



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

DIGESTO NORMATIVO DEL IPS

El presente trabajo fue elaborado por la Asesoría Actuarial con el objetivo de contar con un documento que exponga las leyes y reglamentos que norman el funcionamiento de la institución y que particularmente afectan a los empleadores y asegurados, a partir de un documento base como la Carta Orgánica del IPS.

MODO DE USO

El Digesto se encuentra basado en la Carta Orgánica del IPS, donde se presentan los Artículos en el orden de la primera normativa y se exponen solamente las versiones vigentes. Donde, debajo de cada Artículo se detalla la ley que la originó, y eventualmente qué ley la modificó o derogó, siendo el texto publicado el vigente.

En algunos casos, existen normativas (leyes o convenios) que no modifican ni derogan artículos de la Carta Orgánica del IPS, sino que la complementan; y por la relevancia de la normativa, se transcribe en un recuadro con fondo naranja claro.

Varios artículos de la Carta Orgánica del IPS cuentan con una serie de Resoluciones del Consejo de Administración (RCA), Resoluciones del Presidencia (RPI) y/o Decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan dichos artículos.

El presente documento refiere y expone inextenso las RCA, RPI y Decretos de Reglamentos Generales, enunciándose al final de cada artículo, las Reglamentaciones que atañen o competen a ese artículo en particular.

Estas Reglamentaciones se encuentran en color azul y subrayado indicando que existe dicho documento íntegramente expuesto y se puede acceder a él, haciendo directamente un “click” sobre el “link” o hipervínculo.

Complementariamente, para los casos que involucren procedimientos y formularios, se encuentra detallado en un recuadro con fondo verde claro, Información Publicada en la web institucional – Links, donde con un “click” sobre los “links” o hipervínculos, será direccionado a la página web institucional del IPS donde se exponen los procedimientos o formularios sobre el tema de referencia.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Además, este Digesto incorpora entre sus Anexos: Leyes a las que hace referencias. Finalmente, el documento es expuesto en formato “pdf” ya que el programa o aplicación para leer el archivo es gratuito y presenta una serie de funcionalidades muy prácticas como contar con un panel de navegación del documento y utilizar la herramienta “BUSCAR” para introducir una palabra o frase y será directamente listado todas las veces que aparecen.

Material elaborado por:

**Asesoría Actuarial
Instituto de Previsión Social**
3er. Piso, Edif. Boquerón
Paí Perez y Pettrossi
Asunción, Paraguay
www.ips.gov.py

Autores

Econ. Marcela María Leguizamón Noguera
mleguiza@ips.gov.py

Econ. Act. Víctor Hugo Molinas Gwynn (Director)
IP 13.393 vmolinias@ips.gov.py

Validadores

MSc. José Gabriel Velázquez Franco (Coordinador)
IP 73.396 jgvelazq@ips.gov.py

Abg. Claudia Carolina Ruiz Díaz Adorno (Jefa Dpto. Normas Institucionales del Seguro Social)
IP 13.327 cruzr@ips.gov.py



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

DECLARACIONES FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1°. RIESGOS CUBIERTOS.

Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, vigente conforme a su texto original.

El Seguro Social cubrirá de acuerdo con los términos de la presente Ley los riesgos de enfermedad no profesional, maternidad, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, invalidez, vejez y muerte de los trabajadores asalariados de la República.

El Instituto de Previsión Social, organismo autónomo con personería jurídica que creó el Decreto Ley 17.071 del 18 de febrero de 1943, continuará encargado de dirigir y administrar el Seguro Social.

Para los efectos de esta Ley se denominará Seguro al Seguro Social, e Instituto al Instituto de Previsión Social.

CAPÍTULO I DEL CAMPO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2°. PERSONAS INCLUIDAS EN EL RÉGIMEN DEL SEGURO.

Ley N° 98/92, Ley N° 1.398/99 (Docentes Jubilados), Ley N° 3.515/08 (Ministerio Público), Ley N° 3.613/09 (Docentes Universitarios Jubilados), Ley N° 4.199/10, Decreto N° 9.606/12 y Decreto N° 3.420/15 (Artistas y Cultores del Arte Independientes), Ley N° 1.085/65, Ley N° 4.370/11, Ley N° 5.555/15, Decreto 5.215/16, y Decreto 6.010/16 (Docentes Privados), Ley N° 4.457/12, Decreto N° 11.453/13, Ley N° 5.741/16 (Micro, Pequeñas y Medianas Empresas), Ley N° 4.933/13 (Trabajador Independiente), Ley N° 1.085/65, Ley N° 5.407/15 (Trabajo Doméstico), Ley N° 431/73 y Decreto N° 4.661/74 (Veteranos de la Guerra del Chaco).

Los trabajadores asalariados que prestan servicios o ejecutan una obra en virtud de un contrato de trabajo, verbal o escrito, cualquiera sea su edad y el monto de la remuneración que perciban; los aprendices y el personal de los Entes Descentralizados del Estado o Empresas Mixtas, quedan incluidos en forma obligatoria en el régimen del Seguro.

Los docentes dependientes de instituciones educativas privadas, reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, de la educación formal y no formal, y de todos los niveles y modalidades.

Están igualmente cubiertos, los maestros y catedráticos de la enseñanza primaria y normal de la República, que dependan del Ministerio de Educación y Culto, de acuerdo con la Ley N° 537 del



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

20 de setiembre de 1958, y este mismo régimen legal se aplicará a los catedráticos de la educación media, profesional y de idiomas dependientes del Ministerio mencionado.

Igualmente quedan incluidos en el régimen establecido en la mencionada Ley N° 537/58, los catedráticos universitarios de instituciones públicas o privadas.

Asimismo el artículo 1º de la Ley 1.398/99, ampliada por el artículo 3º de la Ley 537/58, incorporando los beneficios de prestación médica para enfermedades y accidentes previstos en el mismo a los jubilados que hayan aportado en su vida laboral activa al Instituto y que sean miembros del magisterio nacional.

El Seguro Social de Salud será obligatorio para todos los funcionarios y contratados que se encuentren prestando servicios en el Ministerio Público, en cualquiera de sus reparticiones y dependencias, así como para los ex funcionarios del Ministerio Público que ya se encuentren en goce de una Jubilación.

El seguro social del IPS, cubrirá el riesgo de accidente y enfermedad común de los sujetos titulares, que se definen como las personas que se desempeñan como ejecutantes de instrumentos musicales, individualmente o en conjuntos, siempre en forma no dependientes de empleadores fijos. En todos los casos, la actividad deberá constituir el único medio de subsistencia del asegurado. (La Ley se encuentra vigente, hasta el momento no es aplicable)

Los Docentes Privados, de todos los niveles de la educación formal (inicial, media, superior, universitaria, postgrado) y no formal, que ya se encontraban incorporados al Seguro Social de Salud por Ley N° 1.085/65, fueron recategorizados por Ley N° 4.370/11 del 13 de abril del 2011, pasando de ser solamente beneficiarios de las prestaciones de salud a ser sujetos del Seguro Social Integral de Salud y Jubilaciones. Es así que se establece el Seguro Social Obligatorio para el docente dependiente de instituciones educativas privadas, de la educación formal y no formal, y de todos los niveles y modalidades.

La Ley 4.933/13 autoriza la afiliación voluntaria de trabajadores independientes, empleadores, amas de casa, y trabajadores del Seguro Doméstico (la Ley 5.407/15 lo incorpora al régimen general del seguro social obligatorio del IPS), al Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones del IPS. Esta Ley no comprende las prestaciones médicas y asistenciales proveídos por el Seguro Social.

El personal del Servicio Doméstico fue incorporado al Seguro de Salud por Ley N° 1.085/65. Desde entonces y hasta setiembre del año el 2009 (durante 42 años) el Seguro de Salud del trabajador doméstico solo regía en Asunción; a partir del 09 de setiembre de 2009, el Consejo de



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Administración del IPS, por Resolución N° 089-012/09 del 09 de setiembre de 2009 extendió el alcance territorial del Seguro Doméstico a todo el país.

La Ley N° 5.407/15, establece que las personas contratadas para el trabajo doméstico, cualquiera sea la modalidad del mismo, serán incorporadas al régimen general del Seguro Social Obligatorio del IPS, pasando de ser solamente beneficiarios de las prestaciones de salud a ser sujetos del Seguro Social Integral de Salud y Jubilaciones.

Asimismo, se establece un sistema especial de beneficios del Sistema de Seguridad Social (IPS) a los propietarios y/o responsables de las Microempresas definidas en el artículo 4º de la Ley 4.457/12 “PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES)”, en forma obligatoria.

Se exceptúan de la presente disposición:

- a) Los funcionarios y empleados de la Administración Central;
- b) Los empleados de los bancos privados y oficiales de la República;
- c) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales; y,
- d) Los trabajadores del Ferrocarril "Carlos Antonio López" que se hallaren afiliados a su respectiva Caja de Seguro Social, a la fecha de la promulgación de esta Ley".

Por Ley N° 431/73, del 26 de diciembre de 1973 se incorpora al Régimen del IPS a los Veteranos de la Guerra del Chaco.

Código Laboral: Edad del trabajador:

Art. 35. Tendrán plena capacidad para celebrar contrato de trabajo, percibir remuneraciones y ejercer por sí mismos las acciones derivadas del contrato o la ley, los menores de edad de uno u otro sexo que hayan cumplido dieciocho años y la mujer casada, sin necesidad de autorización alguna. La libertad de contratar para los mayores de dieciocho años no implicará su emancipación.

Art. 36. Los menores que tengan más de doce años y menos de dieciocho, podrán celebrar contrato de trabajo, con autorización.

REGLAMENTOS APLICADOS AL ART. 2º

[Resolución C.A. N° 030-001/04, del 22/04/04. Reglamento de la Ley N° 1.398/99. Seguro Social de los Docentes Públicos Jubilados.](#)

[Resolución C.A. N° 076-004/04, del 23/09/04. Beneficios previstos para cotizantes del Régimen Especial Ande.](#)



Resolución C.A. N° 109-011/11, del 29/12/11 Beneficios previstos para cotizantes del Régimen Especial Ande.

Resolución C.A. N° 005-019/09, del 20/01/09. Ministerio Público

Resolución C.A. N° 089-009/12 del 01/11/12. Régimen especial contributivo de protección social a ascendientes de tercera edad.

Resolución C.A. N° 040-033/12, del 22/05/12. Régimen especial contributivo de protección social a ascendientes de tercera edad.

Resolución C.A. N° 058-029/12, del 24/07/12. Entidades de la Administración Pública descentralizadas, obligadas a inscribirse al Seguro Social obligatorio – Régimen General.

Resolución C.A. N° 062-014/13, del 30/07/13. Procedimientos iniciales para la Ley 4.933/13 de Trabajadores Independientes.

ARTÍCULO 3º. INSCRIPCIONES OBLIGATORIAS.

Ley N° 427/73.

Es obligatoria la inscripción del empleador en el Instituto a la iniciación de sus actividades en tal carácter; como asimismo, la comunicación de cualquier denominación o cambio de razón social, de domicilio, de clase de actividades o de cese de actividad, sea este temporal o definitivo, todo ello conforme a la reglamentación que establezca el Instituto. Comunicaciones de entrada y salida, inscripción y documentación respecto al trabajador. Los empleadores están obligados a comunicar al Instituto la entrada de sus trabajadores, a la iniciación de las tareas contratadas; igualmente, la salida de los mismos. Están obligados, asimismo, a inscribirlos en el Instituto. Los empleadores, a su vez, están obligados a facilitar que sus trabajadores se provean el documento de identificación de su calidad de asegurado. Estas obligaciones de los empleadores serán cumplidas conforme a la reglamentación que dicte el Instituto.

Decreto 10.810/52, Artículo 22º Inscripción Falsa del Trabajador: El patrón que inscriba como obrero o empleado en sus planillas de pago mensuales a personas que no lo son con la intención de permitirles gozar de beneficios inmediatos, estará obligado a devolver el valor de las prestaciones otorgadas, y se le aplicará las sanciones legales pertinentes.

Ley 427/73 – Art. 5º: El Ministerio de Justicia y Trabajo, y las Municipalidades de la República, facilitarán al Instituto de Previsión Social, conforme al pedido de éste, todas las informaciones.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

[CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL \(MTESS\), EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO \(BNF\), Y EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL \(IPS\).](#)

Ley 427/73 – Art. 6º: La Dirección de Impuesto a la Renta, a la presentación de cada Balance anual de las firmas patronales, suministrará al Instituto los siguientes datos:

- a) los montos anuales declarados por el contribuyente por pagos efectuados a sus trabajadores en concepto de sueldos, salarios, comisiones, sobresueldos, gratificaciones, indemnizaciones por despido, premios, participaciones o cualquier otro tipo de remuneración;
- b) los montos anuales declarados por el contribuyente por pagos efectuados en concepto de aportes al Seguro, y
- c) la fecha de cierre de los referidos balances.

[CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE HACIENDA \(MH\) Y EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL \(IPS\)](#)

Cónyuge – Contratación como Empleado/a: El Artículo 156º del Código Civil dispone que los cónyuges no pueden contratar entre sí, salvo los casos expresamente previstos en dicho Código o en leyes especiales. En virtud de esta disposición, se ha venido interpretando que no está permitido al Patrón o Empleador incorporar al Conyuge o al concubino/a como su empleado/a dependiente.

REGLAMENTOS APLICADOS AL ART. 3º

[Resolución C.A. Nº 066-009/05, del 23/08/05. Formas de afiliación de los trabajadores al Régimen General, y obligatoriedad de la Inscripción.](#)

[Resolución C.A. Nº 003-012/18, del 17/01/18. Por la que se amplia y modifica la Resolución C.A. Nº 066-009/15, de fecha 23 de agosto de 2005.](#)

[Resolución P.I. Nº 061/16, del 28/01/2016. Que se autoriza a la dirección de aporte obrero patronal la realización de inspecciones de las patronales.](#)

[Resolución C.A. Nº 072-011/05, del 19/09/05. Constancia de Salida para trámites Jubilatorios.](#)

[Resolución C.A. Nº 035-024/06, del 06/06/06. Uso de la Cédula de Identidad.](#)



Resolución C.A. N° 086-001/06, del 26/12/06. Uso de la Cédula de Identidad.

Resolución C.A. N° 010-021/08, del 27/02/08. Registro Electrónico de Información.

Resolución C.A. N° 110-008/10, del 19/10/10. Registro Electrónico de Información.

Resolución C.A. N° 045-001/10, del 29/04/10. Formulario de Declaración Jurada de movimientos de empleado.

Resolución AOP N° 0242/10, del 18/05/10. Por la que se establecen zonas urbanas y rurales.

Resolución C.A. N° 060-003/11, del 21/07/11. Por la que se autoriza el plazo de 15 (quince) días hábiles para la presentación de declaración jurada de movimiento de empleados para regímenes especiales.

Decreto N° 8.841/12. Reglamenta la Inscripción de los Cónyuges, la cobertura de los ascendientes dependientes del Titular y la extensión de prestaciones para el trabajador cesante.

Resolución C.A. N° 030-063/13, del 16/04/13. Reglamento de comunicación de permisos, sanciones y judiciales.

Resolución C.A. N° 037-040/13, del 16/05/13, modificación de la RCA N° 045-001/10: Formulario de declaración jurada de Movimientos.

Resolución C.A. N° 060-020/13, del 23/07/13. Modificación de la RCA N° 045-001/10, y reglamento para casos de Fallecimiento del cotizante titular.

Resolución C.A. N° 049-011/13, del 20/06/13. Formulario de declaración jurada de Movimientos.

Resolución C.A. N° 097-004/13, del 28/11/13. Emisión de Certificados de Cumplimiento con el Seguro Social Obligatorio.

Resolución C.A. N° 093-032/14, del 28/10/14. Procedimientos para el registro de salidas atrasadas de asegurados activos.

Resolución C.A. N° 100-006/15, del 03/12/15. Que aprueba el reglamento y formularios para la inscripción patronal del Trabajador del Seguro Doméstico.

Resolución C.A. N° 010-001/16, del 04/02/2016. Que aprueba un régimen temporal de aplicación de multa a los empleadores del seguro doméstico



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.A. Nº 003-050/16, del 13/01/16. Comprobación de identidad a través de huellas dactilares para el retiro de medicamentos de alto costo.

Resolución C.A. Nº 050-020/16, del 14/06/16. Que rectifica la Resolución C.A. N° 003-050/16. Comprobación de identidad a través de huellas dactilares para el retiro de medicamentos de alto costo.

Resolución C.A. Nº 099-022/16, del 24/11/16. Examen Médico Admisional.

Resolución C.A. Nº 024-009/17, del 06/04/17. Examen Médico Admisional.

Resolución C.A. Nº 035-007/17, del 25/05/17. Examen Médico Admisional.

Resolución C.A. Nº 090-022/17. Por la que se modifica el Art. 3º de la Resolución C.A. Nº 035-007/17, de fecha 25 de mayo de 2017.

Resolución C.A. Nº 035-013-18, del 31/05/18. Por la que se prorroga el plazo para la aplicación de la multa en los casos en que se omita la presentación del formulario de examen admisional.

Resolución C.A. Nº 043-012/18, del 28/06/18. Por la que se extiende la prorroga establecida a través de la Resolución C.A. Nº 035-013/18, de fecha 31 de mayo de 2018.

Resolución C.A. Nº 062-019/18, del 11/09/18. Por la que se prorroga el plazo establecido en la Resolución C.A. Nº 043-012/18.

Resolución C.A. Nº 106-036/16, del 28/12/16. Procedimiento para la imputación y registración en la cuenta corriente del empleador.

Resolución C.A. Nº 003-011/17, del 19/01/17. Salidas de asegurados en virtud de los contratos de trabajo establecido en el Código Laboral.

Resolución C.A. Nº 063-012/17, del 07/09/17. Que se modifica y amplía la Resolución C.A. Nº 003-011/17, de fecha 19 de enero de 2017

Resolución C.A. Nº 036-014-18, del 05/06/18. Que se autoriza la generación de planillas complementarias para pago de aporte obrero patronal no ingresados por la patronal.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

<http://portal.ips.gov.py/portal/IpsWeb/overview/Patronales>

<http://portal.ips.gov.py/portal/IpsWeb/overview/Trabajadores/Trabajadores-Index>

CAPITULO II

DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 4°. AUTARQUÍA. NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.

Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, Ley N° 375/56.

El Instituto será un ente autárquico con personería jurídica y patrimonio propio regido por las disposiciones del presente Decreto – Ley, las demás leyes pertinentes, los Decretos del Poder Ejecutivo en materia autorizada por Ley, y los reglamentos que dicte la propia Institución.

ARTÍCULO 5°. DOMICILIO Y JURISDICCIÓN. RELACIONES CON EL PODER EJECUTIVO.

Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.

El Instituto tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Asunción. Sólo los Juzgados y Tribunales de la Capital conocerán en todos los asuntos judiciales en que el Instituto fuere actor o demandado.

Las relaciones con el Poder Ejecutivo serán mantenidas a través del Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 6°. DIRECCION, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO.

Ley N° 98/92.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

La Dirección y Administración del Instituto estará a cargo de un Consejo de Administración, supervisado por el Estado, el que estará integrado por el Presidente del Instituto y los miembros designados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 7º de esta Ley.

La fiscalización del movimiento financiero del Instituto estará a cargo de un Síndico designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Contraloría General de la Nación, de conformidad con las normas legales y administrativas vigentes.

ARTÍCULO 7º. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Ley N° 98/92.

El Consejo de Administración se constituye con el Presidente del Instituto y cinco Consejeros titulares en representación de las siguientes Entidades:

- a) Un Consejero en representación del Ministerio del Trabajo.
- b) Un Consejero en representación del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
- c) Un Consejero en representación de los Empleadores;
- d) Un Consejero en representación de los Trabajadores Asegurados; y,
- e) Un Consejero en representación de los Jubilados y Pensionados del Instituto.

Cada uno de los representantes designados tendrá su respectivo suplente

Control del Síndico: El artículo. 38º de la Ley N° 276/93 establece: “Los síndicos asignados por Ley para el control y fiscalización de organismos e instituciones del Estado, serán designados por la Contraloría General de la República. Ejercerán sus funciones conforme a la Ley y responderán ilimitada y solidariamente con los responsables de la repartición pública cuya auditoría y fiscalización se les confía, por los actos y documentos que verifiquen y autoricen. Sus remuneraciones formarán parte del Presupuesto General de Gastos de la Contraloría.”

ARTÍCULO 8º. PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL. NOMBRAMIENTO, DURACIÓN DE LAS FUNCIONES E INAMOBILIDAD.

Ley N° 98/92.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

El Poder Ejecutivo nombrará al Presidente del Instituto, quien en el ejercicio de sus funciones durará 5 (cinco) años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

Para ocupar el cargo de Presidente del Instituto, se requiere ser de nacionalidad paraguaya, de 35 (treinta y cinco) años de edad como mínimo, poseer título universitario y reconocida versación en las ramas de Ciencias Médicas, Económicas, Financieras, Administrativas o de Seguridad Social.

El ejercicio del cargo del Presidente del Instituto es incompatible con cualquier cargo público o privado remunerado salvo la docencia.

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto contará con Gerencias o Direcciones cuyas facultades, obligaciones y responsabilidades serán establecidas por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 9°. MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Ley N° 98/92.

Los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración serán nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna propuesta por las Entidades o Instituciones representadas.

Los representantes titulares y suplentes ejercerán sus funciones por el término de 5 (cinco) años, pudiendo ser reelectos por una sola vez. Deberán tener calidad de ciudadano paraguayo, tener 25 (veinte y cinco) años de edad como mínimo y poseer reconocida versación en las ramas de Ciencias Médicas, Económicas, Financieras, Administrativas o de Seguridad Social.

El nombramiento de la representación patronal y su suplente sólo podrá recaer en quienes sean empleadores de 10 (diez) asegurados por lo menos, y la representación de los trabajadores asegurados y su suplente en quienes estén inscriptos como Asegurados en la Institución.

ARTÍCULO 10°. RENUNCIA, INHABILIDAD O MUERTE.

Ley N° 98/92.

En caso de renuncia, inhabilidad permanente o muerte de uno o cualquiera de los Miembros del Consejo de Administración, le sustituirá automáticamente el suplente correspondiente hasta completar el período para el que fuera designado el titular.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

En caso de renuncia, permiso o inhabilidad temporal del Presidente del Instituto, el Consejo de Administración designará interinamente a uno de sus miembros por un período no mayor de 60 (sesenta) días. Si el plazo fuese mayor, el Poder Ejecutivo nombrará el sustituto.

ARTÍCULO 11°. REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS.

Ley N° 98/92.

Los miembros del Consejo de Administración gozarán de una remuneración o dieta de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto General de la Institución.

ARTÍCULO 12°. SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Ley N° 98/92.

El Consejo de Administración se reunirá en forma ordinaria y extraordinaria. Formará quórum con 3 (tres) Miembros presentes; las decisiones se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate decidirá el Presidente.

El Consejo de Administración realizará reunión ordinaria por lo menos una vez a la semana y extraordinaria cada vez que fuese convocada por el Presidente o a pedido de 3 (tres) Miembros del Consejo.

ARTÍCULO 13°. FACULTADES DEL CONSEJO.

Ley N° 98/92, MODIFICADA POR LA LEY N° 532/94, Y 731/95.

El Consejo de Administración del Instituto ejerce la dirección y administración de la entidad de acuerdo con las facultades, deberes y responsabilidades siguientes:

- a) Dictar y reformar el Reglamento General de acuerdo a esta Ley, con aprobación del Poder Ejecutivo;
- b) Dictar y reformar los reglamentos internos del Instituto;
- c) Crear y suprimir los Departamentos y Secciones; las Cajas Zonales y Locales; las Agencias y las Unidades y Puestos Sanitarios como también los cargos administrativos y técnicos, y fijar los respectivos sueldos, a propuesta del Presidente del Instituto;
- d) Aprobar anualmente el Anteproyecto de Presupuesto corriente y de capital de la Institución, y elevar adonde corresponda, conforme con lo establecido por la Ley Orgánica del Presupuesto de la Nación;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

FORMULACION DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO.

Art. 15° de la Ley 1.535/99 de Administración Financiera del Estado: Formulación de los Anteproyectos y Proyectos de Presupuesto.

- e) Estudiar y aprobar anualmente el Balance General del Instituto;

BALANCE GENERAL DEL INSTITUTO.

Art. 7° de la Ley 98/92: El ejercicio financiero del Instituto coincidirá con el año calendario. Al término de cada ejercicio se elaborará el Balance General y el estado de las Cuentas de Resultados, los que el Presidente del Instituto someterá a estudio y aprobación del Consejo de Administración antes del 31 de marzo de cada año. En caso de producirse superávit en el ejercicio Financiero, el Consejo de Administración dispondrá su distribución en la siguiente forma:

- a) RESERVAS TÉCNICAS: Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones 70%
- b) FONDO DE PREVISIONES: Para ajuste de Jubilaciones y Pensiones 25%, y para imprevistos 5%

El Consejo de Administración dispondrá anualmente el uso de los Fondos de Previsiones destinados al ajuste de Jubilaciones y Pensiones, en un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de esta Ley.

Igualmente, el Consejo de Administración podrá autorizar el uso que deba hacerse de estos Fondos de Previsiones destinados para imprevistos, cuando necesidades o circunstancias especiales las justifiquen.

- f) Nombrar y trasladar a los Empleados Superiores del Instituto, y previa instrucción de un Sumario Administrativo, poner término a sus servicios, en caso de comprobarse deficiencias o irregularidades que justifiquen tal medida. Las resoluciones sobre nombramiento y traslados sólo podrán tomarse a propuesta del presidente del Instituto;

REGIMEN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO, Art. 4° de la Ley 427/73: El personal del Instituto se halla sujeto al Estatuto del Funcionario Público (Ley 1626/2000). Sin embargo, deberá regirse por la legislación laboral en lo referente a jornadas de trabajo, horas extraordinarias y nocturnas, descansos legales, salarios mínimos, aguinaldos, asignaciones familiares, estabilidad, pre-aviso, indemnizaciones y previsión social.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- g) Conceder al Presidente del Instituto licencias mayores de diez (10) días y nombrar reemplazante interino; y a los funcionarios del Instituto las licencias mayores de un (1) mes;
- h) Acordar las inversiones de las Reservas Técnicas del Instituto;

Resolución C.A. N° 056-017/16. Por la que se reglamenta la constitución y utilización del Fondo de Imprevistos, atendiendo el Art. 208º de la Ley N° 5554/16 “QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016” Y LA RESOLUCION C.A. N° 010-027/16, DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2016.

- i) Contratar, comprar, conceder préstamos, otorgar a los jubilados de la Caja de Beneficios Adicionales que no excedan el monto equivalente a un sueldo mensual por año, previo cálculo actuarial y de acuerdo con las posibilidades financieras y presupuestarias de la Institución; hipotecar bienes del Instituto y aceptar transacciones judiciales y extrajudiciales. Las resoluciones respectivas se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo;

RÉGIMEN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES, Art. 8º de la Ley 98/92: Las adquisiciones suministros, locaciones de obras y contratación de servicios para el cumplimiento de los fines de la Institución, se harán por medio de Licitaciones Públicas, Concursos de Precios y Contratación directa vía administrativa de conformidad a los procedimientos previstos en la Ley de Organización Administrativa.

Es atribución exclusiva del Consejo de Administración, llamar a Licitación o Concurso de Precios, establecer las bases y condiciones, adjudicar y formalizar los contratos respectivos. Cuando por urgencia evidente, no hubiere tiempo para esperar el resultado de la Licitación Pública o Concurso de Precios, sino con grave perjuicio para la prestación de los servicios médicos, previa resolución del Consejo de Administración, habrá lugar a la adquisición directa vía administrativa de medicamentos, drogas, equipos instrumentales médicos y otros elementos relacionados con la prestación médica asistencia al asegurado.

Las adquisiciones y contrataciones autorizadas por el Consejo de Administración se harán bajo la responsabilidad prevista en el artículo 74 del Decreto-Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por esta Ley y serán fiscalizados por el Síndico designado por el Poder Ejecutivo.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- j) Fijar el tipo de interés actuarial; disponer siempre que lo estime conveniente, la ejecución de revisiones actuariales extraordinarias y sugerir al Poder Ejecutivo las modificaciones que sean aconsejables introducir en los preceptos legales sobre recursos y beneficios, como resultado de esas revisiones y de las quinquenales establecidas por el Artículo 26°;

[Resolución C.A. Nº 038-008/11, del 05/05/11. Tasa de Interés Actuarial.](#)

- k) Fijar los avalúos de salarios a que se refiere el artículo 19°;

[Resolución C.A. Nº 069-017/05, del 02/09/2005. Avaluación de Salarios en Especies.](#)

- l) Resolver las apelaciones de los asegurados y empleadores contra las sanciones aplicadas por el Presidente del Instituto;

- m) Disponer que el Presidente del Instituto solicite al Ministerio de Hacienda visitas extraordinarias de fiscalización del movimiento financiero del Instituto;

- n) Aprobar contratos de atención médica con establecimientos fiscales o privados;

- ñ) Resolver las apelaciones de los funcionarios del Instituto, en los casos de medidas disciplinarias; y

[Resolución C.A. Nº 080-002/16, del 15/09/16. Reglamento disciplinario aplicable a los funcionarios permanentes del IPS.](#)

- o) Resolver otros asuntos no previstos en los incisos anteriores, que respondan a la naturaleza de la Institución;

COADMINISTRACION DE LA CAJA PARLAMENTARIA.

Artículo 6° de la Ley N° 2857/2006: La administración del Sistema Jubilatorio de los miembros del Poder Legislativo estará a cargo del Fondo y del Instituto, conforme a las disposiciones de esta Ley y supletoriamente por las leyes del Instituto.

- p) Otorgar, por mayoría absoluta de los Miembros del Consejo, a los Jubilados, Pensionados y Derechohabientes, un beneficio adicional anual, con cargo al fondo de jubilaciones y pensiones consistente en el pago de un importe equivalente a la doceava parte de las remuneraciones devengadas durante el año calendario a favor de los mismos siempre que los cálculos actuariales y las posibilidades financieras y presupuestarias lo permitan.

ARTÍCULO 14°. PROHIBICIÓN DE OPERACIONES.

Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50.

Se prohíbe al Consejo acordar operaciones con sus propios miembros o parientes hasta el 4º grado de consanguinidad y el 2º de afinidad.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

ARTICULO 15º. FACULTADES DEL PRESIDENTE.

Ley N° 427/73, y Ley N° 98/92.

El Presidente será el representante legal del Instituto y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a) cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo de Administración;
- b) proponer al Consejo de Administración las creaciones, suspensiones nombramientos, traslados y términos de servicios a que se refieren las letras c y f del artículo 13;
- c) otorgar licencias hasta de un mes, designar en comisión y suspender hasta por ocho días a los empleados del Instituto pudiendo delegar estas facultades de acuerdo con el Consejo de Administración o el reglamento respectivo;
- d) nombrar, trasladar, comisionar, conceder licencias hasta de un mes, imponer sanciones y poner término a los servicios del personal inferior del Instituto, facultad que podrá delegar en los Directores de Departamentos del mismo; las suspensiones por más de quince días y las exoneraciones se harán previo sumario administrativo y en casos de deficiencias comprobadas;
- e) presentar al Consejo de Administración el balance general del Instituto, los informes actuariales y el anteproyecto del Presupuesto corriente y de capital de la Institución para el ejercicio siguiente, dentro de los términos establecidos por la Ley Orgánica de Presupuesto de la Nación;
- f) imponer las sanciones que establece la presente ley a los empleadores y asegurados, facultad que podrá delegar en los Directores de Departamentos, Inspectores Zonales o Directores de Unidades Médicas, en la parte que atañe a sus respectivas funciones. Los afectados podrán pedir la reconsideración al Presidente;
- g) velar por la buena marcha de los servicios cuya Jefatura superior desempeña y por la eficiente administración de las inversiones del Instituto;
- h) otorgar poderes generales o especiales a los efectos de ejercer acciones y defensa en asuntos judiciales en que el Instituto sea parte;
- i) poner a conocimiento del Consejo de Administración todos los antecedentes que los miembros de éste soliciten sobre las sanciones del Instituto;
- j) elevar cada año al Poder Ejecutivo, previa presentación al Consejo de Administración, una memoria sobre la marcha del Instituto en el año anterior y sugerir la adopción de medidas legales o reglamentarias tendientes a subsanar las deficiencias observadas; y
- k) disponer inspecciones de las firmas patronales, a fin de controlar el cumplimiento de las leyes del Seguro.

[Resolución C.A. N° 066-009/05, del 23/08/05. Formas de afiliación de los trabajadores al Régimen General, y obligatoriedad de la Inscripción.](#)



Resolución C.A. N° 003-012/18, del 17/01/18. Por la que se amplia y modifica la Resolución C.A. N° 066-009/15, de fecha 23 de agosto de 2005.

Resolución P.I. N° 061/16, del 28/01/2016. Que se autoriza a la dirección de aporte obrero patronal la realización de inspecciones de las patronales.

ARTÍCULO 16°. PROHIBICIÓN DE NOMBRAMIENTOS.

Decreto Ley N° 1.860/50

Se prohíbe nombrar como funcionarios superiores del Instituto a personas ligadas con el Presidente o con los otros miembros del Consejo de Administración, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.

ARTÍCULO 17°. RECURSOS DEL INSTITUTO.

Ley N° 98/92, Ley N° 3.515/08 (Ministerio Público), Ley N° 4.370/11, Ley N° 5.555/15, Decreto 5.215/16 y Decreto N° 6.010/16 (Docentes Privados), N° 1.398/99 (Docentes Jubilados), Ley N° 3.613/09 (Docentes Universitarios Jubilados), Ley N° 4.199/10, Decreto N° 9.606/12 y Decreto N° 3.420/15 (Artistas y Cultores del Arte Independiente), Ley N° 4.933/13 (Trabajadores Independientes), Ley N° 5.407/15 (Trabajo Doméstico)

El Instituto tendrá los recursos siguientes:

- a) La cuota mensual de los trabajadores, que será el 9% (nueve por ciento) de sus salarios;
- b) La cuota mensual de los empleadores, que será del 14% (catorce por ciento) calculado sobre los salarios de sus trabajadores;

Ley 5.555/15 “Que establece el Seguro Social para Docentes dependientes de Instituciones educativas Privadas”. El artículo 1° modifica el artículo 5° de la Ley 4.370/11 estableciendo las cuotas de aportes para el Docente Privado y sus empleadores.

“Art. 5º.- El seguro social obligatorio de los docentes dependientes de instituciones educativas privadas, será financiado como sigue:

- a) Con la cuota mensual obligatoria del trabajador, que será del 9% (nueve por ciento) calculado sobre el total del salario o remuneraciones percibidas.
- b) Con la cuota mensual del empleador, que será del 14 % (catorce por ciento) calculado sobre el total del salario o remuneraciones percibidas por el personal docente.
- c) Los demás ingresos que correspondan en virtud del artículo 17 del Decreto-Ley N° 1.860/50 aprobado por la Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92 y sus leyes complementarias”



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- c) El aporte del Estado será del 1,5% (uno y medio por ciento) calculado sobre el monto de los salarios sobre los cuales imponen los empleadores;
- d) La cuota mensual de los Maestros y Catedráticos de la enseñanza primaria, media, profesional y de idiomas y de los catedráticos universitarios de las Instituciones Públicas, que será del 5,5% (cinco y medio por ciento) de sus remuneraciones;
[Resolución C.A. N° 037-025/09, del 23/04/09. Exclusión del aporte de los Docentes Públicos.](#)
- e) La cuota mensual del trabajador independiente, que será del 13% calculado sobre una base imponible no inferior al valor de 1 (un) salario mínimo legal para actividades diversas no especificadas, área Capital.
- f) La cuota del beneficiario de Jubilaciones y Pensiones, que será del 6% (seis por ciento) del monto de los respectivos beneficios;
- g) El ingreso por renta de las inversiones del Instituto;
- j) El ingreso de los recargos y multas aplicadas de conformidad con las disposiciones legales;
- k) El ingreso por las atenciones y servicios urgentes, en hospitales del Instituto a personas no aseguradas conforme a tarifas establecidas por el Consejo de Administración del Instituto;
- l) La cuota mensual de los trabajadores de la Administración Nacional de Electricidad, que será del 6% (seis por ciento), sobre sus salarios;
- m) La cuota mensual de la Administración de Electricidad que será del 12% (doce por ciento) calculado sobre los salarios de sus trabajadores;
[Resolución C.A. N° 087-017/04, del 16/11/04. Distribución de los aportes del Régimen Especial de la ANDE.](#)
- n) El aporte mensual obligatorio del 12,5% (doce y medio por ciento) por parte de los asegurados que hayan obtenido su continuidad en el seguro;

APORTE EN MODALIDAD DE CONTINUIDAD EN EL BENEFICIO: Ley 3.404/07.

El asegurado que se retira de su trabajo, cualquiera sea la causa y no tenga reunidos los requisitos para obtener una jubilación ordinaria, tendrá derecho a solicitar al Instituto, en



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

cualquier momento, su continuidad en el seguro, al solo efecto de reunir los requisitos de edad y antigüedad para la jubilación extraordinaria establecida en la presente Ley.

El inciso b) establece: “el aporte mensual será de 12,5% (doce y medio por ciento) del promedio de los últimos treinta y seis salarios cotizados con anterioridad al cese laboral; en ningún caso, este aporte se calculará sobre una suma inferior al Salario Mínimo Legal vigente. Los aportes pagados, en virtud de la presente ley, no serán reembolsables;”

ñ) El aporte adicional obligatorio del asegurado, del 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de los salarios por reconocimiento de servicios anteriores de conformidad con esta Ley;

Art. 4º Ley 98/92 que modifica el art. 14º de la Ley 430/73: La cuantía del aporte complementario por servicios prestados y aún no reconocidos, se determinará a razón de 5% (cinco por ciento) sobre el monto resultante de la aplicación de un coeficiente de actualización de los salarios imponibles, que será establecido sobre la base del promedio del salario mínimo mensual del año base de liquidación y el salario mínimo mensual del año a ser reconocido. El coeficiente resultante será el factor que actualizará los salarios de cada año".

Art. 15º Ley 430/73: El aporte complementario a que se refiere el artículo anterior de esta ley, será pagado sin intereses, en la siguiente forma:

- a) El asegurado hará el aporte adicional y obligatorio del tres por ciento sobre sus remuneraciones actuales, hasta cubrir el importe de la deuda;
- b) En cualquier momento, a pedido del Afiliado, mediante el pago de varias cuotas o del saldo que el mismo adeudare; y
- c) Con el descuento obligatorio del quince por ciento mensual del monto de la jubilación al comenzar el goce de este Beneficio si el saldo de la deuda del Afiliado fuere superior al cincuenta por ciento del cargo total, y con diez por ciento si dicho saldo fuere inferior, hasta la total cancelación de dicha deuda. Si el beneficiario falleciese dejando derecho a pensión, el cargo será imputado a ésta, de conformidad al presente inciso.

o) Los legados y donaciones que hicieren al Instituto;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- p) La cuota mensual del Ministerio de Educación y Culto del 2,5% (dos y medio por ciento) de las remuneraciones sobre las cuales aporta el maestro y catedrático de Enseñanza primaria, media profesional y de idioma, y de los catedráticos de las instituciones públicas;
- q) La cuota mensual de los funcionarios y contratados del Ministerio Público que será del tres por ciento (3%) de la remuneración definida en la Ley 3.515/08;
- r) La cuota mensual del Ministerio Público, que será del seis como cinco por ciento (6,5%) calculado sobre la remuneración de los funcionarios o contratados definida en la Ley 3.515/08, que incluye la suma de dinero establecida a favor del funcionariado público en la Ley del Presupuesto General de la Nación, en concepto de subsidio para la Salud, o de aporte para el Seguro Social;
- s) La cuota mensual de los ex funcionarios del Ministerio Público que ya se encuentran en goce de una jubilación que será del nueve punto cinco por ciento (9,5%) del haber jubilatorio percibido;
- t) La cuota mensual de los Músicos, Autores, Compositores y Cultores del Arte sin relación de dependencia, que será del 10,5% (diez coma cinco por ciento), sobre una Tabla de Bases Imponibles que será establecida y actualizada anualmente,
- u) La cuota de los Docentes Jubilados, que será del cinco como cinco por ciento (5,5%) del monto de los respectivos beneficios, y
- v) La cuota de los ascendientes contributivos de la tercera edad que será del diez coma cinco por ciento (10,5%) sobre las bases imponibles establecidas en la RCA. N° , del 22/05/12.

[Resolución C.A. N° 040-033/12, del 22/05/12. Régimen especial contributivo de protección social a ascendientes de tercera edad.](#)

[Resolución C.A. N° 089-009/12 del 01/11/12. Régimen especial contributivo de protección social a ascendientes de tercera edad.](#)

- w) Cualquier otro ingreso que obtenga el Instituto no especificado en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 18º. DESCUENTOS OBLIGATORIOS.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Ley N° 427/73 MODIFICADA POR Ley N° 3.515/08 (Ministerio Público), Ley N° 4.370/11, Ley N° 5.555/15, Decreto N° 5.215/16 y Decreto N° 6.010/16 (Docentes Privados), Ley N° 5.407/15 (Trabajo Doméstico).

Los empleadores están obligados a descontar de las remuneraciones de sus trabajadores las cuotas a que se refieren los incisos a), d), l), q), y s) del artículo precedente y a depositarlas en el Instituto, juntamente con los aportes patronales fijados en los incisos b), m), p), y r) del mismo artículo y los aportes para los Ministerios de Salud Pública y Bienestar Social y de Justicia y Trabajo, mencionados en el inciso b) del mismo artículo. La forma y plazo del depósito lo establecerá el Instituto.

Todos los Empleadores del Régimen General están obligados por Ley a realizar un Aporte Adicional del 2.5% sobre los salarios de sus empleados. Este aporte forma parte de la responsabilidad social de los empleadores con la población y se distribuye así: el 1.5% se destina al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, para financiar programas de medicina preventiva y los gastos de la campaña de prevención del paludismo; y el 1% se destina: al Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP) y a la SINAFOCAL, para financiar sus programas educativos de formación profesional a la población.

Decreto N° 103/56, Ley N° 446/57: El Instituto de Previsión Social entregará mensualmente el 1% de los salarios abonados como imposición patronal que percibe el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, para sufragar los gastos que demanden las campañas de medicina preventiva en que se halla empeñado.

Ley 1.429/99: La cuota mensual del 1% (uno por ciento) establecida por el Decreto Ley 103 del 13/09/1956, ratificado por Ley 446, promulgada el 12 de agosto de 1957, será percibida por el IPS, como agente recaudador y transferida mensualmente a una cuenta corriente en el Banco Nacional de Fomento, a la orden del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Decreto N° 444/67: Establécese un aporte adicional del medio por ciento (0.50%) a calcularse sobre la cuota patronal aportada al Instituto de Previsión Social, a partir del 1º de abril de 1.967. El aporte adicional percibido por el IPS, que actuará como agente retentor, será transferido mensualmente al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para sufragar los gastos que demanda la campaña de erradicación del Paludismo.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Ley 432/73: Establécese un aporte adicional del medio por ciento (0.50%) a calcularse sobre la cuota patronal aportada al Instituto de Previsión Social, a partir del 1º de abril de 1.974. El aporte adicional percibido por el IPS, que actuará como agente retentor, será transferido mensualmente al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para sufragar los gastos que demanda la campaña de erradicación del Paludismo.

Ley 2.311/03: Prorroga hasta el 2008 la vigencia de la Ley 432/73. A partir de entonces la prórroga se ha venido dando regularmente cada cinco años, y (SENEPA) –

Ley N° 253/71, Ley N° 1.265/87, Ley 1.652/00: Establécese un aporte patronal del 1% (uno por ciento) mensual sobre las remuneraciones pagadas a los trabajadores de las empresas privadas.

Decreto N° 5.000/05: Reglamenta el procedimiento de percepción y aplicación de los fondos previstos en el artículo 7º, inciso f), de la Ley 1.652/00 “Que crea el Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral”

Ley 5.410/15, y Decreto N° 3.843/15: Que reconoce y certifica la deuda del Ministerio de Educación y Cultura con el Seguro Social obligatorio administrado por el Instituto de Previsión Social, y autoriza al Poder ejecutivo a emitir Bonos del Tesoro Público para cancelar dicha deuda.

REGLAMENTOS APLICADOS AL ART. 18

[Resolución C.A. N° 081-015/04, del 19/10/04. Calendarización de vencimientos de Aportes.](#)

[Resolución C.A. N° 090-024/08. Calendarización de vencimientos de Aportes.](#)

[Resolución AOP N° 0242/10, del 18/05/10. Por la que se establecen zonas urbanas y rurales.](#)

ARTÍCULO 19º. SALARIOS INDETERMINADOS.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Decreto Ley N° 1.860/50.

El Consejo de Administración fijará los avalúos que, para los efectos de determinar las cotizaciones, se aplicarán a los salarios en especie o regalías, como también a las remuneraciones en dinero de aquellas labores a destajo o de otra índole en que sea conveniente establecer los avalúos a causa de dificultades especiales propias de esas labores para que se cotice por períodos regulares.

REGLAMENTOS APLICADOS AL ART. 19

[Resolución C.A. N° 069-017/05 del 02/09/2005. Avaluación de Salarios en Especies.](#)

[Resolución C.A. N° 076-037/05 del 4/10/2005. Avaluación de Salarios en Especies](#)

ARTÍCULO 20°. BASE MÍNIMA PARA LOS APORTEs.

Ley N° 427/73.

Ninguna cotización será inferior a la que corresponda al salario o sueldo mínimos legalmente fijados, aunque se trate de Aprendices que no reciben salario en dinero.

Los descuentos de cuotas que hagan los empleadores a los asegurados mencionados en el inciso a) del Artículo 17°, no podrán exceder del 9% (nueve por ciento) de los salarios o sueldos realmente pagados, siendo de cargo del respectivo empleador las diferencias necesarias para integrar las que correspondan a los mínimos que establece este artículo. Igual norma regirá para los aprendices que no reciben salarios.

Leyes, Decretos y Reglamentaciones que establecen Bases Mínimas según profesión o actividad

- Código Laboral Art. 105º: Aprendiz. Base Imponible.
- Ley N° 3.193/07 y 3.453/08. Fija el aporte Mínimo de los Estibadores Marítimos.
- [Decreto N° 5.215/16](#), y [Decreto N° 6.010/16](#). Base imponible, aportes, prestaciones para Docentes Privados
- Decreto N° 7.351/17. Sueldos y Jornales Mínimos de Trabajadores del Sector Privado.

REGLAMENTOS APLICADOS AL ART. 20

[Resolución C.A. N° 069-017/05, del 02/09/2005. Avaluación de Salarios en Especies.](#)

[Resolución C.A. N° 076-037/05, del 4/10/2005. Avaluación de Salarios en Especies](#)

[Resolución C.A. N° 012-013/09, del 10/02/09. Aporte Sector Transporte](#)



Resolución C.A. N° 085-001/11, del 18/10/11. Cambio de Categoría de Cotizante General a Jornalero

Resolución C.A. N° 061-004/12, del 31/07/12. Cambio de Categoría de Cotizante General a Jornalero.

Resolución C.A. N° 058-029/12, del 24/07/12. Entidades de la Administración Pública descentralizadas, obligadas a inscribirse al Seguro Social obligatorio – Régimen General.

Resolución C.A. N° 079-016/12, del 27/09/12. Referentes a cotizantes jornaleros

ARTÍCULO 21º. PROCEDIMIENTO.

Decreto Ley N° 1.860/50.

Los reglamentos del Instituto determinarán si se emplea el sistema de planillas, el de estampillas o timbres o cualquier otro en la recaudación de las cuotas de los trabajadores y patrones, pero el Instituto deberá informar a los asegurados que lo soliciten, el monto y número de las imposiciones que a nombre de ellos hubiere recibido.

ARTÍCULO 22º. APORTE DEL ESTADO.

Ley N° 427/73.

El Estado hará su aporte al Instituto trimestralmente y en dinero, dentro del mes siguiente al trimestre vencido.

La suma correspondiente deberá preverse anualmente en el Presupuesto General de Gastos. Cualquier ajuste necesario para que el aporte anual ascienda exactamente al monto que corresponda se efectuará en el Presupuesto del año siguiente al del ejercicio vencido.

ARTÍCULO 23º. FONDO COMUN DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Ley N° 98/92. MODIFICADA POR Ley N° 3.515/08 (Ministerio Público), Ley N° 4.370/11, Ley N° 5.555/15, Decreto 5.215/16, y Decreto N° 6.010/16 (Docentes Privados), Ley N° 5.407/15 (Trabajo Doméstico), Ley 5.655/16.

El Instituto destinará cada año para el pago de Jubilaciones y Pensiones una cantidad igual al 12,5% (doce y medio por ciento) calculado sobre el monto de los salarios imponibles sobre los cuales fueron pagadas las cuotas establecidas en los incisos a), b), e), g), l), m), n), ñ) y el 54,34% (cincuenta y cuatro coma treinta y cuatro por ciento) del monto correspondiente al inciso c) del artículo 17º de esta Ley, más los capitales constitutivos de las Jubilaciones y Pensiones como consecuencia de accidentes de trabajo, conforme a lo establecido en el Artículo 48º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificaciones.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

ARTÍCULO 24°

Ley N° 98/92, Ley N° 1.398/99 (Docentes Jubilados) Ley N° 3.515/08 (Ministerio Público), Ley N° 4.370/11, Ley N° 5.555/15, Decreto 5.215/16, y Decreto N° 6.010/16 (Docentes Privados), Ley N° 5.407/15 (Trabajo Doméstico), Ley 5.655/16.

DEL FONDO DE ENFERMEDAD – MATERNIDAD.

Los gastos necesarios para cubrir el costo de los riesgos de enfermedad no profesional y de maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional y los subsidios correspondientes, serán financiados con el 9% (nueve por ciento) del monto total de los salarios sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el artículo 17°, incisos a), b), l), m), q), r), s), t), v), más la totalidad de los incisos d), f), k), p), u), y el 39,13% (treinta y nueve coma trece por ciento) del monto correspondiente al inciso c) del artículo 17° de esta Ley.

DEL FONDO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL.

Los gastos de Administración General del Instituto, serán financiados con el 1,5 % (uno y medio por ciento) del monto total de los salarios sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el Artículo 17°, incisos a), b), l), m), t), v) más el 0,5% (cero coma cinco por ciento) del monto total de los salarios sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el Artículo 17°, incisos e), q), r), s), las multas, recargos y comisiones a que se refiere el Artículo 17°, incisos j), y los legados y donaciones mencionados en el inciso o), de dicho artículo, el 6,52% (seis coma cincuenta y dos por ciento) del monto correspondiente al inciso c) del artículo 17° de esta Ley, y cualquier otro ingreso que obtenga el Instituto, mencionado en el artículo 17 inciso w).

ARTÍCULO 25°. PROHIBICIONES.

Ley N° 427/73, y Ley N° 5.655/16.

No podrá realizarse transferencia de los fondos que establece el presente Capítulo, así como ninguna clase de operaciones que tengan por consecuencia, el empleo de los recursos en forma distinta a la determinada en los artículos 23 y 24. Los que contravinieron este artículo serán responsables civil y criminalmente de acuerdo con lo que establece el artículo 74 de esta Ley.

ARTÍCULO 26°. ESTUDIO FINANCIERO ACTUARIAL PERIODICO.

Ley N° 98/92.

Cada tres años y extraordinariamente cuando lo acuerde el Consejo de Administración, deberán efectuarse estudios y evaluaciones actuariales para determinar la situación patrimonial y financiera del Instituto, así como el grado de solvencia y liquidez de cada uno de los fondos de prestaciones.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

El Consejo de Administración del Instituto dispondrá la realización anual de un estudio y evaluación financiera actuarial de las Reservas Técnicas o Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones, el que deberá estar terminado a más tardar para el 31 de marzo de cada año, a fin de poder establecerse el grado de solvencia de dichas Reservas Técnicas. El porcentaje de ajuste anual que autorizará el Consejo de Administración, sobre las jubilaciones y pensiones vigentes al 31 de diciembre de cada año, deberá efectuarse de acuerdo con el índice del costo de vida declarado oficialmente por el Banco Central del Paraguay.

Establecido por Resolución del Consejo de Administración el porcentaje del ajuste correspondiente, el mismo deberá ser abonado con efecto retroactivo al mes de Enero.

[Resolución C.A. N° 038-008/11, del 05/05/11. Tasa de Interés Actuarial.](#)

ARTÍCULO 27º. DE LAS INVERSIONES.

Ley N° 98/92.

El Consejo de Administración dispondrá la elaboración de un programa de inversiones y colocaciones financieras de las reservas del Instituto a fin de preservar el valor de las mismas.

Las rentas generadas por las mismas serán destinadas a reforzar el Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones y a otros que el Consejo de Administración determine.

Los recursos financieros del Instituto no podrán sufrir ningún tipo de restricción respecto de su administración, inversión o colocación en el sistema financiero y bancario del país.

El Instituto no concederá préstamos al Estado, ni a los entes descentralizados, ni a las Municipalidades.

ARTÍCULO 28º. INVERSIONES FINANCIERAS E INMOBILIARIAS.

Ley N° 98/92.

La inversión o colocación de los recursos financieros del Instituto se realizarán en las mejores condiciones posibles de Seguridad, Plazo, Garantía y Rendimiento.

Los fondos destinados a inversiones financieras deberán tener un rendimiento similar al de las tasas pasivas de interés vigentes en el sistema bancario en el momento de formalizarse la operación, y estarán orientados principalmente a apoyar el desarrollo del sector productivo.

El Consejo de Administración podrá autorizar inversiones inmobiliarias solamente en caso de clara conveniencia económica y social para la Institución.



En este caso, el rendimiento medio calculado para la inversión no podrá ser inferior a la tasa de interés actuarial establecido por el Consejo de Administración.

LEY 1.822, del 09/11/11: QUE AMPLIA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001, APROBADO POR LEY N° 1.661, DE FECHA 15 DE ENERO DE 2001, INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL.

Art. 3º: Autorízase al Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social a utilizar en carácter de préstamo, para el Ejercicio Fiscal 2001, los fondos de jubilaciones y pensiones para financiar el Programa 002 Seguridad y Asistencia Social – Médico, por el monto que exceda lo establecido en su Carta Orgánica. El mismo deberá ser devuelto, incluyendo los intereses correspondientes, conforme al plan de reposición que deberá elaborar el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, y este plazo no podrá exceder de tres años.

LEY 5.655/16

Artículo 4º.- DE LAS INVERSIONES EN INMUEBLES.

El Instituto de Previsión Social podrá realizar inversiones inmobiliarias en su propio patrimonio, en cualquiera de los fondos administrados por el Instituto de Previsión Social, únicamente en caso de clara conveniencia económica y social para la Institución. Podrá actuar como fideicomitente y/o beneficiario en negocios fiduciarios, con o sin transferencia de dominio de inmuebles, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 921/96 “DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS” y sus modificaciones, hasta un límite equivalente al 40% (cuarenta por ciento) de las rentas obtenidas por las inversiones y colocaciones financieras correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

Artículo 5º.- INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES.

Todos los bienes, sean registrables o no, rentas, depósitos y colocaciones en el sistema financiero nacional de recursos de los Fondos Administrados por el Instituto de Previsión Social, son inembargables, en todos los fueros y en cualquier instancia. Tampoco podrá decretarse medida cautelar de cualquier índole contra los Fondos Administrados por el Instituto de Previsión Social, ni sobre sus bienes, rentas, depósitos y colocaciones. El procedimiento para el cobro judicial de créditos contra el Instituto de Previsión Social, será el establecido en el Artículo 530, segundo párrafo, del Código Procesal Civil, modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 1.493/00 “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 530 Y 717 DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL”.

Todos los embargos trabados sobre bienes, rentas y depósitos en el sistema financiero y bancario nacional, del Instituto de Previsión Social al momento de la vigencia de esta Ley, serán levantados de oficio y en caso de no procederse, conforme a lo establecido en esta disposición, el



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Instituto de Previsión Social remitirá los antecedentes al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

REGLAMENTOS APLICADOS AL ART. 28

[Resolución C.A. Nº 074-015/04, del 16/09/04. Por las que se reglamentan las inversiones financieras.](#)

[Resolución C.A. Nº 085-002/06, del 20/12/06. Por las que se reglamentan las inversiones financieras](#)

[Resolución C.A. Nº 108-004/09, del 03/11/09. Por las que se reglamentan las inversiones financieras](#)

[Resolución C.A. Nº 045-002/11, del 31/05/11. Por las que se reglamentan las inversiones financieras](#)

[Resolución C.A. Nº 055-001/11, del 05/07/11. Por las que se reglamentan las inversiones financieras](#)

[Resolución C.A. Nº 065-005/15, del 27/08/2015. Suprimir el Comité de Inversiones y Comité Asesor de Políticas de Inversiones](#)

[Resolución C.A. Nº 099-005/15, del 01/12/15. Modificar Instrumentos de Inversión Previstos.](#)

ARTICULO 29°. EXONERACIONES IMPOSITIVAS.

Ley N° 427/73.

El capital, las inversiones de las reservas y las rentas del Instituto, estarán libres de todo impuesto fiscal o municipal y de otros tributos que se citan en el Artículo 77° de esta Ley.

ARTÍCULO 30°. RIESGOS DE ENFERMEDAD.

Ley N° 98/92.

En caso de enfermedad no profesional o accidente que no sea de trabajo, el Instituto proporcionará a los asegurados:

- a) Atención médica – quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización, conforme a las normas que dispongan los reglamentos del Instituto. La atención por una misma enfermedad durará veintiséis (26) semanas; este plazo se prorrogará en los casos que acuerden los reglamentos dictados por el Consejo de Administración, atendiendo a las posibilidades de recuperación de los enfermos o a su estado de invalidez, si es pensionado.
- b) Un subsidio en dinero a los asegurados activos sometidos a tratamientos médicos con reposos por enfermedad. El subsidio se iniciará a partir del día siguiente al de la incapacidad



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- y durará mientras esta subsista y el beneficiario continúe sometido a tratamiento por el Instituto; y,
- c) Provisión de aparatos de prótesis y ortopedia de acuerdo al reglamento que dicte el Consejo de Administración.

Decreto N° 10.810/52

Artículo 4º Atención Dental .- La atención dental del asegurado comprenderá la extracción dental, las curaciones, obturaciones con amalgama y aperturas de abscesos. Para tener derecho a la atención dental, el asegurado deberá haber pagado por lo menos el equivalente a ocho (8) semanas de cuotas en los cuatro (4) meses anteriores a la fecha en que solicite la prestación.

Artículo 6º CONDICIONES DEL SUBSIDIO: No se otorgarán subsidios al asegurado que dentro de los últimos cuatro (4) meses anteriores a su enfermedad haya pagado o se le haya descontado un equivalente menor a seis (6) semanas de cuotas de trabajo efectivo, salvo caso que ello sea debido por causa imputable al patrón.

Artículo 7º: PAGO DEL SUBSIDIO: El subsidio por enfermedad se pagará en la Caja Central y en las Unidades Sanitarias, Puestos Sanitarios y Oficinas del Instituto, habilitados para este efecto.

Para tener derecho al cobro, el interesado presentará su libreta o cédula de inscripción y el certificado otorgado por el médico del instituto con el informe correspondiente, debiendo constar en ella, fecha probable de la iniciación de la enfermedad, fecha en que el instituto ha tomado intervención en el caso y días de reposo concedidos.

Sólo serán válidos los certificados otorgados por médicos autorizados por el instituto.

Artículo 8º Denegación del subsidio: No tendrá derecho a subsidio el asegurado cuya enfermedad sea resultado de intoxicaciones alcohólicas, de riñas provocadas por él, o cuando incurra en fraude, adulteración de documentos del Seguro o induzca a engaño al médico tratante.

Artículo 9º SUSPENSION DEL SUBSIDIO: Se suspenderá el pago del subsidio al asegurado que disfrutándolo se ocupe de labores asalariadas, como asimismo si se negare a cumplir las prescripciones médicas que se le ordenare.

Art. 17º Prescripciones Médicas Prohibidas: Los médicos del Instituto de Previsión Social no prescribirán medicamentos que no figuren en el arsenal farmacológico, ni podrán recetar marcas comerciales determinadas. El incumplimiento de esta disposición será considerada falta grave.



Artículo 18° HOSPITALIZACIÓN: Artículo 18º.-La hospitalización del asegurado o de sus familiares con derecho a este beneficio, se concederá o se ordenará en los siguientes casos:

- a) Cuando la enfermedad exija un tratamiento o cuidado que no sea posible seguir en el domicilio del enfermo.
- b) Cuando la enfermedad sea contagiosa.
- c) Cuando el enfermo haya contravenido en reiteradas ocasiones las prescripciones del médico; y
- d) Cuando su estado o conducta requiere una observación continua.

Artículo 19° RECAIDAS Y NUEVA ENFERMEDAD: Las recaídas de una misma enfermedad entrarán en el conjunto de la duración de las prestaciones de la enfermedad inicial y se considerará nueva enfermedad la que aparezca después de un año del alta de la enfermedad inicial.

Artículo 21° PROHIBICION DE REMBOLSO: El Instituto se obliga a facilitar a sus asegurados la atención médica con los medios de que dispone en el país. En ningún caso los asegurados tendrán derecho a reembolsos de gastos realizados en el extranjero.

Artículo 23° CENTROS DE ATENCION: La atención médica-quirúrgica y dental de los asegurados y sus familiares con derecho, se hará únicamente en las Unidades Sanitarias y Puestos Sanitarios del Instituto y en los establecimientos públicos o privados, solamente con órdenes emanadas de las autoridades competentes del Instituto de Previsión Social, o mediante convenios especiales.

Artículo 24° TRASLADO DEL ASEGURADO: El traslado del asegurado hasta otra Unidad o Puesto Sanitario, que los de su jurisdicción, para su atención serán por su cuenta y el Instituto sólo se hará cargo de los gastos cuando este traslado se haya efectuado por orden expresa la Dirección del Departamento Médico.

Así mismo el pasaje de vuelta de un asegurado que por razones médicas haya viajado de su lugar de origen a una Unidad Sanitaria sólo se otorgará cuando su evacuación haya sido autorizada previamente.

Artículo 25° TRASLADOS DE CASOS URGENTES: Los Puestos Sanitarios solicitarán evacuaciones de enfermos en casos especiales hasta la Unidad Sanitaria más cercana y éstos a su vez sobre la Capital cuando la gravedad del caso justifique la necesidad de una atención especializada que no pueda realizarse en la Campaña por falta de medios apropiados.

Artículo 3º. Ley 98/92: Docentes del Magisterio Público- En caso de enfermedad, maternidad o accidente del trabajo, el Seguro proporcionará a los miembros del Magisterio los siguientes beneficios:



- a) Atención médica-quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización conforme a las normas que dispongan los reglamentos del Instituto. La atención por una misma enfermedad durará hasta 26 (veinte y seis) semanas, la que será prorrogada atendiendo a las posibilidades de recuperación de los enfermos. Tendrá también derecho a estos beneficios el grupo familiar del asegurado que señala el artículo 33, inc. a) y b) del Decreto-Ley 1.860/50 aprobado por Ley Nº 375/56 y modificados por esta Ley;
- b) Las aseguradas recibirán durante el embarazo, parto y puerperio, los mismos beneficios establecidos en el inc. a) de este artículo y provisión de leche para el hijo que no pueda amamantar por incapacidad constatada por el médico, como máximo durante los 8 (ocho) meses siguientes al parto. Cuando el asegurado sea varón casado, su esposa tendrá derecho a acogerse a los mismos beneficios establecidos en este inciso, durante el embarazo, parto y puerperio, y;
- c) Un subsidio en dinero a los sometidos a tratamientos médicos, con reposo por enfermedad. El subsidio se hará efectivo a partir del cuarto día por el tiempo que dure el reposo sea emitido por médico del Instituto.

REGLAMENTOS APLICADOS AL ART. 30°

[Resolución PI Nº 387/17, del 05/07/17. Obligatoriedad Comprobación de Derechos en los Servicios Médicos.](#)

[Resolución C.A. Nº 1920/96, del 13/08/96. Reglamentación para la Concesión de los beneficios en la transición del régimen unificado que crea la Ley N° 98/92](#)

[Resolución C.A. Nº 075-002/09 del 04/08/09. Simultaneidad de Reposos y Subsidios.](#)

[Resolución C.A. Nº 059-022/12, del 26/07/2012. Comunicación de reposos y aporte de empresas de sus empleados que se encuentran en usufructo de un reposo médico.](#)

[Resolución C.A. Nº 014-012/13, del 14/02/13. Comunicación de reposos y aporte de empresas de sus empleados que se encuentran en usufructo de un reposo médico.](#)

[Resolución C.A. Nº 010-021/13, del 31/01/13. Criterios Periodo de Carencia para Beneficiarios Ascendientes](#)

[Resolución C.A. Nº 070-001/15, del 15/09/15. Convenio de cooperación de pago directo de subsidios de reposos.](#)

[Resolución C.A. Nº 023-010/16, del 21/03/16. Convenio de cooperación de pago directo de subsidios de reposos.](#)



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.A. Nº 001-025/17, del 04/01/17. Para aplicar reglas de procesos de liquidación de subsidios de reposos del personal, adecuadas al contrato colectivo de condiciones de trabajo.

Resolución C.A. Nº 054-031/17, del 03/08/17. Para aplicar reglas de procesos de liquidación de subsidios de reposos del personal, adecuadas al contrato colectivo de condiciones de trabajo.

Resolución C.A. Nº 106-001/14, del 04/12/14. Proceso de concesión de subsidio por enfermedad común, enfermedad profesional, maternidad y accidente de trabajo, conforme a la ley del seguro social.

Resolución C.A. Nº 010-008/17, del 14/02/17. Reglamento de concesión de beneficios a corto plazo.

Resolución C.A. Nº 058-012/17, del 22/08/17. Reglamento de concesión de beneficios a corto plazo.

PRESTACIONES PARTE MÉDICA: MANUAL DE COBERTURAS ELABORADO POR LA SECCION AGENDAMIENTO Y COMPROBACION DE DERECHOS, DEPARTAMENTO DE APOYO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCION DE APOYO Y SERVICIOS

Información Publicada en la web institucional – Links

<http://portal.ips.gov.py/portal/IpsWeb/overview/guia-medica/guiamedica>

<http://portal.ips.gov.py/portal/IpsWeb/overview/reposos-index>

ARTÍCULO 31º. MORA.

Ley Nº 427/73, y Art. 11º de la Ley 1.286/87

Si el empleador estuviere en mora en el pago de las imposiciones, el trabajador asegurado dependiente de este empleador tendrá derecho a las prestaciones que señala el artículo precedente. Desde su salida del empleo y hasta el término de dos meses siguientes se considerará al día al Asegurado que hubiere dejado de aportar por encontrarse en cesantía involuntaria.

Para los efectos de este artículo, se estimarán como períodos de cuotas pagadas, los de suspensión de trabajo por razones médicas y los de goce de subsidio.

Los pensionados del Instituto tendrán derecho a los beneficios establecidos en el inciso a) del artículo precedente.



Los que gozan de Pensión de Vejez y se hallen en la situación prevista en el Artículo 61°, tendrán derecho a los beneficios establecidos en los incisos a) y b) del artículo precedente.

Decreto N° 10.810/52, Art. 13°: Si un patrón no llegare a depositar en los plazos establecidos sus cuotas y la de sus empleados obligados al seguro, éstos no perderán los derechos que le acuerda el Art. 30 de la Ley, pero todos los gastos ocasionados al Instituto serán por cuenta del empleador y cobrados por medios coactivos a más de aplicarle las sanciones máximas establecidas, para el caso. Además, deberán depositar las imposiciones adeudadas y los intereses correspondientes.

[Decreto N° 8.841/12. Reglamenta la Inscripción de los Cónyuges, la cobertura de los ascendientes dependientes del Titular y la extensión de prestaciones para el trabajador cesante.](#)

[Resolución C.A. N° 096-028/11, del 24/11/11. Extensión de la cobertura por 60 días.](#)

ARTÍCULO 32°. CALCULO DEL SUBSIDIO POR ENFERMEDAD.

Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.

El subsidio por enfermedad equivaldrá al cincuenta por ciento (50%) del promedio de salarios sobre los cuales impuso el asegurado en los últimos cuatro meses anteriores al comienzo de la incapacidad.

El salario promedio diario se determinará dividiendo el total de dichos salarios por ciento veinte y el subsidio cubrirá los días festivos intermedios de los períodos de incapacidad; se descontarán del divisor ciento veinte tantas unidades como día de subsidio haya dentro de los cuatro meses indicados.

El asegurado sin familiares que vivan con él y a su cargo, recibirá la mitad del valor del subsidio que indica el párrafo anterior mientras permanezca hospitalizado por cuenta del Instituto.

No se otorgarán subsidios al asegurado que tenga menos de seis semanas de cuotas correspondientes a trabajo efectivo dentro de los últimos cuatro meses.

Decreto N° 10.810/52: Art. 12°: ... "Se considera semana de trabajo efectivo los efectuados en seis (6) días..."



Resolución C.A. Nº 010-008/17, del 14/02/17. Reglamento de concesión de beneficios a corto plazo.

Resolución C.A. Nº 058-012/17, del 22/08/17. Reglamento de concesión de beneficios a corto plazo.

ARTÍCULO 33º. GRUPO FAMILIAR.

LEY N° 98/92 y Ley N° 2.263/03.

Tendrán también derecho a los beneficios que señala el inciso a) del Artículo 30º:

- a) El cónyuge del asegurado o la asegurada, o a falta de los mismos, la concubina o el concubino respectivamente, con quien haya vivido en forma pública, estable y singular, durante dos años anteriores a la enfermedad;
- b) Los hijos solteros del asegurado hasta que cumplan la mayoría de edad y los incapacitados mientras dure la incapacidad, y los padres mayores de 60 (sesenta) años de edad que viven bajo la protección del asegurado
- c) El cónyuge del jubilado o la jubilada, o a falta de los mismos, la concubina o el concubino respectivamente, con quien haya vivido durante los dos años anteriores a la enfermedad; los hijos hasta que cumplan la mayoría de edad y los incapacitados, mientras dure dicha incapacidad.

REGLAMENTOS APLICADOS AL ART. 33º

Resolución PI Nº 1478/12. Requisitos y formularios para la inclusión de asegurados beneficiarios

Decreto Nº 8.841/12. Reglamenta la Inscripción de los Cónyuges, la cobertura de los ascendientes dependientes del Titular y la extensión de prestaciones para el trabajador cesante.

Resolución C.A. Nº 081-027/08, del 23/10/2008. Registro de Beneficiarios Extranjeros

Resolución C.A. Nº 024-008/11, del 17/03/11. Registro de Beneficiarios Extranjeros

Resolución C.A. Nº 044-046/07, del 09/08/07. Casos de Continuidad en el Beneficio de los Hijos Mayores Incapacitados de Asegurados Activos y Jubilados.

Resolución C.A. Nº 090-029/08, del 13/11/08. Continuidad en el Beneficio en el Seguro de Salud para los Hijos Mayores Incapacitados de Asegurados Activos y Jubilados

Resolución C.A. Nº 083-007/12, del 11/10/12. Continuidad en el Beneficio de los Hijos mayores incapacitados de asegurados activos jubilados.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.A. N° 076-025/13, del 12/09/13. Continuidad en el Beneficio de los Hijos mayores incapacitados de asegurados activos jubilados

Resolución C.A. N° 102-020/15, del 10/12/15. Que se autoriza la dirección de aporte obrero patronal, a través del departamento de servicios, a realizar el bloqueo a los beneficiarios quienes se encuentran prestando servicios en la función pública.

Información Publicada en la web institucional – Links

<http://portal.ips.gov.py/portal/IpsWeb/overview/Formularios/contenelseg>

ARTÍCULO 34°

Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.

Las personas mencionadas en el artículo precedente tendrán derecho a beneficios sólo si viven con el asegurado y dependen económicamente de él y siempre que el asegurado se encuentre al día en sus cuotas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 31°.

ARTÍCULO 35°

Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley 375/56

Las limitaciones reglamentarias a que se refieren los Artículos 30° y 33° se dictarán cuidando de obtener el máximo aprovechamiento social de los recursos financieros.

ARTÍCULO 36°. RIESGO DE MATERNIDAD.

Ley N° 1.860/50, Ley N° 5.508/15 y Decreto N° 7.550/17.

Las aseguradas recibirán durante el embarazo, parto y puerperio, los beneficios que establece la letra a) del artículo 30, siempre que estén al día en sus cuotas de acuerdo al artículo 31 o a los preceptos reglamentarios que dicte el Consejo de Administración, para las aseguradas que trabajen en faenas de temporada. Los mismos derechos tendrán las personas señaladas en la letra a) del artículo 33, sujeto a las condiciones fijadas en dicho artículo y en el 34.

Ley 5.508/15 Art. 2°. Las disposiciones establecidas en la presente Ley, se aplicarán a las personas que trabajen ejerciendo cualquier modalidad laboral prevista en la Ley N° 213/93 QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO" o, que ejerzan funciones previstas en la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", que directa o indirectamente estén relacionadas con la



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

lactancia materna y la alimentación de lactantes, niños pequeños y madres en período de gestación y lactancia.

Ley 5.508/15 Art. 11°. Toda trabajadora tendrá derecho a acceder en forma plena al Permiso de Maternidad, sea cual fuere el tipo de prestación o contrato por el cual presta un servicio, por un período de 18 (dieciocho) semanas ininterrumpidas, toda vez que presente un certificado médico expedido o visado por el Instituto de Previsión Social o el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a través de cualquiera de sus oficinas situadas en el territorio de la República, en el que indique su gravidez y su posible fecha de parto. En interés superior del niño la trabajadora podrá tomar el permiso 2 (dos) semanas antes del parto. Cuando el parto se produjese antes de iniciada la semana número 35 (treinta y cinco) de gestación, o si el niño al nacer pesare menos de 2.000 (dos mil) gramos o naciera con enfermedades congénitas que ameriten incubadora o cuidados especiales, justificados con certificación médica, el permiso será de 24 (veinticuatro) semanas.

En caso de embarazos múltiples el período de permiso de maternidad establecido en el presente artículo, se incrementará en razón de 1 (un) mes por cada niño a partir del segundo niño.

Si ocurren simultáneamente las dos circunstancias mencionadas anteriormente, la duración del descanso postnatal es la de aquel que posea una mayor extensión.

Si la madre muriera en el parto o durante el período de permiso posterior a éste, dicho permiso o el resto del tiempo que faltase transcurrir hasta el término del permiso, será destinado al padre o a quien fuera designado por la familia de la madre como cuidador del niño o de los niños, siempre que este período de tiempo, sea destinado en forma exclusiva al cuidado.

El ejercicio del derecho de usufructo del permiso de maternidad, tendrá por efecto la prohibición de realizar trabajo alguno o prestar servicios en forma parcial, aleatoria u ocasional a favor de terceros.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Decreto N° 7.550/17 Art. 11. De los tipos de permiso por maternidad: serán considerados permisos por maternidad:

a) Permiso prenatal: es el descanso de dos (2) semanas anteriores al nacimiento del niño o niña que la ley otorga opcionalmente a la madre.

El médico, que tenga a su cargo la atención de la mujer, determinará la fecha probable de nacimiento para efectos de este permiso a través de certificado médico.

b) Permiso postnatal: es el período de descanso de dieciséis (16) semanas posteriores al nacimiento del niño o niña, en caso de haberse optado por el permiso prenatal. Caso contrario, el descanso postnatal será de dieciocho (18) semanas. Este permiso corresponde también a la trabajadora o trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad inferior a seis (6) meses, por habersele otorgado judicialmente la tuición como medida de protección.

La cobertura del cien por ciento (100%) de la extensión de los permisos señalados precedentemente estará a cargo del seguro social de la trabajadora, y si no lo tuviere, a cargo del empleador. Estos cálculos deberán realizarse de acuerdo con la progresividad establecida en el Artículo 20 de la Ley 5508/2015.

En caso de duda para el otorgamiento o no de las extensiones de los permisos por patologías derivadas del embarazo, el Instituto de Previsión Social podrá solicitar directamente una Junta Médica para el pago del subsidio.

REGLAMENTOS APLICADOS AL ART. 36°

[Resolución C.A. N° 053-033/08, del 7/08/08. Maternidad – Antigüedad requerida](#)

[Resolución C.A. N° 007-004/10, del 14/01/10. Maternidad – Antigüedad requerida](#)

[Resolución C.A. N° 091-004/16, del 27/10/16. Proyecto de Decreto Reglamentario de Ley N° 5.508/15 de Promoción, Protección de la maternidad y apoyo a la Lactancia.](#)

ARTÍCULO 37°. SUBSIDIO POR PERMISO DE MATERNIDAD.

Ley N° 1.860/50, Ley N° 5.508/15 y Decreto N° 7.550/17.

La asegurada recibirá además:

- a) Un subsidio en dinero durante las tres (3) semanas anteriores y las seis(6) posteriores a la fecha probable del parto.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- b) Provisión de leche para el hijo que no pueda amamantar por incapacidad constatada por médico, como máximo durante los ocho (8) meses siguientes al parto.

Ley 5.508/15 Art. 12° Durante el Permiso de Maternidad, la trabajadora recibirá un subsidio con cargo al Régimen de Seguridad Social del Instituto de Previsión Social (IPS) equivalente al 100% (cien por ciento) de su remuneración al momento de ocurrido el parto.

En el caso de que el empleador no haya inscripto o se encuentre en mora en relación al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Régimen de Seguridad Social del Instituto de Previsión Social (IPS), este deberá asumir el pago del 100% (cien por ciento) del monto correspondiente al subsidio establecido en el presente artículo, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones administrativas que pudieran corresponder.

Decreto N° 7.550/17 Art. 17.- Subsidio por maternidad: el subsidio consiste en el pago a la mujer trabajadora con permiso de maternidad, correspondiente al 100% de la última remuneración imponible inmediatamente anterior al usufructo del permiso, a partir del tercer año de entrada en vigencia de la Ley. El subsidio otorgado será calculado con base en la progresividad establecida en el último párrafo del Artículo 20 de la Ley 5508/2015.

El período de subsidio deberá coincidir con el tiempo que dura el descanso pre y postnatal.

El cobro del subsidio está sujeto al goce efectivo del permiso de maternidad establecido en la Ley.

Decreto N° 7.550/17 Art. 18.- Entidad encargada de pago de subsidio: el Instituto de Previsión Social es la Entidad encargada del pago del subsidio por permiso de maternidad, a todas las trabajadoras afiliadas al seguro social, que sean sujeto de derecho de acuerdo con lo dispuesto en esta reglamentación.

Información Publicada en la web institucional – Links

<http://portal.ips.gov.py/portal/IpsWeb/overview/reposos-index>



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

ARTÍCULO 38º. REQUISITOS DEL SUBSIDIO POR MATERNIDAD.

Ley N° 427/73 y Decreto N° 7.550/17.

Para que la asegurada obtenga el subsidio de maternidad, es preciso:

- a) Que esté al día en el pago de sus cuotas y que tenga como mínimo cuatro meses de aportes anteriores y seis semanas de cuotas correspondientes a trabajos efectivos en el curso de los citados meses; y,
- b) Que no ejecute durante el periodo de reposo, labor remunerada o prohibida por disposición médica. La asegurada no podrá recibir simultáneamente un subsidio por maternidad y otro por enfermedad. En caso de que tenga derecho a ambos beneficios la asegurada podrá optar por el que más le convenga.

Decreto N° 10.810/52

Artículo 36º Imposiciones por Mora por atraso Patronal: Si la asegurada no estuviera al día en el pago de su imposición, por causa imputable al patrón, los gastos que demanden su atención y el monto total del subsidio en dinero que reciba serán cobrados por medios coactivos al patrón, a más de las sanciones que se le aplique conforme a la Ley.

Artículo 37º Enfermedad Post Parto: Se otorgarán las prestaciones por enfermedad establecidas en la Ley y este Reglamento, a las aseguradas que después de los cuarenta (40) días posteriores al parto, se encontraren por consecuencia de enfermedad, incapacitadas para el trabajo.

Artículo 38º Control Preparto Obligatorio: Las aseguradas embarazadas estarán obligadas a someterse en provecho del buen éxito del parto y de la defensa de los recién nacidos a todas las prescripciones impartidas por los médicos del Instituto, o de los servicios contratados para el efecto. Por lo menos cuatro (4) meses antes de la fecha presumible del parto, deberán solicitar del Instituto la constatación de su estado, quedando obligada desde ese momento a someterse a las prescripciones médicas, y al reposo que se le ordenare. Si por negligencia de la asegurada el parto se produce sin haberse efectuado la constatación de su estado de embarazo, quedará exonerado el Instituto de otorgar las prestaciones anteriores a su acaecimiento, pero subsistirán las posteriores.

Artículo 39º Calidad del Hijo: Las prestaciones de maternidad no distinguen en cuanto a la asegurada, la naturaleza del vínculo, y se otorgan por consiguiente, tratándose de cualquier clase de hijo.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Artículo 40º Cobertura de la esposa o concubina: La esposa del asegurado y la concubina tendrán derecho a recibir durante el embarazo, parto y puerperio la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y los medicamentos necesarios, toda vez que el asegurado esté al día en el pago de sus cotizaciones.

Artículo 41º Embarazos y Partos Patológicos. Aborto: En caso de embarazo o partos patológicos, la atención del riesgo corresponde al Seguro de enfermedad. El aborto y sus consecuencias, no darán derecho a subsidios, si se produjeron por causa intencional imputable a la asegurada.

Artículo 42º Atención en Partos Normales. La atención de los partos normales se harán preferentemente en el domicilio de la asegurada por parteras diplomadas funcionarías del Instituto. Pero serán internadas cuando a juicio del médico tratante, existan causas médicas o sociales que lo justifiquen.

Artículo 43º Servicio Social. Funciones: El Servicio Social se encargará de hacer visitas periódicas en su domicilio a las aseguradas puérperas, con el objeto de resolverles sus problemas sociales, controlar su asistencia médica, hacerles llegar el subsidio correspondiente, y darles todas las indicaciones que puedan serle de utilidad para el mayor bienestar social de la madre y el niño.

Artículo 47º Trabajo durante el Embarazo: Las aseguradas que trabajen en faenas de temporada, que se hallen en periodo de receso, recibirán durante el embarazo, parto y puerperio los beneficios acordados en el apartado a) y c) del Art. 35º de este reglamento, toda vez que hayan cotizado veintiséis semanas completas en los doce meses calendarios anteriores al parto. Esta disposición no excluye el subsidio correspondiente cuando tiene derecho a ello.

Artículo 48º Cómputo de Plazo de Preparto: El reposo y el subsidio anterior al parto empezará a contarse a partir de veintiún (21) días precedentes a la fecha probable señalada por el servicio médico del Instituto para el mismo.

Decreto N° 7.550/17 Art. 19.- Requisitos para liquidación y pago de subsidio: el Instituto de Previsión Social liquidará y pagará el correspondiente subsidio dentro de los plazos establecidos en sus reglamentaciones, cuando la asegurada cumpla con los siguientes requisitos:

a) Estar al día con sus aportes y poseer como mínimo cuatro meses de aportes anteriores y seis semanas de cuotas correspondientes a trabajos efectivos en el curso de los citados meses;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

b) Presentar, a través de su empleador o por sí misma, los documentos necesarios para la liquidación y el cobro efectivo del subsidio por maternidad que son:

- I. El Reposo Original expedido por el médico tratante, firmado, fechado y con membrete del profesional, del Hospital, Centro de Salud o Sanatorio Privado;
- II. Fotocopia de la Cédula de Identidad Civil de la asegurada;
- III. Certificado de Nacimiento original del niño o niña o fotocopia autenticada del mismo;

c) Otros requisitos establecidos por el Instituto de Previsión Social, cuando corresponda.

Cuando otra persona realice el trámite, deberá contar con una autorización por escrito; certificado de vida y residencia de la beneficiaria y fotocopia simple de cédula de identidad civil de ambas personas.

En condiciones normales, a partir de la semana treinta y ocho (38) de gestación, se podrán iniciar los trámites de reposo por maternidad. No obstante, si se dan las condiciones previstas en el Artículo 11, tercer párrafo, de la Ley N° 5508/2015, se podrán iniciar dichos trámites a partir de la semana 34 de gestación, inclusive.

Los certificados de reposo otorgados por profesionales del Instituto de Previsión Social, no necesitan ser visados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para la tramitación y pago del subsidio; mientras que los otorgados por Centros Sanitarios del Ministerio de Salud y de Centros Privados deberán estar debidamente visados.

ARTÍCULO 39º. DETERMINACION DEL SUBSIDIO DE MATERNIDAD.

Decreto 1.860/50 aprobado por Ley 375/56, Ley N° 5.508/15 y Decreto N° 7.550/17

El subsidio de maternidad se determinará en la misma forma que el de enfermedad, pero no se reducirá a la mitad durante la permanencia en Sanatorio y del divisor ciento veinte establecido en el Artículo 32º se descontarán tantas unidades como días haya estado la asegurada en reposo por prescripción médica, durante los cuatro últimos meses.

Ley 5.508/15 Artículo 20. Disposiciones Transitorias.

Los Permisos de Maternidad establecidos en la presente Ley serán efectivizados en forma progresiva, durante el período de tiempo descripto a continuación, hasta llegar a la concesión del 100% (cien por ciento) de los permisos dispuestos en la presente Ley. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y por el plazo de 6 (seis) meses, el Permiso de Maternidad será de 14 (catorce) semanas. A partir de los 6 (seis) meses de la fecha de entrada en vigencia de



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

la presente Ley y hasta el plazo de 1 (un) año de entrada en vigencia la presente Ley, el Permiso de Maternidad será de 14 (catorce) semanas. A partir del plazo de 1 (un) año desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el plazo 3 (tres) años computados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el permiso de maternidad será de 18 (dieciocho) semanas. La progresividad de la aplicación de la presente Ley con relación al pago del subsidio a cargo del Instituto de Previsión Social (IPS), será a partir de la fecha de su promulgación en razón de 50% (cincuenta por ciento) del salario hasta los 6 (seis) meses, del 75% (setenta y cinco por ciento) del salario hasta los 12 (doce) meses y del 100% (cien por ciento) del salario a partir del tercer año de promulgada la presente Ley.

Decreto N° 7.550/17 Art. 20. Cálculo y liquidación del subsidio de maternidad: para la liquidación del subsidio se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) Se tomará el último mes de cobro percibido por la asegurada, antes de ocurrido el parto, en concordancia con el Artículo 12 de la Ley;
- b) Si la asegurada tiene reposo por enfermedad o permiso anterior al mes del parto, y no percibió salario, o su salario es inferior al mes completo, se tomará el primer salario aportado por el mes completo anterior al parto.

Para el cálculo de la liquidación del periodo extraordinario de 24 semanas previsto en la Ley, se procederá con arreglo al criterio establecido en este artículo, previo dictamen de Junta Médica del Instituto de Previsión Social, que evalúe la condición de salud del niño o niña para la ampliación del permiso por maternidad.

Decreto N° 7.550/17 Art. 21. Pago de subsidio a cargo del empleador: el subsidio por permiso de maternidad estará a cargo del empleador cuando se configuren los siguientes casos:

- a) Cuando la trabajadora que se encuentre en relación de dependencia no haya sido afiliada al seguro social obligatorio del Instituto de Previsión Social;
- b) Cuando el empleador se encuentre en mora con los aportes del seguro social de la trabajadora, el empleador deberá asumir el cien por ciento (100%) del subsidio sobre la base real del último mes completo de salario percibido por la trabajadora.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social realizará las liquidaciones para pago de subsidio de las trabajadoras no registradas en el Seguro Social del Instituto de Previsión Social. En los casos de detección de empleo no registrado de trabajadoras en relación de dependencia, se elevará de oficio y sin más trámites los datos de las trabajadoras al Instituto de Previsión Social



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

para la correspondiente Inscripción de Oficio. Ambas Instituciones deberán reglamentar los procedimientos, plazos y trámites administrativos para el registro efectivo de la trabajadora.

La liquidación de pago de subsidio de las trabajadoras y la Inscripción de Oficio en el Seguro Social se efectuarán sin perjuicio de las sanciones administrativas dispuestas en la legislación vigente en materia de Seguro Social, en el Código Laboral y en el Capítulo VI del presente Decreto reglamentario.

ARTÍCULO 40°. RIESGOS PROFESIONALES.

Decreto Ley N° 1.860/50, Ley N° 375/56.

Para los efectos de esta ley, se considerarán:

- a) Riesgos profesionales, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta ajena.
- b) Accidente de trabajo, toda lesión orgánica que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que execute para su patrón y durante el tiempo que lo realice o debiera realizarlo. Dicha lesión ha de ser producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior.
- c) Enfermedad profesional, todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo, como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que ejerce sus labores y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional, permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos, o biológicos.

Información Publicada en la web institucional – Links

<http://portal.ips.gov.py/portal/IpsWeb/overview/reposos-index>



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

ARTÍCULO 41°. PRESTACIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO.

Ley N° 427/73 y Decreto N° 9.409/12

En caso de accidentes del trabajo, tendrá el asegurado derecho a las siguientes prestaciones:

- a) ATENCIÓN MÉDICA. Atención medico quirúrgica, dental, farmacéutica y hospitalización; La atención dental del asegurado comprenderá, además de la extracción dental, las curaciones, obturaciones con amalgama y aperturas de accesos, las prestaciones en odontología preventiva desde la etapa prenatal y en todas las etapas de la vida del asegurado, así como en las especialidades de operatoria, odontopediatría, periodoncia, cirugía dentoalveolar, endodoncia, ortodoncia, prótesis dental, y oclusión.
Las características, aranceles, períodos de carencia, momento de inicio de las prestaciones, y otros aspectos técnicos pertinentes a cada edad serán establecidos reglamentariamente por el consejo de administración del Instituto de Previsión Social
- b) PRÓTESIS. Provisión de los aparatos de prótesis necesarios que permita la restitución funcional próxima a la actividad física normal;
- c) SUBSIDIO DE REPOSO POR INCAPACIDAD LABORAL. Subsidio en dinero, si se incapacita para trabajar por más de tres días, en cuyo caso el subsidio se iniciará a partir del primer día de incapacidad, durará mientras esta subsista y hasta por un plazo de cincuenta y dos semanas, pero se le dará término antes de la expiración del plazo a partir de la fecha en que el Instituto declare la incapacidad permanente del asegurado; y,
- d) Pensión de pago mensual vencido en caso de incapacidad permanente total o parcial, o una indemnización si la pensión, en el segundo caso, resultare inferior al treinta por ciento de la que habría correspondido al asegurado en el caso de incapacidad permanente total; la pensión se pagará desde que el Instituto declare la incapacidad permanente y mientras ésta subsista.

Decreto N° 10.810/52:

Art. 68° COBERTURA DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES: Los asegurados accidentados en el trabajo o que padecan de Enfermedades Profesionales de acuerdo al informe médico emanado de una Junta Médica del Instituto, tendrán derecho a la atención médica quirúrgica, a la hospitalización, a la provisión de los medicamentos necesarios, en las mismas condiciones establecidas para cubrir el riesgo de enfermedad.

Art. 69° ASEGURADOS ACCIDENTADOS: Tendrán derecho, los asegurados accidentados, a la provisión de aparatos de prótesis y ortopedia cuyo uso se estimaren necesarios o indispensables para reparar o restituir en lo posible la función del órgano que por consecuencia del accidente, haya sufrido la víctima, y por razones de estética se otorgarán prótesis oculares.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

ARTÍCULO 42°. DETERMINACION DEL SUBSIDIO DE REPOSO POR INCAPACIDAD LABORAL.

Ley N° 427/73.

El subsidio que establece el inciso c) del anterior artículo, será equivalente al setenta y cinco por ciento del promedio de salarios sobre los cuales impuso el asegurado en los últimos cuatro meses. Este promedio se determinará en la forma que señala el Artículo 32° para el subsidio de enfermedad. Si el asegurado solo tuviere cotizaciones que correspondan a menos de ocho semanas dentro de los cuatro meses, se calculará el subsidio sobre el salario imponible. Si el asegurado solo tuviere cotizaciones que correspondan a menos de ocho semanas de los últimos cuatro meses, como consecuencia de su iniciación en el trabajo dentro de los treinta días anteriores a la fecha del accidente del trabajo, se calculará el subsidio sobre el salario imponible. Dicha iniciación en el trabajo deberá haberse comprobado por la respectiva comunicación de entrada del trabajador, presentada al Instituto al comienzo de las tareas contratadas del trabajador accidentado.

Información Publicada en la web institucional – Links

<http://portal.ips.gov.py/portal/IpsWeb/overview/reposos-index>

ARTÍCULO 43°. PENSION O INDEMNIZACION.

Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56,

Las pensiones mensuales que establece el inciso d) del Artículo 41° serán equivalentes al sesenta por ciento del porcentaje de la incapacidad que fije la Tabla Valorativa de éstas, aplicada al salario mensual promedio de los tres años anteriores a la iniciación de la incapacidad.

El salario mensual promedio se determinará dividiendo por treinta y seis el total de salarios que corresponde a las cotizaciones de dichos tres años, pero si dentro de éstos hubiera sólo imposiciones que correspondan a menos de setenta y ocho semanas, se determinará la pensión a base del salario imponible; para los efectos del cálculo, se rebajarán del divisor treinta y seis los meses y fracciones de meses a que correspondan los períodos en que el asegurado recibió dentro de los tres años, subsidios o pensión de invalidez.

La indemnización que se otorgará en los casos que señala la letra d) del Artículo 41° será igual a cinco anualidades de la pensión que habría correspondido al beneficiario.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

La Tabla Valorativa de Incapacidades será fijada por Decreto del Poder Ejecutivo, previo informe del Consejo de Administración del Instituto.

Observación: La Tabla Valorativa de Incapacidades se encuentra aprobada por R.C.A. N° 015-028/07 del 22/03/07, y en la misma se encuentra incluida y detallada en la [Resolución C.A. N° 066-018/16, del 02/08/16. Aprueba el reglamento de Junta Médico Laboral del IPS con sus correspondientes Anexos.](#)

ARTÍCULO 44º. FALLECIMIENTO POR ACCIDENTE DEL TRABAJO.

Ley N° 427/73

En caso de fallecimiento del asegurado debido a Accidente del Trabajo, el Instituto concederá:

- a. Una cuota mortuoria equivalente a la cantidad que determinen los reglamentos dictados por el Consejo de Administración, como necesaria para gastos funerales tipo económico, cantidad que será idéntica para todos los casos que se produzcan en una misma localidad y que se pagará a quien justifique haberse hecho cargo de dichos gastos;
- b. Una pensión vitalicia a la viuda o al viudo inválido, o en su caso a la concubina con quien haya vivido durante los dos años anteriores al accidente. La viuda que contrajere nuevas nupcias, cesará en el goce de la pensión y recibirá por una sola vez una suma global equivalente a tres anualidades de la misma;
- c. Una pensión a cada uno de los hijos solteros, hasta que cumplan diez y seis años, del asegurado varón fallecido y a los de la asegurada fallecida si son huérfanos de padre o el padre es inválido o no hayan sido reconocidos por el padre. Tendrán también derecho a la pensión los hijos mayores de diez y seis años, que se encuentren totalmente incapacitados para el trabajo y mientras la incapacidad subsista; y,
- d. Una pensión a la madre que hubiere vivido a cargo del causante, o a falta de ella, el padre incapacitado para el trabajo que cumpla igual requisito y mientras dure su incapacidad

Las pensiones a los ascendientes sólo se concederán si el fallecido no dejó viuda, viudo inválido ni huérfanos con derecho a las pensiones señaladas en los dos incisos anteriores.

Decreto N° 10.810/52:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art. 78º: Condición de Otorgamiento: Las pensiones a los ascendientes sólo se concederán si el fallecido no dejó viuda, viudo inválido ni huérfanos con derecho a las pensiones señaladas en los dos últimos incisos del artículo anterior.

Art. 79º: Limitación de la Pensión: El monto de las pensiones establecidas en los Inc. b) y c) del Art. 77 no podrá en conjunto exceder al que hubiera gozado el causante en caso de incapacidad total y permanente. Si sobrepasara esta suma se reducirá en la misma proporción hasta igualar el límite, pero acrecerá también proporcionalmente a medida que los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a ellas, ya sea por fallecimiento, término de edad u otras causas.

Art. 81º Herederos del Pensionado: Los herederos, que tengan derecho a los beneficios que establece la ley en los casos de fallecimiento del asegurado por accidente de trabajo, presentarán una solicitud en formularios que les proporcionará el Instituto, el que llenará en todas sus indicaciones. Esta solicitud podrá presentarla en la Caja Central o en cualquiera de las oficinas de la institución en la campaña y deberá acompañarla con todos los documentos legales que acrediten el lazo de parentesco con el fallecido. En caso de fallecimiento del asegurado a consecuencia de accidente de trabajo o enfermedades profesionales, el Instituto acordará las respectivas pensiones a los herederos con derecho, después de cumplirse los seis (6) meses de la muerte del causante, salvo caso que en menor tiempo los tribunales competentes hayan acordado la declaratoria de herederos. La solicitud de cualquiera de los beneficiarios favorecerá a los demás.

Art. 82º Improcedencia de la Pensión: No se considerará accidente de trabajo, los que ocurrieren encontrándose el asegurado en estado de embriaguez o cuando éste se occasionare intencionalmente la incapacidad, o cuando el siniestro sea resultado de algún delito del cual fuere responsable el asegurado. En caso de muerte en estas condiciones, los derechos de los deudos se regirán de acuerdo a las disposiciones que este reglamento establece para los casos de muerte por Enfermedad.

Art. 83º Supervivencia: Es obligatorio a todas las personas que gocen de pensiones del Instituto, comprobar su supervivencia semestralmente o cuando la Institución lo crea conveniente.

Art. 84º Resoluciones: Las decisiones del Instituto sobre la concesión de pensiones o indemnizaciones, sobre las modificaciones de las prestaciones, sobre suspensión o privación de éstas o sobre rechazos de las solicitudes de prestaciones deben ser expedidas en forma de Resoluciones de la Dirección General, debiendo enviarse copias al interesado. En la resolución debe indicarse la cuantía, las causas para su determinación, la fecha de la concesión y en la que debe comenzar a hacerse efectivo el beneficio. Todas las pensiones acordadas por el Instituto deben pagarse por mensualidades vencidas y los subsidios por semanas vencidas.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

ARTÍCULO 45°. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA.

Decreto Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56,

La pensión que establece la letra b) del artículo precedente será igual al cuarenta por ciento (40%) de la pensión que habría tenido el asegurado por incapacidad permanente total.

ARTICULO 46°. DISTRIBUCIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA.

Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.

Cada una de las pensiones a que se refieren las letras c) y d) del Artículo 44° será igual al veinte por ciento (20%) de la pensión que habría tenido el causante por incapacidad permanente total.

ARTÍCULO 47°. LÍMITE DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA.

Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.

Las pensiones señaladas en las letras b) y c) del Artículo 44°, no podrán exceder en conjunto de las que habría tenido el causante por incapacidad total permanente; en caso de exceder se reducirán en la proporción necesaria para igualar ese límite; pero acrecerán también proporcionalmente a medida que los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a ellas.

ARTÍCULO 48°. CAPITALES CONSTITUTIVOS.

Ley N° 427/73.

El Instituto concederá los beneficios que establecen los Artículos 41° y 44°, aunque el accidente se deba a negligencia o culpa grave del empleador, en cuyo caso deberá el empleador entregar al Instituto los Capitales Constitutivos de las pensiones y el valor de los otros beneficios que correspondan otorgar; igual procedimiento se aplicará en los casos de los trabajadores que menciona el artículo 3°, en que los derechos a beneficios virtualmente no existan por no haber cumplido el empleador su obligación de comunicar al Instituto la entrada de sus trabajadores.

Si las prestaciones en dinero a que dan derecho los accidentes del trabajo resultaren disminuidas por falta de cumplimiento de las obligaciones patronales, el empleador deberá entregar al Instituto las diferencias de Capitales Constitutivos de pensiones y del valor de las otras prestaciones en dinero, y el Instituto las otorgará completas.

Las tablas de capitales constitutivos y valores de prestaciones en especie se fijarán periódicamente por Decretos del Poder Ejecutivo, previo informe del Consejo de Administración.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.S. N° 353/52, del 19/04/52. Se Aprueba Tabla de Capitales Constitutivos.
Decreto N° 10.972/52, de 05/1952. Por el que se aprueba la Tabla de Capitales Constitutivos de Renta de Invalidez.

ARTÍCULO 49°. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRONAL.

Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, Ley N° 375/56.

Los empleadores que dieren fiel cumplimiento a los deberes que les impone esta Ley, quedarán libres de cualquier responsabilidad derivada de los accidentes ocurridos a sus trabajadores, sin perjuicio de aplicar el artículo anterior si hay negligencia o culpa grave del patrón.

ARTÍCULO 50°. MEDIDAS PREVENTIVAS DE ACCIDENTE LABORAL.

Ley N° 427/73.

El Instituto procurará la adopción de medidas que tiendan a prevenir los accidentes del trabajo.

Los empleadores estarán obligados a colaborar con él en dicho objeto y a implantar aquellas medidas de seguridad que el Instituto y otras dependencias del Estado juzguen indispensables.

La falta de cumplimiento de esta obligación se considerará como negligencia o culpa grave prevista en el Artículo 48°.

Decreto N° 14.390/92, del 28/07/92. Por el cual se aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo.

ARTÍCULO 51°. COMUNICACIÓN DE ACCIDENTES LABORALES.

Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.

El Patrón o su representante deberán denunciar al Instituto, cualquier accidente que ocurra a sus trabajadores dentro de los ocho (8) días de producido salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

ARTÍCULO 52°. EQUIPARACIÓN DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.

Para los efectos de esta Ley, las enfermedades profesionales se considerarán como accidentes del trabajo; en cada caso determinará una comisión de tres (3) médicos del Instituto si se trata o no de enfermedad profesional.



ARTÍCULO 53º. RIESGOS DE INVALIDEZ POR ENFERMEDAD.

Ley N° 427/73.

Se considerará inválido al asegurado que a consecuencia de enfermedad no profesional, o de senilidad o vejez prematura, o accidente que no sea del trabajo, se encuentre incapacitado para procurarse mediante una labor proporcionada a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración habitual que percibe un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad y formación semejantes, en la misma región.

ARTÍCULO 54º. REQUISITOS PARA OTORGAMIENTO DE PENSIONES POR INVALIDEZ.

Ley N° 427/73.

Tendrán derecho a una Pensión de invalidez los asegurados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) DECLARACIÓN DE INVALIDEZ. Sean declarados inválidos de acuerdo con la definición del artículo precedente, por una comisión de tres (3) médicos del Instituto, designados especialmente para el efecto;
- b) APORTE MÍNIMOS. Tenga por lo menos ciento cincuenta (150) semanas de cuotas y menos de cincuenta y cinco (55) años de edad al sobrevenir la invalidez, o de ciento cincuenta (150) a doscientos cincuenta (250) semanas de cuotas y menos de sesenta (60) años, o de doscientos cincuenta (250) a cuatrocientas (400) semanas de cuotas y menos de sesenta y cinco (65) años.

Decreto 10.810/52.

Art. 52º Junta Médica: Cada vez que un asegurado solicita pensión de invalidez por enfermedad, el Departamento Médico designará una comisión de tres (3) médicos funcionarios de la Institución para que, previo los exámenes necesarios declaren si se lo puede considerar inválido de acuerdo a lo que establece la definición del artículo precedente.

Art. 55º Solicitud de Pensión: El asegurado solicitará la pensión en formularios especiales que le proporcionará el Instituto y el que contendrá las siguientes indicaciones:

- a. Nombre y apellido paterno y materno.
- b. Número de Cédula de Inscripción o N° de Libreta de Seguro.
- c. Nombre de los patronos anteriores al de su última ocupación.
- d. Salario percibido en su última ocupación.
- e. Nombre o razón social y domicilio del último patrón.



Art.56° Datos: Los datos proporcionados por el asegurado en la solicitud se completarán con los siguientes documentos emitidos por el Instituto:

- a) N° de la ficha médica.
- b) Informe del último médico tratante sobre la naturaleza de la enfermedad que crea la invalidez, haciendo constar en el mismo el grado de incapacidad para el trabajo, si se trata de una incapacidad temporal o permanente, si existen posibilidades de reducción del porcentaje de invalidez sometiendo al asegurado a un tratamiento prolongado o si éste ya es irreducible.
- c) Informe de la Comisión médica que declaró la invalidez sobre los mismos puntos que establece el párrafo anterior y además sobre el género de ocupación asalariada en la que puede clasificarse el asegurado sin perjuicio para su salud y de acuerdo con su formación profesional anterior y sobre las posibilidades de reducción del inválido.
- d) Informe del Servicio Social sobre el sentido, amplitud y calidad de formación profesional del asegurado.

Artículo 57° Trámites: La solicitud de la pensión de invalidez por enfermedad podrá recibirse en cualquier Unidad Sanitaria del Instituto. Se agregarán a ésta todos los antecedentes médicos y personales que obren en los archivos de la Unidad Sanitaria y se elevarán por oficios certificados a la Caja Central para que sea remitida al Departamento Médico, donde será estudiada por la Comisión de Médicos constituida para el efecto.

Esta Comisión podrá disponer la comparecencia del asegurado presunto inválido. El expediente, una vez llenado todos los requisitos establecidos será elevado a la Caja Central, para que el Director General, de acuerdo al criterio aconsejado por el Dpto. Médico, emita la resolución que corresponda.

Artículo 58° Denegatoria de la Pensión: En caso de que la resolución de la Dirección General sea desfavorable al asegurado, éste podrá apelar ante el Consejo Superior el que podrá disponer un nuevo examen por una Comisión Médica formada por otros facultativos del Instituto. El trámite para despachar esta revisión debe hacerse de preferencia.

Artículo 59° Resolución Favorable: Si la solicitud de revisión se declara fundada se pagará al asegurado la pensión a partir de la fecha en que haya solicitado su invalidez toda vez que no esté gozando de subsidio por enfermedad, en cuyo caso se pagará la pensión previa suspensión del goce del subsidio.

Artículo 65° Beneficios: Los beneficiarios de pensiones de invalidez por enfermedad gozarán de los beneficios de asistencia médica, de la provisión de medicamentos y asistencia dental.

ARTÍCULO 55°. DENEGACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

No se concederá pensión de invalidez si la realización del riesgo es consecuencia de un hecho voluntario o delictuoso del asegurado.

ARTÍCULO 56°. CARÁCTER PROVISORIO O DEFINITIVO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.

Las pensiones de invalidez se concederán en carácter de provisorias por un lapso no mayor de cinco (5) años, durante el cual los beneficiarios estarán obligados a someterse a los exámenes y tratamientos médicos que se les indique, y en carácter de definitivas en cualquier momento y en todo caso a la expiración del lapso de cinco (5) años, a condición de que la invalidez sea permanente.

El beneficiario menor de sesenta (60) años que recupere más del cincuenta por ciento (50%) de la capacidad de trabajo, dejará de percibir la pensión de invalidez, pero el Instituto podrá continuar pagándola por seis (6) meses si con ello facilita la readaptación del asegurado al trabajo.

El Instituto podrá efectuar hasta una vez al año los exámenes que tengan por objeto comprobar el grado de incapacidad subsistente, si el beneficiario goza de pensión definitiva y éste quedará obligado a someterse a los tratamientos médicos que se le prescriban.

ARTÍCULO 57°. PAGOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ.

Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.

Las pensiones de invalidez se pagarán por mensualidades vencidas que se computarán desde el comienzo del estado de invalidez o desde la fecha en que se solicite el beneficio si éste es posterior.

Sin embargo, el Instituto podrá retrasar el período de iniciación del pago mientras el asegurado tenga derecho a recibir subsidio por enfermedad.

ARTÍCULO 58°. DETERMINACION DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Ley N° 427/73.

La pensión mensual de invalidez se compondrá de un monto base igual al cuarenta y dos y medio por ciento (42,5%) del salario mensual promedio de los tres (3) años anteriores al comienzo de la invalidez, y de aumentos que ascenderán al uno y medio por ciento (1,5%) de dicho monto base por cada cincuenta (50) semanas de cuotas en exceso sobre las primeras setecientas cincuenta (750) semanas de cuotas.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

El salario mensual promedio se determinará dividiendo por treinta y seis (36) el total de salarios que corresponde a las cuotas de los tres (3) años señaladas en el párrafo anterior.

En el caso de existir periodos en el que el asegurado haya recibido, dentro de los citados tres (3) años, subsidios o pensiones de invalidez, se computarán como salarios los promedios de salarios que sirvieron de base para el cálculo de dichos subsidios o pensiones

Este artículo fue derogado para los cotizantes del Régimen General (**Artículo 9º de la Ley 98/92**: Las denominaciones dadas al beneficio de Pensiones, en virtud del Dto. Ley N° 1860/50 aprobada por Ley N° 375/56 y sus modificaciones, quedan sustituidas por la de Jubilación. Así mismo, las denominaciones dadas en la misma disposición legal al Consejo Superior, y Director General, se sustituyen por el de Consejo de Administración, y Presidente del Instituto, respectivamente, y el **Artículo 11 de la Ley 98/92**: Derógase el Decreto Ley N° 12/89 y todas las disposiciones legales que se opongan a esta Ley.), pero sigue vigente para los cotizantes del Régimen Especial de la Ande (Resolución C.A. N° 076-004/04, del 23/09/04 y Resolución C.A. N° 109-011/11, del 29/12/11)

ARTÍCULO 59º. JUBILACIONES.

Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, Ley N° 3.404/07 (Continuidad en el Beneficio), Ley N° 4.290/11 (Reconocimiento de Servicios Anteriores).

El Instituto concederá al Asegurado las siguientes Jubilaciones:

- a) Ordinaria;
- b) Invalidez por Enfermedad Común;
- c) Invalidez por Accidente del Trabajo o Enfermedad Profesional;
- d) Proporcional.

Tendrá derecho a la Jubilación Proporcional establecida en el inciso d) de este artículo, el asegurado que se encuentre retirado de la actividad laboral, haya cumplido 65 (sesenta y cinco) años de edad y tenga 750 (setecientos cincuenta) semanas de cuotas como mínimo.

Esta jubilación será proporcional al tiempo de aportes efectivamente realizados; será financiada por el Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones, y los aspectos financieros y operativos vinculados a ella serán establecidos reglamentariamente por el Instituto de Previsión Social.

Art. 23º Ley 430/73, modificado por el artículo 4º de la Ley 98/92: A los efectos de la concesión de los beneficios previstos en esta Ley, se computará 50 (cincuenta) semanas de aportes como un año, entendiéndose como semanas de aportes:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- a) Para el empleado a sueldo mensual, el equivalente a 30 (treinta) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República dentro del mes calendario;
- b) Para el trabajador a jornal diario la acumulación simple de los días trabajados hasta el máximo de 25 (veinte y cinco) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, dentro del mes calendario;
- c) Para el trabajador a jornal horario, la acumulación simple de las horas trabajadas hasta un máximo de 200 (doscientas) horas mes; y
- d) Para el trabajador de temporada, a destajo, navegante u obrajero, la acumulación simple de aportes equivalentes a 6 (seis) hasta un máximo de 300 (trescientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, dentro del año calendario".

Art. 30 Ley 430/73: Las jubilaciones y pensiones acordadas de conformidad con la presente ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo por obligaciones provenientes de pensiones alimenticias. Es nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaiga sobre ellas, e impida su libre goce por los titulares de las mismas.

Art. 2º Ley 1.286/87: El asegurado que goce conjuntamente de pensión por vejez otorgada conforme a la Ley N° 375 del 27 de agosto de 1956 y sus modificaciones, y de jubilación ordinaria concedida por Ley N° 430 del 28 de diciembre de 1.973, y sigue trabajando, está liberado del pago de aportes al Instituto de Previsión Social, la misma liberación corresponde al empleador.

Art. 6º de la Ley 1.286/87, modificada por el art. 3º de la Ley 98/92: Monto Máximo de cualquier jubilación: El monto máximo de cualquier jubilación mensual otorgado en virtud de esta Ley, en el momento de la liquidación inicial, no sobrepasará el equivalente a 300 (trescientos) veces el valor del jornal mínimo vigente para actividades diversas no especificadas en la capital de la República.

Art. 8º de la Ley 1286//87 modificada por la Ley 98/92: Forma de Pago de las Jubilaciones: La Jubilación Ordinaria se pagará por mensualidades vencidas y a partir de la fecha de la solicitud para el asegurado pasivo, o desde el primer día del mes siguiente al de su retiro del trabajo para el asegurado activo, siempre que reúnan las condiciones establecidas en esta Ley.

PENSION POR VEJEZ

Decreto 10.810/52 (artículos 89º al 95º).

Este riesgo se otorga a aquellos afiliados que hasta el último día de febrero de 1999, hayan cumplido 60 años de edad y reunido 15 años de antigüedad.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Ver Anexo 2 (Documento Adjunto): CONVENIOS DE SEGURIDAD SOCIAL INTERNACIONALES E INTERCAJAS.

- Ley N° 1.468/99: Convenio Paraguay España, y Acuerdo Administrativo firmado el 15/09/2006.
- Ley N° 2.513/04: Convenio Mercosur.
- Ley N° 3.160/07: Convenio Paraguay Países Bajos.
- Ley N° 3.856/09, y Decreto N° 4.392/10: Reglamento de Intercajas: Establece la acumulación de tiempo de servicios en las Cajas del Sistema de Jubilaciones y Pensiones.
- Ley N° 4.223/10: Convenio Iberoamericano.
- Ley N° 4.634 del 28/06/12: Convenio Bilateral Paraguay Chile.
- Decreto N° 7.550/11: Vigencia del Convenio Iberoamericano.

REGLAMENTOS APLICADOS AL ART. 59°

Resolución C.A. N° 076-004/04, del 23/09/04. Beneficios previstos para cotizantes del Régimen Especial Ande.

Resolución C.A. N° 109-011/11, del 29/12/11 Beneficios previstos para cotizantes del Régimen Especial Ande.

Resolución C.A. N° 042-025/06, del 29/06/06. Reglamento del Convenio Mercosur.

Resolución C.A. N° 032-012/11, del 12/04/11. Reglamenta la Ley 4.290/11 de Reconocimiento de Servicios Anteriores, y aclara el alcance de la Ley 3.404/07. De Continuidad en el Beneficio

Resolución C.A. N° 2574/97, del 30/09/97. Excepciones de la Ley N° 4290/11 de Reconocimiento de Servicios Anteriores.

Resolución C.A. N° 089-008/12, del 01/11/12. Haber Mínimo Jubilatorio y de Pensiones para los Asegurados del Instituto de Previsión Social.(Reglamenta la Ley N° 4.426/11)



Resolución C.A. N° 004-001/2020, del 16/01/2020. Por la que se autoriza el incremento del Haber Mínimo Jubilatorio de los jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social y se establecen reglas de aplicación.

Resolución C.A. N° 017-001/2021, del 16/03/2021. Por la que se autoriza el incremento del Haber Mínimo Jubilatorio de los jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social y se establecen reglas de aplicación.

Resolución C.A. N° 010-022/13. Proyecto de desconcentración de gestión administrativa a trabajadores cotizantes del fondo de jubilaciones y pensiones y a beneficiarios de pensiones y jubilaciones otorgadas por el Seguro Social.

Resolución C.A. N° 096-039/13, del 26/11/13. Tramitación Anticipada de Prestaciones Económicas de Retiro por Vejez.

Resolución C.A. N° 045-037/14, del 29/05/14. Tramitación Anticipada de Prestaciones Económicas de Retiro por Vejez.

Resolución C.A. N° 064-032/14. Tramitación anticipada de prestaciones económicas de retiro por vejez “Prepare y ayude a sus trabajadores para la jubilación”.

Resolución C.A. N° 030-035/14, del 01/04/14. Preparándome para mi jubilación.

Resolución C.A. N° 102-023/14, del 20/11/14. Irrenunciabilidad a beneficios previsionales.

Resolución C.A. N° 004-021/15, del 28/01/15. Irrenunciabilidad a beneficios previsionales.

Resolución C.A. N° 005-052/15, del 03/02/15. Procedimiento para realizar informes de salarios.

Resolución C.A. N° 032-014/15, del 21/05/15. Procedimiento para realizar informes de salarios.

Resolución C.A. N° 097-015/16, del 17/11/16. Procedimiento de concesión de prestaciones económicas por vejez, con su respectivo fluograma.

Resolución C.A. N° 054-025/17, del 03/08/17. Procedimientos de autorización para pago a domicilio de jubilados y rendición de pagos a domicilio e interior del país a jubilados.

Resolución C.A. N° 002-025/19, del 08/01/19. Ajuste anual de Jubilaciones y Pensiones otorgadas por le IPS.

Resolución C.A. N° 053-020/18, del 09/08/18. Ajuste del Haber Mínimo Jubilatorio y de Pensiones para los asegurados del IPS.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.A. N° 043-013/17, del 27/06/17. Autoriza la actualización anual de los aportes por continuidad en el beneficio.

Resolución C.A. N° 012-026/18, del 28/02/18. Por la que se autoriza la realización del control de sobrevivencia a los jubilados y pensionados, en los centros médicos y administrativos del IPS.

Resolución C.A. N° 017-029/18, del 20/03/18. Por la que se aprueba la metodología de indexación de los salarios y la fórmula de cálculo para determinar el monto del haber jubilatorio previsto en el marco de la Ley N° 4.933/13 de trabajadores independientes.

Resolución C.A. N° 068-008/18, del 04/10/18. Por la que se aprueba el aplicativo “Solicitud de Jubilación On Line”, el acuerdo de uso de clave de acceso – pin del asegurado y se dispone la implementación de un plan piloto.

Información Publicada en la web institucional – Links

<http://portal.ips.gov.py/portal/IpsWeb/overview/Jubilados>

ARTÍCULO 60º. JUBILACIÓN ORDINARIA.

Ley N° 98/92. Ley N° 4.370/11, Ley N° 5.555/15, Decreto N° 5.215/16 y Decreto N° 6.010/16 (Jubilación Docentes Privados), Ley N° 3206/07 (Jubilación de Enfermería)

Tendrá derecho a la jubilación ordinaria, el asegurado que haya cumplido sesenta (60) años de edad y tenga veinticinco (25) años como mínimo de servicios reconocidos, debiendo corresponderle el 100% (cien por ciento) del promedio de los salarios de los treinta y seis últimos (36) meses anteriores al último aporte, o cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años como mínimo de servicios reconocidos, debiendo corresponderle el 80% (ochenta por ciento) del promedio de salarios de los treinta y seis (36) últimos meses anteriores al último salario.

Este porcentaje aumentará a razón del 4% (cuatro por ciento) por cada año que sobrepase los cincuenta y cinco (55) años de edad, en el momento de solicitarlo, hasta los cincuenta y nueve (59) años de edad.

Art. 12º de la Ley 1.286/87 modificada por la Ley 98/92: El asegurado que reúna los requisitos para acogerse al beneficio de la Jubilación Ordinaria establecido en el artículo 60º de esta Ley y no lo solicitare, su empleador podrá recurrir al Instituto para que se le otorgue de oficio.



Art. 6º de la Ley 98/92: La Jubilación que sea concedida al personal de la Administración Nacional de Electricidad, se liquidará en la siguiente forma:

- a) Con 750 (setecientas cincuenta) semanas de aportes y 60 (sesenta) años de edad, el 42,5 (cuarenta y dos y medio por ciento) del promedio de salarios de los últimos 36 (treinta y seis) meses; y
- b) Por cada 50 (cincuenta) semanas que sobrepase la antigüedad indicada en el inciso precedente, se aumentará a razón del 1,5 (uno y medio por ciento) hasta el máximo establecido en la Ley.

REGLAMENTOS APLICADOS AL ART. 6º

[Resolución C.A. N° 063-001/06, del 19/06/06. Diferencias o errores en los Pagos.](#)

[Resolución C.A. N° 096-027/11, del 24/11/11. Jubilación de Enfermería.](#)

[Resolución C.A. N° 007-039/13, del 22/01/13. Reglamento de Concesión de Beneficios a Largo Plazo para Aportantes de los Regímenes Especial y Seguro General Obligatorio.](#)

[Resolución C.A. N° 016-025/13, del 21/02/13. Reglamento de Concesión de Beneficios a largo plazo para aportantes de los Regímenes Especial y Seguro General Obligatorio.](#)

[Decreto N° 5.215/16, del 28/04/16.](#)

[Decreto N° 6.010/16, del 28/09/16.](#)

[Resolución C.A. N° 102-034/13, del 10/12/13. Requisitos documentales e informaciones que los recurrentes deberán proveer para la solicitud, concesión y pago de beneficios de largo plazo, beneficios por muerte y servicios a cargo del IPS.](#)

[Resolución C.A. N° 056-029/14, del 03/07/14. Procedimiento administrativo a ser aplicado a expedientes de solicitudes de Reconocimiento de Servicios Anteriores.](#)

[Resolución C.A. N° 034-039/07, del 28/06/07. Fecha de vencimiento mensual de haberes jubilatorios y de pensiones y se establece un cronograma de pago de prestaciones económicas de largo plazo.](#)

[Resolución C.A. N° 048-017/17, del 13/07/17. Fecha de vencimiento mensual de haberes jubilatorios y de pensiones y se establece un cronograma de pago de prestaciones económicas de largo plazo.](#)



Resolución C.A. Nº 072-011/05, del 19/09/05. Constancia de Salida para trámites Jubilatorios.

Resolución C.A. Nº 093-032/14, del 28/10/14. Procedimientos para el registro de salidas atrasadas de asegurados activos.

Resolución C.A. Nº 102-035/13, del 10/12/13. Continuidad en el Beneficio – Tasa Aporte

Resolución C.A. Nº 039-029/14, del 06/05/14. Continuidad en el Beneficio – Tasa Aporte

Resolución C.A. Nº 043-013/17, del 27/06/17. Autoriza la actualización anual de los aportes por continuidad en el beneficio.

Resolución C.A. Nº 012-026/18, del 28/02/18. Por la que se autoriza la realización del control de sobrevivencia a los jubilados y pensionados, en los centros médicos y administrativos del IPS.

Resolución C.A. Nº 004-013/15, del 28/01/15.

Resolución C.A. Nº 047-020/12, del 14/07/12. Por las que se reconocen los años de aportes de los asegurados de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción.

Resolución C.A. Nº 058-015/17, del 22/08/17. Por las que se reconocen los años de aportes de los asegurados de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción.

Resolución C.A. Nº 001-024/17, del 04/01/17. Memorándum de entendimientos firmado con la Municipalidad de Juan Eulogio Estigarribia para brindar capacitación, servicios administrativos e informativos en beneficio de los asegurados activos y jubilados residentes en dicha ciudad.

Información Publicada en la web institucional – Links

<http://portal.ips.gov.py/portal/IpsWeb/overview/Formularios/reconocservant>

<http://portal.ips.gov.py/portal/IpsWeb/overview/Formularios/continuidadenelbenef>

Incremento de Salarios – Sumario : Art. 4º Ley 1.286/87: Cuando dentro de los treinta y seis meses de salarios tomados para determinar el promedio a los efectos de la liquidación conjunta o separada de pensión de vejez o invalidez y jubilación, hubieren incrementos que sobrepasen en cada año calendario el setenta y cinco por ciento del salario por cada empleador inmediatamente anterior al primer salario tomado para el cálculo de dicho promedio, con los aumentos legales que correspondan para cada caso, lo que da lugar a la presunción de una irregularidad para la obtención de mayor monto de los beneficios mencionados, el IPS adoptará las siguientes disposiciones:

- a) liquidar provisoriamente el haber respectivo por un monto del cincuenta por ciento del promedio resultante;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- b) ordenar juntamente con la liquidación provisoria señalada precedentemente la instrucción de un sumario administrativo en averiguación de la situación planteada, sumario que estar concluido dentro del plazo de setenta días debiendo la Dirección resolver en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha que el sumario queda en estado de resolución. Habiendo vencido los plazos señalados precedentemente, sin dictarse resolución, debe entenderse que no se ha justificado las supuestas irregularidades que ha dado origen a la instrucción del sumario y en consecuencia debe procederse a la regularización del monto del haber jubilatorio. La resolución recaída en el sumario administrativo podrá ser recurrida ante la justicia en lo contencioso administrativo;
- c) en caso de comprobarse el aumento simulado del salario se formulará la contra liquidación del haber pagado de más para reclamar el reembolso el Asegurado y solidariamente al empleador. De no existir irregularidad se hará la liquidación definitiva y el pago con las actualizaciones que correspondan, conforme a los antecedentes;
- d) en caso de que haya aumentos legales de la liquidación definitiva, el monto provvisorio de jubilación deberá ser actualizado.

Resolución C.A. Nº 020-004/05, del 21/03/05. Procedimientos a seguir en los sumarios administrativos dispuestos en averiguación y esclarecimiento de los incrementos de salarios de los asegurados

Resolución C.A. Nº 051-017/06, del 01/08/06. Procedimientos a seguir en los sumarios administrativos dispuestos en averiguación y esclarecimiento de los incrementos de salarios de los asegurados.

Resolución C.A. Nº 025-009/10, del 09/03/10. Procedimientos a seguir en los sumarios administrativos dispuestos en averiguación y esclarecimiento de los incrementos de salarios de los asegurados.

Resolución C.A. Nº 088-017/16, del 18/10/16. Procedimiento de revisión administrativa de los salarios del periodo de referencia.

Resolución C.A. Nº 2.655/94, del 13/12/94. Indemnizaciones. Exclusión del cálculo para el haber jubilatorio.

ARTÍCULO 61º. DETERMINACION DE LAS JUBILACIONES DE INVALIDEZ POR ENFERMEDAD COMUN Y POR ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Ley N° 98/92.

POR ENFERMEDAD COMÚN. La jubilación mensual de invalidez por enfermedad común se compondrá de un monto base igual al 50% (cincuenta por ciento) del salario mensual promedio de los treinta y seis (36) últimos meses anteriores a la declaratoria de invalidez, y de aumentos que ascenderán al 1,5% (uno y medio por ciento) de dicho monto, por cada cincuenta (50) semanas de cuotas que sobrepasen las ciento cincuenta (150) semanas de aportes, hasta totalizar el 100% (cien por ciento).

En el caso de existir períodos en los que el asegurado haya recibido dentro de los citados treinta y seis (36) meses, subsidios o jubilación de invalidez temporal, se computarán como salarios los promedios de los mismos que sirvieron de base para el cálculo de dicho subsidio o jubilación. El derecho de jubilación por invalidez por enfermedad común se adquirirá cuando el asegurado reúna los requisitos establecidos en el artículo 54° del Decreto Ley N° 1860/50 aprobado por Ley 375/56.

POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE LABORAL. La jubilación por invalidez causada por accidente del trabajo o por enfermedad profesional, se determinará conforme a la Tabla Valorativa de Incapacidades, la Tabla de Porcentaje de Jubilación y al salario mensual promedio de los treinta y seis (36) meses anteriores a la iniciación de la incapacidad.

Si el accidente de trabajo ocurriera antes de que el asegurado haya percibido salario alguno, la jubilación se calculará sobre la base del Salario Mínimo Legal vigente en el momento para actividades diversas no especificadas en la capital de la República.

En el caso de que el asegurado haya percibido salarios por tiempo menor de treinta y seis (36) meses, se le computarán los faltantes con las equivalencias correspondientes de acuerdo con los Salarios Mínimos Legales.

La Tabla Valorativa de Incapacidades por accidente del trabajo o enfermedad profesional, será fijada por el Consejo de Administración del Instituto.

TABLA DE PORCENTAJE DE JUBILACION PARA CASOS DE INVALIDEZ POR ACCIDENTE DEL TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.

PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO

100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%
------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

ANTIGÜEDAD AÑOS	PORCENTAJE DE JUBILACION SOBRE EL SALARIO PROMEDIO						
3 a 5	75,0	67,5	60,0	52,5	45,0	37,5	30,0



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

6 a 9	79,5	71,5	63,6	55,6	47,7	39,7	31,8	23,8
10 a 14	85,5	76,9	68,4	59,8	51,3	42,7	34,2	25,6
15 a 19	93,0	83,7	74,4	65,1	55,8	46,5	37,2	27,9
20 a más	100.	90,4	80,4	70,3	60,3	50,2	40,2	30,1

Decreto N° 10.810/52:

Art. 74º Tabla Valorativa de Incapacidad:

Incapacidad total 100%

- Pérdida total por amputación o incapacidad funcional total del brazo derecho de la mano derecha, 60 %
- Pérdida total por amputación o incapacidad funcional total del brazo izquierdo o de la mano izquierda, 50 %
- Pérdida de un dedo pulgar por amputación o incapacidad funcional total, 20 %
- Pérdida de un dedo índice por amputación o incapacidad funcional total, 10%
- Pérdida de uno de los demás dedos de la mano, 5 %
- Pérdida de una pierna o un pie por amputación o incapacidad funcional total, 50 %
- Pérdida de un dedo gordo del pie por amputación o incapacidad funcional total, 5 %
- Pérdida de uno de los demás dedos del pie, 2 %
- Pérdida completa de la visión de un ojo, 30 %
- Si preexistiera la pérdida de la visión de un ojo, la pérdida total del otro ojo 50, %
- Por la sordera total de ambos oídos 40 %
- Por la sordera total de un oído, 10%
- Si preexistiera la pérdida total de un oído, la sordera total del otro oído, 20 %
- La pérdida o incapacidad permanente total de las falanges de los dedos se indemnizará proporcionalmente a la pérdida del respectivo dedo.

Art. 75º Incapacidad Total y Permanente:

- Determina incapacidad total y permanente para el trabajo las siguientes lesiones:
 - a) La pérdida total o las partes esenciales, de ambas extremidades superiores o inferiores; de una extremidad superior y otra inferior. Son partes esenciales la mano y el pie.
 - b) La pérdida de la función, equivalente a la mutilación de las extremidades en las mismas condiciones indicadas en la letra anterior.
 - c) La pérdida de los ojos o la disminución de la visión de un setenta y cinco (75%) por ciento de lo normal en ambos ojos, después de la corrección por lentes.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

- d) La pérdida de un ojo siempre que no tenga el otro una agudeza visual mayor del cincuenta (50%) por ciento después de la corrección por lentes.
- e) La enajenación mental incurable.
- f) Las lesiones orgánicas o funcionales de los sistemas cardiovasculares, digestivos, respiratorios, etc, ocasionados por la acción mecánica del accidente que fuera declarado incurable y que por su gravedad impida al asegurado dedicarse en absoluto a cualquier trabajo.
- g) La epilepsia traumática, cuando la frecuencia de la crisis y otros fenómenos no permiten al paciente desempeñar ningún trabajo.

Art. 76º Plazo de la Incapacidad: Al declararse la incapacidad permanente que da lugar a una pensión mayor del treinta (30%) por ciento de lo que habría correspondido en caso de incapacidad total, ésta se concederá por un período de adaptación de dos (2) años. Durante este período el Instituto podrá someter al incapacitado a tratamientos especializados o de readaptación con miras a reducir su incapacidad o de capacitarlo para otros oficios. Así mismo, podrá someterlos de oficio a pedido del accidentado a nuevas inspecciones para determinar si su grado de incapacidad desaparece, disminuye o aumenta con el objeto de establecer la pensión definitiva una vez transcurrido el período de adaptación de dos (2) años. Toda negativa de parte del accidentado a estas disposiciones producirá la suspensión de la pensión, pero ésta se reanudará desde el momento en que el accidentado modifique su conducta, sin que esta circunstancia pueda dar lugar al reintegro de la pensión cuyo pago ha sido suspendido.

[Decreto N° 5.649/10, del 16/12/10. Que aprueba el listado de Enfermedades Profesionales](#)

[Resolución C.A. N° 077-023/13, del 17/09/13. Manual de Operación del Proceso de Concesión de Prestaciones y Beneficios por Incapacidad Laborativa.](#)

[Resolución C.A. N° 109-026/13, del 26/12/13. Por la que se amplía el plazo para la entrada en vigencia del Manual de Operación del Proceso de Concesión de Prestaciones y Beneficios por Incapacidad Laborativa.](#)

[Resolución C.A. N° 064-031/14, del 29/07/14. Por la que se aprueba la versión 01 del formato 93 gps 001 01 del Manual de Operación del Proceso de Concesión de Prestaciones y Beneficios por Incapacidad Laboral.](#)

[Resolución C.A. N° 066-018/16, del 02/08/16. Aprueba el reglamento de Junta Médico Laboral del IPS con sus correspondientes Anexos.](#)



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

<http://portal.ips.gov.py/portal/IpsWeb/overview/pr%C3%B3rogareposos>

Jubilación por invalidez (Convenio Iberoamericano y Mercosur)

http://portal.ips.gov.py/portal/IpsWeb/overview/Formularios/invalidez_iberam_mercosur

ARTÍCULO 62º. PENSIÓN POR MUERTE.

Ley N° 2.263/03.

En caso de fallecimiento de un jubilado, o de un asegurado activo, que hubiera adquirido derechos a una jubilación, o que acredite un mínimo de setecientos cincuenta (750) semanas de aportes sin tener la edad mínima para su jubilación, o que fallezca a consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, los familiares sobrevivientes tendrán derecho a percibir en concepto de pensión el 60% (sesenta por ciento) del importe de la jubilación que disfrutaba o que le hubiera correspondido al causante, en orden excluyente:

- a) La viuda o concubina o viudo o concubino en concurrencia con los hijos solteros hasta la mayoría de edad, y los incapacitados y declarados tales por una Junta Médica del Instituto, en cuyo caso la mitad de la pensión corresponderá a la viuda o concubina o viudo o concubino, y la otra mitad a los citados hijos por partes iguales.
- b) La viuda o concubina o viudo o concubino menor de cuarenta (40) años de edad, le corresponderá una indemnización equivalente a tres (3) anualidades de la pensión que le hubiera correspondido.
- c) Los hijos huérfanos hasta la mayoría de edad; los incapacitados y declarados tales por una junta médica del Instituto, por partes iguales, la totalidad de la pensión.
- d) Los padres, siempre que hayan vivido bajo la protección del causante, en partes iguales. De sobrevivir uno de ellos, recibirá la totalidad de la pensión.

Las pensiones indicadas en los incisos a) y c), acrecerán proporcionalmente a medida que los beneficiarios concurrentes dejen de tener derecho a ellos.

Art. 35º Ley 430/73: Las pensiones a las viudas o concubinas, o a los viudos y a los hijos acrecerán proporcionalmente a medida que los respectivos beneficiarios dejen de tener derecho a ellas.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art. 36 Ley 430/43: En ningún caso las pensiones acordadas por esta ley serán transmisibles, ni aún entre los beneficiarios como derecho - habientes de un mismo causante.

Art. 37º Ley 430/73: Las jubilaciones y pensiones son vitalicias y el derecho a percibirlas sólo se pierden en los casos establecidos en esta ley.

Art. 38º Ley 430/73: El derecho a la pensión se extingue para los hijos cuando lleguen a la edad de diez y seis años cumplidos, salvo que estuvieren incapacitados para el trabajo. (En la actualidad la mayoría de edad es diez y ocho años)

Art. 39º Ley 430/73: Todo jubilado o pensionado deberá justificar cada seis meses que vive, so pena de suspenderse temporalmente el Beneficio que le fuera acordado hasta tanto de cumplimiento a esta disposición.

REGLAMENTOS APLICADOS AL ART. 62°

Resolución C.A. N° 112-024/09, del 17/11/09. Establece la obligatoriedad de comunicar las defunciones de jubilados y pensionados acontecidas en los centros de atención médica que posee el IPS.

Resolución C.A. N° 090-037/12, del 06/11/12. Documentos probatorios de matrimonios de hecho.

Resolución C.A N° 060-020/13, del 23/07/13. Modificación de la RCA N° 045-001/10, y reglamento para casos de Fallecimiento del cotizante titular.

Resolución C.A. N° 102-034/13, del 10/12/13. Requisitos documentales e informaciones que los recurrentes deberán proveer para la solicitud, concesión y pago de beneficios de largo plazo, beneficios por muerte y servicios a cargo del IPS.

Información Publicada en la web institucional – Links

Pensión Derecho Habiente:

http://portal.ips.gov.py/portal/IpsWeb/overview/pension_derechohabiente



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

ARTÍCULO 63°. FORMA DE PAGO DE LA PENSION POR FALLECIMIENTO.
Ley N° 2.263/03.

El derecho de percibir la pensión se adquiere desde la fecha del fallecimiento del asegurado o de la asegurada, y se extinguirá si la viuda o concubina o viudo o concubino, contrae matrimonio o viviere en concubinato; recibirán en tales casos por una única vez la suma equivalente a 2 (dos) anualidades de la pensión.

La pensión a los hijos incapacitados se pagará mientras dure la incapacidad de los mismos.

ARTÍCULO 64°. REQUISITOS PARA LA CONCUBINA/O.
Ley N° 2.263/03.

Para que la concubina o el concubino tengan derecho a la pensión debe haber vivido voluntariamente en relación de pública notoriedad, estable y singular, como mínimo durante dos (2) años si tuvieran hijos comunes y cinco (5) años si no los tuvieran, y además estar inscripta o inscripto en los registros del Instituto antes del fallecimiento del asegurado o asegurada.

ARTÍCULO 65°. OTRAS PRESTACIONES POR MUERTE.
Ley N° 98/92.

En caso de muerte de un asegurado, el Instituto concederá las siguientes prestaciones:

- a) **SUBSIDIO POR ÚNICA VEZ.** Cuando el asegurado fallecido tuviere menos de setecientos cincuenta (750) semanas de aportes, se otorgará a sus herederos o beneficiarios, un subsidio en dinero por una sola vez equivalente a un (1) mes de salario por cada año de antigüedad que tuviera el asegurado. A dicho efecto se tomará como base el Salario Mínimo Legal vigente para actividades diversas no especificadas en la capital de la República, y el pago se realizará en la proporción establecida en el Artículo 62° de esta Ley.
- b) **REEMBOLSO DE GASTOS FÚNEBRES.** Si no existieren heredero o beneficiario, se abonará a quien o quienes justifiquen haber realizado los gastos fúnebres correspondientes, hasta un monto equivalente a setenta y cinco (75) Jornales Mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas en la capital de la República. Cuando posteriormente apareciera algún heredero o beneficiario, el monto de los gastos se descontará de la pensión o del subsidio, en su caso.

[Resolución C.A. N° 102-034/13, del 10/12/13. Requisitos documentales e informaciones que los recurrentes deberán proveer para la solicitud, concesión y pago de beneficios de largo plazo, beneficios por muerte y servicios a cargo del IPS.](#)



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Información Publicada en la web institucional – Links

REMBOLSO DE GASTOS FUNEBRES:

<http://portal.ips.gov.py/portal/IpsWeb/overview/Formularios/gfunerarios>

LO QUE EN VIDA NO PERCIBIÓ:

<http://portal.ips.gov.py/portal/IpsWeb/overview/Formularios/envidanopercib>

INDEMNIZACION POR FALLECIMIENTO:

http://portal.ips.gov.py/portal/IpsWeb/overview/Formularios/indemnizacion_fallecimiento

SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO:

http://portal.ips.gov.py/portal/IpsWeb/overview/Formularios/subsidio_fallecimiento

Prestaciones por fallecimiento - Gastos funerarios:

<http://portal.ips.gov.py/portal/IpsWeb/overview/Formularios/gfunerarios>

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 66º. TÍTULO EJECUTIVO.

Ley N° 98/92.

A los efectos del cobro por la vía judicial de las imposiciones obrero-patronales, de los capitales constitutivos de Jubilaciones, de préstamos y de cualquier otra obligación contemplada en el Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y en la Ley N° 430/73 y sus modificaciones, será suficiente que el Instituto presente como Título que trae aparejada ejecución, un certificado de deuda firmado y sellado por el Presidente del Instituto y por el Gerente Administrativo, en el que se mencionará el origen de la deuda, el importe adeudado y los recargos e intereses legales. El juicio ejecutivo se sustanciará conforme con las disposiciones del Código Procesal Civil.

Los créditos del Instituto tienen privilegio general sobre los bienes del deudor, sean muebles o inmuebles, luego de los créditos del Fisco y de las Municipalidades.

[Resolución C.A. N° 106-011/16, del 28/12/16. Certificación de Deudas](#)



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

Resolución C.A. N° 009-006/17, de fecha 9 de febrero de 2017. Que modifica el anexo de la resolución C.A. N° 106-011/16, de fecha 28 de diciembre de 2016.

Resolución C.A. N° 069-014/15, de fecha 10/09/15. Que se autoriza la percepción del pago regular de los aportes obreros patronales, por parte de las firmas patronales que hayan sido demandadas por la Institución.

Resolución C.A. N° 070-014/16, del 11/08/16. Aplicación de la Tasa de Recargo por Mora y procedimientos para otorgar facilidades de pago.

Resolución C.A. N° 083-015/16, del 27 de setiembre de 2016. Que amplía la Resolución C.A. N° 070-014/16, de fecha 11 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 67°. FALTA DE INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES.

Ley N° 98/92.

La falta de inscripción de los trabajadores dentro de los plazos estipulados se sancionará con multa al empleador equivalente a un jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas en la capital de la República, por cada trabajador.

ARTICULO 68°. OMISIÓN DEL DESCUENTO O DE TRANSFERENCIA DEL APORTE.

Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/92.

La firma patronal que no descontare a sus trabajadores las imposiciones del seguro, se hará cargo de las mismas y las abonará al Instituto.

La firma patronal que hubiere descontado el aporte a sus trabajadores y no los ingresare en el Instituto dentro de los plazos estipulados en el reglamento respectivo, será sancionada con una multa de dos hasta diez veces el importe de la suma no ingresada, sin perjuicio de la obligación de depositar el aporte no ingresado además del que le corresponde como empleador, y de la responsabilidad civil o penal que correspondiere.

LEY 5655/16

Art. 3°. DEL REGIMEN PUNITIVO.

Las violaciones a las disposiciones establecidas en el Decreto-Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 “POR EL CUAL SE APRUEBA EL DECRETO-LEY N° 1860 DEL 1° DE



DICIEMBRE DE 1950, POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO-LEY N° 17.071 DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 1943 DE CREACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.”, y sus modificatorias, serán consideradas infracciones administrativas o infracciones penales.

1. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Las infracciones administrativas serán consideradas leves, medias, graves y muy graves. La graduación será determinada reglamentariamente por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, considerando los siguientes parámetros:

El beneficio que pudiera ser obtenido por el infractor;

La gravedad del daño generado o potencialmente producible, en perjuicio de los asegurados; y,

La reincidencia.

El que incurriere en las infracciones administrativas será sancionado, previo sumario administrativo, con multa determinada y calculada en días-multa, cuyo mínimo es de 10 (diez) días-multas y como máximo 300 (trescientos) días-multas.

A este efecto, un día-multa equivale como mínimo al 20% (veinte por ciento) de 1 (un) jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas, y como máximo a 510 (quinientos diez) jornales de igual categoría. El valor será fijado en el reglamento dictado por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, sobre la base de las condiciones económicas del infractor, el perjuicio a los asegurados, y el lucro generado por la infracción.

La graduación de las sanciones por infracciones administrativas será como sigue:

En caso de comisión de infracciones leves: será aplicable una multa de 10 (diez) hasta 30 (treinta) días-multa.

En caso de comisión de infracciones medias: será aplicable una multa de 31 (treinta y un) hasta 100 (cien) días-multa.

En caso de comisión de infracciones graves: será aplicable una multa de 101 (ciento uno) días-multa hasta 200 (doscientos) días-multa.

En caso de comisión de infracciones muy graves: será aplicable una multa de 201 (doscientos un) días-multas hasta 300 (trescientos) días-multa.

El 75% (setenta y cinco por ciento) de los ingresos provenientes de las sanciones aplicadas en el presente artículo, será destinado al Fondo de Enfermedad - Maternidad.

2. INFRACCIONES PENALES.

Amplíase el Artículo 261 del Código Penal, incorporando como tipo penal la “Evasión de Aportes a la Seguridad Social”. Se entenderá como “Evasión de Aportes a la Seguridad Social” todo caso en el cual exista un déficit entre el aporte debido y el aporte liquidado parcial o totalmente. Esto se aplicará aun cuando el aporte haya sido determinado bajo condición de una



revisión o cuando una declaración sobre el aporte equivalga a una determinación del aporte bajo condición de una revisión. Esta infracción queda configurada cuando:

El que, como Empleador, luego de haber descontado del salario el monto correspondiente al aporte debido por el trabajador para la seguridad social (no ingresara/entregara) (omitiera ingresar/entregar) a la entidad recaudadora dicho monto, será castigado con pena privativa de la libertad de 1 (uno) hasta 5 (cinco) años o con multa.

En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta 10 (diez) años.

El tribunal podrá prescindir de un castigo, de acuerdo con estas disposiciones:

1) En el caso del numeral 1, cuando el empleador a más tardar en la fecha del vencimiento o inmediatamente después le comunique por escrito a la entidad recaudadora:

el monto de las sumas privadas/ no entregadas/ingresadas; y, justificara el motivo del no pago dentro de plazos señalados, y el hecho de haberse esforzado seriamente para el cumplimiento.

Si se da el presupuesto del numeral 1 y los aportes se pagan posteriormente dentro de un plazo establecido por la entidad recaudadora, el autor no será castigado.

ARTÍCULO 69°. INSPECCIONES.

Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 427/73.

Las firmas patronales se hallan obligadas a facilitar la inspección prevista en el artículo 15°, inciso k) de esta ley y a exhibir los Balances visados por la Dirección de Impuesto a la Renta y los Libros exigidos por la Dirección del Trabajo.

En caso que la firma patronal se negare a dar cumplimiento a dicha obligación, el Presidente del Instituto podrá recabar una orden del Juez de Primera Instancia en lo laboral; en su defecto, del Juez de Paz de la localidad en que se hará la investigación. La autoridad judicial ante la cual se recurra deberá expedir la orden de inspección dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Las inspecciones serán realizadas con sujeción al horario habitual de la firma patronal

[Resolución C.A. N° 066-009/05 del 23 de agosto del 2005: Formas de afiliación de los trabajadores al Régimen General, y obligatoriedad de la Inscripción.](#)

[Resolución C.A. N° 003-012/18, del 17/01/18. Por la que se amplia y modifica la Resolución C.A. N° 066-009/15, de fecha 23 de agosto de 2005.](#)

[Resolución P.I. N° 061/16, del 28/01/2016. Que se autoriza a la dirección de aporte obrero patronal la realización de inspecciones de las patronales.](#)



ARTÍCULO 70°. RESPONSABILIDAD DE CONTRATISTAS.

Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 427/73.

Las responsabilidades y obligaciones patronales emergentes de esta Ley, subsisten para quienes entreguen a contratistas o intermediarios, la ejecución de obras o la explotación de industrias o faenas, a excepción hecha de aquellas personas particulares que accidentalmente recurren a los servicios de contratistas o intermediarios en cuyos casos, de éstos son las responsabilidades y obligaciones ante el Instituto.

ARTÍCULO 71°. RECARGOS FINANCIEROS POR MORA.

Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 427/73.

Las disposiciones reglamentarias que dicte el Consejo de Administración podrán establecer recargos a los pagos de cuotas que se efectúen después del décimo día del mes siguiente al pago de los respectivos salarios.

Los recargos no serán superiores al dos por ciento de las cuotas por cada mes de atraso, no pudiendo exceder del cincuenta por ciento.

Resolución C.A. N° 069-014/15, de fecha 10/09/15. Que se autoriza la percepción del pago regular de los aportes obreros patronales, por parte de las firmas patronales que hayan sido demandadas por la Institución.

Resolución C.A. N° 070-014/16, del 11/08/16. Aplicación de la Tasa de Recargo por Mora y procedimientos para otorgar facilidades de pago.

Resolución C.A. N° 083-015/16, del 27 de setiembre de 2016. Que amplía la Resolución C.A. N° 070-014/16, de fecha 11 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 72°. SUSPENSIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS.

Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.

A los asegurados y familiares sometidos a tratamientos que no cumplen las prescripciones médicas, se les suspenderá el derecho a beneficios por enfermedad y maternidad mientras dure esta situación.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

A los beneficiarios de la pensión de invalidez que tengan menos de sesenta años, se les suspenderá la pensión mientras se nieguen a seguir los tratamientos o a someterse a los exámenes a que se refiere el Artículo 56°.

Igual sanción tendrán los beneficiarios, menores de sesenta años, de pensiones derivadas de riesgos profesionales, que se nieguen a someterse a los exámenes indispensables o a los tratamientos que se les prescriban.

ARTÍCULO 73°. FRAUDES Y ALTERACIONES DE DOCUMENTOS.

Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.

Los fraudes, alteraciones de documentos o declaraciones falsas que se hagan para obtener indebidamente beneficios, irrogarán la pérdida de los derechos a los mismos, sin perjuicio de las sanciones que acuerden otras leyes por tales hechos.

ARTÍCULO 74°. RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS.

Ley N° 98/92.

El Presidente y los miembros del Consejo de Administración serán personal, ilimitada y solidariamente responsables, conforme a las leyes civiles y penales, por los perjuicios ocasionados en el ejercicio de sus funciones, por actividades y operaciones cuyas realizaciones autoricen en contravención a las disposiciones legales, salvo aquellos que hubieren hecho constar en su oportunidad su voto de disidencia en el acta de la respectiva sesión.

Los funcionarios del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir en el desempeño de sus funciones por incumplimiento de las disposiciones legales.

ARTÍCULO 75°. MULTA.

Ley 427/73.

Los atrasos reiterados en el pago de cuotas y cualquier infracción no especificada en los artículos anteriores se sancionarán con multa de un mil guaraníes a veinticinco mil guaraníes, según la gravedad de la falta.

[Resolución C.A. N° 066-009/05, del 23/08/05. Formas de afiliación de los trabajadores al Régimen General, y obligatoriedad de la Inscripción.](#)

[Resolución C.A. N° 003-012/18, del 17/01/18. Por la que se amplia y modifica la Resolución C.A. N° 066-009/15, de fecha 23 de agosto de 2005.](#)



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución P.I. N° 061/16, del 28/01/2016. Que se autoriza a la dirección de aporte obrero patronal la realización de inspecciones de las patronales.

Resolución C.A. N° 068-040/14, del 12/08/14. Cobro de multas a los empleadores del Régimen General.

REGIMEN PUNITIVO. Ley N° 5.655/16

1. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

Las infracciones administrativas serán consideradas leves, medias, graves y muy graves. La graduación será determinada reglamentariamente por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, considerando los siguientes parámetros:

- a) El beneficio que pudiera ser obtenido por el infractor;
- b) La gravedad del daño generado o potencialmente producible, en perjuicio de los asegurados; y,
- c) La reincidencia.

El que incurriere en las infracciones administrativas será sancionado, previo sumario administrativo, con multa determinada y calculada en días-multa, cuyo mínimo es de 10 (diez) días-multas y como máximo 300 (trescientos) días-multas.

A este efecto, un día-multa equivale como mínimo al 20% (veinte por ciento) de 1 (un) jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas, y como máximo a 510 (quinientos diez) jornales de igual categoría. El valor será fijado en el reglamento dictado por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, sobre la base de las condiciones económicas del infractor, el perjuicio a los asegurados, y el lucro generado por la infracción.

La graduación de las sanciones por infracciones administrativas será como sigue:

- a) En caso de comisión de infracciones leves: será aplicable una multa de 10 (diez) hasta 30 (treinta) días-multa.
- b) En caso de comisión de infracciones medias: será aplicable una multa de 31 (treinta y un) hasta 100 (cien) días-multa.
- c) En caso de comisión de infracciones graves: será aplicable una multa de 101 (ciento uno) días-multa hasta 200 (doscientos) días-multa.
- d) En caso de comisión de infracciones muy graves: será aplicable una multa de 201 (doscientos un) días-multas hasta 300 (trescientos) días-multa.

El 75% (setenta y cinco por ciento) de los ingresos provenientes de las sanciones aplicadas en el presente artículo, será destinado al Fondo de Enfermedad - Maternidad.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 76°. DEFINICIONES.

Ley N° 427/73.

Para los efectos del seguro prevalecerán las siguientes definiciones:

- a) SALARIO: es la remuneración total que recibe el trabajador de sus empleadores en dinero, especies o regalías, incluyendo lo que correspondiere a trabajos extraordinarios, suplementarios o a destajo, comisiones, sobresueldos, gratificaciones, indemnizaciones por despido, premios, honorarios, participaciones y cualesquiera otras remuneraciones accesorias que tengan carácter normal en la empresa o trabajo, exceptuando los aguinaldos.
- b) PATRÓN Y EMPLEADOR: Es la persona natural o jurídica de derecho público o privado, que en función de empresa, negocio o explotación o actividad de cualquier clase, utiliza, mediante un contrato de trabajo escrito o verbal, los servicios de una o más personas a las que retribuye y somete a su dependencia en cuanto a la ocupación;
- c) APRENDIZ: Es la persona que presta servicios a un patrón o empleador a cambio de que se le enseñe un arte, profesión u oficio, perciba o no salario; y,
- d) TRABAJADOR INDEPENDIENTE: Es la persona que desempeña habitualmente actividades lucrativas por cuenta propia, y que no tiene personal asalariado a su cargo.

ARTÍCULO 77°. EXONERACIÓN DE TRIBUTOS FISCALES Y MUNICIPALES.

Ley N° 98/92.

El Instituto estará eximido de todos los tributos fiscales, comprendiéndose los siguientes, sin ser limitativo:

- a) Derechos aduaneros, arancel consular, adicionales y recargos;
- b) Impuesto a la renta;
- c) Impuesto inmobiliario;
- d) Impuesto al valor agregado;
- e) Impuesto selectivo al consumo;
- f) Impuestos a los actos y documentos; y
- g) Patentes municipales.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Las franquicias y liberaciones previstas en el inciso a), d) y e) de este artículo se aplicarán exclusivamente a las importaciones de bienes que no se produzcan en el país o no puedan ser sustituidos por los de producción nacional. La exoneración deberá ser autorizada en cada caso por el Ministerio de Hacienda.

**ARTÍCULO 78°. EXONERACIÓN FISCAL A FAVOR DE LOS EMPLEADORES.
Ley N° 98/92.**

Los aportes de los patrones y asegurados relativos al seguro social del Instituto, estarán eximidos de las siguientes cargas fiscales:

- a) Impuesto al valor agregado; y,
- b) Impuesto a los actos y documentos.

**ARTÍCULO 79°. CONTRATACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS EXTERNOS.
Ley N° 98/92.**

Cuando el Instituto no pudiese brindar el servicio de atención médica – quirúrgico o dental a los asegurados en el momento en que sea requerido, deberá contratar al efecto con organismos del Estado, u organizaciones y servicios médicos de asistencia privada. El Instituto será responsable hasta el valor del costo del respectivo servicio; esta prestación se efectivizará por servicios realizados en el país.

CONVENIO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL PARA LA PROVISION MUTUA DE MEDICAMENTOS, INSUMOS MEDICOS, QUIMICOS, ODONTOLOGICOS Y TRANSFERENCIA TECNOLOGICA EN LOS CASOS DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS.

CONVENIO DE COOPERACION INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, Y EL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL PARA LA ATENCION MEDICA COMPLEMENTADA, COORDINADA Y CONJUNTA EN LA RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD (RISS) A LA POBLACION ASEGUARADA Y NO ASEGUARADA DE SALUD.

**ARTÍCULO 80°. INEMBARGABILIDAD DE LAS PRESTACIONES EN DINERO.
Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.**



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Las prestaciones en dinero que otorgue el Seguro serán inembargables, salvo caso de juicio por alimentos, en el que lo será hasta la cuarta parte.

ARTÍCULO 81°. DOBLE BENEFICIO.

Artículo del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.

Si una misma persona tuviere derecho a dos o más pensiones del Seguro, recibirá únicamente la de mayor cuantía entre ellas.

Se exceptúan los casos de beneficiarios de pensión por incapacidad permanente parcial a que se refiere la letra d) del Artículo 41°, quienes podrán gozar a la vez de dicha pensión y de aquellas a que tengan derecho por las cuotas correspondientes a trabajos que efectúen siendo beneficiarios de la primera.

ARTÍCULO 82°. LÍMITES MÁXIMOS DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.

Ley N° 427/73.

SUBSIDIOS. El monto diario de cualquier subsidio tendrá como tope máximo cinco (5) veces el valor del Salario Mínimo Legal del trabajador no especificado, fijado para la capital de la República.

PENSIONES. El límite máximo mensual de cualquier clase de pensión en el momento de la liquidación inicial, será de doscientos cincuenta (250) veces el mismo Salario.

ARTÍCULO 83°. INALIENABILIDAD DE LAS PENSIONES.

Ley N° 427/73.

El goce de cualquier pensión no se suspenderá por ninguna causa.

ARTÍCULO 84°. REGLAS SOBRE PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS.

Ley N° 98/92.

El derecho a solicitar el otorgamiento de la jubilación ordinaria es imprescriptible.

Prescribirá a los veinticuatro (24) meses el derecho a la pensión, a contar desde la fecha del fallecimiento del asegurado o jubilado.

Los beneficios citados a continuación, prescribirán a los doce (12) meses:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- a) La jubilación por invalidez proveniente de enfermedad o accidente de trabajo, y las indemnizaciones, a contar desde la fecha de vencimiento del último reposo médico o del último aporte obrero patronal;
- b) Subsidios y gastos fúnebres; a contar desde la fecha de fallecimiento del asegurado; y,
- c) Subsidios por reposo de enfermedad profesional y no profesional, accidente de trabajo y maternidad, desde la fecha de vencimiento del último reposo médico.

ARTÍCULO 85°. DEL ACCESO A LA INFORMACION.

Ley N° 5.655/16.

El Instituto de Previsión Social queda facultado a intercambiar con las demás instituciones y entidades del Estado, así como con organismos privados, todo tipo de información y datos referidos a los sujetos del Seguro Social Obligatorio, al solo efecto de: a) disminuir la evasión; b) aumentar los niveles de protección social; y c) realizar estudios socio - económicos, estadísticos y actariales. Las instituciones y entidades del Estado están obligadas a proveer la información y datos que solicite el Instituto de Previsión Social en virtud de la presente Ley. Queda obligado igualmente a proveer información sobre asegurados, empleadores y el funcionamiento administrativo y financiero del sistema del Instituto de Previsión Social.”

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

DISPOSICIONES SIN APLICACIÓN ACTUAL Y DISPOSICIONES FINALES DE FORMA.

ARTÍCULO 86°.

Las cuotas pagadas al Instituto conforme a los preceptos legales anteriores a la vigencia de la presente ley, darán iguales derechos que las fijadas en ésta.

ARTÍCULO 87°.

Los beneficiarios de pensiones otorgadas por el Instituto antes de la fecha inicial de vigencia de esta Ley, no estarán obligados a las cuotas que determina el inciso i) del Artículo 17°, pero gozarán de los derechos a prestaciones que estas cuotas les darían. Los beneficiarios de pensiones de orfandad concedidas antes de la misma fecha, continuarán percibiéndolas hasta que cumplan diez y ocho (18) años.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

ARTÍCULO 88°.

Los capitales y reservas del Instituto al 31 de Diciembre de 1950, se abonarán al Fondo Común de Pensiones, excepto la cantidad de un millón (1.000.000) de Guaraníes que se abonará al Fondo de Imprevistos. La distribución de recursos que establecen los Artículos 23° y 24° se aplicará desde el 1° de Enero de 1951.

ARTÍCULO 89°.

La limitación de los gastos administrativos del Instituto establecida en el Artículo 24°, regirá desde el 1° de Enero de 1953; durante el año 1952 el límite será del dos por ciento (2%) de los salarios. Las cantidades en que los gastos administrativos excedan al tope de uno y medio por ciento (1,5%) de los salarios, se cargará en 1951 y 1952 al Fondo de Imprevistos.

ARTÍCULO 90°.

El derecho al subsidio que establece el inciso b) del Artículo 30°, quedará, durante el primer año de la vigencia de esta ley, limitado a las enfermedades que determine el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 91°.

A los efectos de computar las setecientas cincuenta (750) semanas de cuotas a que se refieren los Artículos 58° y 59° de esta Ley, se reconocerá a los asegurados que tuviere el Instituto al 1° de enero de 1951, las siguientes semanas de cuotas, según las edades que hubieren cumplido a la misma fecha, salvo que se cuente con la documentación probatoria correspondiente:

- a. cincuenta (50) semanas para los menores de 16 años;
- b. cien (100) semanas para los de 16 años;
- c. ciento cincuenta (150) semanas para los de 17 años;
- d. doscientas (200) semanas para los de 18 años;
- e. doscientas cincuenta (250) semanas para los de 19; y,
- f. trescientas (300) semanas para los de 20 años y más

Estos reconocimientos excluyen del cómputo de las mencionadas setecientas cincuenta (750) semanas, las cuotas que los respectivos asegurados tuvieren antes del 1° de enero de 1951, con la excepción señalada respecto a la documentación probatoria.

ARTÍCULO 92°.

Los trabajadores sujetos al Régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios quedarán exceptuados de la obligación establecida en el Artículo 2° de esta Ley hasta que el Poder Ejecutivo disponga su incorporación al Instituto.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Mientras dure esa situación el Consejo de Administración ejercerá la superintendencia y resolverá en última instancia las cuestiones y discrepancias que surgieren entre dicha Caja y sus asegurados.

ARTÍCULO 93°.

Desde la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, se denominará Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 94°.

Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto - Ley.

ARTÍCULO 95°.

El presente Decreto – Ley entrará a regir desde el 1º de enero de 1951. El Poder Ejecutivo podrá constituir las autoridades del Instituto desde la promulgación del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 96°.

Dese cuenta oportunamente a la Honorable Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 97°.

Comuníquese.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

REGLAMENTACIONES

Resolución C.A. N° 030-001/04, del 22/04/04. Reglamento de la Ley N° 1.398/99. Seguro Social de los Docentes Públicos Jubilados.

POR LA QUE SE REGLAMENTA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1.398/99 QUE DECLARA OBLIGATORIO INCORPORAR AL RÉGIMEN DE ASISTENCIA MEDICA DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL A LOS DOCENTES JUBILADOS.

VISTO: La Ley 1.398/99 por la que se Declara Obligatoria la incorporación al Régimen de Asistencia Médica del Instituto de Previsión Social de los Docentes Jubilados de Todo el País; y

CONSIDERANDO: Que, teniendo en cuenta dicha Ley es necesario reglamentar las prestaciones médicas para enfermedades y accidentes a los Jubilados del Magisterio Nacional;

Que, el art. 1º de la Ley 1.398/99 dispone: "Ampliase el art. 3º de la Ley 537/58 "Que declara obligatoria la inclusión dentro del régimen del Seguro del Instituto de Previsión Social a todos los maestros y catedráticos del Magisterio Primario y Normal de la República" modificado a su vez por el Art. 5º de la Ley N° 98/92 "Que establece el régimen unificado de jubilaciones y pensiones y modifica las disposiciones del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley 375/56 y las leyes complementarias N° 537/58, 430/73 y 1.286/87, incorporando los beneficios de prestación médica para enfermedades y accidentes previstos en el mismo a los jubilados que hayan aportado en su vida laboral activa al Instituto y que sean miembros del Magisterio . Nacional". Que, el art. 5º de la citada Ley dispone a su vez "Quedan vigentes los demás artículos de la Ley 537 y sus modificaciones que se aplicarán en lo que fueren pertinentes a los jubilados del Magisterio Nacional";

Que atento a lo trascrito tenemos que la Ley N° 1.398/99 no constituye una norma aislada sino es una ampliación de la Ley 537/58, consistente en la inclusión de los Jubilados del Magisterio Nacional en el régimen del seguro del IPS para la prestación médica en casos de enfermedades y accidentes, estableciéndose claramente que las disposiciones de esta última Ley y sus modificaciones, deben ser aplicadas en lo que fueren pertinente a los jubilados del Magisterio Nacional, así como también las reglamentaciones vigentes dictadas por el Consejo de Administración del Instituto relacionadas a dichas normas;

Que igualmente se debe tener en cuenta que la Ley 1.398/99 establece que los jubilados que hayan aportado en su vida laboral activa al Instituto y que sean miembros del Magisterio Nacional serán incorporados correspondiéndoles los beneficios de prestación enfermedades y accidentes previstos en la legislación vigente, por lo que quedan excluidos de todos aquellos



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

beneficios que no sean estrictamente de prestación médica, y ese carácter quedan excluidos de los beneficios dispuestos en los incs. b) y c) de art. 30 de la Ley 98/92.

Por tanto en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE:**

1º) Disponer que el Seguro Social Obligatorio correspondiente a los beneficios de prestación médica para enfermedades y accidentes, establecido para los Docentes Jubilados dependientes del Magisterio Nacional por Ley N° 1.398/99, se regirá por las disposiciones de la Ley 537/58 modificado y ampliado por el art 5º de la Ley 98/92, los reglamentos vigentes dictados a este respecto cuya aplicación sea pertinente a los Docentes Jubilados, el presente Reglamento y demás reglamentos que dicte el Consejo, quedando excluidos del beneficio establecido en el art. 30 incs. b) y c) de la Ley 98/92, así como todos aquellos beneficios que no correspondan a prestaciones médicas para enfermedades y accidentes.

2º) Las prestaciones de la atención médica para los asegurados y beneficiarios en virtud a la Ley 1.398/99, se realizará conforme a las disposiciones establecidas para el efecto.

3º) Establecer que para acceder a las consultas y demás prestaciones contempladas, los asegurados docentes jubilados deberán presentar su Cédula de Identidad conjuntamente con su comprobante de liquidación de sueldo con el descuento correspondiente al último mes.

4º) La atención médica al grupo familiar se limitará a los cónyuges, hijos menores, hijos incapacitados mientras dure tal incapacidad.

5º) Establecer que los beneficiarios del grupo familiar del asegurado deberán ser inscriptos en la institución conforme a las normas y vigentes.

6º) Los hijos mayores incapacitados, para su inclusión en la cobertura, serán sometidos a una Junta Médica que deberá declarar su invalidez total para el trabajo, igualmente se debe encontrar a cargo o en relación de dependencia económica del jubilado.

7º) La atención médica quirúrgica, dental, medicamentos y hospitalización se harán exclusivamente con los médicos del Instituto, medicamentos incluidos en el Cuadro Básico de Medicamentos de la Institución y en los centros de atención del Instituto. En ningún caso se autorizará retirar medicamentos de farmacias particulares y que no figuren en el cuadro básico, ni serán reconocidas la atención y hospitalización fuera de hospitales a cargo del Instituto.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

8º) Para los casos no previstos en el presente reglamento, serán aplicadas a los docentes jubilados las prestaciones médicas reglamentadas para los maestros activos cotizantes.

9º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. Nº 076-004/04, del 23/09/04. Beneficios previstos para cotizantes del Régimen Especial Ande.

POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS A SER APLICADOS PARA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS A LARGO PLAZO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL.-

VISTA: La necesidad de reglamentar la concesión de ciertas prestaciones a largo plazo para los asegurados cotizantes y beneficiarios del Régimen Especial con derecho a las citadas prestaciones, y de otros asegurados que lo fueron y luego se incorporaron al régimen general con empleadores distintos o viceversa; y

CONSIDERANDO: Que los asegurados del Régimen Especial incorporados a la Ley N° 98/92 con derecho a beneficios a largo plazo, son aportantes únicamente del 18% sobre sus salarios imponibles, y, lo fueron antes, durante y después del tiempo de implementación o puesta en vigencia de la Ley N° 430/73 "QUE ESTABLECE EL DERECHO AL BENEFICIO DE JUBILACIONES Y PENSIONES COMPLEMENTARIAS A CARGO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL", vigente desde febrero/1.974, mes a partir del cual se incrementaron a los asegurados del Régimen General el 3% (tres por ciento) en los aportes del trabajador y del 2% (dos por ciento) en los aportes del empleador, porcentajes destinados únicamente para recursos y Mandamientos de las jubilaciones acordadas en la Ley N° 430/73, de la cual los trabajadores del citado Régimen Especial no son sujetos según lo establecido en el artículo 2º de la mencionada disposición legal;

Que, la Ley N° 98/92 vigente desde el 1º de enero de 1.993 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN UNIFICADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y MODIFICA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO LEY N° 1.860/50, APROBADO POR LA LEY N° 375/56 Y LAS LEYES COMPLEMENTARIAS Nros. 537 DE FECHA 20 DE SETIEMBRE DE 1.958, 430 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1.973 Y 1.286 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1.987 dispone es su artículo 6º la forma de liquidación del beneficio de la Jubilación a favor de los asegurados cotizantes en el referido régimen, en la misma forma en que se liquidaba la Pensión por Vejez de la Ley N° 375/56, precisamente por no aportar el porcentaje que establece la Ley N° 430/73;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, así mismo la citada Ley N° 98/92 no establece para estos asegurados el sistema de cálculo para los siguientes beneficios: Jubilación por Invalidez derivada de Enfermedad Común o Accidente que no sea del Trabajo, Jubilación por Invalidez Enfermedad Profesional o Accidente del Trabajo y Beneficio por Muerte;

Que, ante tal hecho y por los porcentajes de aportes realizados resulta oportuno Dictar las Medidas correctivas que el caso requiere para tal efecto entendiéndose que para tal efecto corresponde aplicar a los mismos en lo pertinente, las disposiciones del Decreto Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56, texto actualizado Ley N° 427/73; para el otorgamiento de los beneficios citados precedentemente, exceptuando el que corresponde a Beneficio por Muerte que se regirá por las disposiciones de la Ley N° 98/92 y su modificatoria la Ley N° 2.263/03;

Que, también constituye una realidad la falta de normativas claras y practicables que permitan al trabajador conservar sus derechos jubilatorios, cualquiera sea el régimen en que preste servicios;

Que, así mismo desde un tiempo a esta parte se hallan recepcionadas solicitudes de jubilaciones ordinarias de trabajadores asegurados que integraron primeramente el Régimen Especial con aportes del 18% s/ Salario Imponible; y luego el plantel de empleadores distintos, cotizantes del Régimen General (23% s/ Salario Imponible) o viceversa; y de que computándose las semanas de cuotas separadamente de cada régimen, no tienen llenados los requisitos de años de servicios requeridos para acceder al beneficio a Largo Plazo. Sin embargo, sumándose las semanas de cuotas aportadas en ambos regímenes lo tienen cumplidos;

Que, el Instituto de Previsión Social no debe permanecer indiferente con estos asegurados que primeramente pertenecieron al Régimen Especial de aportes (18% s/ Salario Imponible) y luego pasaron al Régimen General (23% s/ Salario Imponible) con distintos empleadores o viceversa, aunque no hayan completado por regímenes separados los requisitos de aportes necesarios para la jubilación ordinaria, considerando que el IPS es un organismo genuino de seguridad social, ha captado por mandato legal sus cotizaciones con fines jubilatorios, y, fundamentalmente teniendo en cuenta de que en estos casos no existe insuficiencia de aportes, siempre y cuando el beneficio se liquide conforme a las disposiciones del Art. 6º de la Ley N° 98/92 en lo que respecta a porcentaje. En tal sentido, resulta viable aplicar para el otorgamiento de la Jubilación Ordinaria, el 57.50% del promedio salarial resultante de los 36 meses de aporte tomados para hallar el haber jubilatorio, independientemente del régimen en el cual se hallaba cotizando el asegurado al momento de producirse su retiro del trabajo;

Que, en cuanto al tiempo de semanas de cuotas para el cómputo de semanas resulta dable computar las resultantes de los aportes realizados al Seguro dentro del Régimen Especial más del Régimen General o viceversa, debiendo totalizar en todos los casos 25 años.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, para los casos en que los asegurados reunieren en el régimen especial un mínimo de 15 años de cuotas y más las aportadas en el régimen general (1, 2, 3, 4, 5,... y hasta 9 años) con 60 años de edad, totalizando con la sumatoria de cotizaciones menos de 25 años de aportes, se computarán las semanas de cuotas acumuladas en ambos regímenes con aplicación de los porcentajes correspondientes al régimen especial (Artículo 6º de la Ley 98/92);

Que, igualmente resulta necesario reglamentar los procedimientos a ser aplicados en lo que respecta a jubilaciones por invalidez derivada de enfermedad común, accidente del trabajo y beneficio por muerte para aquellos asegurados que cotizaron en ambos regímenes;

Que, la conclusión señala que deben ser otorgados los beneficios a largo plazo basados en interpretaciones lógicas;

Que, la Dirección de Administración de Jubilaciones se encuentra empeñada en la reglamentación de los procedimientos a ser aplicados y que requieren los expedientes de solicitudes de beneficios formuladas por los asegurados y beneficiarios del Régimen Especial con aportes del 18% s/ Salario Imponible; como asimismo para aquellos que dejaron de serlo y luego se incorporaron al Régimen General con otros empleadores o viceversa;

Que, el artículo 13 inciso b) de la Ley N° 98/92 determina que es facultad del Consejo de Administración: "Dictar y reformar los reglamentos internos del Instituto; y el inciso o) del mismo artículo dispone; "Resolver otros asuntos no previstos en los incisos anteriores, que responden a la naturaleza de la Institución";

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE:**

1º) Reglamentar los procedimientos a ser aplicados y que requieren los expedientes de solicitudes formuladas por los asegurados activos y pasivos, beneficiarios del Régimen Especial con derecho a prestaciones a largo plazo que se mencionan a continuación:

1.1 Jubilación por Invalidez derivada de Enfermedad Común o Accidente que no sea del Trabajo:

Para liquidar esta Jubilación deberá aplicarse en lo pertinente lo establecido en el Capítulo RIESGO DE INVALIDEZ POR ENFERMEDAD; artículos 53 al 58 del Decreto Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56, texto actualizado Ley N°427/73.

1.2 Jubilación por Invalidez derivada de Enfermedad Profesional o Accidente del Trabajo:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Para la liquidación de este beneficio deberá considerarse y aplicarse en lo pertinente lo establecido en el Capítulo RIESGOS PROFESIONALES del Decreto Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56, texto actualizado Ley N° 427/73. y la Tabla Valorativa de Incapacidades prevista en el Decreto N° 10.810 "POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS REGLAMENTOS DEL DECRETO - LEY N° 1.860, DE FECHA 1° DE DICIEMBRE DE 1.950".

1.3 Beneficios por Muerte:

1.3.1 Pensión a Derechohabiente:

Se deberá aplicar lo previsto en lo pertinente en la Ley N° 98/92 y su modificatoria la Ley N° 2.263/2.003.

1.3.2 Indemnización por única vez:

Aplicar lo previsto en el artículo 62 inciso b) de la Ley ND 98/92 y su modificatoria la Ley N° 2.263/2.003.

1.3.3 Subsidio en dinero por única vez:

Aplicar lo previsto en el artículo 65 inc. a) de la Ley N° 98/92.

1.3.4 Gastos Fúnebres:

a. Aplicar lo previsto en el artículo 65 inciso b) de la Ley N° 98/92.

2º) Establecer los siguientes procedimientos a ser aplicados en los casos de los expedientes ya recepcionados y a recepcionar como solicitudes de jubilaciones ordinarias formuladas por los asegurados que integraron el plantel de cotizantes del Régimen Especial con derecho a prestaciones a largo plazo, y luego pasaron al Régimen General con distintos empleadores o viceversa, cuyas cotizaciones cuando son consideradas individualmente no le confieren derecho a la jubilación ordinaria:

2.1 COMPUTO DE SEMANAS DE CUOTAS:

A los efectos de establecer la antigüedad de los asegurados, serán sumadas las semanas de cuotas (50 semanas equivalentes a 1 año) de acuerdo al siguiente detalle:

Apunte régimen especial:	Apunte régimen general:	Edad
01 año	24 años	60 años
02 años	23 años	60 años
03 años	22 años	60 años
04 años	21 años	60 años
05 años	20 años	60 años
06 años	19 años	60 años



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

07 años	18 años	60 años
08 años	17 años	60 años
09 años	16 años	60 años
10 años	15 años	60 años
11 años	14 años	60 años
12 años	13 años	60 años
13 años	12 años	60 años
14 años	11 años	60 años

En todos los casos la suma de las cotizaciones serán equivalentes a 25 años de aportes como mínimo y con los mencionados años de aportes deberá reunir 60 o más años de edad, teniendo en cuenta que de reunir el asegurado en el Régimen Especial un mínimo de 15 años de aportes y 60 años de edad se encuentran ya con derecho al beneficio previsto en el artículo 6º de la Ley 98/92.

2.2 HABER JUBILATORIO:

Para hallar el promedio y establecer el haber jubilatorio de los asegurados se procederá en la siguiente forma:

Asegurado del Régimen Especial pasa al Régimen General:

a) Tomar los 36 meses de salarios anteriores al último aporte cotizados en el régimen general a los efectos de hallar el promedio salarial correspondiente.

b) Sobre el haber promedio resultante realizar la aplicación porcentual del (42.50%) previsto en el artículo 6º de la Ley N° 98/92 y continuar con los incrementos hasta el porcentaje máximo a ser concedido (57,50%).

Ejemplo

Un asegurado de 60 o más años de edad que cuenta con 10 años de aportes en el Régimen Especial deberá contar con 15 años de aportes en el Régimen General.

Sumadas dichas cotizaciones totalizan 25 años de aportes; si sus 36 salarios anteriores al último (dentro del Régimen General) fueran de (Gs. 1.000.000.-), su promedio resultante será siempre (Gs. 1.000.000.-) y es el que deberá considerarse. Una vez determinados los salarios y obtenido el haber promedio resultante, liquidar el beneficio en base a lo señalado por el artículo 6º de la Ley 98/92, sin considerar el último salario del Régimen General sobre el cual se cotizó, o sea el salario 37. En este caso, resultará finalmente un haber jubilatorio de (Gs. 575.000.-) equivalente al 57.5% del promedio.

Asegurado del Régimen General pasa al Régimen Especial:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

a) Tomar el 100% (cien por ciento) de cada salario imponible mensual aportado en el régimen especial dentro de los 36 últimos meses de salarios a considerar.

b) Establecer el promedio para el haber jubilatorio a objeto de la aplicación porcentual base del (42.5%) previsto en el artículo 6º de la Ley N° 98/92 hasta el máximo según su antigüedad (57.50%).

Ejemplo

Un asegurado de 60 o más años de edad que haya acreditado 16 años de aportes en el Régimen General deberá contar con 09 años de aportes en el Régimen Especial. Sumadas dichas cotizaciones totalizan 25 años de aportes; si sus 36 últimos salarios (dentro del Régimen Especial) fuesen de (Gs. 1.000.000.-) mensual, el 100% resultante será siempre (Gs.1.000.000.-) por ser del régimen especial. Sobre el resultante, aplicar las disposiciones previstas en el artículo 6º de la Ley N° 98/92. En este caso, el haber jubilatorio resultante también será de (Gs.575.000.-) equivalente al 57,5% del promedio.

3º) Dejar establecido que para los casos en que los asegurados reunieren en el régimen especial de aportes (18% s/ Salario Imponible) un mínimo de 15 años de cuotas y más las aportadas en el régimen general (1,2,3,4, 5,... y hasta 9 años) con 60 años de edad, totalizando con la sumatoria de cotizaciones 16 y hasta 24 años de aportes, se procederá de la siguiente forma:

a) Se computarán las semanas de cuotas de ambos regímenes para establecer la antigüedad total del asegurado.

b) Hallar el promedio salarial en base a las 36 últimas cuotas aportadas por el asegurado en el régimen respectivo, a los efectos de establecer el haber jubilatorio resultante. Cabe aclarar en este punto, que si la última cotización recayera en el régimen general ésta quedará excluida de los cálculos (salario 37)

c) Sobre el promedio resultante aplicar un porcentaje inicial del 42,5% incrementándose en un 1,5% por cada año que sobrepase los 15 acumulados en el régimen especial.

4º) Disponer que en todos los casos la adjudicación, inicial y los incrementos que resultaren según la antigüedad para establecer la jubilación ordinaria será conforme a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley N° 98/92 y hasta un máximo del (57,5%)

5º) Establecer los siguientes procedimientos a ser aplicados en los casos de los expedientes ya recepcionados y a recepcionar como solicitudes de jubilaciones por invalidez derivada de enfermedad común o accidente que no sea del trabajo, formuladas por los asegurados que integraron el plantel de cotizantes Régimen Especial con derecho a prestaciones a largo plazo, y luego pasaron al Régimen General con distintos empleadores o viceversa.

Asegurado del Régimen Especial pasa al Régimen General:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

a) Se tendrá que verificar la cantidad aportes acumulados en cada régimen, si con sus últimos aportes en el régimen general reúne los requisitos exigidos en el Art. 54 del Dto. Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56, texto actualizado Ley N° 427/73, se deberá procesar el expediente considerando las disposiciones del Art. 61 de la Ley N° 98/92, sin tener en cuenta los aportes del régimen especial para el cálculo de la antigüedad.

b) En los casos de que los aportes del régimen general, considerados discriminadamente resulten insuficientes, a tenor de lo señalado en el Art. 54 del Dto. Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56, texto actualizado Ley N° 427/73, pero con la sumatoria conjunta de los cotizados en ambos regímenes si resultaren suficientes, deberá procederse conforme a las disposiciones del Capítulo Riesgo de Invalidez por Enfermedad de la Ley N°375/56, texto actualizado Ley N° 427/73.

Asegurado del Régimen General pasa al Régimen Especial:

a) Se tendrá que verificar la cantidad de aportes acumulados en cada régimen, y considerar siempre las disposiciones del Art. 54 del Dto. Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56, texto actualizado Ley N° 427/73. El beneficio será liquidado considerando los últimos aportes en el régimen especial, procediéndose en consecuencia conforme a las disposiciones del Dto. Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56, texto actualizado Ley N° 427/73, y computar de ser necesario para la antigüedad los aportes del régimen general.

b) Cuando los aportes del régimen especial resulten insuficientes, a tenor de lo señalado en el Art. 54 del Dto. Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56, texto actualizado Ley N° 427/73, pero con la sumatoria conjunta de los cotizados en ambos regímenes si resultaren suficientes deberá procederse aplicando las disposiciones del Capítulo Riesgo de Invalidez por Enfermedad del Dto. Ley N° 1.860/50 aprobado por la Ley N° 375/56, texto actualizado Ley N° 427/73. Para considerar los salarios del régimen especial o en su caso las disposiciones del Art. 61 de la Ley N° 98/92, si reuniere los requisitos legales en el régimen general y el beneficio le resulte de mayor cuantía; en este caso no deberán ser considerados los aportes del régimen especial para el cálculo del promedio y la antigüedad.

c) Para los casos en que el asegurado reúna los requisitos legales para acceder a la jubilación por invalidez derivada de enfermedad común, en ambos regímenes podrá optar por el que le resulte más conveniente. En estos casos la liquidación se deberá practicar en forma separada considerando solo los salarios que correspondan a cada régimen para el cálculo del promedio y la antigüedad del asegurado considerando sus aportes.

6º) Disponer que las solicitudes de Jubilaciones derivadas de Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional, serán procesadas conforme a las disposiciones legales que rigen el régimen en el cual se hallaba cotizando el asegurado al momento de producirse su accidente.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

7º) Disponer que las solicitudes de Pensión a Derechohabiente e Indemnización para los casos en que un asegurado fallecido haya reunido 750 semanas de cuotas o más con la fusión de aportes de ambos regímenes; sin haber reunido los 15 años de aportes mínimos cuando son considerados en forma discriminada, los beneficios citados se liquidarán utilizando las disposiciones de la presente reglamentación para hallar la jubilación que le hubiera correspondido al asegurado fallecido y, sobre la resultante aplicar las disposiciones de la Ley N° 98/92 y su modificatoria la Ley N° 2.263/03 para la transmisión del beneficio por muerte.

8º) Establecer que los asegurados y/o beneficiarios que hayan solicitado Jubilaciones o Beneficios por Muerte, teniendo cotizaciones en ambos regímenes y se encuentran afectados por las situaciones mencionadas en la presente resolución, podrán optar porque sus respectivas solicitudes se procesen considerando los términos de esta reglamentación o desistir de la aplicación de la misma si ello posibilitare la obtención de un mejor beneficio en lo que se refiere a cuantía, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones legales vigentes.

9º) Disponer que otros casos o situaciones imprevistas en la presente resolución serán objeto de estudio y análisis de la Dirección de Administración de Jubilaciones y sus conclusiones y recomendaciones se someterán a consideración del Consejo de Administración del Instituto.

10º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 005-019/09, del 20/01/09. Ministerio Público

POR LA QUE SE QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 3.515/08 DEL 29 DE JUNIO DEL 2008 – QUE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN AL SEGURO SOCIAL DE INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, DE LOS FUNCIONARIOS Y CONTRATADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y DE LOS JUBILADOS QUE HAYAN PRESTADO SERVICIOS EN DICHA REPARTICIÓN.

VISTO: El Memorando PR/DPL N° 9/2009 de fecha 12 de enero de 2009, por el que eleva a consideración del Consejo de Administración el Proyecto de Reglamento de la Ley 3.515/08; la Ley N° 3.515/08 de fecha 29 de junio de 2.008, por la que se autoriza la incorporación al Seguro Social del Instituto de Previsión Social de los funcionarios y contratados que prestan servicios en el Ministerio Público, y de los jubilados que hayan prestado servicios en dicha repartición; la Nota de fecha 09 de julio de 2008 del Ministerio Público, la Asociación de Agentes Fiscales del Paraguay y el Sindicato de Funcionarios del Ministerio Público y el Dictamen N° 32/08 de fecha 09 de enero de 2009, de la Dirección Jurídica; y



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

CONSIDERANDO: La necesidad de aplicar la Ley N° 3.515/08 conforme a un Reglamento Administrativo que permita implementar el mecanismo de Inscripción y de Pago de los Aportes, así como la determinación de las Prestaciones y Servicios Médico – asistenciales a los que tendrán derecho los beneficiarios titulares y familiares incorporados al Seguro Social por la referida Ley;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Aprobar el Reglamento de Aplicación de la Ley N° 3.515/08, que se transcribe seguidamente:

A. PRESTACIONES DE SALUD.

Las prestaciones médico – asistenciales corresponden a las otorgadas por el Fondo de Enfermedad y Maternidad a los Asegurados del Régimen General, excepto beneficios económicos de corto plazo – Subsidios. Estas prestaciones se proveerán de acuerdo a las siguientes disposiciones:

1. Carácter del Seguro Social de Salud.

El Seguro Social de Salud establecido en la Ley N° 3.515/08 es de carácter obligatorio y comprende a la totalidad de los sujetos previstos en el artículo 1º de la Ley, cualquiera sea la edad y el monto de la remuneración que perciban a la fecha de vigencia de la misma.

2. Beneficiarios.

a) Funcionarios del Ministerio Público: las personas nombradas mediante acto administrativo para cumplir funciones administrativas; así como el Personal del servicio auxiliar (chóferes, ascensoristas, limpiadores, ordenanzas y otros de naturaleza similar); nombrados por la máxima autoridad de la institución para ocupar de manera permanente un cargo previsto en el Presupuesto de la Institución;

b) Contratados del Ministerio Público: personas que en virtud de un contrato y por tiempo determinado ejecutan una obra o prestan servicio a esa dependencia;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

c) Ex funcionarios del Ministerio Público: personas que conforme al Régimen Legal de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, se encuentren a la fecha de vigencia de la Ley, en goce de una Pensión o Jubilación; en adelante Jubilados.

3. Riesgos de Salud cubiertos.

- a) Riesgo Enfermedad y/o Accidente Laboral: las prestaciones se proveerán exclusivamente a los afiliados titulares. No comprende a los Jubilados del Ministerio Público.
- b) Riesgo Enfermedad y/o Accidente Común: las prestaciones se proveerán a los afiliados titulares y el grupo familiar de los mismos, comprendidos los Jubilados del Ministerio Público.
- c) Riesgo Maternidad: las prestaciones se proveerán a las afiliadas titulares y a la conyuge o concubina del afiliado titular, comprendidos los jubilados del Ministerio Público.

4. Reglamentos de Prestaciones.

Todas las prestaciones se proveerán de conformidad a las disposiciones reglamentarias dictadas por el Consejo de Administración, aplicables a los asegurados del Régimen General.

B. INSCRIPCIÓN DE LOS ASEGURADOS.

La Inscripción de los Beneficiarios de la Ley N° 3.515/08 se hará conforme al siguiente procedimiento:

1. Inscripción de Funcionarios Activos.

- a) El Ministerio Público presentará el formulario de Inscripción Patronal establecido y proveído por la Dirección de Aporte Obrero Patronal del Instituto de Previsión Social. Este trámite se cumplirá en la Dirección de Aporte Obrero Patronal.
- b) El Ministerio Público presentará la nómina de funcionarios activos con derecho a Afiliación Inicial, detallando los siguientes datos:

- Nombres y Apellidos.
- Cedula de Identidad.
- Estado Civil.
- Nacionalidad.
- Lugar de Nacimiento.
- Dirección del Domicilio Particular.
- Teléfono.
- Antigüedad laboral en el Ministerio Público.
- Salario Discriminado del Rubro 100: Subrubros 111, 113 y 140.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

c) La nómina de funcionarios activos se presentará foliada, sellada y rubricada por la máxima autoridad del Ministerio Público y por el responsable de Recursos Humanos.

d) Las entradas, salidas y los movimientos de personal que sean comunicados con posterioridad a la Afiliación Inicial, serán presentados en los Formularios de Declaración Jurada de Movimiento del Personal del Instituto de Previsión Social, al que se adjuntará copia de la Cédula de Identidad del responsable de la Dirección de Recursos Humanos y sello del Ministerio Público. Estos trámites deberán comunicarse dentro de los tres días corridos, conforme a la Resolución C.A. N° 022-016/06 del 29 de marzo del 2006, acompañando el documento administrativo correspondiente que avale lo declarado.

e) El Instituto de Previsión Social inscribirá como asegurados familiares de los funcionarios activos del Ministerio Público, a las siguientes personas, conforme a la Resolución C.A. N° 859/97 y Resolución C.A. N° 035-024/06:

- Conyuge.
- Concubino o concubina.
- Hijos menores de edad.
- Hijos discapacitados.
- Padres mayores de 60 años de edad, económicamente dependientes del titular, y que no se hallen en goce de una pensión o jubilación otorgada por una institución previsional.

2. Inscripción de Jubilados.

a) EL Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Jubilaciones, presentará el Formulario de Inscripción Patronal establecido y proveído por la Dirección de Aporte Obrero Patronal del Instituto de Previsión Social. Este trámite se cumplirá ante la Dirección de Aporte Obrero Patronal.

b) El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Jubilaciones, presentará la nómina de Jubilados activos con derecho a afiliación inicial, detallando los siguientes datos:

- Nombres y Apellidos.
- Cedula de Identidad.
- Estado Civil.
- Nacionalidad.
- Lugar de Nacimiento.
- Dirección del Domicilio Particular.
- Teléfono.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

- Fecha de Resolución de Jubilación.
- Salario (Haber Jubilatorio).

c) La nómina de los Jubilados del Ministerio Público se presentará foliada, sellada y rubricada por la máxima autoridad de la Dirección de Jubilaciones del Ministerio de Hacienda.

d) Las altas y bajas de los jubilados serán presentados en los Formularios de Declaración Jurada de Movimiento de Personal del Instituto de Previsión Social, al que se adjuntará la copia de la Cédula de Identidad del responsable de la Dirección de Jubilaciones y sello del Ministerio de Hacienda. Estos trámites deberán comunicarse dentro de los tres días corridos, conforme a la Resolución C.A. N° 022-016/06 del 29 de marzo del 2006, acompañado del documento administrativo que avale lo declarado.

e) El Instituto de Previsión Social inscribirá como asegurados familiares de los Jubilados del Ministerio Público, a las siguientes personas, conforme a las Resoluciones C.A. N° 859/97, C.A. N° 035-024/06 y C.A. N° 086-001/06:

- Conyuge.
- Concubino o concubina.
- Hijos menores de edad.
- Hijos discapacitados.

3. Los hijos discapacitados del titular, sea activo o jubilado, deberán reunir las siguientes condiciones:

1. La prestación se otorgará mientras dure la incapacidad.
2. La causa de la incapacidad deberá haberse producido durante la minoridad.
3. El hijo discapacitado o la hija discapacitada deberán ser solteros.
4. El Instituto de Previsión Social deberá constatar la situación de dependencia en relación al Asegurado titular cotizante (Ascendientes).
5. La certificación de la incapacidad deberá ser realizada por la Junta Médica, conforme a la Gradación de Incapacidades a ser establecida por el Instituto.
6. Anualmente, el Instituto dispondrá la revisión de la condición de Incapacidad a efectos de convalidar y autorizar la continuidad en el beneficio.

Esta disposición será aplicada igualmente en relación a los afiliados del régimen general y demás regímenes especiales.

C. PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LOS APORTES.



1. Aporte Obrero Patronal del Ministerio Público.

a) La Planilla de Aportes, con la base de cálculo utilizada, se confeccionará conforme al formato a ser establecido por la Dirección de Aporte Obrero Patronal, que deberá adecuarse al cumplimiento literal del artículo 12º de la Ley N° 3.515/08. Consecuentemente, cuando la sumatoria de los rubros 111, 113 y 140 arroje una suma superior al 75% de la suma total presupuestada como rubro 100. La base de cálculo será la suma total de los referidos rubros 111, 113 y 140. Si la sumatoria de estos rubros decreciera a porcentajes inferiores al 75% de la suma total presupuestada como rubro 100, la base de cálculo será el total presupuestado (Rubro 100).

b) Presentada la Planilla de Aportes con la base de cálculo adjunta, el Instituto tendrá un plazo de tres días hábiles para solicitar ajustes en la misma; no existiendo objeciones, el Ministerio Público efectivizará el Aporte Obrero Patronal.

c) En ningún caso se podrá declarar como base de cálculo para el aporte, una suma inferior al Salario Mínimo Legalmente fijado, salvo los casos contemplados en la Resolución C.A. N° 069-017/05.

d) En caso de no pago por parte del Ministerio Público, en los vencimientos previstos en las reglamentaciones vigentes, deberán pagarse lo recargos previstos en la ley para los empleadores en general.

2. Aporte de los Jubilados del Ministerio Público.

a) El plazo para la transferencia del Aporte mensual de los Jubilados del Ministerio Público, no excederá de diez (10) días hábiles posteriores a cada mes vencido.

b) La tasa del Aporte se aplicará sobre el Haber Jubilatorio íntegro, independientemente del monto correspondiente a cualquier otra deducción voluntaria o coactiva.

2º) Establecer la vigencia y aplicación de todas las demás disposiciones legales y reglamentarias que regulan las prestaciones médico – asistenciales, y que regulan el cobro de los Aportes Obrero Patronales, al Seguro Social autorizado por la Ley N° 3.515/08.

3º) Disponer que en el momento de la Inscripción, tanto los activos como los pasivos beneficiarios de la Ley N° 3.515/08, deberán presentar el Formulario de Declaración Jurada de Salud. Este requisito será indispensable para que el Asegurado Titular y sus Familiares puedan usufructuar los servicios del Seguro Social.

4º) Dejar establecido que la Gerencia de Salud coordinará la aplicación del presente Reglamento, en lo referente a las prestaciones médico – asistenciales, debiendo presentar las propuestas de



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

modificación que aconseje la práctica, en un plazo de seis meses contados desde la vigencia de la Ley N° 3.515/08.

5º) Establecer que la Dirección de Aporte Obrero Patronal coordinará la aplicación del presente Reglamento, en lo referente al cálculo y cobro de los Aportes Obrero Patronales, y de los Aportes sobre el Haber Jubilatorio, debiendo presentar las propuestas de modificación que aconseje la práctica, en un plazo de seis meses contados desde la vigencia de la Ley N° 3.515/08.

6º) Disponer que las prestaciones médico – asistenciales previstas en la Ley y reglamentadas en esta Resolución General, se otorgarán a los funcionarios activos del Ministerio Público, a partir del pago íntegro, total y efectivo de los aportes previstos en el artículo 3º inciso a) y b) de la Ley N° 3.515/08. Las prestaciones a favor de los Jubilados se harán a partir de la transferencia del Aporte previsto en el artículo 3º inciso c) de la misma Ley.

7º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 089-009/12 del 01/11/12. Régimen especial contributivo de protección social a ascendientes de tercera edad.

POR LA QUE SE APRUEBA LA REGLAMENTACIÓN OPERATIVA DE LA RESOLUCIÓN C.A. N° 040-033/12 POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ART. 2º DEL DECRETO LEY N° 1.860/50, APROBADO POR LEY N° 375/56, Y SE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE PROTECCIÓN SOCIAL A ASCENDIENTES DE TERCERA EDAD.

VISTO: El Memorando PR/CORELE/ N° 133/12, de fecha 24 de octubre de 2012, del Comité de Reformas Legales y Reglamentarias, por el cual eleva a consideración del Consejo de Administración la Resolución C.A. N° 040-033/12, de fecha 22 de mayo de 2012 “POR LA QUE SE REGLAMENTA EL ART 2º DEL DECRETO LEY N° 1.860/50, APROBADO POR LEY N° 375/56 Y SE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL CONTRIBUTIVO DE PROTECCIÓN SOCIAL A ASCENDIENTES DE TERCERA EDAD”; y

CONSIDERANDO: Que, es necesario establecer los procedimientos internos a efectos de que los sujetos beneficiarios de la Resolución C.A. N° 040-033/12, de fecha 22 de mayo de 2012, procedan a inscribirse como Asegurados Cotizantes del Régimen Especial, y realicen los pagos establecidos en la referida normativa;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE:**

1º) Aprobar la Reglamentación Operativa de la Resolución C.A. N° 040-033/12, de fecha 22 de mayo de 2012, como sigue:

1. Lugar de Inscripción de Beneficiarios de la Resolución C.A. N° 040-033/12:

En todos los casos, deberá concurrirse a la Dirección de Aporte Obrero Patronal a efectos de inscribirse como Cotizantes Individuales – R.C.A. N° 040-033/12. A este efecto, la Dirección de Aporte Obrero Patronal habilitará Códigos específicos identificatorios de los Ascendientes beneficiarios.

2. Requisitos para la Inscripción:

2.1. Ascendientes inscriptos ante el Fisco como contribuyentes en razón de ejercer una actividad lucrativa:

- a. Copia simple de Cédula de Identidad del Trabajador cotizante activo titular.
- b. Original o copia autenticada del Certificado de Nacimiento del Trabajador cotizante activo titular.

2.2. Ascendientes beneficiarios de pensiones y/o jubilaciones otorgadas por otras Cajas nacionales o extranjeras:

- a. Copia simple de Cédula de Identidad del Trabajador cotizante activo titular.
- b. Original o copia autenticada del Certificado de Nacimiento del Trabajador cotizante activo titular.
- c. Copia autenticada de la Liquidación del Haber Jubilatorio correspondiente al mes anterior a la Inscripción.

2.3. Ascendientes de Jubilados y/o Pensionados del Instituto de Previsión Social:

- a. Copia simple de Cédula de Identidad del Jubilado o Pensionado cotizante titular.
- b. Original o copia autenticada del Certificado de Nacimiento del Jubilado o Pensionado cotizante titular.

3. Pago de Aportes:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

3.1. Ascendientes inscriptos ante el Fisco como contribuyentes en razón de ejercer una actividad lucrativa:

- a. Deberán concurrir ante la Dirección de Aporte Obrero Patronal, los días de vencimiento o el siguiente hábil, que serán establecidos de acuerdo al número patronal creado por el Departamento de Servicios de la Dirección.
- b. El pago mínimo será equivalente a una suma no inferior al 10,5% de dos (2) Salarios Mínimos Legales para actividades diversas área Capital, por cada Ascendiente.

3.2. Ascendientes beneficiarios de pensiones y/o jubilaciones otorgadas por otras Cajas nacionales o extranjeras:

- a. Deberán concurrir ante la Dirección de Aporte Obrero Patronal, los días de vencimiento o el siguiente hábil, que serán establecidos de acuerdo al número patronal creado por el Departamento de Servicios de la Dirección de Aporte Obrero Patronal.
- b. El pago mínimo será equivalente a una suma no inferior al 10,5 % del Haber Jubilatorio o de Pensión otorgado, por cada Ascendiente.

3.3. Ascendientes de Jubilados y/o Pensionados del Instituto de Previsión Social:

- a. Deberán concurrir ante la Dirección de Aporte Obrero Patronal, los días de vencimiento o el siguiente hábil, que serán establecidos de acuerdo al número patronal creado por el Departamento de Servicios de la Dirección de Aporte Obrero Patronal.
- b. El pago mínimo será equivalente a una suma no inferior al 10,5 del Haber Jubilatorio o de Pensión otorgado, por cada Ascendiente.

4. Prestaciones:

- a. Riesgos Cubiertos: 1) Accidente y Enfermedad Común del Ascendiente Cotizante; 2) Atención Odontológica del Ascendiente Cotizante; en todos los casos las prestaciones se otorgarán a partir del día de pago del aporte, y por un período de 30 días calendario posteriores.
- b. Período de Carencia: Regirán para los beneficiarios de la Resolución C.A. N° 040-033/12, los mismos Períodos de Carencia aplicables al respectivo descendiente Trabajador cotizante activo titular o Jubilado cotizante titular.

5. Disposiciones Generales:

- a. En el caso de Ascendientes de Jubilados o Pensionados del Instituto de Previsión Social, la Dirección de Administración de Jubilaciones procederá al débito directo de aportes sobre el monto total de Beneficios otorgados.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

b. La falta de pago de los aportes, en el plazo y forma establecidos, suspenderá el acceso a las prestaciones autorizadas por la Resolución C.A. N° 040-033/12.

6. Ajustes informáticos en el sistema REI:

- a. Autorizar, en el Sistema REI, la actividad 05 para el Registro de los Beneficiarios de la Resolución C.A. N° 040-033/12.
- b. La Dirección de Aporte Obrero Patronal establecerá por disposiciones administrativas internas, los requisitos operativos para la inscripción, registro y control de sujetos y obligaciones.
- c. Las entradas de los ascendientes previstos en los numerales 2.1 y 2.2 se realizarán solamente cuando el hijo se encuentre como empleado en estado activo en una patronal.
- d. El ascendiente inscripto en la patronal con actividad 05 no podrá incluir beneficiarios.
- e. El sistema deberá bloquear el ingreso de ascendientes menores de 60 años.
- f. La constancia de entrada emitida por el sistema para el registro de asegurados en la patronal con actividad 05 deberá ser la declaración jurada de actualización de datos e inscripción de beneficiarios (Padres).
- g. El tipo de entrada a utilizar deberá ser a Movimientos Normales.

2º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 040-033/12, del 22/05/12. Régimen especial contributivo de protección social a ascendientes de tercera edad.

POR LA QUE SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO LEY N° 1.860/50, APROBADO POR LEY N° 375/56 Y SE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL CONTRIBUTIVO DE PROTECCIÓN SOCIAL A ASCENDIENTES DE TERCERA EDAD.

VISTO: El Memorándum PR/CORELE N° 029/12, de fecha 16 de mayo de 2012, del Comité de Reformas Legales; y

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de disposiciones legales vigentes, la Resolución C.A. N° 096-28/11, del 14 de noviembre de 2011, reguló los requisitos para la cobertura de los padres mayores de 60 años de edad y que vivan bajo protección del asegurado (Art. 33º - Ley 2.263/03) y/o que dependen económicamente del asegurado (Art. 34º - Ley N° 375/56); estableciéndose como condición que el Ascendiente del Cotizante Titular no tenga ingresos propios en razón de actividad comercial o en concepto de beneficio pensional otorgado por otra Caja previsional paraguaya, superior a 2 (dos) salarios mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la Capital;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, asimismo, el otorgamiento de la Jubilación al Trabajador cotizante titular importa la exclusión directa e inmediata del Seguro Social del respectivo Ascendiente/s, aún cuando el mismo se encuentre en situación de dependencia total del trabajador, ya que el inciso c) del Artículo 33º no comprende entre los beneficiarios a los ascendientes del jubilado;

Que, estas exclusiones, fundadas en la aplicación de la normativa previsional vigente desde el año 1950, ubican actualmente a muchos ciudadanos de la Tercera Edad (mayores de 60 años), que se encontraban asegurados en el Instituto de Previsión Social, en situación de exclusión y vulnerabilidad; en contradicción a garantías constitucionales y normas legales que obligan al Estado paraguayo a tutelar los derechos e intereses de esos ciudadanos, como ser el Artículo 57º de la Constitución Nacional y las Leyes Nros. 1.885/02 y 3.728/09;

Que, el Instituto de Previsión Social forma parte de un ordenamiento sistémico nacional en razón del cual, y conforme a las disposiciones legales que rigen el Seguro Social, puede implementar un régimen especial contributivo, concordante con el Derecho Constitucional y la Legislación de fondo vigente;

Que, dicha alternativa posibilitaría una cotización individual y voluntaria, conforme lo autoriza el Artículo 2º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificatorias, que dispone en lo pertinente:

“Artículo 2º.- Además, se establece el Seguro General Voluntario para el Trabajador Independiente y para los afectados a Regímenes Especiales, que serán reglamentados por el Consejo de Administración del Instituto”;

Que, en esta alternativa, dichos sujetos (Asegurados Familiares Ascendientes No Contributivos), pasarían a ser Cotizantes de un Régimen Especial de Salud; quedando obligados a que en caso de adherirse, a realizar un aporte mensual sobre una base imponible determinada por el Instituto de Previsión Social, en uso de las facultades reglamentarias previstas en el Artículo 13º incisos a) y p) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificatorias;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E :**

1º) Reglamentar el Artículo 2º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92 y demás leyes complementarias, estableciendo un Régimen Especial voluntario y contributivo para Ascendientes de cotizantes titulares.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

2º) Establecer que podrán acogerse a este Régimen Especial:

- a. Los ascendientes de trabajadores cotizantes titulares activos – Régimen General y Regímenes Especiales, que conforme a la reglamentación contenida en la Resolución C.A. N° 096-28/11, del 14 de noviembre de 2011, resultan excluidos del Seguro Social de Salud en virtud de tener ingresos por actividad comercial propia o por percibir una pensión otorgada por otra entidad previsional paraguaya, superiores en cualquiera de los casos a 2 (dos) Salarios Mínimos Legales para Actividades Diversas no Especificadas Área Capital.
- b. Los ascendientes de trabajadores cotizantes activos que se incorporen al Seguro Social Obligatorio – Régimen General y Regímenes Especiales, con posterioridad a esta reglamentación, siempre que dichos ascendientes tengan ingresos de pensiones y/o por actividad comercial propia, superiores a 2 (dos) Salarios Mínimos Legales para actividades diversas no especificadas – Área Capital.
- c. Los ascendientes de Jubilados y Pensionados del Instituto de Previsión Social, que por efecto del acceso al beneficio por parte del hijo/a titular cotizante, resultan excluidos del Seguro Social como beneficiarios familiares.

3º) Disponer que para acceder a las prestaciones otorgadas por este Régimen Especial, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a. Realizar el pago del Aporte mensual, a una Tasa del 10,5%.
- b. En el caso de que el ascendiente goce de una Pensión o Jubilación otorgada por otra Caja previsional paraguaya, que no sea el IPS, la Base Imponible será el Haber Jubilatorio percibido por el mismo, siendo la Base Imponible Mínima el equivalente a 2 (dos) Salarios Mínimos Legales para actividades diversas no especificadas – Área Capital.
- c. En el caso de que el Ascendiente no sea pensionado o jubilado de ninguna Caja previsional paraguaya, la Base Imponible Mínima será igual a una suma equivalente a 2 (dos) Salarios Mínimos Legales para actividades diversas no especificadas – Área Capital.
- d. En el caso de los Ascendientes de Jubilados del Instituto de Previsión Social, la Base Imponible será el Haber Jubilatorio del Jubilado Titular del Seguro Social.

4º) Establecer que el cumplimiento del Aporte mensual sobre las Bases Imponibles precedentemente establecidas, otorgará derecho a las prestaciones por Accidente y Enfermedad Común y Atención Odontológica, conforme a los reglamentos específicos que en la materia dicte el Instituto de Previsión Social.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

5º) Disponer que los recursos generados en virtud de esta reglamentación, se distribuirán conforme lo disponen los Artículos Nros. 23º y 24º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificatorias, como sigue:

- a. Fondo de Enfermedad – Maternidad: 9%.
- b. Fondo de Administración General: 1.5%.

6º) Establecer que el pago de los respectivos aportes podrá hacerse.

- a. En forma directa y personal por el respectivo Ascendiente, ante el Departamento de Ingresos dependiente de la Dirección de Tesorería de la Institución.
- b. En forma indirecta, complementando el Aporte Obrero del trabajador cotizante titular, o el Aporte del Jubilado o Pensionado titular del Instituto de Previsión Social.

7º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 058-029/12, del 24/07/12. Entidades de la Administración Pública descentralizadas, obligadas a inscribirse al Seguro Social obligatorio – Régimen General.

POR LA QUE SE DISPONE EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 2º DEL DECRETO LEY N° 1.860/50, APROBADO POR LEY N° 375/56 Y SUS MODIFICATORIAS, EN RELACIÓN A LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA, OBLIGADAS A INSCRIBIRSE EN EL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO – RÉGIMEN GENERAL.

VISTO: El Memorándum PR/CORELE N° 87/12, de fecha 21 de junio de 2012, del Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias, por el que eleva a consideración del Consejo de Administración el proyecto de Resolución sobre el Seguro Social Obligatorio – Régimen General, de sujetos obligados (Jornaleros y Personal Auxiliar), que prestan servicios en Entidades de la Administración Descentralizada, El Artículo 2º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y modificado por el Art. 2º de la Ley N° 98/92; el Anexo “Clasificador Presupuestario de Ingresos, Gastos y Financiamiento” de la Ley N° 4581 “Que Aprueba el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2012”; el Artículo 6º de la Ley N° 1626/00 - De la Función Pública y el Dictamen N° DJ/DDC/N° 3174/12, de fecha 18 de junio de 2012, de la Dirección Jurídica; y

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 2º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y modificado por el Art. 2º de la Ley N° 98/92, dispone:



“Los trabajadores asalariados que prestan servicios o ejecutan una obra en virtud de un contrato de trabajo, verbal o escrito, cualquiera sea su edad y el monto de la remuneración que perciban; los aprendices y el personal de los entes descentralizados del estado o empresas mixtas, quedan incluidos en forma obligatoria en el régimen del seguro. Se exceptúan de la presente disposición: a) Los funcionarios y empleados de la administración central; b) Los empleados de los bancos privados y oficiales de la República; c) Los miembros de las fuerzas armadas y policiales; y d) Los trabajadores del ferrocarril Carlos Antonio López que se hallaren afiliados a su respectiva caja de seguro social a la fecha de la promulgación de esta Ley”;

Que, el Anexo “Clasificador Presupuestario de Ingresos, Gastos y Financiamiento”, de la Ley N° 4581 “Que Aprueba el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2012”, refiere en relación al Rubro 144 – Jornales:

“Retribución por servicios prestados dentro del ejercicio fiscal en los procesos de producción de bienes y servicios de las empresas y entidades públicas. Incluye la contratación del personal de servicio auxiliar (choferes, pasantes secundarios y universitarios, artistas, ascensoristas, limpiadores, ordenanzas y de naturaleza similar) y otros de servicios de apoyo, calculados por hora, días o mes de labor.”;

Que, la Ley N° 1626/00 “De la Función Pública”, define en su Artículo 6º:

“Es personal del servicio auxiliar (choferes, ascensoristas, limpiadores, ordenanzas y otros de naturaleza similar) la persona nombrada para tales funciones por la máxima autoridad del organismo o entidad del Estado en que fuera a prestar sus servicios. El nombramiento se efectuará mediante un procedimiento de selección simplificado que será establecido en el reglamento interno del organismo o entidad respectivo. El personal del servicio auxiliar trabajará en relación de dependencia con el Estado, su trabajo será retribuido y su relación laboral se regirá por el Código del Trabajo”;

Que, en virtud de las referidas disposiciones legales, los trabajadores individualizados como personal del servicio auxiliar de las Entidades Públicas Descentralizadas, Autónomas y Autárquicas, tienen derecho a los beneficios del Seguro Social Obligatorio – Régimen General, administrado por el Instituto de Previsión Social;

Que, conforme al relevamiento realizado por el Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias – Corele, en base al Reporte de Contratados y Contratadas con Objeto del Gasto 144 – Jornales – febrero de 2012, proporcionado por la Secretaría de la Función Pública, puede concluirse que el colectivo comprende un total de 56 (cincuenta y seis) Entidades no inscriptas, con aproximadamente 3.875.- (tres mil ochocientos setenta y cinco) jornaleros dependientes de las mismas;



Que, sobre dicha base, y asumiendo como Base Imponible Promedio la suma de G. 1.496.296.- (Guaraníes un millón cuatrocientos noventa y seis mil doscientos noventa y seis) por Jornalero, puede estimarse un ingreso mensual promedio en concepto de aporte obrero patronal (23%) de G. 1.333.573.810.- (Guaraníes un mil trescientos treinta y tres millones quinientos setenta y tres mil ochocientos diez), correspondiéndole a los Empleadores el 14%; es decir, G. 811.740.580.- (Guaraníes ochocientos once millones setecientos cuarenta mil quinientos ochenta) y a los Trabajadores el 9%; es decir, G. 521.833.230.- (Guaraníes quinientos veinte y un millones ochocientos treinta y tres mil doscientos treinta); a su vez, dichos recursos significarían nuevos aportes mensuales para los Fondos administrados por el Instituto de Previsión Social, como sigue: Fondo de Enfermedad – Maternidad (9%): G. 521.833.230.- (Guaraníes quinientos veinte y un millones ochocientos treinta y tres mil doscientos treinta); Fondo de Jubilaciones (12.5%): G. 724.768.375.- (Guaraníes setecientos veinte y cuatro millones setecientos sesenta y ocho mil trescientos setenta y cinco); Fondo de Administración General (1.5%); G. 86.972.205.- (Guaraníes ochenta y seis millones novecientos setenta y dos mil doscientos cinco);

Que, atendiendo a que la inscripción de los empleadores categorizados como Entidades Públicas Descentralizadas, Autónomas y Autárquicas, y de sus trabajadores, es una obligación legal cuyo cumplimiento implica la previsión de las correspondientes partidas presupuestarias para atender el correspondiente aporte patronal, es pertinente dar participación a la Secretaría de la Función Pública, a efectos de que dicha repartición coordine con las referidas patronales públicas las modificaciones y/o ampliaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la Ley del Seguro Social;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Disponer que la Dirección de Aporte Obrero Patronal de la Institución, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, solicite a las Entidades Públicas Descentralizadas, Autónomas y Autárquicas, dar cumplimiento a la inscripción patronal y al registro de sus trabajadores jornaleros y/o personal auxiliar, en el Seguro Social Obligatorio – Régimen General.

2º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.A. N° 062-014/13, del 30/07/13. Procedimientos iniciales para la Ley 4.933/13 de Trabajadores Independientes.

POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL – PROCEDIMIENTOS INICIALES, DE LA LEY N° 4.933/13.

VISTO: El Memorando PR/CORELE N° 062/13, de fecha 29 de julio de 2013, del Comité de Reformas Legales, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración en fecha 29 de julio de 2013, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración el proyecto de Reglamento General – Procedimientos Iniciales de la Ley N° 4.933/13 “Que autoriza la afiliación voluntaria de trabajadores independientes, empleadores, amas de casa y trabajadores domésticos al Seguro Social - Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Previsión Social”; y

CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 4.933/13, dispone: “art. 6º.- Esta Ley entrará en vigencia a los 60 (sesenta) días de su promulgación. El Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social queda facultado a formular el reglamento general de la presente Ley dentro del mismo plazo”;

Que, conforme a la referida disposición, la Ley es de aplicación obligatoria a partir del 06 de agosto de 2013, obligando al Instituto de Previsión Social a la apertura de los procesos administrativos de inscripción, registro y cobro de aportes de los trabajadores independientes, empleadores, amas de casa y trabajadores domésticos que peticionen la respectiva afiliación;

Que, el Consejo de Administración se halla expresamente facultado por el artículo 6º de la Ley N° 4.933/13, a establecer el Reglamento General, dispensándose así el trámite previsto en el artículo 13º inciso a) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y sus modificatorias; dándose como precedente la Ley N° 4290/11, que establece la Jubilación Proporcional, que por su artículo 4º in fine, facultó al Consejo de Administración a reglamentar los aspectos financieros y operativos para la aplicación de dicha Ley, habiéndose dictado en consecuencia la Resolución C.A. N° 032-012/11, de fecha 12 de abril de 2011, que se encuentra plenamente vigente;

Que, en el referido contexto y atendiendo a la gran importancia de la Ley N° 4.933/13, para la extensión de la Seguridad Social en el Paraguay, la regulación cuya formulación fue delegada al Instituto de Previsión Social, debe orientarse en una primera etapa a facilitar y propiciar los trámites de Inscripción, Identificación y Pago de Aportes; y en una segunda etapa a consolidar mecanismos y procedimientos de formalización tributaria y laboral, en concordancia con las Políticas Públicas, Programas y Proyectos a cargo de otras instituciones nacionales;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, en consecuencia, es prioritario establecer las regulaciones básicas que permitan la aplicación de la Ley desde la fecha de su vigencia (martes 06 de agosto de 2013), siendo procedente regular el carácter voluntario de la afiliación, las prestaciones autorizadas por la Ley N° 4.933/13, los sujetos de la Ley N° 4.933/13, los lugares y exigencias de inscripción y las bases imponibles iniciales, quedando supeditadas a regulaciones administrativas posteriores los procedimientos sobre modalidades de pago individual, colegiado, directo o bancarizado, registración de aportes, cálculo y liquidación de beneficios, comunicaciones de accidentes laborales y comunes, evaluaciones médicas, y todos los demás procedimientos administrativos que sean necesarios para la correcta aplicación de la Ley N° 4.933/13, así como las materias en que concurran cuestiones de competencia del Ministerio de Hacienda y de otras reparticiones del Estado;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Aprobación. Aprobar el Reglamento General - Procedimientos Iniciales, de la Ley N° 4.933/13, de fecha 05 de junio de 2013 “Que autoriza la afiliación voluntaria de trabajadores independientes, empleadores, amas de casa y trabajadores domésticos al Seguro Social - Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Previsión Social”, contenido en la presente Resolución.

2º) Afiliación Voluntaria. La afiliación al Seguro Social – Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Previsión Social, es voluntaria, correspondiendo a cada uno de los sujetos beneficiarios de la Ley N° 4.933/13, decidir al respecto.

Una vez que el afiliado se encuentre inscripto como sujeto de la Ley N° 4.933/13, quedará sujeto a la obligatoriedad del pago del aporte establecido en el artículo 4º de este Reglamento.

3º) Riesgos Cubiertos. Las prestaciones establecidas a favor de los sujetos cotizantes activos de la Ley N° 4.933/13, no comprenden a las financiadas por el Fondo Común de Enfermedad – Maternidad constituido por el artículo 24º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y sus modificatorias; estas prestaciones se proveerán a los mismos una vez que adquieran la condición de Jubilados o Pensionados del Instituto de Previsión Social.

4º) Aportes. La tasa total del aporte para todos los sujetos de la Ley N° 4.933/13, no será superior al 13%, se distribuirá como sigue: el 12.5% (doce y medio por ciento) de los aportes



realizados en virtud de la Ley N° 4.933/13 se trasferirán al Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones instituido por el artículo 23° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y sus modificatorias, y el 0.5% (medio por ciento) de los mismos aportes se transferirán al Fondo de Administración General – artículo 24° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificatorias.

El pago del aporte con posterioridad a la inscripción, es obligatoria; estos aportes podrán ser pagados por mes vencido, o por períodos trimestrales, semestrales o anuales. A los atrasos y moras en el pago se aplicarán las mismas disposiciones legales y reglamentarias vigentes para el Seguro General Obligatorio.

Las modalidades de comunicaciones de salida o de interrupción de actividades del sujeto de la Ley N° 4.933/13, serán establecidas por Reglamento Administrativo.

5°) Registro de Aportes. Los aportes realizados de conformidad a la Ley N° 4.933/13 y a este Reglamento, no son reembolsables total o parcialmente y se asentarán en los registros de cotizaciones del respectivo afiliado, agregándose, en su caso, a los aportes previamente realizados por el mismo en carácter de trabajador dependiente.

6°) Sujetos. Son sujetos de la Ley N° 4.933/13:

a. Los Trabajadores Independientes, definidos como las personas físicas que desempeñan habitualmente actividades lucrativas por cuenta propia, y que no tienen personal asalariado a su cargo.

b. Los Empleadores, definidos como las personas físicas que en función de empresa, negocio, explotación o actividad lícita de cualquier clase, utilizan mediante un contrato de trabajo escrito o verbal los servicios de una o más personas a las que retribuyen y someten a dependencia en cuanto a la ocupación, y que se hallan registrados en el Instituto de Previsión Social como Patronales sujetos del Seguro Social Obligatorio regulado por el Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificatorias.

c. Los representantes del Empleador, definidos como las personas físicas que ejercen funciones de dirección o administración en la empresa, negocio, explotación o actividad lícita, sea como Directores, Gerentes, Administradores, Capitanes de Barco o cargos análogos, y que en virtud del artículo 25° del Código del Trabajo en concordancia con el artículo 845° del Código Civil paraguayo, se rigen por sus respectivos Contratos de Locación de Servicios.

d. Los propietarios de Micro, Pequeña y Mediana Empresas, definidos conforme al artículo 5° de la Ley N° 4457/11.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

e. Las Amas de Casa, definidas como las personas físicas que realizan tareas domésticas en su propio domicilio, sin percibir remuneración alguna.

f. El Trabajador o Trabajadora Doméstico/a, definido conforme al artículo 148° del Código del Trabajo como la persona física que desempeña en forma habitual las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación particular, que no sea la suya propia, con retiro o sin retiro.

7º) Inscripción. A efectos de la inscripción como sujetos de la Ley N° 4.933/13, deberá concurrirse personalmente a las oficinas centrales o regionales de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a partir del 06 de agosto de 2013, donde se asignarán los códigos identificatorios individuales con miras a los procedimientos de Identificación, Pago y Registro de aportes.

8º) Exigencias de Inscripción. A efectos de la Inscripción, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a. Trabajadores Independientes:

- Presentar Cédula de Identidad original y adjuntar dos copias simples de la misma.
- Declarar su número de Registro Único de Contribuyentes.
- Llenar el Formulario de Inscripción en el Seguro Social – Ley N° 4.933/13.

b. Empleadores:

- Presentar Cédula de Identidad original y adjuntar dos copias simples de la misma.
- Declarar su número de Registro Único de Contribuyentes.
- Estar al día en el pago de los aportes patronales – Seguro General Obligatorio.
- Llenar el Formulario de Inscripción en el Seguro Social – Ley N° 4.933/13.

c. Representantes del Empleador, Directores, Gerentes, Administradores, Capitanes de Barco y análogos:

- Presentar Cédula de Identidad original y adjuntar dos copias simples de la misma.
- Declarar su número de Registro Único de Contribuyentes.
- Presentar Copia simple del Contrato de Locación de Servicios vigente, o copia simple del acta de asamblea, o de sesión de directorio, o disposición autorizada por estatutos sociales, por los que se verifique su vinculación con la empresa.
- Llenar el Formulario de Inscripción en el Seguro Social – Ley N° 4.933/13.

d. Propietarios sujetos de la Ley N° 4457/11:

- Presentar Cédula de Identidad original y adjuntar dos copias simples de la misma.
- Declarar su número de Registro Único de Contribuyentes.
- Llenar el Formulario de Inscripción en el Seguro Social – Ley N° 4.933/13.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

e. Amas de Casa:

- Presentar Cédula de Identidad original y adjuntar dos copias simples de la misma.
- Llenar el Formulario de Inscripción en el Seguro Social – Ley N° 4.933/13.

f. Trabajadores y Trabajadoras Domésticos/as:

- Presentar Cédula de Identidad original y adjuntar dos copias simples de la misma.
- Llenar el Formulario de Inscripción en el Seguro Social – Ley N° 4.933/13.

9º) Inscripciones Provisorias. Los sujetos establecidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 8º están obligados a Declarar su Número de Registro Único de Contribuyentes; en caso de no declararlo, la inscripción será provisoria hasta por un plazo de 12 (doce) meses, a cuyo término deberá agregarse el referido dato; caso contrario, serán dados de baja como sujetos de la Ley N° 4.933/13.

10º) Bases Imponibles Iniciales. De conformidad con lo establecido por el art. 3º de la Ley N° 4.933/13, la tasa del aporte mensual se aplicará sobre las siguientes Bases Imponibles Iniciales:

a. Trabajadores Independientes: sobre el ingreso mensual asentado en Declaración Jurada;

b. Empleadores: sobre el ingreso mensual asentado en Declaración Jurada;

c. Representantes del Empleador y Directores, Gerentes, Administradores, Capitanes de Barco y análogos: sobre el monto del salario establecido en el respectivo Contrato de Locación de Servicios; o en su defecto, sobre el ingreso mensual asentado en Declaración Jurada;

d. Propietarios de Microempresas: sobre el ingreso mensual asentado en Declaración Jurada;

e. Amas de Casa: el monto equivalente al Salario Mínimo Legal para actividades diversas no especificadas;

f. Trabajadores Domésticos: el monto equivalente al Salario Mínimo Legal para la respectiva actividad.

11º) Bases Imponibles Definitivas. Las Bases Imponibles Iniciales previstas en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 10º, no serán inferiores al valor correspondiente a 01 (un) Salario Mínimo Legal para actividades diversas no especificadas, y regirán hasta que se establezcan las Bases Imponibles Definitivas, las que estarán basadas en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de cada categoría de afiliados; a este efecto, se formularán y presentarán para su aprobación por el Poder Ejecutivo, las Reglamentaciones Generales que sean necesarias.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

12º) Prestaciones. Las prestaciones que corresponden a los sujetos de la Ley N° 4.933/13, financiadas por el Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones, son:

- a. Riesgo Retiro por Edad Avanzada: Las Jubilaciones previstas en el artículo 59° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por ley N° 375/56, modificado por el artículo 4° de la Ley N° 4290/11, en la Ley N° 3856/09, en la Ley N° 4.370/11 y en las leyes aprobatorias de los Convenios Internacionales de Seguridad Social; y en sus reglamentaciones.
- b. Riesgo Retiro por Incapacidad Laboral: Las Jubilaciones previstas en el artículo 61° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por Ley N° 98/92 y en las leyes aprobatorias de los Convenios Internacionales de Seguridad Social y en sus reglamentaciones.
- c. Riesgo Muerte y Sobrevivencia:

- Las Pensiones por Muerte a favor de los Derechohabientes, previstas en el artículo 62° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por Ley N° 98/92, y sus reglamentaciones.
- La Indemnización por Viudez prevista en el artículo 62° inciso b) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92 y sus reglamentaciones.
- El Subsidio de Pago Único por Muerte del cotizante titular, previsto en el artículo 65° inciso a) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por Ley N° 98/92 y sus reglamentaciones.
- El Rembolso de Gastos Fúnebres previsto en el artículo 65° inciso b) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por Ley N° 98/92 y sus reglamentaciones.

13º) Formularios de Inscripción. Disponer que la Dirección de Aporte Obrero Patronal formule los Formularios de Inscripción de sujetos de la Ley N° 4.933/13, precautelando el cumplimiento del presente Reglamento y los intereses del Instituto de Previsión Social.

14º) Difusión. Disponer que la Presidencia de la Institución implemente los mecanismos de difusión pública del presente Reglamento General, a través de medios de comunicación, seminarios, talleres y reuniones técnicas.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

15º) Aplicación Supletoria. En todo lo no establecido en este Reglamento, se estará a las disposiciones legales y administrativas que regulan el Seguro General Obligatorio regido por el Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y sus modificatorias, que sean pertinentes.

16º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 066-009/05, del 23/08/05. Formas de afiliación de los trabajadores al Régimen General, y obligatoriedad de la Inscripción.

POR LA QUE SE REGLAMENTAN LOS ARTS. 3, 69 Y 75 DEL DECRETO LEY N° 1.860/50, APROBADO POR LEY N° 357/56, Y LOS ARTS. 67 Y 68 DEL DECRETO LEY N° 1.860/50, MODIFICADO POR LEY N° 98/92.

Visto: El Memorándum AOP/N° 466/05, de fecha 19 de agosto de 2005, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en el que eleva a consideración de la Superioridad el proyecto de reglamentación de los Arts. 3, 69 y 75 del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 357/56, y los Arts. 67 y 68 del Decreto Ley N° 1.860/50, modificado por Ley 98/92, referente a inscripción de trabajadores, multas, obligaciones de los empleadores e inspecciones;

Los Dictámenes N° 654/2005 de fecha 13 de Julio de 2005, y N° 716/2005 de fecha 29 de julio de 2005 de la Dirección Jurídica; y

CONSIDERANDO: La necesidad de reglamentar las distintas formas de afiliación de los trabajadores al Régimen del Seguro Social, la aplicación de las sanciones a los empleadores por falta de cumplimiento de las normas de Seguridad Social y el marco regulatorio a ser observado por los inspectores para el desarrollo de sus tareas;

Que es facultad del Consejo de Administración reglamentar estos temas a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales sobre Seguridad Social;

Que los Artículos que se reglamentan establecen textualmente: "Art. 3: Inscripción y comunicaciones diversas respecto al empleador. Es obligatoria la inscripción del empleador en el Instituto a la iniciación de sus actividades en tal carácter; como asimismo, la comunicación de cualquier denominación o cambio de razón social, de domicilio, de clase de actividades o de cese de actividad, sea éste temporal o definitivo, todo ello conforme a la reglamentación que establezca el Instituto. Comunicaciones de entrada y salida, inscripción y documentación respecto al trabajador. Los empleadores están obligados a comunicar al Instituto la entrada de sus trabajadores, a la iniciación de las tareas contratadas; igualmente, la salida de los mismos. Están



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

obligados, asimismo, a inscribirlos en el Instituto. Los empleadores, a su vez, están obligados a facilitar que sus trabajadores se provean del documento de identificación de su calidad de asegurado. Estas obligaciones de los empleadores serán cumplidas conforme a la reglamentación que dicte el Instituto” Art. 67:

Falta de Inscripción. La falta de inscripción de los trabajadores dentro de los plazos estipulados se sancionará con multa al empleador equivalente a un jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas en la capital de la República por cada trabajador. Art. 68. La firma patronal que no descontare a sus trabajadores las imposiciones del seguro, se hará cargo de las mismas y las abonará al Instituto. La firma patronal que hubiere descontado el aporte a sus trabajadores y no los ingresare en el Instituto dentro de los plazos estipulados en el reglamento respectivo, será sancionada con una multa de dos hasta diez veces el importe de la suma no ingresada, sin perjuicio de la obligación de depositar el aporte no ingresado además de el que le corresponde como empleador y de la responsabilidad civil o penal que corresponde. Art. 69. Las firmas patronales se hallan obligadas a facilitar la inspección prevista en el Art. 15. inc. k) de esta Ley y a exhibir los balances visados por la Dirección de Impuesto a la Renta y los Libros exigidos por la Dirección del Trabajo. En el caso de que la firma patronal se negare a dar cumplimiento a dicha obligación, el Director General del Instituto podrá recabar una orden del Juez de Primera Instancia en lo Laboral; en su defecto del Juez de Paz de la localidad en que se hará la investigación. La autoridad judicial ante la cual se recurre deberá expedir la orden de inspección dentro del plazo de 48 hs. Las inspecciones serán realizadas con sujeción al horario habitual de la firma patronal. Art. 75. Los atrasos reiterados en el pago de cuotas y cualquier infracción no especificada en los artículos anteriores, se sancionará con una multa de 1.000 Gs. (un mil guaraníes) a 25.000 Gs. (veinte y cinco mil guaraníes) según la gravedad de la falta”;

Que es absolutamente necesario dotar a los órganos de aplicación del sistema de Seguridad Social, de elementos que le otorguen facultades suficientes a fin de hacer efectivas las disposiciones legales en los casos en que los empleadores no cumplan con la obligación legal de comunicar la entrada de sus trabajadores a los efectos de incluirlos en el Instituto, o de ingresar los montos descontados a los mismos en los tiempos establecidos, así como contar con un marco regulatorio claro y preciso para realizar las inspecciones de empresas, pasando a ser esta reglamentación una herramienta importante con el objeto de combatir la evasión y defraudación al Régimen de Seguridad Social;

Que la Dirección Jurídica por Dictamen DIJ/ DDC/N° 716/2005 de fecha 29 de Julio de 2005, manifiesta que existe el marco legal adecuado para la implementación de la presente reglamentación;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE:**

1º) Reglamentar los Arts. 3, 69 y 75 del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 357/56, y los Arts. 67 y 68 del Decreto Ley N° 1.860/50, modificado por Ley 98/92, conforme a las disposiciones contenidas en la presente Resolución y en consecuencia dejar sin efecto aquellas que se opongan a este acto administrativo reglamentario.

2º) A los efectos de la presente reglamentación se entenderá por:
Instituto: al Instituto de Previsión Social.

Inspección de la Seguridad Social: Es la actividad desarrollada por los funcionarios competentes en la Fase Previa, y la visita a los locales de personas físicas o jurídicas sujetas al Régimen de la Seguridad Social, a fin de verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia.

Inspector de Seguridad Social: Funcionario del Instituto de Previsión Social dependiente del Departamento Control del Aportante, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, designado y calificado para realizar las funciones de inspección o investigación.

Cotización: Es la cuota prevista en la ley, constituida por el correspondiente aporte obrero – patronal, que los empleadores están obligados a ingresar al Instituto en concepto de Seguridad Social.

Fraude: Acción o acto realizado por el empleador tendiente a eludir su responsabilidad con la Seguridad Social, por ejemplo ingresando cotizaciones por cantidades inferiores a las que corresponden por ley.

Inscripción de Oficio: Facultad atribuida al Inspector de la Seguridad Social, mediante la cual puede inscribir, como consecuencia de la verificación in situ, a los trabajadores que al momento del procedimiento, no se encontraren incluidos en el Régimen del Seguro Social.

Acta de Liquidación: Documento resultante de la verificación in situ, suscripto por el Director de Aporte Obrero Patronal, por el Jefe del Departamento de Control del Aportante y/o de la Sección correspondiente y el inspector de Seguridad Social, mediante el que se reclama a los empleadores o empresas, las cuotas de Seguridad Social, bien por su falta de ingreso en los supuestos en los que no ha declarado o afiliado a los trabajadores que prestan servicios en la empresa, bien porque ha ingresado cantidades inferiores a las legalmente establecidas, o por otros incumplimientos de las normas legales que rigen la materia.



Fase Previa: Fase de la inspección en la cual se realizan las comprobaciones que ha de realizar el órgano inspector sobre la materia, objeto de investigación, en la que se recaba toda la información precisa, se examinan los documentos, se cruzan datos con otras instituciones públicas o privadas, etc.

Certificado de Deuda: es el Título que trae aparejada ejecución, firmado y sellado por el Presidente del Consejo de Administración y el Gerente Administrativo, elaborado a los efectos del cobro por la vía judicial de las imposiciones obrero-patronal, de los capitales constitutivos de jubilaciones o de cualquier otra obligación contemplada en la legislación vigente. En el mismo se menciona el origen de la deuda, el importe adeudado y los recargos de intereses.

Presunción “Iuris Tantum”: Operación deductiva que consiste en tener como cierto un hecho (el hecho presunto) a partir de la fijación como cierto de otro hecho, a reserva de que se pruebe lo contrario.

3º) COMUNICACIÓN DE ENTRADA DE TRABAJADORES: La inscripción de los trabajadores al Régimen del Seguro Social del Instituto podrá realizarse a petición de las personas físicas o jurídicas obligadas a dicho acto (empleadores), a instancia de los interesados y de oficio por la Dirección de Aporte Obrero Patronal, conforme a lo establecido en la presente Resolución.

4º) COMUNICACIÓN DE ENTRADA. OBLIGACIÓN DE LOS EMPLEADORES: Los empleadores están obligados a comunicar al Instituto la entrada de sus trabajadores, así como la salida de los mismos. El plazo para la comunicación de la entrada o salida de los trabajadores será de 3 días para la capital y 30 días para el interior. Para el caso de la capital, los tres días se computará en días hábiles desde el día siguiente a la entrada o salida del trabajador. Para el interior se entiende treinta días corridos.

En este caso, el vínculo laboral debe estar vigente y la entrada del trabajador al Instituto se considerará desde la comunicación realizada por el trabajador, no podrá tener efecto retroactivo.

6º) DOCUMENTACIÓN: A los efectos del artículo anterior, deberá acompañar el trabajador la documentación que acredite de forma fehaciente que se encuentra en relación de dependencia con determinada firma patronal, como ser recibos de salarios, contrato de trabajo, certificado de trabajo, etc.

7º) OPOSICIÓN A LA ENTRADA SOLICITADA: En caso que el empleador objete la entrada del trabajador que solicitó la misma, deberá acompañar la documentación pertinente a fin de demostrar que no existe obligación de afiliar al trabajador al que se dio entrada, o que no existe relación de dependencia con el mismo.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

De darse esta situación la empresa será objeto de una inspección por parte del Departamento Control del Aportante dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a fin de corroborar *in situ* los documentos correspondientes y la situación general de todos los trabajadores de la misma.

8º) PATRONAL NO INSCRIPTA: En caso de que la firma no se encuentre inscripta como empleadora, ante la denuncia concreta y por escrito de algún trabajador de la misma, deberán ser remitidos los antecedentes al Departamento Control del Aportante dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a los efectos de realizar una inspección a la empresa en cuestión, para posteriormente conforme al resultado arrojado por la misma se proceda a la inscripción de la empresa y a dar entrada a los trabajadores vinculados a ella.

9º) ENTRADA DE OFICIO: La entrada de los trabajadores, podrán ser realizadas también de oficio por la Dirección de Aporte Obrero Patronal cuando a consecuencia de las actuaciones del Departamento de Control del Aportante en los casos de inspecciones o por cualquier otro procedimiento, se compruebe la inobservancia a las disposiciones del Régimen del Seguro Social.

En este caso podrán realizarse entradas de trabajadores y/o inscripciones de empresas a la fecha del inicio de la obligación de aportar, es decir a la fecha del inicio de la relación laboral y el cobro del monto resultante se determinará a través de la correspondiente acta de liquidación.

Esta entrada así como la Inscripción patronal consecuente podrá realizarse en forma retroactiva hasta 5 (cinco) años anteriores contados desde la fecha de la fiscalización correspondiente.

10º) ENTRADAS DE OFICIO. EFECTOS: En los casos de entradas de trabajadores realizadas de oficio, a fin de evitar fraudes a la Institución, el cómputo de los plazos para los beneficios de Corto Plazo previstos por el Seguro Social se iniciará sólo a partir de la fecha de entrada efectiva y de conformidad a las reglamentaciones vigentes, en ningún caso tendrán efectos retroactivos.

11º) CONFIDENCIALIDAD: En el caso de denuncias realizadas por trabajadores, sindicatos o interesados, los funcionarios de la Dirección de Aporte Obrero Patronal deberán guardar estrictamente el sigilo profesional, considerando cualquier queja o denuncia como confidencial y secreta, en salvaguarda de los derechos de los mismos.

12º) ATRIBUCIONES DEL INSPECTOR DE LA SEGURIDAD SOCIAL: el Inspector de la Seguridad Social en cumplimiento de una orden de inspección debidamente librada tiene facultades para efectuar visitas de inspección a los centros de trabajo, exigir la identificación de los trabajadores y sujetos que se encuentren en el local, y la documentación a los empleadores,



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

solicitar información a organismos públicos u otras entidades, además, en caso de encontrar irregularidades el mismo tomará las medidas previstas en la presente Resolución, y en su caso solicitar la intervención de las Autoridades judiciales, conforme a la norma vigente.

El Inspector de Seguridad Social en su acción investigadora goza de la presunción de certeza “iuris tantum” con los hechos comprobados directamente, salvo que se demuestre la inexactitud, falsedad o parcialidad de los hechos relatados por el inspector.

13º) FASES DEL PROCESO DE INSPECCIÓN: El proceso de inspección cuenta con las siguientes fases: a) fase previa, b) verificación in situ y c) procedimiento administrativo.

14º) FASE PREVIA. INICIO: Todo proceso de inspección aprobado por el Presidente del Instituto podrá iniciarse por una de las siguientes causas: (sin que las mismas sean limitativas)

- Por recomendación de la Dirección de Aporte Obrero, del Presidente del Consejo de Administración del Instituto o del Consejo de Administración.
- Por la denuncia de una persona física o jurídica.
- Como resultado de tareas de gabinete realizadas por el Órgano Inspector.
- Salidas masivas presentadas por la patronal.
- Por la demora de 6 (seis) meses en el pago del aporte.
- Como consecuencia y en forma posterior a la solicitud de Certificado de no estar inscripto en el Instituto.
- En caso de que la patronal comunique la salida dentro de los 6 (seis) meses posteriores, de aquellos trabajadores inscriptos de conformidad al Art. 5º de la presente Resolución.

15º) VERIFICACIÓN IN SITU: Cuando de las actuaciones realizadas en la fase previa surjan hechos que ameriten ser corroborados en el local de la empresa, así como cuando la inspección haya sido iniciada por orden o autorización superior, se pasará a la fase de verificación in situ.

En esta fase los inspectores designados al efecto se presentarán a la empresa en supuesta infracción a fin de controlar el estricto cumplimiento de las leyes del Seguro Social.

La Dirección de Aporte Obrero Patronal podrá designar testigos con el objeto de que los mismos participen de las verificaciones, la designación se hará en base a un listado de probables testigos, previamente aprobado por el Consejo de Administración.

16º) OBSTRUCCIÓN A LA VERIFICACIÓN IN SITU: En caso de que los empleadores obstruyan la labor de los inspectores, ya sea impidiendo el ingreso de los mismos u obstaculizando el trabajo dentro del local, de constatarse la infracción prevista en el Art. 68 de la ley 1.860/50, les será aplicada la multa establecida en la mencionada norma, determinada por el Consejo de Administración de acuerdo con la gravedad del caso.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

17º) ACTA DE VERIFICACIÓN: Los resultados y observaciones que se obtengan de la verificación in situ se deben hacer constar en el documento denominado acta de verificación, en las cuales además del conjunto de datos referentes a la identificación de la empresa que se visita, se consignarán las conclusiones y demás informaciones de la verificación.

El Acta de Verificación deberá ser suscripta por el empleador o representante legal de la firma y por el Inspector actuante; la misma se realizará en dos copias del mismo tenor, una para el empleador y otra para el inspector.

En caso que el empleador se negare a firmar el acta el inspector hará constar este hecho en la misma.

18º) ACTA DE LIQUIDACIÓN. TRABAJADORES NO INSCRIPTOS: Si en el momento de la inspección se constatare que existen trabajadores no afiliados al régimen del seguro social obligatorio, el inspector procederá a dar la entrada de oficio a los mismos, y luego extenderá el acta de liquidación en la que deberá constar las cotizaciones correspondientes a partir de la fecha de inicio de las actividades del trabajador en la empresa.

19º) ACTA DE LIQUIDACIÓN. DIFERENCIA DE COTIZACIÓN: Si en el momento de la inspección en las empresas se comprobasen diferencias de cotización debidamente documentadas, cuando los empleadores, teniendo registrados a todos sus trabajadores, ingresan menos cotizaciones de las legalmente procedentes, entonces a través del acta de liquidación los inspectores estarán facultados a determinar las deudas detectadas por la menor cotización realizada en su caso por los empleadores.

20º) INFORME: En forma quincenal, la Dirección de Aporte Obrero Patronal, elevará un informe al Consejo de Administración, poniendo a su conocimiento el número de Actas de Liquidación, extendidas a las empresas, el monto de las mismas, y demás datos de interés.

21º) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: El inicio de la fase del procedimiento administrativo se dará con la extensión del Acta de Liquidación y desde el día siguiente a la recepción de la misma se inicia el cómputo para el plazo de las alegaciones de la patronal afectada.

El plazo entre la fecha del Acta y la remisión de la misma para la notificación al sujeto responsable no deberá superar los 5 (cinco) días hábiles.

22º) PLAZO Y FORMA DE ALEGACIÓN: La patronal notificada deberá formular en forma escrita ante el Departamento Control al Aportante, dependiente de la Dirección de Aporte Obrero



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Patronal sus alegaciones respecto al acta de liquidación, dentro de los 5 (cinco) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma.

23º) ACEPTACIÓN DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN: El Acta de Liquidación dará como plazo para su ingreso voluntario en caso de conformidad del sujeto responsable el de 5 (cinco) días hábiles a contar desde la fecha de notificación. En el caso de ingreso voluntario no se tramitará el procedimiento de sanción pecuniaria.

24º) ALEGACIONES: Los obligados al pago, podrán formular las alegaciones que estimen convenientes en el plazo concedido en el artículo 21. Si se efectuase alegaciones, el Departamento de Control del Aportante solicitará informes complementarios del Inspector actuante sobre el contenido de sus actuaciones, que deberá efectuarse en el plazo de 10 (diez) días hábiles.

El Jefe del Departamento de Control del Aportante, cumplido el plazo establecido en el párrafo anterior, elevará a la Dirección el expediente resultante.

25º) RESOLUCIÓN: Transcurrido el plazo de alegaciones sin que se hayan formulado las mismas, o una vez formuladas y elevados los informes complementarios, se dictará resolución fundada por la Dirección de Aporte Obrero Patronal.

Si la resolución confirma el Acta de Liquidación, en todo o en parte, la deuda de cotización resultante en la resolución administrativa, adquirirá el carácter de “liquidación definitiva” si no es objeto de recurso.

26º) RESOLUCIÓN. ARCHIVO: En el caso de revocarse el Acta de Liquidación practicada, se dejará sin efecto la misma, procediéndose al archivo del expediente si no es recurrido por ninguno de los interesados, debiéndose notificar a estos, dicha diligencia de archivo.

Se remitirá copia de la resolución que ordena el archivo del expediente a conocimiento de la Dirección de Auditoría Interna del Instituto.

27º) RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PLAZO: Contra la resolución de la Dirección de Aporte Obrero Patronal cabe el Recurso de Reconsideración, el que deberá interponerse dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles desde la notificación de la resolución, ante la misma autoridad que la dictó, y podrá el interesado aportar más información o pruebas a este efecto.

28º) RECURSO DE APELACIÓN: Los afectados por la resolución dictada, podrán formular el recurso de Apelación ante el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social dentro de los 10 (diez) días hábiles contados desde la notificación de la resolución.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

29º) CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: La resolución del recurso de Apelación por parte del Consejo de Administración del Instituto, marcará la finalización del procedimiento de Inspección.

30º) CONFIRMACIÓN DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN: Si el Consejo de Administración, o en su caso la Dirección de Aporte Obrero Patronal, confirma el acta de liquidación se dará el plazo de 30 (treinta) días corridos para el ingreso de la deuda reconocida.

31º) CERTIFICACIÓN DE DEUDA: Si la empresa afectada no ingresare el monto resultante de la deuda en el plazo establecido en el Artículo anterior, se procederá a la elaboración del correspondiente Certificado de Deuda, y se remitirá el mismo a la Dirección Jurídica del Instituto, a fin de proceder al cobro compulsivo de la deuda por la vía judicial.

32º) SANCIONES: Las empresas que no dieren cumplimiento a la obligación de comunicar la entrada o salida de sus trabajadores en los plazos establecidos en el artículo tercero serán pasible de una multa equivalente a un jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas por cada trabajador; monto que será incluido en la correspondiente Acta de Liquidación.

33º) MULTAS. EXONERACIÓN: La Patronal notificada del Acta de Liquidación que abonase el monto resultante de la misma dentro de los 5(cinco) días hábiles siguientes a su notificación, sin interponer recurso alguno, será exonerada de multa.

34º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 003-012/18, del 17/01/18. Por la que se amplia y modifica la Resolución C.A. N° 066-009/15, de fecha 23 de agosto de 2005.

POR LA QUE SE AMPLIA Y MODIFICA LA RESOLUCION C.A. N° 066-009/15, DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2005, “POR LA QUE SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 2º, 69º Y 75º, DEL DECRETO LEY N° 1860/50, APROBADO POR LEY N° 375/56, Y LOS ARTÍCULOS 67º Y 68º, DEL DECRETO LEY N° 1860/50, MPDFICADO POR LE N° 98/92”.

VISTA: La Nota Interna PR/GAF/N° 13/18, de fecha 08 de enero de 2018, de la Gerencia Administrativa y Financiera, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 08 de enero de 2018, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, los antecedentes referentes a la solicitud de ampliación y modificación de la Resolución C.A. N° 066-009/05, de fecha 23 de agosto de 2005, “POR LA QUE SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 3º, 69º Y 75º, DEL DECRETO LEY N° 1860/50, APROBADO POR LA LEY N°



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

357/56, Y LOS ARTÍCULOS 67º Y 68º, DEL DECRETO LEY N° 1860/50, MODIFICADO POR LEY N° 98/92”; y

CONSIDERANDO: Que, por Resolución C.A. N° 066-009/05, de fecha 23 de agosto de 2005, se reglamentaron los artículos 3º, 69º y 75º, del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y los artículos 67º y 68º del Decreto Ley N° 1860/50, modificado por Ley N° 98/92, y reglamenta el procedimiento de Verificación In Situ;

Que, se ha visto la necesidad de actualizar lo establecido en la referida Resolución, considerando la creación de la Gerencia Administrativa y Financiera, de la cual depende la Dirección de Aporte Obrero Patronal;

Que, en atención a que la citada reglamentación establece que en caso de oposición a los ingresos de oficio, las Patronales podrán oponer recurso de reconsideración, surge la necesidad de establecer que en adelante las Resoluciones por las que se resuelven, en primera instancia, las reconsideraciones presentadas, serán emitidas por la Gerencia Administrativa y Financiera;

Que, por otra parte, resulta necesario aclarar que el Acta de Verificación y Carta de Acreditación entregadas a las Patronales durante las Verificaciones In Situ constituyen la primera notificación sobre lo actuado por los funcionarios del IPS durante la verificación, por lo que las Patronales, posterior a la Verificación In Situ deberán presentarse ante la Dirección de Aporte Obrero Patronal a realizar los descargos que consideren necesarios;

Por tanto, en uso de sus atribuciones;

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**

RESUELVE:

1º) Ampliar la Resolución C.A. N° 066-009/05, de fecha 23 de agosto de 2005, “POR LA QUE SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 2º, 69º Y 75º, DEL DECRETO LEY N° 1860/50, APROBADO POR LEY N° 375/56, Y LOS ARTÍCULOS 67º Y 68º, DEL DECRETO LEY N° 1860/50, MODIFICADO POR LE N° 98/92”.

2º) Establecer que con la entrega de la Carta de Acreditación y Acta de Verificación In Situ se marca el inicio del proceso administrativo, constituyendo esta la primera notificación sobre lo actuado por los funcionarios del Instituto de Previsión Social, marcando el inicio del proceso administrativo. Desde el día siguiente a la recepción de las citadas documentaciones se inicia el



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

plazo para la presentación de los documentos requeridos durante la verificación y demás plazos establecidos en la Resolución C.A. Nº 066-009/05, de fecha 23 de agosto de 2005.-----

3º) Modificar el Art. 24º de la Resolución C.A. Nº 066-009/05, de fecha 23 de agosto de 2005, quedando el mismo redactado conforme al siguiente detalle:

ALEGACIONES: Los obligados al pago, podrán formular las alegaciones que estimen convenientes en el plazo concedido en el Art. 21º. Si se efectuase alegaciones, el Departamento Control del Aportante solicitará informes complementarios sobre las actuaciones de la verificación in situ, que deberá efectuarse en el plazo de 10 (diez) días hábiles.

El Jefe del Departamento Control del Aportante, cumplido el plazo establecido en el párrafo anterior, elevará a la Dirección el expediente resultante y ésta a la Gerencia Administrativa y Financiera, la que solicitará parecer a la Dirección Jurídica en caso que estime necesario.

4º) Modificar el Art. 25º de la Resolución C.A. Nº 066-009/05, de fecha 23 de agosto de 2005, quedando el miso redactado conforme al siguiente detalle:

RESOLUCION: Transcurrido el plazo de alegaciones sin que se hayan formulado las mismas, o una vez formuladas y elevados los informes complementarios se dictará resolución fundada por la Gerencia Administrativa y Financiera.

Si la Resolución confirma el Acta de Liquidación, en todo o en parte, la deuda de cotización resultante en la resolución administrativa, adquirirá el carácter de "liquidación definitiva" si no es objeto de recurso.

5º) Modificar el Art. 27º de la Resolución C.A. Nº 066-009/05, de fecha 23 de agosto de 2005, quedando el miso redactado conforme al siguiente detalle:

RECURSO DE RECONSIDERACION. PLAZO: Contra la Resolución de la Gerencia Administrativa y Financiera cabe el Recurso de Reconsideración, el que deberá interponerse dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles desde la notificación de la resolución, ante la misma autoridad que la dictó y podrá el interesado aportar más información o pruebas a este efecto.

6º) Modificar el Art. 30º de la Resolución C.A. Nº 066-009/05, de fecha 23 de agosto de 2005, quedando el mismo redactado conforme al siguiente detalle:

CONFIRMACION DEL ACTA DE LIQUIDACION: Si el Consejo de Administración o en su caso la Gerencia Administrativa y Financiera, confirma el Acta de Liquidación se dará el plazo de 30 (treinta) días corridos para el ingreso de la deuda reconocida.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

7º) Establecer que todos los demás artículos de la Resolución C.A. N° 066-009/05, de fecha 23 de agosto de 2005, permanecen invariables.

8º) Comunicar a quienes corresponda u archivar.

Resolución P.I. N° 061/16, del 28/01/2016. Que se autoriza a la dirección de aporte obrero patronal la realización de inspecciones de las patronales.

POR LA QUE SE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN DE APORTE OBRERO PATRONAL LA REALIZACIÓN DE INSPECCIONES DE LAS PATRONALES A FIN DE CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES DEL SEGURO SOCIAL Y SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS EN EL DEPARTAMENTO CONTROL DEL APORTANTE.

VISTO: El Memorando DAOP/DCA/N° 250/2015, de fecha 25 de noviembre de 2015, del Departamento Control del Aportante, dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal de la Gerencia de Administración y Finanzas, registrado como MEM-0102 2015-000918 y la Nota Interna PR/GAF/N° 67/2016, fecha 19 de enero de 2016, de la Gerencia de Administración y Finanzas, por la que se eleva a consideración del Consejo de Administración el proyecto que autoriza a la Dirección de Aporte Obrero Patronal la realización de inspecciones de las patronales a fin de controlar el cumplimiento de las leyes del Seguro Social y se reglamenta los procedimientos aplicados en el Departamento Control del Aportante; y

CONSIDERANDO: La necesidad de reglamentar las distintas formas de afiliación de los trabajadores al Régimen del Seguro Social, la aplicación de las sanciones a los empleadores por falta de cumplimiento de las normas de Seguridad Social y el marco regulatorio a ser observado por los Inspectores de la Seguridad Social para el desarrollo de sus tareas;

Que, por Resolución C.A. N° 066-009/05, de fecha 23 de agosto de 2005, "SE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 3°, 69°, y 75° DEL DECRETO LEY N° 1860/50 APROBADO POR LEY N° 357/56, Y LOS ARTS. 67° Y 68° DEL DECRETO LEY N° 1860/50, MODIFICADO POR LEY N° 98/92 y se establece el procedimiento a seguir por los Inspectores de la Seguridad Social en el marco de las verificaciones realizadas en las patronales a fin de constatar el cumplimiento de la seguridad social;

Que, por Ley N° 5407/15 "Del Trabajo Doméstico", se establece que las personas contratadas para el trabajo doméstico cualquiera sea la modalidad del mismo, serán incorporadas al régimen general del seguro social obligatorio del Instituto de Previsión Social;

Que, a la fecha la necesidad de reglamentar realizados en el Departamento Control del Aportante que surgen como resultado de las verificaciones realizadas por los Inspectores de la Seguridad Social, ya sea a firmas patronales como también a empleadores del seguro doméstico;

Que, además, corresponde hacer mención que por Resolución C.A. N° 068-040/14, de fecha 12 de agosto de 2014, se autorizó a la Dirección de Aporte Obrero Patronal al cobro de multas a los



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

empleadores del régimen general, por omisión de informar datos a la Institución y por atrasos en la transferencia del descuento obligatorio. En ese sentido, se resalta que el Art. 3º dispone: "Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal a través de las dependencias correspondientes la aplicación y cobro de G. 15.000.- en concepto de multa por OMISION DE INFORMAR DATOS requeridos por la Institución, a ser aplicada por cada día de atraso en la provisión de dichos datos, hasta la fecha de cumplimiento, pudiendo esta liberarse solo con el pago de la multa";

Que, es absolutamente necesario dotar a los órganos de aplicación del sistema de Seguridad Social, de elementos que le otorguen facultades suficientes a fin de hacer efectivas las disposiciones legales en los casos en que los empleadores no cumplan con la obligación legal de comunicar la entrada de sus trabajadores a los efectos de incluirlos en el Instituto, o de ingresar los montos descontados a los mismos en los tiempos establecidos, así como contar con un marco regulatorio claro y preciso para realizar las inspecciones de empresas, pasando a ser esta reglamentación una herramienta importante con el objeto de combatir la evasión y defraudación al Régimen de Seguridad Social;

Que, por Resolución C.A. Nº 113-010/14, de fecha 18 de diciembre de 2014, se otorgó a la Dirección de Aporte Obrero Patronal autorización para la realización de inspecciones hasta el 31 de diciembre de 2015;

Que, conforme al Art. 15º **Facultades del Presidente. Artículo del Decreto Ley Nº 1.860/50**, aprobado por Ley Nº 375/56, modificado por el **Artículo 1º de la Ley No 427/73**, específicamente entre sus incisos se establecen las facultades como: inc. f) Imponer las sanciones que establece la presente ley a los empleadores y asegurados, facultad que podrá delegar en los Directores de Departamentos, Inspectores Zonales o Directores de Unidades Médicas, en la parte que atañe a sus respectivas funciones. Los afectados podrán pedir reconsideración al Presidente, y inc. k) Disponer inspecciones de las firmas patronales, a fin de controlar el cumplimiento de las leyes del Seguro;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE:

Art. 1º) Autorizar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través del Departamento Control del Aportante, la realización de inspecciones de las firmas patronales y empleadores del seguro doméstico a fin de controlar el cumplimiento de las leyes del seguro social.

Art.2º) Disponer la aplicación de la multa establecida en el Art. 3º de la Resolución 068-040/14, de fecha 12 de agosto de 2014, por Omisión de Informar Datos cuando el empleador se negare a autorizar una verificación in situ. Para el cómputo de la multa respectiva, se tomará como inicio del periodo la fecha en que la verificación no fue permitida, conforme a lo asentado en el Acta de Verificación hasta la fecha de presentación de la documentación requerida por los inspectores.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art.3º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal a dictar resolución para la generación de planillas complementarias de oficio, cuando a consecuencia de las actuaciones del Departamento Control del Aportante en procesos de verificaciones in situ y/o análisis documental se constate incumplimiento de las normas del seguro social. En todos los casos, las planillas complementarias deberán incluir los aportes no realizados, los recargos respectivos y la rentabilidad económica no ingresada según informe de la Oficina de Cálculos Actuariales.

Art.4º) Disponer que las salidas de entradas de oficio comunicadas por el empleador en el plazo de 180 días contados desde la fecha de entrada, serán procesados previo informe técnico del Dpto. Control del Aportante indicando las Causales de Terminación de Contrato conforme a lo establecido en el Código Laboral o hechos constatados en el marco del análisis de la documentación presentada y adjuntando la Declaración Jurada de Movimiento del Empleador y fotocopia de cédula del empleador. Cumplido dicho plazo, el empleador podrá comunicar la salida conforme a lo dispuesto en la Resolución 045-001/10. En todos los casos, para la presentación de comunicación de salida será requisito el pago de la multa generada por el ingreso de oficio, conforme al Acta de Liquidación respectiva.

Art. 5º) Encomendar a la Dirección de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones a imprimir los trámites administrativos que correspondan a fin de realizar los ajustes informáticos a efectos de garantizar el cobro de las multas generadas por el Departamento Control del Aportante, establecidas en las Actas de Liquidación, las que deberán impactar de manera automática en el estado de cuenta de las patronales, igualmente las Planillas Complementarias de Oficio con los respectivos recargos y rentabilidad económica no ingresada, limitando la emisión de Constancias de Cumplimiento con el Seguro Social a aquellas patronales que se encuentren afectadas por algunos de los citados procesos.

Art.6º) Encomendar a la Dirección de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones a imprimir los trámites administrativos que correspondan a efectos de asignar un código de movimiento en las planillas normales que identifique las entradas de oficio que son objeto de reconsideraciones en instancias administrativas y/o judicial, conforme al procedimiento establecido por Resolución C.A. N° 066-009/05.

Art.7º) Autorizar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal a dictar Resolución por la que se da ingreso de oficio a trabajadores no inscriptos conforme a las actuaciones del Departamento Control del Aportante.

Art. 8º) Disponer que la Dirección de Aporte Obrero Patronal deberá informar, en forma mensual al Consejo de Administración del resultado de las inspecciones realizadas, en cumplimiento al Art. 20º de la Resolución C.A. N° 066-009/05, de fecha 23 de agosto de 2005.

Art. 9º) Disponer que la vigencia de las normativas dispuestas en los artículos precedentes, es a partir de la fecha de la presente Resolución.

Art. 10º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.A. N° 072-011/05, del 19/09/05. Constancia de Salida para trámites Jubilatorios.

POR LA QUE SE APRUEBA EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA “EMISIÓN DE CONSTANCIA DE SALIDA PARA TRÁMITES JUBILATORIOS” – SECCIÓN INSCRIPCIÓN Y MOVIMIENTOS – DEPARTAMENTO APORTES Y BENEFICIOS DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE APORTE OBRERO PATRONAL.

VISTO: El Memorándum GP/N° 185/05 de fecha 24 de agosto de 2005, del Gabinete de la Presidencia en el que solicita la aprobación del Manual Administrativo de Procedimientos para la “Emisión de Constancia de Salida para Trámites Jubilatorios”, que afecta a la Sección Inscripción y Movimientos del Departamento Aportes y Beneficios, dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal; y

CONSIDERANDO: La necesidad de reglamentar el proceso administrativo de la Sección Inscripción y Movimientos del Departamento Aportes y Beneficios, dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal para asegurados en trámite jubilatorio cuyos patrones no han comunicado la salida de sus empleados;

Que este procedimiento no constituye para el patrón un instrumento que lo libere de sus responsabilidades en el pago de sus obligaciones atrasadas con el Instituto;

Que el objeto de los Manuales Administrativos de Procedimientos es el de reglamentar el orden y secuencia de los pasos a seguir en un determinado proceso administrativo, a modo de garantizar la gestión institucional;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE :**

1º) Aprobar el Manual Administrativo de Procedimientos para la “Emisión de Constancia de Salida para Trámites Jubilatorios” – Sección Inscripción y Movimientos – Departamento Aportes y Beneficios dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal.

2º) Aprobar el documento para Emisión de Constancia de Salida para Trámites Jubilatorios (CSJT), sin que el mismo constituya para la patronal un instrumento que le libere de sus



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

responsabilidades en el pago de sus obligaciones posteriores, por omisión de comunicación de salida con el Instituto de Previsión Social.

3º) Aprobar el Manual Administrativo de Procedimientos, para la Emisión de Constancia de Salida para Trámites Jubilatorios, en el Sistema Informático de Aporte Obrero Patronal – SAOP, de recurrentes que se encuentran en trámite jubilatorio, que no fueron solicitados por sus empleadores, conforme al procedimiento que queda aprobado por la presente Resolución.

4º) Dejar establecido que las solicitudes de comunicaciones de salidas presentadas con anterioridad a la vigencia del presente procedimiento, serán procesadas según el presente procedimiento, por única vez y se expedirán las Constancias de acuerdo a los informes a ser proveídos por la Dirección de Administración de Jubilaciones.

5º) Dejar establecido que las situaciones particulares que no estén previstas en la presente reglamentación, deberán ser presentadas al Consejo de Administración para su consideración y aprobación con el parecer favorable de las Direcciones de Aporte Obrero Patronal y de Administración de Jubilaciones.

6º) Encomendar a la Dirección de Informática las modificaciones necesarias en el Sistema Informático de Aporte Obrero Patronal, para la aplicación del procedimiento.

7º) Disponer la divulgación e inmediata puesta en vigencia por la Dirección de Aporte Obrero Patronal y/o dependencias afectadas, de lo dispuesto en la presente Resolución.

8º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

R.C.A. N° 072-011/05 - ANEXO

(Lugar y Fecha)

Señor:

Director Aporte Obrero Patronal

E. S. D.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el objeto de solicitar la expedición de la Constancia de Salida para Trámites Jubilatorios, conforme al art 60 de la Ley 1860/50, modificado por la Ley 98/92.

Inserto al pie de la presente los datos de referencia,

Con este motivo salúdole muy atentamente.

Firma

Razón Social.....

Nº Patronal.....Nº RUC.....

Nombres y Apellidos del Asegurado

Nº de Cédula de Identidad del Asegurado.....

Fecha de Entrada Fecha de Salida.....

Observaciones:

Art 60 " Tendrá derecho a la Jubilación Ordinaria, el asegurado que haya cumplido 60(sesenta) años de edad y tenga 25 (veinte y cinco) años como mínimo de servicios reconocidos, debiendo corresponderle el cien por ciento (100%) del promedio de salarios de los treinta y seis (36) últimos meses anteriores al último aporte, o 55(cincuenta y cinco) años de edad y 30(treinta) años como mínimo de servicios reconocidos, debiendo corresponderle el 80% (ochenta por ciento) del promedio de salarios de los 36 (treinta y seis) últimos meses anteriores al último salario. Este porcentaje aumentará a razón del 4% (cuatro por ciento) por cada año que sobrepasa los 55(cincuenta y cinco) años de edad en el momento de lo solicitado hasta los 59 (cincuenta y nueve) años de edad.

OBJETIVO

Establecer un Manual de Procedimientos que permita la orientación correcta a los funcionarios en las tareas a realizar y que las mismas estén reglamentadas conforme a las Leyes vigentes.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

SECTORES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO

Empresa Afectada
Dirección de Aporte Obrero Patronal
Departamento de Aportes y Beneficios
Sección Inscripción y Movimientos
Dirección de Administración de Jubilaciones
Departamento Admisión al Beneficio
Sección Informes de Salarios

DOCUMENTOS LEGALES QUE RIGEN EN EL PROCEDIMIENTO

Ley N° 1.860/50
Ley N° 430/73
Ley N° 98/92

DOCUMENTOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO

Solicitud de Comunicación de Salida	SCS
Fotocopia de Cédula de Identidad del Trabajador	FCIT
Planilla de Computo de Salarios	PCS
Copia de Planilla de Aporte Autenticada por el Jefe Responsable del Área	CPAOP
Copia de Comunicación de Salida del Ministerio de Justicia y Trabajo	CCSMJT
Informe de Cierre o Clausura de la empresa emitido por el Ministerio de Hacienda	M.H.
Informe de Quiebras emitidos por el Poder Judicial	P.J.
Constancia de Salida para Trámites Jubilatorios	CSTJ

NORMAS GENERALES

- a) La jefatura de la Sección Inscripción y Movimiento será la responsable de autorizar la confección de la Constancia de Salida para Trámites Jubilatorios del asegurado/a en el sistema informático.
- b) La jefatura del Departamento de Aportes y Beneficios deberá firmar en forma conjunta con la jefatura de la Sección Inscripción y Movimiento y el funcionario operativo, al pie de la Constancia.
- c) La Sección Inscripción y Movimiento deberá emitir reporte diario de las Constancias emitidas si hubiere.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- d) La Sección Inscripción y Movimiento deberá emitir la CSIJ, para cada patronal donde el aportante haya prestado servicio, de tal manera que su estado sea inactivo a efecto de proseguir trámites jubilatorios.
- e) Los datos omitidos en el Sistema SAOP, deberán ser procesados de acuerdo a la Planilla de Cómputo de Salario, emitido por el Departamento de Admisión al Beneficio de la Dirección de Jubilaciones.
- f) Una vez expedida la CSIJ, donde se verificaría la existencia de obligación de pago de aportes por la Patronal, debido a la discordancia incumplida en las fechas de aportes y salidas de los empleados, se remitirán los antecedentes al Departamento de Cobranzas dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal a efecto de realizar los trámites necesarios para el cobro de los aportes por la vía normal o judicial.
- g) La emisión de la Constancia de Salida para Trámites Jubilatorios no extingue la deuda del empleador con el I.P.S.
- h) Es obligatoria la inscripción del trabajador a la iniciación de sus actividades en tal carácter, como asimismo, la comunicación de cualquier cambio de denominación o cambio de razón social, de domicilio, de clase de actividades o de cese de actividad sea este temporal o definitivo, todo ello conforme a la reglamentación que establezca el instituto.
Comunicaciones de entrada y salida, Inscripción y documentación respecto al trabajador. Los empleadores están obligados a facilitar que sus trabajadores se provean del documento de identificación de su calidad de asegurado.
Estas obligaciones de los empleadores serán cumplidas conforme a la reglamentación que dicte el Instituto.
- i) El Jefe de la Sección Inscripción y Movimiento deberá implementar un mecanismo de control de las actividades realizadas por sus funcionarios. Las irregularidades detectadas por los mecanismos de control implementado, deberán ser informadas a la Superioridad, de manera a tomar las medidas disciplinarias correspondientes.
- j) El Instituto no podrá divulgar ni suministrar, salvo por orden judicial, los datos referentes a Asegurados y Empleadores que conozca en virtud de sus funciones, pero podrá publicar cualquier información estadística o de otra índole que no se refiera a ningún Asegurado o Empleador en especial (Art. 85º del Decreto Ley N° 1860/50 aprobado por Ley N° 375/56)
- k) Es responsabilidad de la Jefatura de la Sección Inscripción y Movimientos, conocer y dar a conocer las Atribuciones y Responsabilidades de su Sección, estipulados en el Manual de Organización, Atribuciones y Responsabilidades.
- l) El funcionario no debe, directa e indirectamente, ni para sí, ni para terceros, solicitar o aceptar dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas en las siguientes situaciones:

* Para hacer, retardar o dejar de hacer tareas relativas a sus funciones.

* Para hacer valer su influencia ante otros funcionarios, a fin de que este haga, retarde, o deje de hacer tareas vinculadas sus funciones.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

PROCEDIMIENTO

PASO DEPENDENCIA AFECTADA

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO A SER DESARROLLADO POR EL FUNCIONARIO

1). DEPENDENCIA: INTERESADO Y/O REPRESENTANTE DE LA EMPRESA REPRESENTANTE DELAEMPRESA

1). Se presenta en Mesa de Entrada de la Sección Inscripción y Movimiento para solicitar, el Formulario de Solicitud de Constancia de Salida para Tramites Jubilatorios del Asegurado (SCS).

2). Adjunta a la SCS la FQT y presenta en la Mesa de Entrada de la Sección Inscripción y Movimientos.

TIEMPO UTILIZADO PARA EL PROCESO EN EL SECTOR: el utilizado por el interesado

OBSERVACIONES: s/o

2). DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO DE APORTES Y BENEFICIOS SECCIÓN INSCRIPCIONES Y MOVIMIENTOS

FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN - RECEPCIÓN

- 1).Recibe la Solicitud de Constancia de Salida para Tramites Jubilatorios.
- 2).Entrega al Interesado la contraseña de presentación de la solicitud.
- 3).Entrega al Jefe de Sección la solicitud

JEFE DE LA SECCIÓN.

- 4).Recibe las solicitudes y distribuye las tareas a realizar a Funcionarios de k Sección

FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN

- 5) Recibe las solicitudes y procede a k verificación de los mismos.
- 6) La verificación realizada arroja las siguientes situaciones:

a. Cuenta con registro de Comunicación de Salida en el Sistema SAOP

- > Procede a la impresión de la Constancia de Comunicación de Salida.
> Solicita al *Jefe de Sección* y al *Jefe de Departamento* la rubrica correspondiente, y entrega al interesado.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

TIEMPO UTILIZADO PARA EL PROCESO EN EL SECTOR: 6 horas hábiles.

b) No registra Comunicación de Salida en el Sistema SAOP

La falta de registros en el sistema SAOP imposibilita la emisión de constancia en forma inmediata, y las situaciones que generan este hecho son:

b.1. La no comunicación de salida del trabajador por parte del empleador activo a la fecha de presentación de la solicitud.

> Sigue al trabajador la documentación refrendada por la patronal donde conste la última fecha de relación laboral.

> Sigue a la Dirección de Jubilaciones, Departamento de Admisión al Beneficio, Sección Información de Salarios, la Planilla de Computo de Salarlos, en donde debe constar el último aporte registrado, indicar si posee derechos para acceder a la Jubilación y registro de los códigos de salida o indemnización.

b.2. La no comunicación de salida del trabajador por parte del empleador inactivo a la fecha de presentación de la solicitud.

> Sigue a la Dirección de Jubilaciones, Departamento de Admisión al Beneficio, Sección Información de Salarios, la Planilla de Computo de Salarios, en donde debe constar el último aporte registrado, indicando si posee derechos para acceder a la Jubilación y registro de los códigos de salida o indemnización.

> Sigue al interesado la presentación de la constancia de algún documento público, que podrán ser CCSMJT, M.H., P.J., u otros donde conste la fecha de inactividad o extinción de la patronal.

7). Una vez recibido el informe solicitado a la Dirección de Jubilaciones, y los documentos solicitados al interesado, los adjunta a la solicitud y procede a la emisión de la Constancia de Comunicación de Salida.

8). Sigue a Jefe de la Sección y al Jefe de Departamento la rúbrica correspondiente, y entrega al interesado.

9). Una vez expedida la Constancia se remitirán los antecedentes al Departamento de Cobranzas a efectos de realizar los trámites necesarios para el cobro de los aportes por las vías correspondientes.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

TIEMPO UTILIZADO PARA EL PROCESO EN EL SECTOR: La emisión de la Constancia podrá tener un periodo de duración de hasta 40 días hábiles en lo que a presentación de informes del IPS respecta. El periodo podrá prolongarse en caso de que el interesado no adjunte los documentos a solicitados en tiempo y forma.

OBSERVACIONES: La Constancia de Comunicación de Salida, cualquiera sea el caso, deberá contar indefectiblemente con la firma del Jefe de la Sección Inscripción y Movimientos y el Jefe del Departamento.

FINAL DEL PROCEDIMIENTO.

Resolución C.A. N° 035-024/06, del 06/06/06. Uso de la Cédula de Identidad.

POR LA QUE SE AUTORIZA LA UTILIZACIÓN DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD CIVIL, COMO IDENTIFICACIÓN DE LOS ASEGUADOS COTIZANTES, JUBILADOS Y BENEFICIARIOS DEL SEGURO SOCIAL.

VISTO: El Memorándum AOP/DAP N° 000182/2006, del Departamento de Aportes y el Memorándum PR/AOP N° 00255/2006, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal; y

CONSIDERANDO: Que en los Memorandos citados precedentemente, se solicita autorización para utilizar la Cédula de Identidad Civil, como Identificador de los Asegurados Cotizantes, Jubilados y Beneficiarios del Seguro Social, en reemplazo del Carné, a fin de posibilitar la atención médica y trámites Administrativos, en la Capital e Interior del país;

Que la Resolución P.L N° 929/00, de fecha 9 de mayo de 2000, suspende indefinidamente la emisión de carné de Asegurados cotizantes, adoptando el número de Cédula de Identidad Civil como identificador, por lo que sería oportuno extender el alcance de la citada Resolución a los Beneficiarios y Jubilados, a fin de unificar la documentación exigida por parte del Instituto;

Que la exigencia de Cédula de Identidad Civil como identificador, fomentará la formalización e identificación de la población;

Que con la eliminación del carné se logrará, la utilización óptima de los recursos materiales y humanos, así como la agilización de la identificación de los Asegurados;

Que para los casos de Beneficiarios descendientes, que no cuentan con su Cédula de Identidad Civil, en el momento de su identificación, se deberá establecer un tiempo prudencial, desde la implementación de la Reglamentación, hasta exigir la obligatoriedad del mencionado documento;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE:**

- 1º) Autorizar la utilización y disponer la obligatoriedad de la Cédula de Identidad Civil como identificación de los Asegurados Cotizantes, Jubilados y Beneficiarios del Seguro Social.**
- 2º) Eliminar la confección de los Carnés de Identificación de los Asegurados Cotizantes, Beneficiarios y Jubilados del Seguro Social.**
- 3º) Autorizar al Departamento de Aportes a través de la Sección Identificaciones, el registro en el Sistema Informático de los datos correspondientes y a realizar el archivo físico y digital de los documentos de respaldo.**
- 4º) Autorizar al Departamento de Aportes a través de la Sección Identificaciones, a registrar en forma temporal, en el Sistema Informático los datos de los Beneficiarios descendientes, que no cuentan con Cédula de Identidad Civil, hasta un plazo máximo 6 (seis) meses, tiempo en el que deberán gestionar su documento de Identidad Civil, para su actualización correspondiente.**
- 5º) Encomendar a los Centros de Atención Sanitaria del Interior del país y Agencias Administrativas del Interior, dependientes de la Dirección Aporte Obrero Patronal, que no cuentan, con comunicación con línea a la base de datos de la institución, a acreditar a los Asegurados Cotizantes, Beneficiarios y Jubilados a través de la Cédula de Identidad Civil.**
- 6º) Dejar establecido que a partir del 01 de enero de 2007, no se otorgarán prestaciones de Corto y Largo Plazo, así como trámites administrativos en el Instituto, sin la presentación de la Cédula de Identidad Civil.**
- 7º) Encomendar a la Dirección Aporte Obrero Patronal, a través del Departamento de Aportes, la difusión de la presente Resolución.**
- 8º) Comunicar a quienes corresponda y archivar**

Resolución C.A. N° 086-001/06, del 26/12/06. Uso de la Cédula de Identidad.

POR LA QUE SE PRORROGA HASTA EL 15 DE ABRIL DEL AÑO 2007, LA IMPLEMENTACIÓN DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

CÉDULA DE IDENTIDAD PARA ACceder A LAS PRESTACIONES DE SALUD, ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN C.A. N° 035-024/06.

VISTO: El Memorando PR/AOP N° 499/06, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal y el Memorando AOP/DAP N° 409/06, del Departamento de Aportes;

La Resolución C.A. N° 035-024/06, de fecha 06/06/06, POR LA QUE SE AUTORIZA LA UTILIZACIÓN DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD CIVIL COMO IDENTIFICACIÓN DE LOS ASEGUARDOS COTIZANTES, JUBILADOS Y BENEFICIARIOS DEL SEGURO SOCIAL;

La Resolución C.A. N° 079-055/06 de fecha 28 de noviembre de 2006 que aprueba el Manual de Procedimientos de Identificaciones; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6° de la Resolución C.A. N° 035-024/06, establece que a partir del 01 de enero de 2007, no se otorgarán prestaciones de Corto y Largo plazo, así como trámites administrativos en el instituto, sin la presentación de la Cédula de Identidad Civil;

Que el Departamento de Aportes de la Dirección de Aporte Obrero Patronal ha solicitado una prórroga de esta disposición a fin de permitir la adecuada atención de asegurados y beneficiarios;

Que la terminación de la construcción del nuevo local de Identificaciones, está prevista para febrero del año 2007, lo que permitirá una mejor atención a los Asegurados Cotizantes y beneficiarios, quienes podrán realizar las gestiones en dicho local, con mayor comodidad;

Que la prórroga de la exigencia de la Cédula de Identidad Civil, establecida en el Artículo 6º de la Resolución C.A. N° 035-024/06, permitirá además, que mayor cantidad de personas puedan actualizar sus datos, facilitando de esta manera la implementación posterior de dicha exigencia;

Que sería oportuno establecer que los asegurados y beneficiarios que hayan realizado los trámites de la actualización, podrán acceder a las prestaciones de Salud, con la presentación de la Cédula de Identidad, como único requisito;

Que según cálculos-estimados por el Departamento de Aportes de la Dirección de Aporte Obrero Patronal se requiere prorrogar, como mínimo, hasta el 15 de abril de 2007 la Implementación de la exigencia de la Cédula de Identidad otorgar las prestaciones de salud;

Que la infraestructura del Call Center institucional ha sido ampliada permitiendo la posibilidad de atender mayor cantidad de llamadas;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que la Dirección de Aporte Obrero Patronal sugiere encarar la actualización, orientada hacia el asegurado cotizante titular, para cuyo fin deberá realizar la actualización de los datos de sus beneficiarios a través del Call Center, sujeta a la validación presencial con la firma de la Declaración Jurada del titular, para acceder a las prestaciones de salud;

Que la Dirección de Aporte Obrero Patronal podrá disponer de recursos humanos, para la atención del Call Center;

Que se ha firmado recientemente el Convenio de Cooperación entre la Policía Nacional y el Instituto de Previsión Social, que permitirá registrar los datos filiatorios de los asegurados y beneficiarios correctamente;

Que el Departamento de Aportes de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, sugiere la implementación de un procedimiento excepcional a la Resolución C.A. N° 079-055/06, a fin de incluir en el seguro a los beneficiarios: padre, madre, esposa e hijos menores, con el único requisito de la firma de la declaración jurada por parte del asegurado cotizante, para los demás casos deberán tramitarse con todos los documentos establecidos en la citada Resolución;

Que el Registro Civil de las Personas, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, se halla abocado a la informatización de su base de datos;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE:**

1º) Prorrogar hasta el 15 de abril del año 2007, la implementación de la obligatoriedad de la presentación de la Cédula de Identidad para acceder a las prestaciones de salud, establecida en la Resolución CA N° 035-024/06 y la vigencia de los carnés expedidos.

2º) Establecer la implementación de un procedimiento excepcional a la Resolución CA. N° 079-055/06, a fin de incluir en el seguro a los beneficiarios: padre, madre, esposa e hijos menores, con el único requisito de la firma de la declaración jurada por parte del asegurado cotizante, para los demás casos deberán tramitarse con todos los documentos establecidos en la citada Resolución.

3º) Establecer que los asegurados y beneficiarios que hayan realizado los trámites de la actualización, podrán acceder a las prestaciones de Salud, con la presentación de la Cédula de Identidad, como único documento a partir de la presente Resolución.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

4º) Autorizar a partir del 15 de enero de 2007, la utilización de un sistema alternativo de actualización de datos de Asegurados y Beneficiarios a través del Centro de Llamadas Call Center, sujeto a la validación presencial por parte del asegurado cotizante titular, mediante la firma de la declaración jurada respectiva, para que sus beneficiarios puedan acceder a las prestaciones de salud.

5º) Autorizar al Departamento de Aportes de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, la implementación de un procedimiento excepcional a la Resolución CA. N° 079-055/06, a fin de incluir en el seguro a los beneficiarios: padre, madre, esposa e hijos menores, con el único requisito de la firma de la declaración jurada por parte del asegurado cotizante, para los demás casos deberán tramitarse con todos los documentos establecidos en la citada Resolución.

6º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal a realizar las gestiones con el Dirección General del Registro Civil para la firma de un Convenio de Cooperación Institucional.

7º) Encomendar a la Dirección de Informática y a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, tomar los recaudos necesarios para la implementación efectiva del sistema alternativo a través del Call Center, en referencia a las aplicaciones informáticas requeridas.

8º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal la implementación del procedimiento de fotografía digital a los asegurados cotizantes y beneficiarios, conforme a la capacidad instalada.

9º) Encomendar al Gabinete de Presidencia la comunicación de la presente disposición.----

10º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 010-021/08, del 27/02/08. Registro Electrónico de Información.

POR LA QUE SE APRUEBA LA RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN DE MOVIMIENTOS DE EMPLEADOS Y DECLARACIÓN DE SALARIOS DE EMPLEADORES, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE REGISTRO ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN, LOS FORMULARIOS DE DECLARACIÓN JURADA Y LAS CONDICIONES GENERALES DE RESPONSABILIDAD DEL USO DE Y MEDIOS ELECTRÓNICOS.

VISTO: El Memorando PR/AOP/N° 056/2008, de fecha 25 de febrero de 2008, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal por el que se eleva a consideración de la Superioridad, la aprobación de recepción de Información de Movimientos de Empleados y Declaración de Salarios de Empleadores, a través del Sistema de Registro Electrónico de Información, los Formularios de



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Declaración Jurada y las Condiciones Generales de Responsabilidad del Uso de Medios Electrónicos y el Dictamen Jurídico N° 140/08, de fecha 26 de febrero de 2008; y;

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Aporte Obrero Patronal tiene planificado establecer e implementar procedimientos y mecanismos al servicio de las firmas patronales, basados en la utilización de tecnología de avanzada;

Que el Sistema de Registro Electrónico de Información, en adelante Sistema REI permitirá a las empresas realizar transacciones seguras en Internet las 24 hs. del día, todos los días, con independencia del lugar donde se encuentre y sin costos administrativos y de recursos humanos de gestoría;

Que el envío de información por medios electrónicos por parte de los usuarios servirá para facilitar la transmisión de datos al IPS; proporcionados y generados por el mismo, obviando el requerimiento de presentación física en las oficinas de la Dirección de Aporte Obrero Patronal;

Que de acuerdo a la Carta Orgánica de la Institución, los empleadores son los responsables de comunicar los movimientos de sus empleados;

Que la implantación de este Sistema REI, debe realizarse en forma gradual, conforme a las disponibilidad de la Dirección de Aporte Obrero Patronal;

Que es necesario-establecer las condiciones generales de responsabilidad y uso de medios electrónicos para la declaración de movimientos de asegurados, a las que se someterán los usuarios a fin de poder utilizar claves de acceso confidencial y tecnología;

Que existe la necesidad de implementar nuevos mecanismos para la agilización de los trámites para la recepción de informaciones sobre los movimientos de empleados, que faciliten la tarea tanto a empleadores como a la Institución;

Que la tecnología aplicada por la Dirección de Informática del IPS garantizará la seguridad e integridad de la información comunicada por el usuario;

Que el Sistema permitirá disminuir el tráfico de atención al cliente y en consecuencia una mejor utilización de los Recursos Humanos de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, ya que podrán ser reorientados para otras tareas administrativas de la Dirección;

Que con la implantación de este Sistema, nos permitirá afrontar el crecimiento constante de los asegurados;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE:**

- 1º)** Aprobar la recepción de Información de Movimientos de Empleados y Declaración de Salarios de Empleadores, a través del Sistema de Registro Electrónico de Información, Sistema (REI).
- 2º)** Aprobar el Formulario de Solicitud de clave de acceso (PIN) y datos personales al Sistema de Registro electrónico de Información (REI). ANEXO 1.
- 3º)** Aprobar el Formulario de Declaración Jurada Validación y recepción de clave de acceso (PIN), para la prestación de servicios a través de Internet (ANEXO 2).
- 4º)** Aprobar el texto del Contrato de adhesión para la prestación de servicios. (ANEXO 3).
- 5º)** Aprobar el procedimiento operativo de otorgamiento de clave de acceso (PIN) para la Utilización del Sistema de Registro Electrónico de Información (REI), a través de Internet (ANEXO 4).
- 6º)** Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal el cumplimiento de los términos de la presente Resolución.
- 7º)** Encomendar a la Dirección de Informática la implementación de los mecanismos de seguridad e integridad de la información comunicada por el usuario.
- 8º)** Disponer la divulgación e inmediata puesta en vigencia por la Dirección de Aporte Obrero Patronal y/o dependencias afectadas, de lo dispuesto en la presente Resolución.
- 9º)** Comunicar a quien corresponda y archivar.



■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

Resolución C.A. N° 010-021/08 – ANEXO 1

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
Dirección de Aporte Obrero Patronal

**SOLICITUD DE CLAVE DE ACCESO (PIN) Y DATOS PERSONALES AL SISTEMA DE
REGISTRO ELECTRONICO DE INFORMACION (REI)**

1. DATOS DE LA EMPRESA

Nro. de R.I.C. / G.I.C.Jefes	Digito Verificador	Tipo Jefes	Folio
Nombre Razón Social			

2. DATOS PERSONALES DEL PROPIETARIO / REPRESENTANTE LEGAL

Nombre	Apellido	Tipo de Documento	Nro. De Documento	Fecha De Nacimiento
		Telef/Fax (Habitación)	Telef/Fax (Oficina)	Nro. De Celular
Dirección Particular		Nro. De Celular Dpto.		
Bucólo	Licitud	Departamento	Código Postal	

Firma del Empleador o Representante Legal
Sello de la Empresa

Fecha de Recogida:

OBSERVACIONES:

1. Los documentos adjuntos al formulario deben ser fotocopiados por la Oficina.

REQUISITOS:

- SOCIEDADES - CONSORCIOS - CONDOMINIOS - COOPERATIVAS**
- Fotocopia autenticada de la Constitución de la Sociedad
 - Fotocopia autenticada del Acta de la última Asamblea
 - Fotocopia autenticada del RUC de la Empresa
 - Fotocopia autenticada de la C.I. del Representante Legal
 - Formulario de Apertura del Ministerio de Hacienda

INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS

- Fotocopia autenticada de la C.I. del Director
- Fotocopia autenticada de la Resolución del Ministerio de Educación y Cultura
- Formulario de Apertura del Ministerio de Hacienda

ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

- Fotocopia autenticada del Estatuto
- Fotocopia autenticada del Acta de la última Asamblea
- Fotocopia autenticada de la C.I. del Representante Legal

UNIPERSONALES

- Fotocopia autenticada de la C.I. del Empleador
- Fotocopia autenticada del RUC de la Empresa
- Formulario de Apertura del Ministerio de Hacienda

OBS: Campo designado obligatorio en donde se remitirá la confirmaciones de pago, implementado en el sistema



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

R.C.A. Nº 010-021/08 – ANEXO 2

DIRECCIÓN DE APORTE OBRERO PATRONAL

FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA VALIDACIÓN Y RECEPCIÓN DE CLAVE DE ACCESO (PIN)

DATOS PERSONALES

C.I.Nº:

NOMBRES:

APELLIDOS:

FECHA DE NACIMIENTO:

NACIONALIDAD:

SEXO:

DIRECCIÓN ACTUAL:

TELÉFONO:

CORREO ELECTRÓNICO:

EMPRESA:

NRO. PATRONAL

RUC:

Por la presente, declaro bajo Fe de juramento que recibí mi clave de acceso (PIN) en fecha:

_____ Y hora: _____ para la utilización del Sistema de Registro Electrónico de Información (REI) a través de Internet y que toda Información suministrada más arriba, se ajustan a la verdad, es correcta y completa, por lo que asumo y tengo conocimiento de las consecuencias: legales que Implican la presente Declaración. (Art.,. 243 Código Penal Paraguayo, pena privativa de libertad de hasta G años).

Por el Presente documento, me comprometo a requerimiento de la Dirección de Aporte Obrero Patronal y/o Ce la Unidad de Auditoría Interna del Instituto de Previsión Social a presentar toda la documentación original necesaria para demostrar la veracidad y legalidad de los datos aquí Declarados.

Firma

Declaro bajo Fe de Juramento, que la persona citada más arriba firmo ésta declaración Jurada ante mí, con los datos completos, teniendo a la vista su cédula de Identidad original, por lo que asumo y tengo conocimiento de las consecuencias legales que implican la falsa certificación de firma del documento.

Firma y Sello del Funcionario



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

R.C.A. Nº 010-021/08 – ANEXO 3

CONTRATO DE ADHESIÓN

Entre la persona física o Jurídica Individualizada, en adelante usuario al final de este contrato y el Instituto de Previsión Social en adelante denominado IPS, convienen en celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios vía Internet conforme a las siguientes cláusulas:

1. El Instituto de Previsión Social, en adelanto denominado IPS brindará a la Empresa, a través del Sistema Registro Electrónico de Información, en adelante denominado REI, la posibilidad de realizar consultas y transacciones predeterminadas y automatizadas respecto al Aporte Obrero Patronal.
2. La empresa podrá efectuar consultas o realizar transacciones Ingresando al sistema el Usuario y la Contraseña que le será proveída por la Dirección Aporte Obrero Patronal, en adelante DAOP-IPS. El usuario combinado con la contraseña será el único medio válido para ejecutar cualquier consulta o transacción sobre los servicios del REI.
 - 2.1. El usuario y la Contraseña serán entregados por la DAOP-IPS al representante de la Empresa debidamente autorizado. El usuario será activado una vez que el mismo haya Armado el formulario declaración Jurada validación y recepción de clave de acceso (PIN).
 - 2.2. El Usuario y la Contraseña son de uso exclusivo y confidencial de la Empresa. El sistema no permite que los funcionarios de IPS tengan acceso a la misma. El usuario podrá cambiar su Contraseña todas las veces que lo considere apropiado.
 - 2.3. El usuario asume toda responsabilidad legal y patrimonial por la Información que a su requerimiento le sea proveída o por las transacciones realizadas por el usuario, en los servicios del REL considerándose como firmadas de su propio puño y letra las insultas o transacciones realizadas.

El Sistema está dotado de los siguientes controles:

- a) Cada transacción, y la confirmación enviada será archivada automáticamente por el sistema en una base de datos computarizada, la que es conservada por el IPS.
 - b) La base de datos no podrá ser alterada por los operadores del sistema ni funcionarios del IPS, por lo que la Empresa desde ya acepta que en caso de discrepancias, lo que Indique dicha base con respecto a la consulta o transacción cuestionada por el usuario constituirá prueba definitiva e Irrefutable de la transacción efectuada.
- 2.4. La empresa podrá bloquear el servicio accediendo con su Usuario y Contraseña al menú de servicios de REI. El desbloqueo Implicará la presentación de una nueva solicitud de clave de acceso (PIN). Este desbloqueo generará un nuevo Usuario y Contraseña para la Empresa.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- 2.5. La Empresa exime al IPS de toda responsabilidad, asumiendo el, en todos los casos de perjuicios a sí mismo, al IPS o a terceros, que se deriven de la utilización indebida del Usuario y Contraseña, cualquiera sea el motivo.
3. El IPS podrá suspender el funcionamiento de los servicios en cualquier momento ya sea en forma parcial o total, temporal o definitivamente por razones técnicas, operativas, casos fortuitos, de fuerza mayor quedando el IPS liberada de toda responsabilidad por daños o perjuicios ocasionados al usuario o a terceros.
4. CONDICIONES PARA REALIZAR TRANSACCIONES
 - 4.1. Debe ser Empresa Aportante de IPS.
 - 4.2. Firmar el presente contrato.

5. COSTOS DEL SERVICIO

El Instituto de Previsión Social no cobrará comisiones ni tarifa alguna por la prestación de los servicios del REI.

6. VIGENCIA DEL CONTRATO

El presente contrato tendrá una duración indefinida.

7. RESCISIÓN DEL CONTRATO

Tanto la DAOP-IPS o la Empresa podrán rescindir este contrato en cualquier momento sin ninguna responsabilidad dando aviso a la otra parte por medio escrito (telegrama colacionado u otro medio fehaciente) con una anticipación de 15 (quince) días en el domicilio fijado en este contrato.

8. Como constancia fehaciente de la aceptación y acuerdo del presente Contrato por parte de la Empresa, en todos sus términos y condiciones, el mismo ratifica con su firma este contrato y también en el recibo de Usuario y Contraseña que le será remitido conforme su solicitud.
9. A todos los efectos legales del presente contrato, las partes se someten a la competencia de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Asunción, con renuncia a cualquier otra.

Firma del Empleador o Representante Legal



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

R.C.A. Nº 010-021/08 – ANEXO 4

PROCEDIMIENTO OPERATIVO

El "Cliente" efectuará el siguiente procedimiento para obtener la clave de acceso (PIN) para la utilización del Registro Electrónico de Información (REI)

- a) Se puede obtener el Formulario de Declaración Jurada Validación y Recepción de Clave de Acceso (PIN) a través de la página WEB de la Institución; www.ips.gov.py o en el Departamento de Atención al Cliente dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal del Instituto de Previsión Social.
- b) Se presenta la solicitud debida y claramente llenada por el "Cliente", acompañada de los requisitos exigidos en el Departamento mencionado en el Ítem anterior.
- c) Conforme a la programación establecida por la Dirección; Aporte Obrero. Patronal, eventualmente se podrá realizar el otorgamiento de clave de acceso(PIN) inicial en las oficinas del Propietario o Representante Legal.
- d) El funcionario autorizado, previamente, verifica el formulario presentado con los requisitos exigidos en el mismo. En caso que dichos datos y requisitos reúnan las condiciones: para su proceso se realiza la siguiente operación:
 - 1) Se ingresa en el sistema informático a través del RUC.-
 - 2) Se procede a la impresión del formulario de Declaración Jurada de Validación y Recepción de Clave de Acceso (PIN)
 - 3) El "Cliente" procede a ingresar su Clave de Acceso (PIN).-
 - 4) El "Cliente" procede a firmar la Declaración Jurada Validación y Recepción de Clave de Acceso (PIN) en prueba de conformidad de la misma,-
 - 5) Una vez firmada el formulario de otorgamiento de la Clave de Acceso (PIN) por el "Cliente", el funcionario receptor de la misma firma al pie del formulario citado.
- e) Al finalizar el procedimiento, el "Cliente" podrá utilizar su Clave de Acceso(PIN), para realizar Movimientos de Asegurados; liquidación, Impresión de Planillas, Generación e Impresión de Extractos a través del sistema de Registro Electrónico de Información (REI) en la Red de Internet.
- f) El cliente tendrá la opción de crear claves de acceso derivados del usuario principal, siendo absoluta responsabilidad del mismo, la información que registren con los accesos derivados, pudiendo cancelar dichos usuarios en cualquier momento.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.A. Nº 110-008/10, del 19/10/10. Registro Electrónico de Información.

POR LA QUE SE MODIFICA Y COMPLEMENTA LA RESOLUCIÓN C.A. N° 010-021/08 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2008 QUE REGLAMENTA LA RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN DE MOVIMIENTOS DE EMPLEADOS Y DECLARACIÓN DE SALARIOS DE EMPLEADOS, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE REGISTRO ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN (REI).

VISTO: El Memorando PR/DAOP/N° M-617, de fecha 12 octubre de 2011, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal y el Dictamen de la Dirección Jurídica N° DIJ/DDC/N° 1.121/2010, de fecha 6 de octubre de 2010; y

CONSIDERANDO: Que, existe la necesidad de modificar y complementar la Resolución adoptada anteriormente, a fin de ajustarla a la situación real del procedimiento operativo relacionado con el Sistema de Registro Electrónico de Información (REI);

Que, existe la necesidad de modificar el procedimiento de entrega de Clave de Acceso (PIN) para la agilización de los trámites para el Sistema de Registro Electrónico de Información (REI), que facilite la tarea tanto a empleadores como a la Institución;

Que, dicho procedimiento consiste en la remisión de la clave de acceso, en forma automática, a la dirección de correo electrónico especificada por el cliente en la Declaración Jurada de solicitud de Clave de Acceso. La contraseña generada aleatoriamente es al sólo efecto de que el usuario ingrese al Sistema REI y proceda a realizar el cambio de dicha contraseña;

Que, para adherirse el Sistema REI el representante legal deberá firmar una Declaración Jurada de solicitud de Clave de Acceso (PIN) en la cual expresará bajo fe de juramento que toda la información suministrada en la solicitud es correcta, completa y se ajusta a la verdad;

Que, de igual manera deberá firmar un Contrato de Adhesión en el cual estarán consignadas todas las pautas que hacen al funcionamiento del Sistema REI, por lo tanto, el Representante Legal, al firmar dicho contrato estaría asumiendo todas las cláusulas expresadas en el mismo, deslindando de cualquier responsabilidad al Instituto de Previsión Social;

Que, al realizar dicho proceso la empresa estará habilitada para operar con el Sistema REI a través de Internet;

Que, con la implementación de otra alternativa de entrega de PIN, se contribuirá en gran medida a aumentar el ingreso de empresas al Sistema REI y con ello se logrará una mayor eficiencia en los procesos y se brindará un mejor servicio a nuestros clientes;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE:**

- 1º) Dejar sin efecto los Artículos 2º y 5º de la Resolución C.A. N° 010-021/08 de fecha 27 de febrero de 2008.
- 2º) Aprobar la utilización a partir de la fecha, de la Declaración Jurada de Solicitud de Clave de Acceso (PIN) al Sistema de Registro Electrónico de Información (REI). (ANEXO 1).
- 3º) Modificar el texto del contrato de adhesión para la Prestación de Servicios aprobado por Resolución N° 010-021/08 de fecha 27 de Febrero de 2008. (ANEXO 2).
- 4º) Aprobar el nuevo procedimiento operativo para la entrega de Clave de Acceso (PIN). (ANEXO 3).
- 5º) Encomendar a la Dirección de Informática realizar los ajustes necesarios en el Sistema REI para la implementación del nuevo procedimiento de entrega de PIN.
- 6º) Disponer la divulgación e inmediata puesta en vigencia por la Dirección de Aporte Obrero Patronal y/o dependencias afectadas, de lo dispuesto en la presente Resolución.
- 7º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

CONTRATO DE ADHESIÓN

Entre la persona física o jurídica individualizada, en adelante usuario al final de este contrato y el Instituto de Previsión Social, en adelante denominado IPS, convienen en celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios vía Internet conforme a las siguientes cláusulas:

1. El Instituto de Previsión Social, en adelante denominado IPS brindará a la Empresa, a través del Sistema Registro Electrónico de Información, en adelante denominado REI, la posibilidad de realizar consultas y transacciones predeterminadas y automatizadas respecto al Aporte Obrero Patronal.
2. La empresa podrá efectuar consultas o realizar transacciones ingresando al sistema el Usuario y la Contraseña que le será proveída por la Dirección Aporte Obrero Patronal, en adelante DAOP-IPS. El usuario combinado con la contraseña será el único medio válido para ejecutar cualquier consulta o transacción sobre los servicios del REI.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

2.1. Habilitación de Clave por correo: Si el cliente solicita el envío a través de una dirección de correo electrónico, el representante del IPS, procederá al envío de la Clave a la dirección expresada por el cliente en la Declaración Jurada de solicitud de Clave de Acceso.

La contraseña es generada aleatoriamente, en forma automática a través del sistema y es a sólo efecto de que el usuario ingrese al Sistema REI y proceda a realizar el cambio de la misma.

2.2. Habilitación en Línea: Para los casos en que el cliente prefiera la generación de la clave en forma personal, el mismo se acercaría a las oficinas de la Dirección Aporte Obrero Patronal y junto con el funcionario autorizado, ingresará en el teclado proporcionado por este último, la clave de su preferencia y la confirmará

2.3. El Usuario y la Contraseña son de uso exclusivo y confidencial de la Empresa. El sistema no permite que los funcionarios de IPS tengan acceso a la misma. En caso de existir errores técnicos de sistema, errores humanos plenamente justificados y errores de procedimientos tales como: carga de datos nombre, apellidos, números de C.I., entre otros; éstos pueden ser subsanados en el Dpto. de Servicios, siempre y cuando el titular de la patronal o su Representante Legal debidamente autorizado e inscriptos en nuestros registros, lo solicite a través de una nota. El usuario podrá cambiar su Contraseña todas las veces que lo considere apropiado.

2.4. El usuario asume toda responsabilidad legal y patrimonial por la información que a su requerimiento le sea proveída o por las transacciones realizadas por el usuario, en los servicios del REI, considerándose como firmadas de su propio puño y letra las consultas o transacciones realizadas.

El Sistema está dotado de los siguientes controles:

- a) Cada transacción, y la confirmación enviada será archivada automáticamente por el sistema en una base de datos computarizada, la que es conservada por el IPS.
- b) La base de datos no podrá ser alterada por los operadores del sistema ni funcionarios del IPS, por lo que la Empresa desde ya acepta que en caso de discrepancias, lo que indique dicha base con respecto a la consulta o transacción cuestionada por el usuario constituirá prueba definitiva e irrefutable de la transacción efectuada.

2.5. La empresa podrá bloquear el servicio accediendo con su Usuario y Contraseña al menú de servicios de REI. El desbloqueo implicará la presentación de una nueva solicitud de clave de acceso (PIN). Este desbloqueo generará un nuevo Usuario y Contraseña para la Empresa.

2.6. La Empresa exime al IPS de toda responsabilidad, asumiendo él, en todos los casos de perjuicios a sí mismo, al IPS o a terceros, que se deriven de la utilización indebida del Usuario y Contraseña, cualquiera sea el motivo.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

3. El IPS podrá suspender el funcionamiento de los servicios en cualquier momento ya sea en forma parcial o total, temporal o definitivamente por razones técnicas, operativas, casos fortuitos, de fuerza mayor quedando el IPS liberada de toda responsabilidad por daños o perjuicios ocasionados al usuario o a terceros.

4. CONDICIONES PARA REALIZAR TRANSACCIONES

- 4.2. Debe ser Empresa Aportante de IPS.
- 4.3. Firmar el presente contrato.

5. COSTOS DEL SERVICIO

El Instituto de Previsión Social no cobrará comisiones ni tarifa alguna por la prestación de los servicios del REI.

6. VIGENCIA DEL CONTRATO

El presente contrato tendrá una duración indefinida.

7. RESCISIÓN DEL CONTRATO

Tanto la DAOP-IPS o la Empresa podrán rescindir este contrato en cualquier momento sin ninguna responsabilidad dando aviso a la otra parte por medio escrito (telegrama colacionado u otro medio fehaciente) con una anticipación de 15 (quince) días en el domicilio fijado en este contrato.

8. Como constancia fehaciente de la aceptación y acuerdo del presente Contrato por parte de la Empresa, en todos sus términos y condiciones, el mismo ratifica con su firma este contrato y también en el recibo de Usuario y Contraseña que le será remitido conforme su solicitud.

9. A todos los efectos legales del presente contrato, las partes se someten a la competencia de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Asunción, con renuncia a cualquier otra.

Firma del Empleador o Representante Legal

PROCEDIMIENTO OPERATIVO

1. El “cliente” presenta la Solicitud de Clave de Acceso junto con la fotocopia de Cedula autenticada del Representante Legal en el SISTEMA REI EXTERNO dependiente del Dpto. de Aportes.

2. El Funcionario del SISTEMA REI EXTERNO verifica en el sistema si los datos del Representante Legal coinciden con los datos declarados en el formulario de solicitud, de ser así, se recepciona la solicitud de PIN.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

3. Se remite al Dpto. de Servicios las solicitudes del día, a fin de obtener un informe, dentro de las 48 horas hábiles, respecto a las documentaciones de las empresas que obran en dicho Dpto. y a fin de corroborar si los datos del Representante Legal son correctos.

4. En caso que los datos consignados en el formulario no coincidan con la información del Sistema, se rechazará la solicitud, comunicando al “Cliente” que deberá acercarse al Dpto. de Servicios a realizar la actualización de los datos correspondientes.

5. El Dpto. de Servicios, remite antes de las 48 horas, las solicitudes de Pin con el informe correspondiente, de acuerdo a dicho informe se procederá a la entrega de la Clave de Acceso si corresponde.

6. Habilitación en Línea: Para los casos en que el cliente prefiera la generación de la clave en forma personal, se realiza la siguiente operación:

6.1 Se ingresa en el sistema informático a través del RUC

6.2 Se procede a la impresión del formulario de Declaración Jurada de Validación y Recepción de Clave de Acceso (PIN)

6.3 El “Cliente” procede a ingresar su Clave de Acceso (PIN)

6.4 El “Cliente” procede a firmar la Declaración Jurada Validación y Recepción de Clave de Acceso (PIN) en prueba de conformidad de la misma.-

6.5 Una vez firmado el formulario de otorgamiento de la Clave de Acceso (PIN) por el “Cliente”, el funcionario receptor de la misma firma al pie del formulario citado.-

7. Habilitación de Clave por correo: Si el cliente solicita el envío a través de una dirección de correo electrónico, el representante del IPS, procederá al envío de la Clave a la dirección de correo electrónico expresada por el cliente en el formulario de solicitud de Clave de Acceso. La Clave será enviada al correo automáticamente a través del sistema sin que el funcionario del IPS este en conocimiento del (PIN) remitido. La contraseña generada aleatoriamente es al sólo efecto de que el usuario ingrese al Sistema REI y proceda a realizar el cambio de la misma. Al realizar dicho proceso la empresa estará habilitada para operar con el sistema REI a través de Internet.

8. El “cliente” tendrá la opción de crear claves de acceso derivados del usuario principal, siendo absoluta responsabilidad del mismo, la información que registren con los accesos derivados, pudiendo cancelar dichos usuarios en cualquier momento.

9. En caso de existir errores técnicos de sistema, errores humanos plenamente justificados y errores de procedimientos tales como: carga de datos nombre, apellidos, números de C.I., entre otros; éstos pueden ser subsanados en el Dpto. de Servicios, siempre y cuando el titular de la patronal o su representante legal debidamente autorizado e inscriptos en nuestros registros, lo solicite a través de una nota.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.A. № 045-001/10, del 29/04/10. Formulario de Declaración Jurada de movimientos de empleado.

POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN C.A. № 022-016/06 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2006, Y SE APRUEBA EL NUEVO FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA DE MOVIMIENTOS DEL EMPLEADO, ESTABLECIENDO LA FORMA Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN.

VISTO: El Memorando PR/AOP № M-261/10 de fecha 29 de abril de 2010 presentado por la Dirección de Aporte Obrero Patronal, por el cual solicita la aprobación de los procedimientos y el formulario de Declaración Jurada de Movimientos del Empleado y la definición de conceptos aplicables a los plazos solicitados;

Lo dispuesto en el Art. 3º del Decreto Ley 1.860/50 aprobado por Ley № 375/56 y reglamentado por el Decreto Ley 8.730/60 Art. 1º Inc. D, que establece la inscripción y comunicaciones diversas respecto al Empleador y las comunicaciones de entrada y salida, inscripción y documentación respecto al trabajador y establece que los plazos de presentación serán de 3 días para Zonas Urbanas y 30 días como máximo para Zonas Rurales;

El Dictamen favorable de la Dirección Jurídica de la Institución, a través del Dictamen DJ/DDC № 483/10 de fecha 23 de abril de 2010;

CONSIDERANDO: Que, existe la necesidad de implementar nuevos mecanismos para la agilización de los trámites para la recepción de Informaciones sobre los movimientos de empleados, que faciliten la tarea, tanto a empleadores como a la Institución;

Que, es conveniente establecer plazos de presentación para la Declaración Jurada propuesta;

Que la modernización de la recepción de información a la Institución, posibilitará disponer de información actualizada y confiable;

Que, la Carta Orgánica de la Institución, establece que los empleadores son los responsables de comunicar los movimientos de sus empleados;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E :**



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

1°) Dejar sin efecto la Resolución C.A. N° 022-016/06 de fecha 29 de marzo de 2006, a partir de la fecha de la presente Resolución.

2°) Aprobar para su utilización a partir de la fecha, el formulario de Declaración Jurada de Movimientos de Empleados e instructivo, según el modelo que se adjunta y forma parte de la presente Resolución.

3°) Entiéndase por Movimientos de Empleados, toda entrada, salida, reposo, sanción disciplinaria, permiso sin goce de sueldo u otra causa judicial.

4°) Establecer como plazos de presentación de Declaraciones Juradas de Movimientos:

3 (tres) días hábiles para zonas urbanas y 10 (diez) días hábiles para zonas rurales, contados desde la fecha de inicio de los respectivos movimientos, conforme a lo establecido en el Artículo anterior.

5°) Establecer como requisitos para la presentación del formulario de Declaración Jurada de Movimientos del Empleado: el llenado correcto del mismo según instructivo al dorso del formulario, la firma, el sello, y fotocopia de la Cédula de Identidad del empleador que comunica el movimiento, en anexo.

6°) Establecer que en todos los casos el empleador es responsable por los datos contenidos en la Declaraciones Juradas presentadas y no podrá modificar las fechas contenidas en las Declaraciones Juradas una vez presentadas en las oficinas de la Institución.

7°) Autorizar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal a poder verificar las Declaraciones Juradas de Movimientos presentadas, cuando lo considere conveniente, por los organismos establecidos por la Institución.

8°) Autorizar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal a determinar los Números Patronales que serán considerados Zonas Urbanas y Zonas Rurales, mencionados en el Art. 4° de la presente Resolución.

9°) Dejar sin efecto toda disposición contraria a lo establecido en la presente Resolución.



**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**

*Paraguay
de la gente*

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

10º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

DIRECCION DE APORTE OBRERO PATRONAL EDUARDO VICTOR HAEDO Esq. NTRA. SEÑORA DE LA ASUNCIÓN TELEF. 450-9745										Dpto. Produc. Varias F. 00 345 122 Imprenta IPS				
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DECLARACIÓN JURADA DE MOVIMIENTOS DEL EMPLEADO														
(1) TIPO DE MOVIMIENTO		A) Entrada <input type="checkbox"/>		B) Salida <input type="checkbox"/>		C) Reposo <input type="checkbox"/>		D) Sanciones <input type="checkbox"/>		E) Permisos <input type="checkbox"/>		F) Judiciales <input type="checkbox"/>		
DATOS DE LA EMPRESA														
(2) RAZON SOCIAL														
(3) RUC				(4) Nº PATRONAL:										
DATOS PERSONALES DEL TRABAJADOR/A														
(5) C.I.N° O EQUIVALENTE				(6) TIPO DE DOCUMENTO (P/EXTRANJEROS)										
(7) NOMBRES														
(8) APELLIDOS														
(9) FECHA NACIMIENTO		dia	mes	año	(10) LUGAR NACIMIENTO									
(11) NACIONALIDAD						(12) SEXO		MASCULINO <input type="checkbox"/>		FEMENINO <input type="checkbox"/>				
(13) ESTADO CIVIL		SOLTERO/A <input type="checkbox"/>		CASADO/A <input type="checkbox"/>		VIUDO/A <input type="checkbox"/>		DIVORCIADO/A <input type="checkbox"/>		SEPARADO/A <input type="checkbox"/>		CONCUBINATO <input type="checkbox"/>		
14) DIRECCION ACTUAL		(15) CALLE PRINCIPAL		(16) Nº.		(17) CALLE TRANSVERSAL								
(18) BARRIO				(19) CIUDAD/DISTRITO				(20) DEPARTAMENTO						
(21) TELEFONO PARTICULAR		(22) TELEF. LABORAL				(23) CELULAR								
(24) CORREO ELECTRONICO		@				(25) OBSERV.								
(26) TIPO DE SEGURO		<input type="checkbox"/> COTIZANTE GENERAL <input type="checkbox"/> JORNALERO O A DESTAJO <input type="checkbox"/> CHOFER COBRADOR <input type="checkbox"/> MAGISTERIO PÚBLICO <input type="checkbox"/> GANADERO TIPO A		<input type="checkbox"/> COTIZANTE ZAFRERO <input type="checkbox"/> SEGURO DOMESTICO <input type="checkbox"/> MENORES Y APRENDICES <input type="checkbox"/> MAGISTERIO PRIVADO <input type="checkbox"/> GANADERO TIPO B										
A) ENTRADA														
(27) FECHA DE INGRESO A LA EMPRESA		dia	mes	año	(28) OBSERV.:									
B) SALIDA														
(29) FECHA DE SALIDA DE LA EMPRESA		dia	mes	año	(30) MOTIVO:		RENUNCIA <input type="checkbox"/> DESPIDO <input type="checkbox"/> JUBILACIÓN <input type="checkbox"/> MUERTE <input type="checkbox"/> OTROS <input type="checkbox"/>							
C) REPOSO DEL ASEGUROADO														
(31) FECHA INICIO		dia	mes	año	(32) FECHA FIN		dia	mes	año	(33) DURACION:		dias		
(34) Nº Expediente o Nº de Resolución				(35) FECHA		dia	mes	año	(36) OBSERV.					
D) JUSTIFICATIVO POR SANCIONES														
(37) FECHA INICIO		dia	mes	año	(38) FECHA FIN		dia	mes	año	(39) DURACION:		dias		
(40) Nº EXPEDIENTE M. DE JUSTICIA Y TRABAJO				(41) FECHA		dia	mes	año	(42) OBSERV.					
E) JUSTIFICATIVO POR PERMISOS														
(43) FECHA INICIO		dia	mes	año	(44) FECHA FIN		dia	mes	año	(45) DURACION:		dias		
(46) Nº EXPEDIENTE M. DE JUSTICIA Y TRABAJO				(47) FECHA		dia	mes	año	(48) OBSERV.					
F) JUSTIFICATIVO JUDICIAL DEL ASEGUROADO														
(49) FECHA INICIO		dia	mes	año	(50) FECHA FIN		dia	mes	año	(51) DURACION:		dias		
(52) Nº EXPED.				(53) CARATULA EXPEDIENTE										
(54) JUZGADO						(55) TURNO						CIVIL <input type="checkbox"/> COMERCIAL <input type="checkbox"/>		
Por la presente, declaro bajo Fe de Juramento que toda la información suministrada precedentemente, se ajusta a la verdad, es correcta y completa. La misma tiene carácter de Declaración Jurada, por lo que, de ser falsa, tengo conocimiento y asumo las consecuencias legales que ello implica. (Art. 243 del Código Penal Paraguayo, pena privativa de libertad de hasta 5 años)														
FECHA DE RECEPCION EN I. P. S.		dia	mes	año	Firma y sello del empleador									



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

**DECLARACIÓN JURADA DE MOVIMIENTOS DEL EMPLEADO
CONTROL INTERNO – EXCLUSIVO IPS**

CLASE DE TRABAJO	RESPONSABLE	FECHA	FIRMA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS			
VERIFICACION			
PROCESO ALMACENAMIENTO DE DATOS			
ARCHIVO			

IMPORTANTE: Para el correcto llenado del formulario, favor siga las siguientes Instrucciones:

Llenar con letra imprenta y en mayúscula. En los Cuadros con opción de seleccionar, marcar con una X. Cada número corresponde al número establecido dentro del Formulario.

1. Seleccionar el Tipo de Movimiento a que se refiere la Declaración. Ej. : A) Entrada
2. Consignar el nombre o Razón Social de la Empresa. Ej.: FERRETERÍA FAROLITO
3. Registrar el Número correspondiente al Registro Único de Contribuyente establecido por la Dirección de Impuesto a la Renta. Ej.: IPSG4354901
4. Registrar el número de la Patronal establecido por IPS. Ej.: 0024 42 4854

DATOS PERSONALES DEL TRABAJADOR/A

5. Registrar el número de la Cédula de Identidad del empleado o el Número de otro documento equivalente.
6. Llenar solo si corresponde a un extranjero. Registrar tipo de documento.
7. Registrar el o los nombres del empleado. Ej. JUAN ESTANISLAO
8. Registrar el o los apellidos del empleado. Ej. PEREZ GONZALEZ
9. Consignar la fecha de nacimiento del empleado. Ej. 22 10 1930
10. Registrar el lugar o Localidad de nacimiento del empleado. Ej. : Capiatá, Ciudad del Este, etc.
11. Registrar la Nacionalidad del empleado. Ej.: paraguaya, argentina, etc.
12. Seleccionar el Sexo del empleado. Ej.: Masculino Femenino
13. Seleccionar el Estado Civil del empleado. Ej. Soltero
14. Registrar la dirección actual del empleado, siguiendo los ejemplos de los puntos 15, 16 y 17.
15. Registrar el nombre de la calle Principal sobre la cual se encuentra la residencia.
16. Registrar el número de la vivienda.
17. Registrar la calle secundaria adyacente a la vivienda.
18. Registrar el nombre del Barrio donde se encuentra la residencia del empleado. Ej. Santa Lucia
19. Registrar el distrito o ciudad donde se encuentre la residencia del empleado. Ej. Lambaré
20. Registrar el Departamento donde se encuentre ubicada la vivienda. Ej. Central



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

21. Registrar, en caso de contar, el número de teléfono particular del empleado.
22. Registrar el número de teléfono del trabajo del empleado.
23. Registrar, en caso de contar, el número del teléfono móvil o celular del empleado.
24. Registrar, en caso de contar, la dirección del correo electrónico del empleado.
25. Registrar cualquier otro dato que se considere de relevancia para ubicar al empleado.
26. Seleccionar el Tipo de Seguro del empleado. Cotizante, jornalero, seguro doméstico, magisterio público, etc.

A) E N T R A D A

27. Registrar la fecha en la cual el empleado ingresó a la empresa.
28. Registrar cualquier información adicional con respecto a la entrada del empleado.

B) S A L I D A

29. Registrar la fecha en la cual el empleado dejó de pertenecer a la empresa.
30. Seleccionar el motivo por el cual el empleado dejó de pertenecer a la empresa, si fue por despido, por renuncia, jubilación, muerte u otro motivo.

B) R E P O S O D E L A S E G U R A D O

31. Registrar la fecha de inicio del reposo del empleado. Ej. 22 08 2005
32. Registrar la fecha de finalización del reposo del empleado. Ej. 25 08 2005
33. Registrar el tiempo de duración, en días, del reposo del empleado. Ej.: 04
34. Registrar el N° de expediente o n° de Resolución que corresponde al reposo del empleado.
35. Registrar la fecha de expedición del expediente o de la Resolución.
36. Registrar cualquier observación adicional con respecto al Reposo

C) J U S T I F I C A T I V O P O R S A N C I O N E S

37. Registrar la fecha de inicio de las sanciones aplicadas al empleado. Ej. 22 08 2005
38. Registrar la fecha de finalización de las sanciones al empleado. Ej. 25 08 2005
39. Registrar el tiempo de duración, en días, de la sanción aplicada al empleado.
40. Registrar el N° del Expediente del Ministerio de Justicia y Trabajo por el cual se ha determinado las sanciones.
41. Registrar la fecha del Expediente del Ministerio de Justicia y Trabajo.
42. Registrar cualquier otro dato que se relacione con la Sanción del empleado.

D) J U S T I F I C A T I V O P O R P E R M I S O S

43. Registrar la fecha de inicio del permiso del empleado. Ej. 22 08 2005
44. Registrar la fecha de finalización del permiso del empleado. Ej. 25 08 2005
45. Registrar el tiempo de duración, en días, del permiso del empleado.
46. Registrar el N° del Expediente del Ministerio de Justicia y Trabajo por el cual se comunica el permiso correspondiente.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

47. Registrar la fecha del Expediente del permiso del Ministerio de Justicia y Trabajo.
48. Registrar cualquier otro dato que se relacione con el Permiso del empleado.

E) JUSTIFICATIVO JUDICIAL DEL EMPLEADO

49. Registrar la fecha de inicio del justificativo judicial del empleado. Ej. 22 08 2005
50. Registrar la fecha de finalización del justificativo judicial del empleado. Ej. 25 08 2005
51. Registrar el tiempo de duración, en días, del justificativo judicial del empleado.
52. Registrar el Nº del Expediente del Palacio de Justicia por el cual se procede a la demanda judicial al empleado.
53. Registrar la carátula del Expediente Judicial. Ej. "Juan Pérez c/ Ferretería Farolito".
54. Registrar el Juzgado actuante de la demanda judicial. Ej. Primera Instancia Laboral
55. Registrar el Turno al que corresponde el Juzgado. Ej. Primer Turno, Segundo Turno, etc. Y si corresponde a un Juzgado en lo Civil o Comercial

Resolución AOP N° 0242/10, del 18/05/10. Por la que se establecen zonas urbanas y rurales.

POR LA CUAL SE ESTABLECEN ZONAS URBANAS Y RURALES PARA EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL CONFORME LO AUTORIZA EL ART. 8º DE LA RESOLUCIÓN DEL C.A. DEL IPS N° 045-001/10 DE FECHA 29/04/2010.

VISTO: Lo dispuesto en el Art. 3º Decreto Ley 1.860/50 aprobado por Ley 375/56 y reglamentado por el Decreto Ley 8.730/60 Art. 1º Inc. d, que establece la inscripción y comunicaciones diversas respecto al Empleador, y las comunicaciones de entrada y salida, inscripción y documentación respecto al Trabajador y establece que los plazos de presentación serán 3 días para Zonas Urbanas y 30 días como máximo para Zonas Rurales.

La Resolución N° 045-001/10 de fecha 29 de abril de 2010; "POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN C. A. N° 022-016/2006 DE FECHA 29 DE MARZO DEL 2006, Y SE APRUEBA EL FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA DE MOVIMIENTOS DEL EMPLEADO, ESTABLECIENDO FORMA Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN"

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 8º La Resolución N° 0045-001/10 de fecha 29 de abril de 2010 reza; "Autorizar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal a determinar los Números Patronales que serán considerados Zonas Urbanas y Zonas Rurales, mencionados en el Artículo 4º de la presente resolución.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, el último Censo realizado por la Dirección de Estadísticas y Censos del año 2002, es el considerado para realizar la presente Resolución, puntuamente del Cuadro "PARAGUAY: Población total por área urbana-rural y sexo, según departamento, distrito y edad. 2002".

Que, para ser considerada como Zona Urbana, se toma como criterio para la Institución, que la localidad cuente con una Agencia Administrativa o esté en la zona de influencia de la misma, como también criterios generales del Censo de Población mencionado precedentemente.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL DIRECTOR DE APORTE OBRERO PATRONAL DEL
INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
RESUELVE:**

Art. 1º) Establecer que para el Instituto de Previsión Social, serán considerados Zonas Urbanas todos los Números Patronales que se inicien con los siguientes códigos:

0051	Concepción
0052	Horqueta
0101	San Pedro
0103	Villa del Rosario
0106	San Estanislao
0151	Caacupé
0152	Atyra
0153	Tobati
0154	Altos
0155	San Bernardino
0156	Emboscada
0157	Arroyos y Esteros
0158	Eusebio Ayala
0167	Itacurubi de la Cordillera
0201	Villarrica
0251	Cnel. Oviedo
0252	San Jose de los Arroyos
0253	Caaguazu
0257	Curuguaty
0291	Dr. J. Eulogio Estigarribia



0301	Caazapa
0303	San Juan Nepomuceno
0307	Yuty
0351	Encarnación
0353	Carmen del Paraná
0355	Cnel. Bogado
0357	Hohenau
0364	San Pedro del Paraná
0364	Ctan. Miranda
0401	San Juan Bautista
0402	San Ignacio
0404	Villa Florida
0405	Santa Rosa
0409	Ayolas
0451	Paraguari
0453	Carapegua
0455	Quiindy
0501	Hernandarias
0502	Santa. Rita
0505	Ciudad del Este
0515	Pto. Pte. Franco
0522	Saltos del Guaira
0521	Col. Bella Vista
0524	Col. Obligado
0536	Juan León Mallorquín
0540	Col. Juan E'Oleary
0551	Ypacarai
0552	Aregua
0553	Capiata
0554	Fernando de la Mora
0555	Guararnbare
0556	Ita
0557	Itagua
0558	Luque
0559	Limpio
0560	Ñemby
0561	San Lorenzo
0562	San Antonio
0563	Ypane
0564	Yaguaron



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

0565	Villeta
0566	Villa Elisa
0567	M. R. Alonso
0568	Zevallos Cue
0582	Patiño
0601	Pilar
0651	Pedro Juan Caballero
0652	Capitán Bado
0701	Villa Hayes
0702	Benjamín Aceval

Art. 2º) Serán considerados, para el Instituto de Previsión Social, Zonas Rurales, todos los Empleadores cuyos códigos de inicio de Números Patronales no son mencionados en el Artículo anterior.

Art. 3º) Comunicar y archivar.

Resolución C.A. Nº 060-003/11, del 21/07/11. Por la que se autoriza el plazo de 15 (quince) días hábiles para la presentación de declaración jurada de movimiento de empleados para regímenes especiales.

POR LA QUE SE AUTORIZA EL PLAZO DE 15 (QUINCE) DIAS HABILES PARA LA PRESENTACION DE DECLARACION JURADA DE MOVIMIENTO DE EMPLEADOS PARA REGÍMENES ESPECIALES.

VISTO: El Memorándum PR/AOP/Nº m-0035/11 de fecha 07 de marzo de 2011, presentado por la Dirección de Aporte Obrero Patronal que guarda relación con la Nota de fecha 11 de agosto de 2010, presentada por la Fiscalía General del Estado en la que solicita la ampliación del plazo para la presentación de Declaración Jurada de Movimientos de Empleados para Regímenes Especiales;

La Resolución C.A. Nº 045-001/10, de fecha 29 de abril de 2010 “POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCION C.A. Nº 022-016/06, DE FECHA 29 DE MARZO DE 2006 Y SE APRUEBA EL FORMULARIO DE DECLARACION JURADA DE MOVIMIENTOS DEL EMPLEADO, ESTABLECIENDO FORMA Y PLAZOS DE PRESENTACION”;

La Resolución AOP Nº POR LA CUAL SE ESTABLE ZONAS URBANAS Y RURALES PARA EL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL CONFORME LO AUTORIZA EL ART. 8º DE LA RESOLUCION DEL C.A. DEL IPS Nº 045-001/10 DE FECHA 29/04/2010.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

El Dictamen favorable de la Dirección Jurídica de la Institución, a través del Dictamen DJ/DDC N° 1434/10, de fecha 26 de diciembre de 2010:

CONSIDERANDO: Lo expresado por la Fiscalía General del Estado, que es imposible cumplir con los nuevos plazos establecidos en las Resoluciones C.A. N° 045-001/10, y AOP N° 242/10, 3 días hábiles, por consecuencia de los trámites legales – administrativos y financieros que rigen a la Fiscalía General del Estado:

Que, las entidades Públicas que aportan a Regímenes Especiales tienen los inconvenientes mencionados por la Fiscalía General del Estado, para presentar los movimientos de sus empleados pues para la contratación de personal y la administración de los mismos, tienen demoras desde que el contrato se firma, por cuestiones presupuestarias;

Que, los movimientos como reposo, permisos y sanciones en la Resolución C.A. N° 022-016/06, no tenían plazos de presentación, por lo que no existía un inconveniente para que los mismos sean presentados y procesados en el Sistema Informático hasta día antes de la fecha de pago de la planilla mensual vencida. La Resolución C.A. N° 045-001/10, estableció un plazo de 3 (tres) días hábiles para zonas urbanas desde el inicio del movimiento;

Que, casi todos los entes públicos están inscriptos en zonas urbanas, pero poseen sucursales en todo el territorio nacional que incrementan los tiempos de procesos de los movimientos como reposos, permisos, sanciones como entradas y salidas de los funcionarios, y los 3 (tres) días hábiles les resulta inaplicable en la práctica, por lo que solicitaron al igual que la Fiscalía General del Estado, la ampliación del plazo establecido para el Régimen General;

Que la Dirección de Aporte Obrero Patronal solicita, que los Entes Pùblicos tengan un plazo de hasta 15 (quince) días hábiles, basados en la experiencia a las presentaciones que vienen realizando los mismo y en virtud a que ocurren contrataciones (entrada), reposo, permiso sanción o salidas de personales, que surgen el 1 del mes anterior al pago, y con el plazo solicitado estos podrán ser presentados y procesados correctamente los movimientos del mes vencido;

Que, el art. 13º de la Ley 98/92 – De las Facultades, Deberes y Responsabilidades del Consejo de Administración – en su inc. b) faculta: “Dictar los reglamentos internos del Instituto...”;

Por tanto, en usos de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL
INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
RESUELVE:**



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

1º) Disponer que los Empleadores del Sector Público de los Regímenes Especiales, tendrán un plazo máximo de 15 (quince) días hábiles para presentar sus Declaraciones Juradas de Movimientos de Empleados, a contar desde el último día del mes en que se produjeron los movimientos de sus funcionarios.

2º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. Nº 030-063/13, del 16/04/13. Reglamento de comunicación de permisos, sanciones y judiciales.

POR LA QUE SE REGLAMENTA LA COMUNICACIÓN DE PERMISOS, SANCIONES Y JUDICIALES ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN C.A. Nº 045-001/10, DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2010.

VISTO: El Memorando PR/AOP/ Nº 140/13, de fecha 10 de abril de 2013, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración el proyecto que reglamenta la comunicación de permisos, sanciones y judiciales establecidos en la Resolución C.A. N ° 045-001/10, de fecha 29 de abril de 2010;

CONSIDERANDO: Que, el procedimiento para la comunicación de permisos, sanciones y judiciales requieren de una actualización para que los empleadores puedan brindar una información actualizada, real y confiable. Esto en virtud a la imprevisibilidad de los plazos judiciales o suspensiones establecida en el Capítulo VIII del Código laboral;

Que, el Memorando DJ/DDC/Nº 4355/12, de fecha 10 de diciembre de 2012, de la Dirección Jurídica, establece que es necesaria la conformación de una comisión especial que posibilite la modificación y/o ampliación de la citada Resolución en cuanto a la estructura del formulario, con el fin de obtener el resultado deseado: una información actualizada, real y confiable proporcionada por los empleadores, quienes son los responsables de comunicar los movimientos de sus empleadores;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Modificar el formulario Declaración Jurada de Movimientos del Empleado en el punto E) debiendo ser redacto de la siguiente manera:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

C) JUSTIFICATIVO POR PERMISOS/SUSPENCIÓN.

2º) Establecer que los casos que son tramitados ante el Ministerio Público (Fiscalía) sean comunicados como judiciales y agregar un campo, en el apartado F) del formulario y el sistema REI para el registro de Observaciones.

3º) Establecer que el plazo para las comunicaciones judiciales o suspensiones legalmente decretadas por el Ministerio de Justicia y Trabajo serán de 90 (noventa) días hábiles desde la fecha de inicio indicada en la Declaración Jurada de Movimientos del Empleado.

4º) Establecer que deberá acompañarse a la Declaración Jurada de Movimientos del Empleado, en todos los casos de permisos o sanciones copia de la comunicación realizada ante el Ministerio de Justicia y Trabajo y para las suspensiones, copia de la resolución respectiva dictada por el Ministerio de Justicia y Trabajo.

5º) Establecer para todos los casos de comunicaciones judiciales que deberá adjuntarse copia de la carátula del expediente judicial o fiscal que facilite lo establecido en el art. 6º de la presente Resolución.

6º) Autorizar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal a verificar la veracidad de los documentos arrimados en virtud de los artículos anteriores en juzgados, fiscalías, Ministerio de Justicia y Trabajo u otro organismo.

7º) Los empleadores adheridos al Sistema REI serán los encargados del custodio de los documentos exigidos en los art. 4º y 5º de la presente Resolución y estarán obligados a presentarlos al IPS cuando la Dirección de Aporte Obrero Patronal o Auditoría Interna lo requiera.

8º) Dejar sin efecto toda disposición contraria a lo establecido en la presente Resolución.

9º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 037-040/13, del 16/05/13. Modificación de la RCA N° 045-001/10: Formulario de declaración jurada de Movimientos.

POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2º DE LA RESOLUCIÓN C.A. N° 045-001/10 “POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN C.A. N° 022-016/06, DE FECHA 29 DE MARZO DE 2006 Y SE APRUEBA EL NUEVO FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA DE MOVIMIENTOS DEL EMPLEADO, ESTABLECIENDO LA FORMA Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN”.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

VISTO: El Memorando PR/AOP/Nº 184/13, de fecha 08 de mayo de 2013, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración, la solicitud de modificación del artículo 2º de la Resolución C.A. Nº 045-001/10 “POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN C.A. Nº 022-016/06, DE FECHA 29 DE MARZO DE 2006 Y SE APRUEBA EL NUEVO FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA DE MOVIMIENTOS DEL EMPLEADO, ESTABLECIENDO LA FORMA Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN”; y

CONSIDERANDO: Que, el artículo 2º de la Resolución C.A. Nº 045-001/10, establece: “Aprobar para su utilización a partir de la fecha, el formulario de Declaración Jurada de Movimientos de Empleados e instructivo, según el modelo que se adjunta y forma parte de la presente Resolución”;

Que, el Informe de Auditoría AI Nº 018/13, recomienda arbitrar mecanismos de difusión a las patronales a fin de que estas conozcan sobre la importancia de realizar la comunicación de cierre de actividades de la empresa y/o salida de empleados al cierre de actividades, a fin de evitar la acumulación de deudas por falta de pago;

Que, el citado formulario es un medio para cumplir con la referida recomendación y que actualmente precisa de algunas modificaciones y actualizaciones que podrían implementarse a instancias de la Dirección de Aporte Obrero Patronal;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Modificar el artículo 2º de la Resolución C.A. Nº 045-001/10, “POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN C.A. Nº 022-016/06, DE FECHA 29 DE MARZO DE 2006 Y SE APRUEBA EL NUEVO FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA DE MOVIMIENTOS DEL EMPLEADO, ESTABLECIENDO LA FORMA Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN”, quedando redactado en los siguientes términos:

“2º) Aprobar para su utilización a partir de la fecha, el formulario de Declaración Jurada de Movimientos de Empleados e instructivo, según el modelo que se adjunta y forma parte de la presente Resolución, pudiendo la Dirección de Aporte Obrero Patronal realizar actualizaciones que correspondan conforme a nuevas necesidades.”



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

2º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. Nº 049-011/13, del 20/06/13. Formulario de declaración jurada de Movimientos.

POR LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LAS ACTUALIZACIONES DEL FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA DE MOVIMIENTOS DEL EMPLEADO.

VISTO: El Memorando PR/AOP/Nº 239/13, de fecha 13 de junio de 2013, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración la solicitud de aprobación del proyecto de Resolución que aprueba las actualizaciones del Formulario de Declaración Jurada de Movimientos del Empleado; y

CONSIDERANDO: Que, por Resolución C.A. Nº 037-040/13, de fecha 16 de mayo de 2013, se modificó el art. 2º de la Resolución C.A. Nº 045-001/10, de fecha 29 de abril de 2010, “POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN C.A. Nº 022-016/06, DE FECHA 29 DE MARZO DE 2006 Y SE APRUEBA EL NUEVO FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA DE MOVIMIENTOS DEL EMPLEADO, ESTABLECIENDO LA FORMA Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN”, y se autorizó a la Dirección de Aporte Obrero Patronal la realización de actualizaciones que correspondan conforme a las nuevas necesidades;

Que, sobre el particular se remite el proyecto de Resolución presentado por el Departamento de Servicios, que fue elaborado acorde a la cotidianeidad de necesidades de actualización, presentadas en las diversas oficinas de la Dirección de Aporte Obrero Patronal;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE:**

1º) Aprobar el proyecto de Resolución que aprueba las actualizaciones del Formulario de Declaración Jurada de Movimientos del Empleado, que forman parte de la presente Resolución.

2º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

R.C.A. N° 049-011/13 – ANEXO

RESOLUCIÓN AOP N°

Asunción, de junio de 2013

POR LA CUAL APRUEBA LAS ACTUALIZACIONES DEL FORMULARIO DECLARACIÓN JURADA DE MOVIMIENTOS DEL EMPLEADO

VISTO:

El Memorándum DSA/SA2/N°100/2013, presentado por el Departamento Servicios de AOP, donde se eleva a consideración de la Dirección de Aporte Obrero Patronal el proyecto que aprueba a las actualizaciones del formulario Declaración Jurada de Movimientos del Empleado.

CONSIDERANDO;

La Resolución N° 037-040/13 POR LA QUE SE MODIFICA EL ART. 2 DE LA RESOLUCIÓN CA N° 045-001/10 “POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN CAN° 022-016/06, DE FECHA 29 DE MARZO DE 2006 Y SE APRUEBA EL NUEVO FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA DE MOVIMIENTOS DEL EMPLEADO, ESTABLECIENDO LA FORMA Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN que en su artículo 1º autoriza a la Dirección de Aporte Obrero Patronal a realizar las actualizaciones que correspondan conforme a las nuevas necesidades.

Que el proyecto presentado por el Departamento de Servicios fue elaborado correctamente acorde a la cotidianeidad de necesidades de actualización presentadas en las diversas oficinas de la Dirección de Aporte Obrero Patronal.

Por tanto, en uso de sus atribuciones

**EL DIRECTOR DE APORTE OBRERO PATRONAL
RESUELVE:**

1. Aprobar la actualización del Formulario Declaración Jurada de Movimiento de Empleados adjunto a la presente resolución.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

2. Encomendar a la Unidad Promoción del Seguro Social y al Departamento Agencias del Interior la difusión de la presente resolución para su implementación desde el 1 de julio de 2013.
3. Encomendar a la Unidad de Control Interno las gestiones correspondientes para efectivizar los ajustes informáticos necesarios.
4. Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.



**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**

*Paraguay
de la gente*

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

DIRECCIÓN DE APORTE OBRERO PATRONAL DECLARACIÓN JURADA DE MOVIMIENTOS DEL EMPLEADO							
(6) TIPO DE MOVIMIENTO A) Entrada <input type="checkbox"/> B) Salida <input type="checkbox"/> C) Reposo <input type="checkbox"/> D) Sandones <input type="checkbox"/> E) Permiso/Suspensión <input type="checkbox"/> F) Judiciales <input type="checkbox"/>							
DATOS DE LA EMPRESA							
(7) RAZÓN SOCIAL: _____							
(8) RUC: _____ N° PATRONAL: _____							
DATOS PERSONALES DEL TRABAJADOR/A							
(9) C.I.N° O EQUIVALENTE: _____							
(10) NOMBRES: _____							
(11) APELLIDOS: _____							
(12) FECHA NACIMIENTO:	Dia: <input type="text"/> Mes: <input type="text"/> Año: <input type="text"/>	(13) LUGAR NACIMIENTO:					
(14) NACIONALIDAD: _____		(15) SEXO:	MASCULINO <input type="checkbox"/>	FEMENINO <input type="checkbox"/>			
(16) ESTADO CIVIL: SOLTERO/A <input type="checkbox"/> CASADO/A <input type="checkbox"/> VIUDO/A <input type="checkbox"/> DIVORCIADO/A <input type="checkbox"/> SEPARADO/A <input type="checkbox"/> CONCUBINATO <input type="checkbox"/>							
(17) DIRECCIÓN ACTUAL:		(18) CALLE PRINCIPAL:	(19) N°:	(20) CALLE TRANSVERSAL:			
(21) BARRIO: _____		(22) CIUDAD/DISTRITO: _____	(23) DEPARTAMENTO: _____				
(24) TELÉFONO PARTICULAR: _____		(25) TELÉFONOS LABORAL: _____	(26) CELULAR: _____				
(27) CORREO ELECTRÓNICO: _____		(28) OBSERV.: _____					
(29) TIPO DE SEGURO:		<input type="checkbox"/> COTIZANTE ZAFRERO <input type="checkbox"/> JORNALERO O/A DESTAJO <input type="checkbox"/> CHOFER CON ACC. INCONST <input type="checkbox"/> CHOFER DE OMNIBUS <input type="checkbox"/> GANADERO TIPO A <input type="checkbox"/> COTIZANTE GENERAL <input type="checkbox"/> SEGURO DOMÉSTICO <input type="checkbox"/> CHOFER COBRADOR <input type="checkbox"/> MAGISTERIO PÚBLICO <input type="checkbox"/> GANADERO TIPO B <input type="checkbox"/> ESTIB. MARÍTIMO <input type="checkbox"/> MENORES <input type="checkbox"/> APRENDEZ <input type="checkbox"/> GUARDA <input type="checkbox"/> MAGISTERIO PRIMARIO <input type="checkbox"/> MIN. PÚBLICO					
A) ENTRADA							
(30) FECHA DE INGRESO A LA EMPRESA:		Dia: <input type="text"/> Mes: <input type="text"/> Año: <input type="text"/>	(31) OBSERV.: _____				
B) SALIDA							
(32) FECHA DE SALIDA DE LA EMPRESA:		Dia: <input type="text"/> Mes: <input type="text"/> Año: <input type="text"/>	(33) MOTIVO: RENUNCIA <input type="checkbox"/> TERMINO DE ZAFRA <input type="checkbox"/> DESPIDO <input type="checkbox"/> INJUSTIF. <input type="checkbox"/> OTROS <input type="checkbox"/> Espéficar: _____	JUSTIF. <input type="checkbox"/> JUBILACIÓN <input type="checkbox"/> MUERTE <input type="checkbox"/>			
C) REPOSO DEL ASEGUARDADO							
(34) FECHA INICIO:		Dia: <input type="text"/> Mes: <input type="text"/> Año: <input type="text"/>	(35) FECHA FIN:	Dia: <input type="text"/> Mes: <input type="text"/> Año: <input type="text"/>	(36) DURACIÓN:	Dias: <input type="text"/>	
(37) N° EXPEDIENTE O N° DE RESOLUCIÓN:		(38) FECHA:		(39) OBSERV.:			
D) JUSTIFICATIVO POR SANCIONES							
(40) FECHA INICIO:		Dia: <input type="text"/> Mes: <input type="text"/> Año: <input type="text"/>	(41) FECHA FIN:	Dia: <input type="text"/> Mes: <input type="text"/> Año: <input type="text"/>	(42) DURACIÓN:	Dias: <input type="text"/>	
(43) N° EXPEDIENTE M. DE JUSTICIA Y TRABAJO:		(44) FECHA:		(45) OBSERV.:			
E) JUSTIFICATIVO POR PERMISO/SUSPENSIÓN							
(46) FECHA INICIO:		Dia: <input type="text"/> Mes: <input type="text"/> Año: <input type="text"/>	(47) FECHA FIN:	Dia: <input type="text"/> Mes: <input type="text"/> Año: <input type="text"/>	(48) DURACIÓN:	Dias: <input type="text"/>	
(49) N° EXPEDIENTE M. DE JUSTICIA Y TRABAJO:		(50) FECHA:		(51) OBSERV.:			
F) JUSTIFICATIVO JUDICIAL DEL ASEGUARDADO							
(52) FECHA INICIO:		Dia: <input type="text"/> Mes: <input type="text"/> Año: <input type="text"/>	(53) FECHA FIN:	Dia: <input type="text"/> Mes: <input type="text"/> Año: <input type="text"/>	(54) DURACIÓN:	Dias: <input type="text"/>	
(55) N° EXPED.:		(56) CARÁTULA EXPEDIENTE:					
(57) JUZGADO:		(58) TURNO:		CIVIL <input type="checkbox"/> COMERCIAL <input type="checkbox"/> LABORAL <input type="checkbox"/> PENAL <input type="checkbox"/>			
(59) OBSERVACIONES: _____							
Por la presente, declaro Fe de juramento que toda la información suministrada precedentemente, se ajusta a la verdad, es correcta y completa. La misma tiene carácter de Declaración Jurada, por lo que, de ser falsa, tengo conocimiento y asumo las consecuencias legales que ello implica (Art. 243 del Código Penal Paraguayo, pena privativa de libertad de hasta 5 años).							
FECHA DE RECEPCIÓN EN I.P.S.:		Dia: <input type="text"/> Mes: <input type="text"/> Año: <input type="text"/>					
Firma y sello del empleador							



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

DECLARACIÓN JURADA DE MOVIMIENTOS DEL EMPLEADO INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO CORRECTO DEL FORMULARIO

ARTICULO 3": DL N° 1.880/50, modificado por LEY N° 427/73.

"ES OBLIGATORIA LA INSCRIPCIÓN DEL EMPLEADOR EN EL INSTITUTO A LA INICIACIÓN DE SUS ACTIVIDADES EN TAL CARÁCTER; COMO ASIMISMO, LA COMUNICACIÓN DE CUALQUIER DENOMINACIÓN O CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL, DE DOMICILIO, DE CLASE DE ACTIVIDADES O DE CESE DE ACTIVIDAD, SEA ESTE TEMPORAL O DEFINITIVO, TODO ELLO CONFORME A LA REGLAMENTACIÓN QUE ESTABLEZCA EL INSTITUTO. LOS EMPLEADORES ESTÁN OBLIGADOS A COMUNICAR AL INSTITUTO LA ENTRADA DE SUS TRABAJADORES, A LA INICIACIÓN DE LAS TAREAS CONTRATADAS; IGUALMENTE, LA SALIDA DE LOS MISMOS.

Formalidades

Este formulario deberá llenarse sin borrones, correctivos, enmiendas, interlineaciones, tachaduras ni notas al margen, con letra legible, imprenta y mayúsculas. La firma del empleador deberá ser similar a la estampada en la cédula de identidad. Una vez presentado el formulario no podrá realizarse ninguna modificación, salvo las establecidas por el Consejo de Administración. Todos los campos son obligatorios.

Plazos

- El plazo para la comunicación de entradas, salidas, permisos y sanciones es de 3 (tres) días hábiles para zonas urbanas y 10 para zonas rurales.
- El plazo para la comunicación de reposos es de 30 (treinta) días hábiles.
- El plazo para la comunicación de suspensiones y judiciales es de 90 días hábiles.
- En caso de existir diferencias entre la fecha del movimiento y la fecha de presentación, se considerará esta última

Documentación Adjunta

En todos los casos fotocopia de cédula de identidad legible y vigente del representante legal.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Para registrar a trabajadores extranjeros se deberá adjuntar cédula de identidad del país de origen junto con el carnet de migraciones emitido por el Ministerio del Interior.

SALIDAS:

Adjuntar los siguientes documentos según cada caso:

Para renuncias adjuntar: Renuncia firmada por el trabajador otorgado ante un Escribano Público o de un representante de la Autoridad Administrativa del Trabajo, o del Secretario del tribunal del Trabajo del Juzgado en lo Laboral de turno o de 2 (dos) testigos del acto. La ausencia de este documento presumirá que la extinción de la relación laboral es de naturaleza involuntaria

Para muerte: Certificado de defunción original o copia autenticada.

REPOSOS:

Adjuntar los siguientes documentos según cada caso:

- Certificado de reposo trascripto o emitido por el IPS cuando no se hubiera llenado el campo 34 o el mismo sea insuficiente.
- Resolución de jubilación por invalidez temporal o prórroga de reposo.
- Informe de solicitud da conformación de junta médica.

PERMISOS O SANCIONES:

Copia simple da la comunicación de la sanción o permiso realizada al Ministerio de Justicia y Trabajo.

SUSPENSIONES

Resolución dictada por el Ministerio de Justicia y Trabajo.

JUDICIALES:

Copia de la carátula del expediente judicial o fiscal.

Para sus trámites utilice el Sistema REI donde, desde cualquier conexión a internet podrá comunicar

Entradas, permisos/suspensiones, reposos, sanciones o judiciales e inclusive abonar sus planillas.

PARA MAYOR INFORMACIÓN AL: (021) 448 356, (021) 497 248, (021) 450 976

Resolución C.A N° 060-020/13, del 23/07/13. Modificación de la RCA N° 045-001/10, y reglamento para casos de Fallecimiento del cotizante titular.

POR LA QUE SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 62º DEL DECRETO LEY N° 1.860/50, APROBADO POR LEY N° 375/56, EN LO REFERENTE AL



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

FALLECIMIENTO DEL COTIZANTE TITULAR EN CONDICIÓN DE INACTIVIDAD, Y SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN C.A. N° 045-001/10, EN SU ARTÍCULO 6°.

VISTO: El Memorando PR/CORELE/ N° 56/13, de fecha 15 de julio de 2013, del Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración la propuesta de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, respecto a la modificación del art. 6° de la Resolución C.A. N° 045-001/10; y

CONSIDERANDO: Que en materia del Riesgo Muerte y Sobrevivencia, la legislación vigente del Seguro Social establece:

“Art. 62°.- Pensión por Muerte. En caso de fallecimiento de un jubilado, o de un asegurado activo, que hubiera adquirido derechos a una jubilación, o que acredite un mínimo de 750 (setecientos cincuenta) semanas de aportes sin tener la edad mínima para su jubilación, o que fallezca a consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, los familiares sobrevivientes tendrán derecho a percibir en concepto de pensión el 60% (sesenta por ciento) del importe de la jubilación que disfrutaba o que le hubiera correspondido al causante, en orden excluyente...”;

“Art. 63°.- Subsidio por Nuevo Matrimonio. El derecho de percibir la pensión se adquiere desde la fecha del fallecimiento del asegurado o de la asegurada, y se extinguirá si la viuda o concubina o viudo o concubino, contrae matrimonio o viviere en concubinato; recibirán en tales casos por una única vez la suma equivalente a 2 (dos) anualidades de la pensión. La pensión a los hijos incapacitados se pagará mientras dure la incapacidad de los mismos”;

“Art. 64°.- Pensión a Concubinos/as. Para que la concubina o el concubino tengan derecho a la pensión debe haber vivido voluntariamente en relación de pública notoriedad, estable y singular, como mínimo durante 2 (dos) años si tuvieren hijos comunes y cinco (5) años si no los tuvieren, y además estar inscripta o inscripto en los registros del Instituto antes del fallecimiento del asegurado o asegurada”;

“Art. 65°.- Otros Beneficios. En caso de muerte de un asegurado, el Instituto concederá las siguientes prestaciones:

a) Subsidio por Muerte. Cuando el asegurado fallecido tuviere menos de setecientos cincuenta (750) semanas de aportes, se otorgará a sus herederos o beneficiarios, un subsidio en dinero por una sola vez equivalente a un (1) mes de salario por cada año de antigüedad que tuviere el asegurado. A dicho efecto se tomará como base el Salario Mínimo Legal vigente para actividades diversas no especificadas en la capital de la República, y el pago se realizará en la proporción establecida en el artículo 62° de esta Ley;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

b) Gastos fúnebres. Si no existiere heredero o beneficiario, se abonará a quien o quienes justifiquen haber realizado los gastos fúnebres correspondientes, hasta un monto equivalente a 75 (setenta y cinco) jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas en la capital de la República. Cuando posteriormente apareciera algún heredero o beneficiario, el monto de los gastos se descontará de la pensión o del subsidio, en su caso”;

Que, especial importancia reviste el artículo 62°, ya que es la norma que extiende en el tiempo la protección brindada por el Seguro Social en caso de muerte del sostenedor económico de su familia, a través del otorgamiento de la Pensión a Derechohabientes;

Que los hechos causales de este beneficio son cuatro:

a) (“En caso de fallecimiento de un jubilado...”); es decir, la muerte de un Jubilado por Vejez o Invalidez;

b) (“.... o de un asegurado activo, que hubiera adquirido derechos a una jubilación,...”); es decir, la muerte de un cotizante en actividad con derecho a una Jubilación en el Riesgo Vejez o Invalidez, pero que aún no ha presentado la respectiva solicitud, o que habiéndola presentado se hallare pendiente de decisión;

c) (“...o que acredite un mínimo de 750 (setecientos cincuenta) semanas de aportes sin tener la edad mínima para su jubilación...”); es decir, la muerte de un cotizante que tenga un mínimo de 15 años de aportes y que aún no tenga la edad mínima de retiro para la Jubilación en el Riesgo Vejez;

d) (“...o que fallezca a consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional,...”); es decir, la muerte de un cotizante activo o inactivo (como consecuencia de una enfermedad profesional o de un accidente del trabajo), cualquiera sea la cantidad de aportes;

Que, el artículo 62° ha sido objeto de sucesivas y diferentes interpretaciones administrativas, no asentadas ni respaldadas en Resolución alguna, siendo la actualmente vigente como sigue:

Que, todo trabajador que fallezca teniendo aportes de 15 (quince) años como mínimo, debe encontrarse en actividad en el momento de morir; caso contrario no puede transmitir el derecho a la Pensión a Derechohabiente a favor de la viuda y/o hijos menores de edad, sin importar que tenga 16, 17..., o 40 años de aportes al fallecer;

Que, esta interpretación extiende el requisito “hallarse activo al fallecer” a todos los casos, por lo que el Instituto de Previsión Social no resuelve gran cantidad de solicitudes de Pensión a



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Derechohabientes en los que el causante (el trabajador fallecido) contaba al momento de morir con aportes de 15 (quince) a 30 (treinta) años o más, pero estaba en condición de inactivo;

Que, contradictoriamente, el artículo 65º pre transcrito dispone que cuando la muerte sobreviene antes de que el trabajador tenga 15 años de aportes, se otorga sin más trámite un Subsidio en Dinero equivalente a un mes de salario por cada año antigüedad del causante (actualmente G. 24,8 millones para un fallecido con 14 años de aportes). En otras palabras, actualmente se premia en efectivo la muerte con menor cantidad de aportes, y se castiga a la familia del trabajador que fallece con gran cantidad de aportes;

Que, asimismo, dicha interpretación genera diversos problemas dejando fuera de la protección de la Ley otras situaciones, citándose dos de ellas:

- El trabajador cuyo empleador comunicó como fecha de salida una fecha anterior a la que consta en el Certificado de Defunción, por lo que al tramitarse la correspondiente Solicitud de Pensión por Muerte, la fecha de deceso recae posterior a la fecha de salida asentada y comunicada por el empleador (último día efectivamente trabajado); como la Resolución C.A. N° 045-001/10, art. 6º, establece que los datos contenidos en las Declaraciones Juradas presentadas por el empleador no pueden ser alterados una vez presentadas en las oficinas de la Institución, los aportes realizados posteriormente a la fecha de fallecimiento no pueden ser agregados, modificados ni anulados al formar parte de una planilla pagada y ya cerrada en el Sistema SAOP, lo cual ubica al solicitante de la Pensión en una condición de indefensión;
- El trabajador que muere por causa o por las secuelas de una enfermedad común o accidente común, por lo que ya no podía desempeñar su actividad, y por ende, se encontraba inactivo;

Que, la legislación comparada señala:

1. Los Convenios 102 y 128 de la OIT (no se hallan ratificados), establecen criterios de accesibilidad mínimos para las prestaciones de la Seguridad Social. Dichos convenios disponen que la persona causante de prestaciones por muerte, sobre cuyo historial se basan las prestaciones a los sobrevivientes, requieren haber acumulado solamente 5 años de cotización o empleo; nada se dispone respecto a la condición de actividad o inactividad al momento de fallecer, dejando la cuestión a criterio de cada legislación nacional;

2. La legislación extranjera de Iberoamérica evidencia dos posturas:

- Una que exige que el causante solamente tenga aportes al sistema sin especificar condición de actividad al momento de fallecer, variando la cantidad de aportes desde 36 meses



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

(Portugal, Guatemala, Panamá y Honduras), 60 meses (Bolivia), hasta 150 meses (México); en algunos casos se exigen que dichos aportes se hayan realizado dentro de determinada cantidad de años;

- Otra que además de exigir aportes previos, requiere que el trabajador se encuentre activo al momento de fallecer (Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, España, Perú).

3. Las leyes de las Cajas del Sistema de Seguros Sociales del Paraguay revela que solamente la Ley de La Caja Bancaria dispone que el trabajador deberá hallarse activo al momento de fallecer, a efectos de transmitir una Pensión. Las demás leyes nacionales no establecen dicha condición.

Que, la doctrina (diversos autores consultados) concuerda que en materia de Riesgo Muerte y Sobrevivencia, principalmente por razones prácticas, debe darse prioridad a la protección de la familia del trabajador fallecido, antes que a la condición actividad al momento de morir. Lo buscado por el Seguro Social debe ser preservar una mínima capacidad de subsistencia de la familia frente al desamparo causado por la muerte del sostenedor económico de esa familia;

Que, conforme a lo expuesto, el Comité de Reformas Legales propone rectificar la interpretación vigente a fin de que el Seguro Social cumpla efectivamente con su finalidad protectora en el Riesgo Muerte y Sobrevivencia;

Que, a dicho efecto, dejando a salvo la exigencia del requisito “hallarse en actividad” para situaciones ya previstas por el artículo 62° (cotizante con derecho a una Jubilación en el Riesgo Vejez, pero que aún no ha presentado la respectiva solicitud, o que habiéndola presentado se halla pendiente de decisión; o muerte por accidente del trabajo o enfermedad profesional), el Comité entiende que en los demás casos no corresponde requerir dicho requisito para el otorgamiento de la Pensión por Muerte;

Que, consecuentemente, cuando el trabajador fallece con un mínimo de 15 (quince) años de aportes en su historial laboral, es jurídicamente irrelevante que haya estado activo o no en dicho momento, por lo que genera el beneficio de Pensión por Muerte a favor de sus derechohabientes;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Reglamentar el artículo 62° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92, disponiendo que corresponderá la Pensión por Muerte a los



derechohabientes del afiliado que tenga un mínimo de 750 (setecientos cincuenta) semanas de aportes al momento de fallecer, independientemente de que se encuentre activo o inactivo en la fecha del deceso.

2º) Autorizar en caso de fallecimiento del trabajador cotizante, el cambio de fecha de salida del trabajador contenida en la Declaración Jurada presentada por el Empleador, siempre que la solicitud de modificación sea presentada por el respectivo empleador, dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días calendario contados desde la fecha del deceso.

3º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal la elaboración de Panillas Complementarias en caso de existir diferencias en el aporte, de acuerdo a la modificación de la fecha de salida en el Sistema.

4º) Autorizar a la Dirección de Administración de Jubilaciones a finiquitar las solicitudes de Pensión a Derechohabientes pendientes de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de esta Resolución. A este efecto se dará cumplimiento al artículo 63º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 2.263/03, que determina el nacimiento del derecho al beneficio, y se verificará el cumplimiento del plazo de prescripción para la presentación de la solicitud, previsto en el artículo 84º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92.

5º) Disponer que en todos los casos la liquidación de las Pensiones a Derechohabientes, sean objeto de las deducciones correspondientes al aporte al Seguro Social de Salud, y en su caso por Reconocimiento de Servicios Anteriores y otros cargos que correspondan a favor del Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones.

6º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 097-004/13, del 28/11/13. Emisión de Certificados de Cumplimiento con el Seguro Social Obligatorio.

POR LA QUE SE DEJAN SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN C.A. N° 035-021/08, DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2008 Y LA RESOLUCIÓN C.A. N° 044-028/09, DE FECHA 07 DE MAYO DE 2009 Y SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE CUMPLIMIENTO CON EL SEGURO SOCIAL, A TRAVÉS DEL SISTEMA DE REGISTRO ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN (REI).

VISTO: El Memorando PR/AOP/ N° 197D/13, de fecha 26 de noviembre de 2013, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 26 de noviembre de 2013, por el que se eleva a consideración del



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Consejo de Administración la solicitud de dejar sin efecto la Resolución C.A. N° 035-021/08, de fecha 03 de junio de 2008 y la Resolución C.A. N° 044-028/09, de fecha 07 de mayo de 2009, y la aprobación del procedimiento para la Emisión de Certificado de Cumplimiento con el Seguro Social, a través del Sistema de Registro Electrónico de Información (REI); y

CONSIDERANDO: Que, la Dirección de Aporte Obrero Patronal se halla abocada, a través del Departamento de Servicios, a la Emisión de Certificados de Cumplimiento con el Seguro Social, como procedimiento que permitirá a las patronales obtener sus documentos en plazos menores a los actuales;

Que, es importante reglamentar el procedimiento para la Emisión del Certificado de Cumplimiento con el Seguro Social, a efectos de brindar mayor transparencia y agilidad al proceso;

Que, existe gran demanda en la emisión de los Certificados, principalmente para las licitaciones públicas y otros trámites, por aquellas empresas que se hallan inscriptas con varios números patronales, que impiden la celeridad para emitir los certificados por el proceso de verificación de los aportes registrados;

Que, existen empresas que se hallan inscriptas con varios números patronales, con distintas fechas de vencimientos, debido a la zona en la que se hallan ubicadas;

Que, es un requisito fundamental para las empresas inscriptas como empleadoras al seguro social, demostrar su real estado de cuenta en los procesos licitatorios o en el momento de solicitar créditos, ya que el certificado de cumplimiento con el seguro social, por una parte es un documento fundamental conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones Pùblicas, y para su presentación en otras entidades que requieran de tal documento;

Que, resulta fundamental planificar, establecer e implementar procedimientos y mecanismos al servicio de las firmas patronales, basados en la utilización de tecnología avanzada, y a este efecto, las firmas patronales que se encuentren adheridas al Sistema de Registro Electrónico de Información (REI) Externo, podrán emitir sus Certificados de Cumplimiento con el Seguro Social las 24 hs. del día, todos los días, con independencia del lugar donde se encuentre y sin costos administrativos y de recursos humanos de gestoría;

Que, la emisión de Certificados de Cumplimiento con el Seguro Social a través del Sistema REI Externo estimulará a las firmas patronales a adherirse al mismo, con esto se lograría disminuir el tráfico de atención al cliente y en consecuencia, una mejor utilización de los Recursos Humanos de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, que podrán ser reorientados para otras tareas administrativas de la Dirección;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que la Dirección Jurídica, en su Dictamen DIJ/DDC/Nº 1927/13, de fecha 26 de noviembre de 2013, expresó: “....corresponde elevar a consideración del Consejo de Administración del IPS el ante proyecto mencionado, por ajustarse plenamente al marco legal”;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Dejar sin efecto la Resolución C.A. Nº 035-021/08, de fecha 03 de junio de 2008 y la Resolución C.A. Nº 044-028/09, de fecha 07 de mayo de 2009, y aprobar el Manual de Procedimientos para la Emisión de Certificados de Cumplimiento con el Seguro Social, a través del Sistema de Registro Electrónico de Información (REI) Interno, conforme al Anexo I, que consta de 06 (seis) fojas, y que forma parte de la presente Resolución.

2º) Aprobar el instructivo para la emisión de Certificados de Cumplimiento con el Seguro Social para las Firmas Patronales que se encuentren adheridas al Sistema de Registro Electrónico de Información (REI) Externo conforme al Anexo II, que consta de 01 (una) foja, y que forma parte de la presente Resolución.

3º) Establecer que el usuario del Sistema REI Externo (Registro Electrónico de Información) asume toda responsabilidad legal y patrimonial por la información que a su requerimiento le sea proveída o por las transacciones realizadas por el uso del mismo, considerándose como firmadas de su propio puño y letra las consultas o transacciones realizadas. Así mismo la Empresa exime al IPS de toda responsabilidad, asumiendo él, en todos los casos de perjuicios a sí mismo, al IPS o a terceros, que se deriven de la utilización indebida del Usuario y Contraseña, cualquiera sea el motivo.

4º) Aprobar la descripción y uso de los Estados Patronales vigentes, conforme al Anexo III, que consta de 01 (una) foja, y que forma parte de la presente Resolución.

5º) Aprobar los requisitos para la emisión de Certificados de Cumplimiento con el Seguro Social para las firmas patronales que no se encuentren adheridas al Sistema de Registro Electrónico de Información (REI) Externo, conforme al Anexo IV, que consta de 01 (una) foja, y que forma parte de la presente Resolución.

6º) Aprobar el formato del Certificado de Cumplimiento con el Seguro Social conforme al Anexo V, que consta de 01 (una) foja, y que forma parte de la presente Resolución, el cual será actualizado por la Dirección de Aporte Obrero Patronal cuando lo considere necesario.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

7º) Autorizar la validez de los Certificados de Cumplimiento con el Seguro Social, desde su fecha de emisión hasta el próximo vencimiento del pago de las obligaciones de los Empleadores con el Instituto, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

8º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, la aplicación de la presente Resolución a través de las dependencias afectadas.

9º) Encomendar a la Dirección de Informática, la realización de los trámites para la implementación de la emisión de Certificados de Cumplimiento con el Seguro Social a través del Sistema de Registro Electrónico de Información (REI), tanto Interno y Externo.

10º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

R.C.A. Nº 097-004/13 - ANEXO I

OBJETIVO
Establecer normas y procedimientos administrativos relacionados a la emisión de Certificados de Cumplimiento con el Seguro Social.
SECTORES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO
<ul style="list-style-type: none">➔ Dirección de Aporte Obrero Patronal➔ Departamento de Servicios de AOP➔ Sección Atención a Asegurados y Patrones➔ Departamento de Área Interior➔ Sección Agencias Administrativas Zonales➔ Sección Agencia Regional Ciudad del Este➔ Sección Agencia Regional Encarnación➔ Sección Agencia Regional Pedro Juan Caballero➔ Sección Agencia Regional Concepción➔ Sección Agencia Regional Coronel Oviedo➔ Sección Agencia Regional Salto del Guairá➔ Sección Agencia Regional San Ignacio
DOCUMENTOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO
<ul style="list-style-type: none">➔ Mail de Validación para la emisión de Constancias➔ Certificado de Cumplimiento con el Seguro Social
NORMAS GENERALES
<ul style="list-style-type: none">➔ La Resolución del Consejo de Administración que reglamenta y clarifica el procedimiento



para la emisión de Certificado de Cumplimiento con el Seguro Social.

SUBORDINACION

La Sección Atención a Asegurados y Patrones está subordinada al Departamento de Servicios de AOP de la Dirección de Aporte Obrero Patronal.

Las Secciones Agencias Administrativas Zonales, Agencia Regional Ciudad del Este, Sección Agencia Regional Encarnación, Sección Agencia Regional Pedro Juan Caballero, Sección Agencia Regional Concepción, Sección Agencia Regional Coronel Oviedo, Sección Agencia Regional Salto del Guairá, y Sección Agencia Regional San Ignacio. Sección Agencias Administrativas Zonales están subordinadas al Departamento Área Interior.

Los Departamentos de Servicios de AOP y Área Interior están subordinados a la Dirección de Aporte Obrero Patronal

1.	<p>Funcionario, recibe la nota de solicitud de Certificado de Cumplimiento con el Seguro Social. Para las unipersonales las notas deben de estar rubricadas por el Titular de la Firma patronal. Para las Sociedades las notas deben de estar rubricadas por el Representante Legal. En caso de ser gestionada por un tercero, éste debe de tener la autorización correspondiente.</p>	FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN ATENCIÓN A ASEGURADOS Y/O DE LAS AGENCIAS REGIONALES DEL INTERIOR
2.	<p>Funcionario, ingresa en el Sistema Informático REI en la opción solicitar Constancia de no Adeudar</p>	FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN ATENCIÓN A ASEGURADOS Y/O DE LAS AGENCIAS REGIONALES DEL INTERIOR
3.	<p>Funcionario, ingresa el Número de RUC de la patronal.</p>	FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN ATENCIÓN A ASEGURADOS Y/O DE LAS AGENCIAS REGIONALES DEL INTERIOR
4.	<p>Funcionario, si el solicitante cuenta con un solo Número Patronal, en estado AC (Activo), y fue inscripta en el IPS a partir del 01/01/2005, el Sistema le permitirá imprimir 2 (dos) copias del Certificado de Cumplimiento con el Seguro Social.</p>	FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN ATENCIÓN A ASEGURADOS Y/O DE LAS AGENCIAS REGIONALES DEL INTERIOR



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

5.	Funcionario , entrega una copia al interesado.	FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN ATENCIÓN A ASEGURADOS Y/O DE LAS AGENCIAS REGIONALES DEL INTERIOR
6.	Funcionario , solicita al interesado acuse de recibo en la copia del Certificado de Cumplimiento con el Seguro Social.	FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN ATENCIÓN A ASEGURADOS Y/O DE LAS AGENCIAS REGIONALES DEL INTERIOR
7.	Funcionario , archiva el acuse de recibo con la nota de Solicitud de Certificado de Cumplimiento con el Seguro Social.	FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN ATENCIÓN A ASEGURADOS Y/O DE LAS AGENCIAS REGIONALES DEL INTERIOR
8.	Funcionario , si la firma patronal cuenta con más de un Número Patronal, y/o fue inscripta en el IPS con anterioridad al 01/01/2005, el Sistema le mostrará la opción SOLICITAR EMISION DE CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO CON EL SEGURO SOCIAL AL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS.	FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN ATENCIÓN A ASEGURADOS Y/O DE LAS AGENCIAS REGIONALES DEL INTERIOR
9.	Funcionario , graba el pedido en la opción SOLICITAR EMISION DE CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO CON EL SEGURO SOCIAL AL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS.	FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN ATENCIÓN A ASEGURADOS Y/O DE LAS AGENCIAS REGIONALES DEL INTERIOR
10.	Funcionario , recibe en su dirección de correo electrónico la solicitud de validación del Certificado de cumplimiento con el Seguro Social.	FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN ATENCIÓN A ASEGURADOS
11.	Funcionario , lista del Sistema Informático las solicitudes de validación de los Certificados de Cumplimiento con el Seguro Social.	FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN ATENCIÓN A ASEGURADOS
12.	Funcionario , verifica los datos de la patronal en el sistema SAOP (Pagos realizados, cantidad de asegurados, estado patronal, fraccionamiento de pago.), considerando todos los números patronales relacionados al RUC y/o Denominación patronal.	FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN ATENCIÓN A ASEGURADOS



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

13.	<p>Funcionario, en caso de que los aportes realizados por la patronal no se visualicen en el sistema informático, o existieran saltos no justificados por Inactividad y Reactividad de la patronal, los datos son verificados en el Sistema de Planillas digitalizadas SBELAP y si es necesario con informes solicitados a otras dependencias</p>	FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN ATENCIÓN A ASEGURADOS
14.	<p>Funcionario, En caso de que los datos de la patronal no se visualicen en el sistema informático (Actividad, fecha de inicio de actividad, Representante Legal, etc,) se solicita a la patronal realizar Campaña de Actualización de Datos, teniendo en cuenta de que el sistema no permite la impresión de los mismos sin los datos actualizados.</p>	FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN ATENCIÓN A ASEGURADOS
15.	<p>Funcionario, imprime una copia de todos los números patronales y datos que fueron verificados.</p>	FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN ATENCIÓN A ASEGURADOS
16.	<p>Funcionario, en un máximo de 48 horas, ingresa en el Sistema Informático en la opción Certificado APROBADO/NO APROBADO con la observación correspondiente de explicación para validar la emisión del Certificado de Cumplimiento con el Seguro Social.</p>	FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN ATENCIÓN A ASEGURADOS
17.	<p>Funcionario, ingresa al Sistema Informático e imprime 2 (dos) copias del Certificado de Cumplimiento</p>	FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN ATENCIÓN A ASEGURADOS Y/O DE LAS AGENCIAS REGIONALES DEL INTERIOR
18.	<p>Funcionario, entrega una copia al interesado.</p>	FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN ATENCIÓN A ASEGURADOS Y/O DE LAS AGENCIAS REGIONALES DEL INTERIOR
19.	<p>Funcionario, solicita al interesado acuse de recibo en la copia del Certificado de cumplimiento con el Seguro Social.</p>	FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN ATENCIÓN A ASEGURADOS Y/O DE LAS AGENCIAS REGIONALES DEL INTERIOR
20.	<p>Funcionario, archiva el acuse de recibo con la nota de Solicitud de Certificado de Cumplimiento con el Seguro Social y las copias de todas las patronales verificadas, así como las validaciones recibidas.</p>	FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN ATENCIÓN A ASEGURADOS Y/O DE LAS AGENCIAS REGIONALES DEL INTERIOR



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

21.	Funcionario , al final del mes ingresa al Sistema Informático y lista todos los Certificados de Cumplimiento con el Seguro Social impresos en el mes.	FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN ATENCIÓN A ASEGURADOS Y/O DE LAS AGENCIAS REGIONALES DEL INTERIOR
22.	Funcionario , verifica que la cantidad de Certificados de Cumplimiento con el Seguro Social impresos coincida con las solicitudes archivadas.	FUNCIONARIO DE LA SECCIÓN ATENCIÓN A ASEGURADOS Y/O DE LAS AGENCIAS REGIONALES DEL INTERIOR
23.	Jefe , informa la totalidad de Certificados de Cumplimiento con el Seguro Social impresos en el mes, por usuario.	JEFE DE LA SECCIÓN ATENCIÓN A ASEGURADOS Y PATRONES
24.	Jefe , informa la cantidad de validaciones realizadas en el mes por usuario.	JEFE DE LA SECCIÓN ATENCIÓN A ASEGURADOS Y PATRONES

ANEXO II

INSTRUCTIVO PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE CUMPLIMIENTO CON EL SEGURO SOCIAL PARA LAS FIRMAS PATRONALES QUE SE ENCUENTREN ADHERIDAS AL SISTEMA DE REGISTRO ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN (REI) EXTERNO

- Para la emisión de la Constancia vía Web, la patronal deberá solicitar la clave de acceso al Sistema REI.
- Con la Clave de Acceso, la empresa sólo podrá visualizar la o las patronales que estén ligadas a su RUC.

Si tiene una sola patronal en estado ACTIVO:

1. Ingresará al sistema REI con su PIN
2. Ingresará al módulo EMPLEADOR, opción Constancia de No Adeudar.
3. Imprimirá la constancia de No Adeudar.

Si tiene más de una patronal

1. Ingresará al sistema REI con su PIN
2. Deberá seleccionar el número patronal del cual desea imprimir la Constancia de No Adeudar.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

3. Ingresará al módulo EMPLEADOR, opción Constancia de No Adeudar.
4. Deberá seleccionar la Opción “Enviar Solicitud”
5. La Solicitud de Constancia deberá primeramente ser validada por el Dpto. de Servicios. Conforme el Manual de Procedimientos detallado en el ANEXO I.
6. Una vez validada, el usuario del REI EXTERNO podrá reimprimir la Constancia a través del Sistema REI EXTERNO.

ANEXO III

DESCRIPCIÓN Y USO DE LOS ESTADOS PATRONALES

AC-ACTIVO: Contendrá todos los Números Patronales que poseen por lo menos un asegurado activo, con o sin deuda. Este Estado habilita a realizar cobros en caja, movimientos de entradas, salidas, reposos, permisos, sanciones, suspensión, judiciales de asegurados (Si realiza salida de su último empleado, el Sistema Informático deberá verificar el último pago realizado con la fecha de registro de salida y si cuenta con alguna deuda pendiente de pago casos en los que deberá pasar automáticamente al estado TM: Temporal en Mora). No podrá estar activo si no cuenta con asegurados activos.

TE – TEMPORAL INACTIVO: Contendrá todos los Números Patronales sin Asegurados y sin deudas. Este Estado no habilita para realizar cobros en caja. El Estado TE-Temporal Inactivo puede activar el número patronal, con el ingreso de empleados, pasando de forma automática al estado AC-Activo.

Para las patronales que se encuentren dentro del Seguro Doméstico del Régimen Especial pasarán a este Estado en forma automática, una vez cumplido con el periodo de aportes establecido en las Resolución C.A. N° 054-034/17 pasando a este Estado sin asegurados.

IN – INACTIVOS: Contendrá todos los números patronales sin asegurados, sin deudas y con cierre a solicitud del empleador, como ser por casos de defunción, quiebra, Fiscalizadores de la Seguridad Social y otros. Que podrá ser reactivada a solicitud del empleador. Este estado no habilita el cobro en caja.

JU: Contendrá los números patronales habilitados a solicitud de la Dirección de Jubilaciones para registro en el sistema informático, según ficha de inscripción patronal, ficha de Cuentas Corrientes y/o libreta del interesado. No habilitado para cobro en caja ni reactivación.

AV: Contendrá todos los números patronales con deudas anteriores al año 2003, que se encuentran sin RUC. Los mismos podrán pasar al estado AC – Activo, TM-Temporal en Mora o TE Inactivo Temporal a consecuencia del resultado de la verificación y actualización de RUC o de sus datos a través del Departamento de Control del Aportante o del Interesado.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

IT: Contendrá todos los números patronales que sean inscriptos en la Ventanilla Única del Sistema Unificado de Apertura y Clausura de Empresas (SUACE) que con el ingreso de empleados, pasarán de forma automática al estado AC-Activo.

ANEXO IV

REQUISITOS PARA LA SOLICITUD Y ENTREGA DE CERTIFICADOS DE CUMPLIMIENTO CON EL SEGURO SOCIAL PARA FIRMAS PATRONALES QUE NO SE ENCUENTRE ADHERIDAS AL SISTEMA DE REGISTRO ELECTRONICO DE INFORMACION (REI) EXTERNO.

PARA PERSONAS FÍSICAS

- Nota y/Solicitud
- Fotocopia de Cédula de Identidad del Empleador
- Constancia de RUC, no excluyente
- Autorización escrita para retiro por terceros acompañadas de la copia de Cédula de Identidad del autorizado.

PARA PERSONAS JURIDICAS.

- Nota y/o Solicitud
- Fotocopia de Cédula de Identidad del representante legal.
- Constancia del RUC
- Autorización escrita para retiro del certificado para terceros acompañada de la copia de Cédula de Identidad del autorizado.

Resolución C.A. N° 093-032/14, del 28/10/14. Procedimientos para el registro de salidas atrasadas de asegurados activos.

POR LA QUE SE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN DE APORTE OBRERO PATRONAL, A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS, LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO DE SALIDAS ATRASADAS DE ASEGUADOS ACTIVOS.

VISTA: La Nota Interna PR/DAOP/N° 249/14, de fecha 10 de octubre de 2014, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 23 de octubre de 2014, por la que se eleva a consideración del Consejo de Administración



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

la solicitud para reglamentar el procedimiento a ser utilizado para las empresas que omitieron la comunicación de salida de sus empleados; y

CONSIDERANDO: Que, en la implementación del nuevo sistema Informático SAOP en el año 2000, se originó inconvenientes en lo referente al registro de movimientos de los empleados, al migrar masivamente los datos del Sistema Informático denominado AOP al SAOP;

Que, el Artículo 3º del Decreto Ley Nº 1.860/50, aprobado por Ley Nº 375/56, modificado por el Artículo 1º de la Ley Nº 427/73, establece: “Es obligatoria la inscripción del Empleador en el instituto a la iniciación de sus actividades.....”, así mismo es obligatoria la comunicación al Instituto la entrada a la iniciación de las tareas contratadas; igualmente las salidas de los mismos;

Que, la Ley Nº 213/93 – Ley Nº 496/95 Código del Trabajo – Capítulo IX –Terminación del Contrato de Trabajo en su Artículo 78 c) La muerte del trabajador; f) la muerte del empleador; h) el cierre total de la empresa, o la reducción definitiva de las faenas previa comunicación por escrito a la autoridad administrativa del trabajo;

Que, el Artículo 33º del Decreto Ley Nº 1.860/50, aprobado por Ley Nº 375/60, modificado por el Artículo 1º de la Ley Nº 2.263/03. Tendrán derecho a los beneficios de IPS b) Los hijos solteros hasta que cumplan la mayoría de edad, los incapacitados mientras dure la incapacidad, y los PADRES mayores de 60 años de edad que vivan bajo la protección del asegurado;

Que, el Artículo 60º del Decreto Ley Nº 1.860/50, aprobado por Ley Nº 375/56, modificado por el Artículo 2º de la Ley Nº 98/92. Tendrán derecho a la jubilación ordinaria. El asegurado que haya cumplido 60 (sesenta) años de edad y tenga 25 años como mínimo de servicios reconocidos o cincuenta y cinco años de edad y treinta años como mínimo de servicios reconocidos;

Que, el Artículo 25º de la Ley Nº 3.404/07, establece: El asegurado que se retira de su trabajo, cualquiera sea la causa y no tenga reunidos los requisitos para obtener una jubilación ordinaria, tendrá derecho a solicitar al Instituto, en cualquier momento su continuidad en el seguro, al solo efecto de reunir los requisitos de edad y antigüedad para la jubilación extraordinaria establece en Ley;

Que, la Ley Nº 4.290/11, establece la Jubilación proporcional del asegurado que haya cumplido los 65 (sesenta y cinco) años de edad y tenga 15 (quince) años como mínimo de servicios prestados;

Que, existen firmas patronales que han dejado de operar hace un período de tiempo determinado, y/o la relación laboral con los empleados ha culminado y no registran movimientos de salida en el Sistema, ya sea por errores en la Base de Datos u omisiones de las empresas, y a la fecha se



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

encuentran registradas como empresas activas; es decir, como empresas en operación que en la mayoría de los casos se encuentran cerradas definitivamente, y/o cuentan con documentación que demuestra tanto la salida de los empleados como la falta de movimiento operativo; Que, las situaciones expuestas se encuentran fuera de las previsiones o alcance de las normas actualmente vigentes por lo que es necesaria la reglamentación para estos casos excepcionales;

Que, es necesario que la Base de Datos del Sistema SAOP, refleje la situación real de la morosidad del IPS, a fin de cuantificar las gestiones administrativas de cobro tendientes al recupero de las sumas adeudadas en concepto de aportes obrero patronales;

Que, existe la necesidad de implementar procesos o mecanismos administrativos para agilizar los trámites de jubilación y /o inclusión de beneficiarios;

Que, es importante reglamentar el proceso administrativo para el registro de salida de asegurados que se encuentran con trámites jubilatorios y cuyos patrones no han comunicado la salida de sus empleados;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Autorizar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través del Departamento de Servicios, los procedimientos para el registro de salidas atrasadas de asegurados activos.

2º) Aprobar los procedimientos para el registro de salidas atrasadas de los asegurados, conforme al Anexo I que consta de 07 (siete) fojas y Anexo II que consta de 01 (una) foja, que forman parte de la presente Resolución.

3º) Dejar establecido que las solicitudes presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución serán procesadas según el presente procedimiento.

4º) Encomendar a los Departamentos responsables, dependientes de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, el cumplimiento de la presente Resolución.

5º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

R.C.A. Nº 093-032/14 – ANEXO I

PARA LAS FIRMAS PATRONALES UNIPERSONALES QUE HAYAN OMITIDO LA COMUNICACIÓN DE SALIDA DE LOS ASEGURADOS Y EL EMPLEADOR HA FALLECIDO, Y SE VERIFICA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO QUE NO SE REGISTRARON PAGOS DE APORTE POSTERIORES A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO

Requisitos

1. El hijo/a, esposo/a o encargado o persona interesada de la firma patronal presentará una nota dirigida al Departamento de Servicios de AOP, en la que solicitará la Inactividad Permanente del Número Patronal por fallecimiento del empleador.
2. Fotocopia de Cédula de Identidad actualizada del solicitante
3. Certificado de Defunción original.

Procedimientos:

1. La nota con los requisitos correspondientes será presentada en la Mesa de Entrada del Departamento de Servicios de AOP, y deberá ser registrada en el Sistema Informático de Seguimiento de Expedientes.
2. Mesa de Entrada remitirá el expediente a la Sección Registro y Archivo, a efectos de verificar si la patronal posee pagos posteriores a la fecha de fallecimiento del Empleador.
3. De no existir pagos posteriores a la fecha de defunción, la Sección Registro y Archivo procederá a registrar en el Sistema Informático la salida de los trabajadores a la fecha de fallecimiento del Empleador y la inactividad permanente del número patronal.
4. De existir deudas pendientes de pago, la Sección Registro y Archivo registrará la salida de los asegurados a la fecha de presentación y se remitirá los antecedentes al Departamento Gestión de Cobranzas.

PARA LAS FIRMAS PATRONALES UNIPERSONALES QUE HAYAN OMITIDO LA COMUNICACIÓN DE SALIDA DE LOS ASEGURADOS, EL EMPLEADOR HA FALLECIDO Y SE REGISTRARON PAGOS DE APORTE POSTERIORES A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO.

Requisitos

1. El hijo/a, esposo/a o encargado o persona interesada de la firma patronal presentará una nota dirigida al Departamento de Servicios de AOP, en la que solicitará la inactividad permanente del Número Patronal por fallecimiento del empleador.
2. Fotocopia de Cédula de Identidad actualizada del solicitante
3. Certificado de Defunción original.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Procedimientos

1. La nota con los requisitos correspondientes será presentada en la Mesa de Entrada del Departamento de Servicios de AOP, y deberá ser registrada en el Sistema Informático de Seguimiento de Expedientes.
2. Mesa de Entrada remitirá el expediente a la Sección Registro y Archivo, a efectos de verificar si la patronal posee pagos posteriores a la fecha de fallecimiento del Empleador.
3. De existir pagos posteriores a la fecha de defunción, la Sección Registro y Archivo procederá a registrar en el Sistema Informático la salida de los trabajadores a la fecha de último pago.

PARA LAS FIRMAS PATRONALES QUE HAYAN OMITIDO LA COMUNICACIÓN DE SALIDA DE SUS ASEGURADO/S POR FALLECIMIENTO DE LOS MISMOS Y NO EXISTEN PAGOS DE APORTE POSTERIORES AL FALLECIMIENTO

Requisitos

1. El Titular de la firma patronal o Representante Legal presentará una nota dirigida al Departamento de Servicios de AOP, mencionando que su o sus asegurados fallecieron.
2. Fotocopia de Cédula de Identidad actualizada del solicitante
3. Declaración Jurada de Movimiento del Empleado firmada por el Titular de la firma patronal o Representante Legal.
4. Adjuntar Certificado de Defunción Original del asegurado o copia autenticada.

Procedimientos

1. La nota con los requisitos correspondientes será recepcionada en la Mesa de Entrada del Departamento de Servicios de AOP, y deberá ser registrada en el Sistema Informático de Seguimiento de Expedientes
2. Mesa de Entrada remitirá el expediente a la Sección Registro y Archivo, a efectos de procesar la o las salidas a la fecha del fallecimiento del trabajador.

PARA LA REGULARIZACIÓN DE LOS DATOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DE APORTE OBRERO PATRONAL, PARA LOS CASOS EN QUE LAS PATRONALES CUENTEN CON DOCUMENTOS RESPALDATORIOS PRESENTADOS EN EL IPS.

Requisitos:

1. Presentar una nota en capital o en las Agencias Administrativas del Interior dirigida al Departamento de Servicios de AOP, en la que la firma patronal solicita se registre los movimientos cuyos documentos originales o copias autenticadas de respaldo tiene en su poder, ya que los mismos fueron comunicados en tiempo y forma en las dependencias de la Institución.
2. Fotocopia de C.I. actualizada del solicitante o representante legal de la firma



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

3. El solicitante deberá presentar los documentos originales o copias autenticadas que hayan sido presentadas en la Institución.

Procedimientos:

1. La nota con los requisitos correspondientes será presentada en la Mesa de Entrada del Departamento de Servicios de AOP, y deberá ser registrada en el Sistema de Seguimiento de Expedientes. En caso de que la nota de la patronal sea presentada en las Agencias Administrativas del Interior, se deberá adjuntar los antecedentes indicados en el punto 2.C.c.3 para el procedimiento descripto más abajo.
2. Mesa de Entrada remitirá el expediente a la Sección Registro y Archivo, a efectos de realizar los siguientes procedimientos:
 - a. Verificar si la solicitud fue presentada en la capital o en las Agencias Administrativas del Interior.
 - b. Si la comunicación fue presentada en la capital se verifica en el Sistema Informático de Mesa de Entrada Anterior Seguimiento de Expedientes.
 - b.1. Se imprime el informe de fecha de presentación en el IPS que certifica que efectivamente el documento fue presentado en tiempo y forma.
 - b.2. Se procesa lo solicitado por la patronal en su momento a la fecha de presentación.
 - c. Si la comunicación fue presentada en las agencias del interior del país, procederá de la siguiente manera:
 - c.1. El encargado de la agencia verifica si obra en sus archivos la presentación correspondiente.
 - c.2. De obrar antecedentes deberá remitir al Departamento de Agencias del Interior, copia autenticada de la presentación y de la Nota o Memorando a través del cual fue remitido a la dependencia correspondiente.
 - c.3. El Jefe de Departamento Agencia Interior verifica si la Nota o Memorando efectivamente fue recepcionada en el Departamento y de existir antecedentes de la recepción se adjunta fotocopia autenticada por el Departamento Agencias +del Interior
 - c.4. Remite los antecedentes al Departamento de Servicios de AOP a fin de que se procese lo solicitado por la patronal a la fecha de presentación en el IPS.
 - d. En caso de registrarse deuda se deberá remitir los antecedentes al Departamento Gestión de Cobranzas a fin de realizar los trámites que correspondan para el cobro correspondiente.

PARA LOS CASOS EN LOS QUE EN LAS PLANILLAS DE PAGOS DE APORTES DIGITALIZADAS EN EL SISTEMA INFORMÁTICO SBELAP LOS ASEGUADOS REGISTRAN CÓDIGO 2 (DOS) Y CÓDIGO 5 (CINCO).

Procedimientos:

1. El funcionario de la Sección Reclamos y Pre Judiciales y/o Cuentas Corrientes ingresa en el Sistema Informático SBELAP e imprime la última planilla de pagos.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

2. Si en la planilla de pago impresa del Sistema Informático de Digitalización de Planillas Sbelap, el o los asegurados de la patronal registran el código 2 (dos), correspondiente a los movimientos de salida o el código 5 (cinco), correspondiente a indemnización, la Sección dependiente del Departamento Gestión de Cobranzas confecciona un Memorando de solicitud de registro de salida al Departamento de Servicios de AOP.
3. El Departamento de Servicios de AOP, a través de sus dependencias, verifica los datos consignados en las planillas de aportes digitalizadas en el Sistema Informático Sbelap, y registra el movimiento de salida, según corresponda, en el Sistema Informático SAOP al último día del mes en el que figura el código correspondiente.

PARA LOS CASOS EN QUE EL RECURRENTE CON DERECHO A TRÁMITES JUBILATORIOS QUE FIGURA ACTIVO EN UNA PATRONAL, REGISTRADA COMO ACTIVA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DE LA DIRECCIÓN DE APORTE OBRERO PATRONAL, EN LA QUE YA NO TRABAJA SEGÚN SU DECLARACIÓN, PERO LA FIRMA NO HA DECLARADO LA SALIDA:

- a. El interesado presenta en Mesa de Entrada del Departamento de Servicios de la Dirección de Aporte Obrero Patronal el Formulario de Salida para Trámites Jubilatorios del Asegurado, conforme el Anexo II de la presente Resolución.
- b. El interesado solicita en carácter de Declaración Jurada el registro de la salida de la firma patronal en la que se encuentra registrado como ACTIVO.
- c. El funcionario del Departamento de Servicios de AOP solicita al recurrente, la planilla de Cómputo de Salarios emitida por la Dirección de Administración de Jubilaciones rubricada y firmada por la Jefatura del Dpto. Admisión al Beneficio o Sección respectiva, en donde debe constar el último aporte registrado, e indicar si posee derechos para acceder a la Jubilación u otro beneficio y Registro del Código de Salida.
- d. El Departamento de Servicios de AOP procede a registrar la salida correspondiente en el Sistema Informático a la fecha de presentación del Formulario de Declaración Jurada de Salida.
- e. El Funcionario del Departamento de Servicios emite la Constancia de Salida y entrega al interesado.
- f. Una vez emitida la Constancia de Salida se remitirán los antecedentes al Departamento de Cobranzas a efectos de realizar los trámites necesarios para el cobro de los aportes por las vías correspondientes

PARA LOS CASOS EN QUE EL RECURRENTE CON DERECHO A REGISTRARSE EN EL IPS COMO BENEFICIARIO DEL COTIZANTE TITULAR, SE ENCUENTRA COMO TRABAJADOR ACTIVO EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DE LA DIRECCIÓN DE APORTE OBRERO PATRONAL Y EN LA QUE YA NO TRABAJA SEGÚN SU DECLARACIÓN, PERO LA FIRMA NO HA DECLARADO LA SALIDA:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- a. El interesado presenta en la Mesa de Entrada del Departamento de Servicios de la Dirección de Aporte Obrero Patronal el Formulario de salida para su inclusión como beneficiario, conforme el Anexo II de la presente Resolución.
- b. El interesado solicita en carácter de Declaración Jurada el registro de la salida de la firma patronal en la que se encuentra registrado como ACTIVO.
- c. Mesa de Entrada remitirá el expediente a la Sección Registro y Archivo, a efectos de procesar la salida a la fecha de presentación de la nota.
- d. La Sección Registro y Archivo del Departamento de Servicios solicita posteriormente al Departamento Control del Aportante la verificación in situ a fin de constatar que efectivamente el asegurado solicitante ya no presta servicios en la referida empresa. La verificación deberá realizarse en un plazo no mayor a 60 días de la solicitud del Dpto. de Servicios.
- e. Una vez recibido el informe del Departamento Control del Aportante, donde conste la inactividad del trabajador, el Departamento de Servicios de AOP procederá a confirmar el registro de salida con relación al informe del Departamento arriba citado.
- f. Se remitirán si corresponde los antecedentes al Departamento de Cobranzas a efectos de realizar los trámites necesarios para el cobro de los aportes por las vías correspondientes.
- g. La inactividad será verificada por DCA mediante el siguiente método:
 1. Verificación in situ en al menos 2 direcciones, las direcciones declaradas en organismos públicos o privados en IPS, MUNICIPALIDAD, SET, INFORCONF, Guías Latinas, Gremios, Asociaciones o Círculos referidos a la actividad de la empresa u otras.
 2. Informe de al menos 2 organismos públicos o que certifiquen que la patronal dejó temporal o definitivamente de operar o de cumplir con sus respectivas obligaciones (presentación de planillas o formularios, falta de pago de tasa, tributos o contribuciones, cancelaciones, suspensiones, cierre o clausuras, desafiliaciones a gremios, asociaciones o círculos, entre otros).
- h. En caso de constatarse que el asegurado sigue trabajando en la empresa, se procederá a la anulación de la salida y se solicitará al Dpto. de Aportes que genere la planilla complementaria por el periodo en el que se encontraba inactivo el trabajador.

PARA LOS CASOS EN QUE EL RECURRENTE DESEE APORTAR PARA LA CONTINUIDAD EN EL BENEFICIO, SE ENCUENTRA COMO TRABAJADOR ACTIVO EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DE LA DIRECCIÓN DE APORTE OBRERO PATRONAL Y EN LA QUE YA NO TRABAJA SEGÚN SU DECLARACIÓN, PERO LA FIRMA NO HA DECLARADO LA SALIDA:

- a. El interesado presenta en Mesa de Entrada del Departamento de Servicios de la Dirección de Aporte Obrero Patronal el Formulario de Salida para su inscripción para la Continuidad en el beneficio, conforme el Anexo II de la presente Resolución.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

- b. El interesado solicita en carácter de Declaración Jurada el registro de salida de la firma patronal en la que se encuentra registrado como ACTIVO.
- c. Mesa de Entrada remitirá el expediente a la Sección Registro y Archivo, a efectos de procesar la salida a la fecha de presentación de la nota.
- d. La Sección Registro y Archivo del Departamento de Servicios solicita posteriormente al Departamento Control del Aportante la verificación in situ a fin de constatar que efectivamente el asegurado solicitante ya no presta servicios en la referida empresa. La verificación deberá realizarse en un plazo no mayor a 60 días de la solicitud del Dpto. de Servicios.
- e. Una vez recibido el informe del Departamento Control del Aportante, donde conste la inactividad del trabajador, el Departamento de Servicios de AOP procederá a confirmar el registro de salida con relación al informe del departamento arriba citado.
- f. Se remitirán si corresponde los antecedentes al Departamento de Cobranzas a efectos de realizar los trámites necesarios para el cobro de los aportes por las vías correspondientes.
- g. La inactividad será verificada por DCA mediante el siguiente método:
 1. Verificación in situ en al menos 2 direcciones, las direcciones declaradas en organismos públicos o privados en IPS, MUNICIPALIDAD, SET, INFORCONF, Guías Latinas, Gremios, Asociaciones o Círculos referidos a la actividad de la empresa u otras.
 2. Informe de al menos 2 organismos públicos o que certifiquen que la patronal dejó temporal o definitivamente de operar o de cumplir con sus respectivas obligaciones (presentación de planillas o formularios, falta de pago de tasa, tributos o contribuciones, cancelaciones, suspensiones, cierre o clausuras, desafiliaciones a gremios, asociaciones o círculos, entre otros).
- h. En caso de constatarse que el asegurado sigue trabajando en la empresa, se procederá a la anulación de la salida y se solicitará al Dpto. de Aportes que genere la planilla complementaria por el periodo en el que se encontraba inactivo el trabajador.

PARA LAS FIRMAS PATRONALES QUE HAYAN OMITIDO LA COMUNICACIÓN DE SALIDA DE LOS ASEGURADOS Y QUE LOS MISMOS CUENTEN CON OFICIOS JUDICIALES (JUICIOS LABORALES, JUICIOS ESPECIALES DE AMPARO U ORDEN JUDICIAL)

Requisitos

1. Nota dirigida al Departamento de Servicios AOP firmada por el recurrente en la que solicita el o las salidas.
2. Copia autenticada por el Juzgado del Oficio Judicial.
3. Copia autenticada de cédula del recurrente.

Procedimientos



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

1. El interesado presentará una nota dirigida al Departamento de Servicios – AOP y deberá ser registrado en el Sistema de Expedientes.
2. Mesa de Entrada remitirá el expediente a la Sección Registro y Archivo del Departamento de Servicios a efectos de procesar la o las salidas a la fecha de la Sentencia emitida por el Juez.
3. En caso de registrarse deuda se deberá remitir los antecedentes al Departamento de Gestión de Cobranzas a fin de realizar los trámites para el cobro correspondiente.

Resolución N° 093-032/14 – Anexo II

-----de 20--
(Lugar y Fecha)

Señor:
Director de Aporte Obrero Patronal
E.S.D

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el objeto de solicitar mi salida del N° Patronal ---/---/--- y de registrarme como beneficiario del Asegurado con C.I. N°

Inserto al pie de la presente, los datos de la firma patronal del cual solicito mi exclusión como Asegurado Cotizante.

Razón Social.....

N° Patronal N° RUC

Nombres y Apellidos del Asegurado.....

C.I. N°.....

Fecha de Entrada..... Fecha de Salida.....

Observaciones.....
.....

Por la presente, declaro bajo Fe de juramento que toda la información suministrada precedentemente, se ajusta a la verdad, es correcta y completa. La misma tiene carácter de



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Declaración Jurada, por lo que, de ser falsa, tengo conocimiento y asumo las consecuencias legales que ello implica (Art. 243 del Código Penal Paraguayo, pena privativa de libertad de hasta 5 años).

Firma y aclaración

Resolución C.A. N° 100-006/15, del 03/12/15. Que aprueba el reglamento y formularios para la inscripción patronal del Trabajador del Seguro Doméstico.

POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO Y FORMULARIOS PARA LA INSCRIPCIÓN PATRONAL Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LOS EMPLEADORES DEL SEGURO DOMÉSTICO Y SE AUTORIZA EL COBRO DE APORTES CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY N° 5.407/15 “DEL TRABAJO DOMÉSTICO”.

VISTOS: La Nota Interna PR/GAF/N° 618/15, de fecha 23 de noviembre de 2015, de la Gerencia de Administración y Finanzas, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 23 de noviembre de 2015, por la que se eleva a consideración del Consejo de Administración, la solicitud de aprobación del Reglamento y Formularios para la Inscripción Patronal y Actualización de Datos de los Empleadores del Seguro Doméstico y se autoriza el cobro de Aportes conforme a lo dispuesto en la Ley N° 5.407/15 “Del Trabajo Doméstico”;

La Ley N° 5.407/15 “Del Trabajo Doméstico” de fecha 12 de octubre de 2015;

El Decreto - Ley N° 1.860/50 “Por el cual se modifica el Decreto - Ley N° 17.071, de fecha 18 de febrero de 1943, de creación del Instituto de Previsión Social”;

La Ley N° 375/56 “Por la cual se aprueba el Decreto - Ley N° 1.860/50, por el cual se modifica el Decreto - Ley N° 17.071, de fecha 18 de febrero de 1943, de creación del Instituto de Previsión Social”;

La Resolución C.A. N° 054-034/07, de fecha 04 de octubre de 2007 “Por la que se aprueba el reglamento para el registro de oficio de salida de empleados e inactividad de las firmas patronales de régimen especial de seguro doméstico”;

La Resolución C.A. N° 089-012/09, de fecha 11 de setiembre de 2009 “Por la que se extiende el Seguro Social Obligatorio del Personal del Servicio Doméstico a todo el territorio nacional y se establece su Reglamento de aplicación”; y



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

CONSIDERANDO: Que, el Art. 1º de la Ley N° 427/73, que modifica el Art. 3º del Decreto - Ley N° 1.860/50, establece: “Es obligatoria la inscripción del empleador en el Instituto a la iniciación de sus actividades en tal carácter....”;

Que, la Ley N° 5.407/15 “Del Trabajo Doméstico”, de fecha 12 de octubre de 2015, establece que las personas contratadas para el trabajo doméstico cualquiera sea la modalidad del mismo, serán incorporadas al régimen general del Seguro Social Obligatorio del Instituto de Previsión Social;

Que, la promulgación de la Ley N° 5.407/15 “Del Trabajo Doméstico”, exige unas modificaciones en la Resolución C.A. N° 089-012/09, de fecha 11 de setiembre de 2009, “Por la que se extiende el Seguro Social Obligatorio del Personal del Servicio Doméstico a todo el territorio nacional y se establece su Reglamento de aplicación”, referente a las personas que quedan excluidas del Régimen Arts. 3º y 4º, dado que la Ley N° 5.407/15, en su Art. 5º, es clara en establecer que las personas que podrán celebrar el contrato de trabajo doméstico, deberán haber cumplido la edad de 18 (diez y ocho) años; no existen prohibiciones de contratación a no ser las establecidas en el Código Civil en el Art. 156º y su modificación Ley N° 1/92, que prohíbe la contratación entre cónyuges;

Que, la Ley N° 5.407/15, donde se establece el Seguro Social obligatorio para las personas contratadas para el Servicio Doméstico, (dicha disposición) amerita dejar sin efecto la Resolución C.A. N° 054-034/07, de fecha 04 de octubre de 2007 “Por la que se aprueba el reglamento para el registro de oficio de salida de empleados e inactividad de las firmas patronales de régimen especial de Seguro Doméstico”; en razón de la obligatoriedad del Seguro Social a los trabajadores domésticos, cuyos aportes jubilatorios ya no prescriben por lo que ya no corresponde las salidas de oficios por los atrasos superiores a los 06 (seis) meses que establece la Resolución C.A. N° 054-034/07;

Que, la Ley N° 5.407/15, establece el Seguro Social obligatorio en el Art. 26º - Derogaciones: “Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley, y en particular, las siguientes...” “...Las disposiciones referentes al trabajador doméstico, establecidas en la Ley N° 4.933, de fecha 05 de junio de 2013, “QUE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN VOLUNTARIA DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPLEADORES, AMAS DE CASA Y TRABAJADORES DOMÉSTICOS AL SEGURO SOCIAL - FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”;

Que, la Ley N° 5.407/15 “Del Trabajo Doméstico”, establece en su Art. 18º que: “las personas contratadas para el trabajo doméstico cualquiera sea la modalidad del mismo, serán incorporadas al Régimen General del Seguro Social Obligatorio del Instituto de Previsión Social”;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, los trabajadores domésticos del Régimen Especial, en el cual el aporte del empleador es del 5.5% y del trabajador 2.5%, totalizando 8%, destinados al Fondo de Maternidad, pasarán al Régimen General, de los cuales el aporte del trabajador será del 9%, del Empleador 14% y aportes destinados al financiamiento de programas educativos y sanitarios 2.5%, aportando un total de 25.5%, destinados a los Fondos de Maternidad, Jubilación y Administrativo. Por tanto, se deberá realizar los ajustes técnicos e informáticos que correspondan a efectos de dar cumplimiento a la citada ley en la brevedad posible y garantizar la jubilación de los aportantes del Seguro Doméstico;

Que, existe la necesidad de implementar nuevos mecanismos tendientes a agilizar los trámites de recepción de datos sobre la inscripción y actualización de empleadores domésticos así como la comunicación de entrada de trabajadores;

Que, considerando la migración que realizará el sistema con el cambio de patronal del código 85 (ochenta y cinco) al código 75 (setenta y cinco) manteniendo el número de la zona y número de empleador, se hace necesario establecer que cualquier movimiento presentado por las patronales en el código de actividad 85 (ochenta y cinco) que fueron correctamente migrados por el sistema al código 75 (setenta y cinco) y que corresponde a la misma persona, serán recepcionados por el Departamento de Servicios y las Agendas Administrativas y Zonales del área interior, dependientes de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, durante el periodo de transición ;

Que, es necesario dejar sin efecto la Resolución C.A. N° 054-034/07, de fecha 04 de octubre de 2007, “Por la que se aprueba el reglamento para el registro de oficio de salida de empleados e inactividad de las firmas patronales de régimen especial de Seguro Doméstico”, donde se establece el registro de las salidas de oficio de empleados e inactividad de las firmas patronales de régimen especial de Seguro Doméstico;

Que, si bien el Art. 10º de la Ley N° 5.407/15 “Del Trabajo Doméstico”, dispone cuanto sigue: “...El salario mínimo legal para el trabajo doméstico no será inferior al 60% (sesenta por ciento) del salario mínimo legal para actividades diversas no especificadas establecido por el Poder Ejecutivo. Las personas que desempeñen trabajo doméstico en turnos discontinuos o jornadas inferiores a la jornada máxima legal, no podrán recibir remuneraciones que sean proporcionalmente inferiores al salario mínimo legal para esta forma de actividad. La Autoridad Administrativa del Trabajo reglamentará, publicará y actualizará el salario mensual y el jornal mínimo vigente para el trabajo doméstico...”, es indispensable garantizar a los trabajadores la posibilidad de constituir los capitales necesarios para su jubilación;

Que, según el Art. 25º de la Ley N° 5.407/15 “Del Trabajo Doméstico”, la autoridad Administrativa del Trabajo reglamentará la presente Ley dentro del término de 180 (ciento



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

ochenta) días a partir de su promulgación, situación que podría generar una demora innecesaria para iniciar el proceso de constitución de capitales para las jubilaciones;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Aprobar el Reglamento para la inscripción de números patronales establecidos en el Anexo I, que consta de 02 (dos) fojas y la Declaración Jurada de Inscripción Patronal y actualización de datos con el instructivo correspondiente, determinado como Anexo II, que consta de 02 (dos) fojas, la cual podrá ser actualizada por la Dirección de Aporte Obrero Patronal según las necesidades que se presenten, y que forman parte de la presente Resolución.

2º) Aprobar los requisitos para la inscripción de los trabajadores sujetos de la Ley N° 5.407/15 “Del Trabajo Doméstico”, que serán los siguientes:

- a. Declaración Jurada de Inscripción y actualización de datos del Servicio Doméstico, firmada;
- b. Declaración Jurada de Movimiento del Trabajador;
- c. Fotocopia legible de Cédula de Identidad del Empleador/a;
- d. Fotocopia de Cédula de Identidad del cónyuge, en caso de que el cónyuge no lleve el apellido de casada adjuntar copia simple del certificado de matrimonio o libreta de familia;
- e. En caso de chóferes deberá presentar registro de conducir vigente;
- f. Adjuntar factura de Ande (último periodo), a modo de verificar la dirección, en caso de que la factura no esté a nombre del titular/empleador, adjuntar certificado de vida y residencia u otros servicios básicos. En caso de ser una casa alquilada, copia del contrato de alquiler. Esto solo en los casos de no contar con Número Patronal.

3º) Dejar sin efecto la Resolución C.A. N° 054-034/07, de fecha 04 de octubre de 2007, “Por la que se aprueba el reglamento para el registro de oficio de salida de empleados e inactividad de las firmas patronales de régimen especial de Seguro Doméstico”, donde se establece el registro de las salidas de oficio de empleados e inactividad de las firmas patronales de régimen especial de Seguro Doméstico.

4º) Autorizar al Departamento de Servicios, dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a registrar la salida al 31 de octubre de 2015, de los asegurados que se encuentran bajo el régimen del Seguro Doméstico Independiente, que aportan al régimen de jubilaciones, conforme Art. 26º de la Ley N° 5.407/15 “Del Trabajo Doméstico”.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

5º) Encomendar a la Dirección de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, la realización del proceso mediante el cual los asegurados de los números patronales del código de actividad 85 (ochenta y cinco) deberán ser inactivados (dar salida) al 31 de octubre de 2015, al mismo tiempo deberá proceder a la creación masiva de números patronales con el código de actividad 75 (setenta y cinco) para reemplazar los números patronales del código 85 (ochenta y cinco), manteniendo el código de zona y el número de empleador; las fechas de entrada de los asegurados bajo el código 75 (setenta y cinco) será al 01 de noviembre de 2015. Cuando se realice la migración ya no se podrá generar ningún número patronal con el código 85 (ochenta y cinco), así como registrar ningún movimiento bajo esa actividad.

6º) Autorizar al Departamento de Servicios y a las distintas Agencias Administrativas y Zonales, dependientes de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, la recepción de las Declaraciones Juradas de Movimientos en donde se encuentre asentado el código de actividad 85 (ochenta y cinco) en la casilla del número patronal, para su posterior registro en el sistema informático en el número patronal con actividad 75 (setenta y cinco), que corresponde al mismo empleador, hasta febrero de 2016.

7º) Distribución de los aportes: De conformidad a los artículos 23º y 24º del Decreto - Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Art. 2º de la Ley N° 98/92, los aportes del trabajador doméstico y del empleador doméstico, sujetos de la Ley N° 5.407/15, se aplicarán como sigue:

- a) Al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, el 12.5%
- b) Al Fondo de Enfermedad – Maternidad, el 9%.
- c) Al Fondo de Administración General, el 1.5%.

Los empleadores del Seguro Doméstico, sujetos a la Ley N° 5.407/15, son asimismo sujetos de las leyes especiales que establecen aportes mensuales del empleador, destinados al financiamiento de programas educativos y sanitarios a cargo del Ministerio del Trabajo (1%), y de Salud Pública y Bienestar Social (1.5%), respectivamente. El Instituto de Previsión Social actúa como agente de retención de los mismos.

8º) Encomendar al Departamento de Aportes, dependiente de la Dirección Aporte Obrero Patronal, a realizar el ajuste del salario mínimo imponible, conforme a lo dispuesto en el Art. 10º de la Ley N° 5.407/15, a partir del periodo de NOVIEMBRE de 2015, a ser cobrado desde el 01 de diciembre de 2015, conforme al detalle siguiente:

Salario Mínimo Legal para Actividades diversas	Porcentaje según Art. 10º de la Ley N° 5407/15	Salario Mínimo Legal para Trabajo Doméstico
1.824.055	60%	1.094.433



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

9º) Encomendar al Departamento de Aportes, dependiente de la Dirección Aporte Obrero Patronal, a registrar el ALTA en el Sistema Informático del porcentaje de pago de 25.5%, para el nuevo código de actividad 75 (setenta y cinco), correspondiente al Régimen de Seguro Doméstico, para la generación de las planillas normales de aportes mensuales a partir del periodo NOVIEMBRE de 2015.

10º) Encomendar al Departamento de Aportes, dependiente de la Dirección Aporte Obrero Patronal, a registrar el ALTA en el Sistema Informático SICAJ, del tipo de liquidación de 25.5%, para el nuevo código de actividad 75 (setenta y cinco), correspondiente al Régimen del Seguro Doméstico, para planillas normales y complementarias a ser distribuidos en los Fondos, conforme a lo dispuesto en los artículos 23º y 24º del Decreto Ley Nº 1.860/50, aprobado por Ley Nº 375/56, modificado por el Art. 2º de la Ley Nº 98/92.

11º) Encomendar a la Dirección de Tesorería y a la Dirección Financiera, la verificación de la correcta aplicación de la distribución de los fondos, conforme a lo dispuesto en el Art. 10º de la presente Reglamentación.

12º) Encomendar a la Dirección de la Información y de las Comunicaciones, que para el nuevo código de actividad 75 (setenta y cinco), deberá asignar de forma masiva el porcentaje de pago y el tipo de liquidación 25.5% para la liquidación de planillas y generación de los extractos de cuenta correspondientes al periodo de NOVIEMBRE de 2015 (cód. 874). El porcentaje del 8% correspondiente al Régimen del Seguro Doméstico, deberá mantenerse hasta el periodo de OCTUBRE de 2015 (cód. 873), en el código de actividad 85 (ochenta y cinco).

13º) Encomendar a la Dirección de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, la inclusión en el Sistema REI EXTERNO, para las patronales del Seguro Doméstico, el módulo de “Declaración de Salarios”, y de “Consulta de Asegurado” a fin de que dichas patronales, puedan realizar la liquidación de las planillas de aportes mensuales y los movimientos de los asegurados, a través del Sistema REI EXTERNO.

14º) Dejar sin efecto el Art. 3º de la Resolución C.A. Nº 089-012/09, de fecha 11 de setiembre de 2009, “Por la que se extiende el Seguro Social Obligatorio del Personal del Servicio Doméstico a todo el territorio nacional y se establece su reglamento de aplicación”.

15º) Encomendar a la Dirección de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, a realizar los trámites necesarios para adaptar el Sistema a modo de dar cumplimiento a la presente reglamentación referente a las inscripciones patronales, bloqueo masivo de las cuentas patronales en caso de atraso de 03 (tres) meses, en el pago de sus aportes obrero patronales.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

16º) Establecer la aplicación de la multa según la Resolución C.A. N° 068-040/14, de fecha 12 de agosto de 2014, conforme al siguiente calendario: vencimiento del Seguro Doméstico el día 10 (diez) de cada mes, y la aplicación de la multa a partir del día 21 (veinte y uno) de cada mes, cuyo cálculo será días corridos y hasta un tope de G. 900.000.- (Guaraníes novecientos mil).

17º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a comunicar al Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, referente a las actualizaciones de los formularios conforme a los requerimientos del Departamento de Servicios.

18º) Disponer la aplicación de la presente reglamentación a partir del cobro de la planilla de aportes correspondiente al periodo NOVIEMBRE de 2015, a ser cobrado desde el primer día hábil del mes de diciembre de 2015.

19º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

R.C.A. N° 100-006/15 – ANEXO I

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCION DE NUMEROS PATRONALES. NORMAS GENERALES

- a) Los formularios deberán ser llenados con letras de imprenta y mayúsculas, con los datos completos, sin enmiendas, borrones, interlineación, anotaciones al margen o correctivos.
- b) Las firmas en las declaraciones juradas deberán ser lo más similares posibles a la cédula de identidad. En caso de notoria diferencia se implementará un registro de firmas.
- c) Los datos de dirección o teléfono y correo electrónico de los formularios son obligatorios.
- d) El croquis de los formularios deberá estar llenado correctamente.
- e) "Dos esposos no pueden contratar entre sí, salvo los casos expresamente previsto en este Código o en leyes especiales", Art. 156 del Código Civil Paraguayo. Los cónyuges no celebrar contratos entre sí respecto a los bienes propios y de comunidad", Art. 44 Ley 1/92
- f) Los propietarios o empleados extranjeros que no cuenten con cédula de identidad deberán presentar la cédula del país de origen o pasaporte acompañado del carnet de migraciones, salvo los diplomáticos quienes deberán presentar el documento que los acredite como tales más copia del pasaporte.
- g) En el caso de que la inscripción se realice con poderes especiales, se deberá adjuntar autenticada del poder, mas copia de cédula del apoderado también autenticada por escribanía

1.2.1. EMPLEADORES DEL SEGURO DOMESTICO

NORMAS ESPECÍFICAS



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Quedan excluidos:

- Los menores de 18 años de edad.
- Los que prestan servicios a personas físicas o jurídicas constituidas o que desarrollen actividades con o sin fines de lucro.

Requisitos:

- a) Declaración Jurada de Inscripción y Actualización de datos del Servicio Doméstico firmada.
- b) Declaración Jurada de Movimiento del Trabajador.
- c) Fotocopia legible de C.I. del Empleador/a.
- d) Fotocopia de cédula del cónyuge, en caso de que el cónyuge no lleve el apellido de adjuntar copia simple del certificado de matrimonio o libreta de familia.
- e) En caso de chóferes deberá presentarse registro de conducir vigente.
- f) Adjuntar factura de Ande (último periodo), a modo de verificar la dirección, en caso de que la factura no esté a nombre del titular/empleador adjuntar certificado de vida y residencia y otros servicios básicos. En caso de ser una casa alquilada, copia del contrato de alquiler. Esto solo en los casos de no contar con número patronal.

REGISTRO DE FIRMAS

- a. En los casos en que la firma del propietario, representante legal o apoderado insertas formularios difieran de la estampada en la cédula de identidad se implementará un registro de firma que será adjuntado a cada documento que se presente al IPS.
- b. El registro de firma se realizará ante las jefaturas del Dpto. Servicios de AOP en la capital y ante los encargados o jefes de las Agencias Regionales Administrativas del Interior del país.

Requisitos:

1. Declaración Jurada de Registro de firmas
2. Acreditar identidad mediante la cédula de identidad vigente.

R.C.A. Nº 100-006/15 – ANEXO I



**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**

**Paraguay
de la gente**

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

Acta N° 100/15 de fecha 03 de diciembre de 2015
RESOLUCION N° 100-006/15 – ANEXO 2

**INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
Dirección de Aporte Obrero Patronal**

**DECLARACIÓN JURADA DE INSCRIPCIÓN PATRONAL Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS
DEL SERVICIO DOMÉSTICO**

Nº de C.I. / otros:	Nº Patronal:		
Nombres:			
Primer Apellido:	Segundo Apellido:		
Nacionalidad:	Profesión:		
*Nombre y Apellido del cónyuge:			
*Nº C.I. del cónyuge:	Estado civil:	Inicio de actividad:	Cantidad de empleados:

DOMICILIO DEL EMPLEADOR

Calles:	Nº:	
Calle transversal:	Calle transversal 2:	
Barrio:	Localidad:	Departamento:
Teléfono:	Celular:	Correo electrónico:

Coordenada de ubicación en Formato: (n dd° dddd") (n dd°' mmmm") (n dd'' mm' sss")

DATOS DEL ASEGURADO/A

Nombre(s) y Apellido(s)	Tarea Desarrollada	Días	Hora laboral
1.			a
2.			a
3.			a
4.			a
5.			a

Por la presente, declaro bajo fe y juramento que toda la información suministrada procede de mi conocimiento, es cierta, a la verdad, es correcta y completa. La misma tiene carácter de declaración jurada, por lo que, de ser falsa, cargo conocimiento y asumo la consecuencia legal que implica. (Art. 243 del Código penal paraguayo, pena privativa de libertad de hasta 5 años).

Salvo prueba en contrario con la firma de la DGIJ, se presume la existencia de la relación laboral entre el empleador y empleado.

Art. 196 Código Civil donde se prohíbe la constitución entre cónyuge.

Firma del/la empleador/a

Firma y sello del funcionario

Aclaración de firma

Fecha de recepción: _____/_____/_____



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**

*Paraguay
de la gente*

Acta N° 100/15 de fecha 03 de diciembre de 2015
RESOLUCIÓN N° 100-006/15 – ANEXO 2

REQUISITOS DEL SEGURO DOMÉSTICO

- Llenado completo y correcto de los formularios, sin enmiendas ni tachaduras.
- Firma del patrón en ambos formularios. La firma deberá coincidir plenamente con la cédula de identidad.
- Anexar fotocopias de cédula de identidad civil vigente del empleador y su cónyuge.
- Anexar fotocopias de cédulas de identidad vigente del o los empleados.
- En caso de que el cónyuge no lleve el apellido del esposo, adjuntar copia simple del certificado de matrimonio o libreta de familia a modo de verificar la relación conyugal.
- El chofer particular de la familia deberá presentar la fotocopia de su registro de conducir.
- Los extranjeros deben presentar la copia de cédula de identidad del país de origen y carnet de migraciones emitido por el ministerio del interior. El registro será en forma temporal hasta 02 años. Resolución N° 024-008/11.
- Adjuntar factura de Ande a modo de verificar la dirección, en caso de que la factura no esté a nombre del titular/empleador adjuntar certificado de vida y residencia y otros servicios básicos. En caso de ser una casa alquilada, copia del contrato de alquiler. Esto solo en los casos de no contar con número patronal.
- Los diplomáticos deberán presentar el carnet o documentos que los acredite como tales más la copia del pasaporte.
- En caso de no coincidir la firma del patrón con la estampada en las DD JJ, se procederá al registro de firmas ante el Departamento de Servicios o la Certificación ante un escribano público.

Quedan excluidos:

- Los menores de 18 años de edad;
- Los que prestan servicios a personas físicas o jurídicas constituidas o que desarrollen actividades con o sin fines de lucro.
- Empleadores que se encuentren como patrones del código 85, no podrán ser asegurados del régimen del Seguro doméstico.
- Jubilado o pensionado de algún Régimen de la Caja Fiscal.

REGISTRO DE FIRMAS:

Firma del/la empleador/a



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.A. N° 010-001/16, del 04/02/2016. Que aprueba un régimen temporal de aplicación de multa a los empleadores del seguro doméstico

POR LA QUE SE APRUEBA UN RÉGIMEN TEMPORAL DE APLICACIÓN DE MULTA A LOS EMPLEADORES DEL SEGURO DOMÉSTICO, QUE HAYAN INCURRIDO EN MORA CON SUS OBLIGACIONES CON EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, MODIFICANDO EL ART. 16º DE LA RESOLUCIÓN C.A. N° 100-006/15, DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2015 "POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO Y FORMULARIOS PARA LA INSCRIPCIÓN PATRONAL Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LOS EMPLEADORES DEL SEGURO DOMÉSTICO Y SE AUTORIZA EL COBRO DE APORTES CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY N° 5407/15 "DEL TRABAJO DOMÉSTICO".

VISTA: La moción del Presidente del Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, realizada en Sesión N° 010/16, de fecha 04 de febrero de 2016, por la que propone la aprobación un régimen temporal de aplicación de multa a los empleadores del Seguro Doméstico, que hayan incurrido en mora con sus con el Instituto de Previsión Social, modificando el Art. 16º de la Resolución C.A. N° 100-006/15, de fecha 03 de diciembre de 2015 "POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO Y FORMULARIOS PARA LA INSCRIPCIÓN PATRONAL Y ACTUALIZACIÓN - DE DATOS DE LOS EMPLEADORES DEL SEGURO DOMÉSTICO Y SE AUTORIZA EL COBRO DE APORTES CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY N° 5.407/15 "DEL TRABAJO DOMÉSTICO"; y

CONSIDERANDO: Que, en el Artículo 16º de la Resolución C.A. N° 100-006/15, de fecha 03 de diciembre de 2015, se estableció la aplicación de la multa según la Resolución C.A. N° 068-040/14, de fecha 12 de agosto de 2014, conforme al siguiente calendario: vencimiento del Seguro Doméstico el día 10 (diez) de cada mes, y la aplicación de la multa a partir del día 21 (veinte y uno) de cada mes, cuyo cálculo será días corridos y hasta un tope de G. 900.000.- (Guaraníes novecientos mil);

Que, en Sesión N° 010/16, de fecha 04 de febrero de 2016, la Máxima autoridad, luego de un exhaustivo análisis del artículo citado precedentemente, determinó necesaria y correspondiente la modificación de la misma, estableciendo que la multa de vencimiento del Seguro Doméstico será de G. 3000.- (Guaraníes tres mil), por días corridos, hasta un tope de G. 900.000 (Guaraníes novecientos mil), hasta tanto se sustancie el Reglamento Marco para este tipo de infracción; Así también, con relación a las Patronales que hayan abonado importes en concepto de aplicación de multa, conforme a lo dispuesto en el Art. 16º de la resolución C.A. N° 100-006/15, de fecha 03 de diciembre de 2015, la diferencia resultante entre lo abonado desde la puesta en vigencia de dicho artículo, a la fecha de la presente modificación, serán acreditadas a sus obligaciones de los meses siguientes;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL

Pág. 201 de 935



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Aprobar un régimen temporal de aplicación de multa a los empleadores del Seguro Doméstico, que hayan incurrido en mora con sus obligaciones con el Instituto de Previsión Social, modificando el Art. 16º de la Resolución C.A. Nº 100-006/15, de fecha 03 de diciembre de 2015 "POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO Y FORMULARIOS PARA LA INSCRIPCIÓN PATRONAL Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LOS EMPLEADORES DEL SEGURO DOMÉSTICO Y SE AUTORIZA EL COBRO DE APORTES CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY Nº 5407/15 "DEL TRABAJO DOMÉSTICO", hasta tanto se sustancie el Reglamento Marco para este tipo de infracción, conforme al siguiente detalle:

16º) Establecer la aplicación de la multa conforme al siguiente calendario: vencimiento del Seguro Doméstico el día 10 (diez) de cada mes, y la aplicación de la multa a partir del día 21 (veinte y uno) de cada mes, cuyo calculo será de G. 3.000.- (Guaraníes tres mil) por días corridos, hasta un tope de G. 900.000 (Guaraníes novecientos mil).

2º) Establecer que las Patronales que hayan abonado importes en concepto de aplicación de multa, conforme a lo dispuesto en el Art. 16º de la Resolución C.A. Nº 100-006/15, de fecha 03 de diciembre de 2015, la diferencia resultante entre lo abonado desde la puesta en vigencia de dicho artículo, a la fecha de la presente modificación serán acreditadas a sus obligaciones de los meses siguientes.

3º) Establecer que los demás artículos de la Resolución C.A. Nº 100-006/15, de fecha 03 de diciembre de 2015, permanecen invariables.

4º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal la realización de los trámites correspondientes para la implementación de los dispuesto en la presente Resolución y la amplia difusión de la misma.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Fecha de recepción: _____ / _____ / _____

**DECLARACION JURADA DE INSCRIPCION PATRONAL y ACTUALIZACION DE DATOS
DEL SERVICIO DOMÉSTICO**

**INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
Dirección de Aporte Obrero Patronal**

Nº Patronal:

Nombres:

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

Nacionalidad:

Estado civil:

Profesión:

*Nombre y Apellido del cónyuge:

Inicio de actividad:

Cantidad de empleados:

*Nº C.I. del cónyuge:

Calles:

Nº:

Calle transversal:

Calle transversal 2:

Barrio:

Localidad:

Departamento:

Teléfono:

Celular:

Correo electrónico:

Coordenada de ubicación en Formato: (h ddd.ddddd°) (h ddd° mm.mmm') (h dd° mm' ss.s")

DATOS DEL ASEGURADO/A

Nombre(s) y Apellido(s)

Tarea Desarrollada

Días

Hora laboral

- | | | | | |
|----|-------|-------|-------|---------|
| 1. | _____ | _____ | _____ | a _____ |
| 2. | _____ | _____ | _____ | a _____ |
| 3. | _____ | _____ | _____ | a _____ |
| 4. | _____ | _____ | _____ | a _____ |

Por la presente, declaro bajo fe y juramento que toda la información suministrada precedentemente, se ajusta a la verdad, es correcta y completa. La misma tiene carácter de declaración jurada, por lo que, de ser falsa, tengo conocimiento y asumo las consecuencias legales que implica. (Art. 243 del código penal paraguayo, pena privativa de libertad de hasta 5 años).

Salvo prueba en contrario con la firma de la DDJJ se presumirá la existencia de la relación laboral entre el empleador y empleado.

Firma del/la empleador/a
Aclaración de firma

Firma y sello del funcionario



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.A. N° 003-050/16, del 13/01/16. Comprobación de identidad a través de huellas dactilares para el retiro de medicamentos de alto costo.

POR LA QUE SE ESTABLECE LA COMPROBACIÓN DE IDENTIDAD A TRAVÉS DE HUELLAS DACTILARES COMO REQUISITO SUSTANCIAL PARA EL RETIRO DE MEDICAMENTOS DE ALTO COSTO.

VISTA: La Nota PR/GDG/N° 232/15, de fecha 30 de diciembre de 2015, de la Gerencia de Desarrollo y Gestión, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 06 de enero de 2016, se eleva a consideración del Consejo de Administración, los antecedentes referentes a la solicitud para establecer la comprobación de identidad a través de huellas dactilares como requisito sustancial para el retiro de medicamentos de alto costo; y

CONSIDERANDO: Que, la Gerencia de Desarrollo y Gestión, la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones y la Gerencia de Salud trabajaron en forma conjunta para implementar el mecanismo de comprobación de identidad de los asegurados y sus beneficiarios a través de sus huellas dactilares, cuando éstos solicitan acceder a las prestaciones de salud que otorga el IPS;

Que, atendiendo al elevado costo de ciertos medicamentos, resulta pertinente que el IPS tome todas las medidas necesarias para constatar efectivamente la identidad de los asegurados o beneficiarios que retiran estos medicamentos, o en su defecto, de las terceras personas debidamente autorizadas por ellos;

Que, la Gerencia de Salud y la Gerencia de Desarrollo y Gestión suscribieron la proforma de la presente Resolución, en prueba de conformidad con la misma;

Que, el Inc. c) del Art. 13º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y modificado por el Art. 2º de la Ley N° 98/92, faculta al Consejo de Administración del IPS a “dictar y reformar los reglamentos internos del Instituto”;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Establecer la comprobación de identidad a través de huellas dactilares como requisito sustancial para el retiro de medicamentos de alto costo indicados en el Anexo I, que consta de 08 (ocho) fojas y forma parte de la presente Resolución.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

2º) Aprobar el Formulario de Solicitud de Provisión de Medicamentos de Alto Costo por Paciente, incluido en el Anexo II, que consta de 02 (dos) fojas y forma parte de la presente Resolución, y en el cual, además del paciente (interno o externo) asegurado o beneficiario receptor de los medicamentos, también deberán individualizarse a las terceras personas debidamente autorizadas por aquel, a través de una nota con certificación de firma por escribano público, que podrán retirar los medicamentos en su representación, y que también deben someterse al registro de sus huellas dactilares (enrolamiento).

3º) Establecer que las terceras personas que retiren los medicamentos incluidos en el Listado del Anexo I de la presente Resolución, deben estar expresamente identificadas en la Resolución de la Gerencia de Salud por la cual se habilita el uso de los medicamentos por parte del paciente.

4º) Establecer que el registro de las huellas dactilares (enrolamiento) de los asegurados y beneficiarios con derecho a retirar los medicamentos incluidos en el Listado del Anexo I de la presente Resolución, así como de las terceras personas debidamente autorizadas por los mismos en los términos del Art. 2º de la presente Resolución, será realizado en el Centro de Atención al Usuario del Hospital Central, con el soporte del Departamento de Sistemas Informáticos de Salud y en caso de que el referido Centro todavía no esté habilitado para ello, el registro se hará, hasta tanto, en el Departamento de Sistemas Informáticos de Salud. Luego de su enrolamiento, las autorizaciones a terceras personas serán registradas en el Sistema SIH a fin de realizar los controles automáticos para el retiro.

5º) Establecer que la comprobación de identidad a través de huellas dactilares deberá realizarse en el momento de realizar la confirmación de la cita médica en la Sección Agendamiento e Informes del Departamento de Apoyo Administrativo del Hospital Central y al momento del retiro del medicamento en la ventanilla de las diferentes Farmacias del Hospital Central en caso de que la fecha de retiro sea diferente a la fecha de la cita médica.

6º) Establecer la obligatoriedad de la presentación, cada tres meses, del certificado de vida y residencia del paciente, expedido por la autoridad competente, debiendo el servicio respectivo, habilitar un archivo físico para estos documentos.

7º) Encomendar a la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones, a través del Departamento de Sistemas Informáticos de Salud, la creación de un carpeta compartida electrónica en la cual los responsables del respectivo servicio deberán registrar los certificado de vida y residencia digitalizados, presentados por los pacientes o sus representantes, así como también las renovaciones trimestrales de dichos certificados.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

8º) Establecer que, solamente en caso de que la huella dactilar del paciente (o de su representante) resulte ilegible y no pueda ser leída por los lectores disponibles, la autorización para el retiro de los medicamentos incluidos en el Listado del Anexo I de la presente Resolución será otorgada conjuntamente por el Jefe del Servicio y por el Jefe del Departamento respectivo, debiendo para ello verificar la Resolución de la Gerencia de Salud por la cual se habilita la utilización del medicamento de uso limitado al respectivo paciente, y exigiendo a éste o a su representante, la presentación de su cédula de identidad original, tras lo cual deberá registrar el nombre del paciente y de su representante (si fuere el caso) en un listado especial preparado para el efecto.

9º) Establecer que las excepciones descritas en el artículo precedente de la presente Resolución sean registradas por los mismos funcionarios del Centro de Atención al Usuario del Hospital Central en el Sistema Informático a fin de tener un registro de las personas imposibilitadas a realizar la marcación.

10º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.



TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

*Paraguay
de la gente*

ANEXO I

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL GERENCIA DE SALUD										
ITEM	Uso	Código	Principios Activos	Concentración	Forma Farmacéutica	Vía de Administración	Presentación	Unidad de Medida	ESPECIALIDADES	RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN
1	Lim. Pac	10651	ACIDO TRANSRETINOICO	10 mg	CÁPSULA	ORAL	CÁPSULA	CÁPSULA	HEMATOLOGÍA	Resolución N° 005-031/15
3	Lim. Pac	9951	AGALSIDASA ALFA	1 mg/ml.	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA	FRASCO AMPOLLA	HEMATOLOGÍA	Resolución N° 005-031/15
10	Protoc	10656	DOXORRUBICINA LIPOSOMADA	20 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	AMPOLLA	AMPOLLA	ONCOLOGIA - HEMATOLOGIA	Resolución N° 005-031/15
15	Lim Pac	10684	ETANERCEPT	25 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	JERINGA PRELENADA	JERINGA	REUMATOLOGIA	Resolución N° 005-031/15
16	Lim Pac	10685	EVEROLIMUS	0,25 mg	COMPRIMIDO	ORAL	COMPRIMIDO	COMPRIMIDO	TRANSPLANTE - HEMATOLOGÍA - ONCOLOGÍA	Resolución N° 005-031/15
1	Restr Hosp	9455	ABCIXIMAB	2 mg/ ml	INYECTABLE	PARENTERAL	AMPOLLA x 5 ml	AMPOLLA	HEMODINAMIA	Resolución GS N°. D-015/13
12	Lim. Pac	10652	ACIDO ZOLEDRONICO	5 mg.	INYECTABLE	PARENTERAL/SU BCUTANEA	AMPOLLA/FRASCO AMPOLLA	UNIDAD	REUMATOLOGÍA	Resolución N° 009-018/12 (INCLUIDO) Resolución N° 042-010/14



TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
GERENCIA DE SALUD

ITEM	Uso	Código	Principios Activos	Concentración	Forma Farmacéutica	Vía de Administración	Presentación	Unidad de Medida	ESPECIALIDADES	RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN
13	Lim. Pac	9950	ACIDO ZOLEDRONICO	4 mg.	INYECTABLE	PARENTERAL/SUBCUTANEA	AMPOLLA/FRASCO AMPOLLA	UNIDAD	ONCOLOGÍA - HEMATOLOGÍA	Resolución N° 088-036/12 -R.G.S. N° D-029/14 Resolución N°. 042-010/14
14	Protoc	6075	ACTIVADOR TISULAR DEL PLASMINOGENO	50 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	AMPOLLA	AMPOLLA	UTIA- JEFE DE SERVICIO Y/O DE SALA: URGENCIAS ADULTOS - CARDIOLOGIA - CARDIOCIUGÍA - MEDICINA INTERNA - UNIDAD CORONARIA - NEUROLOGÍA	Resolución N° 088-002/11
15	Lim. Pac	6762	ADALIMUMAB	40 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	JERINGA PRELENADA	JERINGA PRELENADA	REUMATOLOGIA - GASTROENTEROLOGÍA - DERMATOLOGÍA	Resolución G.S.N° D- 022/13
19	Protoc	6449	ALBUMINA HUMANA	20%	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA	FRASCO AMPOLLA	JEFES DE SERVICIOS HOSPITALARIOS (Podrá ser prescripto además, a pacientes ambulatorios cirróticos descompensados)	Resolución G.S.N° D- 069/13



TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL GERENCIA DE SALUD										
ITEM	Uso	Código	Principios Activos	Concentración	Forma Farmacéutica	Vía de Administración	Presentación	Unidad de Medida	ESPECIALIDADES	RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN
									que precisen de “paracentesis evacuadora” periódica, por el Jefe del Servicio de Gastroenterología y Hepatología).	
21	Lim. Pac	10638	ALFA DORNASA	2,5 mg en 2,5 ml	AMPOLLA	INHALACIÓN	AMPOLLA	UNIDAD	PEDIATRÍA-INFECTOLOGÍA	Resolución Nº. 067-014/11- Resol. G.S. Nº. D- 008/12
22	Lim. Pac	6425	ALFA INTERFERON	3.000.000 U.I	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA	FRASCO AMPOLLA	ONCOLOGIA	
47	Protoc	1455	ASPARAGINASA	10.000 UI	INYECTABLE	PARENTERAL	AMPOLLA/ FRASCO AMPOLLA	AMPOLLA/ FRASCO AMPOLLA	ONCOLOGIA - HEMATOLOGIA	Resolución Nº.056-013/14
53	Protoc	1454	AZATIOPRINA	50 mg	COMPRIMIDO	ORAL	COMPRIMIDO	COMPRIMIDO	REUMATOLOGIA - HEMATOLOGIA - ONCOLOGIA - UNIDAD DE TRANSPLANTE RENAL - GASTROENTEROLOGIA - DERMATOLOGIA- NEFROLOGIA - MASTOLOGIA- NEUROLOGIA- GERIATRIA	Resolución Nº 088-002/11



TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL GERENCIA DE SALUD										
ITEM	Uso	Código	Principios Activos	Concentración	Forma Farmacéutica	Vía de Administración	Presentación	Unidad de Medida	ESPECIALIDADES	RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN
54	Lim. Pac	10675	BASILIXIMAB	20 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	AMPOLLA por 20 ml	AMPOLLA	UNIDAD DE TRANSPLANTE RENAL (SOLO PARA CASOS DE TRANSPLANTE DE ORIGEN CADAVERICO) - NEFROLOGÍA	Resolución Nº 005-031/15
55	Lim. Pac	10653	B.C.G. (BASIVO DE CALMETTE GUERIN)	81 MILIGRAMOS (PESO SECO) CON DILUYENTE	FRASCO	INTRAVESICAL	FRASCO	UNIDAD	UROLOGÍA	Resolución Nº 009-018/12 (INCLUIDO)
59	Lim.P ac	10491	BEVACIZUMAB	100 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA	FRASCO AMPOLLA	OFTAMOLOGÍA-ONCOLOGÍA	
60	Lim.P ac	9952	BEVACIZUMAB	400 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA	FRASCO AMPOLLA	OFTAMOLOGÍA-ONCOLOGÍA	
64	Protoc	1445	BLEOMICINA	15 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	AMPOLLA	AMPOLLA	ONCOLOGÍA - HEMATOLOGÍA	
65	Lim. Pac	9978	BORTEZOMIB	3,5 mg	INYECTABLE	PARENTERAL/SUBCUTANEA	AMPOLLA/FRASCO AMPOLLA	UNIDAD	HEMATOLOGÍA	Resolución Nº.042-010/2014
75	Lim Pac	9953	CAPECITABINA	500 mg.	COMPRIMIDO	ORAL	COMPRIMIDO RECUBIERTO	COMPRIMIDO	ONCOLOGÍA	
78	Protoc	9428	CARBOPLATINO	50 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	AMPOLLA	AMPOLLA	ONCOLOGÍA	
79	Protoc	780	CARBOPLATINO	450 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA	FRASCO AMPOLLA	ONCOLOGÍA	
93	Protoc	1424	CICLOFOSFAMIDA	1 gr	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA	FRASCO AMPOLLA	ONCOLOGÍA - HEMATOLOGÍA-REUMATOLOGÍA-	



TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
GERENCIA DE SALUD

ITEM	Uso	Código	Principios Activos	Concentración	Forma Farmacéutica	Vía de Administración	Presentación	Unidad de Medida	ESPECIALIDADES	RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN
									NEFROLOGIA	
94	Protoc	1460	CICLOSPORINA A	100 mg	CAPSULA	ORAL	CAPSULA C/ MICROEMULSION	CAPSULA	UNIDAD DE TRANSPLANTE RENAL - HEMATOLOGIA - DERMATOLOGIA - NEFROLOGIA - REUMATOLOGIA - GASTROENTEROLOGIA Y HEPATOLOGIA	
95	Protoc	1461	CICLOSPORINA A	100 mg/ml	SOLUCION	ORAL	FRASCO GOTERO C/ MICROEMULSION	FRASCO	TRANSPLANTE RENAL - HEMATOLOGIA - NEFROLOGIA - DERMATOLOGIA - GASTROENTEROLOGIA Y HEPATOLOGIA	
103	Protoc	1430	CISPLATINO	50 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA	FRASCO AMPOLLA	ONCOLOGIA	
105	Protoc	1426	CITARABINA	100 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA	FRASCO AMPOLLA	ONCOLOGIA - HEMATOLOGIA	
125	Restr	10655	COMPLEJO PROTROMBINICO HUMANO (FACTOR IX-II- VII - X- PROTEÍNAS C-S)	F IX 500 UI + F II 220 UI + F VII 180 UI + F X 360 UI + PC 140 UI + PS 140 UI	INYECTABLE	PARENTERAL	AMPOLLA	AMPOLLA	HEMATOLOGÍA - UTI ADULTO - UTI PEDIATRICO - CARDIOCIRUGÍA	Resolución N° 009-018/12 (INCLUIDO)



TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL GERENCIA DE SALUD										
ITEM	Uso	Código	Principios Activos	Concentración	Forma Farmacéutica	Vía de Administración	Presentación	Unidad de Medida	ESPECIALIDADES	RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN
127	Protoc	1434	DACARBAZINA (DTIC)	100 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA	FRASCO AMPOLLA	HEMATOLOGIA - ONCOLOGIA	Resolución Nº 088-002/11
152	Protoc	6753	DOCETAXEL TRIHIDRATO	20mg	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA	FRASCO AMPOLLA	ONCOLOGIA	
153	Protoc	6756	DOCETAXEL TRIHIDRATO	80mg	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA	FRASCO AMPOLLA	ONCOLOGIA	
161	Protoc	1443	DOXORRUBICINA (ADRIAMICINA)	10 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	AMPOLLA	AMPOLLA	ONCOLOGIA - HEMATOLOGIA	
162	Protoc	1444	DOXORRUBICINA (ADRIAMICINA)	50 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	AMPOLLA	AMPOLLA	ONCOLOGIA - HEMATOLOGIA	
169	Lim Pac	10639	ERLOTINIB	150 mg	COMPRIMIDO	ORAL	COMPRIMIDO	COMPRIMIDO	ONCOLOGIA	Resolución Nº 088-036/12
170	Protoc	1218	ERITROPOYETINA	4000 UI	INYECTABLE	PARENTERAL	AMPOLLA/JERINGA PRELENADA	AMPOLLA/JERINGA PRELENADA	HEMATOLOGIA - NEFROLOGIA - UNIDAD DE TRANSPLANTE RENAL	Resolución Nº 005-031/15
178	Lim Pac	10715	ETANERCEPT	50 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	JERINGA PRELENADA	JERINGA	REUMATOLOGIA	Resolución Nº 061-022/13
182	Protoc	1442	ETOPOSIDE	100 mg/5ml	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA	FRASCO AMPOLLA	ONCOLOGIA - HEMATOLOGIA	



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL GERENCIA DE SALUD										
ITEM	Uso	Código	Principios Activos	Concentración	Forma Farmacéutica	Vía de Administración	Presentación	Unidad de Medida	ESPECIALIDADES	RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN
183	Lim Pac	10686	EVEROLIMUS	5 mg	COMPRIMIDO	ORAL	COMPRIMIDO	COMPRIMIDO	NEFROLOGÍA - HEMATOLOGÍA - ONCOLOGÍA	Resolución Nº 088-036/12 (INCLUIDO)
187	Protoc	6356	FACTOR IX LIOFILIZADO	500/1000 ui	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA	FRASCO AMPOLLA	HEMATOLOGIA	
188	Protoc	6339	FACTOR VIII LIOFILIZADO PLASMÁTICO	1000 UI	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA	FRASCO AMPOLLA	HEMATOLOGIA	Resolución Nº 005-031/15
189	Protoc		FACTOR VIII RECOMBINANTE	1000 UI	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA	FRASCO AMPOLLA	HEMATOLOGIA	Resolución Nº 005-031/15
194	Protoc	9988	FENTANILO	0,050 mg / Hora	PARCHE	TÓPICO TRANSDÉRMICO	PARCHE	PARCHE	ONCOLOGIA-ONCOPEDIATRIA-TERAPIA DEL DOLOR - FISIATRÍA - HEMATOLOGÍA	
195	Protoc	10708	FENTANILO	0,025 mg / Hora	PARCHE	TÓPICO TRANSDÉRMICO	PARCHE	PARCHE	ONCOLOGIA-ONCOPEDIATRIA-TERAPIA DEL DOLOR - FISIATRÍA - HEMATOLOGÍA	Resolución Nº 088-036/12 (INCLUIDO)
196	Protoc	717	FILGRASTIM	30.000.000 ui/ml	INYECTABLE	PARENTERAL	AMPOLLA/FRASCO AMPOLLA	AMPOLLA/FRASCO AMPOLLA	HEMATOLOGIA - ONCOLOGIA - UNIDAD DE TRANSPLANTE RENAL -	Resolución Nº 005-031/15



■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL GERENCIA DE SALUD										
ITEM	Uso	Código	Principios Activos	Concentración	Forma Farmacéutica	Vía de Administración	Presentación	Unidad de Medida	ESPECIALIDADES	RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN
									NEFROLOGÍA - NEUROLOGÍA	
199	Lim Pac	9434	FLUDARABINA	10 mg	COMPRIMIDO	ORAL	COMPRIMIDO	COMPRIMIDO	HEMATOLOGIA	
201	Protoc	6446	FLUORURACILO	500 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	AMPOLLA/FRASCO AMPOLLA	AMPOLLA /FRASCO AMPOLLA	ONCOLOGIA	
210	Protoc	9425	GEMCITABINA	200 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA	FRASCO AMPOLLA	ONCOLOGÍA	
211	Protoc	9426	GEMCITABINA	1 g.	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA	FRASCO AMPOLLA	ONCOLOGÍA	
222	Hosp	6368	HEPARINA DE BAJO PESO MOLECULAR	60 mg /80 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	JERINGA PRELENADA NO RETRAIBLE CON DISPOSITIVO DE BIOSEGURIDAD	JERINGA PRELENADA	Podrá ser prescripto además, a pacientes ambulatorios de Cardiología y Hematología , por el Especialista del Servicio.	Resolución GS Nº D- 029/12
223	Hosp	596	HEPARINA DE BAJO PESO MOLECULAR	30 mg / 40 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	JERINGA PRELENADA NO RETRAIBLE CON DISPOSITIVO DE BIOSEGURIDAD	JERINGA PRELENADA	Podrá ser prescripto además, a pacientes ambulatorios de Cardiología y Hematología , por el Especialista del Servicio.	Resolución GS Nº D- 029/12



TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL GERENCIA DE SALUD										RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN
ITEM	Uso	Código	Principios Activos	Concentración	Forma Farmacéutica	Vía de Administración	Presentación	Unidad de Medida	ESPECIALIDADES	RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN
224	Hosp	1204	HEPARINA SODICA	5000 ui/ml	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA MD	FRASCO AMPOLLA		
233	Protoc	711	HIDROXIUREA	500 mg	CAPSULA	ORAL	CAPSULA	CAPSULA	HEMATOLOGIA	
235	Lim Pac	619	HORMONA DE CRECIMIENTO(SO MATOTROPINA)	4 ui /ml	INYECTABLE	PARENTERAL	KIT (AMPOLLA/FRASCO AMPOLLA + SOLVENTE + JERINGA + AGUJA INTRAMUSCULAR + AGUJA USO SUBCUTANEO)	AMPOLLA	ENDOCRINOLOGIA	Resolución N° 005-031/15
238	Protoc	1437	IFOSFAMIDA	1 g	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA	FRASCO AMPOLLA	ONCOLOGIA - HEMATOLOGIA	
240	Lim. Pac.	9954	IMATINIB (Cristal Beta)	100 mg.	COMPRIMIDO/ CAPSULA	ORAL	COMPRIMIDO /CAPSULA	COMPRIMIDO/ CAPSULA	ONCOLOGÍA - HEMATOLOGÍA	
244	Protoc	5826	INMUNOGLOBULINA	5%	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA	FRASCO AMPOLLA	JEFES DE SERVICIOS DE NEUROLOGIA, REUMATOLOGIA, HEMATOLOGIA, PEDIATRIA- NEUMOLOGIA Y ALERGIA-. DIRECCION DEL HOSPITAL CENTRAL	Resolución N° 005-031/15



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL GERENCIA DE SALUD										
ITEM	Uso	Código	Principios Activos	Concentración	Forma Farmacéutica	Vía de Administración	Presentación	Unidad de Medida	ESPECIALIDADES	RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN
245	Restr	1250	INSULINA CRISTALINA HUMANA	100 u.i./ml	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA MD	FRASCO AMPOLLA	CLINICA MEDICA - MEDICINA FAMILIAR - ENDOCRINOLOGIA - DIABETOLOGIA - GERIATRIA - NEFROLOGIA - UNIDAD DE TRANSPLANTE RENAL.-	
246	Lim. Pac.	9429	INSULINA GLARGINA	100 UI/ml	INYECTABLE	PARENTERAL	APLICADORES PRELENADOS DESCARTABLES	APLICADORES PRELENADOS DESCARTABLES	JEFE DE SERVICIO ENDOCRINOLOGIA-DIABETOLOGIA-DIRECCIÓN HOSPITAL GERIATRICO	Resolución Nº 088-002/11 - Res G.S. Nº D-050/14
247	Restricting Protoc.	9993	INSULINA ULTRARRAPIDA	100 UI/ml	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA/APLICADORES PRECARGADOS DESECHABLES	FRASCO AMPOLLA/APLICADORES PRECARGADOS DESECHABLES	ENDOCRINOLOGIA-DIABETOLOGIA	Resolución Nº 088-002/11 - Res G.S. Nº D 015/14
248	Restr	1251	INSULINA NPH HUMANA	100 u.i./ml	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA MD	FRASCO AMPOLLA	ENDOCRINOLOGIA - DIABETOLOGIA - CLINICA MEDICA - MEDICINA FAMILIAR-GERIATRIA - NEFROLOGIA - UNIDAD DE TRANSPLANTE RENAL.-	



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL GERENCIA DE SALUD										
ITEM	Uso	Código	Principios Activos	Concentración	Forma Farmacéutica	Vía de Administración	Presentación	Unidad de Medida	ESPECIALIDADES	RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN
249	Lim Pac	6480	INTERFERON BETA 1 A	6.000.000 UI	INYECTABLE	PARENTERAL I.M.	JERINGA PRELENADA	JERINGA PRELENADA	NEUROLOGIA	
250	Lim Pac	9933	INTERFERON BETA 1A	12.000.000 UI	INYECTABLE	PARENTERAL S.C.	JERINGA PRELENADA	JERINGA PRELENADA	NEUROLOGIA	
253	Protoc	6475	IRINOTECAN	100mg/5ml	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA	FRASCO AMPOLLA	ONCOLOGIA	Resolución N° 005-031/15
269	Lim Pac	10665	LENALIDOMIDA	10 mg	CÁPSULA	ORAL	CÁPSULA	CÁPSULA	HEMATOLOGÍA	Resolución N° 015-044/13
270	Lim Pac	10690	LENALIDOMIDA	25 mg	CÁPSULA	ORAL	CÁPSULA	CÁPSULA	HEMATOLOGÍA	Resolución N° 088-036/12 (INCLUIDO)
271	Protoc	6067	LEFLUNOMIDA	20 mg	COMPRIMIDO	ORAL	COMPRIMIDO RECUBIERTO	COMPRIMIDO	REUMATOLOGIA	
272	Lim Pac	10691	L- MALEATO DE SUNITINIB	25 mg	CAPSULAS	ORAL	CAPSULAS	CAPSULAS	ONCOLOGÍA	Resolución N° 088-036/12 .R.G.S. N° D-016/15
273	Protoc	9997	LETROZOL	2,5 mg	COMPRIMIDO	ORAL	COMPRIMIDO RECUBIERTO	COMPRIMIDO	ONCOLOGIA-MASTOLOGIA	
274	Protoc	1457	LEUCOVORINA CALCICA	50 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	AMPOLLA /FRASCO	AMPOLLA /FRASCO	ONCOLOGIA - HEMATOLOGIA -	



TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL GERENCIA DE SALUD										
ITEM	Uso	Código	Principios Activos	Concentración	Forma Farmacéutica	Vía de Administración	Presentación	Unidad de Medida	ESPECIALIDADES	RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN
							AMPOLLA	AMPOLLA	UNIDAD DE TRANSPLANTE RENAL - NEFROLOGÍA	
275	Protoc	1456	LEUCOVORINA CALCICA	15 mg	COMPRIMIDO	ORAL	COMPRIMIDO	COMPRIMIDO	ONCOLOGIA - HEMATOLOGIA - UNIDAD DE TRANSPLANTE RENAL- INFECTOLOGIA - NEFROLOGIA.-	Resolución N°. 009-004/14
276	Protoc	623	LEUPROLIDE (LEUPRORELINA)	3.75 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	AMPOLLA+SOL VENTE/ JERINGA PRELENADA	AMPOLLA	GINECOLOGIA - ENDOCRINOLOGIA - UROLOGÍA	Resolución G.S. Nº D - 012/121
277	Protoc	10704	LEUPROLIDE (LEUPRORELINA)	22,5 mg.	INYECTABLE	PARENTERAL	AMPOLLA+SOL VENTE/ JERINGA PRELENADA	AMPOLLA	UROLOGIA - ONCOLOGIA	Resolución G.S. Nº D - 074/14
299	Hosp	9753	MERCAPTOCTAN SULFONATO SODICO	400 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	AMPOLLA	AMPOLLA	HEMATOLOGIA-ONCOLOGIA	
300	Protoc	1450	MERCAPTOPURINA	50 mg	COMPRIMIDO / TABLETA	ORAL	COMPRIMIDO / TABLETA	COMPRIMIDO / TABLETA	ONCOLOGIA - HEMATOLOGIA	
306	Protoc	1452	METOTREXATO	500 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA	FRASCO AMPOLLA	ONCOLOGIA - HEMATOLOGIA - REUMATOLOGIA - NEFROLOGIA - UNIDAD DE TRANSPLANTE RENAL.-	



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL GERENCIA DE SALUD										
ITEM	Uso	Código	Principios Activos	Concentración	Forma Farmacéutica	Vía de Administración	Presentación	Unidad de Medida	ESPECIALIDADES	RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN
307	Protoc	1453	METOTREXATO	2,5 mg	COMPRIMIDO	ORAL	COMPRIMIDO	COMPRIMIDO	ONCOLOGIA - HEMATOLOGIA - REUMATOLOGIA- DERMATOLOGIA- NEFROLOGIA- GINECO- OBSTETRICIA	
308	Protoc	1451	METOTREXATO	50 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA	FRASCO AMPOLLA	ONCOLOGIA - HEMATOLOGIA - REUMATOLOGIA - NEFROLOGIA - UNIDAD DE TRANSPLANTE RENAL.-	
313	Protoc	5799	MICOFENOLATO MOFETIL	500 mg	COMPRIMIDO	ORAL	COMPRIMIDO C/CUBIERTA ENTERICA	COMPRIMIDO	UNIDAD DE TRANSPLANTE RENAL- NEFROLOGIA- REUMATOLOGIA	
314	Protoc	10306	MICOFENOLICO ACIDO	360 mg	COMPRIMIDO	ORAL	COMPRIMIDO C/CUBIERTA ENTERICA	COMPRIMIDO	UNIDAD DE TRANSPLANTE RENAL (SOLO PARA CASOS DE TRANSPLANTE DE ORIGEN CADAVERICO)	Resolución Nº 005-031/15
317	Protoc	708	MITOMICINA	20 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA	FRASCO AMPOLLA	ONCOLOGIA - HEMATOLOGIA - REUMATOLOGIA- UROLOGIA- OFTALMOLOGIA	
318	Protoc	1447	MITOXANTRONA	20 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA	FRASCO AMPOLLA	HEMATOLOGIA	Resolución Nº 088-002/11



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL GERENCIA DE SALUD										
ITEM	Uso	Código	Principios Activos	Concentración	Forma Farmacéutica	Vía de Administración	Presentación	Unidad de Medida	ESPECIALIDADES	RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN
324	Lim Pac	10657	NILOTINIB	150 mg	CÁPSULA	ORAL	CÁPSULA	CÁPSULA	HEMATOLOGIA/ONCOLOGÍA	Resolución Nº 026-017/12
332	Lim Pac	624	OCTREOTIDA ACETATO	20 mg.	INYECTABLE	PARENTERAL	AMPOLLA DE ACCION PROLONGADA	AMPOLLA	GASTROENTEROLOGÍA - ENDOCRINOLOGIA - ONCOLOGIA	Resolución Nº 088-002/11
336	Hosp	584	ONDANSETRON	8 mg/4ml	INYECTABLE	PARENTERAL	AMPOLLA	AMPOLLA	ONCOLOGIA - JEFES DE SERVICIOS O SALA HOSPITALARIOS - NEFROLOGÍA - UNIDAD DE TRANSPLANTE RENAL.- URGENCIAS	Resolución GS Nº D-029/12
337	Restr	10471	ONDANSETRON	8 mg	COMPRIMIDO	ORAL	COMPRIMIDO/C OMPRIMIDO SUBLINGUAL	COMPRIMIDO	ONCOLOGÍA - HEMATOLOGÍA	Resolución Nº 005-031/15
342	Protoc	6481	OXALIPLATINO	100 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA	FRASCO AMPOLLA	ONCOLOGIA	
344	Protoc	6084	PACLITAXEL	150 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA C/ FILTRO	FRASCO AMPOLLA	ONCOLOGIA	
345	Protoc	712	PACLITAXEL	30 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA C o SIN FILTRO	FRASCO AMPOLLA	ONCOLOGIA	
346	LimPac	10640	PALIVIZUMAB	100 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA C/POLVO LIOFILIZADO +	FRASCO AMPOLLA	PEDIATRÍA	



TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL GERENCIA DE SALUD										
ITEM	Uso	Código	Principios Activos	Concentración	Forma Farmacéutica	Vía de Administración	Presentación	Unidad de Medida	ESPECIALIDADES	RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN
							SOLVENTE			
352	Protoc	10658	PEGFILGRASTIM	6 mg/0.6 ml	INYECTABLE	PARENTERAL	JERENGA PRELENADA	JERENGA PRELENADA	HEMATOLOGÍA - ONCOLOGÍA	Resolución G.S. Nº. D-014/13
353	Protoc	6755	PEGINTERFERON ALFA 2a (40 DK)	180 ug	INYECTABLE	PARENTERAL	JERINGA PRELENADA	JERINGA PRELENADA	JEFES SERVICIOS DE GASTROENTEROLOGÍA - HEMATOLOGÍA - ONCOLOGÍA	
354	Lim Pac	10472	PEMETREXED	500 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA	FRASCO AMPOLLA	ONCOLOGIA	
389	Lim Pac	9432	RITUXIMAB	500 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	AMPOLLA	AMPOLLA	HEMATOLOGIA-REUMATOLOGIA-ONCOLOGIA	Resolución G.S. Nº D-002/13
390	Lim Pac	9433	RITUXIMAB	100 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	AMPOLLA	AMPOLLA	HEMATOLOGIA-REUMATOLOGIA-ONCOLOGIA	Resolución G.S. Nº D-002/13
405	Lim Pac	10698	SIROLIMUS	1 mg	COMPRIMIDO	ORAL	COMPRIMIDO RECUBIERTO	COMPRIMIDO	UNIDAD DE TRANSPLANTE RENAL - NEFROLOGÍA	Resolución Nº 088-036/12 (INCLUIDO)
408	Lim Pac	10308	SORAFENIB	200 mg	COMPRIMIDO	ORAL	COMPRIMIDO RECUBIERTO	COMPRIMIDO	ONCOLOGÍA	



TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
GERENCIA DE SALUD

ITEM	Uso	Código	Principios Activos	Concentración	Forma Farmacéutica	Vía de Administración	Presentación	Unidad de Medida	ESPECIALIDADES	RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN
417	Lim Pac	9444	TACROLIMUS	1 mg	CAPSULA	ORAL	CAPSULA	CAPSULA	HEMATOLOGIA-NEFROLOGIA-TRANSPLANTE RENAL (SOLO PARA CASOS DE TRANSPLANTE DE ORIGEN CADAVÉRICO)-REUMATOLOGIA-GASTROENTEROLOGIA Y HEPATOLOGIA	Resolución N° 005-031/15
418	Lim Pac	10007	TALIDOMIDA	100 mg	COMPRIMIDO	ORAL	COMPRIMIDO	COMPRIMIDO	HEMATOLOGIA-ONCOLOGIA-DERMATOLOGIA	
419	Protoc	6176	TAMOXIFENO	20 mg	COMPRIMIDO/TABLETA	ORAL	COMPRIMIDO/TABLETA	COMPRIMIDO/TABLETA	GINECOLOGIA - ONCOLOGIA - MASTOLOGIA - ENDOCRINOLOGIA - UROLOGIA	
422	Lim Pac	10323	TEMOZOLAMIDA	20 mg	CAPSULA	ORAL	CAPSULA	CAPSULA	ONCOLOGIA	
423	Lim Pac	10324	TEMOZOLAMIDA	100 mg	CAPSULA	ORAL	CAPSULA	CAPSULA	ONCOLOGIA	
434	Lim. Pac.	10660	TOCILIZUMAB	400 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA	FRASCO AMPOLLA	REUMATOLOGIA	Resolución N° 009-018/12 (INCLUIDO)



TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL GERENCIA DE SALUD										
ITEM	Uso	Código	Principios Activos	Concentración	Forma Farmacéutica	Vía de Administración	Presentación	Unidad de Medida	ESPECIALIDADES	RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN
437	Protoc	9956	TOPOTECAN	4 mg.	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA	FRASCO AMPOLLA	ONCOLOGÍA	
438	Lim Pac	10661	TRABECTEDIN	1mg	AMPOLLA	PARENTERAL	AMPOLLA	AMPOLLA	ONCOLOGÍA	Resolución N° 026-017/12
439	Restr	10325	TRAMADOL	50 mg	GOTAS	ORAL	FRASCO GOTERO	FRASCO	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA - TERAPIA DEL DOLOR - FISIATRÍA - ONCOLOGÍA - NEUROLOGÍA - NEUROCIRUGÍA	Resolución N° 088-002/11
440	Hosp Restr	10317	TRAMADOL	50 mg / ml	INYECTABLE	PARENTERAL	AMPOLLA	AMPOLLA	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA - TERAPIA DEL DOLOR - FISIATRÍA - ONCOLOGÍA - CIRUGÍA - CIRUGÍA MÍNIMA INVASIÓN - NEUROLOGÍA - NEUROCIRUGÍA - URGENCIAS - UTI	
441	Lim. Pac.	9957	TRASTUZUMAB	440 mg.	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA	FRASCO AMPOLLA	ONCOLOGÍA	
449	Protoc	1440	VINBLASTINA	10 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	AMPOLLA	AMPOLLA	HEMATOLOGIA	Resolución N° 088-036/12
450	Protoc	1441	VINCRISTINA SULFATO	1 mg	INYECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA	FRASCO AMPOLLA	ONCOLOGIA - HEMATOLOGIA	



■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
GERENCIA DE SALUD

ITEM	Uso	Código	Principios Activos	Concentración	Forma Farmacéutica	Vía de Administración	Presentación	Unidad de Medida	ESPECIALIDADES	RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN
451	Protoc	6758	VINORELBINE	50mg	INJECTABLE	PARENTERAL	FRASCO AMPOLLA	FRASCO AMPOLLA	ONCOLOGIA - HEMATOLOGIA	



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

ANEXO II
Autorización para retirar medicamentos de alto costo

Fecha de solicitud:

Fecha de vencimiento (completado por IPS):

Datos del Paciente		
Nombre y apellido:	Nº de C.I.	
Dirección Particular:	Nº telefónico:	
Ocupación:		
Tipo de asegurado (cotizante/beneficiario):		
Si el paciente es beneficiario		
Nombre y apellido del cotizante:	Nº de C.I. Nº telefónico:	
Datos de las personas autorizadas por el paciente para el retiro de los medicamentos		
----- Autorizado titular -----		
Nombre y apellido del Autorizado	Nº de C.I. Nº telefónico	
Relación de parentesco: Padre , madre, conjugue, hijo, otros:	Firma:	
----- Autorizado suplente -----		
Nombre y apellido del Autorizado	Nº de C.I. Nº telefónico	
Relación de parentesco: Padre , madre, conjugue, hijo, otros:	Firma:	
Datos del Médico Solicitante		
Nombre y apellido:	Firma y sello:	
Nº de registro profesional:		
Datos clínicos		
Diagnóstico clínico:		
Tratamiento previo:		
Tratamiento indicado:		
Medicamento:	Dosis:	Ciclos:
Peso:	Altura:	
Otros datos relevantes:		

Firma del paciente:

Firma del cotizante (si corresponde):

Documentos adjuntos

- ✓ Hoja de consulta de comprobación de derechos
- ✓ Fotocopia de C.I. del paciente y del cotizante (si corresponde)
- ✓ Receta médica firmada por el médico tratante



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.A. N° 050-020/16, del 14/06/16. Que rectifica la Resolución C.A. N° 003-050/16. Comprobación de identidad a través de huellas dactilares para el retiro de medicamentos de alto costo.

POR LA QUE SE RECTIFICA LA RESOLUCIÓN C.A. N° 003-050/16, DE FECHA 13 DE ENERO DE 2016, “POR LA QUE SE ESTABLECE LA COMPROBACIÓN DE IDENTIDAD A TRAVÉS DE HUELLAS DACTILARES COMO REQUISITO SUSTANCIAL PARA EL RETIRO DE MEDICAMENTOS DE ALTO COSTO” Y SE ESTABLECE QUE LA COMPROBACIÓN DE IDENTIDAD A TRAVÉS DE HUELLAS DACTILARES COMO REQUISITO SUSTANCIAL PARA EL RETIRO DE MEDICAMENTOS DE ALTO COSTO SE APLICARÁ, EN UNA PRIMERA FASE, A LOS MEDICAMENTOS CLASIFICADOS COMO “DE USO LIMITADO POR PACIENTE” EN EL VADEMÉCUM INSTITUCIONAL VIGENTE.

VISTA: La Nota PR/GDT/N° 124/16, de fecha 07 de junio de 2016, de la Gerencia de Desarrollo y Tecnología, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 08 de junio de 2016, por la que se eleva a consideración del Consejo de Administración, la propuesta de rectificación de la Resolución C.A. N° 003-050/16, de fecha 13 de enero de 2016, “POR LA QUE SE ESTABLECE LA COMPROBACIÓN DE IDENTIDAD A TRAVÉS DE HUELLAS DACTILARES COMO REQUISITO SUSTANCIAL PARA EL RETIRO DE MEDICAMENTOS DE ALTO COSTO”; y

CONSIDERANDO: Que, en el Inc. c) del Art. 13º del Decreto - Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y modificado por el Art. 2º de la Ley N° 98/92, faculta al Consejo de Administración del IPS: “a dictar y reformar los reglamentos internos del Instituto”;

Que, por el Art. 1º de la Resolución N° 003-050/16, de fecha 13 de enero de 2016, el Consejo de Administración resolvió establecer la comprobación de identidad a través de huellas dactilares como requisito sustancial para el retiro de medicamentos de alto costo indicados en el Anexo I de dicha Resolución;

Que, por Nota Interna D.A.S./D.F.M. N°118/16, de fecha 15 de abril de 2016, el Departamento de Farmacia, de la Dirección de Apoyo y Servicios, informó que analizó el listado de medicamentos contenidos en el referido Anexo I, los clasificó y consideró pertinente: excluir los medicamentos incluidos en el listado que ya no figuran en el Vademécum Institucional Vigente; incluir los medicamentos de uso limitado por paciente que no figuran en el mismo; excluir los medicamentos que no se ajustan al concepto de alto costo; excluir del listado los medicamentos que son de uso hospitalario, y por lo tanto son proveídos a los puestos de enfermería, pues la presentación de los mismos es de multidosis;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, en la misma Nota Interna, el Departamento de Farmacia sugirió consolidar el proceso de provisión de medicamentos, conceptuados como de Alto Costo, para el grupo cuyo uso está clasificado en el Vademécum Institucional vigente, como de “Uso Limitado por Paciente”, porque los mismos ya cuentan con resolución anual emitida por la Gerencia de Salud;

Que, la Gerencia de Salud y la Gerencia de Desarrollo y Tecnología otorgaron su Visto Bueno a la solicitud de modificación del referido listado de medicamentos;

Que, el Consejo de Administración en Sesión N° 050/16, de fecha 14 de junio de 2016, procedió al análisis de los antecedentes señalados precedentemente y determinó que debe ser rectificada la Resolución C.A. N° 003-050/16, de fecha 13 de enero de 2016, “POR LA QUE SE ESTABLECE LA COMPROBACIÓN DE IDENTIDAD A TRAVÉS DE HUELLAS DACTILARES COMO REQUISITO SUSTANCIAL PARA EL RETIRO DE MEDICAMENTOS DE ALTO COSTO”, estableciendo que la comprobación de identidad a través de huellas dactilares como requisito sustancial para el retiro de medicamentos de alto costo se aplicará, en una primera fase, a los medicamentos clasificados como “de uso limitado por paciente” en el Vademécum Institucional vigente; así también, se debe encomendar a la Gerencia de Salud, en conjunto con la Dirección de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, la presentación del cronograma de implementación de las diferentes fases;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Rectificar la Resolución C.A. N° 003-050/16, de fecha 13 de enero de 2016, “POR LA QUE SE ESTABLECE LA COMPROBACIÓN DE IDENTIDAD A TRAVÉS DE HUELLAS DACTILARES COMO REQUISITO SUSTANCIAL PARA EL RETIRO DE MEDICAMENTOS DE ALTO COSTO”, y establecer que la comprobación de identidad a través de huellas dactilares como requisito sustancial para el retiro de medicamentos de alto costo se aplicará, en una primera fase, a los medicamentos clasificados como “de uso limitado por paciente” en el Vademécum Institucional vigente.

2º) Encomendar a la Gerencia de Salud, en conjunto con la Dirección de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, la presentación del cronograma de implementación de las diferentes fases, conforme a lo mencionado en el Considerando de la presente Resolución.

3º) Establecer que las demás partes de la Resolución C.A. N° 003-050/16, de fecha 13 de enero de 2016, “POR LA QUE SE ESTABLECE LA COMPROBACIÓN DE IDENTIDAD A



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

TRAVÉS DE HUELLAS DACTILARES COMO REQUISITO SUSTANCIAL PARA EL RETIRO DE MEDICAMENTOS DE ALTO COSTO”, permanecen vigentes y deben ser cumplidos en los términos establecidos en la referida Resolución.

4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. Nº 099-022/16, del 24/11/16. Examen Médico Admisional.

POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LA PRESENTACIÓN DEL EXAMEN MÉDICO ADMISIONAL DE LOS TRABAJADORES A CARGO DE LOS EMPLEADORES.

VISTA: La Nota Interna GP/N° 519/16, de fecha 08 de noviembre de 2016, del Gabinete de Presidencia, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 09 de noviembre de 2016, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, los antecedentes referentes a la solicitud de aprobación del Reglamento que establece la presentación del examen médico admisional de los trabajadores a cargo de los empleadores; y

CONSIDERANDO: Que, el Art. 275º del Código del Trabajo, reza cuanto sigue: “En particular, el empleador deberá: a) Disponer el examen médico, admisional y periódico, de cada trabajador, asumiendo el costo. La reglamentación determinará el tiempo y la forma en que deben realizarse los exámenes periódicos, los cuales serán pertinentes a los riesgos que involucra la actividad del trabajado”;

Que, el Decreto N° 14.390/92 “POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL TÉCNICO DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDICINA EN EL TRABAJO”, en su Art. 259º, dispone: “A los fines del cumplimiento de los Arts. 275º Inc. a), y 276º Inc. d) del Código del Trabajo, los exámenes médicos exigidos serán por cuenta del empleador”. Por otro lado, el Art. 266º del mismo Decreto, establece: “El resultado de los exámenes médicos de las diversas índoles se debe inscribir en registros apropiados, los que deben conservarse para fines de referencia”;

Que, la misma Ley (Código del Trabajo) establece que los trabajadores deben someterse a los exámenes periódicos establecidos por el empleador, sin costo para aquellos. Se entiende que los exámenes para el ingreso al seguro del IPS son en consonancia con esta obligación legal, por lo que el IPS bien puede solicitar a cada empleador los exámenes de cada trabajador en caso de sospecha de fraude al seguro o al momento de la inscripción en el IPS;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, el Decreto Nº 10.810/52, “POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS REGLAMENTOS DEL DECRETO-LEY Nº 1860, DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 1950”, en su Art. 32º, dispone que el examen de salud de los asegurados es obligatorio y que el Departamento Médico podrá disponer las medidas necesarias para que dicho examen se realice en forma sistemática y cada vez que lo crea conveniente;

Que, por ende no existe impedimento legal ni jurídico alguno para que el Instituto exija el cumplimiento de lo establecido en el Art. 275º Inc. a) del Código Laboral, en razón de que tal norma resulta de carácter obligatorio para el empleador;

Que, el examen admisional es el que se realiza previo contrato del personal, el empleador debe correr con los costos de dichos exámenes. Los exámenes deben ser conforme al tipo de actividad laboral a ser desempeñada;

Que, desde el punto de vista previsional, el objeto del examen médico es detectar enfermedades comunes preexistentes o enfermedades profesionales preexistentes a fin de aplicar medidas de prevención y tratamiento;

Que, si bien las normas vigentes orientan el examen médico hacia la implementación de tratamientos de cura o mitigación de patologías comunes o laborales preexistentes, luego de la inscripción del trabajador, es tanto o más importante que ese mismo examen médico se oriente asimismo hacia la disuasión de la comisión de fraudes en contra del seguro social, específicamente afiliaciones de personas con patologías graves preexistentes, que por ello simulan una relación laboral al solo efecto de acceder a tratamiento médico, medicamentos, internación y demás beneficios financiados con el Fondo de Enfermedad – Maternidad;

Que, la incapacidad del trabajador para ejercer el trabajo para el que fue contratado conlleva la terminación del contrato de trabajo de conformidad a lo establecido en el Art. 78º Inc. c) del Código del Trabajo;

Que, son causas de terminación de los contratos de trabajo: “...c) La muerte del trabajador o la incapacidad física o mental del mismo que haga imposible el cumplimiento del contrato”;

Que, en estos casos, el contrato concluye sin derecho a indemnización, conforme al Art. 79º, del Código del Trabajo. De mayor importancia para el IPS, resulta que los exámenes de ingreso pueden revelar un fraude al seguro que lleva a la posible aplicación del Art. 73º de la Ley 1.860/50, que dispone: “Los fraudes, alteraciones de documentos o declaraciones falsas que se hagan para obtener indebidamente beneficios, irrogarán la pérdida de los derechos a los mismos, sin perjuicio de las sanciones que acuerden otras leyes por tales hechos”;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, la referida norma busca eliminar los seguros de favor que se dan ante la falta de un efectivo control en el acceso al seguro social del IPS, lo que perjudica económicamente al Instituto. A raíz de este tipo de seguros se brindan tratamientos de elevados costos a personas que no están en condiciones de cumplir con contratos de trabajo, y por ende, carecen de derechos para constituirse en asegurados del IPS;

Que, la Ley N° 430/73, en su Art. 46°, establece: “Los empleadores están obligados a suministrar a las autoridades del Instituto todos los informes que se les requieran referentes a la situación de los afiliados al Beneficio”;

Que, asimismo, es responsabilidad del Empleador en materia de prevención y/o mitigación de Riesgos Laborales, coadyuvar con el Seguro Social para el control de la salud del trabajador desde el ingreso al trabajo, y durante la carrera laboral del mismo;

Que, conforme al Inc. b) del Art. 13° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificatorias, el Consejo de Administración se halla facultado a dictar y reformar los Reglamentos internos del Instituto;

Que, el Consejo de Administración, en Sesión N° 099/16, de fecha 24 de noviembre de 2016, procedió al análisis de los antecedentes señalados precedentemente y determinó que debe aprobar el Reglamento que establece la presentación del Examen Médico Admisional de los Trabajadores a cargo de los Empleadores. Así mismo, determinó que el citado Reglamento tendrá vigencia a partir del 01 de enero de 2017, y que debe encomendar al Gabinete de Presidencia la publicación del mismo en los siguientes medios de prensa: Diario La Nación; Diario ABC Color; Diario Ultima Hora y Diario ADN Paraguayo;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1°) Aprobar el Reglamento que establece la presentación del Examen Médico Admisional de los Trabajadores a cargo de los Empleadores, conforme al Anexo I, que consta de 02 (dos) fojas y se adjunta a la presente Resolución.

2°) Establecer que la vigencia del Reglamento aprobado por el artículo precedente, será a partir del 01 de enero de 2017.



3º) Dejar sin efecto la Resolución C.A. N° 3786/92, de fecha 03 de octubre de 1992 y Resolución C.A. N° 824/93, de fecha 20 de mayo de 1993.

4º) Encomendar al Gabinete de Presidencia la publicación del Reglamento aprobado en la presente Resolución en los siguientes medios de prensa: Diario La Nación; Diario ABC Color; Diario Ultima Hora y Diario ADN Paraguayo.

5º) Encomendar a la Dirección de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, conjuntamente con la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a trabajar en forma conjunta y coordinada, a fin de aplicar el reglamento, específicamente en cuanto a las multas que deberán impactar en el estado de cuenta de las patronales que no den cumplimiento a la presentación del examen médico requerido.

6º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 024-009/17, del 06/04/17. Examen Médico Admisional.

POR LA QUE SE MODIFICA EL ART. 2º DE LA RESOLUCIÓN C.A. N° 099-022/16, DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2016, “POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LA PRESENTACIÓN DEL EXAMEN MÉDICO ADMISIONAL DE LOS TRABAJADORES A CARGO DE LOS EMPLEADORES”.

VISTA: La Nota Interna PR/GFI/N° 75/17, de fecha 03 de abril de 2017, de la Gerencia Administrativa y Financiera, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 03 de abril de 2017, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, la solicitud de autorización para la modificación del Art. 2º de la Resolución C.A. N° 099-022/16, de fecha 24 de noviembre de 2016, “POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LA PRESENTACIÓN DEL EXAMEN MÉDICO ADMISIONAL DE LOS TRABAJADORES A CARGO DE LOS EMPLEADORES”; y

CONSIDERANDO: Que, por Memorando GAF/AOP/N° 23/17, de fecha 15 de marzo de 2017, la Dirección de Aporte Obrero Patronal mencionó cuanto sigue: “...la Dirección de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, implementó en el Sistema REI Interno la opción que administrará la recepción de los Certificados Médicos. Para la implementación de dicha opción es necesaria la capacitación de los funcionarios que se encargaran de la recepción de los certificados médicos y su registro en el sistema, tanto en capital como en el interior del País, cabe destacar que esta opción es para los empleadores que no cuentan con el Sistema REI Externo y la presentación de las documentaciones se debe realizar de manera presencial. No se encuentra implementado la opción de registro o recepción de certificados médicos en el Sistema REI Externo, situación que dificulta en cumplimiento de lo establecido en la Resolución C.A. N°



099-022/16, considerando la cantidad de empresas adheridas al Sistema REI Externo y que las empresas realizan la inscripción de asegurados a través de dicho sistema sin la necesidad de recurrir a las dependencias de la Dirección de AOP (...) La finalidad del Sistema REI Externo, es la de reducir la presencia de los empleadores en dependencia de la Dirección de Apunte Obrero Patronal, para la realización de movimientos de empleados (entradas, salida, reposos, sanciones, etc.) (...) Consideramos necesario que la Gerencia de Salud, implemente un formato de formularios para la presentación de los certificados médicos a los efectos de estandarizar el registro de datos conforme lo establece el Anexo I de la Resolución C.A. N° 099-022/16, (Punto 3, Inc. a) (...) Para el cumplimiento de lo establecido en el Punto 4 del Anexo I de la Resolución C.A. N° 099-022/16, es necesario contar con los procedimientos de recepción de certificados médicos operativos tanto en el Sistema REI Interno como en el Externo, de manera a proceder al cobro de multas por los casos de incumplimiento (...) Resulta necesario implementar los procedimientos de recepción de certificados médicos y su remisión a la Dirección de Riesgo Laboral y Subsidios (...) Una vez definidos los procedimientos de recepción de certificados médicos y su remisión a la Dirección de Riesgo Laboral y Subsidios, se deberá proceder a la publicación del Reglamento aprobado, en los medios de prensa mencionados en el Art. 4º de dicha Resolución por la Resolución C.A. N° 099-022/16. Por lo expuesto, consideramos necesario elevar a consideración del Consejo de Administración, la modificación del Art. 2º de la Resolución C.A. N° 099-022/16, de fecha 24 de noviembre de 2016, a los efectos de establecer la vigencia del Reglamento a partir del 01 de junio de 2017, hasta tanto se encuentre implementados y operativos los procedimientos de recepción y registro de certificados médicos, como así también las capacitaciones del personal afectado a dicho procedimiento y la publicación del Reglamento a través de los medios de prensa”;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE:**

1º) Modificar el Art. 2º de la Resolución C.A. N° 099-022/16, de fecha 24 de noviembre de 2016 “POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LA PRESENTACIÓN DEL EXAMEN MÉDICO ADMISIONAL DE LOS TRABAJADORES A CARGO DE LOS EMPLEADORES”, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente Resolución, el cual queda redactado de la siguiente manera:

2º) Establecer que la vigencia del Reglamento aprobado por el artículo precedente, será a partir del 01 de junio de 2017.



3º) Establecer que las demás partes de la Resolución C.A. N° 099-022/16, de fecha 24 de noviembre de 2016, permanecen invariables.

4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 035-007/17, del 25/05/17. Examen Médico Admisional.

POR LA QUE SE APRUEBA EL USO OBLIGATORIO DEL FORMULARIO DE EXAMEN ADMISIONAL A CARGO DE LOS EMPLEADORES Y SE ENCOMIENDA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA PROCEDA A ANALIZAR LA VIABILIDAD DE COMPARTIR LOS COSTOS DEL EXAMEN ADMISIONAL ENTRE EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y LOS EMPLEADORES.

VISTA: La Nota Interna PR/GPE/N° 55/17, de fecha 18 de mayo de 2017, de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 18 de mayo de 2017, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, la solicitud de aprobación para el uso obligatorio del Formulario de Examen Admisional a cargo de los Empleadores; y

CONSIDERANDO: Que, por Resolución C.A. N° 099-022/16, de fecha 24 de noviembre de 2016, se aprobó el Reglamento del Examen Médico Admisional de los Trabajadores a Cargo de los Empleadores; y por Resolución C.A. N° 024-009/17, de fecha 06 de abril de 2017, se modificó el Art. 2º de la Resolución C.A. N° 099-022/16, de fecha 24 de noviembre de 2016, estableciendo que la fecha de vigencia del referido Reglamento, sería a partir del 01 de junio de 2017;

Que, en ese marco reglamentario, la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, en quien recae la obligación de realizar las Juntas Médicas Admisionales (Numeral 5 del Reglamento), propició reuniones técnicas entre las áreas operativas involucradas, a efectos de la aplicación de dichas normas a partir de la fecha indicada por el Consejo de Administración;

Que, como resultado de dichas reuniones, se resolvió implementar la utilización del Formulario de Examen Admisional y asimismo, dar la mayor difusión posible al Reglamento y sus requisitos;

Que, conforme al Inc. b) del Art. 13º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y sus modificatorias, el Consejo de Administración se halla facultado a dictar y reformar los reglamentos internos del Instituto;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

Que, el Consejo de Administración, en Sesión N° 035/17, de fecha 25 de mayo de 2017, procedió al análisis de los antecedentes señalados precedentemente y determinó dar curso favorable a la propuesta elevada por la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social; así mismo, determinó que corresponde disponer que los Empleadores tengan un plazo de 90 (noventa) días corridos, contados a partir del cumplimiento del periodo de prueba establecido en el Código Laboral, para presentar el Formulario de Examen Admisional;

Que, por otro lado, en los casos en que se omita la presentación del Formulario a ser aprobado en el presente acto administrativo, el Consejo de Administración determinó que la aplicación de la multa establecida en el (Numeral 4) del Reglamento aprobado por Resolución C.A. N° 099-022/16, de fecha 24 de noviembre del 2016, se realizará a partir del 01 de enero de 2018;

Que, así mismo, determinó que el Examen Admisional, tendrá una validez de 01 (un) año;

Que, por último la Máxima Autoridad entiende que es necesario que la Dirección Jurídica analice la viabilidad de compartir los costos del Examen Admisional, entre el Instituto de Previsión Social y los Empleadores;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Aprobar el Formulario de Examen Admisional a cargo de los Empleadores, conforme al Anexo 1 que consta de 01 (una) foja y se adjunta a la presente Resolución.

2º) Disponer que el uso del Formulario aprobado por la presente Resolución será obligatorio para todos los empleadores inscriptos en el Seguro Social. Los que cuentan y operan en el Sistema REI Externo podrán presentarlo en forma electrónica, y los que aún no operan con el Sistema REI Externo, podrán presentarlo en forma física. Los Empleadores tendrán un plazo de 90 (noventa) días corridos, contados a partir del cumplimiento del periodo de prueba establecido en el Código Laboral, para presentar el Formulario de Examen Admisional.

3º) Disponer que en los casos en que se omita la presentación del Formulario aprobado en el Art. 1º de la presente Resolución, la aplicación de la multa establecida en el (Numeral 4) del Reglamento aprobado por Resolución C.A. N° 099-022/16, de fecha 24 de noviembre del 2016, se realizará a partir del 01 de enero de 2018.

4º) Disponer que el Examen Admisional, tendrá una validez de 01 (un) año.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

5º) Encomendar a la Dirección Jurídica proceda a analizar la viabilidad de compartir los costos del Examen Admisional, entre el Instituto de Previsión Social y los Empleadores.

6º) Encomendar al Gabinete de la Presidencia la difusión de la presente Resolución en medios masivos de comunicación.

7º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

ANEXO 1

FORMULARIO – EXAMEN ADMISIONAL

El Certificado Médico y/o los estudios auxiliares de diagnósticos, utilizados para realizar esta DD.JJ., podrán ser requeridos por el IPS en cualquier momento posterior a la Entrada del Trabajador

C.I.N°		FECHA NACIMIENTO	
NOMBRE Y APELLIDO			
FECHA ENTRADA EN IPS		N° PATRON AL	
EMPLEADOR			
ACTIVIDAD DE LA EMPRESA			
CERTIFICADO MEDICO. (Especificar sexo, edad, condición de salud actual y en su caso, patologías preexistentes). (En caso de Capacidades Diferentes, especificar la misma).			
IDENTIFICACION DEL MEDICO.			



■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

(Nombre y apellido,
matrícula profesional
y nro. de contacto).

**ACTIVIDAD
LABORAL.**

(Tarea que
desarrollará el
trabajador; lugar y
horario de trabajo).

FIRMA Y SELLO DEL

EMPLEADOR

REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRADO EN IPS O

PROPIETARIO EN CASO DE

UNIPERSONALES

**Recibido por (firma y
sello)**

**Verificado por (firma y
sello)**

**Archivado por (firma y
sello)**

Resolución C.A. N° 090-022/17. Por la que se modifica el Art. 3º de la Resolución C.A. N° 035-007/17, de fecha 25 de mayo de 2017.

POR LA QUE SE MODIFICA EL ART. 3º DE LA RESOLUCIÓN C.A. N° 035-007/17, DE FECHA 25 DE MAYO DE 2017, “POR LA QUE SE APRUEBA EL USO OBLIGATORIO DEL FORMULARIO DE EXAMEN ADMISIONAL A CARGO DE LOS EMPLEADORES Y SE ENCOMIENDA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA PROCEDA A ANALIZAR LA VIABILIDAD DE COMPARTIR LOS COSTOS DEL EXAMEN ADMISIONAL ENTRE EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y LOS EMPLEADORES”

VISTA: La Resolución C.A. N° 035-007/17, de fecha 25 de mayo de 2017, “POR LA QUE SE APRUEBA EL USO OBLIGATORIO DEL FORMULARIO DE EXAMEN ADMISIONAL A CARGO DE LOS EMPLEADORES Y SE ENCOMIENDA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

PROCEDA A ANALIZAR LA VIABILIDAD DE COMPARTIR LOS COSTOS DEL EXAMEN ADMISIONAL ENTRE EL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL Y LAS EMPLEADORES”; y

CONSIDERANDO: Que, la Resolución C.A. N° 035-007/17, de fecha 25 de mayo de 2017, en su Art. 3º dispone cuanto sigue: “*Disponer que los casos en que se omita la presentación del Formulario aprobado en el Art. 1º de la presente Resolución, la aplicación de la multa establecida en el (Numeral 4) del Reglamento aprobado por Resolución C.A: N° 099/022/16 de fecha 24 de noviembre del 2016, se realizará a partir del 01 de enero de 2018*”;

Que, las Máxima Autoridad, en la presente Sesión procedió a un análisis exhaustivo de la mencionada disposición y determinó que resulta necesario la modificación del Art. 3º de la Resolución C.A. N° 035-007/17, de fecha 25 de mayo de 2017, específicamente en lo que respecta a la fecha establecida para la aplicación de la multa en los casos de omisión en la presentación del Formulario del Examen Admisional, por lo que el mencionado artículo debe quedar como sigue:

“*Disponer que en los casos en que se omita la presentación del Formulario aprobado en el Art. 1º de la presente Resolución, la aplicación de la multa establecida en el (Numeral 4) del reglamento aprobado por la Resolución C.A. N° 099-022/16, de fecha 24 de noviembre del 2016, se realizará a partir del 01 de junio de 2018*”

Que, la Autoridad Administrativa que dicta una resolución, particular o general, mantiene siempre la facultad de rectificarla, aclararla de oficio, supliendo omisiones o corrigiendo errores materiales y/o modificarla, como en el caso planteado;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE

1º) Modificar el Art. 3º de la Resolución C.A. N° 035-007/17, de fecha 25 de mayo de 2017, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente Resolución. El cual queda conforme al siguiente detalle:

“*Disponer que en los casos en que se omita la presentación del Formulario aprobado en el Art. 1º de la presente Resolución, la aplicación de la multa establecida en el (Numeral 4) del Reglamento aprobado por Resolución C.A. N° 099-022/16, de fecha 24 de noviembre del 2016, se realizará a partir del 01 de junio de 2018*”



2º) Establecer que las demás partes de la Resolución C.A. N° 035-007/17, de fecha 25 de mayo de 2017, permanecen invariables.

3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 035-013-18, del 31/05/18. Por la que se prorroga el plazo para la aplicación de la multa en los casos en que se omita la presentación del formulario de examen admisional.

POR LA QUE SE PRORROGA EL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA EN LOS CASOS EN QUE SE OMITA LA PRESENTACIÓN DEL FORMULARIO DE EXAMEN ADMISIONAL A CARGO DE LOS EMPLEADORES, ESTABLECIDO POR RESOLUCIÓN C.A. N° 035-007/17, DE FECHA 25 DE MAYO DE 2017 Y MODIFICADO POR RESOLUCIÓN C.A. N° 090-022/17, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2017, POR 30 (TREINTA) DÍAS A SER COMPUTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

VISTA: La Resolución C. A. N° 090-022/17, de fecha 14 de diciembre de 2017, “POR LA QUE SE MODIFICA EL ART. 3º DE LA RESOLUCIÓN C.A. N° 035-007/17, DE FECHA 25 DE MAYO DE 2017, POR LA QUE SE APRUEBA EL USO OBLIGATORIO DEL FORMULARIO DE EXAMEN ADMISIONAL A CARGO DE LOS EMPLEADORES Y SE ENCOMIENDA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA PROCEDA A ANALIZAR LA VIABILIDAD DE COMPARTIR LOS COSTOS DEL EXAMEN ADMISIONAL ENTRE EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y LOS EMPLEADORES”; y

CONSIDERANDO: Que, en la misma, el Consejo de Administración, dispuso: “*Modificar el Art. 3º de la Resolución C.A. N° 035-007/17, de fecha 25 de mayo de 2017, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente Resolución, el cual queda conforme al siguiente detalle: “Disponer que en los casos en que se omita la presentación del Formulario aprobado en el Art. 1º de la presente Resolución, la aplicación de la multa establecida en el (Numeral 4) del Reglamento aprobado por Resolución C.A. N° 099-022/16, de fecha 24 de noviembre del 2016, se realizará a partir del 01 de junio de 2018”;*

Que, es importante mencionar que obra en la Dirección Jurídica el antecedente identificado como Expediente NOT-0570-2018-000054, a través del cual la Dirección de Aporte Obrero Patronal solicitó el parecer con relación a la ampliación del Reglamento que establece el Examen Admisional;

Que, la Máxima Autoridad, en la presente Sesión, procedió a un análisis exhaustivo de la mencionada disposición y determinó que resulta necesario prorrogar el plazo para la aplicación de la multa en los casos en que se omita la presentación del Formulario de Examen Admisional a cargo de los Empleadores, establecido por Resolución C.A. N° 035-007/17, de fecha 25 de mayo de 2017 y modificado por Resolución C.A. N° 090-022/17, de fecha 14 de diciembre de 2017, por 30 (treinta) días a ser computados a partir de la fecha de la presente Resolución;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, por otro lado, determinó encomendar a la Gerencia Administrativa y Financiera para que conjuntamente con la Dirección Jurídica presenten en la brevedad posible ante el Consejo de Administración, el resultado de las consultas realizadas por la Dirección de Aporte Obrero Patronal y las propuestas de ajustes al referido Reglamento según corresponda, todo esto antes de la implementación de la aplicación de la multa a ser prorrogada en el presente acto administrativo;

.
Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

R E S U E L V E:

- 1º) Prorrogar el plazo para la aplicación de la multa en los casos en que se omita la presentación del Formulario de Examen Admisional a cargo de los Empleadores, establecido por Resolución C.A. N° 035-007/17, de fecha 25 de mayo de 2017 y modificado por Resolución C.A. N° 090-022/17, de fecha 14 de diciembre de 2017, por 30 (treinta) días, a ser computados a partir de la fecha de la presente Resolución.
- 2º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, dependiente de la Gerencia Administrativa y Financiera, realizar los trámites que sean necesarios para la implementación de lo dispuesto en la presente Resolución.
- 3º) Encomendar a la Gerencia Administrativa y Financiera para que conjuntamente con la Dirección Jurídica presenten en la brevedad posible ante el Consejo de Administración, el resultado de las consultas realizadas por la Dirección de Aporte Obrero Patronal y las propuestas de ajustes al Reglamento que establece el Examen Admisional, según corresponda; todo esto antes del fencimiento de la prorroga aprobada en el Art. 1º de la presente Resolución.
- 4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 043-012/18, del 28/06/18. Por la que se extiende la prorroga establecida a través de la Resolución C.A. N° 035-013/18, de fecha 31 de mayo de 2018.

POR LA QUE SE EXTIENDE LA PRORROGA ESTABLECIDA A TRAVÉS DE LA RESOLUCION C.A. N° 035-013/18, DE FECHA 31 DE MAYO DE 2018, PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA EN LOS CASOS EN QUE SE OMITA LA PRESENTACION DEL FORMULARIO DE EXAMEN ADMISIONAL A CARGO DE LOS EMPLEADORES, DISPUESTO POR RESOLUCION C.A.N° 035-007/17, DE FECHA 25 DE MAYO DE 2017 Y MODIFICADO POR RESOLUCION C.A. N° 090-022/17, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2017, POR EL PLAZO DE 90 (NOVENTA)



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

DIAS, A SER COMPUTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION.

VISTA: La Resolución C.A. N° 035-013/18, DE FECHA 31 DE MAYO DE 2018 “POR LA QUE SE PRORROGA EL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA EN LOS CASOS EN QUE SE OMITA LA PRESENTACION DEL FORMULARIO DE EXAMEN ADMISIONAL A CARGO DE LOS EMPLEADORES, ESTABLECIDO POR RESOLUCION C.A. N° 035-007/17, DE FECHA 25 DE MAYO DE 2017 Y MODIFICADO POR RESOLUCION C.A. N° 090-022/17, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2017, POR 30 (TREINTA) DIAS A SER COMPUTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCION; y

CONSIDERANDO: Que, en la misma el Consejo de Administración, entre otras cosas dispuso: *“Encomendar a la Gerencia Administrativa y Financiera para que conjuntamente con la Dirección Jurídica presenten en la brevedad posible ante el Consejo de Administración, el resultado de las consultas realizadas por la Dirección de Aporte Obrero Patronal y las propuestas de ajustes al Reglamento que establece el Examen Admisional, según corresponda; todo esto antes del feneamiento de la prórroga aprobada en el Art. 1º de la presente Resolución”;*

Que, en atención a que no se ha presentado el resultado de las consultas realizadas por la Dirección de Aporte Obrero Patronal y las propuestas de ajustes al reglamento que establece el Examen Admisional, la Máxima Autoridad en uso de sus atribuciones conferidas por la Carta Orgánica, determinó extender la prórroga establecida a través de la Resolución C.A. N° 035-013/18, de fecha 31 de mayo de 2018, para la aplicación de la multa en los casos en que se omita el Formulario de Examen Admisional a cargo de los empleadores, dispuesto por Resolución C.A. N° 035-007/17, de fecha 25 de mayo de 2017 y modificado por Resolución C.A. N° 090-022/17, de fecha 14 de diciembre de 2017, por el plazo de 90 (noventa) días, a ser computados a partir de la fecha de la presente Resolución;

Que, así mismo, determinó reiterar a la Gerencia Administrativa y Financiera para que conjuntamente con la Dirección Jurídica presenten en la brevedad posible ante el Consejo de Administración, el resultado de las consultas realizadas por la Dirección de Aporte Obrero Patronal y las propuestas de ajustes al referido Reglamento según corresponda, todo esto antes de la implementación de la aplicación de la multa a ser prorrogada en el presente acto administrativo;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

R E S U E L V E:

- 1º) Extender la prórroga establecida a través de la Resolución C.A. N° 035-013/18, de fecha 31 de mayo de 2018, para la aplicación de la multa en los casos en que se omita la presentación del Formulario de Examen Admisional a cargo de los empleadores, dispuesto por Resolución C.A.N° 035-007/17, de fecha 25 de mayo de 2017 y modificado por Resolución C.A. N° 090-022/17, de fecha 14 de diciembre de 2017, por el plazo de 90 (noventa) días, a ser computados a partir de la fecha de la presente Resolución.-----
- 2º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, dependiente de la Gerencia Administrativa y Financiera, realizar los trámites que sean necesarios para la implementación de lo dispuesto en la presente Resolución.-----
- 3º) Reiterar a la Gerencia Administrativa y Financiera para que conjuntamente con la Dirección Jurídica presente en la brevedad posible ante el Consejo de Administración, el resultado de las consultas realizadas por la Dirección de Aporte Obrero Patronal y las propuestas de ajustes al Reglamento que establece el Examen Admisional, según corresponda; todo esto antes del fencimiento de la prórroga aprobada en el Art. 1º de la presente Resolución.-----
- 3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.-----

Resolución C.A. N° 062-019/18, del 11/09/18. Por la que se prorroga el plazo establecido en la Resolución C.A. N° 043-012/18.

POR LA QUE SE PRORROGA EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION C.A. N° 043-012/18, PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA EN LOS CASOS EN QUE SE OMITA LA PRESENTACION DEL FORMULARIO DE EXAMEN ADMISIONAL A CARGO DE LOS EMPLEADORES, EL CUAL FUERA APROBADO POR RESOLUCION C.A. N° 035-007/17, Y MODIFICADO POR RESOLUCION C.A. N° 090-022/17, HASTA EL 31 DE MARZO DE 2.019

VISTA: La Resolución C.A. N° 043-012/18, de fecha 28 de junio de 2018; y

CONSIDERANDO: Que, a través de la misma se extendió el plazo para la aplicación de la multa en los casos en que se omita la presentación del Formulario de Examen Médico



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Admisional a cargo de los empleadores, dispuesto por Resolución C.A. N° 035-007/17, de fecha 25 de mayo de 2017, y modificado por Resolución C.A. N° 090-022/17, de fecha 14 de diciembre de 2017, por un plazo de 90 (noventa) días, a ser computados a partir de la fecha de la referida resolución;

Que, en atención a que no se han podido culminar todos los procesos necesarios para la implementación efectiva; la Máxima Autoridad entiende que resulta necesario prorrogar el plazo establecido en la Resolución C.A. N° 043-012/18, para la aplicación de la multa en los casos en que se omita la presentación del Formulario de Examen Admisional a cargo de los empleadores, el cual fuera aprobado por Resolución C.A. N° 035-007/17, y modificado por Resolución C.A. N° 090-022/17, hasta el 31 de marzo de 2018, asimismo, determinó encomendar a la Dirección de Organización y Calidad para que conjuntamente con la Dirección de Aporte Obrero Patronal y la Dirección Jurídica, presenten al Consejo de Administración las propuestas de ajustes al Reglamento y Procedimiento relacionado al Examen Médico Admisional, en la brevedad posible a fin de realizar los ajustes necesarios, todo esto antes del cumplimiento de la prórroga aprobada en el presente acto administrativo;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

R E S U E L V E:

- 1º) Prorrogar el plazo establecido en la Resolución C.A. N° 043-012/18, para la aplicación de la multa en los casos en que se omita la presentación del Formulario de Examen Admisional a cargo de los empleadores, el cual fuera aprobado por Resolución C.A. N° 035-007/17, y modificado por Resolución C.A. N° 090-022/17, hasta el 31 de marzo de 2019, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente Resolución.
- 2º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, dependiente de la Gerencia Administrativa y Financiera, realizar los trámites que sean necesarios para la implementación de lo dispuesto en la presente Resolución.
- 3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.A. N° 106-036/16, del 28/12/16. Procedimiento para la imputación y registración en la cuenta corriente del empleador.

POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPUTACIÓN Y REGISTRACIÓN EN LA CUENTA CORRIENTE DEL EMPLEADOR.

VISTAS: La Nota Interna PR/GFI/N° 809/16, de fecha 02 de noviembre de 2016, de la Gerencia Administrativa y Financiera, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 02 de diciembre de 2016, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad el Proyecto de Resolución por la que se establecen procedimientos para la imputación y registración en la cuenta corriente del empleador;

La Nota Interna PR/GAF/N° 829/16, de fecha 15 de diciembre de 2016, de la Gerencia Administrativa y Financiera, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 15 de diciembre de 2016, por la que se eleva a conocimiento de la Máxima Autoridad el parecer favorable de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en respuesta a lo solicitado por Nota Interna SC N° 103-0991/16, de fecha 12 de diciembre de 2016, de la Secretaría del Consejo de Administración; y

CONSIDERANDO: Que, el Art. 95º de la Constitución Nacional establece que: “El sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población. Los servicios del sistema de seguridad social podrán ser públicos, privados o mixtos, y en todos los casos estarán supervisados por el Estado...”;

Que, el Instituto de Previsión Social es la entidad encargada de dirigir y administrar el Seguro Social conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por la Ley N° 375/56;

Que, como consecuencia de las normas referidas, el IPS debe llevar y exponer, en forma clara y transparente, los registros de las obligaciones de cada uno de los empleadores en concepto de aportes obrero patronales así como, en su caso, en concepto de intereses, recargos y multas, además de la fuente de cada una de dichas obligaciones, su discriminación en conceptos, los montos abonados por cada empleador a la entidad previsional, con la especificación de sus respectivos conceptos, las fechas de los mismos y su impacto en el estado de cuenta de la firma patronal;

Que, a los efectos de transparentar y facilitar las gestiones de los empleadores, en beneficio de los mismos, así como de los asegurados y beneficiarios, corresponde exponer la cuenta corriente de cada uno de los empleadores, en el sistema informático de la entidad, accesible a cada uno de ellos;



Que, por Dictamen DIJ/DDC/N° 1.338/16, de fecha 19 de noviembre de 2016, la Dirección Jurídica concluyó cuanto sigue: "...Por tanto, de conformidad a lo expuesto, esta Dirección Jurídica considera que resulta jurídicamente viable la aprobación de los proyectos presentados por la Gerencia de Finanzas: POR LA CUAL SE ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA LA IMPUTACIÓN Y REGISTRACIÓN EN LA CUENTA CORRIENTE DEL EMPLEADOR...";

Que, por Nota Interna SC N° 103-0991/16, de fecha 12 de diciembre de 2016, la Secretaría del Consejo de Administración, por instrucciones de la Máxima Autoridad, solicitó a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través de la Gerencia Administrativa y Financiera, su parecer en relación a la propuesta mencionada;

Que, por Nota Interna PR/GAF/N° 829/16, de fecha 15 de diciembre de 2016, la Gerencia Administrativa y Financiera, remitió el parecer favorable de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en respuesta a la Nota Interna mencionada precedentemente;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Disponer la creación de la Cuenta Corriente del empleador que expondrá los registros del estado y movimientos de cada empleado, en el sistema informático, conforme a las reglas de cálculo previstas en esta Resolución.

2º) Disponer que el sistema informático expondrá por cada empleado, todas las imputaciones correspondientes a cada registro deudor y registro acreedor realizado en la cuenta corriente del empleado:

1. Registro deudor: son aquellas imputaciones que corresponden a aportes devengados de cada mes, cuotas de fraccionamientos vencidas, multas, recargos, intereses, las deudas surgidas como consecuencias de determinaciones por Fiscalizaciones de la Dirección de Aporte Obrero Patronal y cualquier otro cargo que importe una deuda del empleado para con el Instituto de Previsión Social. En todos los casos en los que se hubieran emitido certificados de deudas, el sistema deberá exponer la relación entre cada certificado emitido y las deudas agrupadas en el mismo.
2. Registro Acreedor: son aquellas imputaciones que corresponden a pagos realizados por el empleado en cualquier concepto al Instituto de Previsión Social y cualquier otro crédito que ostente el empleado dentro del régimen de la Seguridad Social.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

3. El saldo de la cuenta corriente será exigible a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento establecida en la Resolución C.A. N° 090-024/08, de fecha 13 de noviembre de 2008.

4. A partir del vencimiento de la obligación, el saldo deudor de la cuenta corriente devengará intereses, multas y recargos en los términos de los reglamentos dictados por el Consejo de Administración en uso de sus facultades legales.

3º) Disponer que las imputaciones en las cuentas corrientes de los empleadores serán realizadas únicamente en procesos automáticos y masivos. Las imputaciones en la cuenta corriente de los empleadores que importen anulación o modificación de un registro deudor o acreedor deberán ser realizadas en forma manual en el sistema informático con la aprobación del titular de la Dirección de Aporte Obrero Patronal.

4º) Disponer que al cierre de cada mes, el sistema informático deberá generar las planillas de Aportes Obrero - Patronales correspondientes al mes concluido, las que podrán ser ajustadas por los empleadores hasta el día 10 del mes inmediato siguiente. Los empleadores podrán realizar ajustes correspondientes a entradas de nuevos empleados, salidas de empleados, modificaciones del salario imponible y cantidad de días trabajados.

5º) Establecer que a los efectos de la realización del pago de la obligación, el empleador deberá generar un extracto de cuenta a fin de permitir el pago del monto total en concepto de las obligaciones allí expuestas, ya sea en su modalidad pago electrónico o en las bocas de cobranzas habilitadas por el Instituto de Previsión Social.

6º) Establecer que el Extracto de Cuenta para el pago contendrá los siguientes datos:

- a. Número de boleta.
- b. La fecha y hora de su emisión.
- c. Los datos de identificación del empleador.
- d. El monto total adeudado por el empleador en el momento de su generación.

7º) Disponer que el Extracto de Cuenta para el pago será válido y estará vigente durante todo el día de su emisión y deberá ser utilizado para pagar al IPS el importe consignado en el mismo, en cualquiera de los lugares y modalidades de pago, habilitadas por la entidad.

8º) Establecer que la imputación de los pagos se hará conforme a los términos del Art. 592º del Código Civil.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

9º) Disponer que el sistema informático debe exponer la conciliación de cada pago realizado con el Extracto de Cuenta que le corresponde.

10º) Disponer que el sistema informático debe conservar ordenadamente aquellos datos ingresados por el empleador en la cuenta corriente, así como todos los derivados del mismo como consecuencia de los cálculos y pagos realizados, los cuales deben poder ser visualizados por el empleador, cuando lo requiera.

11º) Establecer que la Dirección de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones del IPS, será la encargada de realizar los ajustes al sistema informático con las funcionalidades y capacidades referidas en esta Resolución y tendrá la responsabilidad de su mantenimiento y administración de usuarios y perfiles.

12º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 003-011/17, del 19/01/17. Salidas de asegurados en virtud de los contratos de trabajo establecido en el Código Laboral.

POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN C.A. N° 022-018/07, DE FECHA 02 DE MAYO DE 2007, Y SE ESTABLECE EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE SUSPENSIONES DE CONTRATOS DE TRABAJO Y LAS SALIDAS DE ASEGURADOS EN VIRTUD A LA TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO LABORAL.

VISTA: La Nota Interna PR/GAF/N° 12/17, de fecha 10 de enero de 2017, de la Gerencia Administrativa y Financiera, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 10 de enero de 2016, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, el Proyecto de Resolución por la que se deja sin efecto la Resolución C.A. N° 022-018/07, de fecha 02 de mayo de 2007, y se establece el reglamento para el registro de suspensiones de contratos de trabajo y la salidas de asegurados en virtud a la terminación de contrato de trabajo establecido en el Código Laboral; y

CONSIDERANDO: Que, en el Art. 3º de la Carta Orgánica del Instituto de Previsión Social, referente a Inscripciones Obligatorias. Art. 3º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 427/73, establece: “Es obligatoria la inscripción del Empleador en el Instituto a la iniciación de sus actividades en tal carácter, como asimismo la comunicación de cualquier denominación o cambio de razón social, de domicilio, de clase de actividades o de cese de actividad, sea este temporal o definitivo, todo ello conforme a la reglamentación que establezca el Instituto”;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, al respecto la Resolución C.A. Nº 045-001/10, de fecha 29 de abril de 2010, que en su Art. 3º dispuso: “Entiéndase por movimiento de Empleados, toda entrada, salida, reposo, sanción disciplinaria, permiso sin goce de sueldo u otra causa judicial”; y en su Art. 4º: “Establecer como plazos de presentación de Declaraciones Juradas de Movimientos: 3 (tres) días hábiles para zonas urbanas y 10 (diez) días hábiles para zonas rurales, contados desde la fecha de inicio de los respectivos movimientos, conforme a lo establecido en el Artículo anterior”;

Que, el Código Laboral en su Art 28º, establece: “La sustitución del empleador no afectará los contratos de trabajo vigentes. El empleador sustituido responde solidariamente con el sustituyente de las obligaciones derivadas del contrato o la ley, nacidas antes de la sustitución y por el plazo de seis meses, contado desde la fecha de ésta. Transcurrido dicho plazo, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo empleador. Los trabajadores tendrán con el nuevo empleador, las mismas obligaciones contraídas con el sustituido”; en su Art. 71º: “Son causas de suspensión de los contratos de trabajo: a) la falta o insuficiencia de materias primas o fuerza motriz para llevar adelante las tareas, siempre que no sea imputable al empleador; b) la imposibilidad temporal de continuar las labores, como consecuencia directa e inmediata de la muerte o incapacidad del empleador; c) la carencia de medios de pago y la imposibilidad de obtenerlos para la continuación normal de los trabajos, debidamente justificadas por el empleador...”; en su Art. 72º: “La suspensión total o parcial de los contratos de trabajo tendrá efecto desde el día en que ocurrió el hecho que la motivó. El empleador o su representante dará aviso de la suspensión y sus causas al trabajador o a sus representantes y a la autoridad administrativa del trabajo, con la mayor antelación posible, la que deberá dar participación a la parte trabajadora antes de dictada la resolución que disponga la suspensión; en su Art. 78: “Son causas de terminación de los contratos de trabajo: a) las estipuladas expresamente en ellos, si no fuesen contrarias a la ley; b) el mutuo consentimiento, formalizado en presencia de un escribano público o de un representante de la autoridad administrativa del trabajo, o del Secretario del Tribunal del Trabajo del Juzgado en lo Laboral de turno o de dos testigos del acto; c) la muerte del trabajador o la incapacidad física o mental del mismo que haga imposible el cumplimiento del contrato...”; en su Art. 81º: “Son causas justificadas de terminación del contrato por voluntad unilateral del empleador, las siguientes: a) el engaño por parte del trabajador mediante certificados o referencias personales falsas sobre la capacidad, conducta moral o actitudes profesionales del trabajador; b) hurto, robo u otro delito contra el patrimonio de las personas, cometido por el trabajador en el lugar del trabajo, cualesquiera que sean las circunstancias de su comisión...”; en su Art. 377º: “La participación en una huelga ilegal, así como la negativa de prestar servicios en las actividades esenciales definidas en el Art. 362º, podrán ser sancionadas con el despido del trabajador”; en su Art. 378º: “Cualquier juzgado en lo laboral podrá declarar la legalidad o ilegalidad de una huelga”, y en su Art. 362º: “Los trabajadores de los servicios públicos imprescindibles para la comunidad, como ser suministro de agua, energía eléctrica y hospitalares, deberán asegurar, en caso de huelga, el suministro mínimo esencial para la población.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Los hospitales deberán mantener activos los servicios de primeros auxilios y todo servicio necesario para no poner en peligro la vida de las personas”;

Que, la Resolución C.A. N° 022-018/07, de fecha 02 de mayo de 2007, aprobó el Reglamento para el registro de oficio de salida de empleados a instancia de verificación de firmas patronales y se creó una Comisión Especial que tiene a su cargo la aprobación o rechazo de las actuaciones de los inspectores del Departamento de Control del Aportante;

Que, en fecha 31 de julio de 2012, se aprobó la Resolución C.A. N° 061-004/12, “Por la que se modifica el punto I del Artículo 2º de la Resolución C.A. N° 022-018/07, de fecha 02 de mayo de 2007, Por la que se aprueba el reglamento para el registro de oficio de salida de empleados y se establece el procedimiento para cambio de tipo de cotizante a instancias de verificación de firmas patronales”;

Que, en relación a lo mencionado en el párrafo anterior, con respecto al punto I del Art.2º de la Resolución C.A. N° 022-018/07, según la Resolución C.A. N° 061-004/12, se amplió la parte que refiere: “Las empresas deberán contar y/o presentar copias autenticadas de por lo menos 02 (dos) de cualquiera de las siguientes documentaciones...”;

Que, existen firmas patronales que dejaron de operar hace un periodo de tiempo determinado, por lo que la relación laboral con los empleados culminó. Asimismo, no se registraron movimientos de salida en el Sistema Informático del Instituto, y los ex empleadores cuentan con la documentación pertinente que demuestra, tanto la salida de los empleados, como la falta de movimiento operativo;

Que, del mismo modo, es preciso que la base de datos del Sistema de Aporte Obrero Patronal (SAOP), refleje la situación real de las diversas firmas patronales registradas, a fin de que las gestiones administrativas tendientes al reclamo y cobro de las sumas adeudadas en concepto de Aporte Obrero Patronal, puedan ser efectivas, debidamente cuantificadas y alcancen el objetivo deseado;

Que, la Comisión Especial, creada por Resolución C.A. N° 022-018/07, de fecha 02 de mayo de 2007, actualmente es la encargada de la verificación del informe de las actuaciones del Departamento de Control del Aportante, la cual aprueba o rechaza lo actuado;

Que, es importante señalar que por RPI N° 4275/13, de fecha 08 de noviembre de 2013, se designó a los miembros de la Comisión Especial, que en su Art 1º expresa: “Designar a los miembros de la Comisión Especial...integrada por la Lic. Adela Beatriz Insfran, representante de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, la Abg. María Belén Ale Najle y el Abg. Pablo Manuel Olmedo, representante de la Dirección Jurídica del Instituto”;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, actualmente, los funcionarios que habían sido designados como representantes de la Dirección de Aporte Obrero Patronal y de la Dirección de Jurídica, se encuentran cumpliendo funciones en otras dependencias; y hasta la fecha no se han designados los miembros de dicha Comisión;

Que, en la Dirección de Aporte Obrero Patronal se encuentran expedientes de patronales con salidas atrasadas, pendientes de ser tratados por la Comisión Especial;

Que, en atención a lo expuesto precedentemente, y al Principio de Economía Procesal que rige el Derecho Administrativo, es necesario agilizar los trámites tendientes a fin de dar cumplimiento efectivo al Reglamento de Procedimiento para el registro de salida de empleados o suspensión de contratos de trabajos, que no fueron comunicados en tiempo y forma por los empleadores, pero que cuentan con documentación respaldatoria sobre dichos movimientos;

Que, por Nota Interna PR/GAF/AOP N° 427/15, de fecha 24 de setiembre de 2015, la Dirección de Aporte Obrero Patronal, solicitó por intermedio de la Gerencia Administrativa y Financiera, a la Dirección Jurídica, su parecer Jurídico respecto a la viabilidad de elevar el Proyecto de Resolución para dejar sin efecto la Resolución C.A. N° 022-018/07, y el Anexo de la misma, a consideración del Consejo de Administración;

Que, por Dictamen DIJ/DDC/N° 102/15, de fecha 20 de noviembre de 2015, la Dirección Jurídica, señaló que en las Resoluciones C.A. N° 022-018/07 y C.A. N° 061-004/12, no contemplan las situaciones especificadas en los Art. 71°, 72° y 78° del Código del Trabajo como motivos de desvinculación laboral, como la suspensión de contrato de trabajo, terminación de contrato de trabajo y huelga declarada ilegal debidamente documentada, por lo que se refiere que dichas situaciones deben ser reglamentadas por la Máxima Autoridad;

Que, en ese sentido, la Dirección Jurídica, concluyó quanto sigue: “Por tanto, consideramos que resulta jurídicamente la aprobación del Proyecto de Resolución, Por la cual se deja sin efecto la Resolución C.A. N° 022-018/07, de fecha 02 de mayo de 2007 y su modificatoria, la Resolución C.A. N° 061-004/12, y se establece el reglamento para el registro de suspensiones de contratos de trabajo y las salidas de asegurados en virtud a la terminación de contrato de trabajo establecido en el Código Laboral, a instancia del Departamento de Control del Aportante de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, y en consecuencia, corresponde elevar al Consejo de Administración para que éste, en uso de sus facultades conferidas, resuelva al respecto. Sin embargo, con relación a la propuesta de crear una Comisión Temporal para resolver casos pendientes de estudio, recomendamos que dichos expedientes sean analizados en virtud de la nueva Reglamentación, una vez que la misma sea aprobada por la Máxima Autoridad Institucional”;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, se encuentra vigente la Resolución C.A. N° 068-040/14, de fecha 12 de agosto de 2014, “POR LA QUE SE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN DE APORTE OBRERO PATRONAL, AL COBRO DE MULTAS A LOS EMPLEADORES DEL RÉGIMEN GENERAL, POR OMISIÓN DE INFORMAR DATOS A LA INSTITUCIÓN Y ATRASOS EN LA TRANSFERENCIA DEL DESCUENTO OBLIGATORIO”, que en su Art. 3º, dispone: “Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal a través de las dependencias correspondientes, la aplicación y cobro de G. 15.000.- (Guaraníes quince mil), en concepto de multa por Omisión de Informar Datos requeridos por la Institución, a ser aplicada por cada día de atraso en la provisión de dichos datos, hasta la fecha de cumplimiento, pudiendo esta liberarse solo con el pago de la multa”;

Que, en ese sentido, la Dirección Jurídica recomendó que dicha multa sea aplicada desde la fecha del término de relación laboral, (Fecha de proceso de salida) hasta el día en que la patronal hizo efectiva la comunicación ante el IPS el inicio de trámites conforme a la fecha de mesa de entrada;

Que, se considera al Departamento Control del Aportante, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal como la dependencia administrativa idónea a los efectos de agilizar las gestiones operativas, verificar lo peticionado por los empleadores y realizar un informe técnico sobre salidas atrasadas o suspensión de contratos, y para las reconsideraciones, previo procedimiento administrativo establecido en dicha proforma;

Que, es importante señalar que para cada caso establecido en la proforma de reglamentación, se deberá dictar Resolución conforme niveles de autorización, según el siguiente detalle:

Nivel de Autorización	Importe total Estado de Cuenta de la Patronal a la fecha de solicitud presentada
Dirección de Aporte Obrero Patronal	hasta 500 millones
Presidencia	hasta 1000 millones
Consejo de Administración	más de 1000 millones

Que, por Memorando AOP/UCI/N° 67/16, de fecha 09 de mayo de 2016, la Unidad de Control Interno de Aporte Obrero Patronal (AOP), solicitó a la Dirección de Aporte Obrero Patronal remitir el proyecto de la Resolución a la Dirección Jurídica para su parecer, siendo que se realizaron modificaciones y adecuaciones a la proforma de Resolución, y los formularios (total 6), que fueron agregados correspondientes a los casos establecidos en la reglamentación, los mismos se anexaron posterior a la hoja N° 21 de la Proforma; que se solicitó dictamen sobre aquellas adecuaciones en las cuales no se tenía certeza si era factible solicitar al recurrente según sea el caso, específicamente la manifestación del empleado ante Escribanía acompañada por la certificación de firma correspondiente, respecto a la fecha de desvinculación o suspensión laboral, que se agregó en la parte del Anexo, Titulo 1 De las Generalidades, N° 9;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, por Providencia, la Dirección de Aporte Obrero Patronal solicitó al Departamento de Dictámenes y Contratos, de la Dirección Jurídica el parecer sobre lo peticionado por la Unidad de Control Interno AOP;

Que, por Dictamen DIJ/DDC/Nº 809/16, de fecha 02 de agosto de 2016, el Departamento de Dictámenes y Contratos de la Dirección Jurídica expresó entre otras cosas, cuanto sigue: “En cuanto a las observaciones realizadas por la Sección Análisis Documental, la Unidad de Control Interno AOP realizó los ajustes conforme a las consideraciones expuestas en los puntos 3 y 4. Por otra parte, se hizo la aclaración de que la Resolución C.A. Nº 061-004/12, no solo modifica la Resolución C.A. Nº 022-018/07, también hace referencia al procedimiento a ser considerado para el cambio de tipo de cotizante a instancia de verificación de firmas patronales, por lo que no corresponde dejar sin efecto dicha reglamentación. En cuanto al punto 3, se refirió que el Título 3 del Proyecto de Resolución, se ocupa de la aplicación del Art.78º del Código Laboral, se recomienda mantenerlo dentro del mismo contexto, al igual que en la ley de fondo...”. Asimismo, en su parte conclusiva expresó cuanto sigue: “...es parecer de esta Dirección Jurídica que resulta jurídicamente viable la aprobación del Proyecto de Resolución POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN C.A. N° 022-018/07, DE FECHA 02 DE MAYO DE 2007, Y SE ESTABLECE EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE SUSPENSIONES DE CONTRATOS DE TRABAJO Y LAS SALIDAS DE ASEGUADOS EN VIRTUD A LA TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO LABORAL, y en consecuencia corresponde elevar al Consejo de Administración para éste, en uso de sus facultades resuelva al respecto”;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Dejar sin efecto la Resolución C.A. N° 022-018/07, de fecha 02 de mayo de 2007, “POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE OFICIO DE SALIDA DE EMPLEADOS A INSTANCIAS DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS PATRONALES Y SE CREA UNA COMISIÓN ESPECIAL QUE TENDRÁ A SU CARGO LA APROBACIÓN O RECHAZO DE LAS ACTUACIONES DE LOS INSPECTORES DEL DPTO. DE CONTROL DEL APORTANTE”.

2º) Aprobar el Reglamento para el registro de suspensiones de contratos de trabajo y la salidas de asegurados en virtud a terminación de contrato de trabajo establecidos en el Código Laboral, conforme al Anexo que consta de 24 (veinte y cuatro) fojas y se ajunta a la presente Resolución.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

3º) Establecer que los expedientes de las patronales que obran en la Dirección de Aporte Obrero Patronal, que se encuentran pendientes de tratamiento de la Comisión Especial, conforme la Resolución C.A. Nº 022-018/07, de fecha 02 de mayo de 2007, y su modificatoria, la Resolución C.A. Nº 061-004/12, de fecha 31 de julio de 2012, hasta la fecha de la Resolución, serán resueltos en virtud de la nueva Reglamentación.

4º) Autorizar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través del Departamento Control del Aportante, a imprimir los trámites tendientes al análisis de la documentación presentada por las patronales que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el Anexo de la presente Reglamentación y realizar un Informe Técnico al respecto.

5º) Autorizar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal y Presidencia, a dictar Resolución para los diferentes casos establecidos en la presente reglamentación según los niveles de autorización establecidos en el artículo siguiente.

6º) Niveles de Autorización: A efectos de establecer el nivel de autorización para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución se considerará el importe total del Estado de Cuenta de la Patronal recurrente al momento de la solicitud presentada conforme al detalle siguiente:

Nivel de Autorización	Importe en G. (Guaraníes)
Dirección de Aporte Obrero Patronal	hasta 500 millones
Presidencia	hasta 1000 millones
Consejo de Administración	más de 1000 millones

7º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través del Departamento de Control del Aportante, la elaboración de las resoluciones y proformas de resoluciones para la suspensión de Contrato de Trabajo o salida de asegurados correspondientes, de acuerdo a los niveles de autorización.

8º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través del Departamento de Servicios, a procesar las salidas o suspensiones de trabajo, conforme a lo establecido en la presente Resolución y según el Anexo de procedimiento de la misma.

9º) Autorizar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través del Departamento de Aportes, la reversión de planillas de aportes de la Patronal recurrente, dependencia que informará de dicha reversión al Departamento Gestión de Cobranzas, para la actualización del Estado de Cuenta.



10º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través del Departamento Gestión de Cobranzas, a realizar los trámites administrativos para la actualización del Estado de Cuenta de aquellas patronales, cuya solicitud de salida o suspensión de contrato de trabajo de trabajadores fueron procesadas conforme a lo establecido en el Reglamento de Procedimiento de la presente Resolución.

11º) Establecer que para aquellas situaciones no previstas en la presente reglamentación, y para solicitudes de reconsideración sobre lo resuelto conforme la presente Resolución, deberán contar con el parecer favorable de la Dirección Jurídica, y de la Dirección de Aporte Obrero Patronal para que las mismas sean elevadas a consideración y aprobación del Consejo de Administración.

12º) Establecer que a las patronales cuyas solicitudes de salidas y suspensiones de trabajos, resueltos por la presente Resolución, corresponderá la aplicación del Art. 3º de la Resolución C.A. N° 068-040/14, de fecha 12 de agosto de 2014, conforme a lo expresado en el exordio de la presente Resolución, u otra Resolución del Consejo de Administración por la cual se modifique, se rectifique o incluya otro tipo de multa.

13º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

R.C.A. N° 003-011/17 - ANEXO

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE SUSPENSIONES DE CONTRATOS DE TRABAJO Y DE LAS SALIDAS DE ASEGUARDOS EN VIRTUD A LA TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO LABORAL.

TÍTULO 1 DE LAS GENERALIDADES

1. El presente reglamento se aplicará en situaciones en la que el empleador omitió la comunicación de suspensión o finalización de contratos de trabajo conforme al código laboral en concordancia con lo dispuesto en el Art. 3º del Decreto Ley N° 1.860/50 , aprobado por Ley N° 375/56. Situaciones que podrían ser consideradas como causal para verificación in situ, según consideración del Departamento Control del Aportante, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal o de la Máxima Autoridad.
2. El empleador deberá presentar nota ante la Dirección de Aporte Obrero Patronal, informando la desvinculación laboral o cese de actividad total o parcial adjuntando la documentación correspondiente que sustente las manifestaciones. El ingreso de la documentación será a



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

través del Sistema Informático de Seguimiento de Expedientes (EXCELSIS), para su posterior remisión al Departamento Control del Aportante de la Dirección de Aporte Obrero Patronal.

3. El funcionario de mesa de entrada de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, recepcionará la nota y documentación del recurrente, con sello, firma, aclaración de firma y fecha de recepción. El Departamento Control del Aportante será la dependencia técnica encargada de la verificación de lo peticionado conforme al presente reglamento y utilizará el FORMULARIO DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE SUSPENSIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO O DE SALIDA DE ASEGUARDOS (según los casos establecidos en la presente reglamentación), a través de la Sección Análisis Documental, verificará si los documentos presentados se ajustan a las situaciones y requisitos previstos en esta reglamentación, y realizará un informe técnico al respecto, indicando si corresponde o no la solicitud realizada por el recurrente. Así mismo elaborará las resoluciones y proformas de resoluciones para la suspensión de contrato de trabajo o salida de asegurados, de acuerdo a los niveles de autorización.

Que, dicho formulario, podrá ser actualizado o modificado, por la Sección Análisis Documental, del Dpto. Control del Aportante, según considere necesario, previo Vº Bº de la Dirección de Aporte Obrero Patronal.

Que, para aquellas situaciones no previstas en la presente reglamentación, y para solicitudes de reconsideración sobre lo resuelto conforme la presente Resolución, la Sección Análisis Documental, deberá realizar un informe técnico y posteriormente remitir a la Dirección Jurídica para su parecer. Una vez que cuente con el dictamen jurídico, elaborará la resolución o proforma de resolución correspondiente.

Cabe señalar que el Dpto. Control del Aportante, una vez elaborada las resoluciones y proformas de resoluciones correspondientes, deberá remitir las mismas, con el expediente de la patronal recurrente, a la Unidad de Control Interno de la Dirección de Aporte Obrero patronal. Unidad que verificará el acatamiento de la presente reglamentación; corroborado el cumplimiento de la misma, remitirá para la firma del Director, caso contrario remitirá los antecedentes al Dpto. Control del Aportante, para su re verificación y trámites pertinentes.

Así mismo, la Sección Análisis Documental, si considera pertinente podrá solicitar informe a otras Instituciones Públicas, a fin de confirmar la veracidad de la documentación arrimada por la patronal recurrente.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

4. Previo al análisis de la documentación, el Departamento Control del Aportante solicitará al Departamento Gestión de Cobranzas informe respecto al Estado de Cuenta, Antecedentes Judiciales, Certificado de Deuda o Fraccionamiento.
5. Si el empleador aún no está demandado, los trámites de proceso de certificación deberán ser suspendidos hasta la conclusión del caso, conforme al informe del Departamento Control del Aportante.
6. El Dpto. Control del Aportante, una vez publicada la resolución correspondiente, será la encargada de comunicar al Departamento de Servicios dicha resolución, para que realicen el registro del movimiento respectivo (suspensión o salida).
7. El Departamento de Servicios, una vez procesado el registro del movimiento respectivo (suspensión o salida), solicitará al Departamento de Aportes la reversión de las planillas de aportes, y posteriormente informará al Departamento Gestión de Cobranzas de dicha reversión, para la generación del Estado de Cuenta actualizado e inicio de los trámites para el cobro de lo adeudado en concepto aporte obrero patronal.
8. Si el empleador esta demandado y reúne los requisitos previstos en este reglamento, el Departamento Control del Aportante, informará al Departamento Gestión de Cobranza para el desistimiento de la demanda a través de la Dirección Jurídica.
9. Para las solicitudes de salidas o suspensiones de contrato de trabajo posterior a la publicación de la presente Resolución, además de los requisitos establecidos, los recurrentes deberán presentar una manifestación del empleado ante Escribanía acompañada por la certificación de firma correspondiente, respecto a la fecha de desvinculación o suspensión laboral. Cabe señalar que la fecha indicada en dicho instrumento público, será a solo efecto de complementar y/o confirmar la información disponible en los demás documentos arrimados. Además se exceptúan de este requisito, los casos en que el empleado ya no se encuentre en el territorio nacional, para los empleados con discapacidad mental (Art. 78º del Código Laboral, inciso c), para los empleados con sentencia definitiva, firme y ejecutoriada donde se le declara culpable por hurto, robo u otro delito contra el patrimonio de la empresa o que cuente con pena privativa de libertad (Art. 81º del Código Laboral, inciso b y k), despido del trabajador por participación en una huelga ilegal (Art. 377º y Art. 378º del Código Laboral); asimismo no excluyente para los casos de suspensión laboral (Art. 72º del Código Laboral).
10. Para aquellas solicitudes de salida comunicada por el empleador que no se ajusten a lo previsto en el presente reglamento, el Departamento Control del Aportante notificará y solicitará la presentación en el plazo de 10 (diez) días del requisito correspondiente, caso contrario dichas solicitudes, serán procesadas a la fecha que el Instituto tomó conocimiento de la desvinculación del trabajador o cierre de la empresa conforme al informe elaborado por del Departamento Control del Aportante, en cumplimiento al Art.3º del Decreto Ley Nº 1.860/50, aprobado por Ley Nº 375/56.
11. Las notificaciones deberán realizarse al domicilio declarado al IPS o en la dirección indicada por el recurrente, para los casos de inactividad comercial temporal o definitiva de la



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

patronal. La dependencia encargada de dicha notificación será el Dpto. Control del Aportante.

TÍTULO 2

DE LAS SUSPENSIONES DE CONTRATO DE TRABAJO CONFORME AL ART. 72° DEL CÓDIGO LABORAL

1. Las situaciones previstas en los incisos a), b), c), d), e), f), e i) del Art. 71° del Código Laboral, serán registradas en el sistema informático a efectos de no obligar el pago de aportes por el periodo de la suspensión.
2. Los documentos para el registro de las suspensiones serán los siguientes:
 - a. Nota dirigida a la Dirección de Aporte Obrero Patronal en la que comunica la suspensión de contratos de trabajo.
 - b. Fotocopia de Cédula de Identidad actualizada del firmante, Titular de la firma patronal o Representante Legal.
 - c. Copia autenticada de la Resolución de suspensión de contrato de trabajo a que se dedica la empresa emitida por el Ministerio del Trabajo.
3. El registro de la suspensión de contrato de trabajo deberá ser procesada desde el día de inicio hasta la fecha de finalización conforme a la Resolución del Ministerio de Trabajo.
4. La solicitud del empleador que no se ajuste a los requisitos, no será procesada.

TÍTULO 3

DE LAS SALIDAS DE ASEGUARDOS POR TERMINACIÓN DE CONTRATO CONFORME AL ART. 78° DEL CÓDIGO LABORAL.

CAPÍTULO 1

DEL MUTUO CONSENTIMIENTO (RENUNCIA), CONFORME AL ART. 78° DEL CÓDIGO LABORAL, INCISO B)

1. Disponer que las salidas se podrán realizar por el mutuo consentimiento, formalizado en presencia de un escribano público o de un representante de la autoridad administrativa del trabajo, o del Secretario del Tribunal del Trabajo del Juzgado en lo Laboral de turno o de dos testigos del acto.
2. Cuando el mutuo consentimiento sea formalizado en presencia de un escribano público o de un representante de la autoridad administrativa del trabajo, o del Secretario del Tribunal del Trabajo del Juzgado en lo Laboral de turno, se deberá presentar los siguientes documentos:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- a. Nota dirigida a la Dirección de Aporte Obrero Patronal en la que comunica el término por mutuo consentimiento de la relación laboral.
 - b. Fotocopia de Cédula de Identidad actualizada del firmante, Titular de la firma patronal o Representante Legal.
 - c. Original o copia autenticada de la renuncia formalizada ante escribano público con certificación de firmas acompañada de la hoja de seguridad, o de un representante de la autoridad administrativa del trabajo, o del Secretario del Tribunal del Trabajo del Juzgado en lo Laboral de turno o de dos testigos.
3. El registro de la salida de asegurados deberá ser procesada a la fecha de la renuncia formalizada ante Escribano Público con certificación de firmas, según hoja de seguridad o a la fecha establecida en el documento formalizado ante un representante de la autoridad administrativa del trabajo, o del Secretario del Tribunal del Trabajo del Juzgado en lo Laboral de turno.
4. Cuando el mutuo consentimiento (o renuncia) sea formalizado ante 02 (dos) testigos del acto, además de las documentaciones citadas en los incisos a) b) y c) del numeral 2, así también de la copia autenticada de las C.I. del empleado y de los 02 (dos) testigos, se deberá adjuntar las documentaciones conforme a las siguientes situaciones:
- 4.1. El empleado renuncio y abandono el país: se deberá presentar, además del original o copia autenticada de la renuncia formalizada con 02 (dos) testigos, copia autenticada u original del Certificado de migración que acredite que el o los trabajadores han viajado al exterior, donde conste que no regresó al país en por los menos un año de su salida.
 - 4.1.2. La salida será procesada a la fecha que salió del país.
 - 4.2. El empleado renuncio y posteriormente fue empleado de otro empleador: se deberá presentar la renuncia (original o copia autenticada) del trabajador formalizado ante 02 (dos) testigos.
 - 4.2.1 La situación de empleo con el nuevo empleador se verificará mediante la comunicación de entrada registrada en el sistema informático.
 - 4.2.2. La salida será procesada el día anterior a la fecha en que el nuevo empleador haya comunicado la entrada al Instituto.
 - 4.3. El empleado renuncio y el empleador dejó de operar: se deberá presentar la renuncia (original o copia autenticada) del trabajador formalizado ante 02 (dos) testigos y copia autenticada de 02 (dos) de los siguientes documentos:
 - a. Cierre temporal o definitivo de actividades a que se dedica la empresa (Municipalidad de la zona en la que se encuentra la firma patronal).
 - b. Presentaciones de declaraciones juradas de formularios impositivos (IVA, IRACIS, IRPC, y otras declaraciones juradas de formularios impositivos correspondientes) sin movimiento al Ministerio de Hacienda. Entiéndase sin movimiento no registrar operaciones de compras y ventas, exceptuando movimiento contables como depreciaciones, créditos fiscales, etc. que no signifiquen actividad comercial. Los



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

formularios presentados en forma online deberán estar suscriptos por el propietario o representante legal.

- c. Informe de otras Instituciones Pùblicas, relacionada a la actividad de la patronal como ser: SEAM, DINATRAN, SETAMA, MEC, dependiendo de la naturaleza de empresa. Igualmente, informe del Ministerio de Hacienda respecto a cambio de actividades económicas.
- d. Publicación en los medios masivos de comunicación que informen de un cierre o cese de actividades.

4.3.1. La salida será a la fecha establecida en los documentos citados en los numerales a) c) o d). En caso de que las fechas sean diferentes entre uno u otro documento, se considerará la fecha más lejana respecto a la fecha de solicitud de salida recepcionada.

4.3.2. Para las situaciones establecidas en el inciso b) las situación sin movimiento deberá ser por al menos un ejercicio fiscal y la salida será procesada a la fecha de inicio del periodo sin movimiento.

5. Para los casos en que el recurrente presente la renuncia (original o copia autenticada) del trabajador formalizado ante 02 (dos) testigos, el Departamento Control del Aportante, deberá cotejar que las firmas visualizadas en la renuncia, firma del empleado y de los 02 (dos) testigos, sean similares a las de las C.I. (Cédula de Identidad).
6. La solicitud de salida del empleador que no se ajuste a lo previsto en el presente reglamento será procesada a la fecha que el Instituto tomó conocimiento de la desvinculación del trabajador o cierre de la empresa, conforme al informe elaborado por del Departamento Control del Aportante, en cumplimiento al Art. 3º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.

CAPÍTULO 2

DE LA INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL DEL TRABAJADOR QUE HAGA IMPOSIBLE EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, CONFORME AL ART. 78º DEL CÓDIGO LABORAL, INCISOS C) Y F).

1. Disponer que las salidas se podrán realizar por la incapacidad física o mental del trabajador que haga imposible el cumplimiento del contrato, para lo cual el empleador deberá presentar los siguientes documentos:

- a. Nota dirigida a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en la que comunica el término de la relación laboral por la incapacidad física o mental del trabajador.
- b. Fotocopia de Cédula de Identidad actualizada del firmante, Titular de la firma patronal o Representante Legal.
- c. Copia autenticada de la Resolución del Instituto, en la cual se dictaminó por Junta Médica la incapacidad física o mental del trabajador.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

2. El registro de la salida de los trabajadores, deberá ser procesada a la fecha establecida en la Resolución en la cual se determinó la incapacidad física o mental del trabajador.
3. La solicitud de salida del empleador que no se ajuste a lo previsto en el presente reglamento será procesada a la fecha que el Instituto tomó conocimiento de la desvinculación del trabajador, conforme al informe elaborado por del Departamento Control del Aportante, en cumplimiento al Art. 3º del Decreto Ley Nº 1.860/50, aprobado por Ley Nº 375/56.

CAPÍTULO 3

DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO O LA TERMINACIÓN DE LA OBRA, EN LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR PLAZO DETERMINADO O POR OBRA, CONFORME AL ART. 78º DEL CÓDIGO LABORAL, INCISO E).

1. Disponer que las salidas se podrán realizar por el vencimiento del plazo o la terminación de la obra, en los contratos celebrados por plazo determinado o por obra, para lo cual el empleador deberá presentar los siguientes documentos:
 - a. Nota dirigida a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en la que comunica el vencimiento del plazo o la terminación de la obra.
 - b. Fotocopia de Cédula de Identidad actualizada del firmante, Titular de la firma patronal o Representante Legal.
 - c. Contrato de trabajo original o copia autenticada, en ambos casos debidamente homologado y registrado ante la Autoridad Administrativa del Trabajo antes de la finalización del plazo, ó terminación de la obra, formalizada ante escribano público con certificación de firmas (hoja de seguridad) a la fecha de celebración del contrato.
2. El registro de la salida de los trabajadores deberá ser procesada a la fecha del Contrato de trabajo (original o autenticado) debidamente homologado y registrado ante la Autoridad Administrativa del Trabajo antes de la finalización del plazo o terminación de la obra o contrato formalizado ante escribano público con certificación de firmas (hoja de seguridad) a la fecha de celebración del contrato.
3. La solicitud de salida del empleador que no se ajuste a lo previsto en el presente reglamento será procesada a la fecha que el Instituto tomó conocimiento de la desvinculación del trabajador, conforme al informe elaborado por del Departamento Control del Aportante, en cumplimiento al Art. 3º del Decreto Ley Nº 1.860/50, aprobado por Ley Nº 375/56.

CAPÍTULO 4

DE LA QUIEBRA DEL EMPLEADOR O LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA EMPRESA, CONFORME AL ART. 78º DEL CÓDIGO LABORAL, INCISO G).



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

1. Disponer que las salidas se podrán realizar por la quiebra del empleador o la liquidación judicial de la empresa, para lo cual el empleador deberá presentar los siguientes documentos:
 - a. Nota dirigida a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en la que comunica la quiebra o liquidación judicial de la empresa.
 - b. Fotocopia de Cédula de Identidad actualizada del firmante, Titular de la firma patronal o Representante Legal.
 - c. Copia autenticada de la sentencia definitiva por la cual se dispone la quiebra o la liquidación judicial de la empresa, debidamente registrado en la Dirección General de los Registros Públicos.
2. El registro de la salida de los trabajadores deberá ser procesada a la fecha de la sentencia definitiva por la cual se dispone la quiebra o la liquidación judicial de la empresa, debidamente registrado en la Dirección General de los Registros Públicos.
3. La solicitud de salida del empleador que no se ajuste a lo previsto en el presente reglamento será procesada a la fecha que el Instituto tomó conocimiento de la desvinculación del trabajador, conforme al informe elaborado por del Departamento Control del Aportante, en cumplimiento al Art. 3º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.

CAPÍTULO 5

DEL CIERRE TOTAL DE LA EMPRESA, O LA REDUCCIÓN DEFINITIVA DE LAS FAENAS, PREVIA COMUNICACIÓN POR ESCRITO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO, LA QUE DARÁ PARTICIPACIÓN SUMARIA A LOS TRABAJADORES ANTES DE DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, CONFORME AL ART. 78º DEL CÓDIGO LABORAL INCISO H).

1. Disponer que las salidas se podrán realizar por el cierre total de la empresa, o la reducción definitiva de las faenas, previa comunicación por escrito al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, la que dará participación sumaria a los trabajadores antes de dictar la resolución respectiva.
2. El empleador deberá presentar los siguientes documentos:
 - a. Nota dirigida a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en la que comunica el cierre total de la empresa o la reducción definitiva de las labores.
 - b. Fotocopia de Cédula de Identidad actualizada del firmante, Titular de la firma patronal o Representante Legal.
 - c. Original o copia autenticada de la Resolución de cierre definitivo de actividades a que se dedica la empresa emitida por el Ministerio del Trabajo.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

3. El registro de la salida de los trabajadores deberá ser procesada a la fecha establecida de cierre de la empresa en la Resolución emitida por el Ministerio del Trabajo.
4. La solicitud de salida del empleador que no se ajuste a lo previsto en el presente reglamento será procesada a la fecha que el Instituto tomó conocimiento de la desvinculación del trabajador, conforme al informe elaborado por del Departamento Control del Aportante, en cumplimiento al Art. 3º del Decreto Ley Nº 1.860/50, aprobado por Ley Nº 375/56.

CAPÍTULO 5.1

DE LA EXCEPCIÓN PARA AQUELLOS EMPLEADORES QUE SOLICITARON SALIDA DE TRABAJADORES PREVIA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE REGLAMENTACIÓN, Y NO SE ENMARCAN AL ART. 78°, INCISO H), SIN EMBARGO DEMUESTRAN EL CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL.

1. Disponer que las salidas se podrán realizar por el cierre temporal o definitivo, conforme la Clausura del RUC (Registro Único del Contribuyente) ante la SET (Subsecretaría de Estado de Tributación – Ministerio de Hacienda).
2. El empleador deberá presentar los siguientes documentos:
 - a. Nota dirigida a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en la que comunica el cierre definitivo o temporal de la actividad comercial de la empresa.
 - b. Fotocopia de Cédula de Identidad actualizada del firmante, Titular de la firma patronal o Representante Legal.
 - c. Original o copia autenticada de la Clausura del RUC en la SET (Subsecretaría de Estado de Tributación – Ministerio de Hacienda).
3. El registro de la salida de los trabajadores deberá ser procesada a la fecha de la Clausura del RUC en la SET (Subsecretaría de Estado de Tributación – Ministerio de Hacienda).
4. En caso de no contar con la Clausura citada precedentemente, el recurrente deberá presentar copia autenticada u original de 02 (dos) de cualesquiera de los siguientes documentos:
 - a) Cierre temporal o definitivo de actividades a que se dedica la empresa (Municipalidad de la zona en la que se encuentra la firma patronal).
 - b) Presentaciones de declaraciones juradas de formularios impositivos (IVA, IRACIS, IRPC, etc.) sin movimiento al Ministerio de Hacienda. Entiéndase sin movimiento no registrar operaciones de compras y ventas, exceptuando movimiento contables como depreciaciones, créditos fiscales, etc. que no signifiquen actividad comercial. Los formularios presentados en forma online deberán estar suscriptos por el propietario o representante legal.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- c) Informe de otras Instituciones Públicas, relacionada a la actividad de la patronal como ser: SEAM, DINATRAN, SETAMA, MEC, etc. Igualmente, informe del Ministerio de Hacienda respecto a cambio de actividades económicas.
- d) Publicación en los medios masivos de comunicación que informen de un cierre o cese de actividades.

4.1 El registro de la salida de los trabajadores deberá ser procesada a la fecha del cierre de actividades de la empresa, conforme las 02 (dos) documentaciones arrimadas por el recurrente. Si entre ambas documentaciones se presenta una disparidad, en cuanto a la fecha de cierre de actividades, se deberá considerar la fecha más lejana respecto a la fecha de solicitud de salida recepcionada.

Si entre ambas documentaciones se presenta una disparidad, en cuanto a la fecha de cierre de actividades, se deberá considerar la fecha más lejana respecto a la fecha de las documentaciones arrimadas.

5. La solicitud de salida del empleador que no se ajuste a lo previsto en el presente reglamento será procesada a la fecha que el Instituto tomó conocimiento de la desvinculación del trabajador, conforme al informe elaborado por del Departamento Control del Aportante, en cumplimiento al Art. 3º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.

CAPÍTULO 6

LA DESVINCULACIÓN LABORAL CONFORME RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DECRETADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, CONFORME AL ART. 78º DEL CÓDIGO LABORAL, INCISO L).

1. Disponer las salidas para los casos en que los empleadores mantuvieron un litigio judicial con el empleado y que cuentan con sentencia firme, que demuestra la desvinculación laboral.
2. El empleador deberá presentar los siguientes documentos:
 - a. Nota dirigida a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en la que comunica la desvinculación laboral según sentencia firme decretada por la autoridad competente.
 - b. Fotocopia de Cédula de Identidad actualizada del firmante, Titular de la firma patronal o Representante Legal.
 - c. Original o copia autenticada de la Sentencia firme decretada por la autoridad competente.
3. El registro de la salida de los trabajadores deberá ser procesada conforme a la sentencia mencionada precedentemente.
4. En caso que se encontrase diferencias entre la fecha de vinculación laboral según la sentencia firme arrimada y la entrada al Seguro Social, se solicitará la generación de planillas complementarias para el cobro de los aportes no ingresados al IPS. Además, se solicitará a la



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Oficina de Cálculos Actuariales realice el cálculo de la rentabilidad no ingresada por las planillas complementarias.

5. La solicitud de salida del empleador que no se ajuste a lo previsto en el presente reglamento será procesada a la fecha que el Instituto tomó conocimiento de la desvinculación del trabajador, conforme al informe elaborado por del Departamento Control del Aportante, en cumplimiento al Art.3º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.

TÍTULO 4

DE LAS SALIDAS DE ASEGUARDOS POR TERMINACIÓN DE CONTRATO CONFORME AL ART. 81º DEL CÓDIGO LABORAL

CAPÍTULO 1

DEL HURTO, ROBO U OTRO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, COMETIDO POR EL TRABAJADOR EN EL LUGAR DEL TRABAJO, CUALESQUIERA QUE SEAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE SU COMISIÓN, CONFORME AL ART. 81º DEL CÓDIGO LABORAL, INCISO B).

1. Disponer que las salidas se podrán realizar cuando el empleador demuestre a través de una sentencia definitiva, firme y ejecutoriada, la culpabilidad del trabajador en cuanto al hurto, robo u otro delito contra el patrimonio de las personas, cometido por el trabajador en el lugar del trabajo, cualesquiera que sean las circunstancias de su comisión.
2. El empleador deberá presentar los siguientes documentos:
 - a. Nota dirigida a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en la que comunica el hurto, robo u otro delito contra el patrimonio de las personas, cometido por el trabajador, que justifica el término del contrato laboral.
 - b. Fotocopia de Cédula de Identidad actualizada del firmante, Titular de la firma patronal o Representante Legal.
 - c. Copia autenticada de la sentencia definitiva, firme y ejecutoriada donde se le declara culpable al trabajador.
3. El registro de la salida de los trabajadores deberá ser procesada a la fecha de la sentencia definitiva, firme y ejecutoriada donde se le declara culpable al trabajador.
4. La solicitud de salida del empleador que no se ajuste a lo previsto en el presente reglamento será procesada a la fecha que el Instituto tomó conocimiento de la desvinculación del trabajador, conforme al informe elaborado por del Departamento Control del Aportante, en cumplimiento al Art. 3º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.

CAPÍTULO 2



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

LA CONDENA DEL TRABAJADOR A UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, CONFORME AL ART. 81° DEL CÓDIGO LABORAL, INCISO K).

1. Disponer que las salidas se podrán realizar cuando el empleador demuestre a través de una sentencia definitiva, firme y ejecutoriada, condena privativa de la libertad del trabajador.
2. El empleador deberá presentar los siguientes documentos:
 - a. Nota dirigida a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en la que comunica condena del trabajador a una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo.
 - b. Fotocopia de Cédula de Identidad actualizada del firmante, Titular de la firma patronal o Representante Legal.
 - c. Copia autenticada de la sentencia definitiva, firme y ejecutoriada donde se le priva de libertad al trabajador.
3. El registro de la salida de los trabajadores deberá ser procesada a la fecha de la sentencia definitiva, firme y ejecutoriada donde se le priva de libertad al trabajador.
4. La solicitud de salida del empleador que no se ajuste a lo previsto en el presente reglamento será procesada a la fecha que el Instituto tomó conocimiento de la desvinculación del trabajador, conforme al informe elaborado por del Departamento Control del Aportante, en cumplimiento al Art. 3º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.

TÍTULO 5

DE LAS SALIDAS DE ASEGUARDOS POR SUSTITUCIÓN DEL EMPLEADOR CONFORME AL ART. 28° DEL CÓDIGO LABORAL

CAPÍTULO 1

CUANDO EL PROPIETARIO DE UNA UNIPERSONAL SE ASOCIA CON OTRA PERSONA PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD.

1. Disponer que las salidas se podrán realizar cuando el propietario de una unipersonal se asocia con otra persona para la constitución de una sociedad, se deberá proceder a la salida siempre y cuando la sociedad haya asumido la obligación de inscripción al seguro social desde el inicio de sus actividades.
2. El empleador deberá presentar los siguientes documentos:
 - a. Nota dirigida a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en la que comunica que el propietario de la unipersonal se asocia con otra persona para la constitución de una



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

sociedad, y asume la representación legal de la misma Declaración Jurada de Movimiento del Empleado firmada por el Titular de la firma patronal o Representante Legal.

- b. Fotocopia de Cédula de Identidad actualizada del firmante, Titular de la firma patronal o Representante Legal.
- c. Copia autenticada del estatuto de la sociedad donde consta que el representante legal es socio, y el acta de la asamblea donde se designa al representante legal.
3. El registro de la salida del trabajador deberá ser a la fecha al día anterior de la comunicación de entrada en la nueva sociedad.
4. La solicitud de salida del empleador que no se ajuste a lo previsto en el presente reglamento será procesada a la fecha que el Instituto tomó conocimiento de la desvinculación del trabajador, conforme al informe elaborado por del Departamento Control del Aportante, en cumplimiento al Art. 3º del Decreto Ley Nº 1.860/50, aprobado por Ley Nº 375/56.

CAPÍTULO 2

CUANDO UNA SOCIEDAD SE FUSIONA O TRASFIERE A OTRA SOCIEDAD.

1. Disponer que las salidas se podrán realizar cuando el representante legal de la empresa demuestre que la sociedad se ha fusionado o transferido a otra sociedad, se deberá presentar los siguientes documentos:
 - a. Nota dirigida a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en la que comunica la fusión trasferencia a otra sociedad.
 - b. Fotocopia de Cédula de Identidad actualizada del firmante, Titular de la firma patronal o Representante Legal.
 - c. Copia autenticada de las Escrituras o transcripciones de Actas o Estatutos de cierre o clausura, fusión o transferencia de la empresa a terceros, debidamente registradas en los Registros Públicos correspondientes.
2. El registro de la salida de los trabajadores deberá ser procesada a la fecha de Actas o Estatutos de cierre o clausura, fusión o transferencia de la empresa a terceros, debidamente registrada en los Registros Públicos correspondientes.
3. La solicitud de salida del empleador que no se ajuste a lo previsto en el presente reglamento será procesada a la fecha que el Instituto tomó conocimiento de la desvinculación del trabajador, conforme al informe elaborado por del Departamento Control del Aportante, en cumplimiento al Art. 3º del Decreto Ley Nº 1.860/50, aprobado por Ley Nº 375/56.

TÍTULO 6



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

DESPIDO DEL TRABAJADOR CONFORME ART.377° Y ART. 378° DEL CÓDIGO LABORAL

CAPÍTULO 1

DESPIDO DEL TRABAJADOR POR LA PARTICIPACIÓN EN UNA HUELGA ILEGAL, ASÍ COMO LA NEGATIVA DE PRESTAR SERVICIOS EN LAS ACTIVIDADES ESENCIALES DEFINIDAS EN EL ART. 362°

1. Disponer que las salidas se podrán realizar cuando el empleador demuestre a través de una sentencia definitiva de huelga ilegal, el despido de los trabajadores.
2. El empleador deberá presentar los siguientes documentos:
 - a. Nota dirigida a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en la que comunica la desvinculación laboral de trabajadores (despido) por sentencia definitiva de huelga ilegal emitida por un Juzgado en lo Laboral.
 - b. Fotocopia de Cédula de Identidad actualizada del firmante, Titular de la firma patronal o Representante Legal.
 - c. Copia autenticada de la sentencia definitiva de huelga ilegal emitida por un Juzgado en lo Laboral.
3. El registro de la salida de los trabajadores deberá ser procesada a la fecha de la sentencia definitiva de huelga ilegal.
4. La solicitud de salida del empleador que no se ajuste a lo previsto en el presente reglamento será procesada a la fecha que el Instituto tomó conocimiento de la desvinculación del trabajador, conforme al informe elaborado por del Departamento Control del Aportante, en cumplimiento al Art.3º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56.

TÍTULO 7

RECONSIDERACIONES - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1. El inicio del procedimiento administrativo se dará con la notificación de la Resolución correspondiente a la patronal recurrente, en relación a los casos mencionados en el presente reglamento, y desde el día siguiente a la recepción de la misma se inicia el cómputo para el plazo de las reconsideraciones.
2. Plazo y forma de reconsideración: la patronal notificada deberá formular en forma escrita ante el Consejo de Administración, su oposición respecto de lo resuelto, sobre hechos nuevos acompañados de la documentación que hace a su defensa, dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación a la misma. En caso que se haya cumplido



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

el plazo establecido para la presentación de la alegación, y el recurrente no se ha manifestado, se procederá a gestionar los trámites administrativos para el cobro de lo adeudado en concepto Aporte Obrero a través del Departamento Gestión de Cobranzas, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal.

3. En caso de que la Máxima Autoridad haya dictado Resolución favorable, conforme a los nuevos hechos presentados por el empleador e Informe del Dpto. Control del Aportante, la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través del Departamento de Servicios, podrá en consecuencia modificar o cambiar la fecha de salida.

Resolución C.A. Nº 063-012/17, del 07/09/17. Que se modifica y amplía la Resolución C.A. Nº 003-011/17, de fecha 19 de enero de 2017

POR LA QUE SE MODIFICA Y AMPLÍA LA RESOLUCIÓN C.A. Nº 003-011/17, DE FECHA 19 DE ENERO DE 2017, “POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN C.A. Nº 022-018/07, DE FECHA 02 DE MAYO DE 2007, Y SE ESTABLECE EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE SUSPENSIONES DE CONTRATOS DE TRABAJO Y LAS SALIDAS DE ASEGURADOS EN VIRTUD A LA TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO LABORAL”

VISTA: La Nota Interna PR/GAF/Nº 181/17, de fecha 30 de agosto de 2017, de la Gerencia de Administrativa y Financiera, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 30 de agosto de 2017, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, la solicitud de modificación y ampliación de la Resolución C.A. Nº 003-011/17, de fecha 19 de enero de 2017, “POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN C.A. Nº 022-018/07, DE FECHA 02 DE MAYO DE 2007, Y SE ESTABLECE EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE SUSPENSIONES DE CONTRATOS DE TRABAJO Y LAS SALIDAS DE ASEGURADOS EN VIRTUD A LA TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO LABORAL”; y

CONSIDERANDO: Que, por Resolución C.A. Nº 003-011/17, de fecha 19 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento para el registro de suspensiones de Contratos de Trabajo y la salidas de asegurados en virtud a la terminación de contrato de Trabajo establecidos en el Código Laboral;

Que, tomando en consideración lo establecido en el Art. 3º del Decreto Ley Nº 1.860/50, modificado por el Art. 1º de la Ley Nº 1.085/65, que dice: *INSCRIPCION Y COMUNICACIONES DIVERSAS RESPECTO AL EMPLEADOR. Es obligatoria la inscripción del empleador en el Instituto a la iniciación de sus actividades en tal carácter; como asimismo, la comunicación de cualquier denominación o cambio de razón social, de domicilio, de clase de actividades o de cese de actividad, sea éste temporal o definitivo, todo ello conforme a la reglamentación que establezca el Instituto. Comunicaciones de entrada y salida, Inscripción y documentación respecto al trabajador. Los empleadores están obligados a comunicar al*



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Instituto la entrada de sus trabajadores, a la iniciación de las tareas contratadas; igualmente, la salida de los mismos. Están obligados, asimismo a inscribirlos al Instituto... ”

Que, en tal sentido, se vio la necesidad de ampliar dicho acto administrativo a fin de precisar que se procederá al registro de salidas de empleados, solamente de aquellas empresas que puedan demostrar a través de documentación alguna institución oficial que han dejado de operar, es decir, que se encuentren sin actividad comercial, y que no se trata de empresas que siguen operando comercialmente y que simplemente han omitido comunicar la salida de sus trabajadores;

Que, asimismo, corresponde señalar las instancias que deberán estar involucradas, estableciendo que en los casos que se ajusten a lo establecido en la reglamentación, previo a procesar los movimientos de salida en el sistema informático, se deberá contar con parecer favorable de la Gerencia Administrativa Financiera y de la Dirección Jurídica;

Que, por otra parte, resulta necesario modificar el Art. 6º de la Resolución C.A. N° 003-011/17, de fecha 19 de enero de 2017, respecto a los niveles de autorización, dejando establecido que la Gerencia Administrativa y Financiera es la que deberá autorizar la salida de empleados en caso que la deuda de la patronal ascienda hasta G 500.000.000.- (Guaraníes quinientos millones).

Que, ante casos que no se ajusten a lo dispuesto en la reglamentación corresponde que los mismos sean rechazados de manera oficial, a través de Resolución emitida por la Dirección de Aporte Obrero Patronal, sin más trámites, lo que marcará la finalización del procedimiento;

Que, conforme a lo mencionado en el precedente párrafo, corresponde modificar el Art. 11º de la Resolución C.A. N° 003-011/17, de fecha 19 de enero de 2017, a fin de excluir los casos no previstos, ya que si no se da cumplimiento a lo dispuesto en la reglamentación deberán ser rechazados sin más trámites;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE:**

1º) Modificar el Art. 2º de la Resolución C.A. N° 003-011/17, de fecha 19 de enero de 2017, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Aprobar el reglamento para el registro de suspensiones de contratos de trabajo y las salidas de asegurados en virtud a terminación de contrato de trabajo conforme a lo establecido en el Código Laboral, de aquellas empresas que han dejado de operar comercialmente y cuentan con documentaciones emitidas por organismos oficiales que respaldan dicha situación”.

2º) Modificar el Art. 6º de la Resolución C.A. N° 003-011/17, de fecha 19 de enero de 2017, el cual quedará redactado de la siguiente manera:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

“Niveles de Autorización: A efectos de establecer el nivel de autorización para el cumplimiento de los dispuesto en la presente Resolución se considerará el importes total del Estado de Cuenta de la Patronal recurrente al momento de la solicitud presentada conforme al detalle”:

Nivel de Autorización	Importe en G. (Guaraníes)
Gerencia Administrativa y Financiera	hasta 500 millones
Presidencia	Hasta 1.000 millones
Consejo de Administración	Más de 1.000 millones

3º) Ampliar la Resolución C.A. N° 003-011/17, de fecha 19 de enero de 2017, y disponer que los casos que se ajusten a lo establecido en la reglamentación, previo a procesar los movimientos de salida en el sistema informático, deberán contar con parecer jurídico referente a la viabilidad de dar curso a lo solicitado, y parecer favorable de la Gerencia Administrativa y Financiera.

Resolución C.A. N° 036-014-18, del 05/06/18. Que se autoriza la generación de planillas complementarias para pago de aporte obrero patronal no ingresados por la patronal.

POR LA QUE SE AUTORIZA LA GENERACIÓN DE PLANILLAS COMPLEMENTARIAS PARA PAGO DE APORTE OBRERO PATRONAL NO INGRESADOS POR LA PATRONAL.

VISTA: La Nota Interna PR/GAF/N° 139/18, de fecha 25 de mayo de 2018, de la Gerencia Administrativa y Financiera, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 28 de mayo de 2018, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, la solicitud de autorización para la generación de Planillas Complementarias para pago de Aporte Obrero Patronal no ingresados por la Patronal; y

CONSIDERANDO: Que, las solicitudes ingresadas a la Institución por parte de las patronales requieren el ingreso del Pago de Aporte Obrero Patronal por el periodo de tiempo en el cual no realizaron aportes a favor de sus trabajadores, por haber omitido la comunicación del ingreso de los mismos desde la fecha de inicio de la relación laboral, por lo cual surge la necesidad de reglamentar el procedimiento a seguir en estos casos;

Que, al respecto la Constitución Nacional, en su Art. 86º dispone: *"La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables"*. Por otra parte, el mismo cuerpo legal en su Art. 95º dispone: *"El sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población..."*;

Que, por su parte, el Código Laboral en cuanto a las relaciones laborales establece lo siguiente:

"Art. 3º - Los derechos reconocidos por este Código a los trabajadores no podrán ser objeto de renuncia, transacción o limitación convencional. Será nulo todo pacto contrario; Art. 5º - Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de garantías y derechos en beneficios de los trabajadores. Ese mínimo no podrá alterarse en detrimento



de éstos; Art. 17º - Contrato de trabajo es el convenio en virtud del cual un trabajador se obliga a ejecutar una obra o a prestar un servicio a un empleador, bajo la dirección o dependencia de éste y por su cuenta, mediante el pago de una remuneración, sea cual fuere la clase de ella";

Que, tomando en consideración estos conceptos básicos, en la praxis se dan tantos tipos de empleadores como actividades existan en las cuales la vinculación reúna los siguientes caracteres: subordinación jerárquica (alguien ordena y alguien obedece), dependencia técnica (alguien dirige y alguien cumple), y habitualidad (existe un salario, un horario, un sitio de trabajo, días de descanso), por lo que siempre que la vinculación laboral reúna estos caracteres, será obligatoria la aplicación de las leyes del Seguro Social a dicha relación;

Que, la legislación del Instituto de Previsión Social, el Decreto Ley N° 1860/50, en cuanto al presente caso dispone lo siguiente: "Art. 3º - (modificado por el Art. 1º de la Ley N° 1085/65) - ...Comunicaciones de entrada y salida, Inscripción y documentación respecto al trabajador. Los empleadores están obligados a comunicar al Instituto la entrada de sus trabajadores, a la iniciación de las tareas contratadas; igualmente, la salida de los mismos. Están obligados, asimismo, a inscribirlos en el Instituto...; Art. 18º - Obligaciones de los empleadores. Los empleadores están obligados a descontar de las remuneraciones de sus trabajadores las cuotas a que se refieren los Incs. a), d) y e) del artículo precedente y a depositarla en el Instituto, juntamente con los aportes patronales fijados en los Incs. b), f) y h) del mismo artículo y los aportes para los Ministerios de Salud Pública y Bienestar Social y de Justicia y Trabajo, mencionados en el Inc. b) del mismo artículo. La forma y plazo del depósito establecerá el Instituto. Será nula y penada de acuerdo a la presente ley, toda estipulación contractual que haga recaer sobre el trabajador cualquier cuota que no fuere de su cargo; Art. 20º - Base mínima para los aportes. Ninguna cotización será inferior a la que corresponda al salario o sueldo mínimos legalmente fijado aunque se trate de aprendices que no reciben salario en dinero; Art. 68º - (modificado por el Art. 2º de la Ley N° 98/92) - La firma patronal que no descontare a sus trabajadores las imposiciones del seguro, se hará cargo de las mismas y las abonará al Instituto. La firma patronal que hubiere descontado el aporte a sus trabajadores y no los ingresare en el Instituto dentro de los plazos estipulados en el reglamento respectivo, será sancionada con una multa de 02 (dos) hasta 10 (diez) veces el importe de la suma no ingresada, sin perjuicio de la obligación de depositar el aporte no ingresado además del que le corresponde como empleador y de la responsabilidad civil o penal que correspondere; Art. 75º - Los atrasos reiterados en el pago de cuotas y cualquier infracción no especificada en los artículos anteriores, se sancionará con una multa de G. 1.000.- (Guaraníes un mil) a G. 25.000.- (Guaraníes veinte y cinco mil), según la gravedad de la falta";

Que, conforme a lo expuesto precedentemente se desprende que en caso de que un empleador haya omitido comunicar el ingreso de un trabajador desde el inicio de la relación laboral, corresponde autorizar la generación de planillas complementarias cuando este así lo solicite;

Que, asimismo, en caso de existir diferencia entre el salario declarado y el salario realmente percibido por el trabajador, corresponde generar las planillas complementarias correspondientes;

Que, ahora bien, se debe considerar que la falta de pago de los Aportes Obreros Patronales en tiempo oportuno, ha privado al Instituto, de realizar inversiones y colocaciones financieras



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

tendientes a generar rentas al Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones, conforme a los Arts. 27° y 28° del Decreto - Ley N° 1860/50, aprobado por la Ley N° 375/56 y modificado por la Ley N° 98/92, por ende, en el momento de realizar el cálculo de los aportes no ingresados se deberá tener en cuenta la respectiva rentabilidad económica que estos aportes hubieran generado en caso de haber sido ingresados en tiempo oportuno;

Que, en ese sentido, la rentabilidad económica mínima que hubiera generado el capital de constituirse en el momento oportuno sería lo equivalente a las tasas pasivas de instrumentos financieros como Certificados de Depósitos de Ahorros mayores a un año, acorde a publicaciones emitidas por el Banco Central del Paraguay. Por lo que para la determinación de la Rentabilidad No Ingresada se precisa de la elaboración de un factor que considere la aplicación de las tasas de interés conforme el tiempo transcurrido para el depósito de la suma respectiva correspondiente a los aportes obreros patronales, y esta deberá ser practicada al momento de realizarse el pago;

Que, a fin de realizar tal liquidación se deberá exigir la presentación de documentación que acredite el salario real percibido por el trabajador durante los años reclamados. En caso de no contar con la misma, se deberá requerir informes a instituciones públicas y/o privadas tendientes a determinar cuál era el salario real del trabajador. En los casos en que los salarios del trabajador sean superiores al mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas, y de no contar con la documentación requerida, o la presentada resulte insuficiente, se procederá a promediar los salarios percibidos por el trabajador durante los años aportados;

Que, además, ante el incumplimiento por parte de las patronales de comunicar el movimiento de su personal conforme así lo estipula el Art. 3° del Decreto Ley N° 1860/50, corresponde incluir en la liquidación la multa por omisión de informar datos, la cual queda establecida en 20 (veinte) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

R E S U E L V E:

- 1°) Autorizar la generación de Planillas Complementarias de aquellas Patronales que requieran ingresar el Aporte Obrero Patronal por el periodo de tiempo en que las mismas no ingresaron aporte a favor de sus trabajadores, por haber omitido la comunicación del ingreso desde la fecha de inicio de la relación laboral, u otros motivos y que manifiesten su conformidad en cuanto a la liquidación practicada.
- 2°) Encomendar a la Gerencia Administrativa y Financiera a través de la Dirección de Aporte Obrero Patronal y del Departamento de Cobranzas, a realizar la liquidación correspondiente y agotar instancias administrativas a fin de determinar el salario percibido por los trabajadores durante el periodo de tiempo no aportado por las patronales, para lo cual se deberá requerir informes a instituciones públicas y/o privadas tendientes a determinar el salario real del trabajador.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- 3º) Establecer que en los casos en que los salarios del trabajador sean superiores al mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas, y para aquellos casos en que la documentación requerida, o la presentada resulte insuficiente para determinar el salario percibido por el trabajador, se procederá a promediar los salarios percibidos por el trabajador durante los años aportados al Seguro Social.
- 4º) Encomendar al Departamento de Cobranzas de la Dirección de Aporte Obrero Patronal dependiente de la Gerencia Administrativa y Financiera, la aplicación de la multa de 20 (veinte) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas por la omisión de informar datos a la Institución. -
- 5º) Aprobar el Anexo I "FORMULARIO DE SOLICITUD DE GENERACIÓN DE PLANILLA COMPLEMENTARIA", y el Anexo II "FORMULARIO DE ACEPTACIÓN DE LIQUIDACIÓN PRACTICADA PARA EL PAGO DE PLANILLAS COMPLEMENTARIAS POR APORTE OBRERO PATRONAL NO INGRESADO", que se encuentran refrendados por la Unidad Técnica respectiva y el Secretario del Consejo de Administración, que totalizan 02 (dos) fojas y se adjuntan a la presente Resolución.
- 6º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Decreto N° 5.215/16, del 28/04/16.

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4.370/11, «QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS», Y SU MODIFICATORIA LA LEY N° 5.555/15.

Asunción, 28 de abril de 2016

VISTO: La Ley N° 4.370/11, «Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas».

El Decreto N° 8324/2012, «Por el cual se reglamenta la Ley N° 4.370, promulgada el 13 de julio de 2011, Que establece el seguro social obligatorio de salud y de jubilaciones para docentes dependientes de instituciones educativas privadas».

El Decreto N° 11.620/2013, «Por el cual se reglamenta el artículo 6º de la Ley N° 4.370/11, "Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas", en lo referente al cálculo y pago de la jubilación subsidiaria».

La Ley N° 5.555/15, «Que modifica la Ley N° 4.370/11 "Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas"» (expediente MH N° 28.108/2016); y



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

CONSIDERANDO. Que a través de las referidas leyes, se supera la situación de postergación e inequidad en la que se encontraban los docentes de instituciones educativas privadas en actividad, quienes durante mucho tiempo y por la falta de un régimen legal autorizante, no cotizaron al seguro social del Instituto de Previsión Social (IPS) ni a ninguna otra caja previsional paraguaya, para acceder a las prestaciones por vejez, invalidez y muerte.

Que el Ministerio de Hacienda y el Instituto de Previsión Social entienden necesario coordinar esfuerzos para posibilitar a los docentes privados el acceso real y efectivo a los beneficios del seguro social, en retribución al aporte humano y educacional que han hecho a la sociedad.

Que en el referido contexto, es pertinente autorizar los procedimientos operativos y de implementación que sean necesarios, para el cálculo y pago del beneficio jubilatorio previsto en el Artículo 6º de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15.

Que el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social (IPS), se ha expedido en los términos de la Resolución C.A. N° 032-006 del 21 de abril de 2016, a través de la cual se aprueba el proyecto de reglamentación de la Ley No 4.370/11 y su modificatoria la Ley No 5.555/15.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del Dictamen N° 375 del 25 de abril de 2016.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

**CAPÍTULO I
AMBITO DE APLICACIÓN**

Art. 1º.- Reglaméntase el Artículo 6º de la Ley No 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15, que establecen el Seguro Social Obligatorio de los docentes dependientes de instituciones educativas privadas, a efectos del cálculo y pago del beneficio jubilatorio.

En concordancia con la Ley N° 1264/1998, «General de Educación», son empleadores sujetos de la Ley No 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15, las Instituciones Educativas Privadas de los tres niveles de la Educación Formal: Inicial y Escolar Básica, Media y Superior; y las Instituciones Educativas Privadas de la Educación No Formal, que imparten programas de formación laboral en artes y oficios, formación académica y en materias conducentes a la



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

validación de niveles y grados propios de la educación formal, comprendiéndose entre éstas a los Institutos que tienen por finalidad la enseñanza de idiomas.

Art. 2º.- No se consideran Instituciones Educativas Privadas de la Educación No Formal, las que no se encuentren reconocidas como tales por el Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 3º.- Son trabajadores sujetos de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15, los docentes privados en relación de dependencia que enseñan en una o más de las Instituciones Educativas Privadas de la Educación Formal y No Formal, de todos los niveles y modalidades.

Art. 4º.- No son sujetos de la Ley No 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15:

- a) Los Docentes Privados que enseñen en forma particular y sin relación de dependencia.
- b) Los Docentes Privados en actividad que se encuentran en goce de cualquier jubilación otorgada por el Instituto de Previsión Social (IPS), exceptuándose la que se concede en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, cuando la incapacidad es en forma parcial y permanente.

Art. 5º.- El trabajador sujeto del Seguro Social Obligatorio establecido en el Decreto-Ley N° 1.860/1950, aprobado por Ley N° 375/1956, y sus modificaciones, que asimismo sea docente privado no está exonerado de cotizar en cada empleo en razón de ser sujeto obligado de ambos régímenes.

Art. 6º.- Tendrán derecho al Beneficio Jubilatorio establecido en la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley No 5.555/15, los trabajadores que hayan realizado aportes al Seguro Social conforme a las disposiciones de las Leyes N°s. 1.085/1965, 4.370/11 y 5.555/15, respectivamente, verificando un mínimo de un mil doscientos cincuenta (1.250) semanas de aportes como docentes privados y que tengan cumplidos sesenta (60) o más años de edad al momento de solicitar la prestación.

CAPITULO II

DETERMINACIÓN DEL HABER JUBILATORIO PRESTACIÓN PREVISIONAL A CARGO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.

Art. 7º.- Para la determinación de la antigüedad o cómputo de semanas de aportes, se estará a las siguientes disposiciones:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- a. Aportes realizados conforme Ley N° 1.085/1965 hasta julio/2011. Se considerará como mes completo, el que resulte de la cotización hecha sobre cualquier importe de salario percibido en ese mes por los docentes privados en dicho lapso.
- b. Aportes realizados desde agosto/2011. El cómputo de las semanas de aportes se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley No 430/1973, modificado por el Artículo 4° de la Ley N° 98/1992, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto-Ley N° 1.860/1950, aprobado por la Ley N° 375/1956, referente a la Base Mínima de Aportes, siempre y cuando ya existan cotizaciones realizadas al Régimen General administrado por el IPS.

Art. 8°.- A efectos del cálculo de la prestación previsional (Jubilación Ordinaria) prevista en el Artículo 59, Inciso a), del Decreto-Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificaciones, se considerarán los salarios sobre los cuales se aportaron durante los últimos diez (10) años, los cuales serán actualizados conforme al reglamento dictado por el IPS. Cuando el monto del haber jubilatorio resultante del cálculo resulte inferior al que corresponde al haber jubilatorio mínimo vigente en el IPS, se concederá el monto del primero.

Art. 9°.- El Componente Contributivo o Jubilatorio a cargo del Instituto de Previsión Social (IPS), financiado con los aportes ingresados hasta la fecha de solicitud del Beneficio, el cual será proporcional al tiempo de aportes efectivamente realizados. Esta jubilación será reglamentada por el Instituto de Previsión Social.

Art. 10.- Para la concesión de los beneficios jubilatorios a aquellos docentes privados que son sujetos de la Prestación Previsional con Componente no Contributivo a cargo del Ministerio de Hacienda pero que no posean ciento veinte (120) salarios sobre los cuales cotizaron efectivamente al Fondo de Jubilaciones del IPS, teniendo en cuenta el lapso de vigencia de la Ley N° 4.370/11, se le computarán los faltantes con aquellos salarios sobre los cuales aportaron al Fondo de Enfermedad y Maternidad, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 1.085/65.

Art. 11.- El Haber Jubilatorio establecido por la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15, que comprende un Componente Contributivo y un Componente No Contributivo, resultará de la siguiente fórmula, la que no considera el haber mínimo jubilatorio y de pensiones establecido en la Ley N° 4.426/2011:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

$$HJ \text{ 4370/11} = \frac{1}{120} \left\{ \sum_{\substack{\text{mes del salario n}\circ 37 \\ \text{desde:} \\ \text{mes anterior} \\ \text{al último salario}}}^{\text{hasta:}} SD_{\text{año j mes i}} + \sum_{\substack{\text{mes del salario n}\circ 121 \\ \text{desde:} \\ \text{mes del salario n}\circ 38}}^{\text{hasta:}} SD_{\text{año j mes i}} * FA_{\text{año j mes i}} \right\}$$

HJ 4.370/11 = Haber Jubilatorio según Ley N° 4.370/2011.

Σ = Símbolo matemático utilizado para indicar la suma de los términos desde un valor de partida hasta uno de llegada.

$SD_{\text{año j mes i}}$ = Salario Declarado del año “j” y el mes “i”.

$FA_{\text{año j mes i}}$ = Factor de Ajuste del año “j” y mes “i” obtenido de la combinación entre la Variación del Indicé del Precio al Consumidor (VIPC) y la Variación del Salario Mínimo Legal Deflactado (VSMLD).

A efectos del cómputo de la antigüedad necesaria para acceder al Beneficio Jubilatorio (1.250 semanas), los meses aportados antes de julio de 2011 se computarán como un mes completo cotizado, sin importar si son o no inferiores al SML. A partir del 1 de agosto de 2011 los salarios inferiores al SML no se computan como un (1) mes de antigüedad, sino como el valor proporcional entre cero y uno, correspondiente al cociente entre ese salario declarado y el SML de ese mes, y para los salarios superiores al SML siempre se contabilizará como un (1) mes completo cotizado. En caso de que el docente cuente con salarios en los dos (2) períodos mencionados, la antigüedad será igual a la suma de los meses computados antes y después de julio de 2011. Los aportes posteriores a julio de 2011 serán considerados solo en el caso de que los anteriores no alcancen a sumar los trescientos (300) meses necesarios.

La determinación del Factor de Ajuste a los efectos del cálculo del Haber Jubilatorio, se establecerá conforme a las siguientes definiciones:

El Factor de Ajuste es el valor por el cual se multiplica cada uno de los salarios declarados para obtener cada salario actualizado. Este factor consiste en la multiplicación (desde la fecha de declaración del salario hasta la fecha de valuación) de todos los valores de la semisuma entre la VIPC y la VSMLD, el mismo está dado por la fórmula:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

$$FA_{año j mes i} = \prod_{desde: año j mes i}^{hasta: fecha de valuación} 0,5(VIPC_{año j mes i} + VSMLD_{año j mes i})$$

Donde:

Fecha de valuación: Es el último día del mes anterior a la fecha de inicio de concesión del beneficio.

\prod = Símbolo matemático utilizado para indicar el producto de varios términos desde un valor de partida hasta uno de llegada.

VIPC es la Variación del Índice de Precios al Consumidor, que para un determinado año y mes consiste en la división entre el valor del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año “j” mes “i” y el valor del IPC del mes anterior a este.

$$VIPC_{año j mes i} = \frac{IPC_{año j mes i}}{IPC_{del mes anterior al año j mes i}}$$

Los valores mensuales del IPC están basados en las publicaciones hechas por el Banco Central del Paraguay.

VSMLD es la Variación del Salario Mínimo Legal Deflactado, que consiste en la división entre el valor del Salario Mínimo Legal Deflactado (SMLD) del año “j” mes “i” y el valor del SMLD del mes anterior a este.

$$VSMLD_{año j mes i} = \frac{SMLD_{año j mes i}}{SMLD_{del mes anterior al año j mes i}}$$

SMLD es el Salario Mínimo Legal Deflactado, del año “j” mes “i”, como la división entre el valor del Salario Mínimo Legal (SML) del año “j” mes “i” y el IPC del mes anterior a este, y el resultado multiplicado por 100.

$$VSMLD_{año j mes i} = \frac{SMLD_{año j mes i}}{SMLD_{del mes anterior al año j mes i}}$$



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Los valores del SML estarán basados en las publicaciones hechas por el Ministerio de Justicia y Trabajo.

Si al momento de practicar la liquidación del beneficio, el Banco Central del Paraguay, aún no ha publicado los valores referentes a la Inflación, deberán ser utilizados los últimos valores existentes hasta dicha fecha.

Art. 12.- El Componente Contributivo del Haber Jubilatorio, a cargo del IPS, cuyos requisitos son sesenta (60) años de edad y un mil doscientos cincuenta (1250) semanas de aportes, se determinará considerando los salarios sobre los cuales se aportaron durante un Período de Referencia de ciento veinte (120) meses.

Para la sumatoria de salarios en este Periodo de Referencia, se considerarán hasta el mes de julio del año 2011 los salarios sobre los cuales se ha cotizado conforme a la Ley N° 1085/65, y a partir del mes de agosto del año 2011, los salarios sobre los cuales se han cotizado conforme a la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15. En ningún caso se considerarán en el Periodo de Referencia, los salarios de cotización correspondientes al Régimen General - Ley N° 98/92.

El Componente Contributivo o Jubilatorio a cargo del Instituto de Previsión Social se calculará de la siguiente manera.

$$HJ \text{ Contributivo} = \frac{HJ \text{ 4.370/11} * t_{ips}}{300}$$

Donde:

HJ Contributivo = Haber jubilatorio contributivo.

HJ 4.370/11 = Monto de la Prestación por Jubilación que le hubiese correspondido en el IPS de haber cumplido con todas las condiciones establecidas en la Ley.

t_{ips} = tiempo (en meses) de aportes efectivo cotizado al Fondo de Jubilaciones del IPS como docente privado.

300 = Tiempo mínimo (meses) de aportes requerido por la Legislación del IPS para la concesión de la Jubilación Ordinaria del Régimen General.

Art. 13.- Para la determinación del Componente No Contributivo, a cargo del



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Ministerio de Hacienda, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Componente no Contributivo} = \min \left(\frac{HJ\ 4.370/11 * (300 - t_{ips})}{300}, 2 * SMLV \right)$$

Donde:

Componente no Contributivo = Monto **No Contributivo** correspondiente al Ministerio de Hacienda.

min = Función que limita el haber jubilatorio no contributivo hasta 2 salarios mínimo legal vigente.

HJ 4.370/11 =Monto de la Prestación por Jubilación que le hubiese correspondido en el IPS de haber cumplido con todas las condiciones establecidas en la Ley.

t_{ips} = Tiempo (en meses) de aportes efectivo cotizado al Fondo de Jubilaciones del IPS como docente privado.

300: Tiempo mínimo (meses) de aportes requerido por la Legislación del IPS para la concesión de la Jubilación Ordinaria del Régimen General.

Art. 14.- Determinado el Haber Jubilatorio conforme al artículo 11 de este Decreto, y establecidos los Componentes Contributivo y No Contributivo conforme a los Artículos 12 y 13, el Instituto de Previsión Social autorizará el otorgamiento del Beneficio Jubilatorio que corresponda, discriminando en las Planillas de Beneficiarios los Componentes Contributivo y No Contributivo.

Estas Planillas de Beneficiarios serán notificadas al Ministerio de Hacienda, conteniendo el nombre y cédula de identidad del beneficiario, así como los montos discriminados en Componente Contributivo y No Contributivo. Las planillas serán elaboradas conforme a los requisitos establecidos en el punto uno (1) del Artículo 6° de la Ley N° 5.555/15, y tendrá carácter de declaración Jurada respecto a su contenido.

Asimismo, deberá ser remitida al Ministerio de Hacienda la copia de la Resolución o acto administrativo que autorice el beneficio jubilatorio.

Art. 15.- Autorízase, al Ministerio de Hacienda, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 5.555/15, a transferir hasta dos (2) veces en cada mes al IPS los fondos correspondientes al componente no contributivo, a más tardar cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de cada Planilla de Beneficiarios por el Ministerio de Hacienda, a una cuenta



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

bancaria exclusiva abierta a nombre del IPS. Queda a cargo del citado Instituto el pago a cada uno de los beneficiarios de la Prestación Previsional, previo descuento del 6% del monto total a percibir por cada uno en concepto de Seguro Social de Salud, conforme a lo establecido en el Artículo 2º de la Ley N° 5.555/15.

El Instituto de Previsión Social realizará el pago de los beneficios Contributivos y No Contributivos incluidos en la Planilla de Beneficiarios, previo descuento del porcentaje destinado al Fondo de Enfermedad- Maternidad, y demás cargos que correspondan en virtud de leyes previsionales y/o mandatos judiciales. Estos descuentos se calcularán sobre el Haber Jubilatorio total a percibir por cada jubilado, pero se aplicarán sobre el monto correspondiente al Componente Contributivo. En caso de que los descuentos no puedan ser cubiertos en su totalidad por el Componente Contributivo, el saldo será deducido del Componente no Contributivo.

Art. 16.- En ningún caso el componente no contributivo para cada beneficiario, que será transferido por el Ministerio de Hacienda, será superior a dos (2) salarios mínimos legales vigentes para actividades diversas no especificadas, según lo dispuesto en el Artículo 1, Numeral 2, Inciso b), de la Ley N° 5.555/15.

Cuando se produzca una variación en el salario mínimo legal vigente; se podrá ajustar el componente no contributivo del haber jubilatorio, únicamente a los beneficiarios, que habiendo recibido el tope de dos (2) salarios mínimos, no alcancen el total de la jubilación a la que tienen derecho conforme a la resolución dictada por el IPS.

La actualización del componente no contributivo a cargo del Ministerio de Hacienda, será incorporada en el Presupuesto del siguiente Ejercicio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7, Numeral 3, de la Ley N° 5098/2013, «De Responsabilidad Fiscal».

Art. 17.- Establécese que a efectos del cumplimiento del Artículo 12 del presente Decreto, el Instituto de Previsión Social remitirá al Ministerio de Hacienda, la constancia de apertura de la Cuenta Bancaria, para los trámites inherentes a la apertura de la Cuenta en el Sistema de Tesorería del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), a ser realizado por la Coordinación de Obligaciones Diversas del Estado, dependiente de la Dirección Administrativa del citado Ministerio.

Art. 18.- Autorízase a la Coordinación de Obligaciones Diversas del Estado, dependiente de la Dirección Administrativa del Ministerio de Hacienda, a realizar los trámites administrativos previos, inherentes a la trasferencia de los fondos del componente no contributivo, al Instituto de Previsión Social.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Art. 19.- El Ministerio de Hacienda y el Instituto de Previsión Social establecerán los reglamentos administrativos e instructivos que sean necesarios para la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, y a efectos de ir adecuándolo a la casuística que se presente. Estas Resoluciones Administrativas no requerirán ser rubricadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 20.- En caso de atraso en la transferencia del monto correspondiente al Componente No Contributivo, el Instituto de Previsión Social pagará el monto correspondiente al Componente Contributivo, previo descuento del porcentaje destinado al Fondo de Enfermedad - Maternidad, y demás cargos que correspondan en virtud de leyes previsionales y/o mandatos judiciales, quedando pendiente el Componente No Contributivo para un pago acumulado posterior, una vez que se regularice la transferencia.

En concordancia con lo dispuesto en el párrafo anterior, en ningún caso el IPS pagará el componente no contributivo en sustitución del Ministerio de Hacienda. Esta es una obligación única, exclusiva y excluyente del citado Ministerio, quienes dispongan lo contrario serán responsables con sus bienes del mismo y pasibles de las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan.

Art. 21.- El Instituto de Previsión Social, a partir del año 2017, remitirá al Ministerio de Hacienda, dentro de los dos (2) primeros meses del año, una proyección de la cantidad estimada de fondos requeridos para el pago del componente no contributivo en el siguiente Ejercicio Fiscal.

Art. 22.- A los efectos del cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 5.555/15, se admitirá el pago retroactivo a partir del mes de enero de 2016, únicamente a los beneficiarios que hayan presentado sus solicitudes y cumplido con los requisitos con anterioridad a la fecha de promulgación del presente Decreto.

Art. 23.- El Ministerio de Hacienda y el Instituto de Previsión Social se proporcionarán recíprocamente todas las informaciones que sean pertinentes para la correcta aplicación de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15, y la presente reglamentación.

Art. 24.- Abróganse todas las disposiciones contrarias a lo establecido en el presente Decreto.

Art. 25.- El presente Decreto será refrendado por el Ministerio de Hacienda.

Art. 26.- Comuníquese, publíquese e insértese en el registro oficial.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Decreto N° 6.010/16, del 28/09/16.

POR EL CUAL SE COMPLEMENTA EL DECRETO N° 5.215/16, «POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4.370/11, "QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS" Y SU MODIFICATORIA LA LEY N° 5.555/15»

VISTO: La Ley N° 4.370/11, «Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas», y sus decretos reglamentarios N°s. 8.324/12y 11.620/13.

La Ley N° 5.555/15, «Que modifica la Ley N° 4.370/11 “Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas”».

El Decreto N° 5.215/16, «Por el cual se reglamenta la Ley N° 4.370/11, “Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas”» (Expediente M.H. N° 68.149/2016); y

CONSIDERANDO: Que la Ley N° 4.370/11 estableció la jubilación subsidiada para los docentes privados, siendo reglamentada en general por el Decreto N° 8.324/12y reglamentada en particular, en lo referente a la jubilación subsidiada, Artículo 6°, por el Decreto N° 11.620/13.

Que la Ley N° 5.555/15 modificó los Artículos 1°, 4°, 5° y 6° de la Ley N° 4.370/11, siendo reglamentada por el Decreto N° 5.215/16, en lo referente a la pensión con componente no contributivo, financiada conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y por el Instituto de Previsión Social.

Que a efectos de armonizar la aplicación de los artículos no modificados de la Ley N° 4.370/11 con las disposiciones de la Ley N° 5.555/15 y, asimismo, coordinar la reglamentación establecida por los respectivos decretos reglamentarios, es necesario conciliar la reglamentación del seguro social para docentes de instituciones privadas, complementando del Decreto N° 5.215/16 y dejando sin efecto los Decretos N°s. 8.324/12y 11.620/13.

Que el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social (IPS) se ha expedido en los términos de la Resolución C.A. N° 075-020 del 30 de agosto de 2016, a través de la cual aprobó este proyecto de reglamentación complementaria de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15.

Que la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda se ha expedido en los términos del dictamen N° 1036 del 20 de setiembre de 2016.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

**POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Art. 1º.- Complementase el Decreto N° 5.215/16, «Por el cual se reglamenta la Ley N° 4.370/11, “Que establece el seguro social para docentes dependientes de instituciones educativas privadas”, y su modificatoria la Ley N° 5.555/16».

**CAPÍTULO PRIMERO
SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO**

Art. 2º.- Sujetos del Seguro Social de la Docencia Privada

- 1) En concordancia con la Ley N° 1.264/98 - General de Educación, son empleadores sujetos de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15, las Instituciones – Educativas Privadas de los tres niveles de la Educación Formal: Inicial y Escolar Básica, Media y Superior, y las Instituciones Educativas Privadas de la Educación no Formal que imparten programas de formación laboral en artes y oficios, formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal, y comprendiéndose entre estas a los institutos, que tienen por finalidad la enseñanza de idiomas.
- 2) No se consideran Instituciones Educativas de la Educación no Formal las que no se encuentren reconocidas como tales por el Ministerio de Educación y Cultura,
- 3) Son trabajadores sujetos de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15 los Docentes Privados en relación de dependencia que enseñan en una o más de las Instituciones Educativas: Privadas de la educación formal y no formal comprendidas en el Numeral 1) de este artículo.
- 4) Son, asimismo, sujetos de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15, siempre y cuando se desempeñen como docentes en actividad, quienes realicen una actividad de apoyo necesaria y directamente relacionada con la docencia en aulas, como directores académicos, coordinadores, orientadores, profesores guías y análogos. El Ministerio de Educación y Cultura determinará estas actividades, de conformidad con las leyes vigentes.
- 5) Son también sujetos de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15 los docentes privados en actividad que ya se encuentren percibiendo una jubilación o pensión otorgada por la Caja Fiscal u otra entidad previsional paraguaya o extranjera, quienes deberán cotizar igualmente como sujetos obligados de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15.
- 6) No son sujetos de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15:
 - a) Los docentes privados que enseñen en forma particular y sin relación de dependencia.
 - b) Los docentes privados en actividad que se encuentran en goce de cualquier jubilación otorgada por el Instituto de Previsión Social, exceptuándose la que se concede en caso de



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

accidente de trabajo o enfermedad profesional cuando la incapacidad sea de carácter parcial y permanente.

- c) El propietario de la Institución educativa privada.
 - d) Aquellos comprendidos en los términos del Artículo 23 del Código Laboral como directores, gerentes, administradores u otros cargos análogos de nivel ejecutivo en el referido establecimiento.
- 7) Queda suspendida la obligación de cotizar, conforme a lo previsto en la Ley N° 1.398/99, que establece un aporte obligatorio del cinco y medio por ciento (5,5%) para el seguro social de salud a cargo de los docentes jubilados por el Ministerio de Hacienda y que continúen en actividad como docentes privados, en razón de que los mismos están obligados a cotizar, conforme lo dispone la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15, el nueve por ciento (9%) sobre sus remuneraciones.
- 8) Quedan exceptuados de cotizar los docentes privados que ya se encuentran en goce de un beneficio de retiro por vejez otorgado por el Instituto de Previsión Social y que continúen trabajando. No están exonerados de aportar quienes se encuentren en goce de un beneficio de retiro por invalidez parcial derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Art. 3º- Base Imponible y Aportes

- 1) De conformidad con lo establecido por el Artículo 4º de la Ley N° 4.370/11, modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 5.555/15, el Docente Privado en actividad aportará conforme a la remuneración realmente percibida en la Institución Educativa Privada donde desarrolle, actividades educadoras. Podrá asimismo aportar, sobre la base de las remuneraciones totales percibidas bajo el régimen del pluriempleo.
- 2) La Base Imponible de Cotización del Trabajador Docente Privado será la suma total de las remuneraciones percibidas, ya sea en una sola Institución o en la modalidad de pluriempleo en otras Instituciones educativas privadas.
- 3) Los aportes del sector Docencia Privada son:
 - a) Cuota mensual obligatoria del trabajador igual al nueve por ciento (9%), calculado sobre el total del salario o remuneraciones percibidas.
 - b) Cuota mensual del empleador igual al catorce por ciento (14%) calculado sobre el total de salarios o remuneraciones percibidas por el personal docente dependiente, sujetos de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15.
 - c) Los demás ingresos que correspondan en virtud del Artículo 17 del Decreto-Ley N° 1860/50, la Ley N° 375/56 y sus modificatorias.
- 4) El empleador está obligado al pago de la cuota mensual del dos y medio por ciento (2,5%); destinado a los programas formativos a cargo del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social y programas sanitarios a cargo del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, respecto a los cuales el Instituto de Previsión Social actúa como agente de retención.
- 5) En caso de incumplimiento de la obligación prevista en el Numeral 4) precedente, el Instituto de Previsión Social informará sobre las Instituciones Educativas omitentes, correspondiendo



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y/o al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social gestionar las reclamaciones administrativos y/o judiciales que correspondan.

- 6) El aporte en la modalidad de Pluriempleo se realizará conforme a los procesos vigentes para la misma situación, previstos para los demás trabajadores cotizantes del Seguro General Obligatorio - Régimen General.
- 7) A efectos del cómputo de la antigüedad, se entenderá como mes completo cotizado aquel en el que el valor del aporte corresponda como mínimo al valor de un aporte realizado sobre el Salario Mínimo Legal Vigente para actividades diversas no especificadas.
- 8) El trabajador sujeto del Seguro Social Obligatorio establecido por el Decreto-Ley N° 1860/50 (Ley N° 375/56) y sus modificaciones, que asimismo sea Docente Privado sujeto de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15, no está exonerado de cotizar en cada actividad laboral.
- 9) El trabajador Docente Privado en actividad, que ya se encuentre en goce de una jubilación o pensión otorgada por la Caja Fiscal u otra entidad previsional paraguaya o extranjera, deberá cotizar igualmente como sujeto obligado de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15.

Art. 4º.- Aportación en Periodos de Inactividad

- 1) Cuando se interrumpa temporalmente la relación de dependencia y consecuentemente el Trabajador Docente Privado no perciba salario o remuneración, el Docente Privado podrá realizar el aporte en la modalidad de Aportación Personal.
- 2) Las tasas de aportes previstas en la Ley N° 4.370/11 se aplican, asimismo, durante los períodos de vacaciones remuneradas del trabajador.
- 3) Los Trabajadores Docentes Privados que ejerzan la docencia en modalidades modulares mensuales y sean dados de baja durante los períodos de inactividad, también podrán cotizar en la modalidad Aportación Personal. Esta Aportación voluntaria podrá realizarse hasta por un plazo máximo de seis (6) meses cada año.
- 4) Los aportes realizados en la modalidad de Aportación Personal requerirán la correspondiente comunicación de salida del trabajador y se calcularán sobre una suma igual al promedio de los tres (3) últimos salarios sobre los que se haya cotizado. Asimismo, se aplicarán las disposiciones relativas a la aportación en el modo de Continuidad en el Beneficio previstas en la Ley N° 3407/2007y sus reglamentaciones.

Art. 5º.- Distribución de los Aportes

- 1) De conformidad con los Artículos 23 y 24 del Decreto-Ley N° 1.860/50, aprobado por la Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 2º de la Ley N° 98/1992, los aportes del Docente Privado y de la Institución Educativa empleadora, sujetos de la Ley N° 4.370/11, se aplicarán como sigue:
 - a) Al Fondo de Jubilaciones y Pensiones, el doce y medio por ciento (12,5%).
 - b) Al Fondo de Enfermedad - Maternidad, el nueve por ciento (9%).



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- c) Al Fondo de Administración General, el uno y medio por ciento (1,5%).

Los porcentajes de distribución previstos en esta disposición se calcularán sobre el monto de los aportes totales, sobre los cuales fueron pagadas las cuotas establecidas en la Ley N° 5.555/15. Los aportes en la modalidad Aportación Personal se distribuirán conforme a lo dispuesto en el inciso precedente.

Art. 6º.- Prestaciones a cargo del Instituto de Previsión Social. Atención Médica

- 1) El Docente Privado en actividad y su grupo familiar tendrán derecho a las prestaciones de salud previstas para los trabajadores cotizantes del Seguro Social Obligatorio - Régimen General, conforme a las condiciones y requisitos legales y reglamentarios vigentes.
- 2) A efectos de habilitar las prestaciones al grupo familiar, se requerirá una cotización mensual mínima calculada sobre una suma equivalente a dieciocho (18%) Jornales Mínimos Legales vigentes, cantidad de días trabajados exigidos como mínimo a los trabajadores jornaleros en general, conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 8730/1960, artículo 1, inciso e).
- 3) Las aportaciones sobre remuneraciones realmente percibidas inferiores a la suma establecida en el inciso 1 de este artículo, otorgarán derecho a prestaciones solamente al titular.
Subsidios de Reposo
- 4) El Docente Privado en actividad tendrá derecho a las prestaciones económicas de corto plazo, sean estos Subsidios de Reposo por Enfermedad Común, por Accidente Laboral o por Maternidad, previstas para los trabajadores cotizantes del Seguro Social Obligatorio - Régimen General, conforme a las condiciones y requisitos legales y reglamentarios vigentes.
Jubilaciones Ordinarias y Extraordinarias otorgadas por el Instituto de Previsión Social.
- 5) El Docente Privado en actividad tendrá derecho a las prestaciones económicas de largo plazo previstas en el régimen legal del Seguro Social Obligatorio, comprendidas todas las modalidades de jubilación de retiro por vejez, así como las jubilaciones de retiro por invalidez. A este efecto, el requisito de antigüedad para el otorgamiento de las prestaciones de largo plazo previstas en el Artículo 59 del Decreto-Ley N° 1860/1950, aprobado por Ley N° 375/1956, y sus modificaciones, así como de los beneficios logrados por medio de las Leyes N° 3404/2007 y N° 3856/2009, será el mismo que se halla establecido para los trabajadores cotizantes del Seguro Social Obligatorio - Régimen General.
- 6) De conformidad con el Artículo 3º de la Ley N° 4.370/11, párrafo cuarto, cuando el monto del haber Jubilatorio resultante sea inferior al que corresponda al haber Jubilatorio mínimo vigente en el Instituto de Previsión Social, se concederá el monto del primero.

CAPÍTULO SEGUNDO
PRESTACIÓN PREVISIONAL CON COMPONENTE NO CONTRIBUTIVO



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art. 7º.- La prestación provisional con componente no contributivo previsto en el Artículo 6º de la Ley N° 4.370/11, modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 5.555/15, se regirá por la reglamentación establecida por el Decreto N° 5215, de fecha 28 de abril de 2016, con las siguientes disposiciones complementarias:

1) De conformidad con el Artículo 12º de la Ley N° 1286/1987, la Solicitud de la Jubilación podrá ser presentada por la Institución Educativa empleadora, pero el otorgamiento del beneficio se finiquitará solamente cuando obre en el expediente la constancia de conformidad suscrita por el trabajador.

El solicitante de la Prestación Previsional con Componente no Contributivo que ya se encuentre percibiendo una jubilación o pensión otorgada por la Caja Fiscal u otra entidad previsional paraguaya o extranjera, podrá solicitar y acceder al beneficio previsto en el artículo 6º de la Ley N° 4.370/11, modificado por la Ley N° 5.555/15, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en dicha Ley.

2) La probatoria de la antigüedad exigida por el Artículo 6º de la Ley N° 4.370/11, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 5.555/15, se hará mediante el historial de aportes realizados por el Docente Privado, bajo el régimen de la Ley N° 1085/1965.

A efectos de la revisión de la historia laboral, podrán presentarse Certificados de Trabajo expedidos por los respectivos empleadores, cuyo contenido deberá ser autenticado y validado por el Ministerio de Educación y Cultura; en estos casos, cuando dichas documentaciones demuestren el incumplimiento por parte del empleador de la obligación de inscripción y aportación al Seguro Social, el Instituto de Previsión Social deberá arbitrar los medios de reclamación y pago de aportes correspondientes a los períodos impagos, con los recargos, multas y sanciones que correspondan en virtud del Decreto-Ley N° 1860/1950 y sus modificatorias. El finiquito del proceso destinado al otorgamiento de la Prestación Previsional con Componente No Contributivo requerirá el previo pago de los montos reclamados a la Institución Educativa empleadora.

3) A efectos del Artículo 6º de la Ley N° 4.370/11, modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 5.555/15, Inciso 1.b), se entenderá por actividad laboral docente lo establecido en el Artículo 9º de la Ley N° 1725/2001; «Que Establece el Estatuto del Educador», que textualmente señala: «Son funciones docentes la labor de la enseñanza en aulas de centros, establecimientos e instituciones educativas públicas, privadas o privadas subvencionadas; la planificación, el desarrollo y la evaluación del proceso de aprendizaje y, de acuerdo con las disposiciones legales específicas, la realización de actividades complementarias que coadyuven a mejorar la calidad de la educación».

Para aprobar la solicitud de un potencial beneficiario que se encontrare afectado a las denominadas «actividades complementarias», el mismo deberá acreditar como mínimo el segundo grado de la carrera de educador y formación superior para acceder al beneficio. El Ministerio de Educación y Cultura dictaminará en cada caso la certificación de este requisito, así como determinará si corresponde o no su vinculación con la actividad laboral docente.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Los Docentes Privados que reúnan todos los requisitos establecidos en el Artículo 6° de la Ley N° 4.370/11 y su modificatoria la Ley N° 5.555/15, pero que debido a la temporalidad de la modalidad docente no cumplan con lo previsto en el Numeral 1, Inciso b), de dicha norma, que requiere encontrarse en actividad laboral docente y cotizando al Seguro Social de Salud del IPS al 13 de julio de 2011, podrán ser sujetos de esta prestación previsional con componente no contributivo, previa constatación de que la causa de la inactividad docente se fundó en una modalidad pedagógica reconocida y autorizada, y que existan lapsos de servicio docente y aporte posterior a la citada fecha 13 de julio de 2011.

Para la determinación de la modalidad temporal deberán presentarse los documentos respaldatorios y certificados respectivos expedidos por los empleadores, cuyo contenido deberá ser autenticado y validado por el Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 8°.- Establécese que el Ministerio, de Hacienda y el Instituto de Previsión Social se proporcionarán recíprocamente todas las informaciones que sean pertinentes para la correcta aplicación de la Ley 4.370/11, su modificatoria la Ley N° 5.555/15 y el presente Decreto.

CAPÍTULO FINAL **DISPOSICIONES FINALES**

Art. 9°.- Abróganse los Decretos Nros. 8.324/12 y 11.620/13, así como todas las disposiciones, contrarias a lo establecido en el presente Decreto.

Art. 10°.- Facúltase al Instituto de Previsión Social a reglamentar los procedimientos y requisitos referidos al Seguro Social de los Docentes Privados regulado en el Capítulo Primero del presente Decreto.

Art. 11°.- Autorízase al Ministerio de Hacienda y al Instituto de Previsión Social a establecer los reglamentos administrativos e instructivos que sean necesarios para la correcta aplicación del Decreto N° 5.215/16 y las disposiciones complementarias previstas en el Capítulo Segundo de este Decreto.

Art. 12°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Hacienda.

Art. 13°.- Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.A. N° 069-017/05, del 02/09/2005. Avaluación de Salarios en Especies.

**POR LA QUE SE REGLAMENTA EL ART. 20 DEL DECRETO LEY N° 1.860/50,
APROBADO POR LEY N° 357/56.**

VISTO: El Memorándum AOP N° 468/05, de fecha 22 de agosto de 2005, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en el que eleva a consideración de la Superioridad el proyecto de reglamentación del Art. 20 del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 357/56; Los Dictámenes N° 323/05 de fecha 11 de abril de 2005 y N° 785/05 de fecha 11 de agosto de 2005, respectivamente, de la Dirección Jurídica de la Institución; y

CONSIDERANDO: La importancia de contar con una reglamentación clara y precisa a fin de aplicar el Art. 20 del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 357/56 referente a la “Base mínima para los aportes”;

Que es fundamental la aplicación de la mencionada norma, a fin de que los asegurados puedan contar con una cobertura completa en cuanto a los beneficios a corto plazo brindados por el Instituto, y puedan acogerse en los tiempos previstos por la ley a los beneficios a largo plazo;

Que la mencionada normativa establece textualmente “Base mínima para los aportes. Ninguna cotización será inferior a la que corresponda al salario o sueldo mínimo legalmente fijados, aunque se trate de aprendices que no reciben salario en dinero. Los descuentos de cuotas que hagan los empleadores a los asegurados mencionados en el inciso a) del Artículo 17, no podrán exceder del seis por ciento de los salarios o sueldos realmente pagados (actualmente 9%), siendo de cargo del respectivo empleador las diferencias necesarias para integrar las que correspondan a los mínimos que establece este artículo. Igual norma regirá para los aprendices que no reciben salarios”;

Que la Dirección Jurídica por Dictamen DIJ/ DDC/N° 323/05 de fecha 11 de abril de 2005, manifiesta que existe el marco legal adecuado para la implementación de la presente reglamentación, y por Dictamen DIJ/DDC/N° 785/2005 de fecha 11 de agosto de 2005, realiza las recomendaciones pertinentes;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

1º) Reglamentar el Art. 20 del Decreto Ley N° 1.860/50 de conformidad a las disposiciones establecidas en la presente Resolución, la que será aplicable exclusivamente para el régimen general.

2º) No serán aceptados aportes calculados sobre un monto inferior al salario mínimo legal mensual, salvo en los casos expresamente previstos en la presente Resolución.

3º) En caso de que los trabajadores perciban un salario mensual inferior al salario mínimo, establecido para actividades diversas no especificadas de la Capital, aún en el caso de que sea proporcional al mínimo legal, la diferencia que surja entre el 9% (nueve por ciento) descontado al trabajador del salario real percibido, y lo restante para alcanzar el 25,5% (veinte y cinco y medio por ciento) del salario mínimo legal, para la actividad correspondiente será integrada por el empleador. Este mismo criterio será aplicado aún en los casos en que el porcentaje de aporte sea distinto.

4º) Los únicos casos en que se podrán asentar en la Planilla de Pago, cuotas sobre montos inferiores al salario mínimo legal son los siguientes:

- Cuando se haya comunicado la entrada o salida del trabajador dentro del mes declarado en la planilla.
- Reposos médicos otorgados por el Instituto de Previsión Social.
- Sanciones disciplinarias o permisos sin goce de sueldo debidamente justificados y comunicados al Instituto y al Ministerio de Justicia y Trabajo.
- Casos de suspensión en el trabajo a las resultas de la correspondiente resolución judicial, (Juicios de justificación de despido, declaración de ilegalidad de huelga, etc.) siempre que haya sido comunicada la situación al Instituto de Previsión Social, acompañando los documentos correspondientes.

La enumeración precedente es taxativa. La constancia de presentación de la documentación respaldatoria de lo establecido en el presente Artículo deberá ser acompañada al momento de la liquidación.

5º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal arbitrar los medios para la modificación de las Planillas de Pagos, mediante la agregación de una casilla donde deberá constar el salario real percibido por el trabajador y otra donde se asentará el salario imponible el cual no debe ser inferior al mínimo legal para la actividad desarrollada por el trabajador.

Hasta tanto se implemente la modificación prevista, a los efectos de completar la planilla actual, se completará en la casilla prevista para “información anterior”, el salario real percibido por el trabajador, y en donde dice “información presente mes”, se completará con el salario imponible



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

6º) Será obligatorio para toda patronal presentar debidamente completadas las Planillas de Pagos. Respecto al artículo anterior es obligación completar ambas columnas, aun en los casos en que el salario real e imponible sean iguales.

7º) A los efectos de la presente Resolución, “salario mínimo” se refiere a “salario mínimo legal” mensual para actividades diversas no especificadas de la capital establecido por la correspondiente Resolución reglamentaria del Ministerio de Justicia y Trabajo vigente, salvo los siguientes casos que se regirán por la actividad específica prevista en la misma Resolución:

- El salario previsto para trabajo de menores y aprendices, los cuales no serán inferior al 60% del salario mínimo para actividades diversas no especificadas, regulados en la Ley 213/93 “Código del Trabajo”.
- Establecimientos ganaderos, categoría “A” y “B”, a los cuales deberá adicionarse el 20% (veinte por ciento), en concepto de evaluación pecuniaria de las regalías recibidas por el trabajador.
Se entenderá que los establecimientos ganaderos son de categoría B, salvo prueba en contrario por parte del empleador.
- Chofer cobrador, conforme a la Resolución reglamentaria del Ministerio de Justicia y Trabajo, vigente.

8º) En caso de trabajo a destajo o a jornal el salario mínimo imponible será el equivalente a 25 (veinte y cinco) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas para la capital fijado por Resolución del Ministerio de Justicia y Trabajo.

9º) Las Entidades Públicas podrán justificar mediante Nota Institucional los casos especiales que no se adecuen a la presente reglamentación, para cuyo efecto se emitirán planillas complementarias que serán sometidas a consideración del Consejo de Administración en cada caso.

10º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 076-037/05, del 4/10/2005. Evaluación de Salarios en Especies

POR LA QUE SE MODIFICA Y COMPLEMENTA LA RESOLUCIÓN C.A. N° 069-017/05 DE FECHA 2 DE SETIEMBRE DE 2005 “POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ART. 20 DEL DECRETO LEY N° 1.860/50, APROBADO POR LEY N° 375/56”.



VISTO: La Resolución N° 069-017/05 dictada por este órgano colegiado en fecha 2 de setiembre de 2005, mediante la cual se ha dispuesto la Reglamentación del Artículo 20 del Decreto Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56, y los dictámenes de la Dirección Jurídica de la Institución DIJ/DDC/976/05 y DIJ/DDC/981/05 de fecha 04 de octubre de 2005, donde se pone de manifiesto que existe el marco legal adecuado para la implementación de la presente reglamentación;

Las disposiciones contenidas en la Ley N° 98/92 Que establece el régimen unificado de Jubilaciones y Pensiones, el Decreto – Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56 Por el cual se modifica el Dto. Ley N° 18.071/43 de creación del IPS, el Código Laboral, el Decreto N° 5078/ 05 Que dispone el aumento de Sueldo y Jornales de trabajadores del Sector Privado, reglamentado por Resoluciones MJT Nos. 410, 414 y 417 de fecha 19 de abril de 2005, el Decreto N° 10.810/52 de fecha 26/IV/52, Por el cual se aprueban los Reglamentos del Dto. - Ley N° 1.860/50 y el Decreto N° 8.730/60 de fecha 9/II/60, Por el cual se Reglamentan los Arts. 2º, 3º, 20 y 69 de la Ley N° 375/56; y

CONSIDERANDO: La necesidad de modificar y complementar la Resolución adoptada anteriormente, a fin de ajustarla al marco legal vigente y a las necesidades y situaciones reales verificadas en el procedimiento operativo relacionado con la liquidación y percepción de los pagos en concepto de aportes;

Que la actual administración se halla abocada a la corrección, regularización y modernización de los procesos operativos y administrativos a fin de ajustarlos a la normativa vigente en la materia, a las expectativas de los asegurados y beneficiarios del Instituto;

Que tanto la Resolución C.A. N° 069-017/05 como la presente que la complementa, tienen como principal fundamento y objetivo, permitir a los asegurados gozar de todas las prestaciones a corto plazo otorgadas por la Institución, conforme a los reglamentos vigentes, y hacer que los mismos puedan acogerse al beneficio de la jubilación, en los tiempos establecidos en la ley, evitando de esa manera la penosa y lamentable situación por la que atraviesan innumerables asegurados que se ven impedidos de acogerse a este beneficio, por el hecho de que; habiendo aportado en base a sumas inferiores al salario mínimo legal por varios años, al momento del cómputo de las semanas de aporte, no cumplen con lo establecido por la normativa vigente, quedando por tanto excluidos de los beneficios de la jubilación;

Que el Art. 76 del Dto. – Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56, dispone que se considerará Salario a la remuneración total que percibe el trabajador de sus empleadores en dinero, especies o regalías incluyendo lo que correspondiere a trabajos extraordinarios, suplementarios o a destajo, comisiones, sobresueldos, gratificaciones... y cualesquiera otras



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

remuneraciones accesorias que tengan carácter normal en la empresa o trabajo, exceptuando los aguinaldos;

Que el Art. 19 del mismo Dto. – Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56, faculta al Consejo Superior a realizar los avalúos de los salarios en especies o regalías, en la hipótesis de salarios indeterminados. Y atendiendo a que, una parte de la remuneración percibida por los trabajadores de establecimientos ganaderos será siempre en dinero, y otra parte, -indeterminada económicamente- será en especie o regalías de acuerdo con lo dispuesto por el Código del Trabajo y la Resolución la Res. MJT N°. 414 por la que se Reglamentan los sueldos y jornales de establecimientos ganaderos, la cual dispone en su Art. 4 que los salarios “son libres”, por lo que el empleador deberá proporcionar al trabajador todas las prestaciones establecidas en el Libro I Título II Cap. V del C. T.;

Que por su parte el Art. 13 de la Ley 98/92 prevé expresamente como facultades del Consejo de Administración “...fijar los avalúos de salario a que se refiere el Art. 19...”, existiendo por tanto, autorización legal expresa contenida en los precitados Artículos 13 y 19, mediante los cuales, la Ley –mediante delegación parlamentaria- le concede al Consejo de Administración del IPS, la facultad de evaluar el importe de los salarios en especie o regalías, en aplicación del principio de legalidad y en ejercicio de facultades reglamentarias, las autoridades del Instituto, tienen potestad de fijar el porcentaje a ser aplicado sobre el salario mínimo para hallar el monto correspondiente a las regalías;

Que del análisis técnico realizado surge que el 20% representa la justipreciación de los beneficios materiales percibidos por los trabajadores de establecimientos ganaderos;

Que el importe de 25 jornales como base mínima, previsto en el Dto. 10.810/52, y aplicado en la Resolución C.A. N° 069-017/05, ha sido establecido: a) para los trabajadores a destajo, b) para la hipótesis de que no se hayan asentado en las planillas respectivas el número de días trabajados;

Que el Decreto N° 8730/60 reglamentó específicamente el Artículo 20 –entre otros-, de la Ley N° 375/56, que en su Art. 1 inciso e) ha previsto de un modo expreso la base mínima imponible de aporte para los trabajadores a destajo y jornaleros;

Que la Dirección Jurídica por Dictámenes DIJ/ DDC/Nos. 979/05 y 981/05 de fecha 04 de Octubre de 2005, donde se pone de manifiesto que existe el marco legal adecuado para la implementación de la presente reglamentación;

Que en la práctica sucede, que un mismo trabajador que presta servicios para dos o más empleadores, éstos últimos están obligados –con el régimen actual- a aportar cada uno de ellos, sobre el monto del salario mínimo legal, integrando la diferencia existente cuando los



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

trabajadores perciben un salario inferior al mínimo legal, generándose de este modo un doble, triple o más -según el caso-, aporte por el mismo trabajador;

Que sin embargo, si se considerase la sumatoria de las remuneraciones percibidas por el trabajador de parte de todos sus empleadores, podría darse el caso de que no exista diferencia a considerar, o que existiendo diferencia, la misma pueda ser prorrataeada entre los empleadores en proporción a las retribuciones percibidas de cada uno de ellos por el trabajador a fin de integrar el salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas de la capital, a los efectos del aporte;

Que con este procedimiento se estaría dando cumplimiento al texto y espíritu de la Ley, en el sentido de propiciar y cumplir con la exigencia de que todos los trabajadores sean asegurados en base a la cotización mínima del salario mínimo legal vigente;

Que, el Instituto por obligación legal contenida en el Art. 20 del Dto. –Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56, no debe percibir ningún aporte que no haya sido calculado sobre el salario mínimo legal vigente;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E :**

1º) Modifícanse los Artículos 4º y 8º de la Resolución C.A. N° 069-017/05 POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ART. 20 DEL DECRETO LEY N° 1.860/50, APROBADO POR LEY N° 375/56:

En el Art. 4º, en la parte que dice:

“Sanciones disciplinarias o permisos sin goce de sueldo debidamente justificados y comunicados al Instituto y al Ministerio de Justicia y Trabajo.

Casos de suspensión en el trabajo a las resultas de la correspondiente resolución judicial, (Juicios de justificación de despido, declaración de ilegalidad de huelga, etc) siempre que haya sido comunicada la situación al Instituto de Previsión Social, acompañando los documentos correspondientes

Debe decir:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

“Sanciones disciplinarias, permisos sin goce de sueldo, huelgas, debidamente justificados acompañando la comunicación correspondiente al Instituto y al Ministerio de Justicia y Trabajo.

Casos de suspensión en el trabajo a las resultas de la correspondiente resolución judicial, (Juicios de justificación de despido y otros) siempre que haya sido comunicada la situación al Instituto de Previsión Social, acompañando los documentos correspondientes”.

En el Art. 8, en la parte que dice:

“8º) En caso de trabajo a destajo o a jornal el salario mínimo imponible será el equivalente a 25 (veinte y cinco) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas para la capital fijado por Resolución del Ministerio de Justicia y Trabajo”.

Debe decir:

“Art. 8.- Entiéndase como base mínima sobre la cual deben los empleadores aportar por los jornaleros y trabajadores a destajo, el importe correspondiente al total de 18 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la capital fijado por Resolución del Ministerio de Justicia y Trabajo.”

2º) Dejar establecido que, cuando no se haya asentado en la Planilla el número de días trabajados por un jornalero o trabajador a destajo, se considerará que el salario percibido corresponde a 25 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la capital, constituyéndose este monto, por tanto, en la base imponible de cálculo para los aportes.

3º) Disponer que en los supuestos de pluriempleo, los límites para la base mínima del aporte podrán ser prorrateados entre todos los empleadores y demás sujetos de la obligación de cotizar afectados, en proporción a las retribuciones percibidas en cada una de ellas por el trabajador.

A los efectos de la presente resolución, se entenderá por pluriempleo la situación de quien trabaje para dos o más empleadores distintos, que den lugar a su inclusión en el Régimen General del Seguro Social.

4º) Disponer que la Dirección de Informática en conjunto con la Dirección de Aporte Obrero Patronal, realicen los ajustes necesarios en el Sistema Informático SAOP para la efectiva implementación del sistema de pluriempleo dispuesto en la presente disposición.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

5º) Ratificar la vigencia de los demás artículos de la Resolución C.A. N° 069-017/05, los cuales permanecen invariables.

6º) Establecer que las disposiciones contenidas en la presente Resolución y las contenidas en la Resolución C.A. 069-017/05, entrarán en vigencia en el día de la fecha.

7º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 038-008/11, del 05/05/11. Tasa de Interés Actuarial.

POR LA QUE SE ACTUALIZA LA TASA DE INTERES ACTUARIAL PARA EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.

VISTO: El Memorándum PR/OA/ N° 086/11, de fecha 29 de abril de 2011, de la Oficina de Cálculos Actuariales, por el que recomienda al Consejo de Administración la Actualización de la Tasa Actuarial del IPS; y

CONSIDERANDO: Que, la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) emitió en Diciembre de 2010, el Informe Actuarial Final en el que presenta (3) tres escenarios de evolución del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, considerando distintas alternativas de tasas rentabilidad de la Reserva Técnica;

La primera, pesimista, contempla una tasa de rendimiento real anual de (0%) Cero por ciento; La segunda, moderada, contempla una tasa de rendimiento real anual de (2%) Dos por ciento, y La tercera, optimista, contempla una tasa de rendimiento real anual de (4%) Cuatro por ciento.

Que, existen indicadores macroeconómicos que indican lo siguiente:

- A. Crecimiento del PIB¹ : 2008: 5,8%; 2009: -3,8%; 2010: 15,3%.
- B. Inflación²: 2008 : 7,5%; 2009: 1,9%; 2010: 7,2%; (a marzo) 2011: 4,8%.

Que, la Ley N° 98/92, establece en su artículo 27: "...El Consejo de Administración dispondrá la elaboración de un programa de inversiones y colocaciones financieras de las reservas del Instituto a fin de preservar el valor de las mismas. Las rentas generadas por las mismas serán destinadas a reforzar el Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones y a otras que el Consejo de Administración determine. Los recursos financieros del Instituto no podrán sufrir ningún tipo de restricción respecto de su administración, inversión o colocación en el sistema financiero y

¹ Fuente: "Informe Económico Febrero-2011" elaborado por la Gerencia de Estudios Económicos del BCP.

² Fuente: "Informe de Inflación Marzo-2011" elaborado por la Gerencia de Estudios Económicos del BCP.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

bancario del país. El Instituto no concederá préstamo al Estado, a los entes descentralizados ni a las municipalidades...”

Que, asimismo el artículo 28 dispone: “...La inversión o colocación de los recursos financieros del Instituto, se realizará en las mejores condiciones posibles de seguridad, plazo, garantía y rendimiento. Los Fondos destinados a inversiones financieras deberán tener un rendimiento similar al de las tasas pasivas de interés vigentes en el sistema bancario en el momento de formalizarse la operación y estarán orientados principalmente a apoyar el desarrollo del sector productivo. El Consejo de Administración podrá autorizar inversiones inmobiliarias solamente en caso de clara conveniencia económica y social para la Institución. En este caso, el rendimiento medio calculado para la inversión no podrá ser inferior a la tasa de interés actuarial establecido por el Consejo de Administración...”;

Que, es necesaria la Actualización de la Tasa Actuarial en vigencia desde el año 2006;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E :**

1º) Actualizar la tasa actuarial para el Instituto de Previsión Social fijándola en (2%) Dos por ciento real anual, conforme a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

2º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 080-002/16, del 15/09/16. Reglamento disciplinario aplicable a los funcionarios permanentes del IPS.

POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS PERMANENTES DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.

VISTA: La Nota Interna GDT/DRH/N° 497/16, de fecha 19 de julio de 2016, de la Dirección de Recursos Humanos, refrendada por la Gerencia de Desarrollo y Tecnología, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 19 de julio de 2016, por la que se eleva a consideración del Consejo de Administración, la solicitud de aprobación del Reglamento Disciplinario aplicable a los funcionarios permanentes del Instituto de Previsión Social; y



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

CONSIDERANDO: Que, por Informe Técnico ADS/DS1/N° 26/16, de fecha 18 de julio de 2016, identificado como Expediente IN6-0142-2016-000020, la Sección Control de Personal, a través del Departamento de Administración de Salarios, elevó a la Dirección de Recursos Humanos, su informe para la aprobación del Reglamento Disciplinario aplicable a los funcionarios permanentes del Instituto de Previsión Social;

Que, es necesario contar con una regulación única, completa y actualizada, sobre las faltas y sanciones aplicables a los funcionarios permanentes, a la luz de las normas aplicables y en ejercicio de la competencia reglamentaria prevista en la Carta Orgánica;

Que, resulta pertinente determinar el ámbito de aplicación, definiciones y criterios para la graduación de faltas y sanciones aplicables a los funcionarios permanentes, así como autoridades de aplicación, entre otros aspectos, a fin de que los mismos ejerzan plenamente el derecho a la defensa;

Que, para el Órgano Colegiado resulta estratégico, además de legal, velar por el cumplimiento oportuno de las responsabilidades y obligaciones de todos los funcionarios, de todos los niveles, y que a dicho efecto se encomienda enfáticamente a la Dirección de Recursos Humanos la verificación y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento;

Que, resulta necesario reglar el orden y la disciplina mediante el presente régimen disciplinario, el cual será aplicable a los funcionarios permanentes y supletoriamente por la Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública” y el Código del Trabajo, que establecen las obligaciones y prohibiciones de los funcionarios; por lo que debe ser dejado sin efecto la Resolución C.A. N° 032-004/05, de fecha 05 de mayo de 2005, “POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE FALTA Y SANCIONES APLICABLES A LOS FUNCIONARIOS PERMANENTES DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”, en todas sus partes;

Que, los funcionarios contratados se rigen por lo dispuesto en el respectivo Contrato de Trabajo y el Código Civil en lo aplicable, de conformidad al Art. 5° de la Ley N° 1.626/00 “De la Función Pública”; por lo que debe ser dejado sin efecto la Resolución C.A. N° 021-003/12, de fecha 08 de marzo de 2012, “POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES APLICABLES AL PERSONAL CONTRATADO Y FUNCIONARIOS EN PERÍODO DE PRUEBA DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”, a partir del 01 de octubre de 2016;

Que, el Instituto de Previsión Social se halla facultado para dictar y reformar sus reglamentos internos, esta facultad le está conferida por mandato legal, establecido en el Art. 13° Inc. b) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Art. 2° de la Ley N° 98/92;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Aprobar el Reglamento Disciplinario aplicable a los funcionarios permanentes del Instituto de Previsión Social, conforme al Anexo que consta de 10 (diez) fojas y se adjunta a la presente Resolución, el cual entrará en vigencia a partir del 01 de octubre de 2016.

2º) Dejar sin efecto la Resolución C.A. N° 032-004/05, de fecha 05 de mayo de 2005, “POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE FALTA Y SANCIONES APLICABLES A LOS FUNCIONARIOS PERMANENTES DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”, en todas sus partes, a partir del 01 de octubre de 2016.

3º) Dejar sin efecto la Resolución C.A. N° 021-003/12, de fecha 08 de marzo de 2012, “POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES APLICABLES AL PERSONAL CONTRATADO Y FUNCIONARIOS EN PERÍODO DE PRUEBA DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”, a partir del 01 de octubre de 2016.

4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

ANEXO

**REGLAMENTO DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS
PERMANENTES DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.**

CAPITULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES.

Art. 1º) Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular la potestad disciplinaria del Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social establecida en la Ley. Al efecto, desarrolla el régimen de faltas y sanciones, que deberá ser aplicado para el adecuado ejercicio de dicha potestad.

Art. 2º) Ámbito de aplicación. Este reglamento es aplicable a los funcionarios permanentes del Instituto de Previsión Social, que incurran en faltas disciplinarias.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art. 3º) Facultad de aplicar sanciones disciplinarias. La competencia de aplicar sanciones disciplinarias por faltas graves corresponde al Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, y la aplicación de sanciones por faltas leves corresponde a los superiores.

Art. 4º) Definiciones. A los efectos de la presente resolución se entenderá por:

- a. Abandono de cargo: La inasistencia injustificada del funcionario por más de 03 (tres) días consecutivos o 05 (cinco) alternados, en el mismo trimestre, previa intimación hecha en forma fehaciente para que se reintegre al trabajo en un plazo de 03 (tres) días laborales;
- b. Salario: Es la remuneración periódica fija percibida en concepto de salario devengado, más la diferencia salarial correspondiente, percibida como consecuencia de la prestación de servicios o el desempeño de un cargo y/o puesto en la Institución;
- c. Incumplimiento de las instrucciones del superior jerárquico: El acto de dejar de ejecutar las tareas ordenadas por el superior, cuando ellas se ajustan a sus obligaciones;
- d. Ausencia Injustificada: Es la ausencia del funcionario en días laborales, sin la presentación del justificativo correspondiente en tiempo y en forma;
- e. Jornal: se obtiene el valor dividiendo el Salario en 30 (treinta) días;
- f. Llegada tardía: El registro de la entrada del funcionario a su lugar de trabajo después de vencido el tiempo de tolerancia establecido;
- g. Multa: Sanción pecuniaria impuesta como consecuencia de una falta disciplinaria, a ser calculada en jornales de acuerdo al Salario Básico;
- h. Reincidencia: La comisión de una falta administrativa semejante a otra cometida por el mismo funcionario y/o personal que ya fuera sancionada por la autoridad;
- i. Reiteración: La comisión de una falta administrativa semejante a otra cometida por el mismo funcionario y/o personal;
- j. Salida anticipada: El registro de la salida del funcionario de su lugar de trabajo antes del horario de salida establecido;

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES DEL FUNCIONARIO.

Art. 5º) Son obligaciones del funcionario:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- a) Realizar personalmente el trabajo a su cargo en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas dictadas por la autoridad competente;
- b) Cumplir la jornada de trabajo que establece este reglamento;
- c) Asistir puntualmente al trabajo y prestar sus servicios con eficiencia, diligencia, urbanidad, corrección y disciplina, así como portar identificación visible para la atención al público dentro del horario establecido y, cuando fuere necesario, en horas extraordinarias;
- d) Observar una conducta acorde con la dignidad del cargo;
- e) Guardar el secreto profesional en los asuntos que revistan carácter reservado en virtud de la Ley, del Reglamento, de su propia naturaleza, o por instrucciones especiales;
- f) Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta honesta y leal en el desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado;
- g) Denunciar con la debida prontitud a la justicia ordinaria o a la autoridad competente los hechos punibles o irregularidades que lleguen a su conocimiento en el ejercicio del cargo;
- h) Presentar declaración jurada de bienes y rentas, en el tiempo y en la forma que determinan la Constitución Nacional y la Ley;
- i) Concurrir a la citación por la instrucción de un sumario administrativo o prestar declaración en calidad de testigo;
- j) Someterse periódicamente a los exámenes psicofísicos que determine la reglamentación pertinente;
- k) Permanecer en el cargo en caso de renuncia, por el plazo máximo de 30 (treinta) días, si antes no fuese reemplazado;
- l) Cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos públicos;
- m) Capacitarse en el servicio;
- n) Velar por la economía y conservación del patrimonio público a su cargo; y



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- o) Abstenerse de realizar actividades contrarias al orden público y al sistema democrático, consagrado por la Constitución Nacional.

CAPITULO III DE LAS PROHIBICIONES.

Art. 6º) Queda prohibido al funcionario:

- a) Utilizar la autoridad o influencia que pudiera tener a través del cargo, o la que se derive por influencia de terceras personas, para ejercer presión sobre la conducta de sus subordinados;
- b) Trabajar en la organización o administración de actividades políticas en las dependencias del Estado;
- c) Usar la autoridad que provenga de su cargo para influir o afectar el resultado de alguna elección, cualquiera sea su naturaleza;
- d) Ejecutar actividades ocupando tiempo de la jornada de trabajo, o utilizar personal, material o información reservada o confidencial de la dependencia, para fines ajenos a lo establecido para el organismo o entidad donde cumple sus tareas, y, en especial, ejercer cualquier actividad política partidaria dentro del mismo;
- e) Vestir o cargar insignias o uniformes de naturaleza proselitista dentro de las instalaciones;
- f) Recibir obsequios, propinas, comisiones, o aprovechar ventajas en razón del cargo, para ejecutar, abstenerse de ejecutar, ejecutar con mayor esmero o con retardo, cualquier acto inherente a sus funciones;
- g) Discriminar la atención de los asuntos a su cargo poniendo o restando esmero en los mismos, según de quién provengan o para quién sean;
- h) Intervenir directamente, por interpósita persona o con actos simulados, en la obtención de concesiones del Estado, o de cualquier privilegio por parte del mismo, que importe beneficio propio o de terceros;
- i) Aceptar manifestación pública de adhesión, homenaje u obsequios, de parte de sus subordinados, por razones referidas al cargo mientras se encuentre en ejercicio del mismo;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- j) Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios, con personas físicas o jurídicas, fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando servicios;
- k) Obtener, directa o indirectamente, beneficios originados en contratos, comisiones, franquicias u otros actos que formalice en su carácter de funcionario;
- l) Efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas o judiciales, en el Instituto de Previsión Social, que se encuentren o no directamente bajo su representación;
- m) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas físicas o jurídicas, que gestionen o exploten concesiones de la Administración en el orden estatal, departamental o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas;
- n) Retirar, sin previa anuencia de la autoridad competente, cualquier documento u objeto de la repartición;
- o) Ejercer una industria o comercio relacionado con las actividades del organismo o entidad del Estado en que presta servicio, sea personalmente o como socio o miembro de la dirección, administración o sindicatura de sociedades con fines de lucro; También es incompatible con toda ocupación que no pueda conciliarse con las obligaciones o la dignidad del cargo; y
- p) Aceptar comisiones, empleo o pensiones de otros estados, sin autorización del Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV

CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Art. 7º) Bases para la graduación: Salvo que la Ley o un Reglamento establezcan sanciones específicas para una falta, podrán ser consideradas para la graduación, de la sanción aplicable a un caso concreto, las circunstancias generales del hecho, y en especial las siguientes:

- a) La intencionalidad;
- b) La forma de realización, los medios empleados, la importancia del daño causado o del peligro generado, y las consecuencias del hecho;
- c) Los antecedentes del funcionario;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- d) La conducta posterior a la realización del hecho;
- e) La reiteración o reincidencia; y
- f) Las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 8º) Faltas graves: Serán consideradas faltas graves las siguientes:

- a) Las ausencias injustificadas por más de 03 (tres) días continuos o 05 (cinco) alternados, en el mismo trimestre;
- b) Abandonar el cargo;
- c) Incumplir la instrucción del superior jerárquico;
- d) Incurrir en reiteración y/o reincidencia en la comisión de faltas;
- e) Incurrir en la violación del secreto profesional, sobre hechos o actos vinculados a su función, que revistan el carácter reservado en virtud de la Ley, el Reglamento, o por su naturaleza;
- f) Faltar el debido respeto a los superiores, otros funcionarios u otras personas, que afecte a la honorabilidad y/o reputación de los mismos;
- g) Recibir gratificaciones, dádivas o ventajas de cualquier índole, por razón del cargo;
- h) Incurrir en malversación, distracción, retención o desvío de bienes públicos, y la comisión de los hechos punibles tipificados en el Código Penal y Leyes Especiales, contra el Estado y contra las funciones del Estado;
- i) Nombrar o contratar funcionarios en transgresión a lo dispuesto en las Leyes y Reglamentaciones, u otras disposiciones de la Institución;
- j) Los demás casos no previstos en este Reglamento, pero contemplados en el Código del Trabajo;
- k) La reincidencia y/o reiteración de la omisión en la aplicación de la sanción correspondiente a las faltas leves, por parte de quienes ejerzan un cargo de Jefatura, Dirección o Gerencia, cometidas por el personal a su cargo; y



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- l) La reincidencia y/o reiteración en la omisión de la comunicación a la superioridad acerca de la comisión de faltas, por parte de quienes ejerzan un cargo de Jefatura, Dirección o Gerencia, cometidas por el personal a su cargo.

Art. 9º) Sanciones por faltas graves: Serán aplicadas a las faltas graves las siguientes sanciones:

- a) Suspensión del derecho a promoción por el periodo de 01 (un) año;
- b) Suspensión en el cargo sin goce de sueldo de 08 (ocho) hasta 30 (treinta) días;
- c) Cesantía con la inhabilitación para ocupar cargos públicos en general por 05 (cinco) años;
- d) Para las ausencias descritas en el Artículo 8º, inciso a), si las ausencias en su conjunto se producen más de 03 (tres) consecutivas o 05 (cinco) alternadas, en el mismo trimestre, se aplicará la sanción de suspensión de 15 (quince) hasta 30 (treinta) días, sin goce de sueldo;
- e) Para las ausencias descritas en el Artículo 8º, inciso b), si las ausencias se producen por más de 05 (cinco) días corridos, en el trimestre, se aplicará la sanción de cesantía;
- f) En los casos en que la justicia ordinaria haya otorgado el criterio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento o haya condenado (condena firme y ejecutoriada) a un funcionario del Instituto de Previsión Social, por la comisión de un hecho punible en el ejercicio de sus funciones, deberá iniciar o proseguir con el Sumario Administrativo correspondiente; y
- g) En los casos en que la Justicia Ordinaria haya declarado la Extinción de la Acción Penal, el Instituto de Previsión Social deberá proseguir con el Sumario Administrativo correspondiente.

Las faltas graves establecidas en los incisos e); g); h), e i) del Artículo 8º, serán sancionadas con cesantía.

Art. 10º) Faltas leves: Serán consideradas faltas leves las siguientes:

- a) Las llegadas tardías;
- b) Las salidas anticipadas;
- c) Las salidas sin permiso;



- d) No marcar la entrada o la salida del lugar de trabajo;
- e) La ausencia injustificada hasta 03 (tres) días corridos o 04 (cuatro) días alternados en el trimestre;
- f) Faltar el debido respeto a los superiores, otros funcionarios u otras personas, cuando el hecho no conlleve la magnitud de una falta grave;
- g) La falta de aplicación de la sanción correspondiente a las faltas leves por parte de quienes ejerzan un cargo de Jefatura, Dirección o Gerencia; y
- h) La falta de comunicación a la superioridad acerca de la comisión de faltas graves, la reiteración o la reincidencia en la comisión de faltas leves, cometidas por el personal a su cargo.

Art. 11º) Las ausencias podrán ser justificadas en un plazo no mayor a 48 (cuarenta y ocho) horas por los funcionarios afectados, presentando las documentaciones correspondientes a la jefatura directa.

Art. 12º) Sanciones por faltas leves: Serán aplicadas a las faltas leves cualquiera de las siguientes sanciones, sin que ello implique seguir el orden de prelación:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación por escrito; y
- c) Multa equivalente al importe de 01 (uno) a 05 (cinco) días de salario.

Art. 13º) Las sanciones administrativas por las faltas leves deberán ser aplicadas por el jefe inmediato donde presta servicios, sin sumario administrativo previo. Si el inculpado se considerase inocente por la sanción de amonestación o multa, podrá solicitar la instrucción de un Sumario Administrativo en el plazo de 03 (tres) días ante el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social. Todas las sanciones leves descriptas deben ser informadas por escrito a la Dirección de Recursos Humanos en un plazo no mayor a 30 (treinta) días, posterior a la aplicación de la sanción correspondiente.

Art. 14º) Las sanciones disciplinarias correspondientes a las faltas graves serán aplicadas por la Máxima Autoridad, es decir, el Consejo de Administración, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la jurisdicción ordinaria correspondiente.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art. 15º) El cumplimiento del Artículo 13º será verificado, aplicado y/o informado por la Dirección de Recursos Humanos, que tomará intervención a fin de realizar las admonestaciones no impuestas.

Art. 16º) La Dirección de Recursos Humanos deberá aplicar la sanción leve establecida en el Artículo 12º, inciso c), a todos los funcionarios que ocupen cargos de jefatura e incumplan lo establecido en el Artículo 13º, sin perjuicio de la aplicación de la medida de sanción leve al funcionario respectivo, en caso de reincidencia o reiteración, se procederá a la remisión de los antecedentes a la Dirección Jurídica.

Resolución C.A. N° 087-017/04, del 16/11/04. Distribución de los aportes del Régimen Especial de la ANDE.

POR LA QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN DE LOS APORTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD - ANDE, POR FONDOS.

VISTO: El Memorándum D.T.N° 0181/04 de fecha 8 de octubre de 2004, de la Dirección de Tesorería en el que se mencionan los porcentajes del aporte del régimen especial de la Administración Nacional de Electricidad - ANDE, que totalizan el 18% sobre salarios imponibles de los trabajadores asegurados que cotizan en dicho régimen; y

CONSIDERANDO: Que la Ley N° 98/92 presenta una ambigüedad que merece ser debidamente interpretada y aclarada en lo que respecta a la distribución por fondos de los ingresos provenientes del Régimen Especial (ANDE);

Que los gastos necesarios para cubrir el costo de los riesgos de enfermedad no profesional y maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional y los subsidios correspondientes (Fondo de Enfermedad - Maternidad), como asimismo los gastos de la administración general del Instituto (Fondo de Administración General) para los trabajadores del citado régimen especial están financiados con el 9,0% y el 1,5% respectivamente del monto total de los salarios sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el Art. 17 incisos 11) y m) de la Ley N° 98/92;

Que para su ingreso al Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones queda un 7,5%, totalizando con dicho porcentaje un 18% que configura el cien por ciento del aporte obrero patronal del referido régimen, teniendo en cuenta que los trabajadores asegurados de la ANDE no cotizan los porcentajes de aportes necesarios (diferencia de 5,0%) para acceder a las jubilaciones y determinadas en los Arts. 59,60 y 61 de la Ley N° 98/92;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que de todo ello surge la necesidad de implementar una correcta y adecuada distribución del aporte de este Régimen Especial, en base a lo que establece la Carta Orgánica del IPS, en su Art. 17 inc. II) y m) y los Arts. 23 y 24, con relación a los porcentajes a ser distribuidos en los Fondos de Enfermedad y Maternidad, de Administración General y de Jubilaciones y Pensiones, respectivamente;

Que sobre el particular, la Dirección Jurídica en su Dictamen N° 2.503/04 de fecha 10 de noviembre de 2004 emite su parecer favorable;

Por tanto en uso de sus atribuciones.

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE:**

1º) Establecer la siguiente distribución de los ingresos de los aportes ingresados del Régimen Especial (ANDE), para su aplicación a los fondos que correspondan, de acuerdo al siguiente detalle:

Fondo de Enfermedad y Maternidad	9,0%
Fondo de Administración General	1,5%
Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones	7,5%
Total de los fondos a distribuir	18,0%

2º) Establecer que la distribución de estos ingresos por fondos sean aplicados a partir del presente Ejercicio.

3º) Encomendar a la Dirección de Tesorería tomar las medidas a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos anteriores.

4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 037-025/09, del 23/04/09. Exclusión del aporte de los Docentes Públicos.

POR LA QUE SE REGLAMENTA LA EXCLUSIÓN DEL APORTE DE LOS DOCENTES PÚBLICOS.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

VISTO: El Memorándum PR/AOP/Nº 339/2009, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, de fecha 02 de abril de 2009, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración el proyecto que reglamenta la exclusión del aporte de los docentes públicos;

El Dictamen DIJ/DDC/ N° 408/2009 de la Dirección Jurídica, de fecha 31 de marzo de 2009;

El Art. 7º de la Ley 537/58, que dispone: Los maestros y catedráticos del magisterio primario y normal que tuvieren derecho a recibir los beneficios del Instituto de Previsión Social, u otra Caja de Seguros podrán solicitar la exclusión del aporte fijado en el Art. 4º;

El Art. 4º de la Ley 537/58, que dispone: Los beneficios otorgados por esta Ley, más los gastos administrativos que demandare su cumplimiento, serán solventados por la contribución de los asegurados, quienes al efecto aportarán el 5,5 % por ciento de los sueldos que perciban en el magisterio nacional y/o en sus diversas cátedras, y el 2,5 % por ciento sobre los mismos sueldos, del Ministerio de Educación y Culto, como empleador;

La Ley N° 1.398/99, que incorpora al Régimen de Asistencia Médica del IPS a los Docentes Jubilados de todo el país; y

CONSIDERANDO: Que existen Maestros y Catedráticos del Magisterio Primario y Normal que aportan además de los Sueldos del Ministerio de Educación y Culto, como Asegurados del Régimen Especial del Magisterio Público y Asegurados del Régimen Especial Catedráticos Universitarios de las Instituciones Públicas y Privadas, Entes Públicos descentralizados, del Régimen General, Docentes Jubilados beneficiarios de la Ley 1.398/99 o como funcionarios del Ministerio Público Ley 3.515/08;

Que resulta necesario reglamentar el artículo 7º y el artículo 4º de la Ley 537/58, teniendo en cuenta que diariamente los Docentes Públicos, dependientes del Ministerio de Educación y Culto solicitan la exclusión del aporte fijado en el Art. 4º;

Que la Ley N° 1.398/99, que incorpora al Régimen de Asistencia Médica del IPS a los Docentes Jubilados de todo el país, no incluye para los mismos la exclusión del aporte aún dependiendo del Ministerio de Educación y Culto;

Que es necesario establecer los plazos de vigencia de la exclusión establecida en el Art. 4º de la Ley 537/58;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

**INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E :**

- 1°) Disponer que solamente los Asegurados Cotizantes Activos del Régimen Especial Magisterio Público, establecido en el Art. 4º de la Ley 537/58 podrán solicitar la exclusión, siempre y cuando esté asegurado como dependiente de una Institución Educativa Privada con antigüedad de un año como mínimo en la cual seguirá aportando.**
- 2°) Establecer que la exclusión de aportar prevista en la ley y reglamentada por la presente Resolución, se otorgara a favor de los asegurados cotizantes activos por periodos de un año.**
- 3°) Establecer que este beneficio no se extenderá a quienes coticen simultáneamente como Asegurados del Régimen Especial del Magisterio Público y Asegurados del Régimen Especial Catedráticos Universitarios de las Instituciones Públicas y Privadas, Entes Públicos descentralizados, del Régimen General, Docentes Jubilados beneficiarios de la Ley 1.398/99 o como funcionarios del Ministerio Público Ley 3.515/08.**
- 4°) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, la aplicación de la presente Resolución.**
- 5°) Disponer la suspensión de todas la exclusiones de aportes otorgadas en contravención a lo que dispone la presente Resolución.**
- 6°) Comunicar a quienes corresponda y archivar.**

Resolución C.A. Nº 109-011/11, del 29/12/11 Beneficios previstos para cotizantes del Régimen Especial Ande.

POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 10º y 11º DE LA RESOLUCIÓN C.A. Nº 076-004/04, DE FECHA 23 DE SETIEMBRE DE 2004, POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS A SER APLICADOS PARA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS A LARGO PLAZO PARA EL REGIMEN ESPECIAL.

VISTO: El Memorándum PR/CORELE N° 095/11, de fecha 22 de diciembre de 2011, del Comité de Reformas Legales, por el que eleva a consideración del Consejo de Administración, la Resolución C.A. Nº 076-004/04, de fecha 23 de setiembre de 2004, por la que se aprueba el Reglamento de Procedimientos a ser aplicados para la concesión de Beneficios a Largo Plazo para el Régimen Especial; los Memorándums PR/OA/Nº 050/11, de fecha 10 de marzo de 2011,



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

y PR/OA/N° 188/11, de fecha 16 de setiembre de 2011, de la Oficina de Cálculos Actuariales; la Nota Interna PR/DAJ N° 041/11, de fecha 26 de octubre de 2011, de la Dirección de Administración de Jubilaciones; el Acta de Reunión del Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias, de fecha 20 de diciembre del 2011; y

CONSIDERANDO: Que, por el referido Memorándum el Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias propone la modificación de la Resolución del Consejo de Administración N° 076-004/04, de fecha 23 de Setiembre de 2004, a efectos de que dicha normativa responda a la casuística derivada de la cotización de aportes al Régimen General y al Régimen Especial – ANDE;

Que, los derechos y obligaciones emergentes de dicha casuística deben resolverse en el contexto de las disposiciones del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 376/56, modificado por la Ley N° 98/92; de la Ley N° 3856/09 – De Intercajas y de la Ley N° 4290/11, que establece la Jubilación Proporcional;

Que, la Ley N° 4290/11, establece una nueva modalidad jubilatoria para el Régimen General, denominada Jubilación Proporcional, a la cual acceden los asegurados que se encuentren retirados de la actividad laboral, hayan cumplido 65 (sesenta y cinco) años de edad y tengan 750 (setecientas cincuenta) semanas de cuotas como mínimo, debiendo corresponderles inicialmente el 60 % del promedio de los últimos 36 (treinta y seis) meses anteriores al último aporte, el cual se irá incrementando 0,08% por cada semana de aporte que supere las 750 (setecientas cincuenta) semanas requeridas;

Que, muchos asegurados cumplen con los requisitos precisados (65 años de edad y 750 semanas de aportes), contando concomitantemente con aportes realizados en el Régimen Especial establecido por el Artículo 6° de la Ley N° 98/92 – Régimen Especial de la ANDE;

Que, igualmente resulta pertinente resolver de manera más justa y equitativa la situación de aquellos asegurados que aportaron a ambos regímenes de manera consecutiva (traspaso de regímenes), habiendo acumulado en el Régimen Especial 15 (quince) o más años de aportes y luego aportaron al Régimen General, o viceversa, lo cual amerita que dicho esfuerzo contributivo se vea reflejado en el cálculo del haber jubilatorio sin limitarlo a los valores establecidos en el Régimen Especial de ANDE;

Que, a ese efecto se considera lo que correspondería si se jubilara en el Régimen Especial de ANDE, debiendo contar con al menos 15 (quince) años de aportes a dicho régimen, pudiendo percibir el porcentaje máximo de 57,5% conforme a la normativa legal vigente; y que para el complemento se acreditarán 2,75% por cada año de aporte al Régimen General, pudiendo alcanzar un máximo de 42,5%, el valor del 2,75% resulta del promedio de acreditar 1,5% por



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

año en el Régimen Especial de ANDE y 4% por año en el Régimen General, y que el porcentaje máximo de 42,5% se fija a los efectos de que con la sumatoria de porcentajes de ambos regímenes no supere el 100% del promedio;

Que, por otra parte, las cotizaciones de dichos trabajadores son depositadas y administradas por el Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones, contribuyendo así al pago de los beneficios otorgados a la generalidad de aportantes, siendo en consecuencia coherente sostener que el Fondo Común también debe restituir mediante prestaciones de largo plazo, técnicamente establecidas, el esfuerzo contributivo de los cotizantes del Régimen Especial;

Que, el Consejo de Administración tiene facultades específicas para establecer por vía reglamentaria los procedimientos y métodos de cálculo necesarios para armonizar la aplicación de las leyes del Seguro Social Obligatorio, conforme lo previsto en el Artículo 13º incisos b) y p) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y modificado por el Art. 2º de la Ley N° 98/92;

Por tanto, en uso de sus atribuciones;

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE:**

1º) Modificar los Artículos 2º y 3º de la Resolución C.A. N° 076-004/04, de fecha 23 de setiembre de 2004, quedando redactados de la siguiente manera:

2º) Establecer los siguientes procedimientos a ser aplicados en los casos de los expedientes con solicitudes de jubilaciones ordinarias formuladas por los asegurados que integraron el plantel de cotizantes del Régimen Especial con derecho a prestaciones a largo plazo, y que luego pasaron al Régimen General con distintos empleadores o viceversa, cuyas cotizaciones cuando son consideradas individualmente no le confieren derecho a la jubilación ordinaria:

2.1 CÓMPUTO DE SEMANAS DE CUOTAS

A los efectos de establecer la antigüedad total de los asegurados, serán computadas y sumadas las semanas de cuotas (50 semanas equivalentes a 1 año) de ambos regímenes. En todos los casos la suma de las cotizaciones deberá ser equivalente a 15 (quince) años de aportes como mínimo y con los mencionados años de aportes deberán reunir 60 (sesenta) o más años de edad, teniendo en cuenta que de reunir el asegurado en el Régimen Especial un mínimo de 15 (quince) años de aportes y 60



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

(sesenta) años de edad se encuentra ya con derecho al beneficio previsto en el artículo 6º de la Ley N° 98/92.

2.2 CÁLCULO DEL HABER JUBILATORIO

Para hallar el promedio y establecer el haber jubilatorio de los asegurados se procederá de la siguiente manera:

- a) Hallar el promedio salarial en base a las 36 (treinta y seis) últimas cuotas aportadas por el asegurado en el régimen respectivo, a efectos de establecer el haber jubilatorio resultante. Cabe aclarar en este punto, que si la última cotización recayera en la del Régimen General, ésta quedará excluida de los cálculos, debiendo tomarse el inmediatamente anterior para completar los 36 (treinta y seis).
- b) Sobre el promedio resultante aplicar un porcentaje del 42,5%, incrementándose en un 1,5% por cada año que sobrepase los 15 (quince) años acumulados en ambos regímenes.
- c) Disponer que en todos los casos la adjudicación inicial y los incrementos que resultaren según la antigüedad para establecer la jubilación ordinaria será conforme a lo establecido por el artículo 6º de la ley N° 98/92 y hasta un máximo de 57,5%, aplicándose la siguiente formula:

$$\text{Tasa de sustitución} = 42,5\% + \{1,5\% [\text{Min.}(25; A \text{ Total}) - 15]\}$$

Donde:

A Total: Años de Aportes en ambos regímenes.

Min.: Mínimo entre los valores 25 y A Total.

3º) Dejar establecido que para los casos en que los asegurados reunieren en el Régimen Especial un mínimo de setecientos cincuenta (750) semanas de cuotas y más las aportadas en el Régimen General, con 60 años de edad, totalizando con la sumatoria de cotizaciones 16 o más años de aportes, se procederá a aplicar la siguiente fórmula para la obtención del haber jubilatorio a conceder:

$$\text{Tasa de sustitución} = 42,5\% + \{1,5\% [\text{Min.}(25; ARE) - 15]\} + 2,75\% \text{ ARG}$$

Donde:

ARG.: Años de Aportes al Régimen General.

ARE.: Años de Aportes al Régimen Especial.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Min.: Mínimo entre los valores 25 y ARG.

2º) Modificar los Artículos 10º y 11º de la Resolución C.A. Nº 076-004/04 de fecha 23 de setiembre de 2004, que quedan redactados como sigue:

10º) Dejar establecido que para los casos en que los asegurados cuenten con 65 o más años de edad y reunieren en el Régimen General 15 años de aportes como mínimo, y a más de ello cuenten con aportes en el Régimen Especial de ANDE, aumentando así los años de aportes, se procederá primeramente a aplicar las disposiciones de la citada Ley Nº 4.290/11 y posteriormente se incrementará un 1,5% por cada año aportado al Régimen Especial hasta 14 años inclusive, siempre que no sobrepase el 100%.

$$\text{Tasa de sustitución} = \frac{(\text{SRG})}{1.250} \times 100 + \{1,5\% [\min(14; \text{ARE})]\}$$

Donde:

SRG.: Semanas de Aportes al Régimen General

ARE.: Años de Aportes al Régimen Especial

Min.: Mínimo entre los valores 14 y ARE

11º) Dejar establecido que para los casos en que los asegurados cuenten con 65 o más años de edad y posean entre 15 y 24 años de aportes acumulados en conjunto entre ambos Regímenes, pero que por separado no alcanzan los 15 años de cuotas de aportes, se procederá a aplicar las disposiciones de la Ley Nº 4.290/11 referente a la jubilación proporcional y las correspondientes a los de la Ley de Intercajas.

Cálculo del Haber Jubilatorio: $HJ = BPJPRG + BPJOE$

Donde:

HJ: Haber Jubilatorio

BPJPRG: Beneficio Prorrata Jubilación Proporcional Régimen General, calculado de la siguiente forma: $BPJPRG = BJP (\text{ARG} / \text{ARG} + \text{ARE})$

Donde:

BJP: Beneficio de la Jubilación Proporcional

ARG.: Años de Aportes al Régimen General

ARE.: Años de Aportes al Régimen Especial



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

BPJORE: Beneficio Prorrata Jubilación Ordinaria Régimen Especial, calculado de la siguiente forma: BPJORE = BJO (ARE / (ARG + ARE))

Donde:

BJO: Beneficio de la Jubilación Ordinaria.

ARG.: Años de Aportes al Régimen General.

ARE.: Años de Aportes al Régimen Especial.

3º) Autorizar a la Dirección de Administración de Jubilaciones la implementación de la modificación y ampliación de la presente Resolución.

4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. Nº 007-039/13 del 22/01/13. Reglamento de Concesión de Beneficios a Largo Plazo para Aportantes de los Regímenes Especial y Seguro General Obligatorio.

POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONCESIÓN DE BENEFICIOS A LARGO PLAZO PARA APORTANTES DE LOS REGÍMENES ESPECIAL Y SEGURO GENERAL OBLIGATORIO Y SE DEJA SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Nº 076-004/04 Y 109-011/11

VISTOS: El Memorando PR/DAJ N° 23/13, de fecha 14 de enero de 2013, de la Dirección de Administración de Jubilaciones, por el que se eleva al Consejo de Administración la Reglamentación para cotizantes del Regímenes Especial y del Seguro General Obligatorio y viceversa; las Resoluciones C.A. Nº 076-004/04, de fecha 23 de setiembre de 2004 “Por la que se aprueba el Reglamento de Procedimientos a ser aplicados para la concesión de Beneficios a Largo Plazo para el Régimen Especial”; la Resolución C.A. Nº 109-011/11, de fecha 29 de diciembre de 2011 “Por la que se modifica los artículos 2º, 3º, 10º y 11º de la Resolución C.A. Nº 076-004/04 y se aprueba el Reglamento de Procedimientos a ser aplicados para la concesión de Beneficios a Largo Plazo; y

CONSIDERANDO: Que, por el referido Memorando, la Dirección de Administración de Jubilaciones propone dejar sin efecto las Resoluciones C.A. Nº 076-004/04 y 109-011/11, a efectos de actualizar la normativa vigente en la materia;

Que, es preciso reglamentar todos los casos de beneficios solicitados, en base a aportes combinados, simultáneos y/o sucesivos, realizados conforme al Decreto Ley Nº 1.860/50, aprobado por Ley Nº 375/56, modificado por la Ley Nº 98/92; Ley Nº 3856/09 – De Intercajas;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Ley N° 4290/11 - De la Jubilación Proporcional; Ley N° 3.404/07 - De Continuidad en el Seguro; Ley N° 4.370/11- De Docentes Privados;

Que, el Consejo de Administración tiene facultades específicas para establecer, por vía reglamentaria, los procedimientos y métodos de cálculo a ser aplicados, a efectos de adecuar el otorgamiento de Beneficios a Largo Plazo, a las referidas disposiciones legales;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Dejar sin efecto las Resoluciones C.A. Nros. 076-004/04, de fecha 23 de setiembre de 2004, y 109-011/11, de fecha 29 de diciembre de 2011; y aprobar el Reglamento de Cálculo del Haber Jubilatorio para los casos de beneficios solicitados, en base a aportes combinados, simultáneos y/o sucesivos, realizados conforme al Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92; Ley N° 3856/09 – De Intercajas; Ley N° 4290/11 - De la Jubilación Proporcional; Ley N° 3.404/07 - De Continuidad en el Seguro; Ley N° 4.370/11 - De Docentes Privados.

2º) Disponer que el cálculo del Cómputo de Semanas y del Haber Jubilatorio de los cotizantes del Régimen Especial ANDE, y de aquellos trabajadores de Itaipú y Yacyretá que aportan conforme a las Tasas vigentes para el Régimen Especial ANDE (Art. 17 inc. II) y m) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Art. 2º de la Ley N° 98/92), y que cuenten asimismo con aportes al Seguro General Obligatorio, previsto en el Artículo mencionado precedentemente, inc. a) y b), respectivamente; se hará conforme a las siguientes disposiciones:

2.1 CÁLCULO DE CÓMPUTO DE SEMANAS

A efectos de establecer la antigüedad total del asegurado, serán computadas y sumadas las semanas de cuotas de ambos regímenes, sobre la base de que 50 (cincuenta) semanas equivalen a un año. En todos los casos el recurrente deberá contar como mínimo, con 60 (sesenta) años de edad, y con 15 (quince) años de aportes resultante de la sumatoria de las cotizaciones en los diferentes regímenes.

2.2 CÁLCULO DEL HABER JUBILATORIO

A efectos de establecer el Haber Jubilatorio, se procederá como sigue:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- a) Se hallarán dos promedios salariales en base a 36 (treinta y seis) meses de aportes cotizados por el asegurado, dentro de cada régimen. Si en uno de los regímenes el recurrente reuniere menos de 36 (treinta y seis) meses de cotización, el promedio salarial será calculado en base a la cantidad de meses sobre el cual el recurrente tuviere el aporte obrero-patronal, debiendo rebajarse del divisor 36 tantos meses como meses faltasen para completar los 36 (treinta y seis) meses requeridos a dicho efecto;
- b) Para hallar el promedio en el Régimen Especial, se considerarán los 36 (treinta y seis) últimos meses aportados por el asegurado;
- c) Para calcular el promedio en el Seguro General Obligatorio, se tomarán los 36 (treinta y seis) meses anteriores al último aporte.

2.2.1 ORDEN DE PRELACIÓN DE LOS APORTES:

A efectos de que el HABER JUBILATORIO no sobrepase el 100% (cien por ciento) en el cálculo de la Tasa de Sustitución, la antigüedad total del asegurado, resultante de la sumatoria total de los aportes de ambos regímenes, no deberá en ningún caso, sobrepasar los 25 (veinticinco) años.

En caso de que la sumatoria de aportes exceda a los 25(veinticinco) años, se procederá en primer lugar, a restar de 25 (cantidad máxima admisible), los años y meses de aportes cotizados en el Seguro General Obligatorio.

La diferencia en años y meses de aportes resultante, corresponderá a los años y meses de aportes del Régimen Especial.

Los aportes en el Régimen Especial ANDE, serán considerados solamente a efectos de completar hasta 25 (veinticinco) años de antigüedad.

2.2.2 TASA DE SUSTITUCIÓN

Sobre los promedios calculados para cada régimen de aportes, se aplicará el porcentaje resultante de la sumatoria de los porcentajes obtenidos por los años y meses de aportes cotizados dentro del Régimen Especial y/o Seguro General Obligatorio, o viceversa según proceda, conforme a la aplicación de los valores contenidos en las Tablas 1 y 2 (Anexo 1 y 2).

2.3 TRABAJADOR CON APORTE EN PARALELO



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Se entiende como trabajador con aportes en paralelo, cuando una misma persona aporta simultáneamente a través de dos o más empleadores, de dos o más Cajas Jubilatorias, o a dos Regímenes de una misma Caja.

2.3.1 APORTANTE en PARALELO del REGIMEN ESPECIAL – ANDE con REGIMEN ESPECIAL de ITAIPU o con YACYRETÁ

Se aplicará la Tabla Porcentual correspondiente al Régimen Especial ANDE.

2.3.2 APORTANTE EN PARALELO DEL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO

Se aplicará la Tabla Porcentual correspondiente al Seguro General Obligatorio.

2.3.3 APORTANTE EN PARALELO DEL RÉGIMEN ESPECIAL – ANDE e ITAIPU Y YACYRETÁ CON EL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO

Se aplicará la Tabla Porcentual correspondiente al Régimen Especial – ANDE.

3º) La Jubilación concedida se pagará por mensualidad vencida y a partir de la fecha de la solicitud para el asegurado pasivo, o desde el primer día del mes siguiente al de su retiro del trabajo para el asegurado activo.

4º) Autorizar a la Dirección de Administración de Jubilaciones a practicar la liquidación del cálculo del cómputo de semanas y del Haber Jubilatorio conforme a la presente Resolución.

5º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 081-015/04, del 19/10/04. Calendarización de vencimientos de Aportes.

POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES N° 069-008/04 Y N° 078 014/04 DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y SE ESTABLECE LA NUEVA CALENDARIZACIÓN DE LOS VENCIMIENTOS DE PLAZOS PARA PAGOS DE APORTES OBRERO PATRONALES DEL ÁREA METROPOLITANA Y ÁREA INTERIOR.

VISTO: Las Resoluciones C.A.N° 069-008/04 de fecha 31 de agosto de 2004, en la que se establece la Calendarización de los Vencimientos de Aportes del Área Metropolitana y Área Interior y N° 078-014 de fecha 06 de octubre de 2004, en la que se aprueba la modificación de la fecha de vencimiento de la planilla de aporte y el Memorándum Nu 154, del Departamento de



Ingresos de la Dirección de Tesorería de fecha 7 de octubre de 2004, en el cual solicita la modificación de la Resolución N° 069-008/04 en cuanto a la fecha de vencimiento de la Planilla del Seguro Doméstico, teniendo en cuenta lo establecido en la Carta Orgánica del Instituto en su Art. N° 71, que expresa que se podrá establecer recargos después del décimo día del mes siguiente al pago de los respectivos salarios y la modificación del Art. 3º de la Resolución C.A.N° 078-014/04, que debe decir: los vencimientos que coincidan con los días sábados, domingos o feriados, tendrán como fecha tope para el pago sin recargo, el día hábil siguiente a la fecha de vencimiento y no el día hábil anterior; y

CONSIDERANDO: La necesidad de implementar una nueva Calendarización de los vencimientos de aportes adecuado a las disposiciones legales, a fin de una mejor distribución de los vencimientos, con la cual se logrará evitar aglomeraciones innecesarias de los Contribuyentes en el Departamento de Ingresos y una mejora administrativa de los aportes del Arca Interior;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE:**

1º) Dejar sin efecto las Resoluciones C.A. N° 069-008 y 078-014/04, por las razones Invocadas en el Considerando de la presente Resolución.

2º) Establecer la Calendarización de los Vencimientos de Aportes del Área Metropolitana de la siguiente forma:

Planilla Seguro Doméstico
Planilla Zonas 0001 y 0002
Planilla Zonas 0003,0004 y 0005
Planilla Zonas 0006,0007 y 0008
Vencimiento: Día 10 de cada mes
Vencimiento: Día 11 de cada mes
Vencimiento: Día 14 de cada mes
Vencimiento: Día 17 de cada mes

3º) Establecer la Calendarización de los Vencimientos de los Aportes del Área Interior por actividad, conforme al detalle siguiente:

Día 20 de cada mes:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Todas las Planillas del Área Interior, exceptuando las de actividades con código 01 y 02 (ganadería).

Día 25 de cada mes:

Las planillas con actividad de código 01 y 02 (ganadería)

4º) Establecer que los vencimientos que coincidan con los días sábados, domingos o feriados tendrán como fecha tope para pagos sin recargo, el primer día hábil siguiente a la fecha del vencimiento.

5º) Los calendarios de Vencimiento de Aportes incluidos en los Art. 2, 3 y 4 tendrán vigencia desde el 01 de diciembre de 2004.

6º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal tome las medidas del caso para dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos anteriores.

7º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. Nº 090-024/08. Calendarización de vencimientos de Aportes

POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 2º Y 3º DE LA RESOLUCIÓN C.A. Nº 081-015/04 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2004.

VISTO: El Memorándum PR/AOP/Nº 69/2008 de fecha 06 de noviembre de 2008, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en el cual eleva a consideración del Consejo de Administración el pedido de modificación de los Artículos 2º y 3º de la Resolución C.A. Nº 081-015/04 de fecha 19 de octubre de 2008, por la que se deja sin efecto las Resoluciones Nº 069-008/04 y 078-014/04 del Consejo de Administración y se establece la nueva calendarización de los vencimientos de plazos para pagos de Aportes Obrero Patronales del Área Metropolitana y Área Interior,

CONSIDERANDO: Que por Memorándum AOP/DAP/Nº 2/2008 de fecha 21 de octubre de 2008, el Departamento de Aportes solicita a la Dirección de Tesorería su parecer para el cambio de fecha de vencimiento de planillas de aportes, a lo que la Dirección de Tesorería por Memorándum PR/DTE Nº Vº - 163/08 de fecha 04 de noviembre de 2008, manifiesta no tener objeción para el cambio de fechas de vencimientos;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que el cambio de fechas de vencimientos no significaría para todos los Empleadores un cambio sustancial en las fechas actuales de vencimientos;

Que con la implementación de una nueva calendarización de los vencimientos de Aportes Obreros Patronales adecuado a las disposiciones legales, se logrará una registración oportuna y mejora administrativa de los aportes del Interior;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E :**

1º) Dejar sin efecto los Artículos 2º y 3º de la Resolución C.A. N° 081-015/04 de fecha 19 de octubre de 2004 que establecen la Calendarización de los Vencimientos de Aportes del Área Metropolitana y el Área Interior.

2º) Establecer la Calendarización de los Vencimientos de Aportes del Área Metropolitana e Interior de la siguiente manera:

Planilla Seguro Doméstico	Vencimiento: Día 10 de cada mes
Planilla Zona 0001 y 0002	Vencimiento: Día 11 de cada mes
Planilla Zona 0051 a 9999	Vencimiento: Día 14 de cada mes
Planilla Cod. 01 y 02(Agricultura y Ganadería)	Vencimiento: Día 14 de cada mes
Planilla Zona 0006, 0007 y 0008	Vencimiento: Día 17 de cada mes
Planilla Zona 0003, 0004 y 0005	Vencimiento: Día 20 de cada mes

3º) El Calendario de Vencimientos de Aportes incluidos en el Art. 2º tendrán vigencia desde el 01 de enero de 2009, por pagos de planillas correspondientes al mes de diciembre de 2008 en adelante.

4º) Encomendar a la Dirección de Informática realizar los ajustes y modificaciones necesarias para la implementación de las nuevas fechas de vencimientos en el Sistema Informático de Caja.

5º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal tome las medidas del caso para dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos anteriores.

6º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 012-013/09, del 10/02/09. Apunte Sector Transporte



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL COBRO DE APORTES REFERENTES A LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE.

VISTO: El Memorándum PR/AOP/Nº 96 de fecha 27 de enero de 2009, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en el que eleva a consideración del Consejo de Administración el proyecto de reglamentación del Cobro de Aporte Obrero Patronal para el Sector del Transporte Automotor Terrestre; y

CONSIDERANDO: Que se ha detectado en los últimos tiempos una práctica generalizada de los Empleadores del Transporte Automotor Terrestre (Cargas y de Pasajeros) de modificar bajo declaración jurada la modalidad de cotización de sus trabajadores, en especial aquellos que son conductores de cargas; choferes – cobradores, chofer y guarda de ómnibus, por quienes cambian su condición de Cotizantes General a Cotizantes a Jornal o en su defecto aportar por los mismos sobre el salario mínimo vigente para actividades diversas no especificadas de la Capital;

Que en relación a la modalidad de pago de salarios a los trabajadores del transporte, el Art. 2º de la Ley 1.416 de fecha 16 de abril de 1999, que modifica el Art. 6º de la Ley 884/81 “Que regula las condiciones de trabajo en el Transporte Automotor Terrestre”, quedando redactado como sigue: “El trabajador percibirá obligatoriamente salario mensualizado por las labores que realiza. Por el tiempo de servicio que excediera la jornada normal de trabajo, percibirá salario como horas extraordinarias que se abonarán con los recargos que establece el Art. 234º del Código del Trabajo”;

Que la figura de Conductor de Cargas, Chofer Cobrador, Chofer y Guarda de Ómnibus de Pasajeros, forman parte del escalafón de salarios reglamentados por el Viceministerio de Trabajo y Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, donde el nivel salarial de los trabajadores que realizan dichas labores son diferentes a otros empleados dependientes;

Que varios empleadores han promovido acciones de Inconstitucionalidad contra la Reglamentación del Viceministerio de Trabajo y Seguridad Social, y se torna necesario determinar en estos casos que base salarial debe considerarse para el aporte al Seguro Social;

Que la Dirección a través de la A.J.E. N° 002/09 de fecha 19 de enero de 2009, ha dictaminado favorablemente;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E :**



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

1º) Establecer que de conformidad al Art. 2º de la Ley 1.416, que modifica el Art. 6º de la Ley 884/81, las cotizaciones del Trabajador del Transporte Automotor Terrestre serán calculadas sobre el salario mensualizado en base al escalafón de salarios, reglamentado por el Viceministerio de Trabajo y Seguridad Social y en consecuencia bajo el régimen de cotizante general.

2º) Determinar que los Empleadores del Transporte que hayan promovido acciones de inconstitucionalidad contra la reglamentación del escalafón de salarios dictados por el Viceministerio de Trabajo y Seguridad Social, deberán presentar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal copia de la Resolución debidamente autenticada por la Secretaría de la Sala Constitucional de la Excma. Corte Suprema de Justicia, donde acredite contar con alguna medida cautelar o Sentencia Definitiva favorable, por la cual suspenda o anule los efectos de la Resolución atacada.

3º) Establecer que las Empresas de Transporte Público de Pasajeros deberán presentar en el mes de febrero de cada año la Resolución de la SETAMA o DINATRAN o del MUNICIPIO donde se autorice el Parque Automotor, y asimismo copia autenticada de la comunicación realizada al Viceministerio de Trabajo y Seguridad Social dando cumplimiento al inc. a), Art. 6º, del Decreto N° 580 de fecha 21 de octubre de 2008.

4º) Encomendar a la Sección de Cuentas Corrientes dependiente del Departamento de Cobranzas de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, el control mensual del cumplimiento de la presente Resolución.

5º) Disponer que la Dirección de Informática arbitre los medios para adecuar los sistemas informáticos conforme a la presente Resolución.

6º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 085-001/11, del 18/10/11. Cambio de Categoría de Cotizante General a Jornalero

POR LA QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA CAMBIO DE LA CATEGORÍA DEL ASEGUROADO COTIZANTE, A SOLICITUD DEL EMPLEADOR POR EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS DE AOP DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE APORTE OBRERO PATRONAL.

VISTO: El Memorando PR/AOP N° 442/11, de fecha 04 de octubre de 2011, presentado por la Dirección de Aporte Obrero Patronal, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración el Proyecto de Procedimiento a ser utilizado para el Cambio de la Categoría del Asegurado Cotizante a solicitud del empleador; y



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

CONSIDERANDO: Las disposiciones establecidas por las Resoluciones del Consejo de Administración C.A. N° 069-017/05, de fecha 2 de setiembre de 2005 y C.A.N° 076-037/05, de fecha 4 de octubre de 2005, en la que se reglamenta el pago de aportes sobre el salario mínimo legal vigente; la categoría de Jornalero que puede aportar sobre una base mínima de 18 (diez y ocho) jornales diarios, el salario mínimo de los menores y aprendices y el de los empleados de establecimientos ganaderos, categoría A y B se regirá conforme a la resolución emanada del Ministerio de Justicia y Trabajo;

Que, existen empleadores que han solicitado acogerse a estas disposiciones al pedir el cambio de categorías de cotizante en cualquier tiempo con la comunicación ante el Ministerio de Justicia y Trabajo;

Que, esta comunicación se solicita en forma extemporánea en relación a las disposiciones legales establecidas en cuanto al periodo de tiempo para las zonas urbanas y rurales que es de 3 (tres) días hábiles y 10 (diez) días hábiles, respectivamente;

Que, el cambio de categoría es una decisión unilateral del empleador, sin que el propio trabajador se encuentre en conocimiento, afectando ello al cómputo de semanas para su jubilación. La categoría jornalero tiene una base de 18 (diez y ocho) días que equivale a 3 (tres) semanas de aporte, requiriéndose como mínimo 4 (cuatro) semanas para equiparar a un aporte mensual, para que de esta manera, al final de los años requeridos para el beneficio a largo plazo el trabajador no requiera de más meses e inclusive años para acceder a su derecho;

Que, el sistema informático de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a la fecha no se halla en condiciones técnicas para realizar el cambio de categoría sin que afecte retroactivamente a las planillas de los meses y años anteriores, causando en este caso una diferencia entre la deuda real y la actualizada, así como la cantidad de semanas de aportes del trabajador, al finalizar el proceso de modificación de cotizante;

Que, ante los inconvenientes técnicos del sistema es preciso elaborar un procedimiento que permita registrar el cambio de cotizante sin que esto signifique retrotraer en el tiempo, en detrimento de los aportes que se deben cobrar y de los derechos adquiridos por los trabajadores de jubilarse con la cantidad de años de aportes y edad exigidos por la Carta Orgánica del IPS;

Que, la Dirección Jurídica en su Dictamen DIJ/DDC/ N° 1.303/11, de fecha 28 de setiembre de 2011, expresa que la solución justa y legal es la aplicación del Principio del Derecho Laboral conocido como de PRIMACIA DE LA REALIDAD, y por ende, es criterio que esta reglamentación debe orientarse a aceptar el cambio del Tipo de Cotización única y exclusivamente cuando la naturaleza del contrato de trabajo y/o la actividad de la Patronal sea compatible y/o coincida con la modalidad pretendida y por tanto, debiera aceptarse o aprobarse



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

la alteración solamente una vez que sean estudiadas las documentaciones o verificación in situ la actividad del empleador;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E :**

- 1º) Aprobar el procedimiento para cambio de categoría del asegurado cotizante a solicitud del empleador por el Departamento de Servicios, dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, conforme a lo dispuesto en el Anexo I y el Formulario denominado Declaración Jurada para Cambio de Tipo de Asegurado Cotizante Anexo II.**
- 2º) Autorizar al Departamento de Servicios de AOP, dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, la implementación de lo aprobado en el Art. 1º.**
- 3º) Encomendar a la Dirección de Informática la elaboración de un proyecto de actualización del Sistema utilizado por la Dirección de Aporte Obrero Patronal.**
- 4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.**

R.C.A. Nº 085-001/11 - ANEXO I

- 1.- El empleador interesado completa el formulario Declaración Jurada para cambio de tipo de asegurado cotizante, con la firma del o los trabajadores donde toman conocimiento de este hecho, firma y sello del Empleador o Representante Legal conforme al formato del Anexo II.**
- 2.- El formulario deberá presentarse en duplicado y acompañado con la copia autenticada de la Comunicación al Vice Ministerio del Trabajo y Seguridad Social sobre el cambio o forma de remuneración que percibe el trabajador y las fotocopias de cédulas de los trabajadores y del Representante Legal de la Patronal.**
- 3.- Una vez recepcionado por el funcionario del Departamento de Servicios de AOP dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal y verificado que el formulario se encuentre correctamente llenado con los documentos anexos procederá de la siguiente manera:**



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- Primero, dará salida con la categoría actual al día anterior de la fecha de solicitud que se encuentra en el formulario Declaración Jurada para cambio de tipo de asegurado cotizante, de la patronal solicitante.
- Segundo, en el mismo acto procederá nuevamente a dar entrada a la fecha de la solicitud al mismo trabajador con la nueva categoría solicitada, en la misma patronal solicitante.

4.- Una vez procesado, el Departamento de Servicios de AOP, comunicará el cambio de categoría de cotizante a los Departamentos de Aportes y Cobranzas, para que estos realicen los trámites que correspondan a sus respectivas funciones.

5.- El duplicado de la carta de exposición de motivos será remitida al Dpto. Control del Aportante para comprobar la veracidad de la misma mediante Verificaciones In situ y documentales.

6.- Realizada la Verificación por los funcionarios del Departamento Control del Aportante y de constatarse irregularidades en cuanto a la naturaleza del contrato de Trabajo y/o actividad de la Patronal que no sea compatible y/o no coincida con la modalidad pretendida, el Departamento de Servicios, procederá a anular el cambio de cotizante realizado y solicitará al Departamento de Aportes la generación de planillas complementarias a los efectos del cobro administrativo o judicial.



■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

R.C.A. N° 085-001/11 - ANEXO II

DECLARACIÓN JURADA PARA CAMBIO DE TIPO DE ASEGURADO

R.U.C.	Nro. Paternal	
Razón Social/ Propietario		
Dirección	Localidad	
Teléfono	Celular: _____	Nro. Expediente M. Justicia y Trabajo
Nomina de empleados cuyos Tipos de Seguro serán cambiados		

Nombre(s) y Apellido (s)	C. I. N°	Nuevo Tipo de Seguro
1.....
2.....
3.....
4.....
5.....
6.....

Por la presente, declaro bajo Fe de Juramento que toda la información suministrada precedentemente, se ajusta a la verdad, es correcta y completa. La misma tiene carácter de Declaración Jurada, por lo que, de ser falsa, tengo conocimiento y asumo las consecuencias legales que ello implica. (Art. 243 del Código Penal Paraguayo pena privativa de libertad de hasta 5 años). El Instituto de Previsión Social podrá verificar In Situ la veracidad de la información suministrada cuando lo considere necesario.

Firma y sello del Empleador o Representante Legal

Conformidad de los/las Asegurados/as

Manifeso/Manifestamos mi/miuestro conformidad con el cambio de Tipo de Seguro solicitado por mi/miuestro Empleador. Reconozco/Reconocemos que al cambio afectará la cuantía de mi/miuestros salarios y por lo tanto mi/miuestros aportes/ aportes anuales al Instituto de Previsión Social. Asimismo/Asimismo las consecuencias que este cambio tendrá en las prestaciones de atención médica y jubilaciones que el IPS me/nos otorga.

Firma del Empleado
C.I.N°

Firma del Empleado
C.I.N°

Firma del Empleado
C.I.N°

Firma del Empleado
C.I.N°



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

REQUISITOS PARA EL CAMBIO DEL TIPO DE ASEGURADO COTIZANTE

1. Todos los campos son obligatorios y deben ser llenados con letras legibles, a un solo color de bolígrafo, sin borrones, correctivos, anotaciones al margen e interlineaciones.
2. Debe estar firmado por el Propietario o Representante Legal de la firma debidamente registrado ante el IPS
3. Las firmas de los trabajadores y del Empleador o Representante Legal deberán ser legibles y concordantes a la Cédula de Identidad.
4. Anexar fotocopia de cedula de identidad vigente y legible de los Empleados y Propietario o Representante Legal.
5. Anexar fotocopia autenticada de la nota de comunicación al Vice Ministerio del Trabajo y Seguridad Social sobre el cambio o forma de Remuneración que percibe el Trabajador
6. Adjuntar Constancia de RUC - Ministerio de Hacienda.
7. En casos de solicitar la categoría **Ganadero Tipo A** anexar fotocopia del Formulario 153 de Impuesto a la Actividades Agropecuarias (IMAGRO) o Certificado de Vacunación de animales proporcionado por SENACSA.
8. Carta de exposición de motivos firmada por el empleador y empleados por la cual se justifica el cambio de categoría, indicando el horario, días y lugar de trabajo del o los empleado/s y la naturaleza de las actividades que realizará el mismo en la patronal (En duplicado)
9. En caso de constatarse irregularidades se anulará el cambio del tipo de seguro solicitado y se procederá a la confección de planillas complementarias para el cobro administrativo o judicial de los aportes que correspondan.

Resolución C.A. N° 061-004/12, del 31/07/12. Cambio de Categoría de Cotizante General a Jornalero.

POR LA QUE SE MODIFICA EL PUNTO I DEL ARTÍCULO 2º DE LA RESOLUCIÓN C.A. N° 022-018/07, DE FECHA 02 DE MAYO DE 2007, “POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE OFICIO DE SALIDA DE EMPLEADOS Y SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA CAMBIO DE TIPO DE COTIZANTE A INSTANCIAS DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS PATRONALES”.

VISTO: El Memorando PR/AOP/N° 301/12, de fecha 17 de julio de 2012, presentado por la Dirección de Aporte Obrero Patronal, por el que eleva a consideración del Consejo de Administración la solicitud de modificación del procedimiento para el registro de oficio de salida de empleados y se establece el procedimiento para el cambio de tipo de cotizante a instancias de verificación de firmas patronales; y

CONSIDERANDO: Que, existen firmas patronales que han dejado de operar hace un período de tiempo determinado, y/o la relación laboral con los empleados ha culminado y no registran movimientos de salida en el Sistema, ya sea por errores en la Base de Datos u omisiones de las Empresas, y a la fecha se encuentran registradas como Empresas activas; es decir, como Empresas en operación, comercial u operativo, en la mayoría de los casos cerradas



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

definitivamente, y/o cuentan con documentación que demuestra tanto la salida de los empleados como la falta de movimiento operativo;

Que, las disposiciones establecidas por las Resoluciones C.A. Nº 069-017/05, de fecha 02 de setiembre de 2005 y C.A. Nº 076-037/05, de fecha 04 de octubre de 2005, en las que se reglamenta el pago de aportes sobre el salario mínimo legal vigente; la Categoría de Jornalero que puede aportar sobre una base mínima de 18 (diez y ocho) jornales diarios, el salario mínimo de los menores y aprendices y el de los empleados y establecimientos ganaderos, Categoría A y B, se regirá conforme a la Resolución emanada del Ministerio de Justicia y Trabajo;

Que, existen empleadores que han solicitado el cambio de Categorías de tipo de cotizante de sus empleados;

Que, esta comunicación se solicita en forma extemporánea en relación a las disposiciones legales establecidas para el efecto;

Que, las situaciones expuestas se encuentran fuera de las previsiones o alcance de las normas actualmente vigentes por lo que es necesaria la reglamentación para estos casos excepcionales;

Que, es necesario que la Base de Datos del Sistema SAOP, refleje la situación real de la morosidad del IPS, a fin de cuantificar las gestiones administrativas de cobro tendientes al recupero de las sumas adeudadas en concepto de aportes Obrero Patronales;

Que, en esta materia, así como en otras del campo laboral, se impone el Principio del Derecho Laboral conocido como de “PRIMACÍA DE LA REALIDAD”, en donde la verdad prima sobre las formas, por lo que en definitiva en todo pronunciamiento sobre la comprobación de la presencia o ausencia del elemento de subordinación en la prestación laboral, si los trabajadores han dejado de prestar servicio para el empleador, y en los casos en los que los empleadores soliciten el cambio del Tipo de Cotizante de sus asegurados, cuando el tipo de actividad que realiza o la naturaleza del contrato de trabajo sea compatible y/o coincida con la modalidad pretendida, debería de aceptarse o aprobarse las modificaciones, una vez que sean analizados los antecedentes correspondientes;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E :**



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

1º) Modificar el Punto I del Artículo 2º de la Resolución C.A. N° 022-018/07, de fecha 02 de mayo de 2007, el que quedará redactado como sigue:

I- Para firmas patronales que se presenten y se encuentren con alguna de las siguientes situaciones:

- a) Empresas u Organizaciones sin actividad, con cierre definitivo, que omitieron la comunicación de salida.
- b) Empresas u Organizaciones con actividad, con cierre temporal, que omitieron la comunicación de salida.
- c) Empresas u Organizaciones que omitieron la comunicación de salida.
- d) Empresas u Organizaciones que realizaron las salidas pero no se encuentran registradas en el sistema informático.

Las empresas deberán contar y/o presentar copias autenticadas de por lo menos 2 (dos) de cualquiera de las siguientes documentaciones:

- a) Cierre temporal o definitivo de actividades a que se dedica la empresa (Ministerio de Hacienda).
- b) Resolución de cierre temporal o definitivo de actividades a que se dedica la empresa (Ministerio de Justicia y Trabajo).
- c) Cierre temporal o definitivo de actividades a que se dedica la empresa (Municipalidad de la zona en la que se encuentra la firma patronal).
- d) Presentaciones de declaraciones juradas sin movimiento al Ministerio de Hacienda, y los formularios de Impuesto a la Renta si corresponde.
- e) Presentaciones de planillas de empleados sin movimiento al Ministerio de Justicia y Trabajo, con los recibos del acto en los respectivos vencimientos.
- f) Informe de la Dirección General de los Registros Públicos que acredite la quiebra de la patronal.
- g) Informe de alguna Institución Pública, relacionada a la actividad de la patronal como ser: SEAM, DINATRAN, SETAMA.
- h) Escrituras o transcripciones de Actas o Estatutos de cierre o clausura, fusión o transferencia de la empresa a terceros, debidamente registradas en los Registros Públicos correspondientes.
- i) Publicación en los medios masivos de comunicación, que informen de un cierre o cese de actividades.
- j) Nota o Declaración Jurada de comunicación de salida, desvinculación laboral o cierre, presentada al Instituto de Previsión Social, debidamente recepcionada por los responsables de recibirlas en la fecha de presentación.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- k) Certificado de migración que acredite que el o los asegurado/s han viajado al exterior, donde conste que no regresó al país en por los menos un año de su salida.
- l) Notificación al empleado, por medio de telegrama colacionado de la fecha que el trabajador dejó de asistir al lugar de trabajo, donde le solicita el Empleador el reintegro al trabajo, de conformidad a lo que dispone el Código del Trabajo.
- m) El mutuo consentimiento, formalizado en presencia de un Escribano Público o de un representante de la Autoridad Administrativa del Trabajo, o del Secretario del Tribunal del Trabajo del Juzgado de Turno o de dos testigos del acto, a la fecha que se produjo la desvinculación del trabajador.
- n) Planillas de pago de aportes que fueran aceptadas y rubricadas por los responsables de la Institución, que demuestren que la patronal dejó de aportar por el o los asegurados debido a la desvinculación laboral ya que en fechas anteriores a enero de 2002, los procesos se realizaban en forma manual y por ello no fueron registrados en el Sistema Informático. Estas planillas deberán ser cotejadas con el Sistema Informático SBELAP, o con archivos de las Agencias del Interior si fueron abonadas a través de las mismas.

Las documentaciones citadas precedentemente deberán ser presentadas a través de una Nota, en el Departamento Control del Aportante, firmada por el Propietario, Representante Legal, acreditado como tal en el IPS, o el Abogado de la firma patronal con el Poder correspondiente, y deberá de adjuntar copias de las Cédulas de Identidad.

El Departamento Control del Aportante verificará los documentos presentados.

Para los casos que se consideren necesarios se realizará una verificación in situ, que compruebe la veracidad de la documentación y/o alegación presentada por la firma patronal.

Posteriormente, una vez verificado los documentos y la verificación in situ si se realizara, deberá recomendar a la Comisión Especial la aceptación o rechazo de lo solicitado por el recurrente.

El Departamento de Servicios, dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, deberá procesar en el Sistema Informático, lo resuelto por la Comisión Especial, debiendo recibir la decisión de dicha comisión, adjunto los documentos, a los efectos de archivo y resguardo de los mismos.

2º) Aprobar el procedimiento para cambio de categoría del Tipo de cotizante a solicitud del empleador, el que será procesado en el Departamento de Servicios, dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, y que será realizado conforme a los siguientes requisitos:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Las firmas patronales que se presenten y soliciten cambio de tipo de cotizante a la Categoría de Jornalero, deberán presentar al Departamento de Servicios, dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, las siguientes documentaciones:

- a) Formulario de Declaración Jurada para cambio de tipo de cotizante a la Categoría de Jornalero, el que deberá estar firmado por el o los trabajadores, además de la firma y sello del empleador o Representante Legal. La Dirección de Aporte Obrero Patronal es la responsable de la confección del formulario correspondiente.
- b) Copia autenticada de la comunicación al Vice Ministerio del Trabajo y Seguridad Social sobre el cambio o forma de remuneración que percibe el trabajador.
- c) Copia autenticada del contrato de trabajo homologado por el Ministerio de Justicia y Trabajo, si lo hubiere.
- d) Copias de las Cédulas de Identidad de los trabajadores, quienes hayan firmado el Formulario mencionado en el punto “a” y del Titular o Representante Legal de la firma.

Las firmas patronales que se presenten y soliciten cambio de tipo de cotizante a la Categoría de Ganadería Tipo “A”, deberán presentar en el Departamento de Servicios, dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, las siguientes documentaciones:

- a) Nota solicitando el cambio de tipo de cotizante correspondiente.
- b) Copia autenticada del IMAGRO del año anterior a la fecha de presentación de la nota de solicitud de cambio de tipo de cotizante.
- c) En caso de no contar con IMAGRO, copia autenticada del Título de Propiedad o Contrato de Alquiler donde conste las dimensiones del inmueble.
- d) Copias de las Cédulas de Identidad de los trabajadores y del Titular o Representante Legal de la firma.

Las firmas patronales que se presenten y soliciten cambio de tipo de cotizante a la Categoría de Menores y Aprendices, deberán presentar en el Departamento de Servicios, dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, las siguientes documentaciones:

- a) Nota solicitando el cambio de tipo de cotizante correspondiente.
- b) En caso de tratarse de aprendices, copia autenticada del Contrato de aprendizaje homologado o autorizado por el Ministerio de Justicia y Trabajo.
- c) En caso de tratarse de menores, se corroborará con la copia de la Cédula de Identidad.
- d) Copias de las Cédulas de Identidad de los trabajadores y del Titular o Representante Legal de la firma.

Una vez recepcionadas las documentaciones, el Departamento de Servicios, dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal procederá de la siguiente manera:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- q) Verificará las documentaciones presentadas por la patronal.
 - r) Para las solicitudes de cambio de Tipo de Cotizante a la Categoría de Jornalero, verificará que la naturaleza del contrato de trabajo y/o la actividad de la Patronal sea compatible y/o coincida con la modalidad pretendida, de conformidad al Artículo 51º del Código del Trabajo y a la reglamentación establecida por el Ministerio de Justicia y Trabajo.
 - s) De cumplir con los requisitos exigidos realizará el proceso correspondiente.
 - t) Una vez procesado, comunicará el cambio de Categoría de cotizante a los Departamentos de Aportes y Cobranzas, a fin de que estos realicen los trámites correspondientes a sus respectivas áreas.
 - u) Para los casos en los que el Departamento de Servicios, dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal lo considere necesario, solicitará al Departamento Control del Aportante una verificación in situ, que compruebe la veracidad de la documentación y/o alegación presentada por la firma patronal.
- 2º) Disponer que el Departamento Control del Aportante y el Departamento de Servicios, dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, serán los encargados de la aplicación de la presente Resolución.
- 3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 079-016/12, del 27/09/12. Referentes a cotizantes jornaleros

POR LA QUE SE REGLAMENTA LA CATEGORÍA DE ASEGURADO COTIZANTE ZAFRERO AGRÍCOLA Y LAS PRESTACIONES SANITARIAS PREVISTAS EN NUESTRAS LEYES Y REGLAMENTACIONES.

VISTO: El Memorando PR/AOP N° 0400/12, de fecha 12 de setiembre de 2012, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, por el que eleva a consideración del Consejo de Administración el proyecto de cobertura médica de los cotizantes Zafreros en los meses que los mismos se hallan en estado inactivo por término de zafra; y

CONSIDERANDO: Que, las disposiciones establecidas por las Resoluciones del Consejo de Administración identificada con el N° 55/58, de fecha 21 de marzo de 1958, en la que se reglamenta los requisitos para la internación de los asegurados y sus beneficiarios;

Que, la misma establece la imposición mínima completa de 06 (seis) meses consecutivos antes de su intervención;



Que, es de público conocimiento la supresión de los trabajadores en las empresas por término de zafra debido al tipo de actividad a las que se dedican las mismas, que cuando comienzan las cosechas, contratan trabajadores por un período determinado, y los trabajadores son inactivados al término de la cosecha, hasta el período siguiente de la cosecha, y así sucesivamente: por consiguiente la interrupción en el trabajo por períodos de meses de cosecha, a cosecha siguiente de las patronales con actividades de zafra;

Que, el Art. 71º reza: “Son causas de suspensión de los Contratos de Trabajo: inc a) La falta de materias primas o fuerza motriz para llevar adelante las tareas, siempre que no sea imputables al empleador...”;

Que, Art. 72º establece: “...el empleador o su representante justificará las circunstancias aducidas ante la Autoridad Administrativa del Trabajo”;

Que, el Art. 73º dice: “La suspensión de las tareas no importa la terminación de los contratos de trabajo y los trabajadores tienen derecho a ser readmitidos cuando se reinicien aquellas....”

Que, de los Artículos mencionados precedentemente, se deduce que los trabajadores zafreros del sector agrícola, no pierden su condición de trabajador mientras se encuentran cesantes por término de zafra, y tienen derecho a ser los primeros en ser readmitidos al reanudarse las tareas. En atención a la circunstancia detallada precedentemente, siguen siendo empleados de dichos empleadores, por tanto no corresponde la salida de los trabajadores por término de zafra;

Que, el Art. 3º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por el Ley N° 375/56, modificado por el Art. 1º de la Ley N° 427/73, dice: “Es obligatoria la Inscripción del empleador en el Instituto..., como así mismo, la comunicación de cualquier cambio de razón social, de domicilio, de clase de actividad, o de cese de actividades, sea temporal o definitivo...”;

Que, el Art. 13º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por el Ley N° 375/56, modificado por el Art. 2º de la Ley N° 98/92, faculta al Consejo de Administración en su inciso b) dictar y reformar los reglamentos del Instituto;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

1º) Definir Cotizante Zafbrero Agrícola, como el empleado o trabajador que realiza tareas por cuenta y orden de un empleador cuya actividad principal o secundaria es la de cultivo, cosecha, acopio, de productos agrícolas.

2º) Disponer que la Dirección de Aporte Obrero Patronal deberá modificar o crear en el Sistema Informático, el Tipo de Asegurado, por el Cotizante Zafbrero Agrícola, destinado a los trabajadores que se adecuen a la definición establecida en el Artículo anterior, el cual podrá realizar un Aporte mensual equivalente a 18 (diez y ocho) jornales, como mínimo.

3º)

[REDACTED]

[REDACTED] quienes actualmente se hallan registrados en nuestro Sistema Informático como empresas incluidas en la definición del Artículo 1º.

4º) Disponer que el Empleador cuyo trabajador que sea Cotizante Zafbrero Agrícola, deberá realizar las comunicaciones de salida temporal, marcando en el sistema Registro Electrónico de Información (REI) o en la Declaración Jurada de Movimientos del Empleado por el ítem Salida, con tipo de salida, Término de Zafra.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

5º) Disponer que los Cotizantes Zafreros Agrícolas y sus respectivos beneficiarios, cuyos Empleadores son citados en Artículo. 3º, tendrán una cobertura de 180 (ciento ochenta) días posteriores a su salida, por término de zafra, para las prestaciones de Salud, y que dicho período, también servirá para el computo de meses continuos, para prestaciones con carencia previstas en las reglamentaciones vigentes.

6º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 074-015/04, del 16/09/04. Por las que se reglamentan las inversiones financieras.

POR LA QUE SE REGLAMENTA LAS INVERSIONES FINANCIERAS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

VISTO: El Decreto N° 3.362 del 14 de diciembre de 2004 que deroga el Decreto N° 9.789 y excluye del alcance de las disposiciones del Decreto 20.015 del Instituto de Previsión Social. La necesidad de reglamentar los artículo 27 y 28 de la Ley 98/92 referido a las inversiones financieras específicas de carácter operativo para estas gestiones; y

CONSIDERANDO: Que por el artículo 13 inciso b) de la Ley 98/92 se faculta al Instituto de previsión Social a dictar y reformar reglamentos internos para la aplicación de las disposiciones de la citada Ley.

Que dicha reglamentación responde al propósito de establecer mecanismos administrativos y normas complementarias en el marco de las disposiciones legales vigentes que regulan las inversiones y colocaciones de las reservas del Instituto de Previsión Social, con vista a obtener los mejores resultados en cuanto a su seguridad, rendimiento i liquidez;

Que dichos resultados son de fundamental importancia para el Instituto de Previsión Social en razón de que con las rentas obtenidas se cubrirán en proporción significativa , los beneficios sociales que acuerda a sus asegurados, por lo que corresponde adoptar las medidas que contribuyan del logro de tal alto fines sociales;

Que la propuesta de modificación del Reglamento de Inversiones Financieras del Instituto de Previsión Social ha sido profundamente difundida, debatida y discutida por los sectores involucrados en el Instituto;

Que se ha recibido recomendaciones del Equipo Económico Nacional, así como también en las diferentes reuniones mantenidas con los Jubilados y Pensionados, Centrales Sindicales, Feprinco,



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

y Consejo de Desarrollo Económico, estamentos interesados en el buen desempeño del Instituto de Previsión Social;

Que el Dictamen jurídico solicitado a los asesores externos Dr. Daniel Mendonca y Dr. Juan Carlos Mendonca , respecto a las inversiones en títulos emitidos hasta su total extinción por la República del Paraguay y por el Banco Central del Paraguay, recomienda utilizar la modalidad de acuerdo de recompra con intermediación bancaria mediante estos instrumentos.

Que es necesario con suficientes alternativas de inversión para brindar al Instituto flexibilidad de la negociaciones frente a los agentes financieros, permitir una adecuada diversificación en la medida que el grado de desarrollo del sistema financiero y del mercado de capitales lo permita, y vayan generándose instrumentos válidos para ser objeto de inversión por parte del Instituto;

Que los porcentajes límites para cada tipo de inversión no deben ser tales que obliguen al IPS a invertir necesariamente en cierto tipo de instrumento;

Que la Resolución C.A. N° 659/03 debe derogarse para ajustarse a la legislación vigente, al dictamen jurídico mencionado, a las sugerencias del Equipo Económico Nacional y las necesidades del IPS de contar con normas claras y controlables dentro de un marco de transparencia y manejo profesional de las inversiones tendiente a obtener las mejores condiciones de seguridad, plazo, garantía y rendimiento.

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
RESUELVE**

1º) Las inversiones que se efectúen con el Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones, en adelante el Fondo deberán tener como objetivo único la obtención de seguridad, rentabilidad, liquidez y deberán estar orientados a apoyar el desarrollo del sector productivo de conformidad a lo establecido en el Art. 28 de la Ley 98/92. El Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social definirá la política de inversiones y colocaciones financieras, debiendo ajustarse a lo prescripto en esta Resolución. Las rentas que generan inversiones de los fondos deberán ser destinadas, exclusivamente, a incrementar dicho Fondo.

2º) El Instituto de Previsión Social mantendrá cuentas separadas destinadas exclusivamente a los recursos del Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones. En estas cuentas deberán depositarse, transitoriamente, las aportaciones correspondientes y el producto de las inversiones del Fondo. De dichas cuentas se efectuaran los giros destinados a las inversiones, al pago de las prestaciones, a los gastos que demande la administración de este fondo, las erogaciones



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

inherentes al recupero de las inversiones en gestión de cobro y reestructuración y el mantenimiento de las inversiones inmobiliarias, así como el pago de tasa e impuestos respectivo.

3º) Las inversiones y colocaciones financieras del Fondo podrán realizarse en moneda nacional o extranjera en los rubros que se detallan en al Art. 4º, respetando los límites establecidos al efecto. Para el cálculo de los límites establecidos en el presente reglamento se excluirán las Inversiones en Activo fijo, Inversiones Físicas y Bienes Inmuebles, así como también los activos definidos en el Art. 16º del presente reglamento.

4º) Las inversiones permitidas con los Recursos de los Fondos de Inversiones son:

- a) Acuerdos de recompra (REPO) realizados con Bonos del Tesoro Nacional a través de entidades bancarias.
- b) Acuerdos de recompra (REPO) realizados con Títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Banco Central del Paraguay.
- c) Invertir en facilidades de Crédito personales a empleados permanentes, jubilados y pensionados del IPS, por sí o a través de entidades financieras.
- d) Otros instrumentos financieros garantizados, adecuados al grado de desarrollo del mercado financiero y la bolsa de valores.

Acuerdos de Recompra (Repo) con Bonos del Tesoro e Instrumentos de Regulación Monetaria

5º) El Instituto podrá realizar acuerdos de recompra con entidades bancarias utilizando Bonos del Tesoro Nacional hasta un límite del 30% del Fondo y hasta un 20% del patrimonio efectivo de los bancos elegibles. Las operaciones de recompra con los mencionados títulos se suspenderá automáticamente cuando del déficit de la Administración Central supere el 2% del Producto Interno Bruto. Los mencionados acuerdos de recompra tendrán un plazo máximo de 180 días de plazo.

6º) Los acuerdos de recompra de Bonos del Tesoro (Repo) realizadas con entidades bancarias serán documentadas mediante pagarés emitidos por las Instituciones Financieras, con firmas autorizadas a la orden del Instituto de Previsión Social. Dichos pagarés serán acompañados por los títulos valores que garantizan la operación.

7º) El IPS establecerá la custodia de los títulos-valores correspondientes al fondo por parte de una entidad no relacionada al agente operante, salvo que se trate del Banco Central.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

8°) El Instituto podrá realizar acuerdos de recompra con entidades bancarias utilizando Instrumentos de Regulación Monetaria emitidos y garantizados por el Banco Central del Paraguay hasta un límite del 30% del Fondo y hasta un 20% del patrimonio efectivo de los bancos elegibles.

**Facilidades de Crédito y otros Instrumentos emitidos
o garantizados por entidades bancarias.**

9°) El Instituto podrá invertir en facilidades de crédito y otros instrumentos emitidos o garantizados por entidades bancarias hasta un límite del 55% del Fondo. Asimismo, el total de inversiones en estos instrumentos no podrá exceder el 45% del patrimonio efectivo de las entidades seleccionadas. En el caso de Certificados de Depósitos de Ahorro, el límite es el 20% del Fondo.

10°) El Instituto de Previsión Social solo podrá invertir en los instrumentos señalados en el inciso c) del Art. 4°, cuando sean realizados por entidades bancarias de primer nivel. Serán considerados entidades bancarias de primer nivel aquellos bancos que tengan calificación 180 o menor, de acuerdo al índice CADEF emitido por el Banco Central del Paraguay, y que tengan tasas de morosidad menores al 10%. También serán consideradas instituciones financieras de primer nivel, aquellas sucursales de entidades financieras extranjeras, que se adecuen a lo establecido en el Artículo 16° de la Ley 861/96 y las casas matrices cuenten con una calificación internacional igual o superior a BBB, o su equivalente. Esta disposición será revisada anualmente. El Consejo de Administración dictará las disposiciones de carácter general, resolución mediante, para la reglamentación de este tipo de inversiones.

**Facilidades de créditos personales a empleados
permanentes, jubilados y pensionados del IPS.**

11°) Se podrán otorgar préstamos personales a empleados permanentes, jubilados y pensionados del IPS, por sí o a través de entidades financieras, conforme a las disponibilidades presupuestarias durante el primer y segundo año de vigencia de este reglamento, con un límite máximo del 10% del Fondo al tercer año y con un límite máximo de 5% para el final del periodo de ajuste fijado por este reglamento. El Consejo de Administración dictará las disposiciones de carácter general, resolución mediante, para la reglamentación de este tipo de inversiones.

Otros Instrumentos Garantizados

12°) El Instituto podrá invertir en Facilidades de Crédito para Micro, Pequeñas y Medianas Empresas a través de entidades financieras. Negocios Fiduciarios, Leasing, Instrumentos Securitzados, valores bursátiles y otro tipo de instrumentos debidamente garantizados en la



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

medida que el grado de desarrollo del sistema financiero y del mercado de capitales lo permita, y vayan generándose instrumentos válidos para ser objeto de inversión por parte del Instituto.

13º) En ningún caso las inversiones en este tipo de instrumentos podrán exceder el 30% del fondo para el primer año de vigencia del presente reglamento. El Consejo de Administración dictará las disposiciones de carácter general, resolución mediante, para la reglamentación de este tipo de inversiones.

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE INVERSIONES FINANCIERAS **Comité de Inversiones**

14º) Se constituye el Comité de Inversiones como órgano colegiado asesor del Consejo de Administración en materia de Inversiones Financieras. Tendrá a su cargo asegurar que las Inversiones y Colocaciones Financieras del IPS se ajusten con los lineamientos establecidos por el presente Reglamento. Será responsabilidad del Comité de Inversiones la evaluación, monitoreo, clasificación, documentación y reporte de las inversiones realizadas por el IPS. Estará constituido por los siguientes miembros:

- a) El Gerente Administrativo Financiero.
- b) El Director de Tesorería.
- c) El Actuario del IPS.
- d) Un profesional independiente designado por el Consejo de Administración.

El IPS contratará un servicio de consultoría profesional independiente para asesorar al Comité de Inversiones en materia financiera, el cual propondrá al profesional independiente. El profesional contratado deberá demostrar probada versación en el campo de la economía y las finanzas, ser de notoria honorabilidad, con al menos 5 años de experiencia comprobados y conocimiento en manejo de riesgos financieros.

15º) Son atribuciones del Comité e Inversiones:

- a) Elevar al Consejo de Administración el Programa Anual de Inversiones y Colocaciones Financieras.
- b) Evaluar, analizar, implementar y adecuar las Inversiones del Instituto conforme a los requerimientos actariales.
- c) Proponer al Consejo de Administración la Estrategia de Inversiones para el año.
- d) Determinar los Controles y Procedimientos a adoptar en materia de inversiones.
- e) Verificar que toda la documentación esté en orden, incluyendo los contratos, pagarés, títulos-valores y las garantías respaldatorias de las inversiones y colocaciones del Instituto, conjuntamente con la asesoría jurídica.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- f) Evaluar las Inversiones y Colocaciones a realizar.
- g) Realizar el seguimiento y monitoreo del desempeño de las inversiones financieras realizadas por el IPS.
- h) Seleccionar, evaluar y monitorear el desempeño de las Instituciones Financieras elegibles.
- i) Seleccionar, evaluar y monitorear el desempeño de los agentes financieros y asesores externos del IPS en materia financiera.
- j) Seleccionar, evaluar y monitorear el desempeño del personal del IPS afectado al proceso de inversiones.
- k) Elevar informes mensuales al Consejo de la situación del portafolio de inversiones, así como de las colocaciones en particular.
- l) Sugerir al Consejo de Administración los cambios en el Programa Anual de Inversiones y Colocaciones Financieras que conforme a los delineamientos expresados en el presente Reglamento de Inversiones sean pertinentes conforme a los objetivos del Instituto.

Programa Anual de Inversiones y Colocaciones Financieras

16º) la Dirección Financiera elaborará un Programa Anual de Inversiones y Colocaciones Financieras. Dicho programa será elevado por el Comité de Inversiones al Consejo de Administración del IPS, con las recomendaciones que considere pertinentes, para su aprobación en el transcurso del primer trimestre del año. El Programa Anual de Inversiones describirá la estrategia de Inversión para el periodo considerado, así como los montos de inversión estimados para cada tipo de instrumentos definidos en el presente reglamento. Asimismo, detallará las Instituciones Financieras elegibles para participar en las inversiones definidas en el presente reglamento, así como los montos disponibles para cada entidad conforme a los parámetros determinados y la calificación de riesgos realizada. El Informe elevado por el Comité de Inversiones al Consejo deberá contener además:

- a) Los resultados obtenidos de las colocaciones financieras, en términos de rendimiento, liquidez, diversificación y seguridad.
- b) La posición al 31 de diciembre del año anterior en los diversos instrumentos inversión permitidos.
- c) Informe al 31 de diciembre del año anterior, del cumplimiento de los límites establecidos en el presente reglamento, con el detalle de los excesos al mismo y de sus fundamentos.
- d) Proyección de los montos de las reservas técnicas del IPS disponibles para inversiones financieras durante los siguientes 12 meses del año.
- e) Factores de riesgo, sus determinantes y monitoreo a realizar durante el período considerado.
- f) Posición final esperada del portafolio de inversiones del IPS.

El Programa anual presentado deberá buscar una adecuada diversificación de los activos del portafolio de inversiones del IPS, de manera a minimizar la probabilidad de pérdidas derivadas de la exposición de riesgo de las colocaciones efectuadas. El Consejo de Administración



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

determinará las políticas y procedimientos específicos, enmarcados en el contexto del presente Reglamento cuando ello corresponda.

Fondo de Recomposición

17°) El Instituto deberá crear una sub cuenta dentro del Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones, que se denominará Fondos en Trámite de Recuperación o Recomposición, donde se asentarán todas las inversiones en créditos directos en gestión de cobro, depósitos en bancos en liquidación, y cualquier otra inversión que no cumpla con lo establecido en el presente reglamento. En la medida que dichas inversiones se vayan cobrando o recuperando pasarán a formar parte del Fondo, de conformidad a lo dispuesto en esta Resolución. El registro de esta sub cuenta no obsta para que el Instituto siga todas las acciones administrativas y legales para la máxima recuperación de las inversiones en mora o gestión de cobro.

18°) El plazo de adecuación a los criterios antes enunciados para los fondos depositados en los bancos privados que operan en plaza actualmente, será gradual de manera a evitar desestabilizar a las entidades del sistema financiero. A tal efecto, el Programa Anual de Inversiones y Colocaciones Financieras definirá un plan de adecuación razonable dentro de un periodo de ajuste o plazo no mayor a 54 meses. El Consejo de Administración podrá resolver la reconversión de las colocaciones actuales en el sistema financiero a facilidades de crédito u otros instrumentos con mayores garantías.

19°) Derógase la Resolución C.A. 659/03 y demás disposiciones anteriores contrarias a la presente Resolución, referidas a las Inversiones Financieras del Instituto.

20°) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 085-002/06, del 20/12/06. Por las que se reglamentan las inversiones financieras

POR LA QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN C.A. N° 074-015/04 del 16 de setiembre de 2004 QUE REGLAMENTA LAS INVERSIONES FINANCIERAS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

VISTO: La Resolución C.A. N° 074-015/04 del 16 de setiembre de 2004, por la que se reglamenta las inversiones financieras del Instituto de Previsión Social, el Acta N° 036 del Comité de Inversiones, y el Memorando C.I. N° 079/06 del Comité de Inversiones, de fechas 19 de diciembre de 2006, respectivamente, que guardan relación con la inclusión de las financieras en el Reglamento de Inversiones; y



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

CONSIDERANDO: Que el límite establecido para las colocaciones en Certificado de Depósito de Ahorro con las entidades bancarias es hasta el 100% del PNE y considerando que actualmente las colocaciones del Instituto en los bancos ya está llegando al límite de los mismos y que es necesario contar con otras alternativas de inversión que le permita al Instituto flexibilidad en las negociaciones y una adecuada diversificación en la medida que el grado de desarrollo del sistema financiero y del mercado de capitales lo permita;

Que, las entidades financieras están reguladas por el Banco Central del Paraguay y las tasas de las mismas son competitivas siendo esta una alternativa de inversión para el Instituto de Previsión Social;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL
INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
RESUELVE**

1º) Modificar el Art. 4º) de la Resolución C.A. N° 074-015/04 agregando el inc. f) que exprese lo siguiente:

f) Invertir en instrumentos emitidos o garantizados por entidades financieras autorizadas por el Banco Central del Paraguay.

2º) Establecer que el Instituto de Previsión Social solo podrá invertir en los instrumentos señalados en el art. Anterior, cuando sean realizados por entidades financieras de primer nivel. Serán considerados entidades financieras de primer nivel aquellas que tengan calificación 180 o menor, de acuerdo al Índice CADEF emitido por el Banco Central del Paraguay y que tengan tasas de morosidad inferiores al 10%.

3º) Establecer que el Instituto podrá invertir en instrumentos emitidos o garantizados por entidades financieras autorizadas por el Banco Central del Paraguay hasta el 5% del fondo y hasta un 45% del Patrimonio Neto efectivo de las financieras elegibles.

4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.A. Nº 108-004/09, del 03/11/09. Por las que se reglamentan las inversiones financieras

POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 5º), 8º), 9º) Y 11º) DE LA RESOLUCIÓN C.A. Nº 074-015/04 DE FECHA 16 DE SETIEMBRE DE 2004, POR LA QUE SE REGLAMENTAN LAS INVERSIONES FINANCIERAS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.

VISTO: La Resolución C.A. Nº 008-003/06 del 10 de febrero de 2006, por la que se modifica la Resolución del Consejo de Administración Nº 074-015/04 del 16 de setiembre de 2004, que reglamenta las inversiones financieras del Instituto de Previsión Social; la Resolución C.A. Nº 017-025/07 del 03 de abril de 2007, por la que se modifica la Resolución del Consejo de Administración Nº 074-015/04 del 16 de setiembre de 2004, en sus artículos 5º) y 8º), respectivamente; la Resolución Nº 019-028/07 del 17 de abril de 2007, por la que se modifica la Resolución del Consejo de Administración Nº 074-015/04 del 16 de septiembre de 2004 en su Art. 9º); el Acta del Comité de Inversiones Nº 035/09 de fecha 21 de octubre de 2009; y el Memorándum C.I. Nº 106/09 de fecha 23 de octubre de 2009; y

CONSIDERANDO: Que, por el referido Memorándum se eleva a consideración del Consejo de Administración el Acta Nº 035/09, por la cual los miembros del Comité expresan cuanto sigue: Que, la Resolución C.A. Nº 017-025/07 del 03/04/2007, en su parte resolutiva expresa: “1º) Modificar y adecuar el Art. 5º) de la Resolución C.A. Nº 074-015/04 de fecha 16 de setiembre de 2004, ... quedando redactado de la siguiente manera: Art. 5º) El Instituto podrá realizar acuerdos de recompra con las entidades financieras utilizando Bonos del Tesoro Nacional hasta un límite del 30% del Fondo”; y, 2º) Modificar y adecuar el Art. 8º) de la Resolución C.A. Nº 074-015/04 de fecha 16 de setiembre de 2004, quedando redactado de la siguiente manera: El Instituto podrá realizar acuerdos de recompra con entidades financieras utilizando Instrumentos de Regulación Monetaria emitidos y garantizados por el Banco Central del Paraguay hasta un límite del 30% del Fondo.....”;

Que, la Resolución C.A. Nº 008-003/06 del 10/02/2006, en su parte resolutiva expresa: “1º) Modificar los Art. ... 11º de la Resolución C.A. Nº 074-015/04 de fecha 16 de septiembre de 2004 quedando redactado como sigue: ... 11º) Se podrán otorgar préstamos personales a empleados permanentes, jubilados y pensionados del IPS por sí o a través de entidades financieras, conforme a las disponibilidades presupuestarias hasta un límite máximo del 25% del Fondo.”

Que, la Resolución C.A. Nº 019-028/07 del 17/04/2007, en su parte resolutiva expresa: “1º) Modificar el Art. 9º) de la Resolución C.A. Nº 074-015/04 de fecha 16 de setiembre de 2004 por



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

la que se reglamentan las inversiones financieras del Instituto de Previsión Social, incrementando a 75% del Fondo el límite para las inversiones en Certificado de Depósito de Ahorro”;

Resumiendo, los Art. 5º), 8º) y 11º) establecen los siguientes límites:

Certificado de Depósito de Ahorro: 75% del Fondo

Reporto con LRM: 30% del Fondo

Reporto con Bonos: 30% del Fondo

Préstamos a funcionarios y jubilados: 25% del Fondo

Que, el nivel actual de las inversiones realizado en base a lo dispuesto por el Art. 3º) de la Resolución CA N° 074-015/04 “POR LA QUE SE REGLAMENTAN LAS INVERSIONES FINANCIERAS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”, que establece cuanto sigue: “... Para el cálculo de los límites establecidos en el presente reglamento se excluirán las Inversiones en Activo Fijo, Inversiones Físicas y Bienes Inmuebles...” se encuentra distribuido de la siguiente manera:

Certificado de Depósito de Ahorro: 74,63% del Fondo

Reporto con LRM y Bonos Garantizados: 2,47% del Fondo

Préstamos a funcionarios y jubilados: 22,47% del Fondo

Que, los miembros del Comité de Inversiones sugieren modificar los límites de inversión por modalidad conforme al siguiente detalle:

Certificado de Depósito de Ahorro: 90% del Fondo

Reporto con Bonos: 10% del Fondo

Reporto con LRM: 10% del Fondo

Préstamos a funcionarios y jubilados: 40% del Fondo

Que, el Consejo de Administración estima conveniente atendiendo a un criterio de prudencia, modificar el límite establecido para Préstamos a funcionarios y jubilados, hasta el equivalente al 30% del Fondo;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E :**

1º) Modificar el Art. 5º) de la Resolución C.A. N° 074-015/04 de fecha 16 de setiembre de 2004 en lo referente a los límites de las inversiones financieras en las diferentes modalidades, quedando redactado de la siguiente manera:

///...



Art. 5º) El Instituto podrá realizar acuerdos de recompra con las entidades financieras utilizando Bonos del Tesoro Nacional hasta un límite del 10% del Fondo; y, el monto total que resulte de las colocaciones en Certificados de Depósito de Ahorro (en moneda local y extranjera), Acuerdos de Reporto (en moneda local y extranjera), Saldos en Cuentas Corrientes y Cajas de Ahorro (en moneda local y extranjera) y la mayor recaudación generada en el mes anterior por cobro de Aporte Obrero Patronal realizados a través de la web desde las 13:00 horas hasta las 00:00 horas, no podrá superar el 100% del Patrimonio Neto Efectivo Auditado de los bancos elegibles, y el 45% del Patrimonio Neto Efectivo Auditado de las financieras elegibles. El monto total que resulte de las colocaciones en Certificados de Depósito de Ahorro (en moneda local y extranjera), Acuerdos de Reporto (en moneda local y extranjera), Saldos en Cuentas Corrientes y Cajas de Ahorro (en moneda local y extranjera), no podrá superar el 150% del Patrimonio Neto Efectivo Auditado del Banco Nacional de Fomento. Las operaciones de recompra con los mencionados títulos se suspenderán automáticamente cuando el déficit de la administración Central supere el 2% del Producto Interno Bruto. Los mencionados acuerdos de recompra tendrán un plazo máximo de 3 (tres) años.

2º) Modificar el Art. 8º) de la Resolución C.A. N° 074-015/04 de fecha 16 de setiembre de 2004 en lo referente a los límites de las inversiones financieras en las diferentes modalidades, quedando redactado de la siguiente manera:

Art. 8º) El Instituto podrá realizar acuerdos de recompra con entidades financieras utilizando Instrumentos de Regulación Monetaria emitidos y garantizados por el Banco Central del Paraguay hasta un límite del 10% del Fondo; y, el monto total que resulte de las colocaciones en Certificados de Depósito de Ahorro (en moneda local y extranjera), Acuerdos de Reporto (en moneda local y extranjera), Saldos en Cuentas Corrientes y Cajas de Ahorro (en moneda local y extranjera) y la mayor recaudación generada en el mes anterior por cobro de Aporte Obrero Patronal realizados a través de la web desde las 13:00 horas hasta las 00:00 horas, no podrá superar el 100% del Patrimonio Neto Efectivo Auditado de los bancos elegibles, y el 45% del Patrimonio Neto Efectivo Auditado de las financieras elegibles. El monto total que resulte de las colocaciones en Certificados de Depósito de Ahorro (en moneda local y extranjera), Acuerdos de Reporto (en moneda local y extranjera), Saldos en Cuentas Corrientes y Cajas de Ahorro (en moneda local y extranjera), no podrá superar el 150% del Patrimonio Neto Efectivo Auditado del Banco Nacional de Fomento.

3º) Modificar el Art. 9º) de la Resolución C.A. N° 074-015/04 de fecha 16 de setiembre de 2004 en lo referente a los límites de las inversiones financieras en las diferentes modalidades, quedando redactado de la siguiente manera:

Art. 9º) El Instituto podrá invertir en facilidades de crédito, tales como Certificados de Depósito de Ahorros y otros instrumentos, emitidos o garantizados por entidades financieras hasta un



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

límite del 90% del Fondo; y, el monto total que resulte de las colocaciones en Certificados de Depósito de Ahorro (en moneda local y extranjera), Acuerdos de Reporto (en moneda local y extranjera), Saldos en Cuentas Corrientes y Cajas de Ahorro (en moneda local y extranjera) y la mayor recaudación generada en el mes anterior por cobro de Aporte Obrero Patronal realizados a través de la web desde las 13:00 horas hasta las 00:00 horas, no podrá superar el 100% del Patrimonio Neto Efectivo Auditado de los bancos elegibles, y el 45% del Patrimonio Neto Efectivo Auditado de las financieras elegibles. El monto total que resulte de las colocaciones en Certificados de Depósito de Ahorro (en moneda local y extranjera), Acuerdos de Reporto (en moneda local y extranjera), Saldos en Cuentas Corrientes y Cajas de Ahorro (en moneda local y extranjera), no podrá superar el 150% del Patrimonio Neto Efectivo Auditado del Banco Nacional de Fomento.

4º) Modificar el Art. 11º) de la Resolución C.A. Nº 074-015/04 de fecha 16 de setiembre de 2004 en lo referente a los límites de las inversiones financieras en las diferentes modalidades, quedando redactado como sigue:

Art. 11º) Se podrán otorgar préstamos personales a empleados permanentes, jubilados y pensionados del IPS, conforme a las disponibilidades presupuestarias hasta un límite máximo del 30 % del Fondo. El Consejo de Administración dictará las disposiciones de carácter general, resolución mediante, para la reglamentación de este tipo de inversiones.

5º) Dejar sin efecto las modificaciones de los artículos 5º), 8º), 9º) y 11º) de la Resolución Nº 074-015/04 del 16 de setiembre de 2004, realizadas con anterioridad a esta Resolución.----

6º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. Nº 045-002/11, del 31/05/11. Por las que se reglamentan las inversiones financieras

**POR LA QUE SE MODIFICA EL ART. 10º) DE LA RESOLUCIÓN C.A. N° 074-015/04
“POR LA QUE SE REGLAMENTAN LAS INVERSIONES FINANCIERAS DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”.**

VISTO: La Resolución del C.A. Nº 074-015/04, del 16 de setiembre del 2004, “POR LA QUE SE REGLAMENTAN LAS INVERSIONES FINANCIERAS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”; la Ley Nº 3.899/09, la Resolución C.A. Nº 069-005/10, del 22 de junio de 2010; la Resolución CNV Nº 1298/10 de fecha 2 de setiembre de 2010, de la Comisión Nacional de Valores; el Memorando C.I. Nº 044/2011, del 27 de mayo de 2011 y el Acta del Comité de Inversiones Nº 14/2011 de fecha 24 de mayo de 2011; y



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

CONSIDERANDO: Que, el Art. 25 de la Ley 3.899/09 modifica el artículo 106 de la Ley Nº 861/96 “General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito”, el cual queda redactado de la siguiente manera: Art. 106: “Publicaciones de la Superintendencia de Bancos: La Superintendencia de Bancos publicará por lo menos trimestralmente informaciones destinadas a difundir los principales indicadores de la situación financiera de las entidades del sistema financiero. En el caso de los bancos extranjeros, además se publicará la situación financiera de sus bancos matrices”; con esto se elimina la obligatoriedad de la Superintendencia de Bancos de presentar la calificación de las mismas entidades financieras en general y por capital, activos ponderados por riesgo, utilidades y gestión;

Que, el Art. 10º) de la Resolución C.A. Nº 074-015/04 expresa cuanto sigue: “El Instituto de Previsión Social solo podrá invertir en los instrumentos señalados en el inciso c) del Art. 4º), cuando sean realizados por entidades bancarias de primer nivel. Serán considerados entidades bancarias de primer nivel aquellos bancos que tengan calificación 180 o menor, de acuerdo al índice CADEF emitido por el Banco Central del Paraguay, y que tengan tasas de morosidad menores al 10%. También serán consideradas instituciones financieras de primer nivel, aquellas sucursales de entidades financieras extranjeras, que se adecuen a lo establecido en el Artículo 16º de la Ley 861/96 y las casas matrices cuenten con una calificación internacional igual o superior a BBB, o su equivalente. Esta disposición será revisada anualmente. El Consejo de Administración dictará las disposiciones de carácter general, resolución mediante, para la reglamentación de este tipo de inversiones”;

Que, fue necesario modificar el artículo trascripto mediante la Resolución C.A. Nº 069-005/10, del 22 de junio de 2010, debido a que los llamados a concurso de ofertas para colocación de fondos incluían como parámetro de análisis de las entidades presentadas al CADEF y que conforme se expresa en la Ley 3.899/09 el mismo ya no es publicado;

Que, mediante dicha resolución fue modificada el texto:” Serán considerados entidades bancarias de primer nivel aquellos bancos que tengan calificación 180 o menor, de acuerdo al índice CADEF emitido por el Banco Central del Paraguay”, por la de: “Serán considerados entidades bancarias de primer nivel aquellos bancos que tengan Calificación de Sociedades Calificadoras de Riesgo”;

Que, la Resolución CNV Nº 1298/10, de fecha 2 de setiembre de 2010, de la Comisión Nacional de Valores resuelve 1º) Tomar Razón de la Resolución Nº 2 Acta 57, de fecha 17 de agosto de 2010, dictada por el Directorio del Banco Central del Paraguay que dispone los criterios de calificación para entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos, y en consecuencia INCORPORAR la misma a las disposiciones normativas relacionadas a las sociedades calificadoras de riesgo, formando parte integrante de la presente resolución., 2º) APROBAR las categorías de calificación para bancos y financieras que son denominadas con las letras AAA, AA, A, BBB, BB, B, C y D. con tendencias de calificación: Fuerte (+) Indica que la calificación



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

puede subir, Sensible (-) significa que la calificación puede bajar y Estable: Indica que no se visualizan cambios en la calificación;

Que, por Memorando C.I. Nº 044/2011, de fecha 27 de mayo de 2011, se solicita la modificación del Art. 10º de la Resolución Nº 074-015/04; y modificadas por la Resolución C.A. Nº 069-005/10, considerando que se cuenta con calificaciones estándar debidamente especificadas para las entidades financieras;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E :**

1º) Modificar el Art. 10º) de la Resolución Nº 074-015/04, de fecha 16 de setiembre de 2004, por las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución, quedando redactada de la siguiente manera:

Art. N° 10º) “El Instituto de Previsión Social sólo podrá invertir en los instrumentos señalados en el inciso c) del Art. 4º), cuando sean realizados por entidades bancarias y financieras de primer nivel. Serán consideradas entidades bancarias y financieras de primer nivel aquellas que posean Calificación igual o superior a BBB Perspectivas Estables, de Sociedades Calificadoras de Riesgo registradas en la Comisión Nacional de Valores del Paraguay y que tengan tasas de morosidad menores al 10%. También serán consideradas instituciones financieras de primer nivel, aquellas sucursales de entidades financieras extranjeras, que se adecuen a lo establecido en el Artículo 16º de la Ley 861/96 y las casas matrices cuenten con una calificación internacional igual o superior a BBB, o su equivalente. Esta disposición será revisada anualmente. El Consejo de Administración dictará las disposiciones de carácter general, resolución mediante, para la reglamentación de este tipo de inversiones”.

2º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.A. N° 055-001/11, del 05/07/11. Por las que se reglamentan las inversiones financieras

POR LA QUE SE RECTIFICA LA RESOLUCIÓN C.A. N° 108-004/09, DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y SE DETERMINA EL LÍMITE DEL PATRIMONIO NETO EFECTIVO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS A TENER EN CUENTA PARA LAS COLOCACIONES DE LOS FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

VISTO: El Memorando C.I. N° 53/11, de fecha 29 de junio de 2011, del Comité de Inversiones, por el que eleva a consideración del Consejo de Administración la determinación del límite del Patrimonio Neto Efectivo de las entidades financieras a ser considerada para los llamados y adjudicaciones de los Recursos de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones; y

CONSIDERANDO: La necesidad de aclarar la determinación del límite del Patrimonio Neto Efectivo de las entidades financieras de parte del I.P.S. y teniendo en cuenta que el Patrimonio Neto de las entidades Financieras, está acorde al Art. 43º de la Ley N° 861/96 de Bancos y Financieras;

Que, el Comité de Inversiones recomienda deducir del Patrimonio Neto Efectivo, las utilidades a distribuir que figuran en el Balance General Auditado, de las entidades financieras elegibles;

Que, esta aclaración guarda relación con los Art. 5º), 8º) y 9º) de la Resolución C.A. N° 108-004/09, de fecha 03 de noviembre de 2009, que modifica a la Resolución C.A. N° 074-015/04, de fecha 16 de setiembre de 2004, por la que se reglamentan las inversiones financieras del Instituto de Previsión Social, por lo que resulta necesario la rectificación de la mencionada resolución;

Que, la Dirección Jurídica, en su Dictamen N° 1006/11, de fecha 05 de julio de 2011, en su parte final expresa: "...resulta jurídicamente viable reglamentar el método, que en base a criterios técnicos financieros, habrá de ser utilizado o considerado por el IPS para determinar el Patrimonio Neto de las Entidades Financieras que habrán de pugnar por la colocación de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones";

Por tanto, en uso de sus atribuciones,



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE:**

1º) Rectificar la Resolución C.A. Nº 108-004/09, de fecha 03 de noviembre de 2009, e incorporar a la Reglamentación de las Inversiones Financieras del Instituto de Previsión Social, lo siguiente: “Que para la determinación del cálculo del Patrimonio Neto Efectivo, se deducirán las utilidades a distribuir que figuran en el Balance General Auditado, de las entidades financieras elegibles”.

2º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. Nº 065-005/15, del 27/08/2015. Suprimir el Comité de Inversiones y Comité Asesor de Políticas de Inversiones

POR LA QUE SE APRUEBA LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

VISTA: La Providencia de la Presidencia del Instituto de Previsión Social, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 11 de agosto de 2015, por la que se eleva a consideración del Consejo de Administración, la solicitud de aprobación del ajuste de la Estructura de la Gerencia de Administración y Finanzas; y

CONSIDERANDO: Que, por Nota Interna PR/GAF/Nº 113/15, de fecha 06 de agosto de 2.015, la Gerencia de Administración y Finanzas, remitió el Proyecto de Estructuración de la Gerencia de Administración y Finanzas, elaborado por el Equipo de Trabajo de la Dirección de Organización y desarrollo, a la Presidencia del Instituto de Previsión social y por su intermedio al Consejo de Administración, para su análisis y aprobación correspondiente;

Que, el artículo 8º del Decreto Ley Nº 1860/50, aprobado por Ley Nº 375/56. Modificado por el Art. 2º de la Ley Nº 98/92, establece que: “...Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto contará con Gerencias o Direcciones cuyas facultades, obligaciones y responsabilidades serán establecidas por el Consejo de Administración”;

Que, el Art. 13º del Decreto Ley Nº 1860/50, aprobado por Ley Nº 375/56, modificado por el Art. 2º de la Ley Nº 98/92, establece las facultades del Consejo de Administración, y dispone en su Inc. c) Crear y suprimir los Departamentos y Secciones;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, en concordancia con el Art. 13º del Decreto Ley N° 1860/50, y sus modificaciones, el Art. 15º de la Carta Orgánica, establece las facultades del Presidente, mencionado en su Inc. b) cuanto sigue: “Proponer al Consejo de Administración, las creaciones, suspensiones, nombramientos, traslados y términos de servicios a que se refieren las letras, c) y F) del Art. 13º”;

Que, la Máxima Autoridad en Sesión N° 035/15, de fecha 02 de junio de 2015, dispuso encomendar a la Gerencia de Desarrollo y Gestión, el análisis para la creación de una Unidad cuya función sea específicamente la de administrar los inmuebles de renta del Instituto y la elaboración y ejecución de proyectos orientados a maximizar la rentabilidad de los mismos;

Que, luego del análisis correspondiente se ha determinado la necesidad de agrupar las dependencias con procesos afines, con el objetivo de contar con dependencias especializadas en inversiones que permitan el estudio y colocación de instrumentos financieros, mediante la diversificación de los mismos de manera a lograr una mayor rentabilidad de manera sostenida, así como para lograr una adecuada delimitación de funciones, se realizó la propuesta de estructura organizacional, atendiéndola agrupación de los sectores especializados en los procesos de inversión y en los procesos relacionados a las operaciones de tesorería propiamente dicha;

Que, actualmente coexisten, El Comité de Inversiones del Instituto de Previsión Social, creado por Resolución C.A. N° 074-018/04, de fecha 16 de setiembre de 2004, constituido como órgano colegiado asesor del Consejo de Administración, en materia de Inversiones Financieras, teniendo a su cargo la evaluación, monitoreo, clasificación, documentación y reporte de las inversiones realizadas por el IPS, actualmente no operativo; y el Comité Asesor de Políticas de Inversiones, conformado por Resolución C.A. N° 035-025/09, de fecha 16 de abril de 2009, como instrumento asesor del Consejo de Administración, en materia de inversiones futuras viables, siendo responsable de su presentación ante el mismo; estableciéndose como órgano dependiente de Gabinete de Presidencia, sin nivel jerárquico, ni injerencia alguna en la estructura organizaciones del Instituto, cuyas principales funciones incluyen la realización de estudios de mercado, marco legal jurídico y financiero, rentabilidad de los proyectos, impacto socio-económico y todo lo relacionado con inversiones seguras y exitosas con los recursos institucionales;

Que, la propuesta presentada, fue analizada en forma integral y sistémica de manera a delimitar adecuadamente las responsabilidades y establecer una organización evitando la contraposición de funciones, conforme al informe presentado por el Equipo de trabajo de la Dirección de Organización y calidad, el cual cuenta con la conformidad de la Gerencias de Administración y Finanzas y la Gerencia de Desarrollo y Gestión;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, el Consejo de Administración en Sesión N° 065/15, de fecha 27 de agosto de 2015, luego de un análisis exhaustivo, determinó que, las funciones del Comité Asesor de Políticas de Inversión, serán realizadas por la Asistencia Técnica de análisis Financiero e Inmobiliario, dependiente de la Dirección de Inversiones; asimismo, determinó necesario suprimir el Comité de Créditos de la Caja de Préstamos, cuyo reglamento deberá ser aplicado por el Departamento de Caja de Préstamos, hasta se adecue un nuevo Reglamento por la Dirección de Organización y Calidad;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL
INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
RESUELVE:**

...

18º) Encomendar al Comité Asesor de Políticas de Inversiones (CAPI) la finalización de todos los trabajos en curso y entrega de informes a la Dirección de Inversiones.

19º) Suprimir el Comité de Inversiones del IPS, constituido por Resolución C.A N° 074-015/04, de fecha 16 de setiembre de 2004.

20º) Suprimir el Comité Asesor de Políticas de Inversiones, conformado por la Resolución C.A N° 035-025/09, de fecha 16 de abril de 2009, previo cumplimiento del artículo 18º de la presente Resolución.

...

Resolución C.A. N° 099-005/15, del 01/12/15. Modificar Instrumentos de Inversión Previstos.

POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTO EL INC. E) DEL ART. 6º DE LA RESOLUCION C.A. N° 074-017/04, DE FECHA 16 DE SETIEMBRE DE 2004 "POR LA QUE SE REGLAMENTAN ALGUNOS INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN PREVISTOS EN LA RESOLUCTÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACÓN 074-015/04".

VISTA: La Providencia de la Presidencia del Instituto de Previsión Social, por la cual se remitió la Nota Interna GAF/DTE/ N° 3491/15, de fecha 25 de noviembre de 2015, de la Dirección de Tesorería, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 27 de noviembre de 2015, por la que se eleva a consideración del Consejo de Administración, los antecedentes relacionados a la solicitud de aprobación para dejar sin efecto el Inc. e) del Art. 6º



de la Resolución C.A. N° 074-017/04, de fecha 16 de setiembre de 2004, referente a las inversiones en Bonos del Instituto; y

CONSIDERANDO: Que, por Resoluciones C.A. N° 080-027/15, de fecha 15 de octubre de 2015 y C.A. N° 092-001/15, de fecha 16 de noviembre de 2015, se aprobaron las propuestas de intermediación para la compra de Bonos Financieros del [REDACTED], presentada por la firma Investor Casa de Bolsa S.A., en concordancia con lo dispuesto por la Resolución C.A. N° 069-001/15, de fecha 10 de setiembre de 2015 "POR LA QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA ANUAL DE INVERSIONES Y COLOCACIONES FINANCIERAS DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL PARA EL AÑO 2015", que en su Anexo Inc. f) expresó inversiones con Bonos hasta el 20% (veinte por ciento) del Fondo Común de Pensiones;

Que, esas inversiones se llevaron a cabo considerando el grado de desarrollo del mercado de valores a nivel nacional, que proporcionan varios instrumentos de inversiones convenientes para el Instituto, logrando la diversificación de la cartera de inversiones, mitigando el riesgo de las mismas;

Que, la canalización de los recursos del Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones del Instituto, a través del Mercado de Valores fomentará las inversiones de mediano y necesarias para los sectores productivos del país;

Que, por todo lo expuesto, resulta oportuno para los intereses institucionales dejar sin efecto lo previsto en el Inc. e) del Art.6') de la Resolución C.A. N° 074-017/04, de fecha 16 de setiembre de 2004 "POR LA QUE SE REGLAMENTAN ALGUNOS INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN PREVISTOS EN LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN 074-015/04", que reza cuanto sigue: "El IPS no podrá invertir en valores y títulos bursátiles de entidades financieras, fondos mutuos, fondos de inversión, así como entidades administradoras de dichos fondos";

Por tanto, en uso de sus atribuciones.

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE:**

1º) Dejar sin efecto el Inc. e) del Art. 6º de la Resolución C.A. N° 074-017/04, de fecha 16 de setiembre de 2004, "POR LA QUE SE REGLAMENTAN ALGUNOS INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN PREVISTOS EN LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN 074-015/04", por las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

2º) Establecer que los demás incisos y artículos de la Resolución C.A. Nº 074-017/04, de fecha 16 de setiembre de 2001, permanecerán invariables.

3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución PI Nº 387/17, del 05/07/17. Obligatoriedad Comprobación de Derechos en los Servicios Médicos.

POR LA QUE SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE COMPROBACIÓN DE DERECHOS AUTOMÁTICA A TRAVÉS DEL MOTOR DE REGLAS (BRMS) EN LOS SERVICIOS MÉDICOS DEL IPS.

VISTO: La Nota Interna PR/GP Nº 225/2017, de fecha 26 de junio de 2.017, de Gabinete de Presidencia, registrada como Expediente NOT-0963-2017-00093, en la que se presenta el informe de los avances de la implementación de la comprobación automática de los derechos y se solicita la aprobación de Presidencia para establecer la obligatoriedad de comprobación de derechos automática, a través del Motor de reglas (BRMS) en los Servicios Médicos del IPS; y

CONSIDERANDO: Que es necesario agilizar el modo en el que los asegurados del IPS acceden a las prestaciones de salud que les brinda el Instituto.

Que, se ha observado que el trámite de comprobación que realiza el asegurado para demostrar que efectivamente tiene el derecho para acceder a las prestaciones de salud, es un trámite burocrático que causa incomodidades innecesarias en los mismos, puesto deben trasladarse del servicio médico en el que deben recibir la prestación a las ventanillas para comprobación de derechos correspondiente a la Sección Agendamiento e Informes del Departamento de Apoyo Administrativo de la Dirección de Apoyo y Servicios dependiente de la Gerencia de Salud, para luego volver al servicio médico respectivo.

Que en el marco de implementación de la comprobación automática de derechos, el Departamento de Gestión de Procesos de la Dirección de Organización y Calidad, de la Gerencia de Desarrollo y Tecnología, en colaboración con la Sección Agendamiento e Informes, dependiente del Departamento de Apoyo Administrativo de la Dirección de Apoyo y Servicios de la Gerencia de Salud y con la Dirección de Aporte Obrero Patronal, de la Gerencia Administrativa y Financiera, ha diseñado una matriz de derechos, con los tipos de asegurados que tiene el IPS, las prestaciones médicas que el IPS brinda y el tiempo de carencia requerido por cada tipo de asegurado para acceder a las referidas prestaciones.

Que la Gerencia de Desarrollo y Tecnología, a través de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones, ha utilizado dicha matriz, como base para completar el diseño



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

de un motor de reglas, a través del cual se logra la automatización de la comprobación de derechos.

Que al utilizar el Sistema Integrado Hospitalario (SIH), el cual se encuentra integrado al motor de reglas de comprobación automática de derechos, ya no es necesaria la utilización del sello de comprobación de derechos al dorso de la orden, pudiendo evitar a los asegurados salir del servicio médico para realizar el trámite correspondiente a su comprobación;

Que con la comprobación automática de derechos, pueden darse “excepciones” no contempladas en la matriz de derechos, por lo cual, resulta pertinente que se establezcan responsabilidades a la áreas que brinden respuestas a los asegurados y registren las excepciones otorgadas;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

Artículo 1º) Establecer el uso obligatorio de la comprobación automática de Derechos a través del motor de reglas, en todos los servicios médicos cuyas atenciones son registradas mediante el sistema integrado hospitalario, eliminando la utilización del sello de comprobación de derechos, consignado al dorso de la orden de servicio.

Artículo 2º) Encomendar a la Gerencia de Salud, para que a través de la Sección Agendamiento e Informes del Departamento de Apoyo Administrativo de la Dirección de Apoyo y Servicios, brinde respuesta a los asegurados, registre todas las excepciones otorgadas y reporte los casos no contemplados en la matriz de comprobación de derechos en el Hospital Central.

Artículo 3º) Establecer que la Gerencia de Salud, a través de la Dirección de Apoyo y Servicio realice la implementación y el monitoreo del cumplimiento de lo dispuesto en el primer y segundo artículo, en coordinación con la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones, dependiente de la Gerencia de Desarrollo y Tecnología.

Artículo 4º) Encomendar a la Gerencia de Desarrollo y Tecnología, a través de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones, y de la Dirección de Organización y Calidad, la capacitación y el acompañamiento permanente en la implementación masiva del motor de reglas de comprobación de derechos.

Artículo 5º) Encomendar a la Gerencia Administrativa y Financiera, a través de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, para que conjuntamente con la Dirección de Apoyo y Servicios,



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

dependiente de la Gerencia de Salud, la Gerencia de Desarrollo y Tecnología a través de la Dirección de Organización y Calidad y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, realicen la revisión y actualización permanente de la matriz de comprobación de derechos, incluyendo las modificaciones que puedan afectar a las mismas, como consecuencia de modificaciones en el marco normativo.

Artículo 6º) Disponer que Gabinete de Presidencia, a través de la Unidad de Anticorrupción y Transparencia, realice el acompañamiento en la implementación, conforme a los términos de esta Resolución.

Artículo 7º) Comunicar a quien corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 1920/96, del 13/08/96. Reglamentación para la Concesión de los beneficios en la transición del régimen unificado que crea la Ley N° 98/92

V I S T A:

La necesidad de reglamentar la concesión de los beneficios en la transición del régimen unificado que crea la Ley N° 98/92, con el régimen complementario anterior a este último; y

CONSIDERANDO:

Que, existen dificultades de interpretación para concesión de los distintos beneficios, debido a la multiplicidad de leyes vigentes;

Que, existen a la fecha expedientes pendientes de interpretación y reglamentación previa de la legislación respectiva, para la concesión de los beneficios;

Que, la interpretación y reglamentación de las leyes para el otorgamiento de los beneficios es necesaria, para acelerar el proceso de los expedientes respectivos;

Que, en ese afán el Consejo de Administración en Sesión Ordinaria de la fecha;

R E S U E L V E:

Art.1º.- Reglamentar la concesión de los beneficios en los distintos casos, que se mencionan a continuación:

1-1 PENSIÓN DE VEJEZ

b) En los casos en que el Asegurado haya completado el tiempo de aportes de 750 semanas a diciembre de 1992, y cumpla los 60 años de edad a partir del mes de enero de 1993 en



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

adelante, la solicitud de pensión de vejez queda denegada, hasta tanto complete el tiempo de aporte previsto en la Ley N° 98/92, que establece 25 años, ó su equivalencia 1.250 semanas.

- c) En los casos en que el asegurado haya cumplido 60 años de edad a diciembre de 1992, reuniendo las 750 semanas necesarias para el otorgamiento de este beneficio recién a partir del mes de enero de 1993; el pedido queda denegado hasta tanto reúna los 25 años de aportes requeridos por la Ley No 98/92.
- d) En los casos en que el asegurado tenga reunidos los requisitos para la concesión de la Pensión de Vejez, y haya solicitado hasta el 31 de diciembre de 1992, el pedido queda concedido.
- e) En los casos en que el asegurado cumpla 60 años de edad a partir del 1º de enero de 1993 en adelante, y se halle en goce de jubilación otorgada en virtud de la Ley 430/73, está con derecho a percibir el beneficio base.
- f) En los casos en el que el asegurado cumpla 60 años de edad a partir del 1º de enero de 1993 en adelante, haya cumplido con los requisitos establecido por la Ley y tenga solicitado a diciembre de 1992, la jubilación otorgada por la Ley 430/73 queda con derecho a percibir dicho beneficio, así como el beneficio base.

1-2 JUBILACIÓN OTORGADA POR LA LEY N° 470/73

- b) En los casos en que el Asegurado tenga reunidos los requisitos requerido por la Ley 430/73 al 31 de diciembre de 1992, y tenga presentada la solicitud hasta dentro del mes citado, se halla con derecho al beneficio.
- c) En los casos en que el asegurado haya reunido al 31 de diciembre de 1992, el requisito de la edad (55 años o más), y haber presentado la solicitud respectiva a ésta fecha, cumpliendo con el requisito de aportes recién a partir del mes de enero de 1993, el pedido queda denegado hasta tanto cumpla con aquellos exigidos por la Ley N° 98/92.
- d) En los casos en que el asegurado se halle con goce la Pensión de Vejez, con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 98/92, y haya solicitado la Jubilación por la Ley N° 430/73 a partir del mes de enero de 1993 en adelante, se halla con derecho al goce de dicho beneficio.
- e) En los casos en que el asegurado haya cumplido con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la Pensión por Vejez y cuya solicitud haya presentado hasta el 31 de diciembre de 1992, queda con derecho otorgada por la Ley N° 430/73.

1-3 PENSIÓN A DERECHO – HABIENTES

- h) En los casos en que el beneficiario de la Pensión de Vejez fallezca, estando con derecho al goce del beneficio de la Jubilación otorgada por la Ley N° 430/73, aunque no hay solicitado éste último beneficio, se deberá practicar una liquidación proforma de la Jubilación, a los efectos de la transmisión del monto respectivo a los herederos.
- i) En los casos en que un beneficiario de la Jubilación otorgada por la Ley N° 430/73 fallezca, estando con derecho al goce de la Pensión de Vejez, aunque no haya solicitado, se deberá



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

practicar una liquidación para éste beneficio, a los efectos de la transmisión del monto respectivo a los herederos.

1-4 JUBILACIÓN POR INVALIDEZ

- j) En los casos en que el beneficiario de una Pensión por Invalidez ó incapacidad, concedida con anterioridad a la vigencia de la ley N° 98/92, no haya solicitado el beneficio de la Jubilación por Invalidez al 31 de diciembre de 1992, tiene derecho a solicitar el beneficio que le acuerda la Ley N° 430/73.
- k) En los casos en que el beneficiario de una Jubilación por Invalidez, otorgada por la Ley N° 430/73, no haya solicitado el beneficio de la Pensión por Invalidez al 31 de diciembre de 1992, está con derecho a solicitar el mismo, conforme a las disposiciones del Decreto-Ley N° 1.860/50 y sus modificaciones.

Art.2º.- REAJUSTE DE JUBILACIONES Y PENSIONES

En los casos en que la adjudicación inicial de las jubilaciones y pensiones, coincidan con la fecha de ajuste, no corresponde a estos últimos, correspondiendo solamente a los que se hallaban en goce de los beneficios, desde el día anterior a la producción de dicho ajuste.

Art.3º.- SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS DE AÑOS ANTERIORES PRESENTADOS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY N° 1.286/87.

Las solicitudes de Reconocimiento de Servicios de Años Anteriores (R.S.A.), que fueron recepcionadas por la Sección Mesa de Entradas General, antes de la vigencia de la Ley N° 1.286/87, quedan convalidadas con las disposiciones de ésta última.

Art.4º.- INSCRIPCIÓN DE ASCENDIENTES DE ASEGURADOS.

La inscripción de los ascendientes en el Seguro Social, debe entenderse que corresponde solamente a los cotizantes en el régimen general, no así para los que cotizan en el régimen especial.

Art.5º.- TIEMPO EN QUE EL TRABAJADOR QUEDA SIN SALARIO POR COBRO DE SUBSIDIO.

A los efectos de la liquidación del cómputo de semanas, para el otorgamiento de los beneficios a largo plazo, no será computado como antigüedad el tiempo en el cual, el asegurado se hallaba en goce del subsidio.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art.6°.- PAGO DE APORTES POR EL TRABAJADOR EN REPOSO.

En los casos en que un empleador abone los aportes respectivos, mientras el trabajador se halla en reposo, no anula el derecho del mismo al cobro del subsidio.

Art.7°.- OTORGAMIENTO DE BENEFICIO CON 0 SIN R.S.A.

7-1 JUBILACIÓN POR INVALIDEZ

- d) En los casos en que el asegurado no haya solicitado el Reconocimiento de Servicios de Años Anteriores (R.S.A.), y tenga solicitado una Jubilación por Invalidez, conforme a la ley N° 98/92, para la liquidación del cómputo de semanas serán tenidos en cuenta solamente sus aportes realizados a partir del mes de febrero del 74 en adelante.
- e) En los casos en que el asegurado tenga solicitado su R.S.A., y haya presentado una solicitud de Jubilación por Invalidez en virtud de la ley N° 98/92, para la liquidación del cómputo de semanas serán tenidos en cuenta todos sus aportes, conforme a los años reconocidos en la Resolución de Reconocimiento de Servicios, más lo aportado a partir de febrero de 1974 y se procederá al descuento del mismo, en la liquidación de la Jubilación por Invalidez.

7-2 BENEFICIO POR MUERTE

A los efectos de la transmisión por herencia del derecho del Asegurado fallecido, conforme a la Ley N° 98/92, se deberá tener en cuenta las siguientes alternativas:

- a) En los casos en que el Asegurado n haya solicitado su R.S.A., para la liquidación del cómputo de semanas, serán tenidos en cuenta solamente los aportes realizados a partir del mes de febrero de 1974.-
- b) En caso de que el Asegurado haya solicitado el R.S.A., para la liquidación de cómputo de semanas serán tenidos en cuenta los años reconocidos en la Resolución respectiva, más los aportes correspondientes a partir de febrero de 1974, descontándose el monto del R.S.A., de beneficio a conceder.

Art.8°.- Comunicar a quienes corresponda.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.A. N° 075-002/09 del 04/08/09. Simultaneidad de Reposos y Subsidios.

POR LA QUE SE REVOCA EL ART 6º DE LA RESOLUCIÓN C.A. N° 1920/96 DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1996.

VISTO: La presentación realizada por el Consejero Representante del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través del Memorando CA/MSPyBS/N° 102/2009 de fecha 27 de abril de 2009; y

CONSIDERANDO: Que el Decreto Ley N° 1.860/50 en su Art. 30º “Riesgos de Enfermedad”, en los casos de enfermedad no profesional o accidentes que no sean de trabajo, el Instituto proporcionará a los asegurados: a)... b) un subsidio en dinero a los asegurados activos sometidos a los tratamientos médicos que surjan de incapacidad para el trabajo...;

Que el Decreto 10.810/52 en su Art 9º expresa: “Se suspenderá el pago del subsidio al asegurado que disfrutándolo se ocupe de labores asalariadas como asimismo si se negare a cumplir las prescripciones médicas que se le ordenare” en lo referente a la posibilidad de cobro por labores asalariadas y percepción de subsidios

Que por Resolución C.A. N° 1920/96 quede fecha 13 de agosto de 1996, establece en su Art 6º “En los casos que un empleador abone los aportes respectivos, mientras el trabajador se halle de reposo, no anula el derecho del mismo al cobro de subsidio”; colisionando con el Art. 30º del Decreto Ley 1.860/50, y a lo establecido en el Decreto 10.810/52;

Que por Dictamen N° 667/09 de fecha 18 de mayo de 2009, la Dirección Jurídica expresa en su parte final: “la máxima autoridad de la Institución debería revisar y revocar acto administrativo mediante, la disposición del Art 6º de la Resolución 1920/96”;

Que la vigencia de lo expresado en la Resolución C.A. N° 1920/96, genera confusión interna, por lo que atendiendo a la prelación de las normas, que en este caso confiere validez al Decreto Ley 1.860/50 sobre cualquier otra normativa de rango inferior;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE :**

1º) Revocar el Art 6º de la Resolución C.A. N° 1920/96 de fecha 13 de agosto de 1996, por los motivos expuestos en el Considerando de la presente Resolución.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

2º) Disponer que la Dirección de Aporte Obrero Patronal conjuntamente con la Gerencia de Salud procedan a implementar los mecanismos a fin de obtener el cruzamiento inmediato de información referente a generación de reposos, a través de un soporte informático integrado desde el Departamento de Medicina Laboral.

3º) Establecer la obligatoriedad de la notificación inmediata de la expedición de reposos por los médicos tratantes y juntas médicas, a los asegurados y a las Patronales, notificación que será realizada por la Dirección de Aporte Obrero Patronal.

4º) Establecer la obligatoriedad de que los informes del Servicio Social incluyan información certificada sobre la existencia o no de pago por labores asalariadas durante el periodo comprendido por el subsidio.

5º) Encomendar a la Gerencia de Salud, a la Dirección de Aporte Obrero Patronal y a la Dirección de Informática, la elaboración e implementación de los procedimientos que resulten necesarios para el cumplimiento de lo resuelto, con cargo de informar al Consejo en un plazo máximo de 60 días a partir de la fecha de la presente Resolución.

6º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 059-022/12, del 26/07/2012. Comunicación de reposos y aporte de empresas de sus empleados que se encuentran en usufructo de un reposo médico.

POR LA QUE SE REGLAMENTA LA COMUNICACIÓN DE REPOSOS Y EL APORTE DE EMPRESAS, DE SUS EMPLEADOS QUE SE ENCUENTRAN EN USUFRUCTO DE REPOSO MÉDICO EXPEDIDO O TRANSCRIPTO POR EL IPS.

VISTO: El Memorando PR/AOP/N° 308/12, de fecha 20 de julio de 2012, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, por el que eleva a consideración del Consejo de Administración, la reglamentación referente a la comunicación de reposos y el aporte de empresas, de sus empleados que se encuentran en usufructo de reposo médico expedido o transcripto por el IPS; y

CONSIDERANDO: Que, el Decreto Ley N° 1.860/50, en su Art. 30º expresa cuanto sigue: “Riesgos de Enfermedad”, en los casos de enfermedad no profesional o accidentes que no sean de trabajo, el Instituto proporcionará a los asegurados: a) ... b) un subsidio en dinero a los asegurados activos sometidos a los tratamientos médicos que surjan de incapacidad para el trabajo ...”;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

Que, el Decreto N° 10.810/52, en su Art. 9º expresa: “Se suspenderá el pago del subsidio al asegurado que disfrutándolo se ocupe de labores asalariadas como asimismo si se negare a cumplir las prescripciones médicas que se le ordenare”, en lo referente a la posibilidad de cobro por labores asalariadas y percepción de subsidio;

Que, la Resolución C.A. N° 1920/96, de fecha 13 de agosto de 1996, establece en su Art. 6º: “En los casos que un Empleador abone los aportes respectivos, mientras el trabajador se halle de reposo, no anula el derecho del mismo al cobro del subsidio” no colisiona con el Art. 30º de la Ley N° 1.860/50 y el Decreto N° 10.810/52 Art. 9º ya que el hecho de declarar salarios no implica que el trabajador haya realizado labores asalariadas;

Que, el Código Laboral en el Art. 12º establece: “Todo trabajo debe ser remunerado. Su gratuitad no se presume”;

Que, el Código Laboral en el Art. 227º define a Salario de la siguiente manera: “A los efectos de este Código, salario significa la remuneración, sea cual fuera su denominación o método de cálculo que pueda evaluarse en efectivo, debida por un Empleador a un trabajador en virtud de los servicios u obras que éste haya efectuado o debe efectuar, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de trabajo”;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E :**

1º) Disponer que ningún Empleador podrá realizar aportes por sus trabajadores que se encuentren en usufructo de reposo médico expedido o transcripto por el IPS.

2º) Disponer que sólo con autorización de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través del Departamento de Aportes, podrán aportar por sus asegurados en reposo, los Empleadores que acrediten debidamente que necesitan aportar porque tienen previsto como un beneficio de pago a sus empleados que se encuentran en usufructo de Reposos.

3º) Disponer que para autorizar el pago previsto en el artículo anterior deberán presentar por única vez una nota solicitando aportar por empleados en reposo, adjuntando a la misma los siguientes recaudos:

- a) Cédula de Identidad Civil del Firmante, quien deberá estar autorizado ante el IPS.
- b) Contrato Colectivo de Trabajo, homologado por el Ministerio de Justicia y Trabajo o



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- c) Contrato Individual de Trabajo, homologado por el Ministerio de Justicia y Trabajo o
- d) Acta del Directorio donde se establece el Beneficio para los empleados.

4º) Disponer que el Empleador deberá comunicar, mediante el Formulario Declaración Jurada de Movimientos del Empleado y/o por medio del Sistema REI, todo reposo presentado por su Empleado, consignando la fecha de inicio y final del mismo. El IPS verificará, al momento de la recepción de la Declaración Jurada, a través de su sistema informático si lo declarado por el Empleador es auténtico, rechazando los reposos no expedidos, transcriptos o no registrados por el IPS.

5º) Disponer que en caso de contingencias al procedimiento establecido en el artículo anterior, el empleador deberá presentar copia del reposo expedido o transcripto por el Instituto.

6º) Establecer como requisito para la presentación del Formulario de Declaración Jurada de Movimientos del Empleado, en oficinas habilitadas por el IPS:

- a) Llenado completo y correcto del mismo, con letra clara, legible y sin enmiendas ni tachaduras, conforme al instructivo del mismo.
- b) Firma del Empleador, en caso de unipersonales.
- c) Firma del Representante Legal del Empleador, autorizado ante el Instituto, sello de la Razón Social en caso de Sociedades en general.
- d) Anexar la fotocopia de Cédula de Identidad Civil del firmante de la Declaración Jurada.

7º) Establecer que en las Oficinas de la Institución, que cuenten con Sistemas Informáticos en Línea, el proceso de las comunicaciones de Reposo deberá ser en forma inmediata. Salvo contingencias del Sistema Informático y mientras dure el mismo, se procederá como lo previsto en los Art. 8º y 9º de la presente Resolución.

8º) Establecer que las Oficinas de la Institución, que recepcionan en forma manual la Declaración Jurada de Movimientos del Empleado, deberán al momento de recibir la misma, consignar la fecha y hora, en que el Empleador presenta y rubrica la validez de la fecha.

9º) Establecer que las Oficinas de la Institución que recepcionan en forma manual la Declaración Jurada de Movimientos del Empleado, deberán llevar un registro diario de la recepción de la Declaración Jurada de Movimientos del Empleado y su posterior remisión, listado mediante y adjunto a las Declaraciones Juradas al Departamento de Servicios de A.O.P., por las instancias correspondientes.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

10º) Establecer que el empleador tendrá un plazo de 15 (quince) días hábiles del inicio de los movimientos previstos en el Artículo 4º de la presente Resolución. Salvo lo previsto en la Resolución C. A. N° 060-003/11.

11º) Establecer que la presentación de la Declaración Jurada, prevista en los Art. 4º y 10º, será requisito fundamental para el cobro del Subsidio por enfermedad previsto en nuestras leyes y reglamentaciones, sin el cual, el Asegurado no podrá cobrar el subsidio mencionado.

12º) La Gerencia de Salud, a través de su dependencia responsable de la liquidación de los Beneficios por Enfermedad, deberá verificar en el Sistema SAOP, adjuntando al Expediente de pago por subsidio una impresión donde conste que el Empleador haya cumplido lo previsto en los Art. 4º y 10º de la presente Resolución.

13º) Disponer que el Empleador no podrá dar salida al Empleado que se halle usufructuando algún tipo de reposo expedido o transcripto por el IPS o Junta Médica, mientras dure el mismo; salvo que el vínculo laboral concluya conforme a lo estipulado en el Art. 78º inc. b) del Código del Trabajo, en cuyo caso es necesario presentar adjunto a la Declaración Jurada de Movimientos del Empleado, copia Autenticada por Escribano Público de los documentos que lo acredite.

14º) Disponer que la Gerencia de Salud del IPS deberá mantener al día, en el Sistema Informático, los registros de Reposos expedidos o transcriptos por la Institución, a fin de poder dar cumplimiento al Artículo 4º.

15º) Encomendar a la Gerencia de Salud, a la Dirección de Informática y la Dirección de Aporte Obrero Patronal, la elaboración e implementación de los procedimientos que resulten necesarios para el cumplimiento de la presente Resolución.

16º) Derogar la Resolución C.A. N° 075-002/09, de fecha 04 de agosto de 2009 y toda disposición contraria a la presente Resolución, debiendo adaptar o insertar en los procesos o subprocessos anteriores al presente instrumento.

17º) Establecer un periodo de adecuación de 60 (sesenta) días a partir de la aprobación de la presente Resolución, tiempo en que los Empleadores deberán arbitrar los medios a fin de dar cumplimiento a esta normativa, y evitar perjuicios a sus trabajadores; pasado dicho periodo, no se realizarán excepciones al plazo establecido en el Art. 10º.

18º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.A. Nº 014-012/13, del 14/02/13. Comunicación de reposos y aporte de empresas de sus empleados que se encuentran en usufructo de un reposo médico.

POR LA QUE SE MODIFICA Y AMPLÍA LA RESOLUCIÓN C.A. Nº 059-022/12 “POR LA QUE SE REGLAMENTA LA COMUNICACIÓN DE REPOSOS Y EL APORTE DE EMPRESAS, DE SUS EMPLEADOS QUE SE ENCUENTRAN EN USUFRUCTO DE REPOSO MÉDICO EXPEDIDO O TRANSCRIPTO POR EL IPS”.

VISTOS: El Memorando PR/CORELE Nº 19/13, de fecha 08 de febrero de 2013, de la Secretaría Ejecutiva del Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración el siguiente proyecto de Resolución por la cual se modifica y amplía la Resolución C.A. Nº 059-022/12 “POR LA QUE SE REGLAMENTA LA COMUNICACIÓN DE REPOSOS Y EL APORTE DE EMPRESAS, DE SUS EMPLEADOS QUE SE ENCUENTRAN EN USUFRUCTO DE REPOSO MÉDICO EXPEDIDO O TRANSCRIPTO POR EL IPS”;

El Acta de Acuerdo firmado por la Gerencia de Salud, Dirección de Medicina Preventiva y Programas de Salud, la Dirección de Aporte Obrero Patronal, la Dirección de Informática, Dirección Jurídica, Dirección de Gestión de la Calidad Institucional, Unidad Anticorrupción y Transparencia;

El Dictamen de la Dirección Jurídica DJ/DDC/Nº 4122/12, donde en su párrafo final establece: “(...) de igual forma a criterio de esta dependencia corresponde la revisión y modificación del Manual de Procedimientos aplicados, en razón que contiene plazos excesivamente exiguos y contradicen a lo dispuesto en la ley aplicable, por lo que se sugiere su armonización y ajuste a lapsos más realizables”; y

CONSIDERANDO: Que, el artículo 3º del Decreto Ley Nº 1.860/50, aprobado por Ley Nº 375/56, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 427/73, establece cuanto sigue: “Es obligatoria la inscripción del Empleador en el Instituto a la iniciación de sus actividades en tal carácter, como asimismo la comunicación de cualquier denominación o cambio de razón social, de domicilio, de clase de actividad o de cese de actividad, sea éste temporal o definitivo, todo ello conforme a la reglamentación que establezca el Instituto;

Que, los empleadores están obligados a comunicar al Instituto la entrada de sus trabajadores a la iniciación de sus tareas contratadas; igualmente, la salida de los mismos. Están obligados asimismo, a inscribirlos en el Instituto. Los Empleadores, a su vez, están obligados a facilitar que sus trabajadores se provean del documento de identificación de su calidad de asegurado. Estas obligaciones de los empleadores serán cumplidas conforme a reglamentaciones que dicte el Instituto;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, la Ley Nº 427/73, que modifica y amplía las Leyes Nº 375/56 y Nº 1085/65, conforme a lo siguiente: “Artículo Primero: Modifíquese los artículos 2º, 3º, 13º, 15º, 17º, 18º, 20º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, 27º, 28º, 29º, 30º, 31º, 33º, 38º, 41º, 42º, 44º, 48º, 50º, 53º, 54º, 59º, 60º, 64º, 66º, 67º, 68º, 69º, 70º, 71º, 74º, 75º, 76º, 77º, 82º, 83º, 84º y 91º de las leyes Nº 375/56 y Nº 1085/65, quedando redactados de la siguiente forma:

ARTÍCULO TERCERO: El Instituto deberá establecer los procedimientos administrativos adecuados para que los asegurados con derecho a subsidio en dinero, (...);

Que, el Decreto Ley Nº 1.860/50, aprobado por Ley Nº 375/56, y modificaciones en la Ley Nº 98/92, establece, específicamente en los siguientes artículos: “artículo 30º PRESTACIONES POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE COMÚN (...) b) SUBSIDIO DE REPOSO POR ENFERMEDAD. Un subsidio en dinero a los asegurados activos sometidos a los tratamientos médicos con reposos por enfermedad (...); “artículo 37º PRESTACIONES A LA ASEGUARADA. La asegurada recibirá además: a) SUBSIDIO DE REPOSO POR MATERNIDAD. Un subsidio en dinero durante las tres semanas anteriores y las seis posteriores a la fecha probable de parto (...); “artículo 41º PRESTACIONES ESPECÍFICAS POR RIESGOS LABORALES. (...) c) SUBSIDIO DE REPOSO POR INCAPACIDAD LABORAL. Subsidio en dinero, si se incapacita para trabajar por más de tres días (...);”

Que, se encuentra establecido en el artículo 35º del Decreto Ley Nº 1.860/50, aprobado por Ley Nº 375/56, cuanto sigue: “Las limitaciones reglamentarias a que se refieren los artículos 30º y 33º se dictarán cuidando de obtener el máximo aprovechamiento social de los recursos financieros”;

Que, los artículos de la Resolución C.A. Nº 059-022/12, a saber son: artículo 4º “Disponer que el Empleador deberá comunicar, mediante el formulario de Declaración Jurada de Movimientos del Empleado y/o por medio del sistema REI, todo reposo presentado por su Empleado, consignando la fecha de inicio y final del mismo. El IPS verificará, al momento de la recepción de la Declaración Jurada, a través de su sistema informático si lo declarado por el Empleador es auténtico, rechazando los Reposos no expedidos, transcriptos o no registrados por el IPS”; artículo 5º “Disponer que en caso de contingencias al procedimiento establecido en el artículo anterior, el Empleador deberá presentar copia del reposo expedido o transcripto por el Instituto”; artículo 10º “Establecer que el Empleador tendrá un plazo de 15 (quince) días hábiles del inicio de los movimientos previstos en el artículo 4º de la presente Resolución. Salvo lo previsto en la Resolución C.A. Nº 060-003/11”; y artículo 11º “Establecer que la presentación de la Declaración Jurada, prevista en los artículos 4º y 10º será requisito fundamental para el cobro del Subsidio por Enfermedad previsto en nuestras leyes y reglamentaciones, sin el cual, el Asegurado no podrá cobrar el subsidio mencionado”;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, el plazo para la comunicación de los Reposos por parte del Empleador establecido en el artículo 10º mencionado precedentemente constituye un requisito que afecta directamente al pago del subsidio del Trabajador y eventualmente lo imposibilitaría a usufructuar su derecho; que dicho plazo resulta insuficiente para la comunicación de los Empleadores que realizan sus aportes en tiempo y forma, cumpliendo con la Resolución C.A. Nº 090-012/08, que establece los vencimientos de las planillas de aportes;

Que, han generado inconvenientes operativos y técnicos la insuficiente socialización a nivel interno y externo de las Resoluciones C.A. Nº 059-022/12 y C.A. Nº 078-030/12, esta última que estableció la obligatoriedad de la utilización, a través del Sistema Informático, del Baremo Institucional de Reposos médicos del IPS;

Que, además, no todos los Empleadores se adecuaron a lo dispuesto en el artículo 17º de la Resolución C.A. Nº 059-022/12, lo cual afectó al cobro de los subsidios previstos en concepto de Reposos por parte de sus Trabajadores, conforme leyes y reglamentaciones vigentes;

Que, al existir problemas de índole operativo como ser casos de Extensión de Reposo e Internación en Centros de Atención del Instituto que imposibilitan la emisión de los Reposos en tiempo y forma, se impone un procedimiento especial que permita salvaguardar el derecho del Trabajador al cobro del subsidio previsto en las leyes y reglamentaciones vigentes;

Que, existen a la fecha numerosos expedientes de solicitud de cobro de subsidio por los distintos conceptos previstos en las leyes y reglamentaciones no liquidados por no cumplir lo establecido en el artículo 11º de la Resolución C.A. Nº 059-022/12;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Modificar el artículo 5º de la Resolución C.A. Nº 059-022/12, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Disponer que en caso de contingencias al procedimiento establecido en el Artículo anterior, el Empleador deberá presentar, adjunto al formulario de Declaración Jurada, copia del reposo expedido o transcripto por el Instituto.

Para estos casos deberá presentar:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- a) Junta Médica: fotocopia de Inicio del Trámite de conformación de Junta Médica o solicitud de trámite del mismo.
- b) Jubilación por Invalidez Temporal: fotocopia de la Resolución de concesión de la Pensión.
- c) Prórroga de reposos superiores a 6 (seis) meses: fotocopia de los reposos médicos expedidos o transcritos por el Instituto.
- d) Internación, fotocopia de la Constancia de Internación validada por el Dpto. de Medicina Laboral”.

2º) Modificar el Artículo 10º de la Resolución C.A. Nº 059-022/12, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Establecer que el Empleador tendrá un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del inicio del reposo del Trabajador a fin de comunicar lo establecido en el artículo 4º de la Resolución C.A. Nº 059-022/12.

Este artículo no es aplicable en caso de que las planillas del mes correspondiente al periodo del reposo ya hayan sido abonadas.

Los casos previstos en la Resolución C. A. Nº 060-003/11, quedarán de igual forma”.

3º) Disponer excepcionalmente, por única vez lo establecido en el artículo 11º de la Resolución C.A. Nº 059-022/12, y proceder a liquidar y pagar todas las solicitudes de pago de subsidio, sean éstas por enfermedad o accidente común; maternidad; accidentes de trabajo o enfermedad profesional, que fueron presentadas hasta el 31 de enero de 2013.

4º) Disponer que para realizar la excepción prevista en el artículo anterior, el expediente deberá contar con un documento donde el Empleador certifique que el Trabajador estuvo de reposo. En caso de no contar con dicho documento, se deberá presentar la Declaración Jurada de Movimientos del Empleado en la Mesa de Entrada del Departamento de Medicina Laboral u oficinas autorizadas por el Instituto, correctamente llenada, sin enmiendas ni tachaduras, firmada por el Propietario o Representante de la Empresa autorizada a realizar dichas comunicaciones ante el Instituto, con fotocopia de Cédula de Identidad del firmante y con sello de la empresa cuando éstas sean algún tipo de sociedad, adjunta a la declaración jurada.

Los funcionarios responsables de la recepción en el Departamento de Medicina Laboral, deberán confirmar a través del sistema informático de la institución, que los firmantes estén autorizados ante el IPS, rechazando las que están firmadas por personas no autorizadas y anexar la declaración jurada para que los expedientes sigan su trámite.

5º) Liquidar los expedientes de solicitud de pago de subsidio sean éstas por enfermedad o accidente común, maternidad, accidentes de trabajo o enfermedad profesional, que posean



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

diferencias de fecha entre los Reposos Expedidos o Transcriptos por el IPS y la fecha declarada por el Empleador en el Sistema REI.

6º) Disponer que las solicitudes de pago de subsidios por los diversos conceptos establecidos en las leyes y reglamentaciones que no cumplan lo previsto en el artículo 11º de la Resolución C.A. N° 059-022/12, y sean presentadas a partir del 01 de febrero de 2013, serán objeto de análisis técnico y dictamen por el Departamento de Medicina Laboral y elevado a la Gerencia de Salud para la autorización del pago con el parecer favorable de la Dirección de Medicina Preventiva y Programas de Salud.

7º) Disponer que la Dirección de Gestión de la Calidad Institucional, en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles contados desde la aprobación de la presente Resolución, incluya dentro de los procedimientos indicados en el nuevo Manual de Operación indicado en los artículos 5º y 6º de la presente Resolución, a fin de presentarlos al Consejo de Administración del Instituto para la aprobación correspondiente.

8º) Encomendar a la Gerencia de Salud, Dirección de Gestión de la Calidad Institucional, Dirección de Medicina Preventiva y Programas de Salud, Dirección de Informática y la Dirección de Aporte Obrero Patronal la adecuación de los procedimientos de sistemas informáticos, mecanismos de información y comunicación para el cumplimiento de la presente Resolución.

9º) La implementación de esta reglamentación será gradual, conforme a que se vayan adecuando los sistemas informáticos siendo el plazo máximo de implementación total de esta Resolución el 15 de abril del corriente año, debiéndose elevar un informe al Consejo de Administración del IPS a más tardar el 30 de abril del corriente año.

10º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 010-021/13, del 31/01/13. Criterios Periodo de Carencia para Beneficiarios Ascendientes

POR LA QUE SE ESTABLECE EL CRITERIO SOBRE LOS PERIODOS DE CARENCIA PARA LOS BENEFICIARIOS DEL SEGURO SOCIAL CONTRIBUTIVO PARA ASCENDIENTES DE TERCERA EDAD.

VISTOS: El Memorando PR/CORELE N° 015/13, de fecha 25 de enero de 2013, del Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias; el Decreto N° 8.841/12, de fecha 03 de mayo de 2012, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA INSCRIPCIÓN DE LOS CÓNYUGES, LA COBERTURA DE LOS ASCENDIENTES DEPENDIENTES DEL TITULAR Y LA



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

EXTENSIÓN DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR CESANTE; y las Resoluciones C.A. N° 040-033/12, de fecha 22 de mayo de 2012 y N° 089-009/12, de fecha 01 de noviembre de 2012; y

CONSIDERANDO: Que, las referidas normativas precisan ser complementadas en relación a la situación de los Ascendientes que se encontraban asegurados en el IPS antes del Decreto N° 8.841/12, de fecha 03 de mayo de 2012, y que en virtud de las Resoluciones C.A. N° 040-033/12 y N° 089-009/12, fueron primeramente excluidos de Cobertura, y luego, se reincorporaron, con lo cual se produjo una pausa en la condición de asegurado con continuidad ininterrumpida en el Seguro Social;

Que, en muchos casos, esa interrupción les impide reunir los Periodos de Carencia establecidos en las reglamentaciones de prestaciones, a pesar de que dichos beneficiarios ya reunían los requisitos de antigüedad y continuidad en calidad de Asegurados Familiares;

Que, asimismo, es necesario determinar el momento a partir del cual se inicia la prestación efectiva de cobertura, atendiendo a que el Art. 1º numeral 4 inc. a) de la Resolución C.A. 089-009/12, dispone que “en todos los casos las prestaciones se otorgarán a partir del día de pago del aporte, y por un periodo de 30 días calendario posteriores”;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE :**

1º) Disponer que los Ascendientes de Asegurados que ya se encontraban inscriptos como beneficiarios familiares (Ascendientes) antes del 03 de mayo de 2012, que perdieron tal condición en virtud de las disposiciones del Decreto N° 8.841/12, y que se reincorporen al Seguro Social Contributivo para Ascendientes aprobado por Resolución C.A. N° 040-033/12, de fecha 22 de mayo de 2012, tendrán por cumplidos los Periodos de Carencia para el otorgamiento de Prestaciones Médicas siempre que se inscriban en el referido Seguro Social Contributivo para Ascendientes, en un plazo de 90 (noventa) días contados a partir de la fecha de la presente Resolución.

2º) Establecer que el reconocimiento de los Periodos de Carencia también se otorgará, a los Ascendientes de Asegurados que a partir de la fecha de esta Resolución accedan a la jubilación, siempre que hayan estado inscriptos como beneficiarios familiares con anterioridad a la adquisición del beneficio, y que se inscriban en el Seguro Social Contributivo para Ascendientes



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

en un periodo de 90 (noventa) días calendario posteriores a la fecha de la respectiva Resolución de concesión del beneficio.

3º) Establecer que todas las prestaciones serán efectivas a partir del ingreso efectivo del Aporte, vía pago directo o descuento de Haberes del 10,5 %, por cada Ascendiente.

4º) Disponer que el Gabinete de la Presidencia de la Institución, socializará la presente Resolución a efectos de que los sujetos beneficiados tengan conocimiento de lo resuelto y realicen sus trámites dentro los plazos autorizados.

5º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 070-001/15, del 15/09/15. Convenio de cooperación de pago directo de subsidios de reposos.

POR LA QUE SE APRUEBA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO ENTRE EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y LAS EMPRESAS, EN EL MARCO DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA EL PAGO DIRECTO DE SUBSIDIOS DE REPOSOS, ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN C.A. N° 017-011/15, DE FECHA 24 DE MARZO DE 2015.

VISTA: La Providencia de la Presidencia del Instituto de Previsión Social, que remitió el Memorando PR/GPE/N° 203/15, de fecha 08 de setiembre de 2015, de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 10 de setiembre de 2015, por la que se eleva a consideración del Consejo de Administración, los antecedentes referentes a la solicitud de aprobación del texto de Convenio a ser suscrito con las empresas que desean adherirse al Convenio de Cooperación de Pago Directo de Subsidios de Reposos, establecido en la Resolución C.A. N° 017-011/15; y

CONSIDERANDO: Que, por Resolución C.A. N° 017-011/15, de fecha 24 de marzo de 2015, se aprobó el Plan Piloto de Pago Directo de Subsidios de Reposos, a ser realizado por el empleador al trabajador, y el correspondiente acuerdo de cooperación;

Que, por Memorando PR/GPE/N° 203/15, de fecha 08 de setiembre de 2015, la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, manifestó la necesidad de establecer el texto del convenio de referencia para suscribirlo con otras empresas;

Que, conforme a las evaluaciones realizadas al Plan Piloto, establecida en la Resolución de referencia, donde se concluye que el mismo se desarrolla con normalidad, y en atención a que existen numerosas empresas que solicitaron por nota formal adherirse al mencionado Convenio;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, es necesario realizar ajustes al texto original como por ejemplo ordenar el procedimiento operativo; establecer los métodos de comunicar el pago a los Trabajadores, la duración del convenio y procedimiento para un eventual interés de rescindir el mismo;

Que, la Resolución C.A. N° 017-011/15, de fecha 24 de marzo de 2015, en su Art. 3º, faculta al Presidente del Consejo de Administración a suscribir el Convenio con las empresas que manifiesten su deseo de adherirse al mismo;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Aprobar la suscripción de Convenio entre el Instituto de Previsión Social y las empresas, en el marco del Acuerdo de Cooperación para el pago directo de subsidios de reposos, establecidos en la Resolución C.A. N° 017-011/15, de fecha 24 de marzo de 2015, a ser suscritos por el Presidente del Consejo de Administración, con toda empresa que solicite la adhesión a la mencionada modalidad y que cuente con el parecer favorable de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, conforme al Anexo que consta de 03 (tres) fojas y forma parte de la presente Resolución.

2º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

R.C.A. N° 070-001/15 – ANEXO

PRO FORMA

**CONVENIO DE COOPERACIÓN DE PAGO DIRECTO
DE SUBSIDIOS DE REPOSOS.**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los XX del mes de XXX de XXXX, concurren por una parte, BENIGNO LÓPEZ BENÍTEZ, en sus carácter de Presidente del Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, entidad de Derecho Público, encargada de la administración del Seguro Social Paraguayo, con domicilio legal en Constitución esquina Luís Alberto de Herrera, Asunción – Paraguay; y por otra la parte:

--



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

quienes, conforme a las disposiciones legales que regulan las respectivas entidades por ellos representadas, celebran y suscriben el presente Convenio de Cooperación, el que se regirá por las siguientes cláusulas y condiciones.

CLÁUSULA PRIMERA. El presente Convenio de Cooperación tiene por objeto acordar y autorizar cuanto sigue:

- g) El pago directo por LA EMPRESA, a favor del trabajador, de los Subsidios por reposo médico por accidente que no sea de trabajo, enfermedad, accidente laboral, enfermedad profesional y por maternidad, concedidos, liquidados y aprobados por el Instituto de Previsión Social, de conformidad a las disposiciones legales contenidas en el Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificatorias.
- h) La compensación directa entre la suma total de los Subsidios de Reposo efectivamente pagados por LA EMPRESA a sus trabajadores, asegurados en el IPS, y el aporte patronal previsto en el Artículo 17º inciso b) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificatorias, en la cuota parte porcentual (9%) correspondiente al Fondo Común de Enfermedad - Maternidad, previsto en el Artículo 24º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificatorias.

CLÁUSULA SEGUNDA. A efectos del Objeto del presente Convenio, se acuerda el siguiente procedimiento operativo:

- a) El Sistema Beneficio a Corto Plazo del Instituto de Previsión Social, migrará automáticamente al Sistema Registro Electrónico de Información (REI), la liquidación de los reposos concedidos a los trabajadores de LA EMPRESA.
- b) El Instituto de Previsión Social remitirá, en archivo digital (formato PDF), la liquidación de cada Subsidio de reposo médico concedido a los trabajadores de LA EMPRESA.
- c) LA EMPRESA procede al pago del valor del Subsidio de reposo médico conformado por el Instituto de Previsión Social, al trabajador, conjuntamente con el respectivo salario.
- d) LA EMPRESA hará firmar al trabajador el Recibo de percepción del Subsidio autorizado por el Instituto, y deberá resguardar por un eventual requerimiento del IPS.
- e) LA EMPRESA deberá declarar por medio del Sistema REI, haber pagado íntegramente a sus trabajadores los montos indicados por el IPS en concepto de Subsidio por Reposo.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- f) LA EMPRESA deduce de la Planilla de Pago de aportes al Instituto de Previsión Social, correspondiente al mes inmediato al del Subsidio, o al del mes subsiguiente, la suma del valor de todas las liquidaciones de Subsidios de Reposos Médicos pagados dentro del mismo mes.

CLÁUSULA TERCERA. Las partes designan como Gestores del presente Convenio:

a) LA EMPRESA:

b) El Instituto de Previsión Social: La Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social.

Los Gestores quedan facultados a establecer mediante Anexos Técnicos, los procedimientos administrativos, operacionales e informáticos necesarios para la eficiente ejecución del objeto de este Convenio.

CLÁUSULA CUARTA. Este Convenio tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha de su suscripción y con renovación automática por igual plazo, salvo manifestación en contrario de cualquiera de las partes.

CLÁUSULA QUINTA. Las partes podrán revisar y/o ajustar las condiciones establecidas en este Convenio y en los Anexos Técnicos, a efectos de las ampliaciones y ajustes operativos que sean procedentes.

CLÁUSULA SEXTA. Cualquiera de las partes podrá resolver y/o rescindir el presente Convenio de Cooperación, debiendo en este caso, cursar la respectiva comunicación, a la otra parte, por escrito con 30 (treinta) días de anticipación, a los efectos formales que correspondan.

CLÁUSULA SÉPTIMA. Las comunicaciones entre las partes se realizarán a través de los Gestores previstos en la Cláusula Tercera.

CLÁUSULA OCTAVA. Para la validez de los reposos médicos pagados en el marco del presente Convenio, los mismos deberán cumplir con los requisitos establecidos en las leyes y reglamentaciones que rigen la concesión de Beneficios a Corto Plazo.

CLÁUSULA NOVENA. El Instituto de Previsión Social, se abstiene de reconocer desembolsos que hayan sido realizados en forma irregular y fuera de los procedimientos legales o reglamentarios que regulan la concesión de reposos médicos, conforme a lo establecido en la Cláusula Octava.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

CLÁUSULA DÉCIMA. LA EMPRESA autoriza expresamente al Instituto de Previsión Social a efectuar el extorno de los pagos en el caso de que fueran revelados pagos irregulares, posterior a controles aleatorios realizados por el IPS.

CLAUSULA UNDÉCIMA. Las partes acuerdan que en caso de eventuales divergencias o controversias derivadas de este Convenio, los Gestores deberán resolver las mismas de conformidad a la buena fe y al mejor cumplimiento del objeto contractual.

En prueba de conformidad, suscriben las Parte en 02 (dos) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Asunción, Capital, a los xx días del mes de xxxx del año xxxx.

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

NOMBRE DE LA EMPRESA

Resolución C.A. N° 023-010/16, del 21/03/16. Convenio de cooperación de pago directo de subsidios de reposos.

POR LA QUE SE APRUEBA EL ANEXO TÉCNICO DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN DE PAGO DIRECTO DE SUBSIDIOS DE REPOSOS, APROBADO POR RESOLUCIÓN C.A. N° 070-001/15, DE FECHA 15 DE SETIEMBRE DE 2015 Y EL MANUAL PARA REGISTRO DE REPOSOS EN EL SISTEMA REPOSO WEB - EXTERNO.

VISTA: La Nota Interna PR/GPE/N° 66/16, de fecha 17 de marzo de 2016, de la Gerencia de Prestaciones Económicas, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha, 18 de marzo de 2016, por la que se eleva a consideración del Consejo de Administración, la solicitud de aprobación del Anexo Técnico del Convenio de Cooperación de Pago Directo de Subsidios de Reposos, aprobado por Resolución C.A. N° 070-001/15, de fecha 15 de setiembre de 2015; y

CONSIDERANDO: Que, por Resolución C.A. N° 017-011/15, de fecha 24 de marzo de 2015 “POR LA QUE SE APRUEBA EL PLAN PILOTO DE PAGO DIRECTO DE SUSBSIDIOS DE REPOSOS, A SER REALIZADO POR EL EMPLEADOR AL TRABAJADOR, Y EL CORRESPONDIENTE ACUERDO DE COOPERACIÓN”;

Que, así también la Resolución C. A. N° 070-001/15, de fecha 15 de setiembre de 2015 “POR LA QUE SE APRUEBA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIO ENTRE EL INSTITUTO DE PRVISIÓN SOCIAL Y LAS EMPRESAS, EN EL MARCO DEL ACUERDO DE



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

COOPERACIÓN PARA EL PAGO DIRECTO DE SUBSIDIOS DE REPOSOS, ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN C.A. N° 017-011/15, DE FECHA 24 DE MARZO DE 2015”;

Que, por Nota Interna PR/GPE/ N° 66/16, de fecha 17 de marzo de 2016, la Gerencia de Prestaciones Económicas, manifestó: “...la necesidad de establecer un Anexo Técnico al Convenio de Cooperación de Pago Directo de Subsidios de Reposos, que permita a las empresas que lo soliciten, registrar los reposos de sus trabajadores, por medio un Sistema Informático proveído por el IPS. Para acceder a la firma de este Anexo Técnico, las empresas solicitantes deberán contar con: médicos que presten servicios en el interior de las mismas; infraestructura edilicia necesaria para el desarrollo de las tareas propias del área médica; comunicación vía internet con capacidad necesaria para acceder a los Sistemas Informáticos proveídos por el IPS; ser usuario del Sistema Registro Electrónico de Información (REI – Externo). Este Anexo Técnico tiene carácter de Plan Piloto, y será suscrito con la empresa Fujikura Automotive Paraguay S.A., y se realizarán evaluaciones correspondientes a fin de comprobar la efectividad de los procedimientos establecidos en el Anexo aprobado en la presente Resolución” (sic);

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Aprobar el texto Anexo Técnico al Convenio de Cooperación de Pago Directo de Subsidios de Reposos, aprobado por Resolución C.A. N° 017-011/15, de fecha 24 de marzo de 2015, el cual se halla vigente, que consta de 02 (dos) fojas y se adjunta a la presente Resolución. (Anexo N° 1).

2º) Aprobar el Manual para Registro de Reposos en el Sistema Reposo Web – Externo, que consta de 03 (tres) fojas y se adjunta a la presente Resolución. (Anexo N° 2).

3º) Encomendar al Presidente del Instituto de Previsión Social, a proceder a la firma del Anexo Técnico N° 1 con la empresa Fujikura Automotive Paraguay S.A., en carácter de Plan Piloto.

4º) Encomendar a la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, a través de la Dirección de Riesgo Laboral y Subsidios, y a la Gerencia de Desarrollo y Gestión, a través de la Dirección Tecnologías de la Información y la Comunicación, a realizar las evaluaciones que correspondan, con el objeto corregir, mejorar o ampliar el alcance y los procedimientos del Anexo Técnico aprobado.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

5º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

R.C.A. Nº 023-010/16 - ANEXO N° 1
CONVENIO DE COOPERACIÓN DE PAGO DIRECTO DE SUBSIDIOS DE REPOSOS
ANEXO TECNICO N° 1

El presente Anexo Técnico corresponde al Convenio de Cooperación de Pago Directo de Subsidios de Reposos firmado en fecha _____(SE DEBE CONSIGNAR LA FECHA DEL CONVENIO ORIGINAL)_____ entre el Instituto de Previsión Social IPS y LA EMPRESA _____, en adelante LA EMPRESA.

OBJETO Y ALCANCE:

El presente Anexo Técnico, tiene por finalidad autorizar a emitir y validar Certificados de Reposos de los asegurados trabajadores de LA EMPRESA, emitidos por profesionales médicos ajenos al IPS, a fin de iniciar el trámite correspondiente al pago del Subsidio de Reposo.

COMPROBIMOS:

LA EMPRESA tendrá a su cargo un plantel permanente de médicos, para inspeccionar y verificar el estado de salud de sus trabajadores.

LA EMPRESA designará a los funcionarios administrativos, para acceder al Sistema informático Reposos Web - Externo.

LA EMPRESA aceptará, que los datos ingresados por los funcionarios autorizados, al Sistema Informático Reposo Web – Externo, tienen carácter de declaración jurada y por tanto asume las consecuencias legales en caso de ser datos que no se ajusten a la verdad.

LA EMPRESA, no deberá ingresar ningún Certificado de Reposo, que no cuente con los documentos respaldatorios conforme al tipo de subsidio a solicitar.

LA EMPRESA deberá remitir mensualmente a la Dirección de Riesgo Laboral y Subsidios, los documentos de Reposos procesados e ingresados por el o los funcionarios en el Sistema Informático Reposo Web.

El IPS se compromete a proporcionar: acceso al Sistema Reposo Web – Externo y la capacitación para la utilización del mismo; identificación de usuarios y un código de seguridad para sus funcionarios.

PROCEDIMIENTOS:

LA EMPRESA deberá solicitar, mediante formulario firmado por el Representante Legal de la misma el acceso, donde deberá detallar Nombre y Apellido; Cedula de Identidad; además deberá consignar un correo electrónico para remitir el usuario y contraseña solicitados.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

IPS remitirá al correo electrónico, consignado en la solicitud correspondiente, la identificación de usuario y código de seguridad para acceso al Sistema Informático Reposo Web – Externo para los funcionarios solicitados por la empresa.

El plantel médico designado por LA EMPRESA, deberá autorizar, por procedimientos internos, el registro de los Certificados de Reposos Médicos de profesionales externos al IPS, presentados por los trabajadores de LA EMPRESA.

El funcionario designado por LA EMPRESA, para realizar el proceso de registro de reposos al Sistema Informático Reposo Web - Externo, deberá cumplir indefectiblemente lo establecido en el Manual para Ingreso de Reposos al Sistema Reposo Web - Externo, adjunto a este instrumento, proveído por el IPS. IPS verificará todos los Certificados de Reposo ingresados por funcionarios de LA EMPRESA, antes de realizar las liquidaciones de los subsidios correspondientes.

IPS podrá solicitar, cuando considere necesario, que sean remitidas copias, vía correo electrónico, de los documentos respaldatorios de los ingresos de reposos al Sistema Informático, tendientes a agilizar los procesos de liquidación de los mismos.

LA EMPRESA deberá responder al correo electrónico reposos-convenios@ips.gov.py, cuando IPS requiera documentos conforme al párrafo anterior.

LA EMPRESA remitirá mensualmente, a la Dirección de Riesgo Laboral y Subsidios, los comprobantes de los ingresos realizados en Sistema Informático de IPS. A más tardar para el día 5 de cada mes al siguiente que venció.

IPS verificará los documentos remitidos por LA EMPRESA.

IPS, podrá rescindir el Convenio de Cooperación Interinstitucional y aplicar la Cláusula Décima del mismo, cuando realizados los controles pertinentes se pudiere comprobar inconsistencia entre los documentos remitidos y los procesados en el sistema informático Reposo Web,

RECHAZO DE SOLICITUDES:

IPS se reserva el derecho de rechazar las solicitudes de pago de Subsidios de Reposos cuando:

- No cuenten con la antigüedad necesaria para el pago del Subsidio conforme a las reglamentaciones vigentes sobre la materia;
- Se originen a consecuencia de intoxicaciones alcohólicas o estados análogos, o riñas provocadas por el solicitante, o haya incurrido en fraude, adulteración de documentos, o



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

induzca a engaño al Médico Tratante, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto N° 10.810/52;

- En casos de Maternidad, cuando no haya cumplido el control prenatal obligatorio en servicios del Instituto de Previsión Social, cuatro (4) meses antes de la fecha probable del parto (Artículo 38º del Decreto N° 10.810/52);
- En casos de Accidentes de Trabajo, la inscripción del trabajador en el Seguro Social es posterior a la fecha y a la hora del accidente; en este caso, de conformidad al Artículo 73º del Decreto Ley N° 1.860/50, el asegurado perderá los derechos al Subsidio;

En prueba de conformidad, suscriben las Parte en 02 (dos) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Asunción, Capital, a los _____ días del mes de _____ del año ____.

Abog. BENIGNO LÓPEZ BENITEZ
PRESIDENTE
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

NOMBRE Y APELLIDO DEL FIRMANTE
APODERADO
NOMBRE DE LA EMPRESA

R.C.A. N° 023-010/16 - ANEXO N° 2

**MANUAL PARA REGISTRO DE REPOSOS
EN EL SISTEMA REPOSO WEB - EXTERNO**

Las empresas que firmen convenio y sean habilitados para registrar los Certificados de Reposos de sus trabajadores, deberán realizar los siguientes procedimientos:

1. Dentro de la página Web de la Institución www.ips.gov.py, ingresar en la opción “Servicios Online”;
2. Ingresar al Sistema Reposos Web - Externo;
3. Introducir su usuario y contraseña personal.
4. Ingresar a la Opción Transcripción de Certificado de Reposos Particulares, y donde se despliega el Formulario Electrónico Reposo Médico Externo;
5. Introducir el número de Cedula del trabajador y completar, en el Formulario Electrónico Reposo Médico Externo, los datos obrantes en el Certificado de Reposo, validado por los médicos que prestan servicios para LA EMPRESA, llenando los siguientes campos:
 - a. Campo Diagnóstico: seleccionar Patología, conforme a lo señalado en el Certificado Médico;
 - b. Campo Seleccionar Concepto: seleccionar el Tipo de subsidio;
 - c. Campo de Fecha de inicio del reposo: colocar la fecha indicada por el médico tratante externo;
 - d. Campo Cantidad de días prescriptos: colocar los días prescriptos por el médico, que deberá ser inferior o igual al indicado como máximo para la patología seleccionada;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

- e. Campo Datos del Profesional Médico: escribir el nombre y apellido del médico externo que firma el Certificado de Reposo,
- f. Campo número de Registro Profesional: transcribir el Número de Registro obrante en el Certificado de Reposo
- g. Campo Dirección del médico tratante externo: colocar la dirección que figura en el Certificado de Reposo;
- h. Campo Número de teléfono móvil (celular) del trabajador asegurado: colocar el número de contacto del trabajador por cualquier necesidad de comunicación con el mismo.
6. Terminado el registro de detallado en el punto anterior, deberá guardar los datos.
7. Imprimir y hacer firmar la Solicitud de Reposo, al trabajador
8. Archivar la solicitud firmada, fotocopia de cedula de identidad del trabajador y los siguientes documentos conforme al Tipo de Subsidio que proceso.

DOCUMENTOS OBLIGATORIOS SEGÚN EL TIPO DE SUBSIDIO A SOLICITAR:

ENFERMEDAD O ACCIDENTE COMUN:

- Solicitud de Reposo, firmado por el Trabajador/a (impreso del Sistema Informático Reposo Web);
- Copia de la Cédula de Identidad del Trabajador/a
- Certificado Médico con el Vo. Bo. de un médico del plantel de LA EMPRESA

MATERNIDAD:

- Solicitud de Reposo, firmado por la Trabajadora (impreso del Sistema Informático Reposo Web);
- Copia de la Cédula de Identidad de la Trabajadora;
- Certificado de Reposo por Maternidad y Lactancia, expedida por el médico tratante externo;
- Certificado de Nacimiento Original o Certificado de Nacido Vivo; en su caso, con el Certificado de Defunción.

El Subsidio por Maternidad se determina conforme a las disposiciones de la Ley N° 5.808/15, aplicándose la siguiente Tabla:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

Del	Al	Porcentaje	Duración
30 octubre 2015	29 abril 2016	50% del último salario	14 semanas
30 abril 2016	29 octubre 2016	75% del último salario	14 semanas
30 octubre 2016	29 octubre 2018	75% del último salario	18 semanas
30 octubre 2018	En adelante	100% del último salario	18 semanas

Lo detallado en el cuadro anterior podrá incrementarse en virtud a los siguientes criterios establecido en la Ley N° 5808/15:

- Extensión del Reposo, por parto prematuro producido antes de iniciada la semana 35; o cuando el peso de nacimiento del/a niño/a sea inferior a 2.000 gramos; o el recién nacido presente enfermedades congénitas que amerite incubadora o cuidados especiales; 168 días ininterrumpidos;
- Extensión del Reposo por Embarazo Múltiple. Incrementan el plazo del Reposo a razón de 30 días por cada niño, a partir de dos.

Observación: El aborto y sus consecuencias no darán derecho a Subsidio cuando media causa intencional imputable a la asegurada (Art. 41° del Decreto N° 10.810/56).

ACCIDENTE LABORAL:

- Solicitud de Reposo, firmado por el Trabajador/a (impreso del Sistema Informático Reposo Web);
- Copia de la Cedula de Identidad del Trabajador/a;
- Adjuntar para todos los casos y sin excepción, los siguientes recaudos conforme a donde ocurrió el Accidente:
 - a. Accidente ocurrido en el lugar de trabajo.
 1. Comunicación de Accidente Laboral firmada por el empleador o por el representante legal del empleador, conforme al artículo 51° del Decreto Ley N° 1.860/50;
 2. Fotocopias de las Cédulas de identidad del trabajador y del empleador;
 3. Declaración del número patronal y del RUC de LA EMPRESA;
 4. Declaración del nombre y firma de dos (2) testigos trabajadores en la misma empresa, con fotocopias de sus respectivas cédulas de identidad;
 - b. Accidente ocurrido en la vía pública (in itinere).
 1. Fotocopias de las Cédulas de identidad del trabajador y del empleador;
 2. Declaración del número patronal y RUC de LA EMPRESA;
 3. Copia del Parte Policial, en transcripción oficial.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.A. N° 001-025/17, del 04/01/17. Para aplicar reglas de procesos de liquidación de subsidios de reposos del personal, adecuadas al contrato colectivo de condiciones de trabajo.

POR LA QUE SE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y SUBSIDIOS, APlicAR REGLAS DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE SUBSIDIOS DE REPOSOS DEL PERSONAL, ADECUADAS AL CONTRATO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO.

VISTO: El Memorando PR/GPE/N° 311/16, de fecha 29 de diciembre de 2016, de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 02 de enero de 2017, por el que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, la solicitud de autorización para aplicar reglas de procesos de liquidación de subsidios de reposos del personal, adecuadas al Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo; y

CONSIDERANDO: Que, en virtud de la vigencia del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo firmado en fecha 28 de diciembre del 2015, homologado por la Dirección General del Trabajo por Resolución N° 01/16, y ratificado por Resolución C.A. N° 033-017/16, de fecha 25 de abril de 2016, fue necesario adecuar los procesos de liquidación de Solicitudes de Subsidios de Reposo de los funcionarios de la Institución, a las directivas del Consejo de Administración que constan en la Nota Interna SC N° 095-0892/16, de fecha 10 de noviembre del 2016, que instruyó:

- a. Que los nuevos procesos relacionados a los Subsidios por Maternidad, sean implementados a partir del 1 de diciembre del 2016;
- b. Que las Gerencias ajusten los procesos internos para el pago del Subsidio por Maternidad dentro del mes correspondiente a la presentación del mismo;

Que, conforme a dichas indicaciones, la Gerencia de Prestaciones Económicas encomendó a la Dirección de Riesgos Laborales y Subsidios, mantener reuniones con las áreas operativas involucradas en el proceso de pago de Subsidios de Reposo al personal de la Institución, como ser: Dirección de Recursos Humanos; Dirección de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones; Dirección de Tesorería; Dirección de Contabilidad y Presupuesto; Dirección de Aporte Obrero Patronal; Dirección de Inversiones;

Que, por Memorando GPE/DRS/N° 0241/16, en fecha 16 de diciembre de 2016, la Dirección de Riesgos Laborales y Subsidios, como resultado de dichas reuniones informó cuanto sigue "...se ha conseguido en el mes de diciembre que el salario impacte el día 07, reduciendo de esta manera 20 días (anteriormente impactaba los días 27 o 28 de cada mes)"; agregando la Coordinación de la Dirección de Tecnología y de las Comunicaciones, Lic. Andrea Coronel



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Zarate, en fecha 27 de diciembre de 2016, que la correspondiente implementación deberá ajustarse a las siguientes Reglas Técnicas:

1. Los reposos por enfermedad que sean de 01 (uno) a 05 (cinco) días, al momento de registrarse en el Sistema BCP, impactarán directamente en el SIRH, teniendo en cuenta que éstos no serán descontados;
2. Los reposos por enfermedad que sean de más de 05 (cinco) días, recién una vez que sean verificados impactarán en el SIRH, debido a que el médico verificador debe indicar si es por una enfermedad crónica o no; para procesar o no el descuento en salario y por ende la liquidación para el cobro del reposo;
3. Los reposos por Accidente de Trabajo, sea de la cantidad de días que sean, impactarán directamente en el SIRH, pero como "Crónico" a fin de que no se descuento, teniendo en cuenta que según el nuevo Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo, éstos no sufrirán descuentos; en vista que en el SIRH el código utilizado tanto para enfermedad como para accidente de trabajo, el sistema BCP migrará como crónico los accidentes de trabajos a fin de que los funcionarios que tengan reposo por dicho concepto no sufran descuentos;
4. Los reposos por Maternidad, impactarán directamente en el SIRH al momento de registrarse en el Sistema BCP; debido a que no necesitarán verificación médica.
5. Las ventanas creadas para el proceso de verificación médica de reposos de funcionarios, serán:
 - bcpprcertiffuncveri: Ventana para verificar certificados de reposos de funcionarios.
 - bcpblcertiffuncverif: Ventana de Consulta de Reposos Verificados de funcionarios.
 - bcprrcertiffuncdesveri: Ventana para desverificar certificados de reposos de funcionarios.
6. Para acceder a las ventanas, deberán solicitarse los permisos por formulario correspondiente.

Que, es pertinente implementar las referidas reglas para procesar Subsidios de Reposo del personal de la Institución, conforme al Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo, a todas las Solicitudes de Beneficios de corto plazo con periodos de goce en el año 2017;

Que, la referida implementación requiere la autorización de la Máxima Autoridad institucional, considerando que las Reglas Técnicas acordadas se fijaron en virtud a un instructivo del Consejo de Administración;

Que, el Consejo de Administración en Sesión N° 001/17, de fecha 04 de enero de 2017, procedió al análisis de la propuesta presentada por la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, y determinó que debe aprobar la misma, estableciendo que los nuevos procedimientos



relacionados a las liquidaciones de Subsidios de Reposo por Maternidad, conforme al Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente y a la Ley N° 5.508/15 “PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA”, se aplicarán a partir del primero de agosto de 2017. En consecuencia, la licencia por maternidad, cuando el nacimiento se produzca entre el 1º de enero y el 31 de julio del 2017, será remunerada como Salario correspondiente al período de licencia total;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Disponer que la Gerencia de Prestaciones Económicas, a través de la Dirección de Riesgos Laborales y Subsidios, adecue los procesos de liquidación de Solicitudes de Subsidios del Personal de la Institución, en el marco del Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente, conforme a las siguientes Reglas Técnicas:

1. Los Subsidios de Reposos por Enfermedad, de uno a cinco días de extensión, al momento de registrarse en el Sistema BCP, impactarán directamente en el Sistema SIRH, teniendo en cuenta que éstos no serán descontados;
2. Los Subsidios de Reposos por Enfermedad, de más de cinco días, impactarán en el Sistema SIRH, recién una vez que sean verificados, atendiendo a que el médico verificador debe indicar si es por una enfermedad crónica o no; para procesar o no el descuento del salario y por ende, la liquidación para el cobro del reposo;
3. Los Subsidios de Reposos por Accidente de Trabajo, cualquiera sea la cantidad de días, impactarán directamente en el Sistema SIRH, como "Crónico", a fin de que no se realice descuento. En vista que en el Sistema SIRH el código utilizado tanto para enfermedad como para accidente de trabajo es el mismo, el Sistema BCP migrará como crónico los Subsidios de Accidentes de Trabajos a fin de que los funcionarios que tengan reposo por dicho concepto no sufran descuentos;
4. Los Subsidios de Reposos por Maternidad, impactarán directamente en el SIRH al momento de registrarse en el Sistema BCP; debido a que no necesitarán verificación médica;
5. Las Ventanas creadas para el proceso de verificación médica de Subsidios de Reposos de funcionarios, serán:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- bcpprcertifuncveri: Ventana para verificar certificados de reposos de funcionarios.
- bcpblcertifuncverif: Ventana de Consulta de Reposos Verificados de funcionarios.
- bcpprcertifuncdesveri: Ventana para desverificar certificados de reposos de funcionarios.

6. Para acceder a las referidas Ventanas, deberán solicitarse los permisos por formulario correspondiente.

2º) Establecer que los nuevos procedimientos relacionados a las liquidaciones de Subsidios de Reposo por Maternidad, conforme al Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente y a la Ley N° 5.508/15 “PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA”, se aplicarán a partir del primero de agosto de 2017. En consecuencia, la licencia por maternidad, cuando el nacimiento se produzca entre el 1º de enero y el 31 de julio del 2017, será remunerada como Salario correspondiente al período de licencia total.

3º) Disponer que la aplicación diferida prevista en el Art. 2º, no afecta los procesos de liquidación de Subsidios de Reposo por Enfermedad o Accidente del Trabajo.

4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 054-031/17, del 03/08/17. Para aplicar reglas de procesos de liquidación de subsidios de reposos del personal, adecuadas al contrato colectivo de condiciones de trabajo.

POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2º DE LA RESOLUCIÓN C.A. N° 001-025/17, DE FECHA 04 DE ENERO DEL 2017, “POR LA QUE SE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y SUBSIDIOS, APlicAR REGLAS DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE SUBSIDIOS DE REPOSOS DEL PERSONAL, ADECUADAS AL CONTRATO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO”.

VISTA: La Resolución N° 001-025/17, de fecha 04 de enero de 2017, “POR LA QUE SE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y SUBSIDIOS, APlicAR REGLAS DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE SUBSIDIOS DE REPOSOS DEL PERSONAL, ADECUADAS AL CONTRATO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO”; y

CONSIDERANDO: Que, la misma contempló los procesos para liquidación de subsidios de reposos de funcionarios de la Institución y la vigencia de aplicación de los mismos;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

Que, cabe mencionar, que fue programado en el Anteproyecto de Presupuesto 2017, en el Rubro Presupuestario 849 “Otras Transferencias Corrientes”, un monto de G. 114.000.000.000.- (Guaraníes ciento catorce mil millones), correspondiente a los pagos de Subsidios por Reposo;

Que, el mencionado Anteproyecto de Presupuesto 2017, fue vetado por el Poder Ejecutivo de la Nación, quedando vigente el Presupuesto del Ejercicio 2016, el cual no contemplaba dicho aumento para la aplicación de lo dispuesto en la Resolución C.A. N° 001-025-17, de fecha 04 de enero de 2017; quedando el Rubro Presupuestario correspondiente al pago de los Subsidios por Reposo en G. 74.000.000.000.- (Guaraníes setenta y cuatro mil millones);

Que, en base a lo expuesto más arriba, y a las proyecciones presupuestarias ejecutadas al Rubro mencionado se concluyó que resultaría insuficiente el monto aprobado en el Presupuesto vigente para la aplicación de lo resuelto en el Art. 2º de la Resolución C.A. N° 001-025/17, de fecha 04 de enero de 2017;

Que, conforme al Inc. b) del Art. 13º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificatorias, el Consejo de Administración se halla facultado a dictar y reformar los Reglamentos internos del Instituto;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Modificar el Artículo 2º de la Resolución C.A. N° 001-025/17, de fecha 04 de enero del 2017, quedando redactado el mismo, conforme al siguiente detalle:

2º) Establecer que los nuevos procedimientos relacionados a las liquidaciones de Subsidios de Reposo por Maternidad, conforme al Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente y a la Ley N° 5.508/15 “PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA”, se aplicarán a partir del primero de enero de 2018. En consecuencia, la licencia por maternidad, cuando el nacimiento se produzca entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del 2017, será remunerada como Salario correspondiente al período de licencia total.

2º) Establecer que todas las demás partes de la Resolución N° 001-025/17, de fecha 04 de enero de 2017, permanecen invariables.

3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.A. N° 106-001/14, del 04/12/14. Proceso de concesión de subsidio por enfermedad común, enfermedad profesional, maternidad y accidente de trabajo, conforme a la ley del seguro social.

POR LA QUE SE APRUEBA LAS MODIFICACIONES DEL PROCESO DE CONCESIÓN DE SUBSIDIO POR ENFERMEDAD COMÚN, ENFERMEDAD PROFESIONAL, MATERNIDAD Y ACCIDENTE DE TRABAJO, CONFORME A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

VISTA: La necesidad de reglamentar la concesión del subsidio a los trabajadores activos cubiertos por el Instituto de Previsión Social, en tiempo y forma; y

CONSIDERANDO: Que, en la actualidad existe un atraso considerable en el tiempo de hacer efectivo el pago de los subsidios en cuestión, y teniendo en cuenta que la función del mismo es la de suplir el salario del trabajador/a;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Aprobar las modificaciones del proceso de concesión de Subsidio por Enfermedad Común, Enfermedad Profesional, Maternidad y Accidente de Trabajo, conforme a la Ley del Seguro Social, cuyos procesos se detallan en el anexo que consta de 03 (tres) fojas y se adjunta a la presente Resolución.

2º) Disponer que todas las resoluciones anteriores, referente a la concesión de subsidios quedan anuladas a partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución.

3º) Encomendar a la Gerencia de Salud y a las Direcciones de Financiera y Recursos e Inversiones arbitrar los medios para dar cumplimiento a las nuevas modificaciones.

4º) Establecer que la presente Resolución quedará vigente desde el 01 de enero de 2015.

5º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

R.C.A. Nº 106-001/14 - ANEXO

SECTOR MÉDICO – HOSPITAL CENTRAL

Fortalecer el Centro de Control de Reposos Hospital Central, mediante una reorganización del sector

Sus funciones serán:

1. Verificar todos los reposos SIH a MAAACONTROL
2. Ingresar los reposos particulares
3. Certificar los accidentes de trabajo (comisión de accidente)
4. Todos por sistema

SECTOR MÉDICO - EDIFICIO BOQUERÓN

Fortalecer Sección Salud Laboral.

Sus funciones serán:

1. Verificar el diagnóstico médico e imprimir a través del sistema todos los reposos ingresados del día anterior del Hospital Central y Clínicas Periféricas.
2. Ingresar los reposos médicos del Área Interior y Clínicas Periféricas (sin SIH)
3. Pasar a la Sección Beneficios a Corto Plazo.

SECTOR MÉDICO – BENEFICIO A CORTO PLAZO

Fortalecer Sección Beneficio a Corto Plazo

Sus funciones serán:

1. Verificar documentación anexada a los reposos.
2. Verificar Comprobación de Derecho del Trabajador y forma de liquidación
3. Liquidar los reposos.
4. Fiscalizar liquidación.
5. Remitir al Departamento de Medicina Laboral – Medicina Preventiva, para su procesamiento en el Departamento de Presupuestos.

SECTOR ADMINISTRATIVO

Sugerir al sector administrativo lo siguiente:

- Fijar tiempo para cada área afectada al proceso.
1. Presupuesto
 2. Contabilidad
 3. Financiera
 4. Tesorería



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

5. Fiscalización
6. Emisión de Cheque
7. Egresos
8. Banco

RESUMEN DE TIEMPOS

1. Salud laboral	}	1 día
2. Beneficios a corto plazo		4 días
3. Presupuesto		2 días
4. Contabilidad		2 días
5. Financiera		1 día
6. Tesorería:		
▪ Fiscalización		
▪ Emisión de cheque		10 días
▪ Egresos		
▪ Banco		

Resolución C.A. N° 010-008/17, del 14/02/17. Reglamento de concesión de beneficios a corto plazo.

POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN C.A. N° 008-031/15, DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 2015, Y SE APRUEBA EL NUEVO EL REGLAMENTO DE CONCESIÓN DE BENEFICIOS A CORTO PLAZO (SUBSIDIOS), OTORGADOS POR EL SEGURO SOCIAL.

VISTO: El Memorando PR/GPE/N° 12/17, de fecha 31 de enero de 2017, de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 06 de febrero de 2017, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, la solicitud para dejar sin efecto la Resolución C.A. N° 008-031/15, de fecha 12 de febrero del 2015, y aprobar el nuevo el reglamento de concesión de beneficios a corto plazo (subsidios), otorgados por el seguro social; y

CONSIDERANDO: Que, se verifica el constante aumento y complejidad de las Solicitudes de Prestaciones Económicas de corto plazo (Subsidios de Reposo), en consideración a la Ley N° 5.508/15 – de Protección a la Lactancia Materna, y a las disposiciones reglamentarias emanadas del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social (Resolución MTESS N° 835/16);

Que, en base a la experiencia en la aplicación de las normas reglamentarias vigentes desde el año 2014 al 2016, la Dirección de Riesgos Laborales y Subsidios, dependiente de la Gerencia de



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Prestaciones Económicas del Seguro Social, formuló un Proyecto de Reglamento de Beneficios de Corto Plazo – Versión 2017, con el objetivo de actualizar la reglamentación aplicable, agilizar aún más los procesos existentes, asegurar la transparencia de los mismos, y continuar disminuyendo los tiempos de procesamiento;

Que, asimismo, la necesidad de actualización se fundamenta en las nuevas disposiciones contenidas en la Ley N° 5.508/15 – De Protección de la Lactancia Materna, y en la Resolución MTESS N° 835/16, de fecha 12 de diciembre del 2016, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social - Que regula el procedimiento para la presentación de las Comunicaciones de los Accidentes de Trabajo y de las Enfermedades Profesionales, ante la Autoridad Administrativa del Trabajo, vía Internet;

Que, el Proyecto propuesto permitirá continuar descongestionando la masiva cantidad de asegurados que requieren el registro de sus subsidios de reposos ante las oficinas de la Institución, entre ellos los que son presentados en oficinas institucionales del área central e interior;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Dejar sin efecto la Resolución C.A. N° 008-031/15, de fecha 12 de febrero del 2015, “POR LA QUE SE AMPLÍA EL ARTÍCULO 1° DE LA RESOLUCIÓN C.A. N° 106-001/14, DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2014 Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONCESIÓN DE BENEFICIOS A CORTO PLAZO (SUBSIDIOS), OTORGADOS POR EL SEGURO SOCIAL”.

2º) Ampliar el Art. 1° de la Resolución C.A. N° 106-001/14, de fecha 04 de diciembre de 2014 y aprobar el Reglamento de Concesión de Beneficios a Corto Plazo (Subsidios) – Versión 2017, cuyos textos se transcriben a continuación:

R.C.A. N° 010-008/17 – ANEXO

**REGLAMENTO DE CONCESIÓN DE BENEFICIOS A CORTO PLAZO
VERSIÓN 2017**

CAPÍTULO I



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

REPOSOS EXPEDIDOS POR MÉDICOS DEL IPS.

Art. 1º.- Las solicitudes de Subsidios de Reposos (en adelante las Solicitudes), cuyos Certificados Médicos sean expedidos por médicos tratantes del Seguro Social, deberán ser tramitados conforme al presente Reglamento.

Art. 2º.- Las Solicitudes que contengan Certificados Médicos prescriptos por médicos del Seguro Social, serán atendidos por el Centro de Reposo de cada Centro Asistencial, donde serán autorizados por los médicos (en adelante Médico Autorizante) designados para el efecto por la respectiva autoridad (Director o jefe del Servicio).

Art. 3º.- El Certificado Médico deberá presentarse en original, sin enmiendas ni tachaduras, adjuntando copia de la Cédula de Identidad. Certificados Médicos que indiquen Reposos mayores a 03 (tres) días, deberán estar acompañados de estudios auxiliares (análisis laboratoriales, radiografías, detalle de procedimientos y/o certificados de internación en casos de operación y/o internación por accidentes o enfermedades), excepto cuando el Médico Autorizante pueda verificar en el sistema SIH, la existencia de estos requisitos.

Art. 4º.- El Médico Autorizante deberá verificar que la Solicitud:

- a. Cuente con una ficha clínica en el Sistema SIH, sea por consulta o internación;
- b. Los estudios que avalen el Diagnóstico;
- c. Se acompañe con el correspondiente Diagnóstico médico;
- d. Se adecue a las especificaciones previstas en el Baremo de la institución, respecto a la extensión del Reposo; en caso de que no concuerde con el mismo se procederá al ajuste correspondiente;
- e. Requerir el Parte Policial (si la lesión fue causada por arma de fuego o arma blanca);

En caso de considerar necesario, podrá solicitar la comparecencia del asegurado, para una evaluación médica;

Para los Subsidios de Reposo por Maternidad se deberá registrar en el sistema BCP:

- La fecha FUM, si la solicitud de cobro es procesada antes del parto;
- Fecha de parto, si la asegurada presenta el Certificado de Nacimiento o cuenta con ficha de parto en el sistema SIH.

Art. 5º.- Los Funcionarios Administrativos asignados a la atención de las Solicitudes, deberán:

- a. Recibir las Solicitudes de los asegurados;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- b. Verificar la presentación de la copia de la Cedula de Identidad del Asegurado/a;
- c. En caso que se presente otra persona distinta al afectado/a, deberá solicitar la presentación de una autorización simple, firmada por el Asegurado/a, a favor del autorizado y la fotocopia de cédula de ambos;
- d. Preparar y hacer firmar la Solicitud de pago del Subsidio;
- e. Emitir y entregar la Constancia Patronal de Comunicación de Reposo;
- f. Mantener ordenado el archivo de documentos originales recibidos, relacionados a Solicitudes de Reposos procesados en la dependencia.

Art. 6º.- Las Solicitudes que contengan Certificados Médicos expedidos por médicos del Seguro Social, serán atendidas en:

- a. Centro de Reposo Hospital Central: Las Solicitudes con Certificados Médicos emitidos en el Hospital Central, serán atendidas en las oficinas ubicadas en Manuel Peña esq. Odriozola, adyacente al Hospital Central;
- b. Centro de Reposo Clínicas Periféricas: Las Solicitudes con Certificados Médicos expedidos por profesionales de una Clínica Periférica, serán atendidas en la correspondiente Clínica del IPS, siendo responsabilidad de los respectivos Directores el cumplimiento de esta gestión.
- c. Centros de Reposo de Centros Asistenciales del Interior: Las Solicitudes con Certificados Médicos expedidos en una dependencia médica del interior del país, sean Hospital Regional, Unidad Sanitaria, Puestos Sanitarios u otro, siempre que se cuente con Sistema Informático Institucional, serán atendidas en los respectivos Centros de Reposo, siendo responsabilidad de los Directores el cumplimiento de esta gestión.

Las Solicitudes de Subsidios fundadas en Certificados de Reposo expedidos por Médicos del IPS, y registradas en el SIH, independientemente del lugar de emisión, podrán presentarse en cualquier Centro de recepción de Solicitud de Subsidio del Seguro Social.

Art. 7º.- Los centros asistenciales del Seguro Social que no cuenten con el Sistema Informático BCP (Beneficios de Corto Plazo), recibirán las Solicitudes y remitirán las mismas con el correspondiente Certificado de Reposo y copia de la Cedula de Identidad del asegurado, al Centro de Reposo más cercano que cuente con el referido Sistema, donde serán registradas y autorizadas.

CAPÍTULO II REPOSOS EXPEDIDOS POR MÉDICOS EXTERNOS AL IPS.

Art. 8º.- Los Certificados Médicos expedidos por médicos tratantes externos al Seguro Social, serán recibidos solamente en el Centro de Reposos de la Dirección de Riesgos Laborales y



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Subsidios – Dpto. de Riesgos Laborales – Sección Salud Laboral, ubicado en Paí Pérez y Pettirossi, siempre que se cumplan los siguientes recaudos:

- a. Adjuntar copia de la Cedula de Identidad;
- b. Adjuntar el Certificado Médico original;
- c. Visación por el Departamento de Control de Profesiones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;

Para la admisión de estas Solicitudes regirán las mismas exigencias y normas previstas en el artículo 3º al 6º de este Reglamento.

CAPÍTULO III ACCIDENTE DE TRABAJO

Art. 9º.- Las Solicitudes de Subsidios por Accidente Laboral o Enfermedad Profesional deberán realizarse conforme a las siguientes disposiciones:

- a. El Empleador podrá notificar el Accidente Laboral:
 - Mediante la Comunicación de Accidente de Trabajo exigida por el artículo 87º del Decreto N° 10.810/52, dentro de los ocho días de ocurrido el hecho;
 - Mediante Comunicación Electrónica de Accidente de Trabajo, en el Formato y modalidad aprobados por Resolución MTESS N° 835/16, del 12 de diciembre del 2016; esta Comunicación Electrónica, aceptada por el Ministerio, tendrá plena validez para el Instituto de Previsión Social, una vez que se halle implementado el enlace electrónico entre ambas instituciones;
- b. Agregación ante la Dirección de Riesgo Laboral y Subsidios - Departamento de Gestión Medica Laboral, ubicado en Manuel Peña esq. Odriozola, sede de la Comisión de Accidentes (en adelante la Comisión):
- c. Fotocopia de C.I. del firmante;
- d. Fotocopia del RUC (en caso de no figurar el nombre del firmante en dicho documento, deberá presentar copia simple del documento que lo designa como representante de la empresa);
- e. Copia de la Cédula de Identidad del asegurado y de los testigos si lo hubieren;
- f. Certificado Médico original;
- g. Denuncia Policial original o copia autenticada por escribanía si el accidente ocurre in itinere (trayecto de venida a su lugar de trabajo para iniciar la jornada laboral o de ida a su domicilio al finalizar la jornada laboral), o si la lesión fuese por arma de fuego o arma blanca.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art. 10°.- Las Solicitudes de Subsidios por Accidente Laboral o Enfermedad Profesional serán analizadas por la Comisión de Accidentes del IPS, constituida por un Médico del Trabajo, un Trabajador Social y Abogado Laboralista. Esta Comisión dependerá de la Jefatura del Departamento. En todos los casos, la Comisión analizará la Solicitud y tipificará o no el hecho como accidente de trabajo o enfermedad profesional, a cuyo efecto analizará la forma de ocurrencia de la lesión, día, fecha y hora del mismo, lugar de la primera atención médica, diagnóstico, parte policial si ocurriera fuera de la empresa o fuese lesión por arma de fuego o arma blanca, horario habitual del trabajador, y otras circunstancias incidentes.

Si la primera atención médica a causa de un accidente de trabajo fue en un Centro Externo al IPS, se deberá presentar fotocopia autenticada del procedimiento médico empleado en dicho acto (Historia Clínica, Técnica Quirúrgica), para la tipificación de los reposos y reconocimiento o no del mismo. La comunicación realizada por el empleador constituye un elemento de juicio, por lo que no determina un hecho como accidente de trabajo.

Los documentos presentados serán archivados en el Departamento de Gestión Médica Laboral.

Art. 11°.- Las Solicitudes de Subsidios por Accidente Laboral o Enfermedad trabajo acaecidas en el interior del país, podrán presentarse en la Oficina Zonal de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, la que remitirá el Expediente al Departamento de Gestión Medica Laboral dentro de las 72 hs. de recibida la Solicitud.

Art. 12°.- La Comisión de Accidente de Trabajo remitirá semanalmente al Departamento de Gestión de Riesgos Laborales – Sección Higiene y Seguridad Laboral, copias físicas o escaneadas de las Comunicaciones de Accidente de Trabajo.

En las mismas se deberá indicar el número de certificado al que corresponde la comunicación para ser registradas en el Sistema de Registro de Accidente y Enfermedades Profesionales. Esta información será analizada para establecer planes de mitigación de riesgos.

Art. 13°.- En caso, que la patronal no haya comunicado el accidente de trabajo dentro del plazo de los 08 (ocho) días previsto en los Arts. 51° del Decreto Ley N° 1.860/50 y sus modificatorias, y 87° del Decreto 10810/52, la Dirección de Riesgo Laboral y Subsidios procesará de igual manera las Solicitudes, con cargo a aplicar las multas que correspondan en virtud de artículo 3° de la Resolución C.A. N° 068-040/14, (Omisión de Informar Datos).

Art. 14°.- Las multas serán cobradas por la Dirección de Aporte Obrero Patronal al momento del pago del aporte correspondiente. La cantidad de días de multa a pagar será establecida en base a la fecha de inicio de reposos y a la fecha de comunicación del accidente, a cuyo efecto estos datos migrarán automáticamente del Sistema informático BCP al Sistema de Control de AOP.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

CAPÍTULO IV MATERNIDAD

Art. 15°.- Los Certificados Médicos de Reposo por Maternidad podrán presentarse en el Centro de Reposos de la Dirección de Riesgo Laboral y Subsidios – Dpto. de Gestión de Riesgos Laborales – Sección Salud Laboral, ubicado en Paí Pérez y Pettirossi, siempre que se cumplan los siguientes recaudos:

- a) Certificado de Reposo original donde indique la fecha de inicio del mismo y la fecha de última menstruación (FUM);
- b) Cuando el parto ocurrió en un Centros Asistenciales del Seguro Social, y cuente con ficha de parto en el sistema SIH, no se requerirá Certificado de Nacimiento;
- c) Cuando el parto ocurrió en centro asistencial externo al Seguro Social o no cuente con ficha de parto en el sistema SIH, deberá presentar el Certificado de Nacimiento original o fotocopia autenticada por Escribano Público;
- d) Fotocopia de Cédula de Identidad de la Asegurada;
- e) En caso que se presente otra persona distinta al afectada, deberá presentar una autorización simple, firmada por el Asegurada a favor del autorizado y la fotocopia de cedula de ambos.

Art 16°.- Los reposos expedidos en Clínicas u Hospitales del IPS del Área Central o del Interior del país, deberán ser gestionados en el lugar donde se produjo el parto.

Los Médicos Autorizantes validarán la Solicitud solamente cuando se cumplan con los recaudos previstos en los artículos 4° y 15° de este Reglamento; a este efecto, la verificación se realizará de manera directa sin necesidad de traer a la vista las documentaciones, las que quedarán archivadas en origen, siendo responsabilidad de los Médicos Autorizantes y de los Directores de cada localidad el cumplimiento de esta disposición.

Art. 17°.- De los Periodos Adicionales. Se otorgarán periodos adicionales de reposo por maternidad, conforme a lo dispuesto en el Art. 11° de la Ley N° 5.508/15, cuando la asegurada presente las siguientes documentaciones:

- a) Constancia en original, expedida por el Médico Pediatra del recién nacido, donde conste las semanas de gestación del niño/a al momento del parto, el peso del mismo o la/s enfermedad/es congénita/s que ameriten incubadora o cuidados especiales;
- b) En caso de partos múltiples, los certificados de nacimiento originales o copias autenticadas.

Art. 18°.- Cuando el embarazo se interrumpa por el fallecimiento del feto, o el mismo ocurra al momento del parto, el Subsidio de Reposo se considerará Enfermedad Común, por lo cual los días de reposo a otorgar serán de 40 (cuarenta), pudiendo extenderse en casos de necesidad hasta



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

la recuperación plena de la trabajadora, esto será comprobado con la presentación del Certificado de Reposo expedido por el médico tratante.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN DE REPOSOS

Art. 19º.- Todas las Solicitudes registradas y autorizadas en el Sistema informático BCP, cualquiera sea el punto de ingreso, serán verificadas por Médicos de la Sección Salud Laboral.

Art. 20º.- La verificación a cargo de estos Médicos consistirá en la revisión de cumplimiento de los recaudos médicos en el Certificado de Reposo, así como los requisitos administrativos y legales previstos en las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en la presente Reglamentación.

Art. 21º.- Las Solicitudes que cumplan los recaudos y requisitos establecidos, serán remitidas en un listado con los Formularios de Verificación Médica firmado por los Médicos responsables, al Departamento de Gestión de Subsidios para proseguir trámites.

CAPÍTULO VI LIQUIDACIÓN DEL SUBSIDIO POR REPOSOS

Art. 22º.- El Departamento de Gestión de Subsidios recibirá los expedientes verificados y con el visto bueno respectivo, y procederá a la liquidación del beneficio en base a las normas legales y reglamentarias vigentes, llevando el control cuantitativo de dichas liquidaciones.

Art. 23º.- El Departamento de Gestión de Subsidios remitirá a la Dirección de Riesgo Laboral y Subsidios, un mínimo de 2 (dos) Listados por semana de Solicitudes liquidadas, con sus respectivos expedientes, para su reenvío a la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social. Los expedientes quedarán en archivo de la Dirección de Riesgo Laboral y Subsidios.

Art. 24º.- La Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social aprobará los Listados y los remitirá físicamente y firmados y por el Sistema Informático BCP, a la Gerencia de Finanzas para implementar los procesos contables, presupuestarios y de tesorería destinados al pago del beneficio.

Art. 25º.- El Departamento de Gestión de Subsidios será el encargado de las conciliaciones con los reportes proveídos por el banco operante, así como de rendición diaria de pago al área contable.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

CAPITULO VII ACREDITACIÓN EN CUENTA

Art. 26°.- La Gerencia de Prestaciones Económicas y la Gerencia de Finanzas implementarán, en base al presente Reglamento, las medidas necesarias para que el valor de los beneficios de corto plazo solicitados por los asegurados sean depositados en la cuenta bancaria personal del Solicitante, u otro medio que facilite al Asegurado/a el cobro efectivo de su subsidio, con mayor agilidad.

A este efecto, los Listados o Balancetes remitidos a la Gerencia de Finanzas, se irán organizando gradualmente por Bancos operantes, conforme a la siguiente implementación:

- a. Primera etapa: Listados o Balancetes de las Empresas que tienen firmados Convenios de Pago Directo por el Empleador;
- b. Segunda etapa: Listados o Balancetes de Solicitantes dependientes de Empresas domiciliadas en Capital, cuyos trabajadores ya perciben sus salarios por vía bancaria;
- c. Tercera etapa: Listados o Balancetes de Solicitantes dependientes de Empresas domiciliadas en el Interior del país;
- d. Cuarta etapa: Totalidad de los Balancetes.

CAPÍTULO VIII GENERALIDADES

Art. 27°.- El Sistema informático BCP deberá migrar automáticamente al Sistema REI, cada vez que ingresa un reposo, a fin de que la Dirección de Aporte Obrero Patronal quede notificada del reposo del trabajador. En virtud de esta disposición, el empleador ya no está obligado a presentar la comunicación de reposo a dependencias de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en la Capital o en el Interior.

Art. 28°.- En caso de que la migración no ocurriese automáticamente el Empleador deberá realizar la carga de forma manual en el Sistema REI antes de realizar el pago de la planilla correspondiente al mes de reposo.

Art. 29°.- Las Solicitudes de Reposos de funcionarios del IPS, se procesarán conforme al Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo y sus reglamentaciones. Serán recepcionados y procesados conforme a los Arts. N° 3, N° 6, N° 7 y N° 8 del presente reglamento. Los Certificados Médicos de funcionarios que indiquen reposos de hasta 03 (tres) días,



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

correspondientes a enfermedades banales (sin un tratamiento específico y que no precisan de estudios auxiliares) deberán presentarse dentro de los 03 (tres) días hábiles a ser contados desde el día siguiente a la fecha de inicio del reposo.

3º) Encomendar a la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, el cumplimiento del referido Reglamento, así como a establecer las normas operativas que fuesen necesarias para su correcta aplicación. En relación a las Comunicaciones de Accidentes de Trabajo, deberá, en coordinación con la Dirección de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, arbitrar los medios técnicos para el acceso “on line” a la Comunicación Electrónica del Accidente de Trabajo, realizada ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 058-012/17, del 22/08/17. Reglamento de concesión de beneficios a corto plazo.

POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 21º Y 22º DEL REGLAMENTO DE CONCESIÓN DE BENEFICIOS A CORTO PLAZO, APROBADO POR RESOLUCIÓN C.A. N° 010-008/17, DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2017, “POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN C.A. N° 008-031/15, DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 2015, Y SE APRUEBA EL NUEVO EL REGLAMENTO DE CONCESIÓN DE BENEFICIOS A CORTO PLAZO (SUBSIDIOS), OTORGADOS POR EL SEGURO SOCIAL”, Y SE AMPLÍA EL MISMO.

VISTA: La Nota Interna PR/GPE/N° 96/17, de fecha 10 de junio de 2017, de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 11 de agosto de 2017, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, la solicitud de autorización para la modificación de los Arts. 21º y 22º del Reglamento de Concesión de Beneficios a Corto Plazo (Subsidios), aprobado por Resolución C.A. N° 010-008/17, de fecha 14 de febrero de 2017, “POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN C.A. N° 008-031/15, DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 2015, Y SE APRUEBA EL NUEVO EL REGLAMENTO DE CONCESIÓN DE BENEFICIOS A CORTO PLAZO (SUBSIDIOS), OTORGADOS POR EL SEGURO SOCIAL”; y

CONSIDERANDO: Que, por Resolución C.A. N° 010-008/17, de fecha 14 de febrero de 2017, se aprobó el Reglamento de Concesión de Beneficios a Corto Plazo (Subsidios), estableciendo es sus Arts. 21º y 22º que los médicos verificadores de la Sección Salud Laboral, dependiente de la Dirección de Riesgos Laborales, deben firmar físicamente el Formulario de Verificación Médica para su remisión al Departamento de Gestión de Subsidios para proseguir con los trámites correspondientes;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, dicha diligencia puede ser realizada en forma electrónica, ya que el sistema informático Beneficios a Corto Plazo (BCP) está preparado para ello, cargando la conformidad del Médico Verificador, quien administra un usuario individual y personal, con su propia contraseña de acceso; asimismo, el sistema BCP garantiza que los Certificados de Reposos verificados por los médicos, no puedan ser modificados por otros usuarios;

Que, dicha modificación permitirá un importante ahorro de insumos y tiempo, sin disminuir los márgenes de seguridad necesarios, permitiendo a los funcionarios Fiscalizadores recibir la información de manera electrónica (revisada y aprobada);

Que, al formularse alguna observación en la instancia de Fiscalización, se procederá a la devolución electrónica a la Sección de Salud Laboral para la revisión y comprobación por parte de los médicos verificadores;

Que, conforme al Inc. b) del artículo 13º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificatorias, el Consejo de Administración se halla facultado a dictar y reformar los Reglamentos Internos del Instituto;

Que, el Consejo de Administración, en la presente Sesión, procedió al análisis de los antecedentes citados precedentemente y determinó otorgar su parecer favorable a la propuesta elevada por la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social. Así mismo, determinó que corresponde agregar al Reglamento de Concesión de Beneficios a Corto Plazo, aprobado por Resolución C.A. N° 010-008/17, de fecha 14 de febrero del 2017, un artículo que encomienda a la Dirección de Riesgos Laborales y Subsidios, a través de la Gerencia de Prestaciones Económicas, la presentación mensual de Informe estadístico al Consejo, relacionado a la cantidad de reposos otorgados por cada médico, a fin de aumentar y fortalecer los controles internos;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Modificar el Artículo 21º del Reglamento de Concesión de Beneficios a Corto Plazo, aprobado por Resolución C.A. N° 010-008/17, de fecha 14 de febrero del 2017, quedando redactado de la siguiente forma:

Art. 22º.- “Las solicitudes que cumplan con los recaudos y requisitos establecidos, deberán ser conformadas electrónicamente en el Sistema Informático Beneficio a Corto Plazo por el médico



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

verificador que realizó los controles establecidos en las Reglamentaciones; el sistema remitirá electrónicamente dichas verificaciones al Departamento de Gestión de Subsidios para proseguir los trámites”.

2º) Modificar el Art 22º del Reglamento de Concesión de Beneficios a Corto Plazo, aprobado por Resolución C.A. N° 010-008/17, de fecha 14 de febrero del 2017, quedando redactado de la siguiente forma:

Art. 22º.- “El Departamento de Gestión de Subsidios recibirá en forma diaria, por medio del Sistema Beneficios a Corto Plazo, las solicitudes verificadas y conformadas electrónicamente por los Médicos Verificadores, y procederá a la liquidación de los beneficios en base a las normas legales y reglamentarias vigentes. Estas liquidaciones serán remitidas electrónicamente a los funcionarios Fiscalizadores, que procederán a la revisión de los mismos; la aprobación si corresponda; la liquidación; la impresión y sello de los Balancetes; la remisión a la Dirección de Riesgo Laboral y Subsidios; y el control cuantitativo de dichas liquidaciones. Los certificados que tengan alguna observación serán devueltos por reenvío electrónico a la Sección Salud Laboral para la revisión y reverificación por parte de los médicos verificadores.”

3º) Ampliar el Reglamento de Concesión de Beneficios a Corto Plazo, aprobado por Resolución C.A. N° 010-008/17, de fecha 14 de febrero del 2017, incluyendo el artículo 30º, el cual queda redactado conforme al siguiente detalle:

Art. 30º.- Encomendar a la Dirección de Riesgo Laboral y Subsidios, a través de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, la presentación mensual de un informe estadístico al Consejo de Administración, relacionado a la cantidad de reposos otorgados por cada médico, a fin de aumentar y fortalecer los controles internos.

4º) Establecer que los nuevos procedimientos electrónicos aprobados por la presente Resolución, serán implementados y ejecutados a partir del 01 de octubre del 2017, quedando a cargo de la Dirección de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, en coordinación con la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, realizar las modificaciones y ajustes necesarios en el sistema Beneficios a Corto Plazo (BCP).

5º) Comunicar a quienes corresponda, y archivar.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.A. N° 096-028/11, del 24/11/11. Extensión de la cobertura por 60 días.

POR LA QUE SE APRUEBA EL ANTEPROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CÓNYUGES, LA COBERTURA DE LOS ASCENDIENTES DEPENDIENTES DEL TITULAR Y LA EXTENSIÓN DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR CESANTE.

VISTO: El Memorando CA/MSP y SP/N° 037/11, de fecha 02 de setiembre del 2011, del Dr. José Bellasai, Consejero representante del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; el Memorando GP/UTR N° 0150/11, de fecha 24 de noviembre de 2011; el Memorando PR/CORELE N° 074/11, de fecha 24 de noviembre del 2011; el Memorando PR/CORELE N° 092/11, de fecha 14 de diciembre del 2011; y

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 33° de la Ley N° 2263/03 establece el Grupo Familiar con cobertura en Accidente y Enfermedad Común e introduce el criterio de “bajo protección del asegurado” respecto a los ascendientes; que el Artículo 34° de la Ley N° 375/56 establece el criterio de dependencia económica como fundamento de la inclusión de los Beneficiarios Familiares en el Seguro Social; que el Artículo 31° de la Ley N° 375/56 y el Artículo 11° de la Ley N° 1.286/87 regulan la extensión de cobertura por dos meses posteriores al cese laboral;

Que, dichas disposiciones legales precisan ser reglamentadas a fin de adecuar los derechos establecidos en las mismas a la protección integral garantizada por la Constitución Nacional a las personas de la tercera edad, entre ellos los Jubilados y Pensionados de la Institución; así como para precisar el alcance de los beneficios que le asisten al trabajador cesante por causa no atribuible al mismo; de tal forma a establecer una plena concordancia con los Artículos 57°, 86° y 95° de la Constitución Nacional, que garantizan la Protección a la Tercera Edad, la Protección del Trabajo y del Trabajador, y el Derecho a una Seguridad Social amplia e integral, respectivamente, como garantías fundamentales del ciudadano;

Que, en consecuencia, el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social considera necesario:

1. Uniformizar las exigencias para la inscripción de cónyuges desempleados, sin distinción de género, a efectos de que los mismos requisitos sean exigidos a todos por igual;
2. Establecer los criterios y requisitos que serán utilizados respecto a la cobertura de los padres mayores de 60 años de edad y que vivan bajo protección del asegurado (Art. 33° - Ley 2.263/03) y/o que dependen económicamente del asegurado (Art. 34° - Ley N° 375/56);
3. Establecer los requisitos exigibles a los trabajadores y trabajadoras que en razón de la extinción de la relación laboral sin causa atribuible a los mismos, dejan de ser sujetos de las prestaciones médicas.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, en relación al primer punto, el Artículo 48 de la Constitución Nacional establece claramente que el hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, económicos y culturales, estableciendo que el Estado debe crear las condiciones y mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio; por lo que corresponde que la inscripción de los cónyuges trabajadores cotizantes titulares y las trabajadoras cotizantes titulares, posean las mismas exigencias a partir de la presente resolución, siendo procedente fijar como requisitos comunes los siguientes:

- f) La presentación de la Cédula de Identidad del Asegurado o Asegurada Titular Cotizante y una fotocopia autenticada del citado documento;
- g) Cédula de Identidad del cónyuge (esposo o esposa; concubino o concubina), con la correspondiente fotocopia autenticada del citado documento;
- h) Certificado de Matrimonio Original;
- i) En caso de Unión de Hecho o concubinaria, declaración Jurada proveída y firmada por el Asegurado o Asegurada Titular Cotizante respecto a la condición de desempleo del/de la cónyuge o concubino/a.

Que, en relación al segundo punto, la concordancia entre las exigencias previstas los Artículos 33º de la Ley N° 2263/03 y 34º de la Ley N° 375/56, en lo que respecta a los Ascendientes, con los artículos 57º y 95º de la Constitución Nacional, exige establecer requisitos para la correcta implementación de las prestaciones a los padres del titular, conforme se establecen en el Proyecto de Decreto Reglamentario que forma parte de la presente Resolución, y que se citan:

- a) Presentación por el Asegurado Cotizante Titular de su Certificado de Vida y Residencia, y el de los Padres Mayores de 60 años de edad;
- b) Presentación por el Asegurado Cotizante Titular de las siguientes Declaraciones Juradas, debidamente firmadas por el mismo:
 - Que el ascendiente no se encuentra incluido dentro de las excepciones establecidas en el Art. 2º último párrafo de la Ley N° 98/92;
 - Que el ascendiente registrado como contribuyente activo o como sujeto del Registro Único de Contribuyentes (RUC), tiene ingresos declarados en los respectivos balances impositivos, inferiores al valor de dos (2) salarios mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la Capital;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- Que el ascendiente pensionado o jubilado por otra Caja del sistema previsional paraguayo, o por una entidad de Seguridad Social de otro Estado, goza de un Haber Jubilatorio no superior al valor de 2 (dos) salarios mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la Capital.

Que, respecto a las aseveraciones formuladas bajo Declaración Jurada es procedente establecer que, en caso de que las mismas resulten falsas o que en un plazo prudencial dichos requisitos no sean satisfechos, el Instituto de Previsión Social implementará las exclusiones de oficio que correspondan;

Que, en relación al tercer punto, referido a la extensión de la cobertura médica por 2 (dos) meses a favor de los trabajadores y trabajadoras y sus grupos familiares, que en razón de la extinción de la relación laboral dejan de ser sujetos de las prestaciones médicas, corresponde considerar que conforme a la jurisprudencia nacional del Trabajo, la forma más fidedigna y clara del empleador para acreditar el retiro voluntario del trabajador es documentalmente, habiéndose establecido que ... “La renuncia al empleo no está específicamente prevista entre las causales establecidas en el Art. 78 del Código del Trabajo; pero cuando ella es aceptada o no cuestionada por el empleador, el hecho constituye mutuo consentimiento previsto en el inciso “b” del citado artículo” (Acuerdo y Sentencia N° 74 del 11 de Octubre de 1996); por lo tanto, para la formalización de la renuncia la misma debe ser otorgada ante:

- a) Escribano Público;
- b) Representante de la Autoridad Administrativa del Trabajo;
- c) Secretario del Tribunal del Trabajo del Juzgado en lo Laboral de turno;
- d) Dos testigos del acto;

Que, atendiendo a la importancia de estas materias y considerando que las mismas deben tener alcance de normas generales por su aplicación a todos los asegurados cotizantes del Seguro Social Obligatorio, es procedente conforme a lo que dispone el Artículo 13º inciso a) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92 y sus complementarias, que la regulación pertinente se provea como Decreto del Poder Ejecutivo;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E :**

1º) Aprobar el Anteproyecto de Decreto Reglamentario de la Inscripción de los Cónyuges, de la Cobertura de los Ascendientes del Trabajador Titular, y de la Extensión de Prestaciones al



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Trabajador cesante, estableciendo los requisitos a ser cumplidos para la correcta implementación de las prestaciones médicas, conforme se transcribe seguidamente:

ANTEPROYECTO DE DECRETO

QUE REGLAMENTA LA INSCRIPCIÓN DE LOS CÓNYUGES, LA COBERTURA DE LOS ASCENDIENTES DEPENDIENTES DEL TITULAR Y LA EXTENSIÓN DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR CESANTE

Visto:

La Resolución N° ____/11 de fecha ____ de diciembre del 2011, del Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social;

Considerando:

Que, el Instituto de Previsión Social, en su carácter de entidad administradora del Seguro Social Obligatorio del trabajador dependiente, considera necesario reglamentar algunos aspectos de la normativa legal que le rige, como las exigencias para la inscripción de los Cónyuges varones, la dependencia económica del ascendiente prevista en los artículos 33º de la Ley N° 2263/03 y 34º de la Ley N° 375/56, y la extensión de cobertura médica para el trabajador inactivo por causa no imputable al mismo, prevista en los artículos 31º de la Ley N° 98/92 y 11º de la Ley N° 1.286/87;

Que, en relación a las exigencias para la inscripción de los Cónyuges varones en el Seguro Social, el Artículo 48 de la Constitución Nacional establece claramente que el hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, económicos y culturales, estableciendo que el Estado debe crear las condiciones y mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio; por lo que corresponde que la inscripción de los cónyuges trabajadores cotizantes titulares y las trabajadoras cotizantes titulares, den cumplimiento a las mismas exigencias;

Que, en relación a la cobertura de los padres mayores de 60 años de edad y que viven bajo protección del asegurado (Art. 33º Ley N° 2263/03), y/o que dependen económicamente del asegurado (Art. 34º de la Ley N° 375/56), es necesario concordar las respectivas disposiciones legales con los Artículos 57º y 95º de la Constitución Nacional, a efectos de que la Protección proveída por el Seguro Social Obligatorio permita al trabajador afrontar las contingencias negativas cubiertas por la Seguridad Social, sin comprometer ni menoscabar su calidad de vida y su nivel de ingresos; siendo procedente en este sentido, proveer cobertura médica a los padres



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

del trabajador y establecer al mismo tiempo los requisitos que habrán de cumplimentarse a dicho efecto;

Que, en relación a la extensión de la cobertura médica a favor de los trabajadores y trabajadoras y sus grupos familiares que en razón de la extinción de la relación laboral - conforme a los artículos 31° de la Ley N° 98/92 y 11° de la Ley N° 1.286/87, dejan de ser sujetos de las prestaciones médicas, corresponde asimismo establecer los requisitos a ser presentados al Instituto de Previsión Social para obtener la continuidad de servicios por dos meses;

Que, por tanto, en uso de sus facultades constitucionales;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA**

Artículo 1º.- Reglamentar los Artículos 33° de la Ley N° 98/92; 34° de la Ley N° 2263/03; 31° de la Ley N° 375/56 y 11° de la Ley N° 1.286/87, estableciendo los requisitos a ser exigidos por el Instituto de Previsión Social para la inscripción de los Cónyuges en el Seguro Social, la extensión de cobertura a los padres mayores de 60 años de edad económicamente dependientes del titular, y la extensión de cobertura a los trabajadores inactivos por causas no atribuibles a los mismos, como sigue:

Inciso 1) Para la inscripción de los cónyuges de los trabajadores cotizantes titulares y de las trabajadoras cotizantes titulares, se exigirán los mismos requisitos, como sigue:

- a) Cédula de Identidad del Asegurado o Asegurada Titular Cotizante y una fotocopia autenticada del citado documento.
- b) Cédula de Identidad del cónyuge (esposo o esposa; o concubino o concubina), con la correspondiente fotocopia autenticada del citado documento.
- c) Cuando existiere matrimonio civil, el Certificado de Matrimonio Original.
- d) En caso de unión de hecho o concubinaria, una Declaración Jurada proveída y firmada por el Asegurado o Asegurada Titular Cotizante, respecto a la condición de desempleo del / de la cónyuge o concubino/a, y la aceptación de exclusión automática y de oficio a ser dispuesta por el Instituto de Previsión Social en caso de comprobarse la falsedad de dicha condición.

Inciso 2) Para la inclusión en el Seguro Social – Atención Médica, de los padres mayores de 60 años dependientes económicamente del titular, éste deberá presentar:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- a) Certificado de vida y Residencia del asegurado y de los padres mayores de 60 años de edad;
- b) Las siguientes Declaraciones Juradas, firmadas y proveídas por el Asegurado o Asegurada Titular Cotizante:
 - Que, el ascendiente no es un trabajador en actividad cotizante de otras cajas del sistema previsional paraguayo, conforme lo establecido en el Art. 2º último párrafo de la Ley 98/92;
 - Que, el ascendiente, en caso de hallarse registrado como contribuyente activo o como sujeto del Registro Único de Contribuyentes (RUC), tiene ingresos declarados en los respectivos balances impositivos inferiores al valor de dos (2) salarios mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la capital;
 - Que, el ascendiente, en caso de ser pensionado o jubilado por otra Caja del sistema previsional paraguayo o por una entidad de Seguridad Social de otro Estado, goza de un Haber Jubilatorio no superior al valor de dos (2) salarios mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la capital.
- c) En caso de que las aseveraciones precedentes resulten falsas, el Instituto de Previsión Social procederá a la exclusión de oficio que corresponda.
- d) Queda establecido un plazo de dos (2) meses contados a partir del presente Decreto Reglamentario, para proveer al Instituto de Previsión Social los recaudos citados precedentemente. En su defecto, el Instituto de Previsión Social procederá a la exclusión de oficio que corresponda.
- e) Las prestaciones a cargo del Instituto de Previsión Social a ser proveídas a los ascendientes en virtud de esta Reglamentación comprenderán solamente prestaciones médicas en el Riesgo Accidente y Enfermedad Común.

Inciso 3) Para la extensión de cobertura médica a favor del Trabajador o Trabajadora Cotizante Titular por el período de 2 (dos) meses posteriores a la desvinculación:

- a) Deberán presentarse como documento probatorio de la extinción laboral, la Renuncia firmada por el Trabajador o la Trabajadora, otorgada ante:
 - Escribano Público;
 - Representante de la Autoridad Administrativa del Trabajo;
 - Secretario del Tribunal del Trabajo del Juzgado en lo Laboral de turno;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- Dos (2) testigos del acto.
- b) En caso contrario, se presumirá que la extinción de la relación laboral es de naturaleza involuntaria, y se otorgará la cobertura al trabajador y su grupo familiar, por el período de dos meses.
- c) Las prestaciones médicas a cargo del Instituto de Previsión Social a ser proveídas en el período de extensión de dos (2) meses en virtud de esta Reglamentación, comprenderán prestaciones en el Riesgo Accidente y Enfermedad Común, Maternidad cuando ella corresponda, y Accidente y Enfermedad Laboral del titular.

Artículo 2º.- Comunicar a quienes corresponda y archivar.

2º) Facultar a la Presidencia de la Institución a disponer las medidas operativas pertinentes y necesarias, en tanto se provea la tramitación y publicación del Anteproyecto de Decreto Reglamentario aprobado por esta Resolución.

3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Decreto N° 8.841/12. Reglamenta la Inscripción de los Cónyuges, la cobertura de los ascendientes dependientes del Titular y la extensión de prestaciones para el trabajador cesante.

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA INSCRIPCIÓN DE LOS CÓNYUGES, LA COBERTURA DE LOS ASCENDIENTES DEPENDIENTES DEL TITULAR Y LA EXTENSIÓN DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR CESANTE

Visto: La presentación radicada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, conforme a la Resolución 096-028/11 del Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social (Acta N° 096/2011 del 24 de noviembre de 2011) POR LA QUE SE APRUEBA EL ANTEPROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CÓNYUGES, LA COBERTURA DE LOS ASCENDIENTES DEPENDIENTES DEL TITULAR Y LA EXTENSIÓN DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR CESANTE.

Considerando:

Que, el Instituto de Previsión Social, en su carácter de entidad administradora del Seguro Social Obligatorio del trabajador dependiente, considera necesario reglamentar algunos aspectos de la normativa legal que le rige, como las exigencias para la inscripción de los Cónyuges varones, la dependencia económica del ascendiente prevista en los artículos 22º de la Ley N° 2263/03 y 34º de la Ley N° 375/56, y la extensión de cobertura médica para el trabajador inactivo por causa no



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

imputable al mismo, prevista en los artículos 31° de la Ley N° 98/92 y 11° de la Ley N° 1.286/87;

Que, en relación a las exigencias para la inscripción de los Cónyuges varones en el Seguro Social, el Artículo 48 de la Constitución Nacional establece claramente que el hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, económicos y culturales, estableciendo que el Estado debe crear las condiciones y mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio; por lo que corresponde que la inscripción de los cónyuges trabajadores cotizantes titulares y las trabajadoras cotizantes titulares, den cumplimiento a las mismas exigencias;

Que, en relación a la cobertura de los padres mayores de 60 años de edad y que vivan bajo protección del asegurado (Art. 33° Ley N° 2.263/03), y/o que dependen económicamente del asegurado (Art. 34° de la Ley N° 375/56), es necesario concordar las respectivas disposiciones legales con los Artículos 57° y 95° de la Constitución Nacional, a efectos de que la Protección proveída por el Seguro Social Obligatorio permita al trabajador afrontar las contingencias negativas cubiertas por la Seguridad Social, sin comprometer ni menoscabar su calidad de vida y su nivel de ingresos; siendo procedente en este sentido, proveer cobertura médica a los padres del trabajador y establecer al mismo tiempo los requisitos que habrán de cumplimentarse a dicho efecto;

Que, en relación a la extensión de la cobertura médica a favor de los trabajadores y trabajadoras y sus grupos familiares que en razón de la extinción de la relación laboral - conforme a los artículos 31° de la Ley N° 98/92 y 11° de la Ley N° 1.286/87, dejan de ser sujetos de las prestaciones médicas, corresponde asimismo establecer los requisitos a ser presentados al Instituto de Previsión Social para obtener la continuidad de servicios por dos (2) meses;

Que, por tanto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA**

Art. 1°.- Reglamentar los Artículos 33° de la Ley N° 98/92; 34° de la Ley N° 2.263/03; 31° de la Ley N° 375/56 y 11° de la Ley N° 1.286/87, estableciendo los requisitos a ser exigidos por el Instituto de Previsión Social para la inscripción de los Cónyuges en el Seguro Social, la extensión de cobertura a los padres mayores de 60 años de edad económicamente dependientes del titular, y la extensión de cobertura a los trabajadores inactivos por causas no atribuibles a los mismos, como sigue:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- 1) Para la inscripción de los cónyuges de los trabajadores cotizantes titulares y de las trabajadoras cotizantes titulares se exigirán los mismos requisitos como sigue:
 - a) Cédula de Identidad del Asegurado/a Titular y una fotocopia autenticada de dicho documento.
 - b) Cuando existiere matrimonio civil, el Certificado de Matrimonio original.
 - c) En caso de Unión de Hecho o concubinato, una Declaración Jurada proveída y firmada por el Asegurado/a Titular Cotizante, respecto a la condición de desempleo del/ de la cónyuge o concubino/a, y la aceptación de exclusión automática y de oficio a ser dispuesta por el IPS en caso de comprobar la falsedad de dicha condición.
- 2) Para la inscripción en el Seguro Social – Atención Médica, de los padres mayores de 60 años de edad –dependientes económicamente- del Asegurado este deberá presentar:
 - a) Certificado de Vida y Residencia del asegurado y de los padres mayores de 60 años de edad,
 - b) Las siguientes declaraciones juradas, firmadas y proveídas por el Asegurado/a Cotizante Titular:
 - b1) Que el ascendiente no es un trabajador en actividad cotizante de otras Cajas del Sistema Previsional paraguayo, conforme al Art.2º, último párrafo de la Ley 98/92.
 - b2) Que el ascendiente, en caso de hallarse como Contribuyente Activo o como sujeto del Registro Único de Contribuyentes (RUC), tiene ingresos declarados en los respectivos balances impositivos inferiores al valor de 2 salarios mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la capital.
 - b3) Que el ascendiente, en caso de ser pensionado o jubilado por otra Caja del Sistema Previsional Paraguayo o por una entidad de seguridad social de otro Estado, goza de un haber jubilatorio no superior al valor de 2 salarios mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la capital.
 - c) En caso que las aseveraciones precedentes resulten falsas, el IPS procederá a la exclusión de oficio que corresponda.
 - d) Queda establecido un plazo de dos (2) meses contados a partir del presente Decreto Reglamentario, para proveer al Instituto de Previsión Social los recaudos citados precedentemente. En su defecto, El Instituto de Previsión Social procederá a la exclusión de oficio que corresponda.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- e) Las prestaciones a cargo del Instituto de Previsión Social a ser proveídas a los ascendientes en virtud de esta Reglamentación comprenderán solamente Prestaciones Médicas en el Riesgo Accidente y enfermedad Común,
- 3) Para la extensión de cobertura médica a favor del Trabajador/a Cotizante Titular por el período de dos (2) meses posteriores a la desvinculación:
- Deberá presentarse como documento probatorio de la extinción laboral, la Renuncia firmada por el Trabajador/a, otorgada ante:
 - Escribano Público;
 - Representante de la Autoridad Administrativa del Trabajo;
 - Secretario del Tribunal del Trabajo del Juzgado en lo Laboral de turno;
 - Dos (2) testigos del acto.
 - En caso contrario, se presumirá que la extinción de la relación laboral es de naturaleza involuntaria, y se otorgará cobertura al trabajador y a su grupo familiar, por el período de dos (2) meses.
 - Las prestaciones médicas a cargo del Instituto de Previsión Social a ser proveídas por el período de extensión de dos (2) meses en virtud de esta Reglamentación, comprenderán prestaciones en el Riego Accidente y Enfermedad Común, Maternidad, cuando ella corresponda, y Accidente y Enfermedad Laboral del Titular.

Art. 2º) El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 3º) Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial

Resolución PI N° 1.478/12. Requisitos y formularios para la inclusión de asegurados beneficiarios

POR LA QUE SE UNIFICA Y APRUEBA LOS REQUISITOS Y FORMULARIOS PARA INCLUSION DE ASEGURADOS BENEFICIARIOS, PADRES, MADRES, ESPOSOS/AS, CONCUBINOS/AS, HIJOS/AS MENORES DE EDAD, E HIJOS/AS CON APACIDADES DIFERENTES MAYORES DE EDAD, AL SEGURO. SOCIAL Y SE REGLAMENTA LAS SALIDAS POR RENUNCIA.

VISTOS: La Nota Interna DSA/SA2/N° 010/2012, de fecha 17 de enero de 2012, del Departamento Servicio de AOP, registrado como NOT-2984-2012-000034, y los Memorandos PR/AOP/N° 035, 145 y 178/2012, de fechas 25 de enero, 27 de marzo y



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

20 de abril de 2012, SG/SRI N° 08 y 14/12, de fechas 30 de enero y 12 de marzo del corriente, de la Sección Resoluciones Institucionales, DI/DDC/II° 2277, 2466, y 2646/2012, de fechas 10 de febrero, 12 de marzo y 09 de abril de 2012, del" Departamento de Dictámenes y Contratos, AOP/DSA/ N° 41 y 54/2012, de-. fechas 20 de marzo y 20 de abril de 2012, del Departamento de Servicios AOP; presentados por la Dirección de Aporte Obrero Patronal de la Institución, y

CONSIDERANDO: Que, en el Memorando de la Dirección de Aporte Obrero Patronal PR/AOP/N° 178/2012, de fecha 20 ale abril de 2012, se solicita la confección de una Resolución por la cual se unifique y apruebe los requisitos y formularios para la inclusión de Asegurados en razón a la Resolución C.A. N° 096-028/11, de fecha 24 de noviembre de 2011, por la cual se aprueba el Anteproyecto de Decreto Reglamentario de la Inscripción de los cónyuges, la cobertura de los ascendientes dependientes del Titular y la extensión de la cobertura al trabajador cesante, las Resoluciones del Consejo de Administración N° 079-055/06 y 086-001/06, de fecha 28 de noviembre y26 de diciembre, 2006, que reglamentan los requisitos para la inclusión de los asegurados beneficiarios.

Que obran en el expediente los Dictámenes DB 2277, 2466 y 2646/2012, de fecha 10 de febrero, 12 de marzo y 09 de abril de 2012, del Departamento de Dictámenes y Contratos de la Dirección Jurídica; los Vistos Buenos del Departamento Servicio AOP, y la Dirección de Aporte Obrero Patronal del Instituto.

Que, la Ley N° 98/92, art. 2°, Último párrafo expresa: Se exceptúan de la presente disposición a) Los funcionarios y empleados de la Administración Central; b) Los empleados de los Bancos Privados y Oficiales de la República; c) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales, y d) Los trabajadores del Ferrocarril Carlos Antonio López, que se hallaren afiliados a su respectiva Caja de Seguro Social a la fecha de promulgación de esta Ley.

Que, es necesaria la unificación de las reglamentaciones vigentes. a fin de estandarizar los procesos, sistematizar la información, y facilitar la interpretación los requisitos a los asegurados y a la opinión pública en general.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art. 1º) Autorizar la unificación y aprobar los requisitos y Formularios para la Inclusión de Asegurados beneficiarios Padres, Madres, Esposos/as, Concubinos/as, Hijos/as Menores de Edad, Hijos con Capacidades Diferentes Mayores de Edad, al Seguro Social y se Reglamenta las Salidas por Renuncias, conforme se cita continuación:

- ✓ Esposos/as
 - Fotocopia de Cedula de Identidad autenticada del Asegurado Titular
 - Fotocopia de Cédula de Identidad autenticada a esposo/a
 - Certificado de Matrimonio original
 - Firma del Asegurado Titular de la Declaración Jurada donde conste la condición de desempleo y dependencia económica del/la esposo/a.
- ✓ Hijos/as menores de edad
 - Fotocopia de Cedula de Identidad del Asegurado Titular
 - Fotocopia de Cedula de Identidad del/la hijo/a
 - Certificado de Nacimiento original del/la menor

En caso de que el hijo/a menor no posea Cedula de Identidad se le inscribirá en forma provisoria, por el término de seis (6) meses, cumplido este plazo se procederá a su inactivación en el sistema informático, hasta la presentación del documento requerido para su activación correspondiente.

- ✓ Hijos/as menores de edad con capacidades diferentes
 - Fotocopia de Cedula de Identidad del Asegurado Titular
 - Fotocopia de Cedula de Identidad del/la hijo/a
 - Certificado de Nacimiento original del/la menor
 - Resolución del I.P.S. donde se reconoce la discapacidad del hijo.
- ✓ Padres o Madres
 - Fotocopia de Cédula de Identidad del Asegurado/a Titular
 - Certificado original de vida y residencia de/la Asegurado/a Titular y del padre o madre
 - No estar incluido en las excepciones citadas en el art. 2º de la Ley N° 98/92.
 - Demostrar que los Ingresos inferiores a dos salarios mínimos legales para actividades diversas-no especificadas en la capital, para lo cual deberá presentar los documentos-detallados en el Formulario de Declaración Jurada para actualización de Datos e Inscripción del Beneficiario Padre o Madre, aprobados en la presente Resolución, específicamente en el Punto "C" Documentos Entregados en el presente Acto.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

✓ Concubino/a

- Fotocopia de Cedula de Identidad autenticada del/la Asegurado/a Titular
- Fotocopia de Cedula de Identidad autenticada del/la concubino/a
- Declaraci n Jurada de Concubinato rendida ante el I.P.S. donde conste la vida en pareja de dos a os en forma p blica, estable y singular; firmada por el/la Asegurado/a Titular
- Firma del Asegurado Titular de la Declaraci n Jurada donde conste la condici n de desempleo y dependencia econ mica del/la concubino/a

Art. 2º) Aprobar los Formularios Anexos a la presente Resoluci n, detallados a continuaci n:

- a. Formulario de Declaraci n Jurada para Actualizaci n de datos e Inscripci n de Beneficiario (Esposo/a, concubino/a, hijos/as) – Anexo I
- b. Formulario de Declaraci n Jurada para Actualizaci n de datos e Inscripci n de Beneficiario (Padre o Madre) — Anexo II
- c. Formulario de Declaraci n Jurada de concubinato – Anexo III

Art. 3º) Establecer que las salidas por renuncia, deber n ser acompañadas de la C dula de Identidad del Empleador, con la renuncia firmada por el trabajador/a otorgado ante un Escribano P blico representante de la autoridad Administrativa del Trabajo o Secretario del Trabajo encargado en lo Laboral de Tumo o dos (2) testigos del acto.

Art. 4º) En caso de no cumplir con los requisitos del art. Anterior, se presumir  que la extinci n de la relaci n laboral es de naturaleza involuntaria, por lo tanto se otorgar  la cobertura al trabajador y su grupo familiar, por un periodo de dos (2) meses, para las prestaciones m dicas a cargo de la Instituci n.

Art. 5º) Disponer que la Direcci n de Aporte Obrero Patronal, a trav s del Departamento de Servicios de AOP, se encargue de la implementaci n de la presente Resoluci n.

Art.6º) Encomendar a la Direcci n de Inform tica a realizar los tr mites para el desarrollo e implementaci n de los formularios aprobados en la presente Resoluci n, en los sistemas inform ticos de la Instituci n.

Formularios:

<http://intranet/daop/Departamento%20de%20servicios/Resoluciones/RES-147812%20Inscripcion%20de%20Beneficiario.pdf>



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.A. Nº 081-027/08, del 23/10/2008. Registro de Beneficiarios Extranjeros

POR LA QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA REGISTRAR EN EL IPS A ASEGURADOS BENEFICIARIOS EXTRANJEROS.

VISTO: El Memorándum PR/AOP/Nº 32/2008 de fecha 9 de octubre de 2008, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal en el que eleva a consideración del Consejo de Administración el proyecto que aprueba el procedimiento para registrar en el IPS a Asegurados Beneficiarios Extranjeros; y

CONSIDERANDO: Que el Art. 2º de la Ley 98/92 que establece el régimen unificado de Jubilaciones y Pensiones, y que modifica las disposiciones del Decreto Ley Nº 1.860/50, aprobado por la Ley Nº 375/56 y las Leyes complementarias Nºs 537, 430 y 1286; en su artículo 2º dispone Modifícanse los artículos 2,...del Decreto Ley Nº 1.860/50, que modificado dispone: Los trabajadores asalariados que prestan servicios o ejecutan una obra en virtud de un contrato de trabajo, verbal o escrito, cualquiera sea su edad y el monto de la remuneración que perciban, los aprendices y el personal de los entes descentralizados del Estado o empresa mixtas, quedan incluidos en forma obligatoria en el régimen del Seguro;

Que en virtud de lo mencionado en forma precedente el Seguro Social es obligatorio para los trabajadores extranjeros;

Que por Resolución C.A. Nº 035-024/06 y C.A. Nº 086-001/06 de fecha 6 de junio de 2006 y 26 de diciembre de 2006, respectivamente, se autoriza la implementación de la Cédula de Identidad Civil, como identificación de los asegurados cotizantes, jubilados y beneficiarios del Seguro Social, para acceder a las prestaciones de salud;

Que por Resolución C.A. Nº 079-055/06 de fecha 28 de noviembre de 2006, en el punto 9 establece: “Si el beneficiario cuenta solo con Cédula de Identidad del país de origen, deberá realizar los trámites correspondientes para otorgar validez legal a dicho documento, a través de organismos del Estado”;

Que el Carnet de Migraciones, emitido por el Ministerio de Interior, tiene validez legal ya que es emitido por un Organismo del Estado;

Que en el marco del apoyo que brindan las Instituciones del Estado al esfuerzo del Gobierno Nacional, para el logro de sus objetivos y transparencia de la Gestión Pública, es importante la aprobación de procedimientos de simplificación de trámites para los asegurados;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que al respecto, la Dirección Jurídica ha emitido el Dictamen N° 1008/08 de fecha 09 de setiembre de 2008, donde consigna que resultaría viable la utilización en forma temporal del carnet de Migraciones de los Asegurados Beneficiarios Extranjeros acompañados por el documento de identidad del país de origen;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PEVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E :**

1º) Autorizar al Departamento de Servicios de Aporte Obrero Patronal a través de la Sección Registro del Asegurado, el registro de asegurados beneficiarios extranjeros, con la presentación del Carnet de Migraciones emitido por el Ministerio del Interior acompañado del documento de identidad del país de origen.

2º) Autorizar al Departamento de Servicios de Aporte Obrero Patronal a través de la Sección Registro del Asegurado, a registrar en forma temporal, en el Sistema Informático los datos de los asegurados beneficiarios extranjeros que no cuentan con Cédula de Identidad Civil, con la presentación del carnet de migraciones emitido por el Ministerio del Interior, acompañado de la Cédula de Identidad del país de origen, hasta un plazo máximo de 12 (doce) meses, tiempo en el que deberá gestionar la Cédula de Identidad Civil para su actualización correspondiente.

3º) Autorizar la utilización del carnet de migraciones acompañado de la Cédula de Identidad del país de origen como identificación de los Asegurados Beneficiarios del Seguro Social.

4º) Encomendar a la Dirección de Informática tomar los recaudos necesarios en referencia a las aplicaciones informáticas requeridas.

5º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal a realizar las gestiones para la efectiva implementación de lo aprobado en la presente Resolución.

6º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 024-008/11, del 17/03/11. Registro de Beneficiarios Extranjeros

POR LA QUE SE MODIFICA EL ART. 2° DE LA RESOLUCIÓN N° 081-027/08 “POR LA QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA REGISTRAR EN EL IPS A ASEGURADOS BENEFICIARIOS EXTRANJEROS”.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

VISTO: El Memorando PRI/AOP/Nº 053/11 de fecha 15 de marzo de 2011, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal en el que eleva a consideración del Consejo de Administración el pedido de ampliación del plazo de 12 meses previsto en la Resolución C.A.Nº 087-027/08, a dos (2) años a fin de ajustar al periodo de tiempo que estableció la oficina de Migraciones dependiente del Ministerio de Interior para la presentación de la Cédula de Identidad Civil Paraguaya; y

CONSIDERANDO: Que, a través de la Nota mencionada la Dirección de Aporte Obrero Patronal solicita la modificación de la Resolución C.A.Nº 087-027/08 “POR LA QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA REGISTRAR EN EL IPS A ASEGUARDOS BENEFICIARIOS EXTRANJEROS”, a efectos de ampliar el plazo para la presentación de la Cédula de Identidad Civil Paraguaya en el Instituto de Previsión Social, a los asegurados extranjeros inscriptos como cotizantes y sus beneficiarios con el fin de unificar los plazos;

Que, en el referido Memorando también se solicita la aclaración o ampliación de los términos de la referida Resolución C.A. Nº 087-027/08 que solo hace referencia a los beneficiarios, omitiendo mencionar los cotizantes que de hecho están comprendidos dentro de la misma normativa;

Que, la Dirección Jurídica se ha expedido al respecto en los términos del Memorando DIJ/DDC/ N° 134/2011 como sigue: “...resultaría conveniente analizar la necesidad de una normativa referente a cuales serían los documentos que deberán ser presentados por los ciudadanos extranjeros a fin de iniciar los trámites de registro en el instituto, solicitar atención médica y retirar sus medicamentos..”. “Es criterio de la Dirección Jurídica que a fin de facilitar la inclusión de los ciudadanos extranjeros, podrá realizarse la modificación de la Resolución C.A.Nº 081-027/08 en relación a los documentos a ser presentados, así como la aclaración de que la misma va dirigida a los asegurados extranjeros y sus beneficiarios, a fin de armonizar con lo establecido con la Oficina de Migraciones,

Que, siendo la Dirección de Migraciones la encargada de velar por la permanencia legal de los extranjeros en nuestro País, el Instituto no puede quedar al margen de lo que ella dispone, por lo que es necesario dar viabilidad a lo peticionado por la Dirección de Aporte Obrero Patronal, de conformidad al Dictamen de la Dirección Jurídica transcripta precedentemente;
Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PEVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E :**



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

1º) Modificar el Art. 2º de la Resolución C.A. N° 087-027/08 “POR LA QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA REGISTRAR EN EL IPS A ASEGUADOS BENEFICIARIOS EXTRANJEROS”, dejando establecido en dos (2) años el plazo para que los asegurados cotizantes extranjeros y sus beneficiarios presenten su cédula de Identidad Paraguaya.

2º) Autorizar al Departamento de Servicios de Aporte Obrero Patronal para que a través de la Sección Registro del Asegurado, registre en forma temporal, en el Sistema Informático los datos de los asegurados extranjeros cotizantes y sus beneficiarios que no cuentan con Cédula de Identidad Civil, con la presentación del Carnet de Migraciones emitido por el Ministerio del Interior, acompañado de la Cédula de Identidad del país de origen, hasta un plazo de dos (2) años.

3º) Encomendar a la Dirección de Informática, tomar los recaudos necesarios para la implementación de la inactividad una vez cumplido el plazo establecido en la presente Resolución.

4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 044-046/07, del 09/08/07. Casos de Continuidad en el Beneficio de los Hijos Mayores Incapacitados de Asegurados Activos y Jubilados.

POR LA QUE SE REGLAMENTA LOS INCISOS B Y C DEL ART. 33º DE LA LEY N° 2263/03 QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 98/92, QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN UNIFICADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES EN LOS CASOS DE CONTINUIDAD EN EL BENEFICIO DE LOS HIJOS MAYORES INCAPACITADOS DE ASEGUADOS ACTIVOS Y JUBILADOS.

VISTO: La Nota Interna GS/N° 304/2006 de la Gerencia de Salud, de fecha 11 de diciembre de 2006, en la cual se eleva a consideración el Proyecto de Reglamentación del Art 33º de la Ley N° 2263/03, que modifica parcialmente la Ley N° 98/92, que establece el Régimen Unificado de Jubilaciones y Pensiones, en lo pertinente a la Continuidad en el Seguro Social de los Hijos Mayores Incapacitados de Asegurados Activos y Jubilados; y

CONSIDERANDO: La necesidad de reglamentar la continuidad en el Beneficio de los hijos mayores incapacitados de asegurados activos y jubilados, a los efectos de brindar una mejor atención a los mismos;

Que de las disposiciones legales vigentes, surgen los términos de prescripción para solicitar los distintos beneficios que otorga el Seguro Social a los asegurados, siendo el plazo mayor, de 24



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

meses, por lo que se considera razonable establecer plazos y requisitos claros para la concesión del citado beneficio;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RE SUELV E:**

1º) Aprobar la Reglamentación de los Incisos B y C del Artículo 33º de la Ley N° 2263/03, que modifica parcialmente la Ley 98/92, que establece el Régimen Unificado de Jubilaciones y Pensiones, en los casos de continuidad en el Beneficio de los hijos mayores incapacitados de los asegurados activos y jubilados.

2º) Para acceder a la continuidad en el seguro se deberá reunir las siguientes condiciones:

PLAZO: La solicitud de incorporación o continuidad en el seguro de los hijos mayores incapacitados podrán presentarse hasta dos años contados a partir de la mayoría de edad, cumplido este plazo las solicitudes no serán consideradas.

RECAUDOS QUE DEBERÁN ACOMPAÑAR LA SOLICITUD:

- Certificado de Nacimiento original y fotocopia de Cédula de Identidad del incapacitado.
- Fotocopia autenticada de la Cédula de Identidad del titular del Seguro.
- Constancia del que el titular se halla al día en el pago de sus aportes, expedido por la Dirección de Aporte Obrero Patronal.
- En caso de jubilados deberán presentar la última boleta de pago del beneficio.-
- Informe de la Junta Médica que declare la incapacidad permanente o temporal adquirida en la minoridad.
- Informe del Servicio Social a efectos de acreditar que el incapacitado vive con el asegurado y depende económicoicamente de él.
- Haber estado inscripto en el Seguro Social familiar en su minoridad.

3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 090-029/08, del 13/11/08. Continuidad en el Beneficio en el Seguro de Salud para los Hijos Mayores Incapacitados de Asegurados Activos y Jubilados

POR LA QUE SE REGLAMENTA LOS INCISOS B) Y C) DEL ART. 33 DEL DECRETO-LEY N° 1.860/50, APROBADO POR LA LEY N° 375/56, MODIFICADO POR EL ART. 2º DE LA LEY N° 98/92, ASU VEZ MODIFICADO NUEVAMENTE POR



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

EL ART. Iº DE LA LEY N° 2263/03, EN LO QUE RESPECTA A LA CONTINUIDAD EN EL BENEFICIO EN EL SEGURO DE SALUD PARA LOS HIJOS MAYORES INCAPACITADOS DE ASEGUARADOS ACTIVOS Y JUBILADOS.

VISTO: El Memorando DJ/DDC/N° 2119/20008 de fecha 24 de octubre de 2008, de la Dirección Jurídica, que guarda relación con la necesidad de la determinación de un nuevo criterio a fin de regular la concesión del beneficio de la continuidad en el Seguro de Salud del IPS, de conformidad a lo establecido en el Art. 33º del Decreto-Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Art 2º de la Ley N° 98/92 y nuevamente modificado por el Art. 1º de la Ley N° 2263/03, que textualmente dice: 'Tendrán también derecho a los beneficios que señala el inciso a) del Artículo 30º: a) ...; b) Los hijos solteros del asegurado hasta que cumplan la mayoría de edad, los incapacitados mientras dure la incapacidad y los padres mayores de 60 (sesenta) años de edad que vivan bajo la protección del asegurado; c) El cónyuge del jubilado o la jubilada, o a falta de los mismos, la concubina o el concubino respectivamente, con quien haya vivido durante los 2 (dos) años anteriores a la enfermedad; los hijos hasta que cumplan la mayoría de edad y los incapacitados, mientras dure dicha incapacidad"; yç

CONSIDERANDO: Que si bien la regla legal precitada estipula la obligación y el derecho a otorgar la cobertura de salud a los hijos mayores incapacitados del Asegurado Cotizante en Estado Activo o Jubilado, sin embargo a su vez cabe destacar que el precepto de referencia no determina de manera precisa los requisitos y/o casos en que este beneficio debe ser concedido, generándose de esta manera una laguna normativa al respecto, que debe necesariamente ser completada a través de una reglamentación que redunde en beneficio de la colectividad de asegurados, y por supuesto de acuerdo a criterios de justicia y equidad que a su vez se inspiren en los Principios y Objetivos de la Seguridad Social;

Que de esta manera y de conformidad a las recomendaciones efectuadas por el Equipo Técnico Multidisciplinario convocado al efecto por el Consejo de Administración, debe, establecerse determinadas condiciones que regulen el acceso y/o la continuidad para el beneficio en cuestión;

Que a criterio del referido Equipo, las pautas que corresponden sean constituidas son las siguientes: a) Que la causa que genere la incapacidad del hijo mayor se haya producido durante su minoridad, b) Que el hijo mayor incapacitado ostente un estado civil soltero, c) Que la incapacidad debe ser previamente verificada y certificada por una Junta Médica competente que será integrada por Profesionales Médicos del IPS y conforme a la Gradación de Incapacidades a ser establecida por el Instituto, d) Que el Instituto de Previsión Social, a través de sus Asistentes Sociales deberá constatar previamente la situación de dependencia económica del eventual Beneficiario con el Asegurado Cotizante en Estado Activo o Jubilado, e) Que anualmente el Instituto podrá disponer la revisión de la condición de Incapacidad a efectos de convalidar y



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

autorizar la continuidad en el beneficio, f) Que se aclare que las prestaciones serán otorgadas solamente mientras dure la incapacidad;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE:**

1º) Aprobar la Reglamentación de los incisos b) y c) del Art 33º del Decreto-Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Art 2º de la Ley N° 98/92 y nuevamente modificado por el Art. 1º de la Ley N° 2263/03, establecido a fin de regular la concesión del beneficio de la continuidad en el Seguro de Salud del IPS, para los Hijos Mayores Incapacitados de los Asegurados Cotizantes en Estado Activo y Jubilados.

2º) Dejar establecido que para acceder al beneficio de la Continuidad en el Seguro de Salud del IPS, los Hijos Mayores Incapacitados de los Asegurados Cotizantes en Estado Activo y Jubilados deben reunir las siguientes condiciones y requisitos:

- a) Que la causa que genere la incapacidad del hijo mayor se haya producido durante su minoridad.
- b) Que el hijo mayor incapacitado ostente un estado civil soltero.
- c) Que la incapacidad debe ser previamente verificada y certificada por una Junta Médica competente, que será integrada por Profesionales Médicos del IPS y conforme a la Gradación de Incapacidades a ser establecida por el Instituto.
- d) Que el Instituto de Previsión Social, a través de sus Asistentes Sociales deberá constatar previamente la situación de dependencia económica del eventual Beneficiario con el Asegurado Cotizante en Estado Activo o Jubilado.
- e) Que anualmente el Instituto podrá disponer la revisión de la condición de Incapacidad a efectos de convalidar y autorizar la continuidad en el beneficio.
- f) Que se aclare que las prestaciones serán otorgadas solamente mientras dure la incapacidad.

3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 102-020/15, del 10/12/15. Que se autoriza la dirección de aporte obrero patronal, a través del departamento de servicios, a realizar el bloqueo a los beneficiarios quienes se encuentran prestando servicios en la función pública.

POR LA QUE SE AUTORIZA LA DIRECCIÓN DE APORTE OBRERO PATRONAL, A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS, A REALIZAR EL BLOQUEO A



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

LOS BENEFICIARIOS QUIENES SE ENCUENTRAN PRESTANDO SERVICIOS EN LA FUNCIÓN PÚBLICA.

VISTA: La Nota Interna PR/GAF/Nº 704/15, de fecha 03 de diciembre de 2015, de la Gerencia de Administración y Finanzas, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración en fecha 03 de diciembre de 2015, por la que se eleva a consideración del Consejo de Administración, la solicitud de bloqueo temporal de beneficiarios que a la fecha se encuentran en estado activo y que figuran en la base de datos de la Secretaría de la Función Pública como empleados de entidades del Estado y descentralizados; y

CONSIDERANDO: El Decreto Ley Nº 1860/50 "Por el cual se modifica el Decreto - Ley No 17.071, de fecha 18 de febrero de 1943, de creación del Instituto de Previsión Social";
Que, por Ley Nº 375/56 "Por la cual se aprueba el Decreto - Ley Nº 1860/50, "Por el cual se modifica el Decreto - Ley Nº 17.071, de fecha 18 de febrero de 1943, de creación del Instituto de Previsión Social";

La Resolución Nº 1478/12 "Por la que se unifica y aprueba los requisitos y formularios para la inclusión de asegurados beneficiarios, padres, madres, esposos/as, concubinos/as, hijos/as menores de edad e hijos/as con capacidades diferentes mayores de edad, al seguro social y se reglamenta las salidas por renuncia";

El Decreto Nº 8841 "Por el cual se reglamenta la inscripción de los cónyuges, la cobertura de los ascendientes dependientes del titular y la extensión de prestaciones al trabajador cesante";

Que, el Art. 2º de la Ley Nº 98/92, que modifica el Art. 2º del Decreto Ley Nº 1860/50, establece: "Se exceptúan de la presente disposición: a) Los funcionarios y empleados de la Administración Central; b) Los empleados de los Bancos Privados y Oficiales de la República; c) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales; y d) Los trabajadores del Ferrocarril Carlos Antonio López que se hallaren afiliados a su respectiva caja de seguro social a la fecha de la promulgación de esta Ley";

Que, el Art. 34º del Decreto Ley Nº 1860/50, establece: "Las personas mencionadas en el artículo precedente tendrán derecho a beneficios sólo si viven con el asegurado y dependen económicamente de él y siempre que el asegurado se encuentre al día, de acuerdo a lo establecido en el Art. 31º";

Que, el Decreto Nº 8841, de fecha 03 de mayo de 2012, establece en su Art. 1º para la inscripción de los cónyuges de los trabajadores cotizantes titulares y de las trabajadoras cotizantes titulares, se exigirán los mismos requisitos, como sigue: Inc. c) En caso de unión de hecho o concubinaria, una Declaración Jurada proveída y firmada por el Asegurado o Asegurada Titular Cotizante, respecto a la condición de desempleo del/de la cónyuge o concubino/a, y la aceptación de exclusión automática y de oficio a ser dispuesta por el Instituto de Previsión social en caso de comprobarse la falsedad de dicha condición;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, la Resolución N° 1478/12, de fecha 04 de mayo de 2011, de la presidencia del IPS establece en su Art. 1º Autorizar la unificación y aprobar los requisitos y formularios para la inclusión de asegurados beneficiarios, esposos/as, concubinos/as entre los mismos se encuentra:

"Firma del asegurado Titular de la Declaración Jurada donde conste la condición de desempleo y dependencia económica del/la esposo/a". Además dentro del mismo artículo menciona que uno de los requisitos para padres o madres es: "No estar incluido en la excepciones citadas en el Art.2º de la Ley N° 98/92";

Que, existe la necesidad de efectuar medidas de control de aquellos beneficiarios que se encuentren activos en el sistema como beneficiarios, y son empleados y funcionarios de la Administración Central;

Que, de acuerdo a la cooperación brindada por la Secretaría de la Función pública se obtuvo la base de datos del sistema SINARH, con la cual se realizó el cruce de datos con los asegurados del IPS, cuyo resultado arrojó la cantidad de 6.133 (seis mil ciento treinta y tres) registros beneficiarios, quienes prestan funciones en los organismos y Entidades del Estado y cuya actualización de la misma se realizará en forma periódica por dicha Institución;

Que, el Art. 13º del Decreto Ley No 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y modificado por el Art. 2º de la Ley N° 98/92, establece: "El Consejo de Administración del Instituto ejerce la dirección y administración de la entidad de acuerdo con las facultades, deberes y responsabilidades siguientes:... o) Resolver otros asuntos no previstos en los incisos anteriores que respondan a la naturaleza de la Institución";

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
RESUELVE:**

1º) Autorizar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través del Departamento de Servicios, a realizar el bloqueo a los beneficiarios quienes se encuentran prestando servicios como Funcionarios y Empleados de la Administración Central, de conformidad a lo expresado en el exordio de la presente Resolución.

2º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 083-007/12, del 11/10/12. Continuidad en el Beneficio de los Hijos mayores incapacitados de asegurados activos jubilados.

POR LA QUE SE REGLAMENTA EL ART. 33º INC. B) DEL DECRETO LEY N° 1.860/50, APROBADO POR LEY N° 375/56 Y SUS MODIFICACIONES, EN RELACIÓN A LA CONTINUIDAD EN EL SEGURO DE SALUD DE PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES BAJO RÉGIMEN DE CURATELA.



VISTO: El Memorando PR/CORELE N° 109/12, de fecha 09 de agosto de 2012, del Comité de Reformas Legales, por el que eleva a consideración del Consejo de Administración el Proyecto de Resolución que Reglamenta el Artículo 33º inc. b) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y sus Modificaciones, en Relación a la Continuidad en el Seguro de Salud de Personas con Capacidades Diferentes Bajo Régimen de Curatela;

El Memorando PR/GS/N° 413/12, de la Gerencia de Salud, por el que se remite a reglamentación, los expedientes: a) Solicitud de Continuidad en el Seguro de Roberto Benjamín Macchi Rivas y, b) Solicitud de Continuidad en el Seguro [REDACTED]; y

CONSIDERANDO: Que, es necesario reglamentar la continuidad y el ingreso en el Seguro Social de Salud de personas con capacidades diferentes, cuando las mismas, al llegar a la mayoría de edad se encuentran sujetos a régimen de Curatela, ejerciendo dicha obligación un Asegurado Titular que no es el padre o madre biológicos de la persona con capacidad diferente;

Que, el Instituto de la Curatela se encuentra regulado por el Código Civil Art. 73º (y concordantes, Art. 74º; Art. 80º; Art. 266º): “Serán declarados incapaces y quedarán sujetos a curatela los mayores de edad y los menores emancipados que por causa de enfermedad mental no tengan aptitud para cuidar de su persona o administrar sus bienes, así como los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito u otros medios, que se hallen en las mismas circunstancias”;

Que, la Ley N° 1680/01 - Código de la Niñez y Adolescencia, define a la tutela (y por analogía a la curatela, Art. 266º CCP): “como la institución que permite a quien la ejerce, representar al niño o adolescente, dirigirlo y administrar sus bienes cuando no esté sometido a la patria potestad”, (Art. 110º) y establece como obligación del tutor: “...alimentar, educar y asistir al niño o adolescente como si fuera su propio hijo, salvo tutela especial...”;

Que, de acuerdo a dichas normas civiles el vínculo entre el curador con el interdicto es asimilable jurídicamente a la del padre con el hijo, en cuanto al deber de protección y cuidado;

Que, el Art. 33º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Art. 1º de la Ley N° 2263/03, establece: “...Tendrán también derecho a los beneficios que señala el inciso a) del Art. 30º: ...b) Los hijos solteros del asegurado hasta que cumplan la mayoría de edad, los incapacitados mientras dure la incapacidad,...c) El cónyuge del jubilado o la jubilada... los hijos hasta que cumplan la mayoría de edad y los incapacitados, mientras dure dicha incapacidad...”;

Que, el Art. 34º, establece condiciones para la obtención de los beneficios del Seguro Social a los sujetos considerados por la norma anterior, al referir: “Las personas mencionadas en el



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

artículo precedente tendrán derecho a beneficios sólo si viven con el asegurado y dependen económicamente de él y siempre que el asegurado se encuentre al día en sus cuotas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 31º”;

Que, en base a las referidas disposiciones legales, es procedente reconocer la vinculación jurídica entre curador y tutelado en lo que hace al deber de protección y cuidado, a efectos del Seguro Social de Salud;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E :**

1º) Disponer que los hijos con capacidades diferentes, mayores de edad, que hayan sido inscriptos en el Seguro Social de Salud en la minoridad como beneficiarios familiares, y que por fallecimiento del padre/madre biológicos queden excluidos del Seguro Social de Salud, podrán acceder a la continuidad en el Seguro Social a través del curador declarado judicialmente, siempre y cuando éste sea Titular cotizante activo del Instituto de Previsión Social.

2º) Disponer que el trabajador que se incorpore como afiliado al Seguro Social, y que tenga la calidad de curador y/o tutor de una persona cuya capacidad diferente se haya presentado durante su minoridad, podrá solicitar la inscripción del mismo al Seguro Social.

3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 076-025/13, del 12/09/13. Continuidad en el Beneficio de los Hijos mayores incapacitados de asegurados activos jubilados

POR LA QUE SE AMPLÍA LA RESOLUCIÓN C.A. N° 083-007/12, DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2012, “POR LA QUE SE REGLAMENTA EL ART. 33º INC. B) DEL DECRETO LEY N° 1.860/50, APROBADO POR LEY N° 375/56 Y SUS MODIFICACIONES, EN RELACIÓN A LA CONTINUIDAD EN EL SEGURO DE SALUD DE PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES BAJO RÉGIMEN DE CURATELA”.

VISTO: El Memorando DIJ/DDC/ N° 1466/13, de fecha 09 de setiembre de 2013, de la Dirección Jurídica, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 09 de setiembre de 2013, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración el pedido de ampliación de la Resolución C.A. N° 083-007/12, de fecha 11 de octubre de 2012, a fin de



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

encomendar a la Dirección de Informática la creación del campo informático que corresponda para la inscripción efectiva de los beneficiarios bajo el régimen de curatela; y

CONSIDERANDO: Que, por Providencia de fecha 02 de setiembre de 2013, el Abog. Pedro Halley, Secretario Ejecutivo del Comité de Reformas Legales (CORELE) informó: "...Esta Secretaría Ejecutiva entiende procedente la inscripción del Beneficiario. En cuanto a la operativa de inscripción es materia competente de AOP/Informática. En este estado esta Secretaría implora a esa Dirección provea un Dictamen aclaratorio final que permita dar cumplimiento a la Resolución del Consejo";

Que, así también, en fecha 01 de agosto de 2013, la Sección Registro y Archivo y el Departamento de Servicios, informaron: "... no existen opciones en el sistema REI para la carga de curador/a, por tanto no se procede a lo solicitado";

Que, dada la singularidad del caso, en el sistema REI no existe un campo que habilite a la inscripción como beneficiario en calidad de curador/a, sin embargo, debemos mencionar lo dispuesto en la Resolución C.A. N° 083-007/12 POR LA QUE SE REGLAMENTA EL ART. 33º INC. B) DEL DECRETO LEY N° 1.860/50, APROBADO POR LEY N° 375/56 Y SUS MODIFICACIONES CON RELACIÓN A LA CONTINUIDAD EN EL SEGURO DE SALUD DE PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES BAJO RÉGIMEN DE CURATELA, la cual prevé la reglamentación tanto de la CONTINUIDAD, así como el INGRESO al Seguro Social de Salud, a las personas con capacidades diferentes, cuando las mismas, al llegar a la mayoría de edad, se encuentran sujetos al régimen de curatela; ejerciendo a su vez dicha obligación un Asegurado Titular, que no es el padre o madre biológicos de la persona con capacidad diferente; y en la cual resuelve taxativamente: "1º Disponer que los hijos con capacidades diferentes, mayores de edad, que hayan sido inscriptos en el Seguro Social en la minoridad como Beneficiarios familiares, y que por fallecimiento del padre/madre biológicos queden excluidos del Seguro Social de Salud, podrán acceder a la Continuidad en el Seguro Social a través del curador declarado judicialmente, siempre y cuando éste sea Titular Cotizante activo del Instituto de Previsión Social; 2º Disponer que el trabajador que se incorpore como afiliado al Seguro Social, y que tenga la calidad de curador y/o tutor de una persona cuya capacidad diferente se haya presentado en su minoridad, podrá solicitar la inscripción del mismo en el Seguro Social". POR TANTO, conforme se desprende de lo establecido en el art. 13, inc. o) del Decreto Ley N° 1.860/50, Aprobado por Ley N° 375/56 y modificado por el art. 2 de la Ley N°: 98/92, que copiado a la letra dice, "El Consejo de Administración del Instituto ejerce la dirección y administración de la Entidad de acuerdo con las facultades, deberes y responsabilidades siguientes: Resolver otros asuntos no previstos en los incisos anteriores; que respondan a la naturaleza de la Institución; el Consejo de Administración en su carácter de Máxima Autoridad Institucional, se encuentra investido de atribuciones legales suficientes a los efectos de AMPLIAR la Resolución N° 083-007/12 emanada por el mismo órgano, a fin de



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

ORDENAR a la Dirección de Informática la creación del campo informático que corresponda para la inscripción efectiva de los beneficiarios bajo el régimen de curatela”;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Ampliar la Resolución C.A. N° 083-007/12, de fecha 11 de octubre de 2012, a efectos de que la Dirección de Informática habilite el campo informático que corresponda para la inscripción efectiva de los beneficiarios a ser inscriptos bajo el Régimen de Curatela.

2º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 053-033/08, del 7/08/08. Maternidad – Antigüedad requerida

POR LA QUE SE REGULA EL PERÍODO DE CARENCIA PARA LA ATENCIÓN MÉDICA EN EL RIESGO MATERNIDAD.

VISTO: El Memorando PR/DPL N° 141/2008 de fecha 04 de agosto de 2008, de la Dirección de Planificación, en el que se eleva a consideración de la Superioridad la solicitud de regulación del periodo de carencia para las prestaciones del Riesgo de Maternidad de las aseguradas del Instituto de Previsión Social ; y

CONSIDERANDO: Que el Art. 38º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Art. 1º de la Ley N° 427/73, dispone: “Para que la asegurada obtenga el subsidio de maternidad, es preciso: a) Que esté al día en el pago de sus cuotas y que tenga como mínimo cuatro meses de aportes anteriores y seis semanas de cuotas correspondientes a trabajos efectivos en el curso de los citados meses”;

Que el referido Periodo de Carencia de cuatro meses, expresamente establecido para la percepción del Subsidio de Maternidad, se ha venido aplicando como regla general, inclusive como Periodo de Carencia para las prestaciones médico-asistenciales y hospitalarias;

Que atendiendo a lo señalado, resulta oportuno aclarar y establecer que el Periodo de Carencia en Maternidad afecta solamente al Derecho a la Percepción del Subsidio Económico de Corto Plazo, no siendo aplicable a otras prestaciones y servicios establecidos para dicho Riesgo;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que conforme a los estudios técnicos realizados, la no aplicación del Periodo de Carencia para las prestaciones médico asistencial y hospitalaria en el Riesgo Maternidad, no importará erogaciones descompensatorias para el Fondo de Enfermedad y Maternidad;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E :**

1º) Establecer que a partir de la fecha de la presente disposición no se exigirá ningún Periodo de Carencia para proveer atención médica, asistencia y hospitalaria, a la mujer asegurada en etapa de embarazo sea titular o beneficiaria familiar.

2º) El Periodo de Carencia previsto en el Artículo 38º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 427/73, regirá solamente como requisito para el otorgamiento del Subsidio por Maternidad.

3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 007-004/10, del 14/01/10. Maternidad – Antigüedad requerida

**POR LA QUE SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN C.A. N° 053-033/08
“QUE REGULA EL PERÍODO DE CARENCIA PARA LA ATENCIÓN MÉDICA EN EL
RIESGO MATERNIDAD”.**

VISTO: La Nota Interna G.S. N° 007/10 de fecha 11 de enero de 2010, de la Gerencia de Salud, en la cual eleva a consideración del Consejo de Administración la nota de fecha 12 de octubre de 2009 presentada por el Jefe del Departamento de Apoyo Administrativo del HC y providenciada por la Dirección de Apoyo y Servicios, proponiendo la adecuación de la Resolución C.A. N° 053/033/08, “POR LA QUE SE REGULA EL PERÍODO DE CARENCIA PARA LA ATENCIÓN MÉDICA EN EL RIESGO DE MATERNIDAD”; y

CONSIDERANDO: Que la Resolución mencionada regula el periodo de carencia para proveer atención médica a la mujer asegurada en etapa de embarazo, sea titular o beneficiaria familiar; No obstante, en la misma no se menciona al recién nacido, ni a la mujer que haya sufrido complicaciones propias del embarazo;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

**INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E :**

1º) Modificar parcialmente la Resolución C.A. Nº 053-033/08 “QUE REGULA EL PERÍODO DE CARENCIA PARA LA ATENCIÓN MÉDICA EN EL RIESGO MATERNIDAD”, incluyendo en el Artículo 1º de la misma lo siguiente:

“Se dispone que los beneficios mencionados en la Resolución también serán aplicados al recién nacido, y a la mujer que haya sufrido complicaciones propias del embarazo, por lo cual no requerirán de ningún periodo de carencia para acceder a la atención médica asistencial y hospitalaria”;

2º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. Nº 091-004/16, del 27/10/16. Proyecto de Decreto Reglamentario de Ley Nº 5.508/15 de Promoción, Protección de la maternidad y apoyo a la Lactancia.

POR LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY Nº 5.508/15 - DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA.

VISTA: La Nota Interna PR/GP/Nº 437/16, de fecha 08 de setiembre del 2016, del Gabinete de Presidencia – Coordinación del CORELE, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 09 de setiembre de 2016, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, los ajustes incorporados por la Gerencia de Prestaciones Económicas en base a las sugerencias recibidas de la Dirección Jurídica, al proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley Nº 5.508/15 - DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA, recibido del Poder Ejecutivo; y

CONSIDERANDO: Que, la Ley Nº 5.508/15 - DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA, en su Art. 23º autoriza al Poder Ejecutivo a reglamentar la Ley mencionada;

Que, por Nota MSPyBS S.G. Nº 868/16, de fecha 24 de mayo de 2016, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, remitió el Proyecto de Decreto Reglamentario a consideración del Instituto de Previsión Social;

Que, por Nota Interna PR/GPE/Nº 196/16, de fecha 08 de agosto de 2016, la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social remitió a la Dirección Jurídica en su carácter de



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

miembro del CORELE su propuesta del referido Proyecto de Ley N° 5.508/15, a fin de emitir dictamen jurídico;

Que, por Dictamen 04DIJ/DDC/N° 879/16, de fecha 19 de agosto de 2016, la Dirección Jurídica, emitió las sugerencias a la propuesta presentada por el COMITÉ DE REFORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS DEL INSTITUTO (CORELE);

Que, del análisis efectuado por la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, en su carácter de miembro del COMITÉ DE REFORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS DEL INSTITUTO (CORELE), del referido Proyecto de Ley N° 5.508/15, según Nota Interna N° 217/16, de fecha 11 de agosto del 2016, se proponen ajustes al Proyecto remitido por el Ministerio de Justicia y Trabajo;

Que, en Sesión N° 091/16, de fecha 27 de octubre de 2016, la Máxima Autoridad procedió al análisis de los antecedentes detallados precedentemente y determinó que el Proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley N° 5.508/15 - DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA debe ser modificada en las partes a ser mencionadas, conforme al siguiente detalle:

- En el Art. 17º.- Trabajadoras con derecho al Subsidio IPS, Segundo apartado: No tendrán derecho al Subsidio de Maternidad al cargo del IPS, Inc. h) Cuando el Instituto de Previsión Social constate la comisión de fraude a efectos de acceder al Seguro Social, o para la percepción del Subsidio, basado en salarios sobrevalorados, independientemente a las sanciones previstas en el Régimen del Instituto de Previsión Social.
- En el Art. 34º.- De la Autoridad Administrativa del Trabajo: La Oficina de Mediación de la Dirección General del Trabajo, será competente para entender en la mediación de los conflictos entre los Trabajadores y Empleadores del Sector Público y Privado, en general. Por su parte, la Dirección de Promoción de la Mujer Trabajadora, será la dependencia competente para entender en la mediación de los conflictos entre la Trabajadora y el Empleador, del ámbito del Trabajo Doméstico;

Que, asimismo, la Máxima Autoridad recomienda al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, iniciar los trámites a fin de promover la modificación de la Ley N° 5.508/15, “PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA”, en cuanto a su Art. 13º - Otros Permisos Laborales, Inc. b) Permiso por Paternidad, sugiriendo que el mismo quede redactado de la siguiente manera: “Del permiso por paternidad: El padre tendrá derecho a un permiso remunerado con cargo al empleador durante 5 (cinco) días corridos e ininterrumpidos en caso de nacimiento del/la hijo/a, el que podrá utilizar desde el momento del parto”;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Aprobar el PROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 5.508/15 - DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA, conforme al Anexo que consta de 19 (diez y nueve) fojas y se adjunta a la presente Resolución.

2º) Encomendar al Presidente del Instituto de Previsión Social a remitir en representación del Instituto de Previsión Social, la versión ajustada del referido Proyecto de Decreto Reglamentario.

3º) Recomendar al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, iniciar los trámites a fin de promover la modificación de la Ley N° 5.508/15, “PROMOCIÓN, PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y APOYO A LA LACTANCIA MATERNA”, en cuanto a su Art. 13º - Otros Permisos Laborales, Inc. b) Permiso por Paternidad, sugiriendo que el mismo quede redactado de la siguiente manera: “Del permiso por paternidad: El padre tendrá derecho a un permiso remunerado con cargo al empleador durante 5 (cinco) días corridos e ininterrumpidos en caso de nacimiento del/la hijo/a, el que podrá utilizar desde el momento del parto”, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente Resolución.

4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 042-025/06, del 29/06/06. Reglamento del Convenio Mercosur.

POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A SER APLICADO PARA LA LIQUIDACIÓN DE BENEFICIOS A LARGO PLAZO SOLICITADOS AL AMPARO DEL CONVENIO GENERAL SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA - PARAGUAY Y EL ACUERDO MULTILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MERCADO COMÚN DEL SUR.

VISTA: La Nota Interna PR/DAJ/N0 72/2006 de fecha 27 de junio de 2006, de la Dirección de Administración de Jubilaciones, en la que señala la necesidad de reglamentar el procedimiento a ser aplicado para la liquidación de los beneficios a largo plazo, solicitados al amparo del Convenio General sobre Seguridad Social entre España - Paraguay, y el Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur, y



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

CONSIDERANDO: Que los Convenios constituyen mecanismos de coordinación entre los distintos sistemas existentes, ya que la armonización de las legislaciones resulta difícil de alcanzar en función de las asimetrías y desequilibrios que presentan los Estados;

Que los mencionados Convenios de Seguridad Social establecen para los trabajadores y sus causahabientes la concesión de beneficios a largo-plazo en base a totalizaciones de periodos de seguro o cotización cumplidos sucesiva o alternadamente en uno y otros Estados Partes, respetando la soberanía de cada país en materia de legislación y aplicando el pago a prorrata de las prestaciones conforme a los aportes recibidos;

Que a fin de evitar interpretaciones dispares o criterios disidentes en cuanto a la forma de aplicación del método prorrata tempore para la liquidación de beneficios a largo plazo a ser concedidos dentro del marco de los citados convenios, se realizaron consultas con expertos extranjeros en el tema, así como un análisis técnico de la práctica institucional de IPS basada en antecedentes, de donde surge y se concluye que para el cálculo a prorrata del haber del beneficio a ser concedido, se deberá aplicar la siguiente fórmula:

Donde:

$$B_{IPS} = B_T \frac{t_{IPS}}{t_T}$$

B_{IPS} : Beneficio que le corresponde al Beneficiario, en Paraguay - I.P.S.

B_T : Prestación que le hubiese correspondido en la Caja de IPS de haber cumplido los requisitos de edad y aportes.

t_{IPS} : Tiempo () de aporte en la caja de IPS

t_T : Tiempo () total de aporte en todas las cajas.

Que el Art. 13 de la Ley N° 98/92 establece que es facultad del Consejo de Administración dictar y reformar los reglamentos del Instituto;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE:**

1º) Dejar establecido como procedimiento para la liquidación de beneficios a largo plazo, solicitados al Amparo del Convenio General sobre Seguridad Social entre Paraguay - España, y el Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del mercado Común del Sur, la aplicación de la siguiente fórmula:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Donde:

$$B_{IPS} = B_T \frac{t_{IPS}}{t_T}$$

B_{IPS} : Beneficio que le corresponde al Beneficiario, en Paraguay - I.P.S.

B_T : Prestación que le hubiese correspondido en la Caja de IPS de haber cumplido los requisitos de edad y aportes.

t_{IPS} : Tiempo () de aporte en la caja de IPS

t_T : Tiempo () total de aporte en todas las cajas.

2º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 032-012/11, del 12/04/11. Reglamenta la Ley 4.290/11 de Reconocimiento de Servicios Anteriores, y aclara el alcance de la Ley 3.404/07. De Continuidad en el Beneficio

POR LA QUE SE REGLAMENTA LA LEY N° 4290/11, DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2011, “QUE ESTABLECE EL DERECHO A SOLICITAR RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS ANTERIORES EN EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 59 DEL DECRETO LEY N° 1.860/50 APROBADO POR LEY N° 375 DEL 27 DE AGOSTO DE 1956, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1992, Y ACLARA EL ALCANCE DE LA LEY N° 3404 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007 – DE CONTINUIDAD EN EL BENEFICIO”.

VISTO: La Ley N° 4290 del 1 de abril de 2011 y el Memorándum PR/DAJ/N° 0056 /11 de fecha 7 de abril de 2011, de la Dirección de Administración de Jubilaciones; y

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo establecido en las disposiciones de la referida normativa legal; y con el propósito de asegurar una correcta aplicación de la misma, resulta necesario proceder a su reglamentación;

Que, el Decreto Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 2° de la Ley N° 98/92, en su parte pertinente establece: “Art. 13.- El Consejo de Administración del Instituto ejerce la dirección y administración de la entidad de acuerdo con las facultades, deberes y responsabilidades siguientes: “...b) Dictar y reformar los reglamentos internos del Instituto...”;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE:**

1º) Aprobar la reglamentación de la Ley N° 4290/11 de fecha 01 de abril de 2011, “QUE ESTABLECE EL DERECHO A SOLICITAR RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS ANTERIORES EN EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 59 DEL DECRETO LEY N° 1.860/50 APROBADO POR LEY N° 375 DEL 27 DE AGOSTO DE 1956, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY N° 98 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1992, Y ACLARA EL ALCANCE DE LA LEY N° 3404 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007 – DE CONTINUIDAD EN EL BENEFICIO”.

2º) Reglamentar los Artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 4290/11, referentes al Reconocimiento de Servicios Anteriores, estableciendo los siguientes criterios de aplicación:

Disposiciones legales vigentes:

El Reconocimiento de Servicios Anteriores se tramitará conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley N° 430/73, modificada por el Art. 4° de la Ley N° 98/92.

Reapertura por plazo indefinido:

Queda establecido de manera permanente el derecho a solicitar Reconocimiento de Servicios Anteriores al mes de febrero de 1974, en el Instituto de Previsión Social.

Sujetos:

Podrán solicitar el Reconocimiento de Servicios Anteriores todas aquellas personas que se encuentren cotizando o hayan cotizado al régimen general administrado por el Instituto de Previsión Social.

Aporte:

La cuantía del aporte complementario por servicios prestados y aún no reconocidos se determinará a razón del 5% (cinco por ciento) sobre el monto resultante de la aplicación de un coeficiente de actualización de los salarios imponibles que será establecido sobre la base del promedio del salario mínimo mensual del año base de liquidación y el salario mínimo mensual del año a ser reconocido. El coeficiente resultante será el factor que actualizará los salarios de cada año.

Solicitudes de Beneficios con Reconocimiento de Servicios Anteriores:

Las respectivas solicitudes de beneficios deberán ir acompañadas con las de Reconocimiento de Servicios Anteriores, siempre y cuando existan períodos de servicios a reconocer y éstos resulten necesarios para completar los requisitos exigidos para el goce de beneficios jubilatorios.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Concesión de Beneficios con Reconocimiento de Servicios Anteriores:

Cuando el Reconocimiento de Servicios Anteriores realizado en virtud de la presente ley, permita a una persona que ya cuenta con la edad requerida, completar el requisito de antigüedad exigido por la legislación respectiva a fin de lograr una jubilación, esta se concederá conforme a los siguientes criterios:

- a) Asegurado pasivo que ha presentado una solicitud de jubilación en fecha anterior al 1 de abril de 2011: El beneficio se concederá a partir de la fecha de formulación de la nueva solicitud de Reconocimiento de Servicios Anteriores.
- b) Asegurado pasivo que no ha presentado solicitud de jubilación en fecha anterior al 1 de abril de 2011: El beneficio se concederá a partir de la fecha de solicitud de la respectiva jubilación.
- c) Asegurado activo que ha presentado su solicitud de jubilación en fecha anterior al 1 de abril de 2011: El beneficio se concederá a partir del primer día del mes siguiente al de su retiro del trabajo.

A efectos de la Liquidación del Beneficio prevista en los incisos precedentes, se entenderá también como solicitudes no presentadas, aquellas que hayan sido denegadas previamente al 1 de abril de 2011.

Excepciones:

Los asegurados que al 1 de abril de 2011 ya estuvieren en goce de una jubilación concedida conforme a las disposiciones de la Resolución C.A. N° 2574/97 de fecha 30 de setiembre de 1997, dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social y/o Ley N° 430/73, quedan exceptuados del alcance de la Ley N° 4290/11.

3º) Reglamentar el Artículo 4º de la Ley N° 4290/11, referente a la Jubilación Proporcional, estableciendo los siguientes criterios de aplicación:

Requisitos:

Los requisitos que deberán reunir los asegurados para el goce de la Jubilación Proporcional son:

1. Que se encuentren retirados de la actividad laboral;
2. Que a la fecha de la solicitud tengan cumplidos 65 (sesenta y cinco) años de edad como mínimo;
3. Que cuenten con 750 (setecientas cincuenta) semanas de cuotas equivalentes a 15 (quince) años de aportes como mínimo.

Cálculo del Haber Jubilatorio Proporcional:

La liquidación del Haber Jubilatorio Proporcional establecido en la Ley N° 4290/11 se realizará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

$$HJP = Ps \frac{Sa}{S \text{ min}}$$

Donde:

HJP : Haber Jubilatorio Proporcional

Ps : Promedio de salarios.

Sa : Cantidad de semanas acumuladas en el IPS.

Smin : Cantidad mínima de semanas de aportes requerida para acceder a una Jubilación con tasa sustitutiva del 100 % del promedio de salarios respectivo.

Para hallar el promedio de salarios a los efectos del cálculo del Haber Jubilatorio Proporcional se tomarán los 36 últimos meses de salarios cotizados cuando el asegurado haya completado sus aportes bajo la modalidad de Continuidad en el Beneficio.

Para los casos en que las cotizaciones realizadas por los asegurados hayan sido efectuadas en su totalidad o hayan culminado con aportes en relación de dependencia con un empleador, se tomarán los 36 últimos meses de salarios anteriores al último aporte.

Las indemnizaciones por despido no serán incluidas dentro de aquellos salarios que son tomados para la determinación del Haber Jubilatorio Proporcional.

El Haber Jubilatorio Proporcional (HJP) resultante de la aplicación de la fórmula utilizada para el cálculo del mismo, en ningún caso podrá ser un monto igual o superior al 100% del promedio resultante.

Incompatibilidad:

Es incompatible el goce conjunto de Pensión por Vejez y/o Pensión por Invalidez concedidas en virtud de la ley N° 375/56 con la Jubilación Proporcional establecida por la Ley N° 4290/11.

4º) Reglamentar el Artículo 5º de la Ley N° 4290/11, referente a la modalidad de cotización establecida por la Ley N° 3.404/07 – Continuidad en el Beneficio, estableciendo los siguientes criterios de aplicación:

Alcance:

Los aportes realizados por la modalidad de Continuidad en el Beneficio, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley N° 3.404/07, podrán ser computados a los efectos de que se reúnan los requisitos de aportes necesarios para las siguientes prestaciones de retiro por vejez:

- a) Jubilación Extraordinaria – Ley N° 3.404/07
- b) Jubilación Ordinaria – Ley N° 98/92



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

c) Jubilación Proporcional – Ley N° 4290/11

Beneficios excluidos:

Las cotizaciones realizadas bajo la modalidad de Continuidad en el Beneficio, no serán consideradas para la concesión de las Jubilaciones por Invalidez derivadas de Enfermedad Común o de Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional.

5º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 2574/97, del 30/09/97. Excepciones de la Ley N° 4290/11 de Reconocimiento de Servicios Anteriores.

Asunción, 30 de setiembre de 1997.

VISTO:

El estudio, análisis e interpretación de las leyes que regulan en su conjunto el Seguro social obligatorio; y

Que, existen asegurados con 60 años y más edad, que no perciben ciertos beneficios a largo plazo debido a la limitada interpretación de las normas legales que conforman la Carta Orgánica del Instituto;

Que, la Institución se halla empeñada en resolver la concesión de estos beneficios mediante una correcta interpretación de las normas legales vigentes, conforme a los objetivos del seguro social, en especial para aquellos con más de 15 años de aportes y 60 años de edad;

Que, estudios actuariales demuestran que el otorgamiento de estos beneficios a largo plazo, no alterarán la reserva del fondo previsional por estar capitalizados los aportes respectivos;

Que, la conclusión de las interpretaciones señala que deben ser otorgados los beneficios a largo plazo a los asegurados que cumplan 60 años de edad, en el lapso comprendido entre el 1 de enero de 1993 hasta el último día del mes de febrero de 1999, en razón de que esta última fecha, los derechos adquiridos por los aportantes bajo la vigencia de la ley N° 430/73, estarían totalmente cubiertos por la Ley N° 98/92.

Que, el Art. 13 inc. b) de la Ley N° 98/92, determina que es facultad del Consejo de Administración, dictar y reformar los reglamentos internos del Instituto y el inc. o) del mismo artículo dispone: “resolver otros asuntos no previstos en los incisos anteriores que respondan a la naturaleza de la Institución;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

CONSIDERANDO:

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL INSTITUTO
DE PREVISION SOCIAL

RESUELVE:

Art. 1º) Reconocer a los asegurados que cumplan 60 años de edad, en el lapso comprendido entre el 1 de enero de 1993 hasta el último día del mes de febrero de 1999, y que tenga un mínimo de 15 años de aportes (750 semanas), los beneficios establecidos en el régimen anterior a la Ley N° 98/92, para los beneficios a largo plazo. Igualmente esta reglamentación tendrá vigencia para los afiliados que hayan cumplido 60 años de edad, antes de la vigencia de la citada disposición legal y hayan aportado por lo menos 15 años al Instituto de Previsión social.-

Art.2º) Disponer que esta reglamentación se extenderá hasta el último día del mes de febrero de 1999, por las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

Art. 3º) Dejar establecido que en todos los casos, la adjudicación inicial será conforme a lo dispuesto por el art. 8º de la Ley 98/92.

Art. 4º) Comunicar a quienes corresponda.

Resolución C.A. N° 089-008/12, del 01/11/12. Haber Mínimo Jubilatorio y de Pensiones para los Asegurados del Instituto de Previsión Social.

POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN C.A. N° 081-003/11, DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2011 Y SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 4426/11 “QUE ESTABLECE UN HABER MÍNIMO JUBILATORIO Y DE PENSIONES PARA LOS ASEGURADOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”.

VISTO: El Memorando PR/CORELE N° 02/12, presentado por el Comité de Reformas Legales y Reglamentarias – CORELE, por el que eleva a consideración del Consejo de Administración los antecedentes relacionados con la Ley N° 4426/11 “QUE ESTABLECE UN HABER MÍNIMO JUBILATORIO Y DE PENSIONES PARA LOS ASEGURADOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”, sancionada el 25 de agosto de 2011 y promulgada en fecha 12 de setiembre de 2011; y

CONSIDERANDO: Que, conforme a la revisión del Proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley N° 4426/11, aprobado por Resolución C.A. N° 081-003/11, de fecha 06 de octubre de 2011,



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

resulta necesario precisar y ajustar criterios institucionales para la correcta aplicación de la referida Ley, en lo pertinente a:

- a) La cuantificación del Haber Mínimo Jubilatorio;
- b) La aplicación de los reajustes previstos en la Ley respecto a dicho Haber Mínimo;

Que, en el primer sentido (a), se entiende que el Haber Mínimo Jubilatorio y de Pensiones fijado por el Artículo 1º de la Ley N° 4426/11, equivale inicialmente al 33% del Salario Mínimo Legal Vigente al 12 de setiembre de 2012, fecha en que entró en vigencia dicha Ley; es decir, G. 547.216.- (Guaraníes quinientos cuarenta y siete mil doscientos diez y seis);

Que, en el segundo sentido (b), en relación a la aplicación sobre el referido Haber Jubilatorio Mínimo de los ajustes anuales por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC – BCP), corresponde aplicarse la tasa de ajuste sobre el valor total, y no única y exclusivamente, sobre el factor Haber Jubilatorio y/o de Pensiones genuino con exclusión del factor Complemento;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE :**

1º) Establecer que el Haber Mínimo Jubilatorio y de Pensiones fijado por el Artículo 1º de la Ley N° 4426/11, equivale inicialmente al 33% del Salario Mínimo Legal vigente al 12 de setiembre de 2012, fecha en que entró en vigencia dicha Ley; es decir, G. 547.216.- (Guaraníes quinientos cuarenta y siete mil doscientos diez y seis).

2º) Disponer que la tasa de ajuste anual sobre beneficios de jubilaciones y pensiones, autorizada de conformidad al Artículo 26º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92, se aplicará en lo sucesivo sobre el valor total del Haber Mínimo de Jubilaciones y de Pensiones establecido, conforme al Artículo 1º de la Ley N° 4426/11.

3º) Establecer que en caso de que el ajuste de beneficios por aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC – BCP), arroje un Haber Jubilatorio Mínimo de valor inferior al 33% del Salario Mínimo Legal Vigente en el momento del ajuste; el Haber Mínimo Jubilatorio será incrementado hasta una suma igual al 33% del Salario Mínimo Legal.

4º) Dejar sin efecto la Resolución C.A. N° 081-003/11, de fecha 06 de octubre de 2011.

5º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.A. N° 004-001/2020, del 16/01/2020. Por la que se autoriza el incremento del Haber Mínimo Jubilatorio de los jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social y se establecen reglas de aplicación.

POR LA QUE SE AUTORIZA EL INCREMENTO DEL HABER MÍNIMO JUBILATORIO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, Y SE ESTABLECEN SUS REGLAS DE APLICACIÓN

VISTA: La Nota Interna PR/GPE/N° 13/2020, de fecha 13 de enero de 2020, de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social; recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 15 de enero de 2020, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, la solicitud de autorización para el ajuste del Haber Mínimo Jubilatorio de los Jubilados y Pensionados del Instituto de Previsión Social y se establecen sus reglas de aplicación; y

CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 4.426/11, de fecha 12 de setiembre de 2011. “QUE ESTABLECE UN HABER MÍNIMO JUBILATORIO Y DE PENSIONES PARA LOS ASEGUARDOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”, en su Art. 1° dispone cuanto sigue: “...el haber mínimo jubilatorio y de pensiones para los asegurados del Instituto de Previsión Social no podrá ser inferior al 33% (treinta y tres por ciento) del salario mínimo vigente...”;

Que, el Art. 4° de la misma Ley, delega al Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, la facultad de ajustar el valor del Haber Mínimo Jubilatorio, al disponer lo siguiente: “Se faculta al Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social a incrementar el haber mínimo jubilatorio y de pensiones, según lo establecido en los artículos 1° y 2° de la presente Ley”;

Que, al mes de Enero/2020, los Haberes Jubilatorios y de Pensiones nominales de 7.673 (siete mil seiscientos setenta y tres) personas (12.58% del total de jubilados y pensionados del IPS – 60.986) se encuentran por debajo del Valor Referencial mínimo vigente (33% del SML igual a G. 723.637.- Guaraníes setecientos treinta y siete), generándose en diferencia que es subsidiada mensualmente por el Fondo Común de Jubilaciones, Subsidio que a Enero/2020 representa la suma de G. 2.494.822.352.- (Guaraníes dos mil cuatrocientos noventa y cuatro millones ochocientos veinte y dos mil trescientos cincuenta y dos);

Que, desde la vigencia de la Ley N° 4426/11, el Valor Referencial del Haber Jubilatorio Mínimo no ha sido reajustado, acentuando la pérdida del poder adquisitivo de los haberes por efecto del constante incremento del Costo de Vida y de la insuficiencia del mecanismo de ajuste vigente – IPC informado por el Banco Central del Paraguay conforme Art. 26° del DL 1860/50 y sus modificatorias;

Que, en ese contexto, la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, solicitó elevar el valor del Haber Jubilatorio Mínimo de los Jubilados y Pensionados del Instituto de Previsión Social, del 33% al 50% del Salario Mínimo Legal vigente a Enero del presente Ejercicio Fiscal 2020;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, en ese contexto, la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, solicitó elevar el valor del Haber Jubilatorio Mínimo de los Jubilados y Pensionados del Instituto de Previsión Social, del 33% al 50% del Salario Mínimo Legal vigente a Enero del presente Ejercicio Fiscal 2020;

Que dicha propuesta se detalla como sigue:

	Actual Octubre/11 a Enero/2020	Incremento Propuesto	Resultado
Valor Referencial del HMJ	33%	17%	50%
Valor del HMJ en G.	723.637	372.782	1.096.419
Cantidad de Beneficiarios	7.673	6.923	14.596
Costo del Subsidio/mes	2.494.822.352	2.241.576.386	4.736.398.738
Costo del Subsidio/año	32.432.690.576	24.404.094.280	56.836.784.856

Que, en relación al Costo del Subsidio/año G. 24.404.094.280.- (Guaraníes veinte y cuatro mil cuatrocientos cuatro millones noventa y cuatro mil doscientos ochenta), se señala que la diferencia a subsidiar, considerando inclusive el aumento de las altas con Haber Jubilatorio y de Pensiones menores al 50% y que deben ser reajustados, permite estimar un Subsidio Máximo de G. 30.000.000.000.- (Guaraníes treinta mil millones) por año; por lo que si se considera el monto total del presupuesto 2020 para el Programa 1 (G. 3.327.035.466.707.- Guaraníes tres billones trescientos veinte y siete mil treinta y cinco millones cuatrocientos sesenta y seis mil setecientos siete), el monto de este Subsidio Máximo anual corresponde al 0,73% del Presupuesto 2020;

Que, la Dirección de Administración de Jubilaciones, estima una ejecución presupuestaria a Diciembre/2020, del 96%, por lo que se cuenta con un margen del 4% para hacer frente a eventuales imprevistos;

Que, de acuerdo a la propuesta presentada, el Incremento del Haber Mínimo Jubilatorio y de Pensiones tendría importantes efectos socio – económicos, como ser:

- a) Optimización de la calidad de vida de 14.596 Adultos Mayores beneficiarios del IPS y sus familias, mediante un Haber Mínimo suficiente y regular;
- b) Cumplimiento de estándares y recomendaciones de organismos vinculados a la Seguridad Económica de los Adultos Mayores;
- c) Mejoramiento sustancial de la percepción ciudadana sobre la importancia de la Jubilación;
- d) Inyección directa mensual de más capital y circulante en el sistema;
- e) Incremento del aporte al Fondo de Salud, por efecto del aumento de la Base Contributiva de los Jubilados y Pensionados con nuevo Haber Jubilatorio Mínimo (50% del SML vigente a Enero/2020);

Que, por Dictamen DIJ/DDC/N° 11/2020, de fecha 14 de enero de 2020, la Dirección Jurídica concluyó cuanto sigue: “*Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente, se desprende que el Consejo de Administración del IPS se dé cumplimiento a lo dispuesto en dicha*



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Ley, que dispone que el haber mínimo jubilatorio no debe ser inferior al porcentaje conforme así lo proponga la dependencia técnica encargada de la administración de los beneficios, en este caso la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, y exista disponibilidad financiera”;

Que, en la presente Sesión, la Máxima Autoridad procedió al análisis de los antecedentes señalados precedentemente y determinó aceptar parcialmente la propuesta elevada por la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, estableciendo además, entre las Reglas de Aplicación, que el nuevo Haber Mínimo de Jubilaciones y Pensiones se incrementará por efecto de la suba del Salario Mínimo Legal;

Por tanto, en uso de sus atribuciones;

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**

RESUELVE:

1º) Autorizar el incremento del Haber Mínimo de Jubilaciones y Pensiones de los beneficiarios del Instituto de Previsión Social, fijando el nuevo valor en una suma equivalente al 50% del Salario Mínimo Legal Vigente a la fecha de la presente Resolución, determinándolo en G. 1.096.419.- (Guaraníes un millón noventa y seis mil cuatrocientos diez y nueve).-----

2º) Disponer que el nuevo Haber Mínimo de Jubilaciones y Pensiones (HMJ), se otorgará conforme a las siguientes Reglas de Aplicación:

1. El nuevo HMJ se incrementará por efecto de la suba del Salario Mínimo Legal;
2. Los Beneficiarios del nuevo HMJ serán quienes actualmente perciben el Haber Jubilatorio Mínimo (33% del Salario Mínimo Legal, conforme a la siguiente a la siguiente clasificación de Beneficios:
 - a. Beneficiarios de Retiro por Vejez;
 - b. Beneficiarios de Pensiones por Muerte;
 - c. Beneficiarios de Jubilaciones por Invalidez de carácter Definitivo;
3. Se excluyen a los Beneficiarios del Sistema de Intercajas – Ley N° 3856/09, a los Beneficiarios de Convenios Internacionales, y a los Beneficiarios de la Ley N° 4.370/11, de fecha 13 de julio de 2011 y sus modificatorias;
4. La Pensión por Muerte derivada del fallecimiento de uno de los Beneficiarios previstos en el Numeral 3 Incs. a, b y c, deberá ajustarse al nuevo HMJ;

3º) Disponer que el nuevo Haber Mínimo de Jubilaciones y Pensiones – HMJ establecido en la presente Resolución, se hará efectivo a partir de los haberes del mes de Febrero del presente Ejercicio Fiscal, y no será de aplicación retroactiva en ningún caso.-----

4º) Disponer que la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, podrá establecer, de conformidad con sus atribuciones de regulación en el ámbito de su



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

competencia y con Dictamen aprobatorio de la Dirección Jurídica, las normas operativas para el cumplimiento de la presente Resolución.

5º) Comunicar a quienes corresponda, y archivar.

Resolución C.A. N° 017-001/2021, del 16/03/2021. Por la que se autoriza el incremento del Haber Mínimo Jubilatorio de los jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social y se establecen reglas de aplicación.

POR LA QUE SE AUTORIZA EL INCREMENTO DEL HABER MÍNIMO JUBILATORIO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y SE ESTABLECEN REGLAS DE APLICACIÓN.

VISTO: El Expediente Digital identificado como CA/N° 327/2021, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 16 de febrero de 2021, el cual contiene el Correo Electrónico Institucional de fecha 16 de febrero de 2021, de la Ing. Cecilia Rodríguez, Directora de Administración de Jubilaciones, por el que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, el proyecto de Resolución “POR LA QUE SE AUTORIZA EL INCREMENTO DEL HABER MÍNIMO JUBILATORIO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y SE ESTABLECEN REGLAS DE APLICACIÓN”; y **CONSIDERANDO:** Que, la Seguridad Económica después del retiro puede lograrse mediante el acceso a Beneficios Previsionales dignos y suficientes, capaces de atenuar y compensar el aumento del costo de vida y la pérdida del poder adquisitivo de la moneda; por lo que es un objetivo misional de todo sistema de pensiones, que los jubilados gocen de haberes de retiro lo más coherentes posibles con el mínimo vital de subsistencia, establecido en nuestra legislación laboral como el Salario Mínimo Legal;

Que, en línea con dicho principio, el Instituto de Previsión Social ha promovido primeramente la sanción y vigencia de la Ley N° 442/11, de fecha 12 de setiembre de 2011, “QUE ESTABLECE UN HABER MÍNIMO JUBILATORIO Y PENSIONES PARA LOS ASEGUARDOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”, y posteriormente, el ajuste del Haber Jubilatorio Mínimo del 33% al 50% del Salario Mínimo Legal;

Que, la referida Ley N° 4426/11, en su Art. 1° dispone cuanto sigue: “...el haber mínimo jubilatorio y de pensiones para los asegurados del Instituto de Previsión Social no podrá ser inferior al 33% (treinta y tres por ciento) del salario mínimo vigente...”; y en su Art. 4°, “Se faculta al Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social a incrementar el haber mínimo jubilatorio y de pensiones , según lo establecido en los artículos 1° y 2° de la presente Ley”; por lo que conforme a dichas disposiciones, por Resolución C.A. N° 004-001/2020, de fecha 17 de enero de 2020, se dispuso: “Art. 1°,- Autorizar el incremento del Haber Mínimo de Jubilaciones y Pensiones de los beneficiarios del Instituto de Previsión Social, fijando el nuevo valor en una suma equivalente al 50% del Salario Mínimo Legal Vigente a la fecha de la



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

presente Resolución, determinándolo en G. 1.096.419.- (*Guaraníes un millón noventa y seis mil cuatrocientos diez y nueve*)”;

Que, la metodología instruida para concretar el aumento del Haber Mínimo Jubilatorio (HMJ), consiste en adicionar al Haber Jubilatorio original una suma denominada Complemento, que varía en función al monto de cada beneficio, permitiendo alcanzar el valor correspondiente al HMJ, determinado como porcentaje del Salario Mínimo Legal (SML);

Que, considerando que todo incremento del Haber Mínimo Jubilatorio (HMJ) produce automáticamente el aumento del valor total del Complemento, la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, solicitó a la Asesoría Actuarial, un estudio destinado a dimensionar el impacto de incrementar el Haber Mínimo Jubilatorio del 50% al 75% del Salario Mínimo Legal vigente (SML). La Asesoría Actuarial en el informe detalló la incidencia del aumento utilizando datos del mes diciembre por cierre del Ejercicio. Al respecto señaló lo siguiente: “...según la situación evaluada al 30 de noviembre del 2020, respecto del pago por CHMJ Jubilatorio, el 22,4% de los jubilados y pensionados reciben haberes inferiores al 50% del SML y requieren el pago del Complemento cuyo costo mensual representa el 3% de las erogaciones totales en concepto de Jubilaciones y Pensiones (aproximadamente G. 232.964.530.866.- mensual). Un ajuste del Haber Mínimo Jubilatorio del 50% al 75% del SML elevaría del 22,4% a 35,8% la cantidad de jubilados y pensionados que requieran del pago de CHMJ Jubilatorio y el costo asociado se incrementaría casi tres veces más del costo actual, pasando de G. 6.941.084.371.- a G. 17.125.653.517.- mensual. Bajo este escenario, el pago del Complemento ascendería a 7,4% de las erogaciones mensuales en concepto de Jubilaciones y Pensiones... ”;

Que, consecuentemente en caso de incrementarse el HMJ al 75% del SML, el 35,8% del total de Jubilados y Pensionados (22.643) recibirán un Complemento, aumentando el gasto total por Beneficios financiados por el Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones, en 4,5% anual;

Que, consecuentemente en caso de incrementarse el HMJ al 75% del SML, el 35,8% del total de Jubilados y Pensiones (22.643) recibirían un Complemento, aumentando el gasto total por Beneficios financiados por el Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones, en 4,5% anual;

Que, todo incremento de gastos requiere articular estrategias que compensen y equilibren dicho aumento a fin de no afectar la sostenibilidad del Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones en el corto o en el largo plazo; por lo que la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, consideró necesario que a partir de la implementación del nuevo Haber Mínimo Jubilatorio, se adopten estrategias destinadas a aumentar los ingresos corrientes mensuales (aportes), en un porcentaje no inferior al 8% (ochos por ciento) en relación al promedio de aportes correspondiente al Ejercicio 2020;

Que, la Máxima Autoridad procedió al análisis de los antecedentes señalados precedentemente y determinó aceptar la propuesta elevada por la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, estableciendo además las Reglas de Aplicación del nuevo Haber Mínimo de Jubilaciones y Pensiones;

Por tanto, en uso de sus atribuciones;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE:

- 1º) Autorizar el incremento del Haber Mínimo de Jubilaciones y Pensiones de los beneficiarios de Retiro por Vejez y por Invalidez (Definitivas) del Instituto de Previsión Social, fijándolo en una suma equivalente al 75% del Salario Mínimo Legal vigente.-----
- 2º) Disponer que a efectos de compensar el incremento del gasto derivado del aumento del Haber Mínimo Jubilatorio, y asegurar la sostenibilidad del Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones en el largo plazo, la Gerencia Administrativa y Financiera, a través de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, implementará acciones destinadas a aumentar los ingresos corrientes mensuales (aportes) en un plazo de 12 (doce) meses, en un porcentaje no inferior al 8% (ocho por ciento) en relación al promedio de aportes correspondientes al Ejercicio 2020.-----
- 3º) Disponer que el nuevo Haber Mínimo de Jubilaciones y Pensiones (HMJ), se otorgará conforme a las siguientes Reglas de Aplicación:
 - a. Se incrementará automáticamente en relación al aumento del Salario Mínimo Legal;
 - b. Los Beneficiarios del nuevo HMJ serán quienes se encuentren percibiendo el Haber Jubilatorio Mínimo (50% del Salario Mínimo Legal), y aquellos cuyos Haberes sean inferiores al 75% del Salario Mínimo Legal Vigente;
 - c. Se excluyen a los Beneficiarios de Pensiones por Muerte, Beneficiarios de Jubilaciones de invalidez No definitivas, Beneficiarios del Sistema de Intercajas – Ley N° 3856/09, Beneficiarios de Convenios Internacionales, y Beneficiarios de la Ley N° 4370/11, de fecha 13 de julio de 2011 y sus modificatorias;
- 4º) Disponer que la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, podrá establecer las normas operativas para el cumplimiento de la presente Resolución, de conformidad con sus atribuciones de regulación en el ámbito de su competencia y con Dictamen favorable de la Dirección Jurídica.-----
- 5º) Establecer que la Dirección de Administración de Jubilaciones, es la responsable de la integridad del expediente físico y su coherencia con la versión digital registrada para su tratamiento por parte del Consejo de Administración.-----
- 6º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.-----



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.A. N° 010-022/13. Proyecto de desconcentración de gestión administrativa a trabajadores cotizantes del fondo de jubilaciones y pensiones y a beneficiarios de pensiones y jubilaciones otorgadas por el Seguro Social.

POR LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE DESCONCENTRACIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA A TRABAJADORES COTIZANTES DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, Y A BENEFICIARIOS DE PENSIONES Y JUBILACIONES OTORGADAS POR EL SEGURO SOCIAL.

VISTO: El Memorando PR/DAJ N° 41/13, de fecha 29 de enero de 2013, de la Dirección de Administración de Jubilaciones, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración, el “Proyecto de Desconcentración de Gestión Administrativa a trabajadores cotizantes del Fondo de Jubilaciones y Pensiones y a beneficiarios de pensiones y jubilaciones otorgadas por el Seguro Social”; y

CONSIDERANDO: Que, es conveniente consolidar la presencia del Instituto de Previsión Social en el interior del país, en lo referente a las Jubilaciones y Pensiones proveídas por el Seguro Social;

Que, actualmente los trabajadores cotizantes del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, que en algún momento accederán a prestaciones de corto o de largo plazo financiadas por dicho Fondo, están distribuidos como sigue: 78% en el Departamento Central; 22% en los restantes Departamentos del interior del país;

Que, dicho porcentaje (22%) corresponde a aproximadamente 115.000 cotizantes que requieren servicios y/o realizan gestiones, concurriendo para ello ante las oficinas centrales de la Dirección de Administración de Jubilaciones, en Asunción, sumándose a los 418.000 cotizantes del Departamento Central;

Que, asimismo, aproximadamente el 20% de los 39.600 beneficiarios de jubilaciones y pensiones residen en localidades ubicadas en Departamentos del interior;

Que, actualmente la atención de ese universo de asegurados, en materia de servicios vinculados a pensiones y jubilaciones, tiene una incipiente implementación mediante funcionarios dependientes de otras reparticiones (Dirección de Aporte Obrero Patronal y/o Gerencia de Salud), que si bien han sido capacitados, sólo están preparados para recepcionar documentaciones varias, con lo cual, los procesos pertinentes terminan centralizándose en las oficinas de la Caja Central;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, en dicho contexto, y previendo el constante aumento de la cantidad de cotizantes y de jubilados en todo el país, es pertinente facilitar a los asegurados del interior (activos y jubilados), la realización de trámites y gestiones mediante la implementación de un sistema descentralizado de atención y gestión a cargo de la Dirección de Administración de Jubilaciones;

Que, a dicho efecto es conveniente implementar la apertura gradual de Oficinas de Atención y Gestión en capitales de Departamentos y otras localidades del interior, de manera que los funcionarios asignados a esas dependencias, pertenezcan al plantel de la Dirección de Administración de Jubilaciones y se encuentren capacitados y habilitados para realizar atenciones e iniciar procesos;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Aprobar el “Proyecto de Desconcentración de Gestión Administrativa” a trabajadores cotizantes del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, y a beneficiarios de pensiones y jubilaciones otorgadas por el Seguro Social”, conforme al Cronograma de Apertura de Oficinas de Atención y Gestión, que se detalla a continuación:

DEPARTAMENTOS	CANTIDAD COTIZANTES	APERTURA DE OFICINAS DE GESTIÓN. LOCALIDADES	FECHA AÑO 2013
X- Alto Paraná	42.525	Ciudad del Este	Febrero
VII- Itapuá	15.333	Encarnación	Febrero
V- Caaguazú	8.296	Cnel. Oviedo	Abril
XV- Pte. Hayes	6.752	Benjamín Aceval	Abril
XIII- Amambay	5.255	Pedro Juan Caballero.	Mayo
I- Concepción	5.166	Concepción.	Mayo
II- San Pedro	4.832	San Pedro - Ycuamandiyú;	Julio
XVII- Boquerón	4.361	Filadelfia.	Julio
IV- Guairá	4.289	Villarrica.	Setiembre



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

DEPARTAMENTOS	CANTIDAD COTIZANTES	APERTURA DE OFICINAS DE GESTIÓN. LOCALIDADES	FECHA AÑO 2013
VIII- Misiones	4.013	San Juan Bautista.	Setiembre
XII- Canindeyú	3.242	Salto del Guairá.	Noviembre
XII- Ñeembucú	2.833	Pilar.	Noviembre
III- Cordillera	3.325	Caacupé.	Diciembre
IX- Paraguarí	2.208	Paraguarí.	Diciembre

2º) Disponer que la Dirección de Administración de Jubilaciones coordine e implemente la apertura de Oficinas de Atención y Gestión autorizadas por el artículo anterior, debiendo a dicho efecto, requerir la asistencia técnica de las dependencias de apoyo de la Institución (Dirección de Informática; Dirección de Gestión de Bienes y Servicios; Dirección de Recursos Humanos; Dirección de Infraestructura).

3º) Establecer que la Dirección de Administración de Jubilaciones presente a la Presidencia, informes trimestrales sobre la implementación del Proyecto autorizado por esta Resolución, con las correspondientes recomendaciones de ajustes.

4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

PROYECTO: “DESCONCENTRACIÓN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”.

CONTEXTO:

A partir del acelerado proceso de expansión del Seguro Social – IPS, basado en una incipiente formalización laboral de nivel nacional, en la creciente ampliación de prestaciones de salud, y en las reformas legales que han logrado extender la cobertura y mejorar las prestaciones de largo plazo, nos enfrentamos a la necesidad de introducir modificaciones y ajustes en el modelo de gestión en general.

En ese tenor, coherente con el sentido misional que detenta, la Dirección de Administración de Jubilaciones también debe implementar modificaciones para consolidar la desconcentración administrativa y la facilitación de los procesos y gestiones a su cargo.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Para la formulación del Proyecto se consideraron fundamentalmente tres factores:

1. Los Servicios prestados a trabajadores cotizantes y a Jubilados.
2. Los Beneficios de corto y de largo plazo.
3. La distribución geográfica de los Beneficiarios.

1. SERVICIOS:

Relacionados con los asegurados activos.

- Provisión de Estados de Cuenta (Historia Laboral).
- Reconocimiento de Servicios Anteriores.
- Continuidad en el Beneficio.
- Información requerida por Órganos Jurisdiccionales.
- Nota con Derecho.
- Notas a las Empresas para pago de Planillas.
- Información general sobre Beneficios de corto y de largo plazo.

Relacionados con los asegurados pasivos (Jubilados y Pensionados).

- Provisión de Estados de Cuenta (Historia Laboral).
- Entrega de Resoluciones.
- Censo de jubilados.
- Verificación y recepción de fe de vida.
- Verificación y solicitud de pagos a través de terceros (Poderes, Curatela, Tutela, Autorización para pago por única vez)
- Recepción de solicitudes para pago de Beneficios por vía bancaria.
- Gestiones para pagos a domicilio.
- Deducción de aportes de Ascendientes - Seguro General Voluntario.
- Constancias varias para gestiones administrativas (constancias para préstamos, para pago devengado, constancia para prestación de salud, constancia de no ser jubilado).
- Cambio de correspondencia para el pago.
- Cambio de domicilio para el pago.

2. BENEFICIOS.

De Corto Plazo.

- Prestaciones de Invalidez.
 - Indemnización por Accidente de Trabajo.
 - Jubilación Temporal de Incapacidad por Enfermedad Común.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- Jubilación Temporal de Incapacidad por Accidente o Enfermedad Laboral (Parcial o Total).
- Prestaciones por Muerte y Sobrevivencia.
 - Indemnización por Fallecimiento.
 - Subsidio por Fallecimiento.
 - Lo que en vida No Percibió.
 - Reembolso de gastos funerarios.

De Largo Plazo.

- Prestaciones de Retiro por Vejez.
 - Pensión Vitalicia de Vejez – Régimen Anterior Nº 15/60.
 - Jubilación Ordinaria Vitalicia Ley Nº 430/73.
 - Jubilación Extraordinaria Ley Nº 430/73.
 - Jubilación Extraordinaria Ley Nº 3.404/07.
 - Jubilación Ordinaria Vitalicia Nº 25/60.
 - Jubilación Ordinaria Vitalicia Nº 30/55.
 - Jubilación Proporcional Vitalicia Nº 15/65.
 - Jubilación Vitalicia por Convenios Internacionales.
 - Jubilación Vitalicia de Intercajas.
 - Jubilación Vitalicia Subsidiada – Ley Nº 4.370/11.
- Prestaciones de Invalidez.
 - Jubilación Vitalicia de Invalidez por Enfermedad Común.
 - Jubilación Vitalicia de Invalidez por Accidente o Enfermedad Laboral.
- Prestaciones por Muerte y Sobrevivencia.
 - Pensión a Derechohabientes.

3. DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA DE BENEFICIARIOS.

En este aspecto, se evidencia una significativa diferencia de densidad entre Departamentos. El siguiente cuadro refleja dicha realidad:

CANTIDAD DE ASEGURADOS COTIZANTES POR DEPARTAMENTOS

DEPARTAMENTOS	CANTIDAD DE COTIZANTES
I- Concepción	5.166



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

DEPARTAMENTOS	CANTIDAD DE COTIZANTES
II- San Pedro	4.832
III- Cordillera	3.325
IV- Guairá	4.289
V- Caaguazú	8.296
VI- Caazapá	882
VII- Itapúa	15.333
VIII- Misiones	4.013
IX- Paraguarí	2.208
X- Alto Paraná	42.525
XI- Central	418.500
XII- Ñeembucú	2.833
XIII- Amambay	5.255
XII- Canindeyú	3.242
XV- Presidente Hayes	6.752
XVI- Alto Paraguay	915
XVII-Boquerón	4.361

SITUACIÓN ACTUAL:

A la fecha, la Desconcentración se ha desarrollado mediante una importante red de pago de beneficios a jubilados y pensionados por vía bancaria, con la acreditación y transferencia del respectivo beneficio a una cuenta bancaria a nombre del beneficiario (conforme autorización dispuesta por Resolución C.A. N° 026-013/11).

Actualmente, la atención de ese universo de asegurados, en materia de servicios vinculados a pensiones y jubilaciones, tiene una incipiente implementación mediante funcionarios dependientes de otras reparticiones (Dirección de Aporte Obrero Patronal y/o Gerencia de Salud), que si bien han sido capacitados, sólo están preparados para recepcionar documentaciones varias; con lo cual, los procesos pertinentes terminan centralizándose en las oficinas de la Caja Central;

Las localidades donde se han implementado estos servicios son:

1. Concepción;
2. Horqueta;
3. San Estanislao;
4. Caacupé;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

5. Villarrica;
6. Coronel Oviedo;
7. Caaguazú;
8. Encarnación;
9. San Ignacio;
10. Carapeguá;
11. Ciudad del Este;
12. Villegas;
13. Pilar;
14. Pedro Juan Caballero.
15. San Pedro del Ycuamandiyú;
16. Hernandarias;
17. Ypacaraí;
18. Puerto Pte. Franco;
19. Piquete Cué;
20. Hohenau;

PROPUESTA ACTUAL

1. OBJETIVO GENERAL:

Desconcentrar y simplificar la tramitación de los servicios pensionales y jubilatorios, consolidando la Dirección de Administración de Jubilaciones como una unidad misional de alcance y cobertura nacional. El desarrollo de esta Propuesta plantea las siguientes actividades:

- Proveer Información a los cotizantes sobre los servicios y las prestaciones de corto y de largo plazo otorgados por la Dirección de Administración de Jubilaciones.
- Recepcionar Documentos.
- Informar Historia Laboral.
- Liquidar Beneficios conforme a la Ley que sea aplicable.
- Otras tramitaciones actualmente realizadas por funcionarios de la Dirección de Aporte Obrero Patronal o la Gerencia de Salud.

2. CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN.

GESTIÓN DE BENEFICIOS EN EL INTERIOR DEL PAÍS.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

DEPARTAMENTOS	CANTIDAD COTIZANTES	APERTURA DE OFICINA DE GESTIÓN LOCALIDAD	FECHA
X- Alto Paraná	42.525	Ciudad del Este	Febrero
VII- Itapuá	15.333	Encarnación	Febrero
V- Caaguazú	8.296	Cnel. Oviedo	Abril
XV- Pte. Hayes	6.752	Benjamín Aceval	Abril
XIII- Amambay	5.255	Pedro Juan Caballero.	Mayo
I- Concepción	5.166	Concepción.	Mayo
II- San Pedro	4.832	San Pedro - Ycuamandiyú;	Julio
XVII- Boquerón	4.361	Filadelfia.	Julio
IV- Guairá	4.289	Villarrica.	Setiembre
VIII- Misiones	4.013	San Juan Bautista.	Setiembre
XII- Canindeyú	3.242	Salto del Guairá.	Noviembre
XII- Ñeembucú	2.833	Pilar.	Noviembre
III- Cordillera	3.325	Caacupé.	Diciembre
IX- Paraguarí	2.208	Paraguarí.	Diciembre

Resolución C.A. N° 096-039/13, del 26/11/13. Tramitación Anticipada de Prestaciones Económicas de Retiro por Vejez.

POR LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE “TRAMITACIÓN ANTICIPADA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE RETIRO POR VEJEZ”, OTORGADAS POR EL SEGURO SOCIAL ADMINISTRADO POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.

VISTOS: El Memorando PR/DAJ/ N° 298/13, de fecha 21 de noviembre de 2013, de la Dirección de Administración de Jubilaciones, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 22 de noviembre de 2013, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración el proyecto de “Tramitación Anticipada de las Prestaciones Económicas de Retiro por Vejez”; los artículos 6° y 57° de la Constitución Nacional; los artículos 87° y 88° del Código Laboral en lo que respecta al derecho de Pre aviso, y las Leyes vigentes del Seguro Social; y

CONSIDERANDO: Que, resulta necesario implementar una metodología de trabajo que permita a las personas afiliadas al Régimen Unificado de Jubilaciones y Pensiones del IPS, que



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

se encuentran próximas a cumplir la edad requerida para obtener su jubilación, y que ya cuentan con los años de aportes requeridos, a gestionar en forma anticipada la misma, permitiendo así, acceder al beneficio desde la fecha de cumplimiento de la edad;

Que, hoy en día la economía de los asegurados cotizantes y el de su entorno familiar, se ven afectados durante un tiempo, en razón de que el trabajador no cuenta con ingresos mensuales entretanto percibió su último salario como trabajador activo y el cobro de su primer haber jubilatorio; esto, debido al tiempo que conlleva el trámite del beneficio jubilatorio y el pago efectivo del mismo, de conformidad a las leyes vigentes;

Que, para ello es importante establecer un nuevo modelo de concesión del beneficio, que garantice a los trabajadores dependientes no cesados, la continuidad ininterrumpida de sus ingresos económicos durante la transición del estado de actividad al de pasividad, de una manera simple, programada, transparente y sin demoras, brindando un servicio ágil y eficaz para el mismo;

Que, el presente proyecto se halla alineado y enmarcado dentro de los objetivos y directrices institucionales que buscan el desarrollo de un estilo de gestión orientado hacia el bienestar y la satisfacción de los beneficiarios del Seguro Social del IPS;

Que, la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 13° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y modificado por el art. 2° de la Ley N° 98/92;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Aprobar el proyecto de “Tramitación Anticipada de Prestaciones Económicas de Retiro por Vejez”, otorgadas por el Seguro Social Administrado por el Instituto de Previsión Social, a cargo de la Dirección de Administración de Jubilaciones del IPS, para su aplicación a partir del 01 de diciembre de 2013, según el siguiente esquema:

a) Las personas afiliadas al Régimen Unificado de Jubilaciones y Pensiones del Instituto podrán iniciar el trámite de otorgamiento de su Jubilación de Retiro por Vejez (Jubilación Ordinaria y Jubilación Proporcional) con 120 (ciento veinte) días corridos de anticipación a la fecha en que cumplieren la edad requerida para el acceso al beneficio.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- b) Los trabajadores que se encuentren dentro del lapso indicado en el ítem anterior podrán agendar vía web, telefónicamente, por correo electrónico, Sistema IPS te Escucha o en forma personal una entrevista en la Dirección de Administración de Jubilaciones del Instituto de Previsión Social, debiendo fijarse día y hora para dicha entrevista, realizando previamente la declaración de empleadores.
- c) La Dirección de Administración de Jubilaciones deberá arbitrar los medios necesarios para que al momento de la entrevista, se cuente con el cómputo consolidado de salarios verificado y la proforma de liquidación.
- d) En caso de que el cómputo consolidado de salarios verificados y la proforma de liquidación, sean de conformidad del trabajador, suscribirá ambos documentos y los presentará conjuntamente con la cédula de identidad policial y la Declaración Jurada de Comunicación de Salida para realizar la solicitud del beneficio, que deberá ser presentada 60 días antes de cumplir la edad requerida. La Declaración Jurada de Comunicación de Salida deberá ser firmada conjuntamente por el trabajador y su empleador o empleadores si estuviere cotizando con más de uno (pluriempleo).
- e) La Declaración Jurada de Comunicación de Salida constituirá el instrumento válido por el cual la Dirección de Aporte Obrero Patronal registrará como fecha de salida el día anterior a la fecha de cumplir con la edad requerida para la obtención del beneficio y lo hará con una anticipación de 30 (treinta) días.
- f) Practicadas las diligencias aludidas en el artículo anterior, se resolverá la solicitud gestionada, otorgando el beneficio de acuerdo a la liquidación proforma realizada y conforme a la Declaración Jurada de Comunicación de Salida debidamente refrendadas.
- g) Se citará al peticionante, el día en que cumpla la edad requerida, para notificarle la concesión del beneficio y la fecha de pago del mismo. De caer dicha fecha en día inhábil o feriado, el trámite mencionado se realizará al día siguiente hábil.
- h) Dicho acto, se hará sin perjuicio de la posterior verificación de las remuneraciones faltantes, para su eventual reajuste o cargo. A tal fin, el beneficiario acompañará la certificación ampliatoria, dentro de los 30 (treinta) días corridos posteriores al pago del aporte obrero patronal.
- 2º) Disponer que la Dirección de Informática realice los ajustes pertinentes a los sistemas informáticos de la Dirección de Aporte Obrero Patronal y la Dirección de Administración de Jubilaciones para el cumplimiento de la presente Resolución.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

3º) Establecer que la Dirección de Aporte Obrero Patronal, proceda a realizar la salida de la patronal, conforme a los términos señalados en la Declaración Jurada, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1º inc. d) de la presente Resolución.

4º) Encomendar a la Dirección de Administración de Jubilaciones y a la Oficina de Comunicación Institucional, la realización de una campaña de comunicación del presente proyecto.

5º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 045-037/14, del 29/05/14. Tramitación Anticipada de Prestaciones Económicas de Retiro por Vejez.

POR LA QUE SE AMPLÍA EL ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN C.A. N° 096-039/13, DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2013, “POR LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE TRAMITACIÓN ANTICIPADA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE RETIRO POR VEJEZ OTORGADAS POR EL SEGURO SOCIAL, ADMINISTRADO POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”.

VISTO: El Memorando PR/DAJ/N° 092/14, de fecha 26 de mayo de 2014, de la Dirección de Administración de Jubilaciones, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 27 de mayo de 2014, por el cual se eleva a consideración del Consejo de Administración la propuesta de ampliar el alcance de la Resolución C.A. N° 096-039/13, de fecha 26 de noviembre de 2013, extendiéndola a todas las solicitudes de prestaciones económicas de retiro por vejez, previstas en las normativas legales respectivas;

La Resolución C.A. N° 096-039/13, de fecha 26 de noviembre de 2013, “POR LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE TRAMITACIÓN ANTICIPADA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE RETIRO POR VEJEZ OTORGADAS POR EL SEGURO SOCIAL, ADMINISTRADO POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”; y

CONSIDERANDO: Que, la implantación exitosa del proyecto de tramitación anticipada de prestaciones económicas de retiro por vejez, más conocido como “RETIRO FELIZ”, fue constituido en un importante avance en materia de gestión administrativa, fortaleciendo la imagen institucional y obteniéndose resultados altamente satisfactorios para los asegurados beneficiarios y la ciudadanía en general;

Que, el Instituto de Previsión Social se halla empeñado en alcanzar una administración pública ágil, eficiente, cercana a sus beneficiarios, orientada a la mejora continua, focalizándose en optimizar aquello que es realmente relevante para sus usuarios;



Que, en ese sentido, atendiendo que la Resolución C.A. N° 096-039/13, de fecha 26 de noviembre de 2013, consideró el trámite anticipado de jubilación para aquellas personas quienes se encuentran próximas a cumplir la edad requerida para el goce del beneficio, y que la Máxima Autoridad Institucional faculta a la Dirección de Administración de Jubilaciones el procesamiento de la solicitud de beneficio con la presentación de la Declaración Jurada de Comunicación de Salida debidamente refrendada por el trabajador asegurado y su empleador, lo cual ha permitido optimizar los tiempos en la obtención del beneficio, ante estos resultados se pretende replicar este procedimiento a todas las solicitudes de prestaciones económicas de retiro por vejez ingresadas a la Institución, considerando que esta gestión se constituirá en una importante estrategia de mejora administrativa, que permitirá a todos aquellos asegurados que tengan peticionados beneficios jubilatorios y que ya cuentan con la edad y los años de aportes requeridos por la legislación pertinente para el goce de las prestaciones jubilatorias, obtener la respuesta institucional correspondiente en tiempo y en forma;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Ampliar el alcance de la Resolución C.A. N° 096-039/13, de fecha 26 de noviembre de 2013, “POR LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE TRAMITACIÓN ANTICIPADA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE RETIRO POR VEJEZ OTORGADAS POR EL SEGURO SOCIAL ADMINISTRADO POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”, extendiendo la misma a todas las solicitudes de prestaciones económicas de retiro por vejez, ingresadas a la Institución.

2º) Autorizar a la Dirección de Administración de Jubilaciones, a través de sus dependencias competentes, a practicar anticipadamente la liquidación de todas aquellas solicitudes de prestaciones económicas de retiro por vejez, donde se verifiquen el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a. Que los asegurados activos recurrentes ya reúnan los requisitos mínimos de edad y antigüedad en el beneficio requeridos por las normativas legales vigentes en la materia.
- b. Que se hallen conformes con el finiquito de sus respectivas solicitudes.
- c. Que presenten con antelación la Declaración Jurada de Comunicación de Salida, la cual deberá estar refrendada por el trabajador asegurado y su empleador.

La concesión del beneficio correspondiente se realizará de conformidad con lo establecido por el Art. 8º de la Ley N° 1.286/87, modificado por el Art. 3º de la Ley N° 98/92.



3°) Establecer que el procedimiento previsto en el artículo anterior será realizado sin perjuicio de la posterior verificación de las remuneraciones faltantes para su eventual reajuste o cargo. A tal fin, el beneficiario acompañará la certificación ampliatoria dentro de los 30 (treinta) días posteriores al pago del aporte obrero patronal.

4°) Disponer que la Dirección de Aporte Obrero Patronal, proceda al registro anticipado de la salida del asegurado, de acuerdo a la fecha indicada en la Declaración Jurada de Comunicación de Salida debidamente refrendada por el trabajador asegurado y su empleador o empleadores, sí estuviera cotizando con más de uno (pluriempleo).

5°) Encomendar a la Dirección de Informática, a arbitrar los medios necesarios en cuanto a los sistemas informáticos de la Dirección de Administración de Jubilaciones y de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, para que el registro anticipado de la comunicación de salida, impacte en ambos sistemas, de manera que ambas Direcciones tomen conocimiento de la presentación de la Declaración Jurada de Comunicación de Salida.

6°) Facultar a la Dirección de Administración de Jubilaciones, a dictar resolución interna, con el objeto de suspender provisoriamente la tramitación de aquellas solicitudes de prestaciones de retiro por vejez que fueran presentadas por asegurados de la Institución, que cuenten con los requisitos mínimos de edad y aportes para gozar del beneficio, pero que no puedan finiquitarse por la falta de presentación de la Declaración Jurada de Comunicación de Salida o de la Comunicación de Salida misma. Dicha medida se aplicará cuando se verifique que han transcurrido más de 02 (dos) meses de haberse informado por cualquier medio al asegurado recurrente su derecho al beneficio y este no haya mostrado interés en retirarse del servicio activo, continuando por ende cotizando al Seguro Social administrado por la Institución o no presentando la respectiva Comunicación de Salida. La prosecución de trámites en estos expedientes tendrá lugar cuando se haya comprobado debidamente el retiro del trabajador de la actividad laboral y se haya registrado la correspondiente comunicación de salida.

7°) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 030-035/14, del 01/04/14. Preparándome para mi jubilación.

POR LA QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA “PREPARÁNDOME PARA MI JUBILACIÓN” ORIENTADO AL ADULTO MAYOR ASEGURADO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, QUE SE ENCUENTRA PRÓXIMO AL RETIRO DE LA VIDA LABORAL ACTIVA.

VISTO: El Memorando PR/DAJ/N° 049/14, de fecha 28 de marzo de 2014, de la Dirección de Administración de Jubilaciones, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

fecha 28 de marzo de 2014, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración la ejecución del Programa denominado “Preparándome para mi Jubilación”, dirigido a eventuales jubilados; y

CONSIDERANDO: Que, la jubilación representa una etapa de la vida en la que el adulto mayor debe enfrentar una serie de cambios a nivel personal, familiar, social y económico, así como de insatisfacciones motivadas por el cese de las actividades laborales, que lo lleva a concluir como el final de un ciclo de productividad económica;

Que, la superación de estos cambios dependerá exclusivamente de la percepción del individuo hacia su propia jubilación y su adaptación a la nueva etapa, ante lo cual resulta necesario la preparación para la jubilación a aquellos trabajadores que se encuentran próximos al retiro del ejercicio laboral activo;

Que, para avanzar hacia algo totalmente nuevo, se requiere hacer ajustes tanto a nivel individual como familiar, por lo cual desde la Dirección de Administración de Jubilaciones, se pretende proporcionar a los eventuales jubilados una asistencia integral, tratando con este Programa prepararlos para hacer frente a los cambios de salud, a las relaciones sociales y a establecer objetivos y metas para obtener un adecuado ajuste y satisfacción;

Que, esto se lograría con el desarrollo de Talleres, como estrategia fundamental. En los mismos se enfocarían aspectos inherentes al ingreso en la nueva etapa de la vida, con orientaciones en las áreas de: psicología, salud y actividades propias de la edad, con alcance a ilustrar los trámites jubilatorios, derechos, obligaciones y beneficios;

Que, el presente Programa se halla enmarcado dentro de los objetivos institucionales de buscar el bienestar, la satisfacción y la provisión de asistencia continua a los beneficiarios del Seguro Social;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Aprobar el Programa “Preparándome para mi Jubilación”, orientado al Adulto Mayor asegurado del Instituto de Previsión Social, que se encuentra próximo al retiro de la vida laboral activa.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

2º) Establecer la conformación de un equipo multidisciplinario, integrado por las siguientes dependencias de la institución:

a) Gerencia de Salud:

- Geriatría
- Psicología
- Asistente Social

b) Dirección de Medicina Preventiva

c) Dirección de Recursos Humanos

d) Dirección de Administración de Jubilaciones

3º) Disponer que la Dirección de Administración de Jubilaciones será la responsable de la coordinación de los trabajos tendientes a la ejecución del Programa objeto de la presente Resolución.

4º) Dejar establecido la realización de Talleres de preparación para la jubilación, siendo en una etapa inicial impartida a los funcionarios del IPS, próximos a jubilarse, extendiéndose a empresas del sector privado, en las localidades de Asunción y Gran Asunción. Con la visión de llegar al interior del país, en las zonas de cabeceras departamentales, a mediano plazo.

5º) Disponer que la Dirección de Recursos Humanos, arbitre los medios para el pago a los capacitadores, integrantes del equipo conformado por las dependencias mencionadas en el Art. 2º de la presente resolución. Cuando los miembros del equipo lo realicen fuera de sus horarios normales de trabajo y las capacitaciones sean impartidas a los funcionarios de la institución, conforme a las normativas legales vigentes.

6º) Encomendar a la Dirección de Administración de Jubilaciones y al Gabinete de Presidencia, a través de la Oficina de Comunicación Institucional, la promoción y difusión de los Talleres, por los medios correspondientes.

7º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.A. N° 064-032/14. Tramitación anticipada de prestaciones económicas de retiro por vejez “Prepare y ayude a sus trabajadores para la jubilación”.

POR LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE TRAMITACIÓN ANTICIPADA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE RETIRO POR VEJEZ, DENOMINADO “PREPARE Y AYUDE A SUS TRABAJADORES PARA LA JUBILACIÓN”.

VISTO: El Memorando PR/DAJ N° 117/14, de fecha 21 de julio de 2014, de la Dirección de Administración de Jubilaciones, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 22 de julio de 2014, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración la solicitud de aprobación del proyecto de tramitación anticipada de prestaciones económicas de retiro por vejez, denominado: “PREPARE Y AYUDE A SUS TRABAJADORES PARA LA JUBILACIÓN”; y

CONSIDERANDO: Que, el mencionado proyecto posibilitará un acuerdo público privado entre el IPS y las empleadores cotizantes del régimen unificado de jubilaciones y pensiones, con el objetivo común de preparar convenientemente a los trabajadores asegurados para el retiro laboral y el goce de la jubilación;

Que, la construcción anticipada de la historia laboral, de aquellos trabajadores asegurados que se encuentran próximos a la jubilación, permitirá la agilización de trámites para la concesión del beneficio, garantizándoles la continuidad ininterrumpida de ingresos económicos en la transición del estado de actividad al de pasividad laboral;

Que, preparar a las personas para la jubilación y el retiro laboral, puede generar para las empresas una importante reducción de costos laborales, atendiendo a que al momento de comunicar al empleado que se tiene que jubilar conforme lo establece el Contrato de Trabajo, si el empleado previamente ha sido preparado, realizará sus trámites jubilatorios sin dilatar los tiempos y se retirará en tiempo oportuno, evitando que innecesariamente el empleador siga pagando salarios por varios meses;

Que, en el aspecto de responsabilidad social empresarial, ayudar preventivamente a los trabajadores en esta etapa, es una manera de agradecer al empleado todo lo realizado durante su vida activa laboral, de contenerlo humanamente y de extender su identificación con la organización;

Que, para el IPS, este proyecto se halla alineado y enmarcado dentro de los objetivos y directrices institucionales que buscan el desarrollo de un estilo de gestión orientado hacia el bienestar y la satisfacción de los beneficiarios del Seguro Social administrado por la Institución. Que la presente resolución encuentra sustento desde el punto de vista legal en las siguientes disposiciones:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- El Art. 94º de la Ley N° 213/93 “QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO”, que en su parte pertinente expresa: “El trabajador que cumple diez años ininterrumpidos de servicios con el mismo empleador, adquiere estabilidad en el empleo, y solo podrá terminar su contrato en los siguientes casos: 1)...; 2)...; 3) Que el trabajador se haya acogido a la jubilación de conformidad con la Ley. En este caso, el empleador y el trabajador podrán convenir una nueva relación laboral, sujeta a las siguientes reglas: a) No habrá alteración de salarios, duración de vacaciones u otros beneficios anteriores; b) La terminación del vínculo deberá ocurrir con preaviso de noventa días, compensable en efectivo; y, c) El trabajador no tendrá derecho a la indemnización por antigüedad”.
- El Art. 12º de la Ley N° 1.286/87, modificado por el Art. 3º la Ley N° 98/92 que establece: “El asegurado que reúna los requisitos para acogerse al beneficio de la Jubilación Ordinaria establecido en el Art. 60º de esta Ley y no lo solicitare, su empleador podrá recurrir al instituto para que se le otorgue de oficio”.
- El Art. 13º inc. b) del Decreto Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56 y modificado por el Art. 2º de la Ley N° 98/92 que dispone: “El Consejo de Administración del Instituto ejerce la dirección y administración de la entidad de acuerdo con las facultadas, deberes y responsabilidades siguientes: a)...; b) Dictar y reformar los reglamentos internos del Instituto.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Aprobar el proyecto de tramitación anticipada de prestaciones económicas de retiro por vejez, denominado: “PREPARE Y AYUDE A SUS TRABAJADORES PARA LA JUBILACIÓN”, para su aplicación a partir del 01 de agosto de 2014, conforme al siguiente esquema y el Anexo que consta de 01 (una) foja y que forma parte de la presente Resolución:

2. **INICIO DE TRÁMITES:** Las empresas que aportan al Régimen Unificado de Jubilaciones y Pensiones que administra el Instituto, podrán solicitar por Nota dirigida a la Dirección de Administración de Jubilaciones del Instituto, el inicio del trámite para el otorgamiento de las prestaciones económicas de retiro por vejez a sus trabajadores;
3. **PLAZO:** Dicha solicitud se podrá realizar con 180 (ciento ochenta) días corridos de anticipación a la fecha en que los mismos cumplirán la edad y/o la antigüedad requeridos por las normativas legales respectivas para el goce del beneficio. Independientemente al plazo mencionado, las empresas de manera proactiva, podrán suministrar a la Dirección de



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Administración de Jubilaciones, con 01 (un) año de antelación la nómina de sus “trabajadores jubilables”, para la construcción anticipada de sus respectivas historias laborales;

4. DATOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE HISTORIA LABORAL: Para la construcción de la historia laboral de los trabajadores próximos a jubilarse, las empresas recurrentes deberán suministrar la siguiente información: datos personales de los trabajadores, números de cédula de identidad policial de los mismos, nombres y números patronales de las empresas con las cuales trabajaron y cotizaron los trabajadores indicando al menos referencialmente fechas de entrada y salida en cada una de ellas;
 5. COMUNICACIÓN DE RESULTADO DE CONSTRUCCIÓN DE HISTORIA LABORAL: La Dirección de Administración de Jubilaciones, a través de sus áreas competentes, comunicará por escrito a las empresas recurrentes el resultado de la construcción de la historia laboral de los trabajadores respectivos, indicando claramente quienes cumplen ya con los requisitos requeridos para el goce del beneficio. Asimismo, acompañará copia fiscalizada de detalle de salarios por cuenta y cómputo de semanas consolidado de cada trabajador incluido en la nómina trabajada.
 6. TALLERES Y CHARLAS SOBRE EL RETIRO LABORAL Y LA JUBILACIÓN: La Dirección de Administración de Jubilaciones en su carácter de coordinadora del Grupo Multidisciplinario de funcionarios del IPS que lleva adelante el programa “PREPARÁNDOME PARA MI JUBILACIÓN”, podrá brindar a las empresas que lo soliciten, talleres o charlas informativas relacionadas con el Retiro Laboral y la Jubilación.
- 2º) Encomendar a la Dirección de Administración de Jubilaciones y a la Oficina de Comunicación Institucional, la realización de una campaña de comunicación del presente proyecto.
- 3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 102-023/14, del 20/11/14. Irrenunciabilidad a beneficios previsionales.

POR LA QUE SE ESTABLECE COMO POSTURA INSTITUCIONAL LA IRRENUNCIABILIDAD A BENEFICIOS PREVISIONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.

VISTO: El Memorando PR/CORELE/N° 028/14, de fecha 30 de octubre de 2014, del Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 31 de octubre de 2014, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración el Expediente N° 052371/14, de fecha 02 de setiembre de 2014, que guarda



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

relación a la Renuncia indeclinable a la Pensión por Invalidez, presentada por la Sra. María Ramona Oviedo de Sanabria, con C.I. Nº 298.821; y

CONSIDERANDO: Que, del análisis del Expediente Nº 052371/14, de fecha 02 de setiembre de 2014, referente a la Renuncia indeclinable a la Pensión por Invalidez, presentada por [REDACTED], surge que por Resolución R.D.G.D.A. Nº 1664/90, de fecha 26 de julio de 1990, a la recurrente le fue concedida una Pensión de Invalidez y una Jubilación por Invalidez por Enfermedad Permanente concedida por Resolución D.G.A.B.J.P.C. Nº 4104/90, de fecha 11 de setiembre de 1990, al amparo de la Ley Nº 430/73 y por Ley Nº 1909, una Pensión Graciabil otorgada por el Estado, por lo cual renuncia indeclinablemente a la Pensión de Invalidez otorgada por el Instituto de Previsión Social, optando por la segunda;

Que, de la Gaceta Oficial de la Presidencia de la República, se verificó que efectivamente, [REDACTED] [REDACTED], fue beneficiada con una Pensión Graciabil, registrándose los últimos aumentos por Ley Nº 1929/02, por la cual la Honorable Cámara de Senadores aumentó la pensión de la misma a G. 1.000.000.- (Guaraníes un millón), posteriormente por Ley Nº 3467/08, se aumentó la pensión a G. 2.500.000.- (Guaraníes dos millones quinientos mil), ambas emanadas del Poder Legislativo, que en su Art. 3º expresa claramente que la beneficiaria de la pensión graciabil no podrá acogerse a otros beneficios jubilatorios;

Que, el caso de la recurrente [REDACTED], resulta de la inexistencia de un criterio institucional respecto a la renuncia de beneficios previsionales otorgados por el Instituto de Previsión Social;

Que, por Memorando DIJ/DDC/Nº 1506/14, de fecha 30 de setiembre de 2014, ratificado por Memorando DIJ/DJA/Nº 1616/14, de fecha 16 de octubre de 2014, la Dirección Jurídica concluyó: "...Por tanto, conforme a lo brevemente expuesto, y por la prohibición legal de que un ciudadano perciba dos pensiones del Estado a la vez, correspondería conceder la renuncia de la Pensión por Vejez otorgada por el IPS, y que venía percibiendo, [REDACTED] [REDACTED], siempre y cuando presente a la Caja de Préstamos, un GARANTE o CODEUDOR SOLIDARIO en estado activo, para el resguardo efectivo de las cuotas pendientes, y saldar el pago de la deuda en concepto de Préstamo con nuestra Institución, por lo que el Comité de Créditos deberá presentar dicho proyecto a consideración del Consejo de Administración, de conformidad al Art. 7º y 9º del Reglamento de Caja de Préstamos";

Que, el caso mencionado, es similar al de numerosos jubilados que presentan sus respectivas renuncias para acceder a beneficios jubilatorios de otras cajas, como las Pensiones Graciabil de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda;



Que, en base al mencionado caso y en el referido contexto, en beneficio de la transparencia y eficiencia institucional, el Comité Asesor de Reformas Legales y Reglamentarias, en discrepancia con los Dictámenes Jurídicos arriba mencionados, propone establecer un criterio unificado respecto a la renuncia de beneficios previsionales otorgados por el Instituto de Previsión Social, en base a los siguientes fundamentos:

Que, la Ley de Organización Administrativa y Financiera del Estado, de fecha 22 de junio de 1909 (Carta de creación de la denominada Caja Fiscal - Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda), tiene aplicación respecto a los sujetos y beneficios otorgados por el Estado a través de la referida Dirección. Es decir, la prohibición de percepción de dos o más pensiones por una misma persona y la opción por una de ellas, se refieren solamente a las otorgadas por el Estado, por lo que no es aplicable a beneficios de otras entidades previsionales que no pertenecen al Estado (entre ellas el Instituto de Previsión Social);

Que, por otro lado, resulta forzoso estimar la aplicación del Art. 267° de la Ley de 1909, como norma regulatoria de entidades (Cajas Previsionales) y los respectivos derechos y obligaciones, que se generaría recién entre 30 a 40 años en el futuro (al crearse el Instituto de Previsión Social/1943, entre otros);

Que, en materia de pensiones y jubilaciones contributivas debe diferenciarse claramente las que benefician a funcionarios públicos, de las que corresponden a trabajadores del sector privado (Arts. 95° y 101° de la Constitución Nacional). Los primeros se rigen por la Caja Fiscal con la citada Ley de 1909 y se extiende hasta la Ley N° 2345/03 – De reforma y sostenibilidad del sistema de jubilaciones y pensiones del sector público, y los segundos por el IPS con el Decreto Ley N° 1.860/50 y se extiende hasta las últimas leyes sobre trabajadores privados independientes, de PYMES, docentes privados, etc. cuya diferencia fundamental entre ambos sistemas previsionales es que todo el régimen legal del Seguro Social del Instituto de Previsión Social integra el régimen jurídico - positivo del Código del Trabajo (Art. 382°), no así el régimen legal de la Caja Fiscal;

Que, en ese contexto, el Art. 3° del Código del Trabajo es claro: "...Los derechos reconocidos por dicho Código son irrenunciables...", por tanto, no es jurídicamente posible aceptar la renuncia planteada. Debiendo considerar asimismo la irrenunciabilidad a los beneficios de largo plazo (jubilaciones y pensiones) otorgados por el Instituto de Previsión Social, se relacionan con la transmisibilidad de los mismos a eventuales derechohabientes, quienes podrían ver cercenado derechos establecidos en la Ley por una decisión – renuncia – personal y unilateral;

Que, atendiendo a lo señalado, ante la cantidad significativa de personas que están solicitando cancelar beneficios otorgados por el Instituto de Previsión Social, es pertinente establecer una postura institucional que permita proveer respuestas uniformes y coherentes en todos los casos;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Establecer como Postura Institucional la Irrenunciabilidad a beneficios previsionales otorgados por el Instituto de Previsión Social, en virtud a lo establecido en el Artículo 3º del Código del Trabajo, en concordancia con el Artículo 382º del mismo cuerpo legal.

2º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 004-021/15, del 28/01/15. Irrenunciabilidad a beneficios previsionales.

POR LA QUE SE AMPLÍA LA RESOLUCIÓN C.A. N° 102-023/14, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2014 “POR LA QUE SE ESTABLECE COMO POSTURA INSTITUCIONAL LA IRRENUNCIABILIDAD A BENEFICIOS PREVISIONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”.

VISTO: El Memorando PR/CORELE/N° 002/15, de fecha 19 de enero de 2015, del Comité de Reformas Legales, identificado como expedientes EXP-000-2014-078725 y MEM-0008-2015-000012, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 21 de enero de 2015, por el cual se eleva a consideración del Consejo de Administración la Nota S.G. N° 1525, de fecha 29 de diciembre de 2014, de la Secretaría General del Ministerio de Hacienda, por la que se remitió el Dictamen N° 1443, de fecha 23 de diciembre de 2014, de la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda;

CONSIDERANDO: Que, el mencionado Dictamen, entre otras refirió: “...Por el lado del cobro efectivo del beneficio, sumado a la razonabilidad que implicaría concederle a la interesada, una de las dos pensiones, somos de opinión que el Instituto de Previsión Social, en su Resolución por la cual se expide sobre el pedido de renuncia de la [REDACTED], incluya un artículo que entre otras cosas señale que la suspensión en los pagos de la pensión (haberes Jubilatorios) concedida a la [REDACTED], implica que la eventual reanudación del mismo quedará sujeto a un informe a ser proveído por la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda, en la cual acredite fehacientemente que la recurrente ha dejado de percibir la pensión graciable concedida por el Estado Paraguayo...”;

Que, la referida recomendación no implica apartarse de las disposiciones previstas en la Resolución C.A. N° 102-023/14, de fecha 20 de noviembre de 2014 “POR LA QUE SE ESTABLECE COMO POSTURA INSTITUCIONAL LA IRRENUNCIABILIDAD A



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

BENEFICIOS PREVISIONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Ampliar la Resolución C.A. N° 102-023/14, de fecha 20 de noviembre de 2014 “POR LA QUE SE ESTABLECE COMO POSTURA INSTITUCIONAL LA IRRENUNCIABILIDAD A BENEFICIOS PREVISIONALES OTORGADOS POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”, disponiendo que en los casos de presentaciones sobre desistimiento de percepción de haberes jubilatorios o de pensiones, será requisito la presentación y firma del Formulario cuyo Anexo I consta de 01 (una) foja y forma parte de la presente Resolución.

2º) Encomendar a la Dirección de Administración de Jubilaciones, la implementación del cumplimiento de esta disposición, debiendo asimismo comunicar las presentaciones de desistimiento y en su caso de revocación de desistimientos, a la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda, a los efectos legales y administrativos que sean pertinentes.

3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 005-052/15, del 03/02/15. Procedimiento para realizar informes de salarios.

POR LA QUE SE ESTABLECE DE MANERA PERMANENTE LA VIGENCIA DEL CRITERIO INSTITUCIONAL UNIFICADO RESPECTO A LOS SALARIOS MIGRADOS ENTRE SISTEMAS DE BASES DE DATOS, ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN C.A. N° 023-043/13, DE FECHA 19 DE MARZO DE 2013 Y SE APRUEBAN LAS REGLAS GENERALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA HISTORIA LABORAL DE LOS ASEGUARADOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.

VISTOS: La Nota Interna PR/DAJ N° 94/14, de fecha 17 de octubre de 2014 y el Memorando PR/DAJ N° 181/14, de fecha 17 de diciembre de 2014, de la Dirección de Administración de Jubilaciones, recepcionados en la Secretaría del Consejo de Administración en fechas 24 de octubre de 2014 y 26 de enero de 2015, respectivamente y la Resolución C.A. N° 023-043/13 de



fecha 19 de marzo de 2013 “POR LA QUE SE ESTABLECE UN CRITERIO INSTITUCIONAL UNIFICADO RESPECTO A LOS SALARIOS MIGRADOS ENTRE SISTEMAS DE BASES DE DATOS”; y

CONSIDERANDO: Que, la citada resolución, en su artículo 3º expresa: “Disponer que el criterio de validez establecido en esta resolución se aplicará solamente con relación a los Beneficios de Largo Plazo pendientes de finiquito a la fecha de la presente resolución”;

Que, con el objeto de guardar la debida coherencia en el tratamiento y proceso de expedientes jubilatorios o de pensiones y en beneficio de la transparencia y eficiencia institucional, resulta necesario establecer de manera permanente la vigencia del referido criterio institucional unificado respecto a los salarios migrados entre sistemas de bases de datos;

Que, con la finalidad de dar una solución a los diversos problemas que se presentan en el proceso de construcción de la historia laboral de los asegurados cotizantes al régimen jubilatorio de la Institución, resulta igualmente necesario establecer y aprobar las reglas generales que serán aplicadas para la tramitación de beneficios jubilatorios y de pensiones, sobre todo en aquellos casos en que a pesar de contar con aportes registrados institucionalmente en las diferentes bases de datos utilizadas para la realización del cómputo de semanas de aportes, los mismos no son tenidos en cuenta debido a que el salario informado no puede cotejarse con los documentos de respaldo, por las siguientes causas: a) ausencia física y digitalizada de la planilla de aportes correspondiente al mes informado (falta planilla e imagen no visualizada); y b) planillas y rollos de microfilm en mal estado (ilegibles);

Que, con relación a los casos específicos de funcionarios del Instituto de Previsión Social, sabido es que el Instituto en su carácter de empleador, no cuenta regularmente en todo tiempo con planillas de pagos de aportes, razón por la cual para la construcción de la historia laboral de los funcionarios, se recurre a la información contenida en la fichas de salarios, muchas de las cuales se han extraviado, por la falta de una debida custodia de la citada documentación. Igual situación se ha dado en muchos casos con personal contratado de la Institución, que tiempo atrás percibía sus salarios a través del Departamento de Contabilidad, dependiente de la Dirección Financiera de la Institución, cuyos registros a esta fecha ya no se encuentran;

Que, la debilidad institucional existente en la guarda, conservación y custodia de la documentación que acredita el pago de salarios y de aportes correspondientes a nuestros asegurados, no debería de constituirse en un obstáculo insalvable que impida la verificación de sus años de aportes efectivamente cotizados, privándolos en muchos casos del legítimo goce de sus respectivos beneficios;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVIE:**

1º) Establecer de manera permanente la vigencia del criterio institucional unificado respecto a los salarios migrados entre sistemas de base de datos establecido en la Resolución C.A. N° 023-043/13, de fecha 19 de marzo de 2013.

2º) Aprobar las reglas generales para la construcción de la historia laboral y aceptación de la documentación de respaldo, detallado en el Anexo que consta de 03 (tres) fojas y forma parte de la presente Resolución.

3º) Disponer que la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección Financiera presten toda la colaboración necesaria, en lo referente a los informes requeridos para la construcción de la historia laboral de los funcionarios de la Institución.

4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

**REGLAS GENERALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA HISTORIA LABORAL Y
ACEPTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ALTERNATIVA DE RESPALDO.**

En todos los casos en que se solicite probar servicios y remuneraciones por períodos trabajados en relación de dependencia de asegurados, se aplicarán las siguientes reglas generales:

1. La base de referencia para la búsqueda de la información laboral, será la declaración realizada por el recurrente, en lo referente a las patronales y a los períodos de cotización con cada empleador.
2. En caso de coincidencia total entre el/los periodo/s en relación de dependencia que fueran declarados por el recurrente con la información acreditada en las BASES DE DATOS del IPS y demás sistemas habilitados, que resguarden datos de Historia Laboral, se acreditará el total de/los periodo/s señalados; y no será necesario solicitar al beneficiario ningún otro tipo de documentación adicional. (Caso Ideal)
3. En caso de coincidencia parcial con el/los periodo/s declarado/s por el asegurado recurrente, según corresponda en cada caso particular se aplicará cuanto sigue:

I. Asegurados que en la planilla de aportes no cuenten con número de seguro:

Se procederá a:

- Verificar el Sistema de Aporte Obrero Patronal (SAOP),
- Verificar la reseña biográfica e índice alfabético, y



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- Solicitar el registro del número correspondiente, al Departamento de Servicios de la Dirección de Aporte Obrero Patronal.

II. En caso de homonimia:

Se procederá a verificar:

- Registros del Departamento de Servicios de la Dirección de Aporte Obrero Patronal (reseña biográfica e índice alfabético), o
- Constancia de trabajo*, o
- Declaración jurada y testificada de al menos dos compañeros de trabajo que figuren en la planilla de aportes, como prueba de la relación y el desempeño de la actividad laboral en dicha patronal, o
- Información Sumaria de Testigos.

*La Constancia de trabajo deberá contar con sello de la empresa y firma del representante legal o encargado de RRHH, en la misma deberá aclarar el nombre con el cual fue registrado en la planilla.

III. El mismo asegurado figura con diferentes denominaciones (primer o segundo nombre y/o apellido) en la planilla:

Se procederá a verificar:

- En reseña biográfica e índice alfabético, o
- Datos de la Policía Nacional, o
- Constancia de trabajo*, o
- Libreta del Seguro Social y Tarjeta de comprobación de derechos, a los efectos de aclarar el nombre.

*La Constancia de trabajo deberá contar con sello de la empresa y firma del representante legal o encargado de RRHH, en la misma deberá aclarar el nombre con el cual fue registrado en la planilla.

IV. Patronales no declaradas por el asegurado

De encontrarse patronales, que no fueron declaradas por el recurrente, en los cuales coincidan N° de Seguro, nombre u otros datos que identifiquen al mismo asegurado, se procederá a informar y dejar la debida observación en el expediente y sistema informático.

V. Faltante de Planillas

Caso 2. No existe imagen (No hay Planilla) pero si hay datos en los rollos microfilmados, se procederá a informar del rollo, y dejar la observación en el expediente y sistema informático.

Caso 3. En caso Faltante de Planillas de un determinado mes, cuando no hay datos en los rollos microfilmados, se usará en orden excluyente la siguiente información:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- a. Planilla del mes siguiente; cuando estas sean “Pre confeccionadas” y figure el salario del mes anterior.
- b. Copia Autenticada de la Planilla de la empresa. Debiéndose resguardar estas planillas en forma física y electrónica (escaneado).
- c. Copia autenticada de tarjetas de comprobación de derechos. Debiéndose resguardar copias de estas tarjetas en forma física y electrónica.
- d. Copia autenticada de la libreta del Seguro Social, siempre y cuando cuente con sellos oficiales del IPS, que demuestren que fueron verificados en su oportunidad por unidades administrativas institucionales.

VI. Planillas Ilegibles

En los casos en que se visualice los datos del recurrente, pero no el salario imponible, usar el salario del mes anterior, o el salario posterior o el mínimo legal vigente del año correspondiente al periodo a informar.

VII. Desglose de salarios

En caso de los salarios correspondientes a uno o más meses, pero pagados en otro mes, presentar Nota de desglose de la Patronal, (con sello de la empresa y firma del representante legal o encargado de RRHH), donde aclare qué salarios corresponde a cada mes. En tal caso se procederá al desglose siempre y cuando con dicho desglose aumente la cantidad de semanas en el periodo en cuestión.

VIII. Funcionarios del Instituto

Para los casos específicos de los funcionarios o ex funcionarios del Instituto de Previsión Social, cuyos registros de sueldo no sea posible informar por falta o extravío de la documentación correspondiente, se podrá recurrir como procedimiento alternativo, a la información de los salarios que constan en las respectivas resoluciones del Consejo de Administración y de la Presidencia del Instituto en los casos de nombramientos, contratos o permisos con goce de sueldo. Dicha tarea estará a cargo de la Dirección de Recursos Humanos o Dirección Financiera a través del Departamento de Contabilidad, según corresponda. En última instancia se podrá igualmente consignar como alternativa el salario minimo vigente en la época en que el funcionario prestó servicios.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.A. N° 032-014/15, del 21/05/15. Procedimiento para realizar informes de salarios.

POR LA QUE SE MODIFICAN LAS CLÁUSULAS VII Y VIII DEL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN C.A. N° 005-052/15, DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2015.

VISTO: El Memorando PR/GPE/N° 040/15, de fecha 08 de mayo de 2015, de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 08 de mayo de 2015, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración la propuesta para “MODIFICAR LAS CLÁUSULAS VII Y VIII DEL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN C.A. N° 005-052/15, DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2015”; y

CONSIDERANDO: Que, es necesario ampliar la Resolución C.A. N° 005-052/15, de fecha 03 de febrero de 2015, en lo que respecta a la casuística prevista en el respectivo Anexo, a efectos de adecuar la reglamentación al cumplimiento del objeto establecido en dicha Resolución;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Modificar las Cláusulas VII y VIII del Anexo de la Resolución C.A. N° 005-052/15, de fecha 03 de febrero de 2015, quedando redactados de la siguiente manera:

“CLÁUSULA VII - Desglose de Salarios.

Se procederá conforme a las siguientes disposiciones:

1. **VACACIONES ADELANTADAS:** El pago adelantado de las vacaciones correspondientes a un mes y pagados en el mes anterior a dicho periodo, la Dirección de Administración de Jubilaciones procederá al desglose correspondiente, previa presentación de la nota de desglose de la patronal (con sello de la empresa y firma del representante legal o encargado de RRHH) donde aclare qué salarios corresponden a cada mes, siempre que los periodos en cuestión no correspondan a salarios certificados y/o periodos posteriores al año 2002. En tal caso el desglose será realizado por la Dirección de Aporte Obrero Patronal. Los desgloses de salario se realizarán siempre y cuando con dicho desglose aumente la cantidad de semanas en el periodo en cuestión.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

2. JUDICIALIZADOS: En los casos en que el desglose implique el cálculo de mora o multa por el periodo a desglosar, la Dirección de Aporte Obrero Patronal, procederá al cálculo y desglose correspondiente.

CLÁUSULA VIII - Funcionarios del Instituto de Previsión Social.

Para los casos específicos de los funcionarios o ex funcionarios del Instituto de Previsión Social, cuyos registros de sueldos no sea posible informar por falta o extravío de la documentación correspondiente, la Dirección de Recursos Humanos o Dirección Financiera a través del Departamento de Contabilidad, según corresponda, podrá reconstituir el historial salarial del funcionario o ex funcionario, en base a:

1. La información de los salarios que constan en las respectivas Resoluciones del Consejo de Administración y de la Presidencia del Instituto en los casos de nombramientos, contratos o permisos con goce de sueldo; y/o

2. La declaración jurada y testificada de al menos dos compañeros de trabajo del Solicitante del Beneficio, o del causante de la Solicitud, que según informe de la Dirección de Recursos Humanos hayan estado cumpliendo funciones en la misma dependencia administrativa del recurrente durante el período de tiempo de trabajo cuya acreditación se pretende realizar. Esta Declaración Jurada respaldará y será suficiente como testimonio de la relación laboral con el Instituto de Previsión Social.

La Dirección de Recursos Humanos informará que los compañeros testificantes reúnen las condiciones establecidas en el punto anterior, y dicho informe será suficiente respaldo para fundamentar la carga de salarios sustitutivos de aquellos faltantes por extravío o falta de la documentación. La Dirección de Administración de Jubilaciones con el visto bueno de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social dispondrá que las dependencias a su cargo, según corresponda a cada caso, procedan a cargar el salario mínimo vigente en la época en que el funcionario declara haber prestado servicios, en sustitución de aquellos salarios faltantes por extravío o falta de la documentación”;

2º) Disponer que las demás disposiciones de la Resolución C.A. N° 005 -052/15, de fecha 03 de febrero de 2015, permanezcan invariables.

3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.A. N° 097-015/16, del 17/11/16. Procedimiento de concesión de prestaciones económicas por vejez, con su respectivo fluograma.

POR LA QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS POR VEJEZ, CON SU RESPECTIVO FLUJOGGRAMA.

VISTA: La Providencia de la Gerencia de Desarrollo y Tecnología, por la que se remitió el Memorando DOC/DGP/N° 95/16, de fecha 07 de noviembre de 2016, identificado como Expediente MEM-4585-2016-000053, del Departamento de Gestión de Procesos, de la Dirección de Organización y Calidad, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 10 de noviembre de 2016, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, la solicitud de aprobación del Procedimiento de Concesión de Prestaciones Económicas por Vejez, con su respectivo Fluograma; y

CONSIDERANDO: Que, en el referido Memorando, la Dirección de Organización y Calidad justificó las razones para la aprobación del procedimiento y fluograma de Concesión de Prestaciones Económicas por Vejez, ejecutado por la Dirección de Administración de Jubilaciones;

Que, el Director de Administración de Jubilaciones y los jefes de los Departamentos dependientes de dicha Dirección, suscribieron el referido procedimiento documentado en prueba de conformidad con los mismos;

Que, el Gerente de Prestaciones Económicas prestó su conformidad al Procedimiento y Fluograma de Concesión de Prestaciones Económicas por Vejez;

Que, el Inc. c) del Art. 13º del Decreto - Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y modificado por el Art. 2º de la Ley N° 98/92, faculta al Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, para “dictar y reformar los reglamentos internos del Instituto”;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Aprobar el Procedimiento de Concesión de Prestaciones Económicas por Vejez, con su respectivo Fluograma, conforme al Anexo que consta de 51 (cincuenta y un) fojas y se adjunta a la presente Resolución.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

2º) Encomendar a la Dirección de Administración de Jubilaciones, la divulgación e implementación de los Formatos aprobados, y conjuntamente con la Dirección de Organización y Calidad, la verificación de su eficacia y pertinencia en un plazo de 120 (ciento veinte) días calendario contados desde la fecha de la presente Resolución, periodo tras el cual entrará en plena vigencia.

3º) Disponer que la Dirección de Organización y Calidad, dentro del plazo mencionado en el Art. 2º, apruebe las modificaciones o mejoras introducidas por la dependencia afectada al procedimiento y surgidas como consecuencia de la implementación inicial del procedimiento, debiendo informar oportunamente sobre estas modificaciones al Consejo de Administración.

4º) Establecer que el Procedimiento y Flujograma aprobados en la presente Resolución serán incorporados al Modelo Estándar de Control Interno para las Instituciones Públicas del Paraguay (MECIP), cuando se elaboren los demás formatos exigidos por el referido Modelo.

5º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

EL ANEXO CONSISTENTE EN EL PROCEDIMIENTO Y FLUJOGRAFIA ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE R.C.A. TIENEN EL FORMATO MECIP Y SE SOLICITARÁ QUE ESTEN DISPONIBLEN EN INTERNET DE MANERA A NO MODIFICAR LOS FORMATOS ORIGINALES DEL DOCUMENTO, LOS CUALES TIENEN RELEVANCIA.

Resolución C.A. N° 054-025/17, del 03/08/17. Procedimientos de autorización para pago a domicilio de jubilados y rendición de pagos a domicilio e interior del país a jubilados.

POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN PARA PAGO A DOMICILIO DE JUBILADOS Y RENDICIÓN DE PAGOS A DOMICILIO E INTERIOR DEL PAÍS A JUBILADOS, CON SUS RESPECTIVOS FLUJOGRAMAS.

VISTA: La Nota Interna PR/GDT/N° 178/17, de fecha 26 de julio de 2017, de la Gerencia de Desarrollo y Tecnología, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 27 de julio de 2017, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, la solicitud de aprobación de los Procedimientos de autorización para pago a domicilio de Jubilados y Rendición de pago a Domicilio e Interior del País a Jubilados, con sus respectivos Flujogramas; y

CONSIDERANDO: Que, el Informe de Auditoría Interna del Instituto de Previsión Social N° 56/16, ha determinado como Hallazgo o Debilidad “La Falta de normativa que apruebe el Flujograma aplicado para Pagos de Jubilaciones a Domicilio”;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, mediante un Plan de Mejoramiento Institucional la Dirección de Administración de Jubilaciones y la Dirección de Organización y Calidad, han consensuado la elaboración conjunta de un Manual de Procedimiento con su respectivo Flujograma para el Servicio de Pagos a Domicilio a ser aprobado por la Máxima Autoridad;

Que, por Memorando DOC/DGP/N° 53717, de fecha 25 de julio de 2917, la Dirección de Organización y Calidad justificó las razones para la aprobación de los Procedimientos y Flujogramas que guarden relación con el Servicio de Pago a Domicilio de Jubilados ejecutados por la Dirección de Administración de Jubilaciones;

Que, el Director de la Dirección de Administración de Jubilaciones y los Jefes de los Departamentos dependientes a dicha Dirección, suscriben los referidos procedimientos documentados en prueba de conformidad con los mismos;

Que, por Resolución C.A. N° 089-019/14, se creó la Gerencia de Prestaciones Económicas, por lo que el Gerente de Prestaciones Económicas presta su conformidad a los referidos Procedimientos documentados en los Anexos a ésta Resolución;

Que, el Inc. c) del Art. 13° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y modificado por el Art. 2° de la Ley N° 98/92, faculta al Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social para “Dictar y reformar los reglamentos internos del Instituto”;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Aprobar los Procedimientos de autorización para Pago a Domicilio de Jubilados y Rendición de Pagos a Domicilio e Interior País a Jubilados, con sus respectivos Flujogramas, incluidos en los Anexos I y II, que constan de 29 (veinte y nueve) fojas y se adjuntan a la presente Resolución.

2º) Encomendar a la Gerencia de Prestaciones Económicas, a través de la Dirección de la Administración de Jubilaciones, la divulgación e implementación de los formatos aprobados, y conjuntamente con la Dirección de Organización y Calidad, la verificación de su eficacia y pertinencia en un plazo de 120 (ciento veinte) días calendario contados desde la fecha de la presente Resolución, periodo tras el cual entrará en plena vigencia.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

3º) Disponer que la Dirección de Organización y Calidad, dentro del plazo mencionado en el Art. 2º, apruebe las modificaciones o mejoras introducidas por la dependencia afectada al procedimiento y surgidas como consecuencia de la implementación inicial del procedimiento, debiendo informar oportunamente sobre estas modificaciones al Consejo de Administración.

4º) Establecer que el Procedimiento y Flujograma aprobados en la presente Resolución serán incorporados al Modelo Estándar de Control Interno para las Instituciones Públicas del Paraguay (MECIP), cuando se elaboren los demás Formatos exigidos por el referido modelo.

5º) Comunicar a quienes corresponda y archivar. .

EL ANEXO CONSISTENTE EN EL PROCEDIMIENTO Y FLUJOGRAFIA ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE R.C.A. TIENEN EL FORMATO MECIP Y SE SOLICITARÁ QUE ESTEN DISPONIBLEN EN INTERNET DE MANERA A NO MODIFICAR LOS FORMATOS ORIGINALES DEL DOCUMENTO QUE TIENE RELEVANCIA.

Resolución C.A. N° 002-025/19, del 08/01/19. Ajuste anual de Jubilaciones y Pensiones otorgadas por le IPS.

POR LA QUE SE AUTORIZA EL AJUSTE ANUAL DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.

VISTO: El Memorando PR/GPE/N° 01/19, de fecha 02 de enero de 2019, de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 04 de enero de 2019, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, la solicitud de autorización para el Ajuste Anual de las Jubilaciones y Pensiones otorgadas por el Instituto de Previsión Social; y

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo previsto en el Art. 26º del Decreto - Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y modificado por el Art. 2º de la Ley N° 98/92, donde expresa: "...AJUSTE ANUAL DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES- El Consejo de Administración del Instituto dispondrá la realización anual de un estudio y evaluación financiera actuarial de las Reservas Técnicas o Fondo Común de jubilaciones y Pensiones el que deberá estar terminado a más tardar para el 31 de diciembre de cada año, deberá efectuarse de acuerdo con el índice del costo de vida declarado oficialmente por el Banco Central del Paraguay. Establecido por Resolución del Consejo de Administración el porcentaje del ajuste correspondiente, el mismo deberá ser abonado con efecto retroactivo al mes de enero";



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, así mismo, el Art. 1º de la Ley Nº 4426/11 dispone: "Establecer que el haber mínimo jubilatorio y de pensiones para los asegurados del Instituto de Previsión Social no podrá ser inferior al 33% (treinta y tres por ciento) del salario mínimo vigente para actividades diversas no especificadas, el cual debe actualizarse anualmente de acuerdo al índice de Precios al Consumidor declarado por el Banco Central del Paraguay";

Que, la Resolución C.A. Nº 089-008/12, de fecha 01 de noviembre de 2012, reglamenta la aplicación del ajuste anual en caso de Haberes Mínimos Jubilatorios y de Pensiones;

Que, el informe del Banco Central del Paraguay sobre inflación correspondiente al mes de diciembre de 2018, señaló en el Punto, 1 Resultado inflacionario, lo siguiente: "La inflación del mes de diciembre del año 2018, medida por la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), fue del -0,3%, inferior a la tasa del 0,5% observada en el mismo mes del año anterior.

El presente instrumento es de carácter público, garantizando la transparencia de la gestión pública. Se podrá acceder al mismo de forma libre, conforme a la reglamentación legal vigente que rige la materia, en atención al principio de publicidad de la administración pública, con excepción de aquellos documentos que por su naturaleza, su acceso se encuentre restringido por la Ley.

Con este resultado, la inflación del 2018 asciende al 3,2% por debajo del 4,5% verificado en el año anterior...";

Que, por Providencia de la Dirección de Contabilidad y Presupuesto, de fecha 14 de diciembre de 2018, en respuesta al Memorando DAJ/DDB/Nº 423/18, de fecha 11 de diciembre de 2018, de la Dirección de Administración de Jubilaciones, informó que el saldo del Fondo de Previsiones para Ajuste sobre Jubilaciones y Pensiones, al 30 de noviembre de 2018, asciende a G. 2.400.608.562.893.- (Guaraníes dos billones cuatrocientos mil seiscientos ocho millones quinientos sesenta y dos mil ochocientos noventa y tres);

Que, por Memorando PR/AA/Nº 01/19, de fecha 02 de enero de 2019, la Aseroría Actuarial, en el Punto VIII, conclusión de su informe, expresó: "Considerando los niveles actuales de Ingresos, Egresos, relación Activos/Pasivos y los resultados de los Estudios y Proyecciones Actuariales del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Previsión Social 2018 – 2100, realizado por la Asesoría Actuarial, es el parecer de esta Asesoría que existe una viabilidad actuarial en el corto y mediano plazo para realizar el ajuste del 3,2% (tres coma dos por ciento) a todas las jubilaciones y pensiones vigentes, siempre que el fondo afectado sea de Ajuste para Jubilaciones y Pensiones";



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, a efectos del ajuste anual de los haberes jubilatorios y pensiones vigentes en el Instituto de Previsión Social, resulta necesario tener en cuenta las disposiciones de la Ley N° 4426/11 “QUE ESTABLECE UN HABER MÍNIMO JUBILATORIO Y DE PENSIONES PARA ASEGURADOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”, y los criterios establecidos en la Resolución C.A. N° 089-008/12, de fecha 01 de noviembre de 2012;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

RESUELVE:

1º) Autorizar de conformidad al Art. 26º del Decreto – Ley N° 1860/50 – Ley N° 375/56, modificado por el Art. 2º de la Ley N° 98/92, y al Informe Oficial del Banco Central del Paraguay sobre el Índice de Precios al Consumidor (IPC) correspondiente al año 2018, el Ajuste Anual del 3,2% (tres coma dos por ciento) sobre el valor actual de las jubilaciones de retiro por vejez, de las jubilaciones de retiro por invalidez por enfermedad común o por accidente del trabajo, y de las pensiones por muerte otorgadas por el Instituto de Previsión Social, previstas Decreto Ley N° 1860/50 – Ley N° 375/56 y sus modificatorias, sobre el valor proporcional de los haberes jubilatorios que correspondan en virtud de la Ley N° 3856/09, de fecha 28 de junio del 2009 – Del Sistema de Intercajas; y sobre el valor del beneficio contributivo previsto en la Ley N° 4370/11, de fecha 13 de julio del 2011 – Del Seguro Social de los Docentes Privados y sus modificatorias.-----

2º) Disponer que el Ajuste Anual de los Haberes Jubilatorios y de Pensiones Mínimos vigentes en el Instituto de Previsión Social, se realicen de conformidad con lo establecido en la Ley N° 4426/11 “QUE ESTABLECE UN HABER MÍNIMO JUBILATORIO Y DE PENSIONES PARA LOS ASEGURADOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”, y los criterios establecidos en la Resolución C.A. N° 089-008/12, de fecha 01 de noviembre de 2012.-----

3º) Establecer que los ajustes anuales mencionados en los Arts. 1º y 2º de la presente Resolución, se efectivicen a partir del 01 de enero de 2019.-----

4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.-----

Resolución C.A. N° 053-020/18, del 09/08/18. Ajuste del Haber Mínimo Jubilatorio y de Pensiones para los asegurados del IPS.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

VISTA: La Providencia de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, que remitió la Nota Interna DAJ/DDB/Nº 232/18, de fecha 26 de julio de 2018, de la Dirección de Administración de Jubilaciones, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 01 de agosto de 2018, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, la solicitud para el Ajuste del Haber Mínimo Jubilatorio y de Pensiones para los Asegurados del Instituto de Previsión Social”; y

CONSIDERANDO: Que, el Art. 1º de la Ley Nº 4426/11 “QUE ESTABLECE UN HABER MÍNIMO JUBILATORIO Y DE PENSIONES PARA LOS ASEGURADOS DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”, dispone: “*Establécese que el haber mínimo jubilatorio y de pensiones para los asegurados del Instituto de Previsión Social no podrá ser inferior al 33% (treinta y tres por ciento) del salario mínimo vigente para actividades diversas no especificadas, el cual debe actualizarse anualmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor declarado por el Banco Central de Paraguay*”;

Que, el Art. 1º de la Ley Nº 5764/16 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 255º DE LA LEY Nº 213/93 “QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO”, y DEROGA EL ART. 256º DEL MISMO, en su parte pertinente establece: “...Art. 255º- *La consideración del reajuste del salario mínimo será efectuada por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Nacional de Salarios Mínimos (CONASAM), sobre la base de la variación interanual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y su impacto en la economía nacional, al mes de junio de cada año...*”;

Que, el Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación Nº 9088, de fecha 22 de junio de 2018, en su Art. 1º, expresa: “*Dispónese el reajuste en 3,9% de los sueldos y jornales del sector privado, que regirá a partir del 1º de julio de 2017, en relación con el salario mínimo vigente en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas; el mismo queda establecido en guaraníes dos millones ciento doce mil quinientos sesenta y dos (G. 2.112.562).*”

Que, el referido aumento del Salario Mínimo Legal produce por consecuencia el incremento del Haber Mínimo Jubilatorio y de Pensiones, para asegurados del Instituto de Previsión Social, quedando el mismo establecido en G. 697.145.- (Guaraníes seiscientos noventa y siete mil ciento cuarenta y cinco), cantidad equivalente al 33% (treinta y tres por ciento) del nuevo salario mínimo legal para actividades diversas no especificadas;

Que, por Memorando DCP/DCT/Nº 222/18, de fecha 23 de julio de 2018, el Departamento de Contabilidad, informó a la Dirección de Contabilidad y Presupuesto, que el saldo del Fondo de Previsiones para Ajuste de Jubilaciones y Pensiones, al 30 de junio de 2018, es de G. 2.434.713.830.- (Guaraníes dos billones cuatrocientos treinta y cuatro mil setecientos trece millones setecientos cuarenta y dos mil ochocientos treinta);



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, a efectos de realizar el ajuste del haber mínimo de jubilaciones y pensiones vigente en la Institución, resulta necesario tener en cuenta para su aplicación y cumplimiento, lo establecido en las normativas legales y reglamentarias mencionadas precedentemente, y los criterios establecidos en la Resolución C.A. N° 089-008/12, de fecha 01 de noviembre de 2012, del Consejo de Administración;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

R E S U E L V E:

- 1º) Autorizar el ajuste del Haber Mínimo Jubilatorio y de Pensiones para los asegurados del Instituto de Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en las normativas legales y reglamentarias mencionadas en el Considerando de la presente Resolución.-----
- 2º) Establecer en G. 697.145.- (Guaraníes seiscientos noventa y siete mil ciento cuarenta y cinco) el nuevo monto del Haber Mínimo Jubilatorio y de Pensiones para los asegurados del Instituto de Previsión Social, cantidad equivalente al 33% (treinta y tres por ciento) del Salario Mínimo Vigente para actividades diversas no especificadas.-----
- 3º) Disponer que el ajuste del 3,5% (tres coma cinco por ciento) de los Haberes Mínimos Jubilatorios y de Pensiones, que correspondan, se efectivice retroactivamente a partir 01 del de julio de 2018.-----
- 4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.-----

Agregar

Resolución C.A. N° 043-013/17, del 27/06/17. Autoriza la actualización anual de los aportes por continuidad en el beneficio.

POR LA QUE SE AUTORIZA LA ACTUALIZACIÓN ANUAL DE LOS APORTES POR CONTINUIDAD EN EL BENEFICIO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY N° 3.404/07.

VISTA: La Nota Interna PR/GAF/N° 126/17, de fecha 19 de junio de 2017, de la Gerencia Administrativa y Financiera, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 20 de junio de 2017, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, la solicitud de Actualización Anual de los Aportes por Continuidad en el Beneficio de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 3.404/07, y a la Resolución C.A. N° 102-035/13, de fecha 10 de diciembre de 2013, “POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN C.A. N° 004-



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

026/08, DE FECHA 24 DE ENERO DE 2008, Y SE APRUEBA LA NUEVA REGLAMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY N° 3.404/07, DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2007, CUYO ALCANCE FUE ACLARADO POR LA LEY N° 4290/11, DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2011”; y

CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 3.404/07, en su parte pertinente dispone: “...d) El Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social fijará anualmente la actualización de los aportes...”;

Que, la Resolución C.A. N° 102-035/13, de fecha 10 de diciembre de 2013, en su apartado 1.14) expresa: “Dejar establecido que la actualización anual de los aportes se realizarán de acuerdo con la variación del índice del costo de vida declarando oficialmente por el Banco Central del Paraguay al 31 de diciembre de cada año”;

Que, el Boletín de Estadísticas emitido por el Banco Central del Paraguay, en fecha 30 de diciembre de 2016, asciende al 3,9% (tres coma nueve por ciento). A ese efecto se adjuntó al expediente de antecedentes, el detalle del ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ÁREA METROPOLITANA DE ASUNCIÓN;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL,
R E S U E L V E:**

1º) Autorizar la Actualización Anual de los Aportes por Continuidad en el Beneficio de la Ley N° 3.404/07, en un porcentaje de 3,9% (tres coma nueve por ciento), de conformidad a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

2º) Encomendar al Departamento de Aportes, dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, la aplicación de actualización del Aporte por Continuidad en el Beneficio de la Ley N° 3.404/07, sobre los correspondientes salarios efectuados en dicho concepto, a partir del mes de enero de 2017.

3º) Disponer que la Dirección de Tesorería y otros puntos de cobranzas establecidos por el Instituto de Previsión Social, procederá a la percepción de los aportes realizados por Continuidad en el Beneficio.

4º) Comunica a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 012-026/18, del 28/02/18. Por la que se autoriza la realización del control de sobrevivencia a los jubilados y pensionados, en los centros médicos y administrativos del IPS.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

POR LA QUE SE AUTORIZA LA REALIZACIÓN DEL CONTROL DE SOBREVIVENCIA A LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS, EN LOS CENTROS MÉDICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL IPS, Y SE APRUEBA EL INSTRUCTIVO PROCEDIMENTAL PARA SU IMPLEMENTACIÓN.

VISTO: El Memorando PR/GPE/ N° 141/17, de fecha 09 de noviembre de 2017, de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 09 de noviembre de 2017, por el cual se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, el Proyecto de Resolución “POR LA QUE SE AUTORIZA LA REALIZACIÓN DEL CONTROL DE SOBREVIVENCIA A LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS, EN LOS CENTROS MÉDICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL IPS, Y SE APRUEBA EL INSTRUCTIVO PROCEDIMENTAL PARA SU IMPLEMENTACIÓN”;

El Dictamen DIJ/DDC/N° 128/18, de fecha 28 de febrero de 2018, de la Dirección Jurídica remitió las respuestas a las instrucciones realizadas a través de la Nota Interna CA N° 082-0739/17, de fecha 16 de noviembre de 2017; y

CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 430/73 “Que establece el derecho al beneficio de jubilaciones y pensiones complementarias a cargo del Instituto de Previsión Social”, en su Art. 39º señala lo siguiente: “*Todo jubilado o pensionado deberá justificar cada seis meses que vive, so pena de suspenderse temporalmente el Beneficio que le fuera acordado hasta tanto dé cumplimiento a esta disposición*”;

Que, a su vez, el Art. 83º del Decreto Reglamentario N° 10810/52 “Que aprueba los reglamentos del Decreto Ley N° 1860/50”, expresa cuanto sigue: “*Es obligatorio a todas las personas que gocen de pensiones del Instituto, comprobar su supervivencia semestralmente o cuando la Institución lo crea conveniente*”;

Que, por Resolución C.A. N° 091-026/08, de fecha 18 de noviembre de 2008, dicho control se realiza con una periodicidad de 03 (tres) meses;

Que, en ese marco normativo, actualmente un aproximado de 40.000 (cuarenta mil) beneficiarios, realizan la comprobación de sobrevivencia mediante la concurrencia física a los centros de atención habilitados para ese efecto, esa concurrencia se ve muchas veces dificultadas por problemas de distancia (domicilio en el interior), edad del beneficiario, movilidad reducida y/o situaciones de enfermedad, internación, ausencia temporal por encontrarse fuera del país, etc., generándose problemas y gastos para los mismos;

Que, en ese contexto, es conveniente establecer alternativas a la comprobación de sobrevivencia presencial o física, así como también ampliar la periodicidad de realización del trámite, estableciendo que el mismo se haga cada 06 (seis) meses;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, por ello, sería beneficioso la utilización de infraestructura, equipamiento y personal de la Institución en todo el territorio nacional, y sobre la base de dicha infraestructura vincular los sistemas informáticos del Seguro Social de Salud con los demás sistemas informáticos institucionales; con el objeto de facilitar y volver más accesible el trámite de dicho control a los beneficiarios de la Institución, principalmente a aquellos que residen en el interior del país;

Que, para lograr la mayor eficiencia posible de este control, es menester contar con un instructivo donde se establezcan claramente las reglas y los procedimientos a seguir;

Que, por Nota Interna CA N° 082-0739/17, de fecha 16 de noviembre de 2017, la Secretaría del Consejo de Administración remitió los antecedentes en cuestión a la Dirección Jurídica, a los efectos de elaborar un Dictamen Jurídico con respecto a la propuesta mencionada precedentemente;

Que, por Dictamen DIJ/DDC/N° 128/18, de fecha 28 de febrero de 2018, la Dirección Jurídica concluyó quanto sigue: “... es parecer de esta Dirección Jurídica, que resulta viable proseguir con los trámites administrativos que correspondan, a fin de elevar a consideración del Consejo de Administración, el proyecto de Resolución y anexo I, elaborado por la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, respecto al “CONTROL DE SOBREVIVENCIA A LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS, EN LOS CENTROS MÉDICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL IPS, Y SE APRUEBA EL INSTRUCTIVO PROCEDIMENTAL PARA SU IMPLEMENTACIÓN”. Sin embargo, aclaramos que no consideramos prudente ampliar el plazo del control de supervivencia a 06 (seis) meses, por lo que deberán realizar los ajustes correspondientes al proyecto de Resolución. Finalmente sugerimos incluir un Artículo que disponga que la Dirección de Administración de Jubilaciones, trimestralmente solicitará informe, respecto a los registros de defunciones inscriptos, al Registro del Estado Civil de las Personas de conformidad a lo establecido en el Art. 126° de la Ley N° 1266/87 “Del Registro del Estado Civil de las Personas”;

Que, en la presente Sesión el Consejo de Administración procedió al análisis de los antecedentes señalados precedentemente y determinó otorgar su parecer favorable a la propuesta elevada por la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, con adecuaciones a la misma, teniendo en cuenta la conclusión realizada por la Dirección Jurídica, a través de su Dictamen DIJ/DDC/N° 128/18, de fecha 28 de febrero de 2018;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

R E S U E L V E:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- 1°) Autorizar la realización del Control de Sobrevivencia de los Jubilados y Pensionados del Instituto de Previsión Social, en todos los centros médicos y administrativos de la Institución.-----
- 2°) Establecer que el control de sobrevivencia de los beneficiarios de jubilaciones y pensiones se realizará cada 03 (tres) meses, conforme a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias mencionadas en el considerando de la presente Resolución.-----
- 3°) Aprobar el Instructivo para el Control de Sobrevivencia de Jubilados y Pensionados del Instituto de Previsión Social, conforme al Anexo que consta de 08 (ocho) fojas y se adjunta a la presente Resolución.-----
- 4°) Disponer que los Directores, Jefes o Responsables de todos los Centros de Atención a Asegurados (Médicos y Administrativos) del país, en coordinación con la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, habiliten un espacio, proporcionen el equipamiento y designen a los funcionarios que tendrán a su cargo la realización del control de sobrevivencia de los jubilados y pensionados del IPS, sin perjuicio de sus respectivas funciones.-----
- 5°) Disponer que la Dirección de Administración de Jubilaciones, trimestralmente solicite informe, respecto a los registros de defunciones inscriptos, al Registro del Estado Civil de las Personas de conformidad a lo establecido en el Art. 126° de la Ley N° 1266/87 “Del Registro del Estado Civil de las Personas”.-----
- 6°) Disponer que la Gerencia de Desarrollo y Tecnología, a través de la Dirección de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, realice los trabajos necesarios para la vinculación de los sistemas informáticos, tendientes a facilitar la realización y registro del control de Sobrevivencia.-----
- 7°) Encargar a la Oficina de Comunicación Institucional dependiente del Gabinete de la Presidencia de la Institución, dar amplia difusión a lo resuelto en la presente Resolución, para conocimiento de todos los beneficiarios de jubilaciones y pensiones.-----
- 8°) Comunicar a quienes corresponda y archivar.-----

Resolución C.A. N° 017-029/18, del 20/03/18. Por la que se aprueba la metodología de indexación de los salarios y la fórmula de cálculo para determinar el monto del haber jubilatorio previsto en el marco de la Ley N° 4.933/13 de trabajadores independientes.

POR LA QUE SE APRUEBA LA METODOLOGÍA DE INDEXACIÓN DE LOS SALARIOS COMPRENDIDOS EN LA BASE REGULADORA Y LA FÓRMULA DE



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

**CÁLCULO PARA DETERMINAR EL MONTO DEL HABER JUBILATORIO
PREVISTO EN EL MARCO DE LA LEY N° 4933/13, DE FECHA 5 DE JUNIO DE 2013,
“QUE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN VOLUNTARIA DE TRABAJADORES
INDEPENDIENTES, EMPLEADORES, AMAS DE CASA Y TRABAJADORES
DOMÉSTICOS AL SEGURO SOCIAL – FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”.**

VISTA: La Nota Interna PR/GPE/N° 145/17, de fecha 10 de junio de 2017, de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 09 de noviembre de 2017, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, la solicitud de aprobación de la metodología de indexación de los salarios comprendidos en la Base Reguladora y la Fórmula de Cálculo, para determinar el monto del Haber Jubilatorio previsto en el marco de la Ley N° 4933/13, de fecha 5 de junio de 2013, “QUE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN VOLUNTARIA DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPLEADORES, AMAS DE CASA Y TRABAJADORES DOMÉSTICOS AL SEGURO SOCIAL – FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”;

Que, por Dictamen DIJ/DDC/N° 106/18, de fecha 21 de febrero de 2018 de la Dirección Jurídica, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 21 de febrero de 2018, remitió dictamen jurídico solicitado por la Máxima Autoridad, en Sesión N°082/17, de fecha 16 de noviembre de 2017. Nota Interna CA/N° 082-0738/17, de fecha 16 de noviembre de 2017;

CONSIDERANDO: Que, la disposición legal mencionada en el acápite de la presente Resolución, en lo pertinente dispone: “Art. 4°, - Prestaciones. El Instituto de Previsión Social otorgará a los sujetos de la presente ley las siguientes prestaciones de largo plazo: a) *Por Edad Avanzada. Los sujetos de la presente Ley que hayan cumplido 60 (sesenta) años de edad y cotizado al Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Previsión Social durante 25 (veinticinco) años, tendrán derecho a la jubilación ordinaria y les corresponderá en este concepto el 100% (cien por ciento) del promedio de la base de cotización de los 120 (ciento veinte) últimos meses de aporte;*

Que, quienes hayan cotizado durante 30 (treinta) años y hayan cumplido 55 (cincuenta y cinco) años de edad, podrán acceder a un haber jubilatorio del 80% (ochenta por ciento) del promedio de la base de cotización de los 120 (ciento veinte) últimos meses de aporte; este porcentaje aumentará a razón del 4% (cuatro por ciento) por cada año que sobrepase los 55 (cincuenta y cinco) años de edad, en el momento de solicitarlo, hasta los 59 (cincuenta y nueve) años de edad;



Que, los sujetos de la presente Ley que se encuentren retirados de la actividad laboral, que hayan cumplido 65 (sesenta y cinco) años de edad y tengan 750 (setecientas cincuenta) semanas de cuotas como mínimo, podrán acogerse a la jubilación proporcional establecida en la Ley N° 4290/11, en cuyo caso el haber jubilatorio será proporcional al tiempo de aportes efectivamente realizados, iniciándose a partir de los 15 (quince) años, con el 60% (sesenta por ciento) de la base de cotización de los 120 (ciento veinte) últimos meses de aporte;

Que, el Instituto de Previsión Social reglamentará el método de Indexación de los salarios comprendidos en los períodos de referencia previstos en este inciso: b) Por Invalidez y Sobrevivencia: Las jubilaciones de invalidez y las pensiones de sobrevivencia se otorgarán de conformidad a las disposiciones establecidas en los Arts. 61° y 62° del Decreto – Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y modificado por el Art. 2° de la Ley N° 98/92, y sus modificatorias”;

Que, en lo referente a liquidación de prestaciones por edad avanzada, la Asesoría Actuarial del Instituto sugirió aplicar la misma metodología que corresponde a la jubilación de los docentes privados, puesto que para ambos casos docentes privados y trabajadores independientes la Ley establece como base reguladora el promedio de los 120 (ciento veinte) últimos meses actualizados, recomendando en consecuencia emplear la reglamentación vigente para la liquidación del beneficio otorgado bajo el Decreto N° 5215 del 28 de abril de 2016, que reglamenta la Ley N° 5555/15;

Que, también constituyó una realidad la falta de normativas claras y precisas (laguna legal) que permitan la liquidación y concesión de beneficios a ser otorgados a aquellos trabajadores asegurados cotizantes en algún período de su historia laboral como dependientes y sujetos de aplicación de la Ley N° 98/92, y sus modificatorias y que posteriormente continuaron con sus aportes al Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Previsión Social en carácter de independientes o cuentapropistas; y por ende sujetos de aplicación de la Ley N° 4933/13, o viceversa, dado que en estos casos existen dos bases reguladoras de aporte a ser tenidas en cuenta; una que considera los últimos 36 (treinta y seis) meses de salarios sin actualización, y otra que considera los 120 (ciento veinte) últimos meses de salarios indexados o actualizados sobre los cuales se realizaron los aportes correspondientes;

Que, resultó necesario aprobar las reglas a las cuales deberán ceñirse los funcionarios de la Dirección de Administración de Jubilaciones que participan en los procesos operativos para la concesión de tales prestaciones por edad avanzada, debiendo la base reguladora en estos casos estar conformada por un total de meses que se obtenga prorrataeando la base reguladora establecida para cada régimen, conforme a la propuesta formulada por la Asesoría Actuarial;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, el Art. 13º del Decreto Ley N° 1860/50 aprobado por Ley N° 375/56 y modificado por el Art. 2º de la Ley N° 98/92, dispone que el Consejo de Administración del Instituto posee atribuciones para dictar y reformar los reglamentos del Instituto, y resolver otros asuntos no previstos en el mencionado artículo, que respondan a la naturaleza de la Institución;

Que, en Sesión N°082/17, de fecha 16 de noviembre de 2017, la Máxima Autoridad solicitó dictamen jurídico por Nota Interna CA/N° 082-0738/17, de fecha 16 de noviembre de 2017, con respecto a la propuesta para aprobar la metodología de indexación de los salarios comprendidos en la Base Reguladora y la Fórmula de Cálculo para determinar el monto del haber jubilatorio previsto en el marco de la Ley N° 4933/13, de fecha 5 de junio de 2013, “QUE AUTORIZA LA INCORPORACIÓN VOLUNTARIA DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPLEADORES, AMAS DE CASA Y TRABAJADORES DOMÉSTICOS AL SEGURO SOCIAL – FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”;

Que, por Dictamen DIJ/DDC/N° 106/18, de fecha 21 de febrero de 2018, la Dirección Jurídica, remitió Dictamen Jurídico en el cual concluyó cuanto sigue: *“Esta Dirección Jurídica no encuentra objeciones de carácter legal en cuanto a aprobar la citada reglamentación, puesto que la Ley N° 4933/13, de fecha 05 de junio de 2013 “QUE AUTORIZA LA INCORPOTACIÓN VOLUNTARIA DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPLEADORES, AMAS DE CASA Y TRABAJADORES DOMÉSTICOS AL SEGURO SOCIAL – FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL IPS”, establece expresamente que el IPS reglamentará el método de Indexación de los salarios, dejando de lado a los trabajadores domésticos quienes pertenecen al Régimen General, según la Ley N° 5407/15”;*

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

R E S U E L V E:

- 1º) Aprobar la metodología para la indexación de los salarios comprendidos en la Base Reguladora y la Fórmula de Cálculo a ser aplicada para la determinación del monto del haber jubilatorio previsto en el marco de la Ley N° 4933/13, exceptuando a los trabajadores domésticos quienes pertenecen al Régimen General, según la Ley N° 5407/15, de conformidad a los términos esgrimidos por la Dirección Jurídica, a través de su Dictamen DIJ/DDC/N° 106/18, de fecha 21 de febrero de 2018 y en atención al siguiente detalle:

INDEXACIÓN DE SALARIOS:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

El Factor de Ajuste a ser utilizado para la Indexación de salarios es el valor por el cual se multiplica cada uno de los salarios declarados para obtener cada salario actualizado. Este factor consiste en la multiplicación (desde la fecha de declaración del salario hasta la fecha de valuación) de todos los valores de la semisuma entre la VIPC y la VSMLD, el mismo está dado por la fórmula:

$$FA_{año j mes i} = \prod_{desde: i}^{hasta: fecha de valuación} 0,5(VIPC_{año j mes i} + VSMLD_{año j mes i})$$

Donde:

Fecha de valuación : Es el último día del mes anterior a la fecha de inicio de concesión del Beneficio.

\prod : Símbolo matemático utilizado para indicar el producto de varios términos desde un valor de partida hasta uno de llegada.

VIPC : es la Variación del Índice de Precios al Consumidor, que para un determinado año y mes consiste en la división entre el valor del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año “j” mes “i” y el valor del IPC del mes anterior a este.

$$VIPC_{año j mes i} = \frac{IPC_{año j mes i}}{IPC_{del mes anterior al año j mes i}}$$

Los valores mensuales del IPC están basados en las publicaciones hechas por el Banco Central del Paraguay.

VSMLD : es la Variación del Salario Mínimo Legal Deflactado, que consiste en la división entre el valor del Salario Mínimo Legal Deflactado (SMLD) del año “j” mes “i” y el valor del SMLD del mes anterior a este.

$$VSMLD_{año j mes i} = \frac{SMLD_{año j mes i}}{SMLD_{del mes anterior al año j mes i}}$$

SMLD : es el Salario Mínimo Legal Deflactado, del año “j” mes “i”, como la división entre el valor del Salario Mínimo Legal (SML) del año “j” mes “i” y el IPC del mes anterior a este, y el resultado multiplicado por 100.

$$VSMLD_{año j mes i} = \frac{SMLD_{año j mes i}}{SMLD_{del mes anterior al año j mes i}}$$



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Los valores del SML estarán basados en las publicaciones hechas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN DE HABERES JUBILATORIOS:

El Haber Jubilatorio establecido por la Ley N° 4933/13, resultará de la siguiente fórmula:

$$HJ_{4933/13} = ts * \frac{1}{120} \left\{ \sum_{\substack{\text{mes del salario n° 37} \\ \text{desde:} \\ \text{mes anterior} \\ \text{al último salario}}}^{\text{hasta:}} SD_{\text{año } j \text{ mes } i} + \sum_{\substack{\text{mes del salario n° 121} \\ \text{desde:} \\ \text{mes del salario n° 38}}}^{\text{hasta:}} SD_{\text{año } j \text{ mes } i} * FA_{\text{año } j \text{ mes } i} \right\}$$

HJ 4933/13

: Haber Jubilatorio según Ley N° 4933/13.

ts

: Tasa de sustitución correspondiente a la modalidad jubilatoria.

Σ

: Símbolo matemático utilizado para indicar la suma de los términos desde un valor de partida hasta uno de llegada.

SD_{año j mes i}

: Salario Declarado del año “j” y el mes “i”.

FA_{año j mes i}

: Factor de Ajuste del año “j” y mes “i” obtenido de la combinación entre la Variación del Índice del Precio al Consumidor (VIPC) y la Variación del Salario Mínimo Legal Deflactado (VSMLD).

Si al momento de practicar la liquidación del beneficio, el Banco Central del Paraguay, aún no ha publicado los valores referentes a la inflación, deberán ser utilizados los últimos valores existentes hasta dicha fecha.

- 2º) Aprobar la metodología para hallar la cantidad de meses que compondrá la Base Reguladora (BR) y la fórmula de cálculo a ser utilizada para la liquidación de prestaciones de retiro por edad avanzada para asegurados con aportes al Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones en la modalidad de dependientes e independientes y viceversa, como sigue:

BASE REGULADORA:

La Base Reguladora (BR) estará conformada por k meses, que se obtiene prorrateando la BR establecida en cada régimen (36 para el RG y 120 para el RI) con la cantidad de meses aportados en el RG y en el RI, con respecto al total de meses cotizados en ambos regímenes.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

$$K = \left\lceil \frac{120 \cdot I + 36 \cdot G}{I + G} \right\rceil$$

Donde,

- 〔 〕 : Símbolo matemático que indica redondeo al valor más próximo.
- I* : Total meses aportados al Régimen Especial Independiente.
- G* : Total de meses aportados al Régimen General.

CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES POR EDAD AVANZADA PARA ASEGURADOS CON APORTE AL FONDO DE JUBILACIONES EN LA MODALIDAD DE DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES.

El Haber Jubilatorio quedará determinado por la siguiente fórmula:

$$HJ_{4933/13} = ts * \frac{1}{K} \left\{ \sum_{\substack{\text{mes del salario} \\ W \\ \text{desde:} \\ \text{mes anterior} \\ \text{al último salario del RG}}}^{\text{hasta:}} SD_{RG,j,i} + \sum_{\substack{\text{mes del salario} \\ V \\ \text{desde:} \\ \text{mes anterior al último} \\ \text{salario del RE}}}^{\text{hasta:}} SD_{RI,j,i} * FA_{j,i} \right\}$$

Donde:

- HJ* 4933/13 : Haber Jubilatorio según Ley N° 4933/13.
- Σ : Símbolo matemático utilizado para indicar la suma de los términos desde un valor de partida hasta uno de llegada.
- I* : Total meses aportados al Régimen Especial Independiente
- G* : Total de meses aportados al Régimen General
- V* : Mínimo $(\left\lceil \frac{I}{I+G} \right\rceil * 120 + 1; 120)$
- W* : Mínimo $(\left\lceil \frac{G}{I+G} \right\rceil * 36 + 1; 36)$
- ts* : Tasa de sustitución correspondiente a la modalidad de jubilación
- $SD_{RG,j,i}$: Salario Declarado en el Régimen General del año “j” y el mes “i”.
- $SD_{RI,j,i}$: Salario Declarado en el Régimen Independiente del año “j” y el mes “i”.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

FA_{j,i}

: Factor de Ajuste del año “j” y mes “i” obtenido de la combinación entre la Variación del Índice del Precio al Consumidor (VIPC) y la Variación del Salario Mínimo Legal Deflactado (VSMLD), siendo FA_{j,i} = 1 en los 36 primeros salarios tomados en la BR del RI.

- 3º) Establecer que los demás Beneficios de Largo Plazo (Invalidez y Sobrevivencia), se realizarán conforme a las disposiciones del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y sus modificaciones legales correspondientes, debiendo aplicarse en lo pertinente los reglamentos vigentes para los demás cotizantes del Régimen General del Instituto de Previsión Social, quedando en consecuencia equiparados a los mismos en derechos y obligaciones-----
- 4º) Encomendar a la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones que en el plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Dictamen, realice los procesos y ajustes necesarios en el sistema informático SBELAP de la Dirección de Administración de Jubilaciones, para el cálculo automatizado de las prestaciones económicas de largo plazo establecidas por la Ley N° 4933/13 y conforme a lo expuesto en el exordio de la presente Resolución-----
- 5º) Comunicar a quienes corresponda y archivar-----

Resolución C.A. N° 068-008/18, del 04/10/18. Por la que se aprueba el aplicativo “Solicitud de Jubilación On Line”, el acuerdo de uso de clave de acceso – pin del asegurado y se dispone la implementación de un plan piloto.

POR LA QUE SE APRUEBA EL APlicATIVO “SOLICITUD DE JUBILACION ON LINE”, EL ACUERDO DE USO DE CLAVE DE ACCESO – PIN DEL ASEGURADO Y SE DISPONE LA IMPLEMENTACION DE UN PLAN PILOTO.

VISTA: La Nota Interna PR/GPESS/N° 101/18, de fecha 27 de setiembre de 2018, de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 27 de setiembre de 2018, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, la solicitud de aprobación para el uso del aplicativo Jubilación On Line, el acuerdo de uso de clave de acceso – pin del asegurado, y disponer la implementación de un plan piloto; y

CONSIDERANDO: Que, desde la creación del Seguro Social en el año 1943, el otorgamiento de las prestaciones económicas de largo plazo se ha basado en procesos administrativos que exigen la concurrencia del interesado a las oficinas del Instituto de Previsión Social, en ese sentido, la cantidad de personas que concurren actualmente a la Planta Baja del Edificio Facundo



Insfrán, muestra un promedio de 600 (seiscientas) personas/día, resultando en una demanda creciente, que presiona sobre la calidad del servicio;

Que, las medidas de desburocratización implementadas, entre ellas la descentralización del trámite de verificación de sobrevivencia y el Programa de Retiro feliz, no han logrado disminuir la presión de los concurrentes, por lo que es necesario plantear soluciones de fondo, como el traspaso de los procesos físicos y presenciales a procesos informatizados en línea;

Que, en este contexto, la implementación de la digitalización de las historias laborales – periodo 2000, a la fecha, la utilización del sistema informático que procesa las solicitudes de los beneficios de largo plazo – Sistema de Beneficio a Largo Plazo (SBELAP), la posibilidad de interconexión entre los sistemas informáticos disponibles, el uso del aplicativo MI IPS, y el reconocimiento de los efectos jurídicos de la firma electrónica por la Ley N° 4107/10, permiten desarrollar un proceso de tramitación electrónica de beneficios que permitirá al asegurado no concurrir físicamente a las Oficinas del Instituto para gestionar un beneficio;

Que, a dicho efecto la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, propone la aprobación de un aplicativo denominado “Solicitud de Jubilación On Line”, que una vez implementado contribuirá a descomprimir la afluencia de asegurados a la caja Central – Edificio Anexo – Área de Atención al Público, sin afectar los parámetros de transparencia y seguridad;

Que, en la presente propuesta, la voluntad del trabajador de acceder a la Jubilación es realizada a través de la Aceptación por Sistema, por lo que es necesario que dicha manifestación de voluntad sea validada institucionalmente en el marco de un Expediente Electrónico a efectos de producir los efectos jurídicos previstos en la Ley N° 4017/10 “De las validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico”;

Que, la referida Ley y su Decreto Reglamentario N° 7369/11, habilitan a la Institución, a procesar Expedientes Electrónicos, siempre que los mismos hayan sido redactados o extendidos por funcionarios competentes, según las formas requeridas, dentro del límite de sus atribuciones, y que aseguren si inalterabilidad por medio de un identificador electrónico o conforme lo dispone el Art. 4º y concordantes de la Ley N° 4107/10;

Que, para la implementación y operatividad de la aplicación “Solicitud de Jubilación On Line”, es necesaria la utilización del aplicativo MI IPS, que se viene utilizando desde el mes de diciembre del 2011, a efectos de facilitar el acceso a la información personal del asegurado cotizante;

Que, en el referido contexto la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, solicita implementar el aplicativo “Solicitud de Jubilación On Line”, en un Plan Piloto de 06 (seis) meses, hasta el 31 de diciembre de 2018, poniendo a disposición de los asegurados dicha herramienta y socializando la misma en forma masiva;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

R E S U E L V E:

- 1º) Aprobar en carácter de Plan Piloto, con vigencia al 31 de diciembre de 2018, la aplicación informática “Solicitud de Jubilación On Line”, con el objeto de permitir la tramitación electrónica de la Jubilación de Retiro por Vejez de los asegurados cotizantes del Seguro Social Obligatorio.-----
- 2º) Aprobar, a los efectos de la “Solicitud de Jubilación On Line”, el uso del aplicativo MI IPS, y autorizar el uso del Anexo 1 – Acuerdo de Uso de Clave de Acceso – PIN, con el fin de posibilitar al asegurado cotizante el uso de un código alfa numérico individual, personal, confidencial e intransferible, equivalente a su firma electrónica, mediante la cual podrá tramitar la Solicitud de Jubilación On Line, el cual se encuentra refrendado por el Secretario del Consejo de Administración y las Áreas Técnicas respectivas, que consta de 01 (una) foja y se adjunta a la presente Resolución. Este Acuerdo quedará perfeccionado con la aceptación y firma del funcionario responsable del proceso.-----
- 3º) Reconocer el código alfanumérico proveído al solicitante como su firma electrónica, conforme lo autoriza el Art. 15º y concordantes de la Ley N° 4103/10.-----
- 4º) Aprobar el proceso general de la Solicitud de Jubilación On Line, conforme el siguiente detalle:
 1. Identificación digital del trabajador cotizante. Mediante la aplicación “MI IPS” provisión al trabajador de una firma electrónica mediante una clave numérica o PIN, de uso exclusivo y confidencial;
 2. **Acceso al Sistema.** Mediante el Sistema de Aporte Obrero Patronal (SAOP), acceso del trabajador a su historial laboral para verificar sus patronales, en su caso, solicitar la agregación de patronales no registradas en la base de datos;
 3. **Informe de Aportes.** Mediante el Sistema de Beneficio a Largo Plazo (SBLAP), el trabajador visualiza su historial de aportes en formato pdf;
 4. **Informe de Pre Beneficio.** Mediante el Sistema de Beneficio a Largo Plazo (SBLAP), el trabajador visualiza un cálculo preliminar del Beneficio que le correspondería (Tipo de Jubilación y monto del Haber Jubilatorio), obtenido en base a sus aportes y a su edad;
 5. **Aceptación por Sistema.** Mediante la aplicación solicitud de Jubilación On Line y en base al Informe de Portes (3), edad y el cálculo preliminar del Pre Beneficio(4), el trabajador decide jubilarse o no;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

6. **Inactivación.** Mediante el Sistema de Registro Electrónico de Información (REI), en base a la Opción Jubilación, el sistema inactiva al cotizante en el empleador/es donde se encuentra activo, e informa al empleador/es la decisión del trabajador;
 7. **Comunicación.** Mediante el Sistema de Beneficio a Largo Plazo (SBLAP) se remite un mensaje de texto al Trabajador informándole el finiquito del proceso y la concesión del Beneficio;
- 5°) Encomendar a la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social coordinar con las demás Gerencias y sus respectivas Direcciones dependientes, la implementación de la aplicación informática “Solicitud de Jubilación On Line”, mediante los Reglamentos Operativos que sean pertinentes, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días contados desde la fecha de la presente Resolución-----
- 6°) Comunicar a quienes corresponda y archivar-----



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Anexo 1
ACUERDO DE USO DE CAVE DE ACCESO – PIN

- 1°.- Quien suscribe, identificado más abajo, solicito al Instituto de Previsión Social el otorgamiento de una Clave de Acceso – PIN, de uso personal, confidencial e intransferible. -
- 2°.- La información suministrada más abajo se provee en carácter de Declaración Jurada, es correcta y completa, por lo que asumo las consecuencias legales previstas en el Art. 243 del Código Penal. -

LUGAR Y FECHA		
Nombres:		
Apellidos:		
C.I.:		Fecha de Nacimiento:..../..../....
Tel/Fax (Particular):	Tel/Fax (Oficina):	Celular N°:
Dirección Particular:		Casa/Dpto. N°:
Barrio:	Localidad:	Departamento:
Correo Electrónico:		
Nombre o Razón Social del Empleador Actual:		

- 3°.- El Instituto de Previsión Social acepta proveer al asegurado cuyos datos se transcriben más arriba, una Clave de Acceso – PIN mediante la cual podrá acceder a las diversas aplicaciones informáticas que la Institución ofrece u ofrecerá a los cotizantes, para la gestión de trámites y beneficios ante el Seguro Social.-
- 4°.- El presente acuerdo de Uso de Clave de Acceso – PIN tendrá vigencia de 5 (cinco) años, o hasta su decaimiento conforme se halla previsto en el artículo 19º de la Ley 4.107/10.-
- 5°.- En todo lo que no se halle previsto en el presente Acuerdo se estará a las disposiciones de la Ley 4,107/10 y su Decreto Reglamentario N° 7.369/11

FIRMA DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE	FIRMA DEL ASEGURADO/A
--	------------------------------



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.A. N° 096-027/11, del 24/11/11. Jubilación de Enfermería.

POR LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE DECRETO QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 24° DE LA LEY N° 3206/07 – DEL EJERCICIO DE LA ENFERMERÍA.

VISTO: La Ley N° 3206/07 – Del Ejercicio de la Enfermería; el Decreto N° 2369/09, de fecha 1 de julio de 2009, Por el cual se reglamenta el Artículo 24° de la Ley N° 3206/07, de fecha 13 de junio de 2007 “Del Ejercicio de la Enfermería” y el Memorándum PR/CORELE N° 72/11, de fecha 22 de noviembre de 2011; y

CONSIDERANDO: Que, el Art. 24° de la Ley N° 3206/07 dispone:

“Para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria, el personal de enfermería debe reunir los siguientes requisitos:

- a) tener cumplidos cincuenta y cinco años de edad; y,
- b) haber realizado veinticinco años de aporte Jubilatorio.

Los que hubieran realizado el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del aporte Jubilatorio con arreglo al presente Artículo, podrán acceder a la media jubilación. Este régimen laboral también comprende al personal de Servicios Generales de los centros asistenciales de salud que laboran en contacto directo con áreas insalubres y pacientes, limpiadoras, asistentes de enfermería, camilleros, chofer de ambulancia y cocineras”.

Que, es necesario formular el correspondiente Decreto Reglamentario del Artículo 24° de la Ley N° 3206/07, a efectos de regular la aplicación de la Ley en relación a las trabajadoras enfermeras cotizantes del Instituto de Previsión Social, en forma independiente a la reglamentación vigente para las funcionarias públicas enfermeras cotizantes de la Caja Fiscal;

Que, la reglamentación debe atender la motivación del Artículo 24° de la Ley N° 3206/07, en cuanto a las circunstancias de riesgo para la salud en que se desempeñan las profesionales de enfermería, siendo procedente en este sentido remitirse a lo que dispone la propia Ley en su Artículo 20°:

“Artículo 20.- El personal de enfermería deberá ser notificado por el organismo empleador de todas aquellas circunstancias que puedan ser peligrosas para su salud e incluso su vida, cuando estén expuestas a riesgos mediante el contacto directo con enfermos o enfermas que padecan enfermedades contagiosas, mortales o incurables o estén expuestos directa o indirectamente a sustancias nocivas, riesgos físicos, químicos, radioactivos, biológicos o ergonómicos que puedan afectar su salud. En ningún caso, estas condiciones deberán significar la negativa del personal a



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

atenderlo, sino por el contrario debe utilizarse la información para adecuar las condiciones de protección y por sobre todo en beneficio del paciente o la paciente y su familia”.

Que, el Artículo 13º inciso a) de la Ley N° 98/92, establece la necesidad de aprobación por el Poder Ejecutivo, de los Reglamentos Generales del Seguro Social;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Aprobar el Proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley N° 3206/07, de fecha 20 de setiembre de 2011, como sigue:

DECRETO N°

**REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 24º DE LA LEY N° 3206/07 – DEL
EJERCICIO DE LA ENFERMERÍA**

Visto:

La Ley N° 3206/07 – Del Ejercicio de la Enfermería;

Considerando:

Que, el Artículo 24º de la Ley N° 3206/07 establece un régimen Jubilatorio específico para el personal de Enfermería cotizante al Seguro Social Obligatorio administrado por el Instituto de Previsión Social;

Que, el Decreto N° 2369/09 del 1 de julio de 2009, por el cual se reglamenta el Artículo 24º de la Ley N° 3206/07 del 13 de junio de 2007 “Del Ejercicio de la Enfermería”, resulta aplicable solamente al personal de Enfermería cotizante a los programas administrados por la Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda;

Que, a efectos de la correcta aplicación del Artículo 24º de la Ley N° 3206/07 al personal de enfermería cotizante del Seguro Social del IPS, es necesario que el Decreto Reglamentario precise el concepto “riesgo para la salud del personal de enfermería”; siendo procedente en este sentido remitirse al Artículo 20º de la propia Ley N° 3206/07, norma que tipifica diversas circunstancias de riesgo para la salud,



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

como ser el “... contacto directo con enfermos o enfermas que padeczan enfermedades contagiosas, mortales o incurables o estén expuestos directa o indirectamente a sustancias nocivas, riesgos físicos, químicos, radioactivos, biológicos o ergonómicos que puedan afectar su salud”;

Que, el Artículo 13º inciso a) de la Ley N° 98/92, dispone la aprobación por el Poder Ejecutivo de los Reglamentos Generales del Seguro Social;

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA**

Artículo 1º.- Reglamentase el Artículo 24º de la Ley N° 3206/07 – Del Ejercicio de la Enfermería, a efectos de establecer la forma de cálculo y otorgamiento de las jubilaciones previstas en dicha norma.

Artículo 2º.- Podrán acceder a las jubilaciones previstas en la Ley N° 3206/07 las Profesionales en Enfermería que como tales hayan cotizado al Instituto de Previsión Social durante las dos terceras partes de su vida laboral, en las condiciones o circunstancias especificadas en el Artículo 20º de la Ley N° 3206/07.

A efectos de esta Reglamentación, y conforme al Artículo 7º de la Ley N° 3206/07, se entienden como Profesionales en Enfermería quienes hayan egresado de la Universidad Nacional o demás instituciones educativas superiores reconocidas por las autoridades competentes en la materia, como Licenciado/a en Enfermería, Técnico Superior en Enfermería, o Auxiliares de Enfermería; y con los respectivos títulos debidamente registrados en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 3º.- Las jubilaciones que otorgará el Instituto de Previsión Social a los trabajadores señalados en el artículo anterior se otorgarán en base a los siguientes parámetros:

Jubilación Ordinaria – Ley N° 3206/07.

a) Remuneración Imponible: todos los conceptos remuneratorios con la sola excepción del aguinaldo.

b) Remuneración Imponible Mínima: el Salario Mínimo Legal para actividades de comercio – área Capital.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

c) *Edad: la establecida en el Artículo 24º inciso a) de la Ley N° 3206/07 y sus modificaciones, cumplidos a la fecha de solicitud del beneficio.*

d) *Aportes: 1250 semanas.*

e) *Tasa de Sustitución: equivalente al 80% del promedio de los salarios de los 36 últimos meses anteriores al último aporte, que aumentará a razón del cuatro por ciento por cada año de edad que sobrepase la edad mínima, en el momento de solicitar el beneficio, hasta los 59 años de edad*

Semanas de Aporte	Años de Aporte	Edad	Tasa de Sustitución
1250	25	59	96
1250	25	58	92
1250	25	57	88
1250	25	56	84
1250	25	55	80

Media Jubilación – Ley N° 3206/07.

a) *Remuneración Imponible: todos los conceptos remuneratorios con la sola excepción del aguinaldo.*

b) *Remuneración Imponible Mínima: el Salario Mínimo Legal para actividades de comercio – área Capital.*

c) *Edad: la establecida en el Artículo 24º inciso a) de la Ley N° 3206/07 y sus modificaciones, cumplidos a la fecha de solicitud del beneficio.*

d) *Aportes: 625 semanas.*

e) *Tasa de sustitución: como mínimo equivalente a la mitad de la Jubilación Ordinaria – Ley N° 3206/07, que aumentará a razón del 3.2% por cada 50 semanas de aportes posteriores a las 625 semanas, hasta una Tasa de Sustitución máxima del 78.4%, conforme a la siguiente tabla:*

Semanas de Aporte	Años de Aporte	Edad	Tasa de Sustitución
1250	25	55	80
1225	24,5	55	78,4
1175	23,5	55	75,2
1125	22,5	55	72
1075	21,5	55	68,8
1025	20,5	55	65,6
975	19,5	55	62,4



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

925	18,5	55	59,2
875	17,5	55	56
825	16,5	55	52,8
775	15,5	55	49,6
725	14,5	55	46,4
675	13,5	55	43,2
625	12,5	55	40

Artículo 4º.- El trabajador que tenga aportes realizados al Instituto de Previsión Social antes de la vigencia de esta ley y reúna las condiciones previstas en el Artículo 2º de este Decreto Reglamentario, podrá optar por acceder a una jubilación conforme a lo previsto en el Artículo 3º de este Reglamento, o continuar cotizando al Instituto de Previsión Social hasta reunir los requisitos establecidos para los cotizantes del Seguro General Obligatorio, y acceder a los beneficios de largo plazo previstos en la Ley N° 98/92 y sus modificaciones.

Artículo 5º.- El Trabajador que reúna los requisitos para acceder a la Jubilación Ordinaria – Ley N° 3206/07, podrá continuar cotizando al Seguro Social, con lo cual, incrementará la Tasa de Sustitución de su Haber Jubilatorio a razón del 4% por cada año adicional de edad cumplida, luego de haber completado simultáneamente los requisitos de: a) 55 años de edad y b) 1250 semanas de aporte, hasta alcanzar una Tasa de Sustitución máxima del 96%.

Artículo 6º.- Los haberes jubilatorios otorgados conforme a la Ley N° 3206/07 tendrán un descuento del 6%, que será destinado al Fondo de Maternidad – Enfermedad previsto en el Artículo 24º de la Ley N° 98/92.

Artículo 7º.- El Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social reglamentará el presente Decreto; asimismo, evaluará los resultados de esta reglamentación a los 12 (doce) meses de su vigencia, e introducirá los ajustes que considere pertinentes.

Artículo 8º.- El presente Decreto será refrendado por la Ministra de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 9º.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.-

2º) Encomendar al Presidente de la Institución a remitir el Proyecto de Decreto Reglamentario aprobado por la presente Resolución, al Poder Ejecutivo de la Nación.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. Nº 063-001/06, del 19/06/06. Diferencias o errores en los Pagos.

POR LA QUE SE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE JUBILACIONES PARA ADOPTAR MEDIDAS CORRECTIVAS Y RESTITUTIVAS NECESARIAS PARA ASEGUARAR LA CORRECTA ASIGNACIÓN Y PAGO DE BENEFICIOS A LARGO PLAZO CONCEDIDOS POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.

VISTA: La Nota Interna PR/DAJ/Nº 106/2006 de fecha 14 de septiembre de 2006, de la Dirección de Administración de Jubilaciones en la que expresa la necesidad de contar con una reglamentación que permita adoptar en forma inmediata, medidas correctivas y/o de restitución, para subsanar diferencias o errores que eventualmente se detecten en los pagos de beneficios a largo plazo; y

CONSIDERANDO: Que es conveniente contar con el referido procedimiento reglamentario, a los efectos de garantizar una correcta asignación y pago de dichos beneficios, concedidos a través de la Dirección de Administración de Jubilaciones;

Que el Art. 13 del Decreto Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56 y modificado por el Art. 2º de la Ley N° 98/92, establece que es facultad del Consejo de Administración, dictar y reformar los reglamentos del Instituto;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE:**

1º) Autorizar a la Dirección de Administración de Jubilaciones, la adopción inmediata de medidas tendientes a subsanar las diferencias o errores, en montos de más o de menos, que eventualmente se detecten en el pago de beneficios a largo plazo, ajustándolos a los que corresponden en debida y legal forma, conforme al siguiente procedimiento:

1.1 Monto de haber jubilatorio o de pensión abonado (por demás o por de menos) y/o complemento asignado indebidamente un asegurado

La Dirección de Administración de Jubilaciones, una vez enterada del pago indebido de un haber jubilatorio, dé una pensión y/o de un complemento jubilatorio o de pensiones, dispondrá el inmediato cese de la suma abonada por demás o por de menos, según el caso; procediendo



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

seguidamente al ajuste, vía descuento o devolución total de la suma respectiva, según corresponda, previa puesta a conocimiento por escrito del respectivo asegurado, a través de la Sección Atención al Jubilado. Esta comunicación deberá mencionar el error detectado, la cuantía percibida a ser descontada o devuelta y la forma de devolución de dicha suma, conforme a lo fijado en el Art. 2º de esta resolución.

1.2 Monto adeudado por el asegurado en concepto de amortización de deuda por Reconocimiento de Servicios Anteriores.

La Dirección de Administración de Jubilaciones, una vez que haya tomado conocimiento de los saldos pendientes de pago en concepto de amortización de deuda por R. S. A, procederá a continuar con el descuento mensual del 15% (quince por ciento) establecido en la legislación, hasta la cancelación de la deuda en el referido concepto, a través del sistema mensual de pagos a los pensionados y/o jubilados, previa comunicación al asegurado afectado.

1.3. Monto descontado por demás a los jubilados en concepto de amortización de deuda por Reconocimiento de Servicios Anteriores.

La Dirección de Administración de Jubilaciones, una vez que haya verificado el detalle de los desembolsos realizados por el asegurado, tendientes al finiquito de su deuda en concepto de R. S. A., procederá a la devolución de la suma descontada por demás a la persona afectada, a través de la entrega de un cheque nominal.

3º) Establecer que la Dirección de Administración de Jubilaciones, proceda al descuento mensual sobre la totalidad del monto bruto de beneficios, que se halla, percibiendo legalmente el asegurado afectado, cuando el mismo deba devolver al Instituto, sumas de dinero en concepto de haberes percibidos por demás, en cuyo caso estará sujeto a los porcentajes de descuento que se fija a continuación:

- Por un valor de un 20% (veinte por ciento) mensual calculado sobre el respectivo haber, cuando el monto a ser devuelto por la persona afectada es inferior o igual a un millón de guaraníes.
- Por el valor de un 25% (veinticinco por ciento) mensual, calculado sobre el respectivo haber, cuando el monto a ser devuelto por el asegurado/a, excede los un millón de guaraníes.
- Cuando se ha detectado un error en el pago (de menos) de haber jubilatorio o de pensión en el que resulte perjudicado un asegurado.
- El Instituto deberá devolver en forma total y de una sola vez la diferencia respectiva. Esta devolución tendrá lugar en el siguiente mes de pago de los haberes.



4º) Establecer que el Consejo de Administración podrá fijar eventualmente y en casos muy especiales un porcentaje de descuento inferior a lo detallado en el artículo precedente.

5º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. Nº 007-039/13, del 22/01/13. Reglamento de Concesión de Beneficios a largo plazo para aportantes de los Regímenes Especial y Seguro General Obligatorio.

POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONCESIÓN DE BENEFICIOS A LARGO PLAZO PARA APORTANTES DE LOS REGÍMENES ESPECIAL Y SEGURO GENERAL OBLIGATORIO Y SE DEJA SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Nº 076-004/04 Y 109-011/11

VISTOS: El Memorando PR/DAJ N° 23/13, de fecha 14 de enero de 2013, de la Dirección de Administración de Jubilaciones, por el que se eleva al Consejo de Administración la Reglamentación para cotizantes del Regímenes Especial y del Seguro General Obligatorio y viceversa; las Resoluciones C.A. Nº 076-004/04, de fecha 23 de setiembre de 2004 “Por la que se aprueba el Reglamento de Procedimientos a ser aplicados para la concesión de Beneficios a Largo Plazo para el Régimen Especial”; la Resolución C.A. Nº 109-011/11, de fecha 29 de diciembre de 2011 “Por la que se modifica los artículos 2º, 3º, 10º y 11º de la Resolución C.A. Nº 076-004/04 y se aprueba el Reglamento de Procedimientos a ser aplicados para la concesión de Beneficios a Largo Plazo; y

CONSIDERANDO: Que, por el referido Memorando, la Dirección de Administración de Jubilaciones propone dejar sin efecto las Resoluciones C.A. Nº 076-004/04 y 109-011/11, a efectos de actualizar la normativa vigente en la materia;

Que, es preciso reglamentar todos los casos de beneficios solicitados, en base a aportes combinados, simultáneos y/o sucesivos, realizados conforme al Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92; Ley N° 3856/09 – De Intercajas; Ley N° 4290/11 - De la Jubilación Proporcional; Ley N° 3.404/07 - De Continuidad en el Seguro; Ley N° 4.370/11- De Docentes Privados;

Que, el Consejo de Administración tiene facultades específicas para establecer, por vía reglamentaria, los procedimientos y métodos de cálculo a ser aplicados, a efectos de adecuar el otorgamiento de Beneficios a Largo Plazo, a las referidas disposiciones legales;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE:**

1º) Dejar sin efecto las Resoluciones C.A. Nros. 076-004/04, de fecha 23 de setiembre de 2004, y 109-011/11, de fecha 29 de diciembre de 2011; y aprobar el Reglamento de Cálculo del Haber Jubilatorio para los casos de beneficios solicitados, en base a aportes combinados, simultáneos y/o sucesivos, realizados conforme al Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por la Ley N° 98/92; Ley N° 3856/09 – De Intercajas; Ley N° 4290/11 - De la Jubilación Proporcional; Ley N° 3.404/07 - De Continuidad en el Seguro; Ley N° 4.370/11 - De Docentes Privados.

2º) Disponer que el cálculo del Cómputo de Semanas y del Haber Jubilatorio de los cotizantes del Régimen Especial ANDE, y de aquellos trabajadores de Itaipú y Yacyretá que aportan conforme a las Tasas vigentes para el Régimen Especial ANDE (Art. 17 inc. ll) y m) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Art. 2º de la Ley N° 98/92), y que cuenten asimismo con aportes al Seguro General Obligatorio, previsto en el Artículo mencionado precedentemente, inc. a) y b), respectivamente; se hará conforme a las siguientes disposiciones:

2.1 CÁLCULO DE CÓMPUTO DE SEMANAS

A efectos de establecer la antigüedad total del asegurado, serán computadas y sumadas las semanas de cuotas de ambos regímenes, sobre la base de que 50 (cincuenta) semanas equivalen a un año. En todos los casos el recurrente deberá contar como mínimo, con 60 (sesenta) años de edad, y con 15 (quince) años de aportes resultante de la sumatoria de las cotizaciones en los diferentes regímenes.

2.2 CÁLCULO DEL HABER JUBILATORIO

A efectos de establecer el Haber Jubilatorio, se procederá como sigue:

a) Se hallarán dos promedios salariales en base a 36 (treinta y seis) meses de aportes cotizados por el asegurado, dentro de cada régimen. Si en uno de los regímenes el recurrente reuniere menos de 36 (treinta y seis) meses de cotización, el promedio salarial será calculado en base a la cantidad de meses sobre el cual el recurrente tuviere el aporte obrero-patronal, debiendo rebajarse del divisor 36 tantos meses como meses faltasen para completar los 36 (treinta y seis) meses requeridos a dicho efecto;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

b) Para hallar el promedio en el Régimen Especial, se considerarán los 36 (treinta y seis) últimos meses aportados por el asegurado;

c) Para calcular el promedio en el Seguro General Obligatorio, se tomarán los 36 (treinta y seis) meses anteriores al último aporte.

2.2.1 ORDEN DE PRELACIÓN DE LOS APORTES:

A efectos de que el HABER JUBILATORIO no sobrepase el 100% (cien por ciento) en el cálculo de la Tasa de Sustitución, la antigüedad total del asegurado, resultante de la sumatoria total de los aportes de ambos regímenes, no deberá en ningún caso, sobreponer los 25 (veinticinco) años.

En caso de que la sumatoria de aportes exceda a los 25(veinticinco) años, se procederá en primer lugar, a restar de 25 (cantidad máxima admisible), los años y meses de aportes cotizados en el Seguro General Obligatorio.

La diferencia en años y meses de aportes resultante, corresponderá a los años y meses de aportes del Régimen Especial.

Los aportes en el Régimen Especial ANDE, serán considerados solamente a efectos de completar hasta 25 (veinticinco) años de antigüedad.

2.2.2 TASA DE SUSTITUCIÓN

Sobre los promedios calculados para cada régimen de aportes, se aplicará el porcentaje resultante de la sumatoria de los porcentajes obtenidos por los años y meses de aportes cotizados dentro del Régimen Especial y/o Seguro General Obligatorio, o viceversa según proceda, conforme a la aplicación de los valores contenidos en las Tablas 1 y 2 (Anexo 1 y 2).

2.3 TRABAJADOR CON APORTES EN PARALELO

Se entiende como trabajador con aportes en paralelo, cuando una misma persona aporta simultáneamente a través de dos o más empleadores, de dos o más Cajas Jubilatorias, o a dos Regímenes de una misma Caja.

2.3.1 APORTE en PARALELO del REGIMEN ESPECIAL – ANDE con REGIMEN ESPECIAL de ITAIPU o con YACYRETÁ

Se aplicará la Tabla Porcentual correspondiente al Régimen Especial ANDE.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

2.3.2 APORTANTE EN PARALELO DEL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO

Se aplicará la Tabla Porcentual correspondiente al Seguro General Obligatorio.

2.3.3 APORTANTE EN PARALELO DEL RÉGIMEN ESPECIAL – ANDE e ITAIPU Y YACYRETÁ CON EL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO

Se aplicará la Tabla Porcentual correspondiente al Régimen Especial – ANDE.

3º) La Jubilación concedida se pagará por mensualidad vencida y a partir de la fecha de la solicitud para el asegurado pasivo, o desde el primer día del mes siguiente al de su retiro del trabajo para el asegurado activo.

4º) Autorizar a la Dirección de Administración de Jubilaciones a practicar la liquidación del cálculo del cómputo de semanas y del Haber Jubilatorio conforme a la presente Resolución.

5º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. Nº 016-025/13, del 21/02/13. Reglamento de Concesión de Beneficios a largo plazo para aportantes de los Regímenes Especial y Seguro General Obligatorio.

POR LA QUE SE ESTABLECE EL ALCANCE DEL ART. 1º DE LA RESOLUCIÓN C.A. Nº 007-039/13 DE FECHA 22 DE ENERO DE 2013 “POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONCESIÓN DE BENEFICIOS A LARGO PLAZO PARA APORTANTES DE LOS REGÍMENES ESPECIAL Y SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO Y SE DEJA SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES REGLAMENTARIAS C.A. Nº 076-004/04 Y C.A. Nº 109-011/11”.

VISTO: El Memorando PR/DAJ Nº 72/13, de fecha 19 de febrero de 2013, de la Dirección de Administración de Jubilaciones, por el que se eleva a conocimiento del Consejo de Administración, el Proyecto de Resolución sobre el alcance del artículo 1º de la Resolución C.A. Nº 007-039/13, de fecha 22 de enero de 2013 “Por la que se aprueba el Reglamento de Concesión de Beneficios a Largo Plazo para Aportantes de los Regímenes Especial y Seguro Social Obligatorio y se deja sin efecto las Resoluciones Reglamentarias C.A. Nº. 076-004/04 y C.A. Nº 109-011/11”; y

CONSIDERANDO: Que, la referida Resolución deja sin efecto las Resoluciones C.A. Nº 076-004/04 y C.A. Nº 109-011/11, a efectos de que el cálculo del Haber Jubilatorio de los trabajadores que cotizan simultáneamente al Régimen Especial ANDE y al Seguro Social Obligatorio, resulte lo más justo y equilibrado posible;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, considerando que dichas Resoluciones también regulan otros beneficios además de la Jubilación Ordinaria, es necesario establecer la vigencia parcial de algunas de sus normas, a efectos de que el cálculo de los beneficios por enfermedad y/o accidente común o laboral, o por muerte del trabajador, puedan calcularse fundadas en normas vigentes;

Que, en consecuencia resulta necesario establecer el alcance del artículo 1º de la citada Resolución;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Establecer que el artículo 1º de la Resolución C.A. N° 007-039/13, de fecha 22 de enero de 2013, afecta solo al cálculo del Haber Jubilatorio de la Jubilación Ordinaria Ley N° 98/92, para aportantes de los Regímenes Especial y Seguro General Obligatorio, quedando vigente las Resoluciones Reglamentarias C.A. N° 076-004/04 y C.A. N° 109-011/11, para los demás beneficios previstos para cotizantes del Régimen Especial ANDE y Seguro Social Obligatorio.

2º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 102-034/13, del 10/12/13. Requisitos documentales e informaciones que los recurrentes deberán proveer para la solicitud, concesión y pago de beneficios de largo plazo, beneficios por muerte y servicios a cargo del IPS.

POR LA QUE SE DEJAN SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES C.A. N° 091-026/08, DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2008 Y C.A. N° 054-019/09, DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2009, Y SE ESTABLECE LOS REQUISITOS DOCUMENTALES E INFORMACIONES QUE LOS RECURRENTES DEBERÁN PROVEER PARA LA SOLICITUD, CONCESIÓN Y PAGO DE BENEFICIOS DE LARGO PLAZO, BENEFICIOS POR MUERTE Y SERVICIOS A CARGO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.

VISTOS: El Memorando PR/DAJ/ N° 293/13, de fecha 25 de noviembre de 2013, de la Dirección de Administración de Jubilaciones, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 26 de noviembre de 2013, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración la solicitud para dejar sin efectos las Resoluciones C.A. N° 091-026/08, de fecha 18 de noviembre de 2008 y C.A. N° 054-019/09, de fecha 09 de junio de 2009 y se establece los Requisitos Documentales e Informaciones que los Recurrentes deberán



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Proveer para la Solicitud, Concesión y Pago de Beneficios de Largo Plazo, Beneficios por Muerte y Servicios a Cargo del Instituto de Previsión Social.

La Resolución C.A. N° 091-026/08, de fecha 18 de noviembre de 2008, “POR LA QUE SE REGLAMENTAN LOS REQUISITOS Y LAS EXIGENCIAS DE DOCUMENTOS PARA LA SOLICITUD, CONCESIÓN Y PAGO DE BENEFICIOS DE LARGO PLAZO, BENEFICIOS POR MUERTE Y SERVICIOS A CARGO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”.

La Resolución C.A. N° 054-019/09, de fecha 09 de junio de 2009, “POR LA QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN C.A. N° 091-026/08 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2008”; y

CONSIDERANDO: Que, resulta necesario adecuar y actualizar las exigencias de documentos y de datos a ser requeridos a las personas que concurren al Instituto de Previsión Social, peticionando algún beneficio de largo plazo, atendiendo a que se han implementado nuevas modalidades jubilatorias;

Que, esta disposición se encuentra vinculada a principios y postulados básicos de la Seguridad Social como la Universalidad, la Igualdad, la Eficiencia y la Inmediatez, garantizando la protección de las personas en todas las etapas de su vida, evitando cualquier tipo de discriminación, brindando el mismo trato a todas aquellas que se encuentran en la misma situación; y utilizando de mejor manera los recursos disponibles para que los beneficios que la Ley asegura sean prestados en forma oportuna, adecuada y suficiente;

Que, esta medida incrementará el bienestar y la satisfacción de la ciudadanía y en particular de los asegurados del Instituto, orientando la gestión hacia los mismos, reduciendo los plazos de demora en la atención de las solicitudes y fundamentalmente garantizando el goce efectivo de beneficios que genuinamente les corresponden en su carácter de beneficiarios del Seguro Social administrado por el IPS;

Que, por Memorando PR/AOP/ N° 0103 D/13, de fecha 14 de octubre de 2013, la Dirección de Aporte Obrero Patronal, elevó su parecer con relación a lo solicitado por la Dirección de Administración de Jubilaciones, refiriendo la necesidad de contar con Dictamen Jurídico;

Que, por Memorando DJ/DDC/ N° 1806/13, la Dirección Jurídica, concluyó: “Por todo lo expuesto, resulta jurídicamente viable la modificación de la resolución de referencia, con las adecuaciones sugeridas por esta Dirección Jurídica, a los efectos de elevar al Consejo de Administración, para su estudio y posterior aprobación, acto administrativo mediante, con el objetivo de agilizar y optimizar la gestión administrativa con relación a la concesión de beneficios a largo plazo por el IPS”;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, la Carta Orgánica del Instituto en su art. 13º inc. b) faculta al Consejo de Administración a dictar y reformar los reglamentos internos de la Institución;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE:**

1º) Dejar sin efecto las Resoluciones C.A. N° 091-026/08, de fecha 18 de noviembre de 2008 y C.A. N° 054-019/09, de fecha 09 de junio de 2009.

2º) Establecer los requisitos documentales e informaciones para la solicitud, concesión y pago de beneficios de largo plazo, beneficios por muerte y servicios otorgados por el Instituto de Previsión Social, a través de la Dirección de Administración de Jubilaciones, conforme al siguiente detalle:

JUBILACIÓN ORDINARIA – LEY N° 98/92; JUBILACIÓN ORDINARIA – LEY N° 430/73 Y RESOLUCIÓN C.A. N° 2574/97; JUBILACIÓN EXTRAORDINARIA – LEY N° 430/73 Y RESOLUCIÓN C.A. N° 2574/97; JUBILACIÓN EXTRAORDINARIA – LEY N° 3.404/07; Y JUBILACIÓN PROPORCIONAL – LEY N° 4290/11:

- Cédula de Identidad Civil del solicitante: original y fotocopia.
- Referencialmente, datos de empleadores y tiempo trabajado con cada uno de ellos.
- Comprobante de solicitud de Reconocimiento de Servicios Anteriores (RSA), si aportó antes del mes de febrero de 1974. La presentación de este documento no es excluyente.
- Comunicación de salida original o fotocopia autenticada para el asegurado inactivo. La presentación de este documento no es excluyente.
- Comprobante de pagos de aportes en concepto de continuidad en el beneficio, para aquellos casos en que se solicita Jubilación Extraordinaria en virtud de la Ley N° 3.404/07. La presentación de este documento no es excluyente.

PENSIÓN POR VEJEZ

- Cédula de Identidad Civil del solicitante: original y fotocopia.
- Referencialmente, datos de empleadores y tiempo trabajado con cada uno de ellos.
- Comunicación de salida original o fotocopia autenticada para el asegurado inactivo. La presentación de este documento no es excluyente.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

PENSIÓN A DERECHOHABIENTE E INDEMNIZACIÓN – LEY N° 2263/03 POR FALLECIMIENTO DE:

a) Jubilado o pensionado casado o con unión de hecho fallecido:

- Cédula de Identidad Civil del causante afiliado: original y fotocopia.
- Cédula de Identidad Civil de la viuda o viudo, de la concubina o concubino: original y fotocopia.
- Cédula de Identidad Civil de los hijos menores o mayores incapacitados: original y fotocopia.
- Certificado de Defunción original o fotocopia autenticada por Escribano Público.
- Certificado de Matrimonio original o fotocopia autenticada por Escribano Público.
- Certificado de Nacimiento original o fotocopia autenticada por Escribano Público de los hijos menores o mayores incapacitados.
- Certificado de Concubinato o Información Sumaria de Testigos probatoria de Concubinato.
- Declaración Jurada denunciando la existencia o inexistencia de otros herederos con derecho al beneficio.
- En los casos en que se presentaren documentos de identidad civil, certificados de defunción, nacimiento o matrimonio de origen extranjero, los mismos deberán estar debidamente legalizados por los organismos oficiales respectivos.
- Cuando se verifique la existencia de beneficiarios huérfanos, sean estos menores de edad o mayores totalmente incapacitados para el ejercicio de sus derechos, se requerirá a sus representantes legales la presentación de sus documentos de identidad civil: original y fotocopia y la fotocopia autenticada de la resolución judicial de tutela o curatela respectiva.

b) Jubilado o pensionado soltero con padres sobrevivientes que vivían bajo su protección:

- Cédula de Identidad Civil del causante afiliado: original y fotocopia.
- Cédula de Identidad Civil de los padres sobrevivientes del causante afiliado, que vivían bajo su protección: original y fotocopia.
- Certificado de Defunción del causante afiliado: original y fotocopia autenticada por Escribano Público.
- Certificado de Nacimiento del causante afiliado: original o fotocopia autenticada por Escribano Público.
- Resolución Judicial que aprueba la información sumaria de testigos probatoria de la calidad de hijo sostén del causante afiliado respecto a los padres solicitantes del beneficio.
- Declaración Jurada por la que se manifiesta la inexistencia de otros herederos con derecho al beneficio.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- En los casos en que se presentaren documentos de identidad civil, certificados de defunción o nacimiento de origen extranjero, los mismos deberán estar debidamente legalizados por los organismos oficiales respectivos.
- Cuando se verifique la existencia de padres beneficiarios totalmente incapacitados para el ejercicio de sus derechos, se requerirá al representante legal (curador) de los mismos, la presentación del original y fotocopia de su documento de identidad civil y la fotocopia autenticada de la resolución judicial de curatela respectiva.

c) Asegurado Cotizante fallecido casado o con unión de hecho:

- Cédula de Identidad Civil del causante afiliado: original y fotocopia.
- Cédula de Identidad Civil de la viuda o viudo, de la concubina o concubino: original y fotocopia.
- Cédula de Identidad Civil de los hijos menores o mayores incapacitados: original y fotocopia.
- Certificado de Defunción original o fotocopia autenticada por Escribano Público.
- Certificado de Matrimonio original o fotocopia autenticada por Escribano Público.
- Certificado de Nacimiento original o fotocopia autenticada por Escribano Público de los hijos menores o mayores incapacitados.
- Certificado de Concubinato o Información Sumaria de Testigos probatoria de Concubinato.
- Referencialmente datos de empleadores donde trabajó el causante afiliado y tiempo trabajado con cada empleador.
- Comprobante de Reconocimiento de Servicios Anteriores (RSA) si el causante afiliado aportó antes del mes de febrero de 1974. La presentación de este documento no es excluyente.
- Comunicación del Accidente de Trabajo presentada por el empleador si el fallecimiento del causante afiliado se hubiera producido en Accidente de Trabajo.
- Declaración Jurada denunciando la existencia o inexistencia de otros herederos con derecho al beneficio.
- En los casos en que se presentaren documentos de identidad civil, certificados de defunción, nacimiento o matrimonio de origen extranjero, los mismos deberán estar debidamente legalizados por los organismos oficiales respectivos.
- Cuando se verifique la existencia de beneficiarios huérfanos, sean estos menores de edad o mayores totalmente incapacitados para el ejercicio de sus derechos, se requerirá a sus representantes legales la presentación de la fotocopia autenticada de la resolución judicial de tutela o curatela respectiva.

d) Asegurado Cotizante soltero con padres sobrevivientes que vivían bajo su protección:

- Cédula de Identidad Civil del causante afiliado: original y fotocopia.



- Cédula de Identidad Civil de los padres sobrevivientes del causante afiliado, que vivían bajo su protección: original y fotocopia.
- Certificado de Defunción del causante afiliado: original o fotocopia autenticada por Escribano Público.
- Certificado de Nacimiento del causante afiliado: original o fotocopia autenticada por escribano público.
- Resolución Judicial que aprueba la información sumaria de testigos probatoria de la calidad de hijo sostén del causante afiliado respecto a los padres solicitantes del beneficio.
- Referencialmente datos de empleadores con los cuales aportó el causante afiliado y tiempo trabajado con cada empleador.
- Comprobante de Reconocimiento de Servicios Anteriores (RSA) si el causante afiliado aportó antes del mes de febrero de 1974. La presentación de este documento no es excluyente.
- Comunicación del Accidente de Trabajo presentada por el empleador si el fallecimiento del causante afiliado se hubiera producido en Accidente de Trabajo.
- Declaración Jurada por la que se manifiesta la inexistencia de otros herederos con derecho al beneficio.
- En los casos en que se presentaren documentos de identidad civil, certificados de defunción o nacimiento de origen extranjero, los mismos deberán estar debidamente legalizados por los organismos oficiales respectivos.
- Cuando se verifique la existencia de padres beneficiarios totalmente incapacitados para el ejercicio de sus derechos, se requerirá al representante legal (curador) de los mismos, la presentación del original y fotocopia de su documento de identidad civil y la fotocopia autenticada de la resolución judicial de curatela respectiva.

e) Subsidio por Fallecimiento – Ley N° 98/92:

- Certificado de Defunción original o fotocopia autenticada por Escribano Público.
- Certificado de Matrimonio original o fotocopia autenticada por Escribano Público.
- Cédula de Identidad Civil del fallecido – Original y fotocopia.
- Cédula de Identidad Civil de la viuda/o – concubina/o – Original y fotocopia.
- Certificado de Nacimiento original o fotocopia autenticada por Escribano Público de hijos menores o mayores incapacitados.
- Datos de empleadores del fallecido.
- Comprobante de solicitud de RSA si trabajo antes de febrero/1974. La presentación de este documento no es excluyente.
- Certificado de concubinato o información sumaria de testigos probatoria de concubinato.

f) Para Gastos Funerarios – Ley N° 98/92:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- Certificado de Defunción del causante afiliado: original o fotocopia autenticada por Escribano Público.
- Factura legal original a la fecha del fallecimiento que acredite haber realizado los gastos fúnebres, expedida a nombre de la persona que solicita el reembolso donde conste el N° de CIC (Cédula de Identidad Civil) o RUC (Registro Único del Contribuyente).
- Cédula de Identidad Civil del fallecido: original y fotocopia.
- Cédula de Identidad Civil Policial del solicitante – original y fotocopia.

Para los Beneficios otorgados al amparo de los Convenios Internacionales:

Se deberán presentar los requisitos precedentemente citados a más de los siguientes:

- Cédula de Identidad del solicitante del país donde trabajo – Original y fotocopia.
- Cédula de Identidad Civil de la esposa/o – Concubina/o – Original y fotocopia.
- Cédula de Identidad Civil de los hijos menores o mayores incapacitados: original y fotocopia.
- Datos de empleadores y tiempo trabajado con cada uno de ellos que deberán contar con las certificaciones pertinentes. La presentación de este documento no es excluyente.
- Certificado de vida y residencia actualizada.
- Tarjeta de comprobación de derecho a partir de junio de 2005 (excluido España-Paraguay). Documento que acredite cotizaciones a partir de junio de 2005. La presentación de este documento no es excluyente.

3º) Disponer que para las solicitudes de beneficios y/o pago de los beneficios a un tercero no titular del derecho se exigirán los siguientes documentos y recaudos:

Pago con Poder Especial: Cuando el Beneficiario se encuentra residiendo en el país y en el extranjero:

- Poder Especial otorgado por Escribanía debidamente inscripto en la Dirección General de los Registros Públicos.
- Cédula de Identidad Civil del Poderdante y del Apoderado – Fotocopias autenticadas.
- Certificado de vida y residencia. Fotocopia autenticada.
- Poder Especial expedido por el Consulado General de la República del Paraguay del país donde reside, legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, del mismo modo los demás documentos mencionados precedentemente, deben ser visados por las mismas autoridades. La presentación de esta documentación será exigida cuando el beneficiario se encuentre residiendo en el extranjero.

Los Certificados de Vida y Residencia de los Beneficiarios tendrán validez hasta los 03 (tres) meses contados desde su fecha de expedición.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

En los casos en que los Certificados de Vida y Residencia contengan plazos de validez inferiores al mencionado en el párrafo anterior, el IPS respetará el plazo fijado por la autoridad competente para expedirlo.

Los Certificados de Vigencia de Poder tendrán validez de 06 (seis) meses y los mismos deberán ser presentados dos veces al año.

Pago por Autorización:

- Autorización expedida por el Juzgado de Paz y Escribanía, el cual deberá corresponder al mes de cobro con certificación de firma.
- Fotocopias autenticadas de la Cédula de Identidad del autorizado y autorizante.
- Certificado de Vida y Residencia original y actualizada del beneficiario correspondiente al mes del cobro.
- Esta modalidad se da una sola vez, la continuidad del pago requerirá Poder Especial en la forma indicada en el apartado precedente.
- Pago por Curatela o Tutela:
- Fotocopia autenticada de la Sentencia Judicial que designa Curador o Tutor.
- Fotocopia de la Resolución de la Dirección de Administración de Jubilaciones por la que se concede el beneficio.
- Copia autenticada de la Cédula de Identidad Civil actualizada del Beneficiario y del tutor o curador.
- Certificado de Vida y Residencia actualizada del Beneficiario.

Pago por Tarjeta de Débito:

- Cédula de Identidad Civil del jubilado y/o pensionado – Original y Fotocopia.
- Una vez que el beneficiario acceda a este sistema de pago, deberá realizar el control de supervivencia cada 03 (tres) meses a contar desde el mes en que hubiere iniciado el cobro de haberes por esta modalidad. (*)
- En caso de que el/la titular esté imposibilitado a realizar dicho control, podrá designar un representante, con Poder Especial debidamente inscripto en el Registro de Poderes de la Dirección General de los Registros Públicos, acompañado del Certificado de Vida y residencia del jubilado y/o pensionado.
- En caso de incumplimiento del requerimiento mencionado en el apartado tercero (*), se procederá a la no inclusión de sus nombres en planilla de pago mensual de tarjeta de débito y se traspasará en forma temporal a planilla de pagos mensual (ventanilla).

Pago a Domicilio:

- Cédula de Identidad Civil del jubilado y/o pensionado – Fotocopia.
- Fotocopia de Cédula de Identidad Civil de la persona autorizada a presentar la solicitud.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- 1 (un) Certificado Médico original que determine que el jubilado/a se encuentra imposibilitado/a aclarando si será de forma permanente o temporal.
- 1 (un) croquis del domicilio.
- En caso de beneficiario con invalidez permanente o que sobrepase la edad de 80 años se exonera la presentación del certificado médico.

4º) Disponer que para solicitar los beneficios por muerte cualquiera sea el monto de los beneficios se requerirá a los beneficiarios la suscripción previa de una Declaración Jurada en donde el solicitante se compromete a la devolución de lo que resultare percibido por demás, si se presentare el reclamo de otras personas con derecho al mismo beneficio.

5º) Establecer que la Declaración Jurada de Inscripción del Asegurado Beneficiario efectuada por el titular ante la Dirección de Aporte Obrero Patronal aprobada por Resolución C.A. Nº 079-055/06, de fecha 28 de noviembre de 2006, ampliada por la Resolución C.A.Nº 086-001/06, de fecha 26 de diciembre de 2006, y modificada parcialmente por la Resolución C.A. Nº 096-028/11, de fecha 24 de noviembre de 2011, equivaldrá en sus efectos a una Sucesión Testamentaria prevista en el artículo 2608º del Código Civil Paraguayo.

En los casos en que no existiese heredero o beneficiario para el seguro social, el recurrente que solicitare lo que en vida no percibió el causante afiliado, obligatoriamente deberá presentar la Sentencia Declaratoria de Herederos, salvo que en vida el causante afiliado lo hubiera registrado como beneficiario.

6º) Establecer que de verificarse variaciones o diferencias entre los datos identificativos obrantes en la cédula de identidad y en las otras documentaciones mencionadas, deberán prevalecer los de la cédula de identidad civil, siempre y cuando no exista duda razonable respecto a la identidad de las personas que se pretende identificar.

7º) Establecer que las normativas previstas en la presente Resolución se aplicarán a todas las solicitudes de beneficios anteriores y posteriores a la misma.

8º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal y al Gabinete de Presidencia a través de la Oficina de Comunicación Institucional, la difusión a los asegurados, de la reglamentación de los requisitos y las exigencias de documentos para la solicitud, concesión y pago de beneficios de largo plazo, beneficios por muerte y servicios a cargo del Instituto de Previsión Social.

9º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.



Resolución C.A. N° 056-029/14, del 03/07/14. Procedimiento administrativo a ser aplicado a expedientes de solicitudes de Reconocimiento de Servicios Anteriores.

POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN C.A. N° 029-003/05, DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2005, “POR LA QUE SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A SER APLICADOS A EXPEDIENTES DE SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS ANTERIORES NO FINIQUITADOS” Y SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A SER APLICADOS A EXPEDIENTES DE SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS ANTERIORES FINIQUITADOS Y NO FINIQUITADOS.

VISTO: El Memorando PR/DAJ/N° 100/14, de fecha 30 de junio de 2014, de la Dirección de Administración de Jubilaciones, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 01 de julio de 2014, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración la solicitud para dejar sin efecto la Resolución C.A. N° 029-003/05, de fecha 26 de abril de 2005, y establecer los procedimientos administrativos a ser aplicados a expedientes de solicitudes de reconocimiento de servicios anteriores finiquitados y no finiquitados; y

CONSIDERANDO: Que, resulta necesario adecuar y actualizar reglamentos internos de la Institución, que contienen los requerimientos para las personas que concurren al Instituto de Previsión Social, peticionando algún beneficio, de manera a unificar criterios sobre los expedientes de solicitudes de Reconocimiento de Servicios Anteriores finiquitados y no finiquitados, atendiendo a que se han presentado nuevas casuísticas;

Que, fueron verificadas presentaciones de solicitudes de asegurados activos y pasivos, quienes por sus trayectorias laborales en relación de dependencia en forma ininterrumpida y como consecuencia de cotizaciones regulares al Seguro Social, en el lapso comprendido entre febrero/1974 hasta la fecha, tienen ya completadas las semanas de cuotas necesarias para beneficiarse con la jubilación ordinaria, sin necesidad de contar con aquellos salarios anteriores a febrero de 1974;

Que, los citados asegurados formularon en tiempo oportuno sus respectivas solicitudes de Reconocimiento de Servicios Anteriores (R.S.A.), por imperio de la ley, precautelando el derecho que genuinamente les corresponde, sin saber si al momento de solicitar el beneficio de la jubilación necesitarían de los mismos;

Que, también es sabido que el Instituto de Previsión Social no reconoce de oficio los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 430/73, sino que necesariamente debe mediar una solicitud del afiliado, formulada en plazos legales oportunos;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, asimismo se han recepcionado peticiones de asegurados con requisitos ya reunidos para la obtención del beneficio de la jubilación, en las cuales manifiestan su intención de renunciar al derecho a que se le reconozcan aquellos servicios anteriores a febrero/1974, en razón de que los mismos ya no les son necesarios para la obtención de sus jubilaciones, tanto de solicitudes de Reconocimiento de Servicios Anteriores finiquitados y no finiquitados;

Que, el Código Civil en su Artículo 10º prescribe: “La renuncia general de las leyes no produce efecto alguno; pero podrán renunciarse los derechos conferidos por ellas, con tal que solo miren el interés individual y que no esté prohibida su renuncia”;

Que, la Dirección de Administración de Jubilaciones entiende justo y viable dejar sin efecto a pedido de los afiliados recurrentes, aquellas solicitudes de reconocimiento de servicios anteriores finiquitadas y no finiquitadas a la fecha, cuando los asegurados se encuentren ya con derecho al beneficio de la jubilación;

Que, la no consideración de aquellos expedientes, no debería tener incidencia económica negativa en los fondos de jubilaciones, en razón de que el Instituto percibió ya lo que corresponde hacerlo para otorgar el beneficio de jubilación, aun sabiendo que el aporte de 5% en el mencionado concepto forma parte de los recursos y financiamiento de la Institución;

Que, sobre el particular existe parecer favorable de la Dirección Jurídica, para su aplicación por las correspondientes dependencias de la Dirección de Administración de Jubilaciones;

Que, por Memorando DIJ/DDC/N° 831/14, de fecha 30 de mayo de 2014, la Dirección Jurídica dispone: “...Atendiendo a que el asegurado de referencia ya reuniría en el mes de mayo de 2014 los requisitos legales para acceder a la jubilación ordinaria sin necesidad de que se liquide el descuento correspondiente a los 4 años de servicios prestados reconocidos corresponde aplicar al presente caso el Art. 7º de la Ley N° 427/73, que copiado a la letra dice: “Si se susciten dudas sobre la interpretación de esta Ley o sus reglamentos, en lo que respecta a prestaciones en general, prevalecerán las que sean más favorables a los asegurados y demás beneficiarios...”. Por lo expuesto, no existiría impedimento legal alguno para dejar sin efecto la Resolución de R.S.A., siempre y cuando la Dirección de Jubilaciones compruebe de manera fehaciente que el recurrente reúne los requisitos de edad y años de aporte requeridos para que el mismo pueda ser acogido al beneficio de jubilación ordinaria”;

Que, la Carta Orgánica del Instituto, en su Art. 13º inc. b) faculta al Consejo de Administración a dictar y reformar los reglamentos internos de la Institución y resolver otros asuntos no previstos pero que responden a la naturaleza de la Institución;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE:**

1º) Dejar sin efecto la Resolución C.A. N° 029-003/05, de fecha 26 de abril de 2005, por la que se establecen procedimientos administrativos a ser aplicados a expedientes de Solicitudes de Reconocimiento de Servicios Anteriores no finiquitados.

2º) Establecer que para los Asegurados Activos y Pasivos con requisitos de edad y antigüedad en el beneficio suficientes para la obtención de la jubilación ordinaria, conforme al régimen legal vigente y; que tuvieran formulados en tiempo oportuno solicitudes de Reconocimiento de Servicios Anteriores con trámites concluidos (con resolución) y no concluidos (sin resolución), podrán solicitar se dejen sin efecto sus respectivos expedientes de R.S.A. y se disponga el archivo de los mismos, siempre y cuando aquellos servicios anteriores a febrero de 1974, ya no les resulten necesarios para la obtención de la jubilación por tenerlos ya acreditados, sin que implique para los recurrentes deuda en concepto de Reconocimiento de Servicios Anteriores.

3º) Autorizar a la Dirección de Administración de Jubilaciones la aplicación de lo establecido en el Artículo anterior a partir de la fecha de la presente resolución, disponiendo el archivo definitivo de los expedientes de solicitudes de Reconocimiento de Servicios Anteriores, siempre y cuando medie petición escrita de los interesados, y, sin que esta medida traiga aparejada como efecto una deuda en concepto de R.S.A. para los afiliados recurrentes.

4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 034-039/07, del 28/06/07. Fecha de vencimiento mensual de haberes jubilatorios y de pensiones y se establece un cronograma de pago de prestaciones económicas de largo plazo.

POR LA QUE SE AUTORIZA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO CALENDARIO DE PAGO Y ESTABLECE NUEVA FECHA DE VENCIMIENTO MENSUAL DE HABERES JUBILATORIOS Y DE PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

VISTO: La Nota Interna PR/DAJ/N° 40/2007 de fecha 22 de junio de 2007, de la Dirección de Administración de Jubilaciones; y



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

CONSIDERANDO: Que en la misma se solicita autorización, para la implementación de un nuevo calendario de pago de haberes jubilatorios y de pensiones, para todos los jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social;

Que el calendario actual, da lugar a que muchos jubilados y pensionados de la Institución, apremiados por el vencimiento de sus respectivos compromisos mensuales o por enfermedad de los mismos o de algún familiar o por otras causas razonablemente justificadas, se vean forzados a solicitar el adelantamiento del pago de sus haberes, quebrantando así el ordenamiento establecido de antemano por la Institución;

Que con la nueva calendarización de los pagos se estará brindando un mejor servicio y una atención más digna a los jubilados y pensionados de la Institución, al posibilitar los cobros de sus respectivos beneficios en un tiempo más oportuno, ya que los desembolsos empezarían antes de la finalización del mes previo al vencimiento de pagos de servicios básicos tales como: energía eléctrica, agua potable, teléfono y otros;

Que con esta medida, los jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social, se estarán asimilando a sus pares de otras Cajas Jubilatorias y a los mismos funcionarios del Instituto, que comienzan a recibir sus haberes o lo perciben en su totalidad dentro del mes devengado;

Que la Dirección Jurídica del Instituto, por Memorandos DJ/DDC/Nº 1290/2007 y 523/2007 de fechas 25 de mayo y 05 de junio de 2007, se pronunció expresando que no existen obstáculos desde el punto de vista legal, para la implementación de la nueva modalidad de pago de haberes jubilatorios y de pensiones. Además, acotó que los jubilados perciben sus haberes, no por la realización de una labor, sino en compensación de los años de servicios y aportes para su jubilación;

Que la Dirección Financiera por Memorando PR/DFI/ N° 374/2007 de fecha 01 de junio de 2.007 informó que la modalidad de pago solicitada no afectaría los procedimientos de registración contable, considerando que a la fecha se vienen obligando los compromisos previstos dentro del mes correspondiente y que además dichos procedimientos se encuentran enmarcados dentro de la normativa legal vigente en los Artículos 37º y 60º de la Ley 1.535/99 y Art 50º de la Ley 3.148/06 Que Aprueba el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el Ejercicio 2007;

Que la Dirección de Tesorería, según Memorando DTE/DEG/68/07 de fecha 22 de junio de 2007, tampoco encontró inconvenientes en realizar los pagos de haberes conforme a lo solicitado por la Dirección de Administración de Jubilaciones;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que para la implementación del nuevo calendario de pagos, resulta necesario establecer que el vencimiento mensual quede fijado en el día 15 de cada mes o al siguiente día hábil, si éste fuese inhábil, de tal forma a permitir que con la afectación presupuestaria y la obligación contable de rigor, se pueda dar inicio a los pagos de haberes jubilatorios y de pensiones;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE:**

1º) Autorizar a las dependencias que participan en el proceso de pago de los haberes jubilatorios y de pensiones a cargo del Instituto de Previsión Social, a realizar los trámites administrativos necesarios para la implementación de un nuevo calendario de pago a partir del mes de julio del cte. año.

2º) Establecer que el vencimiento mensual para el pago de los haberes jubilatorios y de pensiones quede fijado en el día 15 de cada mes o al siguiente día hábil, si éste fuese inhábil, de tal forma a proceder a la afectación presupuestaria y la obligación contable de rigor, para dar inicio a los pagos entre los días 20 al 25 de cada mes.

3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 048-017/17, del 13/07/17. Fecha de vencimiento mensual de haberes jubilatorios y de pensiones y se establece un cronograma de pago de prestaciones económicas de largo plazo.

POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 2º DE LA RESOLUCIÓN C.A. N° 034-039/07, DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2007, SE FIJA FECHA DE VENCIMIENTO MENSUAL DE HABERES JUBILATORIOS Y DE PENSIONES Y SE ESTABLECE UN CRONOGRAMA DE PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LARGO PLAZO.

VISTO: El Memorando PR/GPESS/N° 69/17, de fecha 05 de julio de 2017, de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 05 de julio de 2017, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, los antecedentes referentes a la solicitud para modificar el Artículo 2º de la Resolución C.A. N° 034-039/07, de fecha 28 de junio de 2007, fijar fecha de vencimiento mensual de haberes Jubilatorios y de Pensiones y establecer un cronograma de pago de prestaciones económicas de largo plazo; y



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

CONSIDERANDO: La Resolución C.A. N° 034-039/07, de fecha 28 de junio de 2007, “POR LA QUE SE AUTORIZA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO CALENDARIO DE PAGO Y ESTABLECE NUEVA FECHA DE VENCIMIENTO MENSUAL DE HABERES JUBILATORIOS Y DE PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”;

Que, la inmediatez, oportunidad y seguridad en materia de prestaciones económicas se ha logrado mediante la modernización de los procesos jubilatorios, a través de un sistema informático de formulación propia (SBELAP), un calendario regular de pagos, la tercerización del servicio de caja, el aseguramiento de la continuidad de los ingresos del Beneficiario, y otros avances logrados en los últimos diez años;

Que, a los efectos de continuar consolidando ese estilo de gestión, la Gerencia Administrativa y Financiera y la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, proponen la adecuación de la Resolución N° 034-039/07, de fecha 28 de junio de 2007, fijando las fechas referenciales de los pagos y rendiciones, tanto del proceso mensual como del proceso complementario;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Modificar el artículo 2º de la Resolución C.A. N° 034-039/07, de fecha 28 de junio de 2007, el cual queda redactado de la siguiente manera:

2º) Establecer que el vencimiento mensual para el pago de los haberes jubilatorios y de pensiones quede fijado en el día 05 (cinco) de cada mes o al siguiente día hábil, si éste fuese inhábil, de tal forma a proceder a la afectación presupuestaria y la obligación contable de rigor, para dar inicio a los pagos de beneficios, conforme al cronograma que se detalla en el siguiente cuadro:

Pagos	Mensual (Normal)	Mensual (Complementario)
<i>Inicio:</i>	<i>20 de cada mes o siguiente día hábil si este fuese inhábil</i>	<i>1er. día hábil del siguiente mes</i>
<i>Finalización:</i>	<i>5 de cada mes o siguiente día hábil si este fuese inhábil</i>	

2º) Disponer que las Instituciones que tienen a su cargo el servicio de pago de haberes jubilatorios y de pensiones, deberán presentar sus rendiciones y/o retornos de saldos pendientes



de pago, en la Sección Rendición de Pagos a Jubilados y Pensionados de la Dirección de Administración de Jubilaciones del Instituto de Previsión Social, al día siguiente hábil al del vencimiento de los respectivos pagos.

3º) Encomendar a la Dirección de Tesorería dependiente de la Gerencia Administrativa y Financiera, en su carácter de administradora de los contratos de prestación de servicios de pagos a jubilados y pensionados, proponer las modificaciones o adendas que sean necesarias para ajustar los respectivos contratos y convenios a los términos establecidos en la presente Resolución.

4º) Encargar a la Oficina de Comunicación Institucional dependiente del Gabinete de la Presidencia de la Institución, dar amplia difusión a lo resuelto en la presente Resolución, para conocimiento de todos los sectores interesados e intervenientes relacionados al pago de beneficios de largo plazo.

5º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 072-011/05, del 19/09/05. Constancia de Salida para trámites Jubilatorios.

POR LA QUE SE APRUEBA EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE PROCEDIMIENTOS PARA LA “EMISIÓN DE CONSTANCIA DE SALIDA PARA TRÁMITES JUBILATORIOS” – SECCIÓN INSCRIPCIÓN Y MOVIMIENTOS – DEPARTAMENTO APORTES Y BENEFICIOS DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE APORTE OBRERO PATRONAL.

VISTO: El Memorándum GP/N° 185/05 de fecha 24 de agosto de 2005, del Gabinete de la Presidencia en el que solicita la aprobación del Manual Administrativo de Procedimientos para la “Emisión de Constancia de Salida para Trámites Jubilatorios”, que afecta a la Sección Inscripción y Movimientos del Departamento Aportes y Beneficios, dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal; y

CONSIDERANDO: La necesidad de reglamentar el proceso administrativo de la Sección Inscripción y Movimientos del Departamento Aportes y Beneficios, dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal para asegurados en trámite jubilatorio cuyos patrones no han comunicado la salida de sus empleados;

Que este procedimiento no constituye para el patrón un instrumento que lo libere de sus responsabilidades en el pago de sus obligaciones atrasadas con el Instituto;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que el objeto de los Manuales Administrativos de Procedimientos es el de reglamentar el orden y secuencia de los pasos a seguir en un determinado proceso administrativo, a modo de garantizar la gestión institucional;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E :**

1º) Aprobar el Manual Administrativo de Procedimientos para la “Emisión de Constancia de Salida para Trámites Jubilatorios” – Sección Inscripción y Movimientos – Departamento Aportes y Beneficios dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal.

2º) Aprobar el documento para Emisión de Constancia de Salida para Trámites Jubilatorios (CSJT), sin que el mismo constituya para la patronal un instrumento que le libere de sus responsabilidades en el pago de sus obligaciones posteriores, por omisión de comunicación de salida con el Instituto de Previsión Social.

3º) Aprobar el Manual Administrativo de Procedimientos, para la Emisión de Constancia de Salida para Trámites Jubilatorios, en el Sistema Informático de Aporte Obrero Patronal – SAOP, de recurrentes que se encuentran en trámite jubilatorio, que no fueron solicitados por sus empleadores, conforme al procedimiento que queda aprobado por la presente Resolución.

4º) Dejar establecido que las solicitudes de comunicaciones de salidas presentadas con anterioridad a la vigencia del presente procedimiento, serán procesadas según el presente procedimiento, por única vez y se expedirán las Constancias de acuerdo a los informes a ser proveídos por la Dirección de Administración de Jubilaciones.

5º) Dejar establecido que las situaciones particulares que no estén previstas en la presente reglamentación, deberán ser presentadas al Consejo de Administración para su consideración y aprobación con el parecer favorable de las Direcciones de Aporte Obrero Patronal y de Administración de Jubilaciones.

6º) Encomendar a la Dirección de Informática las modificaciones necesarias en el Sistema Informático de Aporte Obrero Patronal, para la aplicación del procedimiento.

7º) Disponer la divulgación e inmediata puesta en vigencia por la Dirección de Aporte Obrero Patronal y/o dependencias afectadas, de lo dispuesto en la presente Resolución.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

8º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 102-035/13, del 10/12/13. Continuidad en el Beneficio – Tasa Aporte

POR LA QUE SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN C.A. N° 004-026/08, DE FECHA 24 DE ENERO DE 2008 Y SE APRUEBA LA NUEVA REGLAMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY N° 3.404/07, DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2007, CUYO ALCANCE FUE ACLARADO POR LA LEY N° 4290/11, DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2011.

VISTO: El Memorando PR/DAJ/ N° 307/13, de fecha 03 de diciembre de 2013, de la Dirección de Administración de Jubilaciones, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 03 de diciembre de 2013, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración la solicitud para dejar sin efecto la Resolución C.A. N° 004-026/08, de fecha 24 de enero de 2008, y aprobar la nueva reglamentación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 3.404/07 “Que modifica el art. 25° de la Ley N° 430, de fecha 27 de diciembre de 1973, modificado por el Art. 4° de la Ley N° 98/92, de fecha 31 de diciembre de 1992”, cuyo alcance fue aclarado por Ley N° 4290/11 “Que modifica el derecho a solicitar reconocimiento de servicios anteriores en el Instituto de Previsión Social y modifica parcialmente el art. 59° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375 del 27 de agosto de 1956, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 98/92, de fecha 31 de diciembre de 1992, y aclara el alcance de la Ley N° 3.404/07, de fecha 07 de diciembre de 2007, de continuidad en el beneficio”; y

CONSIDERANDO: Que, en base a la experiencia y casuística recogida desde la vigencia de la Ley N° 3.404/07, es necesario actualizar la reglamentación de la referida Ley, a efectos de prever todos los aspectos relacionados a la misma y asegurar el cumplimiento de lo previsto en la misma;

Que, en las disposiciones legales de fondo que regulan los beneficios de largo plazo, no existen impedimentos para que el asegurado continúe sujeto al aporte obligatorio posteriormente a haber reunido los requisitos exigidos, tanto de edad como de antigüedad, especialmente cuando ello permite cotizar sobre salarios más recientes y de mayor monto; por lo que no es jurídicamente aceptable que en base a una norma específica - Ley N° 3.404/07, se adopte un criterio contrario, impidiendo la aportación más allá de la reunión de los requisitos jubilatorios;

Que, desde el punto de vista financiero y actuarial es recomendable favorecer la continuidad de las aportaciones y la permanencia dentro del sistema como cotizante, aún luego de reunirse los requisitos jubilatorios;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, por otra parte, desde el punto de vista operativo es pertinente especificar las áreas intervinentes en los diversos estadios procesales atinentes a la aplicación de la Ley N° 3.404/07, desburocratizando la autorización del pago de aportes por continuidad en el beneficio;

Que, de igual manera, resulta necesario aclarar de una mejor manera el alcance de lo establecido en el art. 5° de la Ley N° 4290/11, en lo que respecta a cotizaciones realizadas bajo la modalidad de Continuidad en el Beneficio para el acceso a la Jubilación Ordinaria y a la Proporcional;

Que, el Consejo de Administración tiene facultades para dictar y reformar los reglamentos internos y resolver otros asuntos no previstos en la Carta Orgánica pero que responden a la naturaleza de la Institución, según lo previsto en el art. 13° incisos b) y o) del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56 y modificado por el art. 2° de la Ley N° 98/92;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1°) Dejar sin efecto la Resolución C.A. N° 004-026/08, de fecha 24 de enero de 2008, de conformidad con lo expuesto en el considerando de la presente Resolución.

2°) Aprobar la reglamentación de la Ley N° 3.404/07, de fecha 07 de diciembre de 2007, que modifica el artículo 25° de la Ley N° 430/73, de fecha 27 de diciembre de 1973, modificado por el artículo 4° de la Ley N° 98/92, de fecha 31 de diciembre de 1992, la cual queda redactada de la siguiente forma:

1.- CONTINUIDAD EN EL BENEFICIO

La Dirección de Aporte Obrero Patronal tendrá a su cargo la admisión de la solicitud, la gestión, el cálculo del salario imponible, la liquidación, fiscalización y autorización del pago del aporte por continuidad en el beneficio. Asimismo, la asignación del número patronal para la habilitación en el sistema informático SAOP de los registros de aportes realizados en esta modalidad.

Para solicitar la continuidad en el Beneficio el asegurado deberá acercarse a las oficinas de la Dirección de Aporte Obrero Patronal con la Liquidación del Cómputo de Semanas obrante en IPS, a ser proveído por la Dirección de Administración de Jubilaciones, que será utilizado para realizar la liquidación inicial correspondiente para la Continuidad en el Beneficio del asegurado recurrente que deberá refrendar



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

con su firma en caso de conformidad para generar el número patronal que lo habilitará para el pago de los aportes;

Queda establecido que la autorización del pago de aportes por la modalidad de Continuidad en el Beneficio será de competencia exclusiva de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a partir de la creación del número patronal para cada asegurado recurrente, y que procederá conforme a lo siguiente:

Cálculo del Salario Imponible.

1.1) Establecer que el aporte mensual del 12,5% (doce y medio por ciento) del promedio de los últimos 36 (treinta y seis) salarios cotizados con anterioridad al cese laboral por los asegurados del régimen general y del régimen especial con derecho a la jubilación, en ningún caso se calculará sobre una suma inferior al Salario Mínimo Legal vigente al mes de inicio concedido para el pago del aporte en concepto de Continuidad en el Beneficio. Los aportes pagados en virtud de la ley no serán inferiores a los que correspondan al Salario o Sueldos Mínimos legalmente fijados y tampoco serán reembolsables;

1.2) Establecer que en aquellos casos en que el periodo transcurrido entre el retiro del trabajador y el mes de inicio concedido para el pago del aporte en concepto de Continuidad en el Beneficio fuere superior a 24 (veinte y cuatro) meses, el promedio de los últimos 36 (treinta y seis) salarios cotizados con anterioridad al cese laboral, deberá ser actualizado conforme a las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el Salario Mínimo Legal (SML), ponderados por partes iguales (50 % cada variable);

Cuando el plazo transcurrido entre el retiro del trabajador y el mes de inicio concedido para el pago del aporte en Concepto de Continuidad en el Beneficio fuere igual o inferior a 24 (veinte y cuatro) meses, los salarios cotizados dentro de dicho plazo que serán considerados para el cálculo no deberán ser actualizados;

La determinación del Salario Imponible a los efectos de la Continuidad en el Beneficio, para cada caso, se establecerá conforme a las siguientes definiciones y método de cálculo:

a) Se entiende como Salario Cotizado (SC) aquel que sirvió de base para el cálculo de las cotizaciones efectivamente realizadas. Cuando un trabajador cobró menos que



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

el salario mínimo y el empleador completó las cotizaciones hasta que el total corresponda al Salario Mínimo, el Salario Cotizado es este último;

- b) Los Salarios Cotizados (SA) tienen dos tratamientos, los Salarios Cotizados Últimos (SCU) son los que corresponden a los aportes comprendidos dentro de los últimos 24 (veinticuatro) meses anteriores al mes de inicio concedido para el pago del aporte en concepto de la Continuidad en el Beneficio, que no se indexan, y; los Salarios Cotizados Anteriores (SCA) son los que corresponden a los aportes comprendidos fuera de los últimos 24 (veinticuatro) meses anteriores al mes de inicio concedido para el pago del aporte en concepto de la Continuidad en el Beneficio, que sí se indexan;
- c) Se entenderá por Salarios Cotizados Indexados (SCI), aquellos que, una vez indexado, corresponden a los Salarios Cotizados Anteriores a los 24 meses (SCA). Esto se expresa en la siguiente fórmula:

$$\text{SCI} = \text{FRSI} \times \text{SCA}$$

Donde:

SCI : Salarios Cotizados Indexados.

FRSI: Factor de Reajuste del Salario Imponible.

SCA : Salarios Cotizados Anteriores a los últimos 24 (veinticuatro) meses no indexados.

- d) Factor de Reajuste del Salario Imponible (FRSI): El Factor por el cual se multiplican cada uno de los Salarios Cotizados Anteriores (SCA) para obtener cada Salario Cotizado Indexado (SCI). Este Factor se obtiene considerando la Variación del Índice de Precios al Consumidor (VIPC) emitido por el Banco Central del Paraguay, y la Variación del Salario Mínimo Mensual Legal (VSML) fijado por el Poder Ejecutivo, ponderados por partes iguales, calculados conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{FRSI} = (0,5 \text{ VIPC} + 0,5 \text{ VSML})$$

Donde:

FRSI: Factor de Reajuste del Salario Imponible.

VIPC: Variación del Índice de Precios al Consumidor; cociente entre el promedio del IPC de los últimos 24 (veinticuatro) meses anteriores al mes de inicio concedido para el pago del aporte en concepto de Continuidad en el Beneficio y el IPC



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

correspondiente al mes de la cotización a ser indexada, que será calculado de la siguiente manera:

$$VIPC = \frac{\text{Promedio IPC}_{24}}{\text{IPCmes cotizado}}$$

VSM: Variación del Salario Mínimo Legal; cociente entre el promedio del Salario Mínimo Legal (SML) vigente para actividades diversas no especificadas en la capital de la República durante los últimos 24 meses anteriores al mes de inicio concedido para el pago del aporte en concepto de Continuidad en el Beneficio y el (SML) vigente al mes de la cotización a ser indexada, que será calculado de la siguiente manera:

$$VSM = \frac{\text{Promedio SML}_{24}}{\text{SMLmes cotizado}}$$

- e) A efectos del cálculo previsto en esta ley, se consideran los Salarios Cotizados Últimos (SCU) y los Salarios Cotizados Anteriores (SCA) solamente hasta un valor de 15 Salarios Mínimos Legales mensuales para actividades diversas no especificadas en la capital de la República, vigente en el mes correspondiente;
- f) Las Tablas de Indexación del Salario Imponible, en base a los índices VIPC y VSM, serán elaboradas y actualizadas mensualmente a efectos del cálculo previsto en esta resolución;
- g) El Salario Imponible resultará de dividir la suma de los Salarios Cotizados Últimos (SCU) y los Salarios Cotizados Indexados (SCI) entre 36. Esta operación se expresa en la siguiente fórmula:

$$SIC = \frac{\sum SCU + \sum SCI}{36}$$

Donde:

- SIC : Salario Imponible Calculado.
- \sum : Sumatoria.
- SCU : Salarios Cotizados Últimos (no sujetos a Indexación).
- SCI : Salarios Cotizados Indexados

Si el Salario Imponible calculado es inferior al Salario Mínimo Vigente al mes de inicio concedido para el pago del aporte en concepto de Continuidad en el Beneficio, se concederá el monto de este último.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

1.3) Disponer que no serán consideradas dentro del promedio de salarios, las indemnizaciones que eventualmente se hallen incluidas dentro de aquellos salarios tomados para dicho cálculo. Las indemnizaciones deberán ser desglosadas y se considerarán a los efectos del cálculo solamente aquellas remuneraciones de carácter normal en la empresa, tal como se establece en el art. 76º del Dto. Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley N° 375/56. Para los casos en que resulte imposible el desglose mencionado, deberá procederse al reemplazo del salario cuestionado por aquel que resulte ser el inmediatamente anterior a los 36 (treinta y seis) tomados para el cálculo;

1.4) Cuando el asegurado haya aportado al Instituto de Previsión Social por un tiempo menor a 36 (treinta y seis) meses, se computarán los faltantes con las equivalencias correspondientes a los salarios mínimos legales vigentes en los meses inmediatamente anteriores a los mismos, al solo efecto de hallar el salario promedio sobre el cual debe realizarse la cotización.

1.4.1) Cuando el asegurado haya aportado dentro de los 36 (treinta y seis) meses utilizados para el cálculo del aporte para Continuidad del Beneficio, en las categorías de Cotizante General y Ganaderías Tipo A, B, o ambas, se calculará de la siguiente forma:

- En caso que los últimos aportes correspondan a la categoría Ganadería, se utilizará como base el salario mínimo legal vigente de dicha categoría cuando el promedio resultante sea inferior, caso contrario se mantendrá el promedio resultante.
- En caso que los últimos aportes correspondan a la categoría Cotizante General se ajustará al salario imponible resultante del promedio de ambas modalidades.

Pago del Aporte.

1.5) Dejar establecido que los aportes por continuidad en el beneficio, previsto en la Ley N° 3.404/07, podrán realizarse conforme a las siguientes modalidades:

- Pagos trimestrales y/o anuales: en cuyo caso los aportes deberán ser imputados solamente a los meses anteriores a la fecha de solicitud de la Continuidad en el Beneficio, hasta un máximo de 12 (doce) meses, siempre que no existan aportes obligatorios en dicho periodo de tiempo, es decir, no pueden existir aportes obligatorios y voluntarios de manera simultánea;
- Pagos mensuales: en cuyo caso los aportes deberán ser imputados al mes correspondiente a la fecha de solicitud de la Continuidad en el Beneficio, en adelante;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- 1.6) Establecer que los asegurados podrán realizar en carácter excepcional y por única vez el pago retroactivo de aportes correspondientes hasta 01 (un) año. Este pago será imputado a los meses inmediatamente anteriores al de la solicitud de la Continuidad en el Beneficio. Para los pagos realizados en este carácter se tomará la fecha de entrada hasta un año de atraso para el asegurado recurrente con número patronal de Continuidad en el Beneficio, dicho cobro no generará recargo en el aporte, por ser un aporte de carácter excepcional y por única vez;
- 1.7) Los pagos de aportes por Continuidad en el Beneficio, se realizarán por meses vencidos y a partir del primer día del mes correspondiente al de la solicitud. Los atrasos en el pago de las cuotas traerán aparejadas la aplicación de multas o recargos sobre las sumas no ingresadas, conforme a lo que establecen las normativas vigentes en la Institución;
- 1.8) Cuando el asegurado ingrese en otra patronal de Régimen General, el Departamento de Servicios, deberá inactivar automáticamente al asegurado en el número patronal de continuidad en el beneficio. Este mismo procedimiento será ejecutado para el artículo anterior;
- 1.9) El sistema Informático deberá inactivar al asegurado con atraso superior a 12 (doce) meses quedando el Estado de la Patronal en TM (temporalmente moroso), hasta el pago total de la deuda, que podrá realizarse con pagos parciales. La Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través del Departamento Gestión de Cobranzas, procederá a realizar el reclamo de todas las patronales con atraso superior a 12 (doce) meses a fin de tener depurado los datos de la Sección Cuenta Corriente;
- 1.10) La cuenta Patronal de Continuidad en el Beneficio del asegurado (temporalmente moroso) se reactivará, al momento que el mismo abone el pago total de la deuda generada por atraso;
- 1.11) Cuando el Asegurado posea información a través del cómputo de semanas con el correspondiente asesoramiento proporcionado por la Dirección de Administración de Jubilaciones referente al tiempo que debe aportar a fin de acogerse a un beneficio a largo plazo, el Dpto. de Servicios procederá a registrar la fecha de entrada y salida del mismo (con autorización expresa del asegurado para registrar la fecha de salida), de acuerdo al cálculo de la liquidación inicial y según el tiempo que debe aportar para acogerse a la Jubilación pretendida;
- 1.12) Los Asegurados que se encuentren aportando en la modalidad de Continuidad en el Beneficio, tendrán la opción de efectuar aportes posteriormente a haber



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

completado los requisitos mínimos para acceder a la Jubilación Extraordinaria establecida en la Ley N° 3.404/07;

1.13) El asegurado aportante para la Continuidad en el Beneficio, de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 3.404/07, cuando considere conveniente deberá comunicar al IPS su voluntad de cesar en el pago de los aportes, en un plazo máximo de hasta 30 (treinta) días calendario después del último aporte. El registro de salida del asegurado recurrente, será realizado por voluntad expresa del mismo y deberá ser imputado al último día del mes anterior en que el asegurado realizó la comunicación ante las oficinas del Departamento de Servicios;

1.14) Dejar establecido que la actualización anual de los aportes se realizarán de acuerdo con la variación de índice del costo de vida declarado oficialmente por el Banco Central del Paraguay al 31 de diciembre de cada año;

2.- JUBILACIÓN EXTRAORDINARIA

La Dirección de Administración de Jubilaciones, estará a cargo de la admisión, gestión y concesión de la Jubilación Extraordinaria prevista en la Ley N° 3.404/07, la que procederá conforme a las siguientes disposiciones:

2.1) Disponer que para el acceso a la Jubilación Extraordinaria establecida en la Ley N° 3.404/07, de fecha 07 de diciembre de 2007, los asegurados del Instituto de Previsión Social, en todos los casos deberán contar con un mínimo de 60 (sesenta) años de edad y 1250 (mil doscientas cincuenta) semanas de cuotas equivalentes a 25 (veinte y cinco) años de aportes. La tasa sustitutiva de este beneficio será del 100% (ciento por ciento) del promedio de salarios de los 36 (treinta y seis) últimos meses sobre los cuales se aportó al IPS, siempre y cuando todos los aportes se hayan hecho dentro del Régimen General;

Cuando los aportes se hayan realizado solamente del Régimen Especial o dentro del Régimen Especial y también en el General, la tasa sustitutiva del beneficio será del 57,5% (cincuenta y siete y medio por ciento) del promedio de salarios de los 36 (treinta y seis) últimos meses sobre los cuales se aportó al IPS, siempre y cuando el asegurado reúna los requisitos de edad y aportes establecidos en la referida ley.

2.2) La solicitud de Jubilación Extraordinaria será admitida únicamente cuando el asegurado recurrente haya reunido como mínimo los requisitos de edad y aportes previstos en el numeral anterior y presente la comunicación del cese en el pago del



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

aporte en esta modalidad, conforme a lo previsto en el numeral 1.9) de la presente reglamentación;

2.3) La Jubilación Extraordinaria se pagará por mensualidades vencidas, y a partir de:

- La fecha de solicitud del beneficio: en los casos en que el asegurado recurrente reúna los requisitos mínimos exigidos en la Ley y haya manifestado de manera expresa su voluntad de cesar en el pago de aportes para acogerse al beneficio, conforme a lo establecido en el numeral 1.9 de esta reglamentación;
- El primer día del mes siguiente al que se realizó el ultimo aporte: en los casos en que el Asegurado recurrente que ya contaba con la edad requerida, tenía formulada la solicitud correspondiente, pero completará las semanas de aportes necesarios con posterioridad a la solicitud, manifestando de manera expresa su voluntad de cesar en el pago de aportes para acogerse al beneficio, conforme a lo establecido en el numeral 1.9 de esta reglamentación;
- La fecha de cumplir con la edad mínima requerida: en los casos en que el Asegurado recurrente que ya tenga reunidas las semanas de aportes necesarias, haya manifestado de manera expresa su voluntad de cesar en el pago de aportes para acogerse al beneficio, conforme a lo establecido en el numeral 1.9 de esta reglamentación, y que tenga formulada la solicitud del beneficio;

3. PRESTACIONES DE RETIRO POR VEJEZ

3.1 La Dirección de Administración de Jubilaciones deberá considerar que los aportes realizados por la modalidad de Continuidad en el Beneficio de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley N° 3.404/07, también podrán ser computados a los efectos de que se reúnan los requisitos de aportes necesarios de las siguientes prestaciones de retiro por vejez:

- a) Jubilación Ordinaria – Ley N° 98/92
- b) Jubilación Proporcional – Ley N° 4.290/11.

3.2 Las cotizaciones realizadas bajo la modalidad de Continuidad en el Beneficio, no serán consideradas para la concesión de las Jubilaciones por Invalidez derivadas de enfermedad común o de accidente de trabajo o enfermedad profesional;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

3.3 Para determinar el inicio del goce de las prestaciones económicas correspondientes al Retiro por Vejez, mencionado en el numeral 3.1, se tomará en cuenta cuando el asegurado haya culminado sus aportes y reúna los requisitos exigidos por la reglamentación respectiva, bajo la modalidad de Continuidad en el Beneficio, se tendrá en cuenta los criterios establecidos en el numeral 2.3 de esta reglamentación;

3º) Establecer que el tiempo de ajuste e implementación de la presente reglamentación de Continuidad en el Beneficio será de 30 (treinta) días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución.

4º) Disponer que las Resoluciones de Continuidad en el Beneficio emitidas por la Dirección de Administración de Jubilaciones anteriores a la presente reglamentación serán procesadas por la Dirección de Aporte Obrero Patronal hasta el 30 de junio del año 2014.

5º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. Nº 039-029/14, del 06/05/14. Continuidad en el Beneficio – Tasa Aporte

POR LA QUE SE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN DE APORTE OBRERO PATRONAL, A PROCESAR LAS SOLICITUDES DE CONTINUIDAD EN EL BENEFICIO, QUE NO FUERON FINIQUITADAS, ANTERIORES A LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN C.A. Nº 102-035/13.

VISTO: El Memorando PR/AOP Nº 0186/14, de fecha 24 de abril de 2014, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 25 de abril de 2014, por el cual se eleva a consideración del Consejo de Administración la solicitud de autorización para procesar las solicitudes de continuidad en el beneficio, que no fueron finiquitadas, anteriores a la vigencia de la Resolución C.A. Nº 102-035/13, de fecha 10 de diciembre de 2013; y

CONSIDERANDO: Que, la Resolución C.A. Nº 004-026/08, de fecha 24 de enero de 2008, aprueba los procedimientos a ser aplicados para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 3.404/07, que modifica el Artículo 25º de la Ley Nº 430, de fecha 27 de diciembre de 1973, modificado por el Artículo 4º de la Ley Nº 98, de fecha 31 de diciembre de 1992;

Que, la Ley Nº 3.404/07, en su Artículo 25º establece: "El asegurado que se retira de su trabajo, cualquiera sea la causa, y no tenga reunidos los requisitos para obtener una jubilación ordinaria, tendrá derecho a solicitar al Instituto, en cualquier momento, su continuidad en el seguro, al solo



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

efecto de reunir los requisitos de edad y antigüedad para la jubilación extraordinaria establecida en la presente ley”;

Que, las solicitudes de continuidad en el beneficio, el cálculo del salario imponible, la liquidación y fiscalización estaban a cargo de la Dirección de Administración de Jubilaciones desde la vigencia de la Resolución C.A. Nº 004-026/08;

Que, la Dirección de Aporte Obrero Patronal, tiene a su cargo la admisión de la solicitud, la gestión, el cálculo del salario imponible, la liquidación, fiscalización y autorización del pago del aporte por Continuidad en el Beneficio, y así mismo, la asignación del número patronal para la habilitación en el sistema informático SAOP de los registros de aportes realizados en esta modalidad, a partir de la vigencia de la Resolución C.A. Nº 102-035/13, de fecha 10 de diciembre de 2013;

Que, a la fecha existen solicitudes de continuidad en el beneficio, que fueron presentadas en la Dirección de Administración de Jubilaciones, y que no fueron finiquitadas;

Que, los asegurados desean realizar el aporte en concepto de continuidad en el beneficio, a partir de la fecha en que realizaron la solicitud;

Que, la Resolución C.A. Nº 102-035/13, de fecha 10 de diciembre de 2013, establece que los pagos de aportes por Continuidad en el Beneficio, se realizarán por meses vencidos y a partir del primer día del mes correspondiente al de la solicitud. Los atrasos en el pago de las cuotas traerán aparejadas la aplicación de multas o recargos sobre las sumas no ingresadas, conforme a lo que establecen las normativas vigentes en el Institución;

Que, no correspondería el cobro del recargo por mora, a aquellos asegurados que realizaron su solicitud antes de la vigencia de la Resolución C.A. Nº 102-035/13, ya que esto implicaría un cobro indebido de recargos, considerando que el proceso de las solicitudes de Continuidad en el Beneficio no culminó en tiempo y forma, quedando dichos expedientes sin finiquito hasta la fecha;

Que, el cobro de los aportes en concepto de Continuidad en el Beneficio, a los asegurados que realizaron la solicitud antes de la vigencia de la Resolución C.A. Nº 102-035/13, se realiza a través del factor de actualización de los importes a la fecha de la proforma de pago, por tanto, ya incluye el valor actual de los aportes, y no correspondería el cobro de recargo por mora;

Que, a fin de no afectar a los asegurados que desean abonar sus aportes en concepto de continuidad en el beneficio, se deberá considerar su inscripción patronal desde la fecha en que realizaron su solicitud de continuidad en el beneficio y el cobro del recargo a partir de la fecha



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

en que finiquita el proceso, es decir, a través de la confección de la Proforma de Cálculo para pago de Continuidad en el Beneficio;

Que, el pago de aportes por continuidad en el beneficio es un aporte voluntario hasta el cumplimiento de los requisitos de la jubilación, y las planillas emitidas posterior a dicho cumplimiento no es deuda exigible para el asegurado;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Autorizar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal a procesar las Solicitudes de Continuidad en el Beneficio presentadas por los interesados, que no fueron finiquitadas con anterioridad a la vigencia de la Resolución C.A. N° 102-035/13.

2º) Aprobar el procedimiento para el cobro de los recargos por mora, de los aportes en concepto de Continuidad en el Beneficio, para aquellas solicitudes que no fueron finiquitadas:

- La Proforma de Cálculo, será confeccionada de acuerdo a la fecha de solicitud de la Continuidad en el Beneficio, según conste en el Sistema Informático, proveído por la Dirección de Administración de Jubilaciones (SBELAP), y de acuerdo a dicha Proforma será registrada la Inscripción Patronal.
- El Cobro del Aporte se realizará sin recargo hasta la fecha de confección de la Proforma de Cálculo.
- A partir del siguiente mes en que se realiza la Proforma de Cálculo y la Inscripción patronal, se considerarán los aportes con todos los recargos correspondientes, conforme a lo que establecen las normativas vigentes en el Instituto.

3º) Autorizar al Departamento de Aportes de A.O.P., la confección de extractos sin recargo, conforme al procedimiento detallado en el Artículo 2º.

4º) Autorizar al Departamento de Servicios de A.O.P., a proceder a la Inscripción Patronal de Solicitudes de Continuidad en el Beneficio no finiquitadas, conforme al procedimiento detallado en el Artículo 2º.

5º) Autorizar al Departamento de Servicios a procesar las salidas de las solicitudes de Continuidad en el Beneficio no finiquitadas antes de la vigencia de la Resolución C.A. N° 102-035/13, al último día del mes anterior a la fecha de su último pago.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

6º) Autorizar al Departamento de Aportes, a la reversión de las planillas de pagos de las solicitudes de Continuidad en el Beneficio no finiquitadas, antes de la vigencia de la Resolución C.A. Nº 102-035/13, desde el mes posterior al último mes de aporte hasta la fecha de salida correspondiente, registrada en el sistema informático.

7º) Autorizar al Departamento de Servicios de A.O.P., a procesar la inactivación del número patronal correspondiente a las solicitudes de Continuidad en el Beneficio no finiquitadas antes de la vigencia de la Resolución C.A. Nº 102-035/13.

8º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. Nº 004-013/15, del 28/01/15.

POR LA QUE SE MODIFICA Y AMPLÍA LA RESOLUCIÓN C.A. Nº 102-035/13, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2013 Y LA RESOLUCIÓN C.A. Nº 039-029/14, DE FECHA 06 DE MAYO DE 2014.

VISTO: El Memorando PR/DAOP/Nº 370/14, de fecha 19 de diciembre de 2014, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, identificado como expediente NOT-0945-2015-000013, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 19 de diciembre de 2014, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración la solicitud de modificación y ampliación de la Resolución C.A. Nº 102-035/13, de fecha 10 de diciembre de 2013 y la Resolución C.A. Nº 039-029/14, de fecha 06 de mayo de 2014; y

CONSIDERANDO: Que, la Ley Nº 3.404/07, en su Artículo 25º establece: “El asegurado que se retira de su trabajo, cualquiera sea la causa, y no tenga reunidos los requisitos para obtener una jubilación ordinaria, tendrá derecho a solicitar al Instituto, en cualquier momento, su continuidad en el seguro, al solo efecto de reunir los requisitos de edad y antigüedad para la jubilación extraordinaria establecida en la presente ley”;

Que, las solicitudes de continuidad en el beneficio, el cálculo del salario imponible, la liquidación y fiscalización estaban a cargo de la Dirección de Administración de Jubilaciones desde la vigencia de la Resolución C.A. Nº 004-026/08, de fecha 24 de enero de 2008, hasta la vigencia de la Resolución C.A. Nº 102-035/13, de fecha 10 de diciembre de 2013. Las solicitudes de Continuidad en el Beneficio eran finiquitadas mediante una Resolución expedida por la Dirección de Administración de Jubilaciones y en la misma se establecían los parámetros para el pago del aporte en concepto de Continuidad en el Beneficio;

Que, a la fecha existen Resoluciones de Concesión de continuidad en el Beneficio aprobadas por la Dirección de Administración de Jubilaciones que no fueron retiradas por los solicitantes;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, existen Resoluciones que fueron entregadas a los solicitantes, sin embargo los mismos hasta la fecha no realizaron el pago de los aportes para la Continuidad en el Beneficio según lo estipulado en la Resolución que le fuera concedida;

Que, a la fecha existen solicitudes de continuidad en el beneficio, que fueron presentadas en la Dirección de Administración de Jubilaciones y que no fueron finiquitadas;

Que, los asegurados desean realizar el aporte en concepto de continuidad en el beneficio, a partir de la fecha en que realizaron la solicitud;

Que, la Resolución C.A. Nº 102-035/13, de fecha 10 de diciembre de 2013, establece que los pagos de aportes por Continuidad en el Beneficio, se realizarán por meses vencidos y a partir del primer día del mes correspondiente al de la solicitud. Los atrasos en el pago de las cuotas traerán aparejadas la aplicación de multas o recargos sobre las sumas no ingresadas, conforme a lo que establecen las normativas vigentes en la Institución;

Que, no correspondería el cobro del recargo por mora a aquellos asegurados que realizaron su solicitud antes de la vigencia de la Resolución C.A. Nº 102-035/13, de fecha 10 de diciembre de 2013, ya que esto implicaría un cobro indebido de recargos, considerando que el proceso de las solicitudes de Continuidad en el Beneficio no culminó en tiempo y forma, quedando dichos expedientes sin finiquito hasta la fecha;

Que, el cobro de los aportes en concepto de Continuidad en el Beneficio, a los asegurados que realizaron la solicitud antes de la vigencia de la Resolución C.A. Nº 102-035/13, de fecha 10 de diciembre de 2013, se realizó a través del factor de actualización de los importes a la fecha de la proforma de pago, por tanto, ya incluye el valor actual de los aportes y no correspondería el cobro de recargo por mora;

Que, a fin de no afectar a los asegurados que desean abonar sus aportes en concepto de continuidad en el beneficio, se deberá considerar su inscripción patronal desde la fecha en que realizaron su solicitud de continuidad en el beneficio y el cobro del recargo a partir de la fecha en que finiquita el proceso, es decir, a través de la confección de la Proforma de Cálculo para pago de Continuidad en el Beneficio;

Que, de igual forma, no correspondería el cobro del recargo por mora a aquellas personas que no retiraron la Resolución que le concede la Continuidad en el Beneficio, alegando que no fueron notificadas de la existencia de dicha Resolución;

Que, para las Resoluciones de Continuidad en el Beneficio que fueron retiradas por los solicitantes, se deberán considerar el pago del recargo por mora partir de la fecha en que el solicitante toma conocimiento de la vigencia de dicha Resolución, en adelante, a fin de evitar el



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

cobro indebido de recargos considerando que el solicitante asume la deuda de los aportes en el momento en que retira la Resolución que le concede el pago de la Continuidad en el Beneficio;

Que, por Nota Interna SC N° 1034/14, de fecha 30 de diciembre de 2014, la Secretaría del Consejo de Administración, por instrucciones del Consejo de Administración, en Sesión N° 115/14, de fecha 30 de diciembre de 2014, solicitó a la Dirección Jurídica un Dictamen Jurídico sobre la pertinencia de lo solicitado, si corresponde o no corresponde;

Que, por Memorando D.I.J./N° 78/15, de fecha 21 de enero de 2015, la Dirección Jurídica concluyó que: “En atención a estas consideraciones fácticas y jurídicas, reiteramos, corresponde que el Consejo de Administración modifique las resoluciones referidas y amplíe el plazo según lo solicitado por la Dirección de Aporte Obrero Patronal, que fuera plasmado en el proyecto de resolución de referencia”;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Modificar el Art. 4º de la Resolución C.A. N° 102-035/13, de fecha 10 de diciembre de 2013, quedando establecido sus términos de la siguiente manera:

“Disponer que las Resoluciones de Continuidad en el Beneficio emitidas por la Dirección de Administración de Jubilaciones, anteriores a la Resolución C.A. N° 102-035/13, de fecha 10 de diciembre de 2013, serán procesadas por la Dirección de Aporte Obrero Patronal hasta el 31 de diciembre de 2015”.

2º) Modificar el Art. 1º de la Resolución C.A. N° 039-029/14, de fecha 06 de mayo de 2014, quedando establecido sus términos de la siguiente manera:

“Autorizar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal a procesar las Solicitudes de Continuidad en el Beneficio presentadas por los interesados, que no fueron finiquitadas con anterioridad a la vigencia de la Resolución C.A. N° 102-035/13, de fecha 10 de diciembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015”.

3º) Disponer que en caso que un asegurado, que fuera beneficiado con una Resolución que le concede la continuidad en el beneficio, fallezca antes de dar cumplimiento a dicha Resolución realizando el pago de los aportes en concepto de Continuidad en el Beneficio, NO podrá realizar la Inscripción Patronal ni el pago de los aportes basados en la Resolución que le concedió en su momento, la Continuidad en el Beneficio, una tercera persona.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

4º) Disponer que la Dirección de Administración de Jubilaciones deberá certificar la fecha de recepción de las Resoluciones de Continuidad en el Beneficio por parte de cada solicitante. Dicha fecha deberá corresponder a la recepción por primera vez de la Resolución y no la fecha de Reimpresión.

5º) Disponer que la Dirección de Aporte Obrero Patronal a través del Departamento de Aportes, deberá considerar, para el cobro del Recargo por Mora de los aportes en concepto de Continuidad en el Beneficio, a partir de la fecha en que el solicitante recepciona su Resolución de Continuidad, emitida por la Dirección de Administración de Jubilaciones.

6º) Disponer que los demás Artículos, tanto de la Resolución C.A. N° 102-035/13, de fecha 10 de diciembre de 2013, como de la Resolución C.A. N° 039-029/14, de fecha 06 de mayo 2014, permanezcan vigentes.

7º) Disponer que la presente Resolución no tiene carácter retroactivo y debe ser aplicada a partir de la fecha de su aprobación.

8º) Encomendar a la Dirección de Administración de Jubilaciones que proporcione todos los datos para realizar las notificaciones correspondientes a las personas afectadas por la presente Resolución y realizar un inventario de las solicitudes no finiquitadas y de las Resoluciones aprobadas de Continuidad en el Beneficio que no fueron comunicadas a los solicitantes.

9º) Establecer que el resultado del inventario deberá ser comunicado y remitido a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a más tardar a los 30 (treinta) días de la vigencia de la presente disposición.

10º) Encomendar a la Oficina de Comunicación Institucional, la amplia difusión de la presente Resolución.

11º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.A. N° 047-020/12, del 14/07/12. Por las que se reconocen los años de aportes de los asegurados de la [REDACTED]

**POR LA QUE SE RECONOCEN LOS AÑOS DE APORTES DE LOS ASEGURADOS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA [REDACTED]
DESDE OCTUBRE DE 1991 A JUNIO 2004, COMO CÓDIGO 88 MAGISTERIO PRIVADO.**

VISTO: El Memorando PR/AOP N° 0234/12, de fecha 10 de mayo de 2012, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, por el cual eleva a consideración del Consejo de Administración el Proyecto de Resolución, **POR EL QUE SE RECONOCEN LOS AÑOS DE APORTES DE LOS ASEGURADOS DE LA [REDACTED], DESDE OCTUBRE 1991 A JUNIO 2004, QUE FUERON REALIZADOS CON EL NÚMERO PATRONAL 0002-86-00012, MAGISTERIO NACIONAL, COMO CÓDIGO 88, MAGISTERIO PRIVADO, EN EL NÚMERO PATRONAL 0002-88-0084; y**

CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 4.370/11 “QUE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL PARA DOCENTES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS”, en el Artículo 1º) Establece el seguro social obligatorio para el docente dependiente de instituciones educativas privadas, de la educación formal no formal, y de todos los niveles y modalidades;

Que, el Artículo 2º) dispone: “Este seguro social se rige por las disposiciones de la presente Ley, y en todo lo no expresamente establecido en esta, por las disposiciones del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, y sus modificaciones”;

Que, por el MEM DAJ/DAB/AB3 N° 133/12, de fecha 02 de abril de 2012, del Departamento Admisión al Beneficio de la Dirección Administración de Jubilaciones, se solicita la verificación de los aportes del número patronal 0002-86-0012, razón social [REDACTED]

Que, según el MEM DAP/AP1/ N° 0038/12, de fecha 23 de abril de 2012, de la Sección Liquidación y Emisión de Comprobantes, dependiente del Departamento de Aportes donde dice: “Así mismo se visualiza en las planillas de la patronal de los años citados más arriba que los aportes fueron realizados sobre el 8% similar al del magisterio privado”;

Que, la providencia del Jefe de la Sección Registro y Archivo donde dice: “A fin de informar que la Patronal [REDACTED], posee como primer aporte octubre 1991, según sistema SBELAP y pagó último en junio 2004, (según sistema SAOP). Los motivos por los cuales se creó la patronal 0002-86-0012 se desconocen, debido que data del año 1991 y no existen procedimientos escritos de la época en nuestra



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Sección. Es parecer de esta Sección que lo más importante no es el código 86, sino el porcentaje que la empresa aportó para los fines que solicita la Dirección de Jubilaciones”;

Que, la Dirección Jurídica, por Dictamen Jurídico Nº 2901/12, de fecha 17 de mayo de 2012, manifiesta: “...por lo expuesto y si la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través de la dependencia competente confirma de manera fehaciente que realmente dichos aportes se han realizado sobre el porcentaje del 8%, con el Código 88 de Magisterio Privado, si bien se menciona que se desconocen los motivos por el cual a dicha Patronal 0002-86-0012, se ha consignado el Código 86 correspondiente a Magisterio Nacional, es criterio de esta Dirección Jurídica que no habría reparo legal alguno en considerar los años comprendidos de octubre 1991 a junio 2004, como Código 88 Magisterio Privado, considerando que los aportes se hallan depositados en virtud al Principio Laboral que señala que en caso de que se susciten dudas se aplicarán las disposiciones más favorables al trabajador, que coincide con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 427/73, que dice: “Si se susciten dudas sobre la interpretación de esta Ley o sus reglamentos, en lo que respecta a prestaciones en general, prevalecerán las que sean más favorables al asegurado y demás beneficiarios”;

Que, el Art. 13º de la Ley Nº 1.860/50, modificado por el Art. 2º de la Ley Nº 98/92, legisla sobre las facultades, deberes y responsabilidades del Consejo de Administración y en su inciso p) establece: Resolver en otros asuntos no previstos en los incisos anteriores que respondan a la naturaleza de la Institución;

Por tanto en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE:**

1º) Reconocer como Código de Actividad 88 (Magisterio Privado) todos los aportes del 8% realizados por la [REDACTED], desde octubre 1991 a junio 2004.

2º) Encomendar a la Dirección Administración de Jubilaciones para que juntamente con la Dirección de Informática, adecuen los procesos administrativos y realicen las modificaciones que correspondan a los sistemas informáticos para la implementación de lo resuelto en el Art. 1º) de la presente Resolución.

3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.A. N° 058-015/17, del 22/08/17. Por las que se reconocen los años de aportes de los asegurados de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción.

POR LA QUE SE REGLAMENTA EL ART. 7º, INC. 2) DEL DECRETO N° 6.010/16, QUE COMPLEMENTA EL DECRETO N° 5.215/16 Y AMPLÍA EL ART. 1º DE LA RESOLUCIÓN C.A. N° 047-020/12, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2012, “POR LA QUE SE RECONOCEN LOS AÑOS DE APORTES DE LOS ASEGURADOS DE LA [REDACTED], DESDE OCTUBRE DE 1991 A JUNIO DE 2004, COMO CÓDIGO 88 – MAGISTERIO PRIVADO”.

VISTA: La Nota Interna DIJ/DDC/N° 2025/17, de fecha 09 de agosto de 2017, de la Dirección Jurídica, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 09 de agosto de 2017, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, la propuesta para la reglamentación del Art. 7º, Inc. 2), del Decreto N° 6.010/16, que complementa el Decreto N° 5.215/16 y ampliación del Art. 1º de la Resolución C.A. N° 047-020/12, de fecha 14 de junio de 2012, “POR LA QUE SE RECONOCEN LOS AÑOS DE APORTES DE LOS ASEGURADOS DE [REDACTED], DESDE OCTUBRE DE 1991 A JUNIO DE 2004, COMO CÓDIGO 88 – MAGISTERIO PRIVADO”; y

CONSIDERANDO: Que, por Nota Interna PR/GPE/N° 22/17, de fecha 10 de febrero de 2017, la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, solicitó parecer jurídico en relación a la propuesta de Resolución “POR LA QUE SE REGLAMENTA EL ART. 7º, INC. 2) DEL DECRETO N° 6.010/16, QUE COMPLEMENTA EL DECRETO N° 5.215/16 Y AMPLÍA EL ART. 1º DE LA RESOLUCIÓN C.A. N° 047-020/12, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2012, “POR LA QUE SE RECONOCEN LOS AÑOS DE APORTES DE LOS ASEGURADOS DE [REDACTED], DESDE OCTUBRE DE 1991 A JUNIO DE 2004, COMO CÓDIGO 88 – MAGISTERIO PRIVADO”;

Que, por Dictamen DIJ/DDC N° 619/17, de fecha 21 de junio de 2017, la Dirección Jurídica ha emitido parecer respecto al proyecto conforme a los términos que se detallan a continuación:

Que, primeramente se expone lo referente al Seguro Social de los Docentes Privados, establecido por la Ley N° 4.370/11, que se encuentra reglamentado por el Decreto N° 5.215/16, de fecha 28 de abril de 2016, y el Decreto N° 6.010/16, de fecha 28 de setiembre de 2016, en ese contexto, los Docentes Privados solicitantes de la Jubilación compartida IPS – MH, que desempeñaron actividades educativas ya sea en niveles primarios, secundarios o terciarios, están obligados al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 5.555/15:



Art. 6º: Los docentes dependientes de instituciones privadas reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, de la educación formal y no formal, y de todos los niveles y modalidades. Tendrán derecho a una prestación previsional con componente no contributivo a cargo del Ministerio de Hacienda, cumpliendo los siguientes requisitos:

- l) Haber nacido hasta el año 1975.
- m) Encontrarse en actividad laboral docente y cotizando al Seguro Social de Salud del Instituto de Previsión Social al 13 de julio de 2011.
- n) Contar con un mínimo de 60 (sesenta) meses de aportes al Instituto de Previsión Social realizados bajo el régimen del Art. 2º de la Ley N° 1085/65 al 13 de julio de 2011.
- o) Tener por lo menos 60 (sesenta) años de edad y 25 (veinte y cinco) años de servicio docente en Instituciones Educativas Privadas reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura, de todos los niveles y modalidades, al tiempo de la presentación de la solicitud de prestación en la previsional;

Que, respecto a lo dispuesto en el artículo precedentemente expuesto, los requisitos previstos en los incisos a), b), c) y d) son de comprobación directa por el Instituto, no así respecto a lo establecido en el Inc. d) en cuanto a los 25 años de servicio como docente en instituciones educativas privadas reconocidas por el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC). Sobre el punto, el Decreto N° 6.010/16, que complementa el Decreto N° 5.215/16, dispone quanto sigue:

Art. 7º. Punto 2): La probatoria de la antigüedad exigida por el Art. 6º de la Ley N° 4.370/11, modificado por el Art. 1º de la Ley N° 5.555/15, se hará mediante el historial de aportes realizados por el Docente Privado, bajo el régimen de la Ley N° 1085/65. A efectos de la revisión de la historia laboral, podrán presentarse Certificados de Trabajo expedidos por los respectivos empleadores, cuyo contenido deberá ser autenticado y validado por el Ministerio de Educación y Ciencias (...);

Que, conforme a ese punto, la Gerencia de Prestaciones Económicas manifestó que se encuentra en tratativas con el Ministerio de Educación y Cultura a efectos de establecer un mecanismo de verificación del servicio docente privado, que permita al trabajador acceder al autenticado y validación del Certificado de Trabajo proveído por la respectiva Institución Educativa Privada; sin embargo, cuando se trata de Instituciones Privadas de nivel superior, como [REDACTED]

[REDACTED] o cualquiera de las demás Universidades Privadas legalmente constituidas y autorizadas a operar, la autenticación y validación de Certificados de Trabajo referidos a periodos de servicios anteriores al 2014, parecen tener suficiencia jurídica cuando son emitidos por las propias universidades, con sello y firma de sus respectivos Decanatos, dejando en claro que cuando se refiere a periodos de servicios posteriores al año 2014, corresponderá sean autenticados por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior – CONES;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, sobre ese punto, la Dirección Jurídica estima conveniente establecer primeramente los mecanismos de verificación del Servicio Docente Privado con el Ministerio de Educación y Ciencias, para que subsiguiamente en base a dichos mecanismos se pueda corroborar de manera fehaciente los años de servicios. Esto considerando lo establecido en el Decreto N° 6.010/16, que en su Art. 7º, Punto 3) dispone cuanto sigue: “Para aprobar la solicitud de un potencial beneficiario que se encuentre afectado a las denominadas <<actividades complementarias>> el mismo deberá acreditar como mínimo el segundo grado de la carrera de educador y formación superior para acceder al beneficio. El Ministerio de Educación y Cultura dictaminará en cada caso la certificación de este requisito, así como determinara si corresponde o no su vinculación con la actividad laboral docente”;

Que, seguidamente se expuso el caso particular de la [REDACTED], ya que se ha verificado que dicha Institución Educativa Superior se encontraba empadronada erróneamente desde su inscripción en el Seguro Social Obligatorio (1974), pues figuraba con el Código 86, el cual es asignado al “Magisterio Oficial” y que recién en junio del año 2004, fue empadronada con el Código 88, correspondiente al Magisterio Privado, de conformidad a lo dispuesto por Resolución C.A. N° 047-020/12, de fecha 14 de junio de 2012, que fueron reconocidos los aportes ingresados por la [REDACTED] [REDACTED], desde octubre 1991 a junio 2004, como aportes correspondientes al Magisterio Privado;

Que, sin embargo, dicha disposición limitó el reconocimiento al mes de octubre de 1991 en adelante. En consecuencia, cuando un Docente Privado que prestó servicios en la [REDACTED] [REDACTED] antes de octubre de 1991, y se presentó a peticionar la Jubilación Compartida IPS - MH, y se le solicitó la Constancia de Trabajo por 25 años, los servicios anteriores a 1991 no son admitidos en su historial de aportes, motivo por el cual se consideró procedente aclarar que a efectos cumplir con el requisito previsto en el Art. 7º Inc. d) del Decreto N° 6.010/16, se reconocerán como servicios Docentes Privados los prestados a la [REDACTED], inclusive antes del mes de octubre de 1991;

Que, finalmente se hace mención a que puede darse el caso en que las documentaciones presentadas para avalar los 25 años de servicio docente privado, evidencien que el empleador haya omitido el aporte obrero patronal al Seguro Social en un periodo determinado en cuyo caso será procedente activar el cumplimiento de la segunda parte del Art. 7º, Inc. 2) del Decreto N° 6.010/16, que complementa el Decreto N° 5.215/16:

Art. 7º Punto 2): En estos casos, cuando dichas documentaciones demuestren el incumplimiento por parte del empleador de la obligación de inscripción aportación al Seguro Social, el Instituto de Previsión Social deberá arbitrar los medios de reclamación y pago de aportes



correspondientes a los periodos impagos, con los recargos, multas y sanciones que correspondan en virtud del Decreto Ley N° 1.860/50 y sus modificatorias. El finiquito del proceso destinado al otorgamiento de la Prestación Previsional con Componente No Contributivo requerirá el previo pago de los montos reclamados a la Institución Educativa empleadora;

Que, en tal sentido, se consideró razonable que a efectos de reclamar el pago por el periodo de tiempo no aportado, se deberá canalizar a través de la Gerencia Administrativa y Financiera, para que esta a su vez remita los antecedentes tanto a la Dirección Jurídica como a la Dirección de Aporte Obrero Patronal a fin de reclamar el pago de lo adeudado, quedando por ende el beneficio de la prestación previsional sujeta al pago de lo adeudado;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Disponer que a efectos de la revisión de la historia laboral prevista en el Art. 6º de la Ley N° 5.555/15, los documentos demostrativos de los servicios docentes expedidos por los respectivos empleadores se ajustarán a las siguientes disposiciones:

- f) Servicios docentes privados prestados a Instituciones Educativas de nivel primario y secundario, deberán presentar Certificados de Trabajo expedidos por la Institución Educativa o copias de Planillas de horas cátedra, en todos los casos autenticados por el Ministerio de Educación y Ciencias.
- g) Servicios docentes privados prestados a Instituciones Educativas de nivel superior universitario, deberán presentar certificados de trabajo expedido por la Universidad o copias de planillas de horas cátedra, autenticados por el Rectorado de la Universidad, además la Resolución de reconocimiento de la Institución Educativa.

Cuando la Institución Educativa haya sido constituida con posterioridad al año 2014 deberá agregarse la Resolución habilitante expedida por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES).

En todos los casos, los certificados de trabajo y/o copias de planillas de horas cátedra deberán contar con los datos precisos, como ser, nombres y apellidos, números de cédula de identidad, años de servicio, monto percibido en concepto de remuneración y monto de los aportes realizados al seguro social, no siendo esta enumeración taxativa, pudiendo requerirse otros datos que se estimen necesarios.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

2º) Ampliar el Art. 1º de la Resolución C.A. N° 047-020/12, de fecha 14 de junio de 2012, “POR LA QUE SE RECONOCEN LOS AÑOS DE APORTE DE LOS ASEGURADOS DE [REDACTED], DESDE OCTUBRE DE 1991 A JUNIO DE 2004, COMO CÓDIGO 88 – MAGISTERIO PRIVADO”, disponiendo que son reconocidos como aportes correspondientes al Magisterio Privado, Código 88, los aportados por la citada Universidad con anterioridad al cambio del Código Patronal, es decir, aquellos aportes anteriores a octubre de 1991, registrados en el Código 86 – Magisterio Oficial.

3º) Disponer que cuando las documentaciones presentadas para avalar los 25 años de servicio docente privado, evidencien que el empleador haya omitido el aporte obrero patronal al Seguro Social, se deberá canalizar a través la Gerencia Administrativa y Financiera, para que esta conjuntamente con la Dirección de Apunte Obrero Patronal y la Dirección Jurídica, impriman los trámites tendientes a reclamar el pago de lo adeudado, quedando por ende el beneficio de la prestación previsional sujeta al pago de lo adeudado.

4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 001-024/17, del 04/01/17. Memorándum de entendimientos firmado con la Municipalidad de Juan Eulogio Estigarribia para brindar capacitación, servicios administrativos e informativos en beneficio de los asegurados activos y jubilados residentes en dicha ciudad.

POR LA QUE SE APRUEBA EL MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO FIRMADO ENTRE LA GERENCIA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL SEGURO SOCIAL Y LA MUNICIPALIDAD DE DR. JUAN EULOGIO ESTIGARIBIA PARA BRINDAR CAPACITACIÓN, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS E INFORMATIVOS EN BENEFICIO DE LOS ASEGURADOS ACTIVOS Y JUBILADOS RESIDENTES EN DICHA CIUDAD.

VISTA: La Nota Interna PR/GPE/N° 308/16, de fecha 27 de diciembre de 2016, de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 29 de diciembre de 2016, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, el Proyecto de Resolución para la aprobación del convenio para brindar capacitación y servicios administrativos a la Municipalidad de Dr. Juan Eulogio Estigarribia; y

CONSIDERANDO: Que, en fecha 22 de julio de 2016, la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social y la Municipalidad de Dr. Juan Eulogio Estigarribia, suscribieron un Memorándum de Entendimiento con la finalidad de implementar actividades conjuntas



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

destinadas a brindar capacitación y servicios administrativos en dicha localidad e informativos a los asegurados activos y jubilados residentes en dicha comunidad;

Que, la provisión de los siguientes servicios administrativos: a) Carga de Solicitudes de Beneficios; b) Consulta de Expedientes sobre Solicitudes de Beneficios Jubilatorios y Pensionales; c) Verificación de Supervivencia de Jubilados; y d) Averiguación de Solicitudes de Reposos y Juntas Médicas; obedece a la gran cantidad de Empleadores domiciliados en la citada localidad, el número elevado de trabajadores dependientes de los mismos inscriptos en el Seguro Social y a la creciente cantidad de Jubilados y Pensionados del IPS quienes actualmente para acceder a dichos servicios deben trasladarse hasta la localidad de Caaguazú, capital del Departamento;

Que, a dicho efecto, la Municipalidad de Dr. Juan Eulogio Estigarribia puso a disposición recursos humanos, equipos informáticos e instalaciones propias, sin costo alguno, para desarrollar dichas actividades;

Que, por parte del Instituto de Previsión Social, dichas actividades requieren autorizar las licencias operativas necesarias para proveer los referidos servicios administrativos, proveídos por la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social y sus direcciones dependientes;

Que, el acceso de las licencias estará limitado a dichos servicios administrativos, por lo que no será factible introducir ni modificar las informaciones contenidas en los sistemas informáticos que gestionan beneficios de corto y largo plazo;

Que, para llevar a cabo el emprendimiento en necesaria la designación de funcionarios de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social para la capacitación y asesoramiento a los funcionarios designados por la Municipalidad de Dr. Juan Eulogio Estigarribia;

Que, por Nota Interna SC N° 080-0733/16, de fecha 15 de setiembre de 2016, la Máxima Autoridad sugirió incluir a la Dirección de Aporte Obrero Patronal para complementar los servicios brindados a la localidad Dr. Juan Eulogio Estigarribia;

Que, por providencia la Dirección de Aporte Obrero Patronal remitió a la Gerencia de Prestaciones Económicas el Memorando AOP/UPS/N° 102/16, de fecha 14 de noviembre de 2016, identificado como Expediente MEM-6424-2016-000141, de la Unidad de Promoción y Difusión del Seguro Social, donde propuso a 02 (dos) funcionarios para acompañar los trabajos de capacitación;

Que, por Memorandos PR/GPE/N° 138/16, de fecha 24 de noviembre de 2016, y PR/GPE/N° 137/16, de fecha 24 de noviembre, la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social,



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

solicitó a la Dirección de Riesgo Laboral y Subsidios y a la Dirección de Administración de Jubilaciones, respectivamente, la nómina de funcionarios para realizar los trabajos de capacitación y servicios;

Que, por Nota Interna DCP/DPR/PR2/N° 589/16, de fecha 13 de octubre de 2016, identificada como Expediente NOT- 6584-2016-000197, la Sección Ejecución y Control del Departamento de Presupuesto, informó que existe Disponibilidad Presupuestaria para la habilitación de un Fondo Rotario para la Gerencia de Prestaciones Económicas, por el término de 02 (dos) o 03 (tres) meses para llevar a cabo los trabajos de capacitación y servicios administrativos;

Que, por Providencia 151/16, de fecha 02 de noviembre de 2016, la Dirección de Administración de Jubilaciones, remitió a la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, la nómina de funcionarios para realizar los respectivos trabajos;

Que, por Memorando GPE/DRLS/N° 235/16, de fecha 12 de diciembre de 2016, la Dirección de Riesgo Laboral y Subsidios, remitió a la Gerencia de Prestaciones Económicas, la nomina de funcionarios para los trabajos de capacitación, en respuesta al Memorando PR/GPE/N° 138/16,;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Aprobar el Memorándum de Entendimiento firmado en fecha 22 de julio de 2016, en la Localidad de Campo 9 – Dr. Juan Eulogio Estigarribia entre el Gerente de Prestaciones Económicas del Seguro Social, Abg. Pedro Halley, el Director de Administración de Jubilaciones, Abg. Carlos Vidal Cabral y el Intendente Municipal, Derlis Darío Espínola, con el objeto de implementar actividades conjuntas destinadas a brindar capacitación y servicios administrativos e informativos en beneficio de los asegurados activos y jubilados residentes en dicha ciudad, en atención a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

2º) Designar por un periodo de 02 (dos) meses a los funcionarios de las diferentes Direcciones para las actividades de capacitación y asesoramiento en los asuntos detallados en el Considerando de la presente Resolución, conforme el siguiente detalle:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Funcionario/a	C.I. N°	Dependencia
Emilio Giménez	3.670.009	Dirección de Administración de Jubilaciones
Enrique Álvarez	3.807.562	Dirección de Administración de Jubilaciones
Verónica Silva	2.915.625	Dirección de Riesgo Laboral y Subsidios
Richard Saldivar	1.756.794	Dirección de Aporte Obrero Patronal
María Verónica Lefebvre	861.388	Dirección de Aporte Obrero Patronal

3º) Aprobar el Calendario de actividades para los trabajos de capacitación según el siguiente cronograma:

Fecha de comisionamiento de los funcionarios		
Mes/Año	Inicio desde	Hasta
ene-17	12/01/2016	13/01/2016
	19/01/2016	20/01/2016
	26/01/2016	27/01/2016
feb-17	02/02/2016	03/02/2016
	09/02/2016	10/02/2016
	16/02/2016	17/02/2016
	23/02/2016	24/02/2016
mar-17	02/03/2016	03/03/2016

4º) Autorizar a la Dirección de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, a proveer la habilitación necesaria para realizar la Carga de Solicitudes de Beneficios, Consulta de Expedientes sobre Solicitudes de Beneficios Jubilatorios y Pensionales, Verificación de Supervivencia de Jubilados y Averiguación de Solicitudes de Reposos y de Juntas Médicas, a una cantidad Máxima de 02 (dos) funcionarios dependientes de la Municipalidad de Dr. Juan Eulogio Estigarribia, identificados como Wilson González y Diana Villalba, por un plazo de 06 (seis) meses desde la implementación del presente Convenio. Llegado a término el plazo se realizará la evaluación de los beneficios obtenidos y en su caso, se solicitará la prórroga de las habilitaciones.

5º) Disponer que la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, la Dirección de Administración de Jubilaciones, la Dirección de Riesgo Laboral y Subsidios y la Dirección de Aporte Obrero Patronal, serán responsables del control del correcto uso de las habilitaciones y de los resultados obtenidos.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

6º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. Nº 020-004/05, del 21/03/05. Procedimientos a seguir en los sumarios administrativos dispuestos en averiguación y esclarecimiento de los incrementos de salarios de los asegurados

POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO REFERENTE AL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS DISPUESTOS EN AVERIGUACIÓN Y ESCLARECIMIENTO DE LOS INCREMENTOS DE SALARIOS DE LOS ASEGURADOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL HABER JUBILATORIO.

VISTO: El Memorándum DJ-DJA/Nº 162/2005 de fecha 21 de marzo de 2005, presentado por la Dirección Jurídica de la Institución, por el que eleva a consideración del Consejo de Administración el Proyecto de Reglamento respecto al procedimiento a seguir en los sumarios administrativos dispuestos en averiguación y esclarecimiento de los incrementos de salarios de los asegurados para la determinación del haber jubilatorio; y

CONSIDERANDO: Que es necesario reglamentar el procedimiento a ser implementado para la instrucción de los sumarios administrativos dispuestos a ese efecto;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Aprobar el Reglamento referente al procedimiento a seguir en los sumarios administrativos dispuestos en averiguación y esclarecimiento de los incrementos de salarios de los asegurados para la determinación del haber jubilatorio, que se anexa a la presente Resolución.

2º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

PROCEDIMIENTO

DE LA NECESIDAD DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO:

Cuando dentro de los treinta y seis meses de salarios tomados para determinar el promedio a los efectos de la liquidación conjunta o separada de pensión de vejez o invalidez y jubilación, hubieran incrementos que sobrepasan en cada año calendario el setenta y cinco por ciento del salario por cada empleador, inmediatamente anterior al primer salario tomado para el cálculo de



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

dicho promedio, con los aumentos legales que correspondan para cada caso, lo que da lugar a la presunción de una irregularidad para la obtención de mayor monto de los beneficios mencionados, el I.P.S. adoptará las siguientes disposiciones: a) liquidar provisoriamente el haber respectivo por un monto del cincuenta por ciento del promedio resultante, b) ordenar conjuntamente con la liquidación provisoria señalada precedentemente, la instrucción de un sumario administrativo en averiguación de la situación planteada, sumario que tendrá que estar concluido dentro del plazo de setenta días hábiles, debiendo la Dirección resolver en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha que el sumario queda en estado de resolución, habiendo vencido los plazos señalados precedentemente, sin dictarse resolución, debe entenderse que no se ha justificado las supuestas irregularidades que ha dado origen a la instrucción del sumario y en consecuencia debe precederse a la regularización del monto de haber jubilatorio. La resolución recaída en el sumario administrativo podrá ser recurrida ante la justicia en lo contencioso administrativo c) en caso de comprobarse el aumento simulado del salario, se formulará una contraliquidación del haber pagado de más para reclamar el reembolso al Asegurado y solidariamente al empleador. De no existir irregularidad se hará la liquidación definitiva y el pago con las actualizaciones que corresponda conforme a los antecedentes; d) en caso de que haya aumentos legales de salarios antes de la liquidación definitiva, el monto provisorio de jubilación deberá ser actualizado.

CAPITULO 1 OBJETIVO Y APLICACIÓN

Art.1- El presente Reglamento establece el procedimiento en los Sumarios Administrativos sumarial a seguir para la investigación de las presuntas irregularidades que sean observadas en los expedientes de solicitudes de jubilaciones, por aplicación del artículo 4 de la ley 1.286/87. El procedimiento sumarial será implantado a través de jueces sumariantes designados por la Dirección Jurídica.

Art.2 - El procedimiento sumarial será verbal y escrito, cuya dirección estará a cargo de Jueces de Instrucción, quienes actuarán con absoluta independencia y conforme a las normas legales, reglamentarias y a los principios fundamentales admitidos, de tal forma a que se garantice el derecho a la defensa.

Art.3 - De los Jueces instructores.

Son deberes y facultades de los jueces:

3.1 - Mantener la igualdad de las partes en el proceso.

3.2 - Concentrar en lo posible en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sea menester realizar.

3.3- Vigilar que en la tramitación del Sumario Administrativo se obtenga la mayor celeridad procesal.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

3.4 - Dirigir el procedimiento y asistir a las audiencias a realizarse durante la tramitación del Sumario.

3.5 - Dictar Resolución dentro de los plazos fijados en la Ley 1.286/87 y en el presente reglamento.

Art.4 - Son auxiliares de instrucción, los actuarios y Ujieres quienes serán designados por el Juez designado e interviniente para cada caso.

Art.5- Serán notificados por cédula al asegurado y la patronal de este afectados por el Sumario Administrativo en su domicilio real o constituido en el constituido por estos en el expediente:

5.1 - La Resolución que da inicio al sumario administrativo y se corre traslado a los afectados a fin de ejercer el derecho a la defensa.

5.2 - La providencia que dispone el cierre del periodo de pruebas.

Los demás actos procesales serán notificados por automática los días martes y jueves de cada semana.

Art.6 - El Juez instructor designado, deberá dictar resolución dentro del plazo de 10 días de recibido el expediente, ordenando la apertura del Sumario Administrativo, debiendo en dicho acto designar actuario y ujier notificador, y, el lugar de asiento del juzgado de instrucción. En igual forma dispondrá se corra traslado del expediente tanto al asegurado como el empleador para que dentro del perentorio plazo de SEIS días se presenten ante el Juzgado personalmente por si por apoderado en audiencia a fin de ejercer su derecho a la defensa, y manifestarse al respecto, pudiendo hacerlo verbal mente o por escrito en dicha oportunidad, debiendo ofrecer las pruebas que estimen hagan a sus derechos, bajo apercibimiento que de no comparecer sin alegar justa causa se hará efectivo el apercibimiento y proseguirá el proceso hasta su conclusión sin su participación.

Art.7 - De la audiencia de presentación.

7.1 - Presentados los afectados por el sumario administrativo dentro del plazo previsto en artículo precedente, el Juez dispondrá la realización de audiencias para cada uno de los mismos, las audiencias se llevarán a cabo en la sede del juzgado de instrucción.

7.2 - La audiencia se dará inicio con la previa acreditación pertinente por parte de los afectados de su identidad. Siendo obligatoria la espera de cuando menos treinta minutos por las partes desde su presentación para la realización de las audiencias.

7.3 -Las partes están obligadas a presentarse personalmente o por apoderado no obstante hagan presente por escrito sus defensas, de lo cual deberá labrarse acta.

7.4 - El actuario sumarial designado labrará acta haciendo una relación de todo lo expresado en el curso de la audiencia.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

7.5 - El acta será firmada por el juez sumariante, el compareciente su representante convencional y/o patrocinante si lo tuviere y por el secretario actuante.

Art.8 - Presentación y Producción de las Pruebas. Terminada la audiencia de defensa o frustrada la misma por incomparecencia de los afectados sin alegar estos justa causa, se dispondrá de la apertura de la causa a prueba por el término de Treinta días hábiles contados a partir del siguiente día hábil de la realización de la audiencia.

Art.9- En todos los casos el juzgado de Instrucción de oficio, deberá requerir a la Dirección del Trabajo del Ministerio de Justicia y Trabajo, un informe detallado respecto a las planillas de sueldos y jornales de empleados de la patronal y con especialidad del asegurado afectado al sumario administrativo. Igualmente deberá exigir a la firma patronal la exhibición de los libros laborales de tenencia obligatoria debidamente certificados por la Dirección del Trabajo. Deberá en igual forma requerir y estudiar los antecedentes del cargo ocupado por el asegurado, del salario declarado y escala de aumentos denunciados conjuntamente con relación a los demás empleados de la Patronal si hubiere. Los informes a ser requeridos por el Juzgado de Instrucción deberá comprender además a las planillas de sueldos y jornales de empleados de la Patronal y los libros laborales de tenencia obligatoria posteriores a la baja o salida del asegurado como empleado de la patronal, a modo de efectuar una confrontación de los datos anteriores y posteriores respecto al salario denunciado correspondiente al cargo que fuera ocupado por el Asegurado. El Juzgado está habilitado a requerir la producción de pruebas y diligencias que estime necesarias para el mejor esclarecimiento del hecho investigado.

Art. 10- El Juzgado de Instrucción deberá intimar a la firma EMPLEADORA a que remita al Juzgado, en un plazo de tres días hábiles, Informe detallado y acompañado de las documentaciones respaldalo rías respecto a:

10.1- Historial de cargos y salarios que el Asegurado ha ocupado y percibido desde su ingreso hasta su salida en la Empresa con detalle de fechas y rango de responsabilidades de cada cargo.

10.2- Historial de cargos y salarios del reemplazante en el cargo al asegurado beneficiario, comprendiendo profesión, cargo anterior, antigüedad, salarios.

Art. 11 - Los informes recabados deberá ser estudiados y cotejados por el juez Sumariante, conjuntamente con los demás elementos probatorios recabados. La falta de cumplimiento de, presentación de los informes solicitados será considerada presunción en contra del asegurado afectado v la firma empleadora.

Art. 12- Son trámites irrenunciables en el sumario administrativo.

12.1 - la notificación de apertura del sumario administrativo.

12.2 - la realización de la audiencia de defensa.

12.3 - la apertura de la causa a prueba.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

12.4 - la recomendación del juzgado en su escrito de conclusión.

Art. 13 - Serán considerados como justificativos de incrementos salariales, los siguientes casos:

13.1- Obtención de título académico, universitario o técnico que guarde relación con la actividad laboral a la cual se dedica el asegurado.

13.2 - Obtención de títulos de pos-grado o maestrías y cursos de especialización.

13.3- Tratándose de funcionarios del sector público, con los respectivos nombramientos de ascenso. En todos los casos deberán presentar indefectiblemente las documentaciones que avalen las situaciones mencionadas.

13.4- Antecedentes laborales que evidencien ascensos y reconocimientos del asegurado, regularmente a lo largo de su vida laboral activa.

Art. 14- En la apreciación de la prueba, el Juez Instructor formará libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos que rigen la crítica de la prueba y atento a las circunstancias relevantes del caso y la conducta procesal observada por las partes.

Art. 15 - Vencido el plazo de producción de pruebas, previo informe del actuario el Juzgado dictará providencia declarando cerrada la etapa probatoria, y llamará autos para resolver. El Juzgado de Instrucción deberá dictar resolución de conclusión en el plazo de diez días hábiles, con lo cual concluirá la competencia del Juzgado de instrucción, debiendo disponer la remisión del expediente a la Dirección de Jubilaciones de la Institución.

Art. 16- La Dirección de Jubilaciones deberá efectuar el cálculo del haber jubilatorio que hubiere de corresponder según la conclusión del juzgado de instrucción para cuyo efecto dispondrá de un plazo de cinco días hábiles, debiendo una vez efectuado este cálculo remitir el expediente a Consejo de Administración de la Institución para que se dicte la Resolución definitiva que corresponda.

Resolución C.A. N° 051-017/06, del 01/08/06. Procedimientos a seguir en los sumarios administrativos dispuestos en averiguación y esclarecimiento de los incrementos de salarios de los asegurados.

POR LA QUE SE MODIFICA Y COMPLEMENTA LA RESOLUCIÓN C.A. N° 020-004/05 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2005 POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO REFERENTE AL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS DISPUESTOS EN AVERIGUACIÓN Y ESCLARECIMIENTO DE LOS INCREMENTOS DE SALARIOS DE LOS ASEGUADOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL HABER JUBILATORIO.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

VISTA: La Resolución C.A. N° 020-004/05 dictada por este órgano colegiado en fecha 21 de Marzo de 2005, mediante la cual se ha establecido la Reglamentación del procedimiento a seguir en los sumarios administrativos dispuestos en averiguación y esclarecimiento de los incrementos de salarios de los asegurados para la determinación del haber jubilatorio, y el Memorando DJ/N° 249/2006 de fecha 31 de julio de 2006, presentado por la Dirección Jurídica de la Institución, por el que eleva a consideración del Consejo de Administración el Proyecto de Modificación y complementación de la Resolución más arriba mencionada;

Las disposiciones contenidas en la Ley N° 1.286/87 Que modifica y amplía disposiciones de las leyes que rigen el Instituto de Previsión Social, específicamente en el Art 4º, el cual textualmente dispone. "Cuando dentro de los treinta y seis meses de salarios tomados para determinar el promedio a los efectos de la liquidación conjunta o separada de pensión de vejez o invalidez y jubilación, hubieren incrementos que sobrepasen en cada año calendario el setenta y cinco por ciento del salario por cada empleador inmediatamente anterior al primer salario tomado para el cálculo de dicho promedio, con los aumentos legales que correspondan para cada caso, lo que da lugar a la presunción de una irregularidad para la obtención de mayor monto de los beneficios mencionados el I.P.S, adoptará las siguientes disposiciones: a) liquidar provisoriamente el haber respectivo por un monto del cincuenta por ciento del promedio resultante; b) ordenar conjuntamente con la liquidación provisoria señalada precedentemente la instrucción de un sumario administrativo en averiguación de la situación planteada, sumario que tendrá que estar concluido dentro del plazo de setenta días debiendo la Dirección resolver en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha que el sumario queda en estado de resolución. Habiendo vencido los plazos señalados precedentemente, sin dictarse resolución, debe entenderse que no se han justificado las supuestas irregularidades que ha dado origen a la instrucción del sumario, en consecuencia debe procederse a la regularización del monto del haber jubilatorio. La resolución recaída en el sumario administrativo podrá ser recurrida ante la justicia en lo contencioso administrativo; c) en caso de comprobarse el aumento simulado del salario se formulará la contraliquidación del monto pagado demás para reclamar el reembolso al asegurado y solidariamente al empleador de existir irregularidades hará la liquidación definitiva y el pago con las actualizaciones que correspondan, conforme a los antecedentes, d) en caso de que haya aumentos legales de salarios antes de la liquidación definitiva, el monto provisorio de jubilación deberá ser actualizado"; y

CONSIDERANDO: La necesidad de modificar y complementar la resolución adoptada anteriormente, a fin de ajustaría a las necesidades operativas, siendo necesario a este efecto que las resoluciones dictadas en los sumarios administrativos instruidos por incremento salarial, dispongan claramente, cuál será el salario a ser tenido en cuenta para efectuar la liquidación final, en los casos en que se concluya que existe incrementos irregulares de salario;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Para lograr este fin, las facultades de los jueces instructores, deben estar estrictamente reguladas por el presente acto administrativo, el cual debe otorgar los parámetros a seguir para lograr resoluciones justas que se encuadren a lo pretendido por la norma regulatoria;

Que el espíritu del Art^{4º} de la Ley 1.286/87, es que el IPS tenga una mayor posibilidad de rechazar los salarios aumentados artificialmente, situación a la que se recurre en los períodos de tiempo inmediatamente anteriores a la fecha de liquidación de pensiones y jubilaciones, atendiendo a lo peligroso de este procedimiento para las finanzas del Instituto, considerando que este proceder constituye un despojo respecto a los asegurados en general y del IPS en particular,

Que es conveniente que el número de treinta y seis salarios tomados como muestra representativa del nivel salarial regularmente percibidos por el asegurado, se conserve en cumplimiento de las exigencias legales, pero considerando al efecto solamente los salarios válidos;

Por tanto, en uso de sus atribuciones;

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE:**

1º) Modificase los Artículos 4º, 15º y 16º de la Resolución CA. N° 020-004/05 POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO REFERENTE AL PROCEDIMIENTO SEGUIR EN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS DISPUESTOS AVERIGUACIÓN Y ESCLARECIMIENTO DE LOS INCREMENTOS DE LOS SALARIOS DE LOS ASEGURADOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL HABER JUBILATORIO, los cuales quedarán redactados como sigue:

Art.4º.- Son auxiliares de instrucción, los actuarios y Ujieres quienes serán designados por el Juez interviniente para cada caso. También son considerados auxiliares de instrucción, los Jefes Regionales de las Agencias del Interior con que cuente el Instituto. En este sentido los jueces instructores podrán comisionar al Jefe Regional de la zona que corresponda, a fin de que los mismos procedan a diligenciar la notificación pertinente, debiendo devolver la notificación diligenciada en un plazo no mayor de 4 días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del documento en la sede regional.

Art.15.- Vencido el plazo de producción de pruebas, previo informe del actuario el Juzgado dictará providencia declarando cerrada la etapa probatoria, y llamará autos para resolver.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art.16.- Una vez que el expediente quede en estado de autos para resolver, a los efectos previstos en los incisos e), f), g) y h), del Art 2º de la presente disposición, el Juzgado de Instrucción deberá correr vista del expediente al Departamento de Administración del Beneficio, dependiente de la Dirección de Administración de Jubilaciones por intermedio del Departamento Jurídico Administrativo, a los efectos de realizar la liquidación proforma del beneficio, indicándole en forma expresa, positiva y precisa conforme a la ley, los meses de salarios que deberán ser considerados con sus respectivos montos, que deberá acompañar al proyecto de resolución final. El liquidador designado contará con un plazo de 2 (dos) días hábiles a contarse desde la fecha en que es recibido el expediente en el Departamento de Administración del Beneficio, a objeto de dar cumplimiento a su cometido.

2º) Queda establecido que la Dirección de Administración de Jubilaciones, deberá remitir la solicitud de instrucción de sumario por incremento salarial, con los siguientes datos esenciales:
a) Dictamen Jurídico de la pertinencia o no del sumario administrativo, b) nombre y apellido completo del solicitante y de las firmas patronales que correspondan, c) dirección exacta, numeración, en su caso número telefónico, del solicitante, o en su defecto croquis exacto del domicilio.

3º) El Juzgado de Instrucción deberá emitir su escrito de conclusión, con lo cual concluirá la competencia del Juzgado.

La resolución que recaiga en el sumario administrativo deberá contener:

- c) La designación de las partes
- d) La relación sucinta de las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto del juicio.
- e) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
El juez deberá decidir todas las pretensiones deducidas y sólo sobre ellas. No está obligado a analizar las argumentaciones que no sean conducentes para decidir el sumario.
- f) La decisión expresa, positiva y precisa conforme a la Ley, determinando claramente los meses de salarios que deberán ser considerados con sus respectivos montos, para realizar el cálculo del promedio en la liquidación final del haber jubilatorio.

4º) En el caso que del salario puedan ser totalmente separados todos los conceptos o montos que generan el incremento considerado irregular, deberá excluirse este último, y tomarse el salario de ese mismo mes sin los incrementos considerados irregulares para la liquidación correspondiente.

5º) Para el caso de que no pudieran justificarse los salarios obtenidos, y no puedan ser excluidos los montos o conceptos que generan el incremento considerado irregular, se individualizarán los salarios no justificados, los cuales serán considerados NO VÁLIDOS a los efectos del cálculo



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

del promedio y se procederá a determinar el salario de los meses que le sustituirán a aquellos. Para el cálculo del promedio del haber jubilatorio se tomarán los últimos treinta y seis meses válidos, vale decir que; se deberá sustituir los salarios considerados NO VÁLIDOS, por tantos salarios sean necesarios, considerando al efecto los inmediatamente anteriores al salario N° 36, atendiendo que en cada caso, sean considerados salarios de 36 (treinta y seis) meses diferentes como base para el cálculo del promedio mencionado.

6º) Para el caso en que los aportantes hubieran cotizado simultáneamente en varias patronales durante el plazo previsto en la ley para el cálculo de la jubilación, y no hubieran cotizado en todas las mismas patronales los meses inmediatamente anteriores al mes 36 (treinta y seis), se considerará que el salario 37 (treinta y siete) previsto en la ley como referencia de incremento irregular es 0 (cero) para esas patronales y por lo tanto, al superar el porcentaje límite previsto en la ley, el caso será remitido instrucción del sumario pertinente.

7º) Dentro del proceso sumarial el Juez instructor deberá verificar la regularidad de los treinta y seis salarios anteriores al último aporte.

8º) El Juez instructor, deberá entregar el sumario con el escrito de conclusión dentro de los setenta días hábiles a contarse desde la fecha remisión de la resolución por la que se instruye el sumario, al Departamento Jurídico Administrativo, dependiente de la Dirección Jurídica quedando el expediente en estado de Resolución, la que será dictada por el Consejo de Administración de la Institución, dentro de los treinta días hábiles de recibido el expediente.

9º) comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 025-009/10, del 09/03/10. Procedimientos a seguir en los sumarios administrativos dispuestos en averiguación y esclarecimiento de los incrementos de salarios de los asegurados.

POR LA QUE SE MODIFICA EL ART. 5º DE LA RESOLUCIÓN C.A. N° 051-017/06 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2006 QUE MODIFICA Y COMPLEMENTA LA RESOLUCIÓN C.A. N° 002-004/05 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2005 QUE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS DISPUESTOS EN AVERIGUACIÓN Y ESCLARECIMIENTO DE LOS INCREMENTOS DE SALARIOS DE LOS ASEGUADOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL HABER JUBILATORIO.

VISTO: El Memorándum de la Dirección Jurídica que hace referencia al informe y recomendación efectuado por el Dr. José Disnardo Zarza Ledesma, Miembro del Consejo de Administración en representación del Ministerio de Justicia y Trabajo; el Memorándum conjunto



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

de fecha 24 de febrero de 2010 de la Dirección Jurídica y de la Dirección de Administración de Jubilaciones, en donde manifiestan que es necesario introducir modificaciones reglamentarias a fin de optimizar la aplicación del Art. 4º de la Ley N° 1.286/87;

CONSIDERANDO: Que, es obligación del Instituto de Previsión Social otorgar prestaciones de largo plazo conforme a las leyes vigentes, y que permitan a los beneficiarios acceder a haberes jubilatorios suficientes para una existencia digna;

Que, es necesario concordar la reglamentación a Principios Jurídicos establecidos en instrumentos normativos superiores, como el Art. 17º de la Constitución Nacional – Presunción de Inocencia, y el Art. 7º de la Ley N° 427/73 – Principio de In dubio Pro Asegurado;

Que, con las modificaciones y recomendaciones realizadas se permitiría a los Jueces Instructoros determinar con claridad los salarios considerados válidos para el cálculo del haber jubilatorio;

Que, es pertinente facultar al Juez Instructor a considerar otros indicadores económico – financieros, como el Índice de Precios al Consumidor (IPC), el Histórico de Salarios Mínimos (HSM) y otros instrumentos en carácter de elementos de análisis y convicción, con miras al análisis final y conclusiones recaídas en los respectivos Sumarios Administrativos;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE :**

1º) Modificar el Art. 5º de la Resolución C.A. N° 051-017/06 de fecha 01 de agosto de 2006, el cual quedará redactado como sigue:

*5º) En caso de que no pudieran justificarse los incrementos obtenidos incidentes sobre los salarios comprendidos en el periodo de referencia para el cálculo del haber jubilatorio, y no puedan ser excluidos los montos o conceptos que generan el incremento considerado irregular, facúltase al Juez Instructor a individualizar los meses en que se produjeron dichos incrementos y considerarlos NO VÁLIDOS a los efectos del cálculo del promedio, procediéndose a determinar el monto sustitutivo de aquellos. Este monto sustitutivo será propuesto por el Juez Instructor conforme a su leal saber y entender, pudiendo a dicho efecto hacer uso de las siguientes opciones:
a. Reemplazar los montos de los salarios en cada uno de los meses donde existieron incrementos NO VÁLIDOS, por el valor del promedio de aquellos salarios*



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

considerados regulares y válidos que sirvieron de base para hallar el promedio del Haber Jubilatorio; o,

b. Reemplazar los montos de los salarios en cada uno de los meses donde existieron incrementos NO VÁLIDOS, por el monto del salario inmediatamente anterior al primero que es tomado para el cálculo del Haber Jubilatorio (salario 37). Asimismo, el Juez Instructor podrá proponer un ajuste de hasta el 75% (incremento máximo), conforme a la fuerza probatoria de los elementos arrimados por el sumariado;

En todos aquellos casos en que el salario 37 sea inferior al Mínimo Legal vigente para la actividad desarrollada por el asegurado, los montos sustitutivos que se utilicen no podrán ser inferiores al Salario Mínimo Legal vigente del momento en que fueron devengados.

El Juez Sumariante propondrá la opción que sea más favorable para el asegurado.

2º) Dejar establecido que los Jueces Instructores designados al momento de la elaboración de las conclusiones respectivas podrán tener en cuenta indicadores económicos como el Índice de Precios al Consumidor (IPC), el Histórico de Salarios Mínimos (HSM), tablas comparativas de salarios y otros que permitan una mejor ilustración del contexto económico y social en que se produjeron los incrementos investigados.

3º) Establecer que los Jueces Instructores designados tendrán facultad para investigar y posteriormente proponer al Consejo de Administración como válidos o no válidos todos los incrementos salariales obtenidos por los asegurados en los meses que conforman el periodo de referencia para el cálculo del haber jubilatorio.

4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 088-017/16, del 18/10/16. Procedimiento de revisión administrativa de los salarios del periodo de referencia.

POR LA QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SALARIOS DEL PERÍODO DE REFERENCIA.

VISTA: La Nota Interna PR/GPE/N° 186/16, de fecha 01 de agosto de 2016, de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 03 de agosto de 2016, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, el Proyecto de Resolución para la aprobación del Procedimiento de Revisión Administrativa de los Salarios del Periodo de Referencia; y



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

CONSIDERANDO: Que, las Resoluciones C.A. N° 020-004/05, de fecha 21 de marzo de 2005; C.A. N° 051-017/06, de fecha 01 de agosto de 2006 y C.A. N° 025-009/10, de fecha 09 de marzo de 2010, regulan el Procedimiento Sumarial – Administrativo;

Que, el Art. 4º de la Ley N° 1.286/87, de fecha 14 de diciembre de 1987, dispone: “Cuando dentro de los 36 (treinta y seis) meses de salarios tomados para determinar el promedio a los efectos de la liquidación conjunta o separada de pensión de vejez o invalidez y jubilación, hubieren incrementos que sobrepasen en cada año calendario el 75% (setenta y cinco por ciento) del salario por cada empleador inmediatamente anterior al primer salario tomado para el cálculo de dicho promedio, con los aumentos legales que correspondan en cada caso, lo que da lugar a la presunción de una irregularidad para la obtención de mayor monto de los beneficios mencionados, el IPS adoptará las siguientes disposiciones:

- d) Liquidar provisoriamente el haber respectivo por un monto del 50% (cincuenta por ciento) del promedio resultante;
- e) Ordenar conjuntamente con la liquidación provisoria señalada precedentemente, la instrucción de un Sumario Administrativo, en averiguación de la situación planteada, sumario que tendrá que estar concluido dentro del plazo de 70 (setenta) días, debiendo la Dirección resolver en un plazo no mayor de 30 (treinta) días a partir de la fecha en que el sumario queda en estado de resolución. Habiendo vencido los plazos señalados precedentemente, sin dictarse resolución, debe entender que no se han justificado las supuestas irregularidades que han dado origen a la instrucción del sumario; en consecuencia, debe procederse a la regularización del monto del haber jubilatorio. La resolución recaída en el Sumario Administrativo podrá ser recurrida ante la justicia en lo contencioso administrativo;
- f) En caso de comprobarse el aumento simulado del salario se formulará la contra liquidación del haber pagado de más para reclamar el reembolso al asegurado y solidariamente al empleador. De no existir irregularidad se hará la liquidación definitiva y el pago con las actualizaciones que correspondan, conforme a los antecedentes;
- g) En caso de que haya aumentos legales de salarios antes de la liquidación definitiva, el monto provisorio de jubilación deberá ser actualizado”;

Que, por aplicación del referido Art. 4º, las solicitudes de beneficios que arrojan un incremento “...que sobrepasen en cada año calendario el 75% (setenta y cinco por ciento) del salario por cada empleador inmediatamente anterior al primer salario tomado para el cálculo de dicho promedio, con los aumentos legales que correspondan en cada caso...”, concluyen en Sumarios Administrativos que insumen hasta 128 (ciento veinte y ocho) días desde el inicio del proceso hasta la fecha de la Conclusión Sumarial, período en el que el asegurado queda sometido a un proceso sumarial ceñido al debido proceso “(a. Determinación del Juez Instructor, Secretario del Juzgado y Ujier Notificador; b. Etapa acusatoria; c. Etapa de producción de pruebas; d. Etapa de Conclusión y elevación del Expediente para Resolver; e. Etapa de Sentencia y Reconsideración)”, que se ejecuta conforme a actos procesales formales (notificación, audiencia,



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

comparendos, y constitución del juzgado, entre otros), con el consabido requerimiento de tiempo, costos y recursos institucionales; así como, de honorarios profesionales y otros gastos para el asegurado; que por demás, durante el proceso percibe un haber jubilatorio del 50% (cincuenta por ciento);

Que, si bien las solicitudes remitidas a Sumario Administrativo representan estimativamente el 3% (tres por ciento) del total anual de Solicitudes de Beneficios de Largo Plazo presentadas, en su mayoría son recurridas judicialmente, habiéndose verificado que la totalidad de juicios instaurados en la materia concluyen en sentencias desfavorables al Instituto de Previsión Social, con el consecuente costo y sobrecarga para la Institución;

Que, en virtud de lo señalado precedentemente, el Consejero Representante de los Jubilados y Pensionados, encomendó a la Gerencia de Prestaciones Económicas el análisis de un mecanismo de Revisión Administrativa de la “... presunción de una irregularidad para la obtención de mayor monto de los beneficios mencionados...”, de carácter previo a la activación del procedimiento sumarial, con la finalidad de discernir técnicamente los casos en que se perfecciona la referida presunción de los casos en que ese supuesto queda plenamente desvirtuado;

Que, atendiendo a la iniciativa del Consejero Representante de los Jubilados y Pensionados, se conformó un equipo de trabajo para analizar la materia y redactar la correspondiente reglamentación, integrado por funcionarios Asesores del Consejo de Administración – Representación de Jubilados y Pensionados, por Técnicos de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, y de la Dirección de Administración de Jubilaciones; quienes formularon el Proyecto de Reglamentación de referencia;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Aprobar el Reglamento que establece la Revisión Administrativa de las solicitudes de Beneficios de largo plazo, cuando la correspondiente liquidación indica la existencia en el periodo de referencia de aumentos de salarios superiores al 75% (setenta y cinco por ciento), a fin de establecer o desestimar la presunción legal prevista en el Art. 4º de la Ley N° 1.286/87, conforme al Anexo que consta de 06 (seis) fojas y se adjunta a la presente Resolución.

2º) Dejar sin efecto el Art. 6º de la Resolución C.A. N° 051-017/06, de fecha 01 de agosto del 2006 y toda disposición contraria a la presente Reglamentación.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. Nº 2.655/94, del 13/12/94. Indemnizaciones. Exclusión del cálculo para el haber jubilatorio.

V I S T A:

La necesidad de establecer una interpretación sobre el alcance del Art. 76 del Decreto Ley Nº 1.860/50, especialmente en lo referido a la indemnización; y

CONSIDERANDO:

Que, el pago del aporte al Seguro Social sobre las indemnizaciones genera en la práctica interpretaciones diversas en el momento de otorgar los beneficios a largo plazo;

Que, las prestaciones económicas conforme a la Carta Orgánica del Instituto, son otorgadas en base al salario que percibió como contraprestación por los servicios y sobre el cual cotiza el trabajador asegurado;

Que, las Leyes del Seguro Social para cada beneficio establece como requisito un tiempo mínimo de aporte en la cotización, de modo a que se capitalice previamente;

Que, siendo el régimen económico del Seguro Social, de Capitalización Colectiva y Solidaria, el acceso a los beneficios preestablecidos por las leyes exige un tiempo mínimo de capitalización de los aportes;

Que, se observa en algunos expedientes en trámite, que el aporte sobre las indemnizaciones al tiempo del goce de los beneficios a largo plazo, aumentos exagerados y no usuales que contradice el principio económico de capitalización colectiva;

Que, por esta circunstancia surge la necesidad de que el Consejo de Administración se expida, dando una interpretación única para los casos en que se presenten las situaciones señaladas precedentemente, y especialmente cuando el Asegurado se encuentre en las condiciones previstas en el Art. 32 de la Ley Nº.430/73, en concordancia con el Art. 78 m e . a, b, y c. y 94 inc. 3 apartado c, del Código del Trabajo;

Que, en base a las consideraciones expuestas, el parecer de los Señores Miembros del Consejo de Administración;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO
DE PREVISIÓN SOCIAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LA FECHA
R E S U E L V E :**

RESOLUCIÓN - C.A.Nº. 2655/94.

..//

Art.1º.- Excluir el aporte realizado sobre indemnizaciones de los cálculos para obtener promedio de salarios, destinado al otorgamiento de los beneficios a largo plazo, cuando el trabajador Asegurado se encuentre en las condiciones previstas en el Art. 32 de la Ley Nº 430/73, en concordancia con el Art. 78 inc. a), b) y c) y 94 inc. 3 apartado c) del Código del Trabajo.-

Art.2º- Disponer que en lo sucesivo todos los casos en que se den ésta circunstancia, sea aplicada la interpretación prevista en el Artículo precedente.-

Art.3º.- Comunicar a quienes corresponda.

Decreto Nº 5.649/10, del 16/12/10. Que aprueba el listado de Enfermedades Profesionales

POR EL CUAL SE ADOPTA EL LISTADO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES, ACORDE AL CONVENIO 121 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO RELATIVO A LAS PRESTACIONES EN CASO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, Y A LA RECOMENDACIÓN 194 DE LA CONFERENCIA GENERAL DE LA OIT, REFERENTE A LA LISTA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES Y EL REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Asunción, 16 de diciembre de 2.010

VISTO: La presentación conjunta del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y el Ministerio de Justicia y Trabajo, por lo que se solicita la adopción del "Listado de Enfermedades Profesionales" acorde al Convenio 121 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a las Prestaciones en caso de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y la Recomendación 194, del 20 de junio de 2002, de la Conferencia General de la OIT, relativa a la Lista de Enfermedades Profesionales y el Registro y Notificación de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales; y

CONSIDERANDO: Que la Constitución Nacional, en su Artículo 238, Numeral 5), establece que es atribución de quien ejerce la Presidencia de la República, dictar Decretos que, para su validez, requieren el refrendo de los Ministerios del ramo.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que es necesario ampliar la regulación en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo, la cual representa un avance significativo en el ejercicio del derecho a la salud de la persona en estado de dependencia laboral.

Que el Código del Trabajo, en el Artículo 272, establece: "El trabajador, en la prestación de sus servicios profesionales, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de salud, seguridad e higiene en el trabajo"; y en el Artículo 273, expresa: "La política de prevención de riesgos ocupacionales se desarrolla a través de la seguridad, higiene y medicina del trabajo, entendida como un conjunto de técnicas, estudios y acciones encaminados al perfeccionamiento de las condiciones ambientales, materiales, organizativas y personales destinadas a evitar daños o alteración de la integridad física, funcional o psicológica de los trabajadores. Están obligados a realizar y a cumplir las disposiciones de este Título, los empleadores, trabajadores, sindicatos y el Estado".

Que la Ley N° 213/93 del Código Laboral, en el Artículo 275 dispone que "El empleador deberá: inciso f), "Informar a las autoridades competentes sobre los Accidentes Laborales y Enfermedades Profesionales de que sean víctimas los trabajadores, que causen más de tres (3) días de incapacidad para las tareas dentro de los ocho (8) días siguientes a la declaración de la enfermedad y de acuerdo al procedimiento establecido en la reglamentación pertinente".

Que la Ley N° 836/80, Código Sanitario, en el Artículo 86 expresa: que "El Ministerio determinará y autorizará las acciones tendientes a la protección de la salubridad del medio laboral para eliminar los riesgos de enfermedad, accidente o muerte, comprendiendo a toda clase de actividad ocupacional", y en el Artículo 87 que: "El Ministerio dictará normas técnicas y ejercerá el control de las condiciones de salubridad de los establecimientos comerciales, industriales y de salud, considerando la necesaria protección de los trabajadores y de la población en general".

Que la salud ambiental constituye una variable de la salud pública que comprende la identificación, evaluación y control de los factores de riesgo del medio ambiente que puedan afectar la salud humana.

Que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, como órgano especializado en la relación entre salud y ambiente, tiene la responsabilidad de asegurar que todas las instancias del Gobierno Nacional asuman las prioridades contenidas en los planes y programas relacionados al bienestar, la calidad de vida y la salud de las personas, en armonía con el medio ambiente.

Que el Decreto- Ley N° 1.860/50 del Instituto de Previsión Social, en su Artículo 40.- Definición y Alcance, dispone: Para los efectos de esta Ley, se considerarán:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- a) Riesgos profesionales, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta ajena.
- b) Accidentes de trabajo, toda lesión orgánica que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute para su patrón y durante el tiempo que lo realice o debiera realizarlo. Dicha lesión ha de ser producida por la acción repentina y violenta de una causa exterior.
- c) Enfermedad profesional, todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo, como consecuencia de la clase de trabajo que desempeñe el trabajador o del medio en que ejerce sus labores, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional, permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos.

Que el Reglamento General Técnico de Seguridad e Higiene en el Trabajo, del Ministerio de Justicia y Trabajo aprobado por Decreto N° 14.390/92, establece la reglamentación y normas sobre las notificaciones y comunicaciones de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en los Artículos 16 y 270; los riesgos laborales, la formación de los Servicios de Medicina del Trabajo, los exámenes en salud, la formación de Comisiones Internas de Prevención de Accidentes (CIPA).

Que la necesidad de llenar un vacío histórico en el campo de la salud pública, teniendo en cuenta que la salud ocupacional a nivel mundial es considerada como un pilar fundamental en el desarrollo de un país, siendo una estrategia de lucha contra la pobreza, sus acciones están dirigidas a la promoción y protección de la salud de los trabajadores y la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales en las diversas actividades económicas.

Que la enfermedad profesional, como daño a la salud derivado de las condiciones en que se desarrolla el trabajo, es un problema humano y social que desde hace varias décadas ha intentado solucionarse por los distintos Estados y Organismos Internacionales.

Que en diciembre de 2004, en la reunión de Ministros de Salud del MERCOSUR, se crea la COMISIÓN INTERGUBERNAMENTAL DE SALUD AMBIENTAL Y EL TRABAJADOR (CISAT) (MERCOSUR/XVII RMSM-EA/ACUERDOS) N°s 24 Y 25/04); se acuerda dar prioridad a la elaboración de una lista común de enfermedades relacionadas con el trabajo; y en mayo de 2007, la(CISAT) reitera la necesidad planteada oportunamente, de contar con un listado de las enfermedades relacionadas con el trabajo en cada uno de los países miembros.

Que es prioridad nacional contar con un listado de enfermedades profesionales, tener un registro de notificaciones adecuado para el Paraguay, conocer y difundir las definiciones y los diferentes elementos en materia de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, y destacando que la República del Paraguay aún no ha culminado el proceso de ratificación del Convenio 121 de la



O.I.T. y la aceptación de Recomendación 194 de la Conferencia General de la O.I.T., ello no implica un impedimento para que de acuerdo a la política interna se pueda impulsar a nivel local su cumplimiento, y ante las consideraciones precedentes, se considera muy importante la adopción del referido listado.

**POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Art. 1º : Adóptase el siguiente "Listado de Enfermedades Profesionales" de acuerdo con el convenio 121 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a las prestaciones en caso de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y la Recomendación 194, del 20 de junio de 2002, de la Conferencia General de la (OIT), relativa a la lista de Enfermedades Profesionales y el Registro y Notificación de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, actualizadas por el Consejo de Administración del mismo organismo internacional, en fecha 25 de marzo de 2010: actualizadas por el Consejo de Admistración del mismo organismo internacional, en fecha 25 de marzo de 2010:

1.- Enfermedades desglosadas según sus agentes.

Enfermedades profesionales causadas por la exposición a agentes, que resulte de las actividades laborales.

1.-	Enfermedades causadas por agentes químicos.
1.1.1.	Enfermedades causadas por berilio o sus compuestos.
1.1.2.	Enfermedades causadas por cadmio a sus compuestos.
1.1.3.	Enfermedades causadas por fósforo o sus compuestos.
1.1.4.	Enfermedades causadas por cromo o sus compuestos.
1.1.5.	Enfermedades causadas por manganeso o sus compuestos.
1.1.6.	Enfermedades causadas por arsénico o sus componentes.
1.1.7.	Enfermedades causadas por mercurio o sus compuestos.
1.1.8.	Enfermedades causadas por plomo o sus compuestos.
1.1.9.	Enfermedades causadas por fluor o sus compuestos
1.1.10.	Enfermedades causadas por disulfuro de carbono
1.1.11.	Enfermedades causadas por los derivados halogenados de los hidrocarburos alifáticos o aromáticos.
1.1.12.	Enfermedades causadas por benceno o sus homólogos.
1.1.13.	Enfermedades causadas por los derivados nitrados y amínicos del benceno o de sus homólogos.
1.1.14.	Enfermedades causadas por nitroglicerina u otros ésteres del ácido nítrico.
1.1.15.	Enfermedades causadas por alcoholes, glicoles o cetonas.



1.-	Enfermedades causadas por agentes químicos.
1.1.16.	Enfermedades causadas por sustancias asfixiantes como monóxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, cianuro de hidrógeno o sus derivados.
1.1.17.	Enfermedades causadas por acrilonitrilo.
1.1.18.	Enfermedades causadas por óxidos de nitrógeno.
1.1.19.	Enfermedades causadas por vanadio o sus compuestos.
1.1.20.	Enfermedades causadas por antimonio o sus compuestos.
1.1.21	Enfermedades causadas por hexano.
1.1.22.	Enfermedades causadas por ácidos minerales.
1.1.23.	Enfermedades causadas por agentes farmacéuticos (cuando se aplique esta lista habrá que tener en cuenta, según proceda, el grado y el tipo de exposición, así como el trabajo o la ocupación que implique un riesgo de exposición específico).
1.1.24.	Enfermedades causadas por níquel o sus compuestos.
1.1.25.	Enfermedades causadas por talio o sus compuestos.
1.1.26.	Enfermedades causadas por osmio o sus compuestos.
1.1.27.	Enfermedades causadas por selenio o sus compuestos.
1.1.28.	Enfermedades causadas por cobre o sus compuestos.
1.1.29.	Enfermedades causadas por platino o sus compuestos.
1.1.30.	Enfermedades causadas por estaño o sus compuestos.
1.1.31.	Enfermedades causadas por zinc o sus compuestos.
1.1.32.	Enfermedades causadas por fosgeno.
1.1.33.	Enfermedades causadas por sustancias irritantes de la córnea como benzoquinona.
1.1.34.	Enfermedades causadas por amoniaco.
1.1.35.	Enfermedades causadas por isocianatos.
1.1.36.	Enfermedades causadas por plaguicidas.
1.1.37.	Enfermedades causadas por óxidos de azufre.
1.1.38.	Enfermedades causadas por disolventes orgánicos.
1.1.39.	Enfermedades causadas por látex a productos que contienen látex.
1.1.40.	Enfermedades causadas por cloro.
1.1.41.	Enfermedades causadas por otros agentes químicos en el trabajo no mencionados en los puntos anteriores, cuando se haya establecido científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a dichos agentes químicos que resulte de las actividades laborales y la(s) enfermedad(es) contraída(s) por el trabajador.
1.2.	Enfermedades causadas por agentes físicos
1.2.1.	Deterioro de la audición causada por ruido.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

1.-	Enfermedades causadas por agentes químicos.
1.2.2.	Enfermedades causadas por vibraciones (trastornos de músculos, tendones, huesos, articulaciones, vasos sanguíneos periféricos o nervios periféricos).
1.2.3.	Enfermedades causadas por aire comprimido o descomprimido.
1.2.4.	Enfermedades causadas por radiaciones ionizantes.
1.2.5.	Enfermedades causadas por radiaciones ópticas (ultravioleta, de luz visible, infrarroja), incluido el láser.
1.2.6.	Enfermedades causadas por exposición a temperaturas extremas.
1.2.7.	Enfermedades causadas por otros agentes físicos en el trabajo no mencionados en los puntos anteriores, cuando se haya establecido científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales , un vínculo directo entre la exposición a dichos agentes físicos que resulte de las actividades laborales y la(s) enfermedad(es) contraída(s) por el trabajador.
1.3.	Agentes biológicos y enfermedades infecciosas o parasitarias.
1.3.1.	Brucelosis.
1.3.2.	Virus de la hepatitis.
1.3.3.	Virus de la inmunodeficiencia humana (VIH).
1.3.4.	Tétanos.
1.3.4.1.	Tuberculosis.
1.3.4.2.	Síndromes tóxicos o inflamatorios asociados con contaminantes bacterianos o fúngicos.
1.3.4.3.	Ántrax.
1.3.4.4.	Leptospirosis.
1.3.4.5.	Enfermedades causadas por otros agentes biológicos en el trabajo no mencionados en los puntos anteriores, cuando se haya establecido científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a dichos agentes biológicos que resulte de las actividades laborales y la (s) enfermedad(es) contraída(s) por el trabajador.
2.-	Enfermedades clasificadas según el aparato o sistema afectado.
2.1.	Enfermedades profesionales del aparato respiratorio.
2.1.1.	Neumoconiosis causadas por polvos minerales esclerógenos (silicosis, antrocosilicosis, asbestosis).
2.1.2.	Silicotuberculosis.
2.1.3.	Neumoconiosis causadas por polvo mineral no fibrogénico.
2.1.4.	Siderosis.
2.1.5.	Enfermedades broncopulmonares causadas por polvo de metales duros.
2.1.6.	Enfermedades broncopulmonares causadas por polvo de algodón (bisinosis), de lino, de cáñamo, de sisal o de caña de azúcar (bagazosis).



1.-	Enfermedades causadas por agentes químicos.
2.1.7.	Asma causada por agentes sensibilizantes o irritantes reconocidos o inherentes al proceso de trabajo.
2.1.8.	Alveolitis alérgica extrínseca causada por inhalación de polvos orgánicos o de aerosoles contaminados por microbios que resulte de las actividades laborales.
2.1.9.	Enfermedades pulmonares obstructivas crónicas causadas por inhalación de polvo de carbón, polvo de canteras de piedra, polvo de madera, polvo de cereales y del trabajo agrícola, polvo de locales para animales, polvo de textiles y polvo de papel que resulte de las actividades laborales.
2.1.10.	Enfermedades pulmonares causadas por aluminio.
2.1.11.	Trastornos de las vías respiratorias superiores causados por agentes sensibilizantes o irritantes reconocidos e inherentes al proceso de trabajo
21.1.12.	Otras enfermedades del sistema respiratorio, no mencionadas en los puntos anteriores, cuando se haya establecido científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a factores de riesgo que resulte de las actividades laborales y la(s) enfermedad(es) contraída(s) por el trabajador.
2.2.	Enfermedades profesionales de la piel.
2.2.1.	Dermatosis alérgica de contacto y urticaria de contacto causada por otros alérgenos reconocidos, no mencionados en los puntos anteriores, que resulten de las actividades laborales.
2.2.2.	Dermatosis irritante de contacto causada por otros agentes irritantes reconocidos, mencionados en los puntos anteriores, que resulten de las actividades laborales.
2.2.3.	Vitílico causado por otros agentes reconocidos, no mencionados en los puntos anteriores, que resulten las actividades laborales.
2.2.4.	Otras enfermedades de la piel causadas por agentes físicos, químicos o biológicos en el trabajo no incluidos en otros puntos, cuando se haya establecido científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a factores de riesgo que resulte de las actividades laborales y la(s) enfermedad(es) de la piel contraída(s) por el trabajador.
2.3.	Enfermedades profesionales del sistema osteomuscular
2.3.1.	Tenosinovitis de la estiloides radial debida a movimientos repetitivos, esfuerzos intensos y posturas extremas de la muñeca.
2.3.2.	Tenonsivitis crepitante crónica de la mano y de la muñeca debida a movimientos repetitivos, esfuerzos intensos y posturas extremas de la muñeca.
2.3.3.	Bursitis del olecranon debida a presión prolongada en la región del codo.
2.3.4.	Bursitis prerrotuliana debida a largos períodos de trabajo en posición de rodillas.



1.-	Enfermedades causadas por agentes químicos.
2.3.5.	Epicondilitis debida a trabajo intenso repetitivo.
2.3.6.	Lesiones de menisco debidas a largos períodos de trabajo en posición de rodillas o en cuclillas.
2.3.7.	Síndrome del túnel carpiano debido a períodos prolongados de trabajo intenso y repetitivo, trabajo que entrañe vibraciones, posturas extremas de la muñeca, o una combinación de estos tres factores.
2.3.8.	Otros trastornos del sistema osteomuscular no mencionados en los puntos anteriores, cuando se haya establecido científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a factores de riesgo que resulte de las actividades laborales y los trastornos del sistema osteomuscular contraído(s) por el trabajador.
2.4.	Trastornos mentales y del comportamiento
2.4.1.	Trastorno de estrés postraumático.
2.4.1.y 2.4.2.	Otros trastornos mentales o del comportamiento no mencionados en el punto anterior, se haya establecido científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a factores de riesgo que resulte de las actividades laborales y los trastornos mentales o del comportamiento contraídos por el trabajador.
3.	Cáncer profesional
3.1.	Cáncer causado por los agentes siguientes:
3.1.1.	Amianto o asbestos.
3.1.2.	Bencidina y sus sales.
3.1.3.	Eter bisclorometílico.
3.1.4.	Compuesto de Cromo VI.
3.1.5.	Alquitranes de hulla y brea de carbón u hollín.
3.1.6.	Beta-naftilamina.
3.1.7.	Cloruro de vinilo.
3.1.8.	Benceno.
3.1.9.	Derivados nitrados y amínicos tóxicos del benceno o de sus homólogos.
3.1.10.	Radiaciones ionizantes.
3.1.11.	Alquitrán, brea, betún aceites minerales, antraceno o los compuestos, los productos o los residuos de esas sustancias.
3.1.12.	Emisiones de hornos de coque.
3.1.13.	Compuestos de níquel.
3.1.14.	Polvo de madera.
3.1.15.	Arsénico y sus compuestos.
3.1.16.	Berilio y sus compuestos.
3.1.17.	Cadmio y sus compuestos.



1.-	Enfermedades causadas por agentes químicos.
3.1.18.	Eroinita.
3.1.19.	3.1.19.
3.1.20.	Virus de la hepatitis B (VHB) y virus de la hepatitis C (VHC).
3.1.21.	Cáncer causado por otros agentes en el trabajo no mencionados en los puntos anteriores, cuando se haya establecido científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a dichos agentes que resulte de las actividades laborales y el cáncer contraído por el trabajador.
4.	Otras enfermedades.
4.1.	Nistagmo de los mineros.
4.2.	Otras enfermedades específicas causadas por ocupaciones o procesos no mencionados en este listado, cuando se haya establecido científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición que resulte de las actividades laborales y la (s) enfermedad(es) contraída(s) por el trabajador.

Art. 2º: El presente decreto será refrendado por la Ministra de Salud Pública y Bienestar Social, y por el Ministro de Justicia y Trabajo.

Art. 3º: Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Resolución C.A. Nº 077-023/13, del 17/09/13. Manual de Operación del Proceso de Concesión de Prestaciones y Beneficios por Incapacidad Laborativa.

POR LA QUE SE APRUEBA EL MANUAL DE OPERACIÓN DEL PROCESO DE CONCESIÓN DE PRESTACIONES Y BENEFICIOS POR INCAPACIDAD LABORATIVA ELABORADO EN EL MARCO DEL MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO PARA LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL PARAGUAY (MECIP).

VISTO: El Memorando PR/DGC/ Nº 121/13, de fecha 13 de setiembre de 2013, de la Dirección de Gestión de la Calidad Institucional (DGC), recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 16 de setiembre de 2013, por el cual se eleva a consideración del Consejo de Administración la aprobación del Manual de Operación del Proceso de Concesión de Prestaciones y Beneficios por Incapacidad Laborativa; y



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

CONSIDERANDO: Que, por Resolución C.A. N° 039-007/09, de fecha 28 de abril de 2009, el Consejo de Administración se comprometió a la implementación del Modelo Estándar de Control Interno del Paraguay – MECIP;

Que, a los efectos de implementar en las instituciones públicas el Modelo de Gestión por Procesos, el MECIP exige la elaboración de Manuales de Operación que contengan la identificación de los procesos con sus subprocesos, productos, insumos, actividades, tareas, informes; la determinación de la estructura organizacional que soportará el proceso; la identificación, valoración y ponderación de los riesgos del proceso y de los subprocesos, la determinación de políticas de administración de riesgos y políticas de operación del proceso; la determinación de los procedimientos que indican cómo debe ejecutarse el proceso, de los controles del proceso y su grado de efectividad y de los indicadores por los cuales se medirá el desempeño de los funcionarios involucrados en el mismo;

Que, atendiendo la Resolución C.A. N° 018-008/11, de fecha 24 de febrero de 2011, “POR LA SE AUTORIZA A LA GERENCIA DE SALUD A DICTAR RESOLUCIÓN EN LOS PROCESOS DE INCLUSIÓN AL SEGURO SOCIAL DE PERSONAS CON INCAPACIDAD PERMANENTE”;

Que atendiendo la Resolución C.A. N° 024-021/11, de fecha 17 de marzo de 2011, “POR LA QUE SE RECTIFICA LA RESOLUCIÓN C.A. N° 018-008/11 QUE AUTORIZA A LA GERENCIA DE SALUD A DICTAR RESOLUCIÓN EN LOS PROCESOS DE INCLUSIÓN AL SEGURO SOCIAL DE PERSONAS CON INCAPACIDAD PERMANENTE”;

Que, en ese marco, el Departamento de Gestión de Procesos (DGP), de la Dirección de Gestión de la Calidad Institucional realizó durante los meses de agosto de 2012 a abril de 2013, las tareas de análisis inicial, relevamiento de datos, documentación y modelado del nuevo proceso de junta médica, que, atendiendo a los hallazgos realizado por el Departamento de Gestión de Procesos (DGP), recibió el nombre más adecuado de “Concesión de Prestaciones y Beneficios por Incapacidad Laborativa”;

Que, por Memorando PR/DGC/N° 217/12, de fecha 09 de agosto de 2012, el Departamento de Gestión de Procesos (DGP), a través de la Dirección de Gestión de la Calidad Institucional, remitió a la Secretaría del Consejo de Administración, el Informe de Diagnóstico sobre el Proceso de Junta Médica; el cual fue tratado en Sesión del Consejo de Administración, en fecha 14 de agosto de 2012;

Que, el alcance del proceso documentado y modelado se extiende desde que el asegurado presenta su solicitud de Junta Médica en la dependencia institucional habilitada para el efecto hasta la autorización de Concesión de Prestaciones o la autorización de Concesión de Beneficios;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, el Gerente de Salud y la Directora de la Dirección de Administración de Jubilaciones suscribieron el Manual de Operación del Proceso de Concesión de Prestaciones y Beneficios por Incapacidad Laborativa en prueba de conformidad con el mismo;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Aprobar el Manual de Operación del Proceso de Concesión de Prestaciones y Beneficios por Incapacidad Laborativa V00, a ser implementado por la Gerencia de Salud y la Dirección de Administración de Jubilaciones, que se anexa a la presente Resolución.

2º) Aprobar el ajuste estructural de la Gerencia de Salud con el siguiente cambio:
Crear la UNIDAD DE JUNTA MÉDICA, dependiente funcional y jerárquicamente de la Gerencia de Salud, con nivel jerárquico “D” y sigla correspondiente: GS/UJM, conforme al Anexo II que forma parte de la presente Resolución.

3º) Delegar en el Gerente de Salud la potestad de suscribir Resoluciones de Concesión de Prestaciones: Inclusión en el Seguro Social, Continuidad en el Seguro Social y Prórroga de Reposo.

4º) Encomendar a la Gerencia de Salud y a la Dirección de Administración de Jubilaciones, conjuntamente con la Dirección de Gestión de la Calidad Institucional la implementación del presente manual en dos etapas: 1º) Divulgación del Manual, incluyendo capacitación de los funcionarios afectados, adecuación del sistema informático, y la gestión de recursos humanos necesarios para la implementación, en un plazo de 60 (sesenta) días calendario contados a partir de la presente Resolución, y 2º) Verificación de su eficacia y pertinencia en un plazo de 30 (treinta) días calendario posteriores a los ajustes de la primera etapa. Resultando de esta manera 90 (noventa) días para la implementación y entrada en vigencia del Manual de Concesión de Prestaciones y Beneficios por Incapacidad Laborativa.

5º) Disponer que la Dirección de Gestión de la Calidad Institucional, dentro del plazo mencionado en el art. 4º, apruebe las modificaciones o mejoras introducidas por la dependencia afectada al Proceso y surgidas como consecuencia de la implementación inicial del proceso.

6º) Encomendar a la Dirección de Informática los ajustes necesarios para la implementación de los sistemas informáticos.



7º) Encomendar a la Dirección de Recursos Humanos la gestión de talentos humanos necesarios en la correcta implementación del Manual mencionado en artículos anteriores.

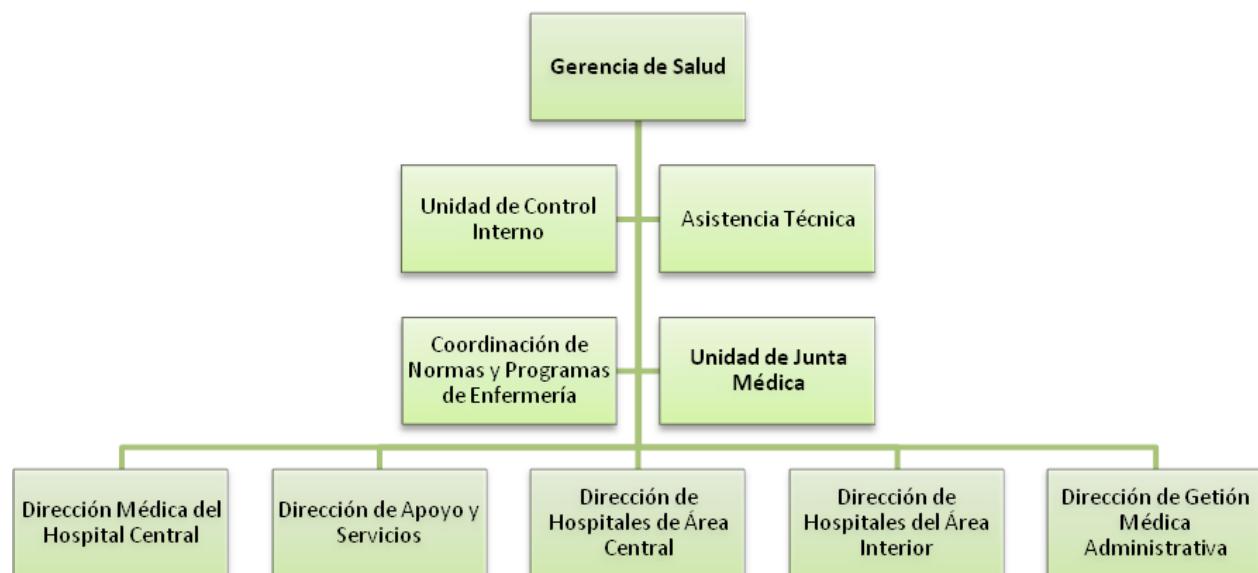
8º) Derogar la Resolución C.A. N° 013-017/09, de fecha 12 de febrero de 2009, “POR LA QUE SE APRUEBA EL MANUAL DE PROCESOS “CONCESIÓN DE JUBILACIÓN POR INVALIDEZ”, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE JUBILACIONES Y DE LA GERENCIA DE SALUD DEL INSTITUTO”, una vez cumplidos los plazos del artículo 4º.

9º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

R.C.A. N° 077-023/13 - ANEXO I

EL ANEXO CONSISTENTE EN EL MANUAL DE OPERACIÓN DEL PROCESO DE CONCESIÓN DE PRESTACIONES Y BENEFICIOS POR INCAPACIDAD LABORATIVA ESTABLECIDO EN LA PRESENTE R.C.A. TIENEN EL FORMATO MECIP Y SE SOLICITARÁ QUE ESTEN DISPONIBLEN EN INTERNET DE MANERA A NO MODIFICAR LOS FORMATOS ORIGINALES DEL DOCUMENTO QUE TIENE RELEVANCIA.

R.C.A. N° 077-023/13 - ANEXO II





INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.A. N° 109-026/13, del 26/12/13. Se amplía el plazo para la entrada en vigencia del Manual de Operación del Proceso de Concesión de Prestaciones y Beneficios por Incapacidad Laborativa.

POR LA QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL MANUAL DE OPERACIÓN DEL PROCESO DE CONCESIÓN DE PRESTACIONES Y BENEFICIOS POR INCAPACIDAD LABORATIVA APROBADO POR RESOLUCIÓN C.A. N° 077-023/13, DE FECHA 17 DE SETIEMBRE DE 2013.

VISTO: El Memorando PR/DGC/N° 161/13, de fecha 19 de diciembre de 2013, de la Dirección de Gestión de la Calidad Institucional, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración en fecha 19 de diciembre de 2013, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración la solicitud de ampliación del plazo para la entrada en vigencia del Manual de Operación del Proceso de Concesión de Prestaciones y Beneficios por Incapacidad Laborativa; y

CONSIDERANDO: Que, por Resolución C.A. N° 077-023/13, de fecha 17 de setiembre de 2013, se aprobó el Manual de Operación del Proceso de Concesión de Prestaciones y Beneficios por Incapacidad Laborativa;

Que, en el Informe N° 1: Implementación del Manual de Operación del Proceso de Concesión de Prestaciones y Beneficios por Incapacidad Laborativa, de fecha 12 de diciembre de 2013, elaborado por la Dirección de Gestión de la Calidad Institucional, se informó que se han concluido las capacitaciones sobre el Manual de Operación a los funcionarios directamente involucrados en el proceso, así mismo, que se ha terminado el desarrollo del sistema informático para la Junta Médica, se informó además sobre la necesidad de los recursos humanos que se precisan para la implementación efectiva del Manual de Operación;

Que, por Memorando GS/N° 629/13, de fecha 16 de diciembre de 2013, la Gerencia de Salud solicitó la prórroga para el inicio de la implementación del Manual de Operación del Proceso de Concesión de Prestaciones y Beneficios por Incapacidad Laborativa, a fin de dar inicio el 03 de febrero del 2014, teniendo en cuenta que se encuentran en etapa de Convocatoria Interna para adquirir personal administrativo, así como también, en atención al inicio del periodo de vacaciones (Usufructo 2013) del plantel humano que afecta a la Unidad de Junta Médica;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

1º) Ampliar el plazo para la entrada en vigencia del Manual de Operación del Proceso de Concesión de Prestaciones y Beneficios por Incapacidad Laborativa, aprobado por Resolución C.A. N° 077-023/13, de fecha 17 de setiembre de 2013, hasta el 03 de febrero de 2014.

2º) Encomendar a la Dirección de Recursos Humanos, a realizar las gestiones pertinentes para poner a disposición de la Unidad de Junta Médica a los funcionarios requeridos para la ejecución óptima del Manual de Operación de Concesión de Prestaciones y Beneficios por Incapacidad Laborativa.

3º) Encomendar a la Direcciones de Informática, de Producción y Administración de Materiales, de Administración de Jubilaciones, de Medicina Preventiva y Programas de Salud y de Recursos Humanos, a prestar su colaboración constante para la óptima ejecución del proyecto de implementación del Manual de Operación de Concesión de Prestaciones y Beneficios por Incapacidad Laborativa.

4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 064-031/14, del 29/07/14. Por la que se aprueba la versión 01 del formato 93_gps_001_01 del Manual de Operación del Proceso de Concesión de Prestaciones y Beneficios por Incapacidad Laboral.

POR LA QUE SE APRUEBA LA VERSIÓN 01 DEL FORMATO 93_GPS_001_01 DEL MANUAL DE OPERACIÓN DEL PROCESO DE CONCESIÓN DE PRESTACIONES Y BENEFICIOS POR INCAPACIDAD LABORAL.

VISTA: La Providencia de fecha 21 de julio de 2014, de la Dirección de Gestión de la Calidad Institucional, que remitió el Memorando DGC/DGP/N° 071/14, de fecha 21 de julio de 2014, del Departamento de Gestión de Procesos, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 21 de julio de 2014, por la que se eleva a consideración del Consejo de Administración la solicitud de aprobación de la Versión 01 del Formato 93_GPS_001_01 del Manual de Operación del Proceso de Concesión de Prestaciones y Beneficios por Incapacidad Laboral; y

CONSIDERANDO: Que, por Resolución C.A. N° 077-023/13, de fecha 17 de setiembre de 2013, se aprobó el Manual de Operación del Proceso de Concesión de Prestaciones y Beneficios por Incapacidad Laborativa;

Que, de dicha Resolución surgió la exigencia de que las modificaciones o mejoras introducidas por la dependencia afectada al Proceso y surgidas como consecuencia de la implementación



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

inicial del proceso, que fueran posteriores al plazo de 90 (noventa) días calendario contados desde la fecha de la referida Resolución, deben ser aprobadas por el Consejo de Administración;

Que, por Resolución C.A. Nº 027-002/13, de fecha 26 de diciembre de 2013, se amplió el plazo para la entrada en vigencia del Manual de Operación del Proceso de Concesión de Prestaciones y Beneficios por Incapacidad Laborativa aprobado por Resolución C.A. Nº 077-023/13, de fecha 17 de setiembre de 2013;

Que, por Nota Interna NOT-1283-2014-000044, de fecha 10 de junio de 2014, el Jefe de la Unidad de Junta Médica, solicitó a la Gerencia de Salud, autorización para la remisión del expediente a la Dirección Jurídica en forma directa, para obtener el dictamen para la elaboración de la Proforma de Resolución de otorgamiento de las prestaciones, tanto de continuidad como de inclusión en el Seguro, a fin de obviar inconvenientes informáticos y reducir el tiempo para disponer del dictamen definitivo;

Que, por Providencia de fecha 18 de junio de 2014, la Gerencia de Salud, recomendó a la Dirección de Gestión de la Calidad Institucional, ajustar dicha autorización al manual existente;

Que, por Memorando DGC/DGP/Nº 071/14, de fecha 21 de julio de 2014, el Departamento de Gestión de Procesos, a través de la Dirección de Gestión de la Calidad Institucional, informó que se procedió a la modificación solicitada por la Unidad de Junta Médica, incluyéndola en la Versión 01 del Formato 93_GPS_001_01 del Manual de Operación del Proceso de Concesión de Prestaciones y Beneficios por Incapacidad Laborativa, y que la referida versión ya ha sido suscrita por representantes de la Gerencia de Salud, en prueba de conformidad con la misma;

Que, en Sesión de fecha 29 de julio de 2014, el Consejo de Administración solicitó a la Dirección de Gestión de la Calidad Institucional, las siguientes modificaciones formales al documento: modificación del término “Laborativa” por “Laboral”; modificación del término “gestor” por el de “representante”, y modificación de la indicación “Secretaría General” por “Mesa de Entrada General dependiente de la Secretaría General”;

Que, la Dirección de Gestión de la Calidad Institucional procedió a realizar las modificaciones sugeridas por el Consejo de Administración;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

R E S U E L V E:



- 1º) Aprobar la Versión 01 del Formato 93_GPS_001_01 del Manual de Operación del Proceso de Concesión de Prestaciones y Beneficios por Incapacidad Laboral, incluida en el Anexo I que consta de 29 (veinte y nueve) fojas y que forma parte de la presente Resolución, dejando sin efecto la Versión 00 del mismo formato.
- 2º) Aprobar la modificación de la denominación del Proceso identificado en el Mapa de Procesos Institucional vigente con el código GPS_01, que pasa a denominarse “Concesión de Prestaciones y Beneficios por Incapacidad Laboral”, y de sus subprocesos identificados respectivamente con los códigos GPS_001_01 y GPS_001_02, que pasan a denominarse “Concesión de Prestaciones por Incapacidad Laboral” y “Concesión de Beneficios por Incapacidad Laboral”.
- 3º) Aplicar las modificaciones indicadas en los artículos 1º y 2º de la presente Resolución a todos los documentos resultantes del referido proceso GPS_01 y sus respectivos subprocesos.
- 4º) Encomendar a la Gerencia de Salud, en su carácter de dueña del subproceso “Concesión de Prestaciones por Incapacidad Laboral”, la aprobación de las nuevas versiones de los formatos del referido Proceso que deban ser modificados como consecuencia de las modificaciones de la Versión 00 del Formato 93_GPS_001_01, previo informe y propuesta de modificación emitidos por la Dirección de Gestión de la Calidad Institucional.
- 5º) Notificar a la Dirección Jurídica que las solicitudes de dictamen jurídico que tengan por objeto determinar la procedencia legal de las concesiones de las prestaciones de inclusión o continuidad en el Seguro Social, serán remitidos directamente de la Unidad de Junta Médica y los dictámenes resultantes deben ser remitidos directamente a la Unidad de Junta Médica.
- 6º) Encomendar a la Dirección Informática, la actualización periódica de los sistemas informáticos involucrados en el Proceso de Concesión de Prestaciones y Beneficios por Incapacidad Laboral.
- 7º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ **TETÃ REKUÁI**
■ **GOBIERNO NACIONAL**

*Paraguay
de la gente*



INSTITUCIÓN: INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

**MODELO ESTÁNDAR DE CONTROL INTERNO - MECIP -
COMPONENTE CORPORATIVO DE CONTROL DE GESTIÓN**

COMPONENTE: ACTIVIDADES DE CONTROL

ESTÁNDAR: PROCEDIMIENTOS

FORMATO: Diseño de Procedimientos

CÓDIGO N°: 93_GPS_001_01

VERSIÓN: 01

MODIFICACIONES: Modificación general: Denominaciones del Proceso, Subproceso y Procedimiento, cambiándose la palabra “Laborativa” por Laboral// Actividad 2 – Tarea 1 – Método: Se sustituye la palabra “gestor” por “representante”// Actividad 2 - Tarea 2 - Método: Se sustituye “Secretaría General”, por “Mesa de Entrada General dependiente de la Secretaría General”//Actividad 2 - Tarea 3 - Método: Se modifica “debe ejecutar la tarea 13” por “debe ejecutar la tarea 16.”//Actividad 2 – Tarea 2 – Método: Se especifica que la nota de apelación debe ser entregada en la Mesa de Entrada General dependientes de la Secretaría General// Actividad 2 - Tarea 12 – Método: Se modifica “se deberá ejecutar la tarea 13” por “se deberá ejecutar la tarea 16.”// Actividad 3 - Tarea 9 – Método: Se modifica “Entrega el expediente al Jefe de la Unidad de Junta Médica” por “Entrega el expediente al Secretario de la Unidad…”// Actividad 4 - Tarea 4 - Método: Se incluye “…o para aquellos expedientes de concesión de prestaciones de inclusión o continuidad en el seguro social que cuentan con dictamen desfavorable de la Dirección Jurídica…”// Actividad 15 – Tarea 3 - Método: Se incluye “Nota: Para los expedientes de inclusión en el seguro y continuidad en el seguro, previamente a la elaboración de la proforma de resolución, debe solicitar dictamen a la Dirección Jurídica sobre la procedencia legal de la concesión de las respectivas prestaciones. Recibido el dictamen favorable, procede a la elaborar la respectiva proforma de resolución de concesión de dichas prestaciones. Si el dictamen no es favorable, debe ejecutar la tarea 4 de la Actividad 4”// Modificación general: Se modifican todas las referencias al SBELAP por “Sistema Informático”

MACROPROCESO: GESTIÓN DE PRESTACIONES DE SALUD

CÓDIGO: GPS

PROCESO: CONCESIÓN DE PRESTACIONES Y BENEFICIOS POR INCAPACIDAD LABORAL

CÓDIGO: 001

SUBPROCESO: CONCESIÓN DE PRESTACIONES POR INCAPACIDAD LABORAL

CÓDIGO: 01

PROCEDIMIENTO: CONCESIÓN DE PRESTACIONES POR INCAPACIDAD LABORAL

No.	(1) Actividades	(2) Tareas	(3) Método y/o Regla de Negocio	(4) Registros Aplicables	(5) Procedimientos Asociados	(6) Cargo Responsable	(8) Dependencia	(7) Tiempo de Ejecución (Minutos/Funcionarios)
-----	-----------------	------------	---------------------------------	--------------------------	------------------------------	-----------------------	-----------------	--



■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

No.	(1) Actividades	(2) Tareas	(3) Método y/o Regla de Negocio	(4) Registros Aplicables	(5) Procedimientos Asociados	(6) Cargo Responsable	(7) Tiempo de Ejecución (Minutos/Funcionarios)	(8) Dependencia	(9) Unidad de Junta Médica
1	Atención al solicitante	1. Recibir al solicitante	INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL Debe tratar al solicitante, conforme a las reglas establecidas en el Manual de Protocolización/Normatización de la Atención al Asegurado-Público en General.			Recepcionista	3		
		2. Preguntar motivo de la visita	Cortésmente, debe preguntar si el motivo de la visita es la presentación de la solicitud de conformación de una junta médica o si viene para obtener otra información.						
		3. Orientar al solicitante	Conforme al motivo de la visita: <u>Solicitud de conformación de Junta Médica, por:</u> - inclusión en el Seguro - continuidad en el Seguro Social, - prorroga de reposo, - renovación de prórroga de reposo, - jubilación por invalidez Guiará al solicitante hasta el auxiliar de mesa de entrada para presentar sus documentos. En caso de que el solicitante no conozca los requisitos para presentar su solicitud de concesión de prestaciones / beneficios, se le debe entregar un folleto explicativo, tras lo cual se lo debe despedir cortésmente y atender al siguiente solicitante. Ir a la Actividad 2 <u>Informes relacionados al estado del expediente:</u> Debe ejecutar las tareas 4 y 5.	GPS_001_00_FOR_01			10		
		4. Ingresar en el Sistema Informático	Debe contar con una cuenta de usuario en el sistema de Seguimiento de Expedientes				1		



■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

No.	Atención al solicitante	(1) Actividades	INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL 5. Averiguar el estado del expediente	Debe buscar el expediente por su número en el sistema de Seguimiento de Expedientes. En caso de que el expediente se encuentre finiquitado con Resolución de Denegación de Concesión de Prestaciones y Beneficios a ser entregado, se derivará al asegurado hasta el auxiliar de mesa de entrada para la entrega de la Resolución.	(4) Registros Aplicables	(5) Procedimientos Asociados	(6) Cargo Responsable	(7) Tiempo de Ejecución (Minutos/Funcionarios)
		(2) Tareas	(3) Método y/o Regla de Negocio					
1		5. Averiguar el estado del expediente	En caso de que el expediente se encuentre en un mismo estado desde hace mucho tiempo, deberá consultar el problema con el rol funcional respectivo, tras lo cual brindará al solicitante la información actualizada sobre el expediente.					5
2	Recepción de documentos	1. Recibir al asegurado	De manera cortés, debe tratar al asegurado o a su representante, conforme a las reglas establecidas en el Manual de Protocolización/Normatización de la Atención al Asegurado-Público en General					3
		2. Solicitar documentos	<u>Para Conformación de Junta Médica:</u> <u>En el caso de solicitar inclusión o continuidad en el Seguro Social,</u> se deberán requerir los siguientes documentos: - Copia de Cédula de Identidad del asegurado/a titular - Copia de Cédula de Identidad del beneficiario - Certificado de Nacimiento original del hijo/a con discapacidad. - Certificado médico donde conste el estado de discapacidad - Nota de solicitud del Cotizante Titular para la continuidad o inclusión en el Seguro Social - En caso de que el titular sea activo se debe requerir el listado de empleadores en los que figuran sus aportes <u>con sus números</u>	GPS_001_00_FOR_04 GPS_001_00_FOR_09	GPS_009; GPS_015; GPS_009	Repcionista Auxiliar de mesa de entrada	Unidad de Junta Médica	5



■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

No.	(1) Actividades	(2) Tareas	(3) Método y/o Regla de Negocio	(4) Registros Aplicables	(5) Procedimientos Asociados	(6) Cargo Responsable	(8) Dependencia	(7) Tiempo de Ejecución (Minutos/Funcionarios)
			<p>-En caso de que el titular sea jubilado se requiere una copia de la comunicación del beneficio (donde figura el número de Resolución de Concesión de Beneficios)</p>					



■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

2	Recepción de documentos	<p>INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL</p> <p><u>La causa de la incapacidad del hijo/a mayor de edad debió haberse originado durante la minoría de edad conforme a lo establecido por la Resolución 090-029/08</u></p> <p><u>En caso de solicitar renovación de prórroga de reposo:</u> se deberá requerir copia de la Resolución anterior.</p> <p>La nueva solicitud de conformación de junta médica debe ser emitida por el médico tratante del I.P.S. y contener su firma, sello y diagnóstico</p> <p><u>En caso de solicitar prorroga de reposo o jubilación por invalidez por enfermedad común o accidente de trabajo:</u></p> <p><u>Por invalidez por accidente de trabajo o enfermedad laboral:</u></p> <ul style="list-style-type: none">- Si el asegurado se encuentra activo, la solicitud de conformación de junta médica debe ser emitida por el médico tratante del I.P.S. y contener su firma, sello y diagnóstico-Comunicación de accidente de trabajo- Copia de la cédula de identidad del paciente y del solicitante- En aquellos casos que el asegurado no se encuentre activo, y la solicitud de conformación de junta médica sea emitida por un médico particular, deberá estar visada por la Dirección de Control de Profesiones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.- Listado de empleadores en los que figuran sus aportes <u>con sus números patronales</u> <p><u>Por invalidez por enfermedad común o accidente NO laboral:</u></p> <p>Solicitud de conformación de junta médica debe ser emitida por el médico tratante del I.P.S. y contener su firma, sello y diagnóstico</p> <ul style="list-style-type: none">- Copia de la cédula de identidad del paciente y del solicitante- Listado de empleadores en los que figuran sus aportes <u>con sus números patronales</u>	Auxiliar de mesa de entrada	Unidad de Junta Médica	5
---	-------------------------	--	-----------------------------	------------------------	---



No.	(1) Actividades	(2) Tareas	(3) Método y/o Regla de Negocio	(4) Registros Aplicables	(5) Procedimientos Asociados	(6) Cargo Responsable	(8) Dependencia	(7) Tiempo de Ejecución (Minutos/Funcionarios)
2	Recepción de documentos	2.Solicitar documentos	<p>En caso de que la solicitud sea presentada por un tercero, éste deberá presentar una fotocopia de su cédula y una nota de autorización simple suscripta por el asegurado, a la que deberá adjuntar la fotocopia autenticada de su cedula de identidad.</p> <p><u>Reconsideración o Apelación de dictamen de Junta Médica.</u></p> <p>Para Reconsideración: solicitar nota dirigida al Gerente de Salud; el auxiliar de mesa de entrada deberá remitir la nota al jefe de Unidad de Junta Médica y este deberá derivar al Gerente Salud.</p> <p>Para Apelación: se deberá indicar al asegurado que la nota de apelación debe ir dirigida al Consejo de Administración del Instituto y que deberá entregar en la Mesa de Entrada General, dependiente de la Secretaría General del I.P.S.</p>				Auxiliar de mesa de entrada	5
		3.Verificar documentos	Si se presentan todos los documentos en forma adecuada, se debe ejecutar la tarea 4. Si se percata de la ausencia de un documento o de su falta de suscripción, o en el caso de accidente de trabajo, si la solicitud de conformación de junta médica por accidente de trabajo expedida por médico externo no cuenta con el visado del MSP y BS, debe ejecutar la tarea 16				Unidad de Junta Médica	5
		4. Ingresar en el Sistema Informático.	Debe contar con cuenta de usuario del Sistema Informático					1
		5. Verificar listado de Patronales	Se debe corroborar con el asegurado, que efectivamente trabajó con todos los empleadores que figuran en el Sistema Informático. En caso de que el asegurado informe que falta algún empleador, entonces se le debe solicitar el nombre y/o número de patronal de la empresa faltante. Se realiza una impresión de pantalla					5



■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

No.	(1) Actividades	(2) Tareas	(3) Método y/o Regla de Negocio	(4) Registros Aplicables	(5) Procedimientos Asociados	(6) Cargo Responsable	(8) Dependencia	(7) Tiempo de Ejecución (Minutos/Funcionarios)
2	Recepción de documentos	6. Completar Solicitud de concesión de prestaciones / beneficios 7.Imprimir solicitud 8.Hacer suscribir la solicitud 9.Imprimir Constancia Patronal de tramitación de Junta Médica	Con los datos proveídos por el asegurado, debe completar en el Sistema Informático el formulario “ Solicitud de concesión de prestaciones / beneficios ” Una vez habilitada la Solicitud, ésta ya genera un número de expediente J-File y genera un nº de solicitud en el Sistema Informático con el cual se solicita a la Oficina de Evaluación de Riesgo por Invalidez (OERI) la <u>construcción de la historial laboral</u> En caso de renovación de prórroga de reposo se debe obviar la solicitud de construcción de la historia laboral a OERI pasar a la tarea 7 Con la impresión de la solicitud viene anexada la constancia de solicitud, la cual deberá entregarse al solicitante como contraseña. Una vez completado el formulario, se entrega al asegurado para su lectura y firma. <u>En caso de solicitar prórroga de reposo o jubilación por invalidez:</u> se deberá entregar una constancia patronal en la cual conste que el expediente de solicitud de prórroga de reposo o jubilación por invalidez se encuentra en proceso. La Constancia Patronal se imprime del Sistema Informático y debe contener los siguientes datos: - Nombre del médico que expidió la solicitud de junta médica y/o el certificado de reposo y servicio al que pertenece. - Nombre, apellidos y número de cédula de identidad del asegurado.	Solicitud de concesión de beneficios/pr estaciones en Sistema Informático			Auxiliar de mesa de entrada Unidad de Junta Médica	7 3 1 3



No.	(1) Actividades	(2) Tareas	(3) Método y/o Regla de Negocio	(4) Registros Aplicables	(5) Procedimientos Asociados	(6) Cargo Responsable	(8) Dependencia	(7) Tiempo de Ejecución (Minutos/Funcionarios)
2	Recepción de documentos	9.Imprimir Constancia Patronal de tramitación de Junta Médica	<p>- Días de reposo y fecha desde que se debe empezar a contarlos, con la aclaración de que durante esos días no puede concurrir a su trabajo.</p> <p>- Días de internación: (si no los hubiere, se indica "0")</p> <p>- Aclaración "No válido para trámites judiciales ni en cooperativas"</p> <p>-Observación de que la constancia es de presentación obligatoria para la patronal en el momento de realizar la comunicación del reposo a AOP.</p> <p>La Constancia Patronal debe contener el membrete institucional, el titulo de "Constancia Patronal de tramitación de Junta Médica", el número de expediente de solicitud de prórroga de reposo, la fecha de recepción de la solicitud en la Unidad de Junta Médica, el nombre, la firma y el sello del auxiliar de mesa de entrada que recibe la solicitud.</p>			Auxiliar de mesa de entrada	Unidad de Junta Médica	3
		10. Firmar y sellar la constancia patronal de tramitación de junta Médica						1
		11.Entregar constancia Patronal de tramitación de Junta Médica	Indicar al asegurado que la constancia patronal de trámite de Junta Médica deberá presentar en el lugar de trabajo.					1



No.	(1) Actividades	(2) Tareas	(3) Método y/o Regla de Negocio	(4) Registros Aplicables	(5) Procedimientos Asociados	(6) Cargo Responsable	(8) Dependencia	(7) Tiempo de Ejecución (Minutos/Funcionarios)
2	Recepción de documentos	12. Imprimir reposos	<p><u>Para prórroga de reposo o jubilación por invalidez</u></p> <p>Una vez que el paciente se haya retirado; se deberá ingresar al Sistema Informático BCP, e imprimir el informe de reposos.</p> <p>Se deberá firmar y sellar el informe de reposo, por último anexar el informe al expediente.</p> <p><u>Si es prórroga de reposos o jubilación por invalidez, por enfermedad común:</u> para seguir con los trámites se deberá cumplir el periodo de carencia de 180 días de reposo cumplidos a excepción de enfermedad terminal. En caso de que el asegurado no cuente todavía con 180 días de reposo por enfermedad común se deberá ejecutar la tarea 16.</p> <p><u>Si es prórroga de reposo o jubilación por invalidez, por accidente de trabajo o enfermedad profesional:</u> no se aplica el periodo de carencia. Se deberá firmar y sellar el informe de reposo, por último anexar el informe al expediente</p>			Auxiliar de mesa de entrada	Unidad de Junta Médica	2
			Se deberá firmar y sellar la planilla de control de proceso.					
		13. Firmar planilla	GPS_001_0 0_FOR_11					2
		14. Asignar expediente	En caso que la solicitud sea para renovación de prórroga de reposo pasar directamente a la tarea 12. Se deberá asignar el expediente al informante de OERI en el Sistema Informático para la construcción del historial laboral del asegurado, el informante de la OERI deberá informar en el apartado de observación, los beneficios que obtendría el asegurado de acuerdo a los aportes registrado en la historia laboral. Para expedientes que alegan convenio internacional, la historial laboral deberá ser asignada al Departamento de Gestión del Beneficio por Convenios e Intercaja					3



No.	(1) Actividades	(2) Tareas	(3) Método y/o Regla de Negocio	(4) Registros Aplicables	(5) Procedimientos Asociados	(6) Cargo Responsable	(8) Dependencia	(7) Tiempo de Ejecución (Minutos/Funcionarios)
2	Recepción de documentos	15. Remitir el expediente 16. Devolver documentos	<p>El expediente se entrega al Trabajador Social. En caso de que la solicitud sea presentada por un tercero ir a la Actividad 4</p> <p>El auxiliar debe devolver el reposo al asegurado, informándole sobre la imposibilidad de continuar la tramitación del expediente, en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Si no están todos los documentos- Si la solicitud de conformación expedida por un médico externo al IPS no ha sido visada por el MSP y BS- Si el paciente no ha completado el periodo de carencia; en cuyo caso se le deberá informar al solicitante que deberá presentar el reposo en el Departamento de medicina Laboral <p><u>Expedientes finiquitados con Resolución de denegación de concesión de prestaciones y beneficios:</u></p> <p>Se deberá entregar al asegurado una de las dos copias de la Resolución de denegación de concesión de prestaciones y beneficios por no reunir los requisitos administrativos o por denegación de la incapacidad, se debe hacer firmar al asegurado el acuse y debe remitirse al secretario de la Unidad de Junta Médica para su archivo.</p>			Auxiliar de mesa de entrada	Unidad de Junta Médica	2 Tiempo de espera: 3
3	Entrevista Social	1. Recibir expediente 2. Recibir al asegurado.	<p>Recibe en propias manos el expediente que le entrega el auxiliar de mesa de entrada. En caso de que la solicitud sea presentada por un tercero y la movilidad del paciente esté comprometida, la entrevista social se realizará en el mismo día de Junta Médica.</p> <p>Debe tratar al asegurado, conforme a las reglas establecidas en el Manual de Protocolización/Normatización de la Atención al Asegurado-Público en General.</p>		Trabajador Social	Unidad de Junta Médica	1 2	5



No.	(1) Actividades	(2) Tareas	(3) Método y/o Regla de Negocio	(4) Registros Aplicables	(5) Procedimientos Asociados	(6) Cargo Responsable	(8) Dependencia	(7) Tiempo de Ejecución (Minutos/Funcionarios)
3	Entrevista Social	3. Entrevistar al asegurado.						20
		4. Redactar el Informe Social.	Analizar los datos obtenidos y redactar el Informe Social. El mismo debe contener: Nombre y Apellido del paciente, Fecha de Nacimiento; Edad, C.I.N°, N° de Expediente, N° Patronal, Antecedentes de la Enfermedad, Situación Laboral, antigüedad en la Empresa, Antigüedad en el Seguro Social, Beneficios recibidos con anterioridad y Condición Económica actual.	GPS_001_0 0_FOR_08				10
		5. Imprimir el Informe Social.	—					3
		6 .Firmar y sellar Informe						1
		7. Anexar informe al expediente.						1
		8. Firmar planilla	Se deberá firmar y sellar la planilla de control de proceso.	GPS_001_0 0_FOR_11				2
		9. Remitir Expediente	Entrega el expediente al Secretario de la Unidad de Junta Médica					3



No.	(1) Actividades	(2) Tareas	(3) Método y/o Regla de Negocio	(4) Registros Aplicables	(5) Procedimientos Asociados	(6) Cargo Responsable	(8) Dependencia	(7) Tiempo de Ejecución (Minutos/Funcionarios)
4	Obtención del Historial de Aportes	1. Recibir expediente 2. Verificar remisión de historia laboral 3. Imprimir Historia Laboral 4. Elaborar proforma de Resolución de denegación 5. Firmar planilla	Se deberá verificar en el Sistema Informático la remisión de la historia laboral por el informante de OERI; el tiempo de espera no puede ser mayor a cinco (5) días hábiles. Para expedientes que alegan convenio internacional, la historial laboral deberá ser remitida desde el Departamento de Gestión del Beneficio por Convenios e Intercaja (DGBCI), el tiempo de espera no puede ser mayor a veinte (20) días hábiles. Una vez que OERI remita por Sistema Informático la historia laboral, se deberá imprimir y adjuntar al expediente. En ningún caso, podrá realizarse la junta médica antes que se adjunte la historia laboral y el informe de cumplimiento de requisitos administrativos. Para los expedientes cuya historia laboral no reúna los requisitos administrativos para la concesión de prestaciones y beneficios, para aquellos expedientes en cuyo dictamen de junta médica se concluya la denegación de la incapacidad, o para aquellos expedientes de concesión de prestaciones de inclusión o continuidad en el seguro social que cuentan con dictamen desfavorable de la Dirección Jurídica, se deberá elaborar una proforma de Resolución de denegación de concesión de prestaciones y beneficios y anexar al expediente. Se deberá firmar y sellar la planilla de control de proceso.	GPS_001_0 0_FOR_11	Proceso de Construcción de la Historia Laboral	Secretario	Unidad de Junta Médica	1 10 2 5 2



■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

No.	(1) Actividades	(2) Tareas	(3) Método y/o Regla de Negocio	(4) Registros Aplicables	(5) Procedimientos Asociados	(6) Cargo Responsable	(8) Dependencia	(7) Tiempo de Ejecución (Minutos/Funcionarios)	1
									INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
5	Planificación de Conformación de la Junta Médica	1. Recibir expediente.	Se debe remitir el expediente al Jefe de la Unidad de Junta Médica.					3	
		2. Clasificar expedientes.	Clasifica los expedientes según la observación hecha por el informante de OERI: 1- Expedientes que cuentan con los requisitos administrativos para la concesión de prestaciones o beneficios; estos a su vez se sub clasifican conforme a la patología alegada. 2- Expedientes que NO cuentan con los requisitos administrativos para la concesión de prestaciones NI beneficios: estos expedientes se deberán derivar al Gerente de Salud para la suscripción de una Resolución de denegación de la concesión de prestaciones y beneficios. De igual manera para aquellos expedientes en cuyo dictamen de junta médica se concluya la denegación de la incapacidad. Una vez suscripto la Resolución de denegación el Jefe de la Unidad entregará a la auxiliar administrativa para la entrega al asegurado solicitante.					20	
		3. Conformar la terna para la Junta Médica.	Se analizarán los documentos obrantes en el expediente. La terna deberá conformarse con un médico representante del Hospital Central, un médico de la especialidad requerida y un médico representante de la Unidad de Junta Médica. Si el caso lo requiere, se podrá incluir a otro médico especialista.	GPS_001_0 0_FOR_15		Jefe de la Unidad		15	
		4. Firmar formulario	Se deberá firmar y sellar el formulario de Conformación de la Junta Médica.						3



No.	(1) Actividades	(2) Tareas	(3) Método y/o Regla de Negocio	(4) Registros Aplicables	(5) Procedimientos Asociados	(6) Cargo Responsable	(8) Dependencia	(7) Tiempo de Ejecución (Minutos/Funcionarios)
5	Planificación de Conformación de la Junta Médica	5. Adjuntar al expediente 6. Firmar planilla 7. Remitir expediente. 8.Derivar nota de Reconsideración 9.Registrar plazos de vencimiento de prestaciones y beneficios	El Formulario de Conformación de la Junta Médica se deberá adjuntar al expediente. Se deberá firmar y sellar la planilla de control de proceso. Se deberá entregar el expediente al Secretario de la Junta Médica En caso de recibir nota de Reconsideración de Dictamen de Junta Médica; el jefe de la Unidad de Junta Médica deberá derivarla al Gerente de Salud. Se deberá llevar un registro de los plazos de vencimiento de las prestaciones y beneficios concedidos. Deberá dar aviso anticipadamente al asegurado el reinicio del proceso de renovación del beneficio o prestación según corresponda.	GPS_001_00_FOR_11	GPS_009; GPS_015; GPS_038	Jefe de la Unidad	Unidad de Junta Médica	1 1 2 10 5
6	Elaboración de Proforma de Resolución para Conformación de la Junta Médica	1. Recibir el expediente. 2. Elaborar pro forma de Resolución. 3.Imprimir proforma 4. Adjuntar la proforma. 5. Firmar planilla	Recibe en propias manos el expediente que le entrega el Jefe de la Junta Médica Se elabora en base al formulario de Conformación de Terna para Junta Médica elaborado por el Jefe de la Unidad de Junta Médica Adjuntar al expediente la proforma de Resolución Se deberá firmar y sellar la planilla de control de proceso.	GPS_001_00_FOR_05	GPS_001_00_FOR_11	Secretario	Unidad de Junta Médica	1 10 3 1 5



No.	(1) Actividades	(2) Tareas	(3) Método y/o Regla de Negocio	(4) Registros Aplicables	(5) Procedimientos Asociados	(6) Cargo Responsable	(8) Dependencia	(7) Tiempo de Ejecución (Minutos/Funcionarios)
								1
7	Verificación formal del proyecto de Resolución	1. Recibir expediente	Recibe en propias manos el expediente que le entrega el Secretario de la Unidad de Junta Médica		GPS_009; GPS_015; GPS_038	Secretario	Gerencia de Salud	2
		2. Ingresar en el Sistema Informático	Debe contar con una cuenta de usuario del Sistema de Seguimiento de Expedientes					1
		3. Verificar recepción de expediente	Debe verificar en el Sistema de Seguimiento de Expedientes que el expediente efectivamente ya está en la mesa de entrada de la Gerencia de Salud.					5
		4. Verificar el expediente en su aspecto formal.	El expediente deberá contar con todas la documentaciones exigidas y que el Proyecto de Resolución esté en base al formulario de Conformación de Junta Médica. Luego firma y sella la constancia de recepción, y la entrega al Secretario de la Unidad de Junta Médica.					10
		5. Elaborar memorándum de remisión de resolución	Debe elaborar un memorándum en el que se documente la remisión de la Resolución de Conformación de la Junta Médica a la Unidad de Junta Médica					10
		6. Imprimir Memo						5
		7. Firmar planilla de	Se deberá firmar y sellar la planilla de control de proceso.	GPS_001_0 0_FOR_11				1



No.	(1) Actividades	INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL		(4) Registros Aplicables	(5) Procedimientos Asociados	(6) Cargo Responsable	(8) Dependencia	(7) Tiempo de Ejecución (Minutos/Funcionarios)	3 tiempo de espera: 5
		Control e Proceso	8. Elevar expediente						
8	Conformación de la Junta Médica	(2) Tareas	(3) Método y/o Regla de Negocio	Resolución de Conformación de Junta Médica	GPS_009; GPS_015; GPS_038	Gerente de Salud	Gerencia de Salud	2	15
		1. Recibir expediente	Recibe en propias manos el expediente que le entrega el Secretario de la Gerencia de Salud		Gerente de Salud	Gerente de Salud	Gerencia de Salud	10	10
		2. Verificar correspondencia de los médicos seleccionados.	Se debe corroborar que los médicos seleccionados sean efectivamente los indicados en el método de la tarea 3 de la actividad 5 para analizar las respectivas patologías.					1	1
		3. Conformar la Junta Médica	La Junta Médica se conforma al firmar y sellar la respectiva Resolución, que deberá contener: Fecha, y lugar de emisión, número de Resolución, el nombre, n° de C.I. del paciente, nombre de los médicos integrantes, y dependencia a la que representan.					5	5
		4. Suscribir memorándum de remisión de resolución	Debe suscribir y sellar el memorándum de remisión de la resolución de conformación de junta médica a la Unidad de Junta Médica.						
		4. Remitir expediente	El Gerente de Salud devuelve el expediente al Secretario de la Gerencia de Salud						



No.	(1) Actividades	(2) Tareas	(3) Método y/o Regla de Negocio	(4) Registros Aplicables	(5) Procedimientos Asociados	(6) Cargo Responsable	(8) Dependencia	(7) Tiempo de Ejecución (Minutos/Funcionarios)
9	Notificación de Resolución de Conformación de la Junta Médica	1. Recibir expediente 2. Ingresar en el Sistema Informático 3. Registrar salida del expediente 4. Remitir expediente	Recibe en propias manos el expediente que le entrega el Gerente de Salud. Debe verificar que tanto la resolución de conformación de junta médica como el memorándum por el cual ésta se remite a la Unidad de Junta Médica se encuentren efectivamente suscritos por el mismo. Debe contar con una cuenta de usuario en el Sistema de Seguimiento de Expedientes Debe registrar en el Sistema de Seguimiento de Expedientes la salida del expediente de la Gerencia de Salud. El expediente es remitido a la Unidad de Junta Médica		GPS_009; GPS_015; GPS_038	Secretario	Gerencia de Salud	5
10	Recepción de resolución de conformación	1. Recibir expediente 2. Ingresar en el Sistema Informático 3.Verificar recepción de expediente 2.Remitir expediente	Se debe verificar que la resolución de conformación de junta médica esté suscrita por el Gerente de Salud, tras lo cual suscribe el recibo y lo entrega al secretario de la Gerencia de Salud Debe contar con una cuenta de usuario en el Sistema de Seguimiento de Expedientes Debe verificar en el Sistema de Seguimiento de Expedientes que el expediente efectivamente ya está en Secretaría de la Unidad de Junta Médica El expediente se entrega en propias manos al médico coordinador designado por resolución		Unidad de Junta Médica	Secretario	Gerencia de Salud	1 5 3 5



No.	(1) Actividades	(2) Tareas	(3) Método y/o Regla de Negocio	(4) Registros Aplicables	(5) Procedimientos Asociados	(6) Cargo Responsable	(8) Dependencia	(7) Tiempo de Ejecución (Minutos/Funcionarios)
11	Coordinación de Junta Médica	1. Recibir expediente 2. Elaborar cronograma de realización de Junta Médica 3. Convocar pacientes 4. Redactar Notificación 5. Remitir expedientes	Se deberá determinar con los médicos integrantes de la junta Médica: a- El día, la hora y el lugar de realización de la Junta Médica. b- El número de pacientes convocados por especialidad. Se debe tener en cuenta el diagnóstico (estado de salud, capacidad de movilización y ubicación de su domicilio y fecha de recepción en la Unidad de Junta Médica). En el cronograma se deberá indicar si el paciente ya se ha entrevistado con el trabajador social Notificar a los Pacientes por vía telefónica el día, hora y lugar establecidos para la realización de la Junta Médica. Informar al asegurado solicitante que deberá traer todos los estudios actualizados que posea conforme a su afección. Se deberá hacer firmar la Notificación al Jefe de la Unidad de Junta Médica y anexar al expediente. El expediente será remitido a secretaría de la Unidad de Junta Médica; junto con el cronograma en borrador.			Médico Coordinador	Unidad de Junta Médica	5 60 60 10 5



No.	(1) Actividades	(2) Tareas	(3) Método y/o Regla de Negocio	(4) Registros Aplicables	(5) Procedimientos Asociados	(6) Cargo Responsable	(7) Tiempo de Ejecución (Minutos/Funcionarios)
12	Formalización de Cronograma	1.Recibir expediente 2.Transcribir el cronograma 3.Remitir expediente	Se deberá transcribir en un planilla computarizada e imprimir el cronograma de realización de Junta Médica, del cual podrán eliminarse o agregarse citas dependiendo de la confirmación final por parte de los asegurados. Debe imprimir el cronograma de realización de la Junta Médica Se remite el cronograma de realización de Junta Médica a la recepcionista de la Unidad. Los expedientes serán entregados a los miembros de la Junta Médica en el día y hora previstos para su realización	GPS_001_0 0_FOR_14		Secretario	2 30 2
13	Recepción de pacientes	1.Verificar cronograma de pacientes 2.Recibir al paciente 3.Entregar orden de atención	Se deberá tratar al asegurado, conforme a las reglas establecidas en el Manual de Protocolización/Normalización de la Atención al Asegurado-Público en General. Tras recibirla, le asignará un número de orden para su atención, que a su vez registrará en el cronograma. Si en el cronograma figura que el paciente aún no ha sido entrevistado por el trabajador social, se lo derivará primeramente a éste Al iniciar la Junta Médica, sus integrantes deberán contar con una copia del cronograma en el que ya aparecerá el orden de atención de pacientes.			Recepcionista	10 10 5



No.	(1) Actividades	(2) Tareas	(3) Método y/o Regla de Negocio	(4) Registros Aplicables	(5) Procedimientos Asociados	(6) Cargo Responsable	(8) Dependencia	(7) Tiempo de Ejecución (Minutos/Funcionarios)
14	Desarrollo de la Junta Médica	1. Recibir expediente.	El expediente deberá ir acompañado del informe social. El cronograma de realización con el orden de atención se entregará al inicio de la Junta Médica. La Junta Médica se iniciará conforme al horario previamente establecido en la tarea 2 de la actividad 11; la ausencia de uno o más miembros de la Junta Médica constará al pie del Acta, siendo posible de sanciones en caso de ausencia no Justificada, debiendo ser reemplazado por otro representante de la Unidad de Junta Médica, salvo que el ausente sea el médico especialista en cuyo caso se prorrogará el inicio de la Junta Médica hasta que se presente el especialista. Si al cabo de dos horas éste no se presentare, el representante de la unidad de Junta Médica suspenderá la realización de la Junta Médica, debiendo informar de dicha circunstancia al Jefe de la Unidad de Junta Médica			Médico Evaluador	Unidad de Junta Médica	2
			2. Entregar notificación	Entregar la notificación de convocatoria al paciente y dejar un acuse de recibido para los archivos.	GPS_001_00_FOR_03			
			3. Verificar los estudios e informes.	Los resultados de estudios laboratoriales, de imágenes , resultados según la patología del paciente y el Informe del Servicio Social, solicitados en la convocatoria				
			4. Evaluar al paciente.					



No.	(1) Actividades	(2) Tareas	(3) Método y/o Regla de Negocio	(4) Registros Aplicables	(5) Procedimientos Asociados	(6) Cargo Responsable	(8) Dependencia	(7) Tiempo de Ejecución (Minutos/Funcionarios)
14	Desarrollo de la Junta Médica	5. Elaborar Dictamen	<p>El representante de la Unidad de Junta Médica redactará el Dictamen, mientras se realiza la evaluación del paciente, utilizando para ello el formato "Dictamen Médico". Se redacta el Dictamen por cada asegurado inspeccionado</p> <p>En el Dictamen se dejará constancia si existe o no la incapacidad alegada.</p> <p><u>En caso afirmativo:</u></p> <p><u>Para inclusión y continuidad en el seguro:</u></p> <p>Se deberá establecer si corresponde la incapacidad temporal o permanente de acuerdo al Baremo Institucional aprobado por el Consejo de Administración</p>	GPS_ FOR_EI_01 0 " Dictamen Médico"		Médico Evaluador	Unidad de Junta Médica	15



No.	(1) Actividades	(2) Tareas	(3) Método y/o Regla de Negocio	(4) Registros Aplicables	(5) Procedimientos Asociados	(6) Cargo Responsable	(8) Dependencia	(7) Tiempo de Ejecución (Minutos/Funcionarios)
14	Desarrollo de la Junta Médica	5. Elaborar Dictamen	<p><u>Para jubilación por invalidez y prorroga de reposo:</u></p> <p><u>Por enfermedad común o accidente no laboral:</u></p> <p>Establecer de acuerdo al Baremo Institucional aprobado por el Consejo de Administración según corresponda:</p> <p>1- Invalidez temporal por enfermedad común (o accidente no laboral) especificar el periodo de tiempo</p> <p>2-Invalidez permanente total, especificar el porcentaje, por enfermedad común (o accidente no laboral).</p> <p>3-Invalidez permanente parcial, especificar el porcentaje, por enfermedad común (o accidente no laboral)</p> <p><u>Por enfermedad profesional o accidente de trabajo:</u></p> <p>Se deberá establecer si corresponde la incapacidad permanente o temporal , de acuerdo a la Tabla Valorativa de Incapacidad establecida por el Consejo de Administración anualmente, según corresponda:</p> <p>1- Invalidez temporal por accidente de trabajo (o enfermedad profesional), especificar el periodo de tiempo.</p> <p>2- Invalidez permanente total, especificar el porcentaje, por accidente de trabajo (o enfermedad laboral).</p> <p>3-Invalidez permanente parcial, especificar el porcentaje, por accidente de trabajo (o enfermedad laboral).</p> <p><u>En caso Negativo:</u> Se debe indicar que es una patología no invalidante.</p>	GPS_ FOR_EI_01 0 " Dictamen Médico"		Médico Evaluador	Unidad de Junta Médica	15



No.	(1) Actividades	(2) Tareas	(3) Método y/o Regla de Negocio	(4) Registros Aplicables	(5) Procedimientos Asociados	(6) Cargo Responsable	(8) Dependencia	(7) Tiempo de Ejecución (Minutos/Funcionarios)
14	Desarrollo de la Junta Médica	5. Elaborar Dictamen	<p>Se deberá redactar una conclusión en el dictamen de Junta Médica, en que se describirá según corresponda:</p> <ul style="list-style-type: none">✓ Existe incapacidad, corresponde concesión de prestación (una de las siguientes opciones):<ol style="list-style-type: none">A. Prorroga de ReposoB. Inclusión en el Seguro SocialC. Continuidad en el Seguro Social✓ Existe la incapacidad, corresponde concesión de beneficio (una de las siguientes opciones):<ol style="list-style-type: none">1. Jubilación por invalidez por enfermedad común:<ol style="list-style-type: none">a. Temporalb. Permanente2. Jubilación por invalidez por accidente de trabajo:<ol style="list-style-type: none">a. Temporalb. Parcial permanentec. Total permanente3. Indemnización por accidente de trabajo✓ No existe incapacidad, se deniega la concesión de prestaciones y beneficios. <p>Si no se reúnen los requisitos administrativos para otorgar la jubilación por invalidez, se recomendará otorgar Prorroga de Reposo</p>	GPS_ FOR_EI_01 0 " Dictamen Médico"		Médico Evaluador	Unidad de Junta Médica	15



No.	(1) Actividades	(2) Tareas	(3) Método y/o Regla de Negocio	(4) Registros Aplicables	(5) Procedimientos Asociados	(6) Cargo Responsable	(8) Dependencia	(7) Tiempo de Ejecución (Minutos/Funcionarios)
14	Desarrollo de la Junta Médica	5. Elaborar Dictamen	Concluida la evaluación, los médicos integrantes de la Junta Médica despedirán al paciente, informándole que en un plazo aproximado de 30 días deberá comunicarse por vía telefónica con la Gerencia de Salud (021 207 529) a los efectos de conocer el estado de su expediente. Solo en caso que la Junta Médica se realizare fuera de la Unidad de Junta Médica el Dictamen podría redactarse en manuscrito con letra legible.	GPS_FOR_EI_01 0 " Dictamen Médico"		Médico Evaluador	Unidad de Junta Médica	15
		6. Leer el Dictamen	Una vez que el paciente se haya retirado del recinto donde se realiza la Junta Médica, el representante de la Unidad de Junta Médica leerá el Dictamen en voz alta a fin de que los demás integrantes de la Junta Médica le presten su conformidad.					2
		7. Firmar y sellar el Dictamen	Cada médico integrante de la Junta Médica, prestará su conformidad al Dictamen de cada paciente, suscribiéndolo y sellándolo.	GPS_001_0 0_FOR_10				2
		8. Adjuntar el Dictamen Médico a cada expediente.						1
		9. Firmar planilla	Se deberá firmar y sellar la planilla de control de proceso.	GPS_001_0 0_FOR_11				2
		10. Remitir expedientes	Los expedientes de los pacientes evaluados deberán ser remitidos a la Secretaría de la Unidad de Junta Medica					2



No.	(1) Actividades	(2) Tareas	(3) Método y/o Regla de Negocio	(4) Registros Aplicables	(5) Procedimientos Asociados	(6) Cargo Responsable	(8) Dependencia	(7) Tiempo de Ejecución (Minutos/Funcionarios)
15	Elaboración del listado de Derivación	1. Recibir expediente 2. Clasificar expedientes.	Clasificar los expediente según conclusión del dictamen de Junta Médica en: 1- Expedientes de concesión de prestaciones; estos a su vez se subclasifican en: - Prórroga de Reposo - Inclusión en el seguro - Continuidad en el seguro 2-Expedientes de concesión de beneficios, estos a su vez se subclasifican en: – Jubilación por invalidez por enfermedad común (temporal o permanente) – Jubilación por invalidez por accidente de trabajo (temporal, parcial permanente, total permanente) – Indemnización por accidente de trabajo – Jubilación por invalidez a través de convenio internacional 3- Expedientes con denegación de prestaciones y beneficios: Para estos expedientes deben ser elaborar una proforma de Resolución de denegación de concesión de prestaciones y beneficios, descripto en la tarea de la Actividad 4.			Secretario	Unidad de Junta Médica	2 5



No.	(1) Actividades	(2) Tareas	(3) Método y/o Regla de Negocio	(4) Registros Aplicables	(5) Procedimientos Asociados	(6) Cargo Responsable	(8) Dependencia	(7) Tiempo de Ejecución (Minutos/Funcionarios)
15	Elaboración del listado de Derivación	3. Elaborar pro forma de resolución y Memorándum de remisión de expediente	Para los expedientes de concesión de prestaciones se debe elaborar pro forma de Resolución de Concesión de Prestaciones de Salud: Prórroga de Reposo, Inclusión en el seguro y Continuidad en el seguro Nota: Para los expedientes de inclusión en el seguro y continuidad en el seguro, previamente a la elaboración de la proforma de resolución, debe solicitar dictamen a la Dirección Jurídica sobre la procedencia legal de la concesión de las respectivas prestaciones. Recibido el dictamen favorable, procede a la elaborar la respectiva proforma de resolución de concesión de dichas prestaciones. Si el dictamen no es favorable, debe ejecutar la tarea 4 de la Actividad 4 Para los expedientes de concesión de beneficios : Se debe elaborar borrador de Memorándum por el cual la Gerencia de Salud remite los expedientes de Concesión de Beneficios (Jubilación por Invalidez) a la Dirección de Administración de Jubilaciones.	GPS_001_00_FOR_07 GPS_001_00_FOR_06		Secretario	Unidad de Junta Médica	40
		4. Elaborar los Listados de Derivación	Se debe elaborar dos listados de derivación: listado de los de expedientes de concesión de prestaciones y listado de los expedientes de concesión de beneficios; en los cuales se deben detallar lo siguiente: el Número de Expediente Administrativo, Nombre y Apellido del Titular, Número y Fecha de Resolución de Conformación de la Junta Médica, Número de Dictamen de la Junta Médica, Fecha de Remisión.	GPS_001_00_FOR_02				20
		5. Firmar planilla	Se deberá firmar y sellar la planilla de control de proceso.					5



■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

No.	(1) Actividades	(2) Tareas	(3) Método y/o Regla de Negocio	(4) Registros Aplicables	(5) Procedimientos Asociados	(6) Cargo Responsable	(8) Dependencia	(7) Tiempo de Ejecución (Minutos/Funcionarios)
		6. Elevar Listados de Derivación	Elevar VISION SOCIAL los Listados de Derivación, conjuntamente con los expedientes que los componen, se remiten al Jefe de la Junta Médica para que los suscriba y los selle, en prueba de conformidad con los mismos.					
16	Verificación de los Listados de Derivación	1. Recibir Listados de Derivación 2. Verificar Dictámenes de Junta Médica 3. Firmar y sellar Listado de Derivación 4. Firmar Planilla 5. Remitir documentos suscriptos	Se debe verificar los Dictámenes de Junta Médica incluidos en los Listados de Derivación; la concordancia de toda la documentación que compone cada expediente, así como también cerciorará de que se adjunten todos los expedientes incluidos en el listado. Se deberá firmar y sellar la planilla de control de proceso. Se deberá remitir los documentos suscriptos a la secretaría de la Unidad de Junta Médica	GPS_001_00_FOR_02		Jefe de la Unidad	Unidad de Junta Médica	2 30 1 2 1 2 10 2 5
17	Remisión de Listado con expedientes	1. Recibir Listado de derivación 2. Registrar salida de expedientes. 3. Firmar planilla 4. Remitir los	Se reciben los Listados de Derivación debidamente suscriptos y sellados por el Jefe de la Unidad de Junta Médica, conjuntamente con los expedientes que los componen. La salida de cada uno de los expedientes se registra en el sistema informático J-File. Se deberá firmar y sellar la planilla de control de proceso. Los listados de Derivación, conjuntamente con los expedientes			Secretario		



No.	(1) Actividades	(2) Tareas	(3) Método y/o Regla de Negocio		(4) Registros Aplicables	(5) Procedimientos Asociados	(6) Cargo Responsable	(7) Tiempo de Ejecución (Minutos/Funcionarios)
18	Recepción de documentos	1. Recibir los expedientes	El ingreso de cada uno de los expedientes se registra en el sistema informático J-File.				Secretario	2
		2. Firmar y sellar la recepción de los expedientes						5
		3. Remitir expedientes	Los listados de Derivación, conjuntamente con los expedientes que los componen, las pro formas de Resolución y el Memorándum son elevados al Gerente de Salud.					
19	Otorgamiento de Prestaciones	1. Recibir documentaciones	—				Gerente de Salud	10
		2. Verificar expedientes	Se debe verificar la concordancia de toda la documentación que compone cada expediente, así como también se deberá cerciorar de que se adjunten todos los expedientes incluidos en el listado.					2
		2. Suscribir y sellar documentos	Se deben suscribir y sellar las Resoluciones de Concesión de Prestaciones de Salud y el Memorándum de remisión de expediente; por el cual la Gerencia de Salud remite los expedientes de Concesión de Beneficios a la Dirección de Administración de Jubilaciones.	GPS_001_00_FOR_07 GPS_001_00_FOR_06				
		3. Remitir expedientes	Los expedientes conjuntamente con las Resoluciones y el Memorándum, son entregados al auxiliar de mesa de entrada de la Gerencia de Salud.					5



No.	(1) Actividades	(2) Tareas	(3) Método y/o Regla de Negocio	(4) Registros Aplicables	(5) Procedimientos Asociados	(6) Cargo Responsable	(8) Dependencia	(7) Tiempo de Ejecución (Minutos/Funcionarios)
20	Comunicación de Resoluciones	1. Recibir expedientes 2. Clasificar expedientes 3. Verificar documentaciones resultantes de expedientes	Se debe clasificar las documentaciones en: 1- Expedientes con concesión de prestaciones ; estos a su vez se sub clasifican en: - Prórroga de Reposo - Inclusión en el seguro - Continuidad en el seguro 2- Expedientes con concesión de beneficios , estos a su vez se sub clasifican en: - Jubilación por invalidez por enfermedad común (temporal o permanente) - Jubilación por invalidez por accidente de trabajo (temporal, parcial permanente, total permanente) - Indemnización por accidente de trabajo - Jubilación por invalidez a través de convenio internacional Se debe verificar que cada expediente de Concesión de Prestaciones cuente con su respectiva Resolución suscripta y sellada por el Gerente de Salud. Así mismo, se debe verificar que todos los expedientes de Concesión de Beneficios se encuentren incluidos en el Memorándum de Derivación de expedientes a la Dirección de Administración de Jubilaciones			Secretario	Gerencia de Salud	5 20 5



No.	(1) Actividades	(2) Tareas	(3) Método y/o Regla de Negocio	(4) Registros Aplicables	(5) Procedimientos Asociados	(6) Cargo Responsable	(8) Dependencia	(7) Tiempo de Ejecución (Minutos/Funcionarios)	5
20	Comunicación de Resoluciones	5. Remitir copia de Resoluciones	Las copias de las Resoluciones por las cuales se conceden la prorroga de reposo son remitidas al Departamento de Medicina Laboral para la liquidación y el pago de las prestaciones; las Resoluciones de Inclusión en el Seguro y Continuidad en el Seguro Social son remitidas a la Dirección de Aporte Obrero Patronal			Secretario	Gerencia de Salud	2	2
		6. Remitir Memorándum	Los expedientes en los cuales la Junta Médica sugirió la concesión de beneficios deben ser derivados a través del Memorándum suscripto por el Gerente de Salud a la Dirección de Administración de Jubilaciones.					2	
		7. Archivar expedientes	Los expedientes originales de Concesión de Prestaciones de Salud deberán ser remitidos al archivo de la Gerencia de Salud.					5	



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.A. Nº 066-018/16, del 02/08/16. Aprueba el reglamento de Junta Médico Laboral del IPS con sus correspondientes Anexos.

Anexo1: Solicitud de Pago de Beneficios; Anexo 2: Solicitud de Conformación de la Junta Médica; Anexo 3 - A: Formulario -Enfermedad/Accidente del Trabajo; Anexo 3 - B: Formulario - Enfermedad/Accidente Común; Anexo 3 - C: Formulario - Continuidad/Inclusión de hijos discapacitados; Anexo 4: Codificación de Enfermedades Profesionales - Decreto N° 5649/10 y Anexo5: Tabla de Valoración de Incapacidades Laborales, que consta de 99 (noventa y nueve) fojas y se adjunta a la presente Resolución

POR LA QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE JUNTA MÉDICO – LABORAL DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL.

VISTA: La Nota Interna PR/GDT/Nº 147/16, de fecha 28 de junio de 2016, remitida por la Gerencia de Desarrollo y Tecnología, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 04 de julio de 2016, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, la solicitud de aprobación del Reglamento de Junta Médico – Laboral del Instituto de Previsión Social; y

CONSIDERANDO: Que, la Ley Nº 98/92, del 31 de diciembre de 1992, establece en su Art. 13º: “Facultades, Deberes y Responsabilidades del Consejo, Inc. b) Dictar y reformar los reglamentos internos del Instituto”;

Que, el Reglamento en cuestión, tiene por objeto normar la gestión de las Juntas Médico - Laborales del Instituto de Previsión Social, previstas en las disposiciones vigentes, de forma a agilizar y simplificar los trámites y procedimientos de las mismas, clasificados por tipo de riesgo cubierto y las condiciones que determinan su conformación;

Que, los procesos establecidos en el referido Reglamento se basan en las disposiciones del Decreto Ley N° 1.860/50 - Ley N° 375/56, del Decreto PE N° 10810/52; de los Decretos Reglamentarios sobre Enfermedades Profesionales; de las Resoluciones del Consejo sobre Enfermedades Comunes; Resoluciones sobre la Continuidad de hijos discapacitados en el Seguro de Salud y en todas las demás disposiciones legales contenidas en el Código Laboral, Ley del SENADIS y otras;

Que, así mismo, en materia de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, se propone la aplicación de la tabla de patologías laborales establecidas en el Decreto N° 5649/10, de fecha 16 de diciembre del 2010, y de una tabla de valoraciones de incapacidades laborales, que ordena las patologías bajo criterios médicos, estableciendo los correspondientes porcentajes de



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

invalidez, a efectos de complementar la tabla de incapacidades parciales y totales vigentes desde el año 1952, que a la fecha resulta notoriamente obsoleta e insuficiente;

Que, en el Reglamento en cuestión, se propone la implementación de formularios unificados, con la finalidad de evitar la manipulación de expedientes físicos conteniendo documentos administrativos, salariales y hasta la misma historia clínica, asegurando la privacidad y confidencialidad que debe existir entre paciente y médico, por otro lado esta innovación permitirá que en breve plazo, la tramitación se realice de manera electrónica, una vez ajustado el sistema informático;

Que, el Reglamento propone agilizar las gestiones técnicas y administrativas de las Juntas Medico – Laborales, a fin de lograr una mayor eficiencia y eficacia relacionada a la calidad de los gastos de Subsidios por Reposos a cargo del Fondo de Enfermedad - Maternidad y de mediano y largo plazo a cargo del Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones, que repercuten sensiblemente sobre la calidad del gasto presupuestario anual del Instituto de Previsión Social;

Que, es finalidad del Instituto de Previsión Social, que el beneficiario de una Jubilación de Invalidez, vuelva a ser un trabajador productivo en la mayor brevedad posible, para lo cual se propone implementar y dar cumplimiento al periodo de provisoriedad en caso de invalidez por enfermedad común, y al periodo de adaptación en caso de invalidez por accidente de trabajo, periodos previstos en el Art. 56° del Decreto Ley N° 1.860/50 – Ley N° 375/56 y sus modificatorias, y en el Art. 76° del Decreto Reglamentario N° 10810/52, respectivamente; normas que determinan la necesidad de establecer reevaluaciones periódicas y cumplimiento de los tratamientos recuperatorios destinados a la más inmediata reinserción laboral posible, conforme a la capacidad laboral residual;

Que, por Dictamen Jurídico DJ/DDC/N° 445/16, de fecha 16 de mayo de 2016, la Dirección Jurídica emitió su parecer favorable, expidiéndose en los siguientes términos: "...esta Dirección Jurídica considera que resulta viable proseguir con los trámites tendientes a la aprobación de la propuesta de Reglamento de Juntas Medico – Laborales, presentada por la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, que tiene como objeto delimitar claramente el circuito a seguir por parte de la Junta Médica, cuyo objetivo principal es buscar la reinserción laboral y social del asegurado conforme al grado de incapacidad del mismo";

Que, el respectivo Reglamento cuenta con la conformidad de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE:**

- 1º)** Aprobar el Reglamento de Junta Médico – Laboral del Instituto de Previsión Social, con sus correspondientes Anexos: Anexo 1: Solicitud de Pago de Beneficios; Anexo 2: Solicitud de Conformación de la Junta Médica; Anexo 3 - A: Formulario - Enfermedad/Accidente del Trabajo; Anexo 3 - B: Formulario - Enfermedad/Accidente Común; Anexo 3 - C: Formulario – Continuidad/Inclusión de hijos discapacitados; Anexo 4: Codificación de Enfermedades Profesionales – Decreto N° 5649/10 y Anexo 5: Tabla de Valoración de Incapacidades Laborales, que consta de 99 (noventa y nueve) fojas y se adjunta a la presente Resolución.
- 2º)** Encomendar a la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, la aplicación y cumplimiento del Reglamento aprobado en la presente Resolución.
- 3º)** Disponer la divulgación e inmediata puesta en vigencia de la presente Resolución por parte de la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social.
- 4º)** Encomendar a la Dirección de Organización y Calidad, a través del Departamento de Gestión de Procesos, realice las actualizaciones necesarias de la Versión 01 del Formato 93_GPS_01 del Manual de Operación de Proceso de Concesión de Prestaciones y Beneficios por Incapacidad Laboral, aprobado por Resolución C.A. N° 064-031/14, de fecha 29 de julio de 2014, en los procesos que el referido Reglamento afecte.
- 5º)** Encomendar a la Dirección de Riesgos Laborales y Subsidios, coordinar acciones con la Dirección de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones y la Dirección de Organización y Calidad respecto a los ajustes informáticos correspondientes, conforme a la reglamentación aprobada en la presente Resolución.
- 6º)** Comunicar a quienes corresponda y archivar.

**REGLAMENTO DE JUNTA MÉDICO – LABORAL DEL INSTITUTO
DE PREVISIÓN SOCIAL**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETIVO DEL REGLAMENTO Y DE LOS INFORMES DE LA JUNTA
MÉDICO – LABORAL**



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Artículo 1. Del Objetivo General de este Reglamento. Este Reglamento regula la gestión de las Juntas Médico - Laborales del Instituto de Previsión Social, previstas en el Decreto Ley N° 1.860/50 y sus modificatorias, a efectos de adecuar los fines y la gestión de las mismas a los artículos 272° al 282° del Código del Trabajo; artículos 42°, 63°, 66°, 68°, 77°, 80°, 90° y 128° del Código Sanitario – Ley N° 836/89; Convenios de la OIT 78, 81, 115, 119 y 120, ratificados por la República del Paraguay; Decreto N° 14.390/92; Decreto N° 5.649/10 y concordantes; y a las demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 2. Objetivos Específicos. Conforme al Objetivo General, las Juntas Médico – Laborales tienen los siguientes objetivos específicos:

a) Determinar las capacidades psicofísicas de un trabajador en relación a una actividad laboral, o la medida de su incapacidad, carácter, tipo y grado, A este efecto, se constituirán las siguientes Juntas Médico – Laborales:

1) En el Riesgo Enfermedad Común:

- I. Para autorizar o denegar la extensión o prórroga de reposo.
- II. Para determinar el porcentaje de Capacidad de Ganancia del asegurado, tomando como referencia al artículo 53° del Decreto Ley N° 1.860/50.
- III. Para autorizar la continuidad de la jubilación de invalidez por enfermedad común – provisoria, por un plazo adicional de hasta seis (6) meses contados a partir del término del periodo de provisoriedad autorizado, si con ello se facilita la reinserción laboral del jubilado.

2) En el Riesgo Enfermedad Profesional o Accidente del Trabajo:

- I. Para determinar el porcentaje de pérdida de la Capacidad de trabajo del asegurado.

Para determinar el estado de invalidez del jubilado, transcurrido el periodo de adaptación de 2 años, e informar si se produjo una modificación de la Capacidad laboral.

- b) Determinar si la causa de la muerte de un asegurado es por enfermedad común o profesional.
- c) Determinar la Continuidad o la Inclusión en el Seguro Social de Salud de los hijos discapacitados de asegurados titulares o Jubilados del Instituto de Previsión Social.
- d) Emitir informes médicos - laborales sobre apelaciones, solicitudes de actualizaciones y otras peticiones relacionadas a beneficios, así como otras materias afines a los objetivos específicos de las Juntas Médico – Laborales, previstas en este Reglamento, o que sean solicitadas por las autoridades de la Institución a efectos de resolver cuestiones específicas.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Artículo 2³. Ordenamiento. Para el cumplimiento de los Objetivos Específicos, este Reglamento se ordena por el tipo de riesgo cubierto por el Seguro Social, en:

- a) Riesgo Enfermedad Común – Capítulo II.
- b) Riesgos Laborales – Capítulo III.
- c) Riesgo Muerte del Trabajador – Capítulo IV.
- d) Continuidad o Inclusión en el Seguro Social de Salud de Hijos Discapacitados – Capítulo V.

CAPÍTULO II RIESGO ENFERMEDAD COMÚN

Artículo 3. Junta Médico - Laboral. Cuando la sumatoria de sucesivos períodos de reposo otorgados exceda las 26 semanas en el lapso de 12 meses y las mismas correspondan a una misma patología o enfermedad, y el asegurado no se haya reintegrado al trabajo, el asegurado o su empleador podrán solicitar la integración de una Junta Médico – Laboral a efectos de una evaluación médica – laboral destinada a:

- a) Recomendar o denegar la prórroga de reposo por Enfermedad Común;
- b) Determinar la existencia o no de un estado de invalidez por Enfermedad Común.

Artículo 4. Se considerará como una misma enfermedad aquella que aparezca dentro de los 12 meses de la enfermedad inicial y tenga el mismo diagnóstico que la anterior. En caso de manifestarse una enfermedad diferente durante el período de reposo de la primera enfermedad, la Junta Médico - Laboral deberá otorgar un reposo unificado.

Artículo 5. La solicitud del asegurado se hará por medio del formulario Solicitud de pago de Beneficio (Anexo 1), al que se adjuntará el Informe del médico tratante (Anexo 2), que forman parte del presente Reglamento.

Artículo 6. La Junta Médico – Laboral estará conformada por profesionales médicos dependientes de la Dirección de Riesgos Laborales y Subsidios, y profesionales de Servicio Social de la Institución, conforme lo dispone la Res. CA 009-016/16 del 02 de febrero del 2.016.

Artículo 7. La Junta Médico – Laboral se expedirá en base a:

- a) El Informe del médico tratante (Anexo 2);
- b) El historial clínico, estudios, análisis y demás exámenes médicos realizados al asegurado, que sean recabados o accedidos a través del SIH, o que sean presentados por el mismo;
- c) Facultativo de la Junta Médico – Laboral: citar al asegurado para una revisión y/o exploración directa y personal, pudiendo solicitarse la concurrencia de un especialista para este acto médico.

³ La numeración en la RCA está mal y la transcribimos tal cual está.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Artículo 8. La Juntas Médico – Laborales asentarán sus conclusiones y recomendaciones en el Formulario – Accidente o Enfermedad Común que se adjunta (Anexo 3 - B), formando parte de la presente Reglamentación.

Artículo 9. Jubilación de Invalidez. En caso de que la Junta Médico – Laboral concluya en una patología invalidante, la Dirección de Administración de Jubilaciones procederá al cálculo de una Jubilación Mensual de Invalidez por Enfermedad Común, ajustándose a las siguientes disposiciones:

- a) Solicitud por representación. Cuando la solicitud no pueda ser presentada por el asegurado debido a su estado de salud, podrá ser presentada por quien detente y acrelide la representación convencional o judicialmente declarada del asegurado;
- b) Requisitos - Artículo 54°. Se constatará si el asegurado se adecua a los requisitos previstos en el artículo 54° inciso b) del Decreto Ley N° 1.860/50;
- c) Liquidación - Artículo 61°. Cuando el asegurado reúna los requisitos del artículo 54° del Decreto Ley N° 1.860/50, se calculará una jubilación mensual de invalidez por enfermedad común, conforme a los parámetros de liquidación establecidos en el artículo 61° del Decreto Ley N° 1.860/50;
- d) Archivamiento. En caso de que el asegurado no reúna los requisitos legales, la Dirección de Administración de Jubilaciones proveerá el archivamiento del expediente, hasta tanto se subsane el inconveniente.

Artículo 10. Carácter provvisorio inicial. Todos los beneficios de Jubilación Mensual de Invalidez por Enfermedad Común se otorgarán inicialmente en carácter provvisorio, por un plazo máximo de hasta cinco (5) años, conforme al artículo 56° del Decreto Ley N° 1.860/50 y sus modificatorias.

Artículo 11. Revocación. El carácter de provisoriedad habilita la revocación de oficio del beneficio dentro del plazo de cinco (5) años, en los siguientes casos:

- a) Cuando por vía de revisión y verificación se constate que el jubilado, cualquiera sea su edad, ha superado el estado de invalidez;
- b) Cuando, aunque subsista el estado de invalidez, el jubilado haya logrado una capacidad de ganancia igual o superior al 50% de la remuneración habitual de un trabajador sano, del mismo sexo, capacidad y formación semejante en la misma región, en la misma u otra actividad o profesión, ya sea en la misma empresa (por reubicación laboral dispuesta por el mismo empleador), o en otra patronal, y siempre que no tenga reunido el requisito de edad para una jubilación ordinaria de retiro por vejez (60 años); y
- c) Cuando el jubilado no acepte someterse a los exámenes médicos y tratamientos establecidos por el Instituto de Previsión Social, que le hayan sido indicados para la recuperación de su salud.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Artículo 12. Procedimiento de Revocación. La Dirección de Riesgos Laborales y Subsidios realizará las revisiones y verificaciones periódicas del estado de invalidez de los jubilados por invalidez por enfermedad común, e informará a la Dirección de Administración de Jubilaciones los casos en que un beneficio deba ser objeto de revocación. A través de la Gerencia, se peticionará al Consejo de Administración la resolución que corresponda.

Artículo 13. Extensión de la provisoriedad. En el caso de que el asegurado menor de 60 años d edad, registre evolución favorable y haya logrado una capacidad de ganancia igual o superior al 50% de la remuneración habitual de un trabajador sano, podrá autorizarse la continuidad en el goce de la jubilación provisoria por un plazo máximo adicional de seis (6) meses si con ello se facilita la readaptación total del asegurado al trabajo.

Artículo 14. Conversión definitiva. La Jubilación Mensual de Invalidez por Enfermedad Común de carácter provvisorio se convertirá en definitiva por el transcurso de los cinco (5) años de provisoriedad, sin haberse revocado o suspendido dentro de dicho plazo.

Artículo 15. Inicial Definitivo. La Jubilación mensual de Invalidez por Enfermedad Común podrá ser Inicial Definitivo solamente cuando el informe Médico – Laboral señale el carácter de irreductibilidad e irrecuperabilidad absoluta del estado de invalidez. No obstante esta denominación, el beneficiario será sujeto de las revisiones previstas en este Reglamento.

Artículo 16. Resolución. La Resolución autorizante del beneficio será firmada por el Presidente de la Institución o por la autoridad en quien se delegue dicha facultad, debiendo expresarse el beneficio otorgado conforme a la siguiente nomenclatura:

- a) Jubilación de Invalidez por Enfermedad Común, en carácter Provisorio por _____ meses. (D.L.1.860/50 ART. 61°) y Reevaluaciones cada _____ meses.
- b) Jubilación de Invalidez por Enfermedad Común, en carácter Definitivo por Irreductibilidad e Irrecuperabilidad Absoluta. (D.L.1.860/50 ART. 61°), con Reevaluación anual (art. 56° párrafo final, DL 1.860/50).

CAPITULO III RIESGO LABORAL.

Artículo 17. Junta Médico - Laboral. La Junta Médico – Laboral se expedirá en base a:

- a) El Informe del Médico Tratante (Anexo 2);
- b) El historial clínico, estudios, análisis y demás exámenes médicos realizados al asegurado, que sean recabados o accedidos a través del SIH;
- c) Facultativo de la Junta Médico – Laboral: citar al asegurado para una revisión y/o exploración directa y personal, pudiendo solicitarse la concurrencia de un especialista.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- d) La Tabla Valorativa de Incapacidad Laboral aprobada por Resolución del Consejo de Administración N° 015-028/07, de fecha 22 de marzo de 2007.

Artículo 18. Constitución. La Junta Médico – Laboral se constituirá a pedido del asegurado, conforme a los Anexos 1 y 2, en los siguientes casos:

- Cuando el periodo de reposo por accidente del trabajo haya completado 52 semanas, conforme a lo previsto en el artículo 41º inciso c) del Decreto ley N° 1.860/50;
- Cuando, antes del cumplimiento de 52 semanas, se presente la solicitud de conformación de Junta Médico – Laboral, expedida por el médico tratante.

Artículo 19. Conformación. La Junta Médico – Laboral estará conformada por profesionales médicos dependientes de la Dirección de Riesgos Laborales y Subsidios, y profesionales de Servicio Social de la Institución, conforme lo dispone la Res. CA 009-016/16 del 02 de febrero del 2016.

Artículo 20. Procedimiento. La Juntas Médico – Laborales asentarán sus conclusiones y recomendaciones en el Formulario – Accidente del Trabajo o Enfermedad Profesional que se adjunta (Anexo 3 - A), formando parte de la presente Reglamentación.

Las conclusiones se adoptarán conforme a las definiciones del artículo 40º incisos a), b) y c) del Decreto Ley N° 1.860/50, y al Anexo 4 - Riesgos Laborales - Codificación de Enfermedades Profesionales - Decreto N° 5.649/10 del 16 de diciembre del 2.010, que forma parte del presente Reglamento.

Artículo 21. Archivo del expediente. Si el estado de invalidez obedece a intoxicación alcohólica o por adicciones, o a riñas provocadas por el asegurado, o a actos voluntarios delictuosos imputable al asegurado, conjunta o separadamente, se archivará el expediente y se denegará el beneficio

Artículo 22. Tabla de Valoración por Accidente del Trabajo. La determinación del porcentaje de pérdida de la capacidad de trabajo se hará en base a los criterios y valoraciones establecidos en el anexo 5 (Riesgos Laborales – Tabla de Valoración de Incapacidades Laborales), que forma parte de este Reglamento, y a la escala del Porcentaje de Perdida de la Capacidad de Trabajo siguiente:

PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO								
100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	INFERIOR AL 30%

Artículo 23. Beneficios. Recibido el expediente con el correspondiente informe de la Junta Médico – Laboral, la Dirección de Administración de Jubilaciones recomendará:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- a) Denegar el Beneficio por incumplimiento del tratamiento médico.
- b) Denegar el Beneficio por no presentar Pérdida de la Capacidad de Trabajo y hallarse capacitado para continuar trabajando.
- c) Denegar el Beneficio por existir aportes en el Período de Subsidio de Reposo.
- d) Otorgar la Indemnización de 5 anualidades DL 1.860/50 art. 41º inc. d)
- e) Otorgar la Jubilación de Invalidez - Parcial Con Reevaluación en el Periodo de Adaptación cada 6, 12 o 24 meses.
- f) Otorgar la Jubilación de Invalidez - Total Con Reevaluación en el Periodo de Adaptación cada 6, 12 o 24 meses.
- g) Habiéndose cumplido el Período de Adaptación, otorgar la Jubilación de Invalidez de carácter Permanente – Parcial o Total.

Artículo 24. Cálculo del haber jubilatorio. El valor del haber jubilatorio que corresponda será establecido conforme a la siguiente tabla porcentual del haber jubilatorio:

TABLA DE PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO

ANTIGUEDAD	PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO								
	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	INFERIOR AL 30%
	PORCENTAJE DEL HABER JUBILATORIO								
hasta 5 años	75	67,5	60	52,5	45	37,5	30	22,5	Equivalente a cinco (5) anualidades de la Jubilación de Invalidez que le hubiera correspondido al asegurado en caso de Jubilación Incapacidad Total.
6 a 9 años	79,5	71,5	63,6	55,6	47,7	39,7	31,8	23,8	
10 a 14 años	85,5	76,9	68,4	59,8	51,3	42,7	34,2	25,6	
15 a 19 años	93	83,7	74,4	65,1	55,8	46,5	37,2	27,9	
20 (+) años	100	90,4	80,4	70,3	60,3	50,2	40,2	30,1	

Artículo 25. Período de Adaptación. El período de adaptación previsto en este Reglamento, tiene los siguientes efectos:

- a) El Instituto podrá someter al jubilado a tratamientos especializados o de readaptación con miras a reducir su incapacidad o de capacitarlo para otros oficios. La negativa de parte del



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

jubilado a esta adaptación producirá la suspensión del beneficio, pero éste se reanudará desde el momento en que el asegurado modifique su conducta, sin que esta circunstancia pueda dar lugar al reintegro correspondiente al período de pago de suspensión.

- b) El Instituto podrá constituir una Junta Médico – Laboral a efectos de realizar inspecciones al recurrente, con la finalidad de determinar si el grado de incapacidad desaparece, disminuye o aumenta, con el objeto de establecer el haber jubilatorio definitivo una vez transcurrido un período de adaptación de dos (2) años.
- c) En caso de disminución o desaparición del grado de incapacidad, conforme lo determine el informe Médico – Laboral, el Instituto de Previsión Social podrá recomendar la reubicación laboral del asegurado.

CAPITULO IV RIESGO MUERTE DEL TRABAJADOR.

Artículo 26. Muerte del Trabajador. La Junta Médico – Laboral corroborará la causa de muerte del trabajador, cuando:

- a) Se solicite una pensión para él o los derechohabientes por un causante, y que cuente con menos de 750 semanas de aportes; y
- b) No se encuentre acreditada como causa un accidente del trabajo.

Artículo 27. Las Solicitudes de pensión por derechohabiente deberán ser presentadas ante la Dirección de Administración de Jubilaciones, del cual se formará un expediente y serán remitidas a la Junta Médico – Laboral adjuntando el certificado de defunción expedido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, donde se encuentre consignada la causa directa y las causas antecedentes del fallecimiento.

Artículo 28. La enfermedad profesional será identificada conforme a la codificación establecida en la Resolución C.A. N° 015-028/07 - Por la que se aprueba la Tabla Valorativa de Incapacidad Laboral del Instituto de Previsión Social denominada Normas de evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al régimen unificado de jubilaciones y pensiones del IPS - Ley N° 98/92.

Artículo 29. La Junta Médico – Laboral estará conformada por profesionales médicos dependientes de la Dirección de Riesgos Laborales y Subsidios, y profesionales de Servicio Social de la Institución, conforme lo dispone la Res. CA 009-016/16 del 02 de febrero del 2.016.

Artículo 30. Procedimiento. La Junta Médico - Laboral analizará la causa directa y las causas antecedentes, a efectos de corroborar o desestimar como probable causa de fallecimiento del asegurado una enfermedad profesional.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Artículo 31. En caso de que la Junta Médico – Laboral certifique que la causa de fallecimiento del asegurado haya sido una enfermedad profesional, tendrá por efecto la equiparación con el accidente del trabajo, conforme lo previsto en el artículo 52º del Decreto Ley N° 1.860/50.

Artículo 32. Beneficio de Largo Plazo. El informe Médico – Laboral será remitido a la Dirección de Administración de Jubilaciones para el otorgamiento del beneficio a los derechohabientes que corresponda, conforme a lo previsto en los artículos 62º y 65º del Decreto Ley N° 1.860/50.

CAPITULO V HIJOS DISCAPACITADOS DEL ASEGURADO.

Artículo 33. Alcance. Se definen como patologías incapacitantes las deficiencias permanentes, sean físicas, mentales, ya sean intelectuales, sensoriales o psicosociales, de nacimiento, adquiridas en la minoridad, que impiden en forma absoluta e irreversible el ejercicio de una actividad laboral en relación de dependencia y mediante la cual se pueda obtener un ingreso económico para el propio sustento.

Artículo 34. Reglamentación específica. Las condiciones y requisitos de la Continuidad o de la Inclusión de los hijos discapacitados de asegurados o de jubilados del IPS, se rigen por la reglamentación específica aprobada por el Consejo de Administración. Complementariamente, este reglamento regula los siguientes aspectos:

- a) Procedimiento. La Junta Médico – Laboral procederá conforme a las siguientes disposiciones:
 - 1) Se citará al hijo discapacitado para una inspección y evaluación; a este efecto, en caso de haberlo, se traerá a la vista el diagnóstico expedido por médico del Instituto de Previsión Social, sobre la patología incapacitante;
 - 2) Se podrá convocar a otros médicos especialistas, y/o disponer la realización de estudios, análisis y test complementarios, en cuyo caso el plazo de entrega del informe Médico – Laboral se prorrogará;
 - 3) El informe sobre discapacidad proveído por la Dirección de Valoración de Discapacidad de la SENADIS, tendrá carácter referencial; y
 - 4) El servicio de asistencia social de la Institución verificará las condiciones socio – económicas familiares que rodean al hijo menor incapacitado, certificando el cumplimiento de los recaudos de convivencia domiciliaria y dependencia económica establecidos en el artículo 34º del Decreto Ley N° 1.860/50 – Ley N° 375/56.
- b) Las Juntas Médico – Laborales asentarán sus conclusiones y recomendaciones en el Formulario Continuidad/Inclusión de Hijos Discapacitados (Anexo 3 - C) que se adjunta, formando parte de la presente Reglamentación.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- c) Exclusión. Los hijos discapacitados que se incorporen al Seguro Social de Salud, podrán ser excluidos en los siguientes casos:
- 1) Cuando se determine la desaparición de la patología incapacitante;
 - 2) Cuando la capacidad laborativa del hijo discapacitado le permita un nivel remuneratorio igual o superior al 33% del salario mínimo establecido para actividades diversas no especificadas
 - 3) Cuando se determine que el hijo discapacitado desempeña alguna actividad remunerada, y se encuentre inscripto en el Instituto de Previsión Social como afiliado cotizante titular; y
 - 4) Cuando el padre o responsable del hijo discapacitado, pierda la condición de cotizante titular. En el caso de que esta pérdida de condición se deba a causa no atribuible al trabajador, la cobertura se extenderá hasta por 60 días posteriores a la fecha de cesantía.
- d) Resolución. La Continuidad en el Seguro Social, la Inclusión, la denegatoria y la exclusión en su caso, serán dispuestas por Resolución de la Presidencia o de autoridad en quien se delegue dicha función.

CAPITULO VI JUNTA MÉDICO – LABORAL DE REVISIÓN.

Artículo 35. Los recursos interpuestos por los asegurados en caso de disconformidad con cualquiera de las decisiones adoptadas en virtud del presente Reglamento; las solicitudes de actualización de beneficios en los casos de jubilaciones de invalidez por accidente del trabajo o enfermedad profesional, permanentes totales o parciales; así como cualesquiera otras peticiones relacionadas a dictámenes de Juntas Médico – Laborales, serán atendidas conforme al siguiente procedimiento:

- a) Los recursos y solicitudes presentadas al Instituto de Previsión Social, serán derivadas a la Gerencia de Prestaciones Económicas;
- b) La Gerencia de Prestaciones Económicas podrá constituir Juntas Médico – Laborales de revisión, a efectos de analizar las peticiones contenidas en los recursos y solicitudes;
- c) En un plazo no mayor a 15 días calendarios desde la presentación, la Gerencia de Prestaciones Económicas elevará al Consejo de Administración las recomendaciones de la Junta Médico – Laboral de revisión;
- d) Adoptada una resolución del Consejo de Administración sobre el recurso o solicitud, será implementado el respectivo cumplimiento, de forma inmediata;
- e) Las Resoluciones del Consejo de Administración ya no serán recurribles en la instancia puramente administrativa.

Artículo 36. Junta Médico Laboral de revisión. La Junta Médico-Laboral de revisión podrá realizar cuantos otros actos y gestiones sean necesarios para proveer un informe técnico de confirmación, modificación o ampliación de lo peticionado en el recurso o solicitud.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 37. Naturaleza de los Informes. Los informes de la Junta Médico – Laboral y otros tipos de documentos recabados por la misma, son documentos administrativos que no determinan derechos ni obligaciones y beneficios económicos para los interesados

Artículo 38. Plazos de las Juntas. Todas las Juntas Médico – Laborales establecidas en el presente Reglamento se reunirán dentro de los 15 días calendario contados desde la respectiva petición, y el informe respectivo deberá estar firmada por todos los integrantes de la misma y remitirse en un plazo no mayor a 5 días calendario contados desde la fecha de la junta realizada, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados en el expediente.

Artículo 39. Anexos. Forman parte del Reglamento los siguientes Anexos adjuntos:

Anexo 1: “SOLICITUD DE PAGO DE BENEFICIOS”

Anexo 2: “SOLICITUD DE CONFORMACIÓN DE LA JUNTA MEDICO LABORAL”;

Anexo 3: Formularios de Evaluación por Enfermedad Profesional - Accidente laboral (A); por Enfermedad o Accidente Común (B), y para Continuidad o Inclusión de Hijos Discapacitados en el Seguro Social de Salud (C).

Anexo 4: “RIESGOS LABORALES - CODIFICACIÓN DE ENFERMEDADES PROFESIONALES - DECRETO N° 5.649/10 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2.010.”;

Anexo 5: “RIESGOS LABORALES - TABLA DE VALORACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES”;

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 40. Toda cuestión relacionada a la Junta Médico - Laboral no contemplada en el presente Reglamento, será elevada por la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social a consideración de la Máxima Autoridad.

Artículo 41. Los formularios que forman parte del Reglamento, podrán ser ajustados por la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, a efectos de su mejor aplicación, en base a necesidades prácticas derivadas de la implementación de la presente Reglamentación.

Artículo 42. Este Reglamento entrará en vigencia desde la fecha de aprobación por parte del Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, previéndose modificaciones y/o ampliaciones posteriores, que deberán ser solicitadas por la Gerencia de Prestaciones Económicas del Seguro Social, para mejor aplicación y cumplimiento de los objetivos Institucionales.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

R.C.A. Nº 066-018/16 - ANEXO 1

SOLICITUD DE PAGO DE BENEFICIOS

**GERENCIA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN DE RIESGO LABORAL Y DE SUBSIDIOS**

Señor:
**Presidente del Consejo de Administración del
Instituto de Previsión Social**
Presente

El que suscribe:

Nombres y Apellidos: _____

Cedula Identidad N°: _____ Edad: _____ Fecha de Nacimiento: _____

Expediente N°: _____ N° de Solicitud: _____ Especialidad: _____

Teléfono Particular: _____ Teléfono Celular: _____

Dirección: _____ Ciudad: _____

Solicito: _____

Corresponde a las disposiciones legales vigentes.

Sin otro particular, salúdale muy atentamente.

Documentos Adjuntos:

- Cedula de Identidad Civil del solicitante
- Solicitud de Conformación de Junta Médico -Laboral
- Datos de la empresa donde aportó
- Ultima Resolución otorgada
- Fotocopia de Comunicación de Accidente (en caso de ACC. De Trabajo)
- Certificado médico visado por el MSP y BS (en caso de ser médico particular)
- Certificado de vida y residencia (en caso de solicitar inclusión)
- Cedula de Identidad Civil del Beneficiario (en caso de solicitar inclusión)
- Certificado de nacimiento original (en caso de solicitar inclusión).

Manifiesto en carácter de Declaración Jurada que son ciertos los datos proveídos en esta presentación y me someto a la Ley y los reglamentos vigentes.

FIRMA DEL SOLICITANTE

R.C.A. Nº 066-018/16 - ANEXO 2

SOLICITUD DE CONFORMACIÓN DE LA JUNTA MEDICA



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

INFORME DEL MEDICO TRATANTE

Ficha Clínica Nº

Seguro Social Nº : _____

Patronal Nº : _____

Nombre y Apellido del Paciente: _____

Edad: _____ Sexo: _____ Profesión: _____

Tiempo de tratamiento: _____

Fecha de último Examen Médico: _____

Estudios Realizados: _____

Diagnóstico y tratamiento actual: _____

Motivo por el cual se solicita "Junta Medica" _____

A su criterio el Paciente presenta Invalidez por:

- 1) Enfermedad Común
- 2) Enfermedad Profesional
- 3) Accidente de Trabajo

*Marque con X en la casilla que corresponde.

A su criterio el Paciente presenta una Invalidez:

- 1) Temporal
- 2) Permanente

*Marque con X en la casilla que corresponde.

Datos del Medico Tratante:

Nombre y Apellido: _____

Especialidad: _____ Registro Profesional Nº: _____

Fecha: _____

**R.C.A. Nº 066-018/16 - ANEXO 3 - A
FORMULARIO – ENFERMEDAD/ACCIDENTE DEL TRABAJO**



**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**

*Paraguay
de la gente*

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

SOLICITUD N°	LUGAR Y FECHA
C.I.N°	NOMBRE Y APELLIDO
FECHA NAC.	PROFESIÓN O ACTIVIDAD
ANTECEDENTES DE BENEFICIOS:	

DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD DEL TRABAJO		FECHA:						
1	Causa de la Evaluación:							
	1.1. Enfermedad Profesional.							
	1.2. Accidente del Trabajo en el local del trabajo.							
	1.3. Accidente del Trabajo in itinere.							
El asegurado/a evidencia el siguiente porcentaje de Pérdida de la Capacidad de Trabajo:								
2	PÉRDIDA TOTAL DE LA CAPACIDAD LABORAL	PÉRDIDA PARCIAL DE LA CAPACIDAD LABORAL			NINGUN			
		100	90	80		70	60	50
2.1 La Incapacidad Parcial le imposibilita temporalmente trabajar durante el periodo de tratamiento			SI	NO				
3	3.1. El asegurado/a gozó de Periodo de Subsidio de Reposo antes de la presente Evaluación.							
	3.2. El asegurado/a cumplió el tratamiento prescripto durante el Periodo de Subsidio de Reposo.							
4	El asegurado/a está capacitado/a para continuar trabajando.							
5	Se recomienda Reubicación Laboral del asegurado/a. (Solamente en caso de Pérdida Parcial de la Capacidad de Trabajo).							
6	En todos los casos de Pérdida de la Capacidad de Trabajo (Parcial o Total), se recomienda Reevaluaciones cada _____ meses, dentro del Periodo de Adaptación (máximo hasta 2 años - Dto. 10.810/52 - art. 76º).							
FIRMAS MÉDICOS			A DRLyS					
			FIRMA JEFATURA DGML					
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE JUBILACIONES				FECHA				
7	7.1. Corresponde denegar el Beneficio por incumplimiento del tratamiento médico (3.2.)							
	7.2. Corresponde denegar el Beneficio por no presentar Pérdida de la Capacidad de Trabajo (Ninguna), y hallarse capacitado para continuar trabajando (4.)							
	7.3. Corresponde denegar el Beneficio por existir aportes en el Período de Subsidio de Reposo.							
8	8.1. Corresponde una Indemnización de 5 anualidades DL 1.860/50 art. 41º inc. d)							
	8.3. Corresponde la Jubilación de Invalidez - Total Con Reevaluación en el Periodo de Adaptación cada:					<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

		6 meses	12 meses	24 meses
	8.4. Habiéndose cumplido el Período de Adaptación, corresponde la Jubilación de Invalidez de carácter Permanente.	PARCIAL	TOTAL	
	FIRMA JEFATURA OERI	FIRMA DIRECCIÓN DAJ		

**R.C.A. Nº 066-018/16 - ANEXO 3 - B
FORMULARIO - ENFERMEDAD/ACCIDENTE COMÚN**

SOLICITUD N°	LUGAR Y FECHA	
C.I.N°	NOMBRE Y APELLIDO	
FECHA NAC.	PROFESIÓN O ACTIVIDAD	
ANTECEDENTES DE BENEFICIOS:		
EVALUACIÓN MÉDICO – LABORAL Y SOCIOECONÓMICA.		FECHA:
EVALUACIÓN MEDICO – LABORAL.		
1	Causa de la Evaluación:	
	1.1. Enfermedad Común (Debe constar en el Expediente Clínico solamente). 1.2. Accidente No Laboral.	
2	2.1. El asegurado/a gozó de Período de Subsidio de Reposo antes de la presente Evaluación. 2.2. El asegurado/a cumplió el tratamiento prescripto durante el Periodo de Subsidio de Reposo.	
	3. El asegurado/a está capacitado/a para continuar trabajando.	
4	4.1. Estado de Invalidez que presenta el asegurado/a en Valor Porcentual. %	
	4.2. Recuperable. Se recomienda un Período de Tratamiento de _____ meses (D.L. 1.860/50 ART. 56º), con Reevaluaciones cada _____ meses.	
	4.3. Irreducible e Irrecuperable Absoluto.	
EVALUACION SOCIOECONÓMICA.		
5	¿El asegurado/a está capacitado para procurarse mediante una labor proporcionada a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente a por lo menos el 33% de la remuneración habitual de un trabajador sano del mismo sexo, capacidad y formación semejantes, en la misma región?	
	FIRMAS MÉDICOS Y ASISTENTES SOCIALES	
A DRLyS		A DAJ
FIRMA JEF.DGML		FIRMA DIRECCIÓN



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

		DRLyS
--	--	-------

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE JUBILACIONES

6	6.1. Corresponde el Beneficio en carácter Provisorio por _____ meses. (D.L.1.860/50 ART. 61°) y Reevaluaciones cada _____ meses.	
	6.2. Corresponde el Beneficio en carácter Definitivo por Irreductibilidad e Irrecuperabilidad Absoluta. (D.L.1.860/50 ART. 61°), con Reevaluación anual (art. 56° párrafo final, DL 1.860/50).	
	6.3. Corresponde denegar el Beneficio en base al Alta Médica.	
	6.4. Corresponde denegar el Beneficio por Incumplimiento del tratamiento médico (DL 1.860/50 Art. 30° Inc. b).	
	6.5. Corresponde denegar el Beneficio por Capacidad Ganancia superior al 33%. (DL 1.860 /50 art. 53.)	
	6.6. Corresponde denegar el Beneficio por no reunir los requisitos previstos en el art. 54° inciso b) – DL 1.860/50.	

A: DAJ

A: DRLyS

FIRMA JEFATURA OERI

FIRMA DIRECCIÓN DAJ

DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y SUBSIDIOS

7	7.1. Corresponde denegar la Extensión, atendiendo a que el asegurado/a no presentó la justificación de salarios percibidos en el Período de Subsidio de Reposo.	
	7.2. Considerando que no se reúnen los requisitos de edad y antigüedad para acceder a un Beneficio de largo plazo (6.6.); el carácter recuperable de la enfermedad (4.2.); y habiendo gozado precedentemente de un Período de Subsidio durante el cual cumplió con el Tratamiento prescripto (2.1.), se otorga Prorroga de Subsidio de Reposo por un plazo de _____ meses, de carácter improrrogable.	

A: DPTO. GESTIÓN DE SUBSIDIOS, para proceder conforme a lo autorizado.

FIRMA DIRECCIÓN DRLyS

R.C.A. N° 066-018/16 - ANEXO 3 - C FORMULARIO - CONTINUIDAD/INCLUSIÓN DE HIJOS DISCAPACITADOS

FORMULARIO C – CONTINUIDAD/INCLUSIÓN HIJOS DISCAPACITADOS

SOLICITUD N°		LUGAR Y FECHA		
DATOS DEL HIJO		DATOS DEL PADRE		
NOMBRE Y APELLIDO:		NOMBRE Y APELLIDO:		
C.I. N°		C.I. N°		
FECHA NAC.		CONDICIÓN PADRE:	ACTIVO RÉGIMEN GENERAL	
REGISTRO SENADIS N°:	% DISCAPACIDAD:		ACTIVO RÉGIMEN ESPECIAL	
			JUBILADO/PENSIONADO	
EVALUACIÓN MÉDICA Y SOCIOECONÓMICA.			FECHA:	
EVALUACIÓN MÉDICA.				
1	1.1. Continuidad en el Seguro Social de Salud			



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

1	1.2. Inclusión en el Seguro Social de Salud	
	1.3. Descripción de la Discapacidad:	
	1.4. ¿Está capacitado/a para desarrollar alguna actividad laboral?	
	1.5. ¿Condición de Discapacidad Recuperable?	
EVALUACIÓN SOCIOECONÓMICA.		
2	2.1. Dependencia económica.	
	2.2. Otras informaciones relevantes.	
FIRMAS MÉDICOS Y ASISTENTES SOCIALES		<u>A DRLyS</u>
FIRMA JEF.DGML		
DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES Y SUBSIDIOS		
4	4.1. Corresponde la Continuidad en el Seguro Social de Salud	
	4.2. Corresponde la Inclusión en el Seguro Social de Salud	
	4.3. Reevaluación a los _____ meses.	
<u>A: GERENCIA.</u> Se adjunta Resolución.		
FIRMA DIRECCIÓN DRLS		

**R.C.A. Nº 066-018/16 - ANEXO 4
RIESGOS LABORALES
CODIFICACIÓN DE ENFERMEDADES PROFESIONALES - DECRETO N° 5.649/10
DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2010.**

1. CAUSADAS POR AGENTES QUÍMICOS.

- 1.1.1 Enfermedades causadas por berilio o sus compuestos.
- 1.1.2 Enfermedades causadas por cadmio a sus compuestos.
- 1.1.3 Enfermedades causadas por fósforo o sus compuestos.
- 1.1.4 Enfermedades causadas por cromo o sus compuestos.
- 1.1.5 Enfermedades causadas por manganeso o sus compuestos.
- 1.1.6 Enfermedades causadas por arsénico o sus compuestos.
- 1.1.7 Enfermedades causadas por mercurio o sus compuestos.
- 1.1.8 Enfermedades causadas por plomo o sus compuestos.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- 1.1.9 Enfermedades causadas por flúor o sus compuestos.
- 1.1.10 Enfermedades causadas por desulfuro de carbono.
- 1.1.11 Enfermedades causadas por los derivados halogenados de los hidrocarburos alifáticos o aromáticos
- 1.1.12 Enfermedades causadas por benceno o sus homólogos.
- 1.1.13 Enfermedades causadas por los derivados nitrados y amínicos del benceno o de sus homólogos.
- 1.1.14 Enfermedades causadas por nitroglicerina u otros éteres del ácido nítrico.
- 1.1.15 Enfermedades causadas por alcoholes, glicoles o cetonas.
- 1.1.16 Enfermedades causadas por sustancias asfixiantes como monóxido de carbono, sulfuro de hidrógeno, cianuro de hidrógeno o sus derivados.
- 1.1.17 Enfermedades causadas por acrilonitrilo.
- 1.1.18 Enfermedades causadas por óxidos de nitrógeno.
- 1.1.19 Enfermedades causadas por vanadio o sus compuestos.
- 1.1.20 Enfermedades causadas por antimonio o sus compuestos.
- 1.1.21 Enfermedades causadas por hexano.
- 1.1.22 Enfermedades causadas por ácidos minerales.
- 1.1.23 Enfermedades causadas por agentes farmacéuticos (cuando se aplique esta lista habrá que tener en cuenta, según proceda, el grado y el tipo de exposición, así como el trabajo o la ocupación que implique un riesgo de exposición específico).
- 1.1.24 Enfermedades causadas por níquel o sus compuestos.
- 1.1.25 Enfermedades causadas por talio o sus compuestos.
- 1.1.26 Enfermedades causadas por osmio o sus compuestos.
- 1.1.27 Enfermedades causadas por selenio o sus compuestos.
- 1.1.28 Enfermedades causadas por cobre o sus compuestos.
- 1.1.29 Enfermedades causadas por platino o sus compuestos.
- 1.1.30 Enfermedades causadas por estaño o sus compuestos.
- 1.1.31 Enfermedades causadas por zinc o sus compuestos.
- 1.1.32 Enfermedades causadas por fosgeno.
- 1.1.33 Enfermedades causadas por sustancias irritantes de la córnea como benzoquinona.
- 1.1.34 Enfermedades causadas por amoniaco.
- 1.1.35 Enfermedades causadas por isocianatos.
- 1.1.36 Enfermedades causadas por plaguicidas.
- 1.1.37 Enfermedades causadas por óxidos de azufre.
- 1.1.38 Enfermedades causadas por disolventes orgánicos.
- 1.1.39 Enfermedades causadas por látex o productos que contienen látex.
- 1.1.40 Enfermedades causadas por cloro.
- 1.1.41 Enfermedades causadas por otros agentes químicos en el trabajo no mencionados en los puntos anteriores, cuando se haya establecido científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a dichos



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

agentes químicos que resulte de las actividades laborales y la(s) enfermedad(es) contraída(s) por el trabajador.

1.2. CAUSADAS POR AGENTES FÍSICOS

- 1.2.1 Deterioro de la audición causada por ruido.
- 1.2.2 Enfermedades causadas por vibraciones (trastornos de músculos, tendones, huesos, articulaciones, vasos sanguíneos periféricos o nervios periféricos).
- 1.2.3 Enfermedades causadas por aire comprimido o descomprimido.
- 1.2.4 Enfermedades causadas por radiaciones ionizantes.
- 1.2.5 Enfermedades causadas por radiaciones ópticas (ultravioleta, de luz visible, infrarroja), incluido el láser.
- 1.2.6 Enfermedades causadas por exposición a temperaturas extremas.
- 1.2.7 Enfermedades causadas por otros agentes físicos en el trabajo no mencionados en los puntos anteriores, cuando se haya establecido científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a dichos agentes físicos que resulte de las actividades laborales y la(s) **FALTA TEXTO EN LA RESOLUCIÓN APROBADA, RECLAMAR A QUIENES ELABORARON LA PROFORMA DE RCA.**

1.3. AGENTES BIOLÓGICOS Y ENFERMEDADES INFECCIOSAS O PARASITARIAS.

- 1.3.1 Brucelosis.
- 1.3.2 Virus de la hepatitis.
- 1.3.3 Virus de la inmunodeficiencia humana (VIH).
- 1.3.4 Tétanos.
- 1.3.4.1 Tuberculosis.
- 1.3.4.2 Síndromes tóxicos o inflamatorios, asociados con contaminantes bacterianos o fúngicos.
- 1.3.4.3 Ántrax.
- 1.3.4.4 Leptospirosis.
- 1.3.4.5 Enfermedades causadas por otros agentes biológicos en el trabajo no mencionados en los puntos anteriores, cuando se haya establecido científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a dichos agentes biológicos que resulte de las actividades laborales y la(s) enfermedad(es) contraída(s) por el trabajador.

2. CLASIFICACIÓN SEGÚN EL APARATO O SISTEMA AFECTADO.

- 2.1. Enfermedades profesionales del aparato respiratorio.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- 2.1.1 Neumoconiosis causadas por polvos minerales esclerógenos (silicosis, antrocosilicosis, asbestosis).
- 2.1.2 Silicotuberculosis.
- 2.1.3 Neumoconiosis causadas por polvo mineral no fibrogénico.
- 2.1.4 Siderosis.
- 2.1.5 Enfermedades broncopulmonares causadas por polvo de metales duros.
- 2.1.6 Enfermedades broncopulmonares causadas por polvo de algodón (bisinosis), de lino, de cáñamo, de sisal o de caña de azúcar (bagazosis).
- 1.1.7. Asma causada por agentes sensibilizantes o irritantes reconocidos e inherentes al proceso de trabajo.
- 2.1.8 Alveolitis alérgica extrínseca causada por inhalación de polvos orgánicos o de aerosoles contaminados por microbios que resulte de las actividades laborales.
- 2.1.9 Enfermedades pulmonares obstructivas crónicas causadas por inhalación de polvo de carbón, polvo de canteras de piedra, polvo de madera, polvo de cereales y del trabajo agrícola, polvo de locales para animales, polvo de textiles y polvo de papel que resulte de las actividades laborales.
- 2.1.10 Enfermedades pulmonares causadas por aluminio.
- 2.1.11 Trastornos de las vías respiratorias superiores causados por agentes sensibilizantes o irritantes reconocidos e inherentes al proceso de trabajo.
- 2.1.12 Otras enfermedades del sistema respiratorio, no mencionadas en los puntos anteriores, cuando se haya establecido científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a factores de riesgo que resulte de las actividades laborales y la(s) enfermedad(es) contraída(s) por el trabajador.

2.2. ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA PIEL.

- 2.2.1. Dermatosis alérgica de contacto y urticaria de contacto causada por otros alérgenos reconocidos, no mencionados en los puntos anteriores, que resulten de las actividades laborales.
- 2.2.2. Dermatosis irritante de contacto causada por otros agentes irritantes reconocidos, mencionados en los puntos anteriores, que resulten de las actividades laborales.
- 2.2.3. Vitílico causado por otros agentes reconocidos, no mencionados en los puntos anteriores, que resulten de las actividades laborales.
- 2.2.4. Otras enfermedades de la piel causadas por agentes físicos, químicos o biológicos en el trabajo no incluidos en otros puntos, cuando se haya establecido científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a factores de riesgo que resulte de las actividades laborales y la(s) enfermedad(es) de la piel contraída(s) por el trabajador.

2.3. ENFERMEDADES PROFESIONALES DEL SISTEMA OSTEOMUSCULAR



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- 2.3.1 Tenosinovitis de la estiloides radial debida a movimientos repetitivos, esfuerzos intensos y posturas extremas de la muñeca.
- 2.3.2 Tenosinovitis crepitante crónica de la mano y de la muñeca debida a movimientos repetitivos, esfuerzos intensos y posturas extremas de la muñeca.
- 2.3.3 Bursitis del olecranon debida a presión prolongada en la región del codo
- 2.3.4 Bursitis prerrotuliana debida a largos períodos de trabajo en posición de rodillas.
- 2.3.5 Epicondilitis debida a trabajo intenso repetitivo.
- 2.3.6 Lesiones de menisco debidas a largos períodos de trabajo en posición de rodillas o en cuclillas.
- 2.3.7 Síndrome del túnel carpiano debido a períodos prolongados de trabajo intenso y repetitivo, trabajo que entraña vibraciones, posturas extremas de la muñeca, o una combinación de estos tres factores.
- 2.3.8 Otros trastornos del sistema osteomuscular no mencionados en los puntos anteriores, cuando se haya establecido científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a factores de riesgo que resulte de las actividades laborales y los trastornos del sistema osteomuscular contraído(s) por el trabajador.

2.4. TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO.

- 2.4.1 Trastorno de estrés postraumático.
- 2.4.2 Otros trastornos mentales o del comportamiento no mencionados en el punto anterior, cuando se haya establecido científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a factores de riesgo que resulte de las actividades laborales y los trastornos mentales o del comportamiento contraídos por el trabajador.

3. CÁNCER PROFESIONAL.

- 3.1. Cáncer causado por los agentes siguientes:
 - 3.1.1 Amianto o asbesto.
 - 3.1.2 Bencidina y sus sales.
 - 3.1.3 Eter bisclorometílico.
 - 3.1.4 Compuestos de Cromo VI.
 - 3.1.5 Alquitranes de hulla y brea de carbón u hollín.
 - 3.1.6 Beta-naftilamina.
 - 3.1.7 Cloruro de vinilo.
 - 3.1.8 Benceno.
 - 3.1.9 Derivados nitrados y amínicos tóxicos del benceno o de sus homólogos.
 - 3.1.10 Radiaciones ionizantes.
 - 3.1.11 Alquitrán, brea, betún, aceites minerales, antraceno o los compuestos, los productos o los residuos de esas sustancias.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- 3.1.12 Emisiones de hornos de coque.
- 3.1.13 Compuestos de níquel.
- 3.1.14 Polvo de madera.
- 3.1.15 Arsénico y sus compuestos.
- 3.1.16 Berilio y sus compuestos.
- 3.1.17 Cadmio y sus compuestos.
- 3.1.18 Erionita.
- 3.1.19 Óxidos de etileno.
- 3.1.20 Virus de la hepatitis B (VHB) y virus de la hepatitis C (VHC).
- 3.1.21 Cáncer causado por otros agentes en el trabajo no mencionados en los puntos anteriores, cuando se haya establecido científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a dichos agentes que resulte de las actividades laborales y el cáncer contraído por el trabajador.

4. OTRAS ENFERMEDADES.

- 4.1 Nistagmo de los mineros.
- 4.2 Otras enfermedades específicas causadas por ocupaciones o procesos no mencionados en este listado, cuando se haya establecido científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición que resulte de las actividades laborales y la(s) enfermedad(es) contraída(s) por el trabajador.

R.C.A. Nº 066-018/16 - ANEXO 5

RIESGOS LABORALES TABLA DE VALORACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES

APLICACIÓN.

ESTA TABLA PERMITE ESTABLECER EL GRADO PORCENTUAL DE INCAPACIDAD LABORAL (GI) DEL TRABAJADOR, EN BASE A LAS LESIONES Y SECUELAS RESULTANTES DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES CODIFICADAS EN EL ANEXO 4 DE ESTE REGLAMENTO.

ESTABLECIDO EL GI, LA JUNTA MÉDICO – LABORAL RELACIONA ESTE VALOR CON LOS SIGUIENTES FACTORES DE PONDERACIÓN:

- EDAD;
- REQUISITOS Y EXIGENCIAS DE LA OCUPACIÓN;
- POSIBILIDAD DE REINSERCIÓN LABORAL;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

▪ OTROS FACTORES.

LOS FACTORES DE PONDERACION SE APLICAN COMO SIGUE:

1. EDAD. ES UN FACTOR PERFECTAMENTE DETERMINABLE Y NO PRECISA DE NINGUNA OTRA VARIABLE ADICIONAL.
2. TIPO DE ACTIVIDAD. REQUIERE DETERMINARSE EL GRADO DE DIFICULTAD POR INCAPACIDAD PARA LA REALIZACIÓN DE LAS TAREAS HABITUALES; ESTA GRADACIÓN SERÁ:
 - a. GRADO 1. REALIZA LAS TAREAS HABITUALES SIN DIFICULTAD;
 - b. GRADO 2. REALIZA LAS TAREAS HABITUALES CON DIFICULTAD LEVE;
 - c. GRADO 3. REALIZA LAS TAREAS HABITUALES CON DIFICULTAD INTERMEDIA; Y
 - d. GRADO 4. REALIZA LAS TAREAS HABITUALES CON ALTA DIFICULTAD.
3. POSIBILIDADES DE REUBICACIÓN LABORAL. REQUIERE DETERMINARSE LA EXISTENCIA O NO DE MÉRITOS PARA LA RECALIFICACIÓN DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA, CONFORME AL CRITERIO “AMERITA” O “NO AMERITA”.

EN BASE AL GI Y A LOS FACTORES DE PONDERACION, LA JUNTA MÉDICO – LABORAL DETERMINA EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO, RANGO QUE SE APLICARÁ EN SEDE ADMINISTRATIVA PARA DETERMINARSE EL BENEFICIO QUE CORRESPONDA Y EL RESPECTIVO HABER JUBILATORIO, POR MEDIO DE LA SIGUIENTE TABLA:

ANTIGUEDAD	PORCENTAJE DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO								
	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	INFERIOR AL 30%
	JUBILACION DE INVALIDEZ POR ACCIDENTE/ENFERMEDAD LABORAL								INDEMNIZACIÓN
	PORCENTAJE DEL HABER JUBILATORIO								
Hasta 5 años	75	67,5	60	52,5	45	37,5	30	22,5	Equivalente a 5 anualidades de la Jubilación de Invalidez que le hubiera correspondido al asegurado en caso de Jubilación Incapacidad Total
6 a 9 años	79,5	71,5	63,6	55,6	47,7	39,7	31,8	23,8	
10 a 14 años	85,5	76,9	68,4	59,8	51,3	42,7	34,2	25,6	
15 a 19 años	93	83,7	74,4	65,1	55,8	46,5	37,2	27,9	
20 (+) años	100	90,4	80,4	70,3	60,3	50,2	40,2	30,1	



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

1. LESIONES DE PIEL

LA EVALUACIÓN DE LAS MISMAS TOMA EN CUENTA: LAS ZONAS AFECTADAS, LA PROFUNDIDAD Y EXTENSIÓN DE LA LESIÓN, LA REPERCUSIÓN FUNCIONAL Y EL GRADO DE DIFICULTAD LABORAL QUE OCASIONAN; EN FUNCIÓN DE ESTOS FACTORES, SE FIJARÁ EL GRADO DE INCAPACIDAD DENTRO DEL RANGO ESTABLECIDO.

DIAGNÓSTICO	% INCAPACIDAD
1. — DERMATITIS CRÓNICA (POR CONTACTO O POR HIPERSENSIBILIDAD. CON O SIN COMPONENTE DE FOTOSENSIBILIDAD)	
— CRÓNICA RECIDIVANTE CON REMISIÓN MAYOR DEL 50 % ANTE MEDIDAS TERAPÉUTICAS Y SUSPENSIÓN DE LA EXPOSICIÓN AL AGENTE, Y RECIDIVA HABITUAL ANTE LA REEXPOSICIÓN AL AGENTE.	
A. CUALQUIER ÁREA CORPORAL EXCEPTO CARA Y MANOS:	0-10 %
B. CARA:	5-20 %
C. UNA MANO:	10-30 %
D. DOS MANOS:	15-40 %
— CRÓNICA RECIDIVANTE CON REMISIÓN MENOR DEL 50 % ANTE MEDIDAS TERAPÉUTICAS Y SUSPENSIÓN DE LA EXPOSICIÓN AL AGENTE, Y RECIDIVA HABITUAL ANTE LA REEXPOSICIÓN AL AGENTE.	
A. CUALQUIER ÁREA CORPORAL EXCEPTO CARA Y MANOS:	0-40 %
B. CARA:	10-30 %
C. UNA MANO:	10-40 %
D. DOS MANOS:	20-60 %
2. — DERMATITIS ACTÍNICA CRÓNICA Y RETICULOIDE ACTÍNICO	
— CUALQUIER ÁREA CORPORAL EXCEPTO CARA Y MANOS:	0-30 %
— SÓLO MANOS:	10-30 %
— SÓLO CARA:	10-40 %
— MANOS Y CARA:	20-60 %
3. — RADIODERMATITIS	



(VALORAR EL COMPROMISO FUNCIONAL)	
A — SIN LESIONES ULCERADAS.	
B — CON LESIONES ULCERADAS.	
CUALQUIER ÁREA CORPORAL EXCEPTO CARA Y MANOS:	A: 0-20 % B: 10-40 %
— SÓLO MANOS:	A: 0-15 % B. 20-50 %
— SÓLO CARA:	A: 0-30 % B: 20-60 %
— MANOS Y CARA:	A-10-40 % B: 20-60 %
4. — QUERATODERMIA PALMOPLANTARES	
(CRÓNICAS CON REMISIÓN MENOR DE 50 % ANTE MEDIDAS TERAPÉUTICAS Y SUSPENSIÓN DE LA EXPOSICIÓN LABORAL)	
— SÓLO PLANTAS (EVALUAR EN FUNCIÓN DEL COMPROMISO PARA LA ESTACIÓN DE PIE Y LA MARCHA):	0-40 %
— UNA MANO (SEGÚN COMPROMISO FUNCIONAL):	0-30 %
— DOS MANOS (SEGÚN COMPROMISO FUNCIONAL):	10-50 %
5. — ACNE	
CLORACNÉ:	
— COMPROMISO MENOR DE 50 % DE SUPERFICIE CORPORAL:	0-10 %
— COMPROMISO MAYOR DE 50 % DE SUPERFICIE CORPORAL:	10-20 %
— COMPROMISO MENOR DE 50 % DE SUPERFICIE DE CARA:	0-25 %
— COMPROMISO MAYOR DE 50 % DE SUPERFICIE DE CARA:	10-40 %
OLEOSO:	
— COMPROMISO MENOR DE 50 % DE SUPERFICIE CORPORAL:	0-5 %
— COMPROMISO MAYOR DE 50 % DE SUPERFICIE CORPORAL:	5-10 %
— COMPROMISO MENOR DE 25 % DE SUPERFICIE DE CARA:	0-15 %
— COMPROMISO MAYOR DE 25 % DE SUPERFICIE DE CARA:	10-20 %
6. — HIPOPIGMENTACION CRÓNICA	



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

— COMPROMISO MENOR DE 50 % DE SUPERFICIE CORPORAL	0-15 %
— COMPROMISO MAYOR DE 50 % DE SUPERFICIE CORPORAL	5-25 %
— COMPROMISO DE CARA MENOR DEL 25 %	0-15 %
— COMPROMISO DE CARA MAYOR DEL 25 %	10-25 %
7. — PORFIRIA CUTÁNEA TARDÍA:	
SI LA EXPOSICIÓN AL SOL LE CAUSARA TRASTORNOS FUNCIONALES:	10-40 %
8. — SÍNDROMES ESCLERODÉRMICOS:	0-20 %
9. — INFECCIONES CUTÁNEAS CRÓNICAS Y/O SECUELAS:	5-15 %
10. — ANAFILAXIA	0-20 %
11. — DERMATITIS PRE-CANCEROSAS MÚLTIPLES (> 10)	10-30 %
12. — CARCINOMAS BASOCELULAR Y ESPINO CELULAR	
— SIN SECUELAS DEFORMANTES:	0-15 %
— CON SECUELAS DEFORMANTES:	
— EN CUALQUIER ÁREA CORPORAL EXCEPTO CARAS Y MANOS:	10-20 %
— EN MANOS:	15-30 %
— EN CARA:	20-40 %
— CON PÉRDIDA PARCIAL MAYOR DE 20 % DE SUPERFICIE DE PÁRPADOS, NARIZ O BOCA:	30-40 %
— CON PÉRDIDA DE LA VISIÓN DE UNO O DOS OJOS POR INVASIÓN DIRECTA (EVALUAR SEGÚN CAPÍTULO OJOS).	
— METÁSTASIS:	90 %
13. — CICATRICES. PARA LA EVALUACIÓN SE REMITE A LOS CAPÍTULOS CORRESPONDIENTES A LA ZONA AFECTADA.	
14. — QUEMADURAS. LAS QUEMADURAS PUEDEN SER CAUSADAS POR ELEMENTOS FÍSICOS, QUÍMICOS O RADIANTES.	

CRITERIOS DE EVALUACIÓN:

- a. LAS LESIONES SUPERFICIALES QUE CUREN SIN DEJAR CICATRIZ NI SECUELAS, NO SERÁN MOTIVO DE EVALUACIÓN.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- b. PARA DETERMINAR EL GRADO DE INCAPACIDAD OCASIONADA POR UNA QUEMADURA, HAY QUE TENER EN CUENTA SU EXTENSIÓN, PROFUNDIDAD, EL COMPROMISO DE LA MOVILIDAD ARTICULAR Y LAS SECUELAS ESTÉTICAS.
 - c. LA EVALUACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA MOVILIDAD, DEBERÁ REALIZARSE DE ACUERDO CON LO EXPRESADO EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE A LAS LESIONES OSTEOARTICULARES.
 - d. PARA CUANTIFICAR LA EXTENSIÓN DE LA LESIÓN SE APLICARÁ LA “REGLA DEL NUEVE”, DONDE SE LE ASIGNA EL 36 % DE LA SUPERFICIE CORPORAL AL TÓRAX Y DORSO, EL 36 % A LOS DOS MIEMBROS INFERIORES, EL 18 % A AMBOS MIEMBROS SUPERIORES, EL 9 % A LA CABEZA Y EL 1 % A LOS GENITALES (MASCULINO O FEMENINO).
 - e. LA PROFUNDIDAD DE LAS QUEMADURAS SE EVALÚA DE LA SIGUIENTE MANERA:
 - TIPO A (SUPERFICIAL O EPIDÉRMICO);
 - TIPO AB (EPIDERMIS Y DERMIS);
 - TIPO B (DERMIS HASTA APONEUROSIS O HUESO)
 - f. AL TIPO “A” O PRIMER GRADO, SE LE ASIGNARÁ EL 50 % DEL PORCENTAJE DE LA EXTENSIÓN DE LA SUPERFICIE CORPORAL LESIONADA. EN EL CASO DEL TIPO “AB” O DE SEGUNDO GRADO, SE LE FIJARÁ UN PORCENTAJE IGUAL AL ÁREA AFECTADA; POR ÚLTIMO, AL TIPO “B” O DE TERCER GRADO, SE LE ASIGNARÁ EL DOBLE DE LA EXTENSIÓN DEL SECTOR AQUEJADO.
 - g. EL COMPROMISO DE ESTRUCTURAS LOCALIZADAS EN LA ZONA AFECTADA (POR EJEMPLO: OJOS), SERÁ EVALUADO ACORDE A LO REFERIDO EN LOS CAPÍTULOS CORRESPONDIENTES.
15. LESIONES PRODUCIDAS POR ACCIÓN DE ANIMALES PONZOÑOSOS

- a. SE VALORARÁ EL COMPROMISO LOCAL, SEGÚN EL ÍTEM CORRESPONDIENTE A QUEMADURAS; PARA LA LIMITACIÓN FUNCIONAL DE LAS ESTRUCTURAS OSTEOARTICULARES SE REMITE AL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE.
- b. LA MANIFESTACIÓN GENERAL DE LA ACCIÓN TÓXICA DEL VENENO DE SERPIENTES Y DE LA PONZOÑA DE ESCORPIONES, SE VALORARÁ ACORDE A LA SECUELA CONSOLIDADA, PARA LO CUAL SE REMITE AL CAP. CORRESPONDIENTE.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

2. LESIONES OSTEOARTICULARES

- a. LAS FRACTURAS QUE CONSOLIDEN BIEN SIN DEJAR SECUELA ALGUNA (MUSCULAR, NEUROLÓGICA, ETC.), NO SERÁN MOTIVO DE RESARCIMIENTO ECONÓMICO Y SERÁN CONSIDERADAS INCAPACIDAD TEMPORAL.
- b. EL DOLOR PURO, NO ACOMPAÑADO DE SIGNOS OBJETIVOS DE ORGANICIDAD, NO SERÁ OBJETIVO DE INCAPACIDAD PERMANENTE. EN ESTOS CASOS ESTARÁ INDICADO LA UTILIZACIÓN DE EXÁMENES DE APOYO.
- c. EN LOS PACIENTES AFECTADOS DE INVALIDECES MÚLTIPLES PRODUCTO DE LESIONES ANATÓMICAS Y/O FUNCIONALES EN UN MISMO SEGMENTO CORPORAL SE PROCEDERÁ A LA SUMA DE TODAS ELLAS PARA EL CÁLCULO DE LA INVALIDEZ TOTAL. EL RESULTADO FINAL TENDRÁ COMO MÁXIMO EL PORCENTAJE DE INCAPACIDAD DADO POR LA PÉRDIDA COMPLETA (AMPUTACIÓN DEL SEGMENTO ESTUDIADO).
- d. SI EL TRABAJADOR PRESENTARA CON ANTERIORIDAD, LIMITACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS DE UNA O VARIAS ARTICULACIONES, SE TOMARÁ COMO NORMAL LA CAPACIDAD RESTANTE DE ESA/S ARTICULACIÓN/ES Y SE HARÁN LOS CÁLCULOS DE LA NUEVA RIGIDEZ PROPORCIONALMENTE A DICHA CAPACIDAD RESTANTE.

LOS SEGMENTOS A CONSIDERAR SON:	1. — COLUMNA	VERTEBRAL
		CERVICAL
		DORSOLUMBAR
		SACROCOXIS
	2. — CAJA TORACICA	
	3. — MIEMBRO SUPERIOR	
	4. — MIEMBRO INFERIOR	

COLUMNA VERTEBRAL

- a. EN LOS CASOS DE LIMITACIÓN DE LA MOVILIDAD, CUANDO SON VARIOS LOS MOVIMIENTOS AFECTADOS, SE SUMA ARITMÉTICAMENTE EL GRADO DE INCAPACIDAD DE CADA UNO DE ELLOS.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- b. EN LOS CASOS EN QUE LA COLUMNA SE ENCUENTRA ANQUILOSADA, EL MAYOR VALOR POR ANQUILOSIS, CORRESPONDE A LA INCAPACIDAD GLOBAL DE LA COLUMNA.
- c. LAS ALTERACIONES ANATÓMICAS Y LIMITACIONES EN LOS SECTORES CERVICAL Y/O DORSOLUMBAR SE COMBINAN ENTRE SÍ CUANDO COEXISTEN.
- d. POR ALTERACIONES "CLÍNICAS" SE ENTIENDE FUERZA, TONO, TROFISMO Y REFLEJOS. LA LIMITACIÓN DE LA MOVILIDAD SE VALORA APARTE SUMÁNDOSE ARITMÉTICAMENTE.
- e. DE NO ESTAR CONTEMPLADO EL EVENTUAL COMPROMISO NEUROLÓGICO EN LA INCAPACIDAD EVALUADA POR SECUELA OSTEOARTICULAR, EL MISMO, DETERMINADO EN EL CAP. CORRESPONDIENTE, SE COMBINARÁ CON ESTA.

CONSOLIDACIÓN VICIOSA SECUELAS DE FRACTURAS

FRACTURA DE CUERPO VERTEBRAL, CON ACUÑAMIENTO, SIN LESIÓN RADICULAR	0-15 %
ACUÑAMIENTO MENOR DE 30°	15-30 %
ACUÑAMIENTO MAYOR DE 30°	
FRACTURA DE CUERPO VERTEBRAL OPERADA, CON LESIÓN RADICULAR LEVE O MODERADA, CORROBORADA ELECTROMIOGRÁFICAMENTE	10-15 %
FRACTURA DE CUERPO VERTEBRAL OPERADA, CON LESIÓN RADICULAR SEVERA, CORROBORADA ELECTROMIOGRÁFICAMENTE	20-35 %
FRACTURA DE CUERPO VERTEBRAL, OPERADA, SIN SECUELAS	5 %
FRACTURA DE APÓFISIS ESPINOSA SIN SECUELAS	0 %
FRACTURA DE APÓFISIS TRANSVERA SIN SECUELAS	0 %
FRACTURA DE CUERPO VERTEBRAL, SIN SECUELAS	0 %
FRACTURA DE CUERPO VERTEBRAL, CON ACUÑAMIENTO Y LESIÓN RADICULAR LEVE A MODERADA, CORROBORADA ELECTROMIOGRÁFICAMENTE	10-25 %
FRACTURA DE CUERPO VERTEBRAL, CON ACUÑAMIENTO Y LESIÓN RADICULAR SEVERA, CORROBORADA ELECTROMIOGRÁFICAMENTE	15-40 %
CÉRVICOBRAQUIALGIA POST-TRAUMÁTICA, SIN ALTERACIONES	0 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

CLÍNICAS, RADIOGRÁFICAS NI ELECTROMIOGRÁFICAS	
CÉRVICOBRAQUIALGIA POST-TRAUMÁTICA, CON ALTERACIONES CLÍNICAS, RADIOLÓGICAS Y ELECTROMIOGRÁFICAS LEVES A MODERADAS	5-25 %
HERNIA DE DISCO OPERADA, SIN SECUELAS	5 %
HERNIA DE DISCO INOPERABLE (SEGÚN CRITERIOS MÉDICOS)	20-30 %
HERNIA DE DISCO OPERADA, CON SECUELAS CLÍNICAS Y ELECTROMIOGRÁFICAS LEVES	10-15 %
HERNIA DE DISCO OPERADA, CON SECUELAS CLÍNICAS Y ELECTROMIOGRÁFICAS MODERADAS	15-20 %
HERNIA DE DISCO OPERADA, CON SECUELAS CLÍNICAS Y ELECTROMIOGRÁFICAS SEVERAS	20-40 %
ESPONDILOLISTESIS TRAUMÁTICA SIN REPERCUSIÓN ELECTROMIOGRÁFICA	
GRADO I:	0-2 %
GRADO II:	2-4 %
GRADO III:	4-6 %
GRADO IV:	6-10 %
ESPONDILOLISTESIS TRAUMÁTICA, CON REPERCUSIÓN ELECTROMIOGRÁFICA LEVE A MODERADA	10-15 %
ESPONDILOLISTESIS TRAUMÁTICA, CON REPERCUSIÓN ELECTROMIOGRÁFICA SEVERA	20-40 %
ESPONDILOLISTESIS TRAUMÁTICA, OPERADA, SIN SECUELA ELECTROMIOGRÁFICA	0 %
ESPONDILOLISTESIS TRAUMÁTICA, OPERADA, CON SECUELA ELECTROMIOGRÁFICA LEVE A MODERADA	10-15 %
ESPONDILOLISTESIS TRAUMÁTICA, OPERADA, CON SECUELA ELECTROMIOGRÁFICA SEVERA	20-40 %
LUMBALGIA POST-TRAUMÁTICA SIN ALTERACIONES CLÍNICAS, RADIOGRÁFICAS NI ELECTROMIOGRÁFICAS	0 %
LUMBALGIA POST-TRAUMÁTICA, CON MODERADAS ALTERACIONES CLÍNICAS Y RADIOGRÁFICAS, SIN ALTERACIONES ELECTROMIOGRÁFICAS	0-5 %
LUMBALGIA POST-TRAUMÁTICA CON SEVERAS ALTERACIONES	5-10 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

CLÍNICAS Y RADIOGRÁFICAS, SIN ALTERACIONES ELECTROMIOGRÁFICAS	
LUMBOCIATALGIA, SIN ALTERACIONES CLÍNICAS, RADIOGRÁFICAS NI ELECTROMIOGRÁFICAS	0 %
LUMBOCIATALGIA, CON ALTERACIONES CLÍNICAS Y RADIOGRÁFICAS Y/O ELECTROMIOGRÁFICAS, LEVES A MODERADAS	5-10 %

COLUMNA CERVICAL

EXCURSIÓN DESDE 0° HASTA:

	EXTENSIÓN	ROTACIÓN	INCLINACIÓN	FLEXIÓN
0°	4%	2%	4%	4%
10°	2%	2%	3%	3%
20°	1%	1%	1%	1%
30°	0%	1%	0%	0%
40° A 70°			0%	

COLUMNA DORSOLUMBAR

EXCURSIÓN DESDE 0° HASTA:

	ROTACIÓN D.I.	INCLINACIÓN D.I.	FLEXIÓN	EXTENSIÓN
0°	5%	4%	9%	3%
10°	4%	2%	8%	2%
20°	2%	0%	7%	1%
30°	0%		6%	0%
40°			5%	
50°			4%	
60°			3%	
70°			2%	
80°			1%	
90°			0%	



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

LOS PORCENTAJES DE LIMITACIÓN SE SUMAN ARITMÉTICAMENTE CUANDO SON VARIOS LOS MOVIMIENTOS AFECTADOS.

ANQUILOSIS - COLUMNA CERVICAL

	ROTACIÓN	INCLINACIÓN	FLEXIÓN	EXTENSIÓN
0°	20%	20%	20%	20%
10°	27%	25%	27%	27%
20°	33%	30%	33%	33%
30°	40%	35%	40%	40%
40°		40%		

ANQUILOSIS - COLUMNA DORSOLUMBAR

	ROTACIÓN	INCLINACIÓN	FLEXIÓN	EXTENSIÓN
0°	30%	30%	30%	30%
10°	40%	45% -	33%	40%
20°	50%	60%	37%	50%
30°	60%		40%	60%
40°			43%	
50°			47%	
60°			50%	
70°			53%	
80°			57%	
90°			60%	

EL PORCENTAJE TOTAL POR ANQUILOSIS ES EL QUE CORRESPONDE A LA MAYOR CIFRA POR TAL AFECCIÓN, LOS RESULTADOS PARCIALES NO SE SUMAN.

CAJA TORACICA

CONSOLIDACIÓN VICIOSA - SECUELAS DE FRACTURAS



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

LUXACIÓN ESTERNO-CLAVICULAR	SIN INCAPACIDAD
LUXACIÓN ESTERNO-COSTAL	SIN INCAPACIDAD
DESARTICULACIÓN ESTERNO-CONDRAL BILATERAL, CON RESPIRACIÓN PARADOJAL E INSUFICIENCIA RESP. SIN SOLUCIÓN TERAPÉUTICA	HASTA 70 %
FRACTURA DE ESTERNÓN NO COMPLICADA	SIN INCAPACIDAD
FRACTURA DE ESTERNÓN COMPLICADA	SEGÚN SECUELAS
FRACTURA DE UNA COSTILLA	SIN INCAPACIDAD
FRACTURAS COSTALES MÚLTIPLES, CON COMPLICACIÓN RESPIRATORIA	SEGÚN SECUELAS
FRACTURAS COSTALES MÚLTIPLES, SIN COMPLICACIÓN	SIN INCAPACIDAD

MIEMBRO SUPERIOR.

EN LOS CASOS DE LESIÓN ANATÓMICA Y/O FUNCIONAL DEL MIEMBRO MÁS HÁBIL SE ADICIONARÁ UN 5 % DEL PORCENTAJE DE INCAPACIDAD CALCULADO. EN EL CASO EN QUE EXISTAN RANGOS DE PORCENTAJE, EL CRITERIO A SEGUIR PARA LA DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE EN EL CASO PARTICULAR SERÁ EN FUNCIÓN DEL RECUPERO DE LA FUNCIONALIDAD DEL MIEMBRO Y DE LA PRÓTESIS COLOCADA.

AMPUTACIONES

AMPUTACIÓN INTERESCAPULOTORÁCICA	70 %
DESARTICULACIÓN ESCÁPULOHUMERAL	66 %
AMPUTACIÓN A NIVEL DE BRAZO	66 %
DESARTICULACIÓN DE CODO	40-60 %
AMPUTACIÓN A NIVEL DE 1/3 SUPERIOR DE ANTEBRAZO	40-60 %
AMPUTACIÓN A NIVEL DE 1/3 MEDIO DE ANTEBRAZO	40-60 %
AMPUTACIÓN A NIVEL DE 1/3 INTERIOR DE ANTEBRAZO	40-60 %
AMPUTACIÓN DE AMBAS MANOS	100 %
AMPUTACIÓN DE MANO	40-60 %
AMPUTACIÓN DE MANO TRANSMETACARPIANA	40-60 %
AMPUTACIÓN DE LOS CINCO DEDOS	40-60 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

AMPUTACIÓN DE LOS DIEZ DEDOS	100 %
AMPUTACIÓN DE LOS CUATRO DEDOS MENOS EL PULGAR	40 %
AMPUTACIÓN A NIVEL METACARPOFALÁNGICA DE PULGAR	30 %
AMPUTACIÓN A NIVEL DE LA 1º FALANGE DEL PULGAR	25 %
AMPUTACIÓN A NIVEL DE LA INTERFALÁNGICA DEL PULGAR	15 %
AMPUTACIÓN DISTAL DE LA ÚLTIMA PORCIÓN FALÁNGICA DEL PULGAR	8 %
AMPUTACIÓN A NIVEL DE LA METACARPOFALÁNGICA DEL ÍNDICE	14 %
AMPUTACIÓN A NIVEL DE LA INTERFALÁNGICA PROXIMAL DEL ÍNDICE	11 %
AMPUTACIÓN A NIVEL DE LA INTERFALÁNGICA DISTAL DEL ÍNDICE	9 %
AMPUTACIÓN DISTAL DE LA ÚLTIMA PORCIÓN FALÁNGICA DEL ÍNDICE	6 %
AMPUTACIÓN A NIVEL DE LA METACARPOFALÁNGICA DEL MAYOR	11 %
AMPUTACIÓN A NIVEL DE LA INTERFALÁNGICA PROXIMAL DEL MAYOR	8 %
AMPUTACIÓN A NIVEL DE LA INTERFALÁNGICO DISTAL DEL MAYOR	6 %
AMPUTACIÓN DISTAL DE LA ÚLTIMA FALANGE DEL MAYOR	2 %
AMPUTACIÓN A NIVEL DE LA METACARPOFALÁNGICA DEL ANULAR	8 %
AMPUTACIÓN A NIVEL DE LA INTERFALÁNGICO PROXIMAL DEL ANULAR	6 %
AMPUTACIÓN A NIVEL DE LA INTERFALÁNGICA DISTAL DEL ANULAR	5 %
AMPUTACIÓN DISTAL DE LA ÚLTIMA FALANGE DEL ANULAR	3 %
AMPUTACIÓN A NIVEL DE LA METACARPOFALÁNGICA DEL MEÑIQUE	5 %
AMPUTACIÓN A NIVEL DE LA INTERFALÁNGICA PROXIMAL DEL MEÑIQUE	4 %
AMPUTACIÓN A NIVEL DE LA INTERFALÁNGICA DISTAL DEL MEÑIQUE	3 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

AMPUTACIÓN DISTAL DE LA ÚLTIMA FALANGE DEL MEÑIQUE	1 %
--	-----

SECUELAS DE FRACTURAS.

A ESTOS PORCENTAJES SE LE SUMARÁN ARITMÉTICAMENTE LOS QUE CORRESPONDAN POR REPERCUSIÓN FUNCIONAL POR LESIÓN DE LOS NERVIOS PERIFÉRICOS, NO PUDIENDO DICHA SUMA SER MAYOR A LA AMPUTACIÓN DE DICHO SEGMENTO. LAS FRACTURAS QUE CONSOLIDEN SIN COMPLICACIONES, NO SERÁN MOTIVO DE INCAPACIDAD LABORAL.

FRACTURA DE HÚMERO CON CALLO DEFORME, ANGULACIÓN Y/O ACORTAMIENTO	10 %
FRACTURA DE ESCAFOIDES CON NECROSIS	10-20 %
FRACTURA DE ESCAFOIDES CON NECROSIS Y ARTROSIS	15-25 %
FRACTURA DE ESCAFOIDES CON PSEUDOARTROSIS	15 %
RESECCIÓN DE ESCAFOIDES	10-15 %
FRACTURA DE SEMILUNAR CONSOLIDADA, CON NECROSIS	6-9 %
FRACTURA DE SEMILUNAR CON NECROSIS Y ARTROSIS	6-9 %
RESECCIÓN DE SEMILUNAR	6-9 %

HOMBRO - LIMITACIÓN FUNCIONAL

ABDO – ELEVACIÓN

DESDE 0° HASTA:

0°	10-20 %
10°	10-20 %
20°	8-15 %
30°	8-15 %
40°	7%
50°	7%
60°	6%
70°	5%
80°	5%



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

90°	4%
100°	4%
110°	2%
120°	2%
130°	1%
140°	1%
150°	0%

ADUCCIÓN
DESDE 0° HASTA:

0°	6%
10°	5%
20°	1%
30°	0%

ELEVACIÓN ANTERIOR
DESDE 0° HASTA:

0°	10%
10°	9%
20°	8%
30°	8%
40°	7%
50°	7%
60°	5%
70°	5%
80°	4%
90°	4%
100°	3%
110°	2%
120°	2%
130°	1%



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

140°	1%
150°	0%

ELEVACIÓN POSTERIOR
DESDE 0° HASTA:

0°	2%
10°	2%
20°	1%
30°	1%
40°	0%

ROTACIÓN INTERNA
DESDE 0° HASTA:

0°	4%
10°	3%
20°	2%
30°	1%
40 a 80°	0%

ROTACIÓN EXTERNA
DESDE 0° HASTA:

0°	8%
10°	7%
20°	7%
30°	5%
40°	5%
50°	4%
60°	3%
70°	2%
80°	1%
90°	0%



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

ANQUILOSIS EN:

	ABDOELEVA	ADUC.	ELEVA ANTE.	ELEVA POST.	ROT. I.	ROT. E.
0°	36%	36%	36%	36%	36%	36%
10°	34%	44%	32%	42%	42%	30%
20°	31%	52%	28%	48%	48%	24%
30°	28%	60%	24%	54%	54%	29%
40°	25%		27%	60%	60%	34%
50°	26%		30%			40%
60°	29%		33%			44%
70°	32%		36%			50%
80°	36%		39%			55%
90°	40%		42%			60%
100°	42%		45%			
110°	46%		48%			
120°	50%		51%			
130°	53%		54%			
140°	56%		57%			
150°	60%		60%			

CODO - LIMITACIÓN FUNCIONAL

FLEXO EXTENSIÓN

Retenida en:	%	Desde los 150° hasta:	%
0°	60%	0°	0%
10°	57%	10°	1%
20°	55%	20°	2%
30°	50%	30°	4%
40°	50%	40°	5%
50°	45%	50°	10%
60°	40%	60°	15%
70°	35%	70°	20%
80°	30%	80°	25%
90°	25%	90°	30%



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

100°	8%	100°	35%
110°	6%	110°	40%
120°	5%	120°	45%
130°	3%	130°	50%
140°	2%	140°	55%
150°	0%	150°	60%

PRONACIÓN O SUPINACIÓN

DESDE 0° HASTA:

	(para cada lado)
10	7%
20°	6%
30°	5%
40°	4%
50°	3%
60°	— 2%
70°	1%
80°	0%

ANQUILOSIS EN:

0°	60%
10°	58%
20°	55%
30°	50%
40°	45%
50°	43%
60°	40%
70°	35%
80°	32%
90°	30%
100°	35%



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

110°	40%
120°	45%
130°	50%
140°	55%
150°	60%

MUÑECA - LIMITACIÓN FUNCIONAL

FLEXIÓN DORSAL

DESDE 0° HASTA:

0°	8%
10°	6%
20°	5%
30°	4%
40°	2%
50°	1%
60°	0%

FLEXIÓN PALMAR

DESDE 0° HASTA:

0°	9%
10°	7%
20°	6%
30°	5%
40°	3%
50°	2%
60°	1%
70°	0%



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

DESVIACIÓN RADIAL

DESDE 0° HASTA:

0°	2%
10°	1%
20°	0%

DESVIACIÓN CUBITAL

DESDE 0° HASTA:

0°	3%
10°	2%
20°	1%
30°	0%

ANQUILOSIS EN:

	FLEXIÓN	EXTENSIÓN	DESV. RADIAL	DESV. CUBITAL
0°	18 %	18 %	18 %	18 %
10°	23 %	17 %	36 %	30 %
20°	28 %	16 %	54 %	42 %
30°	34 %	15 %		54 %
40°	38 %	23 %		
50°	44 %	41 %		
60°	49 %	54 %		



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

70°	54 %			
-----	------	--	--	--

PULGAR - LIMITACIÓN FUNCIONAL

ARTICULACIÓN CARPO-METACARPIANA (INCLUYE ADUCCIÓN Y ABDUCCIÓN):

FLEXIÓN		EXTENSIÓN	
DESDE 0° HASTA:	INCAPACIDAD GLOBAL	DESDE 0° HASTA:	INCAPACIDAD GLOBAL
0°	3 %	0°	3 %
10°	1 %	10°	2 %
15°	0 %	20°	1 %
		30°	0 %
ARTICULACIÓN METACARPO-FALÁNGICA		ARTICULACIÓN INTERFALÁNGICA	
		FLEXIÓN	
MOVILIDAD HASTA	INCAPACIDAD GLOBAL	MOVILIDAD HASTA	INCAPACIDAD GLOBAL
0°	14 %	0°	12 %
10°	12 %	10°	10 %
20°	8 %	20°	8 %
30°	6 %	30°	6 %
40°	4 %	40°	5 %
50°	2 %	50°	4 %
60°	0 %	60°	2 %
		70°	1 %
		80°	0 %

ANQUILOSIS: CARPO- METACARPIANA

(INCLUYE LA ADUCCIÓN Y ABDUCCIÓN)



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

EN FLEXIÓN DE:	INCAPACIDAD GLOBAL	EN EXTENSIÓN DE:	INCAPACIDAD GLOBAL
0°	7 %	0°	7 %
10°	12 %	10°	10 %
20°	17 %	20°	14 %
		30°	17 %

ANQUILOSIS: METACARPO-FALÁNGICA

ANQUILOSADA EN:

	INCAPACIDAD GLOBAL
0°	12 %
10°	10 %
20°	9 %
30°	12 %
40°	13 %
50°	15 %

ANQUILOSIS INTER-FALÁNGICA

ANQUILOSADA EN:

	INCAPACIDAD GLOBAL
0°	10 %
10°	9 %
20°	8 %
30°	8 %
40°	8 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

50°	10 %
-----	------

DEDOS DE LA MANO MENOS EL PULGAR - LIMITACIÓN FUNCIONAL

ARTICULACIÓN METACARPO-FALÁNGICA

FLEXIÓN

DESDE 0° HASTA:

	INCAPACIDAD GLOBAL
0°	8 %
10°	7 %
20°	6 %
30°	5 %
40°	4 %
50°	3 %
50°	3 %
70°	2 %
80°	1 %
90°	0 %

ARTICULACIÓN INTERFALÁNGICA PROXIMAL

FLEXIÓN

DESDE 0° HASTA:

	INCAPACIDAD GLOBAL
0°	8 %
10°	8 %
20°	7 %
30°	6 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

40°	5 %
50°	4 %
60°	3 %
70°	3 %
80°	2 %
90°	1 %
100°	0 %

ARTICULACIÓN INTERFALÁNGICA DISTAL:

FLEXIÓN

DESDE 0° HASTA:

	INCAPACIDAD GLOBAL
0°	6 %
10°	5 %
20°	4 %
30°	4 %
40°	3 %
50°	2 %
60°	1 %
70°	0 %

ANQUILOSIS: INDICE Y MAYOR

INCAPACIDAD GLOBAL

ANQUILOSIS:	M-F	I-F-P	I-F-D
0°	8 %	8 %	6 %
10°	8 %	8 %	5 %
20°	7 %	8 %	5 %
30°	6 %	8 %	5 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

40°	8 %	7 %	4 %
50°	8 %	8 %	5 %
60°	10 %	8 %	5 %
70°	11 %	8 %	6 %
80°	13 %	10 %	
90°	14 %	10%	
100°	11 %		

ANQUILOSIS: ANULAR Y MEÑIQUE

ANQUILOSIS METACARPO-FALÁNGICA	0 % GLOBAL
PSEUDOARTROSIS	
EN LAS INCAPACIDADES SIGUIENTES ESTÁ INCLUIDA LA PÉRDIDA POR REPERCUSIÓN FUNCIONAL.	
CLAVÍCULA	2-4 %
HÚMERO	15-30 %
CÚBITO, DIAFISARIA	9-12 %
CÚBITO, OLECRANEANA	12-15%
CÚBITO, APÓFISIS ESTILOIDES	0-1%3
RADIO, DIAFISARIA	6-9%
RADIO, APÓFISIS ESTILOIDES	0-2 %
RADIO Y CÚBITO	30-40 %
ESCAFOIDES	15-18 %
SEMILUNAR	15-18 %

INESTABILIDAD ARTICULAR



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

EN LAS INCAPACIDADES SIGUIENTES ESTÁ INCLUIDA LA PÉRDIDA POR REPERCUSIÓN FUNCIONAL, VALORARÁ MEDIANTE LA RADIOLOGÍA DE ESTRÉS O DINÁMICA.

HOMBRO: POR PÉRDIDA DE PARTES BLANDAS U ÓSEAS	25-35 %
HOMBRO: LUXACIÓN RECIDIVANTE ESCÁPULO HUMERAL	12-15 %
CODO: POR PÉRDIDA DE PARTES BLANDAS U ÓSEAS	20-25 %
MUÑECA: POR PÉRDIDA DE PARTES BLANDAS U ÓSEAS	15-20 %

LESIONES MÚSCULO-TENDINOSAS

EN LAS INCAPACIDADES SIGUIENTES ESTÁ INCLUIDA LA PÉRDIDA POR REPERCUSIÓN FUNCIONAL.

RUPTURA DE DELTOIDES	10-15 %
RUPTURA DEL TRÍCEPS	9-12 %
RUPTURA PROXIMAL DEL BÍCEPS	5-8 %
RUPTURA DISTAL DEL BÍCEPS	6-9 %
SECCIÓN DE FLEXORES ANTEBRAZO O MUÑECA	5-10 %
SECCIÓN DE EXTENSORES ANTEBRAZO O MUÑECA	5-10 %
SÍNDROME DE VOLKMAN	20-40 %

LAS LESIONES MÚSCULO-TENDINOSAS DE LA MANO, SERÁN EVALUADAS DE ACUERDO A LA LIMITACIÓN DE LA MOVILIDAD.

MIEMBRO INFERIOR

AMPUTACIONES	
AMPUTACIÓN INTERABDÓMINO-PELVIANA	80 %
AMPUTACIÓN BILATERAL	100 %
DESARTICULACIÓN COXOFEMORAL	70 %
AMPUTACIÓN DE MUSLO, 1/3 PROXIMAL	45-65 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

AMPUTACIÓN DE MUSLO, 1/3 MEDIO Y DISTAL	40-60 %
DESARTICULACIÓN DE RODILLA	:40-60 %
AMPUTACIÓN BAJO RODILLA CON MUÑÓN FUNCIONAL	30-50 %
AMPUTACIÓN POR DEBAJO DE LA RODILLA BILATERAL	80 %
DESARTICULACIÓN TOBILLO (SYME)	25-45 %
AMPUTACIÓN DE PIE CON CONSERVACIÓN DE CALCÁNEO (RICARD)	20-40 %
AMPUTACIÓN MEDIOTARSIANA (CHAPART)	20-40 %
AMPUTACIÓN TARSOMETATARSIANA (LISFRANC)	20-40 %
AMPUTACIÓN TRANSMETATARSIANA	15-25 %
AMPUTACIÓN DE LOS 5 DEDOS	10-20 %
AMPUTACIÓN DEL 1ER. DEDO	15 %
AMPUTACIÓN. DEL 1ER. DEDO Y SU METATARSIANO	17 %
AMPUTACIÓN DEL 5TO. DEDO Y SU METATARSIANO	12 %
AMPUTACIÓN DE 2DO., 3RO. O 4TO. DEDOS CON SU METATARSIANO	12 %
AMPUTACIÓN DE LA FALANGE DISTAL DEL HALLUX	6 %
AMPUTACIÓN DE UNO DE LOS DEDOS 2DO. 3RO. Ó 4TO.	2 %
AMPUTACIÓN DEL 5TO. DEDO	2 %
AMPUTACIÓN DE DOS FALANGES DE LOS DEDOS 2DO., 3RO. Ó 4TO.	1,5 %
AMPUTACIÓN DE DOS FALANGES DEL 5TO. DEDO	1,5 %
AMPUTACIÓN DE UNA FALANGE DE LOS DEDOS 2DO., 3RO. Ó 4TO.	1 %
AMPUTACIÓN DE UNA FALANGE DEL 5TO. DEDO	1 %

CADERA - LIMITACIÓN FUNCIONAL

DESDE 0° HASTA:

	FLEXIÓN	EXTENSIÓN	ABDUCCIÓN	ADUCCIÓN	ROT. EXT.	ROT. INT.
0°	7 %	2 %	6 %	3 %	5 %	5 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

10°	7 %	2 %	5 %	2 %	4 %	3 %
20°	6 %	1 %	3 %	0 %	3 %	2 %
30°	5 %	0 %	2 %		2 %	1 %
40°	4 %		0 %		1 %	0 %
50°	4 %				0 %	
60°	3 %					
70°	3 %					
80°	2 %					
90°	1 %					
100°	0 %					

ANQUILOSIS EN:

	FLEXIÓN	EXTENSIÓN	ABDUCCIÓN	ADUCCIÓN	ROT. INT.	ROT. EXT.
0°	28 %	28 %	28 %	28 %	28 %	28 %
10°	25 %	32 %	31 %	34 %	31 %	30 %
20°	22 %	36 %	34 %	40 %	34 %	33 %
25°	20 %	38 %	35 %		35 %	34 %
30°	21 %	40 %	37 %		37 %	35 %
40°	24 %		40 %		40 %	38 %
50°	27 %					40 %
60°	29 %					
70°	32 %					
80°	35 %					
90°	37 %					
100°	40 %					

RODILLA - LIMITACIÓN FUNCIONAL

FLEXIÓN

DESDE 0° HASTA:

0°	30 %
10°	25 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

20°	20 %
30°	17 %
40°	16 %
50°	14 %
60°	13 %
70°	11 %
80°	10 %
90°	8 %
100°	7 %
110°	6 %
120°	4 %
130°	3 %
140°	2 %
150°	0 %

EXTENSIÓN
DESDE 0° HASTA:

0°	0 %
10°	10 %
20°	20 %
30°	40 %
40°	50 %
50° a 150°	60 %

ANQUILOSIS EN:

0°	30 %
10°	35 %
20°	40 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

30°	45 %
40°	50 %
50° a 150°	65 %

TOBILLO - LIMITACIÓN FUNCIONAL

FLEXIÓN DORSAL

DESDE 0° HASTA:

0°	3 %
10°	2 %
20°	0 %

FLEXIÓN PLANTAR

DESDE 0° HASTA:

0°	6 %
10°	4 %
20°	3 %
30°	2 %
40°	0 %

INVERSIÓN

DESDE 0° HASTA:

0°	2 %
10°	2 %
20°	1 %
30°	0 %

EVERSIÓN

DESDE 0° HASTA:

0°	2 %
----	-----



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

10°	1 %
20°	0 %

ANQUILOSIS EN:

	FLEX. DORSAL	FLEXIÓN PLANTAR	INVERSIÓN	EVERSIÓN
0°	12 %	12 %	12 %	12 %
10°	20 %	16 %	17 %	20 %
20°	28 %	20 %	23 %	28 %
30°		24 %	28 %	
40°		28 %		

DEDOS DEL PIE - ANQUILOSIS O LIMITACIONES FUNCIONALES

1ER. DEDO

A) ARTICULACIÓN INTERFALÁNGICA:	
GRADO DE FLEXIÓN	
0°	2 %
10°	3 %
20°	3 %
30°	4 %
B) ARTICULACIÓN METATARSO-FALÁNGICA:	
GRADO DE FLEXIÓN DORSAL	
0°	3 %
10°	3 %
20°	4 %
30°	4 %
40°	5 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

50°	5 %
GRADO DE FLEXIÓN PLANTAR	
0°	3 %
10°	4 %
20°	4 %
30°	5 %
RESTO DE LOS DEDOS	
A) ARTICULACIÓN INTERFALÁNGICA PROXIMAL	1 %
B) ARTICULACIÓN METATARSOFALÁNGICA	
DE 0° A 20°	1 %
DE 20° A 30°	2 %
ACORTAMIENTO DE LOS MIEMBROS INFERIORES	
DE 0 A 1,50 CM.	2 %
DE 1,50 A 2,50 CM.	4 %
DE 2,50 A 4CM.	6 %
DE 4 A 5 CM.	8 %
MÁS DE 5 CM,	10 %

SECUELAS DE FRACTURAS

DIASTASIS PUBIANA CON SUBLUXACIÓN SACRO ILÍACA, CON COMPLICACIÓN VISCERAL PELVIANA, SEGÚN SECUELAS (PELVIS INESTABLE):	20-40 %
FRACTURA DE CÓTILÓ CON PROTRUSIÓN ACETABULAR	12-20 %
FRACTURA DEL CÓTILO CON PROTRUSIÓN Y NECROSIS DE CABEZA FEMORAL	20-25 %
SECUELA DE LUXACIÓN TRAUMÁTICA DE CADERA, CON FRACTURA MARGINAL Y NECROSIS DE CABEZA FEMORAL	20-25 %
SECUELA DE FRACTURA DE CUELLO DE FÉMUR	15-20 %
PRÓTESIS PARCIAL O TOTAL DE CADERA	10-15 %
PRÓTESIS INFECTADA O SECUELA (OPERACIÓN DE RESCATE GIRLESTONE)	40-60 %
A LA INCAPACIDAD PRECEDENTE NO DEBE ADICIONARSE LA CORRESPONDIENTE A	



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

REPERCUSIÓN FUNCIONAL Y ACORTAMIENTO DEL MIEMBRO.	
-FRACTURA DIÁFISIS FEMORAL CONSOLIDADA EN, DESEJE (ANGULADA O ROTADA)	15-20 %
FRACTURA DE PLATILLO TIBIAL CON INCONGRUENCIA ARTICULAR	15-20 %
FRACTURA DE RÓTULA CON DESPLAZAMIENTO	HASTA 6 %
PATELECTOMÍA PARCIAL	3-6 %
PATELECTOMÍA TOTAL	5-10 %
PRÓTESIS PARCIAL O TOTAL DE RODILLA	15-20 %
PRÓTESIS PARCIAL O TOTAL DE RODILLA, CON SIGNOS RADIOGRÁFICOS DE AFLOJAMIENTO	25-30 %
PRÓTESIS PARCIAL O TOTAL DE RODILLA, INFECTADA O SECUELA QUIRÚRGICA DE RESCATE	40-50 %
A LA INCAPACIDAD PRECEDENTE NO DEBE ADICIONARSE LA CORRESPONDIENTE A REPERCUSIÓN FUNCIONAL Y ACORTAMIENTO DEL MIEMBRO.	
FRACTURA DIAFISARIA DE TIBIA SIN DESPLAZAMIENTO	5-10 %
FRACTURA DIAFISARIA DE PERONÉ SIN DESPLAZAMIENTO	3-5 %
FRACTURA DE TIBIA Y/O PERONÉ CONSOLIDADA EN EJE	5-15 %
FRACTURA DE TIBIA Y/O PERONÉ CONSOLIDADA EN DESEJE (ANGULADA O ROTADA).	10-20 %
FRACTURA UNIMALEOLAR DE TOBILLO	3-6 %
FRACTURA BIMALEOLAR O TRIMALEOLAR DE TOBILLO, CON CONGRUENCIA ARTICULAR	10-15 %
FRACTURA BIMALEOLAR O TRIMALEOLAR DE TOBILLO, CON INCONGRUENCIA ARTICULAR	15-20 %
DIASTASIS TIBIO PERÓNEA	HASTA 6 %
FRACTURA DE ASTRÁGALO CON NECROSIS	15-25 %
ASTRAGALECTOMÍA	15-25 %
FRACTURA DE CALCÁNEO CON APLASTAMIENTO, ARTROSIS SUBASTRAGALINA	20-25 %
FRACTURA DE AMBOS CALCÁNEOS CON APLASTAMIENTO, MARCHA CLAUDICANTE Y ARTROSIS SUBASTRAGALINA	25-30 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

FRACTURA DE ESCAFOIDES TARSIANO CON NECROSIS	5-10 %
FRACTURAS MÚLTIPLES DE PIE, CON EDEMA, PIE PLANO POST-TRAUMÁTICO,	
ATROFIA DE SUDECK	20-30 %
FRACTURA MÚLTIPLE DEL PIE, CON EDEMA, PIE PLANO POST TRAUMÁTICO, BILATERAL	30-40 %

LESIONES MENISCO-LIGAMENTARIAS

EN LAS INCAPACIDADES SIGUIENTES ESTÁ INCLUIDO EL PORCENTAJE POR REPERCUSIÓN FUNCIONAL.

RODILLA

SÍNDROME MENISCAL CON SIGNOS SUBJETIVOS	0 %
SÍNDROME MENISCAL CON SIGNOS OBJETIVOS (HIDRARTROSIS, HIPOTROFIA MUSCULAR, BLOQUEO, MANIOBRAS)	8-10 %
MENISCECTOMÍA SIN SECUELAS	3-6 %
MENISCECTOMÍA CON HIDRARTROSIS, HIPOTROFIA MUSCULAR	10-15 %
HIDRARTROSIS CRÓNICA	5-8 %
SINOVITIS CRÓNICA CON SIGNOS OBJETIVOS	5-8 %
INESTABILIDAD INTERNA SIN HIPOTROFIA NI HIDRARTROSIS, POR LESIÓN DEL LIGAMENTO LATERAL INTERNO	10-15 %
INESTABILIDAD INTERNA CON ATROFIA, HIDRARTROSIS Y ALTERACIONES EN LA MARCHA	15-25 %
INESTABILIDAD ANTERIOR O POSTERIOR, SIN ATROFIA NI HIDRARTROSIS, POR LESIÓN LIGAMENTARIA DE CRUZADO ANTERIOR O POSTERIOR	10-15 %
INESTABILIDAD ANTERIOR Y POSTERIOR CON ATROFIA, HIDRARTROSIS Y ALTERACIONES EN LA MARCHA	15-25 %
INESTABILIDAD EXTERNA SIN HIPOTROFIA NI HIDRARTROSIS, POR LESIÓN DE LIGAMENTO LATERAL EXTERNO	10-15 %
INESTABILIDAD EXTERNA CON ATROFIA, HIDRARTROSIS Y	15-25 %



ALTERACIONES EN LA MARCHA	
INESTABILIDAD COMBINADAS	30 %
INESTABILIDADES COMBINADAS CON HIPOTROFIAS E HIDRARTROSIS	40 %

LESIONES MUSCULARES Y TENDINOSAS

SERÁN EVALUADAS SEGÚN LA LIMITACIÓN FUNCIONAL QUE PRODUZCAN.

PSEUDOARTROSIS

EN LAS INCAPACIDADES SIGUIENTES ESTÁ INCLUIDO EL PORCENTAJE POR REPERCUSIÓN FUNCIONAL.

CUELLO FEMORAL	40-60 %
FÉMUR. DIAFISARIA	40-60 %
FÉMUR, SUPRACONDÍLEA	40-60 %
TIBIA, EXTREMO PROXIMAL COMO SECUELA DE OSTEOTOMÍA FALLIDA	20-40 %
TIBIA DIAFISARIA	20-40 %
PERONÉ, DIAFISARIA	5-10 %
TIBIA Y PERONÉ	20-40 %
UNIMALEOLAR TIBIAL	6-9 %
UNIMALEOLAR PERONEA, INFRASINDESMAL	3-6 %
UNIMALEOLAR PERONEA, TRANSINDESMAL	6-9 %
UNIMALEOLAR PERONEA, SUPRASINDESMAL	9-12 %
ASTRÁGALO	10-25 %
METARTASIANO PRIMERO	3-6 %
METATARSIANO, 2DO, 3RO, 4TO., Ó 5TO.	0-2 %
METATARSIANO, BASE DE 5TO.	0-2 %
HALLUX, LER. FALANGE	0-2 %
HALLUX, 2DA. FALANGE	0-1 %

INESTABILIDAD ARTICULAR



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

EN LAS INCAPACIDADES SIGUIENTES ESTÁ INCLUIDA LA PÉRDIDA' POR REPERCUSIÓN FUNCIONAL.

CADERA

INESTABILIDAD ARTICULAR	40-60 %
-------------------------	---------

RODILLA

INESTABILIDAD INTERNA, SIN HIPOTROFIA NI HIDRARTROSIS	5-15 %
INESTABILIDAD INTERNA CON ATROFIA, HIDRARTROSIS Y ALTERACIONES EN LA MARCHA	15-25 %
INESTABILIDAD EXTERNA, SIN HIPOTROFIA NI HIDRARTROSIS	5-15 %
INESTABILIDAD EXTERNA CON ATROFIA, HIDRARTROSIS Y ALTERACIONES EN LA MARCHA	15-25 %
INESTABILIDAD ANTERIOR O POSTERIOR, SIN ATROFIA NI HIDRARTROSIS	5-15 %
INESTABILIDAD ANTERIOR Y POSTERIOR, CON ATROFIA, HIDRARTROSIS Y ALTERACIONES EN LA MARCHA	15-25 %
INESTABILIDADES COMBINADAS	30 %
INESTABILIDADES COMBINADAS, CON HIPOTROFIA E HIDRARTROSIS	40 %

TOBILLO

INESTABILIDAD DE TOBILLO CON CORROBORACIÓN RADIOLÓGICA	5-10 %
INESTABILIDAD DE AMBOS TOBILLOS CON CORROBORACIÓN RADIOLÓGICA	15-30 %

3. CABEZA Y ROSTRO

PARA LA EVALUACIÓN DE LAS LESIONES PRODUCIDAS EN LA CABEZA Y EL ROSTRO SE TENDRÁN EN CUENTA: LA ZONA AFECTADA, LA EXTENSIÓN DE LA LESIÓN, LA PROFUNDIDAD DE LA MISMA, EL ASPECTO, COMPLICACIONES, CAMBIOS DE COLOR Y EL COMPROMISO ANATOMO-FUNCIONAL DE LOS DISTINTOS ÓRGANOS ALLÍ LOCALIZADOS. ASIMISMO SE VALORARÁ LA REPERCUSIÓN ESTÉTICA.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

A LA VALORACIÓN DE LA INCAPACIDAD ÓRGANO-FUNCIONAL SE LE SUMARÁ LA CORRESPONDIENTE POR LA SECUELA ESTÉTICA.

CABEZA

LAS LESIONES ÓSEAS Y NEUROLÓGICAS SON EVALUADAS EN LA CAPÍTULO CORRESPONDIENTE A NEUROLOGÍA. LAS LESIONES AQUÍ EVALUADAS SE REFIEREN A LAS HERIDAS CONTUSAS Y/O CORTANTES PRODUCIDAS EN LA ZONA PILOSA.

HERIDA CONTUSA Y/O CORTANTE, EN ZONA PILOSA, CON CICATRIZ CUBIERTA	0 %
HERIDA CONTUSA Y/O CORTANTE, EN ZONA PILOSA, CON CICATRIZ DESCUBIERTA	1-3 %
SCALP DE CUERO CABELLUDO, EN ZONA PILOSA, CON PÉRDIDA PARCIAL DEL MISMO, CON CICATRIZ CUBIERTA	-1 %
SCALP DE CUERO CABELLUDO, EN ZONA PILOSAS, CON PÉRDIDA PARCIAL DEL MISMO, CON CICATRIZ DESCUBIERTA	1-3 %
SCALP DE CUERO CABELLUDO, CON PÉRDIDA DEFINITIVA Y PARCIAL DE LA CAPA CORRESPONDIENTE AL CABELLO:	-
0 A 5 CM DE DIÁMETRO	1-5 %
5 A 10 CM DE DIÁMETRO	5-10 %
MÁS DE 10 CM DE DIÁMETRO	10-20 %
SCALP DE CUERO CABELLUDO, CON PÉRDIDA DEFINITIVA Y TOTAL DE TODAS LAS CAPAS:	-
0 A 5 CM. DE DIÁMETRO	5-10 %
5 A 10 CM. DE DIÁMETRO	10-20 %
MÁS DE 10 CM. DE DIÁMETRO	20-40 %

ROSTRO

FRENTE	
CICATRIZ FRONTAL, HORIZONTAL, SOBRE SURCO O ARRUGA, MENOR 4 CM.	0-2 %
CICATRIZ FRONTAL, HORIZONTAL, SOBRE SURCO O ARRUGA, MAYOR 4 CM.	5-7 %
CICATRIZ FRONTAL, TRANSVERSAL O PERPENDICULAR, MENOR 4 CM.	5-7 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

CICATRIZ FRONTAL, TRANSVERSAL O PERPENDICULAR, MAYOR 4 CM.	8-10 %
CICATRIZ FRONTAL, ESTELAR O EN SUPERFICIE, MENOR 4 CM2.	5-7 %
CICATRIZ FRONTAL, ESTELAR O EN SUPERFICIE, MAYOR 4 CM2.	8-15 %
CICATRIZ FRONTAL, ESTELAR O EN SUPERFICIE, CON INJERTO CUTÁNEO, MENOR DE 4 CM2. 5-7 %	
CICATRIZ FRONTAL, ESTELAR O EN SUPERFICIE, CON INJERTO CUTÁNEO, MAYOR DE 4 CM2. 8-15 %	
ESTALLIDO DE SENO FRONTAL UNI O BILATERAL, SIN COMPLICACIÓN	5-10 %
ESTALLIDO DE SENO FRONTAL UNI O BILATERAL, CON COMPLICACIÓN	SEGÚN SECUELAS
CICATRIZ LINEAL DE ARCO SUPERCILIAR	0-2 %
CICATRIZ RETRÁCTIL DE ARCO SUPERCILIAR (NOTORIA)	1-3 %
PÓMULO	
CICATRIZ LINEAL, MENOR 5 CM.	1-3 %
CICATRIZ LINEAL, MAYOR 5 CM.	4-6 %
CICATRIZ EN SUPERFICIE, MENOR 6 CM2.	0-5 %
CICATRIZ EN SUPERFICIE, MAYOR 6 CM2.	6-10 %
FÍSTULA SALIVAL, SIN TRATAMIENTO	5-7 %
ORBITA	
— BORDE SUPERIOR	
ALOPECÍA DE LA CEJA, UNILATERAL	3 %
ALOPECÍA DE LA CEJA, BILATERAL	5 %
FRACTURA CON DEPRESIÓN DE LA ZONA	5-10 %
FRACTURA APÓFISIS ORBITARIA EXTERNA, CON DESPLAZAMIENTO, (INVOLUCRA A LA EXTREMIDAD SUPERIOR DEL MALAR, SIN FRACTURA DE LA MISMA), SIN TRATAMIENTO	10-15 %
FRACTURA MALAR, SU APÓFISIS ORBITARIA SOLA O ASOCIADA A LA APÓFISIS ORBITARIA FRONTAL	15-20 %
— BORDE INFERIOR	
FRACTURA DEL PISO ORBITARIO LÁMINA HORIZONTAL, CON DESPLAZAMIENTO, CON DIPLOPIA	45 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

— BORDE INTERNO	
FRACTURA CON DESPLAZAMIENTO DEL UNGUIS	5-8 %
— BORDE EXTERNO	
DEBEMOS HACER MENCIÓN ESPECIAL SOBRE LOS HUESOS MALARES. EN LOS GRANDES TRAUMATISMOS FACIALES, EL MALAR SE FRACTURA, DANDO ORIGEN A UNA SECUELA QUE DEBE SER REPARADA DE INMEDIATO, DEBIDO A LA CAÍDA DEL PISO ORBITAL Y LA DIPLOPIA SOBREVINIENTE.	
CONTENIDO ORBITARIO Y PARTES BLANDAS VER OJO.	
SEÑOS NASALES VER NARIZ, GARGANTA Y OÍDO.	
LEFORT I TRAZO HORIZONTAL DEL PALADAR Y NO COMPROMETE ÓRBITAS	SEGÚN SECUELAS
LEFORT II ATRAVIESA EL BORDE INFRAORBITARIO, EL PISO, LA PARED INTERÓSEA DE LA ÓRBITA Y LA LÁMINA PERPENDICULAR ETMOIDES	FÍSTULAS CRANEO RREA ETC.
LEFORT III SE AGREGA AL TRAZO ANTERIOR LA PARED ETC. EXTERNA DE LA ÓRBITA, APÓFISIS ORBITARIA DEL FRONTAL Y EL CIGOMA	
LAS ALTERACIONES VISUAL Y/U OLFACTORIA Y/O VENTILATORIA NASAL, SE SUMARÁN A LA INCAPACIDAD ANATÓMICA.	
PABELLÓN AURICULAR	
PÉRDIDA TOTAL, UNILATERAL	12 %
PÉRDIDA DEL LÓBULO AURICULAR	4 %
ALTERACIÓN ESTÉTICA PARCIAL, UNILATERAL	5-10 %
ALTERACIÓN ESTÉTICA PARCIAL, BILATERAL	15 %
A LAS LESIONES DEL PABELLÓN AURICULAR SE LE SUMARÁ LA INCAPACIDAD POR REPERCUSIÓN AUDITIVA Y/O VESTIBULAR.	
MENTÓN	
CICATRIZ LINEAL, MENOR 4 CM.	0-2 %
CICATRIZ LINEAL, MAYOR 4 CM.	2-4 %
COMISURA LABIAL	
RETRACCIÓN LABIO SUPERIOR	3 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

DESVIACIÓN COMISURA LABIAL	5 %
RETRACCIÓN DE AMBOS LABIOS	12-15 %
MAXILAR INFERIOR	
INCLUYE RAMA ASCENDENTE, RAMA HORIZONTAL, GONIÓN, APÓFISIS CORONOIDEA, ZONA DEL CÓNDILO-BORDE SUPERIOR ALVEOLAR Y MENTÓN	SEGÚN SECUEL A
PÉRDIDA DE LA FUNCIÓN MASTICATORIA	70 %
MUTILACIONES EXTENSAS DE PARTES ÓSEAS Y BLANDAS	60-80 %
FÍSTULA SALIVAL	25-30 %
TODAS LAS LESIONES DE CABEZA Y ROSTRO SE EVALUARÁN POSTERIOR AL TRATAMIENTO Y SI QUEDARAN COMO SECUELAS INTRATABLES.	

OJOS

LA SECUELA DE UN ACCIDENTE LABORAL O LAS ALTERACIONES PRODUCIDAS POR UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL CON REPERCUSIÓN OFTALMOLÓGICA PUEDEN PRODUCIR EL SIGUIENTE COMPROMISO DE LA FUNCIÓN VISUAL.

1. PÉRDIDA DE LA AGUDEZA VISUAL. POR COMPROMISO DE LOS MEDIOS TRANSPARENTES, DE LA RETINA DEL NERVIO ÓPTICO, DE LA VÍA ÓPTICA O DE LA CORTEZA SENSORIAL.
2. PÉRDIDA DEL CAMPO VISUAL, PUEDE SER UNI O BILATERAL.
3. PÉRDIDA O COMPROMISO DE LA FUNCIÓN MOTORA DE LA MUSCULATURA EXTRAOCULAR (CON O SIN DIPLOPIA).
4. PÉRDIDA DE ALINEAMIENTO OCULAR Y DE LA POSICIÓN Y O MOVILIDAD PALPEBAL (PTOSIS, LAGOFTAMOS Y OTRAS ALTERACIONES).
5. LESIONES DE LA VÍA LAGRIMAL.
6. ALTERACIONES MISCELÁNEAS.

EN TODOS LOS CASOS SE EVALUARÁ LA CAPACIDAD VISUAL BILATERAL.

1. AGUDEZA VISUAL



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

1.1 LA AGUDEZA VISUAL SE DETERMINARÁ CORREGIDA SI PROcede O SIN CORRECCIÓN SI EL USO DEL LENTE CONVENCIONAL O DE CONTACTO NO RESULTA SOPORTABLE (INTOLERANCIA, ANISEICONIA, DEFECTOS NO CORREGIBLES DE LA SUPERFICIE OCULAR).

CUANDO EL LENTE DE CONTACTO ES BIEN TOLERADO, SU CORRECCIÓN SERÁ LA QUE DEBERÁ CONSIDERARSE EN EL CÁLCULO DE LA INVALIDEZ.

1.2 LA PÉRDIDA DE LA VISIÓN DE UN OJO DEBERÁ SER EVALUADA SIGUIENDO LOS VALORES QUE PROPORCIONA LA TABLA DE SENÁ.

AV.: Agudeza visual			ENUC: Enucleación										ES/P: Enucleación s/prótesis	
---------------------	--	--	-------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------------------	--

AV	1	0.9	0.8	0.7	0.6	0.5	0.4	0.3	0.2	0.1	-0.1	Enuc	s/P
1	0	1	2	4	6	9	13	18	24	32	42	45	50
0.9	1	2	3	5	8	11	15	20	26	34	43	47	52
0.8	2	3	5	7	10	13	18	23	29	37	45	50	54
0.7	4	5	7	9	13	16	21	26	32	40	50	55	58
0.6	6	8	10	13	16	20	25	30	36	44	55	60	62
0.5	9	11	13	16	20	24	29	34	41	49	60	65	67
0.4	13	15	18	21	25	29	33	39	47	56	70	70	73
0.3	18	20	23	26	30	34	39	45	54	65	80	80	80
0.2	24	26	29	32	36	41	47	54	64	75	90	90	90
0.1	32	34	37	40	44	49	56	65	75	85	100	100	100
-0.1	42	43	45	50	55	60	70	80	90	100	100	100	100
Enuc	45	47	50	55	60	65	70	80	90	100	100	100	100
Es/P	50	52	54	58	62	67	73	80	90	100	100	100	100

1.3 LA PÉRDIDA TOTAL DE LA VISIÓN DE UN OJO SERÁ CAUSAL DE UNA INVALIDEZ DEL 42 %. A ESE VALOR SE REFERIRÁ EL CÁLCULO DE LAS PERDIDAS DE LA VISIÓN Y DEL CAMPO VISUAL.

1.4 DE ACUERDO A LA TABLAS DE SENÁ LA PÉRDIDA DEL GLOBO OCULAR (ENUCLEACIÓN) DARÁ UNA INVALIDEZ DEL 45 %.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

1.5 SI EL TRABAJADOR ES PORTADOR DE OJO ÚNICO, AL MOMENTO DE INICIAR LA RELACIÓN LABORAL, EL COMPROMISO DE LA VISIÓN SE EVALUARÁ DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TABLA.

LAS VISIONES DEBERÁN ESTIMARSE CON CORRECCIÓN DE LOS VICIOS DE REFRACCIÓN QUE PUDIEREN EXISTIR.

Agudeza Visual	0,9	0,8	0,7	0,6	0,5	0,4	0,3	0,2	0,1
% Invalidez	5	10	20	35	50	70	80	90	100

1.6 SI EL COMPROMISO DE LA VISIÓN ES BILATERAL SE EVALUARÁ DE ACUERDO A LA TABLA DE SENÁ RESULTANDO EL PORCENTAJE DE LA UNIÓN DE LA LÍNEA HORIZONTAL (AGUDEZA DEL PRIMER OJO) CON EL VALOR DE LA LÍNEA VERTICAL (AGUDEZA DEL SEGUNDO OJO).

1.7 PUEDE EXISTIR MALA AGUDEZA VISUAL POR VISIÓN MACULAR CON RESPECTO A LA VISIÓN PERIFÉRICA. EN ESTE CASO DEBERÁ ATENDERSE AL OFICIO QUE DESEMPEÑA EL ACCIDENTADO PARA EVALUAR LA INCAPACIDAD.

EN GENERAL DEBERÁ ATENDERSE EN ESTE Y EN TODOS LOS CASOS AL CRITERIO DE INVALIDEZ PARA EL OFICIO ESPECÍFICO, PARA DETERMINADOS TRABAJOS O PARA TODO TRABAJO (CIEGO LEGAL DE LA OMS).

1.8 EN EL CASO DE UN PACIENTE AFÁQUICO CORREGIDO O DE UNO PSEUDOFÁQUICO CON LENTE INTRAOCULAR Y CON O SIN CORRECCIÓN ADICIONAL AL AIRE SE CONSIDERARÁ COMO ÍNDICE DE INCAPACIDAD LA VISIÓN CENTRAL REMANENTE A LA QUE SE LE AGREGARÁ UN 30 % EN CONSIDERACIÓN A LA PÉRDIDA DEL CAMPO VISUAL PERIFÉRICO.

SI HAY PROBLEMAS EN EL OJO NO LESIONADO Y ESTO SE HA ACRECENTADO CON EL TRAUMATISMO SE LE OTORGARÁ LENTES.

CUANDO SE TRATA DE UN OJO SIN LENTE INTRAOCULAR LA AV DETERMINADA SEGÚN LA TABLA DE SENÁ SE DIVIDE POR DOS (POR EJEMPLO: 8/10 SERÁN 4/10) PARA EL CÁLCULO VISUAL NORMAL.

1.9 LA CATARATA INOPERABLE SE EVALUARÁ SEGÚN AGUDEZA VISUAL.

2. PÉRDIDA DEL CAMPO VISUAL



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

2.1 LA PÉRDIDA DEL CAMPO VISUAL DEBE DETERMINARSE UNA VEZ GARANTIZADA LA MAYOR AGUDEZA VISUAL POSIBLE, CON CORRECCIÓN, SI FUERA NECESARIO.

2.2. EL COMPROMISO DEL CAMPO VISUAL SE EVALUARÁ CONSIDERANDO EL SIGUIENTE ESQUEMA COMO CAMPO VISUAL NORMAL.

2.3 PARA LAS ACTIVIDADES QUE DEMANDEN UNA AGUDEZA VISUAL SIN LIMITACIONES, DONDE EL CAMPO VISUAL PERIFÉRICO ES DE IMPORTANCIA CAPITAL (MAQUINISTA, CONDUCTORES DE BUSES, OPERADORES DE GRÚAS Y MAQUINARIA PESADA, ETC.) SE CONSIDERARÁ EL CAMPO VISUAL DIVIDIDO EN 8 MERIDIANOS DE 60 GRADOS CADA UNO LO QUE EQUIVALDRÁ A 500 GRADOS.

PARA LAS ACTIVIDADES QUE NO REQUIEREN DE TANTA CAPACIDAD VISUAL (OFICINISTAS, PROFESORES, ACTIVIDADES DE SERVICIO), ENTENDIENDO QUE LAS LESIONES SON MONOCULARES, SE CONSIDERARÁ EL CAMPO VISUAL DIVIDIDO EN 8 MERIDIANOS PERO DE 40 GRADOS CENTRALES LO QUE EQUIVALE A 320 GRADOS.

2.4 SE ANALIZARÁ EL CAMPO OBTENIDO CON EL CAMPÍMETRO DE GOLDMANN CON ISOPTERA 1/IV PARA LA PERIFERIA Y 1/II PARA EL CAMPO CENTRAL, Y SE CONTARÁN LOS GRADOS COMPROMETIDOS EN CADA MERIDIANO.

2.5 OBTENIDO EL GRÁFICO DE LA CAMPIMETRÍA, SE SUMAN LOS GRADOS DE LOS OCHO MERIDIANOS Y SE DIVIDE POR 320 (TOTAL DE GRADOS PARA EL CAMPO VISUAL NORMAL PARA CADA OJO), O 500 SI SE REFIERE A CASOS ESPECIALES, OBTENIÉNDOSE EL CAMPO VISUAL PRESERVADO. LA DIFERENCIA CON LA UNIDAD SERÁ LA PÉRDIDA DEL CAMPO VISUAL DE ESE OJO.

LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD VISUAL UNILATERAL SE MULTIPLICA POR EL ÍNDICE 0.25 PARA CALCULAR LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD GLOBAL.

2.6 CUANDO SE TRATA DEL CAMPO VISUAL BILATERAL, SE CALCULA LA PÉRDIDA DE AMBOS OJOS POR SEPARADO. LUEGO SE SUMAN Y EL RESULTADO SE MULTIPLICA POR EL FACTOR 1.5, OBTENIÉNDOSE ASÍ EL GRADO TOTAL DE INCAPACIDAD POR PÉRDIDA BILATERAL DEL CAMPO VISUAL.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

2.7 CUANDO LA AGUDEZA VISUAL ESTÁ COMPROMETIDA, AL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DEL CAMPO VISUAL DEBERÁ AGREGÁRSELE EL ORIGINADO POR LA PRIMERA (SEGÚN CAPACIDAD RESTANTE).

3. PÉRDIDA DE LA FUNCIÓN DE LA MUSCULATURA EXTRAOCULAR. DIPLOPÍA

3.1 LA PÉRDIDA DE ESTA FUNCIÓN OBLIGA AL PACIENTE A CONSULTAR POR DIPLOPÍA Y/O DESVIACIÓN DE LA CABEZA. LA DIPLOPÍA TAMBIÉN PUEDE SER CAUSADA POR TRAUMATISMO DE LA BASE DE LA ÓRBITA, O MONOCULAR EN CASOS ESPECIALES DE DAÑO CORNEAL.

LA EVALUACIÓN DE LA MISMA SE HARÁ CONSIDERANDO LA EDAD Y EL TIEMPO DE EVOLUCIÓN, DETERMINANDO UNA INCAPACIDAD QUE FLUCTUARÁ ENTRE EL 10 Y EL 25 %.

3.2 SE DEBERÁ CONSIDERAR COMO DIPLOPÍA RESIDUAL AQUELLA QUE HA RESULTADO IMPOSIBLE CORREGIR CON LA CIRUGÍA Y QUE TAMPOCO ES POSIBLE REDUCIR CON EL USO DE PRISMAS COMPENSADORES DE FRENKEL, EN EL POST OPERATORIO.

EL TRABAJADOR PODRÁ DESEMPEÑAR ALGUNA PROFESIÓN EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE UN MONOCULAR, DEBIENDO USAR OCLUSIÓN PARA PODER DESEMPEÑAR SU ACTIVIDAD.

4. PÉRDIDA DEL ALINEAMIENTO OCULAR, DE LA POSICIÓN O MOVILIDAD PALPEBRAL Y MISCELÁNEAS

4.1 LA PÉRDIDA DEL ALINEAMIENTO OCULAR POR CAUSAS DIVERSAS (POST OPERATORIAS, TRAUMÁTICAS, ETC.) SERÁ CAUSAL DE INVALIDEZ.

AFECCIONES	PORCENTAJE
ORBITA: LESIONES ÓSEAS, SE REMITE AL CAPÍTULO DE CABEZA Y ROSTRO	
QUÉRATO CONJUNTIVITIS CRÓNICA, ALÉRGICA O IRRITATIVA UNILATERAL, QUE NO REMITE CON EL TRATAMIENTO	HASTA 5%
QUÉRATO CONJUNTIVITIS CRÓNICA, ALÉRGICA O IRRITATIVA BILATERAL, QUE NO REMITE CON EL TRATAMIENTO	HASTA 10 %
PTERIGÓN POST-TRAUMÁTICO	5 %



MIDRIASIS PARALÍTICA UNILATERAL	5 %
MIDRIASIS PARALÍTICA BILATERAL	10 %
MIDRIASIS POST TRAUMÁTICA POR LESIÓN DEL IRIS UNILATERAL	5 %
MIDRIASIS POST TRAUMÁTICA POR LESIÓN DEL IRIS BILATERAL	10 %
IRIDODIÁLISIS (CON COMPROMISO VISUAL) UNILATERAL	5 %
IRIDODIÁLISIS BILATERAL	10 %
PTOSIS PALPEBRAL UNILATERAL CON PUPILA DESCUBIERTA	5 %
PTOSIS PALPEBRAL BILATERAL CON PUPILA CUBIERTA. SE LE SUMARÁN LOS TRASTORNOS FUNCIONALES DE LA VISIÓN	VARIABLE
DEFORMACIONES PALPEBRALES MONOCULARES	5-10 %
DEFORMACIONES PALPEBRALES BILATERALES	10-20 %
LAGOFTALMOS RESIDUAL UNILATERAL	5-10 %
LAGOFTALMOS RESIDUAL BILATERAL	10-20 %
ESTRABISMO (LESIÓN MUSCULAR O NERVIOSA). SEGÚN AGUDEZA VISUAL	
EPÍFORA POST TRAUMÁTICA UNILATERAL –	5-10 %
EPÍFORA POST TRAUMÁTICA BILATERAL	10-20 %
ENUCLEACIÓN CON PRÓTESIS	45 %
ENUCLEACIÓN NO PERMITE PRÓTESIS	50 %
ENUCLEACIÓN O EVISCERACIÓN BILATERAL	100 %
OFTALMÍA SIMPÁTICA, SECUELA O ACCIDENTES EN EL OTRO OJO	100 %
CEGUERA, POST TRAUMÁTICA, SIN DEFORMACIÓN DEL GLOBO OCULAR, UNILATERAL	42 %
CEGUERA POST TRAUMÁTICA O ATRÓFICA DEL GLOBO OCULAR CON DEFORMACIÓN UNILATERAL, QUE PERMITE PRÓTESIS	45 %

GARGANTA, NARIZ Y OIDO

OIDO

LESIONES TRAUMÁTICAS



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

PABELLÓN AURICULAR	
OTOHEMATOMA, UNI O BILATERAL SIN COMPLICACIONES	SIN INCAPACIDAD
OTOHEMATOMA, UNI O BILATERAL CON COMPLICACIONES	SEGÚN SECUELAS
CONDRONECROSIS	5 %
CICATRICES, VER CAPÍTULO DE CABEZA Y ROSTRO	
MEMBRANA DEL TÍMPANO	
PERFORACIÓN UNI O BILATERALES, SEGÚN REPERCUSIÓN AUDITIVA Y/O VESTIBULAR	
DISLOCACIÓN DE HUESECILLOS. SEGÚN REPERCUSIÓN AUDITIVA Y/O VESTIBULAR	

NORMAS PARA LA EVALUACIÓN DEL DAÑO AUDITIVO.

- a. LOS TRABAJADORES QUE HAYAN SUFRIDO DAÑO AUDITIVO, SEA POR INTOXICACIÓN, SOBREEXPOSICIÓN AGUDA O CRÓNICA A RUIDO, O BIEN POR CONTUSIÓN ENCEFÁLICA, SE SOMETERÁN A ESTUDIO AUDITIVO CONSISTENTE EN EVALUACIÓN OTOLÓGICA Y 3 AUDIOMETRÍAS, ASÍ COMO A OTROS ESTUDIOS PARA VERIFICAR EL DAÑO COCLEAL. ESTOS EXÁMENES DEBERÁN HACERSE DESPUÉS DE UN MÍNIMO DE 24 HS. DE REPOSO AUDITIVO Y ENTRE ELLOS DEBERÁ EXISTIR UN INTERVALO NO INFERIOR A 7 DÍAS.
- b. LOS PROMEDIOS DE LOS DECIBELES, MEDIDOS EN LOS UMBRALES DE LAS FRECUENCIAS CONSIDERADAS, EN LOS TRES EXÁMENES, NO PODRÁN DIFERIR EN MÁS DE 10 DB. SI ESTE REQUISITO NO SE CUMPLE EN LAS 3 AUDIOMETRÍAS, DEBERÁN TOMARSE OTRAS HASTA LOGRARLO.
- c. SI POR EFECTO DE UN TRAUMA AGUDO SE PIERDE TOTAL E IRREVERSIBLEMENTE LA FUNCIÓN DE UN OÍDO, CONSERVÁNDOSE LA NORMALIDAD DEL OTRO, LA INCAPACIDAD A RECONOCER SERÁ DEL 15 %.
- d. LA HIPOACUSIA TOTAL, TRAUMÁTICA O POR EXPOSICIÓN AL RUIDO, SE EVALUARÁ CON UNA INCAPACIDAD DEL 42 %. LAS HIPOACUSIAS PARCIALES SE EVALUARÁN SEGÚN LAS TABLAS.
- e. CÁLCULO DE LA PÉRDIDA MONOAURAL. SE SUMA LA PÉRDIDA EN DECIBELES DE LA VÍA AÉREA DE LOS TONOS 500, 1.000, 2.000 Y 4.000. LA SUMA OBTENIDA SE TRASLADA A LA TABLA DONDE SE CONVIERTA EN PORCENTAJE DE PÉRDIDA AUDITIVA.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

PERDIDA AUDITIVA MONOAURAL

SD	%	SD	%
100	0,0	240	52,5
105	1,9	245	54,4
110	3,8	250	56,2
115	5,6	255	58,1
120	7,5	260	60,0
125	9,4	265	61,9
130	11,2	270	63,8
135	13,1	275	65,6
140	15,0	280	67,5
145	16,9	285	69,3
150	18,8	290	71,2
155	20,6	295	73,1
160	22,5	300	75,0
165	24,4	305	76,9
170	26,2	310	78,8
175	28,1	315	80,6
180	30,0	320	82,5
185	31,9	325	84,4
190	33,8	330	86,2
195	35,6	335	88,1
200	37,5	340	90,0
205	39,4	345	90,9
210	41,2	350	93,8
215	43,1	355	95,6
220	45,0	360	97,5
225	46,9	365	99,4
230	48,9	370 o >	100,0
235	50,6		

- a. CÁLCULO DE LA PÉRDIDA AUDITIVA BILATERAL. SE SUMA LA PÉRDIDA EN DECIBELES DE LA VÍA AÉREA DE LOS TONOS 500, 1.000, 2.000 Y 4.000 DE CADA OÍDO Y SE LO TRASLADA A LA TABLA DE LA A.M.A./84 - A.A.O. MAY./79.
- b. EN ESTA TABLA SE DEBE BUSCAR EN SU EJE HORIZONTAL EL MEJOR OÍDO Y EN SU EJE VERTICAL EL PEOR; DE LA INTERSECCIÓN DE AMBOS EJES SURGE LA PÉRDIDA AUDITIVA BILATERAL EN PORCENTAJES. DICHO VALOR MULTIPLICADO POR 0,42 DA COMO RESULTADO LA PÉRDIDA DEL % DEL SALARIO.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- c. EN CASO DE NO CONTAR CON LA TABLA DE LA AMA, SE PUEDE DETERMINAR EL VALOR DE LA PÉRDIDA DEL PORCENTAJE DEL SALARIO, POR LESIÓN AUDITIVA UNI O BILATERAL, CON LA SIGUIENTE FÓRMULA:

$$\frac{(\% \text{ Oído mejor} \times 5) + (\% \text{ Oído peor} \times 1)}{6} \times 0,42 = \% \text{ del Salario}$$

EVALUACIÓN DE INCAPACIDAD POR ALTERACIÓN DE EQUILIBRIO POR LESIÓN DE LA RAMA VESTIBULAR.

- a. LA ALTERACIÓN DE LA RAMA VESTIBULAR DEL NERVIO AUDITIVO PUEDE CAUSAR PERTURBACIONES DEL EQUILIBRIO.
- b. PARA LOS EFECTOS DE ESTA NORMA SE DEFINE EQUILIBRIO COMO LA CAPACIDAD DE ADQUIRIR, CAMBIAR O MANTENER UNA ACTITUD CORPORAL QUE PERMITA LA REALIZACIÓN DE UN DETERMINADO TRABAJO.
- c. LA DETERMINACIÓN DEL DETERIORO SE SUSTENTARÁ EN SIGNOS OBJETIVOS, ATRIBUIDOS AL DAÑO ORGÁNICO, EN EL EXAMEN LABERÍNTICO. LA EVALUACIÓN DEL DETERIORO SE ESTABLECERÁ EN BASE AL GRADO DE TRASTORNO DEL EQUILIBRIO CONSTATADO (POR ELECTRONISTAGMOGRAMA, EXAMEN NEUROLÓGICO, ETC.) Y NO EN RELACIÓN CON LA SINTOMATOLOGÍA VERTIGINOSA.
- d. LAS DETERMINACIONES SE REALIZARÁN DESPUÉS DE 6 MESES DE SUSPENDIDA LA EXPOSICIÓN AL AGENTE O EL ACCIDENTE SUPUESTAMENTE CAUSAL.

LOS NIVELES DE DETERIORO A CONSIDERAR CON SUS RESPECTIVAS INCAPACIDADES SON LOS SIGUIENTES:

GRADO I. DETERIORO MÍNIMO. SE PRODUCE DESEQUILIBRIO CON LOS CAMBIOS BRUSCOS DE POSICIÓN DE LA CABEZA O EN DETERMINADAS POSICIONES DE LA MISMA. LEVES DESVIACIONES Y/O LATEROPULSIONES EN LA MARCHA CON OJOS CERRADOS. SIGNOS OBJETIVOS DE DAÑO ORGÁNICO EN EXAMEN LABERÍNTICO Y/O NEUROLÓGICO.	INCAPACIDAD 10 %
GRADO II. DETERIORO LEVE. HAY TRASTORNOS EN LA MARCHA Y GIROS RÁPIDOS LOS QUE SE ACENTÚAN AL HACERLO CON LOS OJOS CERRADOS. LOGRA MANTENERSE EN PIE CON LOS OJOS CERRADOS. HAY SIGNOS OBJETIVOS EN EXÁMENES LABERÍNTICOS Y/O	INCAPACIDAD 20 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

NEUROLÓGICOS.	
GRADO III. DETERIORO MODERADO. LA MARCHA SÓLO ES POSIBLE CON APOYO DE BASTÓN. GRAN DIFICULTAD PARA MANTENER EL EQUILIBRIO CON OJOS CERRADOS E IMPOSIBILIDAD DE MARCHA EN ESAS CONDICIONES.	INCAPACIDAD 40 %
GRADO IV. DETERIORO AVANZADO. HAY GRAN DIFICULTAD PARA REALIZAR CAMBIOS DE POSICIÓN. IMPOSIBILIDAD DE MANTENER UNA POSICIÓN PARA DESEMPEÑAR UNA TAREA.	INCAPACIDAD 70 %
GRADO V. DETERIORO GRAVE. IMPOSIBILIDAD DE MARCHA CON OJOS ABIERTOS. REQUIERE ASISTENCIA DE TERCEROS PARA SU TRASLADO.	INCAPACIDAD 100 %

PEÑASCO, CON COMPLICACIONES, SE EVALÚAN LAS SECUELAS.

- a. APÓFISIS MASTOIDES, SIN COMPLICACIONES, NO TIENE INCAPACIDAD
- b. APÓFISIS ESTILOIDES, SIN COMPLICACIONES, NO TIENE INCAPACIDAD
- c. APÓFISIS ESTILOIDES, CON COMPLICACIONES (VER PARES CRANEALES)
- d. SE AGREGARÁ LA INCAPACIDAD, SI HUBIERE, POR REPERCUSIÓN AUDITIVA Y/O VESTIBULAR.

NARIZ Y SENOS PARANASALES.

LAS LESIONES DEFORMANTES DEL ROSTRO COMO LOS DESPLAZAMIENTOS ÓSEOS Y COMPLICACIONES SE EVALUARÁN DESPUÉS DE LA CIRUGÍA REPARADORA, REDUCIÉNDOSE LOS PORCENTAJES DE INCAPACIDAD, SEGÚN EL ÉXITO DE LA CIRUGÍA.

NARIZ

PIRÁMIDE NASAL	
AMPUTACIÓN NASAL, TOTAL	HASTA 30 %
VENTANAS NASALES	
DEFORMIDAD MARCADA UNILATERAL	HASTA 8 %
DEFORMIDAD MARCADA BILATERAL	HASTA 15 %
FRACTURA DE LOS HUESOS PROPIOS	
SIN DESPLAZAMIENTO	SIN INCAPACIDAD
CON DESPLAZAMIENTO	HASTA 6 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

FRACTURA LÁMINA VERTICAL DEL ETMOIDES	
SIN DESPLAZAMIENTO	SIN INCAPACIDAD
CON DESPLAZAMIENTO Y OBSTRUCCIÓN NASAL (SE LE SUMARÁ LA OBSTRUCCIÓN NASAL)	HASTA 6 %
FRACTURA DEL HUESO VOMER	
SIN DESPLAZAMIENTO	
CON DESPLAZAMIENTO Y COMPLICACIONES (SE LE SUMARÁN LAS SECUELAS)	
FRACTURA DEL TABIQUE CARTILAGINOSO	
SIN DESPLAZAMIENTO	SIN INCAPACIDAD
CON DESPLAZAMIENTO	HASTA 6 %
PERFORACIÓN DEL TABIQUE CARTILAGINOSO	0-5 %

A LA LESIÓN ANATÓMICA SE LE SUMARÁ LA REPERCUSIÓN FUNCIONAL RESPIRATORIA (ÚNICAMENTE EN LOS CASOS QUE NO TENGA SOLUCIÓN TERAPÉUTICA) SEGÚN LOS SIGUIENTES PARÁMETROS:

OBSTRUCCIÓN NASAL		
UNILATERAL	PARCIAL 0-5 %	TOTAL 5-10 %
BILATERAL	PARCIAL 5-10 %	TOTAL 25-30 %

ADEMÁS, SE EVALUARÁ EL COMPROMISO ESTÉTICO SEGÚN LO CONSIDERADO EN EL CAPÍTULO DE CABEZA Y ROSTRO.

SEÑOS PARANASALES

LA FRACTURA DE LOS SENOS MAXILAR, ESFENOIDAL, ETMOIDAL O FRONTAL, QUE NO PRODUZCAN COMPLICACIONES, NO SERÁN MOTIVO DE INCAPACIDAD.

LOS DESPLAZAMIENTOS ÓSEOS Y LAS COMPLICACIONES SE EVALUARÁN POSTERIORMENTE A LAS REPARACIONES QUIRÚRGICAS Y/O MÉDICA.

HUNDIMIENTO DE LOS SENOS	10-20 %
--------------------------	---------



DESPLAZAMIENTO DEL PISO ORBITARIO ATRAPAMIENTO DEL RECTO INFERIOR	10-20 %
DEPLOPÍA (VER CAP. OJOS) SE LE SUMARÁ A LA INCAPACIDAD EXISTENTE	
HIPOSMIA	5 %
ANOSMIA	10 %
CRÁNEO HIDRORREA CON SOLUCIÓN TERAPÉUTICA	5-10 %
CRÁNEO HIDRORREA SIN SOLUCIÓN TERAPÉUTICA	40-60 %
FRACTURA DEL HUESO MALAR	
CON DESPLAZAMIENTO QUE INVOLUCRA SU APÓFISIS ORBITARIA	10-20 %
ASOCIADA A LA APÓFISIS ORBITARIA DEL FRONTAL	15-20 %
FRACTURA DEL CIGOMA	
ÚNICA, CON DESPLAZAMIENTO	5 %
ASOCIADA AL MALAR	10-20 %
ASOCIADA AL MALAR Y AL PISO ORBITARIO, CON DESPLAZAMIENTO	10-20 %
FRACTURA DEL HUESO PALATINO, CON COMPLICACIONES	SEGÚN SECUELA
ENFERMEDAD PROFESIONAL	
CÁNCER PRIMITIVO DE ETMOIDES	
LOCAL	20 %
INVASOR (PISO DE LA ORBITA, ETC.)	90 %

LARINGE

TRAUMATISMOS	
PARÁLISIS CUERDAS VOCALES ÚNICA	5 %
PARÁLISIS CUERDAS VOCALES BILATERAL	10 %
ESTRECHEZ LARÍNGEA, SIN DISNEA	5 %
ESTRECHEZ LARÍNGEA, CON DISNEA (VER CAP. RESPIRATORIO)	
ESTRECHEZ LARÍNGEA, CON DISFONÍA	5-15 %
LARINGECTOMÍA PARCIAL	35 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

LARINGTECTOMÍA TOTAL	50-70 %
TRAQUEOSTOMÍA TRANSITORIA (SE EVALUARÁ SEGÚN SECUELAS RESPIRATORIAS Y DE LA FONACIÓN)	
TRAQUEOSTOMÍA DEFINITIVA	50 %
ENFERMEDADES PROFESIONALES	
DISFONÍA FUNCIONAL IRREVERSIBLE	15 %
NÓDULOS DE LAS CUERDAS VOCALES OPERADAS CON SECUELAS IRREVERSIBLES	20 %
LARINGITIS CRÓNICA IRREVERSIBLE	20 %

4. SISTEMA RESPIRATORIO

CUADRO 1

ALTERACIONES	CV	VR	VEF1/CVF	VEF/1
ASMA	NO DISM.	NO AUM.-	DISM	DISM.
BRONQUITIS CR.	NO DISMIN.	NO DISM.	DISM.	DISM.
NEUMOCONIOSIS	DISM.	DISM.	N	NO DISM.
ENFISEMA	NO DISM.	AUM.	DISM.	DISM.

EL ESTUDIO ESPIROMÉTRICO ES DE FUNDAMENTAL IMPORTANCIA PARA EL DIAGNÓSTICO DEL TIPO DE PATOLOGÍA PULMONAR, ESPECIALMENTE EN LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES. EL CRITERIO DE NORMALIDAD FUNCIONAL SERÁ EL PROPUESTO POR LA AMERICANA THORACIC SOCIETY.

TABLA DE VALORACION PARA INCAPACIDAD RESPIRATORIA
CUADRO 2

ESTADIO I:	AUSENCIA DE DISNEA EX NORMAL O SECUELA UNI O BILATERAL MENOR AL EQUIVALENTE DE UN TERCIO DE LA PLAYA PULMONAR DERECHA. VOLÚMENES ESPIROMÉTRICOS MAYORES DE 80 %. GASES EN SANGRE NORMALES	SIN INCAPACIDAD
------------	---	-----------------



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

ESTADIO II:	DISNEA A GRANDES ESFUERZOS Y/O RX LESIONES UNI O BILATERALES QUE NO EXCEDAN EL EQUIVALENTE AL TERCIO DE LA PLAYA PULMONAR DERECHA VOLÚMENES ESPIROMÉTRICOS ENTRE 65 Y 80 %. GASES EN SANGRE CON SATURACIÓN DE O2 MAYOR DEL 85 %	HASTA 30 %
ESTADIO III:	DISNEA A MEDIANOS ESFUERZOS Y/O RX CON LESIONES UNI O BILATERAL QUE NO EXCEDEN EL EQUIVALENTE A TODA LA PLAYA PULMONAR DERECHA VOLÚMENES ESPIROMÉTRICOS ENTRE 50 Y 65 %. GASES EN SANGRE CON SATURACIÓN DE O2 MAYOR DEL 85 %	35 - 50 %
ESTADIO IV:	DISNEA A MÍMINOS ESFUERZOS Y/O EN REPOSO Y/O RX LESIONES UNI O BILATERAL QUE EXCEDEN LA SUPERFICIE DE LA PLAYA PULMONAR DERECHA VOLÚMENES ESPIROMÉTRICOS MENORES AL 50 %. GASES EN SANGRE CON SATURACIÓN MENOR DEL 85 %	55 - 70 %
ESTADIO V:	INSUFICIENCIA RESPIRATORIA TERMINAL, CON COR-PULMONARE	70 - 90 %

ENFERMEDADES PROFESIONALES.

1. NEUMOCONIOSIS FIBROGENICAS

LOS CRITERIOS PARA EVALUAR LA INCAPACIDAD RESPIRATORIA CAUSADA POR NEUMOCONIOSIS FIBROGÉNICA, COMO ES EL CASO DE AQUELLAS DERIVADAS DE LA EXPOSICIÓN A SÍLICE, ASBESTO, ETC., SE BASAN FUNDAMENTALMENTE EN EL COMPROMISO RADIOLÓGICO Y FUNCIONAL. PARA LO RADIOLÓGICO, SE UTILIZA LA NORMA DE LECTURA DE PLACAS CON NEUMOCONIOSIS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) DE 1980, QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS QUE SE MUESTRAN EN EL SIGUIENTE CUADRO:

CUADRO 1

OPACIDADES PARENQUIMATOSAS		
PEQUEÑAS		GRANDES
PROFUSION	0 1 2 3	A - DIÁMETRO, O LA SUMA



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

REDONDEADAS	IRREGULARES	DE LOS DIÁMETROS > 3 MM Y < DE 50 MM.
P—DIÁMETRO < 1.5 MM Q—DIÁMETRO > 1.5 < 3 MM R—DIÁMETRO > 3 < 10 MM	S—DIÁMETRO < 1.5 MM T—DIÁMETRO > 1.5 < 3 MM U—DIÁMETRO > 3 < 10 MM	B - DIÁMETRO, O LA SUMA DE LOS DIÁMETROS < O = AL ÁREA DEL 1/3 SUPERIOR DEL PULMÓN DERECHO C - DIÁMETRO, O LA SUMA DE LOS DIÁMETROS > AL ÁREA DEL TIPO B

OPACIDADES PLEURALES							
PARED COSTAL		DIAFRAGMA			ANGULO COSTOFRENICO		
CIRCUNSCRITAS O DIFUSAS		SI		NO	SI	NO	
ANCHO	EXTENSION	D	I		D	I	
A—<5 MM	1—A 1/4 DE LA PARED	E	Z		E	Z	
B—>5< 10 MM	TORÁCIC	R	Q		R	Q	
C—> 10 MM	A.	E	U		E	U	
	2—>1/2 DE LA PARED	C	I		C	I	
	TORÁCIC	H	E		H	E	
	A	O	R		O	R	
	3—>1/2 DE LA PARED		D			D	
	TORÁCIC		O			O	
	A						
CALIFICACIONES							
PARED		DIAFRAGMA		OTRAS		EL LÍMITE INFERIOR PARA DEFINIR LA OBLITERACIÓN DEL ÁNGULO COSTOFRÉNICO, ESTÁ DADA POR A RX. DE TÓRAX ESTÁNDAR, CATEGORÍA 1/1 - T/T	
EXTENSION							
1—< 20 MM						EL LÍMITE INFERIOR PARA DEFINIR LA OBLITERACIÓN DEL ÁNGULO COSTOFRÉNICO, ESTÁ DADA POR A RX. DE TÓRAX ESTÁNDAR, CATEGORÍA 1/1 - T/T	
2—> 20 Y < 100 MM							
3—> 100 MM							



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

LAS ALTERACIONES RADIOLÓGICAS PULMONARES SON CONDICIÓN SINE QUA NON PARA EL DIAGNÓSTICO DE NEUMOCONIOSIS. EN EL CASO DE TRABAJADORES EXPUESTOS A FIBRA DE ASBESTO, LA PRESENCIA DE PLACA PLEURAL, COMO SIGNO AISLADO, NO PERMITE FORMULAR EL DIAGNÓSTICO DE ASBESTOSIS EN AUSENCIA DE OPACIDADES PAREQUIMATOSAS.

PARA MEDIR EL COMPROMISO FUNCIONAL SE UTILIZARÁ LA ESPIROMETRÍA, LA QUE DEBERÁ REALIZARSE SIN BRONCODILATADOR, SIENDO LA CAPACIDAD VITAL FORZADA (CVF) Y LA CAPACIDAD RESIDUAL (CR) LOS PARÁMETROS MÁS ALTERADOS EN ESTA PATOLOGÍA, SEGÚN SE APRECIA EN EL CUADRO Nº 1.

LOS VOLÚMENES MEDIDOS SE EXPRESARÁN EN PORCENTAJES DE LAS REFERENCIAS DE NORMALIDAD.

TENIENDO PRESENTE QUE LAS NEUMOCONIOSIS FIBROGÉNICAS, POR EL DESARROLLO DE FIBROSIS, QUE DESTRUYE Y REEMPLAZA AL TEJIDO PULMONAR, DAN UN COMPROMISO FUNDAMENTALMENTE RESTRICTIVO, EL VALOR DE LA CAPACIDAD VITAL FORZADA (CVF), SERÁ EL ÍTEM QUE INCIDIRÁ MÁS EN LA UBICACIÓN DEL TRABAJADOR EN LA TABLA DE INCAPACIDAD RESPIRATORIA.

2. BRONQUITIS CRÓNICA OCUPACIONAL

LA EXPOSICIÓN CRÓNICA A AGENTES IRRITANTES DE LA VÍA RESPIRATORIA CONTRIBUYE AL DESARROLLO DE BRONQUITIS CRÓNICA. SE DEFINE A ESTA ENTIDAD COMO LA PRESENCIA DE TOS Y EXPECTORACIÓN DURANTE UN PERÍODO MÍNIMO DE 3 MESES POR AÑO, AL MENOS DURANTE DOS AÑOS SEGUIDOS.

1. BRONQUITIS CRÓNICA SIMPLE EN LA QUE NO HAY OBSTRUCCIÓN PERMANENTE E IRREVERSIBLE DE LA VÍA RESPIRATORIA.

INCAPACIDAD 0 %

2. BRONQUITIS CRÓNICA OBSTRUCTIVA.

LA INCAPACIDAD SE DETERMINARÁ SOBRE LA BASE DE LAS ALTERACIONES VENTILATORIAS QUE SE DEMUESTREN MEDIANTE LA ESPIROMETRÍA SIN USO DE BRONCODILATADOR, TENIENDO PRESENTE QUE PARA LA PATOLOGÍA OBSTRUCTIVA, SE EMPLEARÁN LOS INDICADORES VOLUMEN ESPIRATORIO FORZADO EN UN SEGUNDO (VEF1), Y LA RELACIÓN ENTRE ÉSTE Y LA



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

CAPACIDAD VITAL FORZADA O INDICE DE TIFFENEAU VEF1/CVF, COMO LOS MÁS ORIENTADORES PARA LA UBICACIÓN DEL TRABAJADOR EN LA TABLA DE INCAPACIDAD RESPIRATORIA.

SI EL RESULTADO FUERE INFERIOR A 66 % PROCEDERÁ NIVELAR LA INCAPACIDAD PERMANENTE EN 66 % EN AQUELLOS CASOS CUYAS MEDICIONES DE GASES ARTERIALES EN REPOSO MUESTREN UNA PAO2 IGUAL O INFERIOR AL 85 % O UNA PA CO2 IGUAL O SUPERIOR AL 15 % DE LO QUE SE CONSIDERE NORMAL.

3. ASMA BRONQUIAL OCUPACIONAL.

EN LOS CASOS DE ASMA OCUPACIONAL PARA LOS EFECTOS DE INCAPACIDAD, SE RECONOCERÁN LAS 3 SIGUIENTES CATEGORÍAS:

a. ASMA SIN HIPERREACTIBILIDAD BRONQUIAL INESPECÍFICA. UNA VEZ QUE SE ALEJA DEFINITIVAMENTE A LA PERSONA DEL AMBIENTE LABORAL CAUSANTE DESAPARECE EL ASMA. SI BIEN QUEDA SIN SECUELAS RESPIRATORIAS, SÍ QUEDA CON UN ESTADO INMUNITARIO QUE LE IMPIDE CONTINUAR DESEMPEÑANDO SU TRABAJO ESPECÍFICO.

INCAPACIDAD: 0-15 %.

b. ASMA CON HRB INESPECÍFICA. LA PERSONA CONTINÚA PADECIENDO EL ASMA A PESAR DE SU ALEJAMIENTO DEFINITIVO DEL AMBIENTE LABORAL CAUSANTE, LO QUE HACE IMPERATIVO UN TRATAMIENTO PERMANENTE DE MANTENCIÓN Y CONTROLES MÉDICOS PERIÓDICOS. CON UN TRATAMIENTO ADECUADO PUEDE DESENVOLVERSE RELATIVAMENTE BIEN EN SU VIDA COTIDIANA, PUDIENDO DESEMPEÑAR TRABAJOS QUE NO IMPLIQUEN AGRESIONES RESPIRATORIAS DE NINGÚN TIPO, INCLUIDO EL TABAQUISMO.
INCAPACIDAD: 15-30 %.

c. ASMA BRONQUIAL SEVERO, ES EL QUE SE ASOCIA A UNA OBSTRUCCIÓN BRONQUIAL PERSISTENTE, QUE NO REVIERTE SIGNIFICATIVAMENTE CON EL USO DE BRONCODILATADORES, CONSTITUYENDO UNA SEVERA LIMITANTE PARA EL ESFUERZO FÍSICO. LA INCAPACIDAD SE DETERMINARÁ MEDIANTE LAS PRUEBAS ESPIROMÉTRICAS, PARA CLASIFICARLO EN EL ESTADIO FUNCIONAL CORRESPONDIENTE. LOS PARÁMETROS A TENER EN CUENTA SON LOS MISMOS DE LA BRONQUITIS CRÓNICA OBSTRUCTIVA, ES DECIR EL VOLUMEN ESPIRATORIO FORZADO EN 1 SEG.. (VEF1) Y LA RELACIÓN VEF1/CVF.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

LA HRB DEBERÁ OBJETIVIZARSE SÓLO MEDIANTE EL TEST DE METACOLINA. LA RESPUESTA SE CONSIDERARÁ POSITIVA CON UNA CAÍDA MÍNIMA DEL VEF1 DE 20 %.

4. CANCER OCUPACIONAL DEL APARATO RESPIRATORIO

NUMEROSOS ESTUDIOS EPIDEMIOLÓGICOS HAN ESTABLECIDO UNA ASOCIACIÓN ENTRE CÁNCER RESPIRATORIO Y EXPOSICIÓN A CIERTOS RIESGOS INHALATORIOS LABORALES. TAL ES EL CASO DEL ARSÉNICO, ASBESTO Y CROMO QUE CONSTITUYEN ALGUNOS DE LOS PRINCIPALES AGENTES CAUSANTES. TANTO EL CÁNCER BRONQUIAL COMO EL MESOTELIOMA PLEURAL SON DE GRAN MALIGNIDAD Y, POR LO MISMO, DE PÉSIMO PRONÓSTICO. TENIENDO PRESENTE LO ANTERIOR PROcede ASIGNAR A CUALQUIERA DE LOS SEÑALADOS, CONO SIN DEMOSTRACIÓN DE METÁSTASIS, UNA INCAPACIDAD ENTRE 66 Y 90 %.

5. INFECCIONES PULMONARES OCUPACIONALES

LAS INFECCIONES OCUPACIONALES SON LESIONES TEMPORALES QUE SE EVALUARÁN SEGÚN LAS SECUELAS QUE DEJARÁN MEDIBLE POR LA TABLA DE VALORACIÓN PARA INCAPACIDAD RESPIRATORIA.

HIDATIDOSIS PULMONAR	
QUISTE HIDATÍDICO SIMPLE, CON RESECCIÓN QUIRÚRGICA SIN COMPLICACIONES	SIN INCAPACIDAD
QUISTE HIDATÍDICO COMPLICADO: RUPTURA (SIEMBRA)	70 %
RECIDIVA CON SIEMBRA GENERALIZADA	80 %

6. LESIONES POST TRAUMATICAS.

VÍAS AÉREAS SUPERIORES: SE REMITE A LOS CAPÍTULOS DE CABEZA Y ROSTRO Y GARGANTA, NARIZ Y OÍDO.

PARED TORACICA.

PARTES BLANDAS Y ÓSEAS: SE REMITE AL CAPÍTULO OSTEOARTICULAR.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

HERNIA DIAFRAGMÁTICA POST-TRAUMÁTICA, SE REMITE AL CAPÍTULO DE PAREDES ABDOMINALES.

PULMONES Y PLEURA

ADHERENCIAS Y RETRACCIONES CICATRIZALES POST-TRAUMÁTICAS, SIN COMPROMISO FUNCIONAL RESPIRATORIO	SIN INCAPACIDAD
ADHERENCIAS Y RETRACCIONES CICATRIZALES POST-TRAUMÁTICAS, CON COMPROMISO FUNCIONAL RESPIRATORIO	SEGÚN TABLA
INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS POST TRAUMÁTICAS, SIN SECUELAS	SIN INCAPACIDAD
TORACOPLASTÍA SIN INSUFICIENCIA RESPIRATORIA	SIN INCAPACIDAD
TORACOPLASTÍA O SECUELAS POST-TRAUMÁTICAS, CON INSUFICIENCIA RESPIRATORIA	SEGÚN TABLA
LOBECTOMÍA O SEGMENTECTOMÍA, SEGÚN INCAPACIDAD RESPIRATORIA	SEGÚN TABLA
NEUMONECTOMÍA (SE LE SUMARÁ EL GRADO DE INSUFICIENCIA RESPIRATORIA)	30 %

MEDIASTINO

MEDIASTINITIS POR PERFORACIÓN ESOFÁGICA	(VER CAP. ESÓFAGO)
MEDIASTINITIS, BUENA EVOLUCIÓN C/TRAT. MÉDICO O QUIRÚRGICO	SIN INCAPACIDAD
MEDIASTINITIS, CON SECUELAS RETRÁCTILES (DISFAGIA, ETC.)	SEGÚN SECUELA

5. SISTEMA CARDIOVASCULAR

AFECCIONES	PORCENTAJE
1. CARDIOPATÍA CORONARIA	
1.1 SÍNDROME ANGINOSO.	
1.1.1 ANGINA DE PECHO CRÓNICA Y ESTABLE. COMPROBADO CON PEG Y/O TALIO Y/O HEMODINAMIA POSITIVA	60 %



1.2 INFARTO DEL MIOCARDIO.	
1.2.1. INFARTO DEL MIOCARDIO RECUPERADO, TRATADO MÉDICAMENTE O EN FORMA QUIRÚRGICA, SIN ALTERACIONES HEMODINÁMICAS Y PEG SUBMÁXIMA NEGATIVO	20-30 %
1.2.2. INFARTO DEL MIOCARDIO RECUPERADO, TRATADO MÉDICAMENTE O EN FORMA QUIRÚRGICA, CON ISQUEMIA RESIDUAL Y/O TRASTORNOS HEMODINÁMICOS Y/O PEG TEST DE ESFUERZO SUBMÁXIMO POSITIVO	80 %
2. INSUFICIENCIA CARDÍACA DERECHA. (COMPLICACIÓN DE PATOLOGÍAS PULMONARES DE ORIGEN LABORAL), AGREGA EN FORMA ARITMÉTICA A LA ENFERMEDAD QUE LE DIO ORIGEN	30 %
3. SÍNDROME ANGIONEURÓTICO DE LA MANO PREDOMINANTES DE LOS DEDOS ÍNDICE Y MEDIO ACOMPAÑADOS DE CALAMBRES DE LA MANO Y DISMINUCIÓN DE LA SENSIBILIDAD (ENFERMEDAD PROFESIONAL).	
COMPROMISO DE UNA MANO	5 %
COMPROMISO BILATERAL	10 %
4. COMPROMISO VASCULAR UNILATERAL PERMANENTE, CON FENÓMENO DE RAYNAUD O MANIFESTACIONES ISQUÉMICAS DE LOS DEDOS.	20 %
5. TRASTORNOS DE LA CIRCULACIÓN PERMANENTE DE LOS DEDOS DE MANOS Y PIES.	
5.1 TRASTORNOS DE LA CIRCULACIÓN DE LOS DEDOS DE LAS MANOS Y DE LOS PIES SIN ACROOSTEOLISIS	15 %
5.2. TRASTORNOS DE LA CIRCULACIÓN DE LAS MANOS Y DE LOS PIES CON ACROOSTEOLISIS	25 %
6. HIPERTENSIÓN ARTERIAL (HTA) COMO SECUELAS DE NEFROPATÍAS PROFESIONALES: SE TENDRÁ EN CUENTA, RX, ECO, CÁMARA GAMA, ECG, FONDO DE OJOS	
— ESTADIO I: LAS CIFRAS DE PRESIÓN DIASTÓLICA SON REPETIDAMENTE SUPERIORES A 90 MM HG, ELECTROCARDIOGRAMA (ECG), RX, ECO (SIN HIPERTROFIA VENTRICULAR) Y FONDO DE OJO NORMAL, SIN ANTECEDENTES DE LESIÓN CEREBROVASCULAR POR HTA	5 %
— ESTADIO II: SIN ANTECEDENTES DE LESIÓN CEREBRO VASCULAR POR HTA, SIN SECUELAS EN EL MOMENTO DE LA EVALUACIÓN, CON EVIDENCIA DE HIPERTROFIA VENTRICULAR IZQUIERDA Y FONDO DE	20 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

OJO CON ALTERACIONES ARTERIALES POR HTA SIN HEMORRAGIAS O EXUDADOS	
— ESTADIO III: HIPERTROFIA VENTRICULAR IZQUIERDA AL ECG Y ECO, RX DE TÓRAX SIN SIGNOS DE CONGESTIÓN CARDÍACA, RETINOPATÍA CON CAMBIOS DEFINIDOS POR HTA CON HEMORRAGIAS Y EXUDADOS	40 %
— ESTADIO IV: A TODO LO ANTERIOR SE LE SUMA LA INSUFICIENCIA CARDÍACA O LOS ACCIDENTES CEREBROVASCULAR POR HTA O LA RETINOPATÍA POR HTA CON DAÑO RETINAL O DE NERVIO ÓPTICO	70 %
LESIONES ANATÓMICAS POST TRAUMÁTICAS	
PERICARDIO	
TAPONAMIENTO, OPERADO, SIN SECUELA FUNCIONAL	SIN INCAPACIDAD
TAPONAMIENTO, OPERADO, CON SECUELA FUNCIONAL	50 - 70 %
PERICARDITIS:	
EMPIEMA, DRENAJE QUIRÚRGICO, SIN SECUELA HEMODINÁMICA	SIN INCAPACIDAD
CON SECUELA HEMODINÁMICA	40 - 70 %
CONSTRICCION, CON REPERCUSIÓN HEMODINÁMICA	70 %
CORAZÓN	
LESIONES DE MIOCARDIO	
HERIDA DIRECTA, QUE REQUIERA CIRUGÍA	40 - 70 %
GRANDES VASOS (QUE REQUIERAN CIRUGÍA)	
ARTERIALES:	
PULMONAR	30 %
AORTA, SIN SECUELA	40 %
CON SECUELA	70 %
SUBCLAVIA, SIN SECUELA	0 %
CON SECUELA (BY PASS)	50%
AORTA ABDOMINAL	
OPERADA, SIN SECUELA	30 %
OPERADA, CON SECUELA, ANEURISMÁTICA O ESTENOSIS, QUE REQUIERE CIRUGÍA	70 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

ARTERIALES PERIFÉRICAS	
OPERADA, SIN SECUELAS	SIN INCAPACIDAD
OPERADA, CON SECUELAS, QUE REQUIERAN CIRUGÍA	SEGÚN SECUELAS
VENOSOS:	
CAVA SUPERIOR, SIN SECUELA	0 %
CON COMPLICACIONES	SEGÚN SECUELA
PULMONAR	30 %
SUBCLAVIA	30 %
VENA CAVA INFERIOR	
OPERADA, SIN SECUELA	0 %
OPERADA, CON SECUELA	40 %
LINFÁTICOS: CONDUCTO TORÁCICO, QUILOTÓRAX	30 %
(SI QUEDA SECUELA PLEURAL, VER CAP. RESPIRATORIO)	

6. DIGESTIVO Y PARED ABDOMINAL

CAVIDAD BUCAL

PÉRDIDA DE PARTES BLANDAS (VER CABEZA Y ROSTRO)

ESTOMATITIS	INCAPACIDAD
1. ESTOMATITIS MERCURIAL CON PÉRDIDA DE MENOS DE 1/3 DE LAS PIEZAS DENTARIAS COMO SECUELA	20 %
2. ESTOMATITIS MERCURIAL CON PÉRDIDA SECUELAR DE 1/3 MÁS DE LAS PIEZAS DENTARIAS	40 %
3. PÉRDIDA TRAUMÁTICA DE MENOS DE 1/3 DE PIEZAS DENTARIAS	20 %
4. PÉRDIDA TRAUMÁTICA DE MÁS DE UN TERCIO DE LAS PIEZAS DENTARIAS	40 %

NOTA: EN LO QUE CONCIERNE A PÉRDIDA DE PIEZAS DENTARIAS POR ESTOMATITIS, MERCURIAL O TRAUMÁTICAS SECUNDARIAS A ACCIDENTES LABORALES, SÓLO SE OTORGARÁ LA INCAPACIDAD SEÑALADA EN EL CASO QUE



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

DICHAS PÉRDIDAS NO SEAN REEMPLAZADAS POR PRÓTESIS FIJAS, ES DECIR CON PUENTES O IMPLANTES DE TITANIOS.

LENGUA

1. PÉRDIDA PARCIAL, SIN ALTERACIÓN DE LA FONACIÓN Y DE LA DEGLUCIÓN	10 -15 %
2. PÉRDIDA PARCIAL, CON ALTERACIÓN DE LA FONACIÓN Y DE LA DEGLUCIÓN	15 - 30 %
3. PÉRDIDA TOTAL.	50 - 60 %

ESOFAGO

LOS ACCIDENTES DE TRABAJO QUE ORIGINAN LESIONES EN EL ESÓFAGO SON EXCEPCIONALES. PUEDEN SER PROVOCADAS A NIVEL DEL CUELLO Y/O EL TÓRAX COMO CONSECUENCIA DE LA INGESTA DE CÁUSTICOS O POR HERIDAS PENETRANTES EN ESAS REGIONES. ESTAS ÚLTIMAS HABITUALMENTE VAN ACOMPAÑADAS DE COMPROMISOS EN OTROS ÓRGANOS.

LAS SECUELAS SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LA LESIÓN QUE LAS PROVOCÓ O PUEDEN SER SECUNDARIAS AL TRATAMIENTO, QUE NECESARIAMENTE DEBIÓ SER REALIZADO.

EN LA ANAMNESIS SE TENDRÁ ESPECIAL INTERÉS EN LA VALORACIÓN DE LA DISFAGIA, EL DOLOR Y LOS VÓMITOS.

EN EL EXAMEN FÍSICO SE CONSIDERARÁ EL ESTADO NUTRICIONAL. SE REQUERIRÁ EL APORTE DE LA HISTORIA CLÍNICA, CON LOS PROCEDIMIENTOS DIAGNÓSTICOS Y TERAPÉUTICOS REALIZADOS.

LESIONES

1. PERFORACIÓN SIMPLE, SIN FLEMÓN DE CUELLO Y/O MEDIASTINITIS, SIN SECUELAS	SIN INCAPACIDAD
2. SECUELA LEVE: CON DISFAGIA INTERMITENTE, CON DISQUINESIA, SIN ESTENOSIS Y SIN COMPROMISO PONDERAL.	2-10 %
3. SECUELA MODERADA:	
4. CON ESTENOSIS Y NECESIDAD DE DILATACIONES PERIÓDICAS SIN PÉRDIDA DE PESO O CON PÉRDIDA MENOR DEL 10 % DEL PESO HABITUAL	10-15 %



5. CON PÉRDIDA MAYOR DEL 10 % DEL PESO HABITUAL Y CON ESCASO COMPROMISO DEL ESTADO GENERAL	15-25 %
6. CON PÉRDIDA MAYOR DEL 10 % DEL PESO HABITUAL Y MODERADO COMPROMISO DEL ESTADO GENERAL.	30-50 %
7. PERFORACIÓN DEL ESÓFAGO TORACOABDOMINAL RESUELTA POR TORACOLAPAROTOMÍA O TORACOFRENOTOMÍA Y CIERRE DE LA BRECHA CON EL FUNDUS GÁSTRICO (OP. DE THAL) O SIMILARES	70 %
8. SECUELA GRAVE: PERFORACIÓN EN MEDIASTINO, QUE REQUIERE DRENAJE QUIRÚRGICO O EXTIRPACIÓN DEL ESÓFAGO, REEMPLAZO DEL MISMO CON ESTÓMAGO, COLON O INTESTINO DELGADO	70 %
9. NECROSIS (LESIONES POR CÁUSTICOS), CON REEMPLAZO QUIRÚRGICO DEL ESÓFAGO	70 %
10. ESTENOSIS TOTAL, QUE REQUIERE REEMPLAZO QUIRÚRGICO DEL ESÓFAGO	70 %
11. CUALQUIERA DE ESTAS TRES SECUELAS, SIN POSIBILIDAD DE REPARACIÓN QUIRÚRGICA, SALVO OSTOMÍA DE ALIMENTACIÓN Y/O ALIMENTACIÓN PARENTERAL	80 - 90 %

ESTOMAGO Y DUODENO

EL ESTÓMAGO Y EL DUODENO PUEDEN SER LESIONADOS POR CONTUSIONES VIOLENTAS EN LA REGIÓN EPIGÁSTRICA Y ZONA BAJA DEL TÓRAX POR HERIDAS PENETRANTES ABDOMINALES Y TAMBIÉN POR INGESTIÓN DE CÁUSTICOS.

EL DUODENO PUEDE ESTALLAR AL SER FUERTEMENTE APLASTADO CONTRA LOS CUERPOS VERTEBRALES Y, CUANDO OCURRE ESTO, HABITUALMENTE ESTÁ COMPROMETIDO EL PÁNCREAS.

EN TODOS ESTOS CASOS SE IMPONE LA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA, DONDE SE DETERMINARÁ EL TRATAMIENTO RESPECTIVO: DESDE EL CIERRE SIMPLE HASTA AMPLIAS RESECCIONES. POR TAL MOTIVO, ES IMPORTANTE REQUERIR COPIA DEL PARTE QUIRÚRGICO, Y LOS ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS REALIZADOS.

ESTOMAGO

LESIONES

1. LAPAROTOMÍA EXPLORADORA SIN SECUELA	0 %
--	-----



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

2. GASTRECTOMÍA PARCIAL:	
2.1. CON PÉRDIDA MENOR DEL 10 % DEL PESO HABITUAL	15-20 %
2.2 CON PÉRDIDA MAYOR DEL 10 % DEL PESO HABITUAL	20-25 %
2.3. CON SECUELAS POST QUIRÚRGICAS (DUMPING SÍNDROME DEL ASA AFERENTE) CON PÉRDIDA MENOR DEL 10 % DEL PESO HABITUAL	25-35 %
2.4. CON SEC. POST QUIRÚRGICAS (DUMPING, ETC.), CON PÉRDIDA MAYOR DEL 10 % DEL PESO CORPORAL	35-40 %
3. GASTRECTOMÍA TOTAL: SIN PÉRDIDA DE PESO	30 %
3.1. CON PÉRDIDA MENOR DEL 10 % DEL PESO HABITUAL	30-35 %
3.2. CON PÉRDIDA MAYOR DEL 10 % DEL PESO HABITUAL Y MODERADO COMPROMISO DEL ESTADO GENERAL	40-50 %
3.3 CON PÉRDIDA MAYOR DEL 10 % DEL PESO HABITUAL E IMPORTANTE COMPROMISO DEL ESTADO GENERAL, CON O SIN SECUELA DE REFLUJO	70 %

DUODENO

1. DUODENOPANCREATECTOMÍA:	
CEFÁLICA	45 %
TOTAL	70 %
2. LIGADURA DEL PÍLORO CON CIERRE SIMPLE Y GASTROENTEROANASTOMOSIS	20-30 %

INTESTINO DELGADO

COMO TODA VÍSCERA HUECA, PUEDE SER LESIONADA POR TRAUMATISMOS ABDOMINALES Y/O HERIDAS PENETRANTES.

LESIONES

1. LAPAROTOMÍA EXPLORADORA SIN SECUELA, POR CIERRE SIMPLE SIN RESECCIÓN	SIN INCAPACIDAD
2. RESECCIÓN:	
MENORES DE 60 CM.	5-10 %
SI INVOLUCRA EL ÁNGULO DE TREITZ	15-25 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

DEMÁS DE 60 CM (VALORAR ESTADO NUTRICIONAL):	
CON PÉRDIDA MENOR DEL 10 % DEL PESO HABITUAL, HIPOALBUMINEMIA, NO MENOR A 3 GR.	25-30 %
CON PÉRDIDA MAYOR DEL 10 % DEL PESO HABITUAL, HIPOALBUMINEMIA, NO MENOR A 3 GR. Y/O ANEMIA	30-40 %
CON PÉRDIDA MAYOR DEL 10 % DE PESO HABITUAL, ALBUMINEMIA MENOR A 3 GR. Y/O ANEMIA O COMPROMISO FUNCIONAL TIPO INTESTINO CORTO	70 %
3. EN CASO DE PRODUCIRSE FÍSTULAS, PERMANENTES, QUE COMPROMETAN EL ESTADO GENERAL, AGREGAR:	25 %

INTESTINO GRUESO

LAS CAUSAS DE LAS LESIONES SON SIMILARES A LAS REFERIDAS PARA INTESTINO DELGADO.

LESIONES

1. LAPAROTOMÍA EXPLORADORA, CON CIERRE SIMPLE, SIN COLOSTOMÍA	SIN INCAPACIDAD
2. LAPAROTOMÍA EXPLORADORA, CON SIERRE SIMPLE, CON COLOSTOMÍA TRANSITORIA, RECONSTRUIDO EL TRÁNSITO AL MOMENTO DE LA EVALUACIÓN	5 %
3. COLECTOMÍA SEGMENTARIA, SIN COLOSTOMÍA	10-15 %
4. COLECTOMÍA SEGMENTARIA, CON COLOSTOMÍA TRANSITORIA, RECONSTRUIDO EL TRÁNSITO AL MOMENTO DE LA EVALUACIÓN	10-15 %
5. HEMICOLECTOMÍA, SIN COLOSTOMÍA	10-15 %
6. HEMICOLECTOMÍA, CON COLOSTOMÍA TRANSITORIA, RECONSTRUIDO EL TRÁNSITO AL MOMENTO DE LA EVALUACIÓN	10-15 %
7. PANCOLECTOMÍA TOTAL	50-70 %
8. COLOSTOMÍA DEFINITIVA	40-60 %

SI LA RESECCIÓN MOTIVA TRASTORNOS FUNCIONALES, QUE COMPROMETEN EL ESTADO GENERAL (PÉRDIDA DE PESO, ANEMIA, HIPOALBUMINEMIA, DIARREA CRÓNICA) LA INCAPACIDAD SE INCREMENTARÁ EN 15 %.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

RECTO Y ANO

LAS LESIONES SON, POR LO GENERAL, PRODUCTO DE TRAUMATISMOS CONTUSOS PENETRANTES.

1. PERFORACIÓN DE RECTO, EXTRAPERITONEAL, CON COLOSTOMÍA TRANSITORIA, RECONSTRUIDO EL TRÁNSITO AL MOMENTO DE LA EVALUACIÓN	10-15 %
2. PERFORACIÓN DE RECTO, INTRAPERITONEAL, CON CIERRE SIMPLE Y COLOSTOMÍA TRANSITORIA, RECONSTRUIDO EL TRÁNSITO AL MOMENTO DE LA EVALUACIÓN	10-15 %
3. PERFORACIÓN DE RECTO, INTRAPERITONEAL, CON OPERACIÓN DE HARTMANN	25-30 %
4. PERFORACIÓN DE RECTO, CON COLOSTOMÍA DEFINITIVA	40-60 %
FÍSTULAS ANALES (POST-TRAUMÁTICAS O COMPLICACIONES POST-TRAUMÁTICAS) SIN SOLUCIÓN TERAPÉUTICA:	
SUBCUTÁNEA	1-3 %
TRANSESFINTERIANA	10-20 %
EXTRAESFINTERIANA	10-20 %
FISURAS SIN LESIÓN DEL ESFÍNTER	0-2 %
CON LESIÓN DEL ESFÍNTER	2-5 %

SI CON MOTIVO DE LAS RESECCIONES O LESIONES SE PRODUCE UN TRASTORNO FUNCIONAL PERMANENTE: INCONTINENCIA, OBSTRUCCIÓN DEFECATORIA POR ESTENOSIS Y/O LESIÓN NERVIOSA, LA INCAPACIDAD SE INCREMENTARÁ EN 30 %.

PARED ABDOMINAL

CICATRICES VICIOSAS, RETRÁCTILES, ANFRACTUOSAS:	
MENORES DE 10 CM.	2 %
MAYORES DE 10 CM.	5 %
RUPTURA DEL RECTO ANTERIOR, OPERADO O NO QUE, CURA SIN SECUELA	SIN INCAPACIDAD



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

HERNIA EVENTRACION O EVISCERACION DIAFRAGMATICA

POST-TRAUMATICA

SIN COMPLICACIONES	SIN INCAPACIDAD
CON COMPLICACIONES (RESPIRAT., DIGEST., CARDIOPUL.):	SEGÚN SECUELA
HERNIAS	
UMBILICAL O EPIGÁSTRICA:	
OPERADA, SIN SECUELAS	SIN INCAPACIDAD
OPERADA CON SECUELAS POST QUIRÚRGICAS	6 %
INGUINAL O CRURAL UNILATERAL:	
OPERADA, SIN SECUELAS	SIN INCAPACIDAD
OPERADA CON SECUELAS POST QUIRÚRGICAS	6 %
INGUINAL O CRURAL BILATERAL:	
OPERADA, SIN SECUELAS	SIN INCAPACIDAD
OPERADA CON SECUELAS POST QUIRÚRGICAS	12 %
EVENTRACION	
MENOR DE 6 CM, SIN SOLUCIÓN TERAPÉUTICA	6-12 %
MAYOR DE 6 CM. SIN SOLUCIÓN TERAPÉUTICA	13-16 %
GIGANTE, MÁS DE 23 CM., NO REPARABLE	40 %

SI HAY COMPLICACIONES QUE REQUIERAN CIRUGÍA Y ESTA LE DEJARA ALGUNA SECUELA, SE LE SUMARÁ A LA INCAPACIDAD EVALUADA LA CORRESPONDIENTE AL TIPO DE INTERVENCIÓN REALIZADA. PARA ELLO SE REMITE AL ÍTEM CORRESPONDIENTE (POR EJ. RESECCIONES INTESTINALES).

HIGADO Y VIAS BILIARES

LOS ACCIDENTES DE TRABAJO QUE ORIGINAN LESIONES A ÉSTE NIVEL PUEDEN SER DEBIDOS A LA INGESTA DE TÓXICOS, CONTUSIONES O HERIDAS PENETRANTES.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

EL HÍGADO, TAMBIÉN PUEDE SER AFECTADO POR CIERTOS AGENTES INFECCIOSOS (HEPATITIS B, HEPATITIS C, U OTRAS) O TRABAJAR CON ALGUNAS SUSTANCIAS TÓXICAS.

LOS DAÑOS QUE ORIGINAN LAS LESIONES DIFUSAS HEPÁTICAS, SE EVALUARÁN EN BASE AL COMPROMISO FUNCIONAL

EN LAS LESIONES ANATÓMICAS SEGMENTARIAS O FOCALIZADAS EL DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES ES INDISPENSABLE.

EVALUACIÓN DE LA FUNCIÓN HEPÁTICA:
INDICE DE CHILD (MARCADOR DE LA FUNCIÓN EN HEPATOPATÍA CRÓNICA)

	A	B	C
BILIRRUBINEMIA	<20 MG/L	20 - 30 MG/L	<30 MG/L
ALBUMINEMIA	>35 G/L	30-35 G/L	<30 MG/L
PROTROMBINEMIA	>70 %	70-40 %	<40 %
ASCITIS	NO	MODERADA	ABUNDANTE
ENCEFALOPATÍA	NO	FÁCIL CONTROL	IMPORTANTE
NUTRICIÓN	EXCELENTE	CORRECTA	MALA
% INCAPACIDAD	10 - 30 %	30 - 60 %	70 %

LAS LESIONES DIFUSAS DEL HÍGADO, CUALQUIERA SEA SU ETIOLOGÍA, PRODUCIDAS EN OCASIÓN DEL TRABAJO, SERÁN EVALUADAS DE ACUERDO A LOS PARÁMETROS PRECEDENTES. LOS VALORES EXTREMOS DE INCAPACIDAD DE CADA ESTADIO, SE CORRELACIONAN CON: LA HISTORIA CLÍNICA, LA FRECUENCIA DE LAS DESCOMPENSACIONES Y LOS DATOS HUMORALES LÍMITES EXPRESADOS.

LA HEPATITIS CRÓNICA ACTIVA, AÚN COMPENSADA, DIAGNOSTICADA POR BIOPSIA, PUEDE LLEGAR A ALCANZAR UNA INCAPACIDAD DEL 70 %, DEPENDIENDO DEL GRADO DE ACTIVIDAD INFLAMATORIA HISTOLÓGICA, LOS PARÁMETROS CLÍNICOS, LA ALTERACIÓN DE LOS VALORES HUMORALES Y EL TIPO DE ACTIVIDAD LABORAL.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

ANGIOSARCOMA HEPÁTICO	90 %
-----------------------	------

LESIONES ANATÓMICAS

HÍGADO

LAS LESIONES TRAUMÁTICAS DE HÍGADO QUE CUREN SIN SECUELAS NO PRESENTAN INCAPACIDAD.

LAS LESIONES TRAUMÁTICAS DE HÍGADO QUE DEJEN SECUELAS SE EVALUARÁN SEGÚN LAS MISMAS. POR EJEMPLO: INSUFICIENCIA HEPÁTICA, SINEQUIAS, ETC.

QUISTE HIDATÍDICO SIMPLE, CON RESECCIÓN QUIRÚRGICA SIN COMPLICACIONES	SIN INCAPACIDAD
QUISTE HIDATÍDICO COMPLICADO: RUPTURA (SIEMBRA PERITONEAL)	70 %
RECIDIVA CON SIEMBRA PERITONEAL	80 %

CUANDO COEXISTE CON COMPLICACIÓN TORÁCICA, SE COMBINARÁN LAS INCAPACIDADES.

DE EXISTIR COMPROMISO DE LA FUNCIÓN HEPÁTICA POST-RESECCIÓN, LA MISMA SERÁ EVALUADA A PARTIR DE LOS PARÁMETROS MENCIONADOS EN EL CORRESPONDIENTE ÍTEM.

LAS LESIONES, PRODUCIDAS POR Y EN OCASIÓN DEL TRABAJO, QUE DEN ORIGEN A UN TRANSPLANTE HEPÁTICO SE VALORAN EN UN 90 %.

VÍAS BILIARES	
RUPTURA POST-TRAUMÁTICA DE VESÍCULA	10 %
RUPTURA DE VÍA BILIAR EXTRA HEPÁTICA:	
— RUPTURA PARCIAL DE COLÉDOCO (DRENAJE)	15-20 %
— RUPTURA TOTAL CON REPARACIÓN DE LA VÍA BILIAR	30-40 %
— SECUELA OBSTRUCTIVA POST-QUIRÚRGICA	70 %
— FÍSTULA BILIAR, POST-QUIRÚRGICA, NO REPARABLE	70 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

PÁNCREAS	
RESECCIÓN DE PÁNCREAS POR TRAUMATISMOS:	
DUODENOPANCREATECTOMÍA CEFÁLICA	45 %
PANCREATECTOMÍA CORPOROCAUDAL	50 %
PANCREATECTOMÍA TOTAL	70 %
PANCREATECTOMÍA TOTAL MÁS ESPLENECTOMÍA	80 %
BAZO	
SUTURA ESPLÉNICA, POST TRAUMÁTICA (SIN ESPLENECTOMÍA)	SIN INCAPACIDAD
ESPLENECTOMÍA PARCIAL, POST TRAUMÁTICA	10 %
ESPLENECTOMÍA TOTAL, POST TRAUMÁTICA	25-30 %

7. SISTEMA NEFRO - UROLOGICO

LAS LESIONES DEL SISTEMA NEFUROLOGICO QUE SERAN EVALUADAS, SON LAS QUE DERIVEN DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE FIGUREN EN EL LISTADO, DIAGNOSTICADAS COMO PERMANENTES O SECUELAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

RIÑON

INSUFICIENCIA RENAL

LA PATOLOGÍA RENAL OCASIONADA POR CUALQUIERA DE LOS AGENTES TÓXICOS QUE INCLUYE LA LEY DEBE SER EVALUADA EN BASE A LA FUNCIÓN RENAL DEL TRABAJADOR, INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE DAÑO, (TUBULAR, INTERSTICIAL, GLOMERULAR, CON SÍNDROME NEFRÓTICO, CON SÍNDROME URÉMICO ETC.)

EL MONTO DE INCAPACIDAD POR ESTE CONCEPTO DEPENDE DEL GRADO DE INSUFICIENCIA RENAL MEDIDA SEGÚN LOS GRADOS DE VELOCIDAD DE FILTRACIÓN GLOMERULAR (VFG) QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA;

GRADO DE VFG	VFG. ML/MIN	INCAPACIDAD
GRADO I	70 – 50	10 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

GRADO II	40 - 30	20 %
GRADO III	20 5	70 %
GRADO IV	<5	90 %

NOTA:	GRADO I	ASINTOMÁTICOS
	GRADO II	ANEMIA LEVE, HIPERTENSIÓN ARTERIAL (HTA), POSIBLE.
	GRADO III	ACENTUACIÓN DE LO ANTERIOR + SÍNDROME URÉMICO.
	GRADO IV	SITUACIÓN CLÍNICA QUE REQUIERE DIÁLISIS O TRANSPLANTE.

SE LE SUMARÁ LA INCAPACIDAD CAUSADA POR LA HIPERTENSIÓN NEFROVASCULAR QUE ESTA PATOLOGÍA DE ORIGEN (VER CARDIOVASCULAR)

LESIONES POST-TRAUMÁTICAS	INCAPACIDAD
PÉRDIDA DEL RIÑÓN POR NEFRECTOMÍA, CON INDEMNIDAD FUNCIONAL DEL RIÑÓN REMANENTE	20 %

EN SU DEFECTO, ES DECIR SI, EL RIÑÓN REMANENTE TUvIERA ALGÚN GRADO DE INSUFICIENCIA, LA EVALUACIÓN DE INCAPACIDAD DEBERÁ AJUSTARSE AL CRITERIO SEÑALADO ANTERIORMENTE EN LA TABLA.

LAS LESIONES POST-TRAUMÁTICAS, SE EVALUARÁN SEGÚN LAS SECUELAS Y UNA VEZ AGOTADOS LOS RECURSOS TERAPÉUTICOS.

HIDRONEFROSIS UNILATERAL, SIN REPERCUSIÓN FUNCIONAL, CON RIÑÓN CONTRALATERAL NORMAL	5 %
HIDRONEFROSIS UNILATERAL, CON 1/3 DE ANULACIÓN FUNCIONAL, CON RIÑÓN CONTRALATERAL NORMAL	10 %
HIDRONEFROSIS UNILATERAL, CON 2/3 DE ANULACIÓN FUNCIONAL, CON RIÑÓN CONTRALATERAL NORMAL	15 %
HIDRONEFROSIS UNILATERAL, CON ANULACIÓN FUNCIONAL TOTAL, CON RIÑÓN CONTRALATERAL NORMAL	20 %
HIDRONEFROSIS UNILATERAL, CON 1/3 DE ANULACIÓN FUNCIONAL TOTAL CON RIÑÓN CONTRALATERAL DISMINUIDO	SEGÚN FUNCIÓN RENAL



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

HIDRONEFROSIS UNILATERAL, CON ANULACIÓN FUNCIONAL TOTAL, CON RIÑÓN CONTRALATERAL SIN FUNCIÓN	SEGÚN FUNCIÓN RENAL
HIDRONEFROSIS BILATERAL, CON ANULACIÓN FUNCIONAL DE AMBOS RIÑONES	SEGÚN TABLA
PTOSIS RENAL UNILATERAL, SIN REPERCUSIÓN FUNCIONAL, CON RIÑÓN CONTRALATERAL NORMAL	5 %
PTOSIS RENAL UNILATERAL, CON 1/3 DE ANULACIÓN FUNCIONAL, CON RIÑÓN CONTRALATERAL NORMAL	10 %
PTOSIS RENAL UNILATERAL, CON 2/3 DE ANULACIÓN FUNCIONAL, CON RIÑÓN CONTRALATERAL NORMAL	15 %
PTOSIS RENAL UNILATERAL, CON ANULACIÓN FUNCIONAL TOTAL, CON RIÑÓN CONTRALATERAL NORMAL	20 %
PTOSIS RENAL UNILATERAL, CON ANULACIÓN FUNCIONAL TOTAL, CON RIÑÓN CONTRALATERAL DISMINUIDO	SEGÚN FUNCIÓN RENAL
PTOSIS RENAL UNILATERAL, CON ANULACIÓN FUNCIONAL TOTAL, CON RIÑÓN CONTRALATERAL SIN FUNCIÓN	SEGÚN FUNCIÓN RENAL
PTOSIS RENAL BILATERAL, SIN REPERCUSIÓN FUNCIONAL	10 %
PTOSIS RENAL BILATERAL	SEGÚN FUNCIÓN RENAL
LA PRESENCIA DE INFECCIÓN PERMANENTE INCREMENTARÁ CADA CUADRO	10 %

URETER

REEMPLAZO URETERAL POST TRAUMÁTICO	
UNILATERAL, SIN ALTERACIONES FUNCIONALES, CON RIÑÓN CONTRALATERAL NORMAL	SIN INCAPACIDAD
UNILATERAL, CON 1/3 DE ANULACIÓN FUNCIONAL, CON RIÑÓN CONTRALATERAL NORMAL	10 %
UNILATERAL, CON 2/3 DE ANULACIÓN FUNCIONAL, CON RIÑÓN CONTRALATERAL NORMAL	15 %
UNILATERAL, CON ANULACIÓN FUNCIONAL TOTAL, CON RIÑÓN CONTRALATERAL NORMAL	20 %
UNILATERAL, CON ANULACIÓN FUNCIONAL TOTAL, CON RIÑÓN CONTRALATERAL DISMINUIDO	SEGÚN FUNCIÓN RENAL



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

BILATERAL, SIN ALTERACIONES FUNCIONALES	SIN INCAPACIDAD
BILATERAL, CON ANULACIÓN FUNCIONAL	SEGÚN FUNCIÓN RENAL
URETEROSTOMÍA	
CUTÁNEA PERMANENTE UNILATERAL	40 %
CUTÁNEA PERMANENTE BILATERAL	70 %

VEJIGA

CÁNCER VESICAL (POR EXPOSICIÓN A TÓXICOS)

EL CRITERIO PARA ESTABLECER EL GRADO DE INCAPACIDAD FÍSICA DE UN CÁNCER VESICAL Y QUE CON MUCHA PROBABILIDAD LLEVA A LA MUERTE DEL TRABAJADOR TIENE QUE VER CON EL GRADO DE FUNCIÓN PERDIDA PERO TAMBIÉN CON EL PRONÓSTICO Y POSIBILIDAD DE SOBREVIDA DEL MISMO.

PARA TALES EFECTOS SE ESTABLECEN LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

ESTADIO	GRADO DE COMPROMISO	INCAPACIDAD
0	SUPERFICIAL O IN SITU, MUCOSA	10 %
A	SUPERFICIAL, SUBMUCOSA	20 %
B	INVASOR, MUSCULAR	40 %
C	INVASOR, GRASA PERIVESICAL	60 %
D1	METASTÁSICO, GANGLIOS LINFÁTICOS	90 %
D2	METASTÁSICO, HUESOS O VÍSCERAS	90 %

SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, SI SE PRODUJERA UN AUMENTO DEL COMPROMISO DEL CÁNCER VESICAL DESDE LOS GRADOS A O B A UN GRADO C O SUPERIOR, DEBERÁ OTORGÁRSELE AL TRABAJADOR, UNA INCAPACIDAD DEL 90 %.

CONGESTIÓN VESICAL CON VARICOCELE	20 %
TUMOR BENIGNO DE LA VEJIGA	10 %
LESIONES POST-TRAUMÁTICAS	



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

CISTOSTOMÍA TRANSITORIA	SIN INCAPACIDAD
CISTOSTOMÍA DEFINITIVA	70 %
CISTECTOMÍA PARCIAL	20-30 %
CISTECTOMÍA TOTAL	70 %
VEJIGA NEUROGÉNICA POST-TRAUMÁTICA	70 %
CISTITIS CRÓNICA RETRÁCTIL OPERABLE	SEGÚN SECUELAS
CISTITIS CRÓNICA RETRÁCTIL INOPERABLE	60 %
INCONTINENCIA DE ORINA OPERABLE EN EL HOMBRE	SEGÚN SECUELAS
INCONTINENCIA DE ORINA OPERABLE EN LA MUJER	SEGÚN SECUELAS
INCONTINENCIA DE ORINA PERMANENTE, INOPERABLE EN EL HOMBRE	70 %
INCONTINENCIA DE ORINA PERMANENTE, INOPERABLE EN LA MUJER	70 %
FÍSTULA URINARIA OPERABLE	SEGÚN SECUELAS
FÍSTULA URINARIA INOPERABLE	40-60 %

URETRA

LAS LESIONES URETRALES, POR ACCIDENTES, LABORALES EVALUARÁN POSTERIOR A LAS REPARACIONES QUIRÚRGICAS, SI CORRESPONDIERAN, Y SEGÚN SECUELAS.

ESTRECHEZ URETRAL, POST TRAUMÁTICA PERMEABLE	10-20 %
ESTRECHEZ URETRAL, POST TRAUMÁTICA INFRANQUEABLE	70 %
FÍSTULA URETRAL, POST TRAUMÁTICA DEFINITIVA	70 %

GENITAL MASCULINO

CASTRACIÓN	40 %
AMPUTACIÓN TOTAL DEL PENE	40 %
AMPUTACIÓN PARCIAL DEL PENE CON FUNCIÓN ERÉCTIL CONSERVADA	25 %
AMPUTACIÓN PARCIAL DEL PENE SIN FUNCIÓN ERÉCTIL	30 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

LESIÓN PENEANA DEFORMANTE DEL PENE CON DESVIACIÓN DE LA ANGULACIÓN O LESIÓN DE LOS CUERPOS CAVERNOSOS	20 %
---	------

ATROFIA TESTICULAR UNILATERAL, POR CONTUSIÓN (HEMATOCELE ORGANIZADO)	10 %
ATROFIA TESTICULAR BILATERAL, POR CONFUSIÓN (HEMATOCELE ORGANIZADO) HASTA 40 AÑOS	40 %
ENTRE 40-65 AÑOS	30 %
MÁS DE 65 AÑOS	20 %
DISFUNCIÓN SEXUAL, POST-TRAUMÁTICA, EN LA ERECCIÓN Y EYACULACIÓN PERMANENTE (ORGÁNICA)	30 %
TRAUMATISMO DE ESCROTO, CON PÉRDIDA PARCIAL DE LA PIEL	5 %
TRAUMATISMO DE ESCROTO, CON PÉRDIDA TOTAL DE LA PIEL Y SIN CIRUGÍA REPARADORA	30 %
HEMATOCELE POST-TRAUMÁTICO, SIN SECUELAS	SIN INCAPACIDAD

GENITAL FEMENINO

EL APARATO GENITAL FEMENINO SE DIVIDE EN DOS ZONAS ANATÓMICAS: INTERNA Y EXTERNA.

EN LA PARTE INTERNA, DADA SU UBICACIÓN, ES ESTADÍSTICAMENTE DIFÍCIL OBSERVAR LESIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO, QUE ORIGINEN SECUELAS.

ESTAS, ADEMÁS DE LA REPERCUSIÓN LOCAL, PUEDEN PROVOCAR LA INCAPACIDAD REPRODUCTIVA.

EN LA PARTE EXTERNA, SON MÁS FRECUENTES LAS LESIONES TRAUMÁTICAS.

LAS LESIONES SE EVALUARÁN, POSTERIOR A LOS TRATAMIENTOS QUE CORRESPONDIEREN Y SI QUEDARAN SECUELAS.

LESIONES

ADHERENCIAS PARCIALES O TOTALES DE VULVA	10-30 %
ADHERENCIAS PARCIALES O TOTALES DE LABIOS MAYORES O MENORES	10-30 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

SE CONSIDERARÁ EL COMPROMISO URINARIO	
ESTRECHEZ DE VAGINA O ACORTAMIENTO	20-30 %
CLITORIDECTOMÍA TRAUMÁTICA	20 %
HISTERECTOMÍA TOTAL O SUBTOTAL, EDAD FÉRIL	40 %
HISTERECTOMÍA TOTAL O SUBTOTAL, POST-MENOPAUSIA	10 %
OOFORECTOMÍA UNILATERAL TRAUMÁTICA	10 %
OOFORECTOMÍA BILATERAL TRAUMÁTICA, EDAD FÉRIL	40 %
OOFORECTOMÍA BILATERAL TRAUMÁTICA, POST-MENOPAUSIA	20 %
SALPINGUECTOMÍA UNILATERAL TRAUMÁTICA	10 %
SALPINGUECTOMÍA BILATERAL TRAUMÁTICA, EDAD FÉRIL	40 %
SALPINGUECTOMÍA BILATERAL TRAUMÁTICA, POST-MENOPAUSIA	10 %
DESGARRO DE PERINEO PRODUCIDO POR ACCIDENTE, SIN COMPROMISO ESFINTERIANO NI SEXUAL	SIN INCAPACIDAD
DESGARRO DE PERINEO PRODUCIDO POR ACCIDENTE, CON COMPROMISO ESFINTERIANO, SE EVALÚA SEGÚN INCONTINENCIA	
FÍSTULA RECTO-VAGINAL SIN SOLUCIÓN QUIRÚRGICA	30 %
HERIDA O TRAUMATISMO EN MAMAS, CON DESTRUCCIÓN PARCIAL UNILATERAL	0-5 %
HERIDA O TRAUMATISMO EN MAMAS, CON DESTRUCCIÓN TOTAL UNILATERAL	10-15 %
HERIDA O TRAUMATISMO EN MAMAS, CON DESTRUCCIÓN PARCIAL BILATERAL	10-15 %
HERIDA O TRAUMATISMO DE MAMAS, CON DESTRUCCIÓN TOTAL BILATERAL	30 %

8. SISTEMA HEMATOPOYETICO

1. ENFERMEDADES HEMATOLOGICAS DE TIPO HIPOPLASIA, APLASIA O DISPLASIA, QUE PUEDEN MANIFESTARSE POR:

ANEMIA, LEUCONEUTROPENIA, TROMBOCITOPENIA.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

PARA LOS EFECTOS DE EVALUAR EL BENZOLISMO SE TENDRÁ EN CUENTA LOS SIGUIENTES PARÁMETROS HEMATOLÓGICOS, SEGÚN COMPLEJIDAD:

ANEMIA: SE EVALÚA SEGÚN HEMOGLOBINEMIA		INCAPACIDAD
9-7 G. DE HB.		15 %
<7-5 G. DE HB.		40 %
<5 G. DE HB.		70 %
LEUCOPENIA: RECUENTO DE LEUCOCITOS MENOR DE 3.500 POR MM3		INCAPACIDAD
LEUCOPENIA MÁS RECUENTO ABSOLUTO DE NEUTRÓFILOS ENTRE 3.000 Y 2.200 POR MM3		5 %
LEUCOPENIA MÁS RECUENTO ABSOLUTO DE NEUTRÓFILOS ENTRE 2.200 Y 1.000 POR MM3		10 %
LEUCOPENIA MÁS RECUENTO ABSOLUTO DE NEUTRÓFILOS MENOR DE 1.000 POR MM3 SIN INFECCIONES RECURRENTES		20 %
LEUCOPENIA MÁS RECUENTO ABSOLUTO DE NEUTRÓFILOS MENOR DE 1.000 POR MM3 CON INFECCIONES BACTERIANAS RECURRENTES (MÁS DE 4 EPISODIOS EN LOS ÚLTIMOS 5 MESES PREVIOS A LA EVALUACIÓN)		70 %
LEUCOPENIA MÁS RECUENTO ABSOLUTO DE LINFOCITOS ENTRE 1.500 Y 800 POR MM3		5 %
LEUCOPENIA MÁS RECUENTO ABSOLUTO DE LINFOCITOS MENOR DE 800 POR MM3		10 %
TROMBOCITOPENIA:		PORCENTAJE
100.000 - 30.000 X MM3		5 %
< 30.000 X MM3		10 %
TODO LO ANTERIOR NO ES ADITIVO.		
HIPOPLASIA Y APLASIA MEDULAR		
(NECESIDAD DE PUNCIÓN Y BIOPSIA MEDULAR)		
GRADO	CARACTERÍSTICAS	INCAPACIDAD
LEVE	SUPRESIÓN MEDULAR DEL 10 % CON NORMALIDAD EN SANGRE PERIFÉRICA	0 %
MODERADA A	SUPRESIÓN MEDULAR DEL 11 AL 40 %, ANEMIA CRÓNICA	30 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

MODERADA B	SUPRESIÓN MEDULAR DEL 41 AL 70 %	60 %
	SEVERA SUPRESIÓN MEDULAR > 70 %	80 %
MIELODISPLASIAS CON HIPERLEUCOCITOSIS Y SÍNDROMES		INCAPACIDAD
MIELOPROLIFERATIVOS		
ESTADOS LEUCEMOIDES		40 %

- LEUCOCITOS: 20.000 - 50.000 X MM3
 - FÓRMULA LEUCOCITARIA: GRANULOCITOSIS (80 A 90 % DE POLINUCLEARES NEUTRÓFILOS CON O SIN METAMIELOCITOS O MIELOCITOS)
 - LINFOCITOSIS: 50 A 80 % DE LINFOCITOS MADUROS Y EL RESTO PUEDEN NO SERLO
 - MIELOGRAMA: PRESENTA SÓLO UNA LEVE HIPERPLASIA DE LA LÍNEA INTERESADA CON INDEMNIDAD DE LA SERIE ROJA Y PLAQUETARIA
 - SERIE ROJA: NORMAL
 - PLAQUETAS: NORMALES
2. LEUCEMIAS MÁS DE 10 AÑOS, EN GENERAL EVOLUCIONAN MÁS RÁPIDAMENTE HACIA LA MUERTE QUE LAS FORMAS CRIPTOGÉNICAS Y POR LO GENERAL SON RESISTENTES A LOS DIVERSOS TRATAMIENTOS ANTIMITÓTICOS.

LAS LEUCEMIAS DE ORIGEN PROFESIONAL EN ORDEN DECREciente DE FRECUENCIA DE PRESENTACIÓN SON LAS SIGUIENTES:

- LEUCEMIAS AGUDAS
- LEUCEMIA MIELOIDE CRÓNICA
- LEUCEMIA LINFOIDE CRÓNICA

EL PORCENTAJE DE INCAPACIDAD SE ESTABLECE SEGÚN EL NÚMERO DE REMISIONES DESPUÉS DE HABER REALIZADO TRATAMIENTO ANTIMITÓTICO QUE ESTABILICE AL PACIENTE.

LEUCEMIA MIELÓGENA AGUDA (LMA)	INCAPACIDAD
PRIMERA REMISIÓN	50 %
SEGUNDA REMISIÓN	70 %
TERCERA REMISIÓN	90 %
LEUCEMIA LINFOCÍTICA AGUDA (LLA)	
PRIMERA REMISIÓN	50 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

SEGUNDA REMISIÓN	70 %
TERCERA REMISIÓN	90 %
LEUCEMIA MIELOIDE CRÓNICA (LMC)	20-90 %

EL GRADO DE INCAPACIDAD DEPENDERÁ DE FACTORES TALES COMO, MOMENTO DEL DIAGNÓSTICO, EDAD, SI EL TRATAMIENTO SE REALIZA CON TRASPLANTE DE MÉDULA DE HERMANO U OTRA PERSONA CON HLA COMPATIBLE, EVOLUCIÓN POSTERIOR ETC.

NOTA: HLA - SIGLA QUE POR CONVENCIÓN INTERNACIONAL DESIGNA AL COMPLEJO GÉNICO DE HISTOCOMPATIBILIDAD HUMANA.

LEUCEMIA LINFOIDE CRÓNICA (LLC)

EL GRADO DE INCAPACIDAD DEPENDERÁ DEL ESTADIO EN QUE SE ENCUENTRE LA ENFERMEDAD SEGÚN LA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL.

ESTADIO	CARACTERÍSTICAS	INCAPACIDAD
A	LINFOCITOS CON AFECTACIÓN CLÍNICA DE MENOS DE TRES GRUPOS GANGLIONARES; SIN ANEMIA NI TROMBOCITOPENIA	20 %
A(0)	SIN GANGLIOS AUMENTADOS DE TAMAÑO	
A(I)	GANGLIOS AUMENTADOS DE TAMAÑO	
A(II)	HEPATOMEGLIA O ESPLENOMEGLIA	
B	AFECTADOS MÁS DE TRES GRUPOS GANGLIONARES. SIN ANEMIA NI TROMBOCITOPENIA	40 %
B(I)	GANGLIOS AUMENTADOS DE TAMAÑO	
B(II)	HEPATOMEGLIA O ESPLENOMEGLIA	
C	ANEMIA O TROMBOCITOPENIA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE GRUPOS GANGLIONARES AFECTADOS	70 %
C(III)	ANEMIA	
C(IV)	TROMBOCITOPENIA	

S.I.D.A.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

PARA EL DIAGNÓSTICO DEL CARÁCTER LABORAL DE ESTA ENFERMEDAD INFECCIOSA, SE REALIZARÁN LAS DETERMINACIONES SEROLÓGICAS CORRESPONDIENTES (ELISA - IF) EN EL MOMENTO DE LA LESIÓN PUNZO CORTANTE SOSPECHOSA. ESTAS REACCIONES DEBEN SER NEGATIVAS.

POSTERIORMENTE SE HARÁN CONTROLES SEMESTRALES POR EL PLAZO DE UN AÑO PARA VERIFICAR LA SEROCONVERSIÓN

GRUPO I: SEROCONVERSIÓN	0-10 %
GRUPO II: INFECCIÓN ASINTOMÁTICA	10-30 %
GRUPO III: ADENOPATÍAS GENERALIZADAS PERSISTENTES	40-60 %
GRUPO IV: ASOCIADA A OTRAS ENFERMEDADES	
CON LOS SUBGRUPOS A, B Y C	70-90 %

9. NEUROLOGIA

SE EVALÚAN EXCLUSIVAMENTE LAS LESIONES Y EL COMPROMISO NEUROLÓGICO. EN CASO DE NO ESTAR CONTEMPLADOS EN LA INCAPACIDAD EVALUADA POR SECUELA POSTRAUMÁTICA OSTEOARTICULAR, LA INCAPACIDAD NEUROLÓGICA DETERMINADA SE COMBINARÁ CON LA PRIMERA.

1. LESIONES DE LOS PARES CRANEALES

SE TENDRÁN EN CUENTA PARA VALORAR LA LESIÓN DE LOS PARES CRANEALES: CLÍNICA SIGNIFICATIVA, P. EVOCADOS Y/O EMG ALTERADOS.

NERVIO OLFACTORIO	
FRACTURA DE LÁMINA CRIBOSA	
A) SIN COMPLICACIONES	0 %
B) CON COMPLICACIONES:	
HIPOSmia	5 %
ANOSmia	10 %
NERVIO OPTICO: VER CAPÍTULO DE OJOS.	
NERVIO MOTOR OCULAR COMÚN: DIPLOPIA, POTSIS PALPEBRAL (VER)	



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

CAPÍTULO DE OJOS).	
NERVIO PATÉTICO: DIPLOPIA (VER CAPÍTULO DE OJOS).	
NERVIO TRIGÉMINO	
NERVIO OFTÁLMICO	
UNILATERAL	5-10 %
BILATERAL	10-20 %
NERVIO MAX. SUPERIOR	
UNILATERAL	5-10 %
BILATERAL	10-20 %
NERVIO MAX. INFERIOR	
UNILATERAL	5-10 %
BILATERAL	10-20 %
NEURALGIA DEL TRIGÉMINO	
UNILATERAL	3-10 %
BILATERAL	10-50 %
NERVIO MOTOR OCULAR EXTERNO: DIPLOPIA (VER CAPÍTULO DE OJOS).	
NERVIO FACIAL	
UNILATERAL CENTRAL	5-10 %
UNILATERAL PERIFÉRICO	10-15 %
BILATERAL CENTRAL	15-20 %
BILATERAL PERIFÉRICO	20-30 %
NERVIO AUDITIVO: VER CAPÍTULO DE NARIZ, GARGANTA Y OÍDO.	
NERVIO GLOSOFARÍNGEO	
CON HIPOESTESIA O ANESTESIA DEL TERCIO POSTERIOR DE LA LENGUA	5-30 %
DISFAGIA PARA LÍQUIDOS	10-15 %
DISFAGIA PARA SÓLIDOS	15-30 %
NERVIO NEUMOGÁSTRICO	5-35 %
NERVIO ESPINAL	15-30 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

NERVIO HIPOGLOSO	
UNILATERAL	5 %
BILATERAL:	
CON DIFICULTAD PARA EL HABLA	5-30 %
CON DIFICULTAD PARA DEGLUCIÓN	
- LÍQUIDO	10-15 %
- SÓLIDO	15-30 %
- ALIMENTACIÓN POR TUBO	40-60 %

2. LESIONES DE LOS NERVIOS PERIFÉRICOS

SON LAS QUE PUEDEN ACOMPAÑAR A LAS LESIONES OSTEOARTICULARES, MANIFESTÁNDOSE POR LOS DÉFICITS SENSITIVOS Y/O MOTORES.

LOS PORCENTAJES DE INCAPACIDAD CORRESPONDEN A LESIONES COMPLETAS. EN RELACIÓN A LAS LESIONES PARCIALES DE LOS NERVIOS MOTORES O SENSITIVOS PUROS, EL PORCENTAJE DE INCAPACIDAD SE CALCULARÁ EN FORMA PORCENTUAL A LA FUNCIÓN PERDIDA. PARA ESTOS FINES SE UTILIZARÁ LA ESCALA PROPUESTA POR EL BRITISH MEDICAL RESEARCH COUNCIL QUE GRADÚA LA MOTRICIDAD EN RANGOS DE M0 A M5 Y LA SENSIBILIDAD EN RANGOS DE S0 A S5.

M0:	100 % DE INCAPACIDAD MOTORA
M1 Y M2:	80 % DE INCAPACIDAD MOTORA
M3:	60 % DE INCAPACIDAD MOTORA
M4:	30 % DE INCAPACIDAD MOTORA
M5:	0 % DE INCAPACIDAD MOTORA
PORCENTAJE DE INCAPACIDAD:	
M0:	PARÁLISIS TOTAL
M1:	ESBOZO DE CONTRACCIÓN (FIBRILACIONES MUSCULARES)
M2:	CONTRACCIÓN POSIBLE, ELIMINANDO LA FUERZA DE GRAVEDAD
M3:	CONTRACCIÓN POSIBLE CONTRA LA FUERZA DE GRAVEDAD
M4:	CONTRACCIÓN CONTRA ALGÚN TIPO DE RESISTENCIA



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

M5:	CONTRACCIÓN CONTRA RESISTENCIA IMPORTANTE
SENSIBILIDAD	
S0:	100 % DE INCAPACIDAD SENSITIVA
S1:	80 % DE INCAPACIDAD SENSITIVA
S2:	60 % de incapacidad sensitiva
S3:	40 % de incapacidad sensitiva
S4:	20 % de incapacidad sensitiva
S5:	0 % de incapacidad sensitiva (función completa)

LOS NERVIOS MIXTOS APARECEN PONDERADOS PORCENTUALMENTE EN CUANTO A LA IMPORTANCIA FUNCIONAL DE SUS COMPONENTES SENSITIVO Y MOTOR, POR LO CUAL LAS LESIONES PARCIALES DEBEN FINALMENTE CALCULARSE DE ACUERDO A ESTE FACTOR.

EN EL CASO DE COEXISTIR LA LESIÓN NEUROLÓGICA CON RIGIDEZ Y DEFORMIDAD ARTICULAR SE PROCEDERÁ A LA SUMA DE AMBAS INCAPACIDADES, TENIENDO COMO TOPE MÁXIMO EL PORCENTAJE DE INCAPACIDAD POR LA AMPUTACIÓN DEL SEGMENTO EN VALORACIÓN.

LAS LESIONES DE NEUROTENDINOSAS SERÁN EVALUADAS SUMANDO LAS INCAPACIDADES PRODUCTO DE LA LESIÓN NEUROLÓGICA Y LA ALTERACIÓN DE LA MOVILIDAD ARTICULAR QUE OCASIONA A LA LESIÓN TENDINOSA. DE IGUAL MANERA, SE TENDRÁ COMO TOPE MÁXIMO DE INCAPACIDAD AL DADO POR LA AMPUTACIÓN DEL SEGMENTO ESTUDIADO.

LAS LESIONES RADICULARES SERÁN EVALUADAS DE ACUERDO A LA REPERCUSIÓN PARCIAL O TOTAL QUE CAUSEN EN EL O LOS NERVIOS PERIFÉRICOS QUE FORMEN.

A. — MIEMBRO SUPERIOR	INCAPACIDAD
1.- LESIÓN COMPLETA DEL PLEXO BRAQUEAL	60 %
2.- NERVIO SUPRAESCAPULAR	15 %
3.- NERVIO TORÁCICO LARGO	10 %
4.- NERVIO AXILAR	20 %
(PONDERACIÓN FUNCIONAL: COMPONENTE MOTOR 98 % COMPONENTE	



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

SENSITIVO 2 %)	
5.- NERVIO RADIAL	30 %
(PONDERACIÓN FUNCIONAL: COMPONENTE MOTOR 90 % COMPONENTE SENSITIVO 10 %)	
6.- NERVIO MÚSCULO CUTÁNEO	20 %
(PONDERACIÓN FUNCIONAL: COMPONENTE MOTOR 90 % COMPONENTE SENSITIVO 10 %)	
7.- NERVIO INTERÓSEO POSTERIOR	20 %
8.- ANTEBRAQUEAL CUTÁNEO MEDIAL	30 %
9.- NERVIO MEDIANO (PROXIMAL AL 1/3 MEDIO DEL AB)	40 %
(PONDERACIÓN FUNCIONAL: COMPONENTE MOTOR 40 % COMPONENTE SENSITIVO 30 %)	
10.- NERVIO MEDIANO (DISTAL AL 1/3 MEDIO DEL AB)	25 %
(PONDERACIÓN FUNCIONAL: COMPONENTE MOTOR 40 % COMPONENTE SENSITIVO 60 %)	
11.- NERVIO INTERÓSEO ANTERIOR	10 %
12.- NERVIO CUBITAL (PROXIMAL AL 1/3 MEDIO DEL AB)	35 %
(PONDERACIÓN FUNCIONAL: COMPONENTE MOTOR 70 % COMPONENTE SENSITIVO 30 %)	
13.- NERVIO CUBITAL (DISTAL AL 1/3 MEDIO DEL AB)	25 %
(PONDERACIÓN FUNCIONAL: COMPONENTE MOTOR 70 % COMPONENTE SENSITIVO 30 %)	
14.- COLATERAL IR	5 %
15.- COLATERAL IC	7 %
16.- COLATERAL IIR	7 %
17.- COLATERAL IVC	7 %
18.- RESTO COLATERALES	3 %
B. - MIEMBRO INFERIOR	INCAPACIDAD
1.- LESIÓN COMPLETA DEL PLEXO LUMBAR	40 %
2.- LESIÓN COMPLETA DEL PLEXO SACRO	60 %
3.- NERVIO FEMORAL CUTÁNEO	7 %
4.- NERVIO FEMORAL	30 %



(COMPONENTE FUNCIONAL: COMPONENTE MOTOR 95 % COMPONENTE SENSITIVO 5 %)	
5.- NERVIO OBTURADOR INTERNO	15 %
(COMPONENTE FUNCIONAL: COMPONENTE MOTOR 96 % COMPONENTE SENSITIVO 5 %)	
6.- RESTO DE LAS RAMAS DEL PLEXO LUMBAR	10 %
7.- NERVIO CIÁTICO (PROXIMAL AL HUESO POPLÍTEO)	50 %
(COMPONENTE FUNCIONAL: COMPONENTE MOTOR 50 %, COMPONENTE SENSITIVO 50 %)	
8.- NERVIO CUTÁNEO POSTERIOR DEL MUSLO	5 %
9.- NERVIO PERONEO COMÚN	25 %
(COMPONENTE FUNCIONAL: COMPONENTE MOTOR 70 % COMPONENTE SENSITIVO 30 %)	
10.- NERVIO TIBIAL ANTERIOR (1/2 PROX. DE LA PIerna)	18 %
(COMPONENTE FUNCIONAL: COMPONENTE MOTOR 95 % COMPONENTE SENSITIVO 5 %)	
11.- NERVIO TIBIAL ANTERIOR (1/2 DISTAL DE LA PIerna)	10 %
(COMPONENTE FUNCIONAL: COMPONENTE MOTOR 50 %, COMPONENTE SENSITIVO 50 %)	
12.- NERVIO PERONEO SUPERFICIAL	7,5 %
13.- NERVIO TIBIAL	35 %
(COMPONENTE FUNCIONAL: COMPONENTE MOTOR 60 % COMPONENTE SENSITIVO 60 %)	
14.- NERVIO TIBIAL POSTERIOR (1/2 PROX. DE LA PIerna)	30 %
(COMPONENTE FUNCIONAL: COMPONENTE MOTOR 60 %, COMPONENTE SENSITIVO 40 %)	
15.- NERVIO TIBIAL POSTERIOR (1/2 DISTAL DE LA PIerna)	20 %
(COMPONENTE FUNCIONAL: COMPONENTE MOTOR 30 %, COMPONENTE SENSITIVO 70 %)	
16.- NERVIO PLANTAR EXTERNO O INTERNO	10 %
(COMPONENTE FUNCIONAL: COMPONENTE MOTOR 30 %, COMPONENTE SENSITIVO 70 %)	
17.- NERVIO SAFENO	5 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

18.- NERVIO SURAL

5 %

3. TRAUMATISMOS RAQUIMEDULARES

LAS LESIONES SERÁN CLASIFICADAS SEGÚN EL NIVEL NEUROLÓGICO EN QUE SE PRODUCE LA LESIÓN MEDULAR, Y SI PROVOCAN UN DÉFICIT COMPLETO O INCOMPLETO DE LA FUNCIÓN MEDULAR.

EN EL CASO DE LESIONES INCOMPLETAS SE ESTABLECE UN RANGO DE INCAPACIDAD EL CUAL SE VALORIZARÁ EN BASE A LA CAPACIDAD FUNCIONAL QUE PRESENTE EL PACIENTE.

NIVEL	COMPLETA	INCOMPLETA
C4	100 %	DE 50 A 100 %
C5	100 %	DE 50 A 100 %
C6	100 %	DE 50 A 100 %
C7	100 %	DE 50 A 100 %
C8	100 %	DE 50 A 100 %
T1	100 %	DE 50 A 100 %
T2	100 %	DE 50 A 100 %
T3	100 %	DE 50 A 100 %
T4	100 %	DE 50 A 100 %
T5	100 %	DE 50 A 100 %
T6	100 %	DE 50 A 100 %
T7	90 %	DE 50 A 90 %
T8	90 %	DE 50 A 90 %
T9	90 %	DE 50 A 90 %
T10	90 %	DE 50 A 90 %
T11	90 %	DE 50 A 90 %
T12	90 %	DE 50 A 90 %
L1	90 %	DE 50 A 90 %
L2	90 %	DE 50 A 90 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

L3	90 %	DE 50 A 90 %
L4	80 %	DE 30 A 80 %
L5	60 %	DE 30 A 60 %
S1	50 %	DE 30 A 50 %
S2	20 %	DE 5 A 20 %
S3	10 %	DE 5 A 9 %
S4	5 %	DE 2 A 4 %
S5	5 %	DE 2 A 4 %

4. ENFERMEDADES NEURO-PSIQUIATRICAS PRODUCIDAS POR AGENTES QUÍMICOS

4.1. ENCEFALOPATIA TOXICA AGUDA.

HAY NUMEROSES SUSTANCIAS QUÍMICAS DE USO INDUSTRIAL, AGRÍCOLAS O MEDICAMENTOSAS, PRESENTES EN VARIADOS PROCESOS PRODUCTIVOS QUE PUEDEN PRODUCIR UNA ENCEFALOPATÍA TÓXICA AGUDA, QUE PUEDEN GENERAR DAÑO ORGÁNICO CEREBRAL, DE DISTINTOS GRADOS, DEPENDIENDO DE LA SEVERIDAD DE LA INTOXICACIÓN Y DE LA OPORTUNIDAD DEL TRATAMIENTO.

LOS DAÑOS PRODUCIDOS NO GUARDAN RELACIÓN DE ESPECIFICIDAD CON EL AGENTE QUÍMICO QUE LOS PROVOCA Y EN CONSECUENCIA SE EVALÚA LA FUNCIÓN CEREBRAL EN SUS ASPECTOS SICOLÓGICOS Y NEUROLÓGICOS. EN AQUELLOS CASOS EN QUE HAY UN DAÑO ORGÁNICO CEREBRAL, COMO SECUELA DE LA ENCEFALOPATÍA AGUDA, ÉSTA SE EVALÚA CON LOS MÉTODOS HABITUALES DE LA PSIQUIATRÍA, CONSIDERANDO LAS CARACTERÍSTICAS PREVIAS A LA ENFERMEDAD DE LA PERSONA AFECTADA (EDAD, SEXO, AÑOS DE EXPOSICIÓN, NIVEL INTELECTUAL, ENTRE OTROS).

AGENTES QUE PUEDEN PRODUCIR ENCEFALOPATIA TOXICA AGUDA:

- a. MERCURIO Y SUS COMPUESTOS.
- b. ARSÉNICO Y SUS COMPUESTOS MINERALES.
- c. PLOMO Y SU COMPUESTOS.
- d. ALCOHOLES Y CETONAS, UTILIZADOS COMO SOLVENTES INDUSTRIALES,
- e. MONÓXIDO DE CARBONO
- f. BROMURO DE METILO.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- g. SULFURO DE CARBONO.
- h. ACIDO SULFHÍDRICO.

LAS SECUELAS DE LAS ENCEFALOPATÍAS AGUDAS POR INTOXICACIÓN LABORAL SE EVALÚAN CONFORME A LOS CRITERIOS DE DAÑO ORGÁNICO CEREBRAL, QUE EXPRESAN LA CAPACIDAD DE LA PERSONA PARA DESEMPEÑARSE GLOBALMENTE.

4.2. ENCEFALOPATIA TOXICA CRONICA

LA EXPOSICIÓN POR LARGO TIEMPO, CON FRECUENCIA INAPARENTE, A BAJAS DOSIS DE DIVERSAS SUSTANCIAS QUÍMICAS DE USO INDUSTRIAL O AGRÍCOLA PRODUCE UN DAÑO ORGÁNICO CEREBRAL CRÓNICO, IRREVERSIBLE EN TODOS LOS CASOS Y PROGRESIVO EN ALGUNOS DE ELLOS QUE DEBE SER EVALUADO CON LOS MISMOS INSTRUMENTOS Y CRITERIOS QUE LAS SECUELAS DE UNA ENCEFALOPATÍA TÓXICA AGUDA.

AGENTES QUE PUEDEN PRODUCIR ENCEFALOPATIA TOXICA CRONICA:

- a. MERCURIO.
- b. PLOMO.
- c. SULFURO DE CARBONO.
- d. DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS ALIFATICOS.
- e. TOLUENO Y XILENO.

TANTO LA ENCEFALOPATÍA TÓXICA AGUDA COMO LA CRÓNICA SE EVALÚAN POR EL DAÑO ORGÁNICO CEREBRAL QUE PRODUCEN Y LA EVALUACIÓN SE REALIZA EN LA MISMA FORMA.

LA EVALUACIÓN DEL DAÑO ORGÁNICO CEREBRAL SECUNDARIO A ENCEFALOPATÍA TÓXICA AGUDA SE DEBE HACER POR LO MENOS SEIS MESES DESPUÉS DE QUE SE HAN ESTABILIZADO LAS SECUELAS Y EN EL CASO DE LA ENCEFALOPATÍA TÓXICA CRÓNICA, SEIS MESES DESPUÉS QUE HA CESADO LA EXPOSICIÓN AL TÓXICO.

EL CUADRO 1 MUESTRA LAS PRUEBAS PSICOLÓGICAS MÁS USADAS EN LA MEDICIÓN DEL DAÑO ORGÁNICO CEREBRAL.

CUADRO N° 1 EVALUACIÓN DEL DAÑO ORGANICO CEREBRAL



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

TEST	TIPO	ÁREAS QUE EXPLORA	APLICACIÓN
BENDER	TEST VISOMOTOR	ACTIVIDAD PERCEPTUAL CONDUCTA GRAFICA MADUREZ MEMORIA HABILIDAD MOTORA MANUAL CONCEPTOS TEMPORO- ESPACIALES CAPACIDAD DE INTEGRACION MAGNIFICACIÓN SIMULACIÓN	RETRASOS GLOBALES MADURACIÓN SÍNDROME CEREBRO ORGANICO PSICOSIS DEPRESIÓN
RORSCHARCH	TEST PROYECTIVO DE PERSONALIDAD	PROYECCIÓN DE LA PERSONALIDAD ESTRUCTURA DE LA PERSONALIDAD NIVEL INTELECTUAL DETERIORO SIMULACIÓN	EN TODOS LOS CUADROS
WESCHLER		INTELIGENCIA CAPACIDAD ADAPTACIÓN DETERIORO PSICO- ORGANICO LEVE, MODERADO O SEVERO	EN TODOS LOS CUADROS
RAVEN		COCIENTE INTELECTUAL	EN TODOS LOS CUADROS

EL CUADRO N° 2 MUESTRA LA INCAPACIDAD GENERADA POR CADA UNO DE LOS GRADOS DE COMPROMISO PRODUCIDOS POR EL DAÑO ORGÁNICO CEREBRAL.

CUADRO N° 2
DAÑO ORGANICO CEREBRAL - GRADOS DE INCAPACIDAD

CARACTERÍSTICAS	GRADO	INCAPACIDAD
PUEDE REALIZAR LA MAYORÍA DE LAS ACTIVIDADES DE	I	15 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

LA VIDA DIARIA		
ALGUNA SUPERVISIÓN Y DIRECCIÓN PARA LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA	II	40 %
CONFINAMIENTO	III	70 %
ASISTENCIA PARA EL PROPIO CUIDADO	IV	100 %

4.3. DEPRESIÓN CRONICA IRREVERSIBLE

AGENTES:

- a. SULFURO DE CARBONO.
- b. PLAGUICIDAS ORGANOFOSFORADOS.

INCAPACIDAD: 70 %.

4.4. NEUROPATÍAS PERIFÉRICAS

POLINEURITIS Y NEURITIS, CON TRASTORNO DE LA CONDUCCIÓN NEUROELÉCTRICA EN FASE IRREVERSIBLE.

AGENTES:

- a. SULFURO DE CARBONO.
- b. PLOMO.
- c. N - HEXANO.
- d. ARSÉNICO.
- e. OXIDO DE ETILENO.
- f. PLAGUICIDAS ÓRGANO FOSFORADOS.
- g. METIL BUTIL CETONA.

SE EVALUARÁ EL DAÑO RESIDUAL EN ÁREA DE ENERVACIÓN DE CADA NERVIO CONFORME A LOS MISMOS CRITERIOS ESTABLECIDOS PARA LAS LESIONES NEUROLÓGICAS TRAUMÁTICAS.

4.5. NEURITIS ÓPTICA

AGENTES:

- a. PLOMO.
- b. N - HEXANO.
- c. DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS ALIFÁTICOS.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

INCAPACIDAD:

UNILATERAL: 40 %.

BILATERAL: 70 %.

4.6. NEURITIS TRIGEMINAL

AGENTE:

- a. DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS ALIFÁTICOS.

INCAPACIDAD: 50 %.

4.7. SÍNDROME NEUROLÓGICO TIPO PARKINSONISMO

AGENTE:

- a. MANGANESO.

INCAPACIDAD:

EN FASE IRREVERSIBLE CON RESPUESTA AL TRATAMIENTO CON MEDICAMENTOS: 40 %.

SIN RESPUESTA AL TRATAMIENTO CON MEDICAMENTOS: 70 %.

4.8. ATAXIA CEREBELOSA

AGENTE:

- a. MERCURIO.

INCAPACIDAD:

CON TEMBLOR INTENCIONAL EN FASE IRREVERSIBLE 40 %.

CON TRASTORNOS DE LA MARCHA 70 %.

4.9. DAÑO NEUROLÓGICO CEREBRAL O MEDULAR. POR AGENTES FÍSICOS

- a. PRODUCIDO POR TROMBOSIS CONSECUTIVAS O ACCIDENTE POR DESCOMPRESIÓN INADECUADA.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- b. DAÑO CEREBRAL O MEDULAR PRODUCIDO POR TROMBOSIS POR DESCOMPRESIÓN INADECUADA.
- c. SE EVALUARÁN CON LOS CRITERIOS DE DAÑO NEUROLÓGICO PARA LOS CASOS DE COMPROMISO DE LAS FUNCIONES MOTORA Y SENSITIVA DE LOS TERRITORIOS AFECTADOS. LAS LESIONES MEDULARES SE EVALUARÁN CON LOS MISMOS CRITERIOS DE TRAUMATISMO RAQUIMEDULAR.
- d. EL COMPROMISO DE OTRAS FUNCIONES CEREBRALES CONFORME AL CRITERIO DE DAÑO ORGÁNICO CEREBRAL.

TRAUMATISMO CRANEO - ENCEFALICO

EVALUACIÓN DE LAS SECUELAS NEUROLÓGICAS

HUNDIMIENTO DE CALOTA, OPERADA	SEGÚN SECUELAS
DEFICITARIAS MOTORAS:	
HEMIPARESIA:	
LEVE	40 %
MODERADA	50 %
SEVERA	60 %
HEMIPLEJÍAS	70 %
MONOPARESIAS:	
LEVE	20 %
MODERADA	30 %
SEVERA	40 %
MONOPLEJÍAS	60 %
ATROFIAS CEREBRALES:	
FOCALES	50 %
HEMISFÉRICAS	60 %
GENERALIZADAS	70 %
AFASIAS:	
DE EXPRESIÓN	50 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

DE COMPRENSIÓN	70 %
MIXTAS	70 %
HIDROCEFALIAS POST-TRAUMÁTICAS, COMUNICANTES O NO COMUNICANTES (TRATADAS Y COMPENSADAS)	40 %
DÉFICIT AUDITIVO: SE REMITE AL CAP. DE OTORRINOLARINGOLOGÍA	
DÉFICIT AGUDEZA VISUAL Y CAMPIMETRÍA: SE REMITE AL CAP. DE OFTALMOLOGÍA.	
CONVULSIVAS FOCALES O JACKSONIANAS:	
EEG NEG. (SE TENDRÁ EN CUENTA H.C.L. Y DOSAJE DE ANTICONVULSIVANTES)	
SIN DATOS POSITIVOS	0 %
CON DATOS POSITIVOS	10-20 %
EEG POSITIVO	25-35 %
GENERALIZADAS-MAL CONVULSIVO	50 %

DESORDEN MENTAL ORGANICO POST TRAUMÁTICO

ES SECUNDARIO A LOS TRAUMATISMOS ENCÉFALO CRANEAOS Y SE EVALÚAN UNA VEZ SE ESTABILICEN LAS MANIFESTACIONES ALIMICAS NEUROLÓGICAS AGUDAS.

GRADO	DEFINICIÓN	INCAPACIDAD
I	INTERRUPCIÓN FUNCIONAL MOMENTÁNEA DE LA CONCIENCIA PROVOCADA POR UN TRAUMATISMO DE CRÁNEO CON ANTECEDENTES DE UNA COMMOCIÓN, PERO NO DE LACERACIÓN NI DE CONTUSIÓN. NO HAY ALTERACIONES HISTOLÓGICAS NI CAMBIOS CLÍNICOS. HAY MEMORIA DEL MOMENTO DEL TRAUMATISMO Y DE UNOS INSTANTES PREVIOS AL MISMO. EL PERÍODO DE INCONSCIENCIA ES MOMENTÁNEO O BREVE. LA RECUPERACIÓN ES RÁPIDA Y COMPLETA. EL CUADRO CLÍNICO SE CARACTERIZA POR CEFALEAS, MAREOS, FALTA DE CONCENTRACIÓN Y MEMORIA.	0 % (NO DEJA SEGUILLAS)
II	EL TRAUMATISMO PROVOCA UNA PÉRDIDA DE CONCIENCIA DESDE UNA A VARIAS HORAS. EL PACIENTE PUEDE DESPERTAR SÚBITAMENTE O PASAR POR UN PERÍODO DE OBNUBILACIÓN DE LA CONCIENCIA Y CONFUSIÓN. HAY AMNESIA POST-TRAUMÁTICA. LA RECUPERACIÓN FUNCIONAL DE LOS	20 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

	SÍNTOMAS ES COMPLETA, SE ACOMPAÑA CON FRECUENCIA DE UN TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD MODERADO, QUE SE DENOMINA SÍNDROME POST CONTUSIONAL, O ESTADO NEURÓTICO POST-CONTUSIONAL. EL CUADRO CLÍNICO SE CARACTERIZA POR ANGUSTIA, CEFALEA Y VÉRTIGO, HIPERSENSIBILIDAD A LOS ESTÍMULOS, APATÍA Y DESGANO. LAS EXPLORACIONES NEUROLÓGICAS, TOMOGRÁFICAS Y ELECTROENCEFALOGRÁFICAS NO SON SIGNIFICATIVAS. LAS PRUEBAS PSICOMÉTRICAS ARROJAN ELEMENTOS MODERADOS DE ORGANICIDAD. DEBERÁ DESCARTARSE LA INFLUENCIA DE TRASTORNOS GRAVES DE LA PERSONALIDAD.	
III	LA CEFALEA ES INTENSA Y PALPITANTE, SE AGRAVA CON LA POSICIÓN HORIZONTAL Y SE EXACERBA CON EL ESFUERZO FÍSICO, MENTAL Y LA EXCITACIÓN, Y MEJORA CON EL REPOSO Y LA QUIETUD. HAY MAREOS POR LOS CAMBIOS DE POSICIÓN, A VECES NEBULOSIDAD MOMENTÁNEA DE LA VISIÓN DE CARÁCTER SINCOPAL, INTOLERANCIA AL CALOR, TABACO Y ALCOHOL. APARECEN TRASTORNOS DISFÁSICOS EN EL LENGUAJE, PÉRDIDA DE JERARQUÍA DEL PENSAMIENTO, PERSEVERACIÓN. DEFECTOS EN LA CONCENTRACIÓN, PERCEPCIÓN, COMPRENSIÓN Y MEMORIA. HAY INTOLERANCIA A LOS RUIDOS, LITIGANTE, TEMEROSA, APRENSIVA, HIPOCONDRÍACAS. LAS EXPLORACIONES NEUROLÓGICAS, TOMOGRÁFICAS, ELECTROENCEFALOGRÁFICAS Y PSICOMÉTRICAS PRESENTAN EN TODOS LOS CASOS ALTERACIONES ORGÁNICAS FRANCAS.	40 %
IV	CAMBIOS AFECTIVOS, TRASTORNOS DE LA MEMORIA, TRASTORNOS DE OTRAS FUNCIONES INTELECTUALES, ALTERACIÓN DE LA CONDUCTA. PERMANENTES Y NO REGRESIVAS. LAS EXPLORACIONES NEUROLÓGICAS, TOMOGRÁFICAS, ELECTROENCEFALOGRÁFICAS Y PSICOMÉTRICAS, PRESENTAN EN TODOS LOS CASOS ALTERACIONES ORGÁNICAS FRANCAS A SEVERAS. OTROS DEFECTOS ORGÁNICOS SON: LA EPILEPSIA POST TRAUMÁTICA Y EL HEMATOMA CRÓNICO SUBDURAL, EVALUADOS POR NEUROLOGÍA.	70 %

10. SIQUIATRIA

LAS LESIONES SIQUIATRICAS QUE SERAN EVALUADAS, SON LAS QUE DERIVEN DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES QUE FIGUREN EN EL LISTADO,



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

DIAGNOSTICADAS COMO PERMANENTES O SECUELAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

LAS ENFERMEDADES PSICOPATOLÓGICAS NO SERÁN MOTIVO DE RESARCIMIENTO ECONÓMICO, YA QUE EN CASI LA TOTALIDAD DE ESTAS ENFERMEDADES TIENEN UNA BASE ESTRUCTURAL.

LOS TRASTORNOS PSIQUIÁTRICOS SECUNDARIOS O ACCIDENTES POR TRAUMATISMO CRÁNEO-ENCEFÁLICOS Y/O EPILEPSIA POST-TRAUMÁTICA, (COMO LAS PERSONALIDADES ANORMALES ADQUIRIDAS Y LAS DEMÉNCIAS POST-TRAUMÁTICAS, DELIRIOS CRÓNICOS ORGÁNICOS, ETC.) SERÁN EVALUADOS ÚNICAMENTE SEGÚN EL RUBRO DESORDEN MENTAL ORGANICO POST TRAUMATICO (GRADO I, II, III O IV).

SOLAMENTE SERÁN RECONOCIDAS LAS REACCIONES O DESORDEN POR ESTRES POST TRAUMATICO, LAS REACCIONES VIVENCIALES ANORMALES NEUROTICAS, LOS ESTADOS PARANOIDES Y LA DEPRESION PSICOTICA QUE TENGAN UN NEXO CAUSAL ESPECÍFICO RELACIONADO CON UN ACCIDENTE LABORAL. DEBIÉNODOSE DESCARTAR PRIMERAMENTE TODA LAS CAUSAS AJENAS A ESTA ETIOLOGÍA, COMO LA PERSONALIDAD PREDISPONENTE, LOS FACTORES SOCIOECONÓMICOS, FAMILIARES, ETC.

LAS INCAPACIDADES PSIQUIÁTRICAS PARCIALES, SI EXISTIERA MÁS DE UN DIAGNÓSTICO, NO SERÁN SUMATORIAS, SINO QUE SE RECONOCERÁ ÚNICAMENTE LA DE MAYOR INCAPACIDAD.

1. REACCIONES O DESORDENES POR ESTRES POST TRAUMATICO

SERÁN RECONOCIDAS CUANDO TENGAN DIRECTA RELACIÓN CON EVENTOS TRAUMÁTICOS RELEVANTES QUE OCURRAN EN EL TRABAJO, YA SEA COMO ACCIDENTES, O COMO TESTIGO PRESENCIAL DEL MISMO. CONSTITUYEN UNA ENFERMEDAD, RECONOCIDA OFICIALMENTE POR EL DSM III, Y LA CIE 10 (OMS), QUE TIENE UNA ETIOLOGÍA, UNA PRESENTACIÓN Y UN CURSO, ASÍ COMO UN PRONÓSTICO Y RESOLUCIÓN.

EN GENERAL TIENDEN A ADAPTARSE A SU NUEVA REALIDAD, Y LA GRAN MAYORÍA DE LOS PACIENTES MEJORAN AL CABO DE TRES A SEIS MESES, SIN SECUELAS.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

UN GRUPO MENOR DE CASOS EVOLUCIONAN A UNA NEUROSIS POST TRAUMATICA, LA QUE SÍ DETERMINA ALGÚN GRADO DE INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO.

SERÁN CONSIDERADAS PARA SU EVALUACIÓN COMO REACCIONES VIVENCIALES ANORMALES COMENTADAS A CONTINUACIÓN.

2. REACCIONES VIVENCIALES ANORMALES NEUROTICAS (NEUROSIS)

EN LAS REACCIONES VIVENCIALES ANORMALES NEURÓTICAS, COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO, HAY QUE EVALUAR CUIDADOSAMENTE LA PERSONALIDAD PREVIA.

SE CONSIDERARÁN RASGOS IMPORTANTES PARA LA EVALUACIÓN: LA PERSONALIDAD BÁSICA DEL SUJETO, LA BIOGRAFÍA, LOS EPISODIOS DE DUELO, LA RESPUESTA AFECTIVA, LAS EXPECTATIVAS LABORALES FRUSTRADAS Y SUS RELACIONES PERSONALES CON EL MEDIO.

GRADO I

DEFINICIÓN: ESTÁN RELACIONADAS A SITUACIONES COTIDIANAS, LA MAGNITUD ES LEVE, NO INTERFIERE EN LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA, NI A LA ADAPTACIÓN DE SU MEDIO. NO REQUIEREN TRATAMIENTO EN FORMA PERMANENTE.

INCAPACIDAD: 0 %

GRADO II

DEFINICIÓN: SE ACENTÚAN LOS RASGOS DE LA PERSONALIDAD DE BASE, NO PRESENTAN ALTERACIONES EN EL PENSAMIENTO, CONCENTRACIÓN O MEMORIA. NECESITAN A VECES ALGÚN TIPO DE TRATAMIENTO MEDICAMENTOSO O PSICOTERAPÉUTICO.

INCAPACIDAD: 10 %

GRADO III

DEFINICIÓN: REQUIEREN UN TRATAMIENTO MÁS INTENSIVO. HAY REMISIÓN DE LOS SÍNTOMAS MÁS AGUDOS ANTES DE TRES MESES. SE VERIFICAN TRASTORNOS DE MEMORIA Y CONCENTRACIÓN DURANTE EL EXAMEN PSIQUIÁTRICO Y PSICODIAGNÓSTICO. LAS FORMAS DE PRESENTACIÓN SON



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

DESDE LA DEPRESIÓN, LAS CRISIS CONVERSIVAS, LAS CRISIS DE PÁNICO, FOBIAS Y OBSESIONES. SON REVERSIBLES CON EL TRATAMIENTO PSICOFARMACOLÓGICO Y PSICOTERAPÉUTICO ADECUADO. AL AÑO CONTINÚAN LOS CONTROLES.

INCAPACIDAD: 20 %

GRADO IV

DEFINICIÓN: REQUIEREN DE UNA ASISTENCIA PERMANENTE POR PARTE DE TERCEROS. LAS NEUROSIS FÓBICAS, LAS CONVERSIONES HISTÉRICAS, SON LAS EXPRESIONES CLÍNICAS MÁS INVALIDANTES EN ESTE TIPO DE REACCIONES. LAS DEPRESIONES NEURÓTICAS TAMBIÉN PUEDEN SER MUY INVALIDANTES.

INCAPACIDAD 30 %.

RESUMEN DE INCAPACIDAD REACCION VIVENCIAL ANORMAL NEUROTICA R.V.A.N. CON MANIFESTACION DEPRESIVA

R.V.A.N. DEPRESIVA GRADO I	0 %
R.V.A.N. DEPRESIVA GRADO II	10 %
R.V.A.N. DEPRESIVA GRADO III	20 %
R.V.A.N. DEPRESIVA GRADO IV	30 %

RESUMEN DE INCAPACIDAD REACCION VIVENCIAL ANORMAL NEUROTICA R.V.A.N. CON MANIFESTACION FOBICA

R.V.A.N. Fóbica Grado I	0 %
R.V.A.N. Fóbica Grado II	10 %
R.V.A.N. Fóbica Grado III	20 %
R.V.A.N. Fóbica Grado IV	30 %

RESUMEN DE INCAPACIDAD REACCION VIVENCIAL ANORMAL NEUROTICA R.V.A.N. CON MANIFESTACION OBSESIVA COMPULSIVA

R.V.A.N. OBSESIVO-COMPULSIVA GRADO I	0 %
R.V.A.N. OBSESIVO-COMPULSIVA GRADO II	10 %



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

R.V.A.N. OBSESIVO-COMPULSIVA GRADO III	20 %
ENFERMEDAD OBSESIVO-COMPULSIVA GRADO IV (CON DETERIORO DE LA PERSONALIDAD)	40 %
ENFERMEDAD OBSESIVO-COMPULSIVA GRADO IV (CON EVOLUCIÓN PSICÓTICA)	70 %

RESUMEN DE INCAPACIDAD REACCION VIVENCIAL ANORMAL NEUROTICA
R.V.A.N. CON MANIFESTACION PSICOSOMATICA

R.V.A.N. PSICOSOMÁTICA GRADO I	0 %
R.V.A.N. PSICOSOMÁTICA GRADO II	10 %
R.V.A.N. PSICOSOMÁTICA GRADO III	20 %
R.V.A.N. PSICOSOMÁTICA GRADO IV	30 %

RESUMEN DE INCAPACIDAD REACCION VIVENCIAL ANORMAL NEUROTICA
R.V.A.N. CON MANIFESTACION HISTERICA

R.V.A.N. HISTÉRICA DE CONVERSIÓN GRADO I	0 %
R.V.A.N. HISTÉRICA DE CONVERSIÓN GRADO II	10 %
R.V.A.N. HISTÉRICA DE CONVERSIÓN GRADO III	20 %
R.V.A.N. HISTÉRICA DE CONVERSIÓN GRADO IV	30 %

RESUMEN DE INCAPACIDAD REACCION VIVENCIAL ANORMAL NEUROTICA
R.V.A.N. CON MANIFESTACION HIPOCONDRIACA

R.V.A.N. HIPOCONDRIACAS GRADO I	0 %
R.V.A.N. HIPOCONDRIACAS GRADO II	10 %
R.V.A.N. HIPOCONDRIACAS GRADO III	20 %
R.V.A.N. HIPOCONDRIACAS GRADO IV	

3. ESTADOS PARANOIDES.

REACCIÓN PARANOIDE:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

REACCIÓN VIVENCIAL ANORMAL DE ORIGEN PSICOLÓGICO, SECUNDARIO A EXPERIENCIA INTENSAMENTE VIVIDA. HAY UNA PERSONALIDAD VULNERABLE PREDISPONENTE, COMO LAS LITIGANTES Y LAS SENSITIVAS DE K. SCHNEIDER. LA DURACIÓN ES DE SEMANAS A MESES, SIN DEJAR SECUELAS.

INCAPACIDAD: NO TIENE INCAPACIDAD DE ORIGEN LABORAL.

DESARROLLO PARANOICO O PARANOIA.

DEFINICIÓN: DELIRIO SISTEMATIZADO INTERPRETATIVO CRÓNICO, IRREDUCTIBLE, INCAPACITANTE, IRREVERSIBLE. (SÓLO SE CONSIDERARÁN AQUELLAS QUE TENGAN ORIGEN EN ACCIDENTES LABORALES).

INCAPACIDAD: HASTA 50 %

4. DEPRESION PSICOTICA

DEFINICIÓN: CUANDO UN CUADRO DEPRESIVO REACTIVO TIENE UNA EVOLUCIÓN DE CARACTERÍSTICAS PSICÓTICAS MELANCÓLICAS QUE SE DESVÍA DEL MOTIVO QUE LA ORIGINÓ, EVOLUCIONANDO A UNA PSICOSIS AFECTIVA, SON INCAPACITANTES MIENTRAS DURE LA FASE, QUE REMITE CON RESTITUCIÓN AD-INTEGRUM EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS (SÓLO SE CONSIDERARÁN AQUELLAS QUE TENGAN ORIGEN EN ACCIDENTES LABORALES).

EN LOS CASOS QUE SE PROLONGUEN POR MÁS DE UN AÑO, O SE AGREGUEN POR LA EDAD ELEMENTOS DE INVOLUCIÓN CON ORGANICIDAD CEREBRAL, COMPONENTES DELIROIDES PARANOIDES Y SENSOCEPTIVOS DE TIPO ORGÁNICO, SON INCAPACITANTES POR SER IRREVERSIBLES.

INCAPACIDAD: HASTA 50 %.

5. NEUROSIS DE RENTA

DEFINICIÓN: ES UN ESTADO MENTAL DE ALGUNOS INDIVIDUOS SINIESTRADOS O ACCIDENTADOS, DE PERSONALIDAD LITIGANTE, QUE EXAGERAN INCONSCIENTEMENTE LA IMPOTENCIA FUNCIONAL, PROLONGAN ANORMALMENTE LA INCAPACIDAD LABORAL, ACENTÚAN LAS SECUELAS OBJETIVAS, CON OTRAS SUBJETIVAS Y EMPRENDEN UNA ACTIVIDAD PARANOIDE CRECIENTE EN BUSCA DE UNA INDEMNAZIÓN MÁXIMA.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

DADA LA EXISTENCIA DE UN TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD PREVIO ANTES DEL DAÑO, NO DAN DERECHO A VALORACIÓN DE INCAPACIDAD COMO SECUELA DE ACCIDENTE DEL TRABAJO.

NOTA: POR LAS CARACTERÍSTICAS DE ESTOS EXÁMENES DE EVALUACIÓN DE LA INCAPACIDAD LABORAL, DEBERÁ ESTUDIARSE PARA DESCARTAR LAS POSIBLES: SIMULACIONES, METASIMULACIONES O PERSEVERACIÓN Y SOBRESIMULACIÓN.

- a. SIMULACION: PRODUCCIÓN VOLUNTARIA DE SÍNTOMAS PSÍQUICOS O FÍSICOS FALSOS O EXAGERADOS, MOTIVADOS POR LA CONSECUCIÓN DE ALGÚN OBJETIVO, COMO LA OBTENCIÓN DE COMPENSACIONES ECONÓMICAS.
- b. METASIMULACION O PERSEVERACION: CARACTERIZADA POR DESCRIPCIÓN DE SÍNTOMAS DESAPARECIDOS O PATOLOGÍA YA CURADA.
- c. SOBRESIMULACION: EXAGERACIÓN DE SÍNTOMAS SUBJETIVOS QUE PUDIERAN SUBSISTIR.

LO ANTES EXPUESTO LLEVA EN MÁS DE UNA OCASIÓN A LOS PERITOS MÉDICOS A INCURRIR EN ERROR O ENGAÑO, DIFICULTANDO LA EVALUACIÓN CORRECTA DE INCAPACIDAD.

Resolución C.S. N° 353/52, del 19/04/52. Se Aprueba Tabla de Capitales Constitutivos.

RESOLUCION

APROBANDO TABLA DE CAPITALES CONSTITUTIVOS DE RENTA DE INVALIDEZ.

Asunción, 19 de abril de 1.952.

VISTO:

La necesidad de establecer la tabla de los Capitales Constitutivos de Renta de Invalidez, según lo dispuesto en el Art. 48º del decreto Ley N° 1.860; y

CONSIDERANDO:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

El proyecto de Tabla elevado por el Técnico Actuario Dr. Thullan.

**EL CONSEJO SUPERIOR EN SU
SESION ORDINARIA N° 64 DE FECHA 14/06/52
RESUELVE:**

1º) Aprobar la siguiente TABLA DE CAPITALES CONSTITUTIVOS DE RENTA DE INVALIDEZ, de “1” anual, pagadera por mensualidades iguales:

EDAD	TASA ACTUARIAL		TASA ACTUARIAL		
	4%	5%	EDAD	4%	5%
15	7,1154	6,5931	31	9,8052	8,9677
16	7,3303	6,7810	32	9,8352	8,9949
17	7,5476	6,9710	33	9,8686	9,0255
18	7,7655	7,1617	34	9,9056	9,0597
19	7,9532	7,3524	35	9,9457	9,0971
20	8,1986	7,5413			
21	8,4104	7,7275	36	9,9901	9,1391
22	8,6162	7,9088	37	10,3950	9,1861
23	8,8145	8,0084	38	10,0945	9,2390
24	9,0024	8,2502	39	10,1555	9,2982
25	9,1782	8,4062	40	10,2165	9,3584
26	9,3385	8,5490	41	10,2715	9,4142
27	9,4814	8,6766	42	10,3061	9,4523
28	9,6013	8,7840	43	10,3261	9,4780
29	9,6954	8,8687	44	10,3195	9,4803
30	9,7624	8,9290	45	10,2985	9,4702
46	10,2573	9,4422	71	5,2204	5,0203
47	10,2065	9,4059	72	4,9565	4,7752
48	10,1450	9,3605	73	4,6998	4,5359
49	10,0731	9,3061	74	4,4503	4,3026
50	9,9900	9,2418	75	4,2032	4,0755
51	9,8967	9,1686	76	3,9741	3,8552
52	9,7868	9,0806	77	3,7482	3,6420
53	9,6590	8,9763	78	3,5307	3,4362
54	9,5087	8,8513	79	3,3216	3,2379



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

EDAD	TASA ACTUARIAL		EDAD	TASA ACTUARIAL	
	4%	5%		4%	5%
55	9,3433	8,7123	80	3,1209	3,0471
56	9,1625	8,5590	81	2,9289	2,8642
57	8,9670	8,3917	82	2,7459	2,6897
58	8,7550	8,2087	83	2,5703	2,5223
59	8,5290	8,0122	84	2,4034	2,3633
60	8,2872	7,8002	85	2,2443	2,2124
61	8,0322	7,5752	86	2,0915	2,0687
62	7,7676	7,3403	87	1,9451	1,9335
63	7,4946	7,0965	88	1,7993	1,8034
64	7,2129	6,8435	89	1,6552	1,6337
65	6,9249	6,5833	90	1,4999	1,5703
66	6,6288	6,3144	91	1,3057	1,4546
67	6,3368	6,0481	92	1,0160	1,3806
68	6,0495	5,7850	93	0,5352	1,1863
69	5,7672	5,5257	94		0,9665
70	5,4909	5,2707	95		0,5336

2º) Adoptar los valores referentes a un rendimiento de Capital del 4%.

3º) Gestionar por el conducto correspondiente la promulgación del Decreto respectivo.

4º) Tomen nota las Secciones correspondientes.

5º) Comuníquese y cumplido archívese.

SIGNIFICADO DE LAS TABLAS

Significado de las Tablas

Cada pensión que el IPS otorga en el seguro de invalidez o de riesgos profesionales representa para el beneficiario un derecho adquirido equivalente desde el punto de vista actuarial-financiero al valor actual probable de todas las futuras mensualidades de pensión que se ha comprometido a pagar el IPS al momento de otorgar la pensión.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Para calcular rápidamente, respecto a una o más pensiones, el valor actual probable de pagos futuros se utilizan tablas actuariales llamadas “Tablas de Capitales Constitutivos” establecidas bajo determinadas hipótesis demográficas y financieras.

Las tablas proporcionan, respecto a diferentes categorías de beneficiarios y en función de sus edades respectivas, el valor actual probable de una pensión unitaria anual, pagadera por mensualidades (anticipadas o vencidas) hasta el momento de la extinción del derecho (fallecimiento, nuevas nupcias, mayor edad, rehabilitación del inválido, etc.). Estas tablas se denominar “capitales constitutivos” porque permiten calcular respecto a una pensión (o a un grupo de ellas) el capital que, si estuviera disponible y puesto a capitalizar a la tasa de interés indicada, sería suficiente para cubrir todos los pagos futuros al beneficiario de pensión, o en otras palabras, el valor actual de los pagos futuros respecto a una fecha determinada, depende de varios factores a saber:

- La edad del beneficiario de pensión;
- La Ley de eliminación de la categoría de beneficiario respecto al cual se efectúa el cálculo;
- La tasa de actuarial de interés.

Por estos motivos y teniendo en cuenta las necesidades del seguro social se han establecido las siguientes tablas, todas calculadas a la tasa de interés actuarial del 3% anual.

Tabla 1: para el cálculo del capital constitutivo de pensiones de accidentes (incapacidad permanente debida a riesgo profesional) para asegurados de ambos sexos.

Tabla 2: Para el cálculo de capital constitutivo de pensiones de viudez (riesgos profesionales)

Tabla 3: para el cálculo de capital constitutivo de pensiones de orfandad (riesgos profesionales) para huérfanos de ambos sexos.

Tablas 4 y 5: para el cálculo del capital constitutivo de pensiones de invalidez (por enfermedad común), separadamente para hombres y mujeres.

Tabla 6: para el cálculo del capital constitutivo de pensiones de ascendientes (riesgos profesionales) para ascendientes de ambos sexos.

Para las causas de eliminación que influyen sobre los valores de capitales unitarios incluidos en cada tabla, son las siguientes:

Tabla 1: Fallecimiento y recuperación de la capacidad de trabajo

Tabla 2: Fallecimiento y nuevas nupcias.

Tabla 3: Fallecimiento y cumplimiento de la mayoría de edad.

Tablas 4 y 5: Fallecimiento y recuperación de la capacidad de trabajo.

Tabla 6: Fallecimiento.

Las Tablas

.....tabla consta de dos columnas: la primera indica la edad del beneficiario y la segunda el capital constitutivo unitario para una pensión de 1 G. anual, pagadera por mensualidad anticipada.

Entonces se quiere calcular por ejemplo el capital constitutivo de una pensión de Gs. 100 mensuales a favor de un beneficiario al momento del inicio del goce de la pensión tenido una edad de 35 años (se tomará siempre la edad alcanzada de años cumplidos) hay que proceder en la forma siguiente:

Costo mensual de la pensión: Gs. 100

Costo anual de la pensión: Gs.1200

El valor actual unitario de la pensión, según tabla 2, a la edad de 35 = 17,231

Capital constitutivo de la pensión: $1.200 \times 17,231 = 20677,20$

Para los fines de cálculos es entonces importante:

- Transformar siempre el monto de la pensión en “monto anual”;
- Tener cuidado en seleccionar la tabla correspondientes a la categoría del beneficiario para el cual se efectúa el cálculo (viuda, huérfano, ascendientes, etc.);



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- Tomar como edad la “edad alcanzada” en años cumplidos al momento del inicio del goce de la pensión.

Una advertencia especial debe hacerse respecto al uso de la Tabla 3 (pensiones por orfandad). El valor actual probable de una pensión por orfandad depende en forma muy marrada de la duración del goce de la pensión, de manera que es indispensable, distinguir no solamente la edad alcanzada en años cumplidos, sino también en meses cumplidos. Para este fin la tabla 3 incluye valores actuales unitarios para edad cumplida en años y meses.

Al momento de calcular el capital constitutivo unitario de una pensión de orfandad deberá entonces tomarse como referencia la edad alcanzada por el huérfano al inicio del goce de la pensión expresada en años y meses cumplidos.

Bases teóricas empleadas para el cálculo de las tablas.

Tabla 1. Pensiones de accidentes, ambos sexos. Valores : $\ddot{a}_x^{i(12)}$

x = edad del asegurado

q_x = tasa de mortalidad: población general española

r_x = factor de corrección para tener en cuenta la mayor mortalidad de los inválidos y posibilidad de la revisión de la pensión: experiencia italiana.

Tabla 2. Pensiones de viudez. Valores $\ddot{a}_y^{(12)}$

y = edad de la viuda

q_y = tasa de mortalidad: población femenina española.

h_y = tasa de nuevas nupcias: experiencia italiana.

Tabla 3. Pensiones de orfandad. Valores

$\ddot{a}_{z\overline{16-z}}$

z = edad del huérfano

q_z = tasa de mortalidad: población general española

La distribución de los hijos según la edad alcanzada en relación con la edad de los padres que intervienen como valor auxiliar en el cálculo, está tomado de la experiencia paraguaya.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Tabla 4. Pensiones de invalidez. Valores para hombres $\ddot{a}_x^{i(12)}$

x = edad del asegurado

q_x = tasa de mortalidad

i_x = tasa de invalidez, experiencia del seguro social alemán 1925-1929. Tabla de Heinecke

$i_x = 0$ para x mayor de 65.

q_x^i = tasa de eliminación del goce de la pensión de invalidez, experiencia alemana 1925-30.

Tabla 5. Pensiones de invalidez. Valores para mujeres $\ddot{a}_x^{i(12)}$

Id. Como la tabla 4, con valores y tasas de mujeres

Tabla 6. Pensiones de ascendientes: Valores $\ddot{a}_x^{(12)}$

x = edad del beneficiario

q_x = tasa de mortalidad: población general española.

Todas las tablas fueron calculadas a la tasa de interés actuarial del 3%

TABLAS DE CAPITALES CONSTITUTIVOS DE UNA PENSION DE “1”ANUAL

PAGADERA POR MENSUALIDADES ANTICIPADAS IGUALES, A LA TASA

ACTUARIAL DEL 3%, SEGÚN LA CATEGORIA DE BENEFICIARIO.

PREPARADA POR

G. TAMBURI. ACTUARIO DE LA O.I.T.

ASUNCION, MAYO DE 1.957.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Decreto N° 10.972/52, de 05/1952. Por el que se aprueba la Tabla de Capitales Constitutivos de Renta de Invalidez.

VISTO: La Nota N° 185/52 del Director Interino del Instituto de Previsión Social, por el cual solicita la promulgación del Decreto que establezca la tabla de Capitales Constitutivos de Invalidez, conforme a la resolución R:D:S: N° 353/52 del Consejo Superior de la Institución.

CONSIDERANDO:

Que el art. 48º del Decreto Ley 1.860/50, del 1º/12/50, establece en una de sus partes que la Tabla de Capitales Constitutivos y valores de prestación se fijarán periódicamente por Decreto del P.E.

Que el Art. 5º del mismo Decreto Ley establece que las relaciones del Instituto de Previsión Social y el Poder Ejecutivo serán mantenidas a través del Ministerio de Salud.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Art. 1º Apruébese la siguiente Tabla de Capitales Constitutivos de Renta de Invalidez, de “1” anual, por anualidades iguales, a regir para el Instituto de Previsión Social:

TASA ACTUARIAL			TASA ACTUARIAL		
EDAD	4%	5%	EDAD	4%	5%
15	7,1154	6,5931	31	9,8052	8,9677
16	7,3303	6,7810	32	9,8352	8,9949
17	7,5476	6,9710	33	9,8686	9,0255
18	7,7655	7,1617	34	9,9056	9,0597
19	7,9532	7,3524	35	9,9457	9,0971
20	8,1986	7,5413			
21	8,4104	7,7275	36	9,9901	9,1391
22	8,6162	7,9088	37	10,3950	9,1861
23	8,8145	8,0084	38	10,0945	9,2390
24	9,0024	8,2502	39	10,1555	9,2982
25	9,1782	8,4062	40	10,2165	9,3584
26	9,3385	8,5490	41	10,2715	9,4142
27	9,4814	8,6766	42	10,3061	9,4523
28	9,6013	8,7840	43	10,3261	9,4780



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

EDAD	TASA ACTUARIAL		TASA ACTUARIAL		
	4%	5%	EDAD	4%	5%
29	9,6954	8,8687	44	10,3195	9,4803
30	9,7624	8,9290	45	10,2985	9,4702
46	10,2573	9,4422	71	5,2204	5,0203
47	10,2065	9,4059	72	4,9565	4,7752
48	10,1450	9,3605	73	4,6998	4,5359
49	10,0731	9,3061	74	4,4503	4,3026
50	9,9900	9,2418	75	4,2032	4,0755
51	9,8967	9,1686	76	3,9741	3,8552
52	9,7868	9,0806	77	3,7482	3,6420
53	9,6590	8,9763	78	3,5307	3,4362
54	9,5087	8,8513	79	3,3216	3,2379
55	9,3433	8,7123	80	3,1209	3,0471
56	9,1625	8,5590	81	2,9289	2,8642
57	8,9670	8,3917	82	2,7459	2,6897
58	8,7550	8,2087	83	2,5703	2,5223
59	8,5290	8,0122	84	2,4034	2,3633
60	8,2872	7,8002	85	2,2443	2,2124
61	8,0322	7,5752	86	2,0915	2,0687
62	7,7676	7,3403	87	1,9451	1,9335
63	7,4946	7,0965	88	1,7993	1,8034
64	7,2129	6,8435	89	1,6552	1,6337
65	6,9249	6,5833	90	1,4999	1,5703
66	6,6288	6,3144	91	1,3057	1,4546
67	6,3368	6,0481	92	1,0160	1,3806
68	6,0495	5,7850	93	0,5352	1,1863
69	5,7672	5,5257	94		0,9665
70	5,4909	5,2707	95		0,5336

2º) Adóptese los valores referentes a un rendimiento de.....

Decreto N° 14.390/92, del 28/07/92. Por el cual se aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo.

NORMAS DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina en el Trabajo

POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL TÉCNICO DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDICINA EN EL TRABAJO

Asunción, 28 de Julio de 1992.-

VISTA: La necesidad de contar con una reglamentación técnica en materia de Seguridad, Higiene y Medicina en el Trabajo, y,

CONSIDERANDO: Que al dotar al país de la Reglamentación adecuada en materia de Seguridad, Higiene y Medicina en el Trabajo se logrará la disminución de los riesgos de accidentes y enfermedades profesionales;

Que la aplicación de medidas preventivas de Seguridad, Higiene y Medicina en el Trabajo es el mejor medio para lograr los objetivos sociales y económicos que vive el país;

Que con la Reglamentación Técnica se posibilitará optimizar los recursos insumidos por las empresas, tanto humanos como materiales, al influir esta reglamentación sobre la generalidad de la productividad;

Que el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina en el Trabajo, conforme al Acta de fecha 29 de mayo de 1991 en cumplimiento del Art. 280 inc. "c" del Código del Trabajo, ha sido puesto a consideración de los trabajadores y empleadores a través de las centrales sindicales reconocidas y de las organizaciones empresariales;

Que se han recibido y tomado en cuenta propuestas de modificaciones de algunos capítulos del Reglamento, de parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Instituto de Previsión Social y Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental;

Que la Dirección de Higiene y Seguridad Ocupacional en nota de fecha 13 de febrero de 1992 dirigida a las centrales sindicales y a las organizaciones empresariales ha reiterado el pedido de consideración del proyecto de Reglamentación, fijando plazo de vencimiento del período de consulta el 16 de marzo de 1992;

**POR LO TANTO
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Artículo 1º: Apruébase el texto del Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina en el Trabajo, presentado por la Dirección de Higiene y Seguridad Ocupacional,



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

dependiente de la Subsecretaría de Estado del Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Justicia y Trabajo.

Artículo 2º: Las disposiciones del Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina en el Trabajo son obligatorias en todo el territorio de República.

Artículo 3º: La Subsecretaría General del Ministerio de Justicia y Trabajo, autenticará el texto del Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina en el Trabajo; el cual forma parte de este Decreto.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

FIRMADO: ANDRÉS RODRIGUEZ

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Art.1º: Objeto del Reglamento

1. El presente Reglamento tiene como objeto regular aspectos relativos a las condiciones y requisitos técnicos mínimos obligatorios que, en materia de prevención de riesgos profesionales y de mejora del medio ambiente de trabajo, se requiere cumplir en todo establecimiento o centro de trabajo del país.
2. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento tienen el carácter de Orden Público, cuyo dictado, tutela y efectiva aplicación corresponde al Estado.

Art. 2º: Ámbito de aplicación territorial

El presente Reglamento es de aplicación en todo el territorio de la República.

Art. 3º: Ámbito de aplicación funcional y personal

1. Las normas y medidas de prevención de riesgos profesionales y mejoras del medio ambiente de trabajo son de aplicación a toda actividad productiva desarrollada en el territorio nacional.
2. Las normas y medidas mínimas son de general aplicación en el ámbito personal, sin perjuicio de la adopción de normas específicas para colectivos singulares de trabajadores tales como menores, mujeres gestantes o lactantes, disminuidos físicos o psíquicos, trabajo en familia, etc.

Art. 4º: Concepto de establecimiento de trabajo



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Para los efectos del presente Reglamento, el término “establecimiento” designará todo centro de trabajo en el que se realicen actividad. Se debe tener en cuenta que se trata de medidas mínimas y son de carácter individual, sin que esto impida aplicarlas en forma colectiva e incluso en empresas familiares.

Art. 5º: Notificaciones

1. Todo empleador, de conformidad con lo establecido en el Art, 275 inc. "c" y "d" de la Ley 729 que sanciona el Código del Trabajo, antes de proceder a la apertura de un establecimiento habrá de solicitar y obtener la oportuna autorización de la autoridad administrativa del Trabajo.
2. Igual autorización habrá de obtenerse de acuerdo con el precepto antes citado, para reanudar o proseguir los trabajos después de efectuadas alteraciones, ampliaciones o transformaciones de importancia en los establecimientos, o en sus instalaciones, máquinas o equipos.

Art. 6º: Solicitudes de apertura.

Las solicitudes de autorización de apertura a que se refieren los artículos anteriores se formularán por triplicado y habrán de contener los siguientes datos, de cuya veracidad será responsable el empleados o, en su caso, quien represente al establecimiento:

- a) Especificación de los motivos de la petición, o sea si se refiere a “apertura”, “alteraciones importantes en instalaciones, máquinas o equipos”, “alteraciones importantes en locales” o “traslados del local”.
- b) Datos del Establecimiento:
 1. Nombre comercial, anagrama o abreviatura.
 2. Propiedad del establecimiento (nombre y apellido o razón social).
 3. Teléfono.
 4. Representante legal del establecimiento (nombre, apellido y cargo).
 5. Número de inscripción en el Ministerio de Justicia y Trabajo.
 6. Domicilio. Municipio correspondiente.
 7. Actividad.
 8. Planos del edificio aprobados por las reparticiones competentes.
 9. Superficie construida que ocupan las instalaciones, en metros cuadrados.
 10. Si tiene o no instalada maquinaria, en cuyo caso deberá especificar qué maquinaria utiliza y su ubicación en los planos.
 11. Potencia instalada en KV o CV.
 12. Si emplea, almacena o produce materias inflamables tóxicas o peligrosas, especificando las materias. Caso negativo, también se señalará.
 13. Constancias de patente municipal y de habilitación expedida por el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- c) Número de trabajadores que emplea o han de integrar el plantel, separados por sexo y dentro de cada uno en “calificados” y “no calificados”. Si se posee autorización de apertura anterior, se detallarán exclusivamente los puestos de trabajo de nueva creación.
- d) Fecha, firma del propietario o representante legal con expresión del número de registro de identidad y sello del establecimiento.

Art. 7º: Otros documentos.

A la solicitud mencionada en el artículo anterior se acompañará escrito en el que consten los siguientes datos:

1. Nombre comercial, anagrama o abreviatura.
2. Actividad.
3. Propietario del establecimiento.
4. (nombre y apellidos o razón social).
5. Domicilio social.
6. Municipio.
7. Sello del establecimiento.
8. Fecha.

Art. 8º: Resguardo de notificación.

Recibida la solicitud por la Autoridad Administrativa del Trabajo, si se comprueba que constan en la misma todos los datos señalados en el artículo 6º, se devolverá al establecimiento el escrito a que se refiere el artículo 7º, una vez sellado por el registro de entrada de documentos, a fin de que sirva como resguardo de presentación de la solicitud.

Art. 9º: Asesoramiento Técnicos.

La Autoridad Administrativa del Trabajo, a la vista de los datos contenidos en la solicitud y previas las comprobaciones que, en su caso, considere procedentes, antes de dar la respectiva autorización requerirá el oportuno asesoramiento de la Dirección de Higiene y Seguridad Ocupacional.

Art. 10º: Informes.

La inspección Técnica de Seguridad e Higiene Ocupacional informará el cumplimiento de todas las disposiciones vigentes sobre esta materia, verificadas en el seno de los establecimientos de trabajo, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Art. 11º: Subsanaciones.

Emitido el informe por la Dirección de Higiene y Seguridad Ocupacional si en el mismo se señalan deficiencias que impiden la autorización solicitada, se requerirá al establecimiento para en un plazo prudencial, sean subsanados y dé cuenta de ellos nuevamente.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art. 12º: Caducidad de la notificación.

Paralizado el expediente por haber finalizado el plazo concedido para subsanar las deficiencias a que se refiere el artículo anterior, sin que el establecimiento haya comparecido por escrito en el mismo, la Autoridad Administrativa advertirá a aquél de que, transcurridos tres meses, persistiendo la paralización del expediente, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de las actuaciones y ello sin perjuicio de las sanciones que puedan proceder, a cuyo efecto se dará cuenta a la Inspección del Trabajo.

Art. 13º: Resolución.

Terminada la instrucción del expediente, la Autoridad Administrativa dictará Resolución acordando lo que proceda, la cual será comunicada al solicitante, advirtiendo el recurso que contra la misma cabe formular en el plazo que legalmente corresponda.

Art. 14º: Sanciones.

Si el establecimiento formulare la solicitud de autorización a que se refiere el artículo 5º, después de iniciar o, en su caso, reanudar sus actividades, se dará al expediente la tramitación antes señalada, sin perjuicio de las sanciones que puedan proceder y de las facultades de ordenar la paralización de los trabajos que la Autoridad Administrativa del Trabajo tiene en el caso de existir grave riesgo para los trabajadores por no cumplirse las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo.

Art. 15º: Información y Formación (Art. 275 inc. “b” del Código del Trabajo)

1. Deberá facilitarse a los trabajadores, de manera suficiente y adecuada:
 - a) Información sobre los riesgos para su seguridad y su salud a que puedan estar expuestos en el lugar de trabajo y,
 - b) Instrucción y formación sobre los medios disponibles para prevenir y controlar tales riesgos y para protegerse de ellos
2. No se permitirá a ninguna persona ninguna actividad laboral a menos que haya recibido la información, instrucción y formación necesarias para llevar a cabo el trabajo de forma eficiente y en condiciones de seguridad.
3. La información, instrucción y formación deberá facilitarse en el idioma que comprenda el trabajador y, para que el trabajador las asimile, deberán aplicarse métodos escritos, orales, visuales e interactivos.
4. La legislación nacional deberá prescribir:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- a) La naturaleza y duración de la formación o readaptación profesionales necesarias para las diversas categorías de trabajadores, empleados en las diversas actividades laborales, y
 - b) La obligación para el empleador de establecer programas de formación apropiados o de tomar disposiciones para que se imparta formación o readaptación a las diversas categorías de trabajadores.
5. Todo trabajador deberá recibir instrucción y formación acerca de las disposiciones generales en materia de Seguridad e Higiene Ocupacional, y en particular sobre:
- a) Los derechos y deberes generales de los trabajadores en los sitios de trabajo.
 - b) Los medios de acceso y de salida durante el trabajo normal y en caso de emergencia.
 - c) Las medidas para mantener el orden y la limpieza.
 - d) La localización y utilización adecuada de los servicios de bienestar y de las instalaciones de primeros auxilios proporcionados de conformidad con las disposiciones pertinentes y del presente reglamento.
 - e) La correcta utilización y cuidado de las ropas y equipos de protección personal proporcionados a los trabajadores.
 - f) Las medidas generales para la higiene personal y la protección de la salud.
 - g) Las precauciones contra los incendios.
 - h) Las disposiciones que deben tomarse en caso de urgencia.
 - i) Los requisitos establecidos en las normas y reglamentos pertinentes sobre seguridad y salud.
6. Se deberá facilitar a cada trabajador, al comenzar un nuevo empleo y al cambiar de ocupación, un ejemplar de las normas y reglamentos de Seguridad e Higiene Ocupacional en vigencia.
7. Se deberá impartir instrucción y formación especializada a:
- a) Los conductores y operadores de aparatos elevadores, de vehículos de transportes de maquinarias y equipos de naturaleza especializada o peligrosa.
 - b) Los trabajadores que se ocupen del montaje o la construcción de andamiajes.
 - c) Las personas que trabajan en excavaciones, pozos, terraplenes, obras subterráneas o túneles.
 - d) Los trabajadores que manipulen explosivos o que se dedican a actividades de voladura.
 - e) Los trabajadores que se dedican al montaje de elementos prefabricados o de armazones metálicos y de chimeneas de gran altura, y a las construcciones de hormigón, al encofrado y a otras actividades de este tipo.
 - f) Los trabajadores que manipulan sustancias peligrosas.
 - g) Las personas encargadas de transmitir señales; y

- h) Otras categorías especializadas de trabajadores.
- 8. Se deberá exigir a los conductores y operadores de vehículos y aparatos elevadores la habilitación legal correspondiente para el manejo de los mismos.

Art. 16º: Comunicación de accidentes y enfermedades profesionales.

- 1. Se deberá comunicar inmediatamente a la Dirección de Higiene y Seguridad Ocupacional todos los accidentes que provoquen la muerte de un trabajador o lesiones graves.
- 2. Las tensiones que originen incapacidad para el trabajo de una duración de más de tres días y las enfermedades profesionales prescritas deberán comunicarse a la autoridad laboral dentro de los ocho días siguientes al accidente o a la declaración de enfermedad Art. 270 del presente Reglamento).
- 3. Los acontecimientos peligrosos tales como:
 - a) Las explosiones y los incendios graves.
 - b) El desplome de grúas u otros aparatos elevadores y,
 - c) El desplome de edificios, armazones o andamios, o de partes o elementos de los mismos.

Se deberá comunicar inmediatamente a la autoridad laboral, hayan o no heridos.

TÍTULO I
Condiciones Generales de los Establecimiento o Centros de Trabajo y de los Mecanismos
de Medidas de Protección

CAPÍTULO I
Edificios y Locales

SECCIÓN I: CONDICIONES GENERALES

Art. 17º: Seguridad Estructural

- 1. Todos los edificios, permanentes y provisionales, serán de construcción segura y firme para evitar riesgos de desplome, y los derivados de los agentes atmosféricos.
- 2. Los cimientos, pisos y demás elementos de los edificios ofrecerán resistencia suficiente para sostener y suspender con seguridad las cargas para las que han sido calculadas.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

3. Se indicará por medio de rótulos o inscripciones las cargas máximas que los locales deban soportar o suspender, prohibiéndose expresamente sobrecargas de pisos y plantas de estos edificios.

Art. 18º: Superficie y cubicación.

1. Los locales de trabajo reunirán las siguientes condiciones:
 - a) Tres metros de altura mínima desde el piso al techo.
 - b) Dos metros cuadrados de superficie por cada trabajador.
 - c) Diez metros cúbicos por cada trabajador.
2. No obstante, en los establecimientos comerciales de servicios y locales destinados a oficinas y despachos, y en cualesquiera otros que por alguna circunstancia resulte imposible cumplir lo dispuesto en el apartado a) del número anterior, previa autorización correspondiente de la autoridad laboral competente para este último caso, podrá quedar reducida la altura del local hasta dos metros y cincuenta centímetros, respetándose, en todo caso, la cubicación por trabajador que se establece en el apartado c), y siempre que se renueve el aire suficientemente.
3. Para el cálculo de la superficie y volumen no se tendrán en cuenta los espacios destinados para máquinas, instalaciones y materiales.

Art. 19º: Suelos, paredes y techos.

1. El pavimento constituirá un conjunto homogéneo, liso y continuo, será de material consistente, no resbaladizo o susceptible de serlo por el uso y de fácil limpieza.
2. Estará al mismo nivel y, de no ser así, se salvarán las diferencias de altura por rampas de pendiente no superior al diez por ciento.
3. En los establecimientos de trabajo donde se manejen líquidos susceptibles de formar charcos, los suelos se construirán con materiales impermeables, dotando al pavimento de una pendiente no inferior al uno y medio por ciento hacia desagües o canales.
4. Las paredes serán lisas, pintadas en tonos claros y susceptibles de ser lavadas y desinfectadas.
5. Los techos deberán reunir las condiciones necesarias para resguardar a los trabajadores de las inclemencias del tiempo.
6. Si han de soportar o suspender cargas, deberán reunir las condiciones que se establecen para los pisos en el artículo 17º del presente Reglamento.

Art. 20º: Pasillos.

1. Los corredores, galerías pasillos deberán tener un ancho adecuado a su utilización, en proporción al número de personas que hayan de circular por ellos y las necesidades propias del trabajo.
2. Los corredores, galerías y pasillos se mantendrán en todo momento libres de obstáculos.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

3. Sus dimensiones mínimas serán las siguientes:
4. 1,20 metros para los pasillos principales.
5. 1,00 metros de anchura para los pasillos secundarios.
6. La separación entre máquinas u otros aparatos nunca será menor de 0,80 metros, contándose esta distancia a partir del punto más saliente del recorrido de los órganos móviles de cada máquina.
7. Cuando existan aparatos con órganos móviles que invadan en su desplazamiento una zona de espacio libre, la circulación de las personas quedará señalizada con franjas puntadas en el cuello, que delimiten el lugar por donde den transitarse.
8. Alrededor de los hornos, calderas o cualquier otra máquina o aparato que sea un foco radiante de calor se dejará un espacio libre no menor de 1,50 metros.
9. El suelo y paredes dentro de dicha área será de material incombustible.
10. Todo lugar por donde deban circular o permanecer los trabajadores estará protegido convenientemente a una altura mínima de 1,80 metros cuando las instalaciones a esta o mayor altura puedan ofrecer peligro para el paso o estancia del personal.
11. Cuando exista peligro a menor altura se prohibirá la circulación tales lugares, o se dispondrán pasos superiores con las debidas garantías de solidez y seguridad.

Art. 21º: Escaleras principales y de servicios.

1. Todas las escaleras, plataformas y descansillos ofrecerán suficiente resistencia para soportar una carga móvil no menor de 500 kilogramos por metro cuadrado, y con un coeficiente de seguridad cuatro.
2. Las escaleras y plataformas de material perforado no tendrán intersticios que permitan la caída de objetos. El hueco abertura máxima permitida no excederá de diez milímetros.
3. Ninguna escalera tendrá una altura mayor de 3,70 metros entre descansos. Los descansos intermedios tendrán como mínimo 1,12 metros medios en dirección al descenso y de ancho igual al de la escalera.

El espacio libre vertical no será inferior a 2,20 metros desde los peldaños.

4. Las escaleras, excepto las de servicio, tendrán al menos 90 centímetros de ancho, y su inclinación respecto a la horizontal no podrá ser menor de 20 ni mayor de 45 grados.
Cuando la pendiente sea inferior de 20 grados, se instalará una rampa, y cuando sea superior a 45, una escalera fija.

Los escalones, excluidos los salientes, tendrán al menos 23 centímetros de huella y los contrapeldaños no tendrán más de 20 centímetros ni menos de 13 centímetros de altura.

Entre tramos de escalera no existirá variación en la profundidad de la huella ni en la altura de la contrahuella. Se prohíbe la instalación de escaleras de caracol, excepto para las de servicios.

5. Todas las escaleras que tengan cuatro peldaños o más se protegerán con barandillas en los lados abiertos.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

6. Las escaleras entre paredes de anchura inferior a un metro estarán provistas de al menos un pasamanos, preferentemente al lado derecho en sentido descendente.
7. Las escaleras cuya anchura sea igual o superior a un metro tendrán una barandilla en cada lado y pasamanos en los cerrados.
8. La altura de las barandillas y pasamanos de las escaleras no será inferior a 90 centímetros medidos desde la huella.
9. Las escaleras de servicios tendrán una anchura mínima de 55 centímetros.
10. Las aberturas de ventanas en los descansos de las escaleras cuando sean mayores de 30 centímetros de anchura y el antepecho esté a menos de 90 centímetros sobre el descanso se resguardarán con barras, enrejados u otros medios resistentes para evitar caídas.

Art. 22º: Escalas.

1. Las escalas serán de material resistente y estarán sólidamente adosadas a los edificios, depósitos, máquinas o elementos que las precisen.
Las partes metálicas y herrajes de las escalas serán de acero, hierro forjado, fundición maleable u otro material equivalente.
2. La distancia entre el frente de los escalones y las paredes más próximas al lado de ascenso de las escalas, será por lo menos de 75 centímetros.
La distancia entre la parte posterior de los escalones y el objeto fijo más próximo o pared a la que están adosadas, será por lo menos de 16 centímetros. Habrá un espacio libre de 40 centímetros a ambos lados del eje de la escala, si no está provista de jaula u otros dispositivos equivalentes.
3. Si se emplean escalas fijas para alturas mayores de 7 metros, se instalarán plataformas de descanso cada 7 metros o fracción.

Art. 23º: Escaleras de mano.

1. Las escaleras de mano ofrecerán siempre las necesarias garantías de solidez, estabilidad y seguridad, y en su caso, de aislamiento o incombustión.
2. Cuando sean de madera, los largueros serán de una sola pieza y los peldaños estarán bien reensamblados y no solamente clavados.
En estos casos la madera empleada deberá ser sana, sin corteza y sin nudos que puedan mermar la resistencia de la misma.
Las escaleras de madera no deberán pintarse, salvo con barniz transparente para evitar que se queden ocultos posibles defectos.
3. Se prohíbe el empalme de dos escaleras, a no ser que en su estructura cuenten con dispositivos especialmente preparados para ello.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

4. Las escaleras de mano no deben salvar alturas mayores de 7 metros salvo que utilicen escaleras especiales susceptibles de ser fijadas sólidamente por su cabeza y su base, siendo obligatorio, en este último caso, utilizar cinturón de seguridad.
5. En la utilización de escaleras de mano se adoptarán las siguientes precauciones:
 - a) Se apoyarán en superficies planas y sólidas, y en su defecto, sobre placas horizontales de suficiente resistencia y fijeza
 - b) En función de la superficie de apoyo, estarán provistas de zapatas, puntas de hierro, grapas u otro mecanismo antideslizante en su pie o sujetas en la parte superior mediante cuerdas o ganchos de sujeción.
 - c) Para el acceso a los lugares elevados, sobrepasarán en un metro los puntos superiores de apoyo.
 - d) El ascenso, descenso y trabajo se hará siempre de frente a las mismas.
 - e) Cuando se apoyen en postes se emplearán abrazaderas de sujeción.
 - f) No se utilizarán simultáneamente por dos trabajadores.
 - g) Se prohíbe transportar a brazo, pesos superiores a 25 kilogramos sobre la misma.
 - h) La distancia entre los pies y la vertical de su punto de apoyo será la cuarta parte de la longitud de la escalera.
 - i) Las escaleras de tijeras estarán provistas de cadenas o cables que impidan su abertura al ser utilizadas, y de topes en su extremo superior.

Art. 24º: Plataforma de trabajo.

1. Las plataformas de trabajo, fijas o móviles, estarán construidas de materiales sólidos y su estructura y resistencia será proporcionada a las cargas fijas o móviles que hayan de soportar.
2. Los pisos y pasillos de las plataformas de trabajo serán antideslizantes, se mantendrán libres de obstáculos, estarán provistos de un sistema de drenaje que permita la eliminación de productos resbaladizos. En ningún caso el ancho de estas plataformas será menor de 80 centímetros.
3. Las plataformas que ofrezcan peligro de caída desde más de 1,50 metros estarán protegidas en todo su contorno por barandilla y pintos con las condiciones que señala el artículo 27º del presente reglamento.
4. En las plataformas móviles se emplearán dispositivos de seguridad que eviten su desplazamiento o caída.

Art. 25º: Abertura en los pisos.

1. Las aberturas en los pisos se protegerán con barandillas y rodapiés que cumplan las condiciones que se indican en el artículo 27º del presente reglamento.
2. Las aberturas para escaleras estarán protegidas por todos los lados y con barandillas móvil en la entrada.
3. Las aberturas para escaleras estarán protegidas por todos los lados excepto por el de entrada.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

4. Las aberturas para escotillos, conductos, pozos y trampas tendrán protección fija por dos de los lados y móviles por los dos restantes cuando se usen ambos para entrada y salida.
5. Las aberturas en pisos de poco uso, podrán estar protegidas por una cubierta móvil que gire sobre bisagras al ras del suelo, en cuyo caso, siempre que la cubierta no esté colocada, la abertura estará protegida por barandilla portátil.
6. Los agujeros destinados exclusivamente a inspección podrán ser protegidos por una simple cubierta de resistencia adecuada sin necesidad de bisagras, pero sujetas de tal manera que no se pueda deslizar.
7. Las barandas móviles u otros medios de protección de las aberturas que hayan sido retirados para dar paso a personas u objetos, se colocarán inmediatamente en su sitio.

Art. 26º: Aberturas en las paredes.

Las aberturas en las paredes que estén a menos de 90 centímetros sobre el piso y tengan unas dimensiones de 75 centímetros de alto por 45 centímetros de ancho y por las cuales haya peligro de caída a más de dos metros, estarán protegidas por barandas, rejas u otros resguardos que completen la protección hasta 90 centímetros sobre el piso y que sean capaces de resistir una carga mínima de 150 kilogramos por metro lineal.

Art. 27º: Barandas y rodapiés.

1. Las barandas y rodapiés serán de materiales rígidos y resistentes, no tendrán astillas, ni clavos salientes, ni otros elementos similares susceptibles de producir accidentes.
2. La altura de las barandas será de 90 centímetros como mínimo a partir del nivel del suelo, y el hueco existente entre ellas y el suelo estará protegido por una barra horizontal o listón intermedio, o por medio de barrotes verticales con una separación máxima de 15 centímetros.
3. Los rodapiés tendrán una altura mínima de 15 centímetros sobre el nivel del piso.
4. Las barandas serán capaces de resistir una carga de 150 kilogramos por metro lineal.

Art. 28º: Puertas y salidas.

1. Las salidas y puertas exteriores de los establecimientos o centros de trabajo, cuyo acceso será visible o debidamente señalizado, serán suficientes en número y anchura, para que todos los trabajadores ocupados en los mismos puedan abandonarlos con rapidez y seguridad.
2. Las puertas de comunicación en el interior de los establecimientos de trabajo reunirán las mismas condiciones señaladas en el apartado anterior.
3. En los accesos a las puertas, no se permitirán obstáculos que interfieran la salida normal de los trabajadores.
4. El ancho mínimo de las puertas exteriores será de 1,20 metros cuando el número de trabajadores que las utilicen normalmente no exceda de 200. Cuando excede de tal cifra se aumentará el número de aquéllas o su ancho de acuerdo con la fórmula: ancho en metros = 0,0006 x número de trabajadores usuarios.
5. Las puertas que no sean de vaivén se abrirán hacia el exterior.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

6. Ningún puesto de trabajo distará más de 50 metros de una puerta de salida o de una escalera principal que conduzca a la planta de acceso donde estén situadas las puertas de salidas.
7. Las puertas de acceso a las escaleras no se abrirán directamente sobre los escalones, sino sobre descansos de anchura igual o superior a la de aquéllos.
8. Se procurará que las puertas de acceso a los lugares de trabajo o a sus planteas permanezcan abiertas durante los periodos de trabajo y, en todo caso, que sean de fácil y rápida apertura.
9. En los establecimientos de trabajo expuestos singularmente a riesgos de incendios, intoxicación súbita u otros que exijan una rápida evacuación, serán obligatorias dos salidas al menos al exterior, ubicadas en lados distintos de cada local.

Art. 29º: Limpieza de los locales.

1. Los establecimientos de trabajo y sus instalaciones, máquinas y aparatos deberán mantenerse siempre en buen estado de aseo, para lo que se realizarán las limpiezas necesarias.
2. En los establecimientos o locales de trabajo susceptibles de que se produzca polvo, la limpieza se efectuará preferentemente por medios húmedos y mediante aspiración en seco cuando aquella no fuera posible o resultare peligrosa.
3. Todos los locales deberán limpiarse perfectamente fuera de las horas de trabajo, con la antelación precisa para que puedan ser ventilados durante media hora, al menos , antes de la entrada al trabajo.
4. Cuando el trabajo sea continuo se extremarán las precauciones para evitar los efectos desagradables o nocivos del polvo y residuos y los entorpecimientos que la misma limpieza pudiera causar en el trabajo.
5. Las operaciones de limpieza se realizarán con mayor esmero en las inmediaciones del lugar del trabajo ocupado por máquinas o dispositivos, cuya utilización ofrezca mayor peligro. El suelo no estará encharcado y se conservará limpio de aceite, grasa u otras materias resbaladizas.
6. Se evacuarán o eliminarán los residuos de materias primas o de fabricación, bien directamente por medio de tuberías, o acumulándolos en recipientes adecuados, que serán incombustibles y cerrados con tapa si tales residuos resultasen molestos o fácilmente combustibles. Igualmente se eliminarán las aguas residuales y las emanaciones molestas o peligrosas por procedimientos eficaces.
7. Como líquido de limpieza o desengrasador se emplearán, preferentemente, detergentes. En los casos en que sea imprescindible limpiar o desengrasar con gasolina y otros derivados del petróleo, estará prohibido fumar, extremando las medidas de precaución de incendios.
8. La limpieza de ventanas tragaluces se efectuará con regularidad, con la intensidad suficiente para evitar la acumulación del polvo y otras materias que impidan la adecuada iluminación de los locales.
9. Los operarios encargados de la limpieza de los locales irán provistos de los útiles idóneos que permitan una fácil limpieza y, en su caso, de equipos de protección personal adecuados.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

10. Los trabajadores encargados del manejo de aparatos, máquinas e instalaciones deberán mantenerlos en buen estado de limpieza.

SECCIÓN II. INSTALACIONES AUXILIARES

Art. 30º: Viviendas.

1. La vivienda familiar del trabajador facilitada por el empleador deberá constar como mínimo de cocina-comedor, un cuarto para el matrimonio, uno para las hijas y otro para los hijos, todos ellos con luz y ventilación directa. Las paredes, techos y suelos serán de fácil limpieza.
2. En cada vivienda deberá existir, por lo menos, un retrete o inodoro, lavabo y ducha.
3. En todo caso, estas instalaciones reunirán las condiciones mínimas de habitabilidad por la autoridad competente para todo tipo de viviendas.

Art. 31º: Dormitorios.

1. Los locales destinados a dormitorios para los trabajadores deberán reunir las condiciones que se establecen con carácter general para los edificios y locales establecidos en la Sección I del presente Reglamento.

Estarán debidamente separados los destinados a trabajadores de uno y otro sexo, salvo el caso determinado en el art. anterior.

2. Las ventanas estarán provistas de cristales que permitan una adecuada iluminación natural. La ventilación se realizará diariamente por tiempo inferior a dos horas, salvo que se asegure, por medios artificiales, la ventilación e higienización de estos locales por otros procedimientos.
3. La temperatura de los mismos se mantendrá en las horas de descanso nocturno entre los 10 y 25 grados centígrados según las condiciones climatológicas, instalándose, si fuera necesario y posible, sistemas de corrección adecuada, que no sean nocivos para la salud. En todo caso, se prohíbe instalar en los dormitorios medios de calefacción que puedan desprender gases nocivos.
4. Las camas deberán estar provistas de colchón, sábanas, almohadas con funda y las mantas necesarias.
La ropa de la cama será mantenida en estado de higiene y de limpieza.
Si se instalan literas, habrá al menos un metro de distancia entre las dos parrillas.
5. La superficie por cama-trabajador no será inferior a cuatro metros cuadrados y la altura mínima del dormitorio de 2,50 metros. El volumen de aire disponible por cama no será inferior a 12 metros cúbicos.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

El número máximo de personas que deban alojarse en un dormitorio deberá estar indicado en lugar fácilmente visible.

6. Estos locales comunicarán con cuartos de aseo que reunirán las condiciones que se establecen en el artículo 35º del presente Reglamento, y estarán perfectamente aislados de los locales de trabajo, almacenes y talleres.
7. Los dormitorios deberán estar dotados de armarios individuales o taquillas provistas de cerraduras para la conservación de la ropa.
8. Queda prohibida la permanencia de enfermos graves o infecto-contagiosos en los dormitorios; en caso necesario, se habilitará un local para enfermería.
9. En el interior de los dormitorios no se permitirán animales domésticos.
10. Los locales para dormitorios no podrán ser utilizados para otra actividad que no sea la de descanso.

Art. 32º: Comedores.

1. Los comedores que instalan los empleadores para sus trabajadores estarán ubicados en lugares próximos a los trabajos, separados de otros locales y de focos insalubres o molestos.
2. Los pisos, paredes y techos serán susceptibles de fácil limpieza, tendrán una iluminación, ventilación y temperatura adecuada y la altura mínima del techo será de 2,60 metros.
3. Estarán provistos de suficiente número de mesas, sillas o bancos y dotados de vasos, platos y cubiertos para cada trabajador.
4. Dispondrán de agua potable para la limpieza de utensilios y vajillas, con sus respectivos medios de limpieza.
5. Cuando no existan cocinas contiguas, se instalarán en lugares adecuados hornillos o cualquier otro sistema para que los trabajadores puedan calentar su comida.
6. Junto a los comedores se instalarán lavatorios o cuartos de aseo con las condiciones que se señalan en el Art. 37º.

Art. 33º: Cocinas.

1. Los locales destinados a cocinas reunirán las condiciones generales que se establecen en el apartado 2 del artículo anterior del presente Reglamento.
2. Se efectuará la captación de humos, vapores y olores mediante campanas de aspiración forzada de aire, si fuese necesario.
3. Se mantendrán, en todo momento en condiciones de absoluta limpieza y los residuos alimenticios se depositarán en recipientes cerrados hasta su evacuación.
4. Los alimentos se conservarán en lugares y a la temperatura adecuada y en cámara frigorífica, si fuese necesaria.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

5. Estarán dotados del menaje necesario que se conservará en completo estado de higiene y limpieza.
6. Se dispondrá de agua potable para la preparación de las comidas y para la limpieza del menaje y utensilios.

SECCIÓN III. SERVICIOS HIGIÉNICOS

Art. 34º: Abastecimiento de agua.

1. Los lugares de trabajo dispondrán de forma suficiente y en lugar fácilmente accesible de agua fresca y potable para consumo de los trabajadores.
2. En los lugares donde hubiera red de abastecimiento de agua, deben instalarse bebederos higiénicos. Se prohíbe el uso de un mismo vaso para varias personas.
3. No existirán conexiones entre el sistema de abastecimiento de agua potable y el agua que no sea apropiada para beber, tomándose las medidas necesarias para evitar su contaminación.
4. Se indicará mediante carteles, si el agua es o no potable.
5. En los lugares donde la provisión de agua potable se haga transportándola desde otros lugares, los recipientes para su almacenamiento deben reunir suficientes condiciones de hermeticidad, limpieza y asepsia, limpiándose con frecuencia y condiciones adecuadas.
El agua potable transportada y almacenada debe tener siempre un residuo de cloro en una proporción mínima de uno en un millón.
6. No se permitirá sacar o trasegar agua para la bebida por medio de vasijas, barriles, cubos u otros recipientes que no ofrezcan las garantías suficientes de limpieza y asepsia, o que permanezcan abiertos o cubiertos provisionalmente.
7. La patronal está obligada a realizar los análisis correspondientes para la determinación de la potabilidad o no del agua a beber por sus trabajadores.

Art. 35º: Vestuarios.

1. Todos los establecimientos de trabajo dispondrán de cuartos vestuarios para el uso del personal, debidamente separados para los trabajadores de uno y de otro sexo.
La superficie de estos cuartos será de 1,20 metros cuadrados por cada trabajador que haya de utilizarlos y la altura mínima del techo será de 2,40 metros.
2. Estarán provistos de asientos y de armarios o casilleros individuales, con llave, para guardar la ropa y el calzado.
Cuando se trate de establecimientos que normalmente impliquen trabajos sucios, se manipulen sustancias tóxicas, infecciosas o irritantes, se esté expuesto al calor excesivo, se desarrollen esfuerzos físicos superiores a los normales, o lo exija la higiene del procedimiento de fabricación, se instalarán armarios dobles, uno para la ropa de trabajo y otro para la de calle.
3. Los cuartos vestuarios dispondrán de un lavabo de agua corriente, y de duchas que reúnan las condiciones características previstas en el artículo 37º del presente Reglamento.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

4. Por excepción, en oficinas y comercios los cuartos vestuarios podrán ser sustituidos por colgadores o armarios que permitían guardar la ropa.

Art. 36º: Inodoros y mingitorios.

1. En todos los establecimientos de trabajo existirán servicios higiénicos de fácil acceso y debidamente separados para los trabajadores de uno y otro sexo.

2. En estos locales se instalarán inodoros con descarga automática de agua corriente, en proporción de uno por 25 hombres, y otro por cada 15 mujeres o fracción de estas cifras que trabajen la misma jornada.

En los servicios higiénicos que hayan de ser utilizados por varones se instalarán mingitorios, tipo caja o canaleta, en la misma proporción a la indicada en el párrafo anterior.

En los servicios higiénicos que hayan de ser utilizados por mujeres se instalarán recipientes con tapas para residuos.

3. Cuando estos servicios higiénicos comuniquen con los lugares de trabajo, estarán completamente cerrados hacia dichos lugares y tendrán ventilación al exterior, natural o forzada. En lo posible, se orientarán las aberturas hacia el Norte-oeste.

Si comunican con cuartos de limpieza o pasillos que tengan ventilación al exterior, se podrá suprimir el techo de cabinas.

No tendrán comunicación directa con comedores, cocinas, dormitorios y cuartos - vestuarios.

4. Las dimensiones mínimas de las cabinas serán de 1 (un) metro de ancho por 1,20 de largo, y 2,30 metros de altura.

5. Los inodoros y mingitorios se instalarán y conservarán en debidas condiciones de desinfección, desodorización y supresión de emanaciones.

Art. 37º: Duchas y lavabos.

1. Los establecimientos industriales dispondrán de duchas y lavabos de agua fría y caliente, en la proporción de 1 ducha por cada 20 trabajadores y un lavabo por cada 25 trabajadores, o fracción de estas cifras, que trabajen en la misma jornada.

En los lugares de trabajo que se den las condiciones que se señalan en el párrafo segundo del apartado segundo del artículo 35 del presente Reglamento, la proporción del número de duchas será de 1 por cada 10 trabajadores.

2. Estarán preferentemente situadas próximas a los cuartos vestuarios, con la debida separación para uno y otro sexo.

3. Las duchas estarán aisladas, cerradas, en compartimentos individuales, con puerta dotada de cierre interior.

4. Los lavabos deberán disponer de los elementos imprescindibles para la limpieza, debiéndose facilitar en los trabajos tóxicos o muy sucios los medios de asepsia necesarios.

Art. 38º: Normas comunes a los servicios higiénicos.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

1. Los suelos, paredes y techos de los servicios higiénicos, lavabos, duchas y cuartos-vestuarios serán continuos, lisos e impermeables y de tal forma que permitan el lavado con líquidos desinfectantes o antisépticos con la frecuencia necesaria.
Todos los elementos, tales como grifos, desagües y florones de duchas, estarán siempre en estado de funcionamiento; y los armarios y bancos aptos para su utilización.
Queda prohibido utilizar estos locales para usos distintos de aquellos para los que estén destinados.
2. Las tuberías y demás instalaciones de los elementos de estos servicios deben ajustarse a las prescripciones establecidas por las Autoridades Sanitarias competentes.

SECCIÓN IV. INSTALACIONES DE PRIMEROS AUXILIOS

Art. 39º: Servicios de Primeros Auxilios.

1. En todos los establecimientos y centros de trabajo existirá un servicio de primeros auxilios, con medios suficientes para atender a los trabajadores.
2. El personal médico o sanitario, las instalaciones y dotaciones de estos servicios guardarán relación con el número de trabajadores del establecimiento, ubicación y características del mismo y con los riesgos genéricos y específicos de la actividad que se desarrolla.
3. Todos los centros de trabajo dispondrán de un botiquín de emergencia para la prestación de primeros auxilios, bien señalizado y convenientemente situado, que estará a cargo del personal médico, si lo hubiere, de un socorrista diplomado o, en su defecto, de la persona más capacitada designada por el empleador. Si el establecimiento de trabajo tuviera 25 o más trabajadores, dispondrá, además, de un local destinado a enfermería con elementos y medios suficientes para prestar estos servicios.

Cada botiquín contendrá, como mínimo: agua oxigenada, alcohol de 96 °C, tintura de yodo, termómetro y estetoscopio, mercurio cromo, amoníaco, gasa estéril, algodón hidrófilo, vendas, esparadrapo, antiespasmódicos, analgésico y tónicos cardíacos de urgencia, torniquete, bolsas de goma para agua o hielo, guantes esterilizados, jeringa desecharable, agujas para inyectables y termómetro clínico. Se revisará mensualmente y se repondrá inmediatamente lo usado.

Art. 40º: Establecimientos con Servicio Médico.

1. En los establecimientos obligados a constituir servicio médico autónomo o en agrupación con otros establecimientos, será éste o el personal auxiliar que le sustituya el encargado de prestar los primeros auxilios a los trabajadores que los precisen con urgencia por accidente o enfermedad, durante su permanencia en el centro de trabajo.
2. Dichos servicios dispondrán del personal auxiliar médico necesario y medios imprescindibles para desarrollar eficazmente las funciones que se le atribuyen.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art. 41º: Traslado de accidentados y enfermos.

1. Prestados los primeros auxilios, se procederá, en los casos necesarios, al rápido y correcto traslado del accidentado o enfermo a un centro asistencial médico o a la clínica del I.P.S., donde deba proseguirse el tratamiento.

El empleador facilitará los recursos necesarios para atender rápidamente al accidentado o enfermo en los respectivos centros hospitalarios.

2. En las oficinas o en los locales destinados a los servicios de primeros auxilios se colocará, en lugares visibles, una relación detallada de las direcciones y teléfonos de las unidades de urgencia a los que pueden ser trasladados los accidentados o enfermos.

SECCIÓN V: LOCALES PROVISIONALES

Art. 42º: Condiciones de los locales.

1. En aquellos trabajos al aire libre en los que se ocupen 20 o más trabajadores durante 15 días, se deberán construir locales cerrados que deberán estar convenientemente instalados y protegidos contra roedores, insectos y demás plagas, usando mallas metálicas en aperturas hacia el exterior. Además de mosquiteros en los casos necesarios.
2. En tales locales se habilitarán zonas independientes para los servicios.

Art. 43º: Albergues y obraderos.

En los centros de trabajo al aire libre, cuando los trabajadores se vean imposibilitados para regresar cada día a su residencia habitual, se instalarán albergues u obraderos destinados a dormitorios y comedores.

Art. 44º: Dormitorios.

1. Los locales provisionales destinados a dormitorios reunirán las condiciones generales previstas en los artículos 31º y 42º del presente Reglamento.
2. Se prohibirá comer en el interior de los locales destinados a dormitorios.

Art. 45º: Comedores.

Se instalarán comedores cerrados con capacidad suficiente en proporción al número de trabajadores que los han de utilizar, con las siguientes condiciones:

- a) Contarán con bancos o sillas y mesas.
- b) Se dispondrá el suficiente menaje o vajillas para los trabajadores que hayan de utilizarlos.
- c) Se mantendrán en absoluto estado de limpieza.
- d) Dispondrán de medios adecuados para calentar la comida.

Art. 46º: Servicios higiénicos.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

De existir agua corriente, se instalarán duchas, lavabos e inodoros en proporción al número de trabajadores que hayan de utilizarlos.

De no ser así, se construirán letrinas ubicadas a tal distancia y forma que eviten la contaminación con las aguas.

Se mantendrán en estado de permanente limpieza.

Art. 47º: Suministro de agua.

En todo caso se facilitará a los trabajadores agua potable en recipientes que tengan toda clase de garantías higiénicas.

CAPITULO II **Prevención y Extinción de Incendios**

Art. 48º: Disposición General.

En los establecimientos y centros de trabajo se observarán las normas que para la prevención y extinción de incendios establecen los siguientes artículos de este Capítulo y sus concordantes de este Reglamento.

En todo caso, en las industrias o puestos de trabajo con riesgos específicos de incendio, se cumplirán las prescripciones impuestas por los Reglamentos Técnicos Especiales, dictados por los Organismos Oficiales en el ámbito de sus respectivas competencias, así como las correspondientes Ordenanzas Municipales que, en su caso, sean de aplicación.

SECCIÓN I: Prevención de Incendios

Art. 49º: Ubicación de los locales.

1. Los locales en que se produzcan o empleen sustancias fácilmente combustibles se ubicarán a una distancia de 3 metros entre sí y aislados de los restantes centros de trabajo.
2. Cuando la separación entre locales resulte imposible, se aislarán con paredes resistentes de mampostería, hormigón y otros materiales incombustibles sin aberturas.
3. Siempre que sea posible, los locales de trabajo expuestos a incendios se orientarán evitando su exposición a los cuadrantes Norte y/o Sur (vientos dominantes)

Art. 50º: Estructura de los locales.

1. En la construcción de locales de trabajo se emplearán materiales de gran resistencia al fuego y se revestirán las de menor resistencia con materiales ignífugos más adecuados, tales como cemento, yeso, cal o mampostería de ladrillo.
2. Cuando los incendios previsibles fueran de moderada rapidez, la autoridad laboral competente podrá limitar el número de pisos que se pueden superponer en estos establecimientos, así



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

como la altura de los mismos, en función de sus estructuras y los dispositivos de protección que se instalen.

En casos especiales de edificios de mayor altura deben habilitarse terrazas para un eventual rescate de urgencia.

Art. 51º: Distribución interior de los locales.

1. Las zonas en las que exista mayor peligro de incendio se aislarán o separarán de las restantes mediante muros contra fuegos, placas de material incombustible o cortinas de agua, si no estuviera contraindicado para la extinción del fuego por su causa u origen.
2. Se reducirán al mínimo las comunicaciones interiores en estas zonas de trabajo.
3. En todo lugar de trabajo debe haber un plano en poder del encargado, con la distribución detallada de los lugares donde se encuentren ubicados los elementos combustibles o explosivos, que será entregado de inmediato cuando sea solicitado por el órgano fiscalizador en la materia.

Art. 52º: Pasillos y corredores, puertas y ventanas.

1. Los pasillos y corredores, cuyas dimensiones serán las fijadas en la Sección 1 del presente Reglamento, serán lisos y resistentes al fuego, y las pequeñas diferencias de nivel, si las hubiera, se salvarán con rampas suaves, manteniéndolas libres de obstáculos, y los pasajes deberán estar bien iluminados.
2. Las puertas de acceso al exterior deberán estar siempre libres de obstáculos y abrirán hacia fuera. Deberán ser de fácil apertura, quedando prohibidas las enrollables o giratorias, debiendo ser perfectamente visibles.
3. En los locales donde sean posibles incendios de rápida propagación existirán, al menos, dos o más puertas de salida en direcciones contrapuestas y, antes y después de las mismas, quedará un espacio libre con pisos y paredes refractarias. En las puertas que no se utilicen normalmente se inscribirá el rótulo de "Salida de Emergencia".
4. Las ventanas abrirán hacia el exterior y en las emplazadas a más de 1 metro de altura sobre el nivel del piso o plataforma de trabajo, para el acceso a las mismas desde el interior, en caso de emergencia, existirán escaleras fijas y fácilmente practicables.
5. En los locales con riesgos de incendio, ningún puesto de trabajo distará más de 15 metros de una puerta o ventana que pueda ser utilizada para la salida en caso de emergencia.
6. Ninguna puerta de entrada o salida de los locales de trabajo deberá estar trancada con llave, cerrojo o trabada durante las horas de trabajo.
7. Todas las aberturas, salidas y vías de escape se señalizarán claramente por medio de placas o señales luminosas indicando la dirección de las salidas.

Art. 53º: Escaleras.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

1. Todas las escaleras, plataformas y descensos de los locales con riesgo de incendio se harán con materiales resistentes al fuego.
2. Todas las escaleras y descansos interiores deben estar encerrados en cajas resistentes al fuego, salvo casos especiales en los que sean permitidas las escaleras abiertas.
3. Las cajas de escaleras deben estar provistas de puertas contra fuegos, de cerrado automático y que puedan ser abiertas fácilmente por ambos lados.
4. Las puertas que conducen a las escaleras en los locales con riesgo de incendio, se dispondrán de modo a no reducir el ancho de las escaleras.

Art. 54º: Ascensores y montacargas.

En las construcciones de más de dos plantas, los ascensores y montacargas, como asimismo los pozos de los mismos, se construirán enteramente de material resistente al fuego.

Art. 55º: Disposiciones.

En los locales de trabajo especialmente expuestos a riesgos de incendio se adoptarán las siguientes disposiciones:

- a. No deberán existir hornos, hogares, calderas ni dispositivos de fuego libre.
- b. No se empleará maquinaria, elementos de transmisión, aparatos o útiles que produzcan chispas o cuyo calentamiento pueda originar incendios por contacto o proximidad con sustancias inflamables.
- c. Las tuberías de conducción de fluidos peligrosos o de altas temperaturas serán completamente herméticas y estarán constituidas o revestidas de material resistente a roturas, refractario a las llamas y anticorrosivo.
- d. La instalación eléctrica tiene que estar diseñada para que pueda desconectarse el abastecimiento de la energía, al menos en dos lugares convenientemente separados.
- e. Las construcciones de más de dos pisos tendrán escaleras exteriores contra incendios y terraza habilitada para eventual rescate de emergencia.

Art. 56º: Almacenamiento, manipulación y transporte de materias inflamables.

1. Los productos o materias inflamables se almacenarán en locales distintos a los de trabajo y, si éste fuera único, en recipientes completamente aislados. En los puestos o lugares de trabajo sólo se depositará la cantidad necesaria para el proceso de trabajo.
2. En los almacenes de materiales inflamables, los pisos serán incombustibles e impermeables, a fin de evitar escapar hacia sótano, sumideros o desagües.
3. Los locales en los que se almacenen o manipulen productos inflamables deben estar perfectamente ventilados, bien por medios naturales o forzados.

Antes de almacenar sustancias inflamables se comprobará que la temperatura de la sustancia no rebase su nivel de seguridad.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

4. Los recipientes de sustancias inflamables se rotularán indicando su contenido, peligrosidad y precauciones necesarias para emplearlas.

Antes de almacenar envases de productos inflamables se comprobará su cierre hermético y si han sufrido algún deterioro o rotura.

5. El envasado y embalaje de productos o líquidos inflamables se efectuará, siempre que sea posible, fuera de los almacenes de donde proceden, con las precauciones y equipos de protección personal adecuados en cada caso.

6. En los locales donde se almacenan o manipulen sustancias inflamables estará prohibido fumar o manejar objetos que puedan producir chispas o llamas.

Los equipos de iluminación artificial deben ser antideflagrantes, proyectados e instalados de modo a no crear riesgos de ignición, debiéndose observar, en todo caso, las normas establecidas por las reglamentaciones vigentes.

7. Los recipientes de líquidos inflamables que se almacenen fuera del edificio deben colocarse de manera que no faciliten la propagación del fuego, en caso de producirse éste. Igualmente, se debe evitar el escape del material drenado para otras áreas o lugares de almacenamiento y/o trabajo.

Las áreas de almacenamiento deben estar libres de vegetación, otros elementos combustibles y sustancias que al reaccionar entre sí puedan originar incendios.

8. Previamente a la iniciación de los trabajos en el interior de tanques o depósitos que hayan contenido sustancias inflamables, deben iluminarse los residuos y comprobarse los niveles de explosividad, cantidad de oxígeno en la atmósfera y la ausencia de sustancias tóxicas en concentraciones superiores a las permisibles. Los trabajadores deben disponer del equipo adecuado de protección personal y utilizar botas cerradas, con suela antideslizante, puntera reforzada para evitar golpes, y que no contengan partes metálicas para impedir la producción de chispas.

Las herramientas y alumbrado que se utilicen deben ser los adecuados para lugares húmedos y con riesgo de explosión.

Durante el tiempo que el trabajador permanezca en el interior del depósito, deberá haber un ayudante en el exterior dispuesto a auxiliarlo, para ello, el trabajador en el interior del tanque deberá estar amarrado a una cuerda cuyo extremo estará sujeto al operario que se encuentre en el exterior.

9. Para realizar cualquier tipo de trabajo en el interior de estos depósitos será obligatoria una autorización escrita de entrada en la que se especifiquen las operaciones que deba realizar y las precauciones que han de tenerse en cuenta.

Antes de entrar en los tanques, debe comprobarse que la presión en su interior sea igual a la del exterior.

Previamente, al comienzo de los trabajos en el interior de los tanques deben bloquearse las conducciones de abastecimiento del combustible.

En el supuesto de que el bloqueo se efectuase mediante válvula, se adoptarán las medidas necesarias para que, una vez cerradas éstas, no se originen perturbaciones por aperturas



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

intempestivas, para lo cual se encargará a un trabajador, suficientemente adiestrado, de su vigilancia mientras duren estas operaciones.

10. Las tubulaciones, válvulas y conexiones para líquidos inflamables deben ser proyectadas para las presiones de servicios y para los esfuerzos estructurales que pueden ser sometidas, de conformidad con las normas sectoriales vigentes en esta materia.
Los sistemas de tubulación deben contener un número suficiente de válvulas para garantizar y proteger el funcionamiento correcto del sistema.
Las tubulaciones y bombas de trasiego que se utilicen para el llenado y vaciado de líquidos inflamables deben conectarse a tierra.
Durante la ejecución de los trabajos con líquidos inflamables se prohibirá la circulación de vehículos en las proximidades de los tanques.
11. En el caso de tener que evacuar mezclas de productos volátiles contenidas dentro de los límites de inflamabilidad, se utilizarán procedimientos de ventilación adecuados que permitan la evacuación de los productos a lugares donde no existan posibles fuentes de ignición.
12. El transporte de materias inflamables se efectuara con estricta sujeción a las normas fijadas en las disposiciones legales vigentes y las contenidas en la Sección VI del Capítulo VIII del presente Reglamento.

Art. 57º: Residuos.

1. Los residuos de materiales inflamables deben depositarse en recipientes cerrados e incombustibles.
2. Cuando estos residuos puedan reaccionar entre sí, se dispondrán recipientes independientes, señalizándose adecuadamente.
3. Los recipientes que contengan estos residuos se vaciarán con la frecuencia adecuada, manteniéndose en buen estado de conservación y limpieza.
4. Se prohíbe verter incontroladamente sustancias o productos inflamables en conducciones públicas y privadas.

Art. 58º: Trabajos especiales.

En los trabajos de soldadura, oxicorte o con producción de llama que se realicen en lugares próximos a las zonas en las que haya productos inflamables, deben adoptarse medidas especiales de seguridad, despejando o protegiendo correctamente los materiales combustibles que se encuentren en sus inmediaciones.

SECCIÓN II: MEDIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Art. 59º: Instalaciones de extinción de incendios.

En los establecimientos de alta concurrencia o que ofrezcan peligro de incendios, con o sin explosión, se adoptarán las prevenciones que se indican a continuación.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Las instalaciones mínimas en prevención de incendios estarán compuestas por los siguientes elementos:

1. Equipo de control y señalización: Estará situado en lugar fácilmente accesible, de forma que sus señales puedan ser audibles y visibles. Estará provisto de señales de aviso y control para cada una de las zonas en que haya sido dividida la instalación industrial.
2. Detectores: Estarán situados en cada una de las zonas en que se haya dividido la instalación. Serán de la clase y sensibilidad adecuada para detectar el tipo de incendio que previsiblemente pueda producirse en cada local evitando que los mismos puedan activarse en situaciones que no correspondan a una emergencia.
3. Fuentes de suministro de energía: La instalación estará alimentada, como mínimo, por dos fuentes de suministro de energía, de las cuales la principal será la red general del edificio. La fuente secundaria del suministro de energía dispondrá de una autonomía de 72 horas de funcionamiento en estado de vigilancia y de una hora en estado de alarma.
4. Equipos o instalaciones de extinción de incendios: bocas de incendios, hidrantes de incendios, columna seca, extintores y sistemas fijos de extinción de incendios.

Art. 60º: Bocas de incendios.

1. Las instalaciones de bocas de incendios tendrán los siguientes equipamientos:

- a) Bocas de incendios:
 - Boquilla, de material resistente a la corrosión y a los esfuerzos mecánicos. Tendrá la posibilidad de accionamiento que permita la salida en forma de chorro o pulverizado.
 - Lanza, de material resistente a la corrosión y a los esfuerzos mecánicos. Llevará incorporado un sistema de apertura y cierre, en el caso de que éste no exista en la boquilla. No es exigible la lanza, si la boquilla no se acopla directamente a la manguera.
- b) Manguera.
- c) Elementos de conexión de las diferentes partes de la boca de incendio.
- d) Válvula de material resistente a la oxidación y corrosión. Se admitirá las de cierre rápido (1/4 de vuelta), siempre que se prevean los efectos del golpe de ariete y las de volante con número de vueltas para la apertura y cierre comprendido entre 2 1/4 y 3 1/2.
- e) Manómetro.
- f) Soporte, de resistencia mecánica suficiente para resistir, además del peso de la manguera, las acciones derivadas de su funcionamiento.
- g) Armario de dimensiones suficientes para alojar todos los elementos de la boca de incendio y permitir el despliegue rápido y completo de la manguera.

La separación máxima entre dos bocas de incendios equipadas será de 50 metros.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

2. Red de conducción de agua.

Será de acero, de uso exclusivo para instalaciones de protección contra incendios y protegida contra acciones mecánicas, en los puntos en que se considere necesario.

3. Fuente de abastecimiento de agua.

Siempre existirá un depósito adicional con capacidad suficiente y equipos de bombeo adecuado, abastecido por dos fuentes de suministro, en previsión de desabastecimiento de la red pública de agua, si la hubiere.

Los equipos eléctricos de bombeo contarán con dos fuentes de abastecimiento de energía, una de las cuales será independiente de la red pública, si es posible, con conmutador de acción automática.

Art. 61º: Hidrantes de incendios.

Se conectarán a la red de abastecimiento mediante una conducción independiente para cada hidrante. Estarán situados en lugares fácilmente accesibles y debidamente señalizados.

Art. 62º: Columna seca.

Estará formada por una conducción normalmente vacía que, partiendo de la fachada del edificio, se emplace por la caja de la escalera, y estará provista de bocas de salida en cada piso y boca de alimentación en la fachada para la conexión a un tanque con equipo de bombeo, que es el que proporciona a la conducción la presión y el caudal de agua necesarios. La canalización será de acero.

Art. 63º: Extintores.

1. Los extintores se clasifican en los siguientes tipos, dependiendo del agente extintor:

- Extintor de agua.
- Extintor de espuma.
- Extintor de polvo.
- Extintor de anhídrido carbónico.
- Extintor de hidrocarburos halogenados.
- Extintor específico para fuego de metales.

La composición y eficacia de cada extintor constará en la etiqueta del mismo.

2. Se instalarán los equipos extintores de incendios adecuados en función de las distintas clases de fuegos y de las especificaciones del fabricante, sirviendo de acuerdo con la siguiente tabla:

Tipo de Extintor	Clases de fuego			
	A	B	C	D
Agua Pulverizada	XXX	X		
Agua de chorro	XX			



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Espuma física	XX	XX		
Polvo convencional	XXX	XX		
Polvo Polivalente	XX	XX	X	
Polvo especial				X
Anhídrido carbónico	X	XX	XXX	
Hidrocarburos halogenados	X	XX	XXX	
Específico para fuegos de metales				X

xxx = Muy adecuado xx = Adecuado x = Aceptable

CLASE A: Fuego de materias sólidas, generalmente de naturaleza orgánica, donde la combustión se realiza normalmente en forma de brasas, tales como materiales celulósicos (madera, papel, tejidos, algodón y otros)

CLASE B: Fuego de líquidos o sólidos licuables, tales como: aceites, grasas, barnices y otros semejantes.

CLASE C: Fuego en equipos eléctricos.

CLASE D: Fuego de metales.

3. En los establecimientos o centros de trabajo con planteles superiores a 50 trabajadores, debe existir un aprovisionamiento de agua, bajo presión adecuada, de modo que en cualquier momento pueda ser utilizada en los comienzos de los fuegos de la Clase A.

4. Con independencia de lo descripto en el cuadro de los tipos de extinción del apartado 2 de este Artículo, nunca se utilizará agua:

- I. Cuando se trate de ambientes cargados de polvo de aluminio, magnesio, carburo de calcio o de sustancias susceptibles de desprender gases inflamables o nocivos.
- II. En los fuegos de la Clase B, salvo cuando fuera en forma pulverizada.
- III. Cuando el fuego afecte a aparatos eléctricos bajo tensión, salvo cuando se trate de agua pulverizada y sólo en el caso de corrientes en baja tensión.

Los extintores se situarán donde exista mayor probabilidad de originarse el incendio, próximos a las salidas de los locales, en los lugares de fácil visibilidad y acceso y a una altura no superior a 1,80 metros por encima del piso. Los baldes no deben tener sus rebordes a menos de 0,60 metros ni más de 1,50 metros por encima del piso.

Se colocarán extintores adecuados junto a equipos o aparatos con especial riesgo de incendio, como transformadores, calderas, motores eléctricos y cuadros de maniobra y control.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Todos los lugares de trabajo, aún los dotados de Spiinkers automáticos, deben estar dotados de extintores adecuados al tipo de fuego que se pretende combatir, teniendo en cuenta los procesos de trabajo y el aire dominante del ambiente.

Los extintores no deben estar ubicados en las paredes de las escaleras.

Las distancias mínimas que deben alcanzarse con los extintores y las áreas que deben de cubrir en los lugares de trabajo serán de las siguientes.

Área de Dominio	Riesgo	Distancia Mínima que debe alcanzar con el extintor
500 m ²	Pequeño	30 m
250 m ²	Mediano	15 m
150 m ²	Grande	10 m

En caso de utilizarse en un mismo local extintores de diferentes tipos, se tendrá en cuenta la posible incompatibilidad entre carga de los mismos, rotulados con carteles indicadores del lugar y clase de incendio que deban utilizarse.

Los extintores serán revisados periódicamente y cargados, según las normas de los fabricantes, inmediatamente después de usarlos.

5. Los lugares destinados a los extintores deben estar señalados según el punto 4.2 de la NP No 155.
6. Los extintores sobre ruedas deben ser utilizados en almacenes y depósitos con materiales ordenados en pilas altas, depósitos de combustibles, inflamables y explosivos.

Para los efectos del cálculo del número de "Unidades Extintores", sólo debe computarse la mitad de su carga, y la distancia a ser recorrida por el operador puede ser aumentada hasta 40 metros.

La distancia externa entre las ruedas del carretón debe ser siempre inferior al menor pasaje existente en el riesgo protegido. En todo caso, debe garantizarse el libre acceso a cualquier punto de las instalaciones.

Art. 64º: Sistemas fijos de extinción de incendios.

1. Los sistemas fijos de extinción o Sprinklers tienen como finalidad el control y la extinción de un incendio mediante descarga automática de un producto extintor en el área protegida.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Entre estos sistemas pueden emplearse:

- Instalaciones de rociadores automáticos.
- Instalaciones de extinción por polvo.
- Instalaciones de extinción por agentes extintores gaseosos.

2. Los "Sprinklers" automáticos deben tener sus registros siempre abiertos y sólo pueden ser cerrados por orden de la persona responsable de su manejo o mantenimiento.
3. Siempre debe existir un espacio libre de por lo menos 1 metro por debajo y alrededor de las cabezas de sus rociadores, de modo de que se asegure una inundación eficaz.

Art. 65°: Evacuación de locales.

1. La evacuación de los locales en caso de incendio deberá realizarse inmediatamente y de forma adecuada y ordenada.
2. Todas las salidas estarán debidamente señalizadas y se mantendrán en perfecto estado de conservación y libres de obstáculos que impidan su utilización.
3. Todo operario deberá conocer las salidas existentes.
4. No se considerarán salidas utilizables para la evacuación los dispositivos elevadores, tales como ascensores y montacargas.

Art. 66°: Salidas de emergencia.

1. Cuando las instalaciones normales de evacuación no fuesen suficientes o alguna de ellas pudiera quedar fuera de servicio, se dotará de salidas o sistemas de evacuación de emergencia.
2. Las puertas o dispositivos de cierre de las salidas de emergencia se abrirán siempre hacia el exterior y en ningún caso podrán ser corredizos o enrollables.
3. Las puertas y dispositivos de cierre de cualquier salida de un local con riesgo de incendio estarán provistos de un dispositivo interior fijo de apertura con mando sólidamente incorporado.
4. Las salidas de emergencia tendrán un ancho mínimo de 1,20 metros, estando siempre libres de obstáculos y debidamente señalizadas.

Art. 67°: Detectores de incendios.

En los lugares de trabajo con riesgo "elevado" o "mediano" de incendio, debe instalarse un sistema de alarma capaz de dar señales acústicas perceptibles en todos los sectores de la instalación.

Cada lugar de trabajo debe estar provisto de un número suficiente de puntos de alarma capaces de ponerse en acción en forma inmediata en caso de incendio.

Si el establecimiento posee caldera a vapor con silbato, la señalización puede ser dada con un ritmo especial destinado al tipo de alarma para el caso de incendio.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art. 68º: Adiestramiento y equipos de protección personal.

En los establecimientos y centros de trabajo con grave riesgo de incendio, se instruirá y entrenará especialmente al personal integrado en el equipo o brigada contra incendios sobre el manejo y conservación de las instalaciones y material extintor, señales de alarma, evacuación de los trabajadores y socorro inmediato de los accidentados.

El personal de los equipos contra incendios dispondrá de cascos, trajes aislantes, botas y guantes de amianto y cinturones de seguridad; asimismo, dispondrá, si fuera necesario evitar específicas intoxicaciones o sofocación, de máscara y equipos de respiración automática.

El material asignado a los equipos de extinción: escalas, cubiertas de lona o tejidos ignífugos, hachas, picos, palas, etc., no podrá ser usado para otros fines y su emplazamiento será conocido por las personas que deben emplearlo.

El empleador o su representante designarán al Jefe de Equipo o Brigada contra incendios, que cumplirá estrictamente las instrucciones técnicas en prevención de los Riesgos Laborales, si los hubiere, o a la persona de mayor competencia técnica del establecimiento en estas materias.

Art. 69º: Alarma y simulacros de incendios.

Para comprobar el buen funcionamiento de los sistemas de prevención y el entrenamiento de los equipos contra incendios, y para que los trabajadores, en general, conozcan y participen en aquellos, se efectuarán periódicamente alarmas y simulacros de incendios por orden o bajo la dirección del Jefe de Equipo o Brigada contra incendios, que sólo advertirán de los mismos a las personas que deban ser informadas en evitación de daños o riesgos innecesarios.

CAPITULO III

Locales con Riesgo de Explosión

Art. 70º: Normas generales.

1. Se consideran locales con riesgo de explosión aquellos en los que exista alguno de los materiales siguientes:

I. Materiales E. 1.

Gases o vapores cuya posible mezcla con el oxígeno presente en la atmósfera, en la cantidad y proporción adecuada y a la temperatura existente, esté comprendida dentro de los límites de explosividad, tales como metano y acetileno.

II. Materiales E.2.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Materiales en polvo cuya posible mezcla con el oxígeno presente en la atmósfera, en la cantidad, composición y tamaño de partículas, a la temperatura existente, esté comprendida dentro de los límites de explosividad, tales como derivados de productos agrícolas, metales y plásticos.

III. Materiales E.3.

Explosivos sólidos o líquidos tales como: Pólvora, dinamita, nitroglicerina, peróxidos y otros.

2. En la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte, comercialización y utilización de sustancias explosivas, se cumplirán rigurosamente las normas establecidas en las disposiciones legales vigentes, y las instrucciones especiales complementarias que en cada caso se dicten por la Dirección responsable.
3. Cualquier establecimiento o centro de trabajo que fabrique, comercie, manipule, almacene, transporte o utilice sustancias explosivas deberá tener:
 - a) Autorización legal pertinente.
Queda prohibido este trabajo, si no está autorizado oficialmente.
 - b) Capacidad técnica.
 - Quedan prohibidos los trabajos con sustancias explosivas que hayan sufrido algún cambio en su estructura física o química o se aparten de las normas establecidas.
 - El personal que intervenga en la manipulación y empleo de explosivos deberá estar especialmente autorizado para realizar estos trabajos.
 - c) Normas escritas internas, de riguroso cumplimiento en concordancia con la reglamentación vigente.

Estas normas deben estar debidamente autorizadas por la Dirección de Higiene y Seguridad Ocupacional.

4. En la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte, utilización de sustancias explosivas se observarán rigurosamente las normas siguientes:
 - a) Capacidades y forma de almacenamiento.
 - b) Distancias de emplazamientos.
 - c) Protecciones estructurales de edificios, instalaciones y maquinarias.
 - d) Protecciones personales.
 - e) Método de trabajo.
 - f) Tiempos de seguridad o de escape.
 - g) Condiciones de seguridad de trabajadores, edificios, instalaciones, maquinarias, vehículos y herramientas.
 - h) Señalizaciones.
 - i) Normas para tiros quemados y destrucción de explosivos.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art. 71º: Condiciones de los locales.

1. En todos os locales con riesgo de explosión, se observarán las prescripciones siguientes, de acuerdo con el tipo de material empleado.

I. Material E. 1.

Se dispondrán instalaciones de sustitución, ventilación o renovación de aire, con caudal suficiente para desplazar o diluir la mezcla explosiva de la zona peligrosa.

II. Material E.2.

Se dispondrán instalaciones colectoras de polvo de modo que se evite la acumulación de concentraciones peligrosas, y se efectuarán operaciones de limpieza periódica, a los efectos de eliminar los depósitos de polvo.

III. Material E.3.

Se observarán las normas establecidas en las disposiciones vigentes, las complementarias que en cada caso establezcan, los establecimientos que los utilicen, y las disposiciones que en materia de trabajos con riesgos especiales se especifican en el Capítulo X, Sección IV, del presente Reglamento.

2. En todo caso, se cumplirán las normas que en prevención de incendios contiene el Capítulo II del presente Reglamento.

Art. 72º: Estructura y condiciones de los locales de almacenamiento de explosivos.

1. Estarán dotados de la señalización suficiente para advertir sin ningún género de dudas, tanto del material que contienen como el riesgo que implican.
2. En su construcción, se combinarán elementos de alta resistencia con estructuras de débil resistencia, orientadas estas últimas en la dirección más favorable para permitir el paso de la onda expansiva en caso de explosión.
3. Las estructuras y paredes adoptarán formas geométricas tendientes a desviar la onda explosiva en las direcciones más favorables.
4. Los suelos, techos y paredes serán incombustibles, impermeables y de fácil lavado.
5. Se dispondrán los medios adecuados que eviten la incidencia de la luz solar sobre los materiales almacenados.
6. Se dispondrán las medidas oportunas de evacuación y alarma más convenientes.
7. Se prohibirá fumar e introducir cualquier objeto o prenda que pueda producir chispas o llama.
8. La instalación eléctrica en su interior y proximidades deberá ser antideflagrante (antichispas).
9. Todas las partes metálicas de la instalación estarán conectadas eléctricamente entre sí y puestas a tierra.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

10. Se instalarán los dispositivos adecuados para evitar la producción y acumulación de corrientes estáticas de electricidad.
11. Se instalarán los dispositivos necesarios de protección contra rayos, evitándose los techos metálicos en su caso.
12. En los locales en los que se almacenen explosivos, deberá haber personas encargadas de su vigilancia adecuada y permanente.
13. En la carga, descarga y transporte de explosivos se observarán las normas establecidas en el Capítulo IX, Sección IV, del presente reglamento.

CAPITULO IV Señalización

Art. 73º: Normas generales.

1. La señalización de seguridad se establecerá en orden a indicar la existencia de riesgos y medidas a adoptar ante los mismos, y determinar emplazamiento de dispositivos y equipos de seguridad y demás medios de protección.
2. La señalización de seguridad no sustituirá en ningún caso la obligatoriedad que proceda de adoptar las medidas preventivas, colectivas o personales necesarias para la eliminación de los riesgos existentes, sino que será complementaria a las mismas.
3. La señalización de seguridad se empleará de forma tal que el riesgo que indica sea fácilmente advertido e identificado.
Su emplazamiento se realizará:
 - a) Solamente en los casos en que su presencia se considere necesaria.
 - b) En los lugares más propicios.
 - c) En posición destacada.
 - d) De forma que contraste perfectamente con el medio ambiente que la rodea, pudiendo enmarcarse para este fin con otros colores que refuerzen su visibilidad.
4. Los elementos componentes de la señalización de seguridad se mantendrán en buen estado de utilización y conservación.
5. Todo el personal deberá ser instruido acerca de la existencia, situación y significado de la señalización empleada, especialmente cuando se utilicen señales especiales.
6. La señalización de seguridad se basará en los siguientes criterios:
 - a) Se usarán con preferencia los símbolos, evitando, en lo posible, la utilización de palabras escritas.

- b) Los símbolos, formas y colores deben sujetarse a las disposiciones que para tal fin publiquen las autoridades competentes y, en su defecto, por los significados utilizados internacionalmente.

Art. 74º: Tipos de señalización.

1. A los efectos de clasificar, las señales de seguridad podrán adoptar las siguientes formas:

- a) Ópticas.

La señalización óptica se usará con iluminación extrema o incorporada, de modo que combinen formas geométricas y colores.

- b) Acústicas.

Cuando se empleen señales acústicas, intermitentes o continuas, en momentos y zonas que por sus especiales condiciones así lo requieran, la frecuencia de las mismas será diferenciable del ruido y en ningún caso su nivel sonoro alcanzará a los lugares de trabajo que no lo requieran.

Art. 75º: Colores y Señales de Seguridad.

1. Los colores deben llamar la atención sobre determinados riesgos de manera a señalar peligros. Pueden usarse también para indicar la localización de aparatos y equipos que tengan especial importancia desde el punto de vista de la prevención de accidentes.

2. Los colores a utilizar serán los siguientes: Amarillo, anaranjado, verde, rojo, azul, blanco, negro, gris, y violeta. En lo posible, los colores serán aplicados:

- a) En los objetos mismos.

b) En zona o franjas, sobre pisos o elementos estructurales del edificio para indicar la ubicación de objetos u obstáculos, sentidos y zonas de tránsito peatonal o de vehículos, pasajes, escaleras, medios de salida o emergencia y toda otra señalización que establezca la práctica como necesaria para ordenar y facilitar el tránsito.

c) Sobre paredes, pisos o elementos estructurados del edificio en forma de símbolo indicado en la Tabla I para señalar la presencia del objeto u obstáculos, de manera tal que resulte un contraste con el color de la pared.

Cada uno de los colores y símbolos tendrá el significado indicado en la Tabla I, siguiente:

TABLA 1

Color	Significado	Símbolo	Corresponde
Amarillo, negro	Obstáculo, Peligro, Advertencia	Triángulo	2.1



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

anaranjado			2.2
Verde	Seguridad y Primeros auxilios	Cruz	2.3
Rojo	Incendio Información	Cuadrado	2.4
Azul	Precaución Obligación	Círculo	2.5
Blanco, negro gris	Elementos de Orden	Estrella	2.6
Violeta	Peligro de Radiactividad	Trébol	3.7

2.1. Amarillo y Negro:

El color amarillo, en contraste con el negro, debe ser la combinación básica para designar precaución y señalar peligros tales como: posibles golpes, tropiezos, caídas. Se aplicará el amarillo y franjas negras alternadas y del mismo ancho a 45° , con respecto a una horizontal, también cuadros amarillos y cuadros negros, a manera de tablero de ajedrez o cualquier otro diseño a base de amarillo y negro.

Debe aplicarse en:

- Barreras.
- Indicadores de esquinas, estibas de almacenamiento.
- Bordes y partes sin resguardo de plataformas, fosas, paredes, desniveles bruscos, etc.
- Equipos y accesorios suspendidos que se proyectan dentro de área normales de operaciones o pasaje.
- Barandas, pasamanos, primera y última contra-huella de escaleras.
- Pilares, postes o columnas que puedan ser golpeados.
- Indicaciones en salientes, claros de puertas, vigas y tubos o cañerías abajo altura.
- Estructuras de elevadores y puertas de elevador, partes salientes de vehículos o zonas en donde se encuentran trabajando, etc.

2.2. Anaranjado:

El color anaranjado debe usarse como color básico para indicar riesgos en partes de máquinas, de equipos e instalaciones en general que puedan cortar, aplastar o causar traumatismos y para hacer resaltar tales riesgos cuando las puertas de los resguardos que se encuentren abiertas, y se aplicará, entre otros, en los siguientes casos:

- Interior de tapas de cajas de llaves, fusibles o conexiones eléctricas.
- Partes interiores de protección de órganos de máquinas, piedras esmeriles, lijadoras o inyectoras (siendo la parte exterior del mismo color de la máquina).
- Indicadores de límites de carrera de piezas móviles.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- Interior de los resguardos para cadenas, engranajes, etc. de transición de puertas o cierres que deban permanecer cerrados.
- Las partes expuestas (únicamente aristas) de poleas, engranajes, dispositivos de corte, quijadas mecánicas.

2.3. Verde:

El color verde se utilizará para indicar la ubicación de elementos de seguridad y la colación del equipo de primeros auxilios, debiéndose colocar, entre otros, en los siguientes casos:

- Puertas de acceso a salas de primeros auxilios.
- Ubicación de camilla y equipos de protección respiratoria, duchas y lavaojos de seguridad.
- Vitrina para botiquines de primeros auxilios y tableros para boletines o anuncios de seguridad.
- Elementos de parada de máquinas.
- Indicadores de medios de egreso normales o de emergencia.

2.4. Rojo:

El color rojo se utilizará para identificar y ubicar elementos para combatir incendios, y se aplicará, entre otros, en los siguientes casos:

- Material extintor, matafuegos, soporte de mangas, hidrantes, cajas de mandos contra incendios, baldes, cajas de alarmas.
- Letreros de salida de emergencia.
- Bomba y tuberías contra incendios.
- Cisternas fijas de extinción de incendios.
- Barras o botones de paro de emergencia.
- Luces o señales luminosas en barreras, en obstrucciones temporales y en construcciones provisionales.

2.5. Azul:

El color azul se utilizará para indicar precaución al accionar un contacto eléctrico, llave de paso o mecanismo general, cerciorándose antes de hacerlo para que la puesta en marcha del dispositivo no sea causa de un accidente. Se aplicará, entre otros, en los siguientes casos:

- Exteriores de cajas de llaves eléctricas.
- Tableros y subestaciones unitarios.
- Transformadores.
- Cajas de conexión y tapas de registro subterráneo.
- Botones de aparejos y máquinas.
- Discos o carteles con el rótulo "DESCOMPUESTOS", "EN REPARACIÓN", "FUERA DE SERVICIO", etc, colocados sobre los controles de las máquinas durante sus reparaciones.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

2.6. Blanco; gris o negro:

Los colores blanco o gris sobre fondo oscuro, o gris sobre fondo claro, se utilizarán para indicar los límites de zonas para la circulación de tránsito en general, refugios, pasajes, etc., y la posición de salivaderas, recipientes para residuos y demás elementos de higiene y orden, debiéndose aplicar además, entre otros, en los casos que se indican a continuación:

- Caminos para el tránsito de vehículos o peatonal.
- Localización y ancho de pasillos.
- Señales direccionales.
- Superficie de almacenamiento.
- Colocación de bebederos.
- Esquinas blancas en los salones o corredores.

2.7. Violeta:

El color violeta se empleará para señalizar lugares donde exista riesgo por sustancias radiactivas, indicando, además, los símbolos señalados en la Norma Paraguaya N.P. N° 155 del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (I.N.T.N.)

Se aplicará, entre otros, en los siguientes casos:

- Puertas de acceso a locales o áreas en donde se almacenan o manejen materiales radiactivos.
- Los terrenos donde se entierren o almacenen materiales y equipos contaminados.
- En los recipientes para desperdicios de materiales radiactivos.
- En los recipientes para materiales radiactivos.
- En los lugares en donde se operen las máquinas o materiales productores de radiactividad.
- Para indicaciones como etiquetas, membretes, etc.
- Señales o indicadores en el piso

3. En todo caso, los colores y señales de seguridad se ajustarán a las especificaciones contenidas en las normas que publique el I.N.T.N.
4. Los colores de seguridad tendrán una estabilidad conveniente en las condiciones normales de empleo, por lo que se utilizarán pinturas resistentes al desgaste que se renovarán cuando estén deterioradas, manteniéndose siempre limpias.
5. Independientemente a las indicaciones contenidas en la Tabla I del apartado 2 del presente artículo, las señales de seguridad podrán ser:
 - a) Señales de prohibición: De forma circular y color base rojo. En el círculo central sobre blanco se dibujará en negro el símbolo de lo que se prohíbe.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- b) Señales de obligación: Serán de forma circular con fondo azul y un re-borde de color blanco. Sobre el fondo azul, en blanco, se dibujará el símbolo de la obligación.
- c) Señales de prevención o advertencia: Están constituidas por un triángulo equilátero y llevarán un borde exterior en color negro. El fondo del triángulo será de color amarillo, sobre el que se dibujará, en negro, el símbolo del riesgo que avisa.
- d) Señales de información: Serán de forma cuadrada o rectangular. El color del fondo será verde, llevando de forma especial un reborde blanco a todo lo largo del perímetro. El símbolo se inscribe en blanco y se coloca en el centro de la señal.

Las flechas indicadoras se pondrán siempre en la dirección correspondiente.

6. El nivel de iluminación sobre las señales de seguridad será, como mínimo, de 50 lux. Si este nivel mínimo no puede alcanzarse con la iluminación externa existente, se añadirá a la señal una iluminación incorporada.
7. Las señales que se utilizarán en actividades nocturnas y en lugar de trabajo con tránsito de vehículo que no lleven iluminación incorporada, serán necesariamente reflectantes.

Art. 76°: Rótulos y etiquetas de Seguridad.

1. Toda sustancia peligrosa llevará adheridos en su embalaje dibujos o textos de rótulos y etiquetas que podrán ir grabados, pegados o atados al mismo, y en ningún caso sustituirán a la señalización de seguridad existente.
2. Por su color, forma, dibujo y texto, los rótulos o etiquetas cumplirán las condiciones siguientes:
 - a) Proporcionarán un fácil reconocimiento de la naturaleza y de la sustancia peligrosa.
 - b) Identificarán la naturaleza del riesgo que implica.
 - c) Facilitarán una primera guía para su mantenimiento y empleo.
 - d) Se colocarán en posición destacada y lo más cerca posible de las marcas de expedición.
3. Cuando la mercancía peligrosa presente más de un riesgo, los rótulos o etiquetas de sus embalajes llevarán grabados los dibujos o textos correspondientes a cada uno de ellos.

Art. 77°: Señalización de recipientes y tuberías.

1. Los recipientes que contengan fluidos a presión llevarán grabada la marca de identificación de su contenido. Esta marca, que se situará en sitio bien visible, próxima a la válvula y preferentemente fuera de su parte cilíndrica, constará de las indicaciones siguientes:
 - a) El nombre técnico completo del fluido.
 - b) Su símbolo químico.
 - c) Su nombre comercial.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- d) Su color correspondiente.
2. En las tuberías de conducción de fluidos a presión, se identificará la naturaleza del fluido por medio de colores básicos, completados con indicaciones convencionales de acuerdo con las normas en vigor (N.P.Nº 156) o en su defecto, las que se adopten internacionalmente.

En las tuberías que transportan fluidos peligrosos, en las proximidades del color básico de identificación se situarán las indicaciones siguientes:

- a) El nombre técnico del fluido.
- b) Su símbolo químico.
- c) El sentido de circulación del fluido.
- d) En su caso, la presión o temperatura elevada a la que circula el fluido.

Estas indicaciones se imprimirán en color blanco o negro de forma que contraste perfectamente con el color básico correspondiente de la canalización.

CAPITULO V Energía Eléctrica

SECCIÓN I: INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Art. 78º: Disposiciones Generales.

1. En las instalaciones y equipos eléctricos, para la protección de las personas contra los contactos con partes habitualmente en tensión, se adoptarán algunas de las siguientes prevenciones:
- a) Se alejarán las partes activas de las instalaciones a distancia suficiente del lugar donde las personas habitualmente se encuentren o circulen, para evitar un contacto fortuito o por la manipulación de objetos conductores cuando éstos puedan ser utilizados cerca de la instalación.
 - b) Se recubrirán las partes activas con aislamiento apropiado que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo.
 - c) Se interpondrán obstáculos que impidan todo contacto accidental con las partes activas de la instalación. Los obstáculos de protección deben estar fijados en forma segura y resistir a los esfuerzos mecánicos usuales.
2. Para la protección contra los riesgos de contacto con las masas de las instalaciones que puedan quedar accidentalmente con tensión, se adoptarán en corriente alterna, uno o varios de los siguientes dispositivos de seguridad:
- a) Puesta a tierra de las masas. Las masas deben estar unidas eléctricamente a una toma de tierra o a un conjunto de tomas de tierra interconectadas que tengan una resistencia apropiada. Las instalaciones, tanto con neutro aislado de tierra como con neutro unido a



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

tierra, deben estar permanentemente controladas por un dispositivo que indique automáticamente la existencia de cualquier defecto de aislamiento o que separe automáticamente la instalación o parte de la misma en la que esté el defecto de la fuente de energía que la alimenta.

- b) De corte automático o de aviso, sensible a la corriente de defecto (interruptores diferenciales) o a la tensión de defecto (relés de tierra).
 - c) Unión equipotencial o por superficie aislada de tierra o de las masas (conexiones equipotenciales).
 - d) Separación de los circuitos de utilización de las fuentes de energía por medio de transformadores o grupos convertidores, manteniendo aislados de tierra todos los conductores del circuito de utilización, incluido el neutro.
 - e) Por doble aislamiento de los equipos y máquinas eléctricas.
3. En corriente continua, se adoptarán sistemas de protección adecuada para cada caso, similares a los referidos para la corriente alterna.
4. Los lugares de paso o acceso a las instalaciones eléctricas deben tener un trazado y dimensiones que permitan el tránsito cómodo y seguro, estando libres de objetos que puedan dar lugar a accidentes o que dificulten la salida en caso de emergencia.
5. las normas sobre instalaciones eléctricas se complementarán con lo dispuesto en los Reglamentos Electrotécnicos en vigor y, especialmente, con las disposiciones contenidas en el presente Título.

SECCIÓN II: INSTALACIONES DE ALTA TENSIÓN

Art. 79º: Inaccesibilidad a las Instalaciones de alta tensión.

- 1. Todo recinto de una instalación de alta tensión debe estar protegido desde el suelo por un cierre metálico o de fábrica, con una altura mínima de 2,50 metros, provisto de señales de advertencia de peligro de alta tensión y dotado de sistemas de cierre que impidan el acceso a las personas no autorizadas.
- 2. Los interruptores de gran volumen de aceite o de otro líquido inflamable, sean o no automáticos, cuya maniobra se efectúe manualmente, estarán separados de su mecanismo de accionamiento por una protección o resguardo adecuado con el objeto de proteger al personal de servicio contra los efectos de una posible proyección de líquidos o de arco eléctrico en el momento de la maniobra.
- 3. Los lugares de paso y acceso deben ser amplios y estar libres de obstáculos. Se prohíbe terminantemente almacenar mercancías en sus inmediaciones.

Art. 80º: Trabajos en instalaciones de alta tensión



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

1. Se prohíbe realizar trabajos en instalaciones de alta tensión, sin adoptar las siguientes precauciones:
 - a) Abrir con corte visible todas las fuentes de tensión, mediante interruptores y seccionadores, que aseguren la imposibilidad de su cierre intempestivo.
 - b) Enclavamiento o bloqueo, si es posible, de los aparatos de corte.
 - c) Reconocimiento de la ausencia de tensión.
 - d) Poner a tierra y en cortacircuitos todas las posibles fuentes de tensión.
 - e) Colocar las señales de seguridad adecuadas, delimitando la zona de trabajo.Para la reposición de fusibles de alta tensión, se observarán, como mínimo, los apartados a), c) y e).
2. Lo dispuesto en este artículo no será obligatorio en los trabajos de tensión, en las instalaciones eléctricas de alta tensión que realicen las siguientes condiciones:
 - a) Con métodos de trabajo específicos.
 - b) Con material de seguridad, equipo de trabajo y herramientas adecuadas.
 - c) Con autorización especial del técnico designado por el establecimiento de trabajo, que indicará expresamente el procedimiento a seguir en el trabajo.
 - d) Bajo vigilancia constante del personal técnico, habilitado al efecto, que como jefe del trabajo velará por el cumplimiento de las normas de seguridad prescritas.
 - e) Siguiendo las normas que se especifiquen en las instrucciones para este tipo de trabajos.
3. En todo caso se prohibirá esta clase de trabajos a personas que no estén especializadas.

Art. 81º: Equipos de alta tensión: Seccionadores, interruptores, transformadores, condensadores estáticos, alternadores y motores sincronos.

1. En trabajos y maniobras en seccionadores e interruptores, se seguirán las siguientes normas:
 - a) Para el aislamiento eléctrico del personal que maniobre en alta tensión, aparatos de corte, incluidos los interruptores, se emplearán, al menos y a la vez, dos de los siguientes elementos de protección.
 - a. Pértiga aislante.
 - b. Guantes aislantes.
 - c. Banqueta aislante o alfombra aislante.
 - d. Conexión equipotencial del mando manual del aparato de corte y plataforma de maniobras.
 - b) Si los aparatos de corte se accionan mecánicamente, se adoptarán precauciones para evitar su funcionamiento intempestivo.
 - c) En los mandos de los aparatos de corte se colocarán letreros que indiquen, cuando proceda, que no puedan maniobrarse.
2. En los trabajos y maniobras en transformadores:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- a) El circuito secundario de un transformador deberá estar siempre cerrado a través de los aparatos de alimentación o en circuito, teniendo cuidado de que nunca quede abierto.
 - b) Cuando se manipulen aceites se tendrán a mano los elementos adecuados para extinción de incendios. Si estos trabajos se realizan en la celda de un transformador, con instalación fija contra incendios, estará la misma dispuesta para un accionamiento manual. Cuando el trabajo se efectúe en el propio transformador, la protección contra incendios estará bloqueada para evitar que su funcionamiento imprevisto pueda ocasionar accidentes a los trabajadores situados en su cuba.
3. Una vez separado el condensador o una batería de condensadores estáticos de su fuente de alimentación mediante corte visible, y antes de trabajar con ellos, deberán ponerse en cortocircuito y a tierra, esperando el tiempo necesario para su descarga.
4. En los alternadores, motores síncronos, dínamos y motores eléctricos, antes de manipular en el interior de una máquina deberá comprobarse:
- a) Que la máquina está parada.
 - b) Que los bornes de salida están en cortocircuito y puestos a tierra.
 - c) Que está bloqueada la protección contra incendios.
 - d) Que están retirados los fusibles de la alimentación del rotor, cuando éste mantenga en tensión permanente la máquina, y
 - e) Que la atmósfera no es inflamable o explosiva.

Art. 82º: Celdas de protección.

Queda prohibido abrir o retirar los resguardos de protección de las celdas de una instalación eléctrica de alta tensión, antes de dejar sin tensión los conductores y aparatos contenidos en ellas. Recíprocamente, se prohíbe dar tensión a los conductores y aparatos situados en una celda sin cerrar previamente con el resguardo de protección.

Art. 83º: Pararrayos.

Se prohíbe realizar trabajos sobre las instalaciones que constituyan el pararrayos, a no ser que estén desconectados y con toma de tierra en las derivaciones y terminales del cierre.

Art. 84º: Sistema puesta a tierra.

1. Será obligatorio que todas las instalaciones y equipos eléctricos accesibles a personas estén conectados eléctricamente a tierra.
2. Las instalaciones de puesta a tierra deben estar diseñadas de forma que las tensiones de contacto sobre los equipos eléctricos que accidentalmente pueden quedar bajo tensión, no superen los valores dados por la expresión:

$$V = \frac{150}{V_t}$$



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Siendo:

V = Tensión de paso o de contacto, medida en voltios.

T = Tiempo de la falta a tierra, medida en segundos.

La fórmula es válida para tiempos comprendidos entre 0,03 y 5 segundos.

Para tiempos superiores, el valor máximo de V será de 50 voltios.

3. Cuando, por los valores de la resistividad del terreno o de la intensidad de la falta a tierra o de la falta de tiempo, no sea posible mantener los valores de las tensiones de paso y de contacto aplicadas dentro de los límites fijados, puede adoptarse alguna de las medidas siguientes:
 - a) Hacer inaccesibles las zonas de peligro.
 - b) Disponer suelos aislantes en las zonas de servicio peligrosas.
 - c) Emplear calzado aislante.
 - d) Aislar todas las empuñaduras o mandos que hayan de ser tocados en la maniobra.
 - e) Establecer conexiones equipotenciales entre la zona donde se realiza el servicio y todos los elementos accesibles desde la misma.

Art. 85°: Trabajos en proximidades de instalaciones de alta tensión en servicio.

1. En caso de que sea necesario hacer el trabajo en la proximidad inmediata de conductores o aparatos de alta tensión no protegidos, se realizarán en las condiciones siguientes:
 - a) Atendiendo las instrucciones que para cada caso en particular dé el jefe del trabajo.
 - b) Bajo la vigilancia del jefe de trabajo que ha de ocuparse de que sean constantemente mantenidas las medidas de seguridad por él fijadas, delimitación de la zona de trabajo y colocación, si se precisa, de pantallas protectoras.
2. Si a pesar de las medidas de seguridad adoptadas el peligro no desapareciera, será necesario tramitar la correspondiente solicitud de autorización para trabajar en la instalación de alta tensión cumpliendo las normas del Art. 81°.
3. Cuando tengan que realizarse trabajos de excavación, apertura de zanjas o derribos en la proximidad de instalaciones subterráneas en tensión, deben adoptarse las medidas indicadas en los apartados anteriores y, además, determinar previamente el emplazamiento de los conductores.
4. Cuando se tengan que realizar trabajos en las proximidades de líneas aéreas, en redes subterráneas y de tierra se observarán, además, las especificaciones contenidas en los Art. 96° y 97° de este Reglamento.

Art. 86°: Reposición del servicio al terminar un trabajo en una instalación de alta tensión.

1. Sólo se restablecerá el servicio de una instalación eléctrica de alta tensión cuando se tenga la completa seguridad de que no queda nadie trabajando en ella.
Las operaciones que conducen a la puesta en servicio de las instalaciones, una vez terminado el trabajo, se harán en el siguiente orden:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- a) En el lugar de trabajo: Se retirarán las puestas a tierra y el material de protección complementario, y el jefe del trabajo, después del último reconocimiento, dará aviso de que el mismo ha concluido.
- b) En el origen de la alimentación: Una vez recibida la comunicación de que se ha terminado el trabajo, se retirará el material de señalización y se desbloquearán los aparatos de corte y maniobra.

SECCIÓN III: INSTALACIONES DE BAJA TENSIÓN

Art. 87º: Conductores eléctricos.

1. Los conductores eléctricos fijos estarán debidamente aislados respecto a tierra.
2. Los conductores portátiles y los conductores suspendidos no se instalarán ni emplearán en circuitos que funcionen a una tensión superior a 250 voltios a tierra de corriente alterna. Para que dichos conductores portátiles no se deterioren, se protegerán con una cubierta de caucho duro y, si es necesario, tendrán una protección adicional metálica flexible siempre que no estén en algunos tipos de ambientes señalados en el apartado 4 de este Artículo.
3. Se tendrá que evitar el empleo de conductores desnudos; en todo caso se prohíbe su uso:
 - a) En los locales de trabajo en los que existan materiales muy combustibles o ambiente de gases, polvo o productos inflamables.
 - b) Donde pueda depositarse polvo en los mismos, como en las fábricas de cemento, harina, etc.Los conductores desnudos o cuyo revestimiento aislante sea insuficiente, y los de alta tensión en todos los casos, se encontrarán fuera del alcance de la mano, y cuando esto no sea posible, serán eficazmente protegidos con el objeto de evitar cualquier contacto.
4. Los conductores o cables para instalaciones en ambientes inflamables, explosivos o expuestos a la humedad, corrosión, etc., estarán homologados para este tipo de riesgos.
5. Todos los conductores tendrán sección suficiente para que el coeficiente de seguridad en función de los esfuerzos mecánicos que soporten no sea inferior a tres.

Art. 88º: Motores eléctricos.

1. Los motores eléctricos estarán provistos de cubiertas permanentes u otros resguardos apropiados, dispuestos de tal manera que prevengan el contacto de las personas u objetos a menos que:
 - a) Estén instalados en locales aislados y destinados exclusivamente para motores;
 - b) Estén instalados en altura no inferior a tres metros sobre el piso o plataforma; y
 - c) Sean de tipo cerrado.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

2. Nunca se instalarán motores eléctricos que no tengan el debido antideflagrante o que sean de un tipo antiexplosivo probado en contacto o proximidad con materias fácilmente combustibles, ni en locales cuyo ambiente contenga gases, partículas o polvos inflamables o explosivos.
3. Los tableros de distribución para el control individual de los motores serán de tipo blindado y todos sus elementos a tensión estarán en un compartimiento cerrado.

Art. 89º: Interruptores y cortocircuitos de baja tensión.

Los fusibles o cortocircuitos no estarán al descubierto, a menos que estén montados de tal forma que no puedan producirse proyecciones ni arcos.

Los interruptores deberán ser de equipo completamente cerrado, que imposibiliten, en cualquier caso, el contacto fortuito de personas o cosas.

Se prohíbe el uso de los interruptores denominados "de palanca" o "de cuchillas" que no estén debidamente protegidos, incluso durante su accionamiento.

Los interruptores situados en locales de carácter inflamable o explosivo se colocarán fuera de la zona de peligro. Cuando ello sea imposible, estarán cerrados en cajas antideflagrantes o herméticas, según el caso, las cuales no se podrán abrir a menos que la fuente de energía eléctrica esté cerrada.

Los fusibles montados en tableros de distribución serán de tal construcción, que ningún elemento a tensión pueda tocarse, y estarán instalados de tal manera que los mismos:

- a) Se desconecten automáticamente de la fuente de energía eléctrica antes de ser accesibles.
- b) Puedan desconectarse por medio de acumulador, y
- c) Puedan manipularse convenientemente por medio de herramientas aislantes apropiadas.

Art. 90º: Equipos y herramientas eléctricas portátiles.

1. La tensión de alimentación en las herramientas eléctricas portátiles de cualquier tipo no podrá exceder de 250 voltios con relación a la tierra. Si están provistas de motor, tendrán un dispositivo para unir las partes metálicas accesibles del mismo a un conductor de protección.
2. En los aparatos y herramientas eléctricas que no lleven dispositivos que permitan unir las partes metálicas accesibles del mismo a un conductor de protección, su aislamiento corresponderá en todas sus partes a un doble aislamiento reforzado.
3. Cuando se empleen herramientas eléctricas portátiles en emplazamientos muy conductores, éstas estarán alimentadas por una tensión no superior a 24 voltios, si no son alimentadas por medio de un transformador de separación en circuitos.
4. Los cables de alimentación de las herramientas eléctricas portátiles estarán protegidos con material resistente que no se deteriore por roces o torsiones no forzadas.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

5. Se evitara el empleo de cables de alimentación largos al utilizar herramientas eléctricas portátiles, instalando conexiones o enchufes en puntos próximos a los lugares de trabajo; el largo máximo de cables de alimentación será de 10 metros.
6. Las lámparas eléctricas portátiles tendrán mango aislante y el dispositivo protector de la lámpara suficiente resistencia mecánica. Cuando se empleen sobre suelos o superficies que sean buenas conductoras, no podrá exceder su tensión de 24 voltios, si no son alimentadas por medio de transformado-res de separación de circuitos.

Art. 91º: Batería de acumuladores.

1. En los locales que dispongan de baterías de acumuladores se adoptarán las prevenciones siguientes:
 - a) Si la tensión de servicio es superior a 250 voltios con relación a tierra, el suelo de los pasillos de servicios será eléctricamente aislante.
 - b) Cuando entre las piezas desnudas bajo tensión exista una diferencia de potencial superior a 250 voltios, se instalarán de modo que sea imposible para el trabajador el contacto simultáneo o inadvertido con aquellas.
 - c) Se mantendrá una ventilación adecuada que evite la existencia de una atmósfera inflamable o nociva.
2. Cuando las baterías fijas de acumuladores estén situadas en locales que se empleen además para otros fines, aquéllas estarán provistas de envolturas o protecciones y de dispositivos especiales para evitar la acumulación de gases inflamables.
3. En las baterías de ácidos se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:
 - a) Se prohibirá fumar y utilizar cualquier elemento incandescente dentro del cuarto de baterías.
 - b) Antes de entrar en el local donde se depositan las baterías de ácidos se procederá a una completa ventilación de sus instalaciones, natural o forzada.
 - c) Todas las manipulaciones con electrolitos deben realizarse con la adecuada protección de prendas de seguridad antiácidos.
 - d) Cuando se prepare electrolito para baterías, debe tenerse en cuenta verter siempre el ácido sobre el agua lentamente, nunca de forma inversa, para evitar salpicaduras.

Art. 92º: Máquinas de elevación y transporte.

1. Las máquinas de elevación y transporte se pondrán fuera de servicio mediante un interruptor omnipolar general, accionando a mano y colocado en el circuito principal, y será fácilmente identificado mediante rótulo indeleble.
2. Los ascensores y las estructuras de los motores y máquinas elevadoras, las cubiertas de éstos, los combinados y las cubiertas metálicas de los dispositivos eléctricos del interior de las cajas, o sobre ellas, se conectarán a tierra.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

3. Las vías de rodamiento de las grúas de taller estarán unidas a un conductor de protección.

Art. 93º: Soldadura eléctrica.

1. En las instalaciones y utilización de soldadura eléctrica son obligatorias las siguientes prescripciones:

- a) Las masas de cada aparato de soldadura estarán puestas a tierra, así como uno de los conductores del circuito de utilización para la soldadura. Será admisible la conexión de uno de los polos de circuito de soldeo a estas masas cuando por su puesta a tierra no se provoquen corrientes vagabundas de intensidad peligrosa; en caso contrario, el circuito de soldeo estará puesto a tierra en el lugar de trabajo.
- b) La superficie exterior de los porta electrodos a mano y en lo posible sus mandíbulas estarán aisladas.
- c) Los bornes de conexión para los circuitos de alimentación de los aparatos manuales de soldadura estarán cuidadosamente aislados.
- d) Cuando los trabajos de soldadura se efectúen en locales muy conductores, no se emplearán tensiones superiores a 50 voltios o, en otro caso, la tensión en vacío entre el electrodo y la pieza a soldar no superará los 90 voltios en corriente alterna y los 150 voltios en corriente continua. El equipo de soldadura debe estar colocado en el exterior del recinto en el que opera el trabajador.
- e) El soldador y sus ayudantes en las operaciones propias de la función, dispondrán y utilizarán viseras, capuchones o pantallas para protección de su vista, y discos o manoplas para proteger sus manos, además, mandiles de cuero y botas que reúnan las características señaladas en el Capítulo XII del presente Reglamento y las específicas que en su día dicten las autoridades competentes en esta materia.

2. Queda expresamente prohibido realizar trabajos de soldadura eléctrica:

- a) Sobre recipientes a presión o que contengan líquidos o gases inflamables o tóxicos.
- b) En recipientes que hayan contenido líquidos o gases inflamables o tóxicos, sin antes haber verificado la neutralidad de sus residuos con instrumentos adecuados.
- c) Realizar otros trabajos a una distancia inferior a 1,5 metros de materiales combustibles y de 6 metros de productos inflamables o cuando exista riesgo evidente de incendio o explosión, sin perjuicio de adoptar, en todos estos casos, las medidas oportunas de seguridad. Estas distancias podrán ser rebajadas excepcionalmente cuando se aíslen perfectamente las zonas de trabajo o se tomen otras medidas que anulen el riesgo de incendio o explosión.
- d) En cámaras o recintos cerrados sin vigilancia.

Art. 94º: Locales con riesgos eléctricos especiales.

1. En los locales con riesgos eléctricos especiales se extremarán las medidas de seguridad, especialmente en aquellas industrias en las que se manipulen o almacenen materiales muy



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

inflamables, tales como detonadores o explosivos en general, municiones, refinerías, depósitos de petróleo o sus derivados, etc., gas de alumbrado, celuloide, películas, etc.

2. Igualmente, en los emplazamientos cuya humedad relativa alcance o supere el 70 por 100, y en locales mojados o con ambiente corrosivo.

Art. 95º: Trabajos en instalaciones de baja tensión.

1. Antes de iniciar cualquier trabajo en baja tensión, se procederá a identificar el conducto o instalación en donde se tiene que efectuar el mismo.

Toda instalación será considerada de baja tensión mientras no se compruebe lo contrario con aparatos destinados al efecto.

Además del equipo de protección personal (casco, gafas, calzados, etc.) se empleará en cada caso el material de seguridad más adecuado entre los siguientes: a) guantes aislantes; b) banquetas o alfombras aislantes; c) vainas o caperuzas aislantes; d) comprobadores o discriminadores de tensión; e) herramientas aislantes; f) material de señalización (discos, barreras, banderines, etc.); g) lámparas portátiles; h) transformadores; e i) transformadores de separación de circuitos.

2. En los trabajos que se efectúen sin tensión:

a) Será aislada la parte en la que se vaya a trabajar de cualquier posible alimentación, mediante la apertura de los aparatos de seccionamiento más próximos a la zona de trabajo.

b) Será bloqueado en posición de apertura, si es posible, cada uno de los aparatos de seccionamiento citados, colocando en su mando un letrero con la prohibición de maniobra.

c) Se comprobará, mediante un verificador, la ausencia de tensión en cada una de las partes eléctricamente separadas de la instalación (fases, ambos extremos de los fusibles, etc.).

d) No se restablecerá el servicio al finalizar los trabajos sin comprobar que no existe peligro alguno.

3. Cuando se realicen trabajos en instalaciones eléctricas en tensión, el personal encargado de realizarlos estará adiestrado en los métodos de trabajo a seguir en cada caso y en el empleo del material de seguridad, equipo y herramientas, mencionados en el apartado 1 de este artículo.

4. En los trabajos de mayor riesgo se deberán cumplir las especificaciones señaladas en los artículos 98º y 99º y demás concordantes del presente título de este Reglamento.

Art. 96º: Líneas eléctricas aéreas.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

1. En los trabajos en líneas aéreas de conductores eléctricos se considerará, a efectos de seguridad, la tensión más elevada que soportan. Esta prescripción será válida en el caso de que alguna de tales líneas sea telefónica.
2. Se suspenderá el trabajo cuando haya tormentas próximas.
3. En las líneas de dos o más circuitos no se realizarán trabajos en uno de ellos estando otro en tensión, si para su ejecución es necesario mover los conductores de forma que puedan entrar en contacto.
4. En los trabajos a efectuar en los postes se emplearán, además del casco protector con barbuquejos, trepadores y cinturones de seguridad. De emplearse escaleras para estos trabajos serán de material aislante en todas las partes.
5. Cuando en estos trabajos se empleen vehículos dotados de cabrestantes o grúas, el conductor deberá evitar no sólo el contacto con las líneas en tensión, sino también la excesiva cercanía que pueda provocar una descarga a través del aire manteniéndose, en todo caso, una distancia mínima de seguridad entre conductores de las líneas y los extremos de las masas, fijas o móviles, de las máquinas de tres metros para tensiones de 66.000 voltios y de 5 metros para tensiones superiores; los restantes operarios permanecerán alejados del vehículo y en caso accidental de entrar en contacto sus elementos elevados, el conductor permanecerá en el interior de la cabina hasta que se elimine tal contacto.

Art. 97º: Redes subterráneas y de tierra.

1. Antes de efectuar el corte de un cable subterráneo de alta tensión se comprobará la falta de tensión en el mismo y a continuación se pondrán en corto circuito y a tierra las terminales más próximas.
2. Para interrumpir la continuidad del circuito de una red a tierra en servicio, se colocará previamente un puente conductor a tierra en el lugar de corte y la persona que realice este trabajo estará perfectamente aislada.
3. En las aperturas de zanjas o excavaciones para reparación de cables subterráneos, se colocarán previamente barreras u obstáculos, así como la señalización que corresponda.
4. En previsión de atmósfera peligrosa, cuando no puedan ventilarse desde el exterior o en caso de incendio en las instalaciones subterráneas, el operario que deba entrar en ella llevará una máscara protectora y cinturón de seguridad o salvavidas que sujetará por el otro extremo un compañero de trabajo desde el exterior.
5. En las redes generales de tierra de las instalaciones eléctricas, se suspenderá el trabajo, al probar las líneas y en caso de tormenta.

Art. 98º: Electricidad estática.

Para evitar peligros por la electricidad estática, y especialmente que produzcan chispas en ambientes inflamables, se adoptarán en general las siguientes precauciones:

1. La humedad relativa del aire se mantendrá sobre el 50%.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

2. Las cargas de electricidad estática que puedan acumularse en los cuerpos metálicos serán neutralizadas por medio de conductores a tierra. Especialmente se efectuará esta conexión a tierra: a) En los ejes de las transmisiones a correas y poleas; b) En los lugares más próximos en ambos lados de la correa y en el punto donde salgan de las poleas mediante peines metálicos; c) En los objetos metálicos que se pinten o barnicen con pistones de pulverización. Estas pistolas también se conectarán a tierra.
3. En sustitución de las conexiones a tierra, puede aumentarse hasta un valor suficiente, la conductibilidad a tierra de los cuerpos metálicos.
4. Para los casos que se indican a continuación se adoptarán las siguientes precauciones:
 - a. Cuando se traspasen fluidos volátiles de un tanque - almacén a un vehículo - tanque, la estructura metálica del primero será conectada a la del segundo y también a tierra, si el vehículo tiene neumáticos o llantas de caucho o plástico.
 - b. Cuando se transporten materias finamente pulverizadas por medio de transportadores neumáticos con secciones metálicas, estas secciones se conectarán eléctricamente entre sí sin soluciones de continuidad y en toda la superficie del recorrido del polvo inflamable.
 - c. Cuando se manipulen aluminio o magnesio finamente pulverizado se emplearán detectores que descubran la acumulación de electricidad estática.
 - d. Cuando se manipulen industrialmente detonantes o materias explosivas, los trabajadores usarán calzado anti electrostático y viseras para la protección de la cara.
5. Cuando las precauciones generales y particulares descriptas en este artículo resultaren ineficaces, se emplearán eliminadores o equipos neutralizadores de electricidad estática y, especialmente, contra las chispas incendiarias. De emplearse para tal fin equipos radiactivos, se protegerán los mismos de manera que eviten a los trabajadores su exposición a las radiaciones.

Art. 99º: Protección personal contra la electricidad.

Mientras los operarios trabajen en circuitos o equipos a tensión o en su proximidad, usarán ropa sin accesorios metálicos y evitarán el uso innecesario de objetos de metal o artículos inflamables, llevarán las herramientas o equipos en bolsas y utilizarán calzado aislante o, al menos, sin herrajes ni clavos en las suelas.

CAPITULO VI

Recipientes a presión y aparatos que generan calor y frío

SECCIÓN I: APARATOS A PRESIÓN, HORNOS Y CALDERAS

Art. 100º: Normas Generales.

1. En toda sala en la que existan aparatos a presión, se fijarán instrucciones detalladas, con esquemas de la instalación que señalen los dispositivos de seguridad en forma destacada y las



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

normas para ejecutar las maniobras correctamente, que prohíban las que no deben efectuarse por ser peligrosas e indiquen las que hayan de observarse en caso de peligro o avería.

Estas normas se adaptarán a las instrucciones específicas que hubiera señalado el constructor de la máquina.

2. Los trabajadores empleados en el manejo y vigilancia de estos aparatos deberán ser instruidos y adiestrados previamente por el personal técnico, y la dirección del establecimiento de trabajo no autorizará su trabajo mientras tanto.

Art. 101°: Hornos y calentadores.

1. Los hogares, hornos y calderas y demás aparatos que aumenten la temperatura ambiente se protegerán mediante revestimientos, pantallas o cualquier otra forma adecuada para evitar la acción del calor radiante sobre los obreros que trabajen en ellos o en sus inmediaciones, dejándose alrededor de los mismos un espacio libre no menor de 1,50 metros o mayor, si fuera necesario, y prohibiéndose a los trabajadores permanecer en el mismo o sobre aquellos durante las horas de descanso, así como utilizar los espacios próximos a tales aparatos para almacenar materias combustibles.
2. Los depósitos, cubas, calderas o recipientes análogos que contengan líquidos corrosivos, calientes o que en general, ofrezcan peligro por no estar provistos de cubiertas adecuadas, deberán disponerse de modo que su borde superior esté, por lo menos, a 0,90 metros sobre el suelo o plataforma de trabajo. Si esto no fuera posible, se protegerán en todo su contorno con barandas sólidas de dicha altura y sus correspondientes rodapiés.

No se permitirá colocar encima de los citados aparatos cuando estén abiertos, tablones o pasarelas que no sean resistentes o no estén provistos de barandas adecuadas.

Art. 102°: Calderas.

1. Las salas de las calderas deberán ser de dimensiones adecuadas para que los trabajadores de mantenimiento y conservación de estas máquinas puedan realizar estas operaciones cómodamente y sin riesgo.
2. Dichas salas se mantendrán perfectamente ventiladas, practicándose aberturas de entrada de aire por la parte inferior y de salida por la parte superior.
3. Las calderas, ya sean de encendido manual o automático, serán convenientemente vigiladas durante todo el tiempo en que estén de servicio.
4. Cuando el combustible empleado sea carbón o leña, no se usarán líquidos inflamables o materias que puedan causar explosiones o retrocesos de llamas. Igualas normas se seguirán en las calderas en que se empleen petróleo o gases de desperdicios.
5. Los reguladores de tiro se abrirán lo suficiente para producir una ligera corriente de aire que evite el retroceso de llamas.
6. Si ocurriese un retroceso de llama, se cerrará inmediatamente el abastecimiento de combustible y se ventilará completamente la montadura de la caldera antes de reanudar la combustión.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

7. Siempre que el encendido no sea automático se efectuará con antorcha de suficiente longitud.
8. Cuando se deje entrar vapor en las tuberías y en las conexiones frías, las válvulas se abrirán lentamente hasta que los elementos alcancen la temperatura prevista.
9. Cuando la presión de vapor de la caldera se aproxime a la de trabajo, la válvula de seguridad se probará a mano.
10. Los atizadores no se dejarán sobre el suelo o entre las calderas, se colocarán siempre en repisas especialmente diseñadas para evitar quemaduras a los trabajadores.
11. Durante el funcionamiento de las calderas, se confrontará repetida y periódicamente el nivel de agua en el indicador, purgándose las columnas de agua fría a fin de comprobar que todas las conexiones estén libres.
12. Las válvulas de desagüe de las calderas se abrirán completamente cada 24 horas y, si es posible, en cada turno de trabajo.
13. En caso de ebullición violenta del agua en las calderas, la válvula se cerrará inmediatamente y se detendrá el fuego, quedando retirada del servicio la caldera hasta que se compruebe y corrijan sus condiciones de funcionamiento.
14. Una vez reducida la presión de vapor, se dejarán enfriar las calderas durante un mínimo de ocho horas.
15. Cuando sea necesario efectuar reparaciones en alguna parte de la caldera, se detendrá el funcionamiento de la misma, debiendo mantenerse la caldera a la presión atmosférica. De igual manera se procederá cuando se efectúen reparaciones en algunos de los accesorios que se indican a continuación:
 - Partes sometidas a presión.
 - Manómetros.
 - Niveles.
 - Tubería de agua, purga y vapor.
 - Válvulas de salida de vapor, retención y seguridad.
 - Llegada de combustibles.
16. Durante la ejecución de trabajos en el interior de calderas, hogares o conductos de humo, se mantendrán éstos perfectamente ventilados y a temperatura ambiente.
No se entrará en ellos antes de comprobar la cantidad de oxígeno en su atmósfera y la ausencia de gases tóxicos en proporciones superiores a las permisibles.
Ningún operario entrará en el interior de una caldera sin que otro esté situado fuera de ella, en situación de prestarle ayuda en caso necesario, debiendo ir amarrado a una cuerda cuyo extremo será sujetado por el trabajador que se encuentre en el exterior.
17. Para los trabajos que impliquen el uso de herramientas eléctricas o alumbrado, se considerará a la caldera como local húmedo y muy conductor.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

18. En las operaciones de soldadura en el interior de la caldera, se comprobará, durante todo el tiempo que duren estos trabajos, los niveles de explosividad y toxicidad ambiental, suspendiéndose los trabajos en cuanto aquellos sean peligrosos.
19. Deberá llevarse un registro periódico de las operaciones de mantenimiento, ensayo e inspección de las calderas, de conformidad con las especificaciones del fabricante. Dicho registro debe encontrarse siempre a disposición de las autoridades y personas interesadas que lo soliciten.

Art. 103º: Almacenado y manipulación de botellas y recipientes a presión.

1. El almacenamiento de botellas y recipientes a presión que contengan gases licuados en el interior de los locales, se ajustará a los siguientes requisitos:
 - a) Su número se limitará a las necesidades y previsiones de su consumo evitándose almacenamientos excesivos.
 - b) Se colocarán en forma conveniente para asegurarlos contra caídas y choques.
 - c) No existirán en las proximidades sustancias inflamables o fuentes de calor.
 - d) Quedarán protegidos convenientemente de los rayos del sol y de la humedad intensa y continua.
 - e) Los locales se almacenaje serán de paredes resistentes al fuego y cumplirán las prescripciones dictadas para sustancias inflamables o explosivas.
 - f) Estos locales se marcarán con carteles de "peligro de explosión".
 - g) Se prohíbe la elevación de recipientes a presión por medio de electro-imanes, así como su traslado por medio de otros aparatos elevadores, salvo que se utilicen dispositivos específicos para tal fin.
 - h) Los recipientes a presión estarán provistos del correspondiente capuchón roscado.
2. En cuanto a las botellas de acetileno, se tendrá en cuenta:
 - a) No se empleará cobre ni aleaciones de este metal en los elementos que puedan entrar en contacto con el acetileno.
 - b) Estas botellas se mantendrán en posición vertical al menos doce horas antes de utilizar su contenido.
3. Las botellas de oxígeno y sus elementos accesorios no deben estar engrasados ni en contacto con ácidos, grasas o materiales inflamables ni ser limpiados o manejados con trapos o con las manos manchadas con tales productos.

SECCIÓN II: FRÍO INDUSTRIAL

Art. 104º: Locales.

1. Los locales de trabajo en los que se produzca frío industrial y en los que haya peligro de desprendimiento de gases nocivos o combustibles, deberán estar separados de manera que



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

permitan su aislamiento en caso necesario. Estarán dotados de dispositivos que detecten y avisen las fugas o escapes de dichos gases y provistos de un sistema de ventilación mecánica por aspiración que permita su rápida evacuación al exterior.

2. Cuando se produzca gran escape de gases, una vez desalojado el local por el personal, deberá aislarse de los locales inmediatos poniendo en servicio la ventilación forzada.
3. Si estos escapes se producen en el local de máquinas, se detendrá el funcionamiento de los compresores o generadores mediante controles o mandos a distancia.
4. En los lugares bien visibles de la sala de máquinas existirá un manual o tabla de instrucciones para el correcto funcionamiento de la instalación, así como la actuación a seguir en caso de averías.
5. Las puertas de las salas de máquinas que comuniquen con el resto del edificio deberán ser resistentes, incombustibles y de superficie continua. Abrirán al exterior del local y dispondrán de un mecanismo que impida que permanezcan abiertas.

Art. 105°: Mantenimiento de los equipos.

1. Antes de realizar la apertura de algún elemento del circuito de refrigeración, se verificará que el fluido refrigerante ha sido previamente bombeado al depósito. Se comprobará, igualmente, que la presión en el interior del circuito de refrigeración es inferior o igual a la atmosférica.
2. La válvula, elemento de seguridad, dispositivos automáticos de control, relés, reóstato, termostatos, etc. Serán revisados periódicamente, manteniéndose en buen estado de funcionamiento.
3. Los condensadores de refrigeración por agua se limpiarán periódicamente, para evitar depósitos residuales e incrustaciones.
4. Los operarios del mantenimiento y utilización de las instalaciones frigoríficas deberán ser instruidos sobre peligros y efectos nocivos de los fluidos frigoríficos, protecciones para evitarlos e instrucciones a seguir en caso de escapes o fugas de gases.

Todo ello se indicará extractadamente en carteles colocados en los lugares de trabajo habituales.

Art. 106°: Cámaras frigoríficas.

1. El sistema de cierre de las cámaras frigoríficas permitirá que éstas puedan ser abiertas desde el interior y tendrá una señal luminosa que indique la existencia de personas en su interior.
2. Las cámaras frigoríficas que funcionen a muy bajas temperaturas dispondrán además de un dispositivo de señal acústica (timbre, sirena o teléfono), que comunique con el exterior en caso de averías o accidentes. Los accionamientos de las señales de seguridad en el interior de la cámara se situarán junto a la puerta y permanecerán convenientemente señalizados mediante una luz piloto.
3. Todas las instalaciones, equipos y mantenimiento de estas instalaciones deberán cumplir las especificaciones contenidas en el presente Título de este Reglamento y, muy especialmente, en el artículo siguiente.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

4. Las luces de señalización deberán tener un circuito doble de alimentación eléctrica, unida a la red general y a la red de alumbrado de emergencia.

Art. 107º: Equipos de protección personal.

1. En las instalaciones frigoríficas industriales se dispondrá de aparatos respiratorios contra escape de gases, eligiéndose el tipo de éstos, de acuerdo con la naturaleza de dichos gases.
2. En las instalaciones frigoríficas que utilicen amoníaco, anhídrido sulfuroso, cloruro de metilo u otros agentes nocivos a la vista, deberán emplearse máscaras respiratorias que protejan los ojos o, en su defecto, las máscaras respiratorias se completarán con gafas de ajuste hermético.
3. En las instalaciones a base de anhídrido carbónico, se emplearán aparatos respiratorios autónomos de aire u oxígeno cerrado, quedando prohibidos los de tipo filtrante.
4. Los aparatos respiratorios, las gafas y los guantes protectores se emplearán cuando sea ineludible penetrar en el local donde se hubieran producido grandes escapes de gas o se tema que se produzcan, y en los trabajos de reparaciones, cambio de elementos de la instalación, carga, etc.
5. Los aparatos respiratorios deberán conservarse en perfecto estado y forma, y en lugar adecuado, fácilmente accesible en caso de accidente.
6. Periódicamente se comprobará su estado de eficacia ejercitando al personal en su empleo.
7. Al personal que deba permanecer prolongadamente en los locales con temperaturas bajas, cámaras y depósitos frigoríficos se le proveerá de prendas de abrigo adecuadas, cubre cabeza y calzado de suela aislante, así como de cualquier otra protección necesaria a tal fin.
8. A los trabajadores que tengan que manejar llaves, grifos, etc., o cuyas manos hayan de entrar en contacto con sustancias muy frías se les facilitará guantes o manoplas de material aislante del frío.

Art. 108º: Ventiladores.

Las aspas de los ventiladores deberán estar protegidas en ambos lados por una red metálica suficientemente resistente y con orificios de tamaño adecuado que impidan la introducción a través de los mismos de cualquier miembro del operario.

CAPITULO VII
Aparatos, Máquinas y Herramientas

SECCIÓN I: MAQUINAS Y HERRAMIENTAS

Art. 109º: Condiciones generales de las instalaciones de las máquinas.

1. Las máquinas estarán situadas en áreas de amplitud suficiente para permitir su correcto montaje y una ejecución segura de las operaciones.
2. Se instalarán sobre-pisos de resistencia suficiente para soportar las cargas estáticas y dinámicas previsibles.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

3. Los motores principales y las turbinas, o aquellas máquinas que sean fuente de riesgo para la salud de los trabajadores, se emplazarán en locales aislados o en recintos cerrados, prohibiéndose el acceso a los mismos del personal ajeno a su servicio mediante carteles visibles.
4. El almacenamiento de materias primas y/o de productos elaborados deberá contar con zonas claramente delimitadas, de modo que no constituyan obstáculos para los operarios.
Los útiles de las máquinas que deban ser guardados junto a ellas, estarán debidamente colocados y ordenados en armarios, mesas o estantes adecuados.
Se prohíbe almacenar, en las inmediaciones de las máquinas, objetos o útiles ajenos a su funcionamiento.

Art. 110°: Sistema de protección de las máquinas.

1. Para evitar los peligros que puedan causar al trabajador los elementos mecánicos agresivos de las máquinas por acción atrapante, cortante, lacerante, punzante, prensante, abrasiva o proyectiva, se instalarán las protecciones más adecuadas al riesgo específico de cada máquina.
2. Para la aplicación de los principios de protección, deberán ser tenidas en cuenta las siguientes condiciones:
 - a) Siempre que sea posible, las partes o elementos peligrosos de una máquina deberán ser eliminados, encerrados o protegidos eficazmente en la fase del diseño inicial de la máquina. Si no pueden ser eliminados, deberán incorporarse los medios de protección adecuados como parte del diseño y, si esto tampoco es posible, deberá procurarse que estos medios de protección puedan ser fácilmente incorporados en fase posterior.
 - b) Deberá preverse el acoplamiento de tipos distintos de protección en aquellas máquinas que así lo requieran por su versatilidad.
 - c) Cuando se utilice un resguardo, cubierta o pantalla móvil como medio de protección de elementos móviles de la máquina, deberá estar enclavado con el movimiento de los elementos o partes a proteger. Las operaciones de mantenimiento requerirán el aislamiento total de la máquina del suministro de energía.
 - d) El engrase y las operaciones de mantenimiento necesarias deberán ser realizados, en la medida de lo posible, fuera de las zonas de peligro.
 - e) Los puestos de trabajo deben estar dotados de una iluminación portátil de aquellas que se ajustan manualmente a cualquier dirección y deberá ser alimentada eléctricamente con tensiones de seguridad, preferentemente.
 - f) Todos los medios de protección deberán ser de diseño sólido y de resistencia adecuada.
 - g) Los resguardos pueden ser de metal, madera, vidrio, laminado y templado, materias plásticas o adecuadas a unas combinaciones de estos materiales, aparte de que, con independencia de las condiciones de uso a que vayan a ser sometidos, sea necesario tener en cuenta las características de resistencia a la rotura de los mismos.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- h) Las protecciones no presentarán riesgo por sí mismas, tales como atrapamientos, puntas de corte, astillas, asperezas o bordes afilados u otros riesgos que igualmente puedan causar daño físico.
- i) Con carácter prioritario deberá tenerse en cuenta la utilización de aparatos automáticos para introducir y retirar piezas, materiales y sustancias en máquinas.
- j) Cuando los trabajadores de mantenimiento no estén protegidos mediante resguardos de enclavamiento u otros medios de protección adecuados, se deberá disponer de un riguroso sistema de "permiso de trabajo", que evite que el suministro de energía pueda ser restablecido inadvertidamente mientras se realicen reparaciones.

Art. 111°: Medios de protección

Para el control de los riesgos en máquinas se utilizarán, entre otros, los siguientes medios de protección:

I. Protección positiva o por obstáculos:

- a) Resguardo fijo: Es aquel resguardo que no tiene partes móviles asociadas a los mecanismos de una máquina o dependientes de su funcionamiento y que, cuando está colocado correctamente, impide el acceso al punto o zona de peligro.
- b) Resguardo regulable: Es un resguardo fijo con un elemento regulable incorporado y que, cuando se ajusta en una cierta posición, permanece en la misma durante una operación determinada.
- c) Resguardo distanciador: Es un resguardo fijo que no cubre completamente el punto o zona de peligro, pero lo coloca fuera del alcance normal.
- d) Resguardo de enclavamiento: Es un resguardo que tiene determinadas partes inmóviles conectadas a los mecanismos de mando de la máquina, de tal forma que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. La parte o partes de la máquina origen del riesgo no pueden ser puestas en funcionamiento hasta que el resguardo esté en posición de cierre.
 - b. No puede accederse al punto o zona de peligro mientras el mismo exista.
- e) Apartacuerpos y apartamanos: Es un resguardo asociado y sujeto a elementos en movimiento de la máquina que funciona de tal forma que aleja o separa físicamente de la zona de peligro cualquier parte de una persona expuesta al mismo.
- f) Resguardo de ajuste automático: Es un resguardo móvil que evita el acceso accidental de una persona a un punto o zona de peligro, pero permite la introducción de la pieza de trabajo, la cual actúa parcialmente de medio de protección. El resguardo vuelve automáticamente a la posición de seguridad cuando finaliza la operación.

II. Protección por dispositivos:

- a) Dispositivo de presencia:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Dispositivo que es accionado cuando una persona franquea el límite de la zona de seguridad de una máquina o invierte su movimiento, impidiendo o reduciendo al mínimo el riesgo de accidente.

b) Dispositivos de movimiento residual o de inercia.

Es un dispositivo que, asociado a un resguardo, está diseñado para evitar el acceso a las partes o elementos mecánicos que se mantienen en movimiento por inercia, una vez cortado el suministro de energía.

c) Dispositivo de retención mecánica.

Es aquel que retiene mecánicamente una parte peligrosa de una máquina que se ha puesto en movimiento a causa de un fallo en los circuitos o mecanismos de mando de la máquina o de otros elementos.

d) Dispositivos de mando a dos manos:

Es un dispositivo que requiere ambas manos para accionar la máquina, de esta forma se tiene una medida de protección que sólo es válida para el maquinista.

Art. 112º: Selección de los medios de protección.

1. Siempre que sea posible, se utilizarán resguardos fijos, serán especialmente los indicados para los casos en que no sea necesario el acceso a la zona de peligro durante el funcionamiento de la máquina.
2. En caso de que sea necesario el acceso a la zona peligrosa durante el funcionamiento de la máquina, podrán utilizarse, entre otros, los siguientes medios de protección:
 - a) Resguardo de enclavamiento.
 - b) Apartacuerpo.
 - c) Dispositivo detector de presencia.
 - d) Resguardo regulable.
 - e) Resguardo autorregulable.
 - f) Dispositivo de mandos a dos manos.
3. En todo caso, estos medios de protección deberán satisfacer los siguientes requisitos:
 - a) Deben dar efectiva protección al operario y a terceras personas.
 - b) Deben ser difíciles de retirar, desarreglar o burlar.
 - c) Deben ser cómodos, no ocasionar molestias innecesarias al operario y, en lo posible, no interferir en la producción.
 - d) El cumplimiento de los anteriores requisitos exige calidad en el diseño y en la construcción de los sistemas de seguridad.
 - e) No deben introducir en las máquinas nuevos riesgos superiores o iguales a los eliminados.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art. 113º: Aberturas de los resguardos.

1. Los resguardos deben garantizar la inaccesibilidad a la zona de peligro.
2. En su dimensión externa debe tenerse en cuenta la posible amplitud del movimiento de la persona, por encima o alrededor de ellos.
3. En las dimensiones de las aberturas deben tenerse en cuenta las partes del cuerpo que puedan pasarse por ellas, la comprensibilidad de los tejidos musculares, la localización de los puntos de discontinuidad en la mano, el brazo, el torso, etc.

En todo caso, las distancias y dimensiones de seguridad se deberán ajustar a las condiciones siguientes, medidas en milímetros:

- a) Hacia arriba: 2.500.
- b) Por encima de un obstáculo o hacia el interior de un recipiente.

Deberán ajustarse al cuadro que a continuación se relaciona:

Altura del punto peligroso	ALTURA DEL OBSTÁCULO							
	2.400	2.200	2.000	1.800	1.600	1.400	1.200	1.000
	DISTANCIA DEL OBSTACULO AL PUNTO DE PELIGRO							
2400	-	100	100	100	100	100	100	100
2200	-	250	350	400	500	500	600	600
2000	-	-	350	500	600	700	900	1100
1800	-	-	-	600	900	900	1000	1100
1600	-	-	-	500	900	900	1000	1300
1400	-	-	-	100	800	900	1000	1300
1200	-	-	-	-	500	900	1000	1400
1000	-	-	-	-	300	900	1000	1400
800	-	-	-	-	---	600	900	1300
600	-	-	-	-	-	-	500	1200
400	-	-	-	-	-	-	300	1200
200	-	-	-	-	-	-	200	1100

- c) Alrededor o a lo largo de un obstáculo:

- a. Para los dedos, la distancia de seguridad deberá cubrir un radio no menor de 120 mm.
- b. Para la mano, el radio no será mayor de 230 mm.
- c. Para el antebrazo, el radio de seguridad no será inferior de 550 mm.
- d. Para el brazo completo, la distancia de seguridad deberá ser al menos de 850 mm.

- d) A través de un obstáculo:

Parte	Punta	Dedo	Mano hasta	Brazo



del cuerpo	del dedo		el pulpejo	
Dimensión de la abertura recta o rendija	4-8	8-20	20-30	30-35
Distancia de seguridad	15	120	200	850

Parte del cuerpo	Punta del dedo	Dedo	Mano hasta el pulpejo	Brazo
Dimensión de la abertura lado o diámetro	4-8	8-25	25-40	40-250
Distancia de seguridad	15	120	200	850

Una apertura mayor permite el paso del cuerpo y deben adoptarse entonces las medidas de conformidad con la siguiente tabla:

Distancia de resguardo - línea de peligro	Abertura Máxima
Hasta 50	6
50 a 100	12
100 a 150	16
150 a 200	21
200 a 300	30
300 a 400	38
400 a 450	47
450 a 800	54
800	150

Art. 114º: Arboles de transmisión.

1. Los árboles de transmisiones horizontales, situados en alturas inferiores a 2,50 metros sobre el piso o la plataforma de trabajo y los inclinados y verticales hasta la misma altura, serán protegidos con resguardos fijos.
2. Las transmisiones instaladas bajo el nivel del pavimento estarán cubiertas o resguardadas con barandillas cerradas.
3. Los árboles descubiertos situados en fosos o en planos inferiores del puesto de trabajo estarán protegidos con resguardos fijos.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art. 115°: Correas de transmisión.

1. Las transmisiones por correa colocadas a menos de 2,50 metros, sobre el suelo o plataforma de trabajo estarán resguardadas en la forma anteriormente indicada.
2. La anchura de la protección deberá guardar las especificaciones indicadas en el artículo 114.
3. La resistencia de estas protecciones será suficiente para retener la correa en caso de rotura.

Art. 116°: Manejo de correas.

1. Se emplearán porta-correas o dispositivos análogos para que las correas desmontadas descansen sobre ellos, no permitiendo que se apoyen sobre los árboles u órganos de rotación.
2. Queda prohibido maniobrar a mano toda clase de correa durante la marcha, sin haber adoptado las medidas indicadas en el presente Titulo.

Art. 117°: Engranajes.

1. Los engranajes al descubierto, con movimiento mecánico accionados a mano, estarán protegidos con cubiertas completas que, sin necesidad de levantarlas, permitan engrasarlos.
2. Se adoptarán análogos medios de protección para las transmisiones por tornillo sin fin, cremalleras y cadenas.

Art. 118°: Mecanismos de fricción.

1. Cuando se halle al descubierto el punto de contacto de los mecanismos de accionamiento por fricción, el mismo estará totalmente resguardado.
2. Asimismo, las ruedas de radio o de disco con orificios estarán completamente cerradas con resguardos fijos.

Art. 119°: Interconexiones de los resguardos y los sistemas de mando.

1. Las máquinas cuyo manejo implique un grave riesgo deberán estar provistas de un sistema de bloqueo o enclavamiento que interconexione los resguardos de los sistemas de mando o el circuito eléctrico de maniobra, de forma que impida el funcionamiento de la máquina cuando aquellos no estén en su lugar.
2. El enclavamiento incorporado a un resguardo debe garantizar que:
 - a) La máquina no pueda ser accionada hasta que el resguardo no esté perfectamente cerrado.
 - b) El resguardo permanece cerrado y bloqueado de manera que no pueda abrirse hasta que la máquina haya sido parada y haya cesado el movimiento peligroso; en el caso de que el movimiento residual o de inercia sea insuficiente para originar peligro, al abrir el resguardo se desconectará la máquina.
3. Los dispositivos de enclavamiento pueden ser mecánicos, eléctricos, hidráulicos, neumáticos o de cualquier combinación de éstos. El tipo y forma de operación del enclavamiento deberá ser estudiado de acuerdo con el proceso al cual se aplica.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art. 120°: Especificaciones de los puestos de mando y órganos de servicio de la máquina - herramienta.

1. Puestos de mando.

- a) Los puestos de mando deben tener un acceso seguro y fácil, estar situados fuera de toda zona peligrosa y dispuestos de tal manera que el operador pueda controlar, desde ellos y al máximo, las operaciones efectuadas en las máquinas.
- b) Los puestos de mando deben comportar órganos de servicio fácilmente accesibles y poder ser accionados inmediatamente.

2. Órganos de servicio.

- a) Los órganos de servicio deben estar concebidos, construidos y dispuestos de forma que eviten toda orden involuntaria o accidental.
- b) Deben estar diferenciados, a fin de asegurar una identificación permanente de su función.

3. Dispositivos de separación.

- a) Los mandos deben poder ser neutralizados por dispositivos de separación que, después del paro de la máquina, permitan separarlos de todas las funciones de alimentación de energía.
- b) Los dispositivos de separación deben ser "enclavados".

4. Dispositivos de paro normal.

- a) Los puestos de mando deben disponer de un dispositivo que permita asegurar el paro normal de la máquina al final de su utilización.
Debe poder asegurar en una sola maniobra la interrupción de todas las funciones de la máquina. Puede ser de acción inmediata o diferida (paro al final del ciclo).
- b) En el caso en que la orden de paro se difiera durante un tiempo relativamente largo, debe existir una señalización apropiada que lo indique.

5. Dispositivo de paro de urgencia.

- a) Las máquinas sobre las que subsiste peligro de tipo mecánico en el curso de un trabajo manual deben estar equipadas, salvo imposibilidad técnica, con dispositivos de "paro de urgencia".
- b) Estos dispositivos deben asegurar, en caso de peligro inmediato y mediante el corto selectivo del circuito de alimentación de energía, el paro rápido y, eventualmente, el retorno a una posición de liberación del elemento o los elementos mecánicos que constituyan una fuente de peligro.

Art. 121°: Mantenimiento y limpieza.

Las operaciones de mantenimiento, reparación, engrasado y limpieza se efectuarán durante la detención de los motores, transmisiones y máquinas, salvo en sus partes totalmente protegidas.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art. 122º: Máquinas averiadas.

1. Toda máquina averiada o cuyo funcionamiento sea irregular será señalizada con la prohibición de su manejo a trabajadores no encargados de su reparación.
2. Para evitar su involuntaria puesta en marcha, se bloquearán además los arrancadores de los motores eléctricos o se retirarán los fusibles de las máquinas averiadas y, si ello no es posible, se colocará en su mando un letrero con la prohibición de maniobrarlo, que será retirado solamente por la persona que lo colocó.

SECCIÓN II: MAQUINAS Y HERRAMIENTAS PORTÁTILES

Art. 123º: Herramientas manuales.

1. Las herramientas de mano estarán construidas con materiales resistentes, serán las más apropiadas por sus características y tamaño a la operación a realizar y no tendrán defectos ni desgastes que dificulten su utilización correcta.
2. La unión entre sus elementos será firme para evitar cualquier rotura o proyección de los mismos.
3. Los mangos o empuñaduras serán, de dimensión adecuada, no tendrán bordes agudos ni superficies resbaladizas y serán aislantes, en caso necesario.
4. Las partes cortantes y punzantes se mantendrán debidamente afiladas y protegidas.
5. Las cabezas metálicas deberán carecer de rebarbas.
6. Durante su uso estarán libres de grasas, aceites u otras sustancias deslizantes.

Art. 124º: Colocación y transporte.

1. Para evitar caídas, cortes o riesgos análogos, se colocarán en porta herramientas o estantes adecuados.
2. Se prohíbe colocar herramientas manuales en pasillos abiertos, escaleras u otros lugares elevados desde donde puedan caer sobre los trabajadores y terceros.
3. Para el transporte de herramientas cortantes o punzantes se utilizarán cajas o fundas adecuadas.

Art. 125º: Instrucciones para el manejo.

Los trabajadores recibirán instrucciones precisas sobre el uso correcto de las herramientas que hayan de utilizar, a fin de prevenía accidentes, sin que en ningún caso puedan utilizarse para fines distintos a los que están destinadas.

Art. 126º: Herramientas portátiles accionadas por fuerza motriz.

1. Las herramientas portátiles accionadas por fuerza motriz estarán suficientemente protegidas para evitar, al operario que las maneje, contactos y proyecciones peligrosas.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

2. Los elementos cortantes, punzantes o lacerantes estarán cubiertos con elementos aislantes o protegidos con fundas o pantallas que, sin entorpecer las operaciones a realizar, determinen el grado de seguridad para el trabajador.
3. Las herramientas accionadas eléctricamente reunirán los requisitos y condiciones establecidos en el Capítulo V del presente Reglamento.
4. En las herramientas neumáticas, los gatillos impedirán su funcionamiento imprevisto, las válvulas cerrarán automáticamente al dejar de ser presionadas por el operario y las mangueras y sus conexiones estarán primeramente asidos a los tubos de aire a presión.

Art. 127°: Conservación y mantenimiento.

Para la conservación y mantenimiento de las herramientas movidas mecánica-mente regirán las mismas normas que establece el Art. 121° del Reglamento.

CAPITULO VIII **Aparatos de Izar y Transporte**

SECCIÓN I: NORMAS GENERALES

Art. 128°: Construcción, conservación e instalación.

1. Todos los elementos que constituyen las estructuras, mecanismos y accesorios de los aparatos de izar, serán de material sólido, estarán bien construidos y tendrán la resistencia adecuada al uso que se les destina y estarán sólidamente afirmados en su base.
2. Los aparatos de izar se conservarán en perfecto estado, atendiéndose a las instrucciones dadas por los fabricantes.
3. Los aparatos elevadores deberán ser instalados:
 - a) Por persona idónea.
 - b) De manera que no puedan ser desplazados por la carga, vibraciones u otras causas.
 - c) De modo que las cargas, los cables o los tambores no entrañen riesgos de trabajo.
 - d) De forma que el operador tenga plena visualización de la zona de trabajo.
 - e) Las piezas en movimiento y las cargas de los aparatos elevadores, deberán estar separados a una distancia mínima de 80 cm de objetos fijos como muros, postes y conductores eléctricos.

Art. 129°: Carga máxima.

1. La máxima carga útil en Kilogramos de cada aparato para izar se marcará en el mismo aparato en forma destacada y fácilmente legible.
2. Se prohíbe cargar estos aparatos con pesos superiores a la máxima carga útil, excepto en las pruebas de resistencia. Estas pruebas se harán siempre con las máximas garantías de seguridad y bajo la dirección de un técnico.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art. 130°: Manipulación de las cargas.

1. La elevación y descenso de las cargas se hará lentamente evitando toda arrancada o parada brusca, y se hará siempre que sea posible en sentido vertical para evitar el balanceo.
2. Cuando sea de absoluta necesidad la elevación de la carga en sentido oblicuo, el jefe de tal trabajo tomará las máximas garantías de seguridad.
3. Los maquinistas de los aparatos de izar evitarán siempre transportar las cargas por encima de los lugares donde estén los trabajadores.
Las personas encargadas del manejo de los aparatos elevadores y de efectuar la dirección y señalamiento de las maniobras u operaciones serán instruidas y deberán conocer el cuadro de señales para el mando de artefactos de elevación y transporte de pesos recomendados para operaciones ordinarias en fábricas y talleres.
4. Cuando se observe, después de izada la carga, que no está correctamente situada, el maquinista hará sonar la señal de precaución y bajará la carga para su arreglo.
5. Cuando sea necesario mover cargas peligrosas, como metal fundido u objetos sostenidos con electroimanes sobre puestos de trabajo, se avisará con antelación suficiente para permitir que los trabajadores se sitúen en lugares seguros, sin que pueda efectuarse la operación hasta tener evidencia de que el personal ha quedado a cubierto de riesgos.
6. Toda plataforma o receptáculo utilizado para izar materiales sueltos (ladrillos, piedras, tejas, etc.) deberá tener una protección adecuada que impida la caída de materiales.
7. No se dejarán aparatos de izar con cargas suspendidas.
En las reparaciones de los aparatos de izar habrán de tomarse las medidas necesarias para proteger al personal y a las máquinas en movimiento que puedan ser afectadas.
8. Cuando los aparatos funcionen sin carga, el maquinista elevará el gancho lo suficiente para que pase libremente sobre las personas y objetos.
9. Se prohíbe viajar sobre cargas, ganchos o eslingas varias.
10. Cuando el aparato de izar no quede dentro del campo visual del maquinista en todas las zonas por las que debe pasar la carga, se empleará uno o varios trabajadores para dirigir la maniobra.
11. Se prohíbe la permanencia de cualquier persona en la vertical de las izadas cargas.

Art. 131°: Revisión y mantenimiento.

1. Todo nuevo aparato de izar será detenidamente revisado y ensayado por personas especializadas, antes de ser utilizado, consignando en un libro adecuado el resultado de la revisión, así como, en su caso, las reparaciones necesarias.
2. Diariamente el maquinista, antes de iniciar el trabajo, revisará todos los elementos sometidos a esfuerzo, tales como cables, cadenas, cuerdas, ganchos, eslingas, poleas, frenos, controles de mando, etc.
3. Cada 700 (setecientas) horas de trabajo, al menos se realizará una revisión a fondo de los elementos descriptos en el apartado anterior, así como en general, de todos los elementos de los aparatos de izar.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art. 132º: Frenos.

1. Los aparatos de izar y transportar estarán equipados con dispositivos para el frenado efectivo de un peso superior en una vez y media a la carga límite autorizada.
2. Los aparatos de izar accionados eléctricamente estarán provistos de dispositivos limitadores que automáticamente corten la fuerza al sobrepasar la altura o desplazamiento máximo permisible.
3. Las grúas automotoras estarán dotadas de frenos de fuerza motriz y, en las ruedas del carro, refrenos de mano.

Art. 133º: Sistema eléctrico.

Todos los elementos del sistema eléctrico de los aparatos de izar y transportar reunirán los requisitos de seguridad señalados en el Capítulo V del presente Reglamento.

SECCIÓN II: APAREJOS

Art. 134º: Cables.

1. Los cables serán de construcción y tamaño para las operaciones en las que hayan de emplearse. Serán de una sola pieza en sentido longitudinal.
2. El coeficiente de seguridad no será menor de seis, bajo la carga máxima.
3. Los ajustes de ojales y lazos para los ganchos, anillos y argollas estarán provistos de guardacabos resistentes.
4. Estarán libres de nudos, sin torceduras permanentes u otros defectos.
5. Se inspeccionará periódicamente el número de hilos rotos, desechándose aquellos cables que lo estén en más del 10 por 100 de los mismos, contados a lo largo de dos tramos del cableado separados entre sí por una distancia inferior a ocho veces su diámetro.
6. El diámetro de los tambores de izar no será inferior a 30 veces el del cable, siempre que sea también 300 veces el diámetro del alambre mayor.
7. Los extremos de los cables en los tambores de los aparatos de izar estarán enclavados firmemente de forma que el anclaje no interfiera el correcto enrollado del cable.
Los cables quedarán enrollados, al menos, por dos vueltas enteras en el tambor, cuando los ganchos para la carga estén en su posición más baja.
8. Serán tratados periódicamente con lubricantes adecuados, libres de ácidos o sustancias alcalinas, para conservar su flexibilidad.

Art. 135º: Cadenas.

1. Las cadenas de seguridad serán de hierro, acero u otros materiales de características similares.
2. El coeficiente de seguridad será, al menos, de cinco para la carga nominal máxima.
3. Los anillos, ganchos, eslabones o argollas de los extremos serán del mismo material que las cadenas a las que van fijados.
4. Todas las cadenas serán revisadas antes de ponerse en servicio.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

5. Cuando los eslabones sufran un desgaste excesivo o se hayan doblado o agrietado, serán cortados y reemplazados inmediatamente.
6. Las cadenas se mantendrán libres de nudos y torceduras.

Se reemplazarán las cadenas que:

a) Se hayan alargado más de 5 por 100 de su longitud.

b) El desgaste en sus eslabones represente el 25 por 100 del grueso original del eslabón.

En todo caso, se prohíbe el empalme de elementos rotos de la cadena, mediante alambres o frenos.

7. Las cadenas se enrollarán únicamente en tambores, ejes o poleas que estén provistos de ranuras que permitan el enrollamiento sin torceduras.

Art. 136º: Cuerdas.

1. Las cuerdas para izar o transportar cargas deberán ser de fibra de cáñamo o de nylon de buena calidad, debiendo tener un factor mínimo de seguridad diez.
2. No se deslizarán sobre superficies ásperas o en contacto con tierra y arena o sobre ángulos o aristas cortantes, a no ser que vayan protegidas.
3. No se depositarán en locales en donde estén expuestas a contactos con sustancias químicas corrosivas, ni se almacenarán con nudos ni sobre superficies húmedas.
4. Deberán estar siempre en perfectas condiciones de uso, no presentando fibras rotas, cortes, desgastes, raspaduras ni otros desperfectos que puedan mermar su resistencia, debiéndose revisar periódicamente a fin de comprobar tales circunstancias.
5. Queda prohibido el empalme de cuerdas, salvo para eslingas, si bien las utilizadas para este uso no deben volver a emplearse.

Art. 137º: Ganchos.

1. Serán de acero o hierro forjado.
2. Estarán equipados con pestillos u otros dispositivos de seguridad para evitar que las cargas puedan salirse.
3. Las partes que estén en contacto con cadenas, cables o cuerdas serán redondeadas.

Art. 138º: Poleas.

1. Las gargantas de las poleas se acomodarán para el fácil desplazamiento y enrollado de los eslabones de las cadenas.
2. Cuando se utilicen cables o cuerdas, las gargantas serán de dimensiones adecuadas para que aquellas puedan desplazarse libremente, y su superficie será lisa y con bordes redondeados.
3. Estarán provistas de guarda cables o dispositivos equivalentes para impedir que el cable se salga de la garganta.

Art. 139º: Tambores de izar.

Los tambores de izar estarán provistos de pestañas en cada extremo, de forma que se evite en todo momento la salida de los cables, cadenas o cuerdas.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

SECCIÓN III: APARATOS DE IZAR

Art. 140°: Cabrias y cabrestantes accionados a mano.

1. Las cabrias o cabrestantes estarán construidos de tal manera que el esfuerzo que implique una persona en la manivela de elevación no exceda de 15 Kilogramos cuando se esté izando la máxima carga tolerada.
Estos aparatos estarán provistos de dispositivos adecuados que impidan la represión del movimiento mientras la carga se iza y de frenos eficaces para controlar la bajada de la carga.
2. Antes de utilizar el cabrestante se comprobará que esté bien anclado o lastrado.

Art. 141°: Cabrias accionadas mecánicamente.

1. Todas las cabrias accionadas mecánicamente, a excepción de los tornillos sinfín, estarán equipadas con dispositivos eficaces que hagan detener automáticamente la elevación o descenso de la carga, en cualquier posición que esté en el caso de que se corte la energía que la alimenta.
2. Las palancas de control en las cabrías estarán provistas de dispositivos de cierre adecuado.
3. Estos aparatos estarán sólidamente anclados o eficaz y sólidamente lastrados.

Art. 142°: Gatos para elevar pesos.

1. Los gatos para levantar cargas se apoyarán sobre base firme, se colocarán debidamente centrados y dispondrán de mecanismos que eviten su brusco descenso.
2. Una vez elevada la carga, se colocarán calzos o privates que no serán retirados mientras algún operario trabaje bajo la carga.
3. Se empleará sólo para cargas permisibles en función de su potencia, que deberá ser grabada en el gato.

Art. 143°: Grúas: Normas Generales.

1. Los elementos de las grúas se constituirán y montarán con los factores de seguridad siguientes para su carga máxima nominal; 3, para ganchos empleados en los aparatos accionados a mano; 4, para ganchos en los accionados con fuerza motriz; 5, para aquellos que se emplean en izado o transporte de materiales peligrosos; 4, para miembros estructurales; 6, para los cables izadores; 8, para los mecanismos y ejes deizar.

Estarán provistos de lastres o contrapesos en proporción a la carga a soportar.

2. Se asegurará previamente la solidez y firmeza del suelo.

Las grúas montadas en el exterior deberán ser instaladas teniendo en cuenta los factores de presión del viento.

Para velocidades superiores a 80 Kilómetros hora, se dispondrán medidas especiales mediante anclaje macizo de hormigón o mediante tirantes metálicos.

3. Las grúas móviles estarán dotadas de tapas o ménsulas de seguridad.

4. Las cabinas se instalarán de modo que el maquinista tenga durante toda la operación el mayor campo de visibilidad posible.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Las cabinas de grúas situadas a la intemperie estarán cerradas y provistas de ventanas en todos los lados.

En instalaciones con temperatura elevada o con producción de humos o polvo deberán estar dotadas de ventilador extractor.

5. Cuando se accionen las grúas desde el piso de los locales, se dispondrá de pasillos de una anchura de 0,90 metros a lo largo de su recorrido.

Art. 144º: Grúas - Puente.

1. Estarán provistas de accesos fáciles y seguros desde el suelo de los pisos o plataforma hasta la cabina de la grúa y de la cabina de los pasillos del puente por medio de escalas o escaleras fijas.
2. Dispondrán de pasillos y plataformas de anchura no inferior de 75 centímetros a todo lo largo del puente.
3. Los pasillos y plataformas serán de construcción sólida y estarán provistos de barandas y rodapiés que reúnan las condiciones previstas en el Capítulo I de este Título.
4. Las cabinas de las grúas-puente estarán dotadas de ventanas de suficiente dureza para proteger al maquinista contra las proyecciones de materiales fundidos o corrosivos, y le protegerán, asimismo, contra las radiaciones y emanaciones molestas o nocivas.
En caso de riesgo de incendio, se dotará a la cabina de un extintor apropiado.
5. Las grúas-puentes estarán equipadas con dispositivos de señales sonoras.

Art. 145º: Grúas automotores.

1. Se instalarán letreros o avisos en las cabinas de las mismas para indicar la carga máxima tolerada, según las posiciones del brazo.
2. Las cabinas estarán provistas de una puerta a cada lado.
3. Las plataformas serán de materiales antideslizantes.
4. Existirá un espacio mínimo de 35 cm. entre los cuerpos giratorios y los armazones de las grúas, con el fin de evitar el aprisionamiento de los trabajadores entre ambos.
5. Estarán dotadas de frenos de fuerza motriz y, en las ruedas del carro, de frenos a mano.
6. Estarán equipados de iluminación y dispositivos sonoros de aviso.

Art. 146º: Grúas portátiles.

1. Las palancas de maniobras se dispondrán de modo que cuando no se usen queden en posición vertical.
2. Las plataformas del operario o, en su caso, las zonas de trabajo del piso o plataforma estarán provistas de barandas y rodapiés, con las condiciones que se determinen en el Capítulo I del presente Reglamento.
3. Las manivelas de control estarán protegidas con resguardos para evitar contactos con objetos fijos o móviles.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

SECCIÓN IV: ASCENSORES Y MONTACARGAS

Art. 147°: Normas Generales.

Sin perjuicio de las disposiciones vigentes o de las que en su día se dicten sobre las condiciones exigibles a los aparatos elevadores en general, todos los que se utilicen en cualquier centro de trabajo tanto para el uso de personas como para la elevación de cargas, reunirán las condiciones mínimas de seguridad que expresan los artículos siguientes de esta sección.

Art. 148°: Armazón del desplazamiento.

En los accesos a los aparatos elevadores deberán existir protecciones metálicas, de al menos 1,80 metros de altura, situadas a una distancia mínima de 50 mm de las partes móviles del aparato. Dicha protección será de resistencia suficiente y, en el supuesto de ser de tela metálica, sus aberturas deberán cumplir las normas establecidas en el Capítulo VII del presente Reglamento.

Art. 149°: Puertas de Acceso.

1. Se construirán de superficies metálicas o tejidos metálicos. Su altura mínima será de 1,90 m y el ancho de 600 mm.
2. Estarán dotadas de, al menos, un enclavamiento mecánico y otro eléctrico de modo que, en funcionamiento normal, no sea posible abrir una puerta de acceso, a menos que la cabina se encuentre en la zona de apertura de la cerradura y esté parada.
3. La zona de desenclavamiento de las cerraduras debe ser como máximo de 200 mm por encima y por debajo del nivel de servicio. En el caso de puertas de acceso con apertura automática, este valor puede alcanzar los 300 mm. No será posible hacer funcionar el aparato elevador, si está abierta una puerta de acceso, salvo en operaciones de nivelación o similares de mantenimiento.
4. El enclavamiento eléctrico estará formado por un interruptor intercalado en el circuito de maniobra que se desconectará al abrirse la puerta e impedirá el funcionamiento del aparato mientras no esté la puerta totalmente cerrada.

Art. 150°: Cabina, contrapeso y bastidores.

1. La altura interior de la cabina ha de ser, como mínimo, de dos metros. Las paredes serán metálicas o de material resistente, incombustible, lisas y sin más aberturas que las que sirvan de acceso.
2. El techo ha de soportar sin deformaciones ni roturas, al menos 180 Kg. de peso, y estará provisto de una puerta de mantenimiento de dimensiones adecuadas para el paso de un hombre y con un enclavamiento eléctrico de la serie general de puerta.

El conjunto de paredes, suelos y techos debe conservar, en caso de incendio, su resistencia mecánica, al menos durante un tiempo triple al de su máximo recorrido y no estar construido con materiales que puedan resultar peligrosos por conductibilidad o por la naturaleza y volumen de gases y humos que puedan producir.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

3. Las cabinas dispondrán de iluminación artificial con un nivel no inferior a 100 luxes.
4. Si el contrapeso está compuesto por diferentes piezas, se unirán por bastidor o bien por tirantes en número mínimo de dos.
5. Los bastidores de suspensión serán metálicos de construcción robusta, estando calculados de forma que ninguno de sus elementos trabaje con coeficientes de seguridad menor de cinco.
6. Se prohíbe el empleo de hierro fundido en la construcción de los elementos que hayan de estar sometidos a esfuerzos de tracción.
7. Los elevadores estarán provistos de un limitador de cargas que impida el funcionamiento de la cabina cuando se exceda el límite máximo de cargas, que se expresará claramente en un letrero colocado en un sitio visible en el interior de la cabina.

Art. 151º: Suspensión y paracaídas.

1. Las cabinas y contrapesos han de ser suspendidos por medio de cables de acero con resistencia mínima a la rotura de 12.000 Kilogramos por centímetro cuadrado.
2. El diámetro mínimo de los cables de tracción será de 8 milímetros.
La relación entre el diámetro de las poleas y el diámetro de los cables ha de ser como mínimo de 40.
3. Los cables tendrán un coeficiente de seguridad de al menos 12 cuando sean tres o más; de ser únicamente dos, el coeficiente de seguridad ha de ser como mínimo de 16.
4. Para evitar que la suspensión se salga de sus gargantas, se utilizarán guardacables o dispositivos equivalentes, adoptándose las medidas necesarias para evitar el alojamiento de cuerpos extraños entre garganta y cable.
5. La cabina ha de estar provista de paracaídas capaz de pararla a plena carga en el sentido de descenso, actuando sobre sus guías o estructuras.
Los paracaídas serán accionados por un limitador de velocidad.
Los paracaídas han de ser amortiguadores si la velocidad nominal del elevador sobrepasa el metro por segundo.
6. Los aparatos elevadores dispondrán obligatoriamente de un limitador de velocidad.

Art. 152º: Guías, amortiguadores y final del recorrido.

1. El guiado de la cabina ha de realizarse a través de grúas metálicas rígidas.
2. Los extremos inferiores del recorrido de la cabina y del contrapeso estarán provistos de uno o varios topes elásticos o de resortes, y uno o varios amortiguadores hidráulicos.
3. La detención de la cabina en las paradas extremas ha de efectuarse automáticamente. La parada se obtendrá mediante la apertura de los contactos, dispuestos de forma que el accionamiento del dispositivo implique obligatoriamente la separación de aquellos.
4. Deben instalarse, además, dispositivos de seguridad de final de recorrido que cumplan las mismas condiciones que las señaladas en el apartado anterior. Estos dispositivos han de estar regulados para actuar cuando la cabina haya alcanzado una zona comprendida entre los 80 y 100 milímetros más allá del nivel extremo recorrido.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

SECCIÓN V: TRANSPORTADORES DE MATERIALES

Art. 153º: Normas generales.

1. Todos los elementos de los transportadores tendrán la suficiente resistencia para soportar, de forma segura, las cargas que hayan de ser transportadas.
2. Los pisos, plataformas y pasillos a lo largo de los transportadores se conservarán libres de obstáculos, serán antideslizantes y dispondrán de drenaje para evitar la acumulación de líquidos.
3. Los transportadores elevados estarán provistos de barandas y rodapiés con las características y requisitos previstos en el Capítulo I de este Reglamento.
4. Cuando se haya de efectuar el paso sobre transportadores se instalarán puentes cuyas escaleras y barandas tendrán las condiciones reglamentarias.
5. Cuando los transportadores se encuentran a nivel del piso o en fosas, se protegerán con barandas y rodapiés.
6. Todas las transmisiones, mecanismos y motores de los mismos serán cubiertos con resguardos, según lo preceptuado en el Capítulo VII de este Reglamento.
7. Los transportadores elevados que crucen sobre lugares de trabajo estarán dotados de planchas o pantallas inferiores para recoger los materiales que puedan caer de los mismos.
8. Se dispondrá de frenos y dispositivos para la parada de la maquinaria y para evitar que aquéllos puedan funcionar hacia atrás.
9. Para la carga de materiales a granel se dispondrá de tolvas para la eliminación de los transportadores.
10. Las tolvas cuya parte superior esté situada a menos de un metro de altura sobre los pisos o plataformas de trabajo, se protegerán de acuerdo con las normas previstas para las aberturas de los pisos.
11. Se prohíbe a los operarios viajar sobre los transportadores no habilitados para tal fin.

Art. 154º: Transportadores por correa.

En los puntos de contacto de las correas y los tambores, se instalarán resguardos hasta un metro del tambor. Cuando los transportadores penetren en fosas, estarán cubiertos de rejillas de abertura suficiente para admitir los materiales, o en su defecto, se protegerán con barandillas o rodapiés.

Art. 155º: Transportadores de hélice o de tornillo.

Estarán siempre protegidos en su totalidad por cubiertas resistentes que impidan la introducción de los operarios o de algún miembro del cuerpo.

Se tomará especial precaución en el cebador o punto de alimentación.

Art. 156º: Transportadores de cangilones.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Estarán provistos de resguardos resistentes, al menos de 2,15 metros de altura, con objeto de evitar la caída de los materiales sobre las personas o de éstas sobre el conducto del transportador.

Art. 157°: Transportadores neumáticos.

1. Estarán construidos de materiales suficientemente resistentes para soportar la presión neumática.
2. Se cerrarán herméticamente sin más aberturas que las correspondientes a la propia operación y a su control.
3. Se mantendrán libres de todo obstáculo.
4. Estarán sólidamente sujetos a puntos fijos.
5. Se dispondrán tomas de tierra para evitar la acumulación de electricidad estática.
6. Cuando hayan de ser alimentados a mano, si las aberturas son superiores a 30 cm, dispondrán de medios para que los trabajadores no sean arrastrados a los conductos.
7. Las aberturas de aspiración se protegerán con rejillas metálicas sólidas.

Art. 158°: Transportadores de rodillos por gravedad.

Estarán provistos de guías o barandillas a los lados del transportador, reforzándose en las esquinas o vueltas de su recorrido.

Art. 159°: Transportadores de rodillos por fuerza motriz.

Los ejes y engranajes estarán cubiertos con resguardos y, cuando entre los rodillos exista separación, el espacio entre ellos estará provisto de cubiertas resistentes adecuadas para soportar las cargas que hayan de transportar, evitando el desplazamiento de los rodillos.

Art. 160°: Transportes por tuberías.

1. Los materiales de que estén construidos y su espesor serán los adecuados a la temperatura, presión y naturaleza de las sustancias que conduzcan.
2. Se instalarán de forma que se evite un posible efecto de sifón.
3. Se unirán firmemente a puntos fijos o se montarán sobre soportes.
4. Se recubrirán con materiales aislantes cuando por ellas circulen fluidos a temperatura igual o superior a 100°C.
5. Si transportan sustancias inflamables, no pasarán por las proximidades de motores, interruptores, calderas o aparatos de llama abierta y serán debidamente protegidos.
6. Se evitará que por sus juntas puedan producirse escapes de sustancias molestas, cándentes, tóxicas, corrosivas o inflamables.
7. Se pintarán con colores distintos para cada fluido o grupos de fluidos de la misma naturaleza que conduzcan.
8. Se colocarán instrucciones y planos de las instalaciones en sitios visibles para una rápida detección y reparación de las fugas.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

SECCIÓN VI: MANIPULACIÓN, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTES

Art. 161°: Manipulación y almacenamiento de materiales en general.

1. Los trabajadores encargados de la manipulación y almacenamiento de mercaderías deberán ser instruidos sobre la forma adecuada para efectuar las citadas operaciones con seguridad.
2. El peso máximo de carga que puede soportar un trabajador es de 50 Kilogramos, con tolerancia de hasta un diez por ciento para supuestos especiales.
3. Los operarios destinados a trabajos de manipulación irán provistos de prendas de protección personal apropiadas a los riesgos a que estén expuestos.
4. El apilado y desapilado debe realizarse prestando especial atención a la estabilidad de la pila y a la resistencia del área en que se encuentra.
5. Cuando las pilas tengan alturas superiores a 1,50 metros se proporcionarán medios de acceso seguros, siendo aconsejable el empleo de medios mecánicos en los casos en que se rebasen los 2,50 metros en la altura del apilamiento.
6. Cuando se apilen sacos, se realizará por capas cruzadas. El cierre de los sacos debe orientarse hacia el interior de la pila y éste se realizará en pirámide dejando de poner, cada cuatro o cinco filas, el saco de los extremos.
7. En el apilado de objetos de forma cilíndrica, se calzará la pila inferior con cañas proporcionales al tamaño de la pila.

Art. 162°: Manipulación, almacenamiento y transporte de materiales peligrosos.

1. Los centros de trabajo donde se manipulen o almacenen sustancias susceptibles de producir polvos, emanaciones, olores, gases o nieblas corrosivas o tóxicas, o radiaciones, que especialmente pongan en peligro la salud o la vida de los trabajadores, estarán sujetos a las prescripciones siguientes:
 - a) La manipulación y almacenamiento de estas materias, si los reglamentos de pertinente aplicación no prescriben lo contrario, se efectuarán en locales o recintos aislados y por el menor número de trabajadores posible, adoptando las debidas precauciones.
 - b) La utilización de estas sustancias se realizará preferentemente en aparatos cerrados que impidan la salida al medio ambiente del elemento nocivo y, si esto no fuera posible, las emanaciones, nieblas, vapores y gases que produzcan se captarán por medio de aspiración en su lugar de origen para evitar su difusión.
 - c) Se instalará, además, un sistema de ventilación general, eficaz, natural o artificial, que renueve constantemente el aire de estos locales.
 - d) En las grandes fugas o escapes de gases producidos por accidentes o roturas de las instalaciones, máquinas, envases o útiles se adoptarán las siguientes precauciones:
 - a. Los trabajadores evacuarán el local ordenadamente y con la máxima rapidez.
 - b. Se aislará el peligro para impedir su propagación.
 - c. Se atacará el peligro por los medios más eficaces.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- e) Se indicará el peligro potencial con caracteres llamativos y las instrucciones a seguir para evitar accidentes y atenuar sus efectos.
 - f) El personal empleado en estos trabajos será instruido previamente por técnicos competentes respecto a los riesgos que presenten estos productos y las formas de prevenirlos, así como de las medidas que deben adoptar en caso de accidente, rotura o escape de sus contenedores.
 - g) Los recipientes que contengan estas sustancias deberán ser rotulados ostensiblemente, indicando su contenido y las precauciones para su empleo y manipulación por los trabajadores que deban utilizarlos.
 - h) Se instalará, siempre que sea factible, un dispositivo de alarma destinado a advertir las situaciones de riesgo inminente en los casos que se desprendan cantidades peligrosas de estos productos. Los trabajadores serán informados de la obligación de abandonar inmediatamente el local, oída la señal de alarma.
 - i) Se extremarán las operaciones de limpieza y desinfección.
 - j) Los trabajadores que manipulen y almacenen estos productos estarán provistos de ropa de trabajo y elementos de protección personal adecuados.
 - k) En los locales donde se manipulen o almacenen estos productos estará rigurosamente prohibido la introducción, preparación o consumo de alimentos, bebidas y tabaco.
2. En el almacenamiento, manipulación y transporte de productos inflamables o sustancias explosivas se seguirán rigurosamente las instrucciones dictadas en los artículos 57 y 71 del presente Reglamento.
- Además, para el transporte se deberán guardar las siguientes previsiones:
- a) Está terminantemente prohibido fumar en los vehículos.
 - b) Los vehículos que transporten cargas inflamables o explosivas:
 - 1-b) Deberán circular por itinerarios poco congestionados y en horas de mínima circulación, evitando parar o estacionarse en lugares poblados.
 - 2-b) Serán perfectamente revisados, y de aceite pesado y, además de contener el extintor de incendios, deberán tener un banderín rojo en un sitio bien visible.
 - 3-b) Serán acompañados por un vehículo liviano con sirenas y luces intermitentes.
 - 4-b) Sólo los conducirán personas calificadas.
 - c) Las mercaderías irán en sus envases originales que no serán abiertos por ningún motivo.
 - d) En caso de mercaderías explosivas, los detonadores irán en otro vehículo diferente al del explosivo.
 - e) Las sustancias inflamables no deben transportarse junto a sustancias explosivas.

Art. 163º: Productos corrosivos.

1. Todas las instalaciones deberán estar convenientemente protegidas contra los efectos de las corrosiones.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

2. Los bidones, cubas, barriles, garrafas, tanques y, en general, cualquier otro recipiente que contenga corrosivos o cáusticos serán rotulados con indicación de tal peligro y precauciones para su empleo.
3. Los depósitos de sustancias corrosivas tendrán tubos de ventilación permanente y accesos para drenaje en lugar seguro, además de los correspondientes para carga y descarga.
4. Los bidones se colocarán siempre con el tapón hacia arriba y, si el almacenamiento es prolongado, se abrirán periódicamente para evitar cualquier presión interna que haga saltar el tapón y verter el contenido de aquéllos.
5. Los recipientes para líquidos peligrosos se destruirán cuando no deban utilizarse más. Los que hayan de contener repetidamente un mismo líquido serán cuidadosamente revisados para comprobar que no sufren pérdidas. Si se intentare usarlos para líquidos diferentes, se limpiarán cada vez con una solución neutralizante apropiada.
6. El trasiego de líquidos corrosivos se efectuará preferentemente por sistemas de gravedad. El transporte se efectuará en recipientes adecuados y su vaciado se realizará mecánicamente o con carretillas provistas de plataformas con dispositivos de sujeción para los recipientes portátiles.
7. Todos los recipientes con líquidos corrosivos se conservarán cerrados excepto en el momento de extraer su contenido o proceder a su limpieza. Nunca se hará su almacenaje por apilamiento.
8. Se evitará el derrame de líquidos corrosivos y, si se produjera, se señalizará y resguardará la zona afectada para evitar el paso de trabajadores sobre ella. El líquido derramado no se absorberá utilizando materia orgánica, sino que se lavará con agua a presión o se neutralizará con greda o cal.
9. La manipulación de líquidos corrosivos o calientes sólo se efectuará por trabajadores previamente dotados del equipo protector individual más adecuado.

Art. 164º: Tanques para almacenar fluidos peligrosos no inflamables.

1. Los tanques para almacenar fluidos peligrosos no inflamables deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Estar separados del suelo mediante estructuras o bases sólidas y convenientemente alejadas de las demás instalaciones.
 - b) Rodeados de fosos, depósitos, colector o depresión de terreno, de suficiente capacidad para recoger el contenido del tanque de mayor volumen en caso de rotura.
 - c) Cubiertos con pintura protectora, adecuada para evitar la corrosión.
 - d) Provistos de escala o gradas permanentes para su revisión y mantenimiento, si las circunstancias así lo requieren.
 - e) Dotados de entrada, con diámetro suficiente para permitir el paso de una persona.
2. Los tanques instalados bajo el nivel del terreno deberán cumplir las siguientes condiciones:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- a) Los fosos estarán construidos con materiales resistentes, dejando suficiente espacio entre sus paredes y las del tanque para permitir el paso de una persona a cualquiera de sus puntas.
3. Las válvulas de control deberán instalarse de tal forma que puedan accionarse desde el exterior del foso.

Art. 165°: Carga, descarga y transporte de mercancías peligrosas.

1. Sin perjuicio del estricto cumplimiento de la normativa de tránsito para vías públicas y demás referentes a las cargas, descargas y transporte de mercancías peligrosas, estas materias deberán atenerse a las condiciones siguientes:
 - a) El expedidor facilitará al transportista los datos necesarios para que éste pueda seleccionar el vehículo y conductor apropiados al transporte que se le encarga.
 - b) Previo al transporte, se facilitarán por escrito las instrucciones precisas sobre las características y peligros de la materia.
 - c) El conductor del vehículo se instruirá debidamente de la materia que va a transportar, recabando del expedidor cuantas aclaraciones precise.
 - d) Los vehículos, durante la carga o descarga, deberán quedar perfectamente estacionados en áreas apropiadas para el normal desarrollo de su actividad.
 - e) El personal de conducción y el vehículo estarán sujetos a las normas y reglamentos internos de la planta para la carga y la descarga.
 - f) A la entrada del vehículo, se exigirá la presentación de la documentación vigente necesaria para realizar el transporte, carga o descarga de la mercancía con seguridad.
 - g) El personal que realiza las operaciones de cargas o descargas debe:
 - Tener experiencia en el funcionamiento de la instalación de carga o descarga y de los sistemas de control de la cantidad a cargar.
 - Conocer los sistemas de seguridad y, en su caso, los sistemas contra incendios y estar experimentados en su funcionamiento.
 - Conocer el "Plan de actuación en caso de emergencia" previamente instruido.
 - Tener experiencia en el uso de los equipos de protección personal, requeridos en la instalación.
 - h) El vehículo quedará convenientemente inmovilizado durante la operación de carga o descarga, además de por sus propios medios mecánicos por calces en las ruedas.
 - i) Cuando la naturaleza de la materia lo requiera, se derivará a tierra la masa metálica de la cisterna.
 - j) Se señalizará de la forma más conveniente que el vehículo está en operación de carga o descarga.
 - k) La carga y descarga se realizará en las debidas condiciones de seguridad en relación con la materia que se transporte y, en particular, se deberán adoptar las siguientes prevenciones:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- a. Mientras dure la carga o descarga, los vehículos deberán estar sometidos a permanente control y vigilancia.
 - b. Se prohibirá realizar otros trabajos en las instalaciones de carga en el vehículo y en otros lugares situados dentro de un radio de diez metros. Este radio deberá aumentarse a treinta metros más cuando se trate de instalaciones de carga/descarga de materias explosivas o gases inflamables o tóxicos.
 - c. Si se trata de gases inflamables o explosivos tóxicos peligrosos, se impedirá la permanencia del conductor o acompañantes en la cabina del vehículo.
 - d. Cuando se empleen mangueras o tuberías de carga o descarga, habrá que asegurarse de que no hay desbordamiento o emanaciones peligrosas.
 - e. En las operaciones de carga o descarga, deben vigilarse las tensiones mecánicas de las conexiones al ir descendiendo o elevando la cisterna.
 - f. Será necesario comprobar que no se rebase la carga correspondiente al grado de llenado de aquella particular materia.
 - g. Se tomarán las medidas necesarias para que no se emitan a la atmósfera concentraciones de materia superiores a las admisibles por la legislación vigente.
2. Al terminar la carga y descarga será preciso comprobar que todos los órganos de llenado, vaciado y seguridad y la estiba de la carga están en las debidas condiciones para iniciar la marcha.
 3. Antes de permitir la salida de la instalación del vehículo cargado, se realizará una inspección ocular para detectar las posibles anomalías en cuanto a la estanqueidad de la cisterna que hayan podido pasar desapercibidas durante la operación de cargar, así como de los demás elementos que componen los sistemas del transporte y de su seguridad.
 4. Cada empresa cargadora establecerá una lista de comprobaciones que resuma las comprobaciones y controles efectuados antes, durante y después de la carga.
 5. Los vehículos irán convenientemente señalizados para advertir a los demás usuarios de la vía pública sobre el material que transportan y los riesgos básicos del mismo. Se colocarán en un lugar visible de la parte anterior y posterior del vehículo.

SECCIÓN VII: VEHÍCULOS DE TRANSPORTE POR EL INTERIOR DE LOS CENTROS O LUGARES DE TRABAJO

Art. 166º: Condiciones generales de los locales.

1. Los pisos de los establecimientos de trabajo por donde deban circular vehículos estarán suficientemente nivelados para permitir un transporte seguro, y se mantendrán sin huecos, salientes u otros obstáculos.
2. Los pasillos usados para el tránsito de vehículos estarán debidamente señalizados en toda su longitud.
3. El ancho de los pasillos para la circulación de los vehículos en las fábricas no será menor de:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- a) 600 milímetros más que el ancho del vehículo o carga que han de transportar, cuando se emplee el tránsito en una sola dirección.
- b) 900 milímetros más dos veces el ancho del vehículo o carga, cuando se use para tránsito de doble circulación.

Art. 167º: Carretillas o carros manuales

1. Serán de material resistente en relación con las cargas que hayan de soportar y de modo apropiado para el transporte a efectuar.
2. Las ruedas serán neumáticas o, cuando menos, con llantas o caucho.
3. Si han de ser utilizadas en rampas pronunciadas o superficies muy inclinadas, estarán dotadas de frenos.
4. Nunca se sobrecargarán y se asentarán los materiales sobre las mismas para que mantengan equilibrio.
5. Las empuñaduras estarán dotadas de guardamanos.

Art. 168º: Tractores y otros medios de transporte automotor.

1. Los mandos de control de la puesta en marcha, aceleración, elevación y freno reunirán condiciones para evitar movimientos involuntarios.
2. No se utilizarán vehículos dotados de motor de explosión en locales donde exista riesgo de explosión o incendio, o en locales de escasa ventilación.
3. Sólo se permitirá su manejo y utilización a personas especializadas.
4. El asiento del conductor estará dotado de los elementos de suspensión precisos, y en los tractores será obligatorio el uso de cinturón de seguridad.
5. Los vehículos que no tengan cabina cubierta para el conductor deberán estar provistos de barra de seguridad para los casos de vuelco o caída de mercancías.
6. Estarán provistos de luces, frenos y dispositivos de aviso sonoro.
7. Tendrán una indicación visible de la capacidad máxima a transportar. En el caso de quedar en superficies inclinadas, se bloquearán sus ruedas.
8. Cuando hayan de efectuarse desplazamientos por vía pública, reunirán, en todo caso, las condiciones previstas en las leyes de circulación.

Art. 169º: Ferrocarriles para el transporte interior de los establecimientos Industriales.

1. El espacio libre que medie entre dos vías será como mínimo de 750 milímetros, contados desde las partes más salientes de los vehículos que circulen por ellos.
2. Si las vías transcurren a lo largo de muros, existirá, asimismo, una distancia entre aquellas y los vehículos de 750 milímetros, computados en la forma indicada en el apartado anterior.
3. Se dispondrán pasos superiores e inferiores sobre las vías y, cuando no sea posible, se instalarán señales de advertencia de peligro en las inmediaciones de los pasos a nivel.
4. Los vehículos, locomotoras y unidades estarán dotados de medios de avisos acústicos y luminosos.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

5. Sólo serán conducidos y utilizados por los operarios a su servicio.
6. Se prohibirá la subida y bajada en marcha de las máquinas y vagones.
7. Expresamente se prohibirá:
 - a) Atravesar las vías delante de los vehículos en movimiento y montar sobre los parachoques o topes de los vehículos o máquinas.
 - b) Pasar entre los topes próximos o que estén aproximándose.
 - c) Atravesar las vías por debajo de los vagones.
 - d) El uso de calzos que no sean previamente autorizados.
 - e) Empujar vagones entre topes.
- Los vagones que hayan de moverse a mano se hará siempre en terreno llano y habrán de ser empujados y no arrastrados.
8. El movimiento de vagones sin locomotora y mediante medios mecánicos debe hacerse siempre efectuando la tracción o empuje por uno de los laterales.
9. No se pondrá ninguna máquina en movimiento sin que la persona encargada de su conducción haya dado la señal acústica y visual.
10. La velocidad de marcha de los vehículos será lenta sin que en ningún caso deba sobrepasar los 30 Kilómetros por hora.

CAPITULO IX

Transporte Automotor (Conforme al Art. 11 Ley 884)

I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 170°: Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a Empresas de Transporte públicas o privadas, sean nacionales o extranjeras, que circulen por el territorio de la República.

Art. 171°: Estas disposiciones podrán ser complementadas mediante medidas particulares, establecidas por la Dirección de Higiene y Seguridad Ocupacional, si fuere necesario, en razón de los riesgos inherentes no previstos en el presente instrumento.

II. DEL VEHÍCULO

Art. 172°: Deberán mantenerse en perfecto estado de utilización y ser verificados antes de cada partida:

- a) El sistema electromecánico, de freno y dirección, luces frontales, traseras, bocinas y neumáticos.
- b) Los dispositivos de seguridad, tales como: señales de dirección (señaleros), limpiaparabrisas, desempañantes, extintores de incendio, espejos retrovisores, luces de marcha atrás, limpieza de superficies anti-deslizantes en pisos y peldaños, cinturones de seguridad, marcas reflectantes (balizas)



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art. 173°: El vehículo estará provisto de frenos que puedan inmovilizarlo, aún cuando se halle cargado al máximo de su capacidad, en cualquier condición de trabajo y en la máxima pendiente admitida. Dichos frenos serán utilizados cuando el vehículo se encuentre detenido. Además, es imprescindible que el vehículo cuente con calces para sus ruedas, los que deberán utilizarse cuando resulten necesarios y siempre que se encuentre en pendiente.

Art. 174°: Los tubos de escape estarán instalados de manera a evitar que los gases y humos se acumulen alrededor del conductor y pasajeros.

Art. 175°: Los parabrisas serán de vidrio de seguridad (inastillable) perfectamente transparente, de caras pulidas y paralelas que no deformen la imagen de los objetos y su espesor mínimo será de 6 mm.

Las ventanillas laterales y traseras llevarán vidrios de seguridad (inastillable) de un espesor de 5 mm. Las ventanillas laterales deben tener la amplitud necesaria para permitir la suficiente aireación del vehículo.

Art. 176°: Los vehículos de carga y pasajeros estarán provistos de asientos adecuados para el conductor y medios seguros para ascender y descender de ellos. Los pedales tendrán un ancho suficiente, ofreciendo buen apoyo de superficie antideslizante. Los peldaños y pasarelas deberán mantenerse limpios de aceite, grasa, barro o cualquier otra sustancia resbaladiza.

Los neumáticos estarán perfectamente calibrados. En ningún caso se permitirá que la altura de la banda sea inferior a un (1) centímetro, medido en las partes extremas de la banda.

Art. 177°: El asiento para el conductor estará diseñado y ubicado de manera que el conductor, sentado normalmente y en correcta posición, pueda operar con comodidad todos los comandos del vehículo para su maniobra y ver los instrumentos indicadores sin cambiar su posición.

El asiento será confortable y ajustable en las direcciones adelante-atrás y arriba abajo.

El respaldo será envolvente, dando apoyo a la región lumbar y ajustable en sentido vertical.

El asiento del conductor deberá contar con cinturón de seguridad combinado (cintura y bandolera).

Art. 178°: Todos los vehículos deberán llevar un rótulo visible con indicación de carga máxima o número límite de pasajeros que soportan.

Art. 179°: Todo vehículo contará obligatoriamente, como mínimo, con un extintor de fuego tipo A.B.C. de 2 Kg.

Art. 180°: Los vehículos deberán estar provistos de mecanismos o dispositivos de seguridad necesarios para evitar:

- a) La caída de personas y/o materiales fuera del receptáculo.
- b) La puesta en marcha fortuita.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art. 181°: Para viajes de larga y media distancia, se deberá contar con un botiquín que contenga los elementos de primeros auxilios necesarios.

III. DE LAS OPERACIONES DE APROVISIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO

Art. 182°: En todos los casos, antes de proceder al aprovisionamiento de combustible deberá ser cortado el encendido.

Se debe tener cuidado de no llenar en exceso el tanque de combustible. En caso de derramamiento, no deberá activarse el encendido del motor sin limpiar previamente el área de derrame.

Art. 183°: La gasolina nunca deberá ser manejada en recipientes abiertos, y deberán usarse bidones metálicos cuando se manejen cantidades pequeñas.

Art. 184°: La conducción y maniobra de los vehículos sólo la realizarán trabajadores seleccionados para tal fin, que reúnan las condiciones de edad, capacidad física y conocimiento de las reglamentaciones de tránsito, y estén debidamente habilitados por la autoridad competente para conducir.

Art. 185°: Queda prohibido:

A) Conducir:

- a-1) Sin licencia correspondiente.
- a-2) Bajo los efectos del alcohol o de cualquier tipo de drogas o sustancia estupefaciente.
- a-3) Descalzo, con zapatillas o calzado tipo zueco.
- a-4) Sin abrochar el cinturón de seguridad.
- a-5) Fumando o ingiriendo alimentos.

B) El manipuleo o conducción de vehículos por personal no autorizado.

C) Efectuar servicio, reparaciones o mantenimiento del vehículo en la vía pública. De no ser posible el traslado del vehículo a un lugar adecuado, se colocarán barricadas y resguardos apropiados para proporcionar un área de trabajo seguro. El trabajo sólo será de emergencia para permitir el traslado del vehículo al taller.

D) Efectuar trabajos de reparación en vehículos sin desconectar el encendido, bloquear las ruedas y aplicar el freno de mano.

E) Que los motores suspendidos debajo de los cuales trabajarán los mecánicos no estén bloqueados o encubados.

F) Fumar dentro de los 30 m del área en la que el vehículo está siendo cargado con combustible y, en el caso de gasolina, no habrá fuegos abiertos, soldaduras o quemado en áreas adyacentes.

G) Cargar combustible con el motor en marcha y con pasajeros a bordo.

TRANSPORTE DE PASAJEROS



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art. 186°: Todos los vehículos afectados al transporte público de pasajeros deberán tener como mínimo una salida de emergencia.

Art. 187°: Queda expresamente prohibido transportar pasajeros en la estribera de estos vehículos.

Art. 188°: Se prohíbe fumar al conductor y a los pasajeros de estos vehículos.

Art. 189°: En viajes de larga distancia la empresa deberá disponer de 2 (dos) conductores por unidad de transporte de pasajeros.

Art. 190°: Los transportes de larga distancia deberán contar con un asiento individual destinado al uso exclusivo del conductor auxiliar.

Art. 191°: La empresa deberá adiestrar periódicamente a los conductores sobre el servicio de primeros auxilios y salvataje.

TRANSPORTE DE CARGA

Art. 192°: Se tendrá en cuenta el peso de la carga a transportar en función de las características de la ruta o el terreno donde circule.

Art. 193°: Es obligatorio el uso, por parte de los choferes, del cinturón de seguridad combinado (cintura y bandolera) en forma permanente.

Art. 194°: Al cargar un vehículo se tendrá en cuenta que la carga no implique riesgo alguno. La misma debe estar bien asegurada y repartida para evitar desplazamientos y/o caídas; de sobrepasar la longitud de la carrocería, deberá estar debidamente señalizada según las reglamentaciones vigentes.

Art. 195°: La carga que se transporte no deberá sobrepasar su capacidad ni el peso máximo establecido, debiéndose tener en cuenta la relación: peso/potencia y la capacidad de frenado y maniobra en todas las condiciones de camino.

CAPITULO X Trabajos con Riesgos Especiales

SECCIÓN I: TRABAJOS EN ALTURA

Art. 196°: Condiciones Generales.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

1. Todos los materiales que se utilicen para soportar cargas serán de calidad adecuada y estarán exentos de defectos visibles; tendrán la resistencia necesaria para soportar los esfuerzos a que hayan de estar sometidos, con el correspondiente coeficiente de seguridad; deberán mantenerse en buen estado de conservación y serán sustituidos cuando dejen de satisfacer tales requisitos.
2. No se cargarán las estructuras con materiales, aparatos o, en general, cualquier carga que pueda provocar su hundimiento, extremándose dichas precauciones en las construcciones recientes.
3. La acumulación de materiales sobre estructuras y plataformas se hará en la medida indispensable para la ejecución de los trabajos, y sin sobrepasar nunca las cargas para las que han sido diseñados.
4. Se prohibirá realizar trabajos en tejados, andamios o cualquier otro lugar a la intemperie con riesgo de caída de altura, cuando se presenten condiciones de lluvias intensas, vientos o cualesquiera otras que amenace la estabilidad de las instalaciones o de las personas.

Art. 197º: Ganchos de Amarre.

En los edificios, obras públicas, chimeneas de fábricas y, en general, en todos los lugares donde deban realizarse trabajos de mantenimiento con riesgo de caída de altura, se proyectarán y colocarán ganchos metálicos debidamente anclados, resistentes a la oxidación y aptos para soportar una carga unitaria de 750 Kilogramos, donde poder fijar el equipo de trabajo y protección personal.

Art. 198º: Sistemas de Protección Personal

1. Para los trabajos que hayan de realizarse en altura superiores a tres metros, se adoptará un sistema de protección colectiva contra caídas de personas y objetos y, cuando esto no fuera posible o suficiente, se adoptarán las medidas de protección personal adecuadas.
2. El personal que realice estos trabajos en altura superior a seis metros pasará a reconocimientos médicos previos a su ingreso a la empresa, así como los periódicos mínimos que reglamentariamente se establezcan, a fin de detectar si presentan las condiciones físicas idóneas.

Art. 199º: Pasos y Pasarelas.

En aquellos lugares por los que deban circular los trabajadores y que, por lo reciente de su construcción, por no estar completamente terminados o por cualquier otro motivo, ofrezcan peligro de caídas, deberán disponer de pasos o pasarelas que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Las pasarelas tendrán un ancho mínimo de 600 milímetros y un piso unido y sin resaltes.
- b) Las pasarelas situadas a más de tres metros de altura dispondrán, además, de barandas y rodapiés.

Igualas medidas se adoptarán en aquellas pasarelas que, sin estar a más de tres metros de altura, transcurran por encima de sustancias o elementos peli-grosos.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- c) Las piezas que constituyen el piso de las pasarelas deberán reposar sobre apoyos adecuados y estar concebidas de manera que impidan su deslizamiento y volteo.

Las características y números de soportes, así como su disposición y elementos horizontales y arriostramiento, se definirán necesariamente en función de las características que hayan de soportar.

Art. 200º: Andamios.

Todos los andamios o plataformas elevadas por medio de estructuras provisionales u otros dispositivos de sustentación deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 1) Los andamios deben estar apoyados y construidos de modo a soportar con seguridad las cargas de trabajo a que están sujetos.
- 2) La carga sobre los andamios deberá estar distribuida del modo más uniforme posible, siendo prohibidas las sobre-cargas no previstas.
- 3) El equipo utilizado debe ser de buena calidad y encontrarse en buen estado, debiendo atender las normas técnicas aprobadas por las autoridades competentes.
- 4) El implemento metálico debe estar exento de defectos que puedan afectar su resistencia como, por ejemplo, contra la herrumbre y otros agentes corrosivos.
- 5) La madera utilizada en la confección de andamios deberá ser de buena calidad, exenta de nudos, rajaduras y otros defectos capaces de disminuir su resistencia.
- 6) Los senderos de desplazamiento de andamios deben estar hechos de planchas de madera, de 25 milímetros de espesor como mínimo, apoyándose sobre travesaños donde serán fijados y, si fuera el caso, reparados.
- 7) Los travesaños de madera o de elementos mecánicos estarán espaciados de acuerdo a la resistencia de planchas y a las cargas de trabajo previstas.
- 8) Las reparaciones o enmiendas de las planchas se pueden hacer por superposición o de tope. En los casos de su superposición las planchas sobrepasarán 100 milímetros a cada lado de los travesaños. En los casos de enmienda de tope, se colocará un travesaño bajo cada hilera de puntas de planchas.
- 9) En sentido transversal, las planchas deberán estar colocadas lado a lado, sin dejar espacios libres, de modo a cubrir toda la extensión del travesaño.
- 10) Las planchas no deben tener más de 200 milímetros de balanceo y su inclinación no debe ser superior al 15 por 100, en cualquier dirección.
- 11) El ancho de los andamios, una vez construidos, será de 600 milímetros, disponiendo los andamios que ofrezcan peligro de caída desde más de tres metros de altura en todo su contorno barandas y rodapiés reglamentarios.
El guarda-cuerpo estará formado de parapetos dispuestos sobre montantes.
El espacio entre el sendero y el parapeto estará cerrado, inclusive en las cabe-ceras, con telas de alambre galvanizado, admitiendo el empleo de red de nylon u otro tejido resistente.
- 12) Los dispositivos de suspensión deberán ser inspeccionados diariamente antes del inicio de los trabajos.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- 13) Cuando se utilicen cuerdas como medio de sustentación y elevación, éstas deberán tener un coeficiente de seguridad de 10 sobre su carga de rotura. El diámetro de las cuerdas será, como mínimo, de 8 milímetros.
- 14) En la utilización de cables, se empleará para su cálculo un coeficiente de seguridad de 6 sobre su carga efectiva de rotura.
Antes de su puesta en servicio y periódicamente, se examinarán detenidamente los cables, desechándose aquellos cuya resistencia esté disminuida por la rotura del 10 por 100 de los hilos que constituyen el mismo, contados a lo largo de dos tramos separados entre sí por una distancia inferior a ocho veces su diámetro.
- 15) Los cabos de suspensión trabajarán en la vertical, y el andarivel deberá ser manejado permanentemente en la horizontal.
- 16) Los cabos de acero de suspensión deben tener la suficiente extensión para que en la posición más baja del andarivel queden por lo menos 4 (cuatro) vueltas arrolladas al tambor de la cabina.
- 17) Todas las partes que constituyan los andamios deben ofrecer condiciones que permitan su fácil acceso para su utilización, inspección y reparación.
- 18) La roldana guía del cable de acero de suspensión deberá rodar libremente y el respectivo surco debe estar en perfecto estado, libre de puntas que puedan causar desgaste en los hilos del cable.
- 19) Los lugares de trabajo en los andamios y sus respectivos accesos deben estar convenientemente iluminados.
- 20) El montado y desmontado de los andamios deberá ser efectuado exclusivamente por personal habilitado.
El empleador deberá ejercer, por medio de personal competente, una vigilancia constante para cerciorarse de que los andamiajes se utilizan adecuadamente y sólo para los fines para los que fueron diseñados. El transporte o colocación de cargas pesadas sobre un andamiaje se hará con precaución para evitar choques bruscos.
- 21) En el caso del sistema de andamiajes prefabricados, se observarán al pie de la letra las instrucciones del fabricante o proveedor.
- 22) En andamiajes prefabricados no se mezclarán bastidores de tipo diferente para un mismo andamiaje.
- 23) Será obligatorio el uso del cinturón de seguridad en cualquier trabajo realizado por medio de andamios suspendidos a más de tres metros de altura.
Esta obligatoriedad se hace extensiva al montaje de los andamios mecánicos suspendidos.

Art. 201º: Prueba de los Andamios.

1. Antes de la primera utilización de todo andamio, éste será sometido a la práctica de un reconocimiento minucioso o a una prueba de carga por el responsable de la obra.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

2. Las pruebas de carga se realizarán con sacos de tierra o arena u otro material inerte y con las máximas condiciones de seguridad para el personal que las realice. En andamies colgados se efectuará a 500 milímetros del nivel del suelo.
3. Los reconocimientos y pruebas se repetirán después de una interrupción prolongada de los trabajos, o por cualquier otra causa que haya podido mermar las condiciones de seguridad del andamaje.
4. El coeficiente de seguridad deberá calcularse para resistir al menos cinco veces la carga útil.

Art. 202º: Andamios sobre pórticos reticulares metálicos.

- 1) Para este tipo de andamios, cada uno de los pórticos sustentadores de la plataforma de trabajo deberá tener la rigidez y estabilidad suficiente.
- 2) Será obligatorio el arriostramiento entre pórticos en andamios de altura superiores a los tres metros. En este caso será también obligatorio el arriostramiento del conjunto del andamio a elementos fijos de la estructura.

Art. 203º: Andamios sobre vigas en voladizo.

- 1) Los largueros o vigas en voladizo de estos andamios serán preferentemente de construcción metálica.
A falta de éstos, podrá emplearse madera escuadrada, utilizando para los cálculos un coeficiente de seguridad de 5, estando constituida cada viga, como mínimo, por dos piezas embridadadas o atadas convenientemente.
- 2) La sujeción de la parte no volada de la viga se efectuará por uno de los procedimientos siguientes:
 - a) Anclando las partes no voladas de las vigas a elementos resistentes de la estructura en que se apoyan, con abrazaderas metálicas.
 - b) Afianzando las partes no voladas de las vigas con puntales que lleguen a elementos resistentes de la estructura superior.
- 3) Sólo cuando no fuera técnicamente posible la sujeción del andamio por alguno de los procedimientos anteriores, se podrán lastrar las partes no voladas de las vigas con contrapesos, asegurando en este caso su inalterabilidad y disposición. En todo caso, las pruebas de carga determinarán sus condiciones de resistencia.
- 4) Los tablones del piso del andamio se sujetarán firmemente a los largueros volados.

Art. 204º: Andamios colgados.

- 1) Los andamios colgados que no estén constituidos por módulos metálicos prefabricados no excederán de una longitud de 8 metros.
- 2) Las barandas y laterales reunirán las condiciones descriptas en el artículo 27, pudiéndose reducir la altura de la baranda interior a 700 milímetros.
- 3) Se establecerán sistemas de amarre del andamio a la estructura para mantener la estabilidad de aquél y asegurar una separación máxima de 300 milímetros entre la estructura y el andamio.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- 4) La distancia máxima entre dos puntos de cuelgue no excederá de 3 metros.
- 5) Los movimientos de ascenso y descenso se ejecutarán con los andamios descargados de material, y durante los mismos sólo permanecerán sobre ellos los trabajadores indispensables para la movilización.
- 6) La sujeción de los puntos de apoyo se efectuará por idénticos procedimientos a los reglamentados para los andamios sobre vigas en voladizo.
- 7) Cuando se utilicen silletas suspendidas, las mismas se sujetarán a elementos resistentes y deberán ir provistas de una protección perimetral que impida la caída del trabajador.

Art. 205°: Cinturón de Seguridad.

Cuando sólo puede utilizarse el cinturón de seguridad en trabajos de altura, éste debe quedar suficientemente amarrado a un punto resistente de la estructura. Si el trabajador cambia de lugar, deberán utilizarse cuerdas de amarre fijadas en dos puntos resistentes de la estructura u otros sistemas de sujeción horizontal o vertical a los cuales pueda amarrarse el cinturón de seguridad a través de un sistema deslizante. Los puntos de amarre del cinturón de seguridad y cuerdas de deslizamiento deberán ser independientes de los utilizados en el amarre de los andamios.

SECCIÓN II: EXCAVACIONES Y CIMENTOS

Art. 206°: Condiciones Generales.

- 1) En los trabajos de excavaciones se adoptarán las precauciones necesarias para prevenir accidentes según la naturaleza, condiciones del terreno y forma de realizar los trabajos.
- 2) Previamente a la iniciación de cualquier trabajo de excavación, se efectuarán los correspondientes análisis del suelo para establecer las oportunas medidas de seguridad.
- 3) Se investigará y determinará la existencia y naturaleza de las instalaciones subterráneas que puedan encontrarse en las zonas de trabajo. En el caso de la presencia de conducciones eléctricas, agua potable, líneas telefónicas, alcantarillas, etc., la dirección de la obra informará de ello, por escrito, a las respectivas entidades antes del comienzo de la misma y decidirá de común acuerdo con ellas las medidas preventivas que deban adoptarse.

Cuando las excavaciones puedan afectar a construcciones se hará previamente un estudio en cuanto a la necesidad de apuntalamiento o de otros medios que garanticen la integridad de las construcciones.

Todos los árboles, postes, bloques de piedra, así como los materiales y objetos que se encuentran en las proximidades de la excavación serán eliminados o sólidamente apuntalados en el caso de que la ejecución de las obras pudiera comprometer su equilibrio.

Art. 207°: Ángulos de Talud



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

1. En las excavaciones ataludadas se tomarán como taludes máximos para paredes no entibadas en relación a la naturaleza del terreno, los siguientes ángulos:

Naturaleza del Terreno	Excavaciones en terrenos vírgenes		Excavaciones en terrenos removidos recientemente	
	Secos	Con presencia de agua	Secos	Con presencia de agua
Roca dura 80°	80°	80°		
Roca blanda o fisurada	55°	50°		
Restos rocosos, Pedregosos	45°	45°	45°	40°
Tierra fuerte (mezclada con arcilla) mezclada con piedra y tierra vegetal	45°	30°	35°	30°
Tierra arcillosa, arcilla magra	40°	20°	35°	20°
Grava, arena gruesa no Arcillosa	35°	30°	35°	30°
Arena fina no arcillosa	30°	20°	30°	20°

Para terrenos de naturaleza no comprendida en el cuadro anterior, los ángulos de Talud serán establecidos por la dirección técnica de la obra, tomando como referencia los valores establecidos.

2. En todos los trabajos de excavación que se realicen con taludes no estables, se dispondrá una adecuada entibación o contención a partir de cierta profundidad, que estará en función de las características del terreno.

Art. 208º: Entibaciones.

- 1) Los entibados se realizarán a medida que se profundice en el terreno y por franjas cuya altura máxima vendrá dada por las condiciones del terreno.
En ningún momento, la profundidad de la franja pendiente de entibar será superior a 1,50 metros.
- 2) En los casos que el terreno lo requiera, se procederá a su entibación de forma continua, conjuntamente con la extracción de la tierra.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- 3) El desentibado se realizará de abajo a arriba, manteniendo los valores de altura máxima de franja desentibada.

En terrenos de defectuosa o dudosa estabilidad se realizará el desentibado simultáneamente al relleno o se dará por perdida la entibación.

- 4) En excavaciones que se efectúen por medios mecánicos con taludes no estables y de profundidad superior a 1,50 metros, se prohíbe la entrada de personas.

El entibado de dichas excavaciones se deberá realizar desde el exterior, de tal manera que los trabajadores no tengan que permanecer en la excavación.

No obstante, si por el método elegido para la entibación tiene que penetrar algún trabajador en la excavación, se efectuarán los trabajos desde instalaciones tales como jaulas de seguridad, túneles metálicos, paneles prefabricados u otros similares que garanticen la protección del trabajador.

El ancho de las zanjas, en relación a su profundidad, deberá ser, como mínimo:

PROFUNDIDAD	ANCHO EN mm
Hasta 750 mm	500
de 750 mm a 1,00 m	550
de 1,00 m a 1,30 m	600
de 1,30m a 2,00 m	650
de 2,00 m a 3,00 m	750
de 3,00 m a 5,00 m	800

Queda prohibida la realización de zanjas de profundidad superior a 5 metros.

En los casos que sea preciso superar dicha profundidad, se deberá reexcavar la parte superior de la zanja, de forma que ésta quede con profundidad no superior a 5 metros. La citada reexcavación tendrá taludes estables y el ancho mínimo correspondiente de metros.

Art. 209°: Caída de Objetos.

- 1) En toda clase de excavaciones se adoptarán las medidas apropiadas para evitar la caída de objetos o materiales sobre el personal que trabaje en el interior de las excavaciones.
- 2) Las paredes de las excavaciones y los bordes superiores de los taludes deben despejarse de los bloques o piedras cuya caída pudiere provocar accidentes. El material despejado debe depositarse a 1 metro, como mínimo, del borde de la excavación.
- 3) Las aberturas de los pozos o zanjas estarán protegidas como mínimo con barandas y rodapiés reglamentarios y con un sistema adecuado de señalización.

Los trabajadores, durante la subida y bajada de materiales de las zanjas, así como aquellos que se encuentren en su interior, serán advertidos de los riesgos que implican estas operaciones y dispondrán de resguardos o prendas de protección personal apropiadas para evitar accidentes.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art. 210°: Medidas Operativas.

- 1) Diariamente, al comenzar la jornada, se examinará el buen estado de la excavación, así como el de sus entibaciones. Este examen se hará también después de lluvias, vibraciones, sobrecargas o cualquier otra circunstancia que haya podido afectar a su estabilidad.
- 2) En presencia de agua subterránea, se adoptarán sistemas adecuados de excavaciones, reforzando las entibaciones.
- 3) Cuando se utilicen elementos vibratorios en las excavaciones, se asegurarán las condiciones de éstas, así como las de sus entibaciones.
- 4) Se prohíbe el paso de vehículos o el depósito de cargas en las proximidades del Talud, a una distancia inferior a la profundidad de la excavación, salvo en los casos en que se adopten sistemas eficaces de contención del terreno.
- 5) En todas las excavaciones, debe asegurarse que las condiciones ambientales en su interior sean aptas para el trabajo. En caso necesario, se dotará a los trabajadores que hayan de trabajar en su interior de los correspondientes equipos de protección personal, autónomos o semiautónomos y, en estos casos, se vigilará a dichos trabajadores desde el exterior.
- 6) Las excavaciones en las vías públicas deben estar permanentemente protegidas y adecuadamente señalizadas.
- 7) El tráfico de vehículos próximo a las excavaciones debe ser desviado, o disminuido en su velocidad, adoptando en estos casos las medidas de seguridad necesarias.

SECCIÓN III: DEMOLICIONES

Art. 211°: Medidas Preventivas

- 1) Antes de proceder a la demolición y previos los estudios técnicos necesarios en cuanto a la resistencia de los elementos de la obra que se va a demoler, cargas y efectos colindantes que puedan producirse, se realizarán las operaciones que a continuación se relacionan, respetando, en todo caso, las normas o reglamentos municipales, así como aquellas otras que se encuentren en vigor en el lugar de la obra.
 - a) Supresión de las acometidas de agua, electricidad, teléfono y canalización en general que sirven al edificio.
 - b) Eliminación de elementos poco estables y susceptibles de provocar derrumbamientos fortuitos, tales como chimeneas o antenas.
 - c) Apuntalamiento de las diferentes partes de la construcción que se puedan demoler, así como de aquellas otras vecinas cuya estabilidad pudiera quedar comprometida durante los trabajos de demolición.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- 2) A los efectos de impedir la presencia o la entrada de personas ajenas a los trabajos que se van a realizar, todo el recinto de la obra deberá estar rodeado por un cerramiento, en cuya puerta deberá figurar un cartel de prohibición de paso.
- 3) En general, las demoliciones deben efectuarse todas al mismo nivel. Solamente en casos especiales y cuando la seguridad de las personas que se hallen en pisos inferiores esté totalmente asegurada, se podrá prescindir de esta norma.

Art. 212º: Hundimientos y demoliciones.

- 1) Cuando en una demolición exista el riesgo de hundimiento fortuito, o en el caso de ser éstos realizados voluntariamente, se limitarán cuidadosamente los lugares de caída de materiales situados en el interior de los edificios y se prohibirá la circulación y el estacionamiento de las personas mediante barreras de prohibición de paso o de vigilancia por personas situadas fuera de los lugares que impliquen riesgo por caída de objetos.
- 2) Sólo se permitirá el derrumbamiento de los elementos ligeros de un edificio sobre su suelo y después de haber asegurado que no comprometen su estabilidad.
- 3) Al finalizar el turno de trabajo, no deben quedar partes que sean susceptibles de derrumbamiento fortuito. En caso contrario, se aislará la zona de probable caída, teniendo en cuenta que esta contingencia pueda ser provocada por agentes externos, tales como lluvia o viento.
- 4) Las estructuras demolidas deben ser evacuadas convenientemente en su totalidad durante el desarrollo de los trabajos, especialmente aquellas que comprometan la estabilidad del edificio.
- 5) Se prohíbe arrojar escombros y materiales desde plantas superiores al suelo. El transporte de dichos materiales se realizará adecuadamente, utilizando medios tales como: cintas, rampas, tolvas o similares.
- 6) Se evitará, en lo posible, acumular materiales de demolición sobre el suelo y especialmente en los accesos y lugares de paso.
- 7) La demolición se realizará piso a piso, comenzando por el superior.
- 8) Se conservarán las escaleras el mayor tiempo posible y sólo se demolerán cuando fueren retirados los elementos de construcción de los pisos superiores.
- 9) Las aberturas o huecos con riesgo de caída serán protegidas y señalizadas reglamentariamente.
- 10) Los trabajos de demolición en altura con riesgos de caída se realizará con el empleo de medios de protección personal y/o colectiva.

En todo caso, el uso de casco de seguridad será obligatorio en estos trabajos.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

SECCIÓN IV: EXPLOSIVOS

Art. 213º: Normas Generales

En la fabricación, manipulación, almacenaje, transporte, comercialización y utilización de sustancias explosivas, se cumplirán las normas contenidas en el Capítulo VIII, Sección VI, del presente Reglamento así como las disposiciones Legales Vigentes y complementarias que en cada caso dicten las autoridades competentes, y las que contienen la presente Sección en relación a los de-pósitos y trabajos en obras.

Art. 214º: Construcción, localización y almacenaje de explosivos en obras.

1) Los depósitos destinados al almacenamiento de explosivos y sus accesorios deben estar en terreno firme, seco, a salvo de inundaciones y no sujetos a cambios frecuentes de temperatura y fuertes vientos.

El terreno en rededor de estos depósitos debe ser inclinado, de manera a permitir el drenaje y la ventilación, manteniéndose alrededor de él una faja de terreno limpio de al menos 20 metros de ancho.

2) La aprobación de la construcción de cualquier depósito destinado al almacenamiento de explosivos estará condicionada a la presentación de:

- a) Plano de situación, confeccionado en escala 1 a 1000 o 1 a 500, conforme al tamaño del área, donde se debe constatar:
 - a. Límite del área peligrosa.
 - b. Distancia de las edificaciones; vías férreas, carreteras y otros depósitos.
 - c. Barricadas y otros medios destinados a la protección y seguridad de cada depósito.
- b) Plantas y cortes de los diferentes depósitos, en escala 1 a 100.
- c) Indicación de especie y cantidad de los productos a ser almacenada en cada depósito.

3) Las distancias mínimas a ser observadas con relación a edificaciones, vías férreas, carreteras y otros depósitos para la fijación de la cantidad de explosivo que pueda ser almacenada en un depósito, se ajustarán a las condiciones que a continuación se relacionan:

- A) Cuando estén almacenados en locales donde sólo exista peligro de fuego o se trate de pólvora química, estopín común y pirotécnicos se usarán:

Distancia mínima en metros a:

- B) Cuando se almacenan espoletas comunes o eléctricas acondicionadas en recipientes apropiados y acuñados se usará:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Distancia mínima en metros a:

Cantidad en Kilos	Edificaciones	Vías Férreas	Carreteras	Depósitos
4.500	45	45	45	30
45.000	90	90	90	60
90.000	110	110	110	75
225.000 (*)	180	180	180	120

(*)Cantidad máxima que no puede ser sobrepasada en ningún caso

Cantidad en Kilos	Edificaciones	Vías Férreas	Carreteras	Depósitos
20	75	45	22	20
200	220	135	70	45
900	300	180	95	90
2200	370	220	110	90
4500	460	280	140	90
6800	500	300	150	90
9000 (*)	530	320	160	90

(*)Cantidad máxima que no puede ser sobrepasada en ningún caso

Cuando se almacenan explosivos próximos entre sí o se trate de almacenan explosivos de ruptura (simples binarios, plásticos y dinamita) o pólvoras mecánicas (pólvora negra y chocolate) se usará:

Distancia mínima en metros a:

Cantidad en Kilos	Edificaciones	Vías Férreas	Carreteras	Depósitos
23	45	30	15	20
45	75	45	25	25
90	110	70	35	30
135	160	100	45	35
180	200	120	60	40
225	220	130	70	43
270	250	150	75	45



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Cantidad en Kilos	Edificaciones	Vías Férrreas	Carreteras	Depósitos
300	265	160	80	48
360	280	170	85	50
400	300	180	92	52
450	310	190	95	55
680	345	210	105	65
900	365	220	110	70
1300	405	240	120	80
1800	435	260	130	85
2200	-460	280	140	90
2700	480	290	145	90
3100	490	300	150	90
3600	510	305	153	90
4000	520	310	155	90
4500	530	320	168	90
6800	570	340	170	90
9000	620	370	185	90
11300	660	400	195	90
13600	700	420	210	90
18600	780	470	230	90
22600	860	520	260	90
34000	1000	610	305	125
45300	1100	670	335	125
68000	1150	700	350	250
90700	1250	750	375	250
113300(*)	1320	790	400	250

(*)Cantidad máxima que no puede ser sobrepasada en ningún caso.

Estas distancias pueden ser reducidas a la mitad para el caso de los depósitos harneados, dependiendo de la visturía a ser hecha en el lugar.

- 4) En el cubaje de un depósito de explosivos, en atención a las dimensiones de su embalaje (cajas, etc.) se cumplirán los requisitos siguientes:
 - a) La altura máxima de los apilamientos será de 2,00 metros.
 - b) La distancia mínima requerida entre el apilamiento y el techo será de 0,70 metros



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- c) El margen para permitir la circulación del personal en el interior del depósito y la separación entre las cajas y las paredes será, como mínimo, del cuarenta por ciento.

Conociendo la cantidad de explosivos a almacenar y las distancias de seguridad establecidas en el punto número 3 de este artículo, se podrán determinar las dimensiones del depósito por las fórmulas:

$$A = \frac{NS}{0,6E} \text{ y } C = \frac{A}{L}$$

A = Es el área en metros cuadrados.

N = Es el número de cajas a ser almacenadas.

S = Es la superficie ocupada por una caja, en metros cuadrados.

E = Es el número de cajas que serán apiladas verticalmente, sin sobrepasar la altura de 2 metros.

C = Es el largo interno en metros.

L = Es el ancho interno en metros (debe ser fijado).

En el caso de depósitos con paredes dobles, para obtener las dimensiones extremas se sumará 0,60 metros a las dimensiones internas, quedando así incluida la pared.

5) Está prohibido el almacenaje de:

- Accesorios, excepto cordeles detonantes, en un mismo depósito de explosivos.
- Pólvoras en un mismo depósito con altos explosivos o dinamitas.
- Dinamitas con altos explosivos en el mismo depósito.
- Explosivos, pólvoras y accesorios en locales o depósitos no aprobados.

6) En el almacenaje de explosivos o accesorios queda establecido que las pilas de cajas deben colocarse:

- Sobre barrotes de madera para aislarlas del piso.
- Apartadas de las paredes y del techo para asegurar una buena circulación de aire.
- De tal manera que permitan el paso entre ellas para la entrada y retirada de cajas con seguridad.

7) La ventilación interna de los depósitos debe ser obtenida con aberturas provistas de tela metálica y dispuesta en las paredes internas y externas, de manera que no se confronten.

Para facilitar la ventilación de los depósitos, periódicamente se abrirán éstos, en días secos y sin fuertes vientos, bajo la vigilancia de personas responsables.

8) En los depósitos se instalarán pararrayos, termómetros de máxima y mínima e higrómetros situados en lugares apropiados, debiéndose controlar diariamente la temperatura y la



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

humedad, a fin de mantener el régimen de seguridad al que deben quedar sujetos los explosivos, pólvoras y accesorios que en él se almacenan.

Será obligatorio mantener un servicio diario de observación y registro, en horas prefijadas, de las temperaturas máximas y mínimas y del grado de humedad en los depósitos, con la finalidad de organizar diagramas mensuales, que serán sometidos al examen de las autoridades competentes en esta materia.

Los índices termométricos e higrométricos tolerados serán fijados por las autoridades competentes, de acuerdo con la naturaleza del producto almacenado.

Art. 215°: Transporte y Manipulación en el cantero de obras.

- 1) Solamente personas debidamente calificadas y autorizadas manipularán explosivos y sus accesorios.
- 2) Los trabajadores calificados para trabajos con explosivos deben poseer sólidos conocimientos sobre los productos y obedecer siempre las instrucciones de los fabricantes.
- 3) Para la apertura de las cajas que contengan explosivos está prohibido el uso de herramientas de metal de hierro, debiéndose utilizar preferentemente cuñas y mazos de madera dura.
- 4) Las tapas de las cajas de explosivos deben volver a colocarse después de retiradas de su contenido.
- 5) Los explosivos y accesorios no deben ser colocados en lugares en los que puedan estar expuestos a llamas, calentamiento excesivo, chispas o impacto.
- 6) El transporte manual de los explosivos debe realizarse siempre en pequeñas cantidades y en bolsas resistentes debidamente diseñadas para estos fines.
- 7) El levantamiento y transporte de explosivos y accesorios se hará separada-mente, evitando que las bolsas que contengan estos elementos choquen contra piedras, objetos o superficies.
- 8) Está terminantemente prohibido fumar o mantener cualquier fuente de ignición en las proximidades de los lugares donde estén siendo manipulados explosivos o sus accesorios.
- 9) Se prohíbe preparar mechas en un depósito o en las proximidades en donde se almacenen grandes cantidades de explosivos.

Las espoletas deben ser inspeccionadas y preparadas en lugar distante de aquel en donde estén siendo manipulados explosivos de cualquier clase.

- 10) No deben ser preparadas mechas más allá de la cantidad estrictamente necesaria para el uso inmediato.
- 11) Ningún elemento, aparte del estopín, debe ser introducido en la extremidad abierta de la espoleta.
- 12) En el manejado de espoletas simples o eléctricas, deben ser tomadas las precauciones posibles, evitándose los choques y la retirada del contenido o hilos.
- 13) En condiciones de turbulencia atmosférica no se manipularán explosivos.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- 14) Se prohíbe el uso de explosivos o accesorios deteriorados o averiados, así como la recuperación de explosivos y accesorios empapados de agua, aún después de quedar éstos completamente secos.

Art. 216º: Perforación y carga.

- 1) El frente de trabajo o la roca a perforar debe ser cuidadosamente inspeccionada para verificar que no queden explosivos no detonados.
- 2) El agujero debe ser cuidadosamente examinado con atacador de madera para verificar sus condiciones antes de iniciada la carga de la mina.
- 3) Queda prohibido almacenar explosivos en exceso cerca de las áreas de trabajo durante la carga de las minas.
- 4) Después de la perforación o la prolongación del fondo del agujero por medio de explosión, no se cargará de nuevo el agujero con explosivo antes de que el operador se asegure de que el mismo está frío y no contiene metal o material en combustión o en brasa.
Queda prohibido prolongar un agujero con explosivo próximo a otro ya cargado.
- 5) La línea de estopín que se extiende para dentro de un agujero debe ser cortada del carrete, antes que se haga el llenado del restante de la carga.
- 6) La espoleta simple o eléctrica debe ser colocada en la dinamita, a través de un agujero hecho con un punzón específico para este fin y no debe entrar forzada.
- 7) La mecha debe ser tratada con el máximo cuidado, evitándose choques, caídas, averías y deformaciones.
- 8) Las espoletas simples o eléctricas sólo deben estar ligadas al estopín por los métodos recomendados por el fabricante.

Art. 217º: Taponamiento.

- 1) No debe ser apretada la dinamita que fuere retirada del envoltorio.
- 2) Los explosivos no deben ser apretados con objetos metálicos de cualquier naturaleza. Deben ser usados atacadores de madera, sin partes metálicas expuestas. El apretado debe hacerse sin violencia y la mecha jamás debe ser apretada.
- 3) Los explosivos deben ser aislados en el agujero con arena, tierra, barro u otro material incombustible adecuado para el taponamiento.
- 4) Durante el taponamiento deben ser tomadas las precauciones necesarias para evitar dobladuras, nudos o averías con los estafines o hilos, o de espoletas eléctricas.

Art. 218º: Detonación Eléctrica.

- 1) Las espoletas eléctricas no deben ser usadas, ni sus hilos desenrollados en las proximidades de cualquier fuente de grandes descargas estáticas.
- 2) Las espoletas eléctricas no deben ser usadas, ni sus hilos desenrollados durante turbulencias atmosféricas.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- 3) El circuito de detonación debe mantenerse completamente aislado de tierra y otros conductores con hilos descubiertos, trillas y canalizaciones.
Las espoletas deben ser testadas con un galvanómetro específico para tal finalidad.
Queda prohibido utilizar en un mismo circuito espoletas eléctricas de resistencia y fabricación diferente.
- 4) Se prohíbe detonar un circuito con corriente eléctrica inferior a la recomendada por el fabricante.
- 5) El circuito debe inspeccionarse antes de la detonación a fin de verificar si las enmiendas están seguras y los hilos bien raspados y limpios.
Los hilos de las espoletas eléctricas o los de ligazón deben ser mantenidos en corto-circuito hasta que estén listas para la detonación.

Detonación con estopín.

- 1) El estopín debe ser manipulado con cuidado, asegurándose que el revestimiento no sufre daño alguno.
- 2) El estopín debe cortarse con la extensión mínima de 0,60 metros y sólo cuando esté listo para ser insertado en la espoleta. El estopín no debe ser torcido después de estar en posición.
- 3) Para adaptar espoletas al estopín sólo se utilizarán alicates con dispositivos especiales para este fin, quedando prohibida la utilización de cualquier otra herramienta.
- 4) El estopín se prenderá con los procedimientos y bajo las indicaciones que marque el fabricante.

Art. 219º: Detonación, medidas preventivas.

- 1) La carga sólo debe ser detonada después de la orden del encargado que, para ello, debe asegurarse de que todas las personas estén resguardadas y que los vehículos estén a una distancia segura.
- 2) Es obligatoria la alarma de "tiro", que será dada siempre por sirena, en el siguiente orden:
 - 15 minutos antes del "tiro", a título de advertencia.
 - 5 minutos antes del "tiro", cuando debe ocurrir la retirada del personal

- 1) Deben ser ubicados señaleros en los puntos estratégicos de los frentes de trabajo, a fin de alertar a los posibles peatones, paralizar los vehículos y tomar las medidas necesarias.
- 2) Dichas señalizaciones deberán cumplir las especificaciones contenidas en el Capítulo IV del presente Reglamento.

Art. 220º: Destrucción de Explosivos.

- 1) Los explosivos y accesorios que se encuentren en mal estado deben ser destruidos por personas competentes y debidamente autorizadas para ello.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

En todo caso, se prohíbe arrojar explosivos y sus accesorios en fosas, pozos, pantanos, arroyos o abandonarlos sobre el terreno.

2) Los explosivos y sus accesorios se destruirán por combustión o quema, siguiendo, en todo caso, las instrucciones siguientes:

A) En la destrucción por combustión se tomarán las siguientes precauciones:

- a) El lugar debe estar apartado, como mínimo, una distancia de 700 metros de edificación, vías férreas, carreteras y depósitos. Dichos lugares estarán exentos de vegetación y material combustible en un radio, al menos, de 70 metros.
- b) El material a destruir quedará protegido y apartado del lugar de distribución a una distancia de al menos 100 metros.
- c) La cantidad máxima a ser destruida en cada ocasión debe ser compatible con la seguridad de la operación.
- d) Deben usarse lugares diferentes en cada quema.
- e) Los dispositivos usados en la iniciación de la quema quedarán bajo la vigilancia del responsable de la destrucción. Durante la operación de destrucción todo el personal debe estar resguardado.
- f) El material a ser quemado debe ser retirado de sus embalajes.
- g) Deben ser previstos medios para combatir posibles incendios en la vegetación adyacente.
- h) El lugar de la destrucción debe mojarse con agua u otro elemento de Ignición adecuado al final de la operación.
- i) Deben colocarse guardias y carteles de señalización en los caminos y lugares de acceso al área de destrucción.
- j) Los trabajadores que deban realizar estas operaciones dispondrán de medios de protección personal adecuados.

B) En la destrucción de pólvora negra deben observarse las precauciones siguientes:

- a) El método más seguro consiste en sumergirla en agua.

Si fuese usado el método de combustión, se esparcirá la pólvora en terreno limpio, sin grietas o depresiones, en fajas de aproximadamente 0,05 metros de ancho, distantes entre sí 3 metros como mínimo. Las quemas se iniciarán con un reguero de material combustible con 10 metros de extensión, como mínimo.

- b) Los recipientes, luego de que se vacíen, deben ser lavados adecuadamente.

C) En la destrucción de pólvora química, se observará lo siguiente:

- a) Puede ser destruida por combustión, esparciéndose en terreno limpio, sin grietas o depresiones, en fajas de 0,10 metros como mínimo, distantes entre sí 3 metros como mínimo.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

La quema se iniciará con reguero de material combustible en una extensión de al menos 10 metros.

- b) En cantidades superiores a 2000 Kilos, la combustión se realizará, preferentemente, en zanjas hechas en el terreno.
 - c) Antes de ser iniciada la combustión, el personal debe estar resguardado, a una distancia mínima de 100 metros.
- D) En la destrucción de altos explosivos a granel y dinamitas, se observará lo siguiente:
- a) Se destruirán por combustión y la cantidad máxima a ser destruida en cada operación no debe sobrepasar los 50 Kilos, cuando se trate de dinamita, ni de 250 Kilos para los demás explosivos.
 - b) Serán retirados de sus recipientes y esparcidos en carnadas poco espesas, con 0,10 metros de ancho sobre otra de material inflamable.
 - c) La iniciación de la quema será hecha con un reguero de 5 metros de extensión, como mínimo.
 - d) El personal empleado en estos trabajos utilizará medios de protección personal, especialmente para evitar inhalaciones de gases tóxicos.
- E) En la destrucción de accesorios, se observarán las siguientes prevenciones:
- a) La destrucción será hecha por combustión, en un foso de 1,50 metros de profundidad y 2 metros de ancho.
 - b) El material a ser destruido se lanzará al pozo, a través de un tubo metálico de 0,10 metros de diámetro aproximadamente, debida-mente inclinado. El operador debe estar protegido por una barricada.
 - c) La abertura del foso debe estar protegida con reja o chapa de hierro perforada, a fin de evitar la proyección de fragmentos o astillas.
 - d) El material a ser destruido debe estar lanzado en cargas sucesivas por el tubo al foso, donde habrá material en combustión.
 - e) La carga sólo será lanzada al foso después de destruida la anterior.

CAPITULO XI Medio Ambiente de Trabajo

HIGIENE INDUSTRIAL

SECCIÓN I: CONDICIONES GENERALES

Art. 221º: Condiciones Generales de los Ambientes Industriales.

- 1) En los establecimientos o centros de trabajo y sus anexos se mantendrán por medios naturales o artificiales, condiciones ambientales y de trabajo adecua-das, evitando los efectos nocivos



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

que para la salud tienen los agentes físicos, químicos y biológicos presentes en la actividad productiva de que se trate.

- 2) La existencia de agentes físicos, químicos o biológicos nocivos en el ambiente de trabajo deberá corregirse: en primer lugar, evitando o reduciendo su generación en la fuente de origen; en segundo lugar, evitando o disminuyendo su difusión en el medio ambiente de trabajo; y en tercer lugar, y sólo cuando resultare imposible corregir el riesgo por los procedimientos anteriores, se utilizarán prendas de protección personal o se reducirán los tiempos de exposición dentro de los límites permisibles.
- 3) Siempre que el proceso de fabricación lo permita se emplearán sustancias menos nocivas.
- 4) Para la emisión al medio ambiente de efluentes sólidos, líquidos y gaseosos se observarán los límites máximos permisibles de descarga al agua, suelo y aire que determine la OIT.
 - 4-1) Prohíbase a los establecimientos la descarga de efluentes sólidos, líquidos y gaseosos que puedan producir una degradación de los cuerpos receptores en el territorio de la República.

Sólo se permitirá su emisión previo tratamiento de depuración o neutralización que los convierta en inocuos e inofensivos para la salud de la población, animales o plantas, y que impida su efecto pernicioso en la atmósfera, en el suelo y en los cursos de agua.
 - 4-2) Efluentes líquidos: Cuando la agresión proveniente de efluentes líquidos, por su calidad y/o cantidad, altere las condiciones de salud y seguridad dentro y fuera del establecimiento, deben estar sujetas a los valores máximos permisibles adoptados por la OIT. (Organización Internacional del Trabajo).
 - 4-3) Efluentes sólidos y semisólidos: Todo establecimiento, luego del tratamiento adecuado, podrá descargar esos efluentes en el cuerpo receptor apto a tal fin, siempre que por su volumen y calidad no origine inconvenientes en el presente o en lo previsto para un futuro inmediato.
 - 4-4) Los lodos, residuos sólidos y semisólidos deben ser tratados hasta un grado tal que resulten inocuos e incapaces de producir perjuicios a la salud y bienestar de las personas y deben ser competentes con las condiciones del cuerpo receptor, en lo que hace a sus propiedades intrínsecas y a la vida natural en él desarrollada.
 - 4-5) Cuando se compruebe que algunos de los efluentes pueda resultar peligroso por la presencia de otros efluentes o factores concurrentes o cualquier otra circunstancia no contemplada en el presente Reglamento, se puede exigir al establecimiento que limite la presencia del efluente a valores inferiores a los indicados por la OIT. (Organización Internacional del Trabajo).

Art. 222º: Evitación de malos olores.

Se evitarán olores pestilentes o especialmente molestos mediante los sistemas de captación y expulsión más eficaces; si fuera imposible, se emplearán obligatoriamente máscaras respiratorias.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art. 223º: Manipulación en industrias con productos animales o vegetales.

- 1) En aquellos trabajos en los que se utilicen materiales de origen animal, tales como huevos, pieles, pelos, lana, etc., o sustancias vegetales peligrosas, será preceptiva, siempre que el proceso industrial lo permita, la desinfección previa de dichas materias antes de su manipulación, por ebullición u otro medio adecuado.
- 2) Se evitará, en todo caso, la acumulación de materias orgánicas en estado de putrefacción o saponificación, a menos que se conserven en recipientes cerrados y se neutralice la producción de olores desagradables.
- 3) En los establecimientos industriales dedicados a trabajos con productos animales o vegetales, serán de aplicación los preceptos contenidos en el presente Reglamento, señalados en el artículo 244 en cuanto se refiera a:
 - a) Condiciones de los locales de trabajo para su fácil limpieza.
 - b) Prohibición de tomar alimentos o bebidas durante el trabajo.
 - c) Técnica y periodicidad de las operaciones de limpieza y desinfección.
 - d) Uso obligatorio de ropa de trabajo y elementos de protección individual adecuados.
 - e) Tiempo libre dentro de la jornada laboral, para proceder al aseo personal antes de las comidas y al abandonar el trabajo, a adoptar en los trabajos en que se empleen sustancias irritantes, tóxicas o infecciosas.

SECCIÓN II: AGENTES FÍSICOS

Art. 224º: Iluminación: disposiciones generales.

- 1) Todos los lugares de trabajo o de tránsito tendrán iluminación natural, artificial o mixta apropiada a las operaciones que se ejecuten.
Siempre que sea posible, se empleará la iluminación natural.
- 2) Se intensificará la iluminación de máquinas peligrosas, lugares de tránsito con riesgo de caídas, escaleras y salidas de emergencia.
Se deberá graduar la luz en los lugares de acceso a zonas de distinta intensidad luminosa.
- 3) Cuando exista iluminación natural, se evitarán, en lo posible, las sombras que dificulten las operaciones a ejecutar.

Se procurará que la intensidad de la iluminación en cada zona de trabajo sea uniforme, evitando los reflejos y deslumbramientos al trabajador.

- 4) Se realizará una limpieza periódica y la renovación, en caso necesario, de las superficies iluminantes y lámparas para asegurar su constante transparencia e intensidad en su proyección.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- 5) En las zonas de trabajo que carezcan de iluminación natural, sea ésta insuficiente o se proyecten sombras que dificulten las operaciones laborales, se empleará la iluminación artificial.
- 6) Cuando la índole del trabajo exija una iluminación intensa en un lugar determinado, se combinará la iluminación general con otra local complementaria, adaptada a la labor que se ejecute y dispuesta de tal modo que evite deslumbramientos.
La relación entre los valores mínimos y máximos de iluminación, medida de luxes nunca será inferior a 0,8 para asegurar la uniformidad de iluminación de los locales.
- 7) Se evitarán contrastes fuertes de luz y sombras para poder apreciar los objetos en sus tres dimensiones.
- 8) Para evitar deslumbramientos:
 - a) No se emplearán lámparas desnudas a menos de 5 metros del suelo, exceptuándose de este requisito aquellas que en el proceso de fabricación se les haya incorporado, de modo eficaz, protección antideslumbrante.
 - b) El ángulo formado por el rayo luminoso procedente de una lámpara des-cubierta con la horizontal del ojo del trabajador, no será inferior a 30 grados.
 - c) Se utilizarán para el alumbrado localizado reflectores opacos, que oculten completamente al ojo del trabajador la lámpara, cuyo brillo no deberá ocasionar tampoco deslumbramientos por reflexión.
 - d) Los reflejos o imágenes de las fuentes luminosas en las superficies brillantes serán evitados pintando las máquinas con colores mates.
- 9) Se prohíbe el empleo en el interior de los centros de trabajo de fuentes de luz que produzcan oscilaciones en la emisión del flujo luminoso.
- 10) Cuando se emplee iluminación fluorescente, el montaje será doble y el reparto de lámpara se hará sobre las tres fases del sector; la superficie iluminada será homogénea y no se alimentará con corriente que no tenga, al menos, cincuenta ciclos por segundo.
- 11) La iluminación artificial deberá ofrecer garantías de seguridad, no viciar la atmósfera del local, ni presentar ningún peligro de incendio o explosión.

En los locales con riesgo de incendio o explosión, la iluminación será antideflagrante.

Art. 225º: Niveles mínimos de iluminación en los ambientes industriales.

- 1) Las intensidades mínimas de iluminación según los distintos trabajos e industrias, serán los observados en el cuadro que a continuación se relaciona:

Iluminación Mínima	Actividad
20 luxes	Pasillo, patios y lugares de paso, operaciones en las que la distinción no sea esencial, tales como manejo de materias, desechos de mercancías
50 luxes	



	embalajes, servicios higiénicos.
100 luxes	Cuando sea necesaria una ligera distinción de detalles como fabricación de productos de hierro y acero, taller de textiles y de industrias manufactureras, salas de máquina y calderas, ascensores.
200 luxes	Si es esencial una distinción moderada de detalles como: montajes, medios, trabajos de máquinas, costura, industria de conserva, imprenta, carpinterías
300 luxes	Siempre que sea esencial la distinción media de detalles, tales como: trabajos de montaje, pintura a pistola, tipografía, contabilidad, taquigrafía y trabajos de oficina en general.
500 luxes	En trabajo en el que sea indispensable una fina distinción de detalles bajo condiciones de contraste, tales como: corrección de pruebas, fresado, torneado, dibujo
1000 luxes	Trabajos que exijan una distinción extremadamente fina o bajo condiciones de contraste difíciles, tales como: trabajos en colores o artísticos, inspecciones delicadas, montajes de precisión, trabajos finos de imprenta, etc

Art. 226º: Iluminación de emergencia.

En los establecimientos o centros de trabajo que así lo requieran, existirá una iluminación de emergencia capaz de mantener, al menos durante una hora, una intensidad de 5 lux, y su fuente de energía será independiente del sistema normal de iluminación.

Art. 227º: Ventilación, temperatura y humedad.

- 1) En los centros de trabajo se mantendrán condiciones atmosféricas adecuadas, evitando el aire viciado, exceso de calor y frío, humedad o sequía y los olores desagradables.
- 2) En los locales de trabajo cerrados el suministro de aire fresco y limpio por hora y trabajador será, al menos, de 30 a 50 metros cúbicos, salvo que se efectúe una renovación total de aire varias veces por hora, no inferior a seis veces para trabajos sedentarios o leves, ni a diez veces para trabajos que exijan esfuerzo físico superior al normal.
- 3) La circulación de aire en locales cerrados se acondicionará de modo que los trabajadores no estén expuestos a corrientes molestas y que la velocidad del aire no exceda de 15 metros por minuto con temperatura normal ni de 45 metros por minuto en ambientes muy calurosos.
- 4) En los centros de trabajo expuestos a altas y bajas temperaturas, serán evitadas las variaciones bruscas por el medio más eficaz.

Cuando la temperatura sea extremadamente distinta entre los lugares de trabajo, deberán existir locales de paso para que los operarios se adapten gradualmente a unas y otras.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

5) Se fijan como límites normales de temperatura y humedad en locales y para los distintos trabajos, siempre que el procedimiento de fabricación lo permita, los siguientes:

- Para trabajos sedentarios 17° a 30° C
- Para trabajos ordinarios 14° a 27° C
- Para trabajos que exijan acusado esfuerzo muscular 14° a 25°C
- La humedad relativa de la atmósfera oscilará de 40 a 60 por ciento, salvo en instalaciones que haya peligro por generarse electricidad estática, que deberá estar por encima del 50 por ciento y no mayor del 60 por ciento.

6) En los trabajos que hayan de realizarse en locales cerrados con extremado frío o calor, se limitará la permanencia de los operarios estableciendo, en cada caso, los turnos adecuados.

Art. 228º: Calor (estrés térmico)

1) Todos los trabajadores estarán debidamente protegidos contra las irradiaciones directas y excesivas de calor, y en ningún caso deberán sobrepasar los valores del índice WBGT, calculado en función de los trabajos a realizar y mediante las fórmulas siguientes:

- a) En exteriores con carga solar.

$$WBGT = 0,7 \text{ WB} + 0,2 \text{ GT} + 0,1 \text{ DB}$$

- b) En exteriores o interiores sin carga solar.

$$WBGT = 0,7 \text{ WB} + 0,3 \text{ GT}$$

donde:

WBGT= índice WBGT, °C

WB= temperatura húmeda natural, °C

GT= temperatura de globo, °C

DB= temperatura seca, °C

La determinación del valor del índice WBGT requiere el empleo de un termómetro del globo negro, un termómetro de bulbo húmedo o natural y de un termómetro seco.

Valores máximos permitibles para exposiciones al calor (Valores en °C WBGT)

Régimen de trabajo y descanso Tipo de trabajo	Ligero °C	Moderado °C	Pesado °C
Trabajo continuo	30	26,7	25
75% trabajo y 25% descanso, cada hora	30,6	28	25,9
50% trabajo y 50% descanso, cada hora	31,4	29,4	27,9
25% trabajo y 75% descanso, cada hora	32,2	31,1	30



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Las exposiciones al calor más intensas que las indicadas son permisibles, si los trabajadores han sido sometidos a examen médico y se ha comprobado que toleran el trabajo en ambientes calurosos mejor que el trabajador medio. Se prohíbe que los trabajadores prosigan su trabajo cuando su temperatura interna corporal supere 38°, 0°C.

Se entiende como:

Trabajo leve: aquel que se realiza sentado o de pie en el control de máquinas, realizando trabajos leves con las manos y/o brazos.

Trabajo moderado: aquel que se realiza de pie en movimiento, frente a la máquina o mostrador.

Trabajo pesado: aquellos trabajos que se realizan de pie, de forma intermitente, con esfuerzos del cuerpo, tales como el de estirar, empujar o cavar.

El trabajo continuo: es aquel realizado en jornada de 8 horas, con una pausa (o descanso) para comida y reposo de 1 hora.

Se entenderá como descanso los tiempos que el trabajador permanezca expuesto a temperaturas inferiores a las señaladas en el cuadro de referencia.

Art. 229º: Suministro de agua y sal.

- 1) A los trabajadores expuestos a altas temperaturas se les suministrará agua potable en forma tal que se sientan estimulados a beber frecuentemente. El agua debe estar fría y próxima al puesto de trabajo.
- 2) En estos casos, los trabajadores deben ser incitados a salar abundantemente sus alimentos. Si los trabajadores no están aclimatados, deben tener a su disposición agua con una concentración en sal del 0,1 por ciento (1 gr. de NaCl por 1 litro de agua). La sal debe estar completamente disuelta antes de la distribución del agua, y ésta mantenida razonablemente fría.

Art. 230º: Vestido, aclimatación y aptitudes físicas.

- 1) Los valores límites de tolerancia al calor son válidos si se emplea ropa ligera de verano. Si para la realización de una tarea se requieren ropas especiales de mayor abrigo, la tolerancia al calor se reducirá a límites inferiores.
- 2) Los trabajadores expuestos a altas temperaturas se aclimatarán a su puesto de trabajo y serán sometidos a exámenes médicos periódicos.

Art. 231º: Ruidos y vibraciones.

- 1) Los ruidos y vibraciones se evitarán o reducirán en lo posible en su foco de origen, tratando de aminorar su propagación en los locales de trabajo.
- 2) El anclaje de máquinas y aparatos que produzcan ruidos, vibraciones o trepidaciones se realizará con las técnicas más eficaces a fin de lograr su óptimo equilibrio estático y dinámico, tales como bancadas cuyo peso sea superior de 1,5 a 2,5 veces al de la máquina que soportan, por aislamiento de la estructura general o por otros recursos técnicos.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- 3) Las máquinas que produzcan ruidos o vibraciones molestas se aislarán adecuadamente y, en el lugar donde se ubiquen, sólo trabajara el personal necesario para su mantenimiento durante el tiempo indispensable.
- 4) Se prohíbe instalar máquinas o aparatos ruidosos adosados a paredes o columnas, de las que distarán como mínimo: 0,70 metros de los tabiques medianeros y 1,00 metro de las paredes exteriores o columnas.
- 5) Se extremara el cuidado y mantenimiento de las máquinas y aparatos que produzcan vibraciones molestas o peligrosas a los trabajadores y, muy especialmente, de los órganos móviles y los dispositivos de transmisión de movimiento.
- 6) Los conductos con circulación forzada de líquidos o gases, especialmente cuando estén conectados órganos en movimiento, estarán provistos de dispositivos que impidan la transmisión de las vibraciones que generan aquellos.
- 7) El control de ruidos agresivos en los centros de trabajo no se limitará al aislamiento del foco que los produce, sino que también deberán adoptarse las prevenciones técnicas necesarias para evitar que los fenómenos de reflexión y resonancia alcancen niveles peligrosos para la salud de los trabajadores.
- 8) Las máquinas-herramientas que originen trepidaciones, tales como martillos neumáticos, apisonadores, remachadoras, compactadoras o vibradoras, o similares deberán estar provistas de horquillas u otros dispositivos amortiguadores y al trabajador que las utilice se le proveerá de equipos de protección personal antivibratorio (cinturón, guantes, almo-hadillas, botas).
- 9) Las máquinas operadoras automóviles, como tractores, excavadoras o análogas que produzcan trepidaciones y vibraciones estarán provistas de asientos con amortiguadores y sus conductores estarán provistos de equipo de protección personal adecuado, como fajas, guantes, etc.

Art. 232º: Límites permisibles de ruido.

Los límites de tolerancia máximos admitidos en los lugares de trabajo sin el empleo de dispositivos de protección personal, tales como tapones, auriculares, cascos, etc., quedan establecidos, en relación a los tiempos de exposición al ruido, en los siguientes:

A) Ruidos continuos o intermitentes.

Las exposiciones al calor más intensas que las indicadas son permisibles, si los trabajadores han sido sometidos a examen médico y se ha comprobado que toleran el trabajo en ambientes calurosos mejor que el trabajador medio. Se prohíbe que los trabajadores prosigan su trabajo cuando su temperatura in-terna corporal supere 38°, 0°C.

Se entiende como:

Trabajo leve: aquel que se realiza sentado o de pie en el control de máquinas, realizando trabajos leves con las manos y/o brazos.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Trabajo moderado: aquel que se realiza de pie en movimiento, frente a la máquina o mostrador.

Trabajo pesado: aquellos trabajos que se realizan de pie, de forma intermitente, con esfuerzos del cuerpo, tales como el de estirar, empujar o cavar.

El trabajo continuo: es aquel realizado en jornada de 8 horas, con una pausa (o descanso) para comida y reposo de 1 hora.

Se entenderá como descanso los tiempos que el trabajador permanezca expuesto a temperaturas inferiores a las señaladas en el cuadro de referencia.

Art. 229°: Suministro de agua y sal.

- 1) A los trabajadores expuestos a altas temperaturas se les suministrará agua potable en forma tal que se sientan estimulados a beber frecuentemente. El agua debe estar fría y próxima al puesto de trabajo.
- 2) En estos casos, los trabajadores deben ser incitados a salar abundantemente sus alimentos. Si los trabajadores no están aclimatados, deben tener a su disposición agua con una concentración en sal del 0,1 por ciento (1 gr. de NaCl por 1 litro de agua). La sal debe estar completamente disuelta antes de la distribución del agua, y ésta mantenida razonablemente fría.

Art. 230°: Vestido, aclimatación y aptitudes físicas.

- 1) Los valores límites de tolerancia al calor son válidos si se emplea ropa ligera de verano. Si para la realización de una tarea se requieren ropas especiales de mayor abrigo, la tolerancia al calor se reducirá a límites inferiores.
- 2) Los trabajadores expuestos a altas temperaturas se aclimatarán a su puesto de trabajo y serán sometidos a exámenes médicos periódicos.

Art. 231°: Ruidos y vibraciones.

- 1) Los ruidos y vibraciones se evitarán o reducirán en lo posible en su foco de origen, tratando de aminorar su propagación en los locales de trabajo.
- 2) El anclaje de máquinas y aparatos que produzcan ruidos, vibraciones o trepidaciones se realizará con las técnicas más eficaces a fin de lograr su óptimo equilibrio estático y dinámico, tales como bancadas cuyo peso sea superior de 1,5 a 2,5 veces al de la máquina que soportan, por aislamiento de la estructura general o por otros recursos técnicos.
- 3) Las máquinas que produzcan ruidos o vibraciones molestos se aislarán adecuadamente y, en el lugar donde se ubiquen, sólo trabajara el personal necesario para su mantenimiento durante el tiempo indispensable.
- 4) Se prohíbe instalar máquinas o aparatos ruidosos adosados a paredes o columnas, de las que distarán como mínimo: 0,70 metros de los tabiques medianeros y 1,00 metro de las paredes exteriores o columnas.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- 5) Se extremara el cuidado y mantenimiento de las máquinas y aparatos que produzcan vibraciones molestas o peligrosas a los trabajadores y, muy especialmente, de los órganos móviles y los dispositivos de transmisión de movimiento.
- 6) Los conductos con circulación forzada de líquidos o gases, especialmente cuando estén conectados órganos en movimiento, estarán provistos de dispositivos que impidan la transmisión de las vibraciones que generan aquellos.
- 7) El control de ruidos agresivos en los centros de trabajo no se limitará al aislamiento del foco que los produce, sino que también deberán adoptarse las prevenciones técnicas necesarias para evitar que los fenómenos de reflexión y resonancia alcancen niveles peligrosos para la salud de los trabajadores.
- 8) Las máquinas-herramientas que originen trepidaciones, tales como martillos neumáticos, apisonadores, remachadoras, compactadoras o vibradoras, o similares deberán estar provistas de horquillas u otros dispositivos amortiguadores y al trabajador que las utilice se le proveerá de equipos de protección personal antivibratorio (cinturón, guantes, almo-hadillas, botas).
- 9) Las máquinas operadoras automóviles, como tractores, excavadoras o análogas que produzcan trepidaciones y vibraciones estarán provistas de asientos con amortiguadores y sus conductores estarán provistos de equipo de protección personal adecuado, como fajas, guantes, etc.

Art. 232º: Límites permisibles de ruido.

Los límites de tolerancia máximos admitidos en los lugares de trabajo sin el empleo de dispositivos de protección personal, tales como tapones, auriculares, cascos, etc., quedan establecidos, en relación a los tiempos de exposición al ruido, en los siguientes:

A) Ruidos continuos o intermitentes,

Duración por día (horas)	Nivel sonoro en decibeles “a” de (a) (A)
8:00 85	85
7:00 86	86
6:00 87	87
5:00 88	88
4:30 89	89
4:00 90	90
3:30 91	91
3:00 92	92
2:40 93	93
2:15 94	94
2:00 95	95
1:45 96	96



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

1:15 98	98
1:00 100	100
0:45 102	102
0:35 104	104
0:30 105	105
0:25 106	106
0:20 108	108
0:15 110	110
0:10 112	112
0:08 114	114
0:07 115	115(*)

(*) Valor máximo que no debe ser sobrepasado, aún en exposiciones ocasionales

Cuando la exposición diaria al ruido se compone de dos o más períodos con niveles distintos, deben considerarse sus efectos combinados en lugares de cada uno de ellos individualmente, si la suma de fracciones.

$$\frac{C_1}{T_1} + \frac{C_1}{T_2} + \dots + \frac{C_n}{T_n}$$

Superan la unidad, se considerará que la exposición global supera los límites de tolerancia.

Siendo: C el tiempo total de exposición a un nivel determinado y T el tiempo de exposición permitido a ese nivel.

B) Ruidos de impacto o impulso.

A los ruidos cuya variación de nivel sonoro contengan máximos a intervalos superiores a 1 segundo, se aplicarán los límites de tolerancia siguientes:

Nivel sonoro dB (*)	Número de impactos Permitidos por día
140(**)	100
130	1.000
120	10.000



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art. 233º: Radiaciones infrarrojas.

- 1) En los lugares de trabajo en los que exista exposición intensa de radiaciones infrarrojas, se instalarán, tan cerca de la fuente de origen como sea posible, pantallas absorbentes, cortinas de agua u otros dispositivos apropiados para neutralizar o disminuir el riesgo.
- 2) Los trabajadores expuestos a intervalos frecuentes a estas radiaciones serán provistos de equipo de protección ocular. Si la exposición o radiaciones infrarrojas intensas es constante, se dotará además a los trabajadores de casquetas con viseras o máscaras adecuadas, ropas ligeras y resistentes al calor, manoplas y calzados que no se endurezcan o ablanden con el calor.
- 3) La pérdida parcial de la luz ocasionada por el empleo de gafas, viseras o pantallas absorbentes será compensada con un aumento paralelo de la iluminación general y local.
- 4) Se adoptarán las medidas de prevención médica oportunas para evitar la insolación de los trabajadores sometidos a radiaciones infrarrojas, proveyéndoles de bebidas con sal y protegiendo las partes descubiertas de su cuerpo con cremas aislantes del calor.
- 5) Los trabajos expuestos frecuentemente a los rayos infrarrojos quedan prohibidos a los menores de edad en general y a las personas que padezcan enfermedades cutáneas o pulmonares en procesos activos.

Art. 234º: Radiaciones ultravioletas.

- 1) En los trabajos de soldaduras y otros que conlleven el riesgo de emisión de radiaciones ultravioletas en cantidad nociva, se tomarán las precauciones necesarias para evitar la difusión de dichas radiaciones o disminuir su producción, mediante la colocación de pantallas alrededor del punto de origen entre éste y los puestos de trabajo.
- 2) Siempre deberá limitarse al mínimo la superficie sobre la que incidan estas radiaciones.
- 3) Como complemento a la protección colectiva, se dotará a los trabajadores expuestos a radiaciones ultravioletas de gafas o máscaras protectoras con cristales coloreados para absorber las radiaciones, guantes o manguitos apropiados y cremas aislantes para las partes que queden a descubierto.
- 4) Las operaciones de soldadura por arco eléctrico se efectuarán, siempre que sea posible, en compartimientos o cabinas individuales y, si ello no es posible, se colocarán pantallas protectoras móviles o cortinas incombustibles alrededor de cada lugar de trabajo. Los compartimientos deberán tener paredes interiores que no reflejen las radiaciones y pintadas siempre de colores oscuros.
- 5) Todo trabajador sometido a radiaciones ultravioletas en cantidad nociva será especialmente instruido, en forma repetida, verbal y escrita, de los riesgos a que está expuesto y sobre los medios apropiados de protección.

Estos trabajos quedan prohibidos para las mujeres y para los varones menores de edad.

Art. 235º: Radiaciones ionizantes.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- 1) Se consideran radiaciones ionizantes a las energías electromagnéticas o corpusculares capaces de producir ionización a su paso por la materia, de forma directa o indirecta.
- 2) El control y medición de las radiaciones ionizantes, y la manipulación de los agentes que las generan se realizarán bajo las "NORMAS DE PROTECCIÓN RADIOLÓGICA EN EL ÁREA DE SALUD", elaboradas por el Departamento de Producción Radiológica y Seguridad Nuclear, del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
- 3) Los trabajadores expuestos a peligro de radiación serán informados y adiestrados previamente por una persona competente sobre los riesgos que su puesto de trabajo comporta para su salud, las precauciones que deben adoptar, el significado de las señales de seguridad o sistemas de alarma, el uso adecuado de las prendas y medios de protección personal y la importancia de someterse a reconocimientos clínicos periódicos y a prescripciones médicas.
- 4) Ninguna persona efectuará trabajos con peligro de irradiación sin previo reconocimiento médico, con exámenes y práctica de los análisis clínicos oportunos. Estos reconocimientos se repetirán cada seis meses y, además, cuando surja un peligro anormal de irradiación o la sospecha de que se haya producido.
El servicio de dosimetría será obligatorio de realizarlo en forma mensual para todo el personal ocupacionalmente expuesto a radiaciones externas.
- 5) Para los trabajos con radiaciones ionizantes, se contará con recintos especiales que estén convenientemente aislados y señalizados con carteles de seguridad muy visibles, ubicados en el interior de los recintos y en la zona exterior de los mismos.
- 6) Los haces de rayos primarios serán orientados, en lo posible, de modo que no alcancen a las zonas adyacentes y ocupadas por el público. La sección eficaz y el tiempo de haz primario se limitará al máximo indispensable para el trabajo a realizar.
- 7) Límites de dosis equivalentes para limitar el riesgo de efectos estocásticos es de 5 rem/año para trabajadores ocupacionalmente expuestos y 0,1 rem/año para el público en general.
En tanto, el límite de dosis equivalente para prevenir riesgos de efectos no estocásticos igual a 50 rem/año, para el cual el límite es de 15 rem/año a excepción del cristalino del ojo.
Está terminantemente prohibido por la I.C.R.P. (Comisión Internacional de Protección Rad.) dependiente del O.I.E.A. Publ. N° 26, Año 1977, que menores de 18 años realicen trabajos con radiaciones ionizantes. Las mujeres gestantes deben evitar recibir cualquier dosis de radiación.
- 8) Cuando, por examen médico del trabajador expuesto a radiaciones ionizantes, se descubra la absorción en cualquiera de sus órganos o tejidos de la dosis máxima permisible de irradiación, se suspenderá temporalmente su trabajo habitual y se le trasladará a otra ocupación exenta de tal riesgo hasta que el Servicio Médico del Trabajo, donde exista u otro facultativo competente autorice su reincorporación a trabajos que puedan entrañar peligro de irradiación.
Los trabajadores expuestos a la irradiación deberán comunicar, sin tardanza, cualquier síntoma significativo que sufran al Servicio Médico del Trabajo o, en su defecto, al facultativo que le corresponda en el Instituto de Previsión Social.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- 9) No se introducirán en los locales donde existan o se usan sustancias radiactivas: alimentos, bebidas o utensilio para tomarlos, artículos de fuma-dores, bolsa de mano, cosméticos u objetos para aplicarlos, pañuelos de bolsillos o toallas (salvo las de papel).
- 10) Se cuidará muy especialmente el almacenamiento de los agentes radiactivos y la eliminación de residuos, conforme a lo que establecen las "NORMAS TÉCNICAS DE PROTECCIÓN RADOLÓGICA EN ÁREA DE LA SALUD".
- 11) Cuando se presente un peligro de sobreirradiación o contaminación por accidente, averías u otras causas, será suspendido el trabajo inmediatamente.
- 12) Todo trabajador estará protegido con delantal, guantes, gorros y calzados impermeables a la radiación ionizante.
- 13) En caso de contaminación de alta radiotoxicidad, se emplearán para la protección personal de los trabajadores ropa especial de protección, como monos o buzos con cierres estancos, guantes, cubrecabezas, calzados y delantales impermeables, que se mantendrán limpios y serán descontaminados periódicamente.
El cambio de ropa de trabajo por las de la calle se efectuará en vestuario adyacente a los lavabos o duchas que serán dotados de toallas y pañuelos de papel, los que después de usados se colocarán en recipientes especiales.
Se emplearán máscaras o escafandras especiales en caso de alta contaminación radiactiva de la atmósfera que se comprobará mediante aparatos de control fijos o portátiles o dispositivos de uso personal para detectar el nivel de irradiación en el ambiente o la contaminación radiactiva del suelo, mesas de trabajo, aparatos, utensilios y en su caso, de las aguas.

SECCIÓN III. PRODUCTOS QUÍMICOS Y BIOLÓGICOS EN AMBIENTES INDUSTRIALES

Art. 236°: Consideraciones generales.

- 1) A los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, la expresión:
 - 1.1. PRODUCTOS QUÍMICOS: designa los elementos y compuestos químicos ya sean naturales o sintéticos; "PRODUCTOS BIOLÓGICOS" designa los organismos biológicos vivos.
 - 1.2. PRODUCTOS QUÍMICOS O BIOLÓGICOS PELIGROSOS: comprende todo producto químico o biológico que sea dañino o del cual existan informaciones pertinentes donde indican que entrañan un riesgo para la salud.
 - 1.3. UTILIZACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS O BIOLÓGICOS EN EL TRABAJO: implica toda actividad laboral que podría exponer a un trabajador a un producto químico o biológico, y comprende:
 - 1.3.1. La producción de productos químicos y biológicos.
 - 1.3.2. La manipulación de productos químicos y biológicos.
 - 1.3.3. El almacenamiento de productos químicos y biológicos.
 - 1.3.4. El transporte de productos químicos y biológicos.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- 1.3.5. La eliminación y tratamiento de los desechos de productos químicos y biológicos.
- 1.3.6. La emisión de productos químicos y biológicos.
- 1.3.7. El mantenimiento, la reparación y limpieza del equipo y recipientes utilizados para los productos químicos o biológicos.

2) En cuanto a la clasificación de los productos queda que:

2.1. La clasificación de productos químicos establecidos son:

2.1.1. De efectos narcóticos.

2.1.2. Tóxicos, de efectos leves, agudos y crónicos sobre la salud de cualquier órgano.

2.1.3. Corrosivos e irritantes.

2.1.4. De efectos alérgicos y sensibilizantes

2.1.5. De efectos cancerígenos.

2.1.6. De efectos teratógenos y mutágenos.

2.1.7. De efectos sobre el sistema reproductivo.

2.1.8. De propiedades inflamables, explosivas, comburentes y que pueden provocar reacciones.

2.2. La clasificación de productos biológicos establecidos son:

2.2.1. Patógenos tóxicos.

2.2.2. Patógenos aflatóxicos.

2.2.3. De efecto destructor de órganos.

2.2.4. De efecto inflamatorio de órganos.

2.2.5. De efecto infeccioso de órganos.

2.2.6. Parasitarios.

3) Los Ministerios de Justicia y Trabajo y de Salud Pública y Bienestar Social, a través de los Departamentos competentes, adoptarán las medidas oportunas en cualquier ente laboral donde la presencia de los productos químicos entrañe peligro para la salud del trabajador.

Publicarán una relación de los productos químicos y biológicos, indicando su identificación, tipo de riesgo que originan y los valores límites admisibles en el ambiente laboral, para el control de los mismos, así como la periodicidad de sus revisiones, Homologarán los procedimientos de muestreo, medición, análisis y valoración, como así de los criterios a adoptar para la evaluación de los resultados obtenidos.

3) En tanto se publique la relación de los productos químicos a la que hace referencia el ítem 3 párrafo 2 del presente artículo, se adoptarán como valores límites de los productos químicos presentes en el ambiente laboral los valores Threshold Limit Values (TLV), que la American Conference of Governmental Industrial Hygienists publica y revisa con carácter periódico todos los años. Para los productos biológicos se adoptarán los criterios y/o valores vigentes establecidos en los Laboratorios de Análisis Clínicos del País.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- 4) La autoridad competente, si se justifica por motivos de salud y seguridad, prohibirá o restringirá la utilización de ciertos productos químicos o biológicos, como también podrá exigir una notificación y autorización previas a la utilización de dichos productos.
- 5) El presente Reglamento se aplica a todas las ramas de actividad económica en las que se utilizan productos químicos o biológicos.
- 6) Previa consulta con las organizaciones más representativas de los empleadores y trabajadores interesados y sobre la base de una evaluación de los peligros existentes y de las medidas de protección que hayan de aplicarse, la autoridad competente establecerá disposiciones especiales para proteger la información confidencial, cuya divulgación a un competidor podría resultar perjudicial para la actividad de un empleador, a condición de que la seguridad y la salud de los trabajadores no sean comprometidas.

Art. 237º: Etiquetado y Marcado.

- 1) Todos los productos químicos o biológicos deberán llevar una marca que permita su identificación, de modo que los trabajadores que manipulan o utilizan los productos químicos reconozcan y distingan los productos.
- 2) Los productos químicos o biológicos peligrosos deberán llevar además, una etiqueta fácilmente comprensible para los trabajadores facilitando información esencialmente sobre:
 - 2.1. Nombre del producto.
 - 2.2. Denominación comercial.
 - 2.3. Símbolo de peligro.
 - 2.4. Índole de los riesgos particulares que entraña la utilización del producto.
 - 2.5. Precauciones de seguridad.
 - 2.6. Nombre, dirección y teléfono del proveedor.
 - 2.7. Indicación de que pueden obtenerse del empleador fichas de datos de seguridad con informaciones complementarias.
- 3) Las exigencias para etiquetar o marcar los productos químicos o biológicos serán establecidas por la autoridad competente o por un organismo aprobado por la autoridad competente, de conformidad con las normas nacionales e internacionales.

Art. 238º: Fichas de datos de seguridad.

- 1) Los empleadores que utilicen productos químicos o biológicos peligrosos deberán obtener de su proveedor fichas de datos de seguridad donde se dispondrá de información sobre:
 - 1.1. Identificación de los productos y del fabricante (incluyendo la denominación comercial o el nombre común del producto químico o biológico, así como la información sobre el proveedor o fabricante).
 - 1.2. Composición o información sobre sus ingredientes.
 - 1.3. Identificación de los riesgos.
 - 1.4. Medidas en caso de:
 - 1.4.1. Primeros auxilios.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- 1.4.2. Incendio.
 - 1.4.3. Desprendimiento o derrame.
 - 1.5. Manipulación y almacenamiento.
 - 1.6. Control en caso de exposición y protección personal (incluyendo los métodos posibles de vigilancia).
 - 1.7. Información toxicológica (incluyendo las vías de posible penetración en el organismo y la posibilidad de sinergia con otros productos químicos o biológicos).
 - 1.8. Información ecológica.
 - 1.9. Información sobre el modo de eliminar el producto.
 - 1.10. Información sobre transporte.
 - 1.11. Información sobre la reglamentación vigente.
- 2) La denominación química o biológica o común utilizada para identificar el producto en ficha de seguridad deberá ser la misma a la que aparece en la etiqueta.
- 3) Los proveedores, ya se trate de fabricantes, importadores o distribuidores de productos químicos o biológicos deberán:
- 3.1. Proporcionar en forma gratuita a los empleadores las fichas de datos de seguridad.
 - 3.2. Cumplir con las exigencias sobre las informaciones requeridas en el presente artículo inc, "I".
 - 3.3. Velar para que se preparen y actualicen las fichas de datos de seguridad.

Art. 239º: Responsabilidad de los empleadores.

- 1) Los empleadores deberán asegurarse de que sólo sean utilizados productos clasificados, identificados o evaluados según el Art. 236 inc. 2 y etiquetados o marcados de conformidad con el Art. 237.
- 2) Los empleadores deberán:
- 2.1. Asegurarse de que sus trabajadores no se hallen expuestos a productos químicos o biológicos por encima de los valores límites de exposición y el control del medio ambiente establecido por la autoridad competente.
 - 2.2. Vigilar, evaluar y registrar la exposición de los trabajadores a productos químicos o biológicos peligrosos anualmente o en el tiempo que esté prescripto por la autoridad competente.
 - 2.3. Asegurar la protección de los trabajadores contra los riesgos en la utilización de productos químicos o biológicos, por medios apropiados y especialmente:
 - 2.3.1. Escogiendo y reemplazando los productos químicos peligrosos por otros que eliminan o reduzcan al mínimo el grado de riesgo.
 - 2.3.2. Eligiendo tecnologías que eliminan o reduzcan al mínimo el grado de riesgo.
 - 2.3.3. Aplicando medidas adecuadas de control técnico.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

2.3.4. Adoptando sistemas y métodos de trabajo que eliminen o reduzcan al mínimo el grado de riesgo.

2.3.5. Adoptando medidas adecuadas de higiene del trabajo.

2.3.6. Cuando las medidas que acaban de anunciar no sean suficientes, se facilitarán, sin costo para el trabajador, equipos de protección personal y ropa protectora, asegurando el adecuado mantenimiento y velando por la utilización de dichos medios de protección.

2.4. Limitar la exposición a los productos químicos o biológicos peligrosos para proteger la seguridad y salud de los trabajadores, como así la de tomar medidas adecuadas en situaciones de urgencias.

3) Los productos químicos o biológicos peligrosos que no se utilicen y los recipientes vacíos deberán ser manipulados o descartados de manera que se eliminen o reduzcan al mínimo los riesgos para la seguridad y la salud, como así también para el medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional.

4) En el caso de transporte de productos químicos o biológicos, los sistemas y criterios deberán tener en cuenta lo dispuesto en el Cap. VIII sección VI del presente Reglamento.

5) Los empleadores deberán:

5.1. Instruir teórica y prácticamente a los trabajadores que fabriquen, manipulen o empleen productos químicos o biológicos sobre los siguientes:

5.1.1. De los métodos y técnicas de operación que ofrezcan mejores condiciones de seguridad e higiene.

5.1.2. De la utilización correcta y adecuada de los medios de protección personal que dispone.

5.1.3. De la necesidad de atenerse a la prescripción y control médico, así como a las medidas higiénicas en el trabajo.

5.2. Instruir a los trabajadores sobre la forma de obtener y usar la información que aparece en las etiquetas y fichas de datos de seguridad.

6) Es obligación de los empleadores cumplir con lo establecido en el Art. 239 inc. 2 del presente reglamento.

Art. 240º: Obligaciones de los trabajadores.

1) Los trabajadores deberán cooperar lo más estrechamente posible con sus empleadores en el marco de las responsabilidades de estos últimos y observar todos los procedimientos y prácticas establecidos, con miras a la utilización segura de productos químicos o biológicos en el trabajo.

2) Los trabajadores deberán tomar todas las medidas razonables para eliminar o reducir al mínimo, para ellos mismos y los demás, los riesgos que entraña la utilización de productos químicos o biológicos en el trabajo.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art. 241º: Derechos de los trabajadores y sus representantes.

- 7) Los trabajadores tendrán el derecho de apartarse de su puesto laboral cuando tengan motivos razonables para creer que existe un riesgo grave o inminente para su seguridad o salud, el cual debe ser inmediatamente comunicado a la autoridad competente. Los trabajadores estarán protegidos contra cualquier consecuencia injustificada en su contra por este acto.

- 8) Los trabajadores interesados y sus representantes tendrán derecho a obtener:
 - 2.1. Información sobre la identificación de los productos químicos o biológicos utilizados en el trabajo, las propiedades peligrosas de tales productos, las medidas de precaución que deben tomarse, la educación y la formación.
 - 2.2. La información contenida en las etiquetas y los «símbolos».
 - 2.3. Las fichas de datos de seguridad.
 - 2.4. Cualesquiera otras informaciones que deban conservarse en virtud de lo dispuesto en la presente Sección del Reglamento General técnico.

Art. 242º: Sustancias pulvígenas.

- 1) En los locales en que se produzcan sustancias pulvígenas perniciosas para los trabajadores, tales como polvo de sílice, asbestos, partículas de cáñamo, es-parto u otras materias textiles y cualesquiera otras orgánicas o inertes se captarán y eliminarán tales sustancias por el procedimiento más eficaz y se dotará a los trabajadores expuestos a tal riesgo de máscaras respiratorias y de protección de la cabeza, ojos n partes desnudan de la piel.

El presente Reglamento, las Ordenanzas de Trabajo y de Sanidad, así como los Reglamentos de régimen interior desarrollarán, en cada caso las prevenciones mínimas obligatorias sobre esta materia.

Art. 243º: Sustancias corrosivas.

- 1) En los locales de trabajo en donde se empleen sustancias corrosivas o se produzcan gases o vapores de tal índole, se protegerán las instalaciones y equipos contra los efectos de las corrosiones.
- 2) En la manipulación, almacenamiento y transporte se seguirán las normas indicadas en al artículo 161 del presente Reglamento, adoptando, en todo caso, las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

Art. 244º: Sustancias irritantes o tóxicas.

- 1) En todos los locales de trabajo en los que se empleen, manipulen o fabriquen sustancias irritantes o tóxicas se adoptarán las medidas preventivas que para su manipulación y almacenamiento establece el artículo 162 del presente Reglamento, así como las disposiciones de aplicaciones, contenidas en este Capítulo.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- 2) Los trabajadores serán informados verbalmente y por medio de instrucciones escritas, de los riesgos inherentes a su actividad, medidas a tomar para su propia protección y medios previstos para su defensa.
- 3) Estos locales, para facilitar su cuidadosa y repetida limpieza, reunirán las siguientes condiciones:
 - a. Las paredes, techos y pavimentos, serán lisos e impermeables y estarán desprovistos de juntas o soluciones de continuidad.
 - b. Los suelos serán acondicionados, con pendientes y canalillos de recogida que impidan la acumulación de líquidos vertidos y permitan su fácil salida.
 - c. No contendrán en su interior ningún objeto que no sea imprescindible para la realización del trabajo y los existentes serán, en lo posible, de fácil limpieza.
 - d. Estarán construidos y aislados de tal forma que las sustancias nocivas no penetren en los restantes locales de trabajo.
- 4) La limpieza de todo local en que se empleen productos irritantes o tóxicos, se ajustará a las siguientes normas mínimas:
 - a. Será diaria y completa, alcanzando tanto a sus superficies estructurales como a sus bancos, mesas y equipos de trabajo.
 - b. Se realizará fuera de las horas de trabajo, si es posible.
 - c. Si el propio trabajador que manipula dichas sustancias realiza la limpieza, deberá hacerlo en horas de trabajo
 - d. Se efectuará por sistema de aspiración o, en su defecto, en húmedo.
- 5) Los trabajadores expuestos a sustancias tóxicas o irritantes estarán provistos de ropa de trabajo y elementos de protección personal debidamente homologados, debiendo adoptar las siguientes prescripciones:
 - a. Serán de uso obligatorio dictándose normas concretas y claras sobre formas y tiempo de utilización.
 - b. Se quitarán en todo caso antes de las comidas y al abandonar el local en el que sea preceptivo su uso.
 - c. Se mantendrán en buen estado de conservación y se limpiarán y esterilizarán al menos con periodicidad semanal o con mayor frecuencia si fuera necesario.
 - d. Nunca se sacarán de la fábrica, depositándose después de su utilización en el lugar específicamente asignado.
- 6) Será obligatorio para los trabajadores expuestos a estos riesgos el lavado de manos, cara y boca antes de tomar alimentos o bebidas, de fumar o salir de los locales de trabajo; para ello dispondrán, dentro de la jornada laboral, de 10 minutos para su limpieza personal antes de la comida y otros 10 antes de abandonar el trabajo.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art. 245º: Organismos parásitarios.

- 1) En los locales de trabajo, al igual que en los de higiene y de alimentación, se tendrá cuidado en lo que a parásitos se refiere.

Los parásitos se clasifican en algas, hongos y zoos.

- 2) Se tomarán las cautelas higiénicas y preventivas necesarias a fin de evitar el contagio de los trabajadores, en el proceso mismo, con las materias primas y en los lugares higiénicos
- 3) Se procederá a una desinfección semanal de los servicios sanitarios, como también de los de alimentación.
- 4) Los desechos sanitarios serán incinerados diariamente, en el momento de la limpieza, a fin de evitar la procreación de algún tipo de parásito.

Art. 246º: Organismos bacterianos.

- 1) Los trabajadores que manipulen o emplean bacterias en los procesos industriales, serán cuidadosamente protegidos, en forma especial cuando se trata de bacterias patógenas, utilizando equipos adecuados y evitando, en lo posible, el contacto con las bacterias.
- 2) Los trabajadores serán instruidos en forma verbal y escrita, o visualmente, sobre los riesgos inherentes a su actividad, las medidas de protección y los medios para su defensa.
- 3) Los locales para facilitar su cuidadosa y repetida limpieza reunirán las condiciones establecidas en el Art. 244 apart. 3.
- 4) La limpieza del local en donde se empleen bacterias se ajustara a lo establecido en el Art. 244 apart. 4.
- 5) Cuando se manipulen bacterias patógenas o infecciosas, se extremaran las operaciones de limpieza, efectuándose después de las mismas una desinfección general.
En todos los casos de limpieza donde haya bacterias patógenas o no, los residuos obtenidos de la limpieza serán desinfectados con ácido sulfúrico comercial al 40% o incinerados en sitios aislados del recinto de trabajo.
- 6) Los trabajadores expuestos a bacterias patógenas se regirán por lo dispuesto en el Art. 244 apart. 5.
- 7) Será obligatorio para los trabajadores expuestos a estos riesgos el lavado de mano, cara y boca antes de tomar alimentos, bebidas, de fumar, también al salir de los locales de trabajo. Para los que trabajen con bacterias patógenas será obligatorio el baño completo en un baño especialmente destinado para ello. Para eso dispondrán, dentro de la jornada laboral, de 10 minutos para su limpieza personal antes de la comida y otros 10 antes de abandonar el trabajo.

SECCIÓN IV: CONTROL DE PLAGAS

Art. 247º: Consideraciones generales.

1. Para la protección en los lugares de trabajo de insectos, roedores y otros tipos de plagas que puedan constituirse en vectores de enfermedades, el control de los mismos se efectuará de



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

acuerdo a. la Reglamentación correspondiente a los Artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley No 836/80 "CÓDIGO SANITARIO".

2. Dicho control lo realizará el SERVICIO NACIONAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL (SENASA), organismo técnico del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
3. De contar las empresas con su propio sistema de fumigación, las medidas de Seguridad e Higiene de los equipos estarán regidas por normas de SENASA o de la Dirección de Higiene y Seguridad Ocupacional.
4. La fumigación será realizada por personal capacitado y autorizado por SENASA.
5. El o los tóxicos utilizados (insecticida, raticida o plaguicida), serán, en lo posible, inocuos para la salud del hombre.

Art. 248º: Prevención contra plagas.

1. Se tomarán como medida preventiva primaria la higiene de los sitios de trabajo, de alimentación, de servicios higiénicos y, en general, de todo local propicio para la proliferación de plagas.
2. En lo posible, se utilizará ventilación natural cruzada, protegiendo las aberturas con mallas metálicas para evitar el ingreso de plagas.
3. En las construcciones se evitarán los posibles escondrijos de alimañas.
4. Se realizarán periódicas fumigaciones preventivas de acuerdo a la necesidad higiénica del ambiente. Dicho periodo no deberá exceder, en ningún caso, más de tres (3) meses.

CAPITULO XII

Protección Personal

SECCIÓN I: NORMAS COMUNES

Art. 249º: Disposiciones generales.

1) Dentro del concepto de protección personal se incluyen todos los elementos destinados para proteger al trabajador de un daño concreto.
La protección personal ha de considerarse como la última barrera entre el hombre y el riesgo, y debe procurarse que sea suplementaria de la colectiva. Su empleo será obligatorio, siempre que se tienda a eliminar o reducir los riesgos profesionales.

- 2) La protección personal no dispensa en ningún caso de la obligación de emplear los medios preventivos de carácter general conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- 3) Sin perjuicio de su eficacia, los equipos de protección personal permitirán, en lo posible, la realización del trabajo sin molestias innecesarias para quien lo ejecute y sin disminución de su rendimiento, no entrañando por sí mismos otro peligro.

Para la elección del equipo de protección personal más adecuado a utilizar en un puesto de trabajo concreto, se atenderán, fundamentalmente, las condiciones siguientes:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- a) Localización del riesgo o riesgos existentes y definición de sus características y de su origen (Riesgos de origen físico, químico y biológico).
 - b) Parte o partes del cuerpo que deben ser protegidas (cráneo, cara, aparato visual, aparato auditivo, tronco, extremidades superiores, extremidades inferiores, aparato respiratorio, etc.).
 - c) Equipos de protección que son precisos.
 - d) Prestaciones del equipo o equipos frente a los riesgos concretos detectados (Prestaciones garantizadas de los equipos, bien para ensayo de homologación o certificados emitidos por centros especializados)
- En cuanto a la utilización y mantenimiento del equipo, se atenderá a las recomendaciones del fabricante.
- 4) La protección personal se clasifica en:
- a) Medios parciales de protección, que protegen a la persona frente a riesgos que actúan preferentemente sobre partes o zonas concretas del cuerpo, tales como: protección del cráneo, protección de la cara y el aparato visual; protección del aparato auditivo; protección de las extremidades superiores; protección de las extremidades inferiores; y, protección del aparato respiratorio.
 - b) Medios integrales de protección; la ropa de trabajo; el cinturón de seguridad, redes de protección, etc.
- 5) El empleador no sólo está obligado a suministrar las prendas de protección personal preceptiva y adecuada al riesgo, sino que debe además instruir a los trabajadores en el uso correcto de tales prendas, facilitando los medios necesarios para su limpieza y mantenimiento.
- 6) Corresponde al Ministerio de Justicia y Trabajo, a través de la Dirección de Higiene y Seguridad Ocupacional previo los informes o propuestas preceptivas, aprobar las normas técnicas aplicables a aquellos medios de protección personal que puedan ser declarados de uso obligatorio para los trabajadores.
- La Dirección de Higiene y Seguridad Ocupacional homologará y registrará los equipos de protección personal que se consideren de utilización correcta. Se prohíbe la utilización de equipos de protección personal no homologados o debidamente autorizados por las autoridades competentes. La utilización de medios de protección personal no homologados se equipara a la carencia de los mismos, salvo prueba en contrario de su calidad.

SECCIÓN II: MEDIOS PARCIALES DE PROTECCIÓN

Art. 250°: Protección del cráneo.

- 1) Cuando exista riesgo de caída o de proyección violenta de objetos sobre la cabeza o de golpes, será obligatoria la utilización de cascos de seguridad.
- Los cascos de seguridad deberán ser especiales contra riesgos específicos tales como el "casco especial para alta tensión", con características dieléctricas.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- 2) Siempre que el trabajo determine exposición constante al sol, será obligatorio el uso de sombreros o cubrecabezas adecuados.
- 3) En los puestos de trabajo en donde existan riesgos de enganche de cabellos, por su proximidad a máquinas, aparatos o ingenios en movimiento, donde se produzca acumulación permanente y ocasional de sustancias peligrosas o sucias, será obligatoria la cobertura del cabello con cofias, redes, gorros, boinas, u otros medios adecuados, eliminándose los lazos, cintas y adornos salientes.
- 4) Los cascos de seguridad, en general, deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a. Estarán compuestos de cascos propiamente dichos, arnés o atalajes de adaptación a la cabeza, los cuales constituyen la parte en contacto con la misma, y que van provistos de un barboquejo ajustable para su sujeción. Este atalaje será regulable a los distintos tamaños de cabeza, su fijación al casco deberá ser sólida, quedando una distancia de dos a cuatro centímetros entre el mismo y la parte interior del casco, con el fin de amortiguar los impactos. Las partes en contacto con la cabeza deberán ser fácilmente reemplazables.
 - b. Serán fabricados con material resistente al impacto mecánico, sin perjuicio de su ligereza, no rebasando en ningún caso los 4,450 Kg. de peso.
 - c. Protegerán al trabajador frente a las descargas eléctricas y las radiaciones caloríficas, y serán incombustibles o de combustión lenta.
Se aplicarán las disposiciones relativas a cascos de uso industrial contenidos en la N.P. N° 151.
- 5) Deberán sustituirse aquellos cascos que hayan sufrido impactos violentos, aun cuando no se les aprecie exteriormente deterioro alguno. Se les considerará un envejecimiento del material en el plazo de unos diez años, transcurrido el mismo deberán ser dados de baja, aun aquellos que no hayan sido utilizados y se hallen almacenados.
- 6) Serán de uso personal, y en aquellos casos extremos en los que hayan de ser utilizados por otras personas se cambiarán las partes interiores que se hallen en contacto con la cabeza.

Art. 251º: Protección de cara y ojos.

- 1) Será obligatorio el uso de protección personal de cara y ojos en los lugares con riesgos que puedan afectar a la vista y a la cara del operario por:
 - Impacto de partículas sólidas volantes.
 - Salpicaduras de líquidos.
 - Atmósferas contaminadas.
 - Radiaciones nocivas.
- 2) Los equipos de protección personal de ojos y cara quedan clasificados en pantallas y gafas.
- 3) Las pantallas cubrirán parte o toda la cara del operario, teniendo en cada caso prestaciones concretas de acuerdo con el tipo de riesgo que preservan.
- 4) Las pantallas protectoras, en orden a sus características intrínsecas podrán ser:
 - Pantallas de soldadura.



- Pantallas faciales, de malla metálica.
- Pantallas faciales con visores de plástico.
- Pantallas faciales con tejidos aluminizados o reflectantes.
- Pantallas faciales en las que se combinan los visores de plástico y las mallas metálicas.

5) Las pantallas para la soldadura deberán ser fabricadas preferentemente con poliéster reforzado con fibra de vidrio o, en su defecto, con fibra vulcanizada. Irán provistas de filtros especiales que, de acuerdo con la intensidad de las radiaciones a las que han de hacer frente, tendrán una opacidad determinada, indicada por su grado de protección. Estas pantallas protegerán también contra los posibles riesgos de impactos de partículas en los ojos, empleando otros cristales de protección que complementen la misión de la pantalla de proteger todo el rostro del trabajador.

Las pantallas que se utilicen en soldadura eléctrica no deberán tener ninguna parte metálica en su interior, con el fin de evitar los contactos accidentales con la pinza de soldar.

6) Las pantallas contra la proyección de cuerpos físicos deberán ser de material orgánico, transparente, libres de estrías, rayas o deformaciones, de malla metálica fina y estar provistas de visor.

7) Las utilizadas contra el calor serán de tejido aluminizado, reflectante, con el visor correspondiente de material resistente a la temperatura que deban soportar.

8) Para la protección contra las radiaciones en trabajos de homo y fundición deberá usarse la pantalla con tejido aluminizado o reflectante, con el visor oscuro para filtrar las radiaciones lumínicas.

Para la protección contra radiaciones ionizantes y de microondas, aun con el uso del C.P.P, se aislará la fuente con pantallas protectoras.

9) De acuerdo a la forma de adaptación de las pantallas al usuario, las pantallas protectoras podrán ser: pantallas de mano y pantallas de cabeza.

10) Las pantallas de mano se utilizarán, exclusivamente, en operaciones de soldadura y en puestos donde se alterna la operación de soldar propiamente dicha con otras en las que no es necesaria la protección, pudiéndose interponer la pantalla en el momento justo en que se desprenden radiaciones.

11) Las pantallas de cabeza serán adaptables permanentemente, por medio de atalaje, a la cabeza del usuario, siendo su empleo de acuerdo al trabajo concreto.

Las pantallas de cabeza podrán ser abatibles, pudiendo cubrir o no la cabeza del usuario a voluntad del mismo, aunque siempre permanecerán acopladas a la cabeza.

12) La protección de los ojos se realizará mediante el uso de gafas de diferentes tipos de montura y cristales, cuya elección dependerá del riesgo específico que preservan, atendiendo a los enunciados en el apartado 1 del presente artículo.

13) En general, las gafas de protección deberán reunir las condiciones mínimas siguientes:

- a) Sus armaduras metálicas o de material plástico serán ligeras, indeformables al calor, incombustibles, cómodas y de diseño anatómico sin perjuicio de su resistencia y eficacia.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- b) Cuando se trabaje con vapores, gases o polvo muy fino, deberán ser completamente cerradas y bien ajustadas al rostro; en los casos de polvo grueso y líquidos serán como las anteriores, pero llevando incorporados botones de ventilación indirecta con tamiz antiestático; en los demás casos serán con montura de tipo normal y con protecciones laterales, que podrán ser perforadas para una mejor ventilación.
 - c) Cuando no exista peligro de impactos por partículas duras, podrán utilizarse gafas protectoras del tipo panorámica con armazón de vinilo flexible y con el visor de policarbonato o acetato transparente.
 - d) Deberán ser de fácil limpieza y reducir lo mínimo posible el campo visual.
 - e) Los lentes deberán ser ópticamente neutros, libres de burbujas, motas, ondulaciones u otros defectos, y las incoloras deberán transmitir no menos del 89 por 100 de las radiaciones incidentes.
 - f) Cuando en el trabajo a realizar exista riesgo de deslumbramiento, las lentes serán de color o llevarán un filtro para garantizar una absorción lumínica suficiente.
- 14) Si el trabajador necesitara cristales correctores, se le proporcionarán gafas protectoras, con la adecuada graduación óptica u otras que puedan ser superpuestas a las graduadas del propio interesado.
- 15) Las gafas y otros elementos de protección ocular se conservarán siempre limpios y se guardarán protegiéndolos contra el roce, serán de uso individual y si fuesen usadas por varias personas, se entregarán previa esterilización y reemplazándose, en su caso, las bandas elásticas.

Art. 252º: Protección del aparato auditivo.

- 1) Cuando el nivel de ruido en un puesto o área de trabajó sobre-pase el margen de seguridad establecido en la tabla del Art. 232, será obligatorio el uso de elementos o aparatos individuales de protección del aparato auditivo, utilizando protectores auditivos externos (orejeros o auriculares) o insertos (tapones y válvulas), sin perjuicio de las medidas generales de aislamiento e insonorización que procede adoptar.
- 2) Para los ruidos de muy elevada intensidad, se dotará a los trabajadores que hayan de soportarlos de auriculares de filtro, orejeras de almohadillas, disco o casquetes anti ruidos o dispositivos similares.
- 3) Cuando se sobrepase el nivel de seguridad normal, será obligatorio el uso de tapones contra ruidos de goma, plástico, algodón o lana de vidrio.
- 4) La protección de los pabellones del oído de combinará con la del cráneo y la cara por los medios previstos en esta Sección.
- 5) Los elementos de protección del aparato auditivo serán siempre de uso individual y se guardarán, cuando no se utilicen, limpios y secos, en sus correspondientes estuches.

Art. 253º: Protección de las extremidades superiores.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- 1) La protección de los dedos, manos, muñecas, antebrazos y brazos se hará por medio de dediles, guantes, muñequeras, mangas y mitones seleccionados para prevenir los riesgos existentes y para evitar la dificultad de movimiento al trabajador.
- 2) Los equipos de protección de las extremidades superiores, de acuerdo con el tipo de agresión de la que preservan podrán ser:
 - a) De protección frente a agresivos químicos líquidos (ácidos, bases, agua, detergentes, jabones, etc. y disolventes orgánicos).
 - b) De protección frente a agresivos físicos de origen mecánico (cortes, pinchazos, ablaciones); de origen térmico (altas y bajas temperaturas); de origen eléctrico; y frente a radiaciones ionizantes.
 - c) De protección frente a agresivos biológicos.
- 3) Estos elementos de protección serán de goma o caucho, cloruro de polivinilo, cuero curtido al cromo, amianto, plomo o malla metálica, según las características o riesgo del trabajo a realizar.
- 4) Los equipos de protección frente a los agresivos químicos líquidos deberán ser impermeables y resistentes a la sustancia de la que preservan.
- 5) Los guantes de plomo para la protección contra rayos X alcanzarán, al menos, hasta la mitad del antebrazo y serán de un grosor no inferior a 0,50 mm, sin perjuicio de su máxima ligereza y flexibilidad.
- 6) Para las maniobras con electricidad deberán usarse los guantes fabricados con caucho, neopreno o materias plásticas que lleven marcados en forma indeleble el voltaje máximo para el cual han sido fabricados, prohibiéndose el uso de otros guantes que no cumplan este requisito indispensable.
- 7) En ningún caso se utilizarán elementos de caucho para trabajos que exijan un contacto con grasa, aceites o disolventes orgánicos.
- 8) Después de su uso, se limpiarán de forma adecuada, almacenándolos en lugares preservados del sol, calor o frío excesivo, humedad, agresivos químicos y agentes mecánicos.
- 9) Como complemento, si procede, se utilizarán cremas protectoras.

Art. 254º: Protección de extremidades inferiores.

- 1) Los medios de protección de las extremidades inferiores serán seleccionados, principalmente, en función de los siguientes riesgos:
 - a) Calzados de seguridad frente a riesgos mecánicos.
 - b) Calzado impermeable al agua y a la humedad.
 - c) Calzado de protección frente a agresivos químicos o corrosivos.
 - d) Calzado especial frente a riesgos de origen eléctrico.
 - e) Calzado de protección frente a riesgos de origen térmico (baja o alta temperatura).
- 2) En trabajos con riesgos de accidentes mecánicos en los pies, será obligatorio el uso de botas o zapatos de seguridad con refuerzo metálico en la puntera.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

El calzado irá provisto de plantilla o suela de seguridad, para proteger los pies de riesgos derivados de aplastamiento, choques y pinchazos, cuando los hubiera.

- 3) La protección frente al agua y la humedad se efectuará con botas altas de goma.
- 4) Frente al riesgo derivado del empleo de líquidos químicos o corrosivos, se usará calzado con piso de caucho, neopreno, cuero especialmente tratado o madera, y se deberá sustituir el cosido por la vulcanización en la unión del cuerpo con la suela.
- 5) Los trabajadores ocupados en trabajos con peligro de descarga eléctrica utilizarán calzado aislante sin ningún elemento metálico.
- 6) En aquellas operaciones en las que las chispas resulten peligrosas, el calzado no tendrá clavo de hierro o acero.
- 7) El uso de calzado de amianto será obligatorio en trabajos que exijan la conducción o manipulación de metales fundidos o de sustancias a alta temperatura.
- 8) En los casos de riesgos concurrentes, las botas o zapatos de seguridad cubrirán los requisitos máximos de defensa frente a los mismos.
- 9) Los calzados de caucho natural no deberán ponerse en contacto con grasas, aceites o disolventes orgánicos. El cuero deberá embetunarse o engrasarse periódicamente al objeto de evitar que mermen sus características.
- 10) El calzado de protección será de uso personal e intransferible.
- 11) La protección de las extremidades inferiores se completará, cuando sea necesario, con el uso de cubrepiés y polainas de cuero curtido, caucho, amianto o tejido ignífugo.
Estos equipos de protección se almacenarán en lugares preservados del sol, frío, humedad, y agresivos químicos.

Art. 255º: Protección personal del aparato respiratorio.

- 1) Cuando el medio ambiente de trabajo se encuentre contaminado por polvos, humos o nieblas, vapores metálicos u orgánicos, gases tóxicos industriales, óxido de carbono y/o con deficiencia de oxígeno, los trabajadores expuestos a tales riesgos deberán utilizar equipos protectores del aparato respiratorio, que cumplan las características siguientes:
 - a) Serán de tipo apropiado al riesgo.
 - b) Se ajustarán completamente al contorno facial para evitar filtraciones.
 - c) Determinarán las mínimas molestias al trabajador que los utilice, no originando excesiva fatiga en la inhalación y exhalación.
 - d) Las partes en contacto con la piel deberán ser de goma especialmente tratada, o de neopreno, para evitar la irritación de la epidermis.
Estos equipos se almacenarán en compartimientos amplios y secos con temperatura adecuada.
- 2) El uso de mascarilla con filtro se autorizará sólo en aquellos lugares de trabajo donde no exista escasa ventilación o déficit acusado de oxígeno.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Los filtros mecánicos se utilizarán en ambientes en los que no exista el peligro de intoxicación inmediata con contaminantes en forma de partículas y con tal que la penetración sea inferior a los límites de tolerancia del contaminante.

- 3) Los filtros mecánicos deberán cambiarse siempre que su uso dificulte notablemente la respiración. Los filtros químicos serán reemplazados después de cada uso y, si no se llegaran a usar, a intervalos que no excedan del año.

La vida media de un filtro químico será, en todo caso, el tiempo que tarde el mismo en alcanzar su penetración máxima permitida.

- 4) Los equipos respiratorios de aire inyectados a mascaras a manguera se emplearán para trabajos en atmósferas peligrosas o en lugares en los que el abastecimiento de aire no pueda ser garantizado, así como para trabajos en atmósferas con gas tóxico o emanaciones peligrosas que no puedan neutralizarse con respiradores de filtro.

- 5) El abastecimiento de aire de una máscara o respirador no se hará a una presión que exceda a 1,75 kilogramos por centímetro cuadrado. La distancia entre la fuente de abastecimiento de aire y el aparato respirador no excederá de 45 metros.

- 6) En los aparatos de respiración autónoma se deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) El oxígeno de los cilindros será cargado a una presión que no exceda de 150 atmósferas y los cilindros serán constantemente controlados por un manómetro que indique el oxígeno que contengan los mismos.

- 7) Cuando por su posición el usuario no pueda ver el manómetro, será indispensable el uso del reloj para calcular el tiempo de descarga.

- b) Dispondrá de un regulador automático, cuyo funcionamiento se comprobará antes de su empleo, así como la presión existente en los cilindros.

- c) Irán dotados de válvulas de seguridad y de reserva de emergencia.

- d) Se observarán las tablas de descompresión procedentes al terminar su uso cuando fuere necesario.

- e) Los respiradores se esterilizan y se comprobará su debido funcionamiento y, sobre todo, la inexistencia de grietas o escapes en los tubos de goma.

- 8) El equipo de protección autónoma sólo podrá ser utilizado por personas experimentadas en ello y, especialmente, entrenadas en su manejo, singularmente en medios subacuáticos.

SECCIÓN III. MEDIOS INTEGRALES DE PROTECCIÓN

Art. 256º: Ropa de trabajo y de protección.

- 1) Todo trabajador que esté sometido a determinados riesgos de origen térmico, químico o de radiaciones, o cuyo trabajo sea especialmente penoso o marcadamente sucio, estará obligado al uso de la ropa de trabajo o de protección que le será facilitada gratuitamente por el empleador.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Igual obligación se impone en aquellas actividades en las que, por no usar ropa de trabajo, puedan derivarse riesgos para los usuarios o para los consumidores de alimentos, bebidas o medicamentos.

- 2) La ropa de trabajo cumplirá, con carácter general, los siguientes requisitos mínimos:
 - a) Será de tejido ligero y flexible, que permita una fácil limpieza y desinfección, y adecuada a las condiciones de temperatura y humedad del puesto de trabajo.
 - b) Ajustará bien al cuerpo del trabajador, sin perjuicio de su comodidad y facilidad de movimientos.
 - c) Siempre que las circunstancias lo permitan, las mangas serán cortas y, cuando sean largas, ajustarán perfectamente por medio de terminaciones de tejido elástico. Las mangas largas que deban ser enrolladas, lo serán siempre hacia adentro, de modo que queden lisas por fuera.
 - d) Se eliminarán o reducirán en todo lo posible los elementos adicionales, como bolsillos, bocamangas, botones, partes vueltas hacia arriba, cordones, etc., para evitar la suciedad y el peligro de enganches.
 - e) En los trabajos con riesgo de atropamientos, se prohibirá el uso de corbatas, bufandas, cinturones, tirantes, pulseras, cadenas, collares, anillos, etc.
- 3) En los casos especiales señalados en este Reglamento, la ropa de protección será de tejido impermeable, incombustible o de abrigo.
- 4) Siempre que sea necesario, se dotará al trabajador de delantales, mandiles, petos, chalecos, fajas o cinturones anchos que refuercen la defensa del tronco.
- 5) En aquellos trabajos que hayan de realizarse en lugares oscuros y existan riesgos de colisiones o atropellos, deberán utilizarse elementos reflectantes adecuados.

Art. 257º: Cinturón de seguridad.

- 1) En todo trabajo en altura con peligro de caída eventual, será preceptivo el uso de cinturón de seguridad.
- 2) Estos cinturones reunirán las siguientes características:
 - a) Serán de cincha tejida con lino, algodón, lana de primera calidad o fibra sintética apropiada, en su defecto, serán de cuero curtido al cromo o al tanino.
 - b) Tendrán una anchura comprendida entre los 10 y 20 centímetros, un espesor no inferior a 4 milímetros y su longitud será lo más reducida posible.
 - c) Se revisarán siempre antes de su uso, y se desecharán cuando tengan cortes, grietas o deshilachados que comprometan su resistencia, calculada para el cuerpo humano en caída libre en recorrido de 5 metros.
 - d) Irán provistos de anillos por donde pasará la cuerda salvavidas; la cuerda no podrá ir sujetada por medio de remaches.
- 3) La cuerda salvavidas será de nylon o de cáñamo especial, con un diámetro de 12 milímetros en el primer caso, y de 17 milímetros en el segundo. Queda prohibido el cable metálico, tanto



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

por el riesgo de contacto con líneas eléctricas cuanto por su menor elasticidad para la tensión en caso de caída.

- 4) Se vigilará de modo especial la seguridad del anclaje y su resistencia. En todo caso, la longitud de la cuerda salvavidas debe cubrir distancias lo más cortas posibles.
- 5) Los cinturones se mantendrán en perfecto estado de limpieza, y se almacenarán en un lugar apropiado preservado de radiaciones solares, altas y bajas temperaturas, humedad, agresivos químicos y agentes mecánicos que pudieran dañarlos.

Art. 258º: Otros elementos de protección.

Con independencia de los medios de protección personal, indicado en el presente capítulo, cuando el trabajo así lo requiera, se utilizarán otros, tales como: almohadillas, pantallas, guantes, delantales, herramientas o útiles y banquetas aislantes de la electricidad, así como cualquier otro medio adecuado en prevención de los riesgos de accidentes.

**SECCIÓN IV: DE LOS EXAMENES MÉDICOS
OBLIGATORIOS DE ADMISIÓN Y PERIÓDICOS.**

Art. 259º: A los fines del cumplimiento de los Arts. 275º inc. "a", y 276º inc. "d" del Código del Trabajo, los exámenes médicos exigidos serán por cuenta del empleador.

Art. 260º: Todos los trabajadores deben someterse a exámenes médicos.

1. Antes de su ingreso a una empresa, por primera vez.
2. A intervalos periódicos, dada su periodicidad, cada doce (12) meses en los casos de actividades y operaciones no peligrosas o en ambientes no insalubres, y cada seis meses en los casos de actividades y operaciones peligrosas o ambientes insalubres.

Art. 261º: Todos los exámenes médicos deben ser gratuitos para los trabajadores.

Art. 262º: El examen médico admisional comprenderá, para todos los trabajadores:

1. Examen clínico (vista, oído, piel, extremidades, etc.).
2. Radiografía de tórax.
3. Hemograma completo.
4. Investigación de VDRL - Sífilis.
5. Colesterol.
6. Glicemia.
7. Inmunofluorescencia (Mal de Chagas).
8. Tipificación sanguínea (grupos sanguíneos y factor RH).
9. Examen de rutina (orina).
10. Examen parasitológico de heces.
11. Test sicológico elemental y de coordinación muscular.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

12. Investigación V.I.H. (SIDA).

Art. 263°: El examen médico periódico de doce (12) en doce (12) meses, al máximo comprenderá:

1. Examen clínico.
2. Radiografía del tórax.
3. Hemograma completo
4. Examen de rutina, orina
5. Electroencefalograma
6. Test Sicológico
7. Examen ginecológico PAP

Art. 264°: Los trabajadores que realizan tareas en ambientes insalubres, además de lo establecido en el Art. precedente, deben ser sometidos de seis (6) en seis (6) meses a exámenes médicos específicos destinados a verificar si la exposición a los agentes agresivos ha producido alguna lesión o reducción de capacidad laboral, de modo a determinar la necesidad o no de que la persona afectada continúe en el desempeño de sus actividades.

Art. 265°: En cualquier momento, si así lo juzga necesario la Autoridad Competente en materia de Seguridad e Higiene del Trabajo los trabajadores podrán ser sometidos a exámenes médicos distintos a los mencionados en los Artículos 262, 263 y 264.

Art. 266°: El resultado de los exámenes médicos de las diversas índoles se debe inscribir en registros apropiados, los que deben conservarse para fines de referencia.

Los trabajadores menores de diez y ocho (18) años deben ser objeto de vigilancia médica especial, con exámenes periódicos a intervalos convenientes, y se debe mantener el secreto profesional pudiendo exhibir los registros sólo a las autoridades competentes.

Art. 267°: En ningún caso se deben encomendar a los trabajadores tareas que por su índole constituyen peligro para su salud.

Art. 268°: No se debe permitir ejercer a un trabajador cuyo examen médico revele que la actividad que desempeña puede representar un peligro para la salud o la seguridad de otros trabajadores en el puesto que ocupan y, de ser posible, se debe asignar al mismo otro trabajo en el que no represente riesgo alguno.

Art. 269°: Los trabajadores que hayan sufrido accidentes con lesión grave o una enfermedad prolongada no deben reanudar sus tareas sin la autorización médica correspondiente.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art. 270°: Es obligatoria la notificación en formulario, que para el efecto dispondrá el Ministerio de Justicia y Trabajo, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales comprobadas y/o sospechadas.

Compete la notificación a la empresa, lo que deberá hacerse, a más tardar, dentro de los tres días subsiguientes de producido el accidente.

CAPITULO XIII

De la Organización de la Salud Ocupacional en los Lugares de Trabajo

SECCIÓN I: CONDICIONES GENERALES

Art. 271°: En todo lugar de trabajo se establecerá un programa de Salud Ocupacional, dentro del cual se efectuarán actividades destinadas a prevenir los accidentes y las enfermedades relacionadas con el trabajo.

Art. 272°: Todo establecimiento donde trabajen ciento cincuenta (150) o más trabajadores incluyendo los que desarrollan tareas administrativas, debe organizar y mantener servicios de Seguridad del Trabajo, de Higiene Industrial y Medicina del Trabajo.

Art. 273°: Los objetivos fundamentales de los servicios mencionados serán en sus respectivas áreas, prevenir todo daño que pudiera causarse a la vida y a la salud de los trabajadores por las condiciones de su trabajo, y protegerlos en sus actividades contra los riesgos resultantes nocivos para la salud.

Art. 274°: Estos servicios deben actuar en coordinación y tendrán relación de dependencia jerárquica en el establecimiento con el máximo nivel actuante del mismo.

Art. 275°: Los establecimientos que cuenten con menos de ciento cincuenta (150) trabajadores incluyendo los que desarrollan tareas administrativas, deben solicitar los servicios especializados externos de Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Art. 276: Los profesionales encargados de los Servicios Especializados en las respectivas materias deben inscribirse obligatoriamente para ejercer sus funciones en 1 Registro habilitado por la Dirección de Higiene y Seguridad Ocupacional dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, a tal efecto.

Los recaudos para la inscripción los determinará la Dirección de Higiene y Seguridad Ocupacional, en el plazo de quince días, a partir de la fecha que entre en vigencia la presente Reglamentación.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

SECCIÓN II: DEL SERVICIO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO

Art. 277º: Este servicio tiene por objetivo principal preservar la integridad del trabajador y del equipo, dispositivo o maquinaria que él utiliza, en relación a la agresividad del ambiente de trabajo.

Art. 278º: Es de competencia del Servicio de Seguridad.

- 1) El estudio de lo relativo a seguridad de la empresa, desde el proyecto hasta el funcionamiento, con miras a solucionar todo lo relacionado a los equipos y a los problemas de Seguridad del Trabajo.
- 2) Asesorar en asuntos de Seguridad del Trabajo a los diversos organismos de la empresa.
- 3) Proponer normas y reglamentos internos de Seguridad del Trabajo.
- 4) Enviar relatorios periódicos a los diversos sectores de la empresa, comunicando la existencia de riesgos, los accidentes ocurridos y las medidas aconsejables para la prevención de accidentes de trabajo.
- 5) Elaborar relatos de las actividades de Seguridad del Trabajo.
- 6) Examinar proyectos de obras, instalaciones industriales y equipos, opinando desde el punto de vista de la Seguridad del Trabajo.
- 7) Indicar específicamente los equipos de seguridad a ser utilizados en la empresa, inclusive los de protección personal, verificando su calidad.
- 8) Estudiar e implantar sistemas de protección contra incendios y elaborar planes de control de catástrofes.
- 9) Analizar accidentes, investigando su origen y causas proponiendo medidas de prevención de los mismos.
- 10) Mantener catastros y analizar estadísticas de los accidentes ocurridos, con el objeto de orientar la prevención y calcular el costo.
- 11) Elaborar y ejecutar planes o programas y entrenamiento "general" en materia de Seguridad del Trabajo.
- 12) Elaborar, organizar y ejecutar planes o programas de entrenamiento "específico" de Seguridad del Trabajo.
- 13) Llevar a la práctica y divulgar asuntos relativos a la Seguridad del Trabajo.
- 14) Relacionarse con los organismos de aprovisionamiento de la empresa, en la especificación de materiales y equipos cuyo manipuleo, almacenamiento o funcionamiento está sujeto a riesgos.
- 15) Relacionarse estrechamente con los Servicios de Higiene y Medicina del Trabajo de la empresa para el estudio de problemas comunes, sobre todo para el entrenamiento y el suministro de requisitos de aptitud para el ejercicio de parte de los obreros.
- 16) Establecer ante el empleador la necesidad de observancia de las Normas de Seguridad establecidas por las Leyes y Reglamentaciones en las distintas actividades que se cumplen.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- 17) Inspeccionar periódicamente las áreas de trabajo y equipos de la empresa, desde el punto de vista de la Seguridad en el Trabajo.
- 18) Relacionarse y mantener intercambio con entidades, tanto públicas como privadas, ligadas a los problemas de Seguridad en el Trabajo.
- 19) Inspeccionar y asegurar el funcionamiento y la utilización de los equipos de seguridad.
- 20) Organizar y supervisar las brigadas de lucha contra el incendio y el salvamento.
- 21) Promover el mantenimiento rutinario, distribución, instalación y control de los equipos de protección contra incendios.
- 22) Colaborar con las autoridades oficiales en materia de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo.
- 23) Organizar y supervisar las comisiones internas de prevención de Accidentes (CIPA).
- 24) Representar a la empresa en actividades que tengan relación con Seguridad del Trabajo.

SECCIÓN III: DEL SERVICIO DE MEDICINA DEL TRABAJO

Art. 279º: Este servicio tiene por finalidad preservar la salud, buscando la valorización del trabajador a través de la promoción de su bienestar físico, mental y social.

Art. 280º:

- 1) Es de competencia del Servicio de Medicina del Trabajo.
 - 1.1. Programar y ejecutar planes de protección de la salud de los trabajadores.
 - 1.2. Realizar investigaciones sanitarias en los lugares de trabajo.
 - 1.3. Realizar los exámenes médicos obligatorios, de admisión y periódicos, según lo establecido en esta Reglamentación.
 - 1.4. Dedicar atención especial a los trabajadores expuestos a contaminantes, a las mujeres y a los hombres.
 - 1.5. Efectuar análisis y estadísticas de las lesiones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estableciendo medidas para la prevención de los mismos y la atención médica adecuada de los afectados.
 - 1.6. Estudiar y analizar la fatiga en el trabajo, indicando medidas preventivas.
 - 1.7. Planificar y ejecutar programas de educación sanitaria de los trabajadores, buscando ofrecer conocimientos que ayuden a la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.
 - 1.8. Estudiar las causas del ausentismo.
 - 1.9. Promover medidas profilácticas, como vacunación y otras.
 - 1.10. Establecer estadísticas de las enfermedades profesionales y lesiones traumáticas, estudios epidemiológicos, analizando los resultados para buscar medidas preventivas.
 - 1.11. Organizar estadísticas de morbilidad y mortalidad de los trabajadores, buscando la relación con sus actividades funcionales.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- 1.12. Orientar a la Comisión Interna de Prevención de Accidentes (CIPA) en los aspectos de Medicina del Trabajo.
- 1.13. Sugerir medidas buscando el aprovechamiento de los recursos médicos de la comunidad.
- 1.14. Colaborar con los organismos competentes en la rehabilitación profesional, en los casos de reducción de capacidad laboral del trabajador.
- 1.15. Colaborar con los demás organismos de la empresa en el establecimiento de medidas de control sanitario en los ambientes de trabajo y sus accesorios.
- 1.16. Colaborar con las autoridades competentes en la campaña a nivel nacional de prevención de accidentes y enfermedades-profesionales.
- 1.17. Colaborar estrechamente con las autoridades oficiales en materia de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo en la aplicación correcta de las reglamentaciones legales correspondientes.
- 1.18. Relacionarse y mantener intercambio con entidades, tanto públicas como privadas, ligadas a problemas de Medicina del Trabajo.
- 1.19. Representar a la empresa en actividades que tengan relación con la Medicina del Trabajo.
- 1.20. "Confeccionar y mantener actualizado un legajo médico u de cada trabajador, según modelo del Ministerio de Salud Pública.
- 1.21. Registrar en un libro rubricado J3or la autoridad competente en casos de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo los siguientes datos:
 - Apellidos y Nombre completo
 - Documento de identidad
 - Número de legajo
 - Edad
 - Domicilio
 - Oficio u ocupación
 - Antigüedad en el trabajo
 - Antigüedad en el establecimiento
 - Cambios de puestos de trabajo dentro del establecimiento
 - Diagnóstico
 - Lugar de tratamiento
 - Terapéutica instituida y,
 - Notificación al interesado

2) Equipamiento.

- 2.1 Muebles o instrumental de uso corriente en Medicina del Trabajo.
- 2.2 Armarios y ficheros para archivo, provistos de cerraduras y todos los elementos necesarios.
- 2.3 Botiquín completo para Primeros Auxilios, adecuado a los riesgos del establecimiento y accesible en forma permanente.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- 2.4 Botiquín de específicos, adecuado al tratamiento inicial de las enfermedades más comunes en los ambientes de trabajo y accesible en forma permanente.
- 2.5 Camillas para transporte de enfermos o heridos.
- 2.6 Medios de comunicación que faciliten el desempeño de las tareas.
- 3) Afectación de hora-médico. Los servicios de Medicina del Trabajador interno deberán disponer, como mínimo, de las siguientes horas-médico por día, de acuerdo al siguiente detalle:

Cantidad de Trabajadores	Horas-Médicos-diarias
150 - 450	3
451- 600	4
601 - 750	5
751 - 900	7

A partir de 901 trabajadores agregara una hora-médico por cada 400 más.

- 4) Personal Auxiliar: Los Servicios médicos Internos deberán contar, como mínimo, con una enfermera/o con diploma o título habilitante reconocidos por autoridades competentes, por la totalidad de cada turno de trabajo, cuando en cada uno de ellos el número de trabajadores exceda de 50, excepto cuando la peligrosidad de la tarea con un número menor lo justifique. Dicho personal será colaborador del médico y tendrá las siguientes misiones y funciones básicas:

- 4.1. Actuar en Primeros Auxilios y cumplimentar bajo supervisión del médico.
- 4.2. Asistir al médico en sus tareas habituales.
- 4.3. Actuar en tareas de promoción de salud y educación sanitaria.
- 4.4. Realizar tareas de archivo y mantenimiento de la documentación médica, colaborando en la obtención de datos estadísticos.
- 4.5. Acompañar y asegurar la recepción del enfermo o accidentado de urgencia.

Art. 281º: Los Servicios de Medicina del Trabajo Externos tendrán las mismas misiones y funciones que los servicios de Medicina del Trabajo Internos y cumplimentarán los siguientes requisitos mínimos:

- 1) Deberán estar inscriptos en el registro habilitado para tal fin en el Ministerio de Salud Pública - Secretaría de Salud Pública y Ministerio de Justicia y Trabajo.
- 2) Deberán contar con médicos del trabajo y enfermeros en la misma cantidad mínima que se establece para los servicios internos.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- 3) Deberán contar con medios de comunicación y de transporte que faciliten el desempeño de las tareas.
- 4) Sus oficinas y consultorios cumplirán con las condiciones mínimas exigidas a los Servicios Internos.

SECCIÓN IV. DEL SERVICIO DE HIGIENE DEL TRABAJO

Art. 282º: Este servicio tiene por finalidad evaluar y corregir todo medio ambiente en donde se desarrollan labores.

Art. 283º: Es de competencia del Servicio de Higiene:

- 1) El estudio de lo relativo a higiene en la industria en cuanto a condiciones y medio ambiente de trabajo se refiere.
- 2) Solicitar la toma muestra del medio ambiente en donde el trabajador desempeña su actividad laboral a la autoridad competente.
- 3) Realizar seguimiento del análisis de muestras de agentes químicos y/o biológicos.
- 4) Realizar mediciones de agentes físicos presentes en los puestos laborales.
- 5) Evaluar las condiciones de trabajo e informar a la autoridad competente y a su superior inmediato.
- 6) Sugerir medidas correctoras a tomar para el mejoramiento de las condiciones y del medio ambiente de trabajo.
- 7) Asesorar en asuntos de Higiene del Trabajo a los diversos organismos de la empresa.
- 8) Proponer normas y reglamentos internos de Higiene del Trabajo.
- 9) Enviar relatorios periódicos a los diversos sectores de la empresa comunicando la existencia de riesgo, enfermedades profesionales ocurridas y medidas aconsejables para la prevención de enfermedades profesionales.
- 10) Elaborar relatorio de actividades de Higiene del Trabajo.
- 11) Relacionarse estrechamente con el servicio de Seguridad del Trabajo y Medicina del Trabajo de la empresa para el estudio de problemas comunes.
- 12) Inspeccionar periódicamente las áreas de trabajo y equipos de la empresa, desde el punto de vista de la Higiene del Trabajo.
- 13) Relacionarse y mantener intercambios con entidades, tanto públicas como privadas, ligadas a los problemas de Higiene del Trabajo.
- 14) Colaborar con las autoridades oficiales en materia de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo.
- 15) Orientar a la Comisión Interna de Prevención de Accidentes (CIPA) en los aspectos de Higiene del Trabajo.
- 16) Representar a la empresa en actividades que tengan relación con la Higiene del Trabajo.
- 17) Establecer ante el empleador la necesidad de observancia de las Normas de Higiene establecidas por las Leyes y Reglamentos en las distintas actividades que se cumplan.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

CAPITULO XIV

De las Comisiones Internas de Prevención de Accidentes (CIPA)

Art. 284°: Las empresas que posean cien (100) o más trabajadores a su cargo, están obligadas a organizar y poner en funcionamiento comisiones con la finalidad de atender la prevención de accidentes, enfermedades profesionales y la Seguridad del Trabajo.

Las Comisiones Internas de Prevención de Accidentes se constituirán en número igual de representantes de empleadores y trabajadores.

Art. 285°: Los representantes de los empleadores serán designados por la Dirección o Administración de la Empresa en un número no inferior a cuatro (4), incluyéndose en ese número un (1) representante de la Dirección y, si los hubiera, un (1) Médico del Trabajo, un (1) Ingeniero de Seguridad o Técnico en Seguridad (si no hubiere en la Empresa, puede ser reemplazado por un (1) Asistente Social, para ejercer actividades de Auxiliar de Enfermería).

- En caso de no haber Médico, Ingeniero, Técnico ni Asistente Social, se designarán otros representantes que posean calificación e interés en los problemas que interesan a la Comisión Interna de Prevención de Accidentes.

Art. 286°: Los representantes de los trabajadores serán electos por los mismos, en un número no inferior a cuatro (4), de preferencia los representantes de los lugares de trabajo que ofrezcan mayores riesgos de accidentes, considerando también sus condiciones de liderazgo, su asistencia regular al trabajo, su disciplina, espíritu de observación y noción clara de la actividad pertinente de la Comisión.

Art. 287°: La Empresa designará dos (2) representantes, uno (1) como presidente y otro como secretario de la Comisión, que no pertenezcan al grupo asignado como sus representantes dentro de la Comisión.

- Tanto para los empleadores como para los trabajadores se designará un (1) suplente, para casos necesarios.

Art. 288°: El mandato de los miembros de la Comisión será de un (1) año, excepto los responsables de los servicios de Seguridad e Higiene y Medicina del Trabajo, que serán miembros permanentes.

- Serán sustituidos aquellos representantes que faltaren sin causa justificada por tres (3) veces consecutivas y/o aquellos que no mostraran interés por su función.

Art. 289°: Las reuniones de la Comisión deben realizarse con aviso convocatorio de por lo menos ocho (8) días de antelación, que deberán enviarse por escrito a cada uno de los representantes.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- Estas reuniones deben realizarse, por lo menos, una vez al mes, en local apropiado y en horario normal de trabajo de la empresa.
- En caso de ocurrir un accidente grave, la Comisión podrá reunirse en forma extraordinaria, con la presencia del encargado o capataz del sector donde ocurriese el accidente.

Art. 290°: Siempre que una inspección constatara la no existencia de una Comisión Interna de Prevención de Accidentes en las Empresas a que se refiere el Art. 283 de esta Reglamentación, se debe notificar a las mismas, dándoles un plazo de sesenta (60) días, improrrogables, para su constitución y funcionamiento.

Art. 291°: La Dirección de Higiene y Seguridad Ocupacional dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo debe participar con cierta frecuencia de las reuniones de la Comisión, con el fin de verificar su funcionamiento, prestándole la asistencia y orientación necesaria.

SECCIÓN II. DE LAS ATRIBUCIONES

Art. 292°: Las atribuciones normales de la Comisión Interna de Prevención de Accidentes son las siguientes:

- 1) Investigar el origen y las causas de los accidentes.
- 2) Proponer y recomendar al empleador medidas de prevención de accidentes, de seguridad e higiene del trabajo que considere necesarias.
- 3) Colaborar estrechamente, si los hubiere, con los Servicios de Seguridad, Medicina e Higiene del Trabajo de la Empresa.
- 4) Inspeccionar periódicamente las instalaciones de la empresa, verificando el cumplimiento de las reglamentaciones legales y el estado de conservación de los equipos de protección y dispositivos de seguridad.
- 5) Organizar e instruir equipos encargados del servicio de prevención de accidentes, combate al fuego y primeros auxilios.
- 6) Proponer medidas de acción disciplinaria para los que infringieren normas y reglamentos de seguridad.
- 7) Cooperar para el cumplimiento de las reglamentaciones e instrucciones de carácter oficial o internas, relativas a la prevención de accidentes, seguridad e higiene del trabajo.
- 8) Realizar reuniones, charlas, proyecciones de películas sobre prevención de accidentes, seguridad e higiene en el trabajo.
- 9) Analizar los accidentes ocurridos y las estadísticas que deben figurar en las actas de reunión.
- 10) Remitir mensualmente al Servicio de Seguridad, Servicio de Higiene y Medicina del Trabajo, para la elaboración de resúmenes, la documentación referente a sus actividades, con copia a la Dirección de Higiene y Seguridad Ocupacional, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art. 293º: Son atribuciones de los representantes de la Comisión, las siguientes:

- 1) Presidente - Dirigir y orientar los trabajos encaminados hacia la administración de la empresa y las recomendaciones aprobadas, y acompañar su ejecución.
- 2) Secretario - Redactar y transcribir actas, llenar el cuadro de accidentes, encargarse de la correspondencia, distribuir el material de propaganda educativa y otro relativo a la prevención de accidentes, seguridad e higiene del trabajo, providenciar el envío a los organismos mencionados en el Art. 260 Inc. 10, de copias dactilográficas de actas, fichas de análisis de accidentes y cuadro de estadísticas de accidentes.
- 3) Gerente (o su representante) - Representar a la administración de la empresa en la Comisión.
- 4) Ingeniero o Técnico (o su representante) - Proceder al levantamiento de las necesidades de seguridad en el trabajo, estudiar proyectar (cuando fuere necesario) la ejecución de las recomendaciones aprobadas en las reuniones.
- 5) Médico (o su representante) - Acompañar los casos de accidentes y enfermedades del trabajo, recogiendo los datos e informaciones necesarios para el esclarecimiento de su origen o causa; velar por las condiciones de higiene de los lugares de trabajo, buscando la prevención de accidentes y enfermedades del trabajo.
- 6) Asistente Social (o Auxiliar de Enfermería) - Investigar las causas sociales que tengan relación con un accidente ocurrido, presentando sugerencias y recomendaciones para evitar su repetición.
- 7) Representantes de los trabajadores - Comunicar a la Comisión y en caso de urgencia, directamente al encargado o capataz del sector de trabajo al que afectan las necesidades y fallas observadas que puedan ser causa de accidente, colaborar en la investigación de las causas de los accidentes, cuando fueren designados para ese fin.

SECCIÓN III: DE LAS OBLIGACIONES

Art. 294º: Es obligación del empleador:

- a) Dar apoyo integral a la Comisión, concediendo a su representante todo lo necesario para el desempeño de sus respectivas atribuciones.
- b) Dar inmediato cumplimiento a las recomendaciones sugeridas y aprobadas por la Comisión.

Art. 295º: Es obligación de los trabajadores y sus representantes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas, reglamentaciones, órdenes que se les dieren en materia de prevención de accidentes, seguridad, e higiene del trabajo.
- b) Usar obligatoriamente el equipo de protección personal que su actividad requiera.
- c) Presentar sugerencias para mejorar las condiciones de seguridad e higiene en los lugares de trabajo, buscando la prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.

SECCIÓN IV: DE LA INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICAS



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art. 296°: De modo a uniformar el trabajo de las sesiones de la Comisión, es-tas deben proceder con el siguiente orden:

- a) Lectura del acta anterior,
- b) Verificación del funcionamiento de las recomendaciones aprobadas.
- c) Examen de los casos de accidentes, intoxicaciones y enfermedades de trabajo, con análisis del origen y causas y las providencias a ser tomadas al respecto.
- d) análisis del cuadro de estadísticas mensual de accidentes.
- e) Presentación de asuntos relacionados con la prevención de accidentes, seguridad e higiene y medicina del trabajo.
- f) Cierre de la sesión.
- g) Firma del acta por los representantes integrantes de la Comisión.

Una copia dactilográfica del acta, acompañada de la/s denuncia/s de accidentes y el cuadro de estadísticas mensual de accidentes deben enviarse al Servicio de Seguridad o al de Higiene y Medicina según la actividad que corresponda de acuerdo al contenido de la misma, y una copia de dichos documentos a la Dirección de Higiene y Seguridad Ocupacional dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo.

Art. 297°: Las estadísticas deben contar, entre otros con los siguientes datos:

1. Número de trabajadores.
2. Número de accidentes, con pérdida de tiempo, ocurridos en el mes.
3. Número de horas-hombre trabajadas
4. Coeficiente de frecuencia (CF), o sea

$$CF = \frac{Nº \text{ de accidentes con pérdida de tiempo} \times 1.000.000}{Nº \text{ de horas - hombre trabajadas}}$$

5. Coeficiente de gravedad, o sea:

$$CG = \frac{Nº \text{ de días perdidos} \times 1.000.000}{Nº \text{ de horas - hombre trabajadas}}$$

Coeficiente de gravedad (CG) cuando hubiere días debitados (en el caso de muerte o incapacidad permanente, parcial o total), o sea:

$$CF = \frac{(Nº \text{ de días perdidos} + días debitados) \times 1.000.000}{Nº \text{ de horas - hombre trabajadas}}$$

Art. 298°: Las estadísticas que acompañaran a la documentación deben ser enviadas a la Dirección de Higiene y Seguridad Ocupacional por la vía que corresponda.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera: Desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, en todas actividades productivas, lugares o centros de trabajo insalubres o penosos deben adoptarse en forma inmediata las medidas correctoras de prevención o, en último término, de protección personal que garanticen la salud de los trabajadores.

Cuando el empleador pruebe ante la autoridad laboral competente, mediante el expediente instruido al efecto, la imposibilidad de adoptar tales medidas correctoras, aquella podrá establecer una reducción de su jornada de trabajo hasta que tal imposibilidad desaparezca, apreciándose esta circunstancia de oficio o a petición de parte interesada.

Segunda: Por los Ministerios de Justicia y Trabajo y de Salud Pública y Bienestar Social, se dictarán normas específicas reguladoras del trabajo de mujeres gestantes o lactantes, así como de menores, con expresión de trabajos prohibidos y restringidos, así como la correspondiente tablage las límites de tolerancia de los agentes químicos presentes en el medio ambiente de trabajo.

En tanto se dicten las normas a las que hace referencia el párrafo anterior de esta disposición, los trabajos prohibidos a mujeres y menores, así como los límites de tolerancia de los agentes físicos y químicos presentes en el medio ambiente de trabajo, se regirán por las disposiciones vigentes.

Tercera: Por convenio colectivo, acuerdo o resolución, las partes contratantes podrán ampliar y mejorar las condiciones que con carácter de mínimas, establece el presente Reglamento. En estos casos deberá notificarse tal acuerdo a la autoridad laboral competente.

Cuarta: La vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento se llevará a efecto por la autoridad laboral competente de acuerdo con sus facultades reglamentarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: No podrán invocarse las prescripciones de este Reglamento para enervar la vigencia y plena eficacia de las disposiciones generales de prevención y las particulares contenidas en normas sectoriales que no se opongan a las prescripciones contenidas en el presente Reglamento.

Segunda: No experimentará modificación alguna la organización, competencias y funciones que tienen actualmente atribuidas los órganos e instituciones públicas, en cuanto a seguridad e higiene del trabajo, hasta que se dicten disposiciones generales de rango suficiente al respecto.

Tercera: Quedan derogadas cuantas disposiciones del Ministerio de Justicia y Trabajo de igual o inferior rango jurídico se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Cuarta: El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación.

Quinta: Periódicamente el Ministerio de Justicia y Trabajo publicará cuantas disposiciones sean necesarias para actualizar el contenido de este Reglamento.

Queda facultada la Dirección de Higiene y Seguridad Ocupacional para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exijan la aplicación e interpretación de este Reglamento.

Comuníquese, publíquese y, dése al Registro Oficial.

Resolución C.A. Nº 112-024/09, del 17/11/09. Establece la obligatoriedad de comunicar las defunciones de jubilados y pensionados acontecidas en los centros de atención médica que posee el IPS.

POR LA QUE SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE COMUNICAR LAS DEFUNCIONES DE JUBILADOS Y PENSIONADOS ACONTECIDAS EN LOS CENTROS DE ATENCIÓN MÉDICA QUE POSEE EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL EN TODO EL PAÍS.

VISTO: La Nota Interna PR/DAJ Nº 0094/2009 de fecha 13 de noviembre de 2009, de la Dirección de Administración de Jubilaciones; y

CONSIDERANDO: Que, en la misma solicita al Consejo de Administración se sirva establecer la obligatoriedad de comunicar a las dependencias pertinentes de la Institución la información relacionada con defunciones de nuestros jubilados y pensionados, acontecidas en los diferentes Centros de Atención Médica que posee el Instituto de Previsión Social en todo el país;

Que, dicha información resulta de suma importancia por diversas razones a saber: a) evitar pagos indebidos de haberes y perjuicios económicos para el Fondo Común de Jubilaciones y Pensiones; b) conocer las causas de fallecimiento a efectos estadísticos y de trámites relacionados con préstamos otorgados por la Institución; c) obviar la generación de procesos administrativos que resultarían inútiles; y, d) actualizar la base de datos de los jubilados y pensionados del Instituto;

Que, la Gerencia de Salud y/o los Directores o Responsables de los diversos Centros de Atención Médica del Instituto de Previsión Social, por los canales y dependencias correspondientes deberán dar cumplimiento a lo establecido en la presente resolución;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

R E S U E L V E :

1º) Establecer que la Gerencia de Salud y/o los Directores o Responsables de los diversos Centros de Atención Médica del Instituto de Previsión Social, por los canales y dependencias correspondientes deberán comunicar la información relacionada con todas las defunciones de jubilados y pensionados de la entidad que se produzcan en los respectivos centros a su cargo.

2º) Disponer que la comunicación de las defunciones de jubilados y pensionados del Instituto mencionada en el artículo precedente deberá ser realizada dentro del plazo de (05) cinco días hábiles a contar desde la fecha de fallecimiento del causante afiliado, debiendo acompañarse el correspondiente Certificado Médico de Causa de Fallecimiento, en las siguientes dependencias:

- Departamento de Administración del Beneficio, dependiente de la Dirección de Administración de Jubilaciones.
- Departamento de Caja de Prestamos, dependiente de la Dirección de Tesorería.

3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 090-037/12, del 06/11/12. Documentos probatorios de matrimonios de hecho.

POR LA QUE SE ESPECIFICA QUE LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS DE MATRIMONIO DE HECHO, DEBERÁN DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE INSCRIPCIÓN PREVISTO EN LA ACORDADA N° 378, DE FECHA 26 DE JULIO DE 2005, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

VISTO: El Memorando DAJ / DAB / N° 477/12, de fecha 12 de octubre de 2012, del Departamento de Admisión al Beneficio, con providencia de la Dirección de Administración de Jubilaciones, que eleva a consideración del Consejo de Administración el Expediente N° 0098794/11, presentado por la [REDACTED], por el que solicitó el beneficio por fallecimiento del [REDACTED]; y

CONSIDERANDO: Que, la [REDACTED], a los efectos de acreditar el concubinato con el [REDACTED] [REDACTED], fallecido, presentó una fotocopia autenticada de UN CERTIFICADO DE CONCUBINATO expedido por el Juez de Paz de la ciudad de Fernando de la Mora, en fecha 13 de junio de 2002;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, el Departamento de Admisión al Beneficio solicitó Dictamen a la Dirección Jurídica por Memorando DAJ/DAB/Nº 445/12, de fecha 02 de octubre de 2012, sobre la validez del referido instrumento, recayendo el Dictamen N° 3897/12, de fecha 09 de octubre de 2012, dando por válido el mismo;

Que, la Dirección de Administración de Jubilaciones entiende que el referido Certificado de Concubinato, si bien detenta validez sustancial, no se halla conformado a lo que dispone la Acordada N° 378, de fecha 26 de julio de 2005, de la Corte Suprema de Justicia que regula el procedimiento para el cumplimiento del Art. 86º de la Ley N° 1/90, que reforma parcialmente el Código Civil, en el sentido de que el instrumento debe hallarse inscripto en el Registro Público, sección correspondiente a Estado Civil de las Personas, a efectos de surtir efecto contra terceros, especialmente cuando fundamentaría derecho a prestaciones económicas;

Que, consecuentemente, está ajustado a derecho reconocer como documentos probatorios del Concubinato, las Sentencias Declaratorias, Resoluciones y Certificados de Concubinato expedidas por los Juzgados de Paz competentes, siempre que se encuentren debidamente inscriptos en la Dirección General de Registros Públicos – Registro del Estado Civil de las Personas;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
RESUELVE:**

1º) Disponer que a efectos de las tramitaciones de Solicitudes de Pensiones a Derechohabientes, se considerarán como válidas las Sentencias Declaratorias, Resoluciones y Certificados de Concubinato expedidos por Juzgados de Paz competentes, solamente cuando dichos instrumentos se presenten en copia autenticada por el respectivo Juzgado, y debidamente inscriptos ante la Dirección General de Registros Públicos – Registro del Estado Civil de las Personas.

2º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 106-011/16, del 28/12/16. Certificación de Deudas

POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA REALIZACIÓN DE RECLAMOS A EMPLEADORES QUE ADEUDAN AL IPS EN CONCEPTO DE APORTE OBRERO PATRONAL Y SE APRUEBA EL MODELO DE CERTIFICADO DE DEUDA Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN C.A. N° 084-025/06, LA RESOLUCIÓN C.A. N° 077-004/10 Y LA RESOLUCIÓN C.A. N° 057-037/12.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

VISTAS: La Nota Interna PR/GFI/N° 809/16, de fecha 02 de noviembre de 2016, de la Gerencia de Finanzas, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 02 de diciembre de 2016, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, el Proyecto de Resolución por la que se establece el procedimiento interno para la realización de reclamos a empleadores que deben al IPS en concepto de Aporte Obrero Patronal y se establece el contenido y la Proforma para la elaboración de certificados de deudas en la institución;

La Nota Interna PR/GAF/N° 829/16, de fecha 15 de diciembre de 2016, de la Gerencia Administrativa y Financiera, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 15 de diciembre de 2016, por la que se eleva a conocimiento de la Máxima Autoridad el parecer favorable de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en respuesta a lo solicitado por Nota Interna SC N° 103-0991/16, de fecha 12 de diciembre de 2016, de la Secretaría del Consejo de Administración; y

CONSIDERANDO: Que, el Art 66º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Art. 2º de la Ley N° 98/92, establece que, a los efectos del cobro por la vía judicial de las imposiciones obrero – patronales, entre otros, será suficiente que el Instituto de Previsión Social presente como Título que trae aparejada ejecución, un Certificado de Deuda firmado y sellado por el Presidente del Instituto y por el Gerente Administrativo;

Que, por Nota Interna de la Gerencia de Finanzas arriba individualizada, se elevó a consideración de la superioridad una propuesta de resolución por medio de la que se regule el procedimiento interno para la realización de reclamos a empleadores que deben al IPS en concepto de Aporte Obrero Patronal y se establece el contenido y la Proforma para la elaboración de Certificados de Deudas en la Institución y se derogan las siguientes Resoluciones: C.A. N° 084-025/06; C.A. N° 077-004/10 y C.A. N° 057-037/12;

Que, resulta necesario establecer criterios claros y procedimientos ágiles para proceder a reclamar, en forma oportuna, el pago de sus obligaciones para con el Instituto de Previsión Social a las firmas patronales que se encuentran en mora en el cumplimiento de la realización de los Aportes Obrero Patronales y en caso necesario, para la elaboración de los Certificados de Deudas que cumplan con los presupuestos legales, para la realización del reclamo judicial de las mismas;

Que, por Dictamen DIJ/DDC/N° 1338/16, de fecha 19 de noviembre de 2016, la Dirección Jurídica concluyó cuanto sigue: “Por tanto, de conformidad a lo expuesto, esta Dirección Jurídica considera que resulta jurídicamente viable la aprobación de los proyectos presentados por la Gerencia de Finanzas: ...POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA REALIZACIÓN DE RECLAMOS A EMPLEADORES QUE ADEUDAN AL IPS EN CONCEPTO DE APORTE OBRERO PATRONAL Y SE APRUEBA EL MODELO DE



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

CERTIFICADO DE DEUDA Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN C.A. N° 084-025/06, RESOLUCIÓN C.A. N° 077-044/10 Y RESOLUCIÓN C.A. N° 057-037/12”;

Que, por Nota Interna SC N° 103-0991/16, de fecha 12 de diciembre de 2016, la Secretaría del Consejo de Administración, por instrucciones de la Máxima Autoridad, solicitó a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través de la Gerencia Administrativa y Financiera, su parecer favorable en relación a la propuesta mencionada;

Que, por Nota Interna PR/GAF/N° 829/16, de fecha 15 de diciembre de 2016, la Gerencia Administrativa y Financiera, remitió el parecer favorable de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, en respuesta a la Nota Interna mencionada precedentemente;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Derogar la Resolución C.A. N° 084-025/06, de fecha 19 de diciembre de 2006, la Resolución C.A. N° 077-004/10, de fecha 08 de julio de 2010 y la Resolución C.A. N° 057-037/12, de fecha 19 de julio de 2012, de acuerdo a la propuesta presentada por la Dirección de Aporte Obrero Patronal.

2º) Disponer que el Certificado de deuda se emitirá en los casos en que un Empleador se encuentre en mora en el pago de su obligación en concepto de Aporte Obrero Patronal con el IPS. El documento será elaborado conforme al formato consignado en el Anexo que consta de 01 (una) foja y se adjunta a la presente Resolución y que contendrá los siguientes datos:

- II. Identificador único, compuesto de los siguientes datos: CD – Número de Orden de Emisión en el año – Año de emisión.
- III. El nombre y apellido en caso de persona física, o la razón social en caso de sociedades.
- IV. El número y tipo de documento de identificación del Empleador.
- V. El monto total adeudado al IPS y su desglose en los siguientes:
 - a. Las obligaciones adeudadas en concepto de Aporte Obrero Patronal.
 - b. Las multas y demás recargos e intereses legales.

3º) Cada Certificado de deuda será suscrito por el Presidente del Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social y el Gerente Administrativo de dicha entidad.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

4º) Establecer que el procedimiento de Cobro extrajudicial será realizado por el Departamento de Cobranzas de la Dirección de Aporte Obrero Patronal y es el siguiente:

- f. A los 03 (tres) días del vencimiento de la obligación de ingresar los importes correspondientes al Aporte Obrero Patronal y verificado que dichos aportes no hayan sido ingresados, se remitirá un correo electrónico a cada uno de los Empleadores en tal situación a los efectos de comunicarle que sus obligaciones se encuentran vencidas e impagadas.
- g. A los 30 (treinta) días del vencimiento de la obligación de ingresar los importes correspondientes al Aporte Obrero Patronal y verificado que dichos aportes no hayan sido ingresados, se remitirá un segundo correo electrónico a cada uno de los Empleadores en tal situación a los efectos de comunicarle que sus obligaciones se encuentran vencidas e impagadas.
- h. A los 60 (sesenta) días del vencimiento de la obligación de ingresar los importes correspondientes al Aporte Obrero Patronal y verificado que dichos aportes no hayan sido ingresados, se realizará la confección del título ejecutivo correspondiente a todos los Certificados de Deudas que se encuentren en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, y se remitirá un correo electrónico a cada uno de los Empleadores en tal situación a los efectos de comunicarle y hacerle saber que se encuentra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones y que serán iniciados los trámites judiciales para el cobro compulsivo de los aportes adeudados.
- i. Una vez confeccionados los títulos ejecutivos, las deudas en mora serán comunicadas a las bases de datos públicas o privadas existentes al efecto conforme a lo establecido en el Art. 2º de la Ley N° 5.655/16.
- j. Todas estas acciones deberán ser realizadas de manera automática y masiva por el sistema informático correspondiente.
- k. Una vez que los títulos ejecutivos hayan sido confeccionados y firmados serán remitidos a la Dirección Jurídica para el inicio del procedimiento de cobro judicial.

5º) Instruir a la Dirección de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, a realizar todas las adecuaciones necesarias a efectos de dar cumplimiento al presente procedimiento.

6º) Instruir a la Dirección de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, a realizar en un plazo de 15 (quince) días a partir de la publicación de esta Resolución la confección de los Certificados de Deudas por medio de un proceso automático de todos aquellos empleadores que registran más de 60 (sesenta) días de mora con sus obligaciones de Aporte Obrero Patronal.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

7º) Autorizar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal a que comunique a las bases de datos públicas o privadas existentes de las deudas mencionadas en el párrafo anterior.

8º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

 INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL	 Asunción, de de 201 CERTIFICADO DE DEUDA No. /201 El INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL certifica que la firma: XXXXXXXX												
Con Inscripción Patronal N° RUC; domiciliado (a) en la calle (s): A)													
....., Barrio; B); C) Distrito de													
Adeuda a esta Institución la suma de deuda originada por Aporte Obrero Patronal más recargos legales.-													
El presente Certificado de Deuda se confecciona de acuerdo al Art. 2º de la Ley N° 98/92 que modifica el Art. 66º del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56. De conformidad al Art. 10º, 2 párrafo de la Ley N° 430/73, este crédito goza del mismo privilegio que los salarios. La liquidación corresponde a Aporte Obrero Patronal . Se deja constancia que el presente Certificado de Deuda no exime al deudor de otras obligaciones que pudieran existir en el mismo o en otros periodos.-													
Liquidación A) Deuda por Aporte Obrero Patronal por los meses de Sub-Total (a) B) Deuda por intereses y recargos por los meses de Sub-Total (b) C) Cuotas adeudadas por fraccionamiento de pago Sub-Total (c) Deuda total (A+B+C)	Cifras en guaranies <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="text-align: center;">0</td><td></td></tr> <tr><td style="text-align: center;"></td><td style="text-align: center;">0</td></tr> <tr><td style="text-align: center;"></td><td></td></tr> <tr><td style="text-align: center;"></td><td></td></tr> <tr><td style="text-align: center;"></td><td style="text-align: center;">0</td></tr> <tr><td style="text-align: center;"></td><td style="text-align: center;">0</td></tr> </table>	0			0						0		0
0													
	0												
	0												
	0												
SON GUARANIES:													
Gerente Administrativo	Presidente												

Resolución C.A. N° 009-006/17, de fecha 9 de febrero de 2017. Que modifica el anexo de la resolución C.A. N° 106-011/16, de fecha 28 de diciembre de 2016.

**POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO DE LA RESOLUCIÓN C.A. N° 106-011/16,
DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2016, “POR LA QUE SE ESTABLECE EL**



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA REALIZACIÓN DE RECLAMOS A EMPLEADORES QUE ADEUDAN AL IPS EN CONCEPTO DE APORTE OBRERO PATRONAL, SE APRUEBA EL MODELO DE CERTIFICADO DE DEUDA Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN C.A. N° 057-037/12”.

VISTA. La Nota Interna PR/GAF/Nº 26/17, de fecha 01 de enero de 2017, de la Gerencia Administrativa y Financiera, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 02 de febrero de 2017, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, el Proyecto de Resolución para la modificación del Anexo de la Resolución C.A. N° 106-011/16, de fecha 28 de diciembre de 2016 “POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA REALIZACIÓN DE RECLAMOS A EMPLEADORESQUE ADEUDAN AL IPS EN CONCEPTO DE APORTE OBRERO PATRONAL, SE APRUEBA EL MODELO DE CERTIFICADO DE DEUDA Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN C.A. N. 084-025/16, LA RESOLUCIÓN C.A. N° 077-004/10 Y LA RESOLUCIÓN C.A. N° 057-037/12”, y

CONSIDERANDO. Que, la Resolución C.A. N° 106-011/16, de fecha 28 de diciembre de 2016, estableció el procedimiento interno para la realización de reclamos a empleadores que adeudan al IPS en concepto de aporte obrero patronal y aprobó el modelo de certificado de deuda que incluye el domicilio del empleador dentro del Certificado de Deuda;

Que, la Dirección de Aporte Obrero Patronal no cuenta con un sistema actualizado de los datos requeridos en el formato aprobado por lo que la confección de los Certificados de Deuda por medio de un proceso automático sería de difícil cumplimiento;

Que, por la Nota Interna PR/DIJ/Nº 90/17, de fecha 16 de enero de 2017, la Dirección Jurídica, solicitó que el Certificado de Deuda cuente con el domicilio del empleador, o en su defecto se deberá adjuntar al mismo, el informe del domicilio a los efectos de constituir el domicilio del demandado y su posterior notificación por Cédula, al momento de iniciar la acción ejecutiva;

Que, la Gerencia Administrativa y Financiera ha instruido a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, que con cada Título Ejecutivo emitido se deberá adjuntar el domicilio del empleador;

Que, por lo expuesto precedentemente resulta necesaria la modificación del Anexo del Certificado de Deuda, aprobado por Resolución C.A. N° 106-011/16, de fecha 28 de diciembre de 2016, conforme al contenido del mismo;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

RESUELVE:

1º) Aprobar la modificación del Anexo de la Resolución C.A. N° 106-011/16, de fecha 28 de diciembre de 2016, “POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA REALIZACIÓN DE RECLAMOS A EMPLEADORES QUE ADEUDAN AL IPS EN CONCEPTO DE APORTE OBRERO PATRONAL, SE APRUEBA EL MODELO DE CERTIFICADO DE DEUDA Y SE DEROGA LA RESOLUCIÓN C.A. N° 084-025/06, LA RESOLUCIÓN C.A. N° 077-004/10 Y LA RESOLUCIÓN C.A. N° 057-037/12”, conforme al Anexo que consta de 01 (una) foja y se adjunta a la presente Resolución.

2º) Encomendar a la Dirección de Tecnología de Información y de las Comunicaciones y a la Dirección de Apporte Obrero Patronal la implementación de un sistema de reporte donde se consigne el detalle de los períodos adeudados y el domicilio legal por cada Número Patronal del Empleador conforme al Certificado de Deudas elaborado, a los efectos de comunicar a la Dirección Jurídica para las acciones legales correspondientes.

3º) Establecer que las demás partes de la Resolución C.A. N° 106-011/16, de fecha 28 de diciembre de 2016, permanecen invariables.

4º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

CERTIFICADO DE DEUDA N° 000/000

EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL certifica que la firma.

Con RUC/C.I.N° ----- y con la Inscripción (es) Patronal (es) Número (s).---

Adeuda a esta Institución la suma de guaraníes.-----
deuda originada por Aporte Obrero Patronal más recargos legales y/o multas.-

El presente Certificado de Deuda se confecciona de acuerdo al Art. 2º de la Ley N° 98/92 que modifica el Artº 66 del Decreto Ley N° 1.860/50 aprobado por Ley 375/56. De conformidad al Art. 10, 2º párrafo de la Ley 430/73, este crédito goza del mismo privilegio que los salarios.

La Liquidación corresponde a Aporte Obrero Patronal. Se deja constancia que el presente Certificado de Deuda no exime al deudor de otras obligaciones que pudieran existir en el mismo o en otros períodos.

Liquidación

Cifras en Guaraníes

A) Fraccionamiento de Pagos corresponde a los meses de

B) A.O.P. y Recargos Legales corresponde a los meses de



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

C) Multas corresponde a los meses de

Deuda Total

Son Guaraníes

Gerente Administrativo

Presidente

Resolución C.A. N° 069-014/15, de fecha 10/09/15. Que se autoriza la percepción del pago regular de los aportes obreros patronales, por parte de las firmas patronales que hayan sido demandadas por la Institución.

POR LA QUE SE AUTORIZA LA PERCEPCIÓN DEL PAGO REGULAR DE LOS APORTES OBRERO PATRONALES, POR PARTE DE LAS FIRMAS PATRONALES QUE HAYAN SIDO DEMANDADAS POR LA INSTITUCIÓN, POR ATRASOS EN EL PAGO DE LOS APORTES OBRERO PATRONALES NORMALES, O POR ATRASOS EN LAS CUOTAS DE FRACCIONAMIENTOS DE PAGOS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES.

VISTO: El Memorando DIJ/DDC/N° 1486/15, de fecha 02 de setiembre de 2015, de la Dirección Jurídica, recepcionado en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 02 de setiembre de 2015, por el que se eleva a consideración del Consejo de Administración, los antecedentes referentes a la percepción del Pago Regular de los Aportes Obrero Patronales, por parte de las firmas patronales que hayan sido demandadas por la Institución, por atrasos en el pago de los Aportes Obrero Patronales normales, o por atrasos en las cuotas de fraccionamientos de pagos en cualquiera de sus modalidades, con su parecer jurídico; y

CONSIDERANDO: Que, por Nota Interna PR/GAF/AOP/N° 372/15, de fecha 18 de agosto de 2015, la Dirección de Aporte Obrero Patronal, remitió a la Gerencia de Administración y Finanzas, el Proyecto de Resolución: "POR LA QUE AUTORIZA LA PERCEPCIÓN DEL PAGO REGULAR DE LOS APORTES OBRERO PATRONALES, POR PARTE DE LAS FIRMAS PATRONALES QUE HAYAN SIDO DEMANDADAS POR LA INSTITUCIÓN POR ATRASOS EN EL PAGO DE LOS APORTES OBRERO PATRONALES NORMALES, O POR ATRASOS EN LAS CUOTAS DE FRACCIONAMIENTOS DE PAGOS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES";

Que, por Nota Interna PR/GAF/N° 188/15, de fecha 26 de agosto de 2015, la Gerencia de Administración y Finanzas, remitió a la Dirección Jurídica, el proyecto de Resolución elaborado por la Dirección de Aporte Obrero Patronal, la solicitud de autorización para la percepción del Pago Regular de los Aportes Obrero Patronales, por parte de las firmas patronales que hayan sido demandadas por la Institución, por atrasos en el pago de los Aportes Obrero Patronales



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

normales, o por atrasos en las cuotas de fraccionamientos de pagos en cualquiera de sus modalidades;

Que, la Constitución Nacional en su artículo 95° – De la Seguridad Social establece taxativamente: “...*El sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la Ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población...*”, en concordancia con el artículo 382° del Código de Trabajo que dice: “...*El Estado con los aportes y contribuciones propios y de los Empleadores y Trabajadores, amparará por medio de un sistema de seguros sociales a los trabajadores contra riesgo de carácter general y especialmente los derivados del trabajo...*”;

Que, el artículo 71° del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 427/73, establece: “...*Las disposiciones reglamentarias que dicte el Consejo Superior podrán establecer recargos a los pagos de las cuotas que se efectúen después del décimo día del mes siguiente al pago de los respectivos salarios. Los recargos no serán superiores al 2% (dos por ciento) de las cuotas por cada mes de atraso, no pudiendo exceder del 50% (cincuenta por ciento)...*”. En ese sentido, conviene mencionar que la referida norma legal no determina intereses sobre deudas sino recargos a los pagos atrasados, fijando una tasa de penalización en un rango del 2% (dos por ciento) y el 50% (cincuenta por ciento) de las cuotas por cada mes de atraso;

Que, la penalización establecida en la referida norma legal, los atrasos en el pago de los aportes obrero patronales han sido objeto de intereses compensatorios, moratorios y punitorios, basados en disposiciones referenciadas a tasas de interés del mercado financiero;

Que, dicha operativa ha generado una permanente y creciente cartera morosa de firmas patronales, que a su vez ha propiciado el continuo otorgamiento de facilidades financieras para saldar dichas deudas mediante Fraccionamientos de Pagos, por vía de Modalidades de Pago, Consolidación de Deudas y Refinanciación de Deudas;

Que, a pesar de dichas facilidades financieras, muchas firmas empleadoras han refinanciado y/o consolidado sus deudas en forma sucesiva y reincidente, en algunos casos hasta en varias consolidaciones sucesivas, pero con poca amortizaciones de capital, resultando en deudas por intereses;

Que, independientemente de los aspectos financieros, estas situaciones evitan que los correspondientes trabajadores dependientes accedan a prestaciones de corto y largo plazo, con lo cual el Seguro Social, administrado por la Institución no cumple con el Objetivo Fundamental de proveer protección social a sus asegurados, resultando en titulares y familiares sin acceso a las prestaciones básicas del Seguro Social, la atención médica;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, por demás, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (artículo 24° del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 98/92), el producido de multas, recargos y comisiones se aplican íntegramente al Fondo de Administración General, por lo cual no tienen ninguna incidencia respecto a los Fondos que administran prestaciones a los asegurados;

Que, la normativa dictada en la materia no ha evitado el crecimiento de la cartera de empresas morosas, ya que dichas normas se han limitado a autorizar nuevas refinanciaciones y a la adecuación de los porcentajes de recargos e intereses, sin proveer soluciones de fondo, por lo que es necesario formular alternativas que en lo inmediato permitan a los empleadores en mora reiniciar el pago de los aportes y con ello permitir al Instituto regularizar las prestaciones;

Que, resulta importante mencionar que la Resolución C.A. N° 088-004/11, de fecha 26 de octubre de 2011, cuya vigencia fuera ampliada por Resolución C.A. N° 055-016/12, de fecha 12 de julio de 2012, ya promovió una medida como la planteada;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**

R E S U E L V E:

- 1°) Establecer que las firmas empleadoras y patronales que hayan sido demandadas por la Institución por atrasos en el pago de los aportes obrero patronales normales o por atrasos en las cuotas de fraccionamientos de pagos, en cualquiera de sus modalidades, podrán reiniciar el pago regular de los aportes obrero patronales devengados y posteriores al periodo certificado, siempre que hayan procedido a presentar una solicitud formal, Nota Proforma mediante, ante la Dirección de Aporte Obrero Patronal. Se anexa a la presente Resolución la Nota Proforma, que consta de 1 (una) foja.
- 2°) Autorizar al Departamento de Cobranzas a proceder al desbloqueo de la cuenta Patronal que hayan cumplido con la presentación de la Nota proforma aprobada por la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a fin de proceder a través del Departamento de Aportes, a la generación de los extractos de cuenta para el pago del aporte obrero patronal respectivo.--
- 3°) Disponer que las patronales que deseen acogerse a esta modalidad podrán solicitar su inclusión y una vez que inicien el pago de los aportes en forma regular y consecutiva, podrán mantener el beneficio logrado mientras mantengan el estatus de Patronal al día.--
- 4°) Establecer que en el caso de que la patronal haya sido beneficiada con la presente Resolución y reincida en nuevos atrasos en relación al pago de los aportes regulares



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

autorizados, quedará sin efecto lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Resolución, consecuentemente el Departamento de Cobranzas, procederá a informar de esta circunstancia a la Dirección Jurídica, en un plazo máximo de 48 (cuarenta y ocho) horas, para que esta última dependencia imprima los trámites administrativos y/o judiciales que correspondieren.-----

- 5º) Establecer que a partir de los 30 (treinta) días de reiniciado el pago de aportes obrero patronales, conforme lo autorizado por la presente Resolución, los trabajadores dependientes de las respectivas firmas patronales, accederán a las prestaciones de salud previstas en la legislación vigente y sus reglamentaciones.-----
- 6º) Dejar establecido que las patronales que realicen el pago al contado de los aportes obrero patronales devengados y posteriores al periodo certificado, podrán acogerse a los beneficios establecidos en la Resolución C.A. N° 030-010/15, de fecha 19 de mayo de 2015, “POR LA QUE SE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN DE APORTE OBRERO PATRONAL, A ESTABLECER EL RECARGO POR MORA DEL 1% (UNO POR CIENTO) DE UNA SOLA VEZ SOBRE EL MONTO TOTAL ADEUDADO A LAS FIRMAS PATRONALES QUE SOLICITEN EL PAGO AL CONTADO DE SUS DEUDAS PROVENIENTES DE APORTES OBRERO PATRONALES Y CUOTAS DE MODALIDADES DE PAGO POR UN PERÍODO DE 90 (NOVENTA) DÍAS HÁBILES”.-----
- 7º) Disponer que las empresas que se acojan al beneficio otorgado por la presente Resolución, no podrán solicitar la emisión del Certificado de Cumplimiento con el Seguro Social.-----
- 8º) Encomendar al Gabinete de Presidencia, imprimir los trámites para la publicación de lo dispuesto en la presente Resolución, en 02 (dos) periódicos de gran circulación de la República del Paraguay.-----
- 9º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.-----

SC/vd.

Resolución C.A. N° 070-014/16, del 11/08/16. Aplicación de la Tasa de Recargo por Mora y procedimientos para otorgar facilidades de pago.

POR LA QUE SE ESTABLECE LA APLICACIÓN DE LA TASA DE RECARGO POR MORA PARA EL PAGO DE LOS APORTES OBRERO - PATRONALES VENCIDOS E IMPAGOS, SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

FACILIDAD DE PAGO DE DEUDA EN CONCEPTO DE APORTE OBRERO PATRONAL Y EN CONSECUENCIA SE DEROGA LA RESOLUCIÓN C.A. N° 100-043/09, DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2009; LA RESOLUCIÓN C.A. N° 027-009/11, DE FECHA 24 DE MARZO DE 2011 Y LA RESOLUCIÓN C.A. N° 099-019/13, DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2013.

VISTA: La Nota Interna PR/GF/N° 658/16, de fecha 02 de agosto de 2016, de la Gerencia de Finanzas, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 03 de agosto de 2016, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, la propuesta de reglamentación que establece la aplicación de la tasa de recargo por mora para el pago de los Aportes Obrero - Patronales vencidos e impagos y el procedimiento para otorgar la facilidad de pago de la deuda en concepto de Aporte Obrero Patronal, presentada por el [REDACTED], en el marco de la ejecución del [REDACTED], de Consultoría para el fortalecimiento del control del cumplimiento de aportes debidos al IPS; y

CONSIDERANDO: Que, de los Arts. 18° y 22° y concordantes del Decreto Ley N° 1.860/50 de la Carta Orgánica del IPS, surge que los empleadores y el Estado (las firmas patronales) tienen el deber de pagar sus obligaciones surgidas como consecuencia de dicha norma, al Instituto de Previsión Social;

Que, existen casos en que las firmas patronales se atrasan en el cumplimiento de sus obligaciones, las que por ende se acumulan. En esos casos, en atención a lo establecido en el Art. 71° de la referida Carta Orgánica, corresponde la aplicación de recargos financieros por mora entre el 2% y el 50% de las cuotas por cada mes de atraso, razón por la cual corresponde reglamentar los criterios para la determinación del porcentaje de interés aplicable a los montos que surgen de las liquidaciones de las planillas de Aportes Obrero - Patronales (mora);

Que, el Art. 95° de la Constitución Nacional, establece: "...el sistema obligatorio e integral de seguridad social PARA EL TRABAJADOR DEPENDIENTE Y SU FAMILIA SERÁ ESTABLECIDO POR LA LEY. SE PROMOVERÁ SU EXTENSIÓN A TODOS LOS SECTORES DE LA POBLACIÓN..."; en concordancia con el Art. 382° del Código del Trabajo que establece: "...El Estado con los aportes y contribuciones propios Y DE EMPLEADORES Y TRABAJADORES, AMPARARÁ POR MEDIO DE UN SISTEMA DE SEGUROS SOCIALES A LOS TRABAJADORES CONTRA RIESGOS DE CARÁCTER GENERAL Y ESPECIALMENTE LOS DERIVADOS DEL TRABAJO...";

Que, asimismo, la acumulación de montos adeudados en casos de mora, sumado a los intereses generados, puede causar serias dificultades a las firmas patronales para pagar la deuda generada con el IPS, al contado;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, a los efectos de impulsar medidas tendientes a que el Instituto de Previsión Social proceda a cobrar íntegramente una deuda correspondiente a aportes obrero-patronales atrasados, cuyos asegurados y beneficiarios no pudieron utilizar el Seguro Médico por encontrarse su patronal en mora, corresponde otorgar a los aportantes, la posibilidad de pagar sus deudas a la entidad previsional, en cuotas (facilidad de pago);

Que, para ello, corresponde establecer las reglas para la concesión de las facilidades de pago, así como sus condiciones, para lo cual corresponde establecer, como pago al contado al momento de la entrega inicial, el recargo financiero por el atraso en el pago del aporte obrero patronal, establecido en el Art. 71° de la Carta Orgánica y tener en cuenta lo establecido en el Art. 24° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Art. 2° de la Ley N° 98/92, que establece que las multas, los recargos, las comisiones constituyen recursos del Fondo de Administración General, es decir, que el pago de estos conceptos no incide como Recurso del Fondo de Jubilaciones, ni del Fondo de Enfermedad-Maternidad;

Que, el Art. 13° del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Art. 2° de la Ley N° 98/92, Inc. b) establece que entre las facultades por medio de las cuales el Consejo de Administración del Instituto ejerce la dirección y administración de la entidad, se encuentra la de: “Dictar y reformar los reglamentos internos del Instituto”;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Derogar la Resolución C.A. N° 100-043/09, de fecha 13 de octubre de 2009; la Resolución C.A. N° 027-009/11, de fecha 24 de marzo de 2011 y la Resolución C.A. N° 099-019/13, de fecha 05 de diciembre de 2013, de acuerdo a la propuesta presentada por la Dirección de Aporte Obrero Patronal.

2º) Disponer que la presente Resolución tiene por objeto establecer las reglas de aplicación de recargo financiero por mora de una firma patronal en el cumplimiento de su obligación de pago de aporte obrero patronal y establecer también las reglas para la concesión de facilidad de pago de deudas en concepto de aportes obrero-patronales a la firma patronal que lo solicitara, así como las condiciones de su otorgamiento, en casos no judicializados.

3º) Establecer que en cualquier caso en que una firma patronal incurriera en mora en el cumplimiento de su obligación de pago de planilla de aporte obrero – patronal y/o de cualquiera de sus cuotas, se le aplicará un recargo financiero del 1% (uno por ciento) que se incrementará



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

en razón del 1% (uno por ciento) por cada mes de atraso subsiguiente hasta alcanzar un máximo del 50% (cincuenta por ciento).

4º) Establecer que los fraccionamientos concedidos con anterioridad a la presente reglamentación se regirán por los términos establecidos en las respectivas resoluciones y de acuerdo a los criterios establecidos en las reglamentaciones vigentes al momento de otorgárseles la facilidad, salvo para los casos de cancelación de deudas que se regirán por las normas establecidas en esta Resolución.

5º) Establecer que podrá acceder a la facilidad de pago de deuda en concepto de aporte obrero patronal, la firma patronal que no tenga una facilidad de pago vigente y pendiente de pago (aún no cancelada).

6º) Establecer que las Firmas patronales deberán solicitar facilidad de pago de sus deudas a través del Sistema de Registro Electrónico de Información (REI).

7º) Establecer que la firma Patronal podrá optar por solicitar facilidad de pago por medio de financiación de:

- b. hasta 12 meses, en cuyo caso se aplicará el 12% de interés compensatorio nominal anual;
- c. 13 a 18 meses, en cuyo caso se aplicará el 14% de interés compensatorio nominal anual;
- d. 19 a 24 meses, en cuyo caso se aplicará el 16% de interés compensatorio nominal anual;
- e. 25 a 36 meses, en cuyo caso se aplicará el 18% de interés compensatorio nominal anual;
- f. 37 a 48 meses, en cuyo caso se aplicará el 20% de interés compensatorio nominal anual.

El Interés será calculado de acuerdo al sistema francés de amortización.

8º) Disponer que el monto de la entrega inicial de la facilidad de pago se establecerá, por defecto, determinando la suma total del 10% para los fraccionamientos de hasta 12 cuotas; 15% para los fraccionamientos de entre 13 y 36 cuotas; 20% para los fraccionamientos de entre 37 y 48 cuotas, a ser fijado sobre el Aporte Obrero Patronal más la totalidad de los recargos legales y multas que correspondan. El porcentaje de la cuota inicial podrá ser superior a aquellos establecidos en el párrafo anterior, en sus respectivos rangos, si así lo solicita la firma patronal.

9º) Establecer que la firma patronal que hubiera solicitado facilidad de pago, deberá abonar en efectivo el monto total de la entrega inicial el día de la realización de la liquidación solicitada, en caso contrario, se considerará que ha desistido de su pedido y el mismo será dejado sin efecto.

10º) Establecer que la fecha de vencimiento de las cuotas del Fraccionamiento otorgado en concepto de facilidad de pago deberá coincidir con la fecha de vencimiento de los aportes normales vigentes a la fecha de aprobación.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

11º) Establecer que en caso de atraso en el pago de las cuotas de los fraccionamientos, los intereses compensatorios pasarán a ser intereses moratorios y se aplicará una tasa no superior a aquella pactada originalmente. El interés moratorio será calculado sobre el saldo de la deuda vencida. En caso de 03 (tres) cuotas en mora, se transferirá la totalidad del saldo de la deuda a la cartera judicial, incluyendo los aportes normales vencidos, a los efectos de proceder a gestionar el cobro de acuerdo a los procedimientos y mecanismos habilitados para el efecto. No se otorgará a la firma patronal otra facilidad de pago de aquella deuda fraccionada en que incurrió en las tres cuotas de mora.

12º) Establecer que los asegurados de toda firma patronal que no se encuentre al día en el pago de las cuotas de sus deudas fraccionadas en concepto de facilidad de pago solo tendrán derecho a las prestaciones de corto plazo previstas en el Art. 30° y por el término establecido en el Art. 31° del Decreto Ley N° 1.860/50.

13º) Establecer que las firmas patronales podrán pagar sus obligaciones de Aporte Obrero - Patronal mensual normal, independientemente a que se encuentren con demandas por la Institución por atrasos en el pago de los aportes obrero patronal normal, o por atrasos en las cuotas de fraccionamientos de pagos, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución C.A. N° 069-014/15.

14º) Establecer que la firma patronal que cuente en su nómina con uno o más empleados en condiciones de acceder a beneficios de largo plazo, deberá solicitar la liquidación del aporte correspondiente a cada uno de ellos, a través del Sistema de Registro Electrónico de Información (REI). Solicitada la referida liquidación, el Sistema REI emitirá un extracto en que se consignará el monto de la liquidación referida, que será válido para el pago durante el día de su emisión. El pago del monto establecido en el extracto referido en el plazo de validez del mismo, implicará que la firma patronal ha aceptado la liquidación realizada. En caso de que el pago del monto liquidado, conforme a lo referido en los dos párrafos anteriores se realice en el marco de una facilidad de pago vigente y aún no cancelada, el saldo diferido se calculará en cuotas mensuales iguales que generarán un interés compensatorio sobre saldo, y el Interés será calculado de acuerdo al sistema francés de amortización, lo que se reflejará en la cuenta corriente de la firma patronal inmediatamente después del pago mencionado.

15º) Disponer la aplicación, en el Sistema Informático de Aporte Obrero Patronal, de las amortizaciones realizadas en concepto de entrega inicial y las amortizaciones realizadas al capital de las cuotas, al cierre de las planillas de aportes obreros patronales de las firmas patronales que hayan realizado pagos a cuenta de fraccionamientos de deuda, teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:

a) La cancelación se iniciará con base en la primera planilla incluida en el fraccionamiento. Las planillas se irán cerrando a medida que la amortización de capital de la entrega inicial y/o



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

amortización de cuotas complete el monto correspondiente al aporte total del capital del periodo declarado en el fraccionamiento. La aplicación y cierre de los períodos se llevará a cabo en orden cronológico.

b) Aplicar sucesivamente los cierres correspondientes en la medida que se siga pagando las cuotas.

16º) Establecer que cuando las firmas patronales soliciten cancelar, en un solo acto, la totalidad de su deuda fraccionada, la liquidación estará compuesta por los importes correspondientes solo al capital más los intereses vencidos, sin incluir los intereses a vencer. En estos casos, el extracto de pago generado tendrá validez solamente por el día de emisión del mismo. El pago del monto resultante de la liquidación realizada, implicará que la firma patronal ha aceptado la liquidación realizada.

17º) Autorizar a la Dirección Jurídica del Instituto de Previsión Social a suscribir acuerdos y solicitar su posterior homologación por el Juzgado correspondiente en los juicios iniciados contra las patronales que obtengan la modalidad de pago fraccionado. La homologación de acuerdos no implicará el levantamiento de las medidas cautelares que fueran decretadas en los juicios respectivos hasta tanto sea satisfecha la totalidad de la deuda.

18º) Disponer que la Dirección de Tecnología de Información y las Comunicaciones realice los ajustes necesarios en el sistema informático para la actualización en línea de todos los procedimientos referentes a las facilidades de pago.

19º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 083-015/16, del 27 de setiembre de 2016. Que amplía la Resolución C.A. N° 070-014/16, de fecha 11 de agosto de 2016.

POR LO QUE SE AMPLÍA LA RESOLUCIÓN C.A. N° 070-014/16, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2016, “POR LA QUE SE ESTABLECE LA APLICACIÓN DE LA TASA DE RECARGO POR MORA PARA EL PAGO DE LOS APORTES OBRERO-PATRONALES VENCIDOS E IMPAGOS, SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR FACILIDAD DE PAGO DE DEUDA EN CONCEPTO DE APORTE OBRERO PATRONAL Y EN CONSECUENCIA SE DEROGA LA RESOLUCIÓN C.A. N° 099-019/13, DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2013”.

VISTA. La Nota Interna PR/GF/N° 707/16 de fecha 19 de setiembre de 2016, presentada por la Gerencia de Finanzas, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración, en fecha 19 de setiembre de 2016, por la que se eleva a consideración de la Máxima Autoridad, los



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

antecedentes referentes a la propuesta para la ampliación de la Resolución C.A. N° 070-014/16, de fecha 11 de agosto de 2016, y;

CONSIDERANDO. Que, entre los antecedentes de referencia, se observan los pedidos de firmas que solicitan la aprobación del proceso del fraccionamiento, conforme a la Resolución C.A. N° 100-043/09, fecha 13 de octubre 2009, asimismo, en la propuesta de referencia, la Gerencia de Finanzas solicita que se disponga que aquellos fraccionamientos concedidos con anterioridad a la Resolución C.A. N° 070-014/16, de fecha 11 de agosto de 2016, puedan adherirse al procedimiento para otorgar facilidad de pago de deuda establecido en dicha Resolución, por única vez,

Que, la utilización del Sistema de Registro Electrónico de Información (REI), facilitará y simplificará los procesos de pagos a las firmas patronales que cuentan con fraccionamientos de pagos;

Que, la Gerencia de Finanzas entiende que es de vital importancia el uso de la herramienta tecnológica disponible, a modo de transparentar la gestión institucional y facilitar el pago a las firmas patronales;

Que, cabe mencionar que con relación a las solicitudes realizadas por las firmas, la Máxima Autoridad en Sesión N. 082/16, de fecha 22 de setiembre de 2016, se expidió al respecto, instrucción mediante, individualizando como Nota Interna SC N° 082-0762;

Que, el Consejo de Administración, en Sesión N° 083/16, de fecha 27 de setiembre de 2016, procedió al análisis exhaustivo de los antecedentes señalados precedentemente y determinó que el presente acto administrativo debe disponer que aquellos fraccionamientos concedidos con anterioridad a la Resolución C.A. N° 070-014/16, de fecha 11 de agosto de 2016, podrán adherirse al procedimiento para otorgar facilidad de pago de deuda establecido en dicha Resolución, por única vez. Asimismo, debe encomendar a la Dirección de Aportes Obreros Patronal y a la Dirección de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones la ejecución de lo dispuesto en la presente Resolución,

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**

RESUELVE:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

1º) Ampliar la Resolución C.A. N° 070-014/16, de fecha 11 de agosto de 2016, disponiendo que aquellos fraccionamientos concedidos con anterioridad a la mencionada Resolución, podrán adherirse al procedimiento para otorgar facilidad de pago de deuda establecido en dicha Resolución, por única vez.

2º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal y a la Dirección de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones la ejecución de lo establecido en el Art. 1º de la presente Resolución.

3º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Resolución C.A. N° 068-040/14, del 12/08/14. Cobro de multas a los empleadores del Régimen General.

POR LA QUE SE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN DE APORTE OBRERO PATRONAL, AL COBRO DE MULTAS A LOS EMPLEADORES DEL RÉGIMEN GENERAL, POR OMISIÓN DE INFORMAR DATOS A LA INSTITUCIÓN Y ATRASOS EN LA TRANSFERENCIA DEL DESCUENTO OBLIGATORIO.

VISTOS: La Nota Interna PR/AOP N° 0127/14, de fecha 06 de agosto de 2014, de la Dirección de Aporte Obrero Patronal, recepcionada en la Secretaría del Consejo de Administración en fecha 07 de agosto de 2014, por la que se eleva a consideración del Consejo de Administración la solicitud de autorización a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, para el cobro de Multas a los Empleadores del Régimen General, por Omisión de Informar Datos a la Institución y Atrasos en la Transferencia del Descuento Obligatorio;

El Memorando DGC/GC3/N° 031/14, de fecha 24 de marzo de 2014, de la Sección Cuentas Corrientes, dependiente del Departamento Gestión de Cobranzas; los Dictámenes Jurídicos DIJ/DDC/N° 183/14, de fecha 10 de febrero de 2014, DJ/DDCN° 333/14, de fecha 04 de marzo de 2014 y DIJ/DDC/N° 540/14, de fecha 08 de abril de 2014;

El Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, por la cual se modifica el Decreto Ley N° 18.071, de fecha 18 de febrero de 1943, de creación del Instituto de Previsión Social, específicamente los Artículos 15º y 75º; y

CONSIDERANDO: Que, es necesario establecer una multa pecuniaria para los Empleadores por Omisión de Informar Datos a la Institución y aquellos que descuentan mensualmente el aporte a sus trabajadores y no lo depositan en la fecha respectiva, sino 02 (dos) a 03 (tres) meses después, retozando con las fechas de vencimientos de la cobertura médica, escudándose en el



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art. 31º del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Art. 1º de la Ley N° 427/73: “Si el empleador estuviere en mora en el pago de las imposiciones, el trabajador asegurado dependiente de este empleador tendrá derecho a las prestaciones, por (60) sesenta días a partir de la mora patronal”;

Que, con esta sanción administrativa se pretende reducir los niveles de morosidad y que los empleadores realicen el pago del aporte obrero patronal en tiempo y forma, de manera a evitar una acción vía judicial para el recupero del mismo, considerando que el Instituto está obligado a velar por los derechos de los asegurados;

Que, fue detectado en los últimos tiempos una práctica generalizada de los Empleadores del Régimen General, que realizan los pagos del Seguro Social Obligatorio, 02 (dos) a 03 (tres) meses después de haber hecho el descuento mensual a sus Trabajadores, lo que deriva en la queja constante de los Asegurados al no poder acceder a los agendamientos anticipados de consultas;

Que, con esta práctica constante de parte de los empleadores, los asegurados no pueden acceder a las consultas médicas, medicamentos y otros beneficios de corto plazo;

Que, esta acción también afecta la recaudación mensual, en concepto de Aportes Obrero-Patronales;

Que, todos los empleadores están obligados a suministrar información de cualquier índole cuando la Institución así lo requiera y a modo de ejemplificar los empleadores del Transporte Automotor Terrestre (Cargas y de Pasajeros) deben presentar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, la nómina de sus trabajadores y parque automotor hasta el 28 de febrero de cada año, procedimiento establecido en la Resolución C.A.N° 012-013/09, y en este contexto la misma no contempla sanción alguna para los que no cumplan con dicha disposición;

Que, el art. 15º, inc. f) de la Ley N° 1.860/50, Facultades del Presidente, expresa: “Imponer sanciones que establece la presente Ley a los Empleadores y Asegurados, facultad que podrá delegar en los Directores de Departamentos, Inspectores Zonales o Directores de Unidades Médicas, en la parte que atañe a sus respectivas funciones. Los afectados podrán pedir la reconsideración al Presidente”;

Que, el art. 75º de la Ley N° 1.860/50, que hace referencia a las Multas establece: “Los atrasos reiterados en el pago de cuotas y cualquier infracción no especificada en los artículos anteriores, se sancionará con multa de un mil (G. 1.000) guaraníes a veinticinco mil (G. 25.000) guaraníes, según la gravedad de la falta, cuyas infracciones previstas en el Régimen Vigente son: Omisión de Informar Datos y Atraso en la Transferencia del Descuento Obligatorio”;



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Que, el art. 71º de la Ley Nº 1.860/50, aprobado por Ley Nº 375/56, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 427/73, reza: “Las disposiciones reglamentarias que dicte el Consejo Administrativo podrán establecer recargos a los pagos de cuotas que se efectúen después del décimo día del mes siguiente al pago de los respectivos salarios”;

Que, por Resolución C.A. Nº 090-024/08, de fecha 13 de noviembre de 2008, se estableció los plazos para realizar el pago de los aportes obreros-patronales, de la siguiente manera:

- b) Seguro Doméstico: Vencimiento, el día 10 de cada mes
- c) Zonas 0001 y 0002: Vencimiento, el día 11 de cada mes
- d) Zonas 0051 a 0999: Vencimiento, el día 14 de cada mes
- e) Actividad 01 y 02 (Ganadería): Vencimiento, el día 14 de cada mes
- f) Zonas 06, 07 y 08: Vencimiento, el día 17 de cada mes
- g) Zonas 03, 04 y 05: Vencimiento, el día 20 de cada mes;

Que, el Art. 24º de la Ley Nº 1.860/50, aprobado por Ley Nº 375/56, modificado por el Artículo 2º de la Ley Nº 98/92, Capítulo III de los Recursos y Financiamiento, donde hace referencia al Fondo de Administración General: “Los Gastos de Administración General del Instituto, serán financiados con el 1,5% (uno y medio por ciento) del monto total de los salarios sobre los cuales se abonan las cuotas establecidas en el Artículo 17º, incisos a), b), c) II) y m), modificado por esta Ley, más las multas, recargos y comisiones a que se refiere el Artículo 17º, incisos k),o) y q), modificados por esta Ley”;

Que el Art. 51º de la Ley Nº 1.860/50, aprobado por Ley Nº 375/56 vigente, conforme a su texto original, expresa: “El Patrón o representante deberán denunciar al Instituto, cualquier accidente que ocurra a sus trabajadores dentro de los 08 (ocho) días de producido salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado”;

Que, en la actualidad algunos empleadores, no cumplen con el plazo establecido para la comunicación del mismo y en la mayoría de los casos transfieren el pago de la Multa por presentación tardía al humilde trabajador, que en su desesperación para acceder a las prestaciones otorgadas realizan dicho pago, debiendo ser el empleador que cumpla con dicha normativa;

Que, por Memorando DIJ/DDC/Nº 183/14, de fecha 10 de febrero de 2014, la Dirección Jurídica refirió lo siguiente: “Las facultades de Dirección y Administración, son una competencia dada por la Ley al Consejo de Administración, como máxima autoridad institucional. De esta forma corresponde legalmente al Consejo de Administración pronunciarse sobre el asunto en cuestión. Lo que corresponde analizar es el monto a ser cobrado como multa por el incumplimiento en la actualización de los datos por parte de los empleadores. En efecto, se pretende una multa de un



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

jornal mínimo diario para actividades no especificadas de la capital por cada mes de atraso. Sin embargo, el monto de la multa está establecido en el artículo 75º del Decreto Ley 1.860/50 que establece “los atrasos reiterados en el pago de cuotas o cualquier infracción no especificada se sancionará con multa de (G. 1.000) Guaraníes un mil a G. 25.000.- (Guaraníes veinticinco mil), según la gravedad de la falta. Si bien estos valores se hallan desfasados, se entiende que no se puede cambiar el monto en guaraníes por jornal, pues es mayor este último y no se halla establecido su cálculo para el tipo de atrasos. Por tanto, se requiere establecer un monto en guaraníes en base al decreto, debiendo determinarse una unidad de medida sea por mes, semana o día”;

Que, por Memorando DIJ/DDC/Nº 540/14, de fecha 08 de abril de 2014, la Dirección Jurídica analizó y concluyó: “Según se observa en el texto propuesto, se verifica la incorporación de la unidad de medida: mes, semana o día; ya que en el texto de la Ley no permite establecer un monto mayor a G. 25.000.- (Guaraníes veinte y cinco mil), de acuerdo a la gravedad de la falta; reglamentando que la multa será establecida por cada día de mora; y quince mil guaraníes por cada día, sin superar los G. 900.000.- (Guaraníes novecientos mil) en total. Así también se incluye a los empleadores que descuentan mensualmente a sus trabajadores y no lo depositan en la fecha de vencimiento, afectado la cobertura médica de los mismos”. Esta Dirección se ha expedido conforme a los dictámenes DIJ/DDC/Nº 183/14 y DIJ/DDC/Nº 333/14, en los cuales nos ratificamos en todos los términos, específicamente en cuanto a que no se observa ninguna cláusula que se halle fuera del marco que rige la recaudación de los fondos previsionales. Por tanto, es criterio de ésta Dirección que corresponde elevar a consideración del Consejo de Administración del IPS, el anteproyecto de referencia, a los efectos de que como autoridad máxima institucional preste su conformidad al respecto”;

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL
INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
R E S U E L V E:**

1º) Autorizar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, al cobro de Multas a los Empleadores del Régimen General, por Omisión de Informar Datos a la Institución y Atrasos en la Transferencia del Descuento Obligatorio.

2º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través del Departamento de Aportes, la aplicación y cobro de G. 15.000.- (Guaraníes quince mil), en concepto de multa por Atrasos en la Transferencia del Descuento Obligatorio, correspondiente al Aporte Obrero, de acuerdo a lo establecido en el Art. 75º de la Ley N° 1.860/50, aprobado por la Ley N° 375/56, modificado por el Art. 1º de la Ley N° 427/73, a ser aplicada por cada día de mora, hasta la fecha



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

del cumplimiento cuyo monto no será superior a G. 900.000.- (Guaraníes novecientos mil), a los Empleadores del Régimen General, pudiendo esta liberarse con el cobro del Aporte Obrero-Patronal atrasados más la mora y multa correspondiente.

3º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal, a través de las dependencias correspondientes, la aplicación y cobro de G. 15.000.- (Guaraníes quince mil), en concepto de multa por Omisión de Informar Datos, requeridos por la Institución, a ser aplicada por cada día de atraso en la provisión de dichos datos, hasta la fecha del cumplimiento, a los Empleadores del Régimen General, pudiendo esta liberarse solo con el pago de la multa.

4º) Encomendar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal y la Dirección de Informática, la elaboración del procedimiento a ser utilizado para el bloqueo automático en el Sistema Informático, a las firmas patronales que cuenten con atrasos en el pago de sus obligaciones Obrero-Patronal, a partir de los 60 (sesenta) días, así como también el cálculo automático del importe a ser abonado en concepto de multas, conforme a lo establecido en la presente Resolución.

5º) Establecer que las multas serán aplicadas por días corridos y de la siguiente manera:

- b) Zonas 0001 y 0002: Vencimiento: el día 11 de cada mes, Multa: desde el 22 de cada mes.
- c) Zonas 0051 a 0999: Vencimiento, el día 14 de cada mes, Multa: desde el 25 de cada mes.
- d) Actividad 01 y 02 (Ganadería): Vencimiento, el día 14 de cada mes, Multa: desde el 25 de cada mes.
- e) Zonas 06, 07 y 08: Vencimiento, el día 17 de cada mes, Multa: desde el 27 de cada mes.
- f) Zonas 03, 04 y 05: Vencimiento, el día 20 de cada mes, Multa: desde el 31 de cada mes.

Todos los vencimientos de los aportes obreros-patronales, serán en días hábiles y para el cálculo de la multa días corridos, dependiendo de cada zona de acuerdo al citado calendario, excluyendo al Seguro Doméstico.

6º) Establecer que todo lo percibido bajo el concepto de Multas, será imputado al Fondo de Administración General, de acuerdo al Art. 17º inc. k) El ingreso de los recargos y multas aplicadas de conformidad con las disposiciones legales, del Decreto Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el Artículo 2º de la Ley N° 98/92.

7º) Establecer que la presente Resolución tendrá efectos de lo resuelto en los artículos anteriores, sobre cualquier otra infracción conforme lo establecido por el art 75º de la Ley N° 1.860/50, aprobado por Ley N° 375/56, modificado por el art 1º de la Ley N° 427/73, a ser aplicada por cualquier otra dependencia de la Institución.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

8º) Establecer que cada dependencia se hará cargo de la generación del Acta de Liquidación por Multas y la gestión efectiva de dicho cobro, debiendo informar mensualmente a la superioridad pertinente.

9º) Encomendar a la Unidad de Promoción y Difusión del Seguro Social, dependiente de la Dirección de Aporte Obrero Patronal la promoción y difusión de los términos establecidos en la presente reglamentación.

10º) Establecer la vigencia de la presente reglamentación una vez terminado los ajustes técnicos necesarios y previa notificación a los Empleadores del Régimen General.

11º) Comunicar a quienes corresponda y archivar.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

**PRESTACIONES PARTE MÉDICA: MANUAL DE COBERTURAS ELABORADO POR
LA SECCION AGENDAMIENTO Y COMPROBACION DE DERECHOS,
DEPARTAMENTO DE APOYO ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCION DE APOYO
Y SERVICIOS**

Información Publicada en la web institucional – Links

<http://portal.ips.gov.py/portal/IpsWeb/overview/guia-medica/guiamedica>

Este link incluye:

1. Sacar citas Médicas (Mi IPS)
2. Buscar Especialidades y Médicos
3. Medicamentos
4. Centro Asistencial con las especialidades y médicos
5. Promoción de Salud
 - a) Parque de la Salud
6. Prevención de la Salud
 - a) Salud bucal
 - b) Medicasa
 - c) Previbus
 - d) Donación de órganos
 - e) Vacunaciones
 - f) Control de enfermedades
 - g) Salud y seguridad en el trabajo
7. Atención de la salud
 - a) Especialidades
 - b) Diálisis
 - c) Provisión de anteojos
 - d) Hospital geriátrico
 - e) Hospital día
 - f) Centro de diagnóstico
 - g) Unidad de medicina transfusional
8. Rehabilitación
 - a) Centro de medicina física y rehabilitación
 - b) Diálisis
9. Farmacoterapeutica
 - a) Vedemecum de medicamentos
 - b) Cuadro básico de dispositivos médicos
 - c) Medicamentos en stock cero

Dictamen Nº 531/08 Inscripción de cotizantes y beneficiarios en situaciones especiales.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Los esposos no puede contratar entre si, salvo los casos expresamente previstos en este Código o en las leyes especiales. La disposición transcripta prohíbe la contratación entre esposos, por una cuestión de orden público dirigido hacia la protección de la familia, por lo tanto sin importar cuál sea el régimen patrimonial del matrimonio elegido (libre comunidad de gananciales, separación de bienes y régimen de participación diferida) se encuentra prohibida la contratación entre cónyuges, lo que implica que no puede ser inscripto como asegurado cotizante el esposo o esposa del propietaria de una firma unipersonal, en ningún caso.

Los hijos de los empleadores, pueden sin ningún impedimento ser inscriptos como asegurados cotizantes del Instituto de Previsión Social siempre y cuando cumplan los requisitos de la subordinación mencionados más arriba, tales como: horario fijo de trabajo, salario mensual, sujeto a las órdenes del patrón, se lo inscriba en los libros laborales y, goce de los demás derechos laborales como vacaciones, etc.

En lo que respecta a la posibilidad de que estos hijos trabajadores a sus empleadores como beneficiarios suyos, nos remitimos a los que dispone el Art. 33 del Decreto Ley 1850-50, modificado por artículo 2º de la Ley 98/92, posteriormente modificado por el Art. 1º de la Ley 2263/03, que textualmente dispone Art. 33º. Tendrán derecho a los beneficios que señala el inciso a) del artículo 30º b) los hijos solteros del asegurado hasta que cumplan la mayoría de edad y los incapacitados mientras dure la incapacidad, y los padres mayores de sesenta (60) años de edad que vivan bajo la protección del asegurado; la norma transcripta establece como condición que los padres a ser incluidos como beneficiarios vivan bajo la protección de quien los asegura por lo tanto, por aplicación de un razonamiento lógico, si el hijo es empleado del padre o de la madre o de ambos, no correspondería que dichos padres sean incluidos como beneficiarios, puesto que se subentiende que los padres al tener capacidad para pagar salarios tienen también capacidad económica para autoprotegerse. Es decir, no pueden ser asegurados como beneficiarios de sus hijos, puesto que no se cumple el requisito de vivir bajo la protección de estos, sino que en realidad ocurre a la inversa.

En lo que respecta la posibilidad de que una empresa unipersonal asegure como empleado a su cónyuge, si el cónyuge asegurado le puede asegurar como beneficiario al cónyuge propietario de la firma o, si se debe anular la entrada del cónyuge al seguro social esta Dirección Jurídica expresa: conforme la contratación entre los cónyuges se encuentra prohibida, por lo tanto, estando prohibida la contratación entre cónyuges, también se encuentra prohibida su inscripción en el seguro social el IPS y, por último, es igualmente prohibido para el caso de que se haya permitido la inscripción irregular de un cónyuge como empleado del otro, que el inscripto asegure al que lo inscribe.

**Requisitos Generales para la Atención Médica.
Reglamento de Admisión Hospitalaria**



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Identificación del asegurado Resolución Nº 032-002/13

1. La Identificación de los Asegurados se verifica y comprueba a través de la Cedula de Identidad expedida por la Policía Nacional. En caso de que el Asegurado carezca de Cedula de Identidad por extravío, hurto o robo, podrá presentar la contraseña original de la Solicitud de Renovación del Documento u otro documento personal identificatorio, como el Certificado de Nacimiento, Registros Profesionales, Registros de Conducir, Cédulas Tributarias y análogos suficientes. La contraseña podrá estar fechada hasta 30 días calendarios previos al requerimiento de la atención.
2. Se certificará y verificará la identidad del asegurado, a través de la consulta con la base de datos de la Policía Nacional.
3. La identidad del Hijo/a Recién Nacido/a se podrá acreditar con el Certificado de Nacido Vivo original expedido por el Servicio de Ginecología y/u Obstetricia del Instituto de Previsión Social o de otra Institución pública o privada o con el Certificado de Nacimiento original expedido por el Registro Civil de las Personas.
4. El Certificado de Nacido Vivo será válido hasta 15 días hábiles posteriores a la solicitud de atención médica del recién Nacido. En dicho plazo el Asegurado Cotizante proveerá el Certificado de Nacimiento original del niño a la Dirección de Apunte Obrero Patronal, a efectos de que el mismo adquiera la condición de Asegurado Beneficiario. En caso de incumplimiento, se suspenderán las prestaciones y se solicitará la aplicación de las disposiciones previstas en el Acta de Compromiso que forma parte de la presente Resolución.
5. El Certificado de Nacimiento de un Asegurado menor de edad será válido como documento de Identidad sustituto de la Cedula de Identidad hasta 06 (seis) meses posteriores a la fecha de inscripción del menor como Asegurado Beneficiario; en la Capital, y 12 (doce) meses en el interior. Vencidos estos plazos la atención se proveerá únicamente contra presentación de la Cédula de Identidad. La Dirección de Apunte Obrero Patronal deberá incorporar en los formularios de inscripción esta disposición informar al asegurado cotizante.
6. En caso de presentarse Cédula de identidad vencida, se proveerá la atención o el ingreso hospitalario, siempre que el vencimiento no anteceda en 01 (un) año a la fecha de solicitud de atención. En estos casos el Asegurado deberá presentar la contraseña original de la Solicitud de Renovación dentro de las 72 (setenta y dos) horas posteriores a la consulta y/o internación.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Observación: En caso de presentarse Cédula de identidad vencida, para la provisión de medicamentos se ha solicitado desde la Gerencia de Salud un dictamen a la Dirección Jurídica, considerando las consultas que se reciben de las Regentes de Farmacias sobre el mismo.

7. El Asegurado No Contributivo, titular o beneficiario, queda sujeto a las disposiciones precedentes, con excepción en lo que respecta a la firma del Acta de Compromiso.
8. El asegurado cotizante y sus beneficiarios extranjeros, recibirán atención médica cuando presenten la cédula de Identidad Paraguaya, o en su defecto el carnet de Migraciones expedido por la Dirección General de Migraciones de la República del Paraguay.
9. Los padres Asegurados Cotizantes de Hijos Menores de edad nacidos en el extranjero, deberán presentar a efectos de la inscripción en el Seguro Social copia autenticada del Certificado de Nacimiento del hijo, expedido por la Autoridad pertinente del país de nacimiento del menor, debidamente legalizado, en idioma español.
10. Las Aseguradas en condición de gravidez que sean Cotizantes Titulares, o esposas o concubinas de Asegurado Cotizante titulares podrán acreditar dicha condición mediante diagnóstico médico expedido por el Profesional del Instituto de previsión Social o de otra Institución Pública o privada debidamente visado ante la Autoridad Sanitaria, a efectos de la aplicación de la exoneración de los Periodos de Carencia en el Riesgo de Maternidad.
11. Cuando a criterio de un médico del IPS, existen indicios de violencia y/o abuso en perjuicio del Asegurado concurrente a un servicio, el médico tratante queda obligado a dar inmediata participación al área de Servicio Social, la que elaborará una ficha Médico-Social para el seguimiento del caso.

SEGURO OBLIGATORIO

Cotizante

- Accidente de Trabajo: desde la comunicación de Entrada según Decreto Ley: 1860 Art. 48/49.
- Primera consulta con un mes de aporte para el cotizante Res: 1084/02

Grupo Familiar

- 2 (dos) meses de Aportes

Ley 98/92 que establece el régimen unificado de jubilaciones y pensiones y modifica las disposiciones del Decreto Ley N° 1.860/50.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art .33. Inc c) el cónyuge del jubilado o la jubilada o a la falta de los mismos, la concubina o el concubino respectivamente, con quien haya vivido durante los dos años anteriores a la enfermedad, los hijos hasta que cumplan la mayoría de edad y los incapacitados mientras dure la incapacidad.

Ascendiente Contributivo

Resolución N° 010-021/13

Art 1º. Disponer que los Ascendientes de Asegurados que ya se encontraban inscriptos como beneficiarios familiares (Ascendientes) antes del 03 de mayo 2012, que perdieron tal condición en virtud de las Disposiciones del Decreto N° 8.841/12, y que se reincorporen al Seguro Social Contributivo para Ascendientes aprobado por Resolución C.A N° 040-033/12, de fecha 22 de mayo de 2012,tendrán por cumplidos los Periodos de Carencia para el otorgamiento de Prestaciones Médicas siempre que se inscriban en el referido Seguro Social Contributivo para Ascendientes, en un plazo de 90(noventa) días contados a partir de la fecha de la Presente Resolución.

Art. 2º. Establece que el reconocimiento de los Periodos de Carencia también se otorgara, a los Ascendientes de Asegurados que a partir de la fecha de esta Resolución accedan a la jubilación, siempre que hayan estado inscriptos como beneficiarios familiares con anterioridad a la adquisición del beneficio, y que se inscriban en el Seguro Social Contributivo para Ascendientes en un periodo de 90 (noventa) días calendario posteriores a la fecha de la respectiva Resolución de concesión del beneficio.

Ex – Combatientes y Veteranos - DECRETO 4.661/74 Art. 28, Res. N° C.A. 1580/97.

Que reglamenta la citada ley, reza: La esposa y los hijos solteros hasta los 18 años de edad de los veteranos y los Mutilados o Lisiados mencionados en el presente artículo, que acudan al Instituto tendrán derecho a asistencia medico quirúrgica, odontológica y farmacéutica, igualmente en los servicios propios del Instituto de Previsión Social, en la forma que el mismo Instituto establezca para sus asegurados.

De la norma transcripta, y en atención a lo enunciado por la citada disposición se deduce que no se encuentra dentro del ámbito de cobertura, que establece la norma al Hijo Mayor discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco, presupuesto de hecho no contemplado en la disposición legal, por lo cual es parecer de esta Dirección, que el Hijo Mayor discapacitado no posee derechos para su internación y atención médica.

Resolución N° 032-002/13: Reglamento de Admisión Hospitalaria

2. Situaciones Especiales – Acta de Compromiso



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

1. Atención en casos de Urgencias e Inscripción Provisoria: Cuando se presente una persona no registra como asegurado beneficiario se procederá como sigue:
 - a. Se proveerá al mismo la atención de urgencia que sea necesaria
 - b. La Sección Agendamiento del Hospital habilitara provisoriamente la Admisión del paciente por un plazo de 03 (tres) días hábiles, en base a la Dirección Jurada firmada por el Médico del Servicio de Urgencia tratante.
 - c. Se informara al recurrente o a quien se presente como pariente o acompañante del mismo, que dentro del plazo de 03 (tres) días hábiles previsto en el inciso anterior, deberá regularizar la inscripción y/o se detecte la carencia de derecho como asegurado, se informara de inmediato a la Dirección del Hospital respectivo y a la Gerencia de Salud, a efectos de cuantificar los gastos de atención y comunicar a la Dirección de Aporte Obrero Patronal los costos incurridos con el fin de certificar la deuda generada, conforme lo que autoriza el artículo 66º del Decreto Ley Nº 1.860/50, aprobado por Ley Nº 375/56 modificado por Ley Nº 98/92.
 - d. En todos los casos se suscribirá el Acta de Compromiso que forma parte de esta Resolución
 - e. En todos los casos se tendrá en cuenta 72 (sesenta y dos) horas para la presentación de los documentos y para regularizar los trámites correspondientes.
2. Empleador en Mora: El trabajador cuyo empleador se encuentre en mora hasta por 60 (sesenta) días, recibirá atención médica por enfermedad común en casos de urgencias. Se informará de inmediato a la Dirección del Hospital a efectos de cuantificar los gastos atención y comunicar a la Dirección de Aporte Obrero patronal los costos incurridos.
3. Trabajador Rural de Temporada o Cotizante Zafra Agrícola: Definido como aquel empleado o trabajador que realiza tareas por cuenta y orden de un empleador cuya actividad principal o secundaria es la de cultivo, cosecha o acopio de productos agrícolas. Estos trabajadores .y sus respectivos beneficiarios, tendrán una cobertura de 180 (ciento ochenta) días posteriores a la fecha de comunicación de salida, por término de zafra, para las prestaciones de salud por riesgos Laborales (Accidente y enfermedad), Riesgos Comunes (Accidente y enfermedad) y Maternidad de la cotizante Titular o de la esposa o concubina del cotizante titular; este periodo de 180 (ciento ochenta) días se incluirá en los cómputos de meses continuos a efecto de los derechos a prestaciones con periodos de carencia previstos en las reglamentaciones vigentes. Esta cobertura se proveerá siempre que el trabajador cotice al Seguro Social por un monto no inferiores a 300 jornales Mínimo Legales en el periodo de actividad.
4. Trabajador que cambia de patronal: se entiende como tal aquel que es dado de baja por un empleador y se reincorpora a otro Empleador dentro del mismo mes o en el mes siguiente. Las prestaciones médicas se proveerán como si no existiera inactivación de la actividad laboral.
5. Asegurados en trámite de Beneficios de Largo plazo: Los Asegurados cotizantes que soliciten un Beneficio de largo plazo, de pago mensual consecutivo, tendrán derecho a las prestaciones



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

médicas desde que la Dirección de Administración de Jubilaciones certifique que el solicitante tiene derecho al beneficio que haya peticionado.

Sistema de registro para Asegurados Extranjeros Res. Nº 081-027/08

Se autoriza al Servicio de Aporte Obrero Patronal a través del Registro del Asegurado, a registrar en forma temporal en el Sistema Informático los datos de los asegurados beneficiarios extranjeros que no cuentan con Cedula de Identidad Civil, con la presentación del Carnet de Migraciones emitido por el Ministerio del Interior, acompañado con la Cédula de Identidad del país de origen, hasta un plazo de máximo de 12 (doce) meses, tiempo en el que deberá gestionar la Cédula de Identidad Civil para su actualización correspondiente.

Resolución Nº 032-002/13

El Asegurado Cotizante y su beneficiarios, extranjeros, recibirán atención médica cuando presenten la Cedula de Identidad Paraguaya, o en su defecto, el Carnet de Migraciones vigente expedido por la Dirección General de Migraciones de la República del Paraguay.

Magisterio Público

Reglamento del seguro social Obligatorio para maestros y catedráticos de enseñanza primaria, secundaria profesional y de idiomas RES Nº C.S 117.

El catedrático que impone hasta un máximo de (3) tres horas de cátedras semanales, tendrá derecho únicamente a consultas médicas en los servicios del Instituto, sin provisión de medicamentos. Esta limitación no regirá para los casos de enfermedades agudas, intervenciones quirúrgicas urgentes, accidentes de trabajos y partes.

Familiar

- El cotizante debe aportar en los últimos meses por lo menos sobre los sueldos equivalentes a 60 (sesenta) horas cátedras mínima por mes según Art. 30 del Decreto Ley 1.860/50, aprobado por la Ley 375/56.

- 2 (dos) meses de Aportes.

Resolución C.A. Nº 1677/03: donde se autoriza la atención médica a los Asegurados del Magisterio Nacional y a sus Derecho Habientes.

Magisterio Privado

Resolución Nº 088-005/11

Por la que se aprueba el Proyecto del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 4.370/11, que establece el seguro social obligatorio de salud y de jubilaciones para docentes dependientes de Instituciones educativas privadas, promulgada el 13 de Julio de 2011.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Los docentes de Instituciones Privadas deberán aportar tal y como el Régimen General, es decir sobre el Salario Mínimo Vigente.

Jubilados Magisterio Oficial

Según Res N° 030-001/04

Art 4º. La atención medica al grupo familiar se limitará a los cónyuges, hijos menores de edad e hijos incapacitados mientras dure tal incapacidad.

Art. 7º. La atención medico quirúrgica, dental, medicamentos y hospitalización se harán exclusivamente con los médicos del Instituto, medicamentos incluidos en el cuadro Básico de Medicamentos de la Institución y en los centros de atención del Instituto. En ningún caso se autorizara retirar medicamentos de farmacias particulares y que no figuren en el cuadro básico, ni serán reconocidas la atención y hospitalización fuera de hospitales a cargo del Instituto.

Dictamen Jurídico N° 369/2011 en donde autoriza a los jubilados magisterios acceder a los beneficios derivados en centros privados teniendo en cuenta la Resolución N° 030-001/04 Art. 7º que restringe las prestaciones en general a los centros de atención del Instituto, el artículo no es taxativo (no enumera expresamente que se otorga y que no), por lo que aquellas prestaciones enunciadas deben ser objeto de interpretación. Por ello es que el Artículo 8º dispone que para los casos no previstos se aplicaran las prestaciones médicas reglamentadas para los docentes activos.

En consecuencia, si los docentes activos pueden acceder a estudios laboratoriales externos, resonancias y otros estudios, especializados por vía de derivaciones y/o contrataciones de servicios de terceros, corresponde extender los mismos a los docentes jubilados.

Seguro Doméstico Resolución N° 089-012/09

Corresponde a los hijos menores de 18 años, esposa/o, concubina/o, madre, padre.

Familiar

- 2 (dos) meses de Aportes

Ley N° 5.407/15 “Del Trabajo Doméstico”: pasan al Régimen General.

Requisitos para Internación

Cotizante y familiar



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Res. CS 55/58 Art. 1º. El asegurado y sus beneficiarios para tener derecho a intervenciones quirúrgicas de casos crónicos, necesita una imposición mínima completa de seis (6) meses consecutivos antes de su intervención.

- Para urgencias se tendrá en cuenta la gravedad, y el riesgo de vida del asegurado; la autorización deben estar en un acta de compromiso con la firma y sello del jefe médico del servicio.

Maternidad (partos) Res: 053 – 033/08

Art. 1º Establecer que a partir de la fecha de la presente disposición no se exigirá ningún Periodo de carencia para proveer atención médica, asistencia hospitalaria a la mujer asegurada en etapa de embarazo sea titular o beneficiaria familiar.

Resolución N° 007-004/10

Los beneficios mencionados en la Resolución N° 053-033/08 también serán aplicados al recién nacido y a la mujer que haya sufrido complicaciones propias del embarazo, por lo cual no requerirán de ningún periodo de carencia para acceder a la atención medica asistencial y hospitalaria.

Hija Menor Embarazada Art. 36 Ley 1.860/50 aprobado por ley N° 375/50

La cobertura del seguro social para caso de “riesgo de maternidad” solo alcanza a la asegurada cotizante, a la esposa del asegurado, y a la falta de esta la concubina. Mientras no se modifique la disposición legal citada, las hijas menores de los asegurados, no tiene derecho al riesgo de maternidad, es decir atención médica e internación, en caso de embarazo en los servicios de IPS.

Resolución. N° 026-018/12 hace referencia a los aportes y discontinuidad de aportes y beneficios de las prestaciones asistenciales que brinda el Instituto de Previsión Social.

1º Todo asegurado que tiene aportado más de 25 (veinticinco) años en el IPS, y que ha dejado de hacerlo hasta 24 (veinte y cuatro) meses y que en la actualidad se encuentre como Cotizante Activo no serán aplicables las carencias previstas en las resoluciones pertinentes para recibir las Prestaciones Médicas.

2º Todo asegurado que tiene aportado más de 20 (veinte) años en el IPS, y que ha dejado de hacerlo hasta 18 (diez y ocho)meses y que en la actualidad tenga como mínimo 1 (un) mes de aporte no serán aplicables las carencias previstas en las resoluciones pertinentes para recibir las Prestaciones Médicas.

3º Todo asegurado que tiene aportado más de 15 (quince) años en el IPS, y que ha dejado de hacerlo hasta 16 (diez y seis) meses y que en la actualidad tenga aportadas sus imposiciones



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

como mínimo 2 (dos) meses, no serán aplicables las carencias previstas en las resoluciones pertinentes para recibir las Prestaciones Médicas.

4º Todo asegurado que tiene aportado más de 10 (diez) años en el IPS, y que ha dejado de hacerlo hasta 12 (doce) meses y que en la actualidad tenga aportadas sus imposiciones como mínimo 3 (tres) meses, no serán aplicables las carencias previstas en las resoluciones pertinentes para recibir las Prestaciones Médicas.

5º Todo asegurado que tiene aportado más de 5 (diez) años en el IPS, y que ha dejado de hacerlo hasta 6 (seis) meses y que en la actualidad tenga aportadas sus imposiciones como mínimo 4 (cuatro) meses, no serán aplicables las carencias previstas en las resoluciones pertinentes para recibir las Prestaciones Médicas.

Circular N° 006/2015: Aclara que Resolución RCA N° 026-018/12, sólo afecta al COTIZANTE TITULAR (ASEGURADO APORTANTE), Y NO A LOS BENEFICIARIOS FAMILIARES

Requisitos para acceso a servicios específicos:

HEMODIALISIS Y TRANSPLANTE RENAL s/ Resol. N° 1973/ 98.

Art 1º. El asegurado cotizante debe tener una antigüedad de 160 (ciento sesenta) semanas de aportes para que tenga derecho a sesiones de hemodiálisis y transplante renal.

El Familiar del cotizante debe tener una antigüedad de 200 (doscientas) semanas de aportes para que tenga derecho a sesiones de hemodiálisis y transplante renal.

- **Cotizante:** 160 semanas de aportes consecutivos (40 aportes)
- **Familiar:** 200 semanas de aportes consecutivos (50 aportes)

En caso de readmisión cuando la salida de planilla haya pasado los 2 (dos) meses, el asegurado deberá efectuarse los exámenes preadmisionales de vuelta y los cotizantes que tuvieran 4 (cuatro) años de aportes anterior como mínimo, para obtener de vuelta los beneficios, deberá contar con nuevos aportes de 2 (dos) años. Este beneficio es extendible a los familiares.

Resolución N° 035-046/06 Reglamento para Hemodiálisis y Transplante Renal, en enfermos crónicos y accidente que no sea de trabajo.

Para la provisión de Drogas Inmunosupresoras y Específicas única y exclusivamente a aquellos asegurados que bajo el Seguro Familiar hayan sido sometidos a un transplante renal y que una vez cumplida la mayoría de edad aporten al Seguro Social como asegurados cotizantes, se les computará la antigüedad adquirida en el Seguro Familiar conjuntamente con la adquirida en el seguro cotizante.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Estudios de Histocompatibilidad

Cotizante

6 meses de aportes consecutivos

Familiar

12 meses de aportes consecutivos

Resolución N° 023-022/06: autoriza la realización de Trasplantes Renales con donantes no asegurados del IPS en el Hospital Central, haciéndose cargo el IPS del tratamiento a los no asegurados mientras dure el post-operatorio de la ablación del riñón a ser donado.

Resolución N° 091-017/08: por la que se aprueba el protocolo de investigación “Calidad de vida de pacientes en diálisis peritoneal continua ambulatoria del Hospital Central del IPS”

Trasplante de Medula Ósea e Implante de Células Madres s/ Resolución 018-001/07

Tipo de Trasplante e Implante	Tiempo necesario de aporte continuo e ininterrumpido
Trasplante Alogénico	12 (doce) meses
Trasplante Alogénico por Medular (por ser una patología aguda y de alto riesgo de mortalidad precoz)	06 (seis) meses
Trasplante Autólogo	12 (doce) meses
Implantes de Células Madres	12 (doce) meses

Resonancia MAGNETICA s/ Resol. N° 055-026/08

Cotizante

6 meses de aportes consecutivos

Familiar

12 meses de aportes consecutivos

Centellografía y Radioterapia

Titular y Familiar

Corresponde con 6 meses de aportes consecutivos.

Cantidad De Consultas mensuales s/ Resol. N° 1146/03:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

1.3d: Se limitan las consultas médicas a 4 (cuatro) al mes por persona, en todos los hospitales y Clínicas Periféricas de la Institución. Hacen excepción a lo arriba mencionado las consultas odontológicas, las consultas de pacientes crónicos y las urgencias que el médico determine.

Resolución N° 067-005/04: por la que se autoriza la exclusión del régimen de 4 (cuatro) consultas mensuales a las especialidades de Psicología y Nutrición del Hospital Central.

Resolución N° 021-034/13, 5º: Autorizar que las consultas del Programa de SSR (Salud Sexual y Reproductiva) no formen parte de las 4 (cuatro) consultas externas al mes.

Cantidad máxima de sesiones de fisioterapia por pacientes s/ Resol. N° 1146/03:

1º: establecer que las sesiones de fisioterapia que se realizan en el Centro de Medicina Física y Rehabilitación y sus dependencias en el Área Central e Interior del Instituto, serán limitadas a una cantidad máxima de 60 (sesenta) sesiones por paciente.

2º Dejar establecido que en caso de necesidad de seguir realizándose mas sesiones, los pacientes deberán ser indefectiblemente evaluados por el personal médico de dicho centro; para determinar la continuidad o no del tratamiento.

Requisitos para Medicamentos

Resolución N° 008-007/10

DROGAS INMUNOSUPRESORAS Art. 7º. Aprobar el Reglamento para la provisión de los siguientes Medicamentos Inmunosupresores utilizados como medicación post transplante en concordancia con RCA N° 1973/98

- Aziatrapina 50mg comprimidos
- Micofelonato Monofetil 500mg comprimido
- Micofelonato Acidol 360 mg comprimido
- Ciclosporina A de 100mg (Gotas y/o Capsulas)
- Tacrolimus 1mg capsulas

El asegurado cotizante deberá tener una antigüedad consecutiva de tres años de aporte para acceder a la medicación inmunosupresora citada y el beneficiario deberá tener una antigüedad consecutiva de cuatro años de aporte para acceder a dicho beneficio.

Cotizante

36 aportes consecutivos

Familiar

48 aportes consecutivos

INTERFERON Art. 8º Aprobar el siguiente Reglamento para la provisión del Medicamento Interferón Beta 1 A 6.000.000 UI – Inyectable I.M y el de 12.000.000 U.I- Inyectable SC, para el



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Servicio de Neurología del Hospital Central en concordancia con la RCA. Nº 068-020/05, y 061-012/06

A efectos de la provisión correspondiente, el paciente deberá ser:

- a) Portador de esclerosis Múltiple diagnosticado.
- b) Asegurado cotizante, con 1 (uno) año de aporte a la Institución, para tener derecho al beneficio.
- c) Asegurado beneficiario, con 2 (dos) años de antigüedad como asegurado de la Institución, para tener derecho al beneficio.

Cotizante

12 meses de aportes consecutivos

Familiar

24 meses de aportes consecutivos

Art 9º. Aprobar el siguiente Reglamento para la provisión del Medicamento Talidomida 100mg. Comprimido para los servicios de Hematológica, Oncología y Dermatología en base a la Resolución Ministerial Nº 535 de fecha 14 de agosto de 2007, que establece el uso de dicho fármaco.

A efectos de la provisión correspondiente, el paciente deberá ser:

- a) Portador de Mielomas Múltiples, Míelo displasias, Melanoma y Cáncer de Ovario, diagnosticado.
- b) Portador de Hansen Lepromatoso, que presentan estado reaccional y solo responde a la medicación con Talidomida.
- c) Asegurados cotizante y beneficiario, con 6 (seis) meses de aporte a la Institución, para tener derecho al beneficio.
- d) Establecer que el médico tratante en la primera prescripción deberá contar con el consentimiento informado del paciente (Art 6º y 8º Resolución Ministerial)

Art.10º. Disponer que para la provisión de los medicamentos de uso con protocolo y limitado por paciente, prescriptos para patologías Oncológicas y Onco Hematológicas, el asegurado cotizante tendrá derecho a partir de 6(seis) meses de antigüedad y su beneficiario a partir de 12(doce) meses, la provisión a infantes menores de 12(doce) meses, será en forma inmediata.

Art. 11º. Aprobar el Reglamento para la provisión de los Medicamentos Adalimumab 40mg. Inyectable, Algacidas 1mg/ml Ampolla, Octreotida Acetato Lar 20mg. Inyectable; Factor VIII 500/1000 Inyectable; Factor IX 500/1000 UI Inyectable; Filgrastim 30.000.000 UI/ml Inyectable; Eritropoyetina 4.000 UI Inyectable; Peginterferon Alfa 2 A(40 DK) 180 ug Inyectable, Hormona de Crecimiento (Somatotropina) 4UI/ml- Inyectable.

Para derecho a la provisión, el Asegurado cotizante y su beneficiario deberán contar como mínimo con 6 (seis) meses de aportes a la Institución.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Art. 12º. Los ítems de Uso Limitado por paciente Derasirox 250 mg. Comprimido, Metoxipolietilenglicol – Epoyetina Beta 100mg. Inyectorable, Pemetrexed 500mg. Inyectorable y el Micofenolico Acido 360mg. Comprimido, serán adquiridos, según necesidad de los pacientes asegurados en las siguientes condiciones:

a) Antigüedad

Ítem	Cotizante	Beneficiario
Deferasirox 250mg. Comprimido	6 meses	12 meses
Metoxipolietilenglicol – Epoyetina Beta 100mg.	6 meses	12 meses
Pemetrexed 500mg. Inyectorable	6 meses	12 meses
Micofenolico Acido 360mg. Comprimido	36 meses	48 meses

b) Protocolos de Uso fundados en literatura de artículos originales relevantes y apropiados para el problema, que hagan referencia a estudios clínicos controlados publicados en revistas reconocidas internacionalmente conforme a la MBE (Medicina basada en la evidencia)

Resolución N° 315/97

ERITROPOYETINA: Autoriza la provisión del medicamento a los pacientes asegurados que se encuentran bajo tratamiento y con indicación de dicho medicamento, exclusivamente en el Servicio de Nefrología del Hospital Central.

**PROVISION DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y EQUIPOS MEDICOS DE USO
HOSPITALARIOS PARA ASEGURADOS QUE NECESITAN REALIZAR
TRATAMIENTOS MEDICOS EN SU DOMICILIO Y/O UNIDADES MEDICAS
EXTERNAS AL IPS.**

Tendrán derecho a la provisión de medicamentos, insumos y/o equipos médicos de uso hospitalario los pacientes que requieran tratamiento médico, sea en su domicilio o en unidades médicas externas al IPS, con carácter de asegurado cotizante y beneficiarios, jubilados y pensionados de acuerdo a los reglamentos y resoluciones vigentes. RES. N° 095-019/08

Resolución C.A. N° 032-047/08, del 27/05/08 y C.A. N° 007-043/13, del 22/01/13

REGLAMENTO DE PROVISIÓN DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y/O EQUIPOS MEDICOS DE USO HOSPITALARIO A PACIENTES QUE NECESITAN REALIZAR TRATAMIENTO MÉDICOS EN SU DOMICILIO Y/O UNIDADES MÉDICAS EXTERNAS AL IPS.

1. Tendrán derecho a la provisión de medicamentos, insumos y/o equipos médicos de uso hospitalario los pacientes que requieran de tratamiento médico, sea en su domicilio o en



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

unidades médicas externas al IPS, con carácter de asegurado cotizante, asegurado beneficiario (esposa e hijos), jubilados y pensionados de acuerdo a los reglamentos y resoluciones vigentes.

2. El recurrente deberá presentar la Indicación Médica respectiva y/o Constancia de la Unidad de salud que prestará servicios al paciente asegurado. En ambos casos deberán consignarse los medicamentos, insumos y/o equipos médicos, con sus nombres genéricos, dosis diarias y duración exacta del tratamiento.
3. Los medicamentos, insumos y/o equipos médicos, deberán indefectiblemente figurar en el Arsenal farmacológico (vademécum y Cuadro Básico de Insumos Médicos, Químicos y Odontológicos del IPS), así como contar con la existencia y disponibilidad en stock al momento de realizar la solicitud.
4. Las solicitudes de medicamentos, insumos y/o equipos médicos deberán ser presentadas en la Dirección de Apoyo y Servicios y/o Direcciones de otras Unidades Médicas (interior del país) y/o quienes sean designados para el efecto, y que serán los encargados de la recepción de los pedidos, debiendo de considerarse en los mismos:
 - La Comprobación de Derechos del Asegurado
 - La existencia en stock de lo solicitado en el Vademécum y Cuadro Básico de Insumos Médicos, Químicos y Odontológicos del IPS
 - La emisión de una Orden de Entrega (Resolución y/o Autorización) de lo solicitado, para la provisión al solicitante.
5. La Dirección de Apoyo y Servicios, las Direcciones de Unidades Médicas (interior del país) y/o quienes sean designados, deberán efectuar un informe mensual a la Gerencia de Salud de las provisiones ejecutadas y esta a su vez deberá remitirlos al Consejo de Administración.

El Uso de Medicamentos en Patologías Crónicas: Resolución Nº 092-009/10

La cantidad máxima de medicamentos de uso Crónico a prescribir es de hasta 5 (cinco) tipos de medicamentos por periodo (de 30 días), conforme al diagnóstico o tratamiento prescripto por Médico tratante

PROVISIÓN DE PROTESIS Y APARATOS DE ORTOPEDIA. Resolución C.A. Nº 088-014/16, del 18/10/16 y C.A. Nº 066-004/17, del 19/09/17.

1º) Aprobar la provisión de Prótesis y Ortopedia a asegurados cotizantes del Instituto de Previsión Social, siempre y cuando se encuentren en el Cuadro Básico de Dispositivos Médicos y en stock, por cada deficiencia o impedimento, conforme al siguiente detalle:



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

- a) Asegurados con aportes consecutivos de 36 (treinta y seis) meses, el Instituto de Previsión Social cubrirá el 100% del costo de las prótesis.
- b) Asegurados accidentados en moto, dentro del horario laboral, con aportes consecutivos de 36 (treinta y seis) meses, el Instituto de Previsión Social cubrirá el 100% del costo de las prótesis.
- c) Asegurados accidentados en moto, fuera del horario laboral, se regirán conforme al siguiente detalle:
 - c.1) Con aportes consecutivos de 36 (treinta y seis) meses, prótesis cuyo costo no sea superior al equivalente a 120 jornales diarios.
 - c.2) Con aportes de 60 (sesenta) meses, prótesis cuyo costo no sea superior al equivalente a 250 jornales diarios.
 - c.3) Con aportes consecutivos de 120 (ciento veinte) meses, prótesis cuyo costo no sea superior al equivalente a 550 jornales diarios.

Observación: La modificación de los montos, están sujetas al movimiento del salario mínimo legal vigente.

2º) Conceder a jubilados, pensionados y derechohabientes; aparatos de prótesis y ortopedia con cobertura por parte del Instituto de Previsión Social del 100% del costo, por cada deficiencia o impedimento, siempre y cuando se encuentren en el Cuadro Básico de Dispositivos Médicos y en stock”.

Dictamen Jurídico DIJ/DDC/Nº 1084/2017, del 11/10/17

Corresponde la provisión de prótesis solo a los titulares del Magisterio Privado y del Seguro Doméstico, no así al grupo del Magisterio Oficial, por expresas disposiciones legales que rigen a la materia.

Servicio de Cardiocirugia S/ Resolución N° 031-023/07

Dejar establecido que los Marcapasos cardiacos son prótesis, y las mismas serán proveídos a los Asegurados del Instituto, conforme a lo establecido en la Resolución C.A.Nº 088-014/16, de fecha 18 de octubre de 2016.

Dejar establecido que la Prótesis Vascular Recta Precoagulada, Prótesis Vascular Recta PTFE, Válvula Cardiaca Aortica Monovalva y la Válvula Cardiaca Aortica Bivalva son consideradas como insumos (titular y beneficiarios con 6 meses de aportes)



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Dreen Esofágica Res N° 045-022/10

Por la que se autoriza la liberación de los drenes auto expansibles esofágicos, biliares, colonicos y duodenales a considerarse como insumo en el cuadro básico de insumos médicos, químicos y odontológicos del IPS.

Art. 1º. Liberar los drenes auto expansibles esofágicos, biliares, colonicos y duodenales, para su inclusión como insumo en cuadro general de insumos médicos, químicos y odontológicos del Instituto de Previsión Social.

Cotizantes y familiar 6 meses de aportes consecutivos.

CLIPS PARA ANEURISMA RES N° 115-019/10

Liberar los Clips para Aneurisma Cerebral para ser considerados como Insumos y no Prótesis, para su inclusión como insumos en el Cuadro Básico General de Insumos Médicos, Químicos y Odontológicos del Instituto de Previsión Social.

STENTS CONVENCIONALES Y MEDICADOS Res N° 076-034/08

Art. 1º Establecer que los Stents Convencionales y Medicados, sean considerados Insumos para procedimientos hemodinámicos.

STENT RENAL Res N° 071-040/09

Por la que autoriza la adecuación del cuadro básico general de insumos médicos químicos y odontológicos del Instituto de Previsión Social con la inclusión de Stent Renal.

Art.1º Incluir e el Cuadro Básico General de Insumos Médicos, Químicos y Odontológicos del Instituto de Previsión Social, el producto a ser considerado insumo, detallado en el siguiente cuadro:

STENT RENAL: estén montado sobre balón. Hecho de acero inoxidable cromo-cobalto, montado sobre balón, compatible con alambre guía de 0,018"/0,014" de 4 a 7mm de longitud. Estéril.

Cotizantes y familiares 6 meses de aportes consecutivos.

STENTS ESOFAGICO Resolución N° 022-018/09

Art. 1º Liberar el Stent Esofágico para su inclusión como insumo en el Cuadro Básico de Insumos.

PROVISION DE LENTES.

REGLAMENTO INTERNO DE PROVISIÓN DE ANTEOJOS A ASEGURADOS COTIZANTES ACTIVOS DEL RÉGIMEN GENERAL DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 1.- Objetivo.

El reglamento tiene por objeto establecer, los requisitos y condiciones para la provisión de anteojos a asegurados cotizantes activos del Régimen General del Instituto de Previsión Social, conforme a las normativas vigentes, asegurando la mayor transparencia, en resguardo de los intereses Institucionales y en cumplimiento de los objetivos y metas.

ARTÍCULO 2.- Alcance.

El reglamento es de aplicación general en el Instituto de Previsión Social, para la Provisión de anteojos a asegurados cotizantes activos del Régimen General.

ARTÍCULO 3.- Provisión de Anteojos.

El Instituto de Previsión Social proveerá anteojos (cristales de visión cercana y/o lejana), a los asegurados cotizantes activos del Régimen General, de conformidad a las condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Requisitos para la provisión de anteojos.

Para la provisión de anteojos a asegurados del Instituto de Previsión Social, se tendrán presente los siguientes requisitos:

- a) Ser asegurado cotizante activo del Régimen General, con veintiséis (26) semanas de aportes, como mínimo, en los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha de solicitud;
- b) Cuando los mismos sean necesarios como elemento de trabajo; determinado por profesional especialista (oftalmólogo) del I.P.S.;
- c) Presentar la receta de provisión de anteojos, en el formulario habilitado para el efecto, expedida por profesional especialista (oftalmólogo) del I.P.S., previa consulta realizada en las dependencias de salud de la Institución.

ARTÍCULO 5.- Provisión y renovación de anteojos.

A cada asegurado se le proveerá hasta un anteojos por año, salvo rotura por accidente de trabajo debidamente justificado. Una vez comprobado el accidente de trabajo, el I.P.S. repondrá el anteojos dañado.

La renovación de los anteojos, trascurrido el tiempo mínimo de un año, se hará por indicación médica, conforme al artículo anterior.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

No se aceptarán ni se realizarán trascipciones de recetas particulares para la provisión de anteojos.

ARTÍCULO 6.- Exclusiones.

Quedan excluidos de la provisión de anteojos:

- a) Los beneficiarios de asegurados cotizantes del Régimen General.
- b) Los asegurados cotizantes que no se hallan comprendidos dentro del Régimen General del Seguro Social del Instituto de Previsión Social y sus beneficiarios.

ARTÍCULO 7.- Disposiciones finales.

Este reglamento entrará en vigencia desde la fecha de aprobación por parte del Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, previéndose modificaciones y/o ampliaciones posteriores, que deberán ser solicitadas por la Dirección de Gestión Médica y/o la Gerencia de Salud, para mejor aplicación y cumplimiento de los objetivos Institucionales.

ANEXO I

RECETA DE ANTEOJOS

Nombre y Apellido: _____

C.I.N°: _____ fecha: _____

VISIÓN LEJANA

OD Esférico: _____

Cilindro: _____

OI Esférico: _____

Cilindro: _____

VISIÓN CERCANA

OD Esférico: _____

Cilindro: _____

OI Esférico: _____

Cilindro: _____

Di: _____

Material: _____

Armazón:

Metálico



Plástico



Color: _____

Monofocal:

Bifocal:

Firma y sello del Médico



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Aportes salario mínimo

Con respecto a la imposición mínima, el Decreto N° 87.30 del 9 de febrero de 1960, por el cual se aprueban los reglamentos de la Ley N° 375.

Art 1º. A los efectos de la aplicación de los prescriptos en el Art. 2º del Decreto- Ley N° 1.860 aprobado por la Ley N° 375, los patrones deberán cumplir los siguientes requisitos:

a; b); c); d); e); Entiéndese como base mínima sobre la cual deben los jornaleros y obreros a destajo hacer sus aportes el importe correspondiente al total de diez y ocho días de jornales legales mínimos fijados por el Departamento Nacional del Trabajo y el correspondiente a treinta días para los empleados.

Terminación Involuntaria Ley N° 1286/1987

Art. 11 – En caso de terminación involuntaria del contrato de trabajo, el Asegurado y su grupo familiar tendrán derecho a las prestaciones de enfermedad, maternidad y accidentes, hasta 60 días (sesenta) contados a partir de la fecha de SALIDA de su empleo.

Beneficios a corto plazo

- Subsidio o reposo por enfermedad profesional: adquirida en el lugar de trabajo. Ej.: Problema Auditivo.
- Accidente de Trabajo: se considera en el lugar y en el horario de trabajo, itinerario habitual de ida y vuelta al trabajo (accidente de tránsito, asalto, etc.) con un pago mensual del 75% del promedio de los últimos 4 meses del salario del trabajador.

Tiempo de reposo: hasta 12 meses, luego a Junta Médica.

- Subsidio o reposo por enfermedad no profesional: considerada enfermedades comunes. Ej. Apendicitis, resfriados.

Tiempo de reposo: hasta seis meses, luego alta, reubicación laboral o Junta Médica.

- Maternidad: se paga por única vez (126 días) con 75% del salario de la asegurada.

Información Publicada en la web institucional – Links

<http://portal.ips.gov.py/portal/IpsWeb/overview/reposos-index>

Jubilación Invalidez por enfermedad común



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Se considera invalido al asegurado/a que a consecuencia de enfermedad no profesional, de senilidad o vejez prematura, o accidente que no sea de trabajo, se encuentra incapacitado y percibirá una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración habitual, que percibe un trabajador sano.

Información Publicada en la web institucional – Links

<http://portal.ips.gov.py/portal/IpsWeb/overview/reposos-index>

Jubilación Invalidez por Accidente de Trabajo

La jubilación por invalidez causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, se determinara conforme a la tabla valorativa de incapacidades.

Si el accidente de trabajo ocurriera antes de que el asegurad@ haya percibido salario alguno, la jubilación se calculara sobre la base del salario mínimo legal vigente.

Información Publicada en la web institucional – Links

<http://portal.ips.gov.py/portal/IpsWeb/overview/reposos-index>

Requisitos para comunicar un accidente de trabajo

Información Publicada en la web institucional – Links

<http://portal.ips.gov.py/portal/IpsWeb/overview/reposos-index>

Resolución Nº 014-019/13: Pacientes con Dengue

Por la que se autoriza la atención Medica e Internación de pacientes asegurados que acudan a los centros asistenciales del IPS, con síntomas clínicos (signos de alarma) y confirmación laboratorial de DENGUE, sin considerar antigüedad en el seguro, por tratarse de casos de urgencia, en el marco de la alerta epidemiológica, dictada por el MSPy BS.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

Resolución C.A. N° 083-015-04, de fecha 26/10/04 y Resolución C.A. N° 083-016/04, de fecha 26/10/04 . Solicitudes de Reembolso Monetario

Por la que se rechazan todas las solicitudes de reembolso presentadas por personas físicas o jurídicas por gastos efectuados a favor de asegurados del Instituto de Previsión Social.

Los expedientes de solicitudes de reembolso no serán tratados en plenario del Consejo de Administración, por la imposibilidad de contar con el Código de Contrataciones, requisito indispensable para el pago.

Resolución N° 003-050/16: Comprobación de Identidad por Huellas Dactilares, y 050-020/16 Por la que se establece la comprobación de identidad a través de huellas dactilares como requisito sustancial para el retiro de medicamentos de alto costo.

Observación

Este manual está sujeto a cualquier cambio o modificación de las leyes vigentes actuales.

CONVENIOS

CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (MTESS), EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO (BNF), Y EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS).

Entre el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en adelante MTESS representado por el Sr. Guillermo Sosa Flores, en su carácter de Ministro, nombrado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 1.433, de fecha 1 de abril del año 2014, con domicilio legal en las calles Luis Alberto de Herrera y Paraguarí; el Banco Nacional de Fomento, en adelante BNF, representado por el Sr. Carlos Alberto Pereira Olmedo, en su carácter de Presidente, nombrado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 9.710 de fecha 20 de setiembre de 2012, con domicilio legal en Independencia Nacional esq. Cerro Corá; y el Instituto de Previsión Social, en adelante IPS representado por el Sr. Benigno López, en su carácter de Presidente del Consejo, nombrado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 2.272, de fecha 19 de setiembre de 2014, con domicilio legal en Constitución y Herrera, en adelante llamadas individualmente "Parte" o en conjunto "Partes", se suscribe el presente Convenio, que se regirá por las siguientes cláusulas y condiciones:

DECLARACIONES Y CONSIDERACIONES PREVIAS

El MTESS, es una institución creada por Ley N° 5.11512013, cuya Carta Orgánica fuera aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 2.346 de fecha 02 de octubre de 2014, cuyos



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

objetivos son velar por la protección de los derechos laborales consagrados en la Constitución de la República del Paraguay, Tratados Internacionales ratificados por el Congreso Nacional, leyes internas y las diversas herramientas normativas del Derecho del Trabajo.

El BNF, tiene por objeto principal el desarrollo intensivo de la economía, para cuyo efecto promueve y financia programas generales y proyectos específicos de fomento de la agricultura, la ganadería, la selvicultura, la industria y el comercio de materias y productos originarios del país.

El IPS, tiene como misión garantizar el acceso oportuno a los beneficios del Seguro Social, difundiendo y otorgando prestaciones sociales, económicas y de salud en bienestar de sus asegurados.

Las Partes, en estricta observancia de las legislaciones vigentes por cada una de ellas y dentro del marco legal de sus competencias y atribuciones, asumen el compromiso de regular la Cooperación Interinstitucional entre las mismas, basada en la coordinación y el interés común en un marco que permita ejercer de manera eficaz y eficiente sus respectivas funciones, conforme a las cláusulas que se exponen a continuación:

CLÁUSULA PRIMERA - DEL OBJETO

El presente Convenio tiene por objeto la reciproca cooperación entre las partes, en el intercambio de informaciones y la correspondiente asistencia, con la finalidad de lograr una labor más eficiente y efectiva desde los diferentes ámbitos de acción de cada parte, con base en los principios rectores de reciprocidad pertinencia y confidencialidad.

CLÁUSULA SEGUNDA - DEL OBJETO ESPECÍFICO

El presente Convenio tendrá por objeto específico establecer un marco de actuación para la colaboración interinstitucional de las Partes. En este sentido el BNF, dentro de los requisitos y condiciones solicitados para la concesión de créditos, tendrá como exigencia los siguientes puntos: estar al día en el pago de tributos y pago de multas procedentes de sanciones por incumplimiento de obligaciones legales con la Autoridad Administrativa del Trabajo, y/o con el IPS.

CLÁUSULA TERCERA - DEL DEBER DEL SECRETO

Los datos y las informaciones que las Partes intercambien en el marco del presente Convenio, se darán bajo estricto observancia de los principios de confidencialidad y del deber de secreto, siendo de uso exclusivo de las Partes para el cumplimiento de los objetivos acordados y tendrán como finalidad coadyuvar a la consecución de las funciones que correspondan a cada una de las partes, conforme a lo dispuesto la normativa legal y reglamentaria vigente.



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÁ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

CLÁUSULA CUARTA - COMISIÓN DE SEGUIMIENTO.

Las Partes designarán una Comisión de Seguimiento del Convenio que estará integrada por 2 (dos) miembros de cada una de las entidades que lo suscriben.

CLAUSULA QUINTA - MODIFICACIONES

Las modificaciones al presente convenio solo podrán realizarse de común acuerdo y en forma expresa. Los instrumentos en los que consten las modificaciones deberán ser suscriptos por los representantes de cada una de las partes.

CLAUSULA SEXTA - VIGENCIA Y TERMINACIÓN

El presente Convenio tendrá una duración de 1 (un) año desde la fecha de su suscripción, el cual podrá ser renovado automáticamente por un período equivalente, salvo que medie entre las partes un intercambio de notas de objeción, con una antelación de treinta días corridos previos a la expiración de dicho periodo. Asimismo, podrá ser rescindido por cualquiera de las partes, aún sin expresión de causa ni obligación alguna, previa comunicación a las partes por escrito, con anticipación del mismo plazo, señalado más arriba.

CLAUSULA SÉPTIMA - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y COMPETENCIA

En caso de conflictos que pudieren surgir en ejecución del presente Convenio, las partes tratarán de resolver previamente y de forma amistosa cuantas discrepancias pudieran surgir.

Para todos los efectos legales emergentes de este Convenio, las Partes constituyen domicilio en los lugares mencionados al inicio y se someten a la Competencia de los Juzgados y Tribunales de la Capital de la República del Paraguay.

En prueba de conformidad y aceptación del contenido de las cláusulas, previa lectura del texto, las Partes suscriben el presente documento en 3(tres) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Asunción a los 17 días del mes de noviembre del año dos mil quince.

CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE EL MINISTERIO DE HACIENDA (MH) Y EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (IPS)

El Ministerio de Hacienda, en adelante “MH”, a través de la Subsecretaría de estado de Tributación con domicilio legal en las calles Yegros y Mcal. López, representado en este acto por la Sra. María Beatriz González Ayala, en su carácter de Viceministra de Tributación, designada por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 22 del 16 de agosto de 2013, quien , en virtud a



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

lo establecido en la Resolución MH N° 153/2013, se halla facultada a suscribir Convenios Interinstitucionales; y el Instituto de Previsión Social, en adelante “IPS”, con domicilio legal en las calles Constitución y Luis Alberto de Herrera, representado en este acto por el Sr. Benigno López Benítez, en su carácter de Presidente, designado por el Decreto de Poder Ejecutivo N° 2.272 del 19 de Setiembre de 2014, identificados conjuntamente como las “Partes”, suscriben el presente Convenio de Cooperación Interinstitucional.

OBJETO

El presente Convenio tiene por objeto establecer un marco genérico que constituya la base para la cooperación y la coordinación entre las Partes, con la finalidad de lograr una labor más eficiente y efectiva, desde los diferentes ámbitos de acción de cada parte, en lo que respecta al desarrollo y aplicación de políticas y procedimientos tendientes a la formalización de la economía.

ARTÍCULO 1

ALCANCE DEL CONVENIO

Dentro del marco del presente Convenio y de conformidad con sus normas, las Partes consideran posible utilizar las formas de cooperación que se describen a continuación con el propósito de alcanzar objetivo propuesto centrándose en particular en los siguientes puntos:

1. La interacción y la creación de condiciones favorables para el desarrollo de tareas conjuntas, la capacitación del personal de ambas instituciones mediante la organización de entrenamientos, seminarios y programas educativos;
2. La creación de grupos de trabajo, colaboración de técnicos o de especialistas en cuestiones que surjan durante el proceso de cooperación.
3. La realización de conferencias, seminarios, talleres de trabajo y otras actividades sobre temas de relevancia para ambas partes;
4. El intercambio de información dentro de los límites establecidos en las disposiciones legales vigentes;
5. Propicias tareas conjuntas que promuevan actividades que tiendan a la formalización y la inclusión del sector económico.

Todo otro tema de interés para las dos instituciones sobre la base del mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 2

CONFIDENCIALIDAD

Los datos y las informaciones de las actividades desarrolladas en el marco del presente Convenio tendrán la finalidad de coadyuvar cumplimiento de los objetivos acordados, y serán intercambiados entre las mismas dentro del límite establecido en las disposiciones legales vigentes, toda vez que sean utilizados para los fines de cada Institución.

ARTÍCULO 3



INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

■ TETÃ REKUÁI
■ GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

FINANCIACIÓN

Los gastos que demandan la implementación de este Convenio serán soportados por las Partes de manera independiente, ya que el presente instrumento no implica ninguna forma de transferencia de recursos financieros o presupuestos entre las Partes.

ARTÍCULO 4

DUDAS Y CONTROVERSIAS

Las eventuales dudas o controversias relacionadas con la aplicación y la interpretación de este Convenio se resolverán por consenso, a través de consultas entre las Partes.

ARTÍCULO 5

ALTERACIONES Y DENUNCIAS

Este Convenio podrá ser modificado por mutuo acuerdo, o podrá rescindirse en cualquier momento, por cualquiera de las Partes, mediante comunicación por escrito, y se considerará extinguido un mes después de la recepción de la comunicación.

Este Convenio entrará en vigencia inmediatamente después de su firma y tendrá una duración indefinida, pudiendo ser rescindido en cualquier momento por decisión unilateral de una de las Partes, previa notificación a la otra con un plazo de antelación no menor a 60 (sesenta) días. No obstante, los derechos y obligaciones contraídos por el MH y el IPS con anterioridad al recibo de notificación de término de vigencia deberán ser respetados y cumplidos a cabalidad.

En prueba de conformidad y aceptación del contenido de las cláusulas, previa lectura del texto, las Partes suscriben el presente documento en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Asunción a los 23 días del mes de Marzo del año dos mil quince.

FIN